

Fuentes históricas
Constitución
de 1917

1821-1826

1917.

II



Fuentes históricas
Constitución
de 1917

1821-1826



LA CONSTITUCIÓN NOS UNE

Fuentes históricas
Constitución
de 1917

II

1821-1826

César Camacho

Coordinador general

Jorge Fernández Ruiz

Coordinador académico



CEDIP
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

MAPorrúa
librero-editor • México

342.72
C7581

Fuentes históricas, Constitución de 1917 / coordinador general, César Camacho ; coordinador académico, Jorge Fernández Ruiz -- 2ª ed. -- México : Cámara de Diputados, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias : Miguel Ángel Porrúa, 2017
IV vol. : 21.5 × 28 cm. -- (La Historia)

Contenido: Vol. II. Documentos históricos desde el año 1821 a 1826 -- 768 p.

Nota: La primera edición de esta obra lleva por título "Fuentes históricas de la Constitución de 1917", consta de tres volúmenes.

ISBN 978-607-524-166-1 VOLUMEN II
ISBN 978-607-524-164-7 OBRA COMPLETA

1. Derecho constitucional -- México -- Historia -- Fuentes. 2. México -- Constitución, 1917 -- Historia. 3. Historia constitucional -- México

Coeditores de la presente edición

Derechos reservados por
características tipográficas
y de diseño editorial

Proyecto y dirección editorial

Asesoría histórico-bibliográfica

Investigación
documental y edición

Diseño

Procesos editoriales

CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES
PARLAMENTARIAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LXIII LEGISLATURA
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Segunda edición, noviembre del año 2017

© 2017
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor
Amargura 4, San Ángel
Delegación Álvaro Obregón
01000, CDMX, México

Miguel Ángel Porrúa | Aldonza María Porrúa

Rafael Estrada Michel

Gabriela Pardo | Ana Treto | Ana Rojas

Verónica Santos

Héctor Lizárraga | Paola Martínez | Alejandra Rivas
Mónica Beltrán | Pamela Rodríguez | Moisés Yrizar
Gerardo Cruz | José Luis Martínez | Antonia Peralta
Teresa Santana | Rosario Arias

Imagen de portada: Jorge González Camarena
Nacimiento de la patria, 1971, óleo sobre tela.
Museo Casa Carranza. Reproducción autorizada por el INAH

Derechos reservados conforme a la ley
ISBN 978-607-524-164-7 OBRA COMPLETA
ISBN 978-607-524-166-1 VOLUMEN II

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de GEMAPorrúa, en términos de lo así previsto por la *Ley Federal del Derecho de Autor* y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

MAPorrúa
librero-editor-México

IMPRESO EN MÉXICO • PRINTED IN MEXICO
LIBRO IMPRESO SOBRE PAPEL DE FABRICACIÓN ECOLÓGICA CON BULK A 80 GRAMOS
WWW.MAPORRUA.COM.MX

Contenido

Volumen II

El Plan de Iguala	
<i>Magdalena Martínez Quirarte</i>	15
Introducción, p. 15 Antecedentes, p. 15 Término de la independencia, p. 19 Plan de Iguala, p. 21 Plan político y revolucionario de Iturbide, p. 25 Conclusiones, p. 28 Fuentes consultadas, p. 29	
<i>Plan de Independencia de la América Septentrional</i>	
<i>Iguala, 24 de febrero de 1821</i>	31
Tratados de Córdoba	
<i>Francisco Javier Coquis Velasco</i>	43
Antecedentes, p. 43 Importancia de los Tratados de Córdoba, p. 43 El contexto de los Tratados, p. 44 Contenido del tratado de Córdoba, p. 44 Agustín de Iturbide “El artífice de la Independencia”, p. 48 Importancia para el constitucionalismo mexicano, p. 50 Fuentes consultadas, p. 50	
<i>Tratados de Córdoba</i>	
<i>Villa de Córdoba, 24 de agosto de 1821</i>	51
<i>Acta de Independencia del Imperio mexicano</i>	
<i>Capital del Imperio, 28 de septiembre de 1821</i>	55
Acta de Independencia del Imperio Mexicano, pronunciada por su Junta Soberana, congregada en la capital de él en 28 de septiembre de 1821, p. 55	
Declaración de Independencia de 1821	
<i>Guadalupe Leticia García García</i>	57
Situación social de la Nueva España, p. 57 Ideario independentista, p. 57 El significado de la independencia para los novohispanos, p. 58 Los opositores al movimiento de Independencia, p. 59 La figura de Iturbide antes de la Declaración de Independencia de 1821, p. 60 La “Güera” Rodríguez como promotora del cambio en la vida de Iturbide y figura central del movimiento independentista, p. 61 El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, p. 61 Contenido textual del Plan de Iguala, p. 63 Los Tratados de Córdoba, p. 66 Iturbide como héroe nacional, p. 67 Contenido del acta de la Independencia mexicana, 28 de septiembre de 1821, p. 68 Camino hacia la libertad, p. 69 Fuentes consultadas, p. 70	
Bases Constitucionales del 24 de febrero de 1822	
<i>Marina del Pilar Olmeda García</i>	71
Planteamiento, p. 71 Antecedentes, p. 72 Breve biografía de Agustín de Iturbide, p. 74 Contexto sociopolítico de las Bases Constitucionales del 24 de febrero de 1822, p. 76 Bases constitucionales del 24 de febrero de 1822, p. 79 Consideraciones finales, p. 80 Fuentes consultadas, p. 81	

<i>Bases constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano al instalarse</i> México, 24 de febrero de 1822	83
<i>Acta de instalación del Primer Congreso Constituyente Mexicano</i> Ciudad de México, 24 de febrero de 1822	85
Instalación del Congreso, p. 85	
Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822-1823)	
<i>Rafael Leyva Mendivil</i>	91
Planteamiento, p. 91 Antecedentes, p. 92 Instituciones jurídicas del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, que han perdurado, y se han visto reflejadas en la Constitución vigente de 1917, p. 95 Consideraciones finales, p. 96 Fuentes consultadas, p. 97	
<i>Constitución del Imperio o Proyecto de Organización del Poder Legislativo</i> México, 1822	99
Título I. Del Poder Legislativo y su organización, p. 99	
<i>Proyecto de Constitución presentado a la Comisión de ella por uno de los individuos que la componen</i> México, abril-mayo de 1822	103
Prospecto o discurso preámbulo, p. 103 En el nombre de dios uno y trino, autor de las sociedades y derechos del hombre, y por quien los legisladores disciernen lo justo, el Congreso nacional mexicano decreta la siguiente Constitución Política del Imperio Mexicano, p. 107 Parte primera. De la sociedad, p. 107 Título primero. De sus derechos y deberes, p. 107 Título segundo. Del Poder Legislativo, p. 108 Título tercero. Del Poder Ejecutivo, p. 111 Título cuarto. Del Poder Judicial, p. 113 Parte segunda. De los individuos de la sociedad, p. 114 Título primero. De sus derechos, p. 114 Título segundo. De las contribuciones, p. 116 Título tercero. De la fuerza armada, p. 116 Título cuarto. De la instrucción pública, p. 117	
<i>Proyecto de Reglamento Político de Gobierno del Imperio mexicano presentado a la Junta Nacional Instituyente</i> México, 18 de diciembre de 1822	119
Proyecto de reglamento provisional político del Imperio Mexicano, p. 119 Sección primera. Disposiciones generales, p. 119 Sección segunda. De las elecciones, p. 121 Sección tercera. Del Poder Legislativo, p. 121 Sección cuarta. Del Poder Ejecutivo, p. 123 Sección quinta. Del Poder Judicial, p. 126 Sección sexta. De la hacienda pública, p. 128 Sección séptima. Del gobierno particular de las provincias y pueblos con relación al supremo del imperio, p. 129 Sección octava. De la instrucción y moral pública, p. 130	
Influencia del Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de diciembre 1822 en el constitucionalismo mexicano	
<i>Norka López Zamarripa</i>	131
Introducción, p. 131 Desarrollo, p. 132 El caudillaje, p. 133 Inicia la estructuración del gobierno, p. 134 Los proyectos constitucionales del Imperio, p. 136 Un nuevo intento legislativo, p. 138 Estudio del contenido del Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio mexicano. 1822, p. 139 Consideraciones finales, p. 142	
<i>Constitución del Imperio Mexicano. Proyecto de José María Couto</i> Valladolid, 8 de enero de 1823	145
Plan de Casa Mata	
<i>Manlio Fabio Casarín León</i>	149
Introducción, p. 149 Génesis del Estado Federal Mexicano, p. 150 El debate doctrinal en torno a la autenticidad de nuestro federalismo, p. 152 El Plan de Casa Mata y su contribución al Federalismo Mexicano, p. 156 Conclusiones, p. 160 Fuentes consultadas, p. 161	

<i>Plan de Casa-Mata</i>	
Cuartel general en Casa-Mata, 1 de febrero de 1823	163
Año de 1823, p. 163 Plan de Casa-Mata, p. 163	
<i>Proyecto de Constitución para la República de México, formado por Stephen F. Austin, de Texas</i>	
Ciudad de México, 29 de marzo de 1823	165
Capítulo I. Constitución y máximas fundamentales, p. 165 Capítulo II. Sobre religión, p. 167 Capítulo III. Sobre el territorio de la nación mexicana y sus ciudadanos, p. 167 Capítulo IV. Sobre el gobierno y forma de la nación, p. 168 Capítulo V. Sobre la legislatura, p. 168 Capítulo VI. De la formación de las leyes, p. 173 Capítulo VII. Sobre el Ejecutivo, p. 174 Capítulo VIII. Sobre los Secretarios de estado y del despacho, p. 177 Capítulo IX. Sobre el Poder Judicial, p. 177 Capítulo X. Sobre el gobierno interior de las provincias y pueblos, p. 180 Capítulo XI. Sobre la milicia, p. 181 Capítulo XII. Sobre la instrucción (o educación) pública, p. 181 Capítulo XIII. Sobre enmiendas a la constitución, p. 181	
<i>Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana por la Comisión de Constitución del Congreso</i>	
México, 16 de mayo de 1823	183
Cuerpo legislativo, p. 185 Cuerpo ejecutivo, p. 187 Congresos provinciales, p. 188 Educación, p. 188 Administración de justicia, p. 189 Senado, p. 191 Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, p. 192 Voto particular del Dr. Mier, p. 195	
<i>Plan de las bases orgánicas o fundamentales para el establecimiento de una República federada en el Anáhuac, propuesto por el ciudadano Esteban Austin</i>	
Monterrey, mayo o junio de 1823	201
Plan de las bases orgánicas y fundamentales para el establecimiento de una República federada en el Anáhuac propuesto por el ciudadano Esteban Austin, p. 204	
El Contrato de Asociación. Francisco Severo Maldonado, el precursor olvidado	
<i>Javier Fregoso Zárate</i>	209
Orígenes, p. 210 Vida académica, p. 210 El inicio de la independencia, Hidalgo y Maldonado, p. 211 El Constitucionalismo, p. 213 El nuevo pacto social de Maldonado, p. 215 El contrato de asociación, p. 216 Conclusiones, p. 222 Fuentes consultadas, p. 223	
<i>Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos de Anáhuac</i>	
Año de 1823	225
Discurso preliminar, p. 225 Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac, p. 230	
El Pacto Federal de Anáhuac	
<i>Carlos Ramiro Ruiz Moreno</i>	243
Preámbulo, p. 243 Aproximaciones al Pacto Federal de Anáhuac y su circunstancia, p. 244 El perfil de don Prisciliano Sánchez, p. 250 Impacto en México, y especialmente en Jalisco, p. 252 Trascendencia histórica y teórica, p. 258 Estado del arte, p. 259 Implicaciones para la investigación y el debate contemporáneos, p. 260 Fuentes consultadas, p. 260	
<i>El Pacto federal de Anáhuac</i>	
México, 28 de julio de 1823	263
Indicaciones previas al Pacto Federal, p. 269 Bases para la Constitución general, p. 270 Bases para las constituciones particulares de los estados, p. 272	

El Acta Constitutiva de 1823	
<i>Jesús Anlen López</i>	275
El acta de Casa Mata, p. 275 Contexto histórico, p. 277 La masonería, p. 277 Centralistas y federalistas, p. 278 Segundo Congreso Constituyente de 1823, p. 279 Proyecto de Acta Constitutiva de 1823, p. 281 Fuentes consultadas, p. 289	
<i>Proyecto de Acta Constitucional, presentada al Soberano Congreso Constituyente por su Comisión</i>	
México, 19 de noviembre de 1823	291
Proyecto de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, p. 293	
<i>Profecía del Doctor Mier sobre la Federación Mexicana</i>	
México, 13 de diciembre de 1823	299
<i>Acta Constitutiva de la Federación</i>	
México, 31 de enero de 1824	309
El Soberano Congreso Constituyente Mexicano ha tenido a bien decretar la siguiente, p. 309	
<i>Proyecto de la Comisión de Constitución del Congreso</i>	
México, 6, 16 y 20 de marzo de 1824	315
La Constitución Federal de 1824, breve remembranza y reflexiones actuales	
<i>Raúl Contreras Bustamante</i>	331
A manera de introducción, p. 331 De la trascendencia de la Constitución Federal de 1824, p. 332 El accidentado inicio de nuestra historia constitucional. Prolegómenos de la Constitución Federal de 1824, p. 333 De la reinstalación de los trabajos del Congreso Constituyente: del Plan de Veracruz y el Acta de Casa Mata, p. 335 Contexto ideológico de los trabajos del Congreso Constituyente 1823-1824, p. 335 El gran debate por el sistema federal, p. 337 Del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824, p. 338 De la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, p. 339 Conclusiones, p. 342	
<i>Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente</i>	
México, 4 de octubre de 1824	345
<i>Constitución de Xalisco</i>	
Guadalajara, 18 de noviembre de 1824	387
Constitución Política del Estado Libre de Xalisco, p. 387 Disposiciones generales, p. 388 Título I. Del Poder Legislativo del estado, p. 390 Apéndice a este título. De la elección de los diputados para el Congreso general de la Federación, p. 395 Título II. Del Poder Ejecutivo del estado, p. 396 Título III. Del Poder Judicial del estado, p. 400 Título IV. De la hacienda pública del estado, p. 403 Título V. De la milicia del estado, p. 403 Título VI. De la educación pública, p. 403 Título VII. De la observancia de la Constitución, p. 403	
<i>Constitución del estado de Oajaca</i>	
Palacio del congreso del estado, 10 de enero de 1825	405
El Congreso Constituyente a los habitantes del estado, p. 405 Constitución Política del Estado Libre de Oajaca, p. 408 Artículos transitorios, p. 429	
<i>Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas</i>	
Zacatecas, 17 de enero de 1825	429
Invocación, p. 434 Título I. Disposiciones preliminares, p. 435 Título II. Del gobierno del estado, p. 436 Título III. Del Poder Legislativo, p. 437 Título IV. Del Poder Ejecutivo, p. 443 Título V. Del Poder Judicial, p. 448 Título VI. De la hacienda pública del estado, p. 450 Título VII. De la milicia del estado, p. 451 Título VIII. De la observancia de la Constitución, modo y tiempo de hacer variación en ella, p. 451	

<i>Constitución Política del Estado Libre de Tabasco</i>	
Villa Hermosa, 5 de febrero de 1825	453
Constitución, p. 453 Capítulo I. Da estado, su religión, territorio y gobierno, p. 453 Capítulo II. De los tabasqueños, sus derechos y obligaciones, p. 454 Capítulo III. De los ciudadanos y de sus derechos, p. 454 Capítulo IV. De las juntas electorales, p. 455 Capítulo V. Del Poder Legislativo, p. 457 Capítulo VI. Del Poder Ejecutivo, p. 460 Capítulo VII. Del Poder Judicial, p. 463 Capítulo VIII. Del gobierno interior de los pueblos, p. 465 Capítulo IX. De la Hacienda Pública del estado, p. 466 Capítulo X. De la milicia del estado, p. 467 Capítulo XI, p. 467	
<i>Constitución del estado de Nuevo León</i>	
Monterrey, 5 de marzo de 1825	469
Título I. Del estado en general, p. 469 Título II. De las elecciones en general, p. 470 Título III. Ver las juntas primarias o municipales, p. 471 Título IV. De las juntas secundarias o de partido, p. 472 Título V. De las juntas de estado, antes de provincia, p. 473 Título VI. De la elección de otros funcionarios, p. 474 Título VII. De la celebración del Congreso, p. 475 Título VIII. De las facultades del Congreso y comisión permanente, p. 477 Título IX. De la formación y publicación de las leyes, p. 478 Título X. Del Poder Ejecutivo, p. 479 Título XI. Del Poder Judicial, p. 480 Título XII. De los tribunales, p. 481 Título XIII. De la administración de justicia en lo civil, p. 482 Título XIV. De la administración de justicia en lo criminal, p. 482 Título XV. De la censura, p. 483 Título XVI. Del gobierno de los distritos, p. 486 Título XVII. De la Hacienda Pública, p. 487 Título XVIII. De la instrucción pública, p. 488 Título XIX. De la milicia local, p. 489 Título XX. De la adición y enmienda de esta constitución, p. 489 Título XXI. Del juramento de los funcionarios, p. 490	
<i>Constitución Política del Estado Libre de Yucatán</i>	
Mérida, 5 de abril de 1825	491
Capítulo I. Del estado yucateco, p. 491 Capítulo II. Del territorio de Yucatán, p. 492 Capítulo III. De los yucatecos, p. 492 Capítulo IV. Derechos de los yucatecos, p. 492 Capítulo V. Obligaciones de los yucatecos, p. 493 Capítulo VI. De la religión, p. 493 Capítulo VII. Del gobierno, p. 493 Capítulo VIII. De los ciudadanos, p. 493 Capítulo IX. Del Poder Legislativo, p. 494 Capítulo X. De la celebración del Congreso, p. 496 Capítulo XI. De las facultades del Congreso, p. 497 Capítulo XII. De la formación de las leyes y de su sanción, p. 498 Capítulo XIII. De la promulgación de las leyes, p. 499 Capítulo XIV. De la diputación permanente, p. 499 Capítulo XV. Poder Ejecutivo, p. 500 Capítulo XVI. Del Senado, p. 502 Capítulo XVII. De los tribunales, p. 503 Capítulo XVIII. De la administración de justicia en lo civil, p. 505 Capítulo XIX. De la administración de justicia en lo criminal, p. 505 Capítulo XX. Del gobierno interior de los pueblos, p. 506 Capítulo XXI. De las contribuciones, p. 508 Capítulo XXII. De la milicia del estado, p. 509 Capítulo XXIII. De la instrucción pública, p. 509 Capítulo XXIV. De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella, p. 509	
<i>Constitución de las Tamaulipas</i>	
Ciudad Victoria, 6 de mayo de 1825	511
Constitución Política del Estado Libre de las Tamaulipas, p. 511 Gobierno del estado y su forma, p. 514 Título I, p. 514 Título II. Del Poder Ejecutivo del estado, p. 520 Título III. Del Poder Judicial del estado, p. 523 Título IV, p. 527 Título V, p. 528 Título VI, p. 528 Título VII, p. 528	
<i>Constitución Política del Estado Libre de Veracruz</i>	
Jalapa, 3 de junio de 1825	531
Sección I. Del estado, su territorio y religión, p. 531 Sección II. De los veracruzanos y sus derechos, p. 531 Sección III. Del Poder Legislativo, p. 532 Sección IV. De la instalación del Congreso, duración y lugar de sus sesiones, p. 532 Sección V. De la renovación del Congreso, p. 533 Sección VI. De las funciones y prerrogativas del Congreso y sus diputados, p. 533 Sección VII. De la Cámara de Diputados y sus funciones, p. 534 Sección VIII. De la Cámara de Senadores y sus funciones, p. 534 Sección IX. De la forma de y publicación de las leyes, p. 534 Sección X. Del Poder Ejecutivo, p. 535 Sección XI. Del vicegobernador, p. 536	

Sección XII. Del Consejo de gobierno, p. 536 | Sección XIII. Del Poder Judicial, p. 536 | Sección XIV.
De la organización interior del estado, p. 537 | Sección XV. De la revisión de la Constitución, p. 537

Constitución del estado de Michoacán

Valladolid, 19 de julio de 1825..... 539
Artículos preliminares, p. 539

Constitución Política del Estado Libre de Querétaro

Querétaro, 12 de agosto de 1825..... 557
Título I. Del estado de Querétaro, de su soberanía y del modo de ejercerla, p. 557 | Título II. Del territorio del estado y de su división, p. 557 | Título III. De los habitantes del estado, de sus derechos y obligaciones, p. 558 | Título IV. De los queretanos y ciudadanos queretanos, p. 558 | Título V. De la religión del estado, forma de su gobierno y división de poderes, p. 558 | Título VI. Del Poder Legislativo, p. 560 | Apéndice a este título. De la elección de los diputados para el Congreso General, p. 564 | Título VII. Del Poder Ejecutivo, p. 564 | Título VIII. Del Poder Judicial, p. 568 | Título IX. Del gobierno político de los distritos, p. 573 | Título X. Del gobierno económico-político de los pueblos, p. 573 | Título XI. De la Hacienda Pública del estado, p. 574 | Título XII. De la milicia del estado, p. 574 | Título XIII. De la educación pública, p. 574 | Título XIV. De la observancia de la Constitución, de su interpretación, adición y reforma, p. 575 | Apéndice a este título. De la observancia de la acta constitutiva, Constitución federal y leyes generales, p. 575

Constitución del estado de Durango

Durango, 1 de septiembre de 1825..... 577
Sección I. Del estado, su territorio, gobierno y religión, p. 577 | Sección II. De los duranguenses, sus derechos y obligaciones, p. 578 | Sección III. Del Poder Legislativo, su instalación y facultades, p. 579 | Sección IV. De la Cámara de Diputados y Senadores, su renovación, funciones económicas de ambas, prerrogativas de sus individuos, y duración de sus sesiones, p. 580 | Sección V. De la formación, sanción, y promulgación de las leyes, p. 581 | Sección VI. Del Poder Ejecutivo, su naturaleza, y duración, prerrogativas, facultades, deberes y restricciones, p. 582 | Sección VII. Del Consejo de gobierno, sus funciones y secretaría del despacho, p. 584 | Sección VIII. Del Poder Judicial, tribunales, administración de justicia en general, en lo civil y en lo criminal, p. 585 | Sección IX. De la Hacienda Pública del estado, y juramento de sus empleados, p. 586 | Sección X. De la milicia del Estado, p. 587 | Sección XI. Del gobierno interior de los pueblos, e instrucción pública del estado, p. 587 | Sección XII. De la observancia de esta Constitución, su interpretación, modo de proceder en su adición y reforma, y de las leyes antiguas no derogadas, p. 588

Constitución Política del Estado Libre de Occidente

El Fuerte, 31 de octubre de 1825..... 589
Sección primera. Del estado, su territorio y religión, p. 589 | Sección segunda. Del gobierno del estado, p. 590 | Sección tercera. De los sonorenses, sus derechos y obligaciones, p. 590 | Sección cuarta. De los ciudadanos sonorenses, sus derechos políticos, y causas por las que se pierden o suspenden, p. 591 | Sección quinta. Del Poder Legislativo, p. 592 | Sección sexta. De la elección de los diputados, p. 593 | Sección séptima. De la celebración del Congreso, p. 596 | Sección octava. De las atribuciones del Congreso y su comisión permanente, p. 597 | Sección novena. De la formación de las leyes y de su promulgación, p. 599 | Sección décima. Del Poder Ejecutivo del estado, p. 600 | Sección undécima. Del Consejo de gobierno del estado y sus atribuciones, p. 602 | Sección duodécima. De la elección de gobernador, vicegobernador e individuos del Consejo, p. 603 | Sección decimatercia. Del gobierno interior político de los pueblos, y de los ayuntamientos, p. 604 | Sección decimacuarta. Del Poder Judicial: bases de la administración de justicia en general, p. 607 | Sección decimaquinta. Tribunales del estado de los jueces de primera instancia y sus asesores, p. 610 | Sección decimasexta. De la Hacienda Pública del estado, p. 612 | Sección decimaséptima. De la instrucción pública, p. 613 | Sección decimaoctava. De la milicia del estado, p. 614 | Sección decimanona. De la observancia de esta Constitución, modo y tiempo de hacer variaciones en ella, p. 614

<i>Constitución Política del Estado Libre de Puebla</i>	
Puebla, 7 de diciembre de 1825	615
Poder Judicial, p. 623	
<i>Constitución del estado de Chihuahua</i>	
Chihuahua, 7 de diciembre de 1825	627
Título I. Del estado, su forma de gobierno, territorio y religión, p. 627 Título II. De los chihuahuenses, sus derechos y obligaciones, p. 627 Título III. Del Poder Legislativo, p. 628 Título IV. De los diputados, p. 629 Título V. De la instalación del Congreso, duración y lugar de sus sesiones, p. 629 Título VI. De las atribuciones del Congreso, p. 629 Título VII. De la formación, sanción y publicación de las leyes, p. 630 Título VIII. De la diputación permanente, p. 631 Título IX. De la reunión extraordinaria del Congreso, p. 631 Título X. De las personas en quienes debe depositarse el Poder Ejecutivo, sus cualidades, duración, modo de suplirlas, sus prerrogativas, y juramento que han de prestar, p. 631 Título XI. De las obligaciones, facultades y restricciones del gobernador, p. 632 Título XII. Del Consejo de gobierno, p. 633 Título XIII. Del secretario del despacho de gobierno, p. 634 Título XIV. Del Poder Judicial, p. 634 Título XV. De la administración de justicia en general, p. 634 Título XVI. De la administración de justicia en lo civil, p. 635 Título XVII. De la administración de justicia en lo criminal, p. 635 Título XVIII. Del gobierno interior del estado, p. 636 Título XIX. De la milicia cívica del estado, p. 636 Título XX. Del examen y glosa de las cuentas de los caudales del estado, p. 636 Título XXI. De la observancia de la constitución, de su interpretación, adición y reforma, p. 636	
<i>Constitución del estado de las Chiapas</i>	
Ciudad Real, 12 de noviembre de 1825	639
Constitución política, p. 640 Título I. De las disposiciones preliminares, p. 640 Título II. Del gobierno del estado y división de poderes, p. 642 Título III. Del Poder Ejecutivo, p. 645 Título IV. Del Poder Judicial, p. 648 Apéndice a este capítulo, p. 651	
<i>Constitución del estado de Guanajuato</i>	
Guanajuato, 14 de abril de 1826	653
Número 34, p. 655 Título I, p. 656 Título II. Del Poder Ejecutivo del estado, p. 664 Título III. Del Poder Judicial del estado, p. 669 Título IV, p. 672 Título V, p. 672 Título VI, p. 672 Título VII, p. 672	
<i>Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí</i>	
San Luis Potosí, 16 de octubre de 1826	675
Del estado en general, de su género de gobierno y división de su territorio, p. 675 Del ejercicio de los poderes del estado, p. 677 Del Poder Legislativo, p. 678 Del Poder Ejecutivo, p. 688 Del Poder Judicial, p. 693 Número 53, p. 699	
<i>Constitución del Estado de México</i>	
Texcoco, 26 de febrero de 1827	701
Título I. Disposiciones generales, p. 705 Título II. Poder Legislativo, p. 706 Título III. Poder Ejecutivo, p. 712 Parte primera. Del gobierno del estado, p. 712 Parte segunda. Gobierno político y administración de los pueblos, p. 714 Título IV. Poder Judicial, p. 715 Título V. Hacienda pública del estado, p. 718 Título VI. Instrucción pública, p. 718 Título VII. De la Constitución, p. 718	
<i>Constitución del estado de Coahuila y Texas</i>	
Saltillo, 11 de marzo de 1827	721
Disposiciones preliminares, p. 721 Título I. Del Poder Legislativo del estado, p. 723 Apéndice a este título de las elecciones de los diputados para el Congreso General de la Federación, p. 731 Título II. Del Poder Ejecutivo del estado, p. 732 Título III. Del Poder Judicial, p. 737 Título IV, p. 739 Título V, p. 739 Título VI, p. 739 Título VII, p. 740	

<i>Constitución política de una república imaginaria de José Joaquín Fernández</i>	
México, mayo a julio de 1825	741
Título primero. De los ciudadanos, sus derechos y privilegios, p. 743 Título segundo, p. 744 Título tercero.	
De la administración de Justicia en lo criminal, p. 745 Título segundo. De las fuentes de la riqueza nacional y del modo de hacerlas comunicables entre todos los ciudadanos, p. 749 Título cuarto, p. 754 Título cuarto, p. 755	
<i>Constitución de la República Argentina de 1826</i>	
Buenos Aires, 24 de diciembre de 1826.....	759
Sección I. De la nación y su culto, p. 759 Sección II. De la ciudadanía, p. 759 Sección III. De la forma de gobierno, p. 759 Sección IV. Del Poder Legislativo, p. 760 Sección V. Del Poder Ejecutivo, p. 763 Sección VI. Del Poder Judicial, p. 765 Sección VII. De la administración provincial, p. 766 Sección VIII. De disposiciones generales, p. 767 Sección IX. De la Reforma de la Constitución, p. 769 Sección última. De la aceptación y observancia de esta constitución, p. 769	

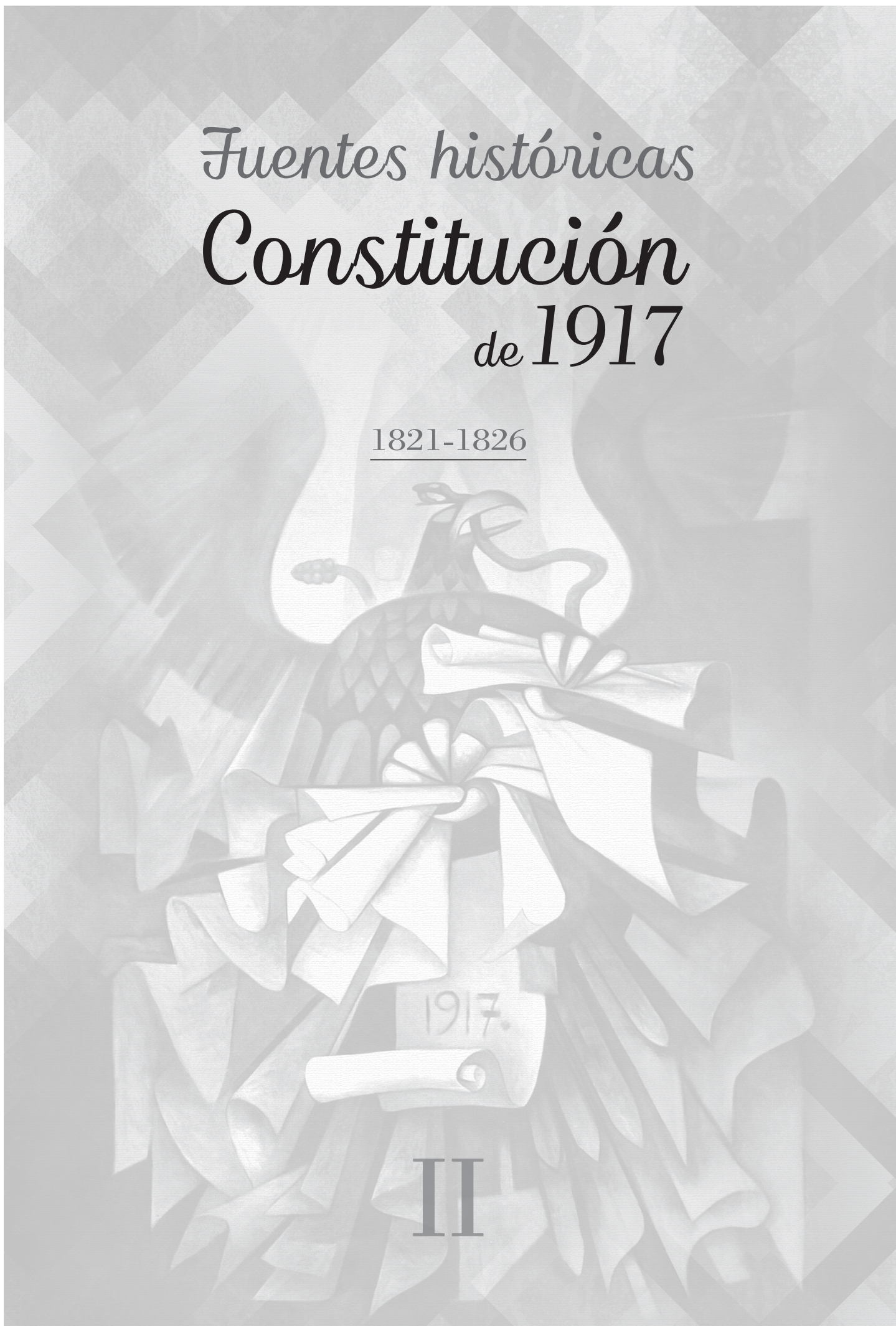


Fuentes históricas
Constitución
de 1917

1821-1826

1917.

II



N.E. Para facilitar la lectura, en los cuatro volúmenes que integran la obra: *Constitución de 1917. Fuentes históricas*, se actualizó la ortografía de los documentos originales y se respetó su notación fonética.

El Plan de Iguala

*Magdalena Martínez Quirarte**

INTRODUCCIÓN

SIN DUDA alguna lo más valioso que se logró en el siglo XIX fue la consumación de la Independencia de México en 1821 y los documentos que lo fundamentan son: el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y la firma del Acta de Independencia. El Plan de Iguala, proclamado el 24 de febrero de 1821 (con tres garantías fundamentales: religión, independencia y unión de los mexicanos y 23 artículos) y que refuerza su independencia, además se complementa con los Tratados de Córdoba (contiene 17 artículos), que a pesar de no tener características propiamente de una constitución, se reconoce la independencia de la Nueva España, es firmado en Córdoba, Veracruz, el 24 de agosto de 1821 por Juan de O'Donojú (último virrey de Nueva España, “Conde del Venadito”) y Agustín de Iturbide (comandante del Ejército Trigarante). De manera breve, se tratarán los acontecimientos más relevantes.

ANTECEDENTES

Fueron muchas causas internas y externas que fortalecieron a las colonias a pensar en la posibilidad de un gobierno libre del imperio español. Por dondequiera que se realizaban reuniones se buscó la mejor manera de lograr un consenso, una unidad de pensamiento para establecer su propio gobierno.

El imperio español, después de 300 años, no se daba cuenta que las cosas se habían modificado; los desórdenes de la realeza española dieron lugar a profundas reflexiones en los habitantes de América, pensando en la posibilidad de poder gobernarse a sí mismos; aunque en un principio la lucha no fue en contra del monarca, sino del mal gobierno.

*Doctora en Derecho. Docente e investigadora de la Universidad de Guadalajara, PRODEP, y miembro del SNI, nivel I.

La limitación al poder de los monarcas absolutos era una alternativa que los pueblos reclamaban, una participación más activa de los diferentes sectores de la sociedad. Esto se fue consolidando con las promulgaciones de las Constituciones francesas y estadounidense y con la proclamación de los derechos del hombre en agosto de 1789. La sociedad de la Nueva España conoció esos cambios e ideas y los deseó para sí. Las conspiraciones en contra de la Corona comenzaron a suscitarse. El problema en la Nueva España fue que se desencadenó una lucha muy violenta que lo único que desató fue el odio y la desunión entre sus habitantes y la destrucción de su riqueza. Don Miguel Hidalgo, cura descontento con la desigualdad social, y algunos criollos (civiles y militares) comenzaron la lucha en el año de 1810. Por esta violencia, otros criollos, aunque deseaban la Independencia, no la aprobaron en este primer momento.

Entre ellos se encontraba Agustín de Iturbide, nacido en Valladolid el 27 de septiembre del año de 1783, hijo del vasco José Joaquín de Iturbide y Arregui y de la criolla michoacana Josefa de Arámburu y Carrillo de Figueroa. Joven e inquieto militar, preocupado por los problemas de su patria, en 1810 Hidalgo le ofreció la banda de teniente general si se unía a la insurgencia; misma banda que él no aceptó porque ya el movimiento insurgente, dados los terribles acontecimientos de la Alhóndiga de Granaditas en Guanajuato, y por la ola de destrucción que iba causando, se fue desprestigiando y provocó un gran temor entre españoles y criollos. Más tarde, destacaría combatiendo eficazmente a los insurgentes.

A Hidalgo le sucedieron otros caudillos, quienes lucharon contra un ejército realista conformado, en gran parte, por hombres nacidos en América: criollos, mestizos y mulatos, principalmente,¹ entre ellos estaba José María Morelos y Pavón, que después de su muerte, en 1815, el movimiento insurgente empezó a decaer, ya que los diversos grupos que luchaban por la independencia se habían dividido, y el gobierno virreinal, presidido por el General Félix María Calleja, ofreció indultos a los principales líderes insurgentes, y a los que no aceptaron el perdón, los persiguió hasta acabarlos o meterlos en prisión, además de que, de los pocos jefes insurgentes que quedaban en pie de lucha, ninguno tenía la capacidad ni el carisma, para tomar el mando del resto de los luchadores por la Independencia.

De los que sobrevivían en 1815, el que tenía más méritos era Manuel Mier y Terán, quien tenía capacidad militar, y el concepto de que no era necesario escribir leyes, ya que la Nueva España todavía era colonia de España. Por su parte, el Coronel Mier y Terán armó y disciplinó a sus tropas, y estableció su cuartel en el Cerro Colorado, lugar localizado en el cruce de los caminos entre Puebla, Veracruz y Oaxaca, en donde se mantuvo por más de dos años, hasta que, a principios de 1817, fue acorralado y vencido.

Una vez derrotado Mier y Terán, el virrey Juan Ruiz de Apodaca (1816-1821), tenía la seguridad de que el territorio de la Nueva España estaba completamente pacificado, pues sólo quedaban algunas pequeñas zonas, donde había grupos de insurgentes que actuaban, más como bandoleros que como libertadores, como era el caso de los independentistas del Sur (actual estado de Guerrero), Veracruz y Guanajuato.

Sin embargo, el 15 de abril de 1817, un joven español llamado Francisco Xavier Mina, despertó y dio un nuevo impulso al movimiento insurgente. Mina era de ideas liberales y defendía la Constitución de Cádiz. Perseguido por los monarquistas, sale de España para refugiarse en Francia y después pasa a Inglaterra, donde conoce al mexicano Fray Servando Teresa

¹Silvia Martínez del Campo Rangel, *El "Proceso" contra Agustín de Iturbide*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/15/.../ent11.pdf, pp. 292-293.

de Mier, quien lo convence de que viaje a México, para luchar contra el absolutismo, argumentando que la lucha era válida, ya fuera en España o en las colonias.

Mina consiguió créditos, armas y voluntarios, y se fue a Estados Unidos, para de ahí pasar a la Nueva España, desembarcando en Soto la Marina, en las costas de Nueva Santander (actual estado de Tamaulipas), con 300 aventureros. De inmediato, las tropas realistas salen a combatir a los aventureros, a quienes derrotan. Mina y sus hombres pasan a San Luis Potosí, luego a Zacatecas y después a Guanajuato, donde se unen a las fuerzas de Pedro Moreno.

Los realistas mandan a Pascual Linan a combatirlo, quien derrota a Mina y a Moreno, en el Cerro del Sombrero, a mediados de agosto de 1817, y posteriormente los derrota nuevamente en el Cerro de los Remedios. Pedro Moreno murió en combate y Mina fue apresado y más tarde fusilado, el 11 de noviembre de 1817.

Cuando se creía que el movimiento insurgente estaba terminado, surgió la figura de un luchador indomable, resistente al hambre, al frío y al calor, conocedor de las montañas del sur y que desde 1810, se había unido a los insurgentes; su nombre: Vicente Guerrero.

El último virrey de la Nueva España, *Juan Ruiz de Apodaca*, con su indecisión permitió que la iglesia y terratenientes novohispanos apoyaran la causa de la independencia.

Guerrero constantemente ponía en apuros a las tropas realistas, establecidas en la montañosa región del sur, y comandadas por el Coronel Gabriel Armijo, ya que los atacaba continuamente y se movía de sitio; parecía un fantasma insurgente, que solo se sentía cuando atacaba. El virrey Apodaca, constantemente urgía a Armijo a que acabara con los insurgentes, dirigidos por Vicente Guerrero y por Pedro Ascencio Alquisiras.²

De esa manera, ya para 1816 el movimiento de Independencia estaba prácticamente derrotado por los realistas: solo quedaban pequeños reductos de resistencia en el Sur. En ese año, Iturbide fue llamado para responder a ciertos cargos por desvío de fondos en su beneficio; se le abrió proceso y se aclaró que las acusaciones eran falsas por lo que se le restituyó en su puesto, pero después de varios años de haber luchado contra los insurgentes y haber pacificado el Bajío, decidió retirarse a trabajar a una hacienda de su propiedad cercana a la Ciudad de México. Al retirarse de la vida militar no dejó de estar en contacto con las transformaciones que se fueron dando en la sociedad. Desde ahí se convertiría en un testigo del ambiente y de los cambios operados en la Nueva España como resultado de los años de la guerra civil; esto provocaría que se operara una profunda transformación en su personalidad, y que, finalmente, acabara por definir su particular proyecto de Independencia, basado en la unión entre todos los habitantes del reino, con independencia de su origen étnico, y bajo una forma de gobierno monárquica moderada por una Constitución moderna. Se trataría de consumir la Independencia total del reino de una forma pacífica y conveniente para todos.³

Alquisiras, a principios de 1820, derrotó a los realistas en Tlatlaya y posteriormente los volvió a derrotar en Cerrmel, haciéndoles grandes bajas y obligando al resto a huir. Sin embargo, los realistas se reforzaron con tropas de Toluca, Querétaro y Celaya, por lo que emprendieron un nuevo ataque, siendo nuevamente derrotados en Cerrmel. Ante las derrotas constantes, el Coronel Armijo renunció a la Comandancia del Sur, quedando vacante el cargo.⁴ Sin embargo, las

²Sedena, *Momentos estelares del Ejército Mexicano*. La Consumación de la Independencia. http://www.sedena.gob.mx/pdf/momentos/fasciculo_3.pdf

³Silvia Martínez del Campo Rangel, *op. cit.*, pp. 293-294.

⁴Vicente Riva Palacio, *México a través de los siglos*, México, Cumbre, 1986, t. V, pp. 269-271; Lemoine, Ernesto, "El liberalismo Español y la Independencia de México", en *Historia de México*, t. 10, pp. 1650-1652; en Sedena., *op. cit.*

derrotas sufridas por las fuerzas realistas en el sur, no tenían gran significado, para que surgieran nuevos grupos de insurgentes, toda vez que el gobierno virreinal controlaba el resto del territorio.

Un hecho inesperado que se dio en España, cambió radicalmente el panorama para los insurgentes y para nuestro país. A fines de mayo de 1820, el Rey de España Fernando VII, obligado por los liberales, juro la Constitución de Cádiz de 1812, lo que significaba que se activaran nuevamente los derechos establecidos, de la participación del pueblo en el gobierno y la libertad de imprenta. De inmediato, al saber del juramento del Rey, surgen en la Nueva España varias publicaciones, en especial en México, Puebla, Veracruz y Guadalajara.

Un grupo de la Iglesia, encabezado por Matías de Monteagudo y varios ricos propietarios, que creían amenazada su fortuna, unido al gobierno virreinal, se reunió en la Casa de La Profesa de la Ciudad de México, para organizarse y tratar de impedir que la gente conociera la Constitución de Cádiz. Manifestó que el Rey no estaba libre y que, en tanto recobraba su libertad, el poder quedaba en manos del virrey Apodaca, mientras regia la citada Carta Constitucional.

Los conspiradores de La Profesa, para llevar a cabo su propósito, necesitaban de un jefe militar de prestigio, que tuviera la confianza de la gente, del alto clero y de los gobernantes. El personaje seleccionado fue el entonces coronel Agustín de Iturbide, quien residía en la Ciudad de México, sin mando de tropas.⁵

El coronel realista pidió que le dieran el Regimiento de Celaya, que él había mandado estando en Guanajuato, además de que se le unieron varias corporaciones. Una vez bien organizadas sus tropas, manifestó que acabaría con las fuerzas de Vicente Guerrero, en dos o tres meses.⁶ Iturbide estableció su Cuartel General en Teloloapan, a donde llegaron tropas procedentes de Tejupilco y Temascaltepec, así como el Regimiento de Celaya. Una vez que consideró que su gente estaba preparada y pertrechada para iniciar la campana, Iturbide con 2,500 hombres, salió a combatir a Vicente Guerrero y a Pedro Ascencio Alquisiras, y sobre todo, a poner en práctica un plan que había elaborado, para que la Nueva España lograra la pacificación y la independencia.

Por su parte, Vicente Guerrero se internó en la sierra de Jaliaca, por lo que Iturbide ordenó que atacaran al caudillo insurgente y le cortaran la comunicación con Alquisiras. Iturbide se dedicó a reunir a los diversos destacamentos repartidos en diferentes lugares, para que, con esas tropas, acabara con los insurgentes, objetivo tan anhelado por la población y, sobre todo, por los comerciantes. El 28 de diciembre, cuando la columna de Iturbide pasaba cerca de Tlatlaya, temerariamente Alquisiras con su gente, atacó la retaguardia realista con tal ímpetu, que acabó con todos los soldados, y siguió con el centro, al que estuvo a punto de derrotar, de no ser porque Iturbide mandó apoyo y alcanzó a salvar a su gente; de lo contrario, hubiera sufrido una gran derrota.

Las tropas realistas se regresaron a su cuartel general, para reorganizarse. Al llegar a Teloloapan, Iturbide se enteró de que fuerzas de Guerrero habían tomado Zacatepec, con lo que cortaron la línea realista. Con lo anterior, se dio cuenta de que su objetivo de acabar con los insurgentes, de ninguna manera iba a ser fácil, por lo que optó por tratar de atraerse a Guerrero, invitándolo, a través de cartas, para unirse a sus tropas.⁷

⁵Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, Libros del Bachiller Sansón Carrasco, México, 1986, t. V, pp. 38-47. En Sedena, *op. cit.*

⁶Riva Palacio, *op. cit.*, pp. 117, 276-278; Lucas Alamán, *op. cit.*, t. V, pp. 48-49.

⁷Carlos María de Bustamante, *Cuadro histórico de la Revolución Mexicana de 1810*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985, t. V, pp. 98-99.

La proclamación de la Independencia mexicana se había logrado con el firme apoyo que las clases sociales económicamente fuertes confirieron a Iturbide, y con la aceptación de O'Donojú, un enviado de España muy poco convencido de la causa realista. El cambio de gobierno colonial al independiente era solamente de forma, mas no de fondo, se rompían las ataduras con la metrópoli, pero se mantenían intactas las internas. Las estructuras socio-económica y política permanecerían inalterables y, en consecuencia, habrían de agudizarse los conflictos al no tener ya la aristocracia peninsular al freno que le imponía el gobierno español, sino que ahora, respaldada por el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, aumentó la presión sobre los criollos americanos y el campesino. De las tres garantías ofrecidas por Iturbide, la unión era la única imposible de alcanzar en esos momentos, pues la forma en que se realizó la independencia acentuó la división de clases, ante las diversas expectativas que cada facción tenía sobre el futuro.⁸

TÉRMINO DE LA INDEPENDENCIA

Los efectos de la restaurada Constitución de Cádiz consistieron en suscitar la discusión pública y la expresión de los resentimientos, los temores y las esperanzas de todas las clases de la sociedad, estimuladas por una conciencia generalizada en el sentido de la necesidad del cambio. El fiscal de la Audiencia, José Hipólito Odoardo, transmitió en un informe al ministro de Gracia y Justicia, a fines de octubre de 1820, el estado de la opinión de la Nueva España. Indicaba que desde principios de 1819 la situación había venido normalizándose, no quedando sino los grupos insurgentes en el partido de Chipala, protegidos por el clima letal y las tierras montañosas y que la insurrección de 1810 se había dominado no por las concesiones que se hubiesen hecho a favor de los americanos, ni por las Cortes, que cesaron en 1814, sino por haberse unido cordialmente al gobierno las tropas veteranas y las milicias, los eclesiásticos, los empleados, los propietarios y las demás clases. Pero advertía que el espíritu público había cambiado completamente: los militares se quejaban del agravio que se les hizo al suspenderles, después de jurada la Constitución, el aumento de paga de que disfrutaban; el clero temía por sus rentas e inmunidades y por la existencia de algunos establecimientos religiosos; los españoles residentes, por lo común propietarios, no parecían dispuestos a volver a consumir sus fortunas en apoyo del gobierno.

Los efectos de la restaurada Constitución de Cádiz consistieron en suscitar la discusión pública y la expresión de los resentimientos, los temores y las esperanzas de todas las clases de la sociedad, estimuladas por una conciencia generalizada en el sentido de la necesidad de un cambio.

El día 10 de enero Iturbide escribió a Guerrero instándolo a someterse y haciendo votos por la emancipación; este contestó el 20 de ese mismo mes rechazando el indulto, pero ofreciéndole colaborar si en efecto buscaba la separación de España. Antonio de Mier, representante de Iturbide escribió al arzobispo de México, a los obispos de Guadalajara y Puebla y al

⁸Viridiana Soto Sánchez (comp.), *Historia de México I*, México, Concordia, 2009, online.aliat.edu.mx/Concordia/.../historia%20de%20mexico%201.pdf, pp. 38-39.

gobierno de la mitra de Valladolid, anunciándoles sus planes, y movilizó agentes que fueran a persuadir a los comandantes militares acantonados en Michoacán y en el Bajío.⁹

Es así que para 1820, la causa de la Independencia parece perdida y se reduce a ser un anhelo aplazado. Pero entonces ocurren sucesos inesperados: una asonada liberal en España obliga al rey Fernando VII a restablecer la Constitución de Cádiz, pero ya con un radical contenido liberal. La noticia fue acogida en México con sentimientos encontrados. Los comerciantes la apoyaron, pero en general la clase dirigente vio con aprensión la nueva constitución, tanto por el fin de sus privilegios como por su marcado y gratuito anticlericalismo.

En el templo de La Profesa se fraguó un plan para independizar a México guardándolo como monarquía leal a Fernando VII, donde podría gobernar sin el estorbo de constituciones liberales. Necesitaban un militar de prestigio para encabezar el movimiento y escogieron a Agustín de Iturbide, antiguo coronel realista que se había destacado en la lucha contra los insurgentes y que desde 1816 languidecía retirado del servicio activo de las armas en su hacienda de Chalco, por una acusación de malversación de fondos y que él atribuía a envidias y rencillas.¹⁰

Por ello, el virrey Juan Ruiz de Apodaca firmó el 9 de noviembre de 1820, el nombramiento de Iturbide como comandante de las fuerzas realistas que deben batir en el sur al general Vicente Guerrero. El 16 de noviembre, Iturbide salió de la Ciudad de México a cumplir su misión. Ya en el sur no tiene éxito al intentar batir a las fuerzas de Guerrero y Pedro Ascencio de Alquisiras.

Ante el fracaso de Iturbide al no poder vencer a Guerrero a través de las armas, el 10 de enero de 1821 le escribió al jefe de la insurgencia en términos conciliatorios: “los diputados elegidos en México partieron hacia España y harán valer los derechos de los americanos, entre ellos los de ciudadanía sin distinciones”. Guerrero contesta el 20 de enero del mismo año: los diputados nada lograrán; nada se puede esperar de España. Mi decisión es única: la independencia absoluta. *Y conmina a Iturbide a luchar por ella.*

El 4 de febrero de 1821, Iturbide escribe a Guerrero. Le dice que el portador le informará sus planes, asegurándole que ambos, Guerrero e Iturbide, van hacia un mismo fin. Se logra el entendimiento con Guerrero. Se dan el abrazo de Acatempan, en una fecha en que los historiadores aún no se ponen de acuerdo.¹¹

Por su parte, Iturbide se dirigió a Tepeacoacuilco y en ese lugar, el día 25 de enero de 1821, escribió nuevamente a Vicente Guerrero, diciéndole “estimado amigo” e invitándolo a entrevistarse en Chilpancingo, no sin antes enviarle al abogado Juan Espinosa de los Montes el Proyecto del Plan de Independencia de la Nueva España. A dicho Plan después se le llamó “Plan de Iguala”.

Como era costumbre de Iturbide, mientras escribía a Guerrero, ordenó que las tropas realistas continuaran combatiendo a los insurgentes, enfrentándose en la Cueva del Diablo,

⁹Vanessa Elizabeth Hernández Ortega, *Participación política de las clases populares durante el primer Imperio en la Ciudad de México*, tesis para obtener el título de licenciada en Historia de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, México, 2004. tesiuami.izt.uam.mx/uam/aspuam/test.php, pp. 53-54.

¹⁰Eduardo Aguilar Chiu, “Reflexiones en torno al Bicentenario”, *Revista Estudios Agrarios*, Procuraduría Agraria, www.pa.gob.mx/publica/rev.../02%20reflexiones%20en%20torno.pdf, pp. 42-43.

¹¹Ernesto Ortiz Diego, “A la vera de las Independencias de la América hispánica”, en *Revista Altamirano*, año 9, sexta época, marzo de 2011, edición especial, Instituto de Estudios Parlamentarios Enrique Neri (IEPEN), LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero 2008-2012, Laguna, pp. 1-18.

última acción que se dio entre realistas e insurgentes, y de la que salieron victoriosos los independentistas.

Con el abrazo de Acatempan, entre Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, se unen insurgentes y realistas, para luchar por una causa común: la Independencia de México.

Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide se reunieron en Acatempan, en donde el primero reconoció al segundo como el Primer Jefe del Ejército Nacional, poniendo a su disposición a sus tropas y para sellar su pacto, se abrazaron, lo que paso a la historia como el “Abrazo de Acatempan”.¹²

Por otra parte, algunos historiadores, como Lucas Alamán, dicen que la entrevista nunca se llevó a cabo y que Iturbide nunca inspiró confianza a Guerrero. Lo que sí se puede comprobar, es que Iturbide informó al detalle a Guerrero de su “Plan de Independencia”, el que fue aceptado en su mayor parte, menos en el punto que decía que se le ofreciera la Corona de México al Rey de España.¹³

Para Lorenzo Zavala, La conferencia se efectuó en un pueblo de la provincia de México (Acatempan, conforme á la opinión más admitida), y ambos caudillos se acercaron con cierta desconfianza el uno del otro, aunque evidentemente era más fundada la de Guerrero por la guerra cruel y encarnizada que Iturbide había hecho á los insurgentes desde el año de 1810; aunque no esperase una felonía de parte de éste por el honor militar que se esforzaba en atender y acatar en todas sus resoluciones. Iturbide nada tenía que temer del general Guerrero, quien siempre se había distinguido por sus nobles sentimientos y por su lealtad en la causa que sostenía. Las tropas de ambos jefes se detuvieron á tiro de cañón una de otra, é Iturbide y Guerrero se encontraron y abrazaron.¹⁴

El compromiso inmediato que se deriva de la conferencia de Acatempan, es el Plan de Iguala. Iturbide prosiguió su plan, para lo que escribió a los coroneles Anastasio Bustamante y Luis Cortazar, que estaban en Guanajuato, invitándolos a unirse a su proyecto, lo cual aceptaron, con gusto. Por fin, el 24 de febrero de 1821, Iturbide reunió a sus tropas en Iguala, leyéndoles un manifiesto dirigido a toda la población de la Nueva España, en el que declaraba la necesidad de la Independencia de México, y la emancipación absoluta de España y de cualquier otra nación.¹⁵

PLAN DE IGUALA

Los actos formales a partir de los cuales se obtiene la independencia son el Plan de Iguala, la firma de los Tratados de Córdoba y la firma del Acta de Independencia.

Con el Plan de Iguala, fraguado desde octubre de 1820 y hecho público el 24 de febrero de 1821, Iturbide proclamaba “la independencia de la América Septentrional” y proponía la

¹²Lucas Alamán, *op. cit.*, t. V, pp. 101-105.

¹³Ernesto Lemoine, *op. cit.*, pp. 16-74.

¹⁴Lorenzo De Zavala, “Ensayo histórico de las revoluciones de México, t. I, pp. 91 y 92, citado por Riva Palacio *loc. cit.* Nota: se respeta la ortografía del original. Cita López Durán, Rosalío, “Del abrazo de Acatempan a los Tratados de Córdoba: un largo camino hacia la consolidación de la independencia nacional”, en *La Independencia de México 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, INAM, 2010, p. 224.

¹⁵Ernesto Lemoine, *op. cit.*, pp. 1674-1675.

Unión entre todos los mexicanos. Puede ser vista la originalidad del texto, con respecto a otros proyectos elaborados anteriormente por la insurgencia, en el “llamado de unión” para conseguir la libertad anhelada. Este se basaba en la unión general entre europeos y americanos, indios e indígenas, fortalecida por los lazos de amistad, la dependencia de intereses, la educación, el idioma, la conformidad de sentimientos. Asimismo, reconocía “la religión católica, apostólica, romana sin tolerancia de otra alguna”. A corto plazo, dicha fórmula tenía como objetivo poner fin a las divisiones políticas internas y promover la unión de la nación frente al exterior.

Al día siguiente de su entrada en México, Iturbide publicó el 28 de septiembre de 1821, el Acta de Independencia del Imperio Mexicano:

La nación mexicana que, por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido. Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior a toda admiración y elogio, por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó a cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida, pues, cada parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió la autora de la naturaleza, y reconocen por inajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza a hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio: que es nación, soberana e independiente de la antigua España, con quién en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas: que va a constituirse con arreglo a las bases en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las Tres Garantías: y el fin que sostendrá a todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaración hecha en la capital del Imperio, a 28 de septiembre del año 1821, primero de la independencia mexicana”.¹⁶

El Plan de Iguala, que revestía semejanza con la propuesta rechazada por las Cortes, atrajo a todo el mundo. “Por una parte, satisfacían a quienes deseaban la autonomía al establecer una monarquía limitada y separada. A su vez, los tradicionalistas también podían apoyar dicho plan, ya que el mismo invitaba a Fernando VII, o en caso de no aceptar este a un príncipe español, a que encabezara el nuevo orden gubernamental dentro de España de España. Al garantizar que el país seguiría siendo católico, Iturbide se granjeó a la mayoría de la nación y tranquilizó a la Iglesia”. En la opinión de Chávez, “el Plan de Iguala es una de las maniobras políticas más audaces que registra la historia del pueblo mexicano”.¹⁷

Justo al día siguiente de la consumación de la independencia comenzó la adulación que perdió a Iturbide. En el acta de independencia de la nueva nación ya se nombraba al libertador como un “genio superior a toda admiración y elogio”. A los pocos días murió O’Donojú,

¹⁶Cfr. Hermilo López Bassols, “La Insurgencia en el ámbito internacional”, en *La Independencia de México 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, p. 211.

¹⁷Luis Chávez Orozco, *Historia de México (1808-1836)*, México, Patria, 1947, p. 129. Cita: Hernández Ortega, Vanessa E., *op. cit.*, p. 55.

víctima de los males que padecía; después por parte de España llegó el desprecio: la casa reinante no aceptaba la Corona que los vasallos rebeldes le ofrecían.

El gobierno imperial de Nueva España se desmoronó siete meses después de la publicación del Plan de Iguala. En un principio Iturbide —el nuevo líder insurgente— instó a Apodaca, el entonces jefe político de México, a que aceptara la independencia como algo inevitable y asumiera el cargo de presidente de la Junta Soberana. Sorprendido por la inesperada rebelión, este adoptó una actitud conciliadora.

El 30 de julio desembarcó en Veracruz el teniente general Juan O'Donjú, nombrando jefe político y capitán general en sustitución de Apodaca; el 3 de agosto expidió una proclama conciliatoria, al siguiente día entró en relación con Santa Anna para que franqueara las comunicaciones al interior del país y ese mismo día escribió a Iturbide proponiéndole una entrevista. Esta se celebró en Córdoba, y el 24 de febrero de 1821 firmaron el tratado que puso término a la dominación española. En resumen, los Tratados de Córdoba, reconocían al Imperio Mexicano como nación soberana e independiente, instaurando un gobierno monárquico constitucional moderado, a cuyo frente se llamaría a Fernando VII y, por renuncia o no admisión de este, a otros miembros de la casa reinante; se nombraba una Junta Provisional Gubernativa, encargada de designar una regencia compuesta por tres personas, que ejercería el poder ejecutivo hasta que el monarca ocupara el cetro; se convocaba a Cortes para formar la Constitución; se dejaba en libertad de escoger su nacionalidad a los españoles residentes en América...¹⁸

El día 27 de septiembre de 1821, once años once días desde el grito dado en el pueblo de Dolores, entró en México el ejército *trigarante* en medio de las aclamaciones del pueblo y de una alegría general. Se percibían algunas veces los gritos de *viva el emperador* Iturbide; pero este jefe tenía la destreza de hacer callar aquellas voces, que podían alarmar a los dos partidos que ya comenzaban a pronunciarse, y eran el de los republicanos y el de los *borbonistas*.¹⁹

Las aportaciones y datos más importantes del Plan de Iguala las encontramos en la obra de Jaime del Arenal Fenochio, que coincidimos con José Luis Sobares Fernández, nos lo sintetiza de la siguiente manera: “La fórmula sorprende por su simpleza y efectividad: un nuevo imperio fundado en tres principios o *garantías*: la *Religión*, la *Independencia* y la *Unión*, dentro de un moderno orden constitucional, bajo un gobierno monárquico —conforme a la tradición política novohispana— pero limitado, y con un monarca”.

En resumen, insistimos, se buscaría la independencia de España a través de la unión de todos los habitantes de la Nueva España, garantizando el respeto de los privilegios de la Iglesia católica, para lo cual, el coronel Agustín de Iturbide, en el pueblo de Iguala, el 24 de febrero de 1821, proponía un Plan o Indicaciones que finalmente fue el que triunfó, y por eso lo hemos calificado como “origen del Estado mexicano”. No está por demás recordar que ahí también nació nuestra bandera nacional, la tricolor; cuyos tres colores representan las “tres garantías” de Iguala: verde, la independencia; blanco, la religión; y rojo, la unión. Fue confeccionada

¹⁸*Ibidem*, pp. 55-56.

¹⁹Entre los generales del ejército mexicano se declararon abiertamente por el partido de Iturbide, D. Anastasio Bustamante, D. Antonio Andrade, D. Luis Quintanar, D. Manuel Sota Riva, D. Zenon Fernández, D. Manuel Rincón y su hermano D. José, D. Francisco Calderón, D. Antonio López de Santa Anna, D. Luis Cortázar y D. Vicente Filisola. Estaban en contra, aunque no abiertamente, D. Miguel Barragán, D. Juan Orbeagozo, D. Guadalupe Victoria, D. Pedro Celestino Negrete, D. José Moran, D. Nicolás Bravo, D. Vicente Guerrero, D. Joaquín Parres, y unos cuantos oficiales de menor graduación. El general Echávarri era amigo íntimo de Iturbide y poseía todas sus confianzas. De Zavala, Lorenzo. *op. cit.*, p. 113.

por vez primera por el sastre José Magdaleno Ocampo, en tres franjas diagonales, conteniendo cada una, en el centro, una estrella dorada de cinco puntas.

Pero examinemos el proyecto constitucional que postulaba el Plan de Iguala, el cual se basaba en los siguientes puntos: 1. Régimen constitucional; 2. Monarquía moderada; 3. Intolerancia religiosa con conservación de fueros y privilegios; 4. Representación parlamentaria; 5. Integración del Ejército Trigarante; 6. Principio de igualdad; y 7. Respeto irrestricto a la propiedad.

Además, establecía algunas medidas transitorias como el orden de sucesión al trono, que describiremos a continuación, gobierno interino en tanto entra en vigor plenamente el nuevo orden constitucional —Junta Gubernativa y Consejo de Regencia— y la continuidad institucional.

Pensar que ya en el primer semestre de 1821 Iturbide pretendiera ser coronado monarca de la nación que en ese momento nacía como Estado libre e independiente es muy difícil. No lo sabemos: quizá todavía no, pues, aunque en el Plan de Iguala se postulaba a México como imperio, en su Artículo cuarto se establecía que se llamaría a Fernando VII —que en ese momento, de vigencia de la liberal Constitución de Cádiz, no parecía una locura, más aún después del ejemplo brasileño—; a falta de este, se llamarían a sus hermanos, Carlos y Francisco de Paula; y, a falta de ellos, inclusive se mencionaba al Archiduque Carlos “u otro individuo de ‘Casa Reynante’ que estime por conveniente el Congreso”; o sea que Iturbide, siendo un simple plebeyo, no podía, en ese momento, aspirar al trono mexicano. Sin embargo, en los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, después de reiterar el orden de llamamiento en Fernando VII, sus hermanos Carlos y Francisco de Paula, quitaron al archiduque Carlos de Habsburgo e incluyeron a Carlos Luis, sobrino del rey, príncipe heredero de Luca, y señalaron que, a falta de todos ellos, “el que la Corte del Imperio designara”, lo cual cambió el panorama.

Junto con los acontecimientos del año siguiente, o sea, la exaltación de Iturbide al trono imperial de México, nos permitiría confirmar, entonces sí, la sospecha. Añade José Luis Sobares Fernández que el espíritu de Iguala está informado del pensamiento del famoso pensador angloirlandés Edmund Burke. En que lo primero que tendríamos que averiguar es quién fue el autor del Plan y, después, tratar de averiguar cuáles fueron las ideas que conformaron su bagaje cultural; cosa nada fácil, como veremos a continuación. Nos dice Jaime del Arenal: “pudo Iturbide afirmar categóricamente con toda legitimidad y veracidad que era suyo”, citando textualmente a don Agustín: “porque solo lo concebí, lo extendí, lo publiqué y lo ejecuté”. Sin embargo, el propio Del Arenal cita, por una parte, la opinión contraria de Manuel Calvillo, quien afirmó: “parece inaceptable que Iturbide fuera su autor”. Pero, por otra, en otro sitio, cree a pies juntillas lo afirmado en el “Manifiesto al mundo” del depuesto emperador mexicano: “Después de extendido el plan que luego se llamó de Iguala, lo consulté con aquellas personas mejor reputadas de los diversos partidos sin que de una sola dejase de merecer la aprobación, ni recibió modificaciones, ni disminuciones, ni aumentos; tal cual salió a la luz pública es obra mía”, y dice sin más: “Que fue obra suya [de Iturbide] es cosa que no puede dudarse”.²⁰

²⁰José Luis Soberanes Fernández, “El Plan de Iguala o el origen del Estado Mexicano”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XXIV, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 91-102.

Soberanes indica que tesis de Burke, en nada contribuyen a la construcción de una auténtica ciencia de la historia, más bien es la expresión de una ideología filosófico-política, poco objetiva, que no nos ayuda a comprender nuestro pasado ni a explicarlo. Sin embargo, un hecho incuestionable es que Agustín de Iturbide va a conseguir la anhelada independencia de España, va a proponer un modelo constitucional, que, aunque imperfecto, traía importantes aportaciones, que hemos mencionado líneas atrás; ahora bien, aunque posteriormente desbarró en los hechos del ejercicio diario del poder, traicionando los propios principios enunciados en el Plan de Iguala, no por eso tenemos que dejar de reconocerle que él cerró el antiguo régimen de la Nueva España y abrió al México independiente la ruta para llegar a ser un Estado liberal y democrático de derecho. De nuevo, a pesar de todos los defectos e imperfecciones que se quieran, este fue el inicio del caminar de nuestra nación. Por las razones antes expuestas, es que califica el Plan de Iguala como “el origen del Estado mexicano”.²¹

Después de obtener la adhesión al Plan de Iguala, primero la del general Vicente Guerrero, y sucesivamente la de jefes realistas en las provincias. Iturbide se entrevista en la villa de Córdoba con el general Juan O’Donojú, llegado de España como capitán general y Jefe Superior Político de Nueva España. El 24 de agosto de 1821 se firma el Tratado de Córdoba. O’Donojú reconoce en el documento la independencia del imperio en los términos del Plan de Iguala.²² Enseguida se citan los contenidos textuales de la Proclama del Plan de Iguala y del Tratado de Córdoba:

PLAN POLÍTICO Y REVOLUCIONARIO DE ITURBIDE

Este Plan descansa en la carta apócrifa de Fernando VII.— La obra del Sr. Iturbide fue considerada para el 80 por ciento de los indios y demás analfabetos.— La mayor parte de los oficiales europeos (copados por la Masonería) del ejército español se adhirieron y juraron el Plan de Iguala.— La bandera tricolor.— Cartas de Iturbide al virrey,— Este no las contesta. Del Capítulo XVII, Libro II, “Revoluciones Sociales de México” de Antonio Gibaja y Patrón.

Iturbide había reunido en el pueblo de Iguala a casi todas las tropas que mandaban los jefes de la comandancia del sur. Cuando ya nada le faltaba, dio una proclama el 24 de febrero de 1821. “!Americanos! Bajo cuyo nombre comprendo no solo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen, tened la bondad de oírme:” “Las naciones que se llaman grandes en la extensión del globo, fueron dominadas por otras; y hasta que sus luces no les permitieron fijar su propia opinión, no se emanciparon. Las europeas que llegaron a la mayor ilustración y policía, fueron esclavas de la romana; y este imperio, el mayor que reconoce la historia, asemejó al padre de familias, que en su ancianidad mira separar de su casa a los hijos y nietos por estar en edad de formar otras por sí mismos, conservando todo el respeto, veneración y amor, como a su primitivo origen”. “Trescientos años hace que la América Septentrional está bajo la tutela de la nación más católica y piadosa, heroica y magnánima. La España los educó y engrandeció, formando esas ciudades opulentas, esos pueblos hermosos, esas provincias y reinos dilatados que en la historia del universo van a ocupar un lugar muy distinguido. Aumentadas las poblaciones y las luces, conocidos todos los ramos de la natural opulencia del suelo, su riqueza

²¹*Ibidem*, p. 110.

²²Ernesto Ortiz Diego, “A la vera de las Independencias de la América hispánica”, en *Revista Altamirano*, año 9, sexta época, marzo de 2011, edición especial, Instituto de Estudios Parlamentarios Enrique Neri, IEPEN, LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero 2008-2012, Laguna, p. 119.

metálica, las ventajas de su situación topográfica, los daños que origina la distancia del centro de su unidad, y que ya rama es igual al tronco; la Opinión Pública y la general de todos los pueblos es la de la independencia de la España y de toda otra nación. Así piensa el europeo, así los americanos de todo origen”. “Esta misma voz que resonó en el pueblo de Dolores, el año de 1810, y que tantas desgracias originó al bello país de las delicias, por el desorden y abandono y otra multitud de vicios, fijó también la opinión pública de que la unión general entre europeos y americanos, indios e indígenas, es la única base sólida en que puede descansar nuestra común felicidad”. “¿Y quién pondrá en duda de que después de la experiencia horrorosa de tantos desastres, no haya uno siquiera que deje de prestarse a la unión para conseguir tanto bien? ¡Españoles europeos!

Vuestra patria es la América, porque en ella vivís; en ella tenéis a vuestras amadas mujeres, a vuestros tiernos hijos, vuestras haciendas, comercio y bienes. ¡Americanos! ¿Quién de vosotros puede decir que no descende de español? Ved la cadena dulcísima que nos une: añadid los otros lazos de la amistad, la dependencia de intereses, educación e idioma y la conformidad de sentimientos, y veréis que son tan estrechos, que la felicidad común del reino es necesario la hagan todos reunidos en una sola opinión y en una sola voz”. “Es llegado el momento en que manifestéis la uniformidad de sentimientos y que nuestra unión sea la mano poderosa que emancipe a la América sin necesidad de auxilios extraños”.

“Al frente de un ejército, valiente y resuelto, he proclamado la independencia de la América Septentrional. Es ya libre, es ya señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de la España, ni de otra nación alguna. Saludadla todos como independiente, y sean nuestros corazones bizarros los que sostengan esta dulce voz, unidos con las tropas que han resuelto morir antes que separarse de tan heroica empresa”. “No le anima otro deseo al ejército, que el conservar pura la santa religión que profesamos, y hacer la felicidad general. Oíd, escuchad las bases sólidas en que se funda su resolución”:²³

En el Plan de Iguala se establecieron los tres puntos fundamentales en que se presentó: religión, unión e independencia a través de 23 artículos: Algunos de los principales puntos son: preferencia de la religión católica sobre cualquier otra; independencia nacional; un gobierno monárquico constitucional, dentro del cual la Corona del Imperio se ofrecería a Fernando VII y en su defecto a alguien de su familia, pero si ningún Borbón aceptara, la Junta o Regencia designaría libremente a alguien. Entre otros aspectos interesantes está la convocatoria a Cortes Constituyentes, la Junta Gubernativa que interinamente gobernaría el país, el ejército de las Tres Garantías como máximo protector de la nación, respeto al derecho de propiedad de los ciudadanos, así como a los fueros y propiedades del clero, subsistencia de los ramos del Estado y empleados públicos, este aspecto denota el querer seguir guardando instituciones del antiguo régimen.²⁴

Con el Tratado de Córdoba se con sus 17 artículos, confirma el Plan de Iguala, aunque modificándolo en el punto de designación de las personas que se llamaban a ocupar el trono del nuevo imperio. No pudo ocultarse al sagaz primer jefe del ejército libertador que el tratado

²³“Proclama de Iturbide que equivale a exposición de motivos del Plan de Iguala”, en Bustamante, Carlos María de, *Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana de 1810*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.

²⁴Cfr. Juan Pablo Bolio Ortiz, *El marco jurídico del Plan de Iguala*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, núm. 14, marzo-abril de 2013, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/14/art18.htm>

...de tal manera que al final encontramos la frase: “¡Viva la religión santa que profesamos!; ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo!; ¡Viva la Unión que hizo nuestra felicidad!” “Iguala, 24 de febrero de 1821, Agustín de Iturbide”.

era esencialmente nulo, por falta de poder para ajustarle por una de las partes, pues el carácter de capitán general y jefe superior político que tenía O'Donojú era insuficiente para celebrar un contrato de tanta entidad; pero el tratado le allanaba la posesión de la capital, y dividía más y más a los últimos defensores de la dominación española”.²⁵

Entretanto, en la Ciudad de México, el mariscal Novella (quién sustituyó al virrey de Apodaca) trataba de mantener el orden, concentraba fuerzas en los poblados cercanos y expedía severos bandos, perseguía a los simpatizantes de la independencia y asistía a Catedral a novenarios a la Virgen de los Remedios por el triunfo de las armas realistas.

Entre las medidas que dispuso, fue ordenar al ayuntamiento que proveyese a la ciudad de víveres y demás efectos de consumo y trató de hipotecar las rentas públicas. Enérgicamente el Ayuntamiento se opuso. Poco después, O'Donojú ofrecerá sus buenos oficios como autoridad para que las tropas realistas se retiren y entrará a la capital con el Ejército Trigarante. En breve morirá poco después de pleuresía. El rey español, Fernando VII no reconocerá los Tratados de Córdoba. En los hechos, con la firma de estos tratados será arreado el estandarte virreinal que ondeó en la Nueva España desde el siglo XVII.

La noche del 18 mayo de 1822, Agustín de Iturbide fue aclamado emperador por un regimiento procedente de un ejército de 35 mil hombres, que él mismo había obligado al Congreso a proporcionarles. Al día siguiente, el Congreso votó con el resultado de 67 votos a favor de la proclamación de Iturbide como emperador, contra que deseaban consultar con las provincias. A fines de octubre de 1822, Iturbide decretó la disolución del Congreso para formar una Junta Instituyente que se integró con personas adictas al emperador y quedó encargada de redactar una constitución, que Iturbide planeaba poner en manos de un nuevo Congreso para aprobación, el cual no se llegarían a formar, las medidas representativas del gobierno, aunadas a la incapacidad de Iturbide, y de muchos de sus colaboradores, para dar solución a los problemas más apremiantes del país.

El 2 de diciembre de 1822, Santa Anna se levantó en armas pronunciándose a favor de la República, apoyado en un plan que declaraba nula la proclamación de Iturbide como emperador y postulaba un nuevo Congreso Constituyente. El 1 de febrero de 1823 se firmó el Plan de Casa Mata, que sólo añadía a los puntos anteriores la prohibición de atentar contra la vida del emperador.²⁶

Así, se formó el Primer Imperio Mexicano, dirigido por Agustín de Iturbide, pero después de la caída del imperio de Iturbide, el Congreso mexicano dejaría de aceptar tanto el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba como bases para el gobierno el 8 de abril de 1823. Fue convocada una nueva convención constitucional que llevaría a la adopción de la Constitución Mexicana de 1824, de corte republicano, el 4 de octubre de 1824.

A la etapa de la Constitución de 1824 también se le conoce como la Primera República Federal. Por lo que el 7 de noviembre de 1823 se inauguró el Congreso Constituyente integrado en su mayoría por federalistas, encabezados por Ramos Arizpe, quienes lograron imponerse

²⁵Cfr. Carlos Bustamante, *op. cit.*, En el último punto (17º) dice: “...se hace indispensable vencerlo; pero como el primer Jefe del ejército Imperial, uniendo sus sentimientos a los de la Nación mexicana, desea no conseguirlo por la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo, del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la nación entera, D. Juan O'Donojú se ofrece a emplear su autoridad para dichas tropas verifique su salida sin efusión de sangre y por una capitulación honrosa.” “Villa de Córdoba, 24 de agosto de 1821. Agustín de Iturbide. Juan O'Donojú” V. Plan de Iguala, lweb2.loc.gov/service/lawlib/law0001/2010/201086181148/01.pdf

²⁶Cfr. Viridiana Soto Sánchez, *op. cit.*, pp. 39-40.

sobre los diputados centralistas cuyo líder era Fray Servando Teresa de Mier. El 31 de enero de 1824 fue aprobada la primera Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, que adoptaba la forma de república, representativa, popular y federal; y el 5 de octubre del mismo año se publicó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual aparte de su semejanza en el nombre, constituía una forma de gobierno similar al de la confederación de Estados anglosajones, en aquel tiempo situado al oriente del territorio mexicano.²⁷

CONCLUSIONES

La Guerra de Independencia fue un proceso de etapas bien definidas, en las que el objetivo era lograr la emancipación de la Nueva España y que el nuevo país fuera gobernado por el monarca español. La primera etapa fue iniciada en septiembre de 1810, por el cura Miguel Hidalgo y Costilla, a quien se le conoce como “El Padre de la Patria”. La segunda etapa, la figura que renovó los anhelos libertarios de los novohispanos, fue el cura José María Morelos y Pavón, quien con su gran capacidad táctica y estratégica, logro levantar a la mayor parte de los pueblos de los actuales estados de Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Puebla y México. Además, dio organización al movimiento y estableció un Congreso que redactó la Primera Carta Magna de nuestro país. En el año de 1815, Morelos, tratando de proteger al Congreso, fue apresado, juzgado y fusilado, con lo que concluye la etapa más brillante de la Guerra de Independencia. La tercera etapa está marcada por un descenso considerable de la lucha por la independencia, en la que sobresalen Pedro Moreno y el español Francisco Xavier Mina, quienes lograron un breve repunte; sin embargo, fueron rápidamente capturados y fusilados, quedando acéfalo el movimiento.

La última etapa inicia en 1820, en la que se destaca Agustín de Iturbide, quien por su ambición para obtener beneficios personales y sin derramar sangre mexicana, logro reunir en torno al “Plan de Iguala”, a través de cartas, a los principales jefes realistas e insurgentes, así como obtener el apoyo de la mayoría de los dirigentes del gobierno virreinal, para conseguir un consenso y llegar a obtener la tan ansiada Independencia, convirtiéndose en el “Libertador de la Patria”, después de haber combatido, sin descanso, a las fuerzas insurgentes. Iturbide forma el Ejército Trigarante, para garantizar la Religión Católica, la Independencia de la Nueva España y la Unión de españoles y americanos.

El Ejército de las Tres Garantías entro triunfal a la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, ante la alegría de todo el pueblo, con lo que concluía la larga lucha fratricida, que durante once años ensangrentó el territorio novohispano. Al día siguiente, el 28 de septiembre, México surge como nación independiente, eligiendo un sistema monárquico como sistema de gobierno, y como primer Gobernante, a Don Agustín de Iturbide, a quien le debemos nuestra independencia, pese a opiniones antagónicas.²⁸

Así, como lo indica Rosalío López, “el largo camino de la consolidación de la independencia expresa una metáfora”, porque en términos reales, entre el abrazo de Acatempan y la firma del Acta de Independencia transcurren apenas ocho meses, pero ese tiempo es la expresión de una serie muy compleja de hechos: La victoria de un modelo para obtener la indepen-

²⁷*Ibidem*, p. 40.

²⁸Sedena, http://www.sedena.gob.mx/pdf/momentos/fasciculo_3.pdf, La Consumación de la Independencia, p. 13.

dencia, el de los criollos moderados, que pretendían obtenerla a partir de la negociación con las fuerzas, en este caso, fue a través de la conciliación de intereses con los grupos más conservadores. De manera concomitante, significó la derrota del modelo violento, pero al mismo tiempo, sepultar, aunque fuera momentáneamente, las aspiraciones de justicia social que había sido manifestadas, en diversos momentos, por los iniciadores de la independencia: Hidalgo y Morelos; revelar que la fidelidad más importante de las clases pudientes de la Colonia estaba en la defensa de sus intereses, en lugar que con el monarca, dado que la coyuntura para la independencia se da cuando los liberales imponen al rey Felipe VIII el reconocimiento de la Constitución de Cádiz.

Evidencia también el fuerte papel que jugaba la religión en la consciencia del habitante de la Nueva España, que era capaz de ir en contra de sus convicciones morales (irónicamente, encarnadas y conformadas por la propia religión). El “largo camino” transita entonces de la monarquía absoluta a la monarquía constitucional y de nuevo hacia la monarquía con tintes absolutos. Va de la violencia al consenso forzado por la prevalencia de los intereses y por la necesidad de transigir cuando no se puede ganar (en ambos lados). Pero es también, en una mirada muy optimista, el camino del convencimiento, de dejar atrás las pugnas inmediatas o añejas en aras de los intereses nacionales.²⁹

Empero, a las diversas opiniones, concordamos con José Luis Soberanes Fernández que califica al Plan de Iguala como “el origen del Estado mexicano”.³⁰ Así, para Juan Pablo Bolio el texto del Plan, permite apreciar los intereses políticos y sociales de los grupos de poder, además como los principios jurídicos de la época combinados con las normas de derecho consuetudinario propias de toda monarquía. Añade que la realidad histórica no debe perder de vista las leyes, tratados, planes y decretos, pues nos permiten comprender la realidad y entender los procesos sociales e históricos, así como los cambios y continuidades que llevaron a lo que hoy conocemos como Estados Unidos Mexicanos³¹ y son un peldaño para las constituciones que surgieron en el siglo XIX como país independiente hasta la vigente de 1917.

MMQ

FUENTES CONSULTADAS

- AGUILAR CHÍU, Eduardo, “Reflexiones en torno al Bicentenario”, *Revista Estudios Agrarios*, Procuraduría Agraria, www.pa.gob.mx/publica/rev.../02%20reflexiones%20en%20torno.pdf
- BOLIO ORTIZ, Juan Pablo, *El marco jurídico del Plan de Iguala*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, revista electrónica de opinión académica, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/14/art18.htm>
- BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana de 1810*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.
- DE ZAVALA, Lorenzo, *Ensayo histórico de las revoluciones en México 1808-1830*, t. I, 1845, Biblioteca Nacional de México.

²⁹Cfr. Rosalío López Durán, *op. cit.*, pp. 260-263.

³⁰V. José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 102.

³¹Juan Pablo Bolio Ortiz, *op. cit.*

- HERNÁNDEZ ORTEGA, Vanessa Elizabeth, *Participación Política de las clases populares durante el primer Imperio en la Ciudad de México*, Tesis para obtener el título de Licenciada en Historia de la México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2004, tesiuami.izt.uam.mx/uam/aspuam/test.php
- LEMOINE, Ernesto, “El liberalismo español y la independencia de México”, en *Historia de México*, México, Salvat, t. 10, 1986.
- LÓPEZ BASSOLS, Hermilo, “La Insurgencia en el ámbito internacional”, en *La Independencia de México 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010.
- LÓPEZ DURÁN, Rosalío, “Del abrazo de Acatempan a los Tratados de Córdoba: un largo camino hacia la consolidación de la independencia nacional”, en *La Independencia de México 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010.
- MARTÍNEZ DEL CAMPO RANGEL, Silvia, *El “Proceso” contra Agustín de Iturbide*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/15/.../cnt11.pdf
- ORTIZ DIEGO, Ernesto, “A la vera de las Independencias de la América hispánica”, en *Revista Altamirano*, año 9, sexta época, marzo de 2011, edición especial, Instituto de Estudios Parlamentarios Enrique Neri (IEPEN), LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, 2008-2012, Editora Laguna, <http://www.bivirloc.com/ejournals/ALTAMIRANO/2011/altamirano017.pdf>
- Plan de Iguala, lcweb2.loc.gov/service/lawlib/law0001/2010/201086181148/01.pdf
- RIVA PALACIO, Vicente, *México a través de los siglos*, México, Cumbre, 1986, t. V, pp. 269-271; Lemoine, Ernesto, “El liberalismo español y la Independencia de México”, en *Historia de México*, t. 10, pp. 1650-1652.
- Sedena, *La Consumación de la Independencia*, http://www.sedena.gob.mx/pdf/momentos/fasciculo_3.pdf
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El Plan de Iguala o el origen del Estado Mexicano”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XXIV, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- SOTO SÁNCHEZ, Viridiana (comp.), *Historia de México I*. México, Concordia, 2009, online.aliat.edu.mx/Concordia/.../historia%20de%20mexico%201.pdf



Plan de Independencia de la América Septentrional*

1821

TRANSCRIPCIÓN
CON FACSIMIL

Iguala, 24 de febrero de 1821

AMERICANOS, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nuestros en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme. Las naciones que se llaman grandes en la extensión del globo, fueron dominadas por otras, y hasta que sus luces no les permitieron fijar su propia opinión, no se emanciparon. Las europeas que llegaron a la mayor ilustración y política fueron esclavas de la romana; y este imperio, el mayor que conoce la historia, asemejó al padre de familia que en su ancianidad mira separarse de su casa a los hijos y los nietos por estar ya en edad de formar otras y fijarse por sí conservándole todo el respeto, veneración y amor como a su primitivo origen.

Trescientos años hace la América Septentrional de estar bajo la tutela de la nación más católica y piadosa, heroica y magnánima. La España la educó y engrandeció, formando esas ciudades opulentas, esos pueblos hermosos, esas provincias y reinos dilatados que en la historia del universo van a ocupar lugar muy distinguido. Aumentadas las poblaciones y las luces, conocidos los ramos todos de la natural opulencia este suelo, su riqueza metálica, las ventajas de su situación topográfica, los daños que origina la distancia del centro de su unidad, supuesto que la rama es igual al tronco, la opinión pública y la general de todos los pueblos es la independencia absoluta de la España y de toda otra nación. Así piensa el europeo, así los americanos de todo origen, así toda la Nación.

Esta misma voz que resonó en el pueblo de los Dolores el año de 1810, y que tantas desgracias originó al pueblo de las delicias, por el desorden, abandono y otra multitud de vicios, fijó también la opinión pública de que la unión general entre europeos y americanos, indios e indígenas, es la única base sólida en que puede descansar nuestra

común felicidad. ¿Y quién pondrá duda en que después de la experiencia de tantos desastres, de una guerra horrorosa, no haya uno siquiera que deje de prestarse a la unión para conseguir tanto bien? ¡Españoles europeos: vuestra patria es la América, porque en ella vivís; en ella tenéis a vuestras amadas mujeres, a vuestros tiernos hijos, vuestras haciendas, comercio y bienes! ¡Americanos: ¿quién de vosotros puede decir que no desciende de español? Ved la cadena dulcísima que nos une: añadid los otros lazos de la amistad, la independencia de los intereses, la educación, el idioma y la conformidad de sentimientos, y veréis son tan estrechos y tan poderosos, que la felicidad común del reino es necesario la hagan todos reunidos en una sola opinión y en una sola voz!

Es llegado el tiempo en que manifestéis la uniformidad de sentimiento y que nuestra unión sea la mano poderosa que emancipe a la América sin necesidad de auxilios extraños. Al frente de un ejército valiente y resuelto he proclamado la Independencia de la América Septentrional. Es ya libre, es ya señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de la España ni de otra nación alguna. Saludadla todos como independiente y sean nuestros corazones bizarros los que sostengan esta dulce voz, unidos con las tropas que han resuelto morir, antes que separarse de tan heroica empresa. No anima otro deseo al Ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general.

Oíd, escuchad las bases sólidas en que funda su resolución:

1. La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.
2. La absoluta independencia de este reino.
3. Gobierno monárquico templado por una constitución análoga al país.

*Fuente: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, H. Cámara de Diputados, LII Legislatura. Miguel Ángel Porrúa, 1985.

4. Fernando Séptimo, y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca de forma y de hecho, y precaver los atentados de la ambición.
5. Habrá una junta, interior e interinamente, mientras se reúnen Cortes que hagan efectivo este plan.
6. Ésta se nombrará Gubernativa y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor virrey.
7. Gobernará en virtud del juramento que tiene prestado al rey, ínterin éste se presenta en México y lo presta, y entonces se suspenderán todas las ulteriores órdenes.
8. Si Fernando VII no se resolviere a venir a México, la Junta o la Regencia mandará a nombre de la Nación, mientras se resuelve la testa que debe coronarse.
9. Será sostenido este gobierno por el Ejército de las Tres Garantías.
10. Las Cortes resolverán si ha de continuar esta Junta o substituirse por una Regencia mientras llega el emperador.
11. Trabajarán, luego que se unan, la Constitución del Imperio Mexicano.
12. Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos para optar cualquier empleo.
13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.
14. El clero secular y regular conservado en todos sus fueros y propiedades.
15. Todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirán como en el día, y sólo serán removidos los que se opongan a este plan, y substituidos por los que más se distinguen en su adhesión, virtud y mérito.
16. Se formará un Ejército protector que se denominará de las Tres Garantías, y que se sacrificará, del primero al último de sus individuos, ante la más ligera infracción de ellas.
17. Este Ejército observará a la letra la Ordenanza vigente, y sus jefes y oficialidad continuarán en el pie en que están, con la expectativa, no obstante, a los empleos vacantes y a los que se estimen de necesidad o conveniencia.
18. Las tropas de que se componga se considerarán como de línea, y lo mismo las que abracen luego este plan; las que lo difieran y los paisanos que quieran alistarse se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todas lo dictarán las Cortes.
19. Los empleos se darán en virtud de informes de los respectivos jefes, y a nombre de la Nación provisionalmente.
20. Ínterin se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución Española.
21. En el de conspiración contra la Independencia, se procederá a prisión, sin pasar a otra cosa hasta que las Cortes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos, después del de Lesa Majestad divina.
22. Se vigilará sobre los que intenten sembrar la división, y se reputarán como conspiradores contra la Independencia.
23. Como las Cortes que se han de formar son constituyentes, deben ser elegidos los diputados bajo este concepto. La Junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto.

Americanos: He aquí el establecimiento y la creación de un nuevo Imperio. He aquí lo que ha jurado el Ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene el honor de hablaros. He aquí el objeto para cuya cooperación os necesita. No os pide otra cosa que la que vosotros mismos debéis pedir y apetecer: unión, fraternidad, orden y quietud interior, vigilancia y horror a cualquier movimiento turbulento. Estos guerreros no quieren otra cosa que la felicidad común. Uníos con su valor para llevar adelante una empresa que por todos aspectos (si no es por la pequeña parte que en ella he tenido) debo llamar heroica. No teniendo enemigos que batir, confiemos en el Dios de los ejércitos, que lo es también de la paz, que cuando como hoy se ha formado este cuerpo de fuerzas combinadas de europeos y americanos, de disidentes y realistas, seamos unos meros protectores de la obra grande que hoy he trazado, la cual retocarán y perfeccionarán los padres de la patria. Asombrad a las naciones de la culta Europa; vean que la América Septentrional se emancipó sin derramar una sola gota de sangre. En el transporte de vuestro júbilo decid: ¡Viva la religión santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad!

Iguala, 24 de febrero de 1821
Agustín de Iturbide



N.º 1.
En quartillo.

**SELLO QUARTO: UN QUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

Plan de Independencia de la America Septentrional.

*Americanos; bajo cuyo nombre com-
prendo no solo á los nuestros en Ame-
rica, sino á los Europeos, Africanas; y
Asiaticos, que en ella residen; fened
la bondad de oxime. Las Naciones
q.^e se llaman grandes en la estension
del globo, fueron dominadas por otras;
y hasta q.^e sus luces no les permitieron
fijar su propia opinion no se emancipa-
ron. Las Europeas que llegaron á la
mayor ilustracion y politica fueron escla-
vas de la Romana; y este Imperio, el
mayor q.^e conoci la historia, asemejó al pa-
dre de familia, q.^e en su ansianidad nunca
separarse de su casa á los hijos y los nietos
por estar ya en edad de formar otras, y*

fijarse por sí, conservándole todo el respeto, veneración y amor, como á su primitivo origen. Treientos años ha se la América Septentrional de estar bajo la tutela de la Nación mas católica y piadosa, heroica y magnánima. La España la educó y engrandeció, formando esas ciudades opulentas, esos Pueblos, esos pueblos hermosos, esas Provincias y Reinos dilatados, q.^e en la historia del Universo van á ocupar lugar muy distinguido. Aumentadas las poblaciones y las lues, conocidos los ramos todos de la naturaleza opulencia de este suelo su riqueza metálica, las ventajas de su situacion topografica, los daños q.^e origina la distancia del centro de su unidad, supuesto q.^e la rama es igual al tronco, la opinion pública y la grat. de todos los pueblos es la Independencia absoluta de la España y de toda otra Nacion. Asi piensa el Europeo, asi los Americanos de todo origen, asi toda la Nacion. Esta misma voz q.^e resonó en el Pueblo de los Dolores el año de 1850, y q.^e tantas disgracias originó al Pueblo de las detras, por el desorden, abandono y otra multitud de vicios, fijó tambien la opinion pública



N.º 2.
En quartilla.

**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO,**

de q.^a la union general entre Europeos y
americanos, indios e indigenas es la unica
base solida en q.^a puede descansar nuestra
comun felicidad. ¿Y quien podra en q.^a
despues de la experiencia de tantos desas-
tres, de una guerra horroxosa, no haya
uno siquiera que deje de prestarse a la
union para conseguir tanto bien?
¡Españoles europeos, vuestra patria es la
America, por q.^e en ella vivis: en ella
teneis a vuestras amadas mugeres, a vus-
tros tiernos hijos, vuestras haciendas comer-
cio y bienes! ¡Americanos! ¿Quien de
vosotros puede decir q.^e no desienda de Es-
pañol? Ved la cadena de la guerra
entre: amistad los otros. lasos de la amistad,
la dependencia de los intereses, la educacion,
el idioma, y la conformidad de sentimientos;
y vereis, son tan estrechos y tan poderosos q.^e
la felicidad comun del Reino, es nesesario
la hagan todos reunidos en una sola opinion,
y en una sola voz. = Es llegado el tiempo

en que manifesteis la uniformidad de sen-
timientos, y que nuestra union sea la mano
poterosa que emancipe a la America sin
necesidad de auxilios estranos. Al frente
de un Ejercito valiente y resuelto he procla-
mado la Independencia de la America
Septentrional. Es ya libre, es ya Señora de
si misma, ya no reconoce ni depende de la Es-
paña, ni de otra Nacion alguna. Salu-
dadle todos como Independiente, y sean nues-
tros brazos corazonos los que sostengan esta dulce
voz, unidos con las tropas que hein resuelto
morar, antes que separarse de tan heroica em-
presa. No anima otro dios al Ejercito
que el concurran puxa la Santa Religion q.
profesamos, y hacer la felicidad Jentrat.

Oíd, escuchad las bases solidas en que fun-
da su resolucion:

- 1^a La Religion catolica apostolica Romana
sin tolerancia de otra alguna.
- 2^a La absoluta Independencia de este
Pais.
- 3^o Gobierno Monarquico templado por
una Constitucion analogo al pais

- una Regencia, mientras llega el Emperador—
11. Escibajaran luego q. se unan la Constitu-
cion del Imperio Mexicano.
 12. Todos los habitantes de el sin otra distin-
cion que su merito y virtudes son ciuda-
danos para obtener qualquiera empleo.
 13. Sus personas y propiedades seran respec-
tadas y protegidas.
 14. El Clero secular y regular sera conservada
en todos sus fueros y propiedades.
 15. Todos los ramos del Estado y empleados
publicos subsistirán como en el clero, y
solo seran removidos los que se opongan
a este Plan, y sustituidos por los que
mas se distinguieren en su adhesion virtud
y merito.
 16. Se formará un Ejercito protector, que
se denominara de las tres garantias,
y que se sacrificará del primero al ulti-
mo de sus individuos, ante la mas ligera
infraccion de ellas.
 17. Este Ejercito observará a la letra la Orde-
nanza vigente; y sus jefes y oficialidad
continuaran en el pie que estan, con la



Un cuartillo.

N.º 4

**SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

- espectativa, no obstante, a los empleos vacantes, y a los que se estimen de necesidad o conveniencia.
18. Las Tropas de que se compongan, se consideregan como de Línea y lo mismo las que abaxen luego este Plan; las que lo difieren y los paranos que quixan alistarse, se mixcan como milicia Nacional, y el arreglo y forma de todas lo dictaren las Cortes.
19. Los empleos se daxon en virtud de informes de los respectivos Jefes, y a nombre de la Nación, provisionalmente.
20. Inten se reunen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución Española.
21. En el de conspiracion contra la Independencia, se procederá a prision, sin pasar a otra cosa, hasta que las Cortes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos, despues del de Lesa Magestad divina.
22. Se vigilará sobre los que intenten sembrar la division, y se reputarán como

conspiradores contra la Independencia.

23. Como las cortes que se han de formar son constituyentes, deben ser elegidos los diputados bajo este concepto. La Junta determinara las reglas y el tiempo necesario para el efecto.

Americanos: He aquí el establecimiento y la erección de un nuevo Imperio. He aquí lo que ha jurado el Ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene el honor de hablaros. He aquí el objeto para cuya cooperación os necesito. No os pide otra cosa que la que vosotros mismos debéis pedir y apetecer, Unión, Fraternalidad, orden, y quietud interior; vigilancia y honor a cualquier movimiento turbulento. Estos juramentos no quieren otra cosa que la felicidad común. Uníos con su valor para llevar adelante una empresa, que por todos aspectos (si no es por la pequeña parte que en ella he tenido) debo llamar Heroica. No tenemos enemigos que batir, confiamos en el Dios de los Ejércitos que lo es también de la Paz, 9.^o



AL OCHOCEINTOS VEINTE
Y UNO.

cuando como hoy se ha formado este cuerpo de
fuerzas combinadas, de Europeos y Americanos
de desidentes y Realistas, seamos unos buenos pro-
tectores de la obra grande que hoy he tratado,
la cual retocaron y perfeccionaron los Padres
de la Patria. ¡Honrad a las Naciones de
la culta Europa: vean q.^a la America Septen-
trional se emancipo' sin dexar una sola
gota de sangre. En el transporte de nuestro júbilo
decid, ¡Viva la Religion Santa que pro-
fesamos! ¡Viva la America Septentrional
e Independiente de todas las Naciones del
Globo, Viva la Union que hizo nuestra felicidad

Y quales 24 de Febrero de 1825.

Agustin de Quevedo

Laquese copia certificada
y remitase al E. P. Vixey

Tratados de Córdoba

*Francisco Javier Coquis Velasco**

SIN DUDA alguna uno de los documentos de mayor importancia en la historia de nuestro país son los Tratados de Córdoba, pues con ellos se lograría la independencia de la Nación mexicana convirtiéndose en una monarquía constitucional independiente que dejaría su dependencia de la Corona española.

ANTECEDENTES

Los Tratados de Córdoba fueron suscritos en la Villa de Córdoba el 24 de Julio de 1821 entre Agustín de Iturbide jefe del Ejército Trigarante y el virrey Don Juan de O'Donojú, quien estaba recién llegado a la entonces Nueva España.

Dichos tratados reiteran los principios del Plan de Iguala en los que Agustín de Iturbide, tenía 3 ejes rectores en los cuales, fundaría al México independiente, a saber:

México sería una Monarquía Constitucional “moderada”, misma que a diferencia de la absoluta, el poder no es otorgado por “Dios”, es otorgado por el pueblo dando origen al poder soberano.

El segundo eje rector del Plan de Iguala, establecía que la Religión Católica debiera de ser única y obligatoria para toda la Nación.

Finalmente el tercer eje rector en los cuales Iturbide, fundaría a un nuevo México “independiente” era que, el legítimo emperador del “imperio mexicano” sería Fernando VII.

Además de lo anterior, es importante destacar que se prevé el nombramiento de una Junta Provisional Gubernativa que nombraría, a su vez, una Regencia y convocaría a Cortes (Congreso Constituyente) que elaboraría la primera Constitución del México Independiente.

IMPORTANCIA DE LOS TRATADOS DE CÓRDOBA

Sin duda alguna, lo más importante o destacado de los llamados Tratados de Córdoba es la proclamación de la independencia de México, sin embargo existen muchos otros aspectos importantes que señalaremos a continuación.

*Doctor en Derecho por la UNAM y por la Universidad de Almería. Profesor en la Facultad de Derecho y la División de Estudios de Postgrado de la misma Facultad, UNAM. Académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Se establece un Imperio con gobierno Monárquico Constitucional moderado, que además estaría en manos de Fernando VII o de un miembro de su familia, lo cual desde nuestro punto de vista nos llevaría a continuar ligados a la Corona Española.

Se prevé el procedimiento para la integración de un gobierno provisional y las condiciones para convocar a las cortes que tendrán como objeto principal la elaboración de la primera Constitución de México la cual sería el inicio de la estabilidad política del país.

Podemos decir que en gran parte los Tratados de Córdoba retoman los puntos o ideales que planteaban el Plan de Iguala que había sido obra de Vicente Guerrero con el propio Agustín de Iturbide.

El Tratado de Córdoba, si bien toma en lo esencial, los puntos descritos en el Plan de Iguala, revela otras prioridades, en primer lugar, en lugar de enseñar la permanencia de los fueros eclesiásticos, indica específicamente la proclamación de independencia del “Imperio Mexicano”. En seguida se menciona la forma de organización del gobierno (monarquía “moderada”) y posteriormente, el tortuoso mecanismo para la designación del primer monarca. No tiene, a diferencia del Plan, un mínimo programa de carácter social. Su intención específicamente era la de determinación de las bases para el gobierno del nuevo país.¹

EL CONTEXTO DE LOS TRATADOS

Durante muchos años se había dado una lucha permanente por lograr la independencia de México, sin embargo a raíz de la incorporación de Agustín de Iturbide a las fuerzas independentistas, ese objetivo se vio mucho más cercano.

Fue fundamental para el logro de ese gran objetivo, el binomio formado por Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide materializado en aquel momento histórico conocido como el abrazo de Acatempan.

Determinante también fue la situación que vivía la Corona Española, que se encontraba con grandes dificultades políticas con los franceses.

Finalmente, señalar que la conformación del Ejército Trigarante y el carácter decisivo y negociador de Iturbide lo llevaron a suscripción de los Tratados de Córdoba con D. Juan de O’Donojú para finalmente iniciar con el último capítulo de la guerra de independencia de México.

CONTENIDO DEL TRATADO DE CÓRDOBA

En este apartado realizaremos una referencia específica de cada uno de los puntos de los Tratados de Córdoba pues consideramos relevante analizar su contenido y las implicaciones que tuvieron cada uno de ellos.

1. Esta América se reconocerá por Nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mejicano.

De este apartado destacan dos cuestiones relevantes, por una parte el reconocimiento de la independencia de la nueva Nación, siendo quizá la más importante, y por otra parte la

¹La Independencia de México a 200 años de su inicio. *Pensamiento Social y Jurídico*, UNAM, Facultad de Derecho, 2010, p. 232.

forma de organización del nuevo Estado en un Imperio, además de señalar el nombre que llevaría.

Ahora bien, cabe señalar que en términos reales o estrictos, de acuerdo con lo establecido en los puntos subsecuentes habría que preguntarse, ¿qué tan independiente se pensaba que fuera la nueva Nación? Pues se consideraba como emperador a Fernando VII quien era Rey de España.

Dicha cuestión se disponía desde el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1824 que establecía: “Será su emperador el Sr. D. Fernando VII, y no presentándose personalmente en Méjico dentro del término que las cortes señalaran a prestar el juramento, serán llamados en su caso el serenísimo Sr. infante D. Carlos, el Sr. D. Francisco de Paula, el archiduque Carlos u otro individuo de la casa reinante que estime por conveniente el congreso”.² Por lo anterior, se entendía que se viviría bajo el mandato del Monarca Español, dejando de lado la soberanía naciente.

2. El Gobierno del Imperio será monárquico constitucional moderado.

En este segundo punto destaca la forma de gobierno que se adoptaría como monárquica constitucional moderada, sin embargo, el movimiento independentista, buscaba, una forma distinta de gobierno que la monárquica, lo que después en México se entendería como, Federalismo Democrático.

3. Será llamado a reinar en el Imperio Mejicano (previo el juramento que designa el Artículo 4º del Plan) en primer lugar el Sr. D. Fernando Séptimo Rey Católico de España, y por su renuncia o no admisión, su hermano el Serenísimo Señor infante D. Carlos; por su renuncia o no admisión el Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión, el Serenísimo Señor D. Carlos Luis Infante de España antes heredero de Etruria, hoy de Luca, y por renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del Imperio designaren.

Es importante este punto, ya que como se mencionó antes, difícilmente el Imperio Mejicano lograría independizarse de manera efectiva de España, pues mientras que el monarca español o alguien de su linaje fuera quien encabezara el gobierno de la nueva nación se dependería de alguna manera de España.

4. El Emperador fijará su Corte en Méjico que será la Capital del Imperio.

Con este cuarto punto se establece por primera vez lo que sería la capital de la nueva nación y lugar en el que se establecería su Corte de gobierno.

5. Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Señor O’Donojú, los que pasarán a la Corte de España a poner en las Reales manos del Señor D. Fernando VII. copia de este tratado, y exposición que le acompañará para que sirva a S. M. de antecedente, mientras las Cortes del Imperio le ofrecen la Corona con todas las formalidades y garantías, que asunto de tanta importancia exige, y suplican a S. M. que en el caso del Artículo tercero, se digne noticiarlo a los serenísimos Señores Infantes llamados en el mismo artículo por el orden que en él se nombran; interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga a este Imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfacción que recibirán los mejicanos en añadir este vínculo a los demás de amistad, con que podrán, y quieren unirse a los españoles.

²Plan de Iguala de 24 de febrero de 1824. Consultado el 26/05/2016.

Este punto, se refleja la dependencia que podría seguir teniendo el Imperio mejicano del Español, pues en el supuesto que Fernando VII no quisiese la Corona Mexicana, podría tener influencia para la designación del emperador mexicano, el cual vendría de la casa real española y por ende estaría sujeto a los designios de España, la figura del virrey ahora sería “emperador”.

6. Se nombrará inmediatamente conforme al espíritu del Plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del Imperio por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad, y facultades que les concedan los artículos siguientes.

Si hacemos la interpretación de la época y contextualizamos los hechos, la Nueva España, se podría decir que era gobernada, por un grupo pequeño de notables, que nos podría llevar a pensar en favorecer a cierto sector, lo que podría poner en riesgo la independencia de la nueva nación.

7. La junta de que trata el artículo anterior se llamará junta provisional gubernativa. La citada Junta gubernativa fue el primer órgano de gobierno que tomó las decisiones trascendentes en el inicio de la nueva nación, órgano indispensable para el buen logro de la transición. Así podríamos señalar que con esta Junta gubernativa, se dio el nacimiento a la administración pública mexicana.

8. Será individuo de la Junta provisional de gobierno el Teniente general D. Juan de O’Donojú, en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan, en conformidad de su mismo espíritu.

Sin duda con disposiciones como ésta, consideramos que no podríamos llegar a una verdadera independencia de la Corona Española, pues al tener como parte del nuevo gobierno a figuras de la talla de O’Donojú, quien representaba los intereses de España, complicaría la toma de decisiones que con convinieran a la Corona.

9. La Junta provisional de gobierno tendrá un Presidente nombrado por ella misma, y cuya elección recaerá en uno de los individuos de su seno, o fuera de él, que reúna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votación no se verificase se procederá a segundo escrutinio, entrando a él los dos que hayan reunido más votos.

Con este punto de los Tratados, podríamos decir que nace el primer procedimiento electoral que tenía como fin nombrar al presidente de la Junta que jugaría un papel muy importante en la toma de decisiones que le correspondería realizar, que para aquel momento se piensa no era nada sencillo en virtud del cúmulo de intereses que haría que consensar.

10. El primer paso de la Junta provisional de gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalación, y motivos que la reunieron, con las explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses y modo de proceder en la elección de Diputados a Cortes de que se hablará después.

Con el manifiesto de la instalación y sus motivos la Junta buscaba sin duda alguna su legitimación ante el pueblo, además de señalar la forma en la que se elegirían a los Diputados a las Cortes, situación fundamental en futuro del proyecto de independencia.

11. La Junta provisional de gobierno nombrará en seguida de la elección de su Presidente una Regencia compuesta de tres personas de su seno o fuera de él, en quien resida el poder ejecutivo y que gobierne en nombre del Monarca, hasta que éste empuñe el cetro del Imperio. Con el punto décimo primero se prevé la composición de la Regencia encargada de la función ejecutiva que además sería integrada de manera colegiada y con carácter de provisional hasta en tanto se tenga en funciones al nuevo emperador que contaría con el poder soberano.
12. Instalada la Junta provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la Constitución del Estado.

El punto undécimo está destinado a determinar las condiciones del actuar de la Junta provisional donde destaca la sujeción al Plan de Iguala, es decir a los principios y preceptos en el establecido, a las leyes que no se opongan al citado plan y el carácter provisional de su existencia, sujeto a la creación de la nueva Constitución, luego de lo cual la vida jurídica, administrativa y política de la nueva nación dependería de dicha constitución.

13. La Regencia inmediatamente después de nombrada procederá a la convocación de Cortes conforme al método que determine la Junta provisional de gobierno; lo que es conforme al espíritu del Artículo 24 del citado plan.

Con esta disposición se busca legitimar a la Junta provisional para establecer el procedimiento a seguir para convocar a las Cortes y a la Regencia para ejecutar dicho procedimiento y de esta manera no concentrar dicha tarea en un solo órgano de la transición, además de sujetarlo al espíritu del Plan de Iguala.

14. El Poder Ejecutivo reside en la Regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo, primero, para los casos que puedan ocurrir, y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes; y entonces procederá de acuerdo con la Regencia: segundo, para servir a la Regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

Sin duda la teoría de Montesquieu está presente en este décimo cuarto punto de los Tratados de Córdoba, pues se busca la división de poderes, dejando claro que el Ejecutivo es menester de la Regencia y el Legislativo en la Junta provisional hasta en tanto no se instalen las Cortes, además de tener esta función únicamente para los casos de importancia que no puedan esperar a que las Cortes estén en funcionamiento, actuando de manera consensada con la Regencia; además de servir de órgano consultivo de la propia Regencia.

Haciendo una interpretación amplia de este precepto, también podríamos señalar que se deja ver un mayor peso de la Regencia por sobre la Junta provisional es decir cierta tendencia a dar mayor control al ejecutivo que con el tiempo quizá sea el origen del fuerte sistema presidencial que llegó a tener nuestro país.

15. Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro Príncipe, queda en el estado de la libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía por delito, o de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecindados en N. E. y los americanos residentes en la Península; por consiguiente serán árbitros a permanecer adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá

negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos, o que se establecieren por quien pueda hacerlo.

Con esta disposición se dejaba en libertad a todos los ciudadanos junto con sus familias, siempre que no tuvieran deudas con la nueva nación, para elegir si querían seguir en territorio del nuevo país o de ir a la península y viceversa para continuar con sus proyectos de vida, además se garantizaría la expedición de pasaportes para hacerlo de manera legal y se da la posibilidad de llevar consigo todos sus bienes pero pagando los debidos derechos de exportación que se establecerían al efecto. Con esto último, vemos el inicio de la labor arancelaria de la nueva nación.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos, o militares que notoriamente son desafectos a la independencia Mejjicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este Imperio dentro del término que la Regencia prescriba, llevando sus intereses, y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

Respecto del numeral décimo sexto, destaca la instrucción de expulsar en el término fijado por la Regencia, a los empleados públicos y militares que no estén de acuerdo con la independencia, pudiendo llevar sus bienes con el pago respectivo a que hace referencia el punto anterior.

17. Siendo un obstáculo a la realización de este tratado la ocupación de la Capital por las tropas de la Península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer Jefe del Ejército Imperial, uniendo sus sentimientos a los de la Nación mejicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por falta de medios y arbitrios para sostenerse, contra el sistema adoptado por la Nación entera, D. Juan O'Donojú se ofrece a emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre, y por una capitulación honrosa. Este último artículo es quizás uno de los más estratégicos para lograr la transición en un ambiente de paz, para lo cual se imponía la carga a D. Juan O'Donojú de retirar las tropas peninsulares sin mediar conflicto alguno y de esta manera tomar el control de la capital y asentar el nuevo gobierno.

Sin duda alguna estos puntos son obra de una gran negociación que se debe a Agustín de Iturbide motivo por el cual es considerado como un gran artífice en la independencia de México y primer Emperador del México Independiente.

AGUSTÍN DE ITURBIDE “EL ARTÍFICE DE LA INDEPENDENCIA”

La ciudad de Valladolid, actualmente conocida como Morelia, en el estado de Michoacán, el 27 de septiembre de 1783, vio nacer a Agustín Cosme Damián de Iturbide y Arámburu, mejor conocido como Agustín de Iturbide, gran artífice de la independencia mexicana, fue hijo de José Joaquín de Iturbide y Arreguú, español de posición socioeconómica privilegiada y de María Josefa de Arámburu y Carrillo de Figueroa, criolla nativa de Michoacán.

Cursó sus estudios en el seminario de su ciudad natal en donde llegó a ser seminarista y posteriormente a la edad de 14 años ingresó al ejército virreinal como alférez del regimiento provincial lugar en el que inicio su relevante carrera militar.

En 1810, no accedió a participar en el movimiento independentista encabezado por el cura Miguel Hidalgo y por el contrario fue el encargado de defender de las fuerzas rebeldes, con gran éxito la ciudad de Valladolid situación que le trajo como consecuencia su ascenso a capitán.

Ya como capitán, a Agustín de Iturbide le fue encomendado combatir a las guerrillas independentistas, logrando capturar a Albino Licéaga y más adelante a quien lideró el movimiento tras la muerte de Hidalgo en 1811 Ignacio López Rayón, considerado como un gran logro que le valió el ascenso a coronel.

Pasado un tiempo mayor, fue nombrado comandante general de la provincia de Guanajuato, donde se distinguió por su implacable persecución de los rebeldes, sin embargo en 1815 con la captura y ejecución del sucesor de López Rayón, José María Morelos, la sublevación independentista pareció haber terminado, pues quedaba únicamente como cabeza visible Vicente Guerrero, que se encontraba replegado hacia el sur.

Al año siguiente, por diversas irregularidades como abuso de autoridad y malversación, el virrey Félix Calleja lo destituyó, pero después de una revisión, fue absuelto de todos los cargos, sin embargo se asegura que recibió apoyo del auditor Bataller.

Al tener un carácter impulsivo y ambicioso, además de actuar con crueldad el virrey lo nombró jefe del ejército encargado de derrotar a Vicente Guerrero, sin embargo el resultado fue que acordó con Guerrero el Plan de Iguala con el que se buscaba la independencia de México, formando su Ejército Trigarante y negociando con D. Juan O'Donojú los Tratados de Córdoba con los que se logra la Independencia del nuevo Imperio, y proclamándose emperador la noche del 18 de mayo de 1822 con el nombre de Agustín I. Para hacer la designación legal, se convocó al Congreso a junta extraordinaria esa misma madrugada y con 77 votos a favor, se promulgó la elección de Iturbide como emperador de México, siendo su coronación el 20 de julio de 1822. No obstante lo anterior, pronto iniciaron las dificultades con el Congreso, el cual fue disuelto poco tiempo después lo que trajo como consecuencia el levantamiento en contra de Iturbide en Veracruz en 1823, mismo que pronto ganó terreno, hasta lograr su abdicación y consecuentemente salió desterrado, viajó a Europa y se estableció temporalmente en Liorna, Italia.

A principios de 1824 se trasladó a Londres y para mediados de mayo se embarcó en bergantín Spring, el 12 de julio, a bordo del barco aunque ya muy cerca de la costa mexicana, Iturbide escribió su testamento.³ En él evocó su religión (católica), el destino de su cuerpo (“quiero que sea sepultado sin pompa alguna, aunque sí mando se hagan sufragios para mi eterno descanso”), su estado civil (casado con ocho hijos vivos y uno más en el vientre de su esposa), sus deudas (contraídas en México e Inglaterra), sus posesiones (una hacienda en Apeo, jurisdicción de Maravatío, y otra arrendada en Chalco), sus acreedores (el gobierno mexicano), sus disposiciones piadosas (sostenimiento de dos huérfanas y otras no especificadas), sus herederos (sus padres y todos sus hijos), el nombramiento de tutor para los hijos menores (su esposa Ana María Huarte) y de sus albaceas (Juan Gómez Navarrete, Nicolás Carrillo y José Antonio López) y finalmente la revocación de testamentos anteriores (que aparentemente no existen).⁴

Después de la larga travesía, pisó tierra en Soto la Marina, Tamaulipas, el 15 de julio de 1824. El general Felipe de la Garza —a quien el consumidor había salvado la vida en alguna ocasión— arrestó a Iturbide y le informó que, por decreto de 28 de abril del propio año, se le había declarado fuera de la ley y en el momento que pisara tierra mexicana se le condenaría

³Los militares tenían facultad para escribir su última voluntad en papel simple y en cualquier lugar.

⁴Archivo de Notarías de la Ciudad de México (ANCM), Calapiz, Francisco, 9 de febrero de 1832.

a muerte. Dicha disposición fue ratificada por el Congreso de Tamaulipas y a las seis de la tarde del día 19 de ese mismo mes, Agustín de Iturbide, a sus cuarenta años de edad, fue pasado por las armas en la pequeña Villa de Padilla.⁵

De la Garza informó al ministro de Guerra que, cuando llegó el momento, formó a la tropa y al sacar a Iturbide este dijo:

A ver, muchachos, daré al mundo la última vista. Volteó a todos lados, preguntó dónde era el suplicio, y satisfecho, él mismo se vendó los ojos, pidió un vaso de agua que probó solamente (...) Su marcha de más de 80 pasos y su voz fueron con la mayor entereza. Llegando al suplicio se dirigió al pueblo: “Mexicanos: en el acto mismo de mi muerte os recomiendo el amor a la patria, y observancia de nuestra santa religión; ella es quien os ha de conducir a la gloria. Muero por haber venido a ayudaros, y muero gustoso porque muero entre vosotros. *Muero con honor; no como traidor*; no quedará a mis hijos y su posteridad esta mancha; *no soy traidor*; no. Guarda subordinación y prestad obediencia a vuestros jefes, que haciendo lo que ellos os mandan, cumpliréis con Dios”. Besó el Santo Cristo y murió al rumor de la descarga.⁶

IMPORTANCIA PARA EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Como se ha señalado, la instrumentación de los Tratados de Córdoba fue la principal fuente de inspiración y sustento para la creación de la Constitución Federal de 1824 que estuvo en vigor hasta ser sustituida por la centralista de 1836, momento en el que la nación mexicana se consolidaba ya de manera más independiente, a pesar de los conflictos políticos internos.

No obstante lo anterior, las decisiones trascendentes del pueblo de México de aquel momento y que son plasmadas en la primera constitución, han trascendido hasta la propia Constitución de 1917 que nos rige al día de hoy, como la soberanía nacional, los derechos humanos, el federalismo, la división de poderes, la democracia representativa, y la idea de la Constitución como norma suprema válida para gobernantes y gobernados.

FJCV

FUENTES CONSULTADAS

BUSTAMANTE, Carlos María, *Historia del emperador D. Agustín de Iturbide Hasta su muerte y sus conecuencias; y establecimiento de la República Popular Federal*, México, Imprenta del I. Cumplido, 1846.

CHÁVEZ, Ezequiel A., *Agustín de Iturbide libertador de México*, 2ª ed., México, Jus, 1962, colección México Heroico.

La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico, Facultad de Derecho, UNAM, 2010.

Plan de Iguala de 24 de febrero de 1824. Consultado el 26/05/2016.

ZÁRATE TOSCANO, Verónica, “Agustín de Iturbide: entre la memoria y el olvido”, *Secuencia, revista de historia y ciencias sociales*, México, 1994, núm. 28, enero-abril.

⁵Para una mayor información véanse Beneski, Narración, 1977; Malo, Apuntes, 1869; Catástrofe, 1826, y Robertson, Iturbide, 1952, principalmente.

⁶Verónica Zárate Toscano, “Agustín de Iturbide: entre la memoria y el olvido”, *Secuencia, revista de historia y ciencias sociales*, México, 1994, núm. 28, enero-abril, pp. 7-8.



Villa de Córdoba, 24 de agosto de 1821

TRATADOS celebrados en la Villa de Córdoba el 24 del presente entre los Señores D. Juan O'Donojú, Teniente general de los Ejércitos de España, y D. Agustín de Iturbide, primer Jefe del Ejército Imperial Mejicano de las tres Garantías.

Pronunciada por Nueva España la Independencia de la antigua, teniendo un ejército que sostuviese este pronunciamiento, decididas por él las Provincias del reino, sitiada la Capital en donde se había dispuesto a la autoridad legítima, y cuando solo quedaban por el gobierno europeo las plazas de Veracruz y Acapulco, desguarnecidas y sin medios de resistir a un sitio bien dirigido y que durase algún tiempo; llegó al primer puerto el Teniente general D. Juan O'Donojú con el carácter y representación de Capitán General, y Jefe superior político de este reino, nombrado por su M.C. quien deseoso de evitar los males que afligen a los pueblos en alteraciones de esta clase, y tratando de conciliar, los intereses de ambas Españas, invitó a una entrevista al primer Jefe del Ejército Imperial D. Agustín de Iturbide, en la que se discutiese el gran negocio de la independencia, desatando sin romper los vínculos que unieron a los dos continentes. Vertióse la entrevista en la villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821, y con la representación de su carácter el primero, y la del Imperio Mexicano el segundo; después de haber conferenciado detenidamente sobre lo que más convenía a una y otra nación atendido al estado actual, y las últimas ocurrencias, convinieron en los artículos siguientes que

firmaron por duplicado, para darles toda la consolidación de que son capaces esta clase de documentos, conservando un original cada uno en su poder para mayor seguridad y validación.

1. Esta América se reconocerá por Nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.
2. El gobierno del Imperio será monárquico constitucional moderado.
3. Será llamado a reinar en el Imperio Mexicano (previo el juramento que designa el artículo 4º del Plan) en primer lugar el Sr. D. Fernando Séptimo Rey Católico de España, y por su renuncia o no admisión, su hermano el Serenísimo Señor Infante D. Carlos; por su renuncia o no admisión el Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión el Serenísimo Señor D. Carlos Luis Infante de España antes heredero de Etrúria, hoy de Luca, y por renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del Imperio designaren.
4. El Emperador fijará su Corte en México que será la Capital del Imperio.
5. Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Señor O'Donojú, los que pasarán a la Corte de España a poner en las Reales manos del Señor D. Fernando VII, copia de este tratado, y exposición que le acompañará para que sirva a S.M. de antecedente, mientras las Cortes del Imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías, que acento de tanta importancia exige; y suplican a S.M. que en el caso del artículo tercero se digne noticiarlo a

*Fuente: Tomado de la edición oficial que mandó imprimir el gobierno independiente, poco después de su instalación en la ciudad de México. Documento que obra en el Archivo General de la Nación, ramo, *Impresos Oficiales*, t. 60, exp. 3.

- los serenísimos Señores Infantes llamados en el mismo artículo por el orden que en él se nombren; interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga a este Imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfacción que recibirán los mejicanos en añadir este vínculo a los demás de amistad, con que podrán, y quieren unirse a los españoles.
6. Se nombrará inmediatamente conforme al espíritu del Plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del Imperio por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad, y facultades que les concedan los artículos siguientes.
 7. La junta de que trata el artículo anterior se llamará junta provisional gubernativa.
 8. Será individuo de la Junta provisional de gobierno el Teniente general D. Juan O'Donojú en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan, en conformidad de su mismo espíritu.
 9. La Junta provisional de gobierno tendrá un Presidente nombrado por ella misma, y cuya elección recaerá en uno de los individuos de su seno, o fuera de él, que reúna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votación no se verificase se procederá a segundo escrutinio, entrando a él los dos que hallan reunido más votos.
 10. El primer paso de la Junta provisional de gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalación, y motivos que la reunieron, con las explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la elección de Diputados a Cortes de que se hablará después.
 11. La Junta provisional de gobierno nombrará en seguida de la elección de su Presidente una Regencia compuesta de tres personas de su seno o fuera de él, en quien resida el poder ejecutivo, y que gobierne en nombre del Monarca, hasta que éste empuñe el cetro del Imperio.
 12. Instalada la Junta provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la Constitución del Estado.
 13. La Regencia inmediatamente después de nombrada procederá a la convocación de Cortes conforme al método que determine la Junta provisional de gobierno; lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado plan.
 14. El poder ejecutivo reside en la Regencia, el legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el poder legislativo, primero, para los casos que puedan ocurrir, y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes; y entonces procederá de acuerdo con la Regencia: segundo, para servir a la Regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.
 15. Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro Príncipe, queda en el estado de la libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía por delito, o de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecindados en N.E. y los americanos residentes en la Península; por consiguiente serán árbitros a permanecer adoptando éste o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos, o que se establecieren por quien pueda hacerlo.
 16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos, o militares

que notoriamente son desafectos a la independencia mexicana; sino que estos necesariamente saldrán de este Imperio dentro del término que la Regencia prescriba, llevando sus intereses, y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo a la realización de este tratado la ocupación en la Capital por las tropas de la Península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del Ejército Imperial, uniendo sus sentimientos a los de la Nación mejicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse, contra el sistema adop-

tado por la Nación entera, D. Juan O'Donojú se ofrece a emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre, y por una capitulación honrosa.— Villa de Córdoba 24 de Agosto de 1821.— Agustín de Iturbide.— Juan O'Donojú.— Es copia fiel de su original.— José Domínguez.

Es copia fiel de la original, que queda en esta Comandancia general.

José Joaquín de Herrera

Como ayudante secretario.

Tomás Yllañes.

México. Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés.



Capital del Imperio, 28 de septiembre de 1821

ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO, PRONUNCIADA POR SU JUNTA SOBERANA, CONGREGADA EN LA CAPITAL DE ÉL EN 28 DE SEPTIEMBRE DE 1821

La Nación Mexicana, que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior a toda admiración y elogio, amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituída, pues, esta parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la naturaleza y reconocen por inenajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza a hacer uso de tan preciosos dones y declara solemnemente, por medio de la Junta Suprema del Imperio, que es Nación soberana e independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieron los tratados; que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas; que va a constituirse con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba, estableció sabiamente el primer jefe del Ejército Imperial de las Tres Garantías; y, en fin, que sostendrá a todo trance, y con el sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario), esta solemne declaración, hecha en la capital del Imperio, a 28 de septiembre del año de 1821, Primero de la Independencia Mexicana.

Agustín de Iturbide. Antonio, obispo de la Puebla. Juan O'Donojú. Manuel de la Bárcena. Matías Monteagudo. José Yáñez, Lic. Juan Francisco de Azcárate. Juan José Espinosa de los Monteros. José María Fagoaga. José Miguel Guridi y Alcocer. El marqués de Salvatierra. El conde de Casas de Heras Soto. Juan Bautista Lobo. Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Antonio de Gama y Córdoba. José Manuel Sartorio. Manuel Velázquez de León. Manuel Montes Argüelles. Manuel de la Sota Riva. El marqués de San Juan de Rayas. José Ignacio García Illueca. José María de Bustamante. José María Cervantes y Velasco. Juan Cervantes y Padilla. José Manuel Velázquez de la Cadena. Juan de Orbego. Nicolás Campero. El conde de Jala y de Regla. José María de Echevers y Valdivieso. Manuel Martínez Mansilla. Juan Bautista Raz y Guzmán. José María de Jáuregui. José Rafael Suárez Pereda. Anastasio Bustamante. Isidro Ignacio de Icaza. Juan José Espinosa de los Monteros, *vocal secretario*.

*Fuentes: Documento: *México, su evolución social*. México, J. Ballecá y Compañía, 1900, t. I, p. 161.

Transcripción: *Nuestras constituciones. Documentos mexicanos 1813-1917*, México, Los Sentimientos de la Nación, Museo Legislativo, H. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, 2000.

Declaración de Independencia de 1821

Guadalupe Leticia García García*

SITUACIÓN SOCIAL DE LA NUEVA ESPAÑA

LA SITUACIÓN social de la Nueva España en el periodo de su guerra de independencia, puede considerarse como una causa inequívoca de la búsqueda de la autonomía de España.

En ese entonces, la población que existía en el país era: en el año de 1810 6'122,354¹ habitantes, y en el de 1820, 6'204,000.²

Esos seis millones se concentraban en 30 ciudades, 95 villas, 4,682 pueblos y 165 misiones, mientras que muchos más no contados vivían en las llanuras del norte y en las selvas tropicales de los litorales y del sur... La población se componía de un 18 por ciento de criollos (cerca de un millón), esto es, de descendientes de españoles nacidos en México; españoles peninsulares cerca de cincuenta mil; los indios alcanzaban un 60 por ciento (cerca de tres millones y medio) y las castas, es decir, descendientes de europeos e indios, negros y orientales o de éstos entre sí, un 22 por ciento (poco más de un millón). Los descendientes de negros eran aproximadamente unos diez mil.³

La distribución y desigualdad económica y social de la población, en donde los indios representaban el 60 por ciento, dibujan con claridad la pirámide en la que 50,000 peninsulares se encontraban en la cúspide.

IDEARIO INDEPENDENTISTA

Ernesto de la Torre Villar expone de forma brillante el ideario socioeconómico y político que fue enarbolado por aquellos que iniciaron y continuaron la lucha de Independencia, hasta su culminación

*Profesora de tiempo completo, titular C, adscrita al Postgrado de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel II.

¹Ernesto de la Torre Villar, *La Independencia de México*, México, FCE, 1992, p. 45.

²Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Estadísticas Históricas de México*, t. I, México, INEGI, 2000, p. 3, disponible en http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/historicas/EHM%201.pdf

³Torre Villar, *op. cit.*, p. 45.

en 1921. A decir de este autor, en un inicio se dio preferencia a los aspectos militares y políticos debido al surgimiento repentino de la rebelión, y al cauce violento de la guerra. Sin embargo, el movimiento, que en un principio tuvo un carácter político se transformó en honda conmoción social, la primera de esta naturaleza en el mundo moderno. Esta transformación, que convirtió a la guerra de Independencia mexicana en una guerra de tipo social y económico, es, insistimos, la que diferencia al movimiento emancipador mexicano de los otros movimientos emancipadores que se dieron en hispanoamérica en el siglo XIX.⁴

Siguiendo a Torre Villar, el autor enumera el contenido del ideario de los emancipadores, dividiéndolo en apartados de acuerdo a su importancia y contenido:

Ideas sociales y socioeconómicas

- a) Igualdad y libertad de todos los hombres. Abolición de la esclavitud y de las castas.
- b) Distribución equitativa de la propiedad para alcanzar la igualdad social y económica.
- c) Supresión del tributo, como forma de subordinación social y política y como carga económica.
- d) Igualdad de condiciones para todos. Derecho a la representatividad en todos los ámbitos.

Ideas políticas

- a) Independencia de la Metrópoli.
- b) Necesidad de constituirse como ente político-jurídico autónomo. Formación de un Estado Nacional dentro de un régimen de derecho.
- c) Constitución del Estado Nacional mediante el ejercicio democrático; la representatividad del pueblo.
- d) Formación de un Estado con sus poderes bien definidos.
- e) Régimen Constitucional.

Medidas de política exterior

- a) Formación de un Estado Nacional, bien estructurado jurídica y políticamente, el cual debería sumarse al concierto de las naciones libres e independientes, sin sujeción a ninguna otra.
- b) Autonomía aun en el ámbito religioso (reconocido por la Santa Sede sin injerencia de España).

Desde 1810 y hasta 1921, todas estas ideas, incorporadas en el ideario insurgente, revelan cómo esa guerra trataba de transformar a la sociedad novohispana desde sus raíces.⁵

EL SIGNIFICADO DE LA INDEPENDENCIA PARA LOS NOVOHISPANOS

Ferrer Muñoz comenta que muchas veces se proponía la independencia como si fuese un elixir mágico, que desterraría de una vez por todas la desidia del gobierno, la corrupción de los funcionarios, las discriminaciones raciales, la impiedad en que parecía empeñada en

⁴*Ibidem*, p. 139.

⁵*Cfr. Ibidem*, pp. 140-145.

precipitarse España desde que penetraron en la península las ideas liberales... Y se otorgaba a la emancipación un significado fundacional —el de un nuevo nacimiento, como si el pueblo mexicano resultara fruto de un embarazo que se había prolongado entre 1810 y 1821.⁶

La pluralidad de caudillos y la carencia de un esfuerzo militar unitario —por lo más casi imposible de lograr, si se atiende al origen y composición de las primeras partidas de insurgentes— cedieron el paso en 1821 a la unidad de adhesiones y de directrices en torno a Agustín de Iturbide, “el héroe de Iguala”, superior incluso al mismo Washington, que “no estableció el gobierno de los Estados Unidos, sino que lo defendió y sostuvo”, en tanto que Iturbide “erige sus bases”.

Se explica así el feliz éxito de la obra de concertación de voluntades llevada a cabo por Iturbide, a quien Ruiz de Apodaca había nombrado comandante general del sur en noviembre de 1820, después de la renuncia del coronel Armijo, que retenía ese cargo desde 1814.⁷

LOS OPOSITORES AL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA

Hubo polemistas que rebajaron a los partidarios de la independencia a la categoría moral de “criminales y delincuentes”, infieles al juramento de observancia de la Constitución española, y desagradecidos —“ingratos hijos, prostituidos y espurios”— a los sacrificios prodigados por España para la conservación y enriquecimiento de sus posesiones ultramarinas.⁸

Preocupaba también la difícil sujeción a un mismo centro de poder de territorios muy dilatados. Uno de esos autores “españolistas” remitía sus críticas a “la astuta pluma del sofista Juan Jacobo Rousseau”, cuyos escritos habían llegado a configurarse como referencias obligadas: para exaltarlos o para combatirlos:

Este impío es su Pacto social enseña que en tratándose de libertad e independencia, una provincia no debe sujetarse a otra, ni una ciudad a otra ciudad: cada una debe ser independiente y erigirse autoridades a su arbitrio; porque no encuentra razón para que un pueblo grande reconozca superioridad a otro cuando todos tienen en sí libertad e igualdad de derecho para hacerse sociedad sin dependencia ajena, cuya dependencia tiene siempre el carácter de humillación.

El descrédito que se quería arrojar sobre los caudillos de la emancipación corría parejo con el empeño por destacar los lazos comunes a europeos y americanos, que constituían el fundamento de la común felicidad:

Tengamos presente que europeos y americanos todos somos españoles, dependemos de una nación grande y generosa, que profesamos una misma religión e idioma. Que nuestros intereses están íntimamente enlazados, que hemos jurado ante el Omnipotente observar la Constitución, y ser fieles al mejor de los monarcas, que el augusto Congreso de Cortes se compone de españoles de ambos mundos, a quienes hemos conferido nuestros poderes, y que ellos promoverán cuanto convenga a la felicidad nacional.

⁶Manuel Ferrer Muñoz, *La formación de un Estado nacional en México, El Imperio y la República federal: 1821-1835*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1995, p. 71.

⁷*Ibidem*, p. 81.

⁸*Ibidem*, p. 65.

Quienes defendían estos criterios solían encomiar la figura de Apodaca —“un virrey íntegro, justificado y exactísimo en el cumplimiento de sus deberes”—, y no le escatimaban alabanzas a su celo en el desempeño del cargo, al tiempo que vilipendiaban el plan sedicioso de Iturbide para “proclamar una independencia falaz e imaginaria”. Por lo demás, la conducta y las resoluciones de Ruiz de Apodaca “para oponerse a las criminales ideas del coronel D. Agustín de Iturbide y sus partidarios” recibieron la aprobación del propio Consejo de Estado en el mes de junio de 1821.⁹

LA FIGURA DE ITURBIDE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE 1821

La figura de Iturbide fue importantísima y central en la proclamación de la Independencia en 1821. Sin embargo la fama y prestigio del caudillo no siempre fueron las mismas. La descripción que hace de él Jaime Rodríguez O., menciona que Iturbide era, hasta antes de 1820 un militar cruel, despiadado y eficiente, había perdido su puesto en 1816 cuando fue acusado de corrupción y abuso de autoridad. Asignado a la intendencia de Guanajuato, Iturbide había instrumentado una política de tierra quemada para destruir a los insurgentes. Los mandó ejecutar, incendió haciendas, robó ganado e hizo de la agricultura una actividad imposible practicar tanto para insurgentes como para realistas. Iturbide arrestó a las esposas, hermanas e hijas de los principales insurgentes para obligar a sus hombres a rendirse. Cuando esta táctica falló, declaró:

Luego que se queme aun una sola choza, de cualquiera partido de los que cubre la tropa de mi mando, después que se haya publicado este bando (...) haré diezmar las mujeres de los Cabecillas y soldados rebeldes que tengo presas en Guanajuato e Irapuato, y las que en lo sucesivo aprehendiere: a las que toque la suerte, serán fusiladas, y puesta su cabeza en el lugar donde los de su partido hayan cometido el delito que se castiga.

Aunque el virrey Calleja le impidió cumplir estas amenazas, Iturbide hizo prisioneras a cientos de mujeres y las sometió a un trato brutal durante casi dos años.

Iturbide también fue acusado de enriquecer por medio del monopolio comercial y de cobros exorbitantes a otros comerciantes para proteger sus convoyes. Asimismo, se le acusaba de extorsionar a los productores de plata y de tomar porciones de los cargamentos de dicho metal.¹⁰ Aun cuando Iturbide no fue procesado, nunca pudo limpiar su nombre. Su caso fue excepcional. Mientras que otros comandantes realistas se mostraron igualmente despiadados en su lucha contra los insurgentes, y de manera muy parecida explotaron su posición para enriquecerse, ninguno fue depuesto y ninguno fue acusado de crímenes contra los civiles, en particular contra mujeres y niños, como sí lo fue Iturbide.¹¹

Debido a este comportamiento, y tras haber sido acusado de todos los crímenes descritos, en 1820 Iturbide se hallaba desempleado y sin ningún futuro aparente en su carrera militar.

⁹*Idem.*

¹⁰*Ibidem*, p. 489.

¹¹*Ibidem*, p. 490.

Sin embargo, irónicamente, la administración real proporcionó a Iturbide un puesto de mando. El 9 de noviembre de 1820, Ruiz de Apodaca nombró a Iturbide —exitoso contrainsurgente, pese a sus métodos cuestionables— comandante del distrito militar del sur, una zona donde los insurgentes se mantenían activos. El nuevo cargo puso fin a años de incertidumbre y rejuveneció al militar criollo, que se dedicó con ahínco a la tarea de derrotar a los insurgentes.¹²

Tiempo después de que Iturbide recibiera el mando de las tropas realistas en el sur, la “Güera” Rodríguez sugirió el desarrollo de una propuesta alternativa que pudiera atraer tanto a europeos como a americanos, al Clero y al Ejército, a los conservadores y a los liberales.¹³

LA “GÜERA” RODRÍGUEZ COMO PROMOTORA DEL CAMBIO EN LA VIDA DE ITURBIDE Y FIGURA CENTRAL DEL MOVIMIENTO INDEPENDENTISTA

Según menciona Rodríguez O., aunque los miembros de la élite nacional se reunían a discutir el futuro de su nación en lugares diversos, uno de los más notables era la casa de María Ignacia Rodríguez Velasco,¹⁴ conocida popularmente como la “Güera” Rodríguez, en la Ciudad de México, siendo una célebre dama de alta sociedad. La Güera no sólo estaba relacionada con las familias principales del reino, nobles o no, sino que también se había involucrado en la insurgencia. Entre los muchos individuos que se vieron atraídos a la casa de la “Güera” durante los años que corrieron de 1816 a 1820, se encontraba un coronel del ejército real desempleado en aquel entonces: Agustín de Iturbide.¹⁵

En la novela histórica que realizó el doctor Adolfo Arrijo Vizcaíno,¹⁶ se menciona que fue una mujer muy cercana al poder político, pieza fundamental en la independencia, extraordinariamente bella e inteligente y respecto del tema que nos ocupa, amante de Agustín de Iturbide, cuestión que explica el cambio tan drástico de la posición militar y política del consumidor de la independencia.

Adolfo Arrijo Vizcaíno recuerda la famosa anécdota cuando Iturbide, montado a caballo, hizo su entrada triunfal a México, para consumar la Independencia el 27 de septiembre de 1821 y desvió el curso del desfile para pasar frente a la casa de la “Güera” Rodríguez.

EL PLAN DE IGUALA Y LOS TRATADOS DE CÓRDOBA

El Plan de Iguala

Antecedentes

Concertación con Guerrero para el Plan de Iguala

Después de algunos reveses de sus tropas, batidas en varias escaramuzas por las de Asensio y de Guerrero, Iturbide inició un acercamiento a éste a través de una carta que le envió el 10

¹²*Ibidem*, p. 491.

¹³*Ibidem*, p. 496.

¹⁴Su nombre completo era María Ignacia Javiera Rafaela Agustina Feliciano Rodríguez de Velasco Osorio Barba Jiménez Bello de Pereyra Fernández de Córdoba Salas Solano y Garfias, en Adolfo Arrijo Vizcaíno, *El águila en la alcoba: la Güera Rodríguez en los tiempos de la independencia nacional*, México, Grijalbo, 2005.

¹⁵Rodríguez O., *op. cit.*, p. 488.

¹⁶Adolfo Arrijo Vizcaíno, *El águila en la alcoba: la Güera Rodríguez en los tiempos de la independencia nacional*, México, Grijalbo, 2005.

de enero de 1821: proponía en ella un cese de hostilidades y la sujeción a las órdenes del Gobierno español, en la esperanza de que los representantes mexicanos en las Cortes de España, que ya habían emprendido su viaje a la península, lograrían una solución pacífica del conflicto. El ruego venía acompañado de una promesa: “mas si contra lo que es de esperarse, no se nos hiciese justicia, yo seré el primero en contribuir con mi espada, con mi fortuna y con cuanto pueda, a defender nuestros derechos”.

La respuesta de Guerrero desechaba la hipótesis de que las gestiones de los diputados en Cortes produjeran un resultado favorable, “porque ni ellos han de alcanzar la gracia que pretenden, ni nosotros tenemos necesidad de pedir por favor lo que se nos debe de justicia”, y reafirmaba la divisa bajo la cual combatían sus hombres: “libertad, independencia o muerte”. Una comunicación posterior de Iturbide apuntaba a mantener abierto el diálogo sobre la base de que, “dirigiéndonos vd. Y yo a un mismo fin, nos resta únicamente acordar por un plan bien sistemado, los medios que nos deben conducir indudablemente y por el camino más corto”.¹⁷

El acierto fundamental de Agustín de Iturbide estribó en que supo captar la realidad y las necesidades políticas del país, que exigían conciliar los intereses heterogéneos que habían seguido a la pérdida de la unidad virreinal. Atinó además, de un modo inteligente, a integrar esas múltiples aspiraciones en un programa unitario.¹⁸

Los intereses de la Iglesia como antecedente del Plan de Iguala

Las cortes liberales habían llevado muy lejos su intento de reformar la sociedad española, quisieron aplicar la misma ley para todos, lo cual significaba eliminar privilegios. Esto amenazaba la situación jurídica, y por lo tanto económica y social de muchos poderosos.¹⁹

Lucas Alamán refiere el origen del Plan de Iguala en las reuniones que se tenían en el Oratorio de San Felipe Neri, la antigua iglesia Profesa de los jesuitas, entre el canónigo Matías Monteagudo, el oidor Miguel Bataller, ambos peninsulares, y el ex inquisidor José Tirado... Algunos elementos del Plan de Iguala harían suponer que, en efecto, Agustín de Iturbide se pronunció en representación de los conspiradores de la Profesa, habría que recordar solamente su primera indicación: exclusividad religiosa del catolicismo.²⁰

Vicente Rocafuerte dio la siguiente explicación: en efecto, el Plan de Iguala era el mismo que en la Profesa redactaron Tirado y Monteagudo, pero Iturbide le hizo algunas modificaciones. Según Alfredo Ávila, fue la “Güera” Rodríguez, quien aconsejó al joven coronel en ese sentido, pues estaba comprometida con muchas personalidades importantes de la Ciudad de México que apoyaban la Constitución española. Esos cambios introducidos en el Plan original permitirían obtener el apoyo de esos criollos liberales.²¹

El Plan de Iguala daría protección al Clero, al Ejército y a los europeos, Ladd expone que en el caso de los sectores eclesiástico y militar, existe una clara prueba de que impulsaron el Plan de Iguala para proteger sus intereses, y basa esta interpretación en que en octubre de

¹⁷Ferrer Muñoz, *op. cit.*, p. 82.

¹⁸*Ibidem*, p. 83.

¹⁹Alfredo Ávila, *En nombre de la Nación, la formación del gobierno representativo en México*, México, CIDE-Taurus, 2002, p. 196.

²⁰*Ibidem*, p. 197.

²¹*Ibidem*, p. 198.

1820, las Cortes amenazaron con abolir los fueros de los eclesiásticos y de los militares y turnar sus causas civiles y criminales a las Cortes reales.

Además de esta amenaza, existían otras tres que provocaron que la declaración de autonomía fuera ampliamente respaldada por estos sectores.

1. Un decreto de enero de 1821 que hubiera terminado con el clero secular. El decreto de las Cortes de 1821 ordenó a todos los conventos que cancelaran la admisión de nuevos postulantes y novicios. Se pidió a los abades y a las abadesas que animaran a los monjes y a las monjas a que salieran de sus claustros y que encontraran trabajo en las parroquias y catedrales, o que se reintegraran a sus familias.²²
2. En enero de 1821, Antonio Pérez, el obispo criollo de Puebla, fue amenazado con la expulsión, pérdida de oficio y confiscación de su propiedad... En México Pérez se convirtió en el símbolo del mexicano distinguido perseguido por la ignorante España. Tan grande era su prestigio que el gobierno de Iturbide no sólo lo reinstauró, sino que lo nombró presidente de la Junta Soberana cuando ésta fue organizada.
3. Las Cortes requerían que se desvincularan todas las propiedades de la Iglesia, incluyendo los fondos píos y las capellanías. A pesar de que México aceptaba oficialmente las reglas españolas de que la Iglesia no debía adquirir propiedades ni fundar nuevos fondos píos, rehusaba enajenar las propiedades de la Iglesia.²³

Finalmente, ante este panorama, los prelados que en un principio se mostraron precavidos, terminaron por dar una respuesta positiva. El obispo de Guadalajara Ruiz de Cabañas, por ejemplo, aceptó el Plan de Iguala y contribuyó con 25 mil pesos al movimiento.²⁴

CONTENIDO TEXTUAL DEL PLAN DE IGUALA²⁵

Plan de Iguala y proclama con que lo anunció D. Agustín de Iturbide

Fuente: *Gaceta Imperial de México*,
11, 12, 20, 23 de octubre de 1821.

Preámbulo (extracto)

“¡Americanos! Bajo cuyo nombre comprendo no solo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme... Esta misma voz que resonó en el pueblo de los Dolores, el año de 1910 y que tantas desgracias originó al bello país de las delicias, por el desorden, el abandono y otra multitud de vicios, fijó también la opinión pública de que la unión general entre europeos y americanos, indios e indígenas, es la única base sólida que puede descansar nuestra común felicidad...”²⁶

²²Finalmente este decreto fue abrogado por la Junta Soberana Provisional Gubernativa de México en noviembre de 1821.

²³Doris M. Ladd, *La nobleza mexicana en la época de la independencia, 1780-1826*, México, FCE, 2000, pp. 191-192.

²⁴Rodríguez O., *op. cit.*, p. 502.

²⁵El texto, tanto del extracto del preámbulo, como del contenido del Plan de Iguala, es copiado íntegro tal como aparece en el acta original.

²⁶Tarsicio García Díaz (coord.), *Independencia Nacional II, Morelos-Consumación*, México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, UNAM, 2005, p. 305.

Es llegado el momento en que manifestéis la uniformidad de sentimientos y que nuestra unión sea la mano poderosa que emancipe a la América sin necesidad de auxilios extraños. A la frente de un ejército valiente y resuelto, he proclamado la independencia de la América Septentrional. Es ya libre, es ya señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de la España ni de otra nación alguna. Saludadla todos como independiente, y sean nuestros corazones bizarros los que sostengan esta dulce voz, unidos con las tropas que han resuelto morir antes de separarse de tan heroica empresa.

No le anima otro deseo al ejército, que el conservar pura la santa religión que profesamos, y hacer la felicidad general. Oíd, escuchad las bases sólidas en que funda su resolución:

Contenido del Plan

1. La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.
2. La absoluta independencia de este reino.
3. Gobierno monárquico templado por una constitución análoga al país.
4. Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho, y precaver los atentados funestos de la ambición.
5. Habrá una junta ínterin se reúnen cortes, que haga efectivo este plan.
6. Ésta se nombrará gubernativa, y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor virrey.
7. Gobernarán en virtud del juramento que tiene prestado al rey, ínterin este se presenta en México y lo presta, y hasta entonces se suspenderán todas las ulteriores órdenes.
8. Si Fernando VII no se resolviere a venir a México, la junta o la regencia mandará a nombre de la nación, mientras se resuelve la testa que deba coronarse.
9. Será sostenido este gobierno por el ejército de las Tres Garantías.
10. Las Cortes resolverán si ha de continuar esta junta o substituirse una regencia mientras llega el emperador.
11. Trabajarán luego que se unan, la constitución del imperio mejicano.
12. Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.
13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.
14. El clero secular y regular, conservando en todos sus fueros y propiedades.
15. Todos los ramos del estado y empleados públicos, subsistirían como en el día, y sólo serán removidos los que se opongan a este plan, y substituidos por los que más se distingan en su adhesión, virtud y mérito.
16. Se formará un ejército protector, que se denominará de las Tres Garantías, y que se sacrificará del primero al último de sus individuos, antes que sufrir la más ligera infracción de ellas.
17. Este ejército observará a la letra la ordenanza; y sus jefes y oficialidad continuarán en el pie en que están, y con la expectativa no obstante a los empleos vacantes, y a los que se estimen de necesidad o conveniencia.
18. Las tropas de que se componga, se considerarán como de línea y lo mismo las que abrazen luego este plan: las que lo difieran y los paisanos que quieran alistarse, se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todas, lo dictarán las cortes.
19. Los empleos se darán en virtud de informes de los respectivos jefes, y a nombre de la nación provisionalmente.

20. Ínterin se reúnen las cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la constitución española.
21. En el de conspiración contra la independencia, se procederá a prisión, sin pasar a otra cosa hasta que las cortes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos, después de lesa Majestad divina.
22. Se vigilará sobre los que intenten sembrar la división y se reputarán como conspiradores contra la independencia.
23. Como las cortes que se han de formar son constituyentes, deben ser elegidos los diputados bajo este concepto. La junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto.
Americanos: He aquí el establecimiento y la creación de un nuevo imperio. He aquí lo que ha jurado el ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene el honor de dirigíroslo. He aquí el objeto para cuya cooperación os invita. No os pide otra cosa que lo que vosotros mismos debéis pedir y apetecer: unión, fraternidad, orden, quietud interior, vigilancia y horror a cualquiera movimiento turbulento. Estos guerreros no quieren otra cosa que la felicidad común...²⁷

Los postulados del Plan se plasman perfectamente en el párrafo con que Iturbide concluye su proclama:

¡Viva la religión santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad! Iguala, 24 de febrero de 1821. Agustín de Iturbide.²⁸

Posteriormente, al referirse al Plan, Iturbide expresaba:

“Formé mi plan conocido por el de Iguala; mío porque solo lo concebí, lo extendí, lo publiqué y lo ejecuté”. Empero, resulta evidente que el documento tenía una historia más compleja. Los contemporáneos atribuyeron la autoría del plan a varios individuos, entre ellos Matías Monteagudo, rector de la Universidad y canon de la Catedral metropolitana; Antonio Joaquín Pérez, obispo de Puebla y ex diputado a las Cortes de 1812, así como los eminentes abogados Juan José Espinosa de los Monteros, Juan de Azcárate, José Zozaya Bermúdez y Juan Gómez de Navarrete. Tiempo después, en su intento por desenmarañar estos acontecimientos, Carlos María de Bustamante concluyó que todos ellos participaron en la conformación del documento.²⁹

Como observa Jaime del Arenal en uno de los mejores estudios que conocemos sobre el Plan de Iguala, la garantía de la unión explique por sí misma la facilidad con que se impuso el diseño iturbidista para consumir la Independencia, al permitir la superación de las discordias y divisiones entre criollos, que habían impedido antes la formación de un frente común independentista; y proporcionar a los peninsulares la seguridad de que no serían perseguidos ni expoliados: “de esta forma, la clase criolla que desde 1808 había mostrado sus deseos de autonomía... pudo reconciliarse entre sí y conciliarse con los gachupines, quienes verían en el proyecto iturbidista la salvaguarda ya no solo de sus intereses económicos sino... la de sus propias vidas”.³⁰

²⁷*Ibidem*, pp. 306-307.

²⁸*Ibidem*, p. 308.

²⁹Rodríguez O., *op. cit.*, pp. 493 y 495.

³⁰Ferrer Muñoz, *op. cit.*, pp. 87-88.

La aceptación del Plan de Iguala

Aunque lo firmó el 24 de febrero, Iturbide no presentó formalmente el Plan de Iguala a los jefes de su ejército sino hasta el 1 de marzo. En una reunión privada en su cuartel general, Iturbide explicó sus intenciones y la necesidad de independizarse. Según el periódico del movimiento, *El Mejicano independiente*, tras leer el plan y la composición de la junta de gobierno propuesta los oficiales reaccionaron con entusiasmo. Al siguiente día, en una ceremonia formal, Iturbide juró respaldar la independencia del imperio mexicano; sus oficiales y sus hombres hicieron lo propio y las ceremonias terminaron con un *Te Deum* cantado en la iglesia local.³¹

La publicación del Plan de Iguala en un suplemento el periódico *La Abeja poblana* el 2 de marzo, por ejemplo, “ocasionó celebraciones exaltadas en la ciudad de Puebla, durante las cuales las multitudes obligaron al brigadier Ciriaco de Llano a disparar tres salvas de cañón y a llamar a los músicos del pueblo. Como explicaría más tarde a Ruiz de Apodaca, resistir al populacho hubiera llevado a un motín generalizado”.³²

LOS TRATADOS DE CÓRDOBA

O'Donjú asumió el mando en Veracruz y, el 3 de agosto de 1821, expidió una proclama a sus “conciudadanos”, en la que anunciaba su llegada y les hacía saber que: “Yo acabo de llegar desarmado, solo; apenas me acompañan algunos amigos; contaba con vuestra hospitalidad, y confiaba en vuestros conocimientos; jamás me propuse dominar; sino dirigir, animado de los mejores deseos a vuestro favor”.³³

La única vía de acción para O'Donjú era negociar con Iturbide. Los dos hombres se reunieron en la ciudad de Córdoba el 23 de agosto de 1821 y al día siguiente firmaron un tratado que reconocía la independencia de Nueva España.

Los Tratados de Córdoba no sólo ratificaban el Plan de Iguala, sino que establecían los procedimientos necesarios para conformar el gobierno independiente. El Artículo 1º declaraba: “Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano”. El Artículo 2º establecía que “el gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado”; el Artículo 3º determinaba que el gobernante sería, ya Fernando VII, ya un príncipe español, ya alguien designado por las Cortes imperiales; los artículos 6º, 7º y 8º, estipulaban que, “conforme el espíritu del Plan de Iguala”, se establecería una junta de gobierno y que O'Donjú será miembro de dicha junta; el Artículo 9º, disponía que se organizará una elección por “la pluralidad absoluta de sufragios” para el presidente de la junta, el Artículo 11 exigía que la junta nombrara una regencia de tres miembros; y el Artículo 14 declaraba que “el Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las cortes”. De la misma manera que el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba no otorgaban a Iturbide ninguna función específica.³⁴

³¹Rodríguez O., *op. cit.*, p. 500.

³²*Ibidem*, p. 503.

³³*Ibidem*, p. 507.

³⁴*Ibidem*, p. 508.

Los Tratados de Córdoba, estipulados en esta población por Iturbide y O'Donojú el 24 de agosto de 1821, explicitaban las condiciones que, de acuerdo con lo convenido en el Artículo 15 de Iguala, habían de salvaguardar los legítimos derechos de los empleados y militares avecinados en la Nueva España. Por el Artículo 15 de los Tratados se facultaba a los españoles para decidir libremente sobre su lugar de residencia y su vinculación patriótica: “serán árbitros a permanecer adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del Imperio.”³⁵

El gobierno monárquico moderado, “con arreglo a la Constitución peculiar y adaptable del Reyno”, que se estipulaba en Iguala fue confirmado por los Tratados de Córdoba: eliminada la opción republicana, se excluía también la adopción de una monarquía “tradicional” como la imperante en España hasta la revolución liberal de Cádiz.³⁶

Una vez superada la oposición de Novella quien tenía el control de la capital y cuando finalmente éste aceptó formalmente a O'Donojú como capitán general y jefe superior de Nueva España, O'Donojú declara el 17 de septiembre antes de entrar a la capital:

Instalado el gobierno acordado en el tratado de Córdoba, que ya es conocido de todos, él es la Autoridad legítima, yo seré el primero a ofrecer mi respeto a la representación pública. Mis funciones quedan reducidas a representar el gobierno Español ocupando un lugar en el vuestro conforme al dicho tratado de Córdoba, a ser útil en cuanto a mis fuerzas alcancen al americano, y a sacrificarme gustosísimo por todo lo que sea en obsequio de los Mexicanos y Españoles.³⁷

¿Pero aceptaría el Gobierno español esa “autoridad legítima” reconocida en su nombre por quien carecía de facultades para suscribir un convenio de esa naturaleza? Se entiende así que el inesperado fallecimiento de O'Donojú a los trece días de su ingreso en la Ciudad de México excitara el dolor de cuantos habían simpatizado con la audaz política llevada a cabo por el militar español, y alimentara inquietudes acerca del inmediato futuro del recién estrenado Imperio.³⁸

ITURBIDE COMO HÉROE NACIONAL

Tras la declaración publicada por O'Donojú el 17 de septiembre de 1821 en la que, como se menciona en el párrafo anterior, no reclamaría para sí el papel predominante en el nuevo gobierno y daba a Iturbide el título de autoridad legítima, es que este último se erigió como el nuevo líder nacional y a partir de ese momento, los miembros de la nobleza, los individuos eminentes y otras personas acudieron en masa al cuartel general para granjearse la buena voluntad del comandante del Ejército de las Tres Garantías. Además, gran número de folletos y artículos de periódico glorificó sus acciones y lo identificó como el héroe que debía guiar a la Nación hacia la prosperidad y el bienestar.³⁹

³⁵Ferrer Muñoz, *op. cit.*, p. 88.

³⁶*Ibidem*, pp. 89-90.

³⁷Rodríguez O., *op. cit.*, p. 512.

³⁸Ferrer Muñoz, *op. cit.*, p. 107.

³⁹Rodríguez O., *op. cit.*, p. 517.

Iturbide logró permanecer en el centro de los acontecimientos. Es cierto que el Plan de Iguala había sido preparado por muchas personas, pero Iturbide lo presentó como su propio documento. Este Plan se convertiría en la base para el acuerdo con O'Donojú. Así pues, el capitán general y jefe político superior O'Donojú estaba dispuesto a colaborar con Iturbide en la instauración de una monarquía constitucional. El Imperio mexicano. Los tratados de Córdoba ratificaron el Plan de Iguala. Puesto que el público identificaba dicho Plan con la figura de Iturbide.⁴⁰

Sánchez de Tagle concede la precedencia a los autonomistas cuando continúa: “Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados”. Pero también reconoce la realidad del poder militar y tiene el cuidado de elogiar a Iturbide llamándole “un genio superior a toda admiración y elogio”.⁴¹

Sin que mediara ninguna oposición, Iturbide fue electo primer regente y presidente del Consejo, y O'Donojú segundo regente.⁴²

Los opositores de Iturbide

Eran, en consecuencia, tiempos de esperanza porque la virtualidad de las instituciones políticas de raigambre liberal aseguraba la equidad, contribuía a la reconciliación y desterraba los viejos abusos. En función de estas premisas, los promotores de la independencia venían denunciados como facciosos y nostálgicos de la opresión: con Iturbide a la cabeza —el “falso Iturbide”, de quien se recordaban su anterior actuación “tan impolítica y tan bárbara”—, sus irregularidades administrativas y su brutalidad:

¿no es verdad que el que ahora quiere hacer el papel de héroe de la independencia, es el mismo que en menos de dos horas hizo derramar a balazos la sangre de más de ciento y cincuenta desgraciados que querían lo mismo, dejando inundado en sangre el Valle de Santiago, teatro horrible de esta inhumana carnicería, y esto a sangre fría y sin permitir que estos infelices recibieran los auxilios de la Religión, que ahora este hipócrita dice viene a defender?⁴

No obstante lo anterior, el mismo mes fue proclamada por Iturbide el Acta que legalmente otorgaba a la Nueva España su independencia.

CONTENIDO DEL ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA, 28 DE SEPTIEMBRE DE 1821⁴³

La nación mexicana que, por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido. Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior a toda admiración y elogio, por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

⁴⁰*Ibidem*, p. 516.

⁴¹*Ibidem*, p. 520.

⁴²*Ibidem*, p. 521.

⁴³El acta fue firmada el 28 de septiembre de 1821, no obstante, España no reconoció la independencia de la Nueva España sino hasta el 28 de diciembre de 1836.

Restituida pues, cada parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza a hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente, por medio de la Junta Suprema del Imperio: que es nación soberana e independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas: que va a constituirse con arreglo a las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del Ejército Imperial de las Tres Garantías: y en fin, que sostendrá a todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuera necesario) esta solemne declaración hecha en la capital del imperio a 28 de septiembre del año 1821. Primero de la independencia Mexicana. Agustín de Iturbide. Antonio, obispo de la Puebla. Juan O'Donojú. Manuel de la Bárcena. Matías Monteagudo. Isidro Yáñez. Licenciado Juan Francisco de Azcárate. Juan José Espinosa de los Monteros. José María Fagoaga. José Miguel Guridi y Alcocer. El marqués de Salvatierra. El conde de Casa de Heras Soto. Juan Bautista Lobo. Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Antonio de Gama y Córdoba. José Manuel Sartorio. Manuel Velázquez de León. Manuel Montes Argüelles. Manuel de la Sota Riva. El marqués de San Juan de Rayas. José Ignacio García Illueca. José María de Bustamante. José María Cervantes y Velasco, Juan Cervantes y Padilla, José Manuel Velázquez de la Cadena. Juan de Orbegoso. Nicolás campero. El conde de Xala y de Regla. José María de Echeveste y Valdivieso. Manuel Martínez Mansilla. Juan Bautista Raz y Guzmán. José María de Jáuregui. José Rafael Suárez Pereda. Anastasio Bustamante. Isidro Ignacio de Icaza. Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.

Tendrálo entendido la regencia mandándola imprimir, publicar y circular. México, 6 de octubre de 1821, primero de la independencia de este Imperio. Antonio, obispo de la Puebla, presidente. Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario. José Rafael Suárez Pereda, vocal secretario.⁴⁴

La mayoría de los firmantes del Acta de Independencia mexicana era de antiguos autonomistas, como Juan Francisco de Azcárate, el marqués de San Juan de Rayas, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Juan Bautista Raz y Guzmán, José Miguel Guridi y Alcocer y José María Fagoaga. Estos líderes de la elite asentada en la Ciudad de México, que habían luchado por la autonomía desde 1808, consideraban el Acta de Independencia Mexicana de 1821 como la culminación de una batalla de más de una década por conseguir el poder.⁴⁵

CAMINO HACIA LA LIBERTAD

En fin, lo acordado en Iguala y Córdoba, fruto de la transacción y del equilibrio de intereses, fraguó en un ambiente ideológico y pasional conformado por la discusión empeñada desde tiempo atrás acerca de la conveniencia o inoportunidad de la ruptura de vínculos con España.⁴⁶

⁴⁴Torre Villar, *op. cit.*, pp. 281-282.

⁴⁵Rodríguez O., *op. cit.*, p. 520.

⁴⁶Ferrer Muñoz, *op. cit.*, p. 57.

El conflicto de ideologías políticas y jurídicas estalló en una fase posterior, cuando se resquebrajaron los presupuestos iturbidistas.⁴⁷

El mismo Carlos María de Bustamante, en el primer número de *La Abispa de Chilpanzingo*, reconocía la inmadurez de los ideales independentistas. Veía ante sí solo “El embrión de un pueblo libre”, que necesitaba avanzar un largo trecho antes de alcanzar la meta soñada: “témome mucho, que prevenido con estas disposiciones pésimas se nos forme un mosaico deforme de legislación y gobierno”.⁴⁸ Sin embargo, el primer paso hacia la libertad estaba dado, ahora las esperanzas de los novohispanos estaban cifradas en un sistema político, que probablemente no era el deseable, pero era la culminación de diez años de lucha y el logro de su independencia.

FUENTES CONSULTADAS

- ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, *El águila en la alcoba: la Güera Rodríguez en los tiempos de la independencia nacional*, México, Grijalbo, 2005.
- ÁVILA, Alfredo, *En nombre de la Nación, la formación del gobierno representativo en México*, México, CIDE-Taurus, 2002.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México, El Imperio y la República federal: 1821-1835*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1995.
- GARCÍA DÍAZ, Tarsicio (coord.), *Independencia Nacional II, Morelos-Consumación*, México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, UNAM, 2005.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Estadísticas Históricas de México*, t. I, México, INEGI, 2000, p. 3, disponible en http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/historicas/EHM%201.pdf
- LADD, Doris M., *La nobleza mexicana en la época de la independencia, 1780-1826*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- RODRÍGUEZ O., Jaime E., *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles*, vol. II, México, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 2009.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Independencia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

⁴⁷*Ibidem*, p. 58.

⁴⁸*Ibidem*, p. 64.

Bases Constitucionales del 24 de febrero de 1822

*Marina del Pilar Olmeda García**

PLANTEAMIENTO

EL SISTEMA jurídico de un Estado, su Constitución, su legislación ordinaria y reglamentaria demuestran el grado de desarrollo de una sociedad. La promulgación de normas fundamentales que rijan la actividad humana, que determinen la organización jurídica y política de un pueblo, que reconozcan los derechos y precisen los deberes de los individuos y de ellos con las autoridades, representa una constante de la humanidad que obedece a las necesidades esenciales que su propia existencia y evolución exige.

En el desarrollo histórico de México, su derecho y sus instituciones jurídicas en particular, revelan también el grado de desarrollo de la sociedad mexicana. Se parte, de que los impulsores de la lucha por la independencia, del movimiento de reforma y de la Revolución mexicana tuvieron entre sus finalidades el que México se constituyera como un Estado de Derecho, en el que el poder se subordinara al Derecho. Esta finalidad es una tarea que no se agota con la promulgación de los textos constitucionales, sino que por el contrario es un proceso normativo que se proyecta a través del tiempo, y que se vertebra con la creación de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que en su conjunto integran el sistema jurídico de una nación.

La evolución del ordenamiento constitucional para calificar a México como un Estado de Derecho, se desarrolló a la par de pugnas políticas entre los grupos de poder: entre republicanos y monarquistas al conformar la vida independiente a principios del siglo XIX; por las disputas entre federalistas y centralistas en el nacimiento de la vida independiente; por las luchas entre liberales y conservadores en la segunda mitad del mencionado siglo XIX; por la resistencia contra las fuerzas invasoras del exterior; a través, también de la resistencia de

*Doctora en Educación por la Universidad Iberoamericana y estudios de doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla La Mancha. Profesora-investigadora de la Universidad Autónoma de Baja California. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel II.

los revolucionarios contra porfiristas y golpistas huertistas, así como los enfrentamientos que sostuvieron entre sí los diversos grupos revolucionarios en el marco de la revolución social del siglo XX.

Así, del análisis de nuestra evolución constitucional se observa que hemos transitado: de la monarquía, a la República; del centralismo, al federalismo; del confesionalismo, al laicismo; del abuso personal, al poder de la autoridad; del desprecio por los derechos, al reconocimiento constitucional como derechos humanos; de la represión sistemática, a las reivindicaciones sociales como derechos sociales; de un régimen político basado en prerrogativas políticas de clase mediante fueros y privilegios, a la consideración de que la Ley debe ser igual para todos; se transitó también, de un sistema político electoral de elecciones indirectas, a un sistema configurado por elecciones directas.

Como resultado de este proceso, se puede afirmar que las generaciones de mexicanos de los movimientos de independencia, de la revolución liberal, de la reforma y de la revolución social determinaron las decisiones jurídicas-políticas fundamentales de nuestro régimen constitucional vigente; que como la propia Constitución lo define, como un sistema: republicano, representativo, democrático, laico y federal. En su organización destacan los principios de la soberanía del pueblo, separación y colaboración de poderes, separación de la Iglesia y el Estado, la composición de estados libres y soberanos en su régimen interior unidos en una federación, y en donde los derechos humanos precisan el reconocimiento de los principios inherentes a la naturaleza humana.

La evolución constitucional permite afirmar, que la definición constitucional de México se inicia con la promulgación de la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814; se confirma con el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal del 4 de octubre del mismo año; le siguen la Constitución Centralista integrada por las siete Leyes de 1836, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, el Acta Constitutiva y de Reforma de 28 de mayo de 1847 que restableció el federalismo. Se cierra este proceso con la Constitución federal del 5 de febrero de 1857 y la vigente Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada también un 5 de febrero de 1917.

No obstante estas importantes fuentes jurídicas que sobresalen en cada periodo histórico de México, se encuentra que de etapa en etapa surgieron acontecimientos que hizo necesaria la creación de otras fuentes jurídicas, como la que se analiza en el presente trabajo sobre las Bases Constitucionales de 24 de febrero de 1822.

ANTECEDENTES

Para situarnos en la época y circunstancias en que se emitieron las bases constitucionales aceptadas por el segundo Congreso mexicano al instalarse el 24 de febrero de 1822, es necesario retomar algunos antecedentes previos. Iniciemos con el movimiento de independencia, a partir de la ruptura de la legalidad.

Los criollos, al verse imposibilitados de llegar a la independencia por medio de un congreso nacional, varios de ellos iniciaron movimientos armados, la historia registra las conspiraciones de Valladolid, Michoacán en 1809 y la de Querétaro en 1810 con el levantamiento de Hidalgo, dirigidos por criollos que invocaban el nombre del monarca español Fernando VII,

que nunca llegó a hacerlo, “mientras que éste o algún otro monarca llegaba a hacerse cargo, el gobierno quedó en manos de una Junta Gubernativa integrada por 38 miembros, todos nombrados por el general Agustín de Iturbide, según lo refiere O’Donojú”.¹ Estos movimientos adquieren fisionomía particular cuando se incorporan las masas de mestizos y de indios que le imprimió al movimiento el carácter popular y que lo distancia del propósito que animaba a los dirigentes criollos. Desde el inicio de independencia se identifica la figura de Agustín de Iturbide, oficial criollo quien combatió vigorosamente a la insurrección popular junto con otros numerosos criollos y fue también quien apresó a los conspiradores de Valladolid.

El destino es injusto, don Miguel Hidalgo y Costilla tuvo el privilegio de iniciar la independencia, pero sólo alcanzó la oportunidad de encender la guerra; incluso no llegó a formular un programa de organización, su programa social materializado en el Bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, apenas esbozado tres meses después del Grito de Dolores. A don Miguel Hidalgo le sucedió en la dirección del movimiento insurgente don Ignacio López Rayón quien se preocupó por integrar una Constitución para lo que emitió un documento que denominó *Elementos Constitucionales*, borrador que censuró posteriormente, y que era preferible esperar a crear una Constitución que tuviera tal naturaleza.

El proyecto de don Ignacio López Rayón tuvo influencia en las ideas de don José María Morelos y Pavón para estimular la expedición de una ley fundamental. Las diferencias entre los principales independentistas y los éxitos militares de don José María Morelos y Pavón reorientaron hacia éste la dirección del movimiento insurgente quien convocó a un congreso integrado por seis diputados que designó el propio Morelos, en Chilpancingo, Guerrero, el 14 de septiembre de 1813 y promulgó en sesión inaugural un documento solemne denominado *Sentimientos de la Nación* al que dio lectura en veintitrés puntos. Los avatares de la guerra obligaron a la pequeña asamblea constituyente a emigrar con labores errantes de pueblo en pueblo durante varios meses. Así la primera Constitución mexicana fue sancionada en Apatzingán, Guerrero, el 22 de octubre 1814 con la denominación de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Para 1820 habían decaído las fuerzas insurgentes hasta casi extinguirse las actividades bélicas, fallecidos o amnistiados los principales líderes independentistas y jefes del movimiento. Sólo Vicente Guerrero y Pedro Moreno, con reducidas tropas, mantenían el movimiento insurgente en el sur de México cuando súbitamente se produjo la independencia.

El restablecimiento del régimen constitucional en España, con motivo del triunfo de los liberales en la península y la recuperación de sus dominios después de la invasión napoleónica, produjo en México reacciones diversas pero que tuvieron en común la certeza de que era inevitable la independencia. Los sectores de peninsulares y criollos, promovieron la separación de México de España para asegurar sus privilegios en riesgo por la nueva Constitución.

Se comisionó a Agustín de Iturbide, quien ostentaba el cargo de capitán de dragones de la reina, para negociar con los grupos insurgentes. Agustín de Iturbide elabora un plan de independencia descrito años después por el mismo Iturbide:

Por todas partes se hacían juntas clandestinas en las que se trataba del sistema de gobierno que debía adoptarse: entre los europeos y sus adeptos, unos trabajaban por consolidar la Constitución,

¹Francisco Paolo Bolio, “Reflexión retrospectiva sobre la Constitución de 1824”, en Diego Valadés, Barceló Rojas y Daniel A. (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005, p. 43.

que mal obedecida y truncada era preludio de su poca duración; otros pensaban en reformarla, porque en efecto, tal cual la dictaron las Cortes de Cádiz, era inadaptable en lo que se llamó Nueva España; otros suspiraban por el gobierno absoluto, apoyo de sus empleos y de sus fortunas, que ejercían con despotismo y adquirirían con monopolios... Cada sistema tenía sus partidarios, los que llenos de entusiasmo se afanaban por establecerlo.²

Conforme a Iturbide, el propósito era conjuntar las diversas orientaciones hacia el fin común de la independencia, armonizando las pretensiones de todos, escribió al virrey “Cada uno de los partidos creerá haber ganado mucho a poco costo, aun cuando no llenasen todo su intento... los partidos muy conocidos y bastante fuertes para destruirse si una mano diestra no sabe atraerlos a un punto, y hacer uno los intereses de todos”.³ La historia registra que:

Los españoles peninsulares que vivían en Nueva España tenían mayoritariamente una ideología monárquico-absolutista, por lo que no les agradaba en nada la Constitución de Cádiz y veían con malos ojos la actitud del virrey Ruiz de Apodaca con respecto a esa Carta Fundamental... para esto, el gobierno de Madrid había designado un nuevo virrey —jefe político superior— a Don Juan O’Donojú, quien tenía una posición acorde a los vientos liberales que soplaban en la Península.⁴

Iturbide preparó un Plan que platicó con Don Vicente Guerrero, los Jefes Realistas, los Obispos, el virrey Juan José Ruiz de Apodaca y Eliza, las Cortes y al propio rey Fernando VII, de acuerdo a los intereses de cada destinatario. Con la adhesión de Vicente Guerrero, de los demás insurgentes, así como de los militares criollos al servicio del rey, y la colaboración de los jefes españoles. Así, el Plan de Iguala se promulgó el 24 de febrero y se juró el 2 de marzo del mismo año de 1821.

Juan O’Donojú fue designado Jefe Político Superior y Capitán General en sustitución de Juan José Ruiz de Apodaca el 30 de julio de 1821 y de inmediato se puso en comunicación con Agustín de Iturbide con quien acordó los Tratados de Córdoba el 24 de agosto de 1821, consumándose así la independencia nacional. Algunos afirman que “al llegar México a su vida independiente, poca experiencia tenía en lo político y naturalmente pocas instituciones tenía de derecho público; pues carecía de capacidad cívica y organización constitucional”.⁵

BREVE BIOGRAFÍA DE AGUSTÍN DE ITURBIDE

Agustín de Iturbide, cuyo nombre completo fue Agustín Cosme Damián de Iturbide y Arám-buru, nació en Valladolid, hoy la ciudad de Morelia, Michoacán, el 27 de septiembre de 1783 y murió en la ciudad de Padilla Tamaulipas el 19 de julio de 1824. Conforme a la estratificación de castas de la Nueva España fue criollo, hijo de un inmigrante vasco de ascendientes nobles y de una dama michoacana y contrajo matrimonio con Ana María de Huarte a los 22 años.

²Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1979*, México, Porrúa, 1981, p. 108.

³*Idem.*

⁴José Luis Soberantes Fernández, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 1990, p. 132.

⁵Enrique Pérez de León E., *Notas de Derecho Constitucional Administrativo*, 5ª ed., México, Lic. Enrique Pérez de León E., 1982, p. 9.

Agustín de Iturbide ingresó al regimiento de infantería provisional de su ciudad a los 17 años. Este militar ingresó al ejército realista español y como oficial combatió contra el movimiento insurgente, adquiriendo notoriedad por la persecución de los primeros independentistas entre 1810 y 1816. En 1813 el virrey Félix María Calleja lo ascendió a coronel con el mando del regimiento de Celaya, Guanajuato, para después asignarle el control militar supremo de la intendencia de Guanajuato, uno de los principales escenarios de la rebelión.

Agustín de Iturbide, con la responsabilidad de militar supremo de Guanajuato aplicó un programa realista de contrainsurgencia en el que se le califica por su arbitrariedad y maltrato a civiles, en el que incluyó la detención de madres, esposas e hijos de líderes del movimiento de independencia. “Además de haber fusilado sin escrúpulos a quien se supone se lo merecía, según era costumbre entre ambos bandos”.⁶ Se afirma que “sostuvo frecuentemente a su tropa con sus propios recursos”.⁷ Consiguió recursos de la iniciativa privada para las fuerzas realistas, para la defensa de las localidades en campañas locales y foráneas. Promovió la educación y valorización de sus soldados. Iturbide fue retirado de su cargo por el virrey en 1816, acusado de varios cargos, entre los que se incluían la creación de monopolios comerciales mediante el abuso de su mando, saqueo a la propiedad privada y malversación de fondos. Las quejas provenían de simpatizantes insurgentes y después de un año fueron retirados los cargos, siendo absuelto, pero resentido rechazó regresar al mando del ejército.

El coronel realista Agustín de Iturbide, a los 37 años de edad, en 1820, se volvió contra el régimen al que había servido tan fielmente y proclamó una nueva rebelión. Integró su programa en el Plan de Iguala de 1821 en la ciudad del mismo nombre del estado de Guerrero, que aunque en principio lo rechazó el virrey, pero la mayoría de los grupos rebeldes otorgaron su adhesión y con el mayor número de adeptos firmó con Juan O’Donojú los Tratados de Córdoba en la ciudad Córdoba, Veracruz, el 24 de agosto de 1821 que puso fin a la guerra y consumó la independencia.

En los Tratados de Córdoba se precisó la instalación de la Junta Provisional de Gobierno, a lo que se procedió para designar a los integrantes de la regencia. Instalada la Junta el 28 de septiembre se levantó el acta de independencia, y se designó a los cinco integrantes de la regencia, quienes eligieron como presidente a Agustín de Iturbide, quien presidió la regencia del primer gobierno provisional mexicano. En el mismo acto Iturbide fue designado generalísimo y almirante, cargos que conforme acuerdo posterior de la Junta deberían desaparecer con la persona de su beneficiario.

Formuladas las bases constitucionales del 24 de febrero de 1822, el Congreso Constituyente declaró Agustín de Iturbide soberano, su coronación como emperador y de su esposa Ana María como emperatriz se realizó con gran solemnidad el 21 de julio de 1822 con la asistencia de los obispos de Puebla, Durango y Oaxaca quienes estuvieron presentes en la ceremonia. Fue proclamado emperador y coronado con el nombre de Agustín I.

Los anteriores insurgentes de ideas republicanas e inconformes con el régimen imperial se levantaron en armas, con Antonio López de Santa Anna a la cabeza quien proclamó el Plan de Veracruz en diciembre de 1822. Como consecuencia en febrero de 1823 se firmó el Plan de Casa Mata, dando como resultado, que los borbonistas y republicanos unieron sus fuerzas para apoyar el derrocamiento de Iturbide. El emperador decidió abdicar en marzo de

⁶*México Desconocido*, <http://www.mexicodesconocido.com.mx/agustindeiturbide17831824.html> (consultado el 24 de abril de 2016).

⁷*Idem*.

1823 y se exilió en Europa. Durante su ausencia, el Congreso mexicano, previamente reinstalado por Agustín I, lo determinó: “traidor y fuera de la ley en caso de que se presente en el territorio mexicano, declarándolo como enemigo público del Estado, y a todo aquel que le ayude a su regreso”.⁸

Iturbide, sin conocer la resolución del Congreso regresó a México en julio de 1824, para advertir al gobierno sobre una conspiración para reconquistar México. Al desembarcar en Tamaulipas fue arrestado y posteriormente ejecutado por un pelotón de fusilamiento. El 19 de julio el presidente de la legislatura de Tamaulipas, un sacerdote, le administró los últimos sacramentos, Iturbide confesó en tres ocasiones sus pecados y expresó su último pensamiento:

¡Mexicanos!, en el acto mismo de mi muerte, os recomiendo el amor a la patria y observancia de nuestra santa religión; ella es quien os ha de conducir a la gloria. Muero por haber venido a ayudaros, y muero gustoso, porque muero entre vosotros: muero con honor, no como traidor: no quedará a mis hijos y su posteridad esta mancha: no soy traidor, no.⁹

El cuerpo de Agustín de Iturbide fue sepultado en la iglesia parroquial de Padilla, Tamaulipas, la que no tenía techo y estaba abandonada.

El maestro Felipe Tena Ramírez afirma que, “el nuevo Congreso, que reemplazaba al anterior en su frustrado intento de expedir la Constitución, se reunió el 5 de noviembre de 23 y dos días después celebró su instalación solemne. Los diputados de los nuevos Estados dice Zavala vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte”.¹⁰

CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO DE LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL 24 DE FEBRERO DE 1822

Como se describe en los antecedentes, las actividades bélicas de los insurgentes habían disminuido hasta casi desaparecer en 1820, ese mismo año se restableció en México la Constitución española de Cádiz. Esta Constitución sustituyó el régimen monárquico absoluto en que estaba organizado el Estado español, por un régimen de monarquía limitada; cambio en el que influyeron las vicisitudes de la invasión napoleónica a España.

Cabe reconocer que la Constitución española de Cádiz, es calificada por su contenido, como una Constitución revolucionaria. Esta Constitución recibió influencias de las antiguas leyes fundamentales del reino, introdujo elementos de la Constitución francesa de 1791, introduce elementos de la Constitución americana de 1787, y reconoce a Fernando VII como rey único. Esta ley fundamental se instituyó bajo los principios de soberanía nacional, división de poderes, representación nacional, unicameralismo y confesionalidad católica.

La democracia moderada que reconoció esta nueva Constitución, instituye al rey como un órgano constitucional con poderes limitados, todas sus potestades son compartidas con otras

⁸Agustín de Iturbide, *Agustín I de México*, <http://www.durangomas.mx/2013/11/agustindeiturbideagustinidemexico/> (consultado el 24 de abril de 2016).

⁹Juan Pablo Reyes, “Agustín de Iturbide fue fusilado por decreto”, *Periódico Excelsior*, 19/07/2014, <http://www.excelsior.com.mx/expresiones/2014/07/19/971683> (consultado el 24 de abril de 2016).

¹⁰Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 153.

instituciones, aunque la figura del rey conserva algunos de sus antiguos privilegios, al ser inviolable y no estar sujeto a responsabilidad, pero sus actos deben estar refrendados. Se crea además un Consejo de Estado, que a propuesta de las cortes es nombrado por el rey, y sus dictámenes no tenían carácter vinculante.

En esta Constitución se integra como organización territorial a las comarcas y las provincias. Se establece una descentralización administrativa limitada. Se mandata que el gobierno se articule a través de diputaciones y ayuntamientos, y se crea la figura del Jefe Superior. Con la Constitución española de Cádiz de 1812, México siguió siendo provincia transcontinental del Estado monárquico español.

Con el restablecimiento de la Constitución española, fueron reinstaladas las seis diputaciones provinciales que las cortes de Cádiz habían integrado en la región de México, además se erigió una séptima diputación. Se fortalece el sentimiento de las provincias en México por el empeño en obtener cada una su correspondiente representación, a través de una diputación, conforme lo determinaba la Constitución española de Cádiz.

Restablecidas en España las cortes generales, los diputados de la Nueva España impulsaron su propósito en el sentido de las nuevas diputaciones. Miguel Ramos Arizpe de Coahuila, fue uno de los tres mexicanos que participó como diputado constituyente de la Constitución de Cádiz, conjuntamente con José Miguel Guridi y Alcocer de Tlaxcala, así como Joaquín Pérez Martínez y Robles de Puebla de los Ángeles. Pues bien, Ramos Arizpe con su experiencia parlamentaria explicó que el sistema de intendencias permitía crear más provincias, por lo que debía aceptarse el criterio de que se tomará como base las intendencias para dotar de diputación provincial a cada una de las existentes. Con base en este criterio, las cortes españolas expidieron un Decreto que ordenó la creación de diputaciones provinciales en todas las intendencias de la Nueva España, el 8 de mayo de 1821.

Tanto la Iglesia, los sectores peninsulares y criollos, como los insurgentes al mando de Vicente Guerrero, tuvieron el ánimo de alcanzar la independencia, y se comisionó a Agustín de Iturbide para alcanzar consensos. Iturbide proclamó el Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821, en el que se establecieron las bases de la independencia. El maestro Enrique Sánchez Bringas explica que en este Plan destacan los siguientes principios:

Intolerancia religiosa en el Artículo 1; forma monárquica de gobierno; y el ofrecimiento del trono al rey Fernando VII, o en su caso a los miembros de su dinastía o de otra casa reinante, artículos 3 y 4; dispuso la creación de una regencia que desarrollaría el gobierno en nombre de la nación, Artículo 8; las cortes tendrían a su cargo elaborar la Constitución del imperio mexicano, Artículo 11; contempló derechos de libertad de trabajo y de propiedad, Artículo 13; preservó, expresamente, los fueros y propiedades de la iglesia, Artículo 14; y creó el Ejército Mexicano de las tres garantías, Artículo 16.¹¹

Con la independencia consumada, Juan O'Donoju, último de los representantes españoles en México, aceptó firmar los Tratados de Córdoba el 24 de agosto de 1821, en los que se reconoció a la Nueva España como un imperio independiente. Por parte de México, este tratado fue firmado por Agustín de Iturbide. El maestro Enrique Sánchez Bringas, explica que los Tratados de Córdoba integran las siguientes bases:

¹¹Enrique Sánchez Bringas, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 2009, p. 86.

En el documento resalta: la forma monárquica de gobierno, Artículo 2; la reiterada invitación al rey español y a los infantes de la misma casa, para ocupar la Corona con la posibilidad de que si éstos se negaban, las cortes del imperio designarían al emperador (sin duda Iturbide preparó de esa manera sus acceso al trono); también se ordenaba el establecimiento de una regencia provisional que gobernaría el país mientras se realizaba el nombramiento del emperador, Artículo 3 a 14.¹²

El Plan de Iguala fue legalizado por la firma de los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, acuerdos con base en los que se puso fin a la guerra y se consumó la Independencia de México.

Agustín de Iturbide arribó triunfante, al mando del Ejército Trigarante a la capital de México el 27 de septiembre de 1821, para presidir la Junta provisional Gubernativa que tenía como misión dar cumplimiento al Plan de Iguala y a los Tratados de Córdoba, bases jurídicas del naciente Estado mexicano. Cabe considerar, que el partido de Iturbide era más numeroso que otros partidos pero carecía de organización, como los que integraban los progresistas, republicanos y borbonistas, además de que los republicanos contaban con el apoyo de las logias masónicas. El maestro Ignacio Burgoa Orihuela expone que, “debemos recordar que en el corto plazo que media entre la consumación de nuestra independencia, 27 de septiembre de 1821, y la creación del Estado mexicano en la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, tres partidos se disputaban la estructuración de México y su gobierno: el borbónico, el iturbidista y el insurgente propiamente dicho”.¹³

En España se desconocieron los Tratados de Córdoba, pero Agustín de Iturbide no desistió, y empezó a preparar su ascenso al poder, a la vez que intentaba convencer a España, de que el desconocimiento de la independencia de cualquiera de las nacientes naciones hispanoamericanas sería considerado como una violación a los tratados existentes. Así Agustín de Iturbide, al siguiente día de su llegada a la Ciudad de México, integró la Junta Provisional Gubernativa para la actividad legislativa y una regencia para el Poder Ejecutivo, al frente de esta se designó a Agustín de Iturbide.

El primer Congreso constituyente se instaló de manera formal el 24 de febrero de 1822, quien sin mayores trámites aprobó en la primera sesión inicial las bases constitucionales que ratificaron los compromisos contraídos en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba: un régimen monárquico y un Poder Legislativo con el carácter de poder constituyente y de legislativo ordinario. De esta manera, se determinó como forma de gobierno la monarquía y Agustín de Iturbide logró coronarse emperador.

La coronación de Agustín de Iturbide se realizó con gran solemnidad, fue designado virrey y su esposa Ana María como emperatriz el 21 de julio de 1822, con la asistencia de representantes de diferentes sectores del nuevo estado. Se registran presentes en la ceremonia los obispos de Puebla, Durango y Oaxaca.

Las diferencias entre Agustín de Iturbide y el Congreso llegaron hasta disolverlo el 31 de octubre de 1822 y se erigió en su lugar una Junta Nacional que se le dio el carácter de Constituyente que se integró por un número reducido de diputados del órgano legislativo suspendido, la que redactó el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano que sólo llegó

¹²*Ibidem*, p. 87.

¹³Ignacio Burgoa Orihuela, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2009, p. 471.

a aprobarse en lo general. El maestro Héctor Fix Zamudio explica que “a principios de marzo de 1823, sin embargo, Iturbide tuvo que reinstalar al disuelto Congreso presionado por el Plan de Casa Mata que había cumplido en todo el país, y ante dicho órgano legislativo, abdicó el 19 del mismo mes”.¹⁴

En los primeros empeños por la definición nacional, se expidieron documentos constitucionales como las Bases Constitucionales del 24 de febrero de 1822, que se analiza en este trabajo. Estos documentos explican la difícil vida que el naciente Estado mexicano tuvo en los primeros años de independencia, que se enmarcan en hechos violentos de sangre, expresados a través de golpes de Estado, rebeliones, guerras internacionales, invasiones y guerras civiles. Así, en las primeras décadas de independencia, a través de las luchas entre liberales y conservadores, fuimos transitando, de un imperio, a una república federal, una etapa centralista, otra vez república federal, el segundo imperio, hasta llegar al triunfo de la república.

BASES CONSTITUCIONALES DEL 24 DE FEBRERO DE 1822

Las bases constitucionales de 1822, fueron creadas a partir de la sesión de la junta provisional de gobierno encabezada por Agustín de Iturbide en 1821. En esta sesión fueron presentados tres proyectos de organización del nuevo estado: el que se inclinaba por un sistema semejante al de la Constitución de Cádiz, impulsado por la comisión de la junta; el que pugnaba por un sistema bicamaral, con una cámara con representación del clero, del ejército, de las provincias y de las ciudades, en una cámara parecida al Senado, y otra cámara con representantes de los ciudadanos, esta propuesta era formulada por la regencia; el tercer proyecto fue el formulado por Iturbide, muy parecido al anterior. Así el 24 de febrero de 1822, se instaló el primer Congreso constituyente que fue disuelto por las diferencias de sus participantes, y entre éstos con Iturbide, el 31 de octubre del mismo año. En las bases constitucionales del 24 de febrero de 1822, se determinó que:

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la nación mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la religión católica, apostólica, romana será la única del Estado, con exclusión de otra alguna.

Que adopta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano.

El soberano congreso llama al trono del Imperio, conforme a la voluntad general, a las personas designadas en el tratado de Córdoba.

No conviniendo queden reunidos el poder Legislativo, Ejecutivo y el Judicial, declara el Congreso que se reserva el ejercicio del poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder Ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el Judicial en los tribunales que actualmente existen, o que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables a la nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes.

El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente:

¹⁴Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, 8ª ed., 2012, p. 83.

¿Reconocéis la soberanía de la nación mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este Congreso Constituyente? Sí, reconozco.

¿Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitución que éste establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la nación, la religión católica, apostólica, romana con intolerancia de otra alguna [conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba], y promover en todo el bien del imperio? Sí, juro. Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Tendrálo entendido la regencia, etcétera.

Derogado por el mismo.¹⁵

CONSIDERACIONES FINALES

- El destino no es lo justo que se quisiera, Don Miguel Hidalgo y Costilla tuvo el privilegio de iniciar la independencia, pero solo alcanzó la oportunidad de encender la guerra y sin llegar a formular un programa social fue sacrificado. A Don Miguel Hidalgo le sucedió en la dirección del movimiento independentista Don Ignacio López Rayón, quien trabajó por una Constitución, a la que denominó *Elementos Constitucionales*. Más adelante, Don José María Morelos y Pavón promulgó un documento solemne denominado *Sentimientos de la nación*, que sentó las bases para la primera Constitución mexicana sancionada en Apatzingán Guerrero el 22 de octubre 1814, con la denominación de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.
- Las fuerzas insurgentes habían decaído hasta casi extinguirse las actividades bélicas. Fallecidos o amnistiados los principales líderes independentistas y jefes del movimiento, para 1820 solo Vicente Guerrero y Pedro Moreno, con reducidas tropas, mantenían el movimiento insurgente en el sur de México cuando súbitamente se produjo la independencia. El restablecimiento del régimen constitucional en España, con motivo del triunfo de los liberales en la península y la recuperación de sus dominios después de la invasión napoleónica, produjo en México reacciones diversas, que tuvieron en común la certeza de que era inevitable la independencia.
- Agustín de Iturbide preparó un Plan que platicó con Don Vicente Guerrero, los jefes realistas, los Obispos, el virrey Juan José Ruiz de Apodaca, las Cortes y al propio rey Fernando VII, de acuerdo a los intereses de cada destinatario. Con la adhesión de Vicente Guerrero, de los demás insurgentes, así como de los militares criollos al servicio del rey, y la colaboración de los jefes españoles, el Plan de Iguala se promulgó el 24 de febrero y se juró el 2 de marzo del mismo año de 1821.
- Con la independencia alcanzada, Juan O'Donoju, último de los representantes españoles en México, con el carácter de Jefe Político Superior y Capitán General, acordó y aceptó firmar los Tratados de Córdoba y como representante de México Agustín de Iturbide, el 24 de agosto de 1821, en los que se reconoció a la Nueva España como un imperio independiente, consumándose así la independencia de México.

¹⁵Margarita Moreno Bonett, *De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*. *Enciclopedia Parlamentaria de México*, en Villegas Moreno, Gloria y Porrúa Venero, Miguel Ángel (coords.), México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1997. Serie III. Documentos, vol. I. Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. T. I, p. 215.

- Con el Plan de Iguala aceptado, y la firma de los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, se puso fin a la guerra y se consumó la Independencia de México. Agustín de Iturbide arribó triunfante, al mando del Ejército Trigarante a la capital de México el 27 de septiembre de 1821, para presidir la Junta Provisional Gubernativa que tenía como misión dar cumplimiento al Plan y a los Tratados, bases jurídicas del nascente Estado mexicano.
- Las bases constitucionales del 24 de febrero de 1822, fueron creadas a partir de la sesión de la junta provisional de gobierno encabezada por Agustín de Iturbide en 1821. En estas bases se intentó establecer un gobierno monárquico con la figura del emperador como jefe de Estado.
- Este documento constitucional determinó que: la religión católica, apostólica, romana sería la única del Estado, con exclusión de otra alguna; que adopta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano; el soberano Congreso llama al trono del Imperio, conforme a la voluntad general, a las personas designadas en el tratado de Córdoba: se reserva el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el Poder Ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el Judiciario en los tribunales que actualmente existen, o que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables a la nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes.
- En esta forma, la historia demuestra que desde los primeros postulados del movimiento independentista y desde también los primeros pasos de nuestra vida independiente, triunfaron los ideales republicanos democráticos, no obstante, la persistencia de la tendencia monarquista. El grupo clasista iturbidista integrado por criollos y personajes del clero intentó implantar un imperio en México, con el objetivo de conservar sus fueros y privilegios, que sin depender de España dominarían a su vez a las grandes masas populares que sólo cambiarían de dueño. El grupo insurgente por su parte, que siempre postuló los ideales republicanos, presionó para que México adoptara esta forma de gobierno. En efecto, desde los primeros documentos constitucionales del pensamiento insurgente se expresa la idea republicana, así se mandató en la Constitución de Apatzingán de 1814. Con el triunfo de la Independencia de 1821 siguió imperante este ideal, principio victorioso que se tradujo con el derrocamiento de Agustín de Iturbide por la promulgación un año después del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 y de la Constitución Federal del 4 de octubre del mismo año, primera Carta fundamental del México independiente.

MPOG

FUENTES CONSULTADAS

- Agustín de Iturbide. Agustín I de México*, <http://www.durangomas.mx/2013/11/agustindeiturbideagustinidemexico/> (consultado el 24 de abril de 2016).
- ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Historia Constitucional de México*, México, Trillas, 1999.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2009.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del Derecho en México*, México, Oxford, 1999.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, 8ª ed., 2012.
- México desconocido*, <http://www.mexicodesconocido.com.mx/agustindeiturbide17831824.html> (consultado el 24 de abril de 2016).
- PÉREZ DE LEÓN, E. Enrique, *Notas de Derecho Constitucional Administrativo*, México, Enrique Pérez de León E., 5ª ed., 1982.
- REYES, Juan Pablo, “Agustín de Iturbide fue fusilado por decreto”, *Periódico Excelsior*, 19/07/2014, <http://www.excelsior.com.mx/expresiones/2014/07/19/971683> (consultado el 24 de abril de 2016).
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2009.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2013.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 1981.
- VALADÉS, Diego y Barceló Rojas, Daniel A., *Examen Retrospectivo del Sistema Constitucional Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.



*Bases constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano al instalarse**

1822

TEXTO ORIGINAL

México, 24 de febrero de 1822

LOS DIPUTADOS que componen este Congreso, y que representan la nación mexicana, se declaran ilegítimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional.¹

En consecuencia declaran que la religión católica, apostólica, romana será la única que adopta el Estado, con exclusión de otra alguna.

Que adopta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano.

El soberano Congreso llama al trono del imperio, conforme la voluntad general, a las personas designadas en el Tratado de Córdoba.

No conviniendo queden reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y el Judicial, declara el Congreso que se reserva el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el Poder Ejecutivo a las personas que componen la actual regencia, y el Judicial en los tribunales que actualmente existen, o que nombren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables a la nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes.

El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente:

¿Reconocéis la soberanía de la nación mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este Congreso Constituyente? —Sí, reconozco. —¿Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y Constitución que éste establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la nación, la religión católica, apostólica, romana con intolerancia de otra alguna (conservar el gobierno monárquico moderado del Imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al Tratado de Córdoba), y promover en todo el bien del Imperio? —Sí, juro. —Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Tendrálo entendido la regencia, etcétera.

*Fuente: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, H. Cámara de Diputados, LII Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, 1985.

Acta de instalación del Primer Congreso Constituyente Mexicano*

1822

TEXTO ORIGINAL

Ciudad de México, 24 de febrero de 1822

INSTALACIÓN DEL CONGRESO

En la ciudad de México, a 24 de febrero de 1822, reunidos en el Palacio los señores diputados en número de ciento dos, con la Junta Provisional Gubernativa y la Regencia del Imperio, se dirigieron a la santa iglesia catedral en donde fueron recibidos por la Diputación Provincial, Ayuntamiento, Audiencia Territorial y demás tribunales, corporaciones, jefes de oficinas, oficialidad y comunidades religiosas de la capital, que concurrieron a la solemne función de iglesia prevenida en el ceremonial que acordó la Junta Provisional Gubernativa, para que la instalación del Congreso se verificase con la dignidad propia de un acto tan augusto. Después del sermón, subieron los señores diputados de dos en dos al presbiterio y teniendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios prestaron el juramento siguiente, ante los excelentísimos señores secretarios del despacho y de la Junta Provisional Gubernativa.

“¿Juráis defender y conservar la religión católica apostólica romana sin admitir otra alguna en el Imperio?” Respuesta: “*Sí juro*”.

“¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Independencia de la Nación Mexicana?” Respuesta: “*Sí juro*”.

“¿Juráis formar la Constitución Política de la Nación Mexicana bajo las bases fundamentales del Plan de Iguala y Tratado de Córdoba, jurados por la Nación, habiéndoos bien y fielmente en el ejercicio del poder que ella os ha conferido, solicitando en todo su mayor prosperidad y engrandecimiento, y estableciendo la separación abso-

luta del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para que nunca puedan reunirse en una sola persona ni corporación?” Respuesta: “*Sí juro*”.

“Si así lo hicieréis, Dios eterno todopoderoso os ayude; y si no, su divina majestad y la Nación os lo demande”.

Concluida la función de iglesia, salieron con el mismo acompañamiento dirigiéndose a San Pedro y San Pablo; y, habiendo ocupado sus respectivos asientos en el salón del Congreso, y la Regencia el solio, pronunció su presidente, el Serenísimo señor Generalísimo Almirante don Agustín de Iturbide, el discurso siguiente:

“Señor: Bien puede gloriarse el PUEBLO MEXICANO de que, puesto en posesión de sus derechos, es árbitro para fijar la suerte y los destinos de ocho millones de habitantes y de sus innumerables futuras generaciones. Esa gloria, digna de una nación virtuosa e ilustrada, fue justamente uno de los dos motivos sublimes que me decidieron a formar el plan de independencia que firmé *hoy hace un año* en Iguala y dirigí al virrey y a todos los jefes y corporaciones de esta América; que el 2 de marzo proclamé y juré sostener con el Ejército Trigarante y que, ratificado en Córdoba en 24 de agosto, recibe por último todo el lleno en la feliz y deseada instalación de Vuestra Majestad.

Confieso ingenuamente que si jamás me arrojaron las grandes dificultades que de suyo presentaba la empresa, tampoco estuvo en mi previsión el colmo de los felices acontecimientos que apresuraron y siguieron el éxito, que creo no acaban aún de desenvolverse y han de formar un cuadro que vean con asombro nuestros nietos. ¡Lejos de mí

*Fuente: *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, México, Oficina de D. Alejandro Valdés, impresor de Cámara del Imperio, 1822, t. I, pp. 1-10.

la vana presunción de arrogarme el pomposo título de LIBERTADOR DE LA PATRIA! Soy el primero que tributo la más sincera gratitud a los esforzados ciudadanos que con su valor, su celo, su ilustración y desinterés, cooperaron a mi designio para llevarlo felizmente al último término.

Empero, tengo la dulce satisfacción de *haber colocado a V.M. augusta* en el sitio donde deben dictarse las mejores leyes, en total quietud, sin enemigos exteriores ni en la vastísima extensión del Imperio, pues que no pueden considerarse como tales, por su nulidad, trescientos españoles imprudentes que existen en el castillo de San Juan de Ulúa, ni los poquísimos mexicanos que por equivocados conceptos o por ambición propia pudieran intentar nuestro mal. La dominación que sufrimos trescientos años, fue sacudida casi sin tiempo, sin sangre, sin hacienda, de un modo maravilloso. El país está enteramente tranquilo y bien dispuesto. El dios de la sabiduría y de los ejércitos, así como protegió visiblemente al Trigarante mexicano, se digne, por su infinita misericordia, ilustrar y sostener a V.M.

En efecto, me lisonjeo de haber llegado al término de mis ardientes votos y miro con placer levantarse el apoyo de las esperanzas más halagüeñas, porque nuestra felicidad verdadera ha de ser el fruto de los desvelos, de las virtudes y de la sabiduría de V.M. Señor: aún no hemos concluido la grande obra y no faltan peligros que amenazan nuestra tranquilidad; no más que amenazan.

Por fortuna está uniformado el espíritu de nuestras provincias. Ellas espontáneamente han sancionado por sí mismas las bases de la regeneración, únicas capaces de hacer nuestra felicidad, y ya dan por concluida, conforme a sus votos, la constitución del sistema benéfico que ha de poner el sello a nuestra prosperidad. No faltan, con todo, genios turbulentos que, arrebatados del furor de sus pasiones, trabajan activamente por dividir los ánimos e interrumpir la marcha tranquila y majestuosa de nuestra libertad. ¿Quién hay que pueda ni se atreva a renovar el sistema de la dominación absoluta, ni en un hombre solo, ni en muchos, ni en todos? ¿Quién será el temerario que pretenda reconciliarnos con las máximas aborrecidas de la superstición? Se habla no obstante, se escribe, se declama contra el servilismo

bajo el concepto más odioso, se señalan con el dedo partidarios de él, se cuenta su excesivo número, se exagera su poder, y tal vez se añade por un audaz de mala intención que el gobierno le favorece. Por el contrario, iqué de invectivas contra el liberalismo exaltado! Se persigue, se ataca, se desacredita, como si estuviéramos envueltos en los funestos horrores de una tumultuosa democracia, o como si no hubiese más ley que las voces desconcertadas de un pueblo ciego y enfurecido. Se cree minado el solio augusto de la religión y entronizada la impiedad. ¡Qué delirio! Así se siembra el descontento, se provoca la desunión, se enciende la tea de la discordia, se preparan las animosidades, se fomentan las facciones y se buscan las trágicas escenas de la anarquía. Éstas son puntualmente las miras atroces de unos pocos perturbadores de la dulce paz. ¡Seres miserables que vinculan su suerte con la disolución del Estado, que en las convulsiones y trastornos se prometen ocupar puestos que en el orden no pueden obtener porque carecen de las virtudes necesarias para llegar a ellos, que a pretexto de salvar a los oprimidos meditan alzarse con la tiranía más desenfrenada, que a fuer de protectores de la humanidad precipitan su ruina y desolación! ¡Ah!, líbrenos el cielo de los espantosos desastres que se nos han pronosticado por algunos espíritus débiles y por otros dañados para los momentos críticos en que vamos a constituirnos. Las naciones extranjeras nos observan cuidadosamente, esperando que se desmientan o verifiquen tan ominosos anuncios, para respetar nuestra cordura o para aprovecharse de nuestra ineptitud.

Pero V.M., superior a las instigaciones y tentativas de los malvados, sabrá consolidar entre todos los habitantes de este Imperio el bien precioso de la unión, sin el cual no pueden existir las sociedades; establecerá la igualdad delante de la ley justa; conciliará los deseos e intereses de las diversas clases, encaminándolos todos al común. V.M. será el antemural de nuestra independencia, que se aventuraría manifestamente, destruida la unidad de sentimientos; será el protector de nuestros derechos, señalando los límites que la justicia y la razón prescriben a la libertad, para que ni quede expuesta a sucumbir al despotismo, ni degenerare en licencia que comprometa a cada

instante la pública seguridad. Bajo los auspicios de V.M. reinará la justicia, brillará el mérito y la virtud; la agricultura, el comercio y la industria recibirán nueva vida; florecerán las artes y las ciencias; en fin, el Imperio vendrá a ser la región de las delicias, el suelo de la abundancia, la patria de los cristianos, el apoyo de los buenos, el país de los racionales, la admiración del mundo y monumento eterno de las glorias del PRIMER CONGRESO MEXICANO.

Desde ahora me anticipo, Señor, a celebrarlas. Y tan satisfecho del acierto en las deliberaciones del Congreso, como decidido a sostener su autoridad, porque ha de cerrar las puertas a la impiedad y a la superstición, al despotismo y a la licencia, al capricho y a la discordia, me atrevo a ofrecerle esta pequeña muestra de los sentimientos íntimos e inequívocos de mi corazón y de la veneración más profunda”.

En seguida, el señor don José María Fagoaga, como presidente de la Junta Provisional Gubernativa, arengó en estos términos:

“Mexicanos: La Junta Provisional Gubernativa que he tenido el honor de presidir, os da cuenta de sus tareas en el manifiesto que acaba de formar, el cual de su orden queda sobre la mesa para que pueda leerse en hora y ocasión más oportuna. A mí sólo me toca felicitaros una y mil veces con la más dulce y pura efusión de mi alma por vuestra independencia venturosa y porque ya tenéis reunidos a vuestros representantes, cuya prudencia y sabiduría ha de asegurar vuestra dicha hasta la más remota posteridad. Habéis sido testigos del juramento solemne que han pronunciado en la augusta presencia del Dios de la verdad: estad seguros de que no han mentido y vuestros deseos son cumplidos. Grande es la empresa, pero gloriosa; difícil y en gran manera, si se quiere, pero ¿qué no vencen las luces y el amor a la patria si marchan reunidos?

Ni debéis olvidar las ventajas que la favorecen y que aseguran su éxito. La inefable bondad del Dios de vuestros padres os ha dado una religión santa, hija del cielo, enemiga del error, y cuyos virtuosos e ilustrados ministros os sabrán guiar con el tino y prudencia que no lograron otras sociedades sino a costa de guerras sangrientas, por la senda de la salud, haciéndola compatible con

la felicidad de que es capaz el hombre sobre la tierra. El vasto océano y desiertos sin medida, os ponen a cubierto de la envidia de otros pueblos que osaran turbar vuestro reposo.

Nuestra conocida docilidad está muy distante de la ruda obstinación con que en otros países, que se llaman libres, se sostiene el yugo de las preocupaciones políticas ni aun tuvimos gobierno que fuera nuestro para que las falsas instituciones contrarias al bien público pudiesen echar profundas raíces. No existen entre vosotros esos privilegios odiosos opuestos al bien común, cuyos títulos, arrancados por la fuerza en los tiempos de oscuridad y desorden, han servido de pretexto para oponer la resistencia más injusta a las reformas saludables; ni establecimientos góticos en que el egoísmo y espíritu de cuerpo entorpece la marcha de las luces y su progresivo aumento.

No os ocultaré, sin embargo, que en el mar que vamos a surcar hay escollas en que se han estrellado otras naciones; pero son conocidos ya, están marcados, y esos mismos naufragios servirán de guía para evitarlos. Si a pesar de lo que os digo, sobrevinieren sucesos extraordinarios que deban sobresaltaros, recordad que aún está con vosotros, para gloria de la patria, el héroe que ha sabido vencer dificultades que se creyeran insuperables.

Entregaos, pues, mexicanos, sin reserva a las más lisonjeras esperanzas. Nada hay que pueda haceros dudar de vuestra dicha. Cimentad la verdadera fraternidad entre todos los habitantes del Imperio. Trabajad constantemente en el aumento de vuestras fortunas, de cuya suma se compone la riqueza pública. Sed dóciles a las resoluciones de este Congreso, apoyándolas con la fuerza de vuestra obediencia gustosa, y entonces serán gratas a vuestros representantes las graves obligaciones que les habéis impuesto.

Ilustres miembros del augusto Congreso Mexicano: permitid ahora que os dirija la palabra para congratularme con vosotros por la alta gloria que coronará vuestros trabajos y que, cumpliendo con la orden expresa de la Junta Provisional Gubernativa, os pida declaréis por días de festividad nacional el 24 de septiembre [*sic*] para que, burlando el poder del tiempo, recuerden con gozo los hijos de nuestros hijos los faustos memorables sucesos de estos días del año de 1821”.

Después de lo cual, se retiró la Junta Provisional Gubernativa en unión de la Regencia, diciendo el señor generalísimo al desocupar su asiento: “Recomiendo al Congreso el cumplimiento del artículo 20 de la convocatoria”. Y quedándose solos los señores diputados nombrados por sus respectivas provincias, se acordó unánimemente se tuviese por presidente momentáneo al señor *Bustamante (don Carlos María)*, diputado propietario por Oaxaca, quien tomó inmediatamente el asiento.

Se convino generalmente que el señor presidente nombrase un secretario interino, y fue nombrado el señor Argüelles, diputado propietario por Veracruz, quien asimismo tomó asiento.

En seguida se procedió al nombramiento de presidente por votos secretos y obtuvieron, el señor González uno, el señor Bustamante (don Carlos) uno, el señor Mendiola tres, el señor Fagoaga cuatro, el señor Tagle dos, el señor Alcocer treinta y nueve y el señor Odoardo cincuenta y nueve; y quedó electo el señor Odoardo, quien tomó inmediatamente el asiento.

El señor *Mier (don Antonio)* hizo la siguiente proposición: “Antes de que se proceda al nombramiento de vicepresidente y secretarios, pido se declare si es bastante la aprobación de los poderes que hizo la Junta Provisional, por cuanto no se entienda que la sancionamos nombrando por accidente para estos empleos a algún señor diputado con alguna nulidad notoria e insanable”. Se dejó para después.

En seguida se procedió en la misma forma al nombramiento de vicepresidente y obtuvieron, el señor Argüelles uno, el señor Bustamante (don Carlos) dos, el señor González once, el señor Fagoaga doce, el señor Alcocer treinta y ocho y el señor Tagle cuarenta y cuatro. Ninguno obtuvo la pluralidad absoluta y se repitió la votación entre los señores Alcocer y Tagle; y hecho el escrutinio se halló el señor Tagle con sesenta y cuatro votos y el señor Alcocer con cuarenta y tres; y quedó electo el señor Tagle.

Se resolvió que se eligiesen por ahora dos secretarios, y en la primera votación obtuvieron los señores Camacho (don Camilo), Carbajal, Aguilar, Mangino, Alcocer y Becerra, un voto cada uno; el señor Valdés seis, el señor Mier ocho, el señor Ma-

rín nueve, el señor Lombardo catorce, el señor Bustamante (don Carlos) veintiuno y el señor Argüelles cuarenta y seis. No hubo elección y se pasó a hacerla entre los señores Argüelles y Bustamante (don Carlos), quien obtuvo diecinueve votos: y quedó electo con ochenta y ocho el señor Argüelles, tomados y regulados los votos por el señor presidente. Seguidamente se pasó al nombramiento de segundo secretario y obtuvieron los señores Tejada, Nájera, Herrera, Carrillo, Espinosa y Mendiola un voto cada uno, el señor Mier dos, el señor Lombardo seis, los señores Camacho (don Camilo), Mangino y Orbegoso nueve cada uno, el señor Marín siete y el señor Bustamante (don Carlos) sesenta; y [éste] quedó electo.

El señor *presidente* mandó que se preguntase primero *si se declaraba instalado legítimamente el Soberano Congreso Constituyente Mexicano*; y hecha la pregunta por el secretario primer nombrado se respondió unánimemente que sí.

Segundo: *¿Si la soberanía reside esencialmente en la Nación Mexicana?* Y se dijo unánimemente que sí.

Tercero: *¿Si la religión católica, apostólica, romana, con exclusión e intolerancia de cualquiera otra, sería la única del Estado?* Y se respondió unánimemente que sí.

Cuarto: *¿Si se adopta para el gobierno de la Nación Mexicana la monarquía moderada constitucional?* Y quedó aprobado que se adoptase el Gobierno Monárquico Constitucional.

Quinto: *¿Si se denominará esta monarquía Imperio Mexicano, bajo la forma que establezca la Constitución que adopte la Nación en su Congreso Constituyente?* Y se aprobó.

Se preguntó *si se reconocían los llamamientos al trono de los príncipes de la casa de Borbón, conforme el Tratado de 24 de agosto de 1821 hecho en la villa de Córdoba*; y se respondió que se reconocían los dichos llamamientos.

El señor Fagoaga hizo la siguiente proposición: *¿La soberanía nacional reside en este Congreso Constituyente?* Y fue aprobada.

Seguidamente fue aprobada esta proposición: *Aunque en este Congreso Constituyente reside la soberanía, no conviniendo que estén reunidos los tres poderes, se reserva el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente*

el Poder Ejecutivo en las personas que componen la actual Regencia, y el Judiciario en los tribunales que actualmente existen o que se nombraren en adelante, quedando uno y otros cuerpos responsables a la Nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes.

Se aprobó también la siguiente: *El Congreso Soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del Imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.*

Del mismo modo se aprobó la que sigue: *La Regencia, para entrar en el ejercicio de sus funciones, hará el juramento que sigue: “¿Reconocéis la soberanía de la Nación Mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este Congreso Constituyente?” Sí reconozco. “¿Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y Constitución que éste establezca conforme al objeto para que se ha convocado, y mandarlos observar y hacer ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la Nación, la religión católica, apostólica romana, con intolerancia de otra alguna, conservar al gobierno monárquico moderado del Imperio y reconocer los llamamientos al trono conforme al Tratado de Córdoba, y promover en todo el bien del Imperio?” Si así lo hicieris, Dios os ayude; y si no, os lo demande.*

Después de hechas estas declaraciones, se nombró por el señor presidente una comisión compuesta de los señores Alcocer (don Miguel), Andrade, Mier y Tejada, para que pasase a dar aviso a la Junta Suprema y a la Regencia de hallarse instalado legítimamente el Soberano Congreso Constituyente Mexicano y diese a los individuos de la Junta Suprema las gracias por sus tareas laboriosas y su acreditado patriotismo, notificándoles que declarada ya en el Soberano Congreso la potestad legislativa en toda su extensión, las funciones de la Junta habían cesado.

Luego que salió la comisión para desempeñar sus encargos, se trató del ceremonial para el recibimiento, y se mandó leer, para que los diputados se impusieran, en el primer tomo de diarios de las Cortes españolas del año de 10, el que usaron para el de aquella Regencia, que debía reputarse y tenerse por ley vigente, a lo que no hubo oposición.

A poco rato se restituyó al seno del Congreso su diputación, y dada cuenta del desempeño de sus encargos, se anunció la llegada de la Regencia, y salieron hasta la puerta exterior a recibirla doce diputados que el señor presidente señaló de ambas bandas.

Sentados en el solio los señores presidente y regentes, el señor diputado Obregón (don Pablo) advirtió que el señor Generalísimo estaba ocupando el lugar que según el ceremonial que acababa de adoptarse, tocaba al señor presidente del Congreso.

El señor Generalísimo contestó que lo ocupaba por el privilegio que la Junta Provisional, ejerciendo la soberanía, le concedió.

Varios señores tomaron la palabra para impugnar o sostener el privilegio de que hablaba el señor Generalísimo, quien añadió que no habiéndosele hecho ninguna notificación en contrario, creía no haber abusado.

Se acordó que el señor Generalísimo permaneciese por aquella vez en el lugar que ocupaba y que se procediese a la recepción del juramento, dejándose la cuestión para el día siguiente.

Con arreglo al ceremonial y al decreto primero de 24 de febrero de este Soberano Congreso, que leyó íntegro y en claras y distintas voces el primer secretario, prestaron de uno en uno los señores regentes el juramento según la fórmula contenida en el sobredicho decreto, que consta en esta misma acta; y los cuatro secretarios regentes se retiraron con el mismo acompañamiento.

Varios señores diputados propusieron que se decretase desde luego la inviolabilidad. Otros observaron que habiendo ley vigente, era redundante hacerla de nuevo, y se determinó que se leyese la decretada en 28 de noviembre de 1810 por las Cortes españolas, y quedó confirmada toda la parte en que se habla de opiniones políticas, dejándose para otra sesión la lectura y arreglo de las otras partes que contiene la dicha ley. Lo aprobado fue en estos términos: *No podrá intentarse contra las personas de los diputados demanda ni procedimiento alguno en ningún tiempo y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.*

Y siendo ya las ocho de la noche, se levantó la sesión.



Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822-1823)

*Rafael Leyva Mendivil**

PLANTEAMIENTO

EL ESTUDIO de la evolución histórica del Derecho constitucional en México presenta rasgos muy interesantes para todos aquellos estudiosos de esta temática, ya que en ella confluyen los acontecimientos políticos más relevantes de nuestro país, que nos permiten observar el desarrollo de un fenómeno pendular en la búsqueda de una identidad nacional propia, así como de una organización político-jurídica acorde a nuestra idiosincrasia.

En el lapso de poco menos de un siglo (1821-1917), lo que es hoy nuestro país, en cuanto a su estructura jurídico-constitucional, fue dando tumbos que le han costado varias guerras civiles, invasiones extranjeras, mutilación de su territorio y cambio de forma de gobierno, y consolidación como país independiente, pasando de una estructura monárquica de gobierno a una República federal, luego a una República centralizada, nuevamente a una República federal. Después, durante el siglo XIX, a mediados de la década de los sesenta, ocurrió un fenómeno inusitado como lo fue la coexistencia de dos formas de gobierno en nuestro país, la monárquica, representada por Maximiliano de Habsburgo y la forma de gobierno republicano, defendida por Benito Juárez, sobreponiéndose esta última, formalmente, como República federal, manteniéndose así hasta la fecha, aunque en los hechos, la estructura gubernamental, haya venido operando bajo un esquema un tanto centralizado, sobre todo durante la época del Porfiriato.

Basta con situarnos en los primeros momentos del México independiente para percatarnos que ha sido una constante la inestabilidad de sus gobiernos, ya sea por revueltas populares, pronunciamientos militares, golpes de estado, revoluciones, etcétera. No siendo óbice para ello la redacción y existencia de documentos fundacionales (constitucionales), pues los mismos no han sido reconocidos a cabalidad, ni

*Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California. Académico de tiempo completo en la Facultad de Derecho Campus Mexicali. Actualmente, Juez del Tribunal Universitario de la UABC.

respetados por la totalidad de sus destinatarios y, principalmente, de manera lastimosa, en múltiples ocasiones, no han sido acatados por los propios titulares del poder público, como sucedió en los inicios de la vida independiente de nuestro país. Una cosa es el documento formal que contiene principios y lineamientos básicos para regular la existencia y desarrollo institucional de las comunidades humanas y otra la realidad sociológica que se impone y que puede desbordar los cauces normativos contenidos en el documento. En esto resulta aplicable la tesis de Lassalle, cuando identifica a los denominados factores reales de poder, jurídicamente organizados, con el contenido de la Constitución, “Se toman esos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de ese momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quien atente contra ellos, atenta contra la ley, y es castigado”.¹

A fin de sopesar adecuadamente el contenido y valor potencial de un documento fundamental, necesario es conocer las circunstancias históricas que propiciaron su elaboración, así como analizar, en la medida de lo posible, los factores reales de poder que operaban en ese momento, considerando los aspectos económicos, sociales, políticos y culturales que influyeron en la formación de tal instrumento jurídico fundamental, procurando desentrañar cuáles fueron los propósitos que se pretendieron lograr con su creación, y potencial aplicación. En efecto, “no sólo se debe abordar el Derecho escrito, sino que es necesario llegar a establecer la relación siempre existente entre el Derecho y la conflictiva que le dio origen, por lo que también se requiere estudiar las fuentes reales ubicadas en épocas pretéritas, es decir, las fuentes reales históricas”.²

Por lo tanto, analizar un texto constitucional en abstracto carece de sentido y de utilidad práctica, por lo que se sugiere efectuar su estudio dentro de las circunstancias históricas en que se gestó, tratando de encontrar un nexo explicativo y justificatorio entre la inmediata situación pretérita y el momento en que se ubica el estudio, con miras a interpretar hacia dónde se proyecta la ideología de los actores políticos que interactuaron a favor o en contra del contenido normativo.

Así las cosas, para entender el articulado del denominado Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, cuyo estudio nos ocupa, necesario es efectuar una reseña del contexto histórico-sociológico de México durante el periodo comprendido, desde la consumación de la Independencia (septiembre de 1821), hasta la elaboración del señalado Reglamento (fines de 1822 y principios de 1823).

ANTECEDENTES

Con apoyo en el Tratado de Córdoba, Agustín de Iturbide integró la denominada Junta Provisional Gubernativa, con 38 individuos destacados por su riqueza e influencia en la sociedad, pero indiferentes a los fines de la Independencia recién proclamada. A este órgano gubernamental le correspondió redactar y aprobar el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, el 28 de septiembre de 1821. Luego, dicho organismo procedió a nombrar una Regencia, integrada por cinco individuos dentro de los que se encontraba don Juan O’Donojú,

¹Marco Antonio Pérez de los Reyes, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Oxford, 2007, p. 23.

²*Idem.*

último virrey de la Nueva España, designado por la Metrópoli, siendo presidida por el propio Agustín de Iturbide, y para el despacho de los asuntos atribuidos a la Regencia fueron creados cuatro ramos político-administrativos denominados ministerios: el del Interior y Relaciones Exteriores, el de Hacienda, el de Justicia y el de Guerra.³

Dentro de los objetivos de la Junta Provisional Gubernativa estaba la de mantener el orden y la paz social y, asimismo, como especial cometido, debería convocar a elecciones para integrar un Congreso Nacional, lo cual postergó pues, frecuentemente, se avocó a resolver los más urgentes problemas en materia legislativa y hacendaria. Finalmente, el 17 de noviembre del citado año, este cuerpo colegiado expidió la convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente, mismo que se instaló el 24 de febrero de 1822, asumiendo la soberanía nacional, para luego iniciar labores legislativas, como si se tratara de un Congreso Ordinario, desatendiendo así, sus integrantes, la función constituyente para la que habían sido convocados.

Por otra parte, al interior del Congreso comenzaron a perfilarse ciertas tendencias ideológicas, en cuanto al tema de la forma de gobierno que se debía adoptar, tendencias que se agudizaron al llegar la noticia de que las Cortes de España no habían reconocido los Tratados de Córdoba y, por ende, tampoco la Independencia de México. Para ello, ya en el Congreso se habían definido tres corrientes políticas inicialmente contrapuestas; los borbonistas, apoyados por los antiguos realistas, los iturbidistas, que se solidarizaban con los intereses personales del consumidor de la Independencia, y los republicanos, que recibían el apoyo de los antiguos insurgentes. Las dos primeras corrientes tenían como denominador común el propósito de que se estableciera un régimen monárquico; sin embargo, existía división porque los españoles peninsulares exigían el cumplimiento del Plan de Iguala, para que viniera a ejercer la monarquía un miembro de la familia real de los Borbones, mientras que el otro grupo simpatizaba con la idea de que fuera Agustín de Iturbide quien asumiera la autoridad monárquica. Por su parte, los causahabientes de la insurgencia apoyaban la idea de establecer un gobierno de tipo republicano con régimen federal.⁴

Así las cosas, el 18 de mayo de 1822, una turba respaldada por soldados del antiguo regimiento de Celaya, que eran encabezados por el sargento Pío Marcha y un coronel Epitacio Sánchez, que habían sido subordinados de Iturbide, tomaron las calles de la Ciudad de México, gritando vivas a favor de éste y proclamándolo como emperador, dirigiéndose al domicilio particular del caudillo de la independencia, quien salió a recibirlos, y les agradeció su muestra de entusiasmo; sin embargo, los instó a que canalizaran su inquietud a través del Congreso.

Agrega el historiador Miranda Basurto que, “al día siguiente se reunió el Congreso en medio de una muchedumbre entusiasta e insolente que aclamaba a Iturbide”.⁵

Aunque el Congreso, en su mayoría, no era favorable a Iturbide, dada las circunstancias que prevalecían en el ambiente, generadas por la presión popular y militar, se llevó a cabo una votación apresurada, tomando la decisión de elegirlo como emperador. Como consecuencia de ello, se sugirió formar una corte palaciega con personas de la aristocracia colonial. Así lo registra el historiador Enrique de Olavarría y Ferrari, en cuanto que “Era necesario formar lo que se llama Casa Imperial, llenando la vasta nomenclatura [...] con la exigua nobleza del virreinato y lo que se pudiera escoger entre las clases acomodadas”.⁶

³*Ibidem*, p. 434.

⁴Sergio R. Márquez Rábago, *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002, p. 136.

⁵Ángel Miranda Basurto, *La Evolución de México*, 5ª reimp., México, Herrero, 1987, p. 99.

⁶Enrique de Olavarría y Ferrari, “México Independiente (1821-1855)”, en *México a Través de los Siglos*, t. 7, México, Editora Nacional, 1963, p. 79.

Lo anterior, lejos de mejorar la situación económica del país la iba empeorando. Aunado a ello, las relaciones entre el recién designado emperador y el Congreso empezaban a deteriorarse vertiginosamente, al grado de que aquél tomó la decisión de ordenar su disolución, sobre todo, ante las tendencias de las ideas republicanas que empezaban a permear en el Congreso, debido a la influencia de las logias masónicas, grupos cuya conformación provenía de Europa, y comenzaban a proliferar en México, “a las cuales se afiliaban [...] los jefes del antiguo ejército (virreinal), y los comerciantes de origen peninsular [...]. En las ‘tenidas’ de las logias escocesas se preparó la caída de Iturbide con el apoyo de los republicanos quienes, aunque enemigos de los borbonistas, encontraban en el odio a Iturbide el vínculo de aquella amistad”.⁷

Cada día que pasaba, la relación entre el recién nombrado emperador y el Congreso, se tornaba más tensa, llegando al grado de lanzarse mutuas acusaciones, tachándose, recíprocamente, de ser traidores a la patria. Por lo que, en un arranque de ira, Iturbide mandó apresar a varios diputados. “Ante esta situación, el Congreso se declaró en asamblea extraordinaria, exigiendo, a la vez, el respeto a su soberanía y la inviolabilidad de sus opiniones [...]. Y como se supone natural, dada la autocracia del Imperio, el Congreso acabó por ser disuelto”.⁸

Una vez disuelto el Congreso, Iturbide procedió a integrar un nuevo órgano legislativo, que se denominó Junta Nacional Instituyente, cuya principal tarea era la de redactar la Constitución del Imperio, cosa que no había cumplido el Congreso recién disuelto.

Ante esa situación caótica, y ante la amenaza separatista de algunas provincias, Iturbide salió rumbo a Veracruz, con la idea de negociar la rendición de los españoles que aún conservaban la fortaleza militar de San Juan de Ulúa. Fue en ese momento en que hace su aparición el potencial oportunista, Antonio López de Santa Anna, quien, resentido con el emperador porque no lo había promovido en los mandos militares que ambicionaba, se levantó en armas en su contra, enarbolando la bandera del republicanismo, bajo el argumento de que Iturbide había incumplido la promesa de respetar las libertades políticas de la nación. A este pronunciamiento se adhirieron algunos otros personajes de la antigua insurgencia, entre ellos Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria, por lo que Iturbide mandó combatirlos. Sin embargo, los generales enviados con esa misión entraron en pláticas con los rebeldes y “el 1º de febrero de 23 (*sic*), las tropas llamadas a combatir a Santa Anna proclamaron el Plan de Casa Mata, en el que, sin desconocer a Iturbide, pedían la reunión de un nuevo Constituyente, que debería actuar con plena libertad”.⁹

Iturbide, al darse cuenta que sus colaboradores lo abandonaban, y se pasaban a las filas de sus enemigos, decidió reinstalar el Congreso que antes había disuelto, liberando de la prisión a algunos diputados para que concurrieran a las sesiones. Éstos, sumamente resentidos, se opusieron al régimen imperial con más vehemencia, a lo que aquél, percatándose de la pérdida de su autoridad, tomó la decisión de presentar su abdicación, ante dicho Congreso.

Pero antes de tomar Iturbide esa radical decisión, y tratando aún de salvar la situación, procuró encauzar su deteriorado gobierno por la vía institucional. Por lo tanto, “con el objeto de dar al Imperio cierto aspecto de legalidad, la Junta Instituyente elabora, empero, el

⁷José Fuentes Mares, *Biografía de una nación, de Cortés a López Portillo*, 3ª ed., México, Océano, 1983, pp. 111-112.

⁸Jorge Sayeg Helú, *El Constitucionalismo Social Mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*, México, FCE, 1991, p. 146.

⁹Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México. 1808-1975*, México, Porrúa, 1975, p. 122.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, y en él da cabida, fundamentalmente, a los mismos contraprinicipios que en Iguala y Córdoba apuntalaron el Imperio”,¹⁰ instrumento jurídico que no llegó a positivarse dadas las circunstancias desfavorables al gobierno iturbidista que sólo quedó en proyecto dadas las circunstancias anteriormente descritas. “En efecto, desde el 10 de enero en que se presentó el proyecto de Reglamento [...] hasta el 14 de febrero del mismo año de 1823, en que se votó si estaba discutido suficientemente el asunto y, por consecuencia, si se aprobaba en lo general dicho proyecto, habiendo votado por la afirmativa 21 miembros de la Junta, frente a 16 que votaron por la negativa, entendiéndose que estaba aprobado en lo general”.¹¹

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano fue, pues, un intento del gobierno iturbidista, de abandonar la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812, y contar con un marco jurídico propio, en donde se establecían, entre otros aspectos, las garantías y obligaciones de todos los mexicanos, además de objetivos, más o menos claros del gobierno, tales como la observación de la prosperidad del Estado y la tranquilidad de sus habitantes, garantizando los derechos de propiedad, igualdad, seguridad, legalidad y libertad de sus ciudadanos, exigiendo desde luego, el cumplimiento de sus deberes; incluso en el artículo 23 de ese Reglamento se disponía la composición y forma de gobierno, estableciendo la existencia de las tres funciones clásicas del poder público, legislativa, ejecutiva y judicial, mismas que no podían ser desempeñadas por una misma persona o corporación.

INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO
DEL IMPERIO MEXICANO, QUE HAN PERDURADO,
Y SE HAN VISTO REFLEJADAS EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE DE 1917

<i>Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 1822-1823</i>	<i>Constitución vigente de 1917</i>
Principio de Soberanía Nacional (Art. 5º)	Artículo 39
Requisitos para adquirir la nacionalidad y ciudadanía (Arts. 7º y 8º)	Artículos 30 y 34
Enunciado de los derechos del gobernado frente al Estado (Art. 9º)	Artículo 1º y siguientes.
Inviolabilidad del domicilio (Art. 10)	Artículo 16
Garantía de libertad personal (Art. 11)	Artículo 16
Derecho de propiedad (Art. 12)	Artículo 27
Facultad expropiatoria del Estado (Art. 13)	Artículo 27
Obligaciones tributarias de los gobernados (Art. 15)	Artículo 31
Libertad de expresión (Art. 17)	Artículos 6º y 7º
Obligación cívico-militar	Artículo 31
Principio de División de Poderes (Art. 23)	Artículo 49
Previsiones para elegir ayuntamientos (Art. 24)	Artículo 115
Titularidad del Poder Legislativo (Arts. 25 y 26)	Artículo 50
Previsiones para el régimen representativo (Art. 25)	Artículos 51-59

¹⁰Jorge Sayej Helú, *op. cit.*

¹¹http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pi=S1405-91932012000200010 (consultado el 26 de mayo de 2016).

(Continuación)

<i>Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 1822-1823</i>	<i>Constitución vigente de 1917</i>
Principio de inmunidad parlamentaria (Art. 27)	Artículo 61
Titularidad del Poder Ejecutivo (Art. 29)	Artículo 80
Atribuciones de la función ejecutiva (Art. 30)	Artículo 89
Gabinete ministerial (Art. 32)	Artículos 89-93
Modalidades para cubrir la vacante del Poder Ejecutivo (Art. 34)	Artículos 84 y 85
Previsión para cubrir vacantes en la función jurisdiccional (Art. 41)	Artículos 96-98
Titularidad de las funciones ejecutivas y administrativas en cada una de las divisiones territoriales del país (Arts. 44-54)	Artículos 115 y 116
Organización y funcionamiento del Poder Judicial (Arts. 55-71)	Artículos 94-107
Requisitos para ser titular de la función judicial (Art. 61)	Artículo 95
Causales para sustanciar juicio de procedencia o desafuero (Art. 60)	Artículos 108-114
Acción popular contra servidores públicos de la administración de justicia (Art. 62)	Artículo 109
Suspensión y/o separación del cargo jurisdiccional (Arts. 63 y 64)	Artículos 110 y 111
Previsiones para la adscripción territorial de los titulares en la administración de justicia (Arts. 66 y 67)	Artículo 97
Número máximo de instancias judiciales e interposición de recursos ante el superior (Art. 68)	Artículo 23
Juramentación del cargo judicial (Art. 70)	Artículo 97
Garantía del acusado en materia penal (Art. 72)	Artículo 16
Garantías procesales en favor del imputado (Art. 73)	Artículo 19
Prohibición de penas inusitadas y trascendentes (Art. 76)	Artículo 22
Integración de la máxima instancia jurisdiccional (Art. 78)	Artículo 94
Esfera competencial del máximo tribunal (Art. 79)	Artículos 103-107
Garantías contra la detención y/o retención arbitraria (Art. 79, párrafos 10 y 11)	Artículos 16 y 19
Integración del órgano competente para enjuiciar a los titulares de la máxima instancia judicial (Art. 80)	Artículos 108-111
Previsiones generales para la gobernabilidad y administración de las divisiones político-territoriales del país (Arts. 87-98)	Artículos 115 y 116
Régimen ejidal y de tenencia de la tierra (Art. 90, párrafo 3)	Artículo 27
Facultad reglamentaria en materia de instrucción pública (Art. 99)	Artículos 3º, 73 y 89

CONSIDERACIONES FINALES

Es de estimarse atingente el esfuerzo que implica la revisión y análisis histórico de instrumentos jurídicos básicos que, aun cuando no se los reconozca como constituciones, formalmente hablando, de alguna manera han tenido relevancia en el desarrollo institucional del país, como es el caso del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, cuyo estudio nos permite una mejor comprensión del Derecho Constitucional patrio.

Al margen de las discusiones doctrinales, en cuanto a que el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano haya o no sido, debidamente, aprobado y promulgado y, por ende, su vigencia hubiese sido nula, dicho documento tiene el mérito de dejar establecido el propósito de generar un fundamento jurídico-político propio, que rompiera con el avasallamiento constitucional de la metrópoli española y, así, encauzar a México dentro de un régimen constitucional patrio.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano tiene un valor histórico importante, en virtud de que, no obstante, pretender regular un régimen monárquico, retoma, e incorpora, principios e instituciones jurídicas liberales, provenientes de la ideología revolucionaria francesa que, en su momento, también permeó en la Constitución española de Cádiz, cuya intermitente vigencia en la otrora Nueva España dejó su impronta para el futuro constitucionalismo mexicano.

RLM

FUENTES CONSULTADAS

FUENTES MARES, José, *Biografía de una nación, de Cortés a López Portillo*, 3ª ed., México, Océano, 1983.

LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, México, Grupo Editorial Tomo, 2ª ed., 2013.

MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Evolución Constitucional Mexicana*, México, Porrúa, 2002.

MIRANDA BASURTO, Ángel, “México Independiente (1821-1855)”, *La evolución de México*, 5ª reimp., México, Herrero, 1987.

OLAVARRÍA Y FERRARI, Enrique de, *México a través de los siglos*, t. 7, México, Editora Nacional, 1963.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Oxford, 2007.

SAYEG HELÚ, Jorge, *El Constitucionalismo Social Mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*, México, FCE, 1991.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México. 1808-1975*, México, Porrúa, 1975.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200010 (consultado el 26 de mayo de 2016).



Constitución del Imperio o Proyecto de Organización del Poder Legislativo

1822

TEXTO ORIGINAL

Por Antonio José Valdés, individuo de la Comisión de Constitución del Congreso

México, 1822

PRESENTADO a la comisión actual de constitución por el Sr. Valdés, como individuo de dicha comisión.

Publícase con el fin de excitar el patriotismo de los hombres ilustrados en asunto tan interesante.

TÍTULO I | Del Poder Legislativo y su organización

Capítulo I | Del Poder Legislativo en general

Art. 1. La soberanía, fuente de toda legislación, reside radical e imprescriptiblemente en la nación, y su ejercicio en sus representantes, según prescribe la Constitución.

Art. 2. Siendo representativa la constitución del imperio, el poder legislativo reside en un congreso, compuesto de un senado y una cámara de representantes, y en la sanción del emperador.

Art. 3. El pueblo mexicano no puede ejercer por sí otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones con arreglo a constitución.

Art. 4. Ninguna ley tendrá autoridad constitucional ni deberá ser obedecida sin la aprobación del senado, de la cámara de representantes, y la sanción del monarca.

Art. 5. Un proyecto de ley propuesto por el emperador podrá ser presentado en el senado o en la cámara de representantes; pero si es sobre

imposiciones, deberá presentarse necesariamente en esta última.

Art. 6. Un proyecto de ley sobre contribuciones, aprobado en la cámara de representantes, no podrá ser alterado por el senado; éste se limitará a adoptarle o desecharle simplemente.

Art. 7. Ninguna contribución, sea directa o indirecta, o de cualesquiera otra denominación, deberá pagarse por ningún individuo del imperio, sin el previo consentimiento de la cámara de representantes; y ésta no podrá acordarla sino por seis años a lo más, siendo necesario un nuevo acuerdo de la cámara, para que las contribuciones puedan tener efecto.

Art. 8. Ninguna ley sobre contribuciones podrá ser presentada por el senado.

Art. 9. Cualquier proyecto de ley, que no sea sobre impuestos, podrá ser presentado por el senado o por la cámara de representantes; pero una vez aprobado por cualesquiera de esas dos secciones de la legislatura, deberá pasar a la otra, para obtener igual aprobación, antes de que se envíe a la sanción del monarca.

Art. 10. Si una ley es desechada por el senado, o por la cámara de representantes, o no sancionada por el monarca, no podrá ser propuesta nuevamente hasta otra legislatura.

Art. 11. Cada legislatura será por el término de dos años, y las sesiones durarán tres meses consecutivos en cada uno de los dos años; a no ser que el emperador tenga a bien prorrogarlas uno o dos meses a lo más.

*Fuente: Manuel Calvillo, *La república federal mexicana. Gestión y nacimiento*, El Colegio de México/El Colegio de San Luis, t. 2, 2003, pp. 619-625.

Art. 12. Cada cámara tiene la facultad de calificar las elecciones, derechos y títulos de sus miembros.

Art. 13. Cada cámara está autorizada para exigir la asistencia de sus miembros ausente, bajo de aquellas penas que juzgue conveniente imponerles.

Art. 14. Durante el tiempo prescrito en el artículo 11, ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin el consentimiento de la otra y del emperador.

Art. 15. Las sesiones del senado y de la cámara de representantes serán públicas; pero a petición de diez miembros podrán convertirse en sesión secreta.

Art. 16. Toda petición o representación hecha por un individuo o corporación a cualquiera de las dos cámaras, será necesariamente por escrito.

Capítulo II | Del emperador

Art. 17. El emperador, como jefe supremo y conservador del estado, es una parte esencial del poder legislativo.

Art. 18. El emperador tiene la iniciativa de la ley, lo mismo que las otras dos secciones de la legislatura.

Art. 19. Toca al emperador formar los reglamentos y órdenes necesarias para la ejecución de las leyes y la seguridad del estado, oyendo previamente al consejo de estado.

Art. 20. Sólo el emperador sanciona y promulga la ley.

Art. 21. El emperador deberá sancionar o volver una ley dentro de treinta días contados desde la fecha en que se le presentó.

Art. 22. Da el emperador la sanción por esta fórmula; publíquese como ley. La niega por esta otra: vuelva al congreso. Y se devolverá a la cámara donde tuvo su origen, con los fundamentos que apoyen la negativa.

Art. 23. El emperador promulgará las leyes bajo la fórmula siguiente: N. (aquí el nombre del monarca) por la Divina Providencia y por la constitución del imperio, emperador de Mejico, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que el senado y cámara de representantes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

(aquí el texto íntegro de la ley. Por tanto es nuestra voluntad que se publique, circule y observe como ley del imperio aquí la fecha, la firma, y la dirección al secretario respectivo.)

Art. 24. El emperador convoca anualmente las dos cámaras, las prorroga, según el artículo 11, y puede disolver la de representantes. Pero en este caso debe llamar otra nueva para el año subsecuente, y ésta no podrá ser disuelta en el primer año de su legislatura.

Art. 25. Si alguno le aconsejare contra las dos últimas disposiciones antecedentes, será tenido por traidor y perseguido como tal.

Capítulo III | Del senado

Art. 26. El senado es un cuerpo permanente, esencial en el poder legislativo, y sus individuos son llamados por sus clases, oficios o elecciones, como se expresa en el artículo siguiente.

Art. 27. Se compondrá el senado: 1. de los príncipes del imperio que tengan veinte y cinco años cumplidos; 2. de todos los arzobispos del imperio; 3. de veinte y cuatro individuos nombrados por el emperador entre los secretarios del despacho, los consejeros de estado, los obispos, los embajadores, los generales del imperio, los títulos, los intendentes, y los ministros togados; 4. de un senador por cada provincia nombrado cada quinquenio por la diputación provincial, entre los hacendados, comerciantes, mineros, letrados y eclesiásticos.

Art. 28. Para ser senador de provincia, además de las calidades expresadas, es necesario ser ciudadano del imperio, con residencia por lo menos de cinco años, y gozar de una renta suficiente para vivir decorosamente.

Art. 29. Nadie podrá ser nombrado senador, si no tiene treinta años cumplidos.

Art. 30. Excepto los senadores de provincia, esta dignidad será vitalicia, y no se podrá privar a ningún senador del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de sentencia legalmente pronunciada.

Art. 31. El presidente del senado será nombrado por el emperador, sobre una lista de doce senadores, que le presentará el senado en cada legislatura.

Art. 32. Habrá dos vicepresidentes elegidos a pluralidad absoluta en cada legislatura de entre el número total de los senadores.

Art. 33. Habrá cuatro secretarios nombrados a pluralidad absoluta en la primera sesión de cada año.

Art. 34. El senado se dividirá en seis grandes secciones, que se denominarán:

- De observancia de la constitución.
- De justicia y negocios eclesiásticos.
- De lo interior y relaciones exteriores.
- De hacienda y estadística.
- De guerra y marina.
- De instrucción pública.

Art. 35. El tratamiento del senado será impersonal, y sus individuos tendrá el de excelencia, sin perjuicio de otro mayor que gocen por otro título.

Art. 36. El senado no podrá tener sesiones cuando se halle disuelta la cámara de representantes, excepto si se convoca de orden del emperador. Cualesquiera acuerdo en contravención a este artículo es absolutamente nulo.

Art. 37. Toca al senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la liberal de la im[prenta].

Art. 38. En caso de sublevación a mano armada, o de inquietud que comprometa la seguridad del estado, el senado, a propuesta del emperador, podrá suspender por seis meses a lo más alguno o algunos artículos de la constitución, sea en todo el imperio o en lugares determinados.

Art. 39. El senado conoce exclusivamente de las causas de las personas imperiales, de las de los ministros, de las de los consejeros de estado, de las de los individuos del supremo tribunal de justicia, de las de sus propios miembros, y de las de los representantes de las provincias.

Capítulo IV | De la cámara de representantes

Representante por cada cien mil habitantes.

Art. 41. Si después de hecha la elección en razón del artículo anterior, sobren más de cincuenta mil habitantes, se nombrará otro representante.

Art. 42. La cámara se renovará cada dos años en su totalidad.

Art. 43. Para ser individuo de la cámara de representantes es menester ser ciudadano mexicano, haber cumplido veinte y cinco años de edad, haber sido durante cinco años vecinos del imperio, ser en la actualidad vecino de la provincia de la elección, y gozar de un capital que no baje de diez mil pesos, o de un sueldo de dos mil pesos a lo menos, pagado por el estado o bien de una profesión científica, capaz de producir la suma indicada.

Art. 44. Si no se encontraren en la provincia sujetos idóneos de la edad prescrita, que gocen del capital de diez mil pesos, el número se completará con los sujetos mas hábiles bajo el capital señalado.

Art. 45. Los representantes gozarán, sin embargo, de una compensación pagada por las provincias, a juicio de la diputación provincial.

Art. 46. Los electores de provincia deberán gozar de un capital de mil pesos a lo menos para tener derecho de sufragio, o de un sueldo de más de quinientos pesos pagado por el estado, o bien de una profesión, industria o arte, que les produzca la suma requerida.

Art. 47. Ningún individuo podrá ser reelegido, hasta seis años después de haber desempeñado el cargo de representante.

Art. 48. En la primera sesión de cada legislatura, la cámara de representantes presentará al emperador una terna triple, para que de ella elija un presidente y dos vicepresidentes, que le serán para todo el tiempo de la legislatura.

Art. 49. La cámara elegirá en la primera sesión de cada año cuatro secretarios y cuatro veces secretarios a pluralidad absoluta,

Art. 50. La cámara se dividirá en las mismas seis sesiones que se divide el senado.

Art. 51. El tratamiento de la cámara de representantes será impersonal, su presidente tendrá el de excelencia, y sus demás miembros el de señoría.

Art. 52. Desde el momento de la elección y dos meses después de cada legislatura, ningún representante podrá ser demandado por causas civiles, ni ejecutado por deudas.

Art. 53. Los representantes son inviolables por sus opiniones, y en causas criminales no podrán ser juzgados sino por el senado.

Art. 54. Durante el tiempo de su diputación, ningún representante podrá admitir para sí ni solicitar para otro empleo alguno de provisión del gobierno, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 55. La cámara de representantes tiene el derecho exclusivo de acusación, en los términos prescritos en los siguientes artículos.

Art. 56. La cámara no podrá declarar a ningún funcionario público en estado de acusación,

si no concurren las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 57. Cualesquier funcionario que sea declarado en estado de acusación, se suspenderá por el emperador del empleo u oficio público que ejerza, y la acusación fundada pasará en el acto al juicio del senado.

Art. 58. La cámara no puede acusar a ningún funcionario público, sino por crímenes de traición o de concusión.

México, 1822

Imprenta Imperial
del Sr. D. Alejandro Valdés



Proyecto de Constitución presentado a la Comisión de ella por uno de los individuos que la componen*

1822

TEXTO ORIGINAL

México, abril-mayo de 1822

PROSPECTO O DISCURSO PREÁMBULO

Cuando se quiere formar la Constitución de México, Imperio que se presenta de nuevo con este nombre y carácter, claro está que no se trata de adaptar para acomodarle la Constitución de otra nación: porque así como un hombre no quedaría desnudo si se le apropiase el vestido ajeno alargándolo o acortándolo, ensanchándolo o restringiéndolo con proporción a sus dimensiones; pero sería lo mejor y aparecería más decente con el que se hiciese destinadamente para él desde su principio: del mismo modo será mejor y se tendrá por más decorosa al Imperio una Constitución que se forme de nuevo como corresponde al aspecto con que ahora aparece a la faz del mundo, que no cualquiera otra acomodaticia que se le aplicase.

Esto no carecería del olor, cuando menos, de plagio, aunque muy disculpable en asunto en que es preciso coincidir con los demás pueblos del orbe, por ser unos mismos los derechos de todos los hombres, y unos mismos los principios de razón por que deben gobernarse. Con todo siempre pareció conveniente formar una Constitución peculiar del Imperio, que aunque coincida con las demás en la substancia, ésta conveniencia será lo que la conformidad de un vestido con la moda de los otros, circunstancia que no destruye la cualidad de nuevo, ni se dice por eso que no se hizo para el que lo estrena aunque se asemeje al que usan otros.

Para llenar en nuestra Constitución semejante designio, es necesario remontarse hasta el origen del derecho público y conducir desde la fuente primordial las aguas puras que han de regar nuestro plantel de legislación. El pacto social que se supone celebrado entre la sociedad y sus miembros es el primer principio de que se deducen comúnmente las máximas del derecho público. Otros que no se allanan a esas ideas o suposiciones, que para explicarse han adoptado los jurisconsultos, deducen de la semejanza de la autoridad paterna la suprema de un estado, considerando a cada nación como una gran familia y al jefe o cabeza de ella como a un padre encargado de su régimen y cuidado.

Pero en cualquiera de los dos modos de expresarse que se elija, es preciso admitir ciertas relaciones entre la potestad suprema del estado y los individuos de él, que los enlazan con obligaciones recíprocas y les producen sus respectivos derechos. El pacto social causa en la potestad suprema su dignidad, primacía y facultad de mandar con la obligación de hacer la felicidad común de los individuos, pues se supone que éstos se han despojado de su libertad natural y sujetándose a ella con el fin de que procurase su prosperidad. Por la misma razón y en virtud del pacto nace en ellos la obligación de obedecer y el derecho de que se cuide de su conservación y tranquilidad. La semejanza de la autoridad paterna tiene los mismos efectos, pues si el padre es quien rige y lleva la voz en la familia, es también el que

*Fuente: Manuel Calvillo, *La república federal mexicana. Gestión y nacimiento*, El Colegio de México/El Colegio de San Luis, t. 2, 2003, pp. 627-648.

Nota: Atribuido a Miguel Guridi y Alcocer.

Nota: Oficina editora de D. José María Ramos Palomera.

la sustenta y educa, disponiendo a cada uno de los hijos el giro y destino que le conviene o para que lo concibe proporcionado.

Es, pues, muy natural conforme a lo expuesto, y siendo la Constitución el semillero de las demás leyes, las columnas sobre que se levanta el cuerpo de la legislación, los cimientos de todo el edificio y como un prontuario de las reglas de derecho de que deben ser consecuencias más o menos largas a proporción de sus distancias cuantas leyes formen nuestros códigos, es natural, repito, tener siempre a la vista los insinuados principios de que debemos partir, y coordinar conforme a ellos las ideas. Según este método y para abarcar en una breve Constitución, que por sentado no debe ser difusa, los grandes objetos a que se dirige, pareció dividirla tratando primero de la sociedad en la que reside la autoridad suprema o soberanía, y después de sus miembros detallando los respectivos derechos y deberes de éstos y de aquélla.

Esta división pareció la más acomodada a la ilustración del día y a la materia de que se trata. Porque, si otras divisiones, como la del derecho canónico en jueces, juicios, clero, esponsales y delitos; la del derecho romano en personas, cosas y acciones; la de las siete partidas en lo perteneciente a Dios y lo perteneciente a los hombres, con otras muchas que se omiten por evitar prolijidad, y que en substancia se reducen a ellas, son muy buenas para las leyes comunes cuyos cuerpos forzosamente deben ser abultados, no pueden adaptarse a las fundamentales, cuya brevedad debe añadirse a su consistencia, exigiendo una y otra remontarse a los primeros principios de derecho que son los más robustos al mismo tiempo que los más sencillos.

La cultura del siglo ve como origen de la legislación al pacto social, al que han acomodado sus respectivas constituciones las naciones ilustradas, mirándolas como murallas que ponen a cubierto las libertades de los pueblos contra el despotismo y tiranía y reduciéndolo todo a organizar los poderes con tal enlace y equilibrio entre sí, que ayudándose mutuamente para obrar la prosperidad, se embaracen los unos a los otros para producir el mal. Su división general viene, pues, a consistir en la de los poderes, como aparece en las constituciones in-

glesa, francesa y española con las de Nápoles y Portugal que la han imitado, y en las del Norte y Sur de América que han llegado a nuestras manos.

De aquí se deduce que siendo el principio dicho pacto y el fin la prosperidad pública, la división más propia es la que se tome del pacto mismo con relación al término insinuado. Tal es la que nos hemos propuesto, porque los pactantes que son la sociedad y sus individuos, tienen sus derechos y sus obligaciones naciendo de la observancia de éstas y de la conservación y defensa de aquéllos la felicidad a que se aspira, y habiendo tal enlace entre unas y otras, que los derechos de uno de los pactantes tienen por correlativas las obligaciones del otro. Si la sociedad tiene derecho a mandar, es preciso que los individuos estén obligados a obedecer y si éstos tienen derecho a que no se dañen sus personas y sus bienes, se obliga la sociedad a defenderlos. De manera que los derechos y poderes de la soberanía exigen las contribuciones y servicios de los súbditos, y los derechos de éstos demandan la tuición de la potestad suprema que ellos mismos constituyen con ese fin cediendo cada uno lo que corresponde para su consecución. Y he aquí el fundamento por qué se ha dividido la Constitución conforme a los pactantes, de cuyo contrato social se deriva todo.

En las dos partes expresadas se resume cuanto concierne a las leyes fundamentales y guardan entre sí la mayor armonía. La primera se intitula de la sociedad y se parte en cuatro títulos, reduciéndose el primero a sus derechos y deberes, y los tres restantes a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. La segunda parte es de los miembros de la sociedad y se divide en cuatro títulos; el primero de los ciudadanos y sus derechos; los restantes comprenden sus deberes que son sostener las cargas del Estado contribuyendo para ellas, defenderlo con las armas y tener la instrucción necesaria para llenar sus obligaciones, por lo que se intitularán de hacienda, de la fuerza armada y de la instrucción pública. Los títulos se dividen en capítulos y éstos en artículos guardando una enumeración constante desde el principio hasta el fin de ellos para ahorrar en las citas las referencias a los capítulos y títulos, los que sólo sirven para mayor claridad de la materia.

Decididos a la planta y división que habíamos de seguir, era indispensable comenzar por la invocación de Dios tan recomendada en las Santas Escrituras al principio de cualquiera obra; y que se ordena a protestar nuestra religión, a tributar al Señor el homenaje de nuestro reconocimiento y a implorar sus auxilios para el acierto. Por los dos primeros respetos de protesta y reconocimiento se expresó el mayor, o por mejor decir, el misterio de los misterios con la brevedad de palabras conveniente a la majestad de la obra, y por el último de atraernos los auxilios, de conformidad con la práctica de la Iglesia de mencionar en sus oraciones el atributo o hecho que tiene conexión con lo que se implora, se expresó ser Dios el autor de la sociedad, de los derechos y del discernimiento de lo justo, a cuyo fin se imploran sus luces para constituir nuestro gobierno y afianzar nuestro derecho.

El exordio para sacarse de las entrañas del asunto y que lo designase de un golpe, debía tomarse de la materia misma que se trata, aludiendo a la sazón en que se hace que es cuando se ha conseguido la independencia, y al fin a que se dirige y reconocen en la legislación los publicistas, que lo son la conservación y tranquilidad.

Las razones que se han tenido para extender el proyecto en la forma que se presenta y las que apoyan sus artículos, ministran materia a un prolijo discurso con que no debe por ahora cansarse la atención, mayormente cuando será necesario vaciarlas en la discusión; pero es preciso para obviar ésta en mucha parte anticipar algunas de lo que puede extrañarse a primera vista.

Tal es el tono doctrinal con que se vierten algunas cosas explicándolas o definiéndolas, lo que parecerá a algunos ser propio del estilo didascálico. Pero a más de los innumerables ejemplares que ministran todas las leyes, en especial las de partida y que recomiendan su claridad e inteligencia. Pareció convenir a la Constitución que debe andar en las manos de todos y ser a un mismo tiempo código y cartilla, lo primero para el régimen y lo segundo para la instrucción.

La brevedad que demanda por estas razones y la de que se aprenda por todos, persuadió a separar de ella lo puramente reglamentario, como

es el modo de hacer las elecciones populares, el de regirse el Consejo de Estado, Juntas Provinciales y Ayuntamientos con otras que se citan en sus artículos. Esto no carece tampoco de ejemplar, pues en la constitución francesa se separó de ella la ley sobre elecciones que corre a su continuación, y en la española se formaron por separado el reglamento del Consejo de Estado, el de los Ministros del Despacho, el de las Juntas Provinciales y Ayuntamientos, etcétera. Esto trae además la ventaja de que no siendo artículos constitucionales los de los reglamentos, no necesitan para derogarse de todos los requisitos que aquéllos; pero la principal es que no se lea en la Constitución sino lo que la es característico que son las máximas primordiales y fundamentales de la legislación y la felicidad, como por ejemplo, que las elecciones han de ser populares, dejando a los reglamentos los días y modo en que han de hacerse, con lo demás que pertenece a los accidentes más que a la substancia de la materia.

No son así los requisitos que se han expresado en los electores y los que se elijan para Diputados. En unos y otros se exige alguna propiedad para afianzar el acierto en las elecciones porque no hay duda que quien nada posee, no tendrá embarazo en elegir a cualquiera, y si el mismo sale electo, sobre que no será muy grande su patriotismo, poco le importará una ley gravosa o una contribución pesada porque nada tiene que perder. No así el pobre de vasta erudición, en quien sus conocimientos y raciocinio producen el efecto que sus intereses en el rico para amar a la patria y puede aprovecharla mucho con sus luces.

Con el mismo designio de evitar esa facilidad que pueden tener algunos para elegir a cualquiera y que da lugar a las intrigas que no será mucho se promuevan por intereses privados, se han suspendido los derechos de ciudadano a los deudores, sirvientes domésticos, vagos y mal entretenidos como gente que es fácil corromper y atraer a un partido que se forme, si tuvieran voto en las elecciones.

Mas como puede suceder que a pesar de las precauciones insinuadas prevalezca en las elecciones alguna intriga o partido, pues siempre es más fecunda la malicia que la provisión; para que no dañe él ni cualquiera otro que se forme en el

Congreso mismo, pareció indispensable una sala de revisión en la que se templase el ardor de una discusión acalorada, se desvaneciese la ilusión de una elocuencia seductora y se estrellase el espíritu de parcialidad o facción de los diputados. Igual medida está adoptada en otras constituciones, especialmente en la inglesa y francesa, mas no conviniendo entre nosotros ni aprobándose generalmente la división de cámaras alta y baja por componerse la primera de individuos natos por razón de sus clases en las que tiene tanto influjo el Gobierno, se ha tenido por más acertado que los miembros de dicha sala se elijan popularmente de entre hombres maduros de edad de cuarenta años para arriba, que son los que están menos sujetos a las pasiones comunes, y que en caso de dañar, no tendrán de qué quejarse los pueblos que los ponen a su arbitrio.

Los estamentos o brazos del Estado, sean cuales fueren las bases sobre que se monten de nobleza, empleos o jerarquías, tienen contra sí para el efecto de incluirse indistintamente por solos esos títulos en el poder legislativo, a más de la razón insinuada del influjo del Gobierno, pudiendo el Monarca hacer grandes o prelados a algunos perversos que serían hechuras con que contaría, el pugnar con la naturaleza misma del gobierno representativo. ¿Qué cosa más contraria a él como que represente alguno los derechos de otros sin su voluntad, la que sólo podrá verificarse en el método de elecciones? Ellas al mismo tiempo estimulan al desempeño a los electos por la confianza que se hace de sus personas, y por otra parte a nadie se perjudica, cuando todos los pertenecientes a los estamentos se comprenden en la masa de la nación en donde disfrutan de la voz activa y pasiva que recaerá en ellos teniendo a juicio de sus conciudadanos la ilustración, probidad, patriotismo y demás dotes que recomiendan a los representantes. Nosotros no hemos exigido para la sala de revisión sobre aquéllas, sino la madurez de edad que ha hecho tan apreciable al Consejo de los ancianos adoptado en varias naciones en lo antiguo y lo moderno.

Si se ha añadido que tengan con qué subsistir sin necesidad de dietas, ha sido con la mira de no gravar a los pueblos y por parecernos no es su tra-

bajo tan grande como el de los Diputados. Y a fin de reducir su número al menor posible dentro de la esfera de lo bastante, se ha arreglado al de las provincias, bastándole a cada una un individuo instruido en sus intereses para que reclame la ley que pueda perjudicarle. Las instrucciones que cada una dé a su respectivo nombrado, lo pondrán en aptitud de calificar lo que la dañe, decidiéndolo a obrar en su beneficio la insinuada confianza, la que por la satisfacción que precisamente causa, producirá también la remuneración de sus tareas. Pareció igualmente justo que el Gobierno también nombrase algunos vocales de la sala por la parte que le toca en las leyes, y no debiendo él ceñirse a las calidades de nacimiento o vecindad en ésta o en la otra provincia, se prescindió de semejantes trabas en lo general, por lo que cada junta electoral podrá escoger de los mejores sujetos del Imperio, y tal vez, si le conviniere, de los radicados en la Capital, lo que facilitará su desempeño.

La distinción de ley, decreto y orden en que se han partido las resoluciones del Congreso y que es otra de las especies que pueden extrañarse a primera vista, se creyó conveniente y conforme a los principios jurídicos y a las ideas de la legislación. Reducirlas todas a una clase siendo diversas entre sí sería un absurdo, cuando menos, opuesto a la claridad y al buen régimen. Los romanos, como saben todos, daban diferentes nombres a las resoluciones que dimanaban de la autoridad de su república, ejemplo que indemniza de exótico el partido que abrazamos, y que se hará aún más perceptible con la siguiente reflexión.

Además de la diferencia de los objetos, como que una resolución se verse sobre hacienda o sobre delitos o hay otra trascendental a todas las materias y que es preciso no perderla de vista aunque no sea sino para el efecto del modo de establecerse y derogarse. Hay unas resoluciones que se extienden a todas las personas, y otras que sólo tomará una porción de ellas. Hay unas que se establecen para siempre o por un tiempo indefinido y deben durar hasta que se deroguen; y otras que se dictan para tiempo determinado el que concluido cesan. Son, pues, unas generales y otras parciales, unas perpetuas y otras temporales, y no es bien confundirlas, cuando es indudable exige más cui-

dado y solemnidad lo que toca a todos que lo que no se extiende a tanto, y más lo que ha de durar siempre, que lo pasajero y transitorio.

En esta atención aunque se llame ley la resolución general y perpetua, no conviene con igual propiedad semejante nombre a la que se ciñe a mucho menor número de personas como la que se dicta para una universidad o colegio, o para una sola junta o ayuntamiento, en cuyo caso aunque sea perpetua, pareció bastante el nombre de decreto que expresa la determinación de una autoridad suprema sin que signifique la calidad de común o universal que es más propia de la ley aun por sola su etimología de leer o de ligar según diversas opiniones, pues debe leerse por más y liga a muchos más. Si falta a la resolución la perpetuidad aunque tal vez sea general, sobraría llamarla orden, que significa un mandato que debe obedecerse mientras dura. De suerte que para simplificar las ideas puede asentarse que la resolución a la cual falta la perpetuidad, sea general o parcial, se llame *orden*, si le falta la generalidad, o sea perpetua o temporal, se llame *decreto*, y si tiene las dos calidades de generalidad, y perpetuidad, se llame ley.

En orden a las milicias no se ha conservado el apelativo nacionales usado hasta aquí, lo que tal vez chocará a primera vista, por ser común a las que es indispensable adoptar. Supuesto no se ha de mantener en tiempo de paz todo el número de tropa de línea que se necesita en el de guerra, sino que se ha de disolver en milicias de donde se vuelva a formar cuando sea precisa, y supuesto ha

de haber además milicias en cada pueblo, no deben confundirse éstas con aquéllas, pues de las primeras podrá disponer el Emperador absolutamente, y de las segundas no podrá hacerlo fuera de su provincia sin el consentimiento del Congreso. Dándoles a éstas el nombre de nacionales, no se distinguirían de las otras a las que también les conviene como que son todas de la nación. Se llamó, pues, a las primeras imperiales por pertenecer a todo el Imperio, y a las segundas cívicas por ser peculiares de cada ciudad o pueblo.

Con esta explicación de lo que sin ella podía notarse al primer aspecto, es excusado vaciar los fundamentos de cada artículo, que ministran el pacto social, el derecho público, el género de gobierno a que nos hemos contraído y la misma Constitución que nos rige provisionalmente y a que estamos habituados. ¿A qué fin abrir ahora, por ejemplo, una larga disertación de la conveniencia de la monarquía hereditaria sobre la electiva, cuando al discutirse los artículos concernientes, podrán explanarse difusamente? Reservando, pues, para la discusión lo que es propio de ella y lo que dará lugar a cada uno de los Diputados para ejercitar su discurso y aplicar las ideas liberales que animan a todos, no resta a este discurso sino la súplica de que se reciba benignamente un proyecto en que si no se ha conseguido, se ha deseado sobremanera el acierto. Esto es lo único que puede exigirse, no estando lo primero en las manos de todos y pudiendo suplirse por la sabiduría y sobresalientes luces de los miembros del Congreso.

EN EL NOMBRE DE DIOS UNO Y TRINO, AUTOR DE LAS SOCIEDADES Y DERECHOS DEL HOMBRE, Y POR QUIEN LOS LEGISLADORES DISCIERNEN LO JUSTO, EL CONGRESO NACIONAL MEXICANO DECRETA LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL IMPERIO MEXICANO

Como el fin de la sociedad es el bien común que no puede conseguirse sin arreglar el orden y relaciones entre ella y sus individuos, esto es a lo que se terminan nuestras leyes fundamentales lo-grada nuestra independencia que queremos conservar con tranquilidad.

PARTE PRIMERA DE LA SOCIEDAD

TÍTULO PRIMERO | De sus derechos y deberes

Artículo 1. La Nación mexicana es la sociedad que resulta del conjunto y reunión de los habitantes del territorio de México.

Artículo 2. Esta sociedad es la autoridad suprema o soberana del Estado, de la que participan como miembros de ella, todos los ciudadanos que la componen, y a la que sin distinción se sujeta cada uno como súbdito, por ser inferior a ella.

Artículo 3. Esta sociedad es independiente de las demás naciones, como que no recibe de ellas sino de sus propios miembros su autoridad cediéndole cada uno su libertad natural, para que ella se dedique a la felicidad común que debe ser su fin y es la razón de la cesión.

Artículo 4. Para llenar el fin de la felicidad común debe proteger la religión, gobernar dividiendo sus poderes y conservar los derechos legítimos de los individuos de que consta.

Artículo 5. La religión del Estado, base fundamental de su felicidad, es la católica, apostólica, romana sin tolerancia de otra alguna en su territorio.

Artículo 6. El territorio mexicano es el que se comprende bajos los nombres que se han usado hasta ahora de Nueva España, Reyno de Guatemala, Península de Yucatán y Provincias Internas de oriente y occidente, de cuyos partidos, cuando se haga la división conveniente, se hará mención por menor en una ley constitucional.

Artículo 7. El Gobierno es representativo y la forma de él es una Monarquía moderada hereditaria con el nombre de Imperio.

Artículo 8. Los poderes de la sociedad, en los que consiste su soberanía, son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los que no deberá ejercer uniéndolos en una persona o corporación.

TÍTULO SEGUNDO | Del Poder Legislativo

Capítulo primero | De los diputados

Artículo 9. El Poder Legislativo, que es la facultad de hacer las leyes, se ejercerá por el Congreso nacional, compuesto de los Diputados de los pueblos.

Artículo 10. Los Diputados se nombrarán por elecciones populares de parroquias, de partidos y de provincias, en la forma que previene el reglamento que irá a continuación.

Artículo 11. Nadie podrá sufragar en las elecciones para Diputados sin ser ciudadano, estar

avecindado en el territorio que elige y poseer allí alguna propiedad raíz del valor de cien pesos lo menos, u oficio, empleo o renta que rinda siquiera trescientos pesos anuales. En los indios basta su profesión de trabajadores del campo, y en todo artesano el ejercicio de su arte.

Artículo 12. Nadie podrá ser nombrado Diputado sin ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, haber nacido o estar avecindado en la provincia que elige, y poseer una propiedad de valor de quinientos pesos para arriba, u oficio, empleo o renta que le produzca anualmente la misma cantidad, o que haya seguido alguna carrera de letras, en la que se haya distinguido.

Artículo 13. La vecindad que se requiere para ser elegido Diputado, ha de ser de siete años lo menos.

Artículo 14. Tampoco podrán ser Diputados los Ministros del Despacho ni los Consejeros de Estado, ni los dependientes del Emperador, ni los empleados públicos de nombramiento del Gobierno por la provincia en que lo están, ni los que hayan sido Diputados, hasta que no pasen dos años de haber cesado.

Artículo 15. Cincuenta mil almas es el cupo a que corresponde un Diputado, el cual podrá aumentar o disminuir el Congreso, cuando le parezca exigirlo el aumento o disminución de la población, u otra causa.

Artículo 16. Los Diputados en ningún tiempo ni ante tribunal alguno, son responsables ni pueden ser reconvenidos por sus opiniones políticas expresadas en el Congreso.

Artículo 17. No pueden igualmente durante su diputación, ser demandados civil ni criminalmente sino ante el tribunal del Congreso, de que habla el reglamento de su gobierno interior.

Artículo 18. Tampoco pueden obtener empleo, pensión ni gracia alguna del Gobierno en el mismo tiempo y un año después, excepto el que les corresponda por escala, o en que dispense el Congreso por premio de particular mérito, o por utilidad pública.

Artículo 19. Los Diputados aunque los elijan sus provincias, lo son de la Nación, sin que esto obste el que informen o aleguen por ellas lo que las convenga.

Artículo 20. Nadie podrá excusarse del encargo de Diputado sin causa legítima de imposibilidad física o moral de servirlo.

Artículo 21. Si recayesen en una misma persona la elección de la provincia de su nacimiento y la de la provincia de su vecindad, prevalecerá ésta, y por la primera entrará el suplente a quien corresponda.

Artículo 22. Las provincias, de los fondos públicos de ellas deben expensar a sus Diputados los gastos del viático al lugar del Congreso y retorno a su domicilio, y las dietas para su manutención mientras ejerzan su encargo, las que señalará el Congreso mismo al fin de cada legislatura para la subsecuente. El viático lo regularán las Diputaciones provinciales respectivas.

Artículo 23. Cada dos años se renovarán en su totalidad los Diputados.

Artículo 24. El Congreso residirá en la capital del Imperio salvos los casos en que por particulares circunstancias u ocurrencias determine el mismo la residencia temporal en otro lugar.

Artículo 25. El Congreso no se tendrá por formado sin la concurrencia de más de la mitad de los Diputados que le corresponden, sin cuyo requisito nada podrá resolver.

Capítulo segundo | De las leyes

Artículo 26. La iniciativa de las leyes la tienen los Diputados, pues cualquiera puede hacer la proposición que le parezca, la que admitida a discusión y aprobada en los términos que expresan los artículos siguientes, será ley, decreto u orden conforme a su naturaleza: lo primero si es general y perpetua, lo segundo si no es general, y lo tercero si es transitoria.

Artículo 27. Tiene también dicha iniciativa el Gobierno que como encargado de la administración pública, puede proponer lo que juzgue conveniente al bien de la sociedad, lo que por el mismo hecho de proponerlo se entenderá admitido a discusión de la que resultará su utilidad o conveniencia.

Artículo 28. Lo que represente cualquiera otro que no sea el Gobierno o alguno de los Diputados, si se diese cuenta al Congreso a juicio de su

comisión encargada de este objeto y por su gravedad e importancia lo juzgase digno de consideración, servirá esto de iniciativa para proceder a los trámites ulteriores de una resolución.

Artículo 29. Lo que votare la pluralidad de los Diputados del Congreso se tendrá por su resolución y pasará a la Sala de revisión.

Artículo 30. Ésta se compondrá de tantos individuos cuantas son las provincias, los que ellas mismas nombrarán sea cual fuere su población, uno cada una y además de otros cuatro nombrados por el Emperador de entre doce que le [pro]pondrá el Consejo de Estado, todos los cuales deben ser ciudadanos de edad de cuarenta años para arriba, con bienes o rentas suficientes para mantenerse pues no han de llevar dietas, a lo menos mientras no las sufran los fondos públicos, y sin necesidad de haber nacido ni estar avecindados en ésta o la otra provincia, los que podrán ser reelegidos hasta dos ocasiones sucesivas, después de las cuales deberá pasar el intervalo de dos años. Bien que ellos en las reelecciones cuando no ha pasado dicho intervalo, podrán excusarse por esta sola razón. Cada dos años se harán elecciones de dos vocales de esta Sala, los que estarán obligados a admitir fuera del caso dicho de reelección y del de imposibilidad física o moral de servir. En el evento de recaer en un mismo individuo varias elecciones, estése a lo proveniente en el reglamento de ellas.

Artículo 31. Dicha Sala tiene también la iniciativa de las leyes y podrá proponer al Congreso la que juzgue conveniente.

Artículo 32. La resolución que pasare a esta Sala, se discutirá en ella y si fuere aprobada por su mayoría, con la constancia de ello se volverá al Congreso el que con la misma constancia la remitirá al Emperador para su sanción, que se extenderá con esta fórmula: *publíquese como ley* y la publicación con ésta: N. por la divina providencia y por la Constitución de la nación Emperador de México, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el Congreso nacional mexicano ha decretado y sancionado lo siguiente (aquí el texto literal de la ley). Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así

civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Artículo 33. La resolución que fuere desaprobada por la Sala de revisión, o a la que el Emperador no diere la sanción volviéndola con exposición de las razones que ha tenido para ello, no se volverá a reproducir ni tratar de su asunto en el mismo año; pero podrá hacerse en el siguiente si sólo le faltare la sanción del Emperador, y en la próxima legislatura si no tuviere la aprobación de la Sala de revisión.

Artículo 34. El Emperador podrá negarse a la sanción por dos veces lo que hará en cada una dentro del término de 30 días: pero repitiéndose por tercera ocasión, ya no podrá negarse y la dará en efecto, teniéndose también por concedida en la primera y segunda ocasión si no la devolviese dentro de los 30 días señalados. La Sala de revisión puede desaprobar una resolución del Congreso por dos veces con tal que en cada una discuta de nuevo el asunto. Por la tercera vez sin necesidad de pasarla a la Sala se remitirá al Emperador para su sanción. Tanto la ley como el decreto y orden necesitan de la aprobación de la Sala de revisión; pero solamente la primera requiere la sanción del Emperador. Lo dicho en cuanto a la segunda y tercera ocasión de producirse un proyecto, se entiende siendo cuando más en las dos legislaturas inmediatas a la en que se produjo, pues después de ellas aunque se reproduzca en los propios términos, se tendrá por nuevo en cuanto a los efectos indicados tanto para la aprobación como para la sanción.

Artículo 35. La interpretación de las leyes y su derogación se hacen de la misma manera que se establecen. Pero si fuere artículo de la Constitución el que se tratare derogar, es necesario cuando se proponga, firmen la proposición, lo menos 20 Diputados: que admitida a discusión se declare por dos terceras partes del Congreso haber lugar a tratarse el punto en la legislatura próxima o en la inmediata a ésta, trayendo los Diputados poder especial para ello que les darán las juntas electorales previo mandato del Congreso que circulará a las provincias, y la decisión

final requiere también dos terceras partes de los votos y la sanción imperial a más de la aprobación de la Sala de revisión.

Capítulo tercero | De la duración del Congreso

Artículo 36. Los dos años en que deben permanecer unos mismos Diputados, componen una legislatura, y el término de sus sesiones en cada año son 3 meses; sin que puedan prolongarse sino tan sólo otro más cuando lo pida el Emperador, o lo determine el mismo Congreso por una resolución de las dos terceras partes de sus votos.

Artículo 37. En los intervalos de unas sesiones a otras habrá una Diputación permanente compuesta de 7 individuos del Congreso, nombrados por el mismo a pluralidad absoluta que residirán en la Corte y de que será presidente el primer nombrado y secretario el último. Al fin de las sesiones de cada año se harán estas elecciones y la de dos suplentes que tampoco podrán separarse de la Corte para que remplacen a los que se imposibiliten, debiendo entenderse el remplazo en cuanto a la cualidad de Diputado: pues imposibilitándose el presidente, lo será el segundo nombrado propietario, y si se imposibilita el secretario, pasará este encargo al penúltimo de los propietarios, y así sucesivamente en ambos destinos.

Artículo 38. La Diputación permanente velará sobre la observancia de la constitución y las leyes para dar cuenta de las infracciones al futuro Congreso. Lo convocará extraordinario, que se compondrá de los mismos individuos del ordinario y que no entenderá sino en los asuntos para que se convoca, cuando por circunstancias críticas o negocios arduos lo pidiere el Emperador, cuando éste se imposibilitare para el gobierno o quisiere abdicar la corona, o ella vacare.

Artículo 39. A la Diputación permanente se deben presentar los Diputados de la siguiente legislatura y aquélla celebrará las juntas preparatorias que previene el reglamento y abrirá el nuevo Congreso, con lo que concluirá sus funciones dejando el informe sobre infracciones que previene el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO | Del Poder Ejecutivo

Capítulo primero | Del gobierno político

Artículo 40. El Poder Ejecutivo que es la potestad de hacer efectivas o de que se cumplan las leyes, reside en el Gobierno y éste en el Emperador y los subalternos que deben auxiliarlo.

Artículo 41. Habrá Ministros del Despacho sin cuya autorización no se dará cumplimiento a orden alguna del Emperador.

Artículo 42. El número de ministros, los negociados que les corresponden, su sueldo y todo lo demás que pertenece a este asunto será materia de un reglamento que por ley separada formará el Congreso.

Artículo 43. Habrá también un Consejo de Estado con el que consulte el Emperador en los negocios graves y en la provisión de empleos, compuesto de los mayores hombres de la Monarquía, cuyo número, calidades, sueldos, honores y atribuciones constarán en el reglamento que formará igualmente el Congreso.

Artículo 44. Habrá finalmente un Jefe político en cada provincia para su régimen, que será en ella el agente del gobierno y el órgano de su comunicación con los pueblos. Este Jefe será distinto del militar no debiendo unirse ambos encargos en una misma persona si no es en casos extraordinarios en que lo exija la seguridad del Estado a juicio del Emperador de consentimiento del Congreso.

Capítulo segundo | Del Emperador

Artículo 45. El Emperador es el Jefe supremo de la Monarquía a quien se subordinan todos los agentes del Gobierno y en quien principalmente brilla la Majestad de la Nación y el esplendor de su pabellón, por lo que le corresponden las preeminencias y facultades siguientes.

Primera. Tiene el tratamiento de Majestad Imperial. *Segunda.* Se graba su busto y nombre en las monedas. *Tercera.* Se distingue su familia nombrándose Príncipe del Imperio a su inmediato sucesor, y Príncipes mexicanos a sus demás hijos y hermanos, disfrutando todos del tratamiento de Alteza. *Cuarta.* Se dota su casa señalándose a

S.M. y a cada uno de los Príncipes por el Congreso la cantidad anual correspondiente a su alta dignidad. *Quinta.* Sanciona y promulga las leyes y tiene la iniciativa de ellas. *Sexta.* Se administra a su nombre la justicia y cuida de que ésta se haga. *Séptima.* Nombra a su arbitrio los Ministros del Despacho, y a propuesta del Congreso los Consejeros de Estado. *Octava.* Expide los decretos, reglamentos e instrucciones que juzga conducentes para la ejecución de las leyes. *Novena.* Nombra los Magistrados y Jueces a consulta del Consejo de Estado. *Décima.* Presenta para los Obispados, Dignidades y Beneficios eclesiásticos del patronato de la Corona también a propuesta del Consejo de Estado. *Undécima.* Nombra los Generales y provee las plazas militares del ejército de línea y las de hacienda de todas las oficinas. *Décima segunda.* Nombra los Jefes políticos, y concede honores y distinciones de toda clase con arreglo a las leyes. *Décima tercera.* Manda los ejércitos y armadas, y dispone de su fuerza distribuyéndola como mejor le plazca. *Décima cuarta.* Indulta a los delincuentes. *Décima quinta.* Concede el pase o retiene los decretos conciliares o bulas pontificias con el consentimiento del Congreso si se versan sobre asuntos generales: si sobre particulares o gubernativos oyendo al Consejo de Estado; y si sobre contenciosos al Tribunal Supremo de Justicia. *Décima sexta.* Nombra los embajadores y enviados y dirige las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias. *Décima séptima.* Declara la guerra y hace la paz de consentimiento del Congreso. *Décima octava.* Y con él mismo concede o niega el tránsito o estancia en el Imperio a tropas extranjeras.

Todo lo que no se comprenda en las facultades de este Artículo será un abuso de la autoridad que se precave en varios artículos diseminados y en la fórmula del juramento del Emperador en su advenimiento al trono.

Artículo 46. La persona del Emperador es inviolable, por lo que en ningún caso incurre en parte afflictiva del cuerpo, ni se sujeta por la falta que tenga en su gobierno obrando contra las leyes, a responsabilidad alguna, la que recae toda en los ministros que firman sus órdenes. Si las faltas fueren de omisión e insistiere en ellas después de

tres recuerdos del Congreso, se entenderá que ha abdicado la Corona.

Capítulo tercero | De la dinastía, sucesión y minoridad del Emperador y de los interregnos

Artículo 47. El Emperador es el Señor Don Agustín I. a quien a solicitud de la tropa y el pueblo nombró el Congreso nacional y han ratificado con señaladas demostraciones de gozo las Provincias, y en lo sucesivo sus herederos legítimos. Extinguida una dinastía la Nación constituirá la que más le convenga para imperar.

Artículo 48. Luego que nazca el que tenga derecho a suceder en la Corona, se reconocerá como Príncipe del Imperio en las primeras sesiones del Congreso que se celebren después del nacimiento. Los hijos del Príncipe del Imperio son también Príncipes mexicanos y se les debe señalar dotación decorosa para su sustento luego que cumplan siete años, lo que se hará igualmente con todo Príncipe, y cuando alguna Princesa case se le asignará en calidad de dote la cantidad que se juzgue decorosa. Dicha dotación es vitalicia con tal que los dotados residan en el Imperio y no casen sin consentimiento del Congreso; pero cesa en las Princesas luego que se las entregue la dote expresada. Se asignará también dotación a la Emperatriz viuda mientras permanezca tal y resida en el Imperio. El Príncipe del Imperio y los demás en cuanto cumplan catorce años, jurarán ante el Congreso la observancia de la Constitución y las leyes y no saldrán del Imperio sin el permiso de aquél, bajo la pena de perder la dotación y el derecho de suceder en el trono, en la que incurrirán saliendo con permiso, si a más del tiempo de él se prolongare la ausencia.

Artículo 49. La sucesión al trono será por orden regular de primogenitura y representación entre los agnados legítimos de la línea preferente, sin pasar a las posteriores hasta que no se extinga aquella aunque la falten varones; pues en este caso sucederán las hembras hasta volverse a suscitar la agnación. El marido de la heredera de la Corona no tendrá parte alguna en el gobierno.

Artículo 50. Mientras subsista el matrimonio del Emperador y la esperanza de heredero varón, no se hará el reconocimiento del principado del Imperio en la hembra mayor. Y si en este estado muriere el Emperador, se reconocerá entonces a la hembra heredera por Emperatriz, sin que obste no haberla antes reconocido Princesa.

Artículo 51. Cuando el Emperador se halle en la menor edad que dura hasta los diez y ocho años, se nombrará por el Congreso para que gobierne una Regencia de cinco individuos cuando más, o de tres cuando menos, siendo su presidente el primer nombrado o turnándose en la presidencia los individuos que la compongan, según disponga el Congreso. Interin se nombra esta Regencia, gobernará la Emperatriz madre y en su defecto el pariente más cercano del Emperador de los que sean mayores de edad, en consorcio de los dos Consejeros de Estado más antiguos.

Artículo 52. El tutor del Emperador menor será el que hubiere nombrado en su testamento el Emperador difunto: si no lo hubiere nombrado, será la tutora la Emperatriz madre, en cuyo defecto nombrará el Congreso al tutor.

Artículo 53. En los casos en que se declare por el Congreso imposibilitado el Emperador para gobernar o que hubiere abdicado la Corona, y en los interregnos se pondrá igualmente una Regencia en los términos expresados, y podrá también y aun convendrá para el caso de imposibilidad ponerse de regente al sucesor si ya tuviere diez y ocho años.

Capítulo cuarto | Del gobierno municipal

Artículo 54. Habrá en cada capital de provincia una junta o diputación provincial para promover su prosperidad, compuesta del Jefe político quien será el presidente, del Intendente y siete vocales elegidos popularmente como se previene en el reglamento sobre elecciones.

Artículo 55. Habrá también en los pueblos para su gobierno interior, Ayuntamientos compuestos de alcaldes, regidores y síndicos elegidos por el vecindario, los que estarán bajo la inspección de las Diputaciones provinciales. Una ley particular expresará el gobierno y facultades de las

Diputaciones y Ayuntamientos con todo lo demás conducente a éstos y aquéllas.

TÍTULO CUARTO | Del Poder Judicial

Artículo 56. El poder judicial, que es la potestad de aplicar las leyes a los casos en particular, se ejercerá por los tribunales establecidos por la ley.

Capítulo primero | De los tribunales

Artículo 57. En cada partido habrá un Juez de letras, en cada distrito de varias provincias que al Congreso parezca proporcionado por su extensión y población, habrá una Audiencia, y en la capital del Imperio un Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 58. Los Jueces de letras lo serán de la primera instancia, las Audiencias serán los juzgados de apelación, y el Tribunal Supremo de Justicia del último recurso.

Artículo 59. Habrá además en cada pueblo, aun el más pequeño, un teniente de Juez de letras o encargado de justicia para los casos fragantes y de poca cuantía, el que será un juez pedáneo dependiente de aquél enteramente.

Artículo 60. Los tenientes serán nombrados por los Jueces de letras como sus dependientes, procurando sean vecinos del mismo pueblo y sujetos acomodados pues no han de tener sueldo ni más estímulo que el honor y el mérito.

Artículo 61. Los Jueces de letras, los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia, se han de dotar suficientemente de los fondos de la Nación para que ejerzan rectamente sus cargos, de los que no podrán ser removidos sino por causa legalmente sentenciada.

Artículo 62. Todos los expresados en el artículo anterior se limitarán precisamente a lo contencioso sin intervenir en lo político ni económico.

Artículo 63. A su jurisdicción se sujetan todos sin haber fuero alguno que los exima, excepto el eclesiástico y militar, ni habrá tampoco más tribunales que los suyos, cesando los especiales que hasta ahora ha habido.

Artículo 64. Los tenientes muy a menudo darán cuenta a los Jueces de letras de cuanto les

ocurra: dichos jueces la darán a su respectiva Audiencia dentro del tercer día de los procesos que se formen por delitos cometidos en su distrito, la que continuarán dando de su estado en las épocas que las Audiencias les prescriban, sin perjuicio de las listas que cada tres meses enviarán de todas las causas criminales, y cada seis de las civiles pendientes ante ellos con expresión del estado en que se hallen, y de las fenecidas: las Audiencias con la misma expresión remitirán cada seis meses listas de las causas criminales y cada año de las civiles al Tribunal Supremo de Justicia y éste al Emperador, quien lo hará al Congreso, todo con el fin de que cada cual promueva respecto de sus inferiores la pronta y recta administración de justicia.

Artículo 65. A principios de cada año toda Audiencia mandará imprimir de las penas de cámara, y en su defecto del fondo que designará el Gobierno, lista de cuantas causas se han ventilado en ella en el año anterior con expresión del estado en que se hallen las que aún queden pendientes. Si hubiere en el distrito gaceta de gobierno, en ella podrá imprimirse dicha lista.

Artículo 66. Las leyes demarcarán las facultades de los tribunales, y las calidades de los magistrados y jueces.

Artículo 67. Cualquiera prevaricación de los funcionarios de justicia en el ejercicio de sus oficios, especialmente el soborno y el cohecho, los hacen responsables a la Nación y a las partes, y producen contra ellos en cuanto a la vindicta pública acción popular.

Capítulo segundo | De la administración de justicia

Artículo 68. Solos los tribunales con exclusión del Emperador y del Congreso ejercerán las funciones judiciales, y nadie podrá avocarse causa alguna perteneciente al inferior, ni pedir los autos aun para el efecto de verlos, sino únicamente para la apelación que le corresponda, recurso de nulidad, o hacer efectiva la responsabilidad del inferior.

Artículo 69. Podrán las partes terminar cualquiera causa civil o de injurias por medio de árbitros o arbitradores conforme a las leyes.

Artículo 70. Ningún pleito de los expresados se admitirá en tribunal alguno sin la certificación de haberse intentado la conciliación.

Artículo 71. Ésta toca al alcalde del Ayuntamiento de la residencia del demandado, quien oyendo a las partes en consorcio de dos hombres buenos designados uno por cada una, y escuchando el dictamen de éstos, dictará la providencia que juzgue oportuna para cortar el litigio: y no bastando a aquietar a los contrincantes, dará la certificación que debe acompañar a la demanda judicial.

Artículo 72. Nadie debe ser preso, ni aun detenido en la cárcel sin previa sumaria u otra constancia del hecho a que corresponda algún castigo, sin mandamiento del juez, que todos deben obedecer, y sin auto motivado, cuya copia se entregará al alcalde para que la inserte en el libro de arrestados.

Artículo 73. La desobediencia al mandamiento de arresto, y la admisión por el alcalde en la cárcel de cualquiera arrestado sin la copia del auto motivado para la prisión o detención son delitos graves que como tales se comprenderán en el código criminal.

Artículo 74. No se usará de la fuerza para el arresto sino en caso de resistencia o de que se tema la fuga.

Artículo 75. En *fraganti* cualquiera puede arrestar al delincuente conduciéndolo inmediatamente al juez.

Artículo 76. Dentro de veinte y cuatro horas se manifestará al reo la causa de su prisión y se le tomará su declaración, si no hubiere podido hacerse antes de entrar en la cárcel, que es cuando debe practicarse.

Artículo 77. La declaración se le tomará sin juramento, que a nadie debe exigirse sobre hecho propio en materias criminales, y al tiempo de la confesión se le manifestarán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos con cuantas circunstancias conduzcan a que venga en conocimiento de ellos.

Artículo 78. A nadie, dando fianza, se le arrestará por hecho a que no corresponda pena corporal, y ya arrestado en cualquiera estado de la causa en que aparezca no puede imponérsele dicha pena, se pondrá en libertad dando fianza.

Artículo 79. No habrá calabozos, y mucho menos subterráneos ni mal sanos, ni nada que conduzca a molestar a los presos, debiendo ser la cárcel puramente para su custodia y seguridad; sin que esto se oponga a tener en separación a los que el juez mande mantener incomunicados.

Artículo 80. Se visitarán frecuentemente las cárceles en los tiempos y modo que prevengan las leyes y en ningún caso se usará de tormentos ni de apremios.

Artículo 81. Jamás se impondrá la pena de confiscación de bienes, ni se hará embargo de éstos sino en los casos de responsabilidad pecuniaria en la parte que baste a cubrirla. Lo dicho no se opone a las multas y decomisos que prevengan las leyes.

Artículo 82. Ninguna pena será trascendental a la familia del delincuente, ciñéndose precisamente al que la mereció.

Artículo 83. Ninguna casa podrá allanarse sin previa sumaria u otra constancia del hecho que la exija.

Artículo 84. Las leyes dispondrán en lo posible que se eviten los excesos o abusos en la cobranza de derechos del juez, abogado, escribano y demás ministros de justicia, y que a nadie se pague en el todo o en parte hasta la conclusión de la instancia, para que todos anhelan y trabajen por ella.

PARTE SEGUNDA

DE LOS INDIVIDUOS DE LA SOCIEDAD

TÍTULO PRIMERO | De sus derechos

Capítulo primero | De los derechos naturales

Artículo 85. Los derechos que corresponden al hombre en cuanto tal y le da la naturaleza, son la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, los que está obligada la sociedad a defender a cada una.

Artículo 86. La libertad consiste en ser uno dueño de su persona y acciones en cuanto no perjudique a otro ni contravenga a la razón y la ley, que son los límites que la circunscriben.

Artículo 87. La igualdad, que no debe entenderse absoluta, física o de hecho, lo que sería una quimera incompatible con el orden, sino de derecho, consiste en que unos mismos son los derechos que da a todos la naturaleza, lo que no impide las diferencias y jerarquías que exige para su buen régimen la sociedad.

Artículo 88. La seguridad consiste en que así como a nadie le es permitido dañar a otros, debe también cada uno estar a cubierto de que los demás lo perjudiquen.

Artículo 89. La propiedad consiste en que cada uno se mantenga tranquilo en la posesión y goce de los bienes adquiridos justamente y disponga de ellos a su arbitrio que no condene el derecho.

Capítulo segundo | De los derechos políticos

Artículo 90. Los derechos políticos son los que corresponden al hombre como ciudadano, cualidad que dan el origen y vecindad, y concede el Congreso.

Artículo 91. Son, pues, ciudadanos mexicanos: Primero. Los nacidos en el Imperio de individuos avecindados en él. Segundo. Los que en país extranjero accidentalmente nacen de ciudadanos mexicanos residentes en él por comisión o servicio de la patria, o con licencia temporal de ella. Tercero. Los extranjeros que llevan diez años de avecindados en el Imperio. Cuarto. Los que obtienen, carta de ciudadanos por el Congreso, el que para concederla atenderá a los servicios que hayan hecho a la Patria, la invención o industria que la atraigan, el casamiento con mexicana, o la utilidad que por su admisión resulte en el comercio, agricultura o artes, o finalmente sus particulares talentos y cualidades.

Artículo 92. La cualidad de ciudadano se pierde: *Primero*. Por el establecimiento de vecindad en país extranjero. *Segundo*. Por haber sido sentenciado a pena corporal o infamante, si no es que se obtenga rehabilitación.

Artículo 93. Los derechos de ciudadano se suspenden: *Primero*. En virtud de interdicción

judicial por incapacidad física o moral. *Segundo*. Por el estado de deudor quebrado o de deudor a los caudales públicos. *Tercero*. Por ser sirviente doméstico dedicado a la persona del amo y no a la negociación o ejercicio, que son los criados que se llaman de escalera abajo. *Cuarto*. Por ser vagos y mal entretenidos, y por carecer de oficio o modo de subsistir conocido. *Quinto*. Por andar desnudos o descubiertas las carnes. *Sexto*. Por estar procesados criminalmente. *Séptimo*. Por no haber salido de la minoridad, o salir en adelante mientras no se sepa leer y escribir.

Artículo 94. Los derechos de ciudadano se reducen a participar del régimen de la sociedad de que son miembros perfectos, y el participio consiste en la voz activa que se tiene en las elecciones populares establecidas por ella, y en la pasiva pudiendo ser elegidos para los encargos y empleos municipales y obtener todos los demás si a la cualidad de ciudadano se añaden las otras que para ellos prescriba la ley, como la edad, instrucción, etcétera, pues la igualdad política no hace que todos los ciudadanos sean para todo, sino que nadie se excluya de aquello para que es apto.

Capítulo tercero | De los derechos civiles

Artículo 95. Los derechos civiles son los que corresponden al hombre por razón de las leyes, así como los políticos le vienen de la sociedad y los naturales de la naturaleza.

Artículo 96. En substancia los derechos civiles no son sino los naturales en cuanto garantidos por las leyes, las que en virtud de la cesión de cada uno sujetándose a la sociedad, los modifican como conviene al bien general a que todos deben atemperarse.

Artículo 97. La libertad sin tal temperamento, o si no tuviese restricción alguna en la sociedad, la sería perjudicial, y así la libertad civil consiste en el ejercicio de las acciones en cuanto no prohíba la ley.

Artículo 98. Ésta permite a todos el libre uso de pensar y de consiguiente el de imprimir sus escritos sin previa licencia para ello, pero con sujeción al reglamento que rige o en adelante ri-

giere en la materia en obvio de perjudicar con dicha libertad.

Artículo 99. La igualdad civil se considera a la presencia de la ley haciéndose a todos justicia sin excepción de personas; pero no quita los respetos de súbditos a los superiores, ni las diferencias y distinciones de unos individuos respecto de otros, ni da para los empleos otra opción que la del mérito y aptitud.

Artículo 100. La seguridad civil consiste en que las leyes y los jueces protegen la persona de cualquiera individuo de que otro la ofenda, y que aun los últimos no pueden castigar ni prender a nadie, sino en los casos y forma que las primeras prescriben.

Artículo 101. La propiedad garantida por la sociedad con sus leyes pone a cada uno a cubierto de que lo despoje de sus bienes otro más fuerte, pues lo es más que cualquiera la sociedad en que se reúne el poder de todos.

TÍTULO SEGUNDO | De las contribuciones

Artículo 102. Todo miembro de la sociedad está obligado a contribuir para los gastos que en ella exige el desempeño de sus funciones.

Artículo 103. Es privativo del Congreso el decretar impuestos o designar las contribuciones así generales como municipales.

Artículo 104. La cantidad de cualquiera contribución se ha de nivelar a la necesidad que la exige.

Artículo 105. La cuota de cada individuo se ha de proporcionar a sus haberes, y ha de ser igual entre los que disfrutan de iguales facultades; de suerte que a nadie ha de exigirse más de lo que pueda, ni ha de haber excepción ni privilegio alguno en esta materia.

Artículo 106. Habrá en cada provincia una tesorería y en la capital una general a que se subordinarán las provinciales, y en las que pasando de éstas a aquélla, entrarán todos los caudales que se colecten.

Artículo 107. Las provincias pequeñas que no demanden una tesorería peculiar, se agregarán en cuanto a este efecto a la más cercana, de suerte que cada tesorería comprenderá una o más pro-

vincias según lo juzgare el Congreso, el que resolverá el número de las que haya de haber y el reglamento por que hayan de gobernarse.

Artículo 108. Al principio de cada año darán cuenta del anterior las tesorerías provinciales a la general y ésta al Gobierno, el que con su respectivo informe las pasará al Congreso para su calificación, publicándose antes por la imprenta las de cada tesorería en su respectivo distrito a fin de que el público pueda hacer sobre ellas las observaciones que crea oportunas, y publicarlas por la prensa o representarlas al Congreso.

TÍTULO TERCERO | De la fuerza armada

Artículo 109. Los individuos de la sociedad están obligados a tomar las armas en defensa y servicio de la patria, siempre que los llame la ley para alguna de las tres clases de fuerza armada, que son tropa de línea, cívica y naval.

Capítulo primero | De la tropa de línea

Artículo 110. De la tropa de línea que es la que se mantiene acuartelada y a sueldo, sólo habrá de continuo servicio la precisamente necesaria para él, cuyo pie o número toca al Congreso señalar en cada legislatura.

Artículo 111. Las milicias imperiales son el plantel y semillero de la tropa de línea, de donde deben sacarse los regimientos y escuadrones que se necesiten para la guerra, y en las que debe disolverse el ejército en tiempo de paz, excepto el pie de que habla el artículo anterior.

Artículo 112. Los milicianos vivirán en sus casas, dedicados a sus ocupaciones u oficios, con sólo la obligación de asistir de cuando en cuando en el día que se les señale a las revistas e instrucción del ejercicio de sus armas respectivas y evoluciones militares, y no disfrutarán sueldo sitio cuando se pongan sobre las armas.

Artículo 113. Habrá no obstante en sus cuerpos algunos sargentos y oficiales encargados de dar la instrucción de que se ha hablado antes, quienes siempre tendrán sueldo por dicho encargo,

lo que proporcionará dar colocación a algunos que se hayan hecho acreedores a ella.

Artículo 114. A nadie se precisará a los alojamientos de la tropa sino por tres días cuando más, siendo de cuenta de los mismos alojados su mantención sin gravar a los alojantes. Y las ordenanzas dispondrán el punto de bagajes de la manera que sea menos gravosa al público.

Capítulo segundo | De la tropa cívica y naval

Artículo 115. A más de las Milicias imperiales comunes a todo el Imperio, habrá en cada pueblo un cuerpo de Milicias cívicas, compuesto de los habitantes de su comarca, proporcionado a su población.

Artículo 116. De estas milicias no podrá disponer el Emperador fuera de la provincia respectiva de ellas sin otorgamiento del Congreso.

Artículo 117. El reglamento a que se han ajustado hasta ahora, las regirá en adelante mientras no se varíe por el Congreso.

Artículo 118. Habrá también para resguardo de las costas, fomento del comercio y comunicación con las demás naciones, un pie de marina armada que señalará el Congreso conforme a las circunstancias de las épocas en que lo haga, proporcionando al mismo tiempo los medios, y excitando a los particulares para que se forme una marina mercantil considerable.

Artículo 119. Todo lo concerniente a la tropa de tierra y mar, y aun a los buques mercantes como que están bajo el resguardo y protección de la última, se comprenderá en el código militar y de marina con la debida distinción de cada uno de estos objetos, incluyéndose, por lo mismo, cuanto con-

tiene el reglamento que se ha llamado de milicias nacionales y es relativo a la tropa cívica.

TÍTULO CUARTO | De la instrucción pública

Artículo 120. Es obligación de los individuos de la sociedad y de la que en gran parte dependen las demás, el estar impuestos en sus derechos y deberes, y en el ramo en que cada uno la sirve, a cuyo fin debe promoverse la instrucción pública tan interesante al bien común.

Artículo 121. Se establecerán en todos los pueblos escuelas de leer, escribir y contar, en las que se enseñará también el catecismo de la Doctrina cristiana, con otro breve de las obligaciones civiles que se formará por el Congreso.

Artículo 122. A todos los cabezas de familia, especialmente a los indios, se les estrechará a que envíen a los niños a la escuela de primeras letras, sobre lo que velarán los Ayuntamientos de los pueblos.

Artículo 123. Se creará y arreglará un número competente de Universidades y otros establecimientos para la enseñanza de las ciencias y artes.

Artículo 124. Un código o plan de instrucción pública abarcará cuanto concierne a tan importante objeto, debiendo uniformarse en todo el Imperio el plan que se adopte.

Artículo 125. Cuando las circunstancias del Erario lo permitan, o sin detrimento de él se pueda crear una dirección general de instrucción pública, compuesta de los hombres más instruidos, se creará en efecto para que corra a su cargo, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza común.



Proyecto de Reglamento Político de Gobierno del Imperio mexicano

presentado a la Junta Nacional Instituyente*

1822

TEXTO ORIGINAL

Leído en sesión ordinaria de 31 de diciembre de 1833.

México: 1823.-3°. Imprenta del Supremo Gobierno

México, 18 de diciembre de 1822

LA COMISIÓN especial encargada de la formación del reglamento provisional de gobierno del imperio a que se contraen los oficios del ministerio de relaciones de 25 del próximo pasado noviembre y 3 del corriente, ha extendido y presenta a la deliberación de la junta nacional el siguiente:

PROYECTO DE REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO

Porque la Constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado: porque aun respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta: porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres, y especialmente a nuestras circunstancias; y porque con tan sólidos fundamentos el emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del Estado, mientras que se forma y sanciona la constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad y la suma de nuestros derechos sociales: la junta nacional instituyente acuerda sustituir a la expresada Constitución española el reglamento político que sigue:

SECCIÓN PRIMERA | Disposiciones generales

Capítulo único

Art. 1. Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la Constitución española en toda la extensión del imperio.

Art. 2. Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 21 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.

Y porque entre las leyes dictadas por las cortes españolas hay muchas tan inadaptables como la Constitución, que aquí sería embarazoso expresar, se nombrará una comisión de dentro o fuera de la junta que las redacte, y haciendo sobre ellas las observaciones que le ocurran, las presente a la misma junta o al futuro Congreso, para que se desechen las que se tengan por inoportunas.

Art. 3. La nación mexicana y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio

*Fuente: Manuel Calvillo, *La República Federal Mexicana. Gestación y nacimiento*, t. 2, México, El Colegio de México-El Colegio de San Luis, 2003, pp. 649-666. Biblioteca MAP.

de las prerrogativas propias de la potestad suprema del estado.

Art. 4. El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al artículo 14 del Plan de Iguala. Por tanto, para que las órdenes de jesuitas y hospitalarios puedan llenar en pro-comunal los importantes fines de su institución, el gobierno las restablecerá en aquellos lugares del imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento.

Art. 5. La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo: y su gobierno es monárquico-constitucional-representativo y hereditario, con el nombre de *imperio mexicano*.

Art. 6. Es uno e indivisible, porque se rige por unas mismas leyes en toda la extensión de su territorio, para la paz y armonía de sus miembros, que mutuamente deben auxiliarse, a fin de conspirar a la común felicidad.

Art. 7. Son mexicanos sin distinción de origen todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y a las leyes.

Art. 8. Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al imperio; los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o industria, y los que formen grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al Estado, podrán ser admitidas al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho, informado del ayuntamiento respectivo, del ministro de Relaciones, y oyendo al Consejo de Estado.

Art. 9. El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

Art. 10. La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin con-

sentimiento del dueño, o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar a la autoridad pública para el desempeño de sus oficios. Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-majestad divina y humana, o contra las garantías, y generalmente en todos aquellos en que el juez, bajo su responsabilidad, califique que la ligera tardanza que demandan estas contestaciones puede frustrar la diligencia, procederá al allanamiento del modo que estime más seguro; pero aun en esta calificación quedará sujeto a la misma responsabilidad.

Art. 11. La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por ley anterior, o en los casos señalados en este reglamento.

Art. 12. La propiedad es inviolable, y la seguridad, como resultado de ésta y de la libertad.

Art. 13. El Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad particular para el interés común legalmente justificado; pero con la debida indemnización.

Art. 14. La deuda pública queda garantida. Toda especie de empeño o contrato entre el gobierno y sus acreedores o interesados es inviolable.

Art. 15. Todos los habitantes del imperio deben contribuir en razón de sus proporciones a cubrir las urgencias del Estado.

Art. 16. Las diferentes clases del Estado se conservan con sus respectivas distinciones, sin perjuicio de las cargas públicas, comunes a todo ciudadano. Las virtudes, servicios, talentos y aptitud, son los únicos medios que disponen para los empleos públicos de cualquiera especie.

Art. 17. Nada más conforme a los derechos del hombre que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todo lo demás el gobierno debe proteger y protegerá sin

excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.

Art. 18. La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinte y cuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos, o dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas. En los demás puntos del artículo anterior, la censura la hará cualquiera juez de letras a quien se pida la licencia, en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto al gobierno, si fuere aprobatoria, como a la parte si fuere condenatoria.

Art. 19. Como quiera que el ocultar el nombre en un escrito es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opondrá a la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la nación, pues así no se darán a luz muchas inepticias que la deshonoran a la faz de las naciones cultas.

Art. 20. Se organizará la fuerza pública hasta el estado en que el emperador la juzgue conveniente para la defensa y seguridad interna y externa.

Art. 21. Ningún mexicano, excepto los eclesiásticos, puede excusarse del servicio militar, siempre que la patria necesite de sus brazos para su defensa y conservación; pero en caso de impedimento justo, deberá dar un equivalente.

Art. 22. La fuerza pública es esencialmente obediente.

Art. 23. El sistema del gobierno político del imperio mexicano se compone de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que son incompatibles en una misma persona o corporación.

SECCIÓN SEGUNDA | De las elecciones

Capítulo único

Art. 24. Las elecciones de ayuntamientos para el año de 1823, sellarán con arreglo al decreto de la junta nacional instituyente de 13 del próximo pasado noviembre, y éstas y las de diputados y demás que deben hacerse en lo sucesivo, se sujetarán a la ley de elecciones que se está formando por la misma junta, y circulará el gobierno oportunamente.

SECCIÓN TERCERA | Del Poder Legislativo

Capítulo único

Art. 25. El Poder Legislativo reside ahora en la junta nacional instituyente, que lo ejercerá de conformidad con el reglamento de 2 del pasado noviembre, cuyo tenor es el siguiente:

Bases orgánicas de la junta nacional instituyente

1^a

”Tendrá la iniciativa de la constitución que ha de formarse para el imperio: y en consecuencia acordará el plan o proyecto de ella que le parezca más propio y conveniente a sus circunstancias para consolidar la forma del gobierno proclamado y establecido con arreglo a las bases adoptadas, ratificadas y juradas por toda la nación.

2^a

”Acompañará al proyecto de constitución la correspondiente ley orgánica, que determine el modo con que se debe discutir, decretar y sancionar la misma constitución, y satisfaga al interesante objeto de preservar los choques y rozamiento de los poderes Legislativo y Ejecutivo en este punto, para lo cual procederá de acuerdo con el último.

3^a

”Aunque en el proyecto de la constitución se haya de comprender todo lo concerniente al sistema representativo, será objeto especial de la junta formar la convocatoria para la inmediata representación nacional, prescribiendo las reglas que sean más justas y adaptables a las circunstancias del imperio, y a la forma de su gobierno proclamado, establecido y jurado, y poniéndose para esto de acuerdo con el mismo gobierno, conforme a lo que en idéntico caso calificó la junta provisional gubernativa, en cumplimiento de los artículos respectivos del Plan de Iguala y Tratados de Córdoba: y lo que en esta forma se ordenare por la convocatoria, se observará indefectiblemente (por esta vez), a reserva de que en la constitución se adopte o rectifique, según las luces de la experiencia.

4^a

”Con toda la brevedad mayor posible procederá a organizar el plan de la hacienda pública, a fin de que haya el caudal necesario para su ejecución con los gastos nacionales y cubrir el considerable actual deficiente, poniéndose de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

5^a

”La junta conservará por su representación nacional el ejercicio del Poder Legislativo en todos los casos que, en concepto de no poderse reservar para que tengan la emanación y consecuencia que en todas las leyes debe procurarse de la constitución, proponga como urgentes el Poder Ejecutivo.

6^a

”Para la discusión del proyecto de constitución, convocatoria de ella, reglamentos y demás leyes, se admitirán los oradores del gobierno.

7^a

”Por primera diligencia formará la junta para su gobierno interior un reglamento que sea propio para dar el plan, orden y facilidad a todas sus ope-

raciones, y determinar los justos límites de la inviolabilidad de los diputados, contrayéndola precisamente a lo que se necesita para el libre ejercicio de sus funciones.

8^a

”Publicará un manifiesto a la nación, inspirándole la confianza que pueda ofrecerle, por el celo y actividad de las grandes funciones de encargo.

9^a

”La junta tendrá un presidente, dos vicepresidentes y cuatro secretarios.

10^a

”Por esta vez y hasta la formación y adopción del reglamento, en el que se tendrá presente la conveniencia de la perpetuidad de estos oficios, para la uniforme expedición de los objetos de sus respectivas funciones, se me propondrán ternas para las elecciones de los individuos que hayan de desempeñarlos.

11^a

”El tratamiento de la junta será *impersonal*, el del presidente de *excelencia*, y el de los vocales de *señoría*.

12^a

”Los suplentes podrán ser elegidos para vicepresidentes y secretarios.

13^a

”Si hubiere algunas actas del Congreso disuelto que no estén engrosadas ni autorizadas, la junta subsanará este defecto por un acuerdo relativo a lo que quedó resuelto por el mismo Congreso, y comunicará al gobierno su resolución, para que haga las observaciones y réplicas que exige el interés de la causa pública.

14^a

”Si se encontraren en la Secretaría del Congreso, asuntos ajenos del conocimiento del Poder Legis-

lativo, la junta mandará se devuelvan a sus interesados, para que los giren por donde corresponda.

15^a

”El comisionado que ha recibido los papeles de la Secretaría del Congreso disuelto, los entregará a los secretarios de la junta con los índices y por el inventario correspondiente.

Palacio imperial de México 2 de noviembre de 1822, año segundo de la Independencia. — Rubricado de la imperial mano.— *José Manuel Herrera*.

Leídas estas bases añadió S. M. de palabra la siguiente:

Los diputados suplentes asistirán a las sesiones de la junta, y tomarán parte en las discusiones; pero no tendrán voto sino cuando ocupen el lugar de los propietarios.”— México 5 de noviembre de 1822.— Antonio de Mier— *diputado secretario*.

Art. 26. El futuro Congreso reasumirá el Poder Legislativo con arreglo a la ley de su convocatoria, y a la orgánica que se está formando para la discusión, sanción y promulgación de la Constitución.

Art. 27. Los vocales de la junta nacional instituyente son inviolables por las opiniones políticas que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser perseguidos por ellas en ningún tiempo, ni ante autoridad alguna.

Art. 28. De las causas civiles o criminales que contra los expresados vocales se intentaren durante su comisión, toca el conocimiento al Tribunal Supremo de Justicia.

SECCIÓN CUARTA | Del Poder Ejecutivo

Capítulo primero | Del emperador

Art. 29. El Poder Ejecutivo reside exclusivamente en el emperador, como jefe supremo del Estado. Su persona es sagrada e inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto.

Art. 30. Toca al emperador, primero: proteger la religión católica, apostólica, romana, y disci-

plina eclesiástica, conforme al Plan de Iguala. Segundo: hacer cumplir la ley, sancionarla y promulgarla. Tercero: defender la patria, su independencia y unión, según el mismo plan. Cuarto: conservar el orden interior y la seguridad exterior, por todos los medios que en las circunstancias de la guerra, antes sorda, y en la actualidad ostensible con que temerariamente se nos ataca, estén a su discreción, y puedan hacer sentir a los enemigos el poder de la nación, y la firmeza con que sostendrá sus derechos pronunciados, su gobierno establecido, y el rango a que se ha elevado. Quinto: mandar las fuerzas de mar y tierra. Sexto: declarar la guerra y hacer tratados de paz y alianza. Séptimo: dirigir las relaciones diplomáticas y de comercio con las demás naciones. Octavo: formar los reglamentos, órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución de las leyes y seguridad del imperio. Noveno: establecer conforme a la ley, los tribunales que sean necesarios, y nombrar los jueces a propuesta del Consejo de Estado. Décimo: cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia. Undécimo: ejercer en su caso y en forma legal y canónica las funciones del patronato, debidas a la suprema dignidad del Estado. Duodécimo: conceder pase o retener los decretos conciliares y bulas pontificias que contengan disposiciones generales, oyendo al cuerpo legislativo, o hacer lo mismo, oyendo al Consejo de Estado, cuando se versen sobre negocios particulares o gubernativos; o pasándolos, cuando son contentiosos, al Tribunal Supremo de Justicia. Decimotercio: Proveer a todos los empleos civiles y militares. Decimocuarto: conceder toda clase de honores y distinciones. Decimoquinto: indultar a los delincuentes conforme a las leyes. Decimosexto: cuidar de la fabricación de la moneda. Decimoséptimo: decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos públicos. Decimoctavo: nombrar y separar libremente los ministros.

Art. 31. No puede el emperador, primero: disolver la junta nacional antes de la reunión del Congreso, ni embarazar sus sesiones. Segundo: no puede salir de las fronteras del imperio, sin consentimiento de la misma junta. Tercero: no puede enajenar ni traspasar a otro la autoridad imperial. Cuarto: no puede hacer alianza ofensiva ni tra-

tado de comercio y de subsidios a favor de potencias extranjeras sin el consentimiento del cuerpo legislativo. El efecto de este artículo se suspende hasta que la España reconozca nuestra independencia. Quinto: no puede ceder o enagenar el territorio o bienes nacionales. Sexto: no puede conceder privilegios exclusivos. Séptimo: no puede privar a nadie de su libertad, siendo los ministros responsables de esta disposición, a menos que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, en cuyo caso podrá el emperador expedir órdenes al efecto, con tal que dentro de quince días a lo más, la haga entregar a tribunal competente.

En caso de convulsiones intestinas, como las que actualmente asoman, se autoriza al emperador, por el bien de la patria, con todo el poder de la ley, que se pondrá por apéndice a este reglamento.*

Capítulo segundo | De los ministros

Art. 32. Habrá cuatro ministros por este orden.

Del interior y de relaciones exteriores.

De justicia y negocios eclesiásticos.

De hacienda.

De guerra y marina.

Y además un secretario de estampilla.

Art. 33. Los ministros formarán los presupuestos de gastos, que acordará la junta, y le rendirán cuenta de los que hicieren.

Capítulo tercero | De la regencia

Art. 34. Luego que el emperador sancione el presente reglamento, nombrará con el mayor secreto, para el caso de su muerte o de notoria impotencia física o moral legalmente justificada, una regencia de uno a tres individuos de su alta confianza e igual número de suplentes. Estos nombramientos se guardarán en una caja de hierro de tres llaves, la que se meterá dentro de otra de la misma materia y con igual número de llaves distintas. Esta arca existirá siempre en el lugar que el emperador designe, de que dará noticia a los tenedores de las llaves, que serán: de una del arca interior, el emperador mismo; de otra el decano del Consejo de Estado, y de la tercera el presidente

del Supremo Tribunal de Justicia. De las exteriores tendrá una el príncipe heredero, que ya pasa de los doce años de edad, y en su defecto el arzobispo de esta corte; otra el jefe político de la misma, y otra el confesor del emperador.

La impotencia se calificará por el cuerpo legislativo, oyendo previamente una comisión de nueve individuos de su seno, de los cuatro secretarios de Estado y del despacho, y de los dos consejeros que sigan en el orden de antigüedad al decano del de Estado. Las arcas se abrirán a su tiempo en presencia de una junta presidida por el príncipe heredero, convocada por el ministerio de relaciones, y compuesta de una comisión del cuerpo legislativo, de los cuatro secretarios de Estado y del despacho, de los dos consejeros arriba dichos, y de los tenedores respectivos de las llaves de las arcas. En seguida de este acto se reunirá la regencia sin pérdida de tiempo en el palacio imperial, y los individuos otorgarán ante el cuerpo legislativo el juramento siguiente:

N. N. (aquí los nombres) juramos por Dios y por los santos evangelios: que defenderemos y conservaremos la religión, católica, apostólica, romana, y la disciplina eclesiástica sin permitir otra alguna en el imperio: que seremos fieles al emperador: que guardaremos y haremos guardar el reglamento político y leyes de la monarquía mexicana, no mirando en cuanto hiciéremos sino al bien y provecho de ella: que no enajenaremos, cederemos ni desmembraremos parte alguna del imperio: que no exigiremos jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubiere decretado el cuerpo legislativo: que no tomaremos jamás a nadie su propiedad: que respetaremos sobre todo la libertad política de la nación, y la personal de cada individuo: que cuando llegue el emperador a ser mayor (en caso de impotencia se dirá *que cuando cese la imposibilidad del emperador*) le entregaremos el gobierno del imperio, bajo la pena, si un momento lo dilatamos, de ser habidos y tratados como traidores: y si en lo que hemos jurado o parte de ello, lo contrario hiciéremos, no debemos ser obedecidos: antes aquello en que contraviniéremos será nulo y de ningún valor. Así Dios nos ayude y sea en nuestra defensa; si no, nos lo demande.

*La ley contra conspiradores y otros crímenes ya publicada.

Art. 35. La regencia será presidida necesariamente por el príncipe heredero, aunque sin voto hasta la edad de diez y ocho años, en que comienza a reinar; pero una vez instalada ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, en cuanto no se le restrinja por las leyes, y encabezará sus providencias con el nombre de emperador.

Art. 36. Será tutor del emperador menor la persona que hubiere nombrado en su testamento en difunto padre. Si no le hubiere nombrado, lo nombrará la regencia. Y a falta de ambos lo nombrará la junta nacional, o cuerpo legislativo.

Art. 37. Ningún extranjero podrá ser tutor del emperador menor, aunque tenga carta de naturaleza.

Capítulo cuarto | Del emperador menor y de la familia imperial

Art. 38. El emperador menor no puede contraer matrimonio, ni salir del imperio, sin consentimiento del cuerpo legislativo, bajo la calidad de ser excluido del llamamiento a la corona.

Art. 39. De las partidas de bautismo, matrimonio y muerte de las personas de la familia imperial, se remitirá una copia auténtica a la junta nacional.

Art. 40. Esta para el año de 1823, y el venidero Congreso para lo sucesivo, señalarán la dotación de la casa y personas de la familia imperial.

Capítulo quinto | Del Consejo de Estado

Art. 41. Subsistirá el actual Consejo de Estado en la forma y con el número de individuos que lo estableció el Congreso, para dar dictamen al emperador en los asuntos en que se lo pida: para hacerle por ternas las propuestas de las plazas judicatura, y para consultarlo del mismo modo sobre la presentación a beneficios eclesiásticos y obispados en su caso.

Art. 42. En el de vacante, o vacantes de los consejeros actuales, y necesidad de su provisión, el gobierno pasará una lista de elegibles beméritos de toda la extensión del imperio al cuerpo legislativo. Éste formará y remitirá al gobierno las ternas respectivas, y el emperador nombrará indistintamente uno de los tres propuestos en ellas.

Art. 43. Todos los arzobispos y obispos del imperio son consejeros honorarios de Estado.

Capítulo sexto | Del gobierno supremo con relación e las provincias y pueblos del imperio

Art. 44. En cada capital de provincia habrá un jefe superior político nombrado por el emperador.

Art. 45. Reside en el jefe político la autoridad superior de la provincia, que la ejercerá conforme a las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes.

Art. 46. Por ahora y mientras la independencia nacional se halle amagada por enemigos exteriores, los mandos político y militar de las provincias se reunirán en una sola persona.

Art. 47. El jefe superior político se entenderá directa e inmediatamente con el ministro del interior en cuanto concierna al gobierno político de la provincia de su mando.

Art. 48. Hacer lo que prohíben, o no hacer lo que ordenan las leyes es un delito. El jefe político, cuyo principal objeto es el sostén del orden social y de la tranquilidad pública, usará de todas sus facultades para prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 49. A objeto tan importante podrá imponer penas correccionales en todos los delitos que no induzcan pena infamante o aflictiva corporal, en cuyos casos entregará los reos al tribunal que designe la ley.

Art. 50. Las penas correccionales se reducen a multas, arrestos y confiscación de efectos en contravención de ley. Las multas en ningún caso pasarán de cien pesos, ni los arrestos de un mes.

Art. 51. Si el jefe político tuviere noticia de que se trama alguna conspiración contra el Estado, procederá al arresto de los indiciados, y según el mérito de la instrucción sumaria, que formará con intervención de asesor, los pondrá en libertad, o a disposición de tribunal competente dentro de diez días a lo más.

Art. 52. En los puertos de mar que no sean capitales de provincia, o en las cabeceras de partidos muy dilatados o poblados, podrá haber un jefe político subalterno al de la provincia. En las demás cabeceras o pueblos subalternos el alcalde primer nombrado será el jefe político; pero en el

caso de que habla el artículo antecedente, los primeros alcaldes de pueblos subalternos pasarán al conocimiento del jefe político de su partido las causas o motivos que hayan provocado el arresto.

Art. 53. En todos los casos que ocurran donde fuere necesaria la fuerza pública para el ejercicio de las autoridades políticas, los comandantes militares la prestarán inmediatamente bajo la responsabilidad de la autoridad que la exija.

Art. 54. Los jefes políticos exigirán de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la instrucción de 23 de junio de 1813, para el gobierno económico político de las provincias, y vigilarán muy particularmente sobre la policía de la imprenta, y de las casas de prisión o de corrección: sobre la dedicación de todos a alguna ocupación o industria, extirpando la ociosidad, vagancia, mendicidad y juegos prohibidos: velarán sobre la introducción de personas extraños y sospechosas: sobre el respeto debido al culto y buenas costumbres: sobre la seguridad de los caminos y del comercio: sobre el porte de armas prohibidas, embriaguez, riñas, atropellamientos y tumultos: sobre la salubridad de las poblaciones, su limpieza y alumbrado: sobre el buen régimen de los establecimientos de beneficencia y educación: sobre el buen orden de los mercados, legitimidad de la moneda, peso, medida y calidad de las provisiones, y generalmente sobre cuanto conduzca al fomento, comodidad y esplendor de los pueblos.

SECCIÓN QUINTA | Del Poder Judicial

Capítulo primero | De los tribunales de primera y segunda instancia

Art. 55. La facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se controvierten en juicio, corresponde exclusivamente a los tribunales erigidos por ley.

Art. 56. Ningún mexicano podrá ser juzgado en ningún caso por comisión alguna, sino por el tribunal correspondiente designado por leyes anteriores.

Art. 57. Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, para los objetos de su atribu-

ción; como los peculiares de minería y de hacienda pública, que procederán como hasta aquí, según la ordenanza y leyes respectivas.

Art. 58. Los consulados, mientras subsistan, sólo deberán ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles; y podrán también hacer el de árbitros por convenio de las partes.

Art. 59. En los juicios civiles particulares y en los criminales por delitos comunes, serán juzgados los militares y eclesiásticos por sus respectivos jueces.

Art. 60. En el delito de lesa-majestad humana, conjuración contra la patria, o forma de gobierno establecido, nadie goza de fuero privilegiado. Los militares quedan desaforados por el mismo hecho, y los eclesiásticos serán juzgados por las jurisdicciones secular y eclesiástica unidas, procurando todos los jueces abreviar sin omitir las formas y trámites del juicio.

Art. 61. Para ser juez o magistrado se requiere en lo sucesivo ser ciudadano del imperio, de 30 años de edad, casado o viudo, no haber sido condenado por delito alguno, gozar buena reputación, luces e integridad para administrar justicia.

Art. 62. Cualquier mexicano puede acusar el soborno, el cohecho, y el prevaricato de los magistrados y jueces.

Art. 63. Los jueces o magistrados no podrán ser suspendidos de sus destinos, ya sean temporales o perpetuos, sino por acusación legítimamente probada, ni separados de ellos, sino por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 64. Si al emperador se diese queja contra un magistrado podrá formar expediente informativo, y resultando fundada, suspenderle con dictamen del Consejo de Estado, remitiendo inmediatamente el proceso al Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a derecho.

Art. 65. La justicia se administrará en nombre del emperador, y en el mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores.

Art. 66. Para la pronta y fácil administración de justicia en todos sus ramos, continuarán los alcaldes, los jueces de letras que puedan ser pagados cómodamente, y las audiencias territoriales

que están establecidas; y además podrá nombrar el gobierno otros jueces de letras y establecer dos o tres audiencias nuevas, en aquellos lugares en que a discreción del mismo gobierno se estimen oportunas, para evitar a las partes, los perjuicios que hoy por las enormes distancias en que se hallan las audiencias territoriales.

Art. 67. Estas nuevas audiencias se compondrán de competente número de ministros, tendrán las mismas atribuciones que las actuales, y las ejercerán en todo el territorio que se les designe por el gobierno.

Art. 68. En todo pleito por grande que sea su interés, habrá tres instancias no más y tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes de toda conformidad causan ejecutoria. Cuando la segunda revoca o altera la primera, ha lugar a suplicación que se interpondrá en el mismo tribunal; y no habiendo copia de ministros, para que otras distintas conozcan y juzguen de la tercera instancia, se instruirá ésta ante los mismos que fallaron la segunda, y puesta en estado de sentencia se remitirán los autos a la audiencia más cercana (citadas las partes y a costa del suplicante) para que con la sola vista de ellos, sin otro trámite, pronuncie la sentencia: contra la cual no habrá más recurso que el de nulidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 69. Así como se vayan instalando las nuevas audiencias, les pasarán las actuales los procesos civiles y criminales ante ellas pendientes, y que toquen al territorio que el gobierno les haya demarcado.

Art. 70. Todos los jueces y magistrados propietarios o suplentes jurarán el ingreso en su destino ser fieles al emperador, observar las leyes y administrar recta y pronta justicia.

Art. 71. A toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado. Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fueren no se admitan después en el tribunal para defender a las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la conciliación.

Art. 72. Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro: sino cuando el delito merezca

pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso le obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.

Art. 73. En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca a probar, el juez pensando atentamente las circunstancias de aquél y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de éste resulta semiplena prueba o vehemente sospecha, procederá al arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto reo antes de averiguar el hecho. En *fraganti* todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole a la presencia del juez.

Art. 74. Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza: y este recurso quedará expedito para cualquiera estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal.

Art. 75. No se hará embargo de bienes, sino cuando el delito induzca responsabilidad pecuniaria, y sólo en proporción a la cantidad a que deba extenderse.

Art. 76. Tampoco se podrá usar del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni la de infamia transmisible a la posteridad o familia del que la mereció.

Art. 77. En todo lo relativo al orden, sustanciación y trámites del juicio (desde la conciliación en adelante) se arreglarán los alcaldes, jueces de letras y tribunales de segunda instancia a la ley de 9 de octubre de 1812, excepto la publicación que ordena el artículo 16 capítulo 2º en cuanto al examen de testigos, que se hará como se acostumbraba antes de dicha ley, y sin ministrar a quien no sea parte legítima ni tenga interés en las causas, los testimonios de que habla el artículo 23 del mismo capítulo 2º: tampoco conocerán las audiencias de las nulidades a que se refieren los artículos 48 y siguientes del capítulo 1º; ni harán cosa alguna, aun conforme a la citada ley, que sea contraria al sistema de independencia, gobierno establecido y leyes sancionadas por el mismo.

Capítulo segundo | Del Tribunal Supremo de Justicia

Art. 78. El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del imperio: se compondrá por ahora de nueve ministros con renta cada uno de seis mil pesos anuales. El tratamiento de dicho tribunal será impersonal y el de sus ministros excelencia.

Art. 79. Observará también este tribunal en lo que le toca la citada ley de 9 de octubre, y además:

Primero: dirimirá todas las competencias de las audiencias.

Segundo: juzgará a los secretarios de Estado y del despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar a exigir la responsabilidad en la forma que se dirá después.

Tercero: conocerá de todas las causas de suspensión y separación de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: juzgará las criminales de los secretarios de Estado y del despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, cuyo proceso instruirá el jefe político más inmediato para remitirlo a este tribunal.

Quinto: igualmente conocerá de todas las causas criminales y civiles de los individuos del cuerpo legislativo, con arreglo al artículo 28 de este reglamento, y con suplicación al mismo tribunal.

Sexto: conocerá de la residencia de todo funcionario público sujeto a ella por las leyes; de todos los asuntos contenciosos de patronato imperial, y de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Séptimo: de los de nulidad que se interpongan contra sentencias pronunciadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados que la pronunciaron.

Octavo: oirá las dudas de los demás tribunales sobre la genuina inteligencia de alguna ley consultando al emperador con los fundamentos de que nazcan, para que provoque la conveniente declaración del Poder Legislativo.

Novo: examinará las listas que le deben remitir las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasando copia de ellas al gobierno con las observaciones que estime convenientes, y disponiendo su publicación por la imprenta.

Décimo: cuando de orden del emperador se proceda al arresto de alguno, en el caso que designa el artículo 31 de este reglamento, y no se suelte ni entregue a tribunal competente en los quince días que allí mismo se expresa, podrá el arrestado ocurrir a este tribunal, que si calificare justo y conveniente tal arresto por el interés del Estado, pronunciará el siguiente decreto: *Queda a esta parte salvo el segundo recurso en el término de la ley*; y el arrestado podrá usar de él ante el mismo tribunal, si pasados quince días no se ha hecho la consignación a su juez respectivo.

Undécimo: en este caso, o cuando en virtud del primer ocurso, el tribunal estime que la salud pública no exige la prisión, oficiará al ministro que comunicó la orden de arresto, invitándole a la libertad o consignación del arrestado. Si el ministro no ejecuta uno u otro dentro de quince días, ni expone motivos justos de la demora, el tribunal dará segundo decreto en esta forma: *Hay vehementemente presunción de detención arbitrario, contra el ministro N. por la prisión de N.*: y desde este acto seguirá el propio tribunal en el conocimiento de la causa de responsabilidad por los trámites señalados en las leyes, ofendo al ministro, a la parte y al fiscal, y determinando lo más conforme a justicia.

Art. 80. En caso de acusación o queja criminal contra individuos de este tribunal, se ocurrirá al emperador, que dará orden de que se reúna luego otro tribunal compuesto del letrado de más edad que hubiere en el cuerpo legislativo: del consejero de Estado, también letrado más antiguo: del regente o decano de la audiencia de esta corte: del rector del Colegio de Abogados, y del letrado de más edad que hubiere en la diputación provincial. Si no hay alguno, del catedrático jubilado o profesor de derecho más antiguo de la Universidad de esta corte que no sea eclesiástico.

SECCIÓN SEXTA | De la hacienda pública

Capítulo único

Art. 81. Los intendentes en las provincias son exclusivamente los jefes de la hacienda pública, que dirigirán conforme a las ordenanzas y regla-

mentos vigentes, y se entenderán directa e inmediatamente con el ministro de Hacienda.

Art. 82. Respecto de cajas, aduanas marítimas e interiores, correos, loterías, consulados y demás oficinas en que ingresen o se manejen caudales de la hacienda pública, los intendentes son jefes privativos en su provincia.

Art. 83. También estarán a la mira de que los factores, administradores y demás empleados en la renta del tabaco, cumplan con los deberes de sus respectivos encargos; y vigilarán para que no distraigan los caudales que manejan a otros objetos que los de su Instituto, asistiendo en los primeros días del mes al corte de caja y razón de existencias que tengan aquellas oficinas; pero en la parte económica y directiva sólo tendrán conocimiento cuando los jefes principales de la renta necesiten de su autoridad.

Art. 84. Los intendentes reunirán a su empleo el mando superior político de las provincias, por defecto del Jefe político militar. También presidirán las diputaciones provinciales, por la no asistencia del jefe político a las mismas.

Art. 85. Los intendentes gozarán de un sueldo fijo y de una cantidad determinada para gastos de su secretaría.

Art. 86. Los intendentes enviarán al gobierno supremo en el principio de cada mes un estado general del ingreso y egreso de las cajas de su provincia, para que se publique en la gaceta del propio gobierno.

SECCIÓN SÉPTIMA | Del gobierno particular de las provincias y pueblos con relación al supremo del imperio

Capítulo único | De las diputaciones provinciales, ayuntamientos y alcaldes

Art. 87. Permanecerán las diputaciones provinciales con las atribuciones que hoy tienen, y que seguirán desempeñando con arreglo a la instrucción de 23 de junio de 1813.

Art. 88. Se comunicarán con los ayuntamientos y pueblos del distrito de su inspección y con el gobierno supremo, necesariamente por conducto

de su respectivo jefe político, exceptos los casos en que tengan que dirigir contra el mismo alguna queja fundada.

Art. 89. Ayudarán a los jefes políticos, cuán eficazmente puedan, en el cumplimiento de las obligaciones que se les han impuesto en el artículo 45 y siguientes hasta el 54, y también a los intendentes en lo que respectivamente puedan auxiliarlos.

Art. 90. No omitirán diligencia, primero: para formar y remitir cuanto antes al gobierno supremo el censo y estadística de su distrito. Segundo: para extirpar la ociosidad y promover la instrucción, ocupación y moral pública. Tercero: para formar de acuerdo con el jefe político y enviar al gobierno supremo para su aprobación planes juiciosos, según los cuales pueda hacerse electivo en plena propiedad, entre los ciudadanos indígenas y entre los beneméritos o industriosos, el repartimiento de tierras comunes o realengas, salvos los ejidos precisos a cada población.

Art. 91. Subsistirán también con sus actuales atribuciones, y serán elegidos como se dijo en el artículo 24 los ayuntamientos de las capitales de provincia, los de cabezas de partido, y los de aquellas poblaciones considerables, en que a juicio de las diputaciones provinciales y jefes políticos superiores, haya competente número de sujetos idóneos, para alternar en los oficios de ayuntamiento, y llenar debidamente los objetos de su institución.

Art. 92. En las poblaciones que carezcan de la idoneidad requerida, habrá sin embargo a discreción de las mismas diputaciones y jefes políticos, uno o dos alcaldes, uno o dos regidores, y un síndico elegidos a pluralidad de su vecindario.

Art. 93. Los jefes políticos y diputaciones en cuanto reciban este reglamento harán calificación y discernimiento de las poblaciones en que han de tener efecto los dos artículos precedentes. Y los jefes políticos circularán sus órdenes para el caso a los subalternos de que se habló en el artículo 32.

Art. 94. Las elecciones en los pueblos que hayan de tener dos alcaldes, dos regidores y un síndico, se harán con asistencia del cura o su vicario, presididas por el jefe político subalterno, o por el regidor del ayuntamiento más inmediato que vaya en lugar de dicho jefe. Y las de los pue-

blos en que sólo ha de haber un alcalde, un regidor y un síndico, serán presididas del propio modo, con asistencia del cura o su vicario, que certificarán la moralidad y aptitud de los que pueden ser elegidos.

Art. 95. Los alcaldes, regidores y síndicos de que hablan los precedentes artículos, estarán sujetos a la inspección del jefe político subalterno más inmediato del propio partido, y a un reglamento provisional que les darán a consulta de las diputaciones provinciales los jefes políticos superiores, sin perjuicio de remitirlo al gobierno supremo para su aprobación.

Art. 96. Se adaptará dicho reglamento a la situación y circunstancias de cada pueblo, a fin de conservar en todos el orden público y promover el bien, autorizando a los alcaldes para conciliar desavenencias, despachar demandas de poca entidad, evitar desórdenes de toda especie, imponer arrestos y correcciones ligeras; y obligándolos a aprender a los delincuentes y ponerlos a disposición del jefe político de su partido, o del juez de primera instancia más inmediato a quien toque conocer de esta especie de causas, como de las civiles de más entidad que los indicados alcaldes no hayan dirimido por sí, ni terminado por conciliación.

Art. 97. Las diputaciones y jefes políticos acordarán también un reglamento análogo al indicado, para que no falte algún gobierno en las rancherías y haciendas.

Art. 98. Y los jefes políticos superiores, a consulta de las diputaciones, demarcarán los límites y terrenos de la inspección de los ayuntamientos de las cabezas de provincia y de partido, de las poblaciones considerables en que subsistan dichos ayuntamientos en todas sus atribuciones, de los jefes políticos subalternos, y de los alcaldes de que habla el artículo 92.

SECCIÓN OCTAVA | De la instrucción y moral pública

Capítulo único

Art. 99. El gobierno con el celo que demandan los primeros intereses de la nación, y con la energía que es propia de sus altas facultades expedirá reglamentos y órdenes oportunas conforme a las leyes, para promover y hacer que los establecimientos de instrucción y moral pública existentes hoy, llenen los objetos de su institución, debida y provechosamente, en consonancia con el actual sistema político.

Art. 100. El presente reglamento se pasará al emperador para su sanción y promulgación.

México diciembre 18 de 1822.— Toribio González— Antonio J. Valdés— Ramón Martínez de los Ríos.



Influencia del Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de diciembre 1822 en el constitucionalismo mexicano

*Norka López Zamarripa**

INTRODUCCIÓN

A LO LARGO de la historia de México, la Constitución ha sido mucho más que un conjunto de leyes y normas, es también, y muy especialmente, un proyecto, un ideal para la nación. Tan es así, que es posible leer el proceso histórico de conformación y consolidación del Estado en las leyes fundamentales que han regido su destino.

La historia jurídica de México se origina en los códigos culturales jurídicos políticos de la monarquía española del siglo XIX.

Es un proceso de creación y expiración de las constituciones en México, es decir, cómo y por qué se sucedieron los diversos estatutos jurídicos y políticos de 1808 a 1917. Cada Carta Magna nos habla del contexto histórico en que enmarca su promulgación pero sobre todo, del país que los diputados de cada Congreso Constituyente soñaron constituir.

En este argumento, uno de los momentos más arduos de la historia constitucional de México, quizá —si se me permite—, el más comprometido, va desde la Consumación de la Independencia Nacional del 27 de septiembre de 1821 al 30 de noviembre de 1823 en que clausuró sus sesiones el primer Congreso Constituyente. Fue cuando se erigió el Imperio de Iturbide y su ocaso, en consecuencia triunfó la república y se planteó seriamente el federalismo.

Es indiscutible hacer patente la importancia que tuvo dicho órgano de gobierno en los inicios del constitucionalismo del México Independiente, hasta el establecimiento de nuestro Primer Congreso Constituyente; por tal motivo, comenzaremos la indagación ocupándonos, brevemente, de esta junta, en donde encontraremos los cimientos del México contemporáneo.

*Doctora en Derecho Internacional. Profesora definitiva Facultad de Derecho UNAM. Investigadora nacional por el Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

DESARROLLO

La primera autoridad política que tuvo México a partir de su Independencia, fue la Junta Provisional Gubernativa, que tomó el título de Soberana, dicha junta se encontraba sustentada en los artículos 5° a 7° del Plan de Iguala del 24 de febrero de 1824, así como 6° a 12 de los Tratados de Córdoba del 24 de agosto del mismo año, La Junta Provisional Gubernativa a la que se referían los artículos 5° del Plan de Iguala, 6° y 7° de los Tratados de Córdoba, tuvo su primera sesión preparatoria en la Villa de Tacubaya, el 22 de septiembre de 1821, cinco días antes de la solemne entrada del Ejército Trigarante en la ciudad capital, con el único fin de subdividir el trabajo propio en comisiones, además de designar a los integrantes de las mismas. La segunda sesión preparatoria se realizó el día 25 del mismo mes, en la misma localidad, con el objeto de tomar los primeros acuerdos, con base en los dictámenes presentados por las diversas comisiones mencionadas.

En este contexto histórico, el 27 de septiembre, vino la entrada triunfal del Ejército Trigarante en la Ciudad de México, con lo cual se significó la Consumación de la Independencia. Al día siguiente de este hecho, en una sesión protocolaria, la Soberana Junta¹ volvió a reunirse, a las ocho y media de la mañana en el antiguo Palacio Virreinal, denominado “Nacional”; de ahí pasaron a la Catedral Metropolitana a rendir el juramento de estilo, y en el propio recinto eclesiástico se eligió a don Agustín Iturbide como presidente de la Suprema Junta, se cantó *Te Deum* y se dijo una misa. Ese mismo día, a las siete y media de la noche, a este tenor en Palacio Nacional, se volvió a reunir la Soberana Junta Gubernativa, para aprobar y suscribir el Acta de Independencia del Imperio² y para elegir a los miembros del Consejo de Regencia, que aunque estaba dispuesto en el artículo 11 de los Tratados de Córdoba, fuera de tres individuos, vieron más conveniente integrarla por cinco miembros, de esta manera fueron electos: Agustín de Iturbide, Juan O’Donojú, Manuel de la Bárcena, José Isidro Yáñez y Manuel Velásquez de León. Habiéndose nombrado Agustín de Iturbide para la Regencia, de igual manera se eligió nuevo presidente de la Junta, habiendo recaído en el obispo de Puebla, Antonio Joaquín Pérez; a la par se le dio título de generalísimo y almirante a Iturbide. Para evitar cuestiones protocolarias, tan en popularidad en ese entonces, se resolvió que en las reuniones de la Junta, estando presente don Agustín de Iturbide, se le daría preeminencia sobre el presidente de la misma Junta.

En el relato, el historiador Lucas Alamán,³ señala, que es precisamente en este periodo, donde tuvieron su origen los partidos liberal y conservador en México, encabezando la

¹La Junta estuvo finalmente integrada por: Antonio Joaquín Pérez, obispo de Puebla, Juan de O’Donojú, jefe político superior —virrey— nombrado por España, Manuel de la Bárcena, Arcediano de la Catedral de Valladolid de Michoacán, Matías Monteagudo, José Isidro Yáñez, oidor, Juan Francisco Azcárate, Juan José Espinosa de los Monteros, José María Fagoaga, Miguel Guridi y Alcocer, Miguel Cervantes y Velasco, Manuel de Heras Soto, Juan Bautista Lobo, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Antonio Gama, José Manuel Sartorio, Manuel Velásquez de León, Manuel Montes Argüelles, Manuel Sota Riva, Mariano Zardaneta, Ignacio García Illueca, José María Bustamante, José María Cervantes y Padilla, José Manuel Velázquez de la Cadena, Juan Horbegoso, Nicolás Campero, Pedro José Romero de Terreros, José María Echevers, Manuel Martínez Mansilla, Juan Bautista Raz y Guzmán, José María Jáuregui, Anastasio Bustamante e Isidro Ignacio Icaza. También estaban designados, aunque no asistieron a esa reunión del día 28, los señores: José Mariano de Almanza, José Domingo Rus, José María Cervantes y Velasco, Rafael Suárez Pereda y Miguel Sánchez Enciso. Funcionaron como secretarios Espinosa de los Monteros y Suárez Pereda.

²Es importante destacar, que esta Acta de Independencia lleva la fecha del día siguiente, 28 de septiembre de 1821, no tiene nada especial, aparte de que la Nación Mexicana es “soberana e independiente de la antigua España” y grandes elogios a Iturbide. Estas actas o declaraciones de independencia fueron una costumbre que adoptaron las naciones del continente americano a partir de su emancipación colonial, recordemos que lo propio había sido hecho por el Congreso de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813, a instancias de Morelos. Véase Torre Villar, Ernesto de la, “El Acta de Independencia”, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2ª ed., UNAM, 1978, pp. 47-54.

³Sobre el tema Véase Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, 2ª ed., México, Jus, 1969, t. V, pp. 249 y 250.

primera tendencia don José María Fagoaga,⁴ junto con Francisco Manuel Sánchez de Tagle y Manuel de Heras Soto, junto con la mayoría de los abogados que integraban la Junta; mientras que en la segunda tendencia fue encabezada por don Miguel Guridi y Alcocer.

A partir de aquí, el historiador Lucas Alamán profundiza la idea del origen y desarrollo de los dos partidos, o bandos políticos, que se estaban conformando en ese momento en México: en primer lugar, estaban los ya referidos que sostenían el Plan de Iguala y los principios liberales, a los que se habían unido los españoles que no pensaban irse de México (pues en dicho Plan veían su “tabla de salvamento”), junto, y paradójicamente, con los republicanos (“creían remoto el que aquel plan se llevase a efecto y temían la ambición de Agustín de Iturbide como peligro más inmediato”) y los antiguos insurgentes que odiaban al “generalísimo” por las razones que el mismo Lucas Alamán, nos destaca: “El desprecio con que Iturbide veía a los antiguos insurgentes”, excepto Guerrero, lo cual estaba claro desde los inicios mismos del movimiento iturbidista; lo que explica el intento de complot que se estaba dando en la casa del antiguo corregidor de Querétaro, Miguel Domínguez, en favor de establecer una república, junto con otras conspiraciones que se dieron más adelante. Por el otro lado, estaban con Iturbide, el ejército, el clero regular y el pueblo (“a quien ganaba y entretenía con sus frecuentes pompas y funciones”); sin embargo, el propio Lucas Alamán nos expone respecto a Iturbide: “el prestigio de su persona estaba destruido, y tres meses habían bastado para hacer un cambio completo en la opinión [pública]”, y concluye señalando el historiador, “Estos eran los elementos que iban a entrar en el movimiento de las elecciones para el Congreso”.

Bajo esta premisa, el 1º de marzo de 1822, se dieron a conocer las comisiones parlamentarias y los diputados integrantes de las mismas nombrados por parte del presidente del Congreso, entre las que destaca la del Proyecto de Constitución, cuyos 11 miembros eran: Mariano Mendiola, José María Fagoaga, José Miguel Guridi y Alcocer, Toribio González Moreno, Rafael del Castillo, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Juan Ignacio Godoy, José de San Martín, Francisco García Cantarines, Ignacio Esteva y Cayetano Ibarra.

De este suceso, el 19 de mayo de 1822 Iturbide fue proclamado emperador de México, como señalaremos con relato más adelante; el asunto es que la Comisión de Constitución no había presentado ningún proyecto, a pesar de los pronunciamientos que al respecto se habían hecho al interior del Congreso, parece que éste se había dedicado en casi tres meses a cuestiones menos trascendentes o francamente insignificantes; evidentemente en este hecho se hace patente la falta de experiencia política y, sobre todo, parlamentaria de estos constituyentes.

EL CAUDILLAJE

De lo anterior, las Cortes de España, en sus sesiones del 13 y 14 de febrero de 1822, no aprobaron los Tratados de Córdoba, los declararon “ilegítimos” y “nulos”, en consecuencia, se dejaba insubsistente el artículo 3º de los mismos Tratados, el cual señalaba a las personas llamadas a ocupar el trono de México y la correspondiente orden de prelación.

El suceso al interior del Congreso, molestó a sus integrantes. Al respecto, nos comenta Lucas Alamán,⁵ que “el partido republicano había adquirido mayor influencia y valentía”

⁴Español de origen, “afecto á la independenciam, por cuya causa había sido preso y expatriado... y muy adicto á las reformas introducidas por las Cortes [de España] en materias religiosas”.

⁵*Op. cit.*, pp. 372-375.

mientras que los “borbonistas, no se tenían por derrotados, ni creían que estaba agotado el Plan de Iguala, que dejaba libre el camino de llamar a otro individuo de casa réinate” y por lo mismo se inclinaron en su mayoría en favor de que la Corona recayera en Agustín de Iturbide, postura a la cual se sumó la mayoría del clero. En Cambio, una minoría de los borbonistas, se adhirieron a las fuerzas republicanas. Nos explica también el historiador Alamán: “De estos partidos, el más numeroso era el de los iturbidistas, pues en él entraban no sólo los aspirantes a empleos, que todo lo esperaban de aquel que les debía el trono, y la mayor parte del ejército, sino también la plebe de la capital, ganada por la pompa y las fiestas del generalísimo”. En suma, como derivación de todo ello, es que finalmente quedaron sólo dos fragmentos en el Congreso: los republicanos, cuyo origen habían sido los antiguos patriotas, o sea, los antiguos insurgentes, un sector minoritario de los borbonistas de origen liberal, e incluso algunos antiguos seguidores de Iturbide decepcionados con la conducta del generalísimo; mientras que por otro lado, estaban los iturbidistas que postulaban la asunción de Agustín de Iturbide al Trono Imperial de México.

De esta manera, Valentín Gómez Farías, presentó, a nombre de 47 legisladores, una propuesta para que, en virtud de que España no había aceptado los Tratados de Córdoba, quedaban rotos dichos Tratados y el Plan de Iguala, e invocando el artículo 3º de los mismos Tratados (lo cual no dejaba de ser una incongruencia, ya que se invocaba la autoridad de un instrumento que se acababa de declarar “roto”), “votar porque se corone el grande Iturbide”.

Bajo esta circunstancia, se concluye que la falta de oficio político ganó a nuestros primeros políticos, fue tan obvia la manipulación de los partidarios de Agustín de Iturbide, la indecencia política, que estos mismos sucesos sirvieron de fundamento para declarar posteriormente la nulidad de la designación de quien fuera llamado Agustín I, emperador de México. No dejan de ser significativas las palabras de Lucas Alamán⁶ sobre este suceso: resultó, pues, nombrado D. Agustín de Iturbide, primer emperador constitucional de México, como se nombraban los emperadores de Roma y Constantinopla en la decadencia de aquellos imperios, por la sublevación de un ejército o por los gritos de la plebe congregada en el circo, aprobando la elección de un senado atemorizado o corrompido.

Por último, como expone Alfredo Ávila,⁷ con la exaltación de Iturbide al Trono Imperial de México, se cortó el último y delgado hilo que todavía unía a México con España, al finiquitar la lejana posibilidad de que un príncipe Borbón ocupara dicho trono.

INICIA LA ESTRUCTURACIÓN DEL GOBIERNO

Siendo el Congreso una asamblea constituyente, tenía la tarea prioritaria de estructurar al Estado; ya hemos visto cómo se formó la Comisión para el Proyecto de Constitución, por eso nos llama la atención que uno de sus miembros, el diputado Toribio González Moreno, a título personal, presentara en la sesión plenaria del 23 de mayo un proyecto para la creación de un Senado Conservador, junto con un Consejo de Estado, el Tribunal Supremo de Justicia y la organización del Ejército (todo parece e indica que “alguien” mandó al diputado González

⁶*Op. cit.*, t. V, p. 381.

⁷*Op. cit.*, p. 112.

Moreno⁸ con tales proposiciones); ya se ve que la mencionada Comisión nunca se reunía, como consta en Actas, que en varias ocasiones hubo quejas al respecto, por eso se hizo ante el pleno. Así, pues, se mandó la propuesta a la aludida Comisión, con carácter urgente, e incluso se pidió imprimiese dicho proyecto. El diputado Francisco Argandar sugirió darle prioridad al Consejo de Estado, pero José María Bocanegra, fue de la idea que mejor la propia Comisión decidiera lo más conveniente.⁹ Sobre este mismo particular, al final de la propia sesión de 23 de mayo, el presidente del Congreso, propuso se aumentase a 15 el número de integrantes de la referida Comisión, para lo cual, se designaron a los diputados Francisco Argandar, Camacho y Antonio José Valdés.

El Consejo de Estado, que tendría carácter de provisional, se integraría con 13 individuos¹⁰ nombrados por el gobierno (es decir, por el Poder Ejecutivo, integrado por los ministros del emperador) de entre una lista de 39 personas propuestas por el Congreso, siguiendo el modelo establecido por los artículos 231 a 241 de la Constitución de Cádiz de 1812, aunque también se llegó a considerar la posibilidad de crear un organismo más parecido al Senado de Estados Unidos; es decir, una cámara colegisladora del Congreso, idea que no prosperó.

La función más importante del Consejo de Estado, era opinar ante el gobierno de la constitucionalidad de las leyes que le remitiese el Congreso para su promulgación, asimismo sobre las relativas a las contribuciones, teniendo dicho gobierno un plazo de 15 días para formular observaciones, si consideraba algún perjuicio en su cumplimiento, de tal manera que la volviera a discutir el Congreso, y si, previo dictamen de una comisión, reclamara, la devolvería al gobierno para proceder a su publicación.

De esta forma, el 3 de junio se presentó la lista de personas postulados para el Consejo de Estado y para el día 18 se aprobó la relación de los propuestos al emperador, de entre los cuales fueron designados, el 22 del mismo mes, los titulares; al respecto, nos indica Lucas Alamán¹¹ que fueron nominados “varios eclesiásticos y abogados de buen nombre” pero no dice exactamente quiénes; se señaló a Pedro Celestino Negrete, “que era considerado como el segundo personaje del imperio”, como decano del Consejo, ya que la presidencia del mismo correspondía al emperador. También, el 1 de julio, a las doce horas del medio día, rindieron ante el Soberano Consejo el juramento de ley.

Las personas designadas como consejeros de Estado fueron: Pedro Celestino Negrete, José Mariano de Almansa, Manuel Velásquez de León, Manuel de la Bárcena, Nicolás Bravo, Pedro del Paso y Troncoso, Vicente Simón González de Cossío, Florencio del Castillo, Tomás Salgado, José Nicolás Oláez, Rafael Pérez Maldonado, Mariano Robles y José Demetrio Moreno. Como secretario Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete. Además se nombraron consejeros honorarios: José Manuel Bermúdez Sosaya, Manuel de la Peña y Peña, Manuel de Torres Valdivia y Juan Francisco Azcárate.¹²

De la misma manera, el domingo 21 de julio de 1822 en que se llevó a cabo la coronación o consagración, como se decía entonces, del emperador Agustín I; quizá los historiadores han

⁸Como lo veremos más adelante con el (análisis del Reglamento Provisional), este diputado Toribio González, todo parece indicar que fue el personero del emperador, pues presentaba iniciativas, supuestamente a título personal, pero realmente era lo que pretendía Agustín de Iturbide.

⁹Actas del Congreso Constituyente Mexicano, reedición facsimilar tomada de la de Alejandro Valdés (México, 1822), t. I, p. 32.

¹⁰Para funcionar válidamente se necesitarían la presencia de al menos nueve miembros.

¹¹*Op. cit.*, t. V, p. 388.

¹²El Consejo de Estado fue suprimido por el Congreso Constituyente el 18 de abril de 1823.

sido muy rígidos o quizá hasta crueles con esta representación de monarquía, lo que sí es cierto se trataba de una institución que nos era completamente ajena y el llamado emperador carecía en absoluto de las ejecutorias nobiliarias y personales para ocupar un puesto de esa naturaleza, como lo explica el historiador Lucas Alamán.¹³

LOS PROYECTOS CONSTITUCIONALES DEL IMPERIO

En aquella época, el objeto principal era formar la constitución del Imperio, ni un solo renglón se escribió de ella, al respecto Agustín de Iturbide,¹⁴ en sus memorias expone: “Las discusiones se redujeron a fruslerías de ninguna importancia, y si alguna versó sobre materia digna, fue al menos impertinente porque no era la ocasión de tratarla” y continúa diciendo: “Ni reglamento interior se formó”, y páginas más adelante “con mi subida al trono parecía que se había calmado las disensiones, pero el fuego quedó cubierto, y los partidos continuaban sus maquinaciones; disimularon por poco tiempo y volvió a ser la conducta del Congreso el escándalo del pueblo. Tuve denuncias repetidas de juntas clandestinas habidas por varios diputados para formar planes que tenían por objeto trastornar el gobierno jurado por toda la nación” y concluye: “El 26 de agosto mandé proceder a la detención de los diputados comprendidos en las denuncias, y contra quienes había datos de ser conspiradores... [Lo cual] fue aprobado en todas sus partes por el consejo de Estado”. Todo lo cual, posteriormente fue justificado por el recién resignado emperador en estos términos: “La representación nacional ya se había hecho despreciable por su apatía en procurar el bien, por su actividad en atraer males, por su insoportable orgullo, y porque había permitido que individuos de su seno sostuviesen en sesiones públicas, que ninguna consideración debían tener del Plan de Iguala y Tratados de Córdoba”.

Como era lógico, una situación tan extravagante y compleja como fue la ascensión al Trono Imperial de México de Agustín I, de quien apenas unos meses antes no era más que un coronel en retiro del ejército realista, en una nación que apenas nacía al concierto mundial de Estados independientes, y sin una auténtica tradición monárquica, ya que en la época virreinal, el rey se situaba a muchos miles de kilómetros, prácticamente nadie lo conocía, no existía una auténtica Corte, la escasa nobleza era más de ficción que efectiva ya que sus títulos habían sido comprados y no obtenidos por méritos personales; como hemos detallado en páginas anteriores, había surgido una oposición republicana, los antiguos insurgentes, frente a un iturbidismo que respondía más a simpatías personales o lealtades militares que a convicciones.

Eran varios los frentes en contra del Imperio de Iturbide, desde el parlamentario, en donde eran incapaces de proporcionar recursos económicos al gobierno, así como la discrepancia respecto al método para elegir a los magistrados del Tribunal Supremo, ya que ambos poderes, Legislativo y Ejecutivo, se atribuían dicho derecho, junto con conspiraciones militares que hallaron su sinergia en la destacada figura de don Guadalupe Victoria; y por supuesto, distinguidos publicistas, como se decía entonces para designar a los hombres públicos o políticos, y pensadores. Por su parte, los partidarios de Agustín Iturbide no se que-

¹³Cfr. *Ibidem*, p. 403.

¹⁴Véase. “Memoria del ilustre príncipe emperador de México hechas en su destierro”, en Gutiérrez Casillas, S. J., José (ed.), *Papeles de don Agustín de Iturbide. Documentos hallados recientemente*, México, Tradición, 1977, pp. 231, 233, 242 y 243.

daron inertes ante los hechos y respondieron con un enfrentamiento, a veces oculto, a veces público, que vino a hacer crisis el 1 de agosto de 1822.

En efecto, se dio cuenta al Consejo de Estado de lo que estaba sucediendo en el país y al día siguiente, el propio emperador, compareció ante el mismo Consejo para exponer que no se podían tolerar todas esas traiciones al Plan de Iguala, ni por parte de los republicanos, ni de los absolutistas. Lo que motivó la consulta del gobierno al soberano congreso, en relación de que se estableciera un tribunal especial en esa corte y demás capitales de provincia, dedicado a juzgar exclusivamente las causas de sedición contra el Estado, el cual llevaba la fecha del 4 de agosto. Iniciativa que fue turnada a las comisiones de Constitución y Legislación para su análisis, el día 12 del mismo mes, el Constituyente dio el resultado negativo, como era de esperarse. Al respecto Alfredo Ávila, expone: “La disputa por los poderes continuaba, pero en esta ocasión la balanza se inclinaba en favor de Iturbide. La oposición sólo podía recurrir al secreto: se volvieron conspiradores”.¹⁵ El mismo Ávila nos señala:¹⁶ La historiografía que admite la existencia de la conjura de agosto de 1822 está de acuerdo en que iba a estallar una rebelión en contra de Iturbide hacia la tercera semana de ese mes, aunque no siempre se le da el crédito de poder derrocar al régimen. Al parecer, Agustín de Iturbide actuó a tiempo para detenerla.

Como resultado de ello fue el arresto de 60 personas, incluidos diecisiete diputados¹⁷ y muchos militares: por supuesto, el Congreso pidió explicaciones ya que se consideró como ilegal la detención de diputados, a lo cual, el secretario y el subsecretario de Relaciones Interiores y Exteriores, los viejos insurgentes José Manuel de Herrera y Andrés Quintana Roo, se manifestaron en contra ya que, según ellos, el fuero legislativo sólo se refería a delitos de opinión y en la especie se trataba de ilícitos contra la seguridad del Estado. Por supuesto, tales aprehensiones causaron un gran impacto en la opinión pública y particularmente entre los republicanos, quienes los consideraban inocentes. El 2 de octubre fue detenido también el profesor del Colegio de San Ildefonso de la Ciudad de México, doctor José María Luis Mora, al considerársele parte de la conspiración.

De acuerdo con la Constitución de Cádiz, antes de poder juzgar a los congresistas, éstos tenían que ser desaforados por el propio Congreso; sin embargo, ante las dudas legales y *de facto*, por la situación de transición que vivía el país, se decidió que fuera el Consejo de Estado quien los juzgase, organismo al cual fueron consignados el 16 de noviembre de 1822. Para el 20 de diciembre sólo quedaban 26 detenidos, en los conventos de Santo Domingo, San Francisco y San Hipólito de la Ciudad de México, el resto había sido liberado por el emperador, con la opinión favorable del Consejo.

De esta forma, la molestia de los diputados al Congreso Constituyente iba en aumento, así como los rumores de una inminente disolución del mismo, por lo cual, algunos de sus miembros empezaron a abandonar la capital del Imperio; por ello, a finales de septiembre de 1822, ya no era posible alcanzar el *quorum*; para esto, Lorenzo de Zavala y otros legisladores presentaron el día 25 de ese mes, un proyecto de reforma con el fin de reducir el

¹⁵*Op. cit.*, pp. 130-131.

¹⁶*Ibidem*, p. 153.

¹⁷Entre ellos, había constituyentes tan importantes como Carlos María de Bustamante, Manuel Carrasco, Juan Echarte, Rafael Echeñique, José María Fagoaga, Ignacio Gutiérrez, José Joaquín Herrera, José María Iturralde, Juan María Lazaga, Francisco Lombardo, el P. Mier, Pablo Obregón, Francisco Sánchez de Tagle, Francisco Tarrazo, Marcial Zebadúa y los centroamericanos Juan de Dios Mayorga y José Cecilio del Valle. Previamente había sido detenido José María Bustamante y posteriormente Juan José Acha, Juan Pablo Anaya, Santiago Baca, Santiago Milla y Anastasio Zerecero.

número de representantes e integrar una segunda cámara, según el plan original aprobado por la Soberana Junta Gubernativa; propuesta que no fue mal vista por el emperador; por tal motivo, convocó el 16 de octubre a varios diputados y generales con el fin de discutir dicho Plan, y al no llegar a ningún acuerdo, se volvieron a reunir al día siguiente varios diputados, los miembros del Consejo de Estado y altos cargos del ejército; de este modo, después de las doce horas, nos relata Alfredo Ávila,¹⁸ enviaron al secretario de Relaciones, José Manuel de Herrera, al Congreso para solicitar se aprobara el Plan, junto con el establecimiento de tribunales militares para juzgar delitos de subversión y se reconociera que la legislación gaditana estaba vigente para los tres poderes; el Congreso respondió el día 19, admitiendo la vigencia de la legislación gaditana, pero no así el establecimiento de los tribunales militares para tal propósito; Iturbide quiso, además, que se le reconociera el derecho de veto para la próxima constitución imperial, lo cual tampoco fue aceptado.

Ante los acontecimientos, el emperador Agustín de Iturbide decidió terminar por lo sano y el 31 de octubre mandó a Luis Cortázar a notificar al Congreso que había decidido disolverlo, sustituyéndolo por una Junta Instituyente integrada por dos representantes por cada provincia, sumando un total de 55 miembros y ocho suplentes, la cual debería iniciar sus sesiones el 2 de noviembre siguiente.¹⁹ Todo ello, evidentemente, empezó a provocar intranquilidad al interior del país, y a levantarse voces con el objeto de establecer una república, movimientos subversivos encabezados fundamentalmente por los viejos insurgentes, aquellos que habían sido excluidos sistemáticamente por don Agustín de Iturbide y ahora su participación resultaba definitiva; dentro de los cuales destaca el Plan de Veracruz, redactado por el conspirador representante de Colombia en México, Miguel Santa María y firmado por Antonio López de Santa Anna, en dicho puerto el 2 de diciembre de 1822, aunque proclamado el día 6 de ese mismo mes, al cual se adhirió don Guadalupe Victoria.²⁰

De esta forma, Agustín Iturbide, emperador de México, había matado y enterrado al incipiente constitucionalismo de nuestra patria recién independizada.

UN NUEVO INTENTO LEGISLATIVO

En ese tenor, 2 de noviembre de 1822, en el antiguo templo de San Pedro y San Pablo, ahora convertido en recinto legislativo, a las cinco y media de la tarde, bajo la presidencia del obispo de Durango, Marqués de Castañiza, por ser el de mayor edad, se reunieron los señores designados como miembros de la Junta Nacional Instituyente:

Así empezó este nuevo experimento legislativo, que como indica el maestro José Barragán²¹ fue “el postrer intento de Iturbide por consolidar su trono con la ayuda fundamentalmente de los diputados afectos a su persona y a sus planes”, ensayo que habría de fracasar pocos meses después ya que para el 6 de marzo de 1823 hubo de ser clausurado, por el triunfo del primer cuartelazo que se dio en nuestra nación: Casa Mata.

¹⁸*Op. cit.*, p. 219.

¹⁹Según Iturbide, en su Memoria (p. 245) el encargo de esta Junta estaba limitado a formar nueva convocatoria y ejercer las funciones legislativas en casos urgentes.

²⁰Comenzó siendo un conflicto personal entre Santa Anna y José Antonio de Echávarri, y concluyó siendo un levantamiento en favor de la república.

²¹Véase “Introducción”, *Actas... op. cit.*, t. VII, p. VII.

Para concebir el funcionamiento de la Junta Nacional Instituyente, es importante que conozcamos el contenido de las Bases. Como primera función era elaborar un proyecto de constitución del Imperio, para lo mismo se le dio facultad de expedir una “ley orgánica” (*sic*) en la que se reglamente la forma de convocar al Congreso Constituyente así como la manera de discutir, decretar y sancionar la propia ley suprema, siempre en concordancia con el gobierno (se decía que en todas las discusiones se admitirían los oradores que enviara el gobierno, después de la nada gratificante experiencia tenida con la Suprema Junta Gubernativa y el Congreso Constituyente recién disuelto). De igual manera, se facultaba a la Junta Nacional Instituyente a expedir un reglamento para su gobierno interior. Se señalaba que conservaría el ejercicio del Poder Legislativo, pero solo para asuntos urgentes y tendría la misión de organizar el Plan de Hacienda Pública (también de acuerdo con el Ejecutivo) con el objeto de hacerse de los recursos necesarios para sufragar los gastos del Estado.

Efectivamente, la Junta Nacional Instituyente trató lo relativo a varias materias, como la fiscal, la de colonización y la justicia penal, Reglamento Interior de la Junta, emisión de papel moneda, limitaciones a la libertad de expresión, pero indiscutiblemente, la más importante fue la relativa al intento de la expedición de un Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. Lo primero que nos llama la atención de este documento, es que en las Bases Orgánicas que expidió el propio Iturbide, no se hubiera atribuido a la Junta Nacional, la facultad de aprobar ningún reglamento provisión del Imperio.

En el Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano²² consta que se formó al interior de ésta una Comisión para redactar el proyecto en cuestión, la cual estaba integrada por Toribio González, además de Antonio J. Valdés y Ramón Martínez de los Ríos, los cuales a su vez eran miembros de la Comisión de Constitución y Convocatoria, con ello, recapitamos, que quizá pudo haber sido una subcomisión de la misma.²³ Esta Comisión especial para el reglamento concluyó su trabajo el 18 de diciembre de 1822, presentado el proyecto el día 31 del propio mes, mandándolo imprimir y se comenzó a discutir el 10 de enero de 1823. Como señala José Barragán²⁴ el Reglamento Provisional del Imperio nunca se acabó de aprobar, aunque hay opiniones en sentido afirmativo, el cuartelazo de Casa Mata triunfó antes.

ESTUDIO DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO. 1822

En el exordio del Proyecto de Reglamento, o como diríamos hoy en día, “exposición de motivos” se explican con mucha claridad las razones que llevaron a plantear un instrumento jurídico de tal naturaleza:

- a) Porque la Constitución española era la norma suprema de la nación que nos habíamos emancipado,

²²Véase en Actas constitucionales mexicanas (1821-1824), *op. cit.*, t. VII.

²³José Barragán analiza el tema de la autoría del Proyecto y concluye que fueron esos tres integrantes de la Junta (cfr. “Introducción”, *Actas...*, *op. cit.*, pp. XVI y XVII).

²⁴*Ibidem*, pp. XVII-XXVII.

- b) Porque la misma ley suprema había sido causa de “horribles turbulencias y agitaciones” allende los mares,
- c) Porque sus disposiciones eran inadaptables a nuestros intereses, costumbres y circunstancias, y
- d) La más importante para ellos: el emperador había “manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del Estado, mientras que se forma y sanciona la Constitución política”.

De esta manera y al opinar en otras palabras, al emperador Iturbide, le obstaculizaba más que ayudara la Constitución de Cádiz, aún como norma supletoria, y así fue como la Junta Nacional Instituyente, acordó sustituir dicha carta gaditana por un Proyecto de Reglamento Político Provisional. Dicha decisión no fue nada fácil de tomar, varios miembros de la Junta Nacional Instituyente, encabezados fundamentalmente por el yucateco Lorenzo de Zavala, se oponían a ello, alegando una razón fundamental: la Junta Nacional Instituyente, no tenía facultades para derogar la Constitución española de 1812, cuya vigencia había sido proclamada por los textos fundamentales que hasta ese momento seguían rigiendo nuestra nación, como lo eran el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba y por ende, tampoco tenían facultad de expedir un reglamento provisional político del Imperio mexicano.

En efecto, desde el 10 de enero en que se presentó el Proyecto de Reglamento, se empezaron a discutir esas cuestiones, hasta el 14 de febrero del mismo año de 1823, en que se votó si estaba discutido suficientemente el asunto y por consecuencia si se aprobaba, en lo general, dicho Proyecto; habiendo votado por la afirmativa 21 miembros de la Junta Nacional Instituyente, frente a 16 que votaron por la negativa, entendieron que estaba aprobado en lo general.

De este suceso y lo que es de suma atención, es que los miembros de la Junta Nacional, habiendo sido designados por Iturbide y sabiendo que el emperador estaba interesado en ello,²⁵ varios de ellos se opusieron a la expedición del Reglamento Provisional, por razón de sus principios, no por mezquinos intereses políticos del acontecimiento. Otro asunto que merece plena atención es que, aunque se había derogado la Constitución de 1812, la legislación ordinaria que de ella se derivó, continuó en vigor, con lo cual se concluye que la técnica constitucional legislativa utilizada no tenía muy presente el sustento.²⁶

En el debate, en lo particular, lo único que en realidad se sometió a discusión y se aprobó sin oposición fue el nuevo preámbulo, que subsumía el Artículo 1º del Proyecto; para lo demás ya no hubo tiempo, antes triunfó Casa Mata. El nuevo proemio señalaba la improcedencia de la Constitución de Cádiz, toda vez que había una gran desproporción de representantes peninsulares y americanos a las Cortes Constituyentes; que México como nación libre tenía el derecho de promulgar su propia Carta Magna; además, hacía la apología de Iturbide y señalaba el carácter provisional del Reglamento, en tanto se aprobaba la constitución definitiva.

1. Como ya señalamos inicialmente, quedaba abolida —derogada— la Constitución española; sin embargo, la legislación ordinaria promulgada hasta antes del 24 de febrero de 1821

²⁵Alamán nos dice “por reiteradas excitaciones del emperador, procedió a ocuparse de formar un reglamento...”, *Cfr. Op. cit.*, p. 430.

²⁶Cuando don José María Covarrubias planteó esta misma cuestión, don Toribio González, que presidía en ausencia del presidente, y que era el primer vicepresidente, y coautor del Proyecto que se estaba discutiendo, le contestó diciendo que no se derogaba —abrogaba— la Constitución española, pues lo que de bueno y conveniente tiene para el Imperio mexicano, es reproducido en el Proyecto de Reglamento en consideración y por lo inmenso de la empresa no era posible revisar toda la legislación secundaria, la cual se daba por buena.

- quedaba en vigor, para lo cual, se nombraría una comisión que precisara ello y propusiera los cambios oportunos.
2. Se reafirmaba como religión oficial, con intolerancia de cualquier otra, a la católica, conservando los clérigos sus fueros y preeminencias, restableciendo las órdenes de jesuitas y hospitalarios.
 3. Se confirmaba como forma de gobierno el monárquico constitucional, representativo y hereditario, sobre la base de un Estado libre, independiente y soberano, unitario, con el nombre de Imperio mexicano.
 4. Se señalaba como mexicanos a todos los habitantes del Imperio que reconocieran la Independencia y los vecinos que con posterioridad se avecinaron, con aprobación del gobierno y *juren fidelidad* al emperador y las leyes; en consecuencia, a los extranjeros que hubieran prestado servicios al Imperio, el emperador, oyendo al Consejo de Estado e informando al ministro de Relaciones y al Ayuntamiento correspondiente, podría otorgarles el “derecho de sufragio”, la llamada “carta de naturaleza”.
 5. Se instituía como finalidad del gobierno la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.
 6. En cuanto a los derechos fundamentales, intentaba formular una especie de reglamento, pero de una manera bastante desordenada; así se establecía de la misma manera de la inviolabilidad del domicilio, que de la libertad personal, la propiedad y la expropiación, que se garantizaba la deuda pública, se establecía la proporcionalidad de las contribuciones, la igualdad de los individuos para obtener cargos públicos, las libertades de pensamiento y expresión, la censura civil y eclesiástica en cuestiones religiosas, legalidad y garantías jurisdiccionales, las fuerzas armadas y el servicio militar.
 7. Se instituía la división de poderes, indicando que no se podían reunir dos de ellos en una misma persona o corporación. Para ello, se dispuso:
 - a) El Poder Legislativo, lo ejercería la Junta Nacional Instituyente, reproduciendo las Bases Orgánicas que se le habían dado y otorgándoles inmunidad parlamentaria a sus miembros. Se señalaba que un futuro congreso asumiría dicho poder, para lo cual se expedirían sendas leyes de convocatoria y orgánica.
 - b) El Poder Ejecutivo, correspondía al emperador, siendo su persona sagrada e inviolable, se instituían sus obligaciones y prohibiciones. Se auxiliaba de cuatro ministerios (ya no se hablaba de secretarías): del Interior y de Relaciones Exteriores (que antes se llamaba de Relaciones Exteriores e Interiores), Justicia y Negocios Eclesiásticos, Hacienda y Guerra y Marina, cuyos titulares eran los responsables de los actos de gobierno y eran nombrados libremente por el emperador. Se les encomendaba especialmente el cuidado y atención de los establecimientos de instrucción y moral pública. Se preveía la existencia de una Regencia, integrada de uno a tres individuos, y sus suplentes, nombrados en secreto por el emperador, para el caso de su muerte o incapacidad física o moral. El príncipe heredero presidirá dicha Regencia, sin voto si fuera menor de 18 años, pues a partir de esa edad ocuparía el Trono (el emperador menor de edad no podrá casarse ni salir del Imperio sin autorización del Legislativo).

Continuaba el Consejo de Estado en los términos que lo había creado el Congreso Constituyente, dándole además, las facultades de presentar ternas para plazas de judicatura y presentación de beneficios eclesiásticos y obispados (los obispos serían consejeros honorarios).

- c) El Poder Judicial ordinario estaría integrado por alcaldes, jueces de letras, audiencias territoriales y un Supremo Tribunal de Justicia (para ser juez o magistrado se tenía que ser ciudadano del Imperio, mayor de 30 años, casado o viudo, no haber sido condenado por delito alguno y gozar de buena reputación, luces e integridad para administrar justicia).

Subsistían los fueros militar y eclesiástico, tanto para lo civil como para lo criminal, además de los tribunales especializados de minería y Hacienda, el Consulado exclusivamente para conciliación y arbitraje voluntario.

No podía haber más de tres instancias, con dos conformes de toda conformidad causaban estado y se establecía el recurso de nulidad (casación). La conciliación previa era obligatoria tanto en materia civil como criminal. Todo ello se regía conforme al Reglamento procesal gaditano del 9 de octubre de 1812.

- d) En cuanto a los gobiernos provinciales y municipales, se disponía: que en cada provincia habría un jefe superior político, nombrado por el emperador, conjugando el mando político y militar de la provincia mientras persistiera el amago de enemigos exteriores, el cual acordaba directamente con el ministro del Interior; en los puertos de mar que no fueran capitales de provincia habría un jefe político subalterno. En los ayuntamientos, el alcalde primero sería nombrado por el jefe político. Subsistirían las diputaciones provinciales y ayuntamientos electos popularmente, conforme la legislación de Cádiz y con las facultades que determinaba la misma legislación.

Los intendentes de provincia serían exclusivamente autoridades hacendarias en su correspondiente provincia y suplirían al jefe superior político en sus ausencias.

Habiendo sido un proyecto que no pasó de su aprobación en lo general y por supuesto no habiendo entrado nunca en vigor, consideramos que no merece mayor análisis.

CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo al pensamiento de Agustín de Iturbide, el Proyecto de Reglamento Provisional que él mismo originó, obligaría a derogar el texto constitucional, que era la Constitución de Cádiz de 1812, y comprometía servir, por tanto de constitución para la consolidación, legitimación y funcionamiento de su Imperio, supuestos todos negados definitivamente por el llamado Primer Congreso Constituyente mexicano, disuelto por el propio Agustín de Iturbide en octubre de 1822.

Este Proyecto de Reglamento Provisional, fue encomendado por el propio Agustín de Iturbide, a tres personas para su elaboración: Toribio González, Antonio J. Valdés y Ramón Martínez de los Ríos, según consta en los oficios del día 25 de noviembre de 1822 y del día 3 de enero de 1823, y de hecho, el Proyecto de Reglamento, llevaba nada más estas firmas cuando fue presentado ante la Junta Nacional Instituyente, para su debate en la sesión del

día 10 de enero de 1823. El Proyecto de Reglamento Provisional, constaba de 100 artículos ordenados como si se tratase de un auténtico texto constitucional. Constituía, pues, de un preámbulo y un articulado dividido en ocho secciones, las cuales a su vez se dividían en capítulos y éstos en artículos, con excepción del artículo 25, el cual acogió las 15 bases contenidas en un Decreto de 2 de noviembre de 1822, firmado por José Manuel de Herrera uno de los ministros más impertinentes del iturbidismo y funcionamiento de la propia Junta Nacional Instituyente.

Del estudio del Proyecto de Reglamento, se puede deducir que el valor jurídico de este Reglamento es completamente nulo, supuesto sostenido, ya que derivado de los acontecimientos, el Proyecto de Reglamento nunca se terminó de discutir ni se aprobó jamás. El debate que surge en torno a este Proyecto de Reglamento, y que se encuentra citado por algunos doctrinarios constitucionalistas, como es el caso del texto del maestro Burgoa Orihuela, entre otros, como testimonio de que sí fue aprobado dicho Reglamento, se refiere al aprobación del preámbulo, no así, de todo el contenido del Proyecto de Reglamento, como se puede comprobar en el desarrollo del análisis de esta investigación. Con todo, el valor histórico del Proyecto de Reglamento, es destacado, porque en él se recapitulan todas las ilusiones de Agustín de Iturbide por legitimar y fundamentar constitucionalmente su Imperio. De la misma forma, su valor doctrinal igualmente consigue ser grande, no solo porque, con motivo de la discusión del exordio, asistimos a un planteamiento muy interesante acerca de la vigencia efectiva en México de la Constitución española de 1812, que dicho preámbulo execraba, cuando en el texto del proyecto no se hacía otra cosa que copiarla, o mal copiarla, como precisaron en su momento Iturbide y Alcocer. En concreto, el Proyecto de Reglamento de 1822, es un modelo doctrinal de la prominencia en México de los juicios de residencia, de cuyo sistema como magníficamente lo señala José Barragán, nacerá no solo el de responsabilidad de los funcionarios públicos o servidores públicos, como actualmente se les llama, sino incluso del mismo juicio de amparo.



Constitución del Imperio Mexicano*

Proyecto de José María Couto

1823

TEXTO ORIGINAL

Valladolid, 8 de enero de 1823

Capítulo primero | Derecho público de los mexicanos

Artículo 1º. Todos los mexicanos son iguales delante de la ley, cualesquiera que sean sus títulos, clases y dignidades.

Artículo 2º. Todos los mexicanos, sin distinción alguna, están obligados a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 3º. Están obligados asimismo a defender la Patria con las armas, cuando sean llamados por la ley.

Artículo 4º. Todos los mexicanos son igualmente admisibles a los empleos civiles y militares.

Artículo 5º. Ningún mexicano podrá ser perseguido ni arrestado sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescriba.

Artículo 6º. La religión del imperio mexicano es la católica, apostólica, romana. El gobierno la protegerá siempre según las leyes e impedirá el ejercicio de cualquiera otra.

Artículo 7º. Los ministros de esta religión gozarán del fuero eclesiástico, conforme a las leyes del imperio.

Artículo 8º. Los mexicanos tienen el derecho de imprimir y publicar sus ideas políticas, sujetándose sin embargo, a las leyes que deben reprimir el abuso de esta libertad.

Artículo 9º. Son inviolables las propiedades de todos los habitantes del imperio.

Artículo 10. El Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por causa de un interés

público legalmente probado, pero con una indemnización anticipada.

Artículo 11. Son mexicanos, 1o. Todos los nacidos en el territorio del imperio de padres mexicanos: 2o. Los ciudadanos españoles europeos, o americanos que quieran sujetarse a la presente Constitución: 3o. Los extranjeros católicos que llevando ocho años de vecindad, estando casados con mujer mexicana adquieran de la Cámara del imperio carta de naturaleza.

Capítulo segundo | Forma del gobierno del imperio

Artículo 12. La persona del emperador es sagrada e inviolable, sus ministros son responsables.

Artículo 13. Al emperador solamente pertenece el Poder Ejecutivo.

Artículo 14. El emperador es el jefe supremo del Estado, manda las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, hace los tratados de paz, de alianza y de comercio: nombra todos los empleados de la administración pública y forma los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes y seguridad del Estado.

Artículo 15. El Poder Legislativo se ejerce colectivamente por el emperador, la cámara del imperio, y la Cámara de los Diputados de las provincias.

Artículo 16. Al emperador corresponde privativamente proponer la ley.

*Fuente: Calvillo, Manuel, *La república federal mexicana. Gestión y nacimiento*, El Colegio de México-El Colegio de San Luis, t. 2, 2003, pp. 667-674. [Reproducción del original existente en los *Iturbide Papers* en la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos].

Artículo 17. La proposición de la ley se hace según parezca al emperador o a la cámara del imperio o a la de los diputados de las provincias, a excepción de la ley de impuestos o contribuciones que debe dirigirse en derechura a la Cámara de los Diputados.

Artículo 18. Toda ley debe ser examinada en las dos cámaras, discutida y votada libremente por la mayoría absoluta de cada una de ellas.

Artículo 19. Las cámaras tienen la facultad de suplicar al emperador el que proponga una ley sobre cualquier objeto.

Artículo 20. Esta súplica no se dirigirá al emperador sino después de haberse discutido y votado en sesión secreta por la Cámara que se hace.

Artículo 21. Si el emperador accediendo a la súplica hiciese la proposición de la ley la pasará a las dos cámaras para que se examine, discuta y vote libremente, como si la iniciativa se hubiese hecho por él mismo.

Artículo 22. Votada una ley por cualquiera de las dos cámaras debe remitirse a la otra para que la discuta y vote; si fuese aprobada por ésta se presentará al emperador para que la sancione, mas si fuese rechazada no volverá a tratarse de ella en aquel año.

Artículo 23. El emperador solamente es quien sanciona y promulga las leyes.

Capítulo tercero | Cámara del imperio

Artículo 24. La cámara del imperio es una parte esencial del Poder Legislativo.

Artículo 25. Debe comenzar y cerrar sus sesiones un mes después que la Cámara de los Diputados de las provincias.

Artículo 26. Son miembros de la cámara del imperio 1o. Los M.R.R. arzobispos y R.R. obispos y los vicarios capitulares en sede vacante: 2o. El diputado eclesiástico que nombre cada uno de los cabildos de las iglesias catedrales y colegiatas: 3o. Todos los ciudadanos a quienes el emperador conceda este privilegio por lo ilustre de su nacimiento o por estar adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios, o en recompensa de algunos señalados servicios.

Artículo 27. Los M.R.R. arzobispos y R.R. obispos que por motivos graves a juicio del emperador no puedan asistir a las sesiones de la cámara, podrán nombrar un delegado que haga sus veces en ella.

Artículo 28. El número de los individuos de la cámara del imperio es ilimitado.

Artículo 29. El emperador nombra el presidente y secretarios de esta cámara de entre los mismos individuos que la componen.

Artículo 30. Ningún individuo de la cámara del imperio podrá por este título, gozar dietas, pensiones o sobresueldo de cualquiera naturaleza que sea.

Capítulo cuarto

I. Cámara de los Diputados

Artículo 31. La Cámara de los Diputados es la reunión de todos los que para este efecto fuesen nombrados por las provincias del imperio en la forma que se dirá.

Artículo 32. La base para esta cámara es la población compuesta de todos los ciudadanos del imperio.

Artículo 33. Para el cómputo de la población servirá el censo que se haya formado últimamente mientras que pueda hacerse otro nuevo.

Artículo 34. Por cada cien mil almas de la población compuesta como se ha dicho en el artículo 32, se nombrará un diputado.

Artículo 35. En el caso de que la población de alguna provincia no llegue a cien mil almas, nombrará, sin embargo, un diputado con tal que no baje de cincuenta mil.

II. Juntas electorales de parroquia

Artículo 36. Para la elección de los diputados de Provincia se celebrarán juntas electorales de Parroquia.

Artículo 37. Estas juntas se celebrarán siempre el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las cortes en la respectiva parroquia.

Artículo 38. Para ser elector de parroquia se requiere estar avencindado y residir en la misma,

ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, tener casa abierta y una renta anual que no baje de trescientos pesos.

Artículo 39. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los que se presentan como electores concurren las calidades requeridas en el artículo anterior para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca y lo que se decidiere se ejecutará sin recurso alguno, para este solo acto.

Artículo 40. Las juntas de parroquia serán presididas o por el Alcalde de la ciudad, villa o pueblo con asistencia del cura párroco; y si en un mismo pueblo hubiese varias parroquias, presidirá una junta el jefe político o alcalde, otra el otro alcalde y los regidores por suerte presidirán las demás.

Artículo 41. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales, se dará principio a la junta nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes.

Artículo 42. Se procederá inmediatamente al nombramiento de tres individuos para diputados de la cámara de provincia, lo que se hará designando cada elector en tres personas, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario y éste la escribirá en una lista a su presencia, y en esta elección nadie podrá votarse a sí mismo.

Artículo 43. Para ser nombrado diputado de provincia se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, casado o viudo que haya nacido en la provincia, o esté avencindado en ella con residencia al menos de siete años y que tenga una renta anual que no baje de quinientos pesos procedentes de bienes propios.

Artículo 44. Concluido este acto el presidente, los escrutadores y el secretario reconocerán las listas y aquél publicará en otra lista el nombre de los tres ciudadanos que hayan recibido mayor número de votos.

Artículo 45. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y los escrutadores y se remitirá copia de ésta al jefe político, gobernador o presidente de la provincia.

III. Juntas electorales de provincia

Artículo 46. Las juntas electorales de provincia se compondrán del jefe político de la misma, de los alcaldes, regidores y cura o curas de la capital, y de diez hombres buenos en quienes concurren las mismas circunstancias que conforme al artículo 38, se requieren para ser elector de parroquia.

Artículo 47. Estos hombres buenos se nombrarán por el jefe político, ayuntamiento y curas párrocos de entre los vecinos de la misma capital.

Artículo 48. Reunida esta junta el domingo segundo del mes de noviembre del año anterior al de la reunión de las cámaras, se procederá inmediatamente a nombrar, de entre sus individuos, dos escrutadores y un secretario.

Artículo 49. Enseguida se abrirán las listas que se hayan remitido de las parroquias y leyendo en voz alta los nombres de todos los comprendidos en ellas, se irán apuntando por el secretario en presencia de los escrutadores.

Artículo 50. Concluida esta operación se procederá por la junta a nombrar de entre los mismos individuos que hayan tenido puestos en las listas de parroquias aquel diputado o diputados que según el censo de la población correspondan a la provincia en la forma siguiente:

Artículo 51. Si algún individuo viniere puesto en la mayor parte absoluta de las listas de parroquia en el mismo hecho recaerá en él el nombramiento de diputado de provincia.

Artículo 52. Si ninguno tuviese esta mayoría se procederá por la junta a la elección del diputado o diputados, y quedarán nombrados los que reúnan la mayoría absoluta de los votos de la misma.

Artículo 53. Las dudas que se susciten sobre si alguno de los individuos propuestos por las parroquias concurren las circunstancias que según el artículo 43 se requieren para ser diputado de provincia se resolverán en el acto por la misma junta y lo que resolviere se ejecutará sin recurso alguno.

Artículo 54. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores, los cuales enseguida otorga-

rán sin excusa alguna sus poderes a los diputados nombrados, según la forma siguiente:

En la ciudad o villa de... a... días del mes de noviembre del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de todos los electores que forman la junta de provincias) fijaron ante mí el infrascripto escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo a la Constitución del imperio mexicano al nombramiento de diputados de la cámara de las provincias, con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a la cámara que fueron electos por diputados para ella por esta provincia los señores N.N.N. como resulta de la acta extendida y firmada por N.N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo dentro de los límites que la Constitución prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia a tener por válido y obedecer y cumplir cuando como tales diputados de la cámara hicieren con arreglo a la Constitución del imperio mexicano. Así lo expresaron y otorgaron hallándose presentes como testigos N.N. que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe.

Artículo 55. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que el gobierno les señalare a propuesta de la cámara del imperio.

Artículo 56. Los diputados así de la cámara del imperio como de la de las provincias serán

inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvencidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal que se establezca en el modo y forma que se prescribirá en el reglamento del gobierno interior de las mismas cámaras.

Artículo 57. Este reglamento, lo mismo que las demás leyes, debe ser propuesto por el emperador, examinado, discutido y votado libremente por las dos cámaras.

IV. De la celebración de las cámaras

Artículo 58. Se reunirá la Cámara de los Diputados de provincia todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este solo efecto en el día primero de febrero.

Artículo 59. Las sesiones de la cámara durarán en cada año tres meses consecutivos y sólo podrán prorrogar sus sesiones por otro mes más si el emperador lo determinara así.

Artículo 60. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años y no podrán volver a ser elegidos sino mediando otra diputación.

Artículo 61. En el reglamento interior de las cámaras se prescribirán las formalidades con que se han de examinar los poderes que presenten los diputados y el juramento que éstos deben prestar para el desempeño de su encargo.

Artículo 62. El presidente de esta cámara será el que nombre el emperador y su encargo durará todo el tiempo de las sesiones de la misma.

Artículo 63. La cámara nombrará de entre sus individuos a pluralidad absoluta de votos, cuatro secretarios cuyas atribuciones se especificarán en el reglamento del gobierno interior de la misma cámara.

JOSÉ MARÍA COUTO

Nota primera: Para el arreglo constitucional de la sucesión a la Corona del imperio me parecen muy juiciosas las determinaciones de la Constitución española desde el artículo 174 hasta el 200 que podrán ponerse en el lugar que le corresponda *mutatis mutandis*.

Nota segunda: Las leyes que deben arreglar el gobierno interior político de las provincias no deben a mi juicio ser constitucionales porque deben variarse según se alteren o varíen las costumbres y luces de nuestros pueblos.

Nota tercera: El arreglo del Poder Judicial y el de los tribunales de justicia del imperio por la misma razón que el gobierno político de las provincias no debe ser constitucional. El tiempo y las luces fijarán de un modo estable lo que sea más conveniente y justo sobre este particular. Unas leyes particulares podrán servir por ahora a fin de conciliar la justicia y libertad de los ciudadanos con la seguridad de un Estado naciente y poco consolidado. Valladolid 8 de enero de 1823.

Plan de Casa Mata

*Mantio Fabio Casarín León**

INTRODUCCIÓN

MUCHO SE ha debatido a lo largo de la historia en torno al origen y autenticidad del federalismo mexicano. Son vastos los estudios realizados por un gran número de tratadistas buscando explicar, desde su propia perspectiva, los factores y las circunstancias que influyeron de manera determinante en la implantación y posterior desarrollo del sistema federal.

Dentro de las corrientes de pensamiento que predominan en nuestro constitucionalismo, destacan autores que niegan la originalidad del federalismo mexicano al considerarlo una copia del modelo estadounidense, argumentando que su adopción no fue el producto de una tradición histórica, cultural y política propia, tal y como se aprecia en el texto de la primera Constitución mexicana de 1824 así como en las Constituciones de 1857 y la vigente de 1917, resultando suspendido dicho régimen únicamente por las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 de corte centralista.

Por otra parte, se encuentran los doctrinarios que sostiene la autenticidad de la forma federal adoptada por el Estado mexicano una vez consumada su independencia, tomando como base la experiencia vivida a partir de la Constitución de Cádiz en 1812 que establecía las diputaciones provinciales, las cuales dieron paso a un proceso de descentralización política que influyó de manera determinante en la formación de los Estados soberanos que posteriormente integraron la República mexicana.

A pesar de que la segunda postura es la más aceptada dentro de la doctrina constitucional, poco se ha reflexionado en torno a ciertos acontecimientos que constituyen la prueba fehaciente de que nuestro federalismo es el resultado de experiencias históricas propias. De manera particular, el Plan y Acta de Casa Mata, proclamado el 1 de febrero de 1823 en el cuartel general del mismo nombre en la entonces

*Doctor en Derecho Público. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

provincia de Veracruz, representa quizás el punto de partida de un proceso que no sólo se caracterizó por el rechazo de un gobierno monárquico e imperialista —una vez emancipada nuestra nación de la Corona española—, sino que por el contrario culminaría con la adopción de la forma republicana y federal a partir de claras expresiones de voluntad atribuidas a los gobiernos —que con mayor o menor grado de autonomía— funcionaban en las diputaciones provinciales.

Conocer el contexto, así como los sucesos que le precedieron a la firma del mencionado documento, resultan indispensables para comprender la génesis, evolución y situación actual del Estado federal mexicano, sobre todo por la exigencia observada en amplios territorios que conformaban las provincias para constituir un gobierno representativo, que a través de la unión pugnara por alcanzar y satisfacer sus fines comunes, oponiéndose como nación independiente a la continuación de formas y estructuras de gobierno monárquicas y centralizadas, como herencia de la colonia y el virreinato.

GÉNESIS DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO

La idea de la República federal aparece como consecuencia del derrumbe del imperio, provocado por la culminación del movimiento de independencia —iniciado en 1810— así como de la orientación de todas las fuerzas vivas de la nación hacia la construcción de un régimen con dichas características.¹ Como sostiene el maestro Ignacio Burgoa, la idea federalista nace en la breve etapa histórica de nuestro país comprendida entre 1812 y la Constitución de 1824, en que se expresa y claramente se proclama.²

En efecto, la Constitución de Cádiz de 1812 (jurada en la Nueva España el 30 de septiembre de ese mismo año) consagró la institución política de la diputación provincial como el cuerpo colegiado que tenía a su cargo el gobierno interior de las provincias, cuya integración era de origen democrático indirecto y sus miembros deberían ser nativos o vecinos de la provincia respectiva.³

Dicha figura fue reconocida en los territorios del continente americano gracias a los perseverantes y enérgicos esfuerzos de los diputados que concurrieron a las Cortes Constituyentes de aquella ciudad española,⁴ para posteriormente consagrarse en la Constitución de Apatzingán de 1814 en donde las provincias tendrían el derecho a elegir los diputados que conformarían el Supremo Gobierno.⁵

Es importante mencionar que el 4 de mayo de 1814 Fernando VII desconoció mediante decreto la Constitución gaditana y restauró el absolutismo en España y sus colonias, siendo hasta marzo de 1820 cuando se restableció su vigencia; lo anterior, permitió a las diputacio-

¹Cfr. Leonel Alejandro Armenta López, *La forma federal de Estado*, México, UNAM, 1996, p. 95.

²Cfr. *Derecho constitucional mexicano*, 4ª ed., México, Porrúa, 1982, p. 411.

³*Ibidem*, p. 415. Las diputaciones provinciales estaban conformadas por el jefe político, el intendente y siete vocales; a lo largo de su historia, se observa la mezcla de competencias de carácter económico con algunas de carácter político, fomentando la riqueza de la provincia y cumpliendo con las funciones del Gobierno en su territorio.

⁴Entre los más destacados diputados mexicanos estaban José Miguel Guridi Alcocer, por Tlaxcala; José Ignacio Beye Cisneros, por la capital; José Miguel Gordo Barrios, por Zacatecas; Miguel González Lastrí, por Yucatán; Joaquín Maniau, por Veracruz; José Miguel Ramos Arizpe, por Coahuila; Manuel María Moreno por Sonora y Mariano Robles, por Chiapas. Cfr. Miguel León-Portilla, “Cádiz: escenario del primer encuentro hispano-americano”, en *Revista digital de la Real Academia Hispano-Americana de Ciencias, Artes y Letras*, núm. 1, 2011. Disponible en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:E9aOZKf7e08J:revista.raha.es/escenario.html+%&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx> [09/05/16].

⁵Ignacio Burgoa Orihuela, *Derecho constitucional mexicano, op. cit.*, pp. 413-414.

nes ya establecidas el reinicio de sus funciones y a aquellas provincias que aún no contaban con las mismas proceder a su formación.⁶

El 24 de febrero de 1821 Agustín de Iturbide expidió el Plan de Iguala que desconocía la Constitución de Cádiz de 1812. En este documento no se hace referencia a las diputaciones ni a las provincias de la Nueva España, sino más bien a conceptos propios de una monarquía o de un imperio. Tal exclusión se reafirmó en los Tratados de Córdoba de 1821 conforme a los cuales el Gobierno se depositó en un organismo colegiado denominado “Junta Provisional Gubernativa”, que tenía como parte de sus facultades determinar el proceso de elección de diputados a las Cortes y realizar la respectiva convocatoria.⁷

Una vez consumado el proceso emancipador de la Corona española, fue proclamada el Acta de Independencia del Imperio Mexicano el 28 de septiembre de 1821, lo que generó la declaración y posterior adhesión al movimiento libertador de varias provincias.

Al respecto, señala Felipe Tena Ramírez:

[...] al consumarse la independencia en 1821, no eran varios Estados los que surgían a la vida independiente, sino un Estado unitario, que correspondía al antiguo virreinato. Los diputados al primer Constituyente reunido en 1822 no representaban a entidades autónomas; ni siquiera las entidades de la América Central, que no habían pertenecido a Nueva España, mandaron a sus representantes para celebrar un pacto con las provincias del virreinato, sino que previamente se declararon unidas al nuevo Estado unitario y después enviaron a sus representantes al Congreso.⁸

El 19 de mayo de 1822 Iturbide fue proclamado emperador de México, impulsándose un gobierno monárquico constitucional que ofrecía un equilibrio de tres fuerzas: religión, unión e independencia. Sin embargo, los propósitos de unidad nacional no lograron salvar las profundas diferencias entre los grupos políticos quienes desde muy temprano manifestaron su descontento al nuevo régimen.⁹

Debido a tales confrontaciones, Iturbide disolvió el Congreso el 31 de octubre de 1822 sustituyéndolo por la Junta Nacional Instituyente, integrada por diputados designados por el propio emperador de entre aquellos que habían pertenecido al desaparecido órgano legislativo, y que ostentarían la representación nacional hasta que pudiese convocarse un nuevo Constituyente. Dicha Junta expidió el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano el 18 de diciembre del mismo año, que estableció un modelo de gobierno monárquico, constitucional, representativo y hereditario.

Disuelto el primer Constituyente, estalló la rebelión de Casa Mata encabezada por el General Antonio López de Santa Anna, misma que fue precedida por el Plan de Veracruz dado a conocer por aquél y por el general Guadalupe Victoria el 6 de diciembre de 1822, mediante el cual desconocieron al gobierno de Iturbide proponiendo la instauración de un gobierno representativo encarnado en el Congreso, y que muy pronto recibiría las adhesiones

⁶Para un estudio completo del tema, *cf.*: Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, Colmex-UNAM, 2012.

⁷Ignacio Burgoa Orihuela, *Derecho constitucional mexicano*, *op. cit.*, p. 418.

⁸*Cf.*: Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, 13ª ed., México, Porrúa, 1975, pp. 116-117.

⁹*Cf.*: Ma. del Carmen Salinas Sandoval, *Oposición al imperio de Agustín de Iturbide, 1821-1823*, México, El Colegio Mexiquense, 1997. Disponible en: <http://www.cmq.edu.mx/index.php/docman/publicaciones/doc-de-investigacion-n/136-di0020095/file> [09/05/16]. Tal y como refiere la autora en el resumen de la obra, los iturbidistas se enfrentaron a los republicanos, borbonistas e insurgentes bajo la influencia de las logias masónicas, siendo el Congreso y el Ejército Imperial los principales reductos de la oposición que orillaron a Iturbide a abdicar. Con ello, se terminó el primer intento monárquico para organizar el gobierno y se abrió la puerta para organizar el republicanismo federal plasmado en la Constitución de 1824.

de Vicente Guerrero y Nicolás Bravo, así como de José Antonio de Echávarri; este último, enviado por el emperador a tierras veracruzanas para sofocar el movimiento que se estaba organizando en su contra.¹⁰

El Plan y Acta de Casa Mata, firmado el 1 de febrero de 1823, fue determinante para que el federalismo siguiera su cauce en nuestro territorio, ya que con la adhesión de varias provincias al mismo se inició la defensa de su autonomía, declarándose independientes del aún existente gobierno imperial. Si bien es cierto que con dicha autonomía se concretó el cuidado de sus respectivas administraciones, las provincias aprovecharon la oportunidad para solidarizarse en una causa común que era la reinstalación del Congreso disuelto por Iturbide y darle vida a la República.¹¹

Una vez reinstalado el Constituyente, seguido por la abdicación de Iturbide al trono, algunas de las provincias exigieron imperiosamente la implantación del sistema federal amenazando incluso con la segregación. Ante esta situación, el 12 de junio de 1823 el órgano legislativo emitió lo que se denominó el *Voto del Congreso*,¹² mismo que establecía:

El soberano Congreso constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya la nación.¹³

Cinco días después, se expidió la convocatoria para las elecciones del nuevo Constituyente que iniciaría sus labores el 5 de noviembre de 1823. Este segundo Congreso expidió el Acta Constitutiva de la Federación el 31 de enero de 1824,¹⁴ en cuyo Artículo 5º prescribió: “La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal”, consignándose la primera decisión genuinamente constituyente del pueblo mexicano al aparecer por primera vez —de hecho y de derecho— los Estados federados”.¹⁵

EL DEBATE DOCTRINAL EN TORNO A LA AUTENTICIDAD DE NUESTRO FEDERALISMO

Felipe Tena Ramírez comparte la tesis que considera al federalismo mexicano como una adecuación del modelo estadounidense. Al efecto, sostiene que si bien es cierto que el sistema federal fue producto de la propia experiencia americana donde desembocó de forma natural y espontánea, con el tiempo se le consideró apto para ser aplicado en pueblos cuya tradición era diferente, provocando su emancipación del fenómeno histórico que le dio vida y cobrando autonomía dentro de la doctrina y práctica constitucional.¹⁶

¹⁰Cfr. David Guerrero Flores y Emma Paula Ruiz Ham, *El país en formación. Cronología (1821-1854)*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2012, p. 24. Disponible en: http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/437/1/images/el_pais_en%20formacion.pdf (consultado el 9 de mayo de 2016).

¹¹Leonel Alejandro Armenta López, *La forma federal de Estado, op. cit.*, p. 97.

¹²Tal vez —sostiene José Barragán Barragán—, este voto fue la primera forma jurídica que se dio durante el proceso histórico de formación del federalismo mexicano, ya que aceptó a la Federación como anhelo y exigencia de algunas diputaciones provinciales ya constituidas en Estados, y de algunas que aún estaban en su proceso de auto-transformación. Cfr. “Formas de gobierno”, en *Teoría de la Constitución*, 5ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 349.

¹³*Idem.*

¹⁴Este documento, presentado bajo la forma de una Constitución abreviada, representa el pacto en virtud del cual se formaliza la voluntad de los Estados de constituirse bajo una federación, inexistente anteriormente. *Ibidem*, p. 350.

¹⁵Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano, op. cit.*, p. 118.

¹⁶*Ibidem*, p. 116.

Por ello, afirma el reconocido jurista, si el federalismo sirve para centralizar poderes antes dispersos como aconteció en Estados Unidos, también puede ser utilizado para descentralizar poderes anteriormente unificados según ha sucedido en Estados originariamente unitarios como México, donde al consumarse la independencia en 1821 no eran varios Estados los que surgían a la vida independiente sino un Estado unitario que correspondía al antiguo virreinato.¹⁷

Con ello, Tena concluye que el Acta Constitutiva de 1824 fue un documento que consignó la primera decisión genuinamente constituyente del pueblo mexicano, ya que en ella aparecieron por primera vez —de hecho y de derecho— los Estados federados; por tanto, el intento de separación de algunas provincias previo a la adopción del sistema federal no puede tomarse como verdadera integración de Estados independientes pues nunca llegaron a formarse como tales.¹⁸ Así, la Constitución se colocó en el supuesto de que la Federación mexicana nació de un pacto entre Estados preexistentes que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes, razón por la cual adoptó el sistema norteamericano plasmado en el Artículo 124.¹⁹

Por su parte, Ignacio Burgoa sostiene que el sistema federal se estableció en los Estados Unidos de Norteamérica mediante un proceso centrípeto, cuya primera etapa fue la preexistencia de entidades jurídico-políticas que representaban verdaderos Estados libres y soberanos, los cuales dieron origen a una Confederación conservando su autonomía interna y su independencia externa sin crear una nueva entidad, esto es, un Estado superior con poder y autoridades diferentes. Posteriormente, tales entidades dieron paso a la formación de un nuevo Estado total con personalidad, poder y autoridades propias, distintas y separadas de los Estados miembros.²⁰

En el caso mexicano —nos dice Burgoa—, la insurgencia (que al principio careció de planes y programas definidos) poco a poco fue adquiriendo su propia ideología, misma que plasmó en distintos documentos importantes que no sólo contenían meros propósitos sino la forma en la que debía organizarse nuestra patria una vez consumada su independencia. Paralelamente, dentro del régimen virreinal se fueron registrando acontecimientos políticos trascendentales en cuya sucesión se descubre la génesis del federalismo, como es la institución política de la diputación provincial bajo la vigencia de la Constitución española de 1812.²¹

Otro de los tratadistas que se han ocupado de estudiar el federalismo mexicano es Jorge Carpizo, quien manifiesta que el germen de este modelo se encuentra en las diputaciones provinciales reconocidas en el texto constitucional de Cádiz, donde el rey nombró un jefe superior en cada una de ellas con la finalidad de promover su prosperidad. En 1813 las Cortes gaditanas ordenaron la creación de seis diputaciones provinciales en la Nueva España, aboliéndose la figura del virrey y quedando en su lugar un jefe político que era el único funcionario ejecutivo dentro de la jurisdicción provincial, directamente responsable ante las referidas Cortes.²²

¹⁷*Idem.*

¹⁸*Ibidem*, p. 118.

¹⁹*Ibidem*, p. 121.

²⁰Ignacio Burgoa Orihuela, *Derecho constitucional mexicano*, op. cit., pp. 411-412.

²¹*Ibidem*, p. 423.

²²*Cfr. Estudios constitucionales*, 8ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2003, pp. 82-85. En 1822 existían 22 diputaciones provinciales en el territorio mexicano, mismas que aumentaron a 23 un año después.

El hecho determinante para el federalismo mexicano —afirma Carpizo— fue que las provincias exigieron este sistema bajo la amenaza de separarse de México si se establecía el régimen central, tal y como sucedió con Campeche —que proclamó su emancipación al igual que Tabasco y Guadalajara—, mientras que Oaxaca se constituyó en república federal, independiente y libre absolutamente, lo que trajo como resultado que el Congreso convocante —no Constituyente— expidiera el voto para la forma de república federal. Por eso, concluye que el régimen federal no fue una solución de gabinete, teórica e irreal, sino que fue el anhelo de las provincias por el que lucharon y triunfaron.²³

En la misma línea de pensamiento se encuentran los argumentos de Fix Zamudio y Valencia Carmona, quienes ponen de manifiesto que en los movimientos de mayor trascendencia en la historia nacional (independencia, reforma y revolución) triunfó dicho régimen, plasmándose en las correspondientes Constituciones de 1824, 1857 y 1917. Según los referidos autores, los hechos que influyeron de manera notable en la instauración del federalismo fueron los siguientes:²⁴

a) el sistema francés de intendencias, complementando (*sic*) por las llamadas provincias internas; las intendencias se establecen en Nueva España a partir de 1786, correspondiendo a cada intendencia una cierta demarcación territorial; *b)* la influencia de los ayuntamientos, que a la hora de la independencia cierran filas en contra de la invasión napoleónica, reclaman su autonomía y encabezan los primeros movimientos liberadores; *c)* la creación de las diputaciones provinciales, con base en las intendencias, por la Constitución de Cádiz de 1812, artículos 324 y 337, que hizo de cada provincia una entidad independiente con respecto a las demás, colocándose a un jefe político como único funcionario ejecutivo y a la diputación como órgano encargado de legislar; *d)* la propia actividad política de las diputaciones provinciales, reinstaladas a principios de 1820 cuando vuelve a ponerse en vigencia el texto gaditano, y que se transformaron en interesante receptáculos de las inquietudes locales.

En esta serie de hechos —señalan los autores— se puede encontrar un hilo conductor de la descentralización política, la cual parte de las intendencias, se replica en los cabildos, toma fuerza con el establecimiento de las diputaciones provinciales y se intensifica en el periodo comprendido entre septiembre de 1821 y 1824; en este lapso, las provincias lucharon por el reconocimiento de su existencia y autonomía amenazando con separarse de México, convirtiendo sus diputaciones en legislaturas independientes o impugnando el Congreso Constituyente. De esta forma, concluyen que para el nacimiento del sistema federal mexicano se deben tomar en cuenta tanto las instituciones coloniales como los aportes del movimiento de independencia, aunados a la influencia del constitucionalismo norteamericano y el pensamiento liberal europeo de la época.²⁵

Otro de los autores que ha contribuido de forma significativa al estudio del federalismo mexicano es José Barragán Barragán, quien con base en los acontecimientos históricos suscitados entre 1810 y 1824 niega tajantemente que dicho modelo sea exactamente igual al norteamericano, por la sencilla razón de que no existe ningún hecho acaecido durante ese

²³*Idem.*

²⁴Cfr. Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 4ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2005, pp. 991-994.

²⁵*Idem.*

lapso que se parezca a los ocurridos en el país vecino durante su proceso de independencia y de formación federalista.

En efecto, señala que a raíz de la diferencia existente entre los hechos históricos de ambas naciones, los estudios sobre el federalismo estadounidense no necesariamente sirven para explicar el federalismo mexicano.²⁶ Además, la realidad mexicana ha sido tan compleja y doctrinalmente tan férrea que merece se le reconozca su propia idiosincrasia, con independencia absoluta de otros modelos o esquemas político jurídicos.²⁷

Por tanto, a juicio de Barragán los acontecimientos militares y políticos que fueron parte de la conjuración de Veracruz, junto con los postulados del Acta de Casa Mata, condujeron directamente al establecimiento del federalismo en nuestro país.²⁸ Aquí su explicación:

[...] el federalismo mexicano, como proceso histórico, se inició el primero de febrero de 1823, que es la fecha del Acta de Casa Mata; y comenzó este movimiento por la propia fuerza interna de todos y de cada uno de los puntos de dicha Acta, que no era otra cosa más que un ultimátum a Iturbide, y una especie de programa críptico que sólo la historia tenía que descifrar de todos y cada uno de los pasos del proceso de formación del federalismo mexicano [...] todo se reduce a hechos históricos sencillos de narrar: entre los puntos del Acta de Casa Mata estaba el de la inmediata reinstalación del Primer Congreso Constituyente, disuelto por Iturbide a fines del mes de octubre de 1822. La reinstalación tuvo lugar el día 7 de marzo de 1823 [...] En la misma Acta también se exigía que este Congreso, recién instalado, procediera a convocar a una nueva Asamblea Constituyente [...] He aquí la gran paradoja: el Congreso reinstalado no quiso acatar, en principio, este punto del Acta de Casa Mata y precisamente por oponerse a elaborar la mencionada convocatoria, procedieron varias Diputaciones Provinciales, primero, a negarle el apoyo y la obediencia a Iturbide por haber disuelto al Congreso; segundo, a adherirse al Acta de Casa Mata; tercero, procedieron a reunirse en Puebla, a fin de elaborar ellas mismas la referida convocatoria; cuarto, ante la negativa del Congreso para auto-disolverse, le retiraron su obediencia; y quinto, varias de estas Diputaciones Provinciales iniciaron un proceso de auto-transformación en estados libres independientes y soberanos.²⁹

Interesantes también las reflexiones de José Gamas Torruco, quien afirma que el Acta Constitutiva de 1824 abrigó los principios base de la Constitución y de la Federación mexicana, siendo la contribución más importante de la Constitución de Cádiz (retomada por el Acta) las diputaciones provinciales que lucharon y lograron que sus provincias fueran elevadas a la calidad de Estados integrantes de una Federación.³⁰

Por ello, la idea de dotar a las provincias de autonomía y de órganos de gobierno propios no obedeció al deseo de imitar las instituciones norteamericanas, sino que fue resultado de la experiencia interna que inició con el gobierno colonial y culminó con el fraccionamiento de la República; no obstante lo anterior, se recurrió al modelo establecido en la Constitución de los Estados Unidos de América, conocida por medio de una traducción difundida por Vicente

²⁶José Barragán Barragán, "Formas de gobierno", *op. cit.*, pp. 343-344.

²⁷Cfr. Del mismo autor, *El pensamiento federalista mexicano: 1824*, México, Universidad Autónoma del Estado de México-Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, 1983, p. CXLVIII.

²⁸*Ibidem*, p. VIII.

²⁹José Barragán Barragán, "Formas de gobierno", *op. cit.*, pp. 345.

³⁰Cfr. Su trabajo "La Constitución de Cádiz de 1812 en México", en Barceló Rojas, Daniel A. y José María Serna de la Garza (coords.), *Memoria del seminario internacional conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, pp. 259-260.

Rocafuerte y por la exposición explicativa de Prisciliano Sánchez denominada “Pacto Federal de Anáhuac”.³¹

Con base en lo anterior, Gamas Torruco afirma que efectivamente la Constitución federal de 1824 estuvo influenciada por la Constitución americana pero también consagró no pocos elementos de la Constitución de Cádiz, razón por la cual no puede tomarse ni como una copia de la primera ni como una prolongación de la segunda.³²

A mayor abundamiento, tomando en cuenta las circunstancias históricas que se dieron en el establecimiento del sistema federal en México y en Estados Unidos, el tratadista en comento nos ofrece el siguiente comparativo:

En México [...] el federalismo se fundó en la estima de que era el medio de garantía de un buen gobierno, donde se realizaría mejor la potencialidad del individuo, se equilibraría la libertad con el orden y la seguridad y se evitarían los males de un sistema central, no por lejano menos asfixiante. Mientras en Estados Unidos de América había previamente estados independientes, en México existían provincias sometidas, y donde el pueblo jamás ejerció soberanía. Mientras en Estados Unidos se desarrolló la práctica colonial del “gobierno propio”, a través de asambleas representativas locales electas, que fueron verdaderas escuelas de formación política, México se formó durante el tránsito español hacia el absolutismo. Tales asambleas aparecieron sólo dos años después de iniciada la Guerra de Independencia, como una reacción liberal tardía, y mantuvieron azarosa vigencia. Mientras en Estados Unidos de América se cumplían y desarrollaban los derechos del súbdito británico y se establecían los fundamentos de un Estado de Derecho, en México regían los mandatos unilaterales de la Corona y la trágica sentencia “se acata, pero no se cumple”, que dejó una huella tan nefasta como perdurable.³³

Como síntesis y conclusión de las posturas asumidas por la doctrina constitucional mexicana por cuanto hace al surgimiento del federalismo, Enrique Aguirre Saldívar sostiene que en México dicho régimen es consustancial a la historia nacional y especialmente al decisivo siglo XIX, careciendo de sustento la teoría tradicional como producto de un proceso centrífuga (Tena Ramírez) por el que un centro poderoso concedió graciosamente limitadas atribuciones a entidades originalmente débiles, y adoptando una postura contraria de dirección centrípeta (José Barragán) por la cual las provincias poderosas coincidieron en agruparse en una federación con un gobierno central acotado, a pesar de que con el tiempo tendrían que remontar la adversidad de un centralismo *de facto* que se ha prolongado hasta nuestros días.³⁴

EL PLAN DE CASA MATA Y SU CONTRIBUCIÓN AL FEDERALISMO MEXICANO

Hemos referido con anterioridad que el 31 de octubre de 1822 el emperador Agustín de Iturbide disolvió el Congreso después de una serie de tensiones con diversos grupos políticos. Como resultado de dicha medida, Antonio López de Santa Anna, apoyado por varios jefes

³¹Cfr. Del mismo autor, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 430.

³²De dicho texto constitucional surgieron los estados como entidades federativas dentro de un Estado federal, ya que antes de su promulgación solo había provincias de un imperio colonial centralizado. *Ibidem*, pp. 432 y 654.

³³*Ibidem*, pp. 253-254.

³⁴Cfr. *Los retos del derecho público en materia de federalismo. Hacia la integración del derecho administrativo federal*, México, UNAM, 1997, p. 99.

militares, lanzó el Plan de Veracruz mediante el cual se desconocía el régimen imperial y se proponía un gobierno representativo en la figura del Congreso.

Como respuesta a tal insubordinación, así como a la sublevación de los generales Vicente Guerrero y Nicolás Bravo, el emperador mandó numerosas expediciones a combatirlos; sin embargo, después de una serie de diálogos entre uno y otro bando las fuerzas imperiales encargadas de la toma de Veracruz declinaron en favor de los rebeldes y en conjunto formularon el Plan de Casa Mata,³⁵ mismo que en su preámbulo señalaba:

Los generales de división, jefes de los cuerpos, oficiales del Estado Mayor y un hombre de cada clase del ejército, juntos en el cuartel general del comandante en jefe para conferenciar sobre la toma de la plaza de Veracruz y sobre los peligros que amenazan a la patria, por falta de representación nacional, baluarte único de la libertad civil; después de haber deliberado con madurez sobre los medios de asegurar la felicidad del pueblo ha adoptado los artículos siguientes [...].³⁶

De acuerdo con José Barragán, el federalismo mexicano es la principal y fundamental derivación del Acta de Casa Mata al constituir la respuesta a la política de Agustín de Iturbide, pugnando por la negación y anulación de su imperio. Según el autor en comento, cuatro hechos siguieron a la proclamación del Acta:³⁷

Primero. La reinstalación obligada del Congreso —que había sido disuelto también por la fuerza—, quien aniquiló el imperio y desterró al Libertador.

Segundo. La imposición al Congreso reinstalado de convocar a un nuevo Constituyente, mismo que una vez cumplida la tarea se le obligaba a autodisolverse.

Tercero. El movimiento de autodeterminación libre y soberana de muchas diputaciones provinciales, ante la resistencia del mencionado Congreso a convocar un nuevo Constituyente.

Cuarto. Consecuencia de la consumada constitución en Estados libres, independientes y soberanos de tales diputaciones fueron las severas limitaciones que decretaron a algunos diputados electos para el Congreso, que finalmente se reunió en noviembre de 1823.

El Acta de Casa Mata se integró por 11 artículos que disponían textualmente:³⁸

Artículo 1. Siendo inconcuso que la soberanía reside esencialmente en la nación, se instalará el Congreso a la mayor posible brevedad.

Artículo 2. La convocatoria para las nuevas cortes se hará bajo las bases prescritas para las primeras.

Artículo 3. Respecto a que entre los señores diputados que formaron el extinguido Congreso, hubo algunos que por ideas liberales y firmeza de carácter se hicieron acreedores al aprecio público, al paso que otros no correspondieron a la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir a los primeros, y sustituir a los segundos con sujetos más idóneos para el desempeño de sus arduas obligaciones.

³⁵Cfr. Ignacio Carrillo Prieto, *La ideología jurídica en la Constitución del Estado mexicano 1812-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, pp. 159-162.

³⁶Cfr. *Planes en la nación mexicana. Libro Uno: 1808-1830*, México, Senado de la República, 1987, p. 143. El Plan de Casa Mata fue proclamado el 1 de febrero de 1823 por Antonio López de Santa Anna, al que posteriormente se le unirían Vicente Guerrero, Nicolás Bravo y jefes del ejército imperial (incluso del propio ejército de Iturbide) como José Antonio de Echávarri, Luis Cortázar y Rábago y José María Lobato. Cambió así este documento la forma del estado mexicano de Monarquía a República, provocando la ascensión al poder de un triunvirato formado por Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria, lo que convierte a este último en el primer presidente de la República Mexicana.

³⁷*El pensamiento federalista mexicano: 1824, op. cit.*, pp. VII-VIII.

³⁸*Planes en la nación mexicana. Libro Uno: 1808-1830, op. cit.*, pp. 143-144.

Artículo 4. Luego que se reúnan los representantes de la nación, fijarán su residencia en la ciudad o pueblo que estimen por más conveniente para dar principio a sus sesiones.

Artículo 5. Los cuerpos que componen este ejército y los que sucesivamente se adhieran, ratificarán el solemne juramento de sostener a toda costa la representación nacional y todas sus decisiones fundamentales.

Artículo 6. Los jefes, oficiales y tropa que no estén conformes con sacrificarse por el bien de la patria, podrán trasladarse a donde les convenga.

Artículo 7. Se nombrará una comisión, que con copia del Acta marche a la capital del imperio a ponerlo en manos de su majestad el emperador.

Artículo 8. Otra comisión con igual copia a la plaza de Veracruz a proponer al gobernador y corporación de ella, lo acordado por el ejército para ver si se adhieren o no a él.

Artículo 9. Otra de los cuerpos dependientes de este ejército que se halla sitiando al puente y en las villas.

Artículo 10. En el ínterin contesta el supremo gobierno con presencia de lo acordado por el ejército, la diputación provincial de esta provincia será la que delibere en la parte administrativa, si aquella resolución fuese de acuerdo con la opinión.

Artículo 11. El ejército nunca atentará contra la persona del emperador, pues lo contempla decidido por la representación nacional: aquél se situará en las villas, o en donde las circunstancias lo exijan, y no se desmembrará por pretexto alguno hasta que no lo disponga el soberano congreso atendiendo a que será el que lo sostenga en sus deliberaciones.

Una vez emitido el Plan y Acta de Casa Mata las diputaciones provinciales fueron manifestando paulatinamente su adhesión, procediéndose a formar una comisión que se encargaría de verificar la opinión de aquéllas sobre el referido documento. El día 7 de marzo de 1823 quedó reinstalado el Congreso mediante un decreto de Iturbide, siendo analizados con posterioridad los contenidos del Acta por una comisión especial que presentó el siguiente dictamen:³⁹

Primero. El Congreso constituyente no había estado nunca disuelto de derecho, y por lo tanto, era tan legítimo como desde el momento de su instalación.

Segundo. Los miembros del Congreso tendrían toda la autoridad necesaria para los actos legislativos y podrían ejercerla.

Tercero. Solo el Congreso tendría la facultad de formular una nueva y legítima convocatoria.

Cuarto. Se acordó enviar una comisión de diputados a Puebla para comunicar a los jefes rebeldes lo que el Congreso y el gobierno habían hecho hasta ese momento, y lo que pensaban hacer, y los convencieran de que en virtud de ello podría obrar el Congreso con absoluta libertad.

A pesar de que Iturbide y la Junta Nacional Instituyente coincidían con los generales rebeldes que proclamaron el Plan de Casa Mata en cuanto a la necesidad de convocar un nuevo Congreso, los primeros pensaban en la necesidad de reunir un órgano legislativo que no tuviera nada que ver con el anterior disuelto, a diferencia de los segundos que pugnaban por la convocatoria a nuevas Cortes bajo las bases prescritas para las primeras.

En efecto, ambos bandos elaboraron un sistema distinto para la reunión del Congreso: la Junta diseñó un sistema especial diferente al gaditano, que estaba o podía estar en vigor; por

³⁹José Barragán Barragán, *El pensamiento federalista mexicano: 1824, op. cit.*, pp. XVI-XVII.

su parte, el Acta de Casa Mata determinó que dicho sistema sería el mismo que fue utilizado para reunir al primer constituyente. La intención de los adeptos al Acta era reinstalar al Congreso disuelto por la fuerza, pero al mismo tiempo se le imponía la limitante de ser mero convocante para dar paso a un nuevo Constituyente.⁴⁰

El Congreso rehusó a toda costa aceptar las profundas limitaciones impuestas; sin embargo, la proclama de autodeterminación soberana que habían venido pronunciando algunas provincias, mostraba la total desobediencia tanto al Congreso como al gobierno central.⁴¹

Como ejemplo de lo anterior, tenemos que el 9 de abril de 1823 la diputación provincial de Yucatán acordó crear una Junta Provisional de Gobierno, utilizando como uno de los principales argumentos la falta del Ejecutivo federal o el vacío de autoridad. Asimismo, se argumentó que la creación de tal junta encontraba su fundamento último en el Artículo 10 del Plan de Casa Mata.

El 1 de mayo de 1823, en la provincia de Oaxaca se llevaron a cabo las reuniones y manifestaciones a favor de la república federal y de la separación de México. La diputación provincial nombró una Junta Provisional Gubernativa y emitió las “Bases Provisionales con que se Emancipó la Provincia de Oaxaca”. Este documento establecía en su numeral dos que la provincia ejercía su soberanía exclusiva y federadamente.⁴²

Por su parte, la Diputación de Valladolid emitió un manifiesto el día 7 de mayo de 1823 que siguió el esquema establecido por las demás diputaciones provinciales ante la disolución del Congreso por Iturbide. En dicho escrito, todavía no se encuentran huellas del federalismo, pero sí un plan amplio de entendimiento con las demás provincias con la finalidad de unificar su actividad política, frente al Congreso reinstalado y frente al gobierno constituido en México.⁴³

En el mismo sentido, la provincia de Querétaro llevó a cabo su primer pronunciamiento mediante Acta de fecha 26 de febrero de 1823, en la cual proclamó de manera solemne y decidida su libertad. Su contenido se resume en tres puntos fundamentales:⁴⁴

Primero. Solemne declaración de adhesión al Plan de Casa Mata.

Segundo. Se le otorga la facultad a la diputación provincial para que se ocupara del gobierno administrativo.

Tercero. Que la provincia continuaría en correspondencia y armonía con las demás provincias, las cuales habían quedado libres de la obediencia al monarca.

De manera particular, destaca el papel determinante que jugó la diputación provincial de Jalisco en la conformación del federalismo mexicano, pues fue la primera que se pronunció abiertamente contra el gobierno de México y del Congreso, y a favor del sistema de estados libres, soberanos y federados.⁴⁵ Por ello, afirma José Barragán:

No es correcto que el *Acta Constitutiva* y la *Constitución Federal de 1824* hayan hecho o creado los Estados de la nación mexicana, aunque sí creó a algunos de ellos...el *Acta Constitutiva* vino

⁴⁰*Ibidem*, pp. XXIV-XXVI.

⁴¹Afirma Barragán que la circunstancia del momento exigía el restablecimiento del Congreso, tal vez como fórmula de transición pacífica hacia la deseada república y tal vez hacia el federalismo, a pesar de que posteriormente las autoridades y las diputaciones que impusieron las condiciones del Plan le negaron su natural legitimidad. *Ibidem*, p. XXX.

⁴²*Ibidem*, pp. LV-LVI.

⁴³*Ibidem*, p. LXII.

⁴⁴*Ibidem*, pp. LXIV-LXV.

⁴⁵*Ibidem*, p. LXVII.

impuesta por la intransigencia de muchas de las llamadas provincias de la Nueva España, y por lo mismo, el federalismo resultó impuesto por dichas provincias, transformadas en verdaderos Estados libres y soberanos antes que naciera la propia Federación.⁴⁶

Jalisco se adhirió al Plan de Casa Mata el 26 de febrero de 1823 y envió a sus comisionados a Puebla, y luego ante el Congreso reinstalado. El 21 de junio del mismo año fue publicado el “Manifiesto que hace la Diputación Provincial del Estado Libre de Jalisco, del Derecho y Conveniencia de su Pronunciamiento en República Federal”, en cuya virtud la sociedad jalisciense reasume su soberanía para constituirse o autoconstituirse en pueblo libre y soberano, en Estado. De acuerdo con este manifiesto, al quedar vencida la prepotencia que unía a las provincias con el yugo español, éstas se tornaron iguales entre sí e independientes.⁴⁷

Esta diputación provincial se transformó en Poder Legislativo y elaboró el “Plan Provisional de Gobierno del Estado de Jalisco”, así como la convocatoria al correspondiente Congreso constituyente. Posteriormente, una vez reunido tal Congreso, la diputación provincial se disolvió pero resurgió el 25 de octubre de 1823 con el nombre de “Junta Auxiliar de Gobierno”.⁴⁸

El Artículo primero del Plan Provisional determinó que la provincia de Nueva Galicia llevaría el nombre de Estado Libre de Jalisco, y en el Artículo segundo quedaron establecidos los partidos que integrarían su territorio. La soberanía del estado “naciente” quedó expresamente formulada en el Artículo tercero: “El Estado de Jalisco es libre, independiente y soberano de sí mismo, y no reconocerá otras relaciones con los demás estados o provincias que las de fraternidad y confederación”.⁴⁹

En suma, la proclamación y divulgación en todas las provincias del Plan de Casa Mata significó una llamada a la unión basada en la reconfiguración de las relaciones entre éstas y el antiguo centro virreinal. Como afirma Benson,⁵⁰ a partir del triunfo del referido plan la mayoría de las provincias mantuvo su propio gobierno independiente, obedeciendo únicamente los decretos de las autoridades nacionales por el libre consentimiento de cada una de ellas, sin que el gobierno central las pudiera obligar a aceptarlos.

CONCLUSIONES

Sin duda alguna, podemos afirmar que la rebelión de Casa Mata y su correspondiente Acta tienen un lugar relevante dentro de la historia del federalismo mexicano, ya que por virtud de ella las diputaciones provinciales emprenden una lucha por alcanzar su emancipación del gobierno monárquico e imperial, declarándose algunas de ellas estados libres y soberanos, lo que dio lugar: primero a la reinstalación del Congreso; segundo la convocatoria a un nuevo Constituyente, y más adelante a la expedición del Acta Constitutiva en enero de 1824, donde por primera vez surgen los estados libres y soberanos integrantes de una Federación, los cuales formalizarían la estructura del Estado mexicano con la primera Constitución federal en octubre del mismo año.

⁴⁶*Ibidem*, pp. LXVII-LXVIII.

⁴⁷*Ibidem*, pp. LXX-LXXII.

⁴⁸*Ibidem*, p. LXXXIX.

⁴⁹*Ibidem*, pp. XC-XCI.

⁵⁰La diputación provincial y el federalismo mexicano, *op. cit.*, p. 198.

FUENTES CONSULTADAS

- AGUIRRE SALDÍVAR, Enrique, *Los retos del derecho público en materia de federalismo. Hacia la integración del derecho administrativo federal*, México, UNAM, 1997.
- ARMENTA LÓPEZ, Leonel Alejandro, *La forma federal de Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El pensamiento federalista mexicano: 1824*, México, Universidad Autónoma del Estado de México-Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, 1983.
- , *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. VIII, México, UNAM, 1980.
- , “Formas de gobierno”, en *Teoría de la Constitución*, 5ª ed., México, Porrúa, 2012.
- BENSON, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México-UNAM, 2012.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4ª ed., México, Porrúa, 1982.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2003.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano 1812-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México. El imperio y la república federal 1821-1835*, México, UNAM, 1995.
- FIX ZAMUDIO, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 4ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2005.
- GAMAS TORRUCO, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001.
- , “La Constitución de Cádiz de 1812 en México”, en Barceló Rojas, Daniel A. y Serna de la Garza, José María (coords.), *Memoria del seminario internacional conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.
- Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, núm. 3, El federalismo, México, Poder Judicial de la Federación-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
- GUERRERO FLORES, David y Ruíz Ham, Emma Paula, *El país en formación. Cronología (1821-1854)*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2012. Disponible en: http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/437/1/images/el_pais_en%20formacion.pdf (consultado el 9 de mayo de 2016).
- LEÓN-PORTILLA, Miguel, “Cádiz: escenario del primer encuentro hispano-americano”, en *Revista digital de la Real Academia Hispano-Americana de Ciencias, Artes y Letras*, núm. 1, 2011. Disponible en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:E9aOZKf7e08J:revista.raha.es/escenario.html+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx> (consultado el 9 de mayo de 2016).
- Planes en la nación mexicana. Libro Uno: 1808-1830*, México, Senado de la República, 1987.
- SALINAS SANDOVAL, Ma. del Carmen, *Oposición al imperio de Agustín de Iturbide, 1821-1823*, México, El Colegio Mexiquense, A.C., 1997. Disponible en: <http://www.cmq.edu.mx/index.php/docman/publicaciones/doc-de-investigacion/136-di0020095/file> (consultado el 9 de mayo de 2016).
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 13ª ed., México, Porrúa, 1975.



Cuartel general en Casa-Mata, 1 de febrero de 1823

AÑO DE 1823

En 11 de Enero en el pueblo de Chilapa, los generales D. Nicolás Bravo y D. Vicente Guerrero, secundaron el plan de Santa-Anna y Victoria.

En 1º de Febrero el ejército destinado A la persecución de Santa-Anna levantó el acta siguiente:

PLAN DE CASA-MATA

Los generales de división, Jefes de cuerpos sueltos, oficiales del Estado mayor y uno por clase del ejército, reunidos en el alojamiento del general en jefe para tratar sobre la toma de la plaza de Veracruz, y de los peligros que amenazan a la patria por la falta de representación nacional (único baluarte que sostiene la libertad civil), después de haber discutido extensamente sobre su felicidad, con presencia del voto general, acordaron en este día lo siguiente:

Art. 1º. Siendo inconcuso que la soberanía reside esencialmente en la nación, se instalará el congreso a la mayor brevedad posible.

Art. 2º. La convocatoria para las nuevas cortes se hará bajo las bases prescritas para las primeras.

Art. 3º. Respecto a que entre los señores diputados que formaron el extinguido congreso, hubo algunos que por ideas liberales y firmeza de carácter se hicieron acreedores al aprecio público, al paso que otros no correspondieron a la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir a los primeros, y sustituir a los segundos con sujetos mas idóneos para el desempeño de sus arduas obligaciones.

*Fuente: *Colección de las leyes fundamentales que han regido a la República mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter, 1821-1857*, Ed. facsimilar, México, Miguel Ángel Porrúa, 2009 (transcripción).

—113—

AÑO DE 1823.

En 11 de Enero en el pueblo de Chilapa, los generales D. Nicolás Bravo y D. Vicente Guerrero, secundaron el plan de Santa-Anna y Victoria.

En 1º de Febrero el ejército destinado á la persecucion de Santa-Anna levantó el acta siguiente:

PLAN DE CASA-MATA.

Los generales de division, gefes de cuerpos sueltos, oficiales del Estado mayor y uno por clase del ejército, reunidos en el alojamiento del general en jefe para tratar sobre la toma de la plaza de Veracruz, y de los peligros que amenazan á la patria por la falta de representacion nacional (único baluarte que sostiene la libertad civil), despues de haber discutido estensamente sobre su felicidad, con presencia del voto general, acordaron en este dia lo siguiente:

Art. 1º Siendo inconcuso que la soberanía reside esencialmente en la nacion, se instalará el congreso á la mayor brevedad posible.

Art. 2º La convocatoria para las nuevas córtes se hará bajo las bases prescritas para las primeras.

Art. 3º Respecto á que entre los señores diputados que formaron el estinguido congreso, hubo algunos que por ideas liberales y firmeza de caracter se hicieron acreedores al aprecio público, al paso que otros no correspondieron á la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir á los primeros, y sustituir á los segundos con sugetos mas idóneos para el desempeño de sus árdus obligaciones.

Art. 4º Luego que se reunan los representantes de la nacion, fijarán su residencia en la ciudad ó pueblo que estímen por mas conveniente para dar principio á sus sesiones.

Art. 5º Los cuerpos que componen este ejército y los que sucesivamente se adhieran, ratificarán el solemne juramento de sostener á toda costa la representacion nacional y todas sus decisiones fundamentales.

15

Art. 4º. Luego que se reúnan los representantes de la nación, fijarán su residencia en la ciudad o pueblo que estimen por mas conveniente para dar principio a sus sesiones.

Art. 5º. Los cuerpos que componen este ejército y los que sucesivamente se adhieran, ratificarán el solemne juramento de sostener a toda costa la representación nacional y todas sus decisiones fundamentales.

Art. 6º. Los jefes, oficiales y tropa que no estén conformes con sacrificarse por el bien de la patria, podrán trasladarse a donde les convenga.

Art. 7º. Se nombrará una comisión, que con copia de la acta marche a la capital del imperio a ponerla en manos de S. M. el emperador.

Art. 8º. Otra comisión con igual copia a la plaza de Veracruz a proponer al gobernador y Corporación de ella, lo acordado por el ejército para ver si se adhieren o no a él.

Art. 9º. Otra de los cuerpos dependientes de este ejército que se halla sitiando al Puente y en las villas.

Art. 10. En el Ínterin contesta el supremo gobierno con presencia de lo acordado por el ejército, la diputación provincial de esta provincia será la que delibere en la parte administrativa, si aquella resolución fuese de acuerdo con la opinión.

Art. 11. El ejército nunca atentará contra la persona, del emperador, pues lo contempla

decidido por la representación nacional: aquel se situará en las villas, o en donde las circunstancias lo exijan, y no se desmembrará por pretexto alguno hasta, que no lo disponga el soberano congreso, atendiendo a que será el que lo sostenga en sus deliberaciones-Cuartel general en Casa-Mata, a 1 de Febrero de 1823.— Por el regimiento número 10, Simon Rubio.— Vicente Neri y Barbosa.— Luis de la Portilla— Manuel María Hernandez.— José María Gonzalez Arévalo.— Por el número 7, Andrés Rangel.— Antonio Morales.— Por el número 5, Mariano García Rico.— Rafael Rico.— José Antonio Heredia.— Rafael de Ortega.— Por el número 2, José Sales.— José Antonio Valenzuela.— Juan Bautista Morales.— Juan de Andonaegui.— Por los granaderos de infantería, Joaquín Sánchez Hidalgo.— Por la artillería, Francisco Javier Berna.— Por el 12 de caballería, José de Campo.— Por el 10, José María Leal.— Estevan de la Mora.— Anastasio Torrejon.— Por el número 2, Pedro Ibarra.— Francisco Buslamante.— Juan Nemopuceno de Aguilar y Tablada.— Por el 1, Manuel Gutierrez.— Luciano Muñoz.— Ventura Mora.— Francisco Montero.— Mayor de órdenes de la izquierda, Andrés Martínez.— Idem de la derecha, Rafael de Ortega.— Idem del ejército, José María Travesí.— Jefe suelto, Juan de Arango.— Jefe del centro, Juan José Codallos.— Idem de la izquierda, Luis de Cortazar.— Idem de la derecha, José María Lobato.— General del ejército, José Antonio de Echávarri.



Proyecto de Constitución para la República de México*

Formado por Stephen F. Austin, de Texas

1823

TEXTO ORIGINAL

Ciudad de México, 29 de marzo de 1823

NOSOTROS, el pueblo de la Nación Mexicana, habiendo asumido aquellos derechos naturales e imprescriptibles que nos pertenecen como miembros de la gran familia humana, por lo tanto nos declaramos una nación independiente; y estando deseosos del establecimiento de un sistema de gobierno fundado en las bases sólidas de la Justicia Natural, de los derechos iguales y del bien común, con el objeto de asegurar la unión, fuerza, armonía, igualdad y las bendiciones de la libertad para nosotros y la posteridad, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para el Gobierno de la Nación Mexicana.

CAPÍTULO I | Constitución y máximas fundamentales

Artículo 1º. El pueblo de la Nación Mexicana es independiente de España y de cualesquiera otros poderes, y posee el exclusivo derecho de gobernarse a sí mismo como Soberano y Nación independiente.

Artículo 2º. Todos los hombres como individuos tienen derechos ciertos, naturales, esenciales, que les son inherentes; entre los cuales están el goce y la defensa de la vida y la libertad, el de la posesión y la protección de la propiedad, y en una palabra el de la búsqueda y obtención de la felicidad.

Artículo 3º. Cuando los hombres entran en la sociedad del Estado someten algunos de sus derechos naturales a esa Sociedad, con el objeto

de asegurar la protección de otros; y sin tales compensaciones la sumisión es inválida.

Artículo 4º. La sumisión de tales derechos debe ser libre, voluntaria y sin ninguna coerción, o la misma es inválida.

Artículo 5º. Los derechos así sometidos son depositados en las manos de los representantes del Pueblo, para ejercerse por la seguridad y el bien común, y para la felicidad general de todos.

Artículo 6º. Estos representantes constituyen y administran el Gobierno Nacional.

Artículo 7º. La soberanía reside original y esencialmente en el pueblo, y por su naturaleza es inalienable, imprescriptible e indivisible; los representantes nacionales son por lo tanto y en todo momento responsables ante el pueblo.

Artículo 8º. El gobierno es instituido para el beneficio común, protección y felicidad de toda la comunidad y no para los intereses privados o el engrandecimiento de cualquier hombre, familia o clase de hombres; por lo tanto, siempre que los objetivos de la sociedad se corrompan o la libertad pública se encuentre manifiestamente amenazada, y los otros cualesquiera medios de hacer justicia sean ineficaces, el pueblo puede y por derecho debe reformar el antiguo o establecer un nuevo Gobierno. La doctrina de la no resistencia al poder arbitrario es absurda, degradante y destructiva para la felicidad de la humanidad.

Artículo 9º. El pueblo tiene derecho de reunirse en asamblea en forma ordenada y pacífica, para consultar sobre el bienestar público,

*Fuente: Calvillo, Manuel, *La república federal mexicana. Gestión y nacimiento*, El Colegio de México-El Colegio de San Luis, t. 2, 2003, pp. 675-699.

dar instrucciones a sus diputados y solicitar del Congreso reparaciones por injusticias.

Artículo 10. Una bien regulada Milicia Nacional es la propia y natural defensa de una Nación, y los extranjeros deberán ser privados del derecho de conservar y portar armas, excepto en aquellos casos que se encuentren especificados por una ley y en los cuales por la tranquilidad pública pueda considerarse necesario.

Artículo 11. Todas las elecciones deben ser libres y todo habitante de la nación, teniendo las calificaciones requeridas por ley, tiene igual derecho de elegir y de ser electo a un cargo público.

Artículo 12. Todo ciudadano tiene derecho a recurrir legalmente por todos los daños que pudiera sufrir en su persona, propiedad o carácter, obteniendo libremente se le haga justicia, sin verse obligado a pagarla.

Artículo 13. Toda persona tiene el derecho de estar asegurado contra investigaciones ilegales y detenciones de su persona, propiedades, papeles y posesiones, ninguna de las cuales deben ser afectadas excepto en los casos y con las formalidades que prescribe la ley.

Artículo 14. Ninguna parte de las propiedades de los hombres deberán ser expropiadas para uso público, excepto por su propio consentimiento, o en virtud de una ley regulada y promulgada por el Congreso; y ningún impuesto o contribución deberá ser exigido o cobrado sin contar con la autoridad de una ley expedida por el Congreso.

Artículo 15. La libertad de Prensa y Expresión es tan esencial a la libertad para el mejoramiento de la Nación, que no debe ser violada, y puede ser únicamente restringida por el Congreso para prevenir ataques escandalosos de carácter privado.

Artículo 16. Las leyes retroactivas o *ex post facto* son opresivas e injustas, y tales leyes no deben ser aprobadas.

Artículo 17. En todos los casos y en todos los tiempos los Militantes deben estar bajo estricta subordinación al poder civil, excepto en los casos previstos en la ley en tiempo de guerra o invasión.

Artículo 18. Ningún soldado en tiempo de paz podrá ser acuartelado en ninguna casa o hacienda sin el consentimiento del propietario, y en tiempo

de guerra tales acuartelamientos deben de hacerse en la forma prescrita por la ley.

Artículo 19. Ninguna persona deberá estar sujeta a corte marcial, excepto los empleados en el ejército o en la marina o en la milicia durante su servicio.

Artículo 20. La base de la representación nacional es la población, incluyendo todos los nativos nacidos libres cualquiera que sea su ascendencia, ya sean americanos, europeos o africanos, y los extranjeros que son considerados como ciudadanos.

Artículo 21. Los monopolios y privilegios especiales o exclusivos, ya sean a favor de un individuo, o de una asociación, o eclesiásticos, son perjudiciales a los intereses verdaderos de la nación, contrarios a la justicia natural, y están absolutamente prohibidos, excepto cuando son concedidos de acuerdo con las formalidades de la ley, por un periodo limitado, como una compensación por inventos nuevos y mejoramientos en las artes o las ciencias.

Artículo 22. No hay cargos hereditarios, honorarios o títulos de nobleza o títulos de cualquier clase, excepto aquellos que la administración conceda.

Artículo 23. Ninguna cantidad de dinero podrá ser retirada del tesoro y de ninguna manera apropiarse por alguien, excepto en virtud de una ley del Congreso, y el Presidente de México, Ministros o cualquiera otra persona que viole este artículo será culpable de alto crimen y castigado de acuerdo con la ley.

Artículo 24. El poder de suspender las leyes o la ejecución de las mismas será ejercido sólo por el Congreso.

Artículo 25. La perpetuación de bienes por primogenitura con la exclusión de los hijos más jóvenes, está calculada arbitrariamente para prevenir la distribución de la propiedad, por lo tanto, como violación de la justicia para enriquecer a los pocos y empobrecer a los muchos. La creación y perpetuación de la aristocracia y la engendración de la indolencia, arrogancia, vicio y corrupción, es destructiva de la felicidad individual, subversiva de la prosperidad nacional, contraria a los principios de un Gobierno libre y peligrosa para las libertades del pueblo; todos

estos privilegios deberán ser destruidos, y un sistema equitativo de legados hereditarios deberá ser establecido, fundado en bases de justicia equitativa y prosperidad nacional.

Artículo 26. Los Gobiernos Despóticos tienen empeño en mantener las mentes del pueblo a oscuras por la prohibición de introducir libros proscritos por sus principios liberales. Los Gobiernos Libres, por el contrario, tienen las puertas abiertas para su admisión sin excepción, y la experiencia ha probado totalmente los efectos beneficiosos de esta política liberal que da luz al pueblo, el que muy pronto discrimina cualquiera doctrina perversa o inmoral que tales libros puedan contener, y las puras o virtuosas, rechazando las primeras y beneficiándose con las últimas. Todas las restricciones o prohibiciones en la introducción, venta o lectura de libros, están calculadas para prevenir la difusión de la luz intelectual y el conocimiento, retardar el mejoramiento de la Nación por la perpetuación de la ignorancia, la superstición y los principios serviles, y son contrarias al genio de las instituciones libres y nunca deberán ser impuestas bajo ningún pretexto.

Artículo 27. Una nación sólo puede ser libre, feliz y grande, en proporción a la virtud e inteligencia del pueblo; la propagación del conocimiento útil y de las artes y ciencias es por lo tanto de primaria importancia para la libertad y prosperidad nacional, y para este gran objetivo será deber del Congreso el proveer por todos los medios en su poder el pronto establecimiento de escuelas, academias y colegios a lo largo de toda la nación, para la instrucción de los jóvenes y niños.

Artículo 28. Con el objeto de prevenir que aquellos investidos de autoridad se conviertan en opresores, el pueblo tiene el derecho, en los momentos y en la manera como se encuentra establecido por la forma de gobierno, para removerlos de los puestos públicos y reintegrarlos a la vida privada, y llenar las vacantes por medio de elecciones regulares y de nombramientos.

Artículo 29. El frecuente recurso a los principios fundamentales de la Constitución; una rígida obediencia a las leyes; y una estricta adhesión a la justicia, temperancia, industriosisidad, frugalidad y todas las virtudes sociales y civiles, son necesas-

rias para preservar las bendiciones de la libertad y del buen gobierno.

Artículo adicional. Las deudas del Gobierno contraídas en nombre de la Nación por sus representantes legales, para la causa de la independencia desde su declaración en el año de 1810, deberán ser reconocidas como parte de la deuda Nacional de la República de México, en la forma que el Congreso lo determine por ley.

Todos los oficiales y soldados que hayan luchado por la causa de la independencia desde su primera época, y las viudas e hijos de aquellos que hayan muerto por la misma, merecen la gratitud de la nación y deben ser recompensados tanto como sea consecuente con la justicia y el estado financiero de la nación.

CAPÍTULO II | Sobre religión

Artículo 30. La religión Romana Católica Apostólica es la religión de la Nación Mexicana.

CAPÍTULO III | Sobre el territorio de la nación mexicana y sus ciudadanos

Artículo 31. El territorio de la Nación Mexicana está compuesto de todo el país, extendiéndose desde la línea divisoria establecida en el Norte por Estados Unidos y España en el tratado de límites negociado por don Luis de Onís, hasta el istmo de Darién en el Sur, incluyendo todas las islas, las bahías, y los puertos pertenecientes a las costas del Atlántico o del Pacífico dentro de dichos límites.

Artículo 32. Todas las personas nacidas libres en esta nación, cualesquiera que sea su origen, son ciudadanos y también los extranjeros naturalizados de acuerdo con la ley.

Adición del artículo 32. Todo mexicano será fiel a la Constitución, obediente de las leyes y respetuoso de las autoridades legales establecidas; contribuirá en proporción a sus medios al gasto público, y tomará las armas en defensa de su país cuando sea llamado de acuerdo con la ley; también estará obligado a servir en cuales-

quier cargo al cual pueda ser electo por votación del pueblo.

Artículo 33. El derecho de ciudadanía puede perderse por expatriación voluntaria, por adquirir una nueva ciudadanía, por crímenes penados por la ley, y por no ser capaz de leer y escribir a la edad de 20 años.

CAPÍTULO IV | Sobre el gobierno y forma de la nación

Artículo 34. El carácter de esta comunidad será el de República de México.

Artículo 35. El Gobierno es una república representativa.

Artículo 36. Los poderes del gobierno, definidos y concedidos en esta Constitución, estarán establecidos en tres ramas distintas y separadas, cada una se mantendrá separada e independiente de cualquier otra; la consistencia de su conexión vincula toda la fábrica de la Constitución.

CAPÍTULO V | Sobre la legislatura

Artículo 37. Los poderes legislativos aquí concedidos radicarán en un Congreso compuesto por una Cámara de Diputados y un Senado.

Cámara de Diputados

Artículo 38. La Cámara de Diputados estará compuesta por miembros electos por el pueblo cada dos años.

Artículo 39. El número de diputados será de uno por cada 30,000 habitantes; pero cada provincia tendrá cuando menos un diputado.

Artículo 40. El Congreso tiene el poder de alterar la proporción establecida en el artículo anterior cuando lo considere apropiado.

Artículo 41. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nativo o vecino de la Provincia por la cual es elegido; poseer una sólida moralidad, buena reputación, acreditado patriotismo, en posesión de reales y suficientes propiedades para una decente manutención, instruido en

los principios del derecho nacional, o en elementos de agricultura, minas, manufacturas o comercio, para un mayor éxito en el desempeño de los altos y sagrados deberes de la nación.

Artículo 42. Las Provincias que envíen no más de 10 diputados pueden elegir un eclesiástico secular; las Provincias que envíen más de 10 y menos de 20 diputados, pueden elegir dos eclesiásticos seculares. Las Provincias que envíen más de 20 y menos de 30 diputados, pueden elegir tres eclesiásticos seculares; y así sucesivamente en la misma proporción, pero ninguna Provincia podrá enviar un número mayor a éste de diputados eclesiásticos.

Artículo 43. Eligiéndose un mayor número de eclesiásticos que el permitido en el artículo anterior, la Cámara de Diputados decidirá cuál deberá ser relevado, para ajustarse al número prescrito. Los correspondientes suplentes deberán de ocupar las vacantes así ocasionadas; pero siendo el suplente también un eclesiástico, la Cámara ordenará una nueva elección para el distrito que quedó sin representación, declarando en dicha orden que no deberá ser electo un eclesiástico por dicho distrito para el Congreso.

Artículo 44. Si ocurriera que una persona es elegida por la Provincia en que nació y también por la de su residencia, deberá el elegido representar la última y el correspondiente suplente representará la primera. Lo mismo deberá de hacerse en caso que una persona fuese elegida por dos distritos de la misma Provincia cuando resida en uno de ellos; pero si no reside en ninguno de los dos distritos en los que es elegido, puede optar por el que desea representar, notificando al correspondiente suplente.

Artículo 45. Las calificaciones para los suplentes deberán ser las mismas que para los propietarios.

Elección de diputados

Artículo 46. Las Diputaciones Provinciales deberán de tiempo en tiempo censar los habitantes de sus respectivas provincias en la forma prescrita por la ley. A los habitantes deberán dividirlos entre tantos distritos como tengan derecho a diputados en el Congreso, de manera que incluyan

de la manera más apropiada posible y practicable 30,000 habitantes para cada distrito. Tales distritos deberán designarlos por número cuando hay más de uno en la Provincia; como el primero, segundo o tercer distrito de tal Provincia.

Artículo 47. Los límites de los distritos electorales establecidos en el artículo precedente, deberán ser claramente definidos y hacerlos conocidos por bando del Jefe Político de la provincia, anunciado en los lugares públicos más visibles en cada parroquia. Cada bando deberá designar también la capital de cada distrito, o el lugar donde las juntas Electorales aquí mencionadas tienen lugar.

Artículo 48. Después de dividir la población de cada Provincia en distritos, como se estableció, quedando una fracción permanente de más de 20,000, deberán formar un distrito separado y elegir un diputado como los otros, pero fracciones de menos de 20,000 deberán de sumarse a otros distritos.

Artículo 49. Deberá haber un diputado a la Cámara de este nombre y un suplente elegido para cada uno de los distritos.

Artículo 50. Con objeto de dar cumplimiento al artículo anterior, cuando una elección es requerida ya sea por la Constitución o por una orden para una elección especial para llenar una vacante, los Jefes Políticos de las Provincias darán noticia pública por conducto de un bando en todas las parroquias y lugares públicos de la parroquia, designando el día o días de la elección, los que deberán ser los mismos en toda la Provincia. En cada bando los objetos de la elección deberán ser declarados, y mencionada la parte de la Constitución que prescribe las calificaciones para los diputados; también se nombrará un Alcalde y dos asistentes para presidir como jueces la elección en cada Parroquia, y un Alcalde para presidir la Junta electoral del distrito.

Artículo 51. El bando que se menciona en el artículo anterior, debe ser impreso y publicado tres meses antes a la fecha de las elecciones normales, y un mes antes de las especiales.

Artículo 52. En el día fijado, el Alcalde y asistentes designados para presidir las elecciones en la Parroquia, deberán reunirse en el lugar más conveniente y central; tal lugar debe ser designado por ellos y hecho del conocimiento público

por un bando colocado cuando menos 15 días antes del día de la elección. Una vez reunidos, deberán designar tres secretarios para que registren los procedimientos de la elección.

Artículo 53. En la elección el nombre de cada votante será registrado por los secretarios; las elecciones deben de comenzar a las 9 am. y terminar a las 6 p.m. La Ley determinará si los votos deberán darse a viva voz o por papeletas, y regulará todas las formalidades necesarias y no previstas aquí.

Artículo 54. Cada uno de los secretarios hará un completo registro de la elección, el que será firmado por el Alcalde, por los dos asistentes y testigos, y por todos los secretarios.

Artículo 55. En el encabezamiento de los registros mencionados en el último artículo se consignarán el nombre de la Parroquia, número de distrito de la Provincia, tiempo y objeto de la elección, nombres del presidente, alcalde y asistentes, y nombre del secretario que los redactó.

Artículo 56. Dos de los mencionados registros deberán de sellarse en la presencia del Alcalde por dos de los asistentes y los empleados; un registro deberá ser enviado a la Secretaría de la Diputación Provincial o al Jefe Político de la Provincia, y el otro será llevado por el Alcalde o por alguno de sus asistentes al Presidente de la Junta Electoral del Distrito; el registro restante deberá ser depositado en los archivos de la Parroquia para ser inspeccionado por cualquier persona.

Artículo 57. Cinco días después al de la elección, la Junta Electoral del Distrito se reunirá en el lugar designado como capital de distrito de acuerdo con el artículo 47, y en la casa que el Presidente de la Junta elija.

Artículo 58. Las Juntas electorales de los distritos deberán integrarse con los alcaldes o uno de los asistentes en cada una de las elecciones en las parroquias, y el alcalde designado de acuerdo con la última cláusula del artículo 50, para presidirla.

Artículo 59. Estando reunida la Junta Electoral del Distrito, el Presidente en presencia de la Junta deberá abrir los registros y contar los votos de las elecciones en las parroquias del distrito, y la persona que haya recibido un mayor número de

votos en el distrito, será Miembro de la Cámara de Diputados.

Artículo 60. Los certificados de la elección se harán por triplicado por la Junta electoral, consignando el nombre de la Provincia, número del distrito, fecha y objeto de la elección, y nombre de la persona elegida; el certificado será firmado por todos los miembros presentes de la Junta y testificado por el Presidente.

Artículo 61. Dos de los certificados mencionados en el artículo anterior deberán sellarse a presencia de la Junta, constando en la parte posterior “certificado de la elección para diputado en el Distrito de la Provincia de...”. Cada constancia deberá ser firmada por el Presidente de la Junta. Uno de ellos se dirigirá al Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de México, y el otro será dirigido al Jefe Político de la Provincia a quien deberán enviarse ambos. El tercer certificado deberá ser depositado en los archivos de la iglesia del lugar, para su inspección por cualquiera.

Artículo 62. El Jefe Político de la Provincia, una vez que reciba los certificados mencionados, inmediatamente enviará uno directamente al Presidente de la Cámara de Diputados por medio del Secretario de Estado del Interior, para ser entregado el primer día que dicha Cámara se reúna después de su recibo, y se comunicará sin demora oficialmente el contenido a la persona electa, depositando el original en los archivos de la Provincia.

Artículo 63. Cuando ocurran algunas vacantes en cualquier Provincia, el Jefe Político, siendo oficialmente notificado, dará órdenes para una elección en el correspondiente distrito para llenar tal vacante.

Artículo 64. La Cámara de Diputados elegirá su Presidente, secretarios y otros oficiales, y los removerá cuando lo considere conveniente.

Artículo 65. La Cámara de Diputados tendrá el solo derecho de *impeachment* o acusación en contra del Presidente y Vicepresidente de México; de los Jueces del Supremo Tribunal de Justicia; de los Secretarios de despacho; de los embajadores en cortes extranjeras, Arzobispos y Obispos; de los Generales de Ejército, Gobernadores, Jueces del Supremo Tribunal de Justicia de Provincia y de otros funcionarios de no menor rango que los men-

cionados. Se requerirá una mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Representantes para formular una acusación, la que siendo ordenada se notificará al Senado y a la parte acusada. La Cámara nombrará una comisión para conducir y manejar la prosecución de la causa ante el Senado.

El Senado

Artículo 66. El Senado deberá estar compuesto de dos Senadores por cada Provincia, elegidos por ocho años por las Diputaciones Provinciales, y de un obispo que debe ser elegido, con un suplente, por las diócesis de la Nación en la forma prescrita por la ley.

Artículo 67. El obispo más antiguo será el primer senador hasta que otro sea electo de acuerdo con la ley.

Artículo 68. Ningún otro eclesiástico, excepto el obispo o su suplente, será Senador.

Artículo 69. Para ser Senador se requiere, en adición a las calificaciones para diputado a la Cámara de Diputados, ser mayor de 35 años.

Artículo 70. Deberá haber un senador Suplente elegido por las Diputaciones Provinciales de cada provincia.

Artículo 71. En la primera sesión del Senado sus miembros se dividirán en cuatro clases; las sillas de los senadores de la primera clase estarán vacantes al final del segundo año; las sillas de los de segunda clase al final del cuarto año; las de la tercera clase al final del sexto año, y las de la cuarta clase al final del octavo año, de tal manera de que una cuarta parte deberán ser escogidos cada dos años.

Artículo 72. El Senado tendrá la facultad de conocer de todas las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. Cuando el Presidente o Vicepresidente de México estén ausentes, el Presidente del Tribunal de Justicia presidirá. Ninguna persona será convicta a menos que la condene una mayoría de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Artículo 73. La sentencia dictada conforme al último artículo puede remover del cargo administrativo, descalificar para cualquier puesto gubernamental, ser de destierro o muerte; pero

nunca decretará la confiscación de la propiedad, ni afectará a su familia, hijos o amigo del condenado, a menos que pudieran ser cómplices, y en tal caso ellos estarán sujetos a juicio y condena por un tribunal competente. Los bienes podrán ser confiscados si en el juicio se ventilara el delito de peculado.

Artículo 74. El condenado por el delito a que se refiere el artículo anterior, puede ser acusado por daños a terceros afectados, y puede ser juzgado y castigado de acuerdo con las leyes por los tribunales de justicia.

Artículo 75. El Vicepresidente de México será Presidente del Senado, y tendrá voto de calidad en caso de empate. En ausencia del Vicepresidente y cuando él esté actuando como Presidente de México, el Senado escogerá un subpresidente para que presida.

Artículo 76. El Senado elegirá sus secretarios y otros oficiales.

Sobre las dos cámaras del Congreso

Artículo 77. No podrá ser Diputado o Senador en el Congreso quien tenga algún cargo administrativo, excepto en la Milicia. Ningún Diputado o Senador podrá recibir nombramiento del Ejecutivo durante el periodo para el que fue electo sin obtener previamente el consentimiento del Congreso.

Artículo 78. Cada Cámara será juez de las elecciones, resultados y calificaciones de sus miembros, y con una mayoría de dos tercios pueden expulsar a cualquiera de ellos. En el despacho de los asuntos ordinarios se requiere un quórum de la mitad más uno de los individuos de cada Cámara.

Artículo 79. Cada miembro llevará un diario de sus actividades que será publicado, excepto en aquellas partes de carácter reservado.

Artículo 80. Cada Cámara puede determinar las reglas de sus procedimientos, castigar a sus miembros por conducta desordenada e impropia, y con una mayoría de las dos terceras partes expulsar a un miembro.

Artículo 81. Ninguna Cámara podrá durante el periodo de sesiones del Congreso suspenderlas por más de tres días seguidos sin el consentimiento de la otra.

Artículo 82. Las sesiones de las dos Cámaras deberán efectuarse en recintos separados y deberán ser públicas, excepto cuando sea requerido el secreto.

Artículo 83. Las dos Cámaras podrán reunirse en un recinto para recibir las comunicaciones del Ejecutivo en la sesión inaugural, para elegir los jueces del Supremo Tribunal de Justicia, o para cualquier otro propósito extraordinario con el solo objeto de consulta, pero ninguna ley será aprobada cuando las cámaras sesionen juntas.

Artículo 84. Deberá haber, cuando menos, un periodo de sesiones del Congreso cada dos años; y el presidente de México puede convocar al Congreso por decreto cuando lo considere conveniente.

Artículo 85. En la elección de Diputados y Senadores para el Congreso deberá de haber una debida proporción de abogados, agricultores, mineros, artistas y comerciantes, elegidos para combinar en la legislatura nacional los talentos y las experiencias, fuentes y fundamentos de la independencia, prosperidad y riqueza de las naciones.

Artículo 86. Los miembros de cada Cámara al tomar posesión de su cargo jurarán sostener y defender la Constitución de México y desempeñar sus deberes fielmente de acuerdo con su leal saber y entender.

Artículo 87. Cada Cámara tendrá el poder de castigar los desprecios o insultos que se le hagan.

Artículo 88. La libertad de expresión y de discusión en el Congreso será absolutamente ilimitada e inviolable, y ningún Diputado o Senador podrá ser responsabilizado por cuanto diga o haga en el Congreso. Sin embargo están expuestos a ser arrestados y juzgados por traición, corrupción o cualquier otro crimen de acuerdo con la ley.

Artículo 89. Los Senadores y Diputados recibirán una compensación fijada por ley, la que será pagada del Tesoro Nacional.

Sobre los poderes del Congreso

Artículo 90. Los poderes del Congreso son:

1. Decretar, reformar y rechazar leyes.
2. Fijar y recaudar contribuciones e impuestos de cualquier clase.

3. Declarar la guerra y dictar las bases e instrucciones para hacer la paz.
4. Otorgar o denegar la admisión de tropas extranjeras dentro de la nación.
5. Levantar y sostener el ejército y la armada, y declarar la fuerza militar y naval que debe mantenerse en servicio durante la guerra o la paz.
6. Declarar el grado y paga de los oficiales, marinos y tropa en servicio, y establecer las reglas y reglamentos para su gobierno.
7. Obtener dinero sobre el crédito de la nación y prescribir la forma de examinar, y reconocer las deudas contraídas en el nombre de la nación por los representantes legales del gobierno independiente de México, desde la proclamación de su independencia en el año de 1810.
8. Regular el comercio con las naciones extranjeras y aprobar los tratados y alianzas, antes de su ratificación.
9. Establecer y regular el correo.
10. Acuñar dinero, regular su valor y el de cambio con la moneda extranjera, y establecer penas por falsificación de moneda.
11. Regular pesos y medidas.
12. Establecer por ley la forma de obtener la naturalización y adquisición de los derechos ciudadanos.
13. Promover el progreso de las artes y las ciencias, asegurando por un tiempo limitado a los autores el exclusivo privilegio de sus respectivos escritos y descubrimientos.
14. Establecer cualesquiera tribunales u oficinas que no estén especialmente previstas en esta Constitución; regular y establecer los procedimientos judiciales; y establecer la forma de juicio conocido en Estados Unidos de Norte América por el nombre de juicio por “jurado” bajo los reglamentos que se consideren apropiados.
15. Definir y castigar piraterías y felonías cometidas en alta mar, y las ofensas en contra de los derechos públicos de las naciones.
16. Definir y fijar penas a los delitos de traición y sedición.
17. Limitar la libertad de prensa para evitar ataques escandalosos y calumnias a las personas.
18. Tomar las medidas para armar, organizar y disciplinar las milicias.
19. Reglamentar los gastos de la administración en todas sus ramas.
20. Conceder pensiones por servicios hechos a la Nación.
21. Aprobar las leyes necesarias para ceder, vender, rentar o utilizar en cualquiera otra forma las tierras públicas, minas u otra propiedad pública.
22. Adoptar las medidas necesarias y equitativas para mantener en explotación las minas actualmente en posesión de particulares.
23. Establecer los puertos de entrada y oficinas aduanales.
24. Promover y estimular cualquier especie de industria y mejoramiento.
25. Establecer un sistema general de educación, y asignar los fondos públicos o cualquiera propiedad pública para dotar y sostener las escuelas, academias y colegios u otras instituciones literarias.
26. Asignar fondos públicos para mejoramientos de carreteras, canales, u otros trabajos de utilidad pública.
27. Otorgar concesiones, por periodos limitados, a Compañías, ciudades, pueblos o individuos para realizar actividades de Comercio, Banca, servicios municipales, o cualquier otro objeto útil; previniendo que ninguna concesión contravendrá el Artículo 21 de esta Constitución.
28. Adoptar todas las medidas necesarias para la preservación de la salud, la tranquilidad y seguridad públicas.
29. Excluir a todos los eclesiásticos de cualquier Cámara del Congreso y de cualquier empleo gubernamental. Establecer o destruir cualquier orden religiosa y dotar a las establecidas con fondos públicos, o dividir o disponer de la propiedad de aquellas destruidas como se considere más útil del bien público.
30. Conceder poderes legislativos u otros a las Diputaciones Provinciales para los asuntos internos de las provincias.
31. Hacer tal división del territorio de la Nación Mexicana en Provincias y partidos como sea estimado más conveniente y justo. Cuando tales divisiones sean hechas deberán ser permanentes y respetadas las Provincias.

32. Suspender por un tiempo limitado ciertas partes de esta Constitución, cuando se considere absolutamente necesario para la seguridad pública en caso de invasión, traición u otro peligro inminente para el Estado; previendo que tal suspensión cesará en el momento que la causa cese, siempre que las tres cuartas partes de cada Cámara del Congreso convengan en ello.
33. Declarar, definir y limitar el poder del Papa sobre los eclesiásticos e iglesias de esta Nación; reformar las leyes eclesiásticas y destruir todos los abusos que puedan existir en la Iglesia. Regular y fijar los salarios de los curas, canónigos, obispos y otros dignatarios o empleados de las iglesias en la Nación.
34. Anular o prohibir excomuniones u otras censuras de la Iglesia, o restringirlas como se considere conveniente.
35. Hacer todas aquellas leyes que se considere necesarias y apropiadas para llevar a efecto los poderes precedentes y las previsiones de esta Constitución.

CAPÍTULO VI | De la formación de las leyes

Artículo 91. El poder de formar las leyes reside en las dos Cámaras del Congreso.

Artículo 92. Cualquier diputado o senador tiene el derecho de iniciar un proyecto de ley, que debe presentarse por escrito y explicando las razones que lo fundan.

Artículo 93. Tomar el 133 de la Constitución Española.

Artículo 94. Tomar el 134 de la Constitución Española.

Artículo 95. Tomar el 135 de la Constitución Española.

Artículo 96. Tomar el 136 de la Constitución Española.

Artículo 97. Tomar el 137 de la Constitución Española.

Artículo 98. Tomar el 138 de la Constitución Española.

Artículo 99. Tomar el 139 de la Constitución Española.

Artículo 100. Si cualquiera de las Cámaras rechazara un proyecto de ley en cualquiera de sus etapas, dicho proyecto no podrá ser propuesto nuevamente ese mismo año.

Artículo 101. Si el proyecto fuera adoptado, deberá incluir todas las enmiendas y adiciones que se le hubiesen hecho; deberá ser leído en la Cámara por última vez, y si se encuentra que ha sido correctamente redactado, lo firmarán los secretarios para enviarlo a la otra Cámara.

Artículo 102. Cuando el proyecto llegue a la otra cámara deberá pasar por las mismas formalidades que en la primera, y si es aprobado sin enmiendas o alteración, deberá ser firmado por el Presidente de cada Cámara, e inmediatamente presentado para su aprobación al Presidente de México.

Artículo 103. Pero si el proyecto hubiere sido reformado en la otra Cámara, deberá regresarse con las enmiendas a la Cámara de origen. Dichas enmiendas deberán de examinarse y aprobarse o rechazarse, como decida la mayoría.

Artículo 104. Siendo aprobadas las enmiendas, el proyecto deberá reextenderse en tal forma que las incluya, pero si estas mismas enmiendas fueran a su vez enmendadas o rechazadas, deberán de regresarse a la Cámara donde fueron propuestas, con solicitud de que sean admitidas aquéllas o que se acepte el proyecto original.

Artículo 105. En caso de una total falta de acuerdo entre las dos Cámaras, cada una de ellas designará una comisión para examinar el desacuerdo, debiendo las comisiones informar a sus respectivas Cámaras, adoptándose las medidas que la mayoría de cada Cámara apruebe, (?).

Artículo 106. Todo proyecto de ley, resolución, orden u ordenanzas, que requiera la aprobación del Senado y de la Cámara de Diputados deberá ser sometido al Presidente de México para su aprobación antes de que el mismo entre en vigor; si él lo aprueba, escribirá al calce “aprobado”, con la fecha y su firma; pero en caso que lo desapruuebe lo regresará con sus objeciones a la Cámara donde se originó, misma que incluirá las objeciones en su diario y procederá a reconsiderarlo.

Artículo 107. Si después de tales reconsideraciones dos terceras partes de la Cámara donde se originó lo aprueban de nuevo en su forma ori-

ginal, será enviado a la otra Cámara, y si es aprobado también por las dos terceras partes de esa Cámara, se convertirá en ley, y el Presidente de México lo firmará y lo publicará.

Artículo 108. Si cualquier proyecto de ley no es regresado por el Presidente de México dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha que le fue presentado, se convertirá en ley e inmediatamente se publicará.

Artículo 109. Las leyes después de ser firmadas por el Presidente de México deberán ser certificadas por el Secretario de Estado para las Relaciones Interiores y Exteriores, e inmediatamente publicadas en toda la Nación con las formalidades que el Congreso prescriba.

CAPÍTULO VII | Sobre el Ejecutivo

Artículo 110. El Poder Ejecutivo deberá ser ejercido por el Presidente de México.

Artículo 111. Deberá haber también un Vicepresidente de México, quien en caso de muerte, retiro de su cargo, renuncia o incapacidad del Presidente, lo suplirá en su ejercicio.

Artículo 112. El Congreso declarará por ley quién ejercerá el poder ejecutivo en caso de muerte, renuncia, retiro o incapacidad de actuar del Presidente y Vicepresidente al mismo tiempo; previendo en tal caso que el ejercicio de tal poder será únicamente *pro tempore* y hasta que una nueva elección sea ordenada por el Congreso tan pronto sea practicable, para llenar las vacantes ocasionadas en los dos puestos. Tales elecciones serán llevadas a cabo de igual manera a la prescrita para una elección Presidencial regular, y las personas elegidas ejercerán su cargo por el tiempo que faltaba al periodo presidencial.

Artículo 113. Las personas elegidas para llenar las vacantes mencionadas en el artículo anterior pueden ser reelegidas para el mismo cargo en una elección presidencial regular, siempre que no hubiesen ocupado los cargos más de cuatro años.

Artículo 114. El Congreso establecerá por ley el tratamiento oficial del Presidente y Vicepresidente de México, y de todas las dependencias y departamentos del Gobierno en todas sus ramas.

Artículo 115. El Presidente y Vicepresidente de México serán elegidos por un término de ocho años en la forma siguiente.

Artículo 116. Las Diputaciones Provinciales darán tantos votos para Presidente y Vicepresidente de México, como tengan derecho para Diputados y Senadores en el Congreso.

Artículo 117. La mitad más uno de todos los diputados deberán estar presentes a fin de que la diputación Provincial sea competente para votar por el Presidente o Vicepresidente de México, para elegir Senadores, para pasar peticiones para la remoción o enjuiciamiento de funcionarios gubernamentales, para ejercer poderes legislativos y para todo otro asunto de importancia. Sin embargo, el Congreso podrá por ley autorizar a un número inferior para despachar asuntos de menos importancia. (Esto es igual a lo dispuesto en el Art. 220 sobre el Gobierno de las Provincias).

Artículo 118. Una vez que los votos para Presidente y Vicepresidente hayan sido emitidos, se extenderán cuatro certificaciones que serán firmadas por el Presidente de la Diputación y el secretario, y a la vez selladas, todo lo cual deberá hacerse en sesión pública y deberá concluirse antes de permitir cualquier aplazamiento.

Artículo 119. Uno de los certificados mencionados en el último artículo será enviado al Secretario de Estado de Relaciones Interiores, otro al Presidente del Senado, otro al Presidente de la Cámara de Diputados, y el cuarto será depositado en el archivo de la respectiva Diputación Provincial para los fines que más adelante se mencionan.

Artículo 120. Los resultados enviados como se indica en el último artículo irán anexos a una carta oficial, que no deberá ser abierta sino como más adelante se prescribe.

Artículo 121. Las elecciones efectuadas por las Diputaciones Provinciales se realizarán exactamente seis meses antes a la expiración del periodo presidencial.

Artículo 122. En un día que será exactamente seis meses antes de la expiración del periodo presidencial, el Senado y la Cámara de Diputados se reunirán en una Cámara, y los Secretarios del despacho y Jueces del Tribunal Superior de Justicia deberán asistir. El Secretario de Estado de Relacio-

nes, en presencia de las dos Cámaras, de los otros Ministros de Estado, de los Jueces y de los espectadores en las galerías, mostrará en alto los resultados de las elecciones recibidas por él, para que todos puedan ver que están sellados y no han sido abiertos; después los abrirá y declarará el contenido, que será registrado por los secretarios y se incluirá en las Actas de ambas Cámaras. El Presidente del Senado procederá entonces en igual forma con los resultados recibidos por él, y el Presidente de la Cámara de los Diputados hará lo mismo.

Artículo 123. Todos los resultados recibidos, establecida su coincidencia, serán sumados, y la persona que haya recibido el mayor número de votos para Presidente de México será declarado debidamente electo, y la persona que haya recibido el mayor número de votos para Vicepresidente de México será declarado debidamente electo, para los ocho años siguientes al periodo del Presidente actual.

Artículo 124. Si los tres resultados remitidos al Secretario de Estado, a los Presidentes del Senado y de los Diputados, no estuvieran de acuerdo entre sí, se enviará un emisario a la provincia respectiva para que recoja el original depositado en los archivos de la Diputación, como se fijó en el Art. 119. Las dos Cámaras decidirán sobre la base de un examen qué resultado deberá ser admitido, y cuáles diferencias proceden de un accidente, negligencia o intención, y tomarán las medidas del caso para castigar a la persona o personas responsables de la negligencia o de la alteración intencional.

Artículo 125. Concluida la elección, las dos Cámaras acompañadas por los jueces del Supremo Tribunal de Justicia, y Secretarios de Estado se dirigirán a la catedral o iglesia principal, y el Presidente de México, los miembros de las Diputaciones Provinciales, Generales y otros oficiales de rango que estén en la ciudad, serán notificados para que asistan al acto en la iglesia, donde será de nuevo proclamado el resultado de la elección y se oficiará un solemne Tedéum.

Artículo 126. En caso de que haya un empate en la elección del Presidente y Vicepresidente de México, las dos Cámaras del Congreso decidirán quién será electo.

Artículo 127. Para ser Presidente o Vicepresidente de México se requiere ser nativo de la Nación Mexicana, o ciudadano desde la declaración de Independencia en Iguala el 24 de febrero de 1821; haber sido residente cuando menos diez años antes al de la elección; tener la edad de cuarenta años y haberse distinguido y ser bien conocido por su patriotismo, su virtud y su inteligencia.

Artículo 128. Ningún eclesiástico será Presidente o Vicepresidente de México, y tampoco la misma persona será electa en cualquiera de los dos cargos dos veces, excepto en el caso mencionado en el Art. 113.

Artículo 129. Antes de asumir su cargo, el Presidente prestará ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en la principal iglesia de la capital, el siguiente juramento: Solemnemente juro por Dios Nuestro Señor y sobre los santos evangelios que defenderé, cumpliré y apoyaré la Constitución de México, y en tanto esté en mi poder, haré que todos los demás hagan lo mismo, y desempeñaré con veracidad las tareas de Presidente de México, de acuerdo con mi leal saber y entender, y que Dios me lo demande.

Sobre los poderes del Ejecutivo

Artículo 130. Los poderes del Presidente de México son los siguientes:

1. Es el comandante en jefe del ejército, armada y milicia de la República de México.
2. Nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, a todos los Generales y oficiales de las fuerzas de tierra y mar, a los Secretarios de Despacho, a los Embajadores, enviados, cónsules y otros funcionarios públicos, Jueces de los Tribunales, Supremo, Provinciales e inferiores, y a todos los demás funcionarios del Gobierno de México no previstos aquí. Pero el Congreso puede por ley autorizar el nombramiento de tales oficiales inferiores al Presidente solamente, o a los Gobernadores y Diputaciones Provinciales, o a los Tribunales de Justicia.
3. Tendrá autoridad para llenar todas las vacantes, durante el receso del Senado, sujetando el

- nombramiento a su aprobación o rechazo en la primera sesión.
4. Abrirá las sesiones del Congreso durante los periodos de renovación de la Cámara de Diputados, y rendirá un informe del estado de la Nación, sugiriendo las nuevas leyes y enmiendas que considere necesarias, proporcionando toda clase de información relativa a los asuntos nacionales que pueda ser dada a conocer públicamente. Todo esto será consignado en las Actas y publicado por la prensa para la información del pueblo. Los asuntos que requieran secreto serán comunicados en informes especiales.
 5. Publicará y ejecutará las leyes.
 6. Puede convocar una reunión extraordinaria del Congreso cuando lo considere conveniente.
 7. Publicará las declaraciones de guerra o paz.
 8. Dará la dirección y destino de las fuerzas de tierra y mar para defender a la nación de invasiones extranjeras, conmociones internas y cualquier otro peligro que amenace la tranquilidad, así como para la protección del comercio, dando cuenta al Congreso.
 9. Podrá reprimir insurrecciones y conspiraciones en contra de la nación o la tranquilidad pública, y arrestar a los conspiradores y alteradores de la paz pública, observando todas las formalidades de las leyes, rindiendo cuenta a cualquiera de las Cámaras del Congreso de todas las medidas adoptadas en virtud de este poder.
 10. Puede convocar a los Secretarios de despacho con el propósito de consultarlos en relación con el bien público; y puede requerir su opinión por escrito en relación con cualquier asunto de importancia conectado con sus respectivos departamentos.
 11. Puede requerir la opinión de la Diputación Provincial de cualquier Provincia en relación con cualquier asunto de interés para ella.
 12. Puede conceder el perdón de la pena capital u otras por crímenes, o mitigar las sentencias cuando razones de equidad o política nacional lo justifiquen, excepto en sentencias dictadas por el Senado o el Tribunal Superior de Justicia en los casos de impeachment o juicio político en contra de funcionarios públicos.
 13. Aprobará o revocará sentencias de la corte marcial, de acuerdo con las previsiones de las leyes que regulen esos tribunales.
 14. Todo lo concerniente al ingreso público, a la economía política de la nación; a las instituciones científicas, de caridad, y otras instituciones públicas fundadas y sostenidas con los fondos públicos. Las casas de moneda, caminos nacionales, canales y minas nacionales, correos y otras propiedades públicas, deberán estar bajo la vigilancia y protección del Presidente de México, de acuerdo con las leyes, ordenanzas y reglamentos en vigor, o de aquellas que puedan decretarse en adelante.
 15. Con el consejo y consentimiento del Senado designará a los Arzobispos y Obispos, y presentará a todos las dignidades y beneficios de las catedrales, parroquias y otras iglesias, conforme a las leyes.
 16. Hará tratados con las naciones extranjeras, los que después de haber sido aprobados por las dos Cámaras del Congreso, ratificará y publicará.
 17. Recibirá a todos los Embajadores, ministros públicos y agentes, y dirigirá todas las relaciones y correspondencia diplomática, rindiendo cuenta al Congreso de tiempo en tiempo.
 18. Comisionará a todos los funcionarios de la Nación Mexicana, y los retirará del cargo libremente, excepto en los casos establecidos en esta Constitución, y otros previstos por la ley.
 19. Con el consentimiento del Congreso permitirá o prohibirá la publicación de las Bulas Papales y decretos de Concilios Eclesiásticos.

Artículo 131. El Presidente de México comunicará al Congreso toda la información que esté en su poder relativa a cualquier asunto, cuando así lo pida alguna de las Cámaras. Y es su deber hacer que la Constitución y las leyes sean fielmente obedecidas en toda la nación.

Artículo 132. El Presidente y Vicepresidente y los otros funcionarios de la Nación Mexicana pueden ser removidos de su cargo y castigados si son acusados ante un tribunal competente, y quedan convictos de traición, soborno, violación de la Constitución o las leyes, peculado o dilapidación fraudulenta de fondos públicos u otros delitos graves, de acuerdo con las leyes.

Artículo 133. Todo funcionario de la Nación Mexicana de rango inferior al de Vicepresidente de México, será removido de su cargo por el Presidente a la petición de las dos terceras partes de cada Cámara del Congreso, en la que deberá manifestarse las causas de la petición.

Artículo 134. Todo funcionario de la Nación Mexicana perteneciente ya sea al Gobierno general, al de las Provincias o pueblos, antes de tomar posesión de sus tareas, prestará ante el Juez, Gobernador, u otro funcionario debidamente autorizado para este propósito, el juramento de defender, observar y apoyar la Constitución de México, y desempeñar fielmente los deberes de su cargo, de acuerdo con la ley y con su leal saber y entender.

Artículo 135. Cualquier persona será descalificada para desempeñar el cargo de Presidente, Vicepresidente de México, Senador o Diputado al Congreso, miembro de las Diputaciones Provinciales, o para cualquier otro cargo público, si ha sido convicto de haber ofrecido o dado un soborno o recompensa de cualquier clase para procurar su elección o nombramiento.

CAPÍTULO VIII | Sobre los Secretarios de estado y del despacho

Artículo 136. Deberá haber cinco Secretarios de despacho, a saber:

- El Secretario de Estado para Relaciones Interiores y Exteriores.
- El Secretario de Estado para el Tesoro (Hacienda).
- El Secretario de Estado para Gracia y Justicia.
- El Secretario de Estado del Departamento de Guerra.
- El Secretario de Estado de la Marina.

Artículo 137. El Congreso puede variar este sistema de despacho como las circunstancias y experiencias lo requieran.

Artículo 138. Para ser Secretario de Estado de despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años de edad.

Artículo 139. Ningún eclesiástico podrá ser Secretario de despacho, ni persona alguna ligada al Presidente o Vicepresidente de México con parentesco más cercano que el de tercer grado.

Artículo 140. El Congreso designará por ley y fijará las tareas y clase de negocios que serán de la competencia de cada una de las Secretarías y definirá la naturaleza y extensión de sus responsabilidades.

Artículo 141. X tomar el Art. 225 de la Constitución Española.

Artículo 142. X tomar el Art. 226 de la Constitución Española.

Artículo 143. X tomar el Art. 227 de la Constitución Española.

Artículo 144. X Las estimaciones del gasto público hechas de conformidad con el último artículo serán consolidadas y comunicadas al Congreso por el Secretario del Tesoro (Hacienda), quien además dará la información y hará las sugerencias que estime convenientes en cuanto a las formas de recaudación.

Artículo 145. Los Secretarios de despacho serán removidos de su cargo por solicitud que las tres cuartas partes de los miembros de cada Cámara del Congreso presenten al Presidente para tal efecto, sin que sea necesario señalar ninguna razón.

(En nota marginal dice Austin, en relación a los artículos 141-145, “los marcados con X se omiten en la copia”; refiriéndose tal vez a una copia que pudo haber dado a algún miembro del Congreso Constituyente).

Artículo 146. Los Secretarios de despacho, o una mayoría de ellos, tienen el poder de convocar a una reunión extraordinaria del Congreso en caso de ausencia del poder Ejecutivo durante el receso de tal cuerpo.

CAPÍTULO IX | Sobre el Poder Judicial

Artículo 147. El poder Judicial de México lo ejercerá un Supremo Tribunal de Justicia, localizado en la capital de la Nación, un Supremo Tribunal de Justicia para cada Provincia, localizado en las capitales de Provincias, y otros tribunales que el Congreso pueda por ley establecer.

Artículo adicional. Los jueces del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por una votación conjunta de las Cámaras del Congreso a proposición del Presidente de México.

Artículo 148. Para ser Juez del Supremo Tribunal de Justicia, o de los Tribunales Supremos Provinciales, es necesario ser ciudadano en el completo ejercicio de sus derechos, con más de treinta y cinco años de edad, y ser abogado titulado con cuando menos seis años de práctica profesional.

Artículo 149. El Congreso determinará por ley el número de jueces y otros oficiales del Supremo Tribunal de Justicia, la forma de elegir su Presidente, y establecerá las reglas y procedimientos que puedan extender o modificar sus poderes.

Artículo 150. El Supremo Tribunal de Justicia tendrá jurisdicción:

1. En todas las causas que afecten a embajadores u otros ministros públicos o agentes.
2. En todas las causas del almirantazgo y derecho marítimo, e infracciones de la ley de ingresos.
3. En todas las causas por crímenes cometidos contra las leyes de las Naciones.
4. En todas las causas que emanen de los tratados públicos.
5. En todas las causas en que la Nación o una Provincia esté involucrada, o entre una Provincia y otra, o entre ciudades o pueblos de la misma o diferente Provincia, relativos a límites u otro asunto de litigio.
6. En todas las causas criminales en contra de cualquier funcionario de la Nación por una violación en sus tareas oficiales.
7. En todas las causas de apelación del Supremo Tribunal Provincial o de las Cortes Provinciales del almirantazgo.
8. Tendrá una inspección general sobre todos los tribunales de la Nación; en el modo y de acuerdo con las formas prescritas por ley.
9. Decidirá sobre la constitucionalidad de las leyes del Congreso, y en todos los casos de duda sobre la constitucionalidad o interpretación de cualquier ley u otro acto del Congreso o de las diputaciones provinciales, o de cualquier funcionario o departamento del Gobierno, y en el supuesto de que declare anticonstitucional

cualquier ley del Congreso, tal ley deberá ser enviada a la Cámara de Diputados junto con las razones de la decisión, para ser reconsiderada, y si las dos Cámaras la aprobaran de nuevo por una mayoría de las dos terceras partes de ellas, será vigente no obstante la opinión del Supremo Tribunal.

Sobre los tribunales supremos provinciales

Artículo 151. Los Tribunales Supremos Provinciales se integrarán por un Juez Supremo para cada Provincia, y los Jueces de Letras de la Provincia.

Artículo 152. Este Tribunal tendrá jurisdicción de apelación en todos los casos enviados por los Jueces de letras u otros tribunales inferiores, y ejercerá una inspección general y Dirección sobre los procedimientos de todos los Tribunales inferiores de la Provincia, con objeto de ver que la justicia se administre imparcial, rápida y equitativamente.

Artículo 153. La ley prescribirá las formas y manera de la inspección y dirección que se menciona en el anterior artículo y también determinará las reglas de procedimientos de este Tribunal, el número, nombres y poderes de los funcionarios asignados, y la forma de hacer su nombramiento.

Artículo 154. Deben estar presentes cuando menos cinco Jueces de Letras para que el Tribunal sea competente y actúe. No teniendo una Provincia suficiente población que le de derecho a tal número de Jueces de Letras, el Congreso aprobará cuáles Jueces de Letras de dos o más Provincias se unan para integrar el Tribunal, en cuyo caso habrá sólo un Juez Provincial Supremo para las Provincias así unidas.

Artículo 155. Este Tribunal efectuará cuando menos dos sesiones cada año, y tantas como el Congreso fije por ley, en las fechas y lugares, y con las formalidades que la ley requiera.

Artículo 156. Los Jueces de Letras que conozcan en primera instancia una causa llevada ante este Tribunal, se retirarán de su asiento durante la revisión de dicha causa.

Artículo 157. El Juez Supremo de los Tribunales Provinciales será también Juez de causas sobre derecho marítimo y renta pública que puedan ocurrir dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 158. El número, nombres, poderes y emolumentos de los funcionarios agregados a las Cortes Provinciales del Almirantazgo serán determinados por ley; también las fechas y formalidades para sus sesiones, y las reglas generales de sus procedimientos.

Artículo 159. En las provincias donde no exista un Juez Supremo Provincial, el Congreso puede por ley facultar a un Juez de Letras, o establecer algún otro tribunal especial para conocer de los casos de derecho marítimo y renta pública de tal Provincia, bajo las normas que dicte el propio Congreso.

Artículo 160. Las sentencias del Supremo Provincial y de los Tribunales del Almirantazgo se pueden apelar ante el Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo con las formalidades y restricciones que el Congreso determine por ley.

Artículo 160. El Congreso puede extender o modificar los poderes de los Supremos Tribunales Provinciales y de los tribunales de derecho marítimo.

Sobre los jueces de letras

Artículo 162. Deberá haber tantos Jueces de Letras en cada Provincia como sean necesarios para prestar una pronta y conveniente administración de justicia al pueblo.

Artículo 163. Para llevar a efecto el artículo anterior, el Congreso determinará el número de habitantes que tendrán derecho a demandar el nombramiento de un Juez de Letras, y tal número no excederá de 5,000.

Artículo 164. La jurisdicción de los Jueces de Letras deberá fijarse en la forma que sea prescrita por ley, y formará un partido judicial.

Artículo 165. En la formación de los partidos judiciales mencionados en el anterior artículo deberá tenerse cuidado en no dividir las Parroquias, si se puede evitar.

Artículo 166. Los Jueces de Letras formarán los tribunales de primera instancia en sus respectivos partidos, y tendrán la inspección y dirección generales de la administración de justicia por los Alcaldes, en la forma que la ley prescriba.

Artículo 167. El Congreso determinará por ley los poderes de este tribunal, nombres y emo-

lumentos de sus funcionarios, y establecerá las reglas generales de sus procedimientos.

Artículo 168. Las sentencias de este tribunal pueden apelarse ante el Supremo Tribunal Provincial, con las formalidades requeridas por ley.

Artículo 169. Los jueces del Supremo Tribunal de Justicia, los del Supremo Tribunal provincial, y los Jueces de Letras serán designados atendiendo a su buena conducta.

Sobre alcaldes

Artículo 170. Los alcaldes serán electos en cada pueblo en la misma forma establecida por la Constitución Española y las leyes existentes.

Artículo 171. Los poderes y deberes de los Alcaldes serán los mismos prescritos por la Constitución Española y leyes existentes.

Artículo 172. Las Diputaciones pueden por ley extender o modificar los poderes de los alcaldes cuando lo consideren conveniente.

Sobre administración de justicia

Artículo 173. Tomar el artículo 242 de la Constitución Española.

Artículo 174. Tomar el artículo 243 de la Constitución Española.

Artículo 175. Tomar el artículo 244 de la Constitución Española.

Artículo 176. Tomar el artículo 245 de la Constitución Española.

Artículo 177. Tomar el artículo 246 de la Constitución Española.

Artículo 178. Tomar el artículo 247 de la Constitución Española.

Artículo 179. Tomar el artículo 248 de la Constitución Española.

Artículo 180. Tomar el artículo 249 de la Constitución Española.

Artículo 181. Tomar el artículo 250 de la Constitución Española.

Artículo 182. Tomar el artículo 254 de la Constitución Española.

Artículo 183. Tomar el artículo 255 de la Constitución Española.

Artículo 184. Tomar el artículo 257 de la Constitución Española.

Artículo 185. Tomar el artículo 258 de la Constitución Española.

Artículo 186. Tomar el artículo 280 de la Constitución Española.

Artículo 187. Tomar el artículo 281 de la Constitución Española.

Sobre la administración de justicia en casos criminales

Artículo adicional. Que el juicio de los hechos se efectúe en la vecindad donde ocurrieron es tan esencial para la seguridad de la vida, libertad y propiedad, que ninguna ofensa o crimen deberá ser juzgado en otra provincia, excepto en casos sujetos a cortes militares y en los casos en que la seguridad pública y una evidente y justa razón de política o equidad, requieran de un juicio en alguna otra parte.

Tomar todo el capítulo 3o. del título V de la Constitución Española: 23 artículos.

CAPÍTULO X | Sobre el gobierno interior de las provincias y pueblos

Artículo 211. El Gobierno político de las Provincias estará encargado a un Gobernador o Jefe Político que es nombrado en cada Provincia por cuatro años; y a las Diputaciones Provinciales.

Artículo 212. Los Gobernadores de Provincias son los Comandantes en Jefe de la Milicia, conservadores de la paz pública e intendentes en sus Provincias respectivas, y sus deberes y poderes serán particularmente detallados por la ley. Ellos estarán obligados a rendir cuenta a las Diputaciones Provinciales en relación a cualquier asunto conectado con el Gobierno o los asuntos de la provincia, cuando sean llamados para esto por dichas Diputaciones, y obedecerán en todo, y publicarán las órdenes y decretos de dichas Diputaciones cuando no sean incompatibles con la Constitución o leyes de la nación. Los gobernadores de Provincia no pueden ser miembros de las Diputaciones Provinciales.

Artículo 213. Deberá haber una Diputación Provincial en cada Provincia compuesta de un miembro por cada 5,000 habitantes, previendo

que el número de miembros no excederá de 51, cualquiera que sea la población de la Provincia.

Artículo 214. Los miembros de las Diputaciones Provinciales serán electos por el pueblo cada dos años, al mismo tiempo y de igual manera que los diputados al Congreso. Los registros de votos en cada caso serán llevados por uno de los jueces asistentes para cada Parroquia, y el Juez de Letras del Partido unido a sus asistentes formarán la Junta electoral de Partido, en la cual los votos para miembros de las Diputaciones Provinciales serán abiertos, observándose las mismas formalidades previstas para las Juntas electorales de los distritos, excepto que en este caso uno de los certificados de la elección será enviado al secretario de la Diputación Provincial, otro a la persona elegida, y el tercero depositado en los archivos de la iglesia en el lugar en donde la Junta de Partido se reúna.

Artículo 215. Las Juntas electorales de Partido mencionadas en el último artículo se reunirán en la población principal o cabeza de partido, y no habiendo ningún Juez de Letras que asista a la Junta, el Cura o Alcalde del lugar, o cualquier otra persona designada por la Diputación Provincial, suplirá la deficiencia.

Artículo 216. Los límites y fronteras de los partidos electorales serán fijados por las Diputaciones Provinciales de la misma manera prescrita para los distritos electorales, de tal manera que incluya en lo posible 5,000 habitantes en cada partido.

Artículo 217. Teniendo una Provincia por su población derecho a más de 51 miembros, las Diputaciones Provinciales se dividirán en 51 partidos electorales, tan iguales como sea posible, y cada partido elegirá un miembro a la Diputación.

Artículo 218. Para ser miembro de las Provinciales es necesario ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con más de 25 años de edad, en posesión de bienes raíces para un sostenimiento decente, y residir en la Provincia en la cual es elegido.

Artículo 219. Ninguna persona que tenga algún puesto en el Gobierno (excepto en la Milicia) será miembro de la Diputación Provincial, y no más de una décima parte de sus miembros pueden ser eclesiásticos.

Artículo 220. La mitad más uno de todos los miembros deben estar presentes para que la diputación pueda votar por Presidente y Vicepresidente de México; para elegir Senadores; para aprobar peticiones de remoción o acusaciones de funcionarios; para ejercitar poderes legislativos y para otros asuntos de importancia; pero el Congreso por ley puede autorizar un número inferior para despachar asuntos de menor consecuencia.

Artículo 221. En adición a los poderes y deberes asignados a ellas por esta Constitución y por la Constitución Española, y por leyes ahora en vigor, y por aquellas que de aquí en adelante se aprueben por el Congreso, las Diputaciones Provinciales tendrán el poder de:

1. Hacer denuncias a la Cámara de Diputados en contra del Gobernador, o el Presidente del Tribunal Supremo Provincial por mala conducta en su trabajo, y con base en dicha denuncia la Cámara puede proceder a la acusación, o recomendar al Presidente la remoción de la persona o personas acusadas, de acuerdo con la naturaleza de la ofensa; dicha recomendación deberá ejecutarse por el Presidente sin ninguna demora.
2. Acusar a los Jueces de Letras por mala conducta en su empleo o negligencia en sus deberes, para ser juzgados por el Alto Tribunal de Justicia.
3. Pedir al Presidente de México que remueva de su empleo a cualquier Juez de Letras por mala conducta en su trabajo, negligencia en sus deberes, incapacidad o cualquier otra causa que no se haya considerado de suficiente magnitud para fundar una acusación. El Presidente al recibir tal petición la presentará desde luego al Senado, y si la mayoría del cuerpo la encuentra bien fundada, tendrá efecto inmediato y se hará un nuevo nombramiento para llenar la vacante.
4. Ejercitar poderes legislativos relativos a política de asuntos internos y gobierno civil de las Provincias, en la medida y en la forma como el Congreso lo prescriba por ley.

Artículo (*sic*). Las Diputaciones Provinciales elegirán su propio Presidente, Secretario y otros funcionarios, juzgando para la elección las cualidades de sus miembros, fijando las reglas de sus procedimientos.

Artículo 222. A la toma de posesión de sus cargos, los individuos de las diputaciones prestarán el juramento de defender, observar y apoyar la Constitución de México, y desempeñar fielmente los deberes de su cargo de acuerdo con su leal saber y entender.

Artículo 223. Los miembros de las Diputaciones Provinciales, secretarios y otros empleados, recibirán una compensación que se fijará por ley del Congreso, la que será pagada por las Provincias.

Artículo 224. Toda Provincia que tenga 20,000 habitantes tendrá derecho a una Diputación Provincial a petición de la mayoría de los Ayuntamientos. El Presidente de México dará órdenes inmediatamente a través del Jefe Político de la Provincia para la elección de los diputados y se adoptarán todas las medidas necesarias para establecer sin demora la Diputación.

Artículo 225. El Congreso por ley puede establecer Diputaciones Especiales en provincias que tengan menos de 20,000 habitantes, o puede establecer una Diputación para dos o más provincias.

CAPÍTULO XI | Sobre la milicia

Tomar el capítulo 2o., título VIII completo de la Constitución Española.

CAPÍTULO XII | Sobre la instrucción (o educación) pública

Tomar el título IX completo de la Constitución Española.

CAPÍTULO XIII | Sobre enmiendas a la constitución¹

¹El original sólo contiene el rubro del capítulo. Es de suponer que adopta el capítulo único del título X de la Constitución Española.



Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*

por la Comisión de Constitución del Congreso

México, 16 de mayo de 1823

Señor

LA COMISIÓN nombrada para fijar las bases de la constitución presenta al fin a V. Sob. el resultado de sus discusiones.

Los trabajos legislativos son los más difíciles y delicados porque son de trascendencia más lata y de influjo más duradero. Una sola ley: un artículo de decreto: una línea para abrir o cerrar un puerto, para aumentar o disminuir un derecho, exige cálculos que embarazan al talento más ejercitado en abrazar relaciones.

Los trabajos constitucionales son entre los legislativos los de mayor complicación y trabajo: los que exigen combinaciones más profundas, y se extienden a espacios más dilatados. Una constitución bien o mal meditada decide los destinos desgraciados o felices de una nación: asegura su libertad, o prepara su esclavitud: la eleva al poder, o la hunde en el abatimiento.

La comisión convencida por una parte de esta verdad, deseosa por otra del bien de la nación ha buscado luces donde ha esperado encontrarlas: ha examinado las constituciones modernas de más créditos: ha procurado penetrar el espíritu de las antiguas. No han sido, sin embargo, lisonjeras sus esperanzas. Ha deducido, por el contrario, un resultado triste; pero cierto y capaz de demostrarse. *Una constitución perfecta es problema que todavía no se ha resuelto.* En todas las que se han meditado hasta ahora: en las que parecen más bien combinadas y con influencia más

benéfica en la suerte de las naciones, descubrirá defectos quien se detenga a analizarlas.

Han pasado multitud de siglos: se han creado en los que han corrido multitud de gobiernos: han sido diversas las combinaciones de las autoridades: y se han visto en todos los resultados. Pero la experiencia de igual tiempo que ha bastado para crear otras ciencias experimentales, ha sido insuficiente para dar igual grado de perfección a la que interesa más a los pueblos. Se traza con el compás la línea que un astro estará describiendo en los siglos. No puede predecirse con igual exactitud el movimiento de una nación impelida por una ley.

La comisión no puede presentar, ni V. Sob., esperar un plan de perfección en lo que menos puede haberla. Aun teniendo la voluntad más decidida por el bien: aun poseyendo todos los principios y abrazando todos los descubrimientos, un legislador no puede en caso alguno dar en abstracto la mejor constitución posible. Debe acomodarla a la posición de los pueblos, respetar sus votos, mirar las circunstancias.

Los hombres, y las naciones compuestas de hombres, son como los demás seres de la naturaleza. Arrastrados por la fuerza del movimiento se van poniendo en aptitudes distintas, y colocándose en estados absolutamente diversos. Desde el pueblo que sufre al sultán de Turquía, hasta el pueblo que condenó a Luis XVI, hay una escala que apenas puede seguir el pensamiento, y esta escala, sin embargo, es la que debe observarse si

*Fuente: Manuel Calvillo, *La república federal mexicana. Gestación y nacimiento*, El Colegio de México-El Colegio de San Luis, t. 2, 2003, pp. 701-724.

no hay voluntad de trastornar el orden y violentar la naturaleza.

Lo primero que ocupó a la comisión fue el estado actual a que ha llegado por el movimiento del tiempo, la sociedad grande a que debe darse constitución. Examinando su posición presente ha descubierto una verdad que sirve de base primera para levantar sobre ella el plan de la constitución.

La nación mexicana no es ya un pueblo de aztecas dispuestos a sufrir un Moctezuma o adorar un Cortés. En la extensión de este vasto continente desde los Alleghanys hasta los Andes no ve en una y otra América más que repúblicas y constituciones liberales. Los Estados Unidos son sus vecinos: admira la rapidez de sus progresos; y cree que la forma libre de su gobierno es la causa que los produce. Luchó once años por proclamarse independiente de la monarquía española. Sus fuerzas se pusieron en acción para que cesase la última que se había establecido. El movimiento del siglo la arrastra a instituciones libres; y la marcha de este Congreso le ha dado igual dirección. Gobernado por monarcas que se han sucedido unos a otros, ha sufrido en todas las dinastías y no olvida sus sufrimientos. Tiene experiencias dolorosas del gobierno monárquico: no la tiene del republicano; y son siempre lisonjeras las perspectivas de aquello que no se ha visto o sentido.

No posee los principios o no sabe aplicar los que tenga, quien crea que en estas circunstancias podría darse a México una constitución monárquica. El genio mismo de la oratoria sería impotente para el convencimiento. Hablaría por una parte la elocuencia de los hechos: sólo hablaría por otra la del raciocinio; y los pueblos más que por pensamientos son movidos por sensaciones. Sufriendo la arbitrariedad de un monarca ven con horror las monarquías: prefieren entre las especies de república la que les promete más libertades: y exigen una constitución que las garantice. Sufriendo las convulsiones de una república, ven con espanto este gobierno: se abandonan a la voluntad de un monarca, y el despotismo vuelve a hacer sentir sus horrores.

La comisión no juzga necesario hacer paralelos de gobiernos. Los han hecho talentos dignos

de formarlos: y es necesario respetar la voluntad de los pueblos. Las provincias aborrecen todo sistema monárquico: miran con celo el poder de la capital: repugnan que en ella estén acumuladas las autoridades primeras, unidos los elementos de prepotencia, y fijado el centro de todo: quieren república: la quieren federal: ven en este gobierno la forma que asegura la igualdad de todos. Pero el federalismo que visto en un aspecto presenta este bien, examinado en otro puede ser origen de males.

A la época en que una nación destruye el gobierno que la regía, y establece otro provisorio que lo subrogue, los pueblos viendo que son obra suya las creaciones políticas, comienzan a sentir sus fuerzas, se exaltan y vuelven difíciles en su administración. Las voluntades adquieren un grado asombroso de energía, cada uno quiere lo que juzga más útil: todo tiende a la división, todo amenaza destruir la unidad.

En estas circunstancias el federalismo que parte un estado en varios estados sería, llevándolo a su último término, institución muy peligrosa. Facilitaría la disolución del mismo estado: debilitaría sus fuerzas: cortaría el vínculo de la unidad: crearía emulaciones y rivalidades: sembraría el germen destructor de la discordia. Los hombres sólo son fuertes por la unión; y el federalismo tiende a debilitar o destruir la unión.

Si la especie humana dividida en naciones que no reconocen un poder central de bastante fuerza para hacerles respetar sus derechos recíprocos, es constantemente atormentada por guerras desoladoras; una nación subdividida en naciones que sólo tengan un vínculo débil de unión, será proporcionalmente afligida por males de igual clase.

La comisión respetando la voluntad de los pueblos ha establecido por base, que el gobierno de la nación mexicana será una república representativa y federal; pero siguiendo la misma guía, le ha dado la organización menos daños a los mismos pueblos.

La comisión no reconoce otro poder y soberanía que la de la nación. El que se llama Poder Legislativo es el poder de la nación que dicta leyes: el que se denomina Poder Ejecutivo, es el poder de la nación que las hace cumplir.

Cuando los hombres vean claro este principio; cuando los funcionarios tengan noción exacta de él: cuando no haya hombres que lo combatan, entonces se verá con igual evidencia que toda autoridad de cualquier clase o especie, es una emanación de la soberanía o poder nacional.

Una nación derramada sobre el área vasta de 118,478 leguas cuadradas no puede unirse en un campo para dictar leyes a sus individuos, o hacerles cumplir las que dicte.

Tampoco sería prudente que ejerciese su poder por la mano de un solo hombre. La experiencia de los siglos atesta que al fin llega a ser déspota quien reúne todas las autoridades: la historia de los pueblos manifiesta que el hombre que todo lo puede quiere aun lo que no puede.

Toda acumulación excesiva es peligrosa. Toda distribución justa es útil.

La aglomeración en un individuo de autoridades, oprime a los pueblos: la de fuerzas oprime al débil: la de riquezas oprime al pobre; y aun la de luces, estancadas en una clase o persona, puede ser origen de abusos.

Que una ley sabia divida las autoridades: equilibre las fuerzas: distribuya las riquezas; y difunda los conocimientos. Entonces no serán los pueblos víctimas de una administración arbitraria; entonces no será el *maximum* sacrificado por el *minimum*. Serán las naciones verdadera compañía de ciudadanos unidos para partir los bienes y los males, para cooperar a felicidad común y gozar en proporción de su mérito.

La nación mexicana no puede querer que se vuelvan contra ella los funcionarios que mantiene para que trabajen en su bien general, o que las autoridades creadas para garantizar sus derechos, sean destructoras de esos mismos derechos. Quiere ejercer los que tiene por diversas autoridades, y que las atribuciones de cada autoridad se combi-

nen de tal manera, que vigilándose unas a otras no sea ninguna opresora de los pueblos.

La nación mexicana ejercerá sus derechos por medio de los ciudadanos que elijan a los individuos del Senado y de los Congresos nacional, provinciales, y municipales: de los diputados que dicten las leyes en el Congreso nacional: de los individuos del cuerpo ejecutivo que las hagan cumplir: de los jueces que las apliquen a los negocios civiles y criminales: y de los senadores que se ocupen en conservarlas.

CUERPO LEGISLATIVO

Todos los ciudadanos que no exceptúe la ley tienen derecho para elegir a sus representantes, y estos representantes elegidos según la población respectiva son los que forman el Congreso nacional.

La organización de este cuerpo ha dividido la opinión por razones de especie muy diversa. Unos quieren que se componga de dos cámaras: compuestas la primera de representantes elegidos según la base de la población, y la segunda de igual número de diputados por cada provincia, sin atender a aquella base. Otros opinan que el Congreso debe ser uno como la nación que representa; y la mayoría de la comisión ha preferido la unidad.

No es ella la primera que ha opinado así. La comisión que trabajó para la república francesa, la Constitución de 93: la asamblea que la aprobó: la comisión que formó la Constitución española: las cortes que la decretaron: los autores de las bases constitucionales de la república Peruana: el Congreso que las acordó; y diversos publicistas dignos del nombre que tienen, han pensado como piensa la mayoría de la comisión.¹

Las cámaras se han creado en unos países para que haya un poder que embarace las reformas útiles

¹ El marqués de Condorcet, Tomás Payne, Sieyes, Destuit de Tracy, y otros publicistas apoyan con su opinión la que ha preferido la mayoría de la comisión. "La combinación de dos cámaras, dice el primero, no es obra de una teoría política nacida en un siglo ilustrado; porque sin hablar de algunas Constituciones fundadas en la preocupación de que los hombres pueden reunirse en una misma sociedad para tener derechos desiguales, esa institución debe su origen a pueblos que no habían por ley sino las costumbres antiguas, donde toda mutación o reforma era vista con el temor que sigue siempre a la ignorancia, donde la administración, casi nula, o tenía necesidad de tomar determinaciones nuevas. Se buscaba no tanto en poder que pudiese obrar, cuanto un poder que impidiese [ilegible]... Donde la reforma de las leyes existentes, establecimiento de un nuevo sistema de legislación, es uno de los primeros deberes de los representantes del pueblo; donde tantas pérdidas que reparar, tantas instituciones que crear, hacen sentir la necesidad de una autoridad activa que obre sin cesar no pueden convenir dos cámaras que se embarazarían una a otra".

al pueblo. Se han establecido en otros por el orgullo de la aristocracia que no ha querido que la voluntad particular de una clase esté sujeta a la voluntad general; y se pretenden ahora para que las provincias despobladas tengan tantos votos como las de mayor población. El primer origen de aquella institución ha sido vicioso, y sus efectos serían muy funestos.

Debilitaría al cuerpo legislativo dividiéndolo en dos salas: daría a la intriga de los que temen reformas el poder de paralizarlo; haría que en el Congreso una parte combatiese a la otra al mismo tiempo que el cuerpo ejecutivo conservase la unidad que le da energía: sujetaría al *minimum* de la representación nacional el *maximum* de ella misma; atropellaría las leyes de la justicia, haciendo que el mayor número estuviese subordinado a la voluntad del menor: violaría el pacto social que da a la mayoría de ciudadanos por sí o sus representantes la decisión de los asuntos; destruiría la base de la población, única que debe serlo de la representación nacional.

El cuadro de N.E. presenta en la población comparativa de las provincias una variedad tan grande que parece tocar en extremos. Según los cálculos de Humboldt,² hay:

En la provincia de México	1'511,800
En la de Puebla	813,300
En la de Guadalajara	630,500
En la de Guanajuato	517,300
En la de Oaxaca	534,800
En la de Mérida	465,800
En la de Valladolid	376,400
Total	4'849,900
En la de Zacatecas	153,300
En la de Veracruz	156,000

En la de San Luis	334,900
En la de Durango	159,700
En la de Sonora	121,400
En la de Nuevo México	40,200
En la Alta California	9,000
En la Nueva California	15,600
Total	990,100

Suponiendo la segunda cámara compuesta como se quiere de dos o tres representantes por cada provincia, resultaría que 990,100 individuos tendrían más diputados que 4'849,900: resultaría que un quinto de la población tendría más votos que cuatro quintos de ella misma: resultaría que el máximo de ciudadanos estaría sometido al mínimo cuando los diputados de las provincias menos pobladas opinasen de diverso modo que los representantes de las de mayor población.

Desde 1803, en que Humboldt hizo sus cálculos ha habido sin duda mutaciones grandes en la población, pero si se ha aumentado la de unas provincias debe haber crecido la de otras; y los resultados serán siempre demostrativos de la injusticia escandalosa de dar a la minoría más sufragios que a la mayoría.

Si en N. España hay ocho millones de almas y se elige un diputado por [cada] 60 mil habrá en la primera cámara 133: y si para la otra da tres cada provincia, habrá 45 en la segunda. Supóngase que 23 diputados de la segunda reprueban un proyecto admitido por los 133 de la primera, en este caso 23 votos triunfarían de 155 y las leyes más benéficas acordadas por la mayoría podrían ser repelidas por el menor número.

El carácter de impetuosidad que se supone en un Congreso numeroso, se modera por una ley sabia que le obligue a una marcha circunspecta

²En todos los cálculos de población hechos hasta ahora, hay errores o equivocaciones. Las hay en el censo de Revillagigedo, en las tablas de Humboldt, en el estado de Navarra. Pero cualquiera que se elija servirá de base para igual raciocinio. Será siempre cierto que México, Puebla, Guadalajara, Guanajuato, Oaxaca, Mérida y Valladolid tienen población más grande que Zacatecas, Veracruz, San Luis Potosí, Durango, Sonora, Nuevo México y las Californias; será verdad que estableciendo las cámaras que se pretenden, las segundas provincias, siendo menos poblada, tendrían más diputados que las primeras, siendo de mayor población. La voz del mayor número, dice el autor del contrato social, es la que debe obligar siempre a todos los demás, es una consecuencia del mismo pacto social. Querer formar una sociedad política y pretender que el mínimo tenga más votos que el máximo es pretensión injusta, que probablemente repugnarían las provincias más pobladas. Naciones soberanas mandan a una dieta ministros en igual número, para tratar asuntos determinados; pero provincias que forman una sociedad política deben regirse por diversos principios. Un federalismo en que cada provincia sea verdadero estado, o cuerpo político independiente; es institución que no nos conviene en las actuales circunstancias. El interés mismo de los pueblos exige que no se lleve su último término el federalismo: su mismo bien demanda que se modere.

y detenida, por el Senado que tiene derecho para reclamar las infracciones de la Constitución, por la opinión pública que elogia o censura los aciertos y errores: por el pueblo que presenciando sus sesiones da o niega su confianza a los que la merecen, o son indignos de ella; y últimamente por la renovación periódica del Congreso.

Ciento treinta y dos hombres elegidos por la voluntad libre de los pueblos no deben ser deprimidos hasta el grado de suponerlos juguete de la elocuencia de un orador sofista. No son los Congresos los que han hecho la infelicidad de las naciones, ni es posible concebir que dejen de balancearse unas a otras las voluntades de tantos individuos. Los gobiernos fiados a una sola mano son los que moderados al principio y despóticos después, han oprimido últimamente a los pueblos; las administraciones que no han sido dirigidas por una constitución bien meditada, son las que han violado los derechos de los hombres: los monarcas que no han tenido otra ley que su voluntad, son los que han hecho pobres las tierras de riqueza.

El Congreso, uno en su organización, es el legislador de los pueblos. Dicta las leyes, determina las fuerzas y fija los gastos que exige la administración nacional. Forma el Plan de lo que se ha de hacer: designa las manos primeras que lo han de ejecutar: señala la cantidad y fuerza precisas para la ejecución. Pero no ejecuta él mismo porque si en un aspecto los ejecutores más ilustrados de un plan son los mismos que lo han formado, en otro sería peligroso que el ejecutor de una ley tuviese facultad para modificarla o alterarla a su placer.

CUERPO EJECUTIVO

El cuerpo legislativo es la voluntad: el ejecutivo es la mano de la nación. El primero manifiesta el voto general de los pueblos: el segundo da el impulso primero al movimiento: dirige las acciones necesarias para cumplirlo.

Hacer que en todos los puntos del estado sea observada la ley, es el objeto grande de su institución. Para llenarlo debe nombrar los funcionarios que han de cumplir sus órdenes, disponer de

la fuerza, dirigir las relaciones y tener la administración suprema de los fondos nacionales. Todo gobernador debe tener las facultades precisas para gobernar; y sería en caso contrario injusticia muy clara hacerle por una parte responsable de la mala administración y negarle por otra las atribuciones que exige el sistema mismo de la administración.

La facultad tremenda de declarar la guerra ha dividido a los publicistas. Unos la creen propia del cuerpo legislativo, y otros juzgan que corresponde al ejecutivo.

El derecho de guerra y de paz, dicen los primeros, es la expresión del voto general de la nación, y el acto de pronunciarlo sólo puede corresponder a sus representantes.

Por no haberse dado a los Congresos aquella facultad, los pueblos han sido muchas veces víctimas sacrificadas al interés de una familia. Que el cuerpo legislativo declare y el ejecutivo haga la guerra. Esto es lo que exige la razón y lo que conviene a los intereses de la nación.

El despotismo y la libertad, dicen los segundos, hacen males de igual magnitud. Los pueblos libres han declarado guerras injustas como los reyes déspotas. En las monarquías donde un hombre, solo y sagrado, es el que manda, parece más peligroso dar a la autoridad ejecutiva el derecho de la guerra que en una república representativa donde son tres los que tienen el gobierno supremo. En la monarquía se confía, sin embargo, aquel derecho a los reyes: se les concede aun en los países más celosos de su libertad: se les dio en Aragón: se les da en Inglaterra; y no se les ha quitado en España.

El secreto que en algunos casos es afectación risible, en otros es necesidad verdadera. Muchas ocasiones es necesario prevenir a un enemigo astuto que fingiendo planes diversos prepara el de la agresión más injusta. La actividad, la energía son decisivas en este punto. El que combina más pronto el que obra con más rapidez: el que vela y sorprende, es en lo general el que triunfa. En un Congreso numeroso es muy difícil el secreto: es necesaria la lentitud; y no puede haber igual actividad. El Congreso no es permanente ni conviene que lo sea. Si se disuelve concluido el bie-

nio; y en el periodo de su disolución declara guerra un enemigo poderoso, logrará ventajas sensibles mientras el Senado convoca y se reúnen los diputados.

En medio de estas razones la comisión impedida por ellas a extremos contrarios ha elegido un medio que parece conciliarios.

El cuerpo ejecutivo declara la guerra y hace la paz, con previa consulta del Senado y de conformidad con su dictamen. De esta manera se respetan los derechos de la nación, oyendo a un Senado elegido por ella misma: se reúnen las luces de dos cuerpos que deben haberlas: no se deja a merced del ejecutivo la declaratoria que puede comprometer más a los pueblos: se asegura el secreto, y no se entorpece la actividad.

Es aun de este modo atribución delicada, la de declarar la guerra y hacer la paz: son grandes y de trascendencia las demás que se señalan al cuerpo ejecutivo. Pero los pueblos no deben temer abusos iguales a los sufridos en otros tiempos y países. El ejercicio de aquellas facultades no se encarga a un individuo, que por ser único podría abusar de ellas en daño de la nación; no se encomienda a muchos que embarazándose por su misma multitud, no podrían obrar con la actividad y energía que debe ser el carácter de un gobierno. Se da a tres solamente y todos ellos son elegidos por los representantes de la nación: se les renueva cada cuatro años, porque la perpetuidad inclina a formar sistemas funestos a las naciones: sus personas no son sagradas e inviolables como la de los reyes: se les sujeta a responsabilidad y se les obliga a oír la voz del Senado y Congresos.

CONGRESOS PROVINCIALES

Los que debe haber en las provincias son conformes a la naturaleza del gobierno a que se inclinan ellas mismas. Si el cuerpo ejecutivo se reproduce en los jefes que nombra, el espíritu del legislativo debe reproducirse en las corporaciones de las provincias.

El Congreso nacional forma el plan legislativo del gobierno político de la nación, y el cuerpo

ejecutivo, limitándose a este título, lo ejecuta y hace cumplir.

Los Congresos provinciales forman el plan del gobierno respectivo de sus provincias y sus prefectos son ejecutores de él.

Todo aquello que es necesario para el gobierno interior de la provincia, y no toca al político de la nación, forma el área precisa a que deben extenderse las atribuciones de un Congreso provincial. No puede éste abrir relaciones diplomáticas ni comerciales con potencias extranjeras; no puede celebrar tratados ni hacer alianzas con ellas, no puede disponer de la fuerza armada de la nación aun existiendo en la provincia; no puede dictar leyes, propias del cuerpo legislativo, pero tiene facultad para formar los reglamentos, acordar las providencias, fijar los gastos, e imponer las contribuciones que exija el gobierno de la provincia. La tiene para proponer a quien ha de ser ejecutor de sus acuerdos; para celar la observancia de la Constitución; para nombrar al jefe de la milicia propia de la misma provincia; a los individuos del Senado, y a los del instituto que ha de dirigir la educación física, moral y literaria.

EDUCACIÓN

Este punto, el más descuidado en América, es para su bien general el de necesidad más absoluta. La educación es la que da al hombre la forma que debe tener según la del gobierno que le rija.

Una administración arbitraria atropella los derechos de la humanidad, oculta el conocimiento de ellos, embaraza la instrucción que los descubre, enseña las facultades de los monarcas, y la obediencia pasiva de los pueblos. Un gobierno que se funda en los derechos del ciudadano, debe perfeccionar sus facultades para ponerle en aptitud de conocerlos; extender la ilustración por todas las clases para que no exista una sola que por su ignorancia sea víctima de otra; enseñar los principios que sirven de base a la Constitución, y dar la moralidad precisa para conservarla.

Hombres formados por la educación de los gobiernos despóticos, trabajarán siempre para

que no haya instituciones liberales. Ciudadanos instruidos en sus derechos lucharán eternamente contra el despotismo.

Los pueblos que quieran ser libres es necesario que aprendan a serlo; y estas lecciones sólo puede darlas un sistema nuevo de educación.

Son hermosos los que han trabajado los amigos de la ilustración general; y modificados como exige la diversidad de circunstancias harían el bien de esta América.

Conociendo los vicios del sistema actual de instrucción pública, deseando la circulación de conocimientos, la igualdad de las provincias, y la conservación de un centro de unidad que dé impulso activo a las ciencias y artes, la comisión ha propuesto que haya en cada provincia un instituto provincial, y en el lugar que señale el Congreso un instituto nacional; les ha designado las atribuciones principales para influir en los progresos de la razón; les ha dado la representación que merecen unos cuerpos depositarios de las ciencias directoras de la educación; los ha puesto bajo la protección de los Congresos nacional y provinciales interesados en la ilustración de la nación y provincias.

Una experiencia tan larga como dolorosa, ha manifestado que los gobiernos no han sido siempre celosos de la ilustración, o no han tomado interés activo en sus progresos, o han embarazado los que podía hacer la razón. En toda sociedad los que están colocados en posición ventajosa aman el sistema que los ha elevado a ella; temen las innovaciones; son enemigos de las reformas. Un gobierno, dice un publicista, cualquiera que sea su forma, en todas sus divisiones como en todos sus grados, procurará siempre conservar y por consiguiente favorecer la perpetuidad de las opiniones; y su influencia sobre la enseñanza tenderá a suspender los progresos y alejar de los espíritus las ideas de perfección.

Los institutos compuestos de sabios que la buscan en el sistema de conocimientos, son los que deben determinar la enseñanza y variarla según los progresos de la razón. Los congresos que marchan según el movimiento del siglo, son los que deben poner bajo su protección a los institutos que deben moverse con él.

Entonces no se verá la educación uno o dos siglos distante del punto a que se ha elevado la razón; los establecimientos literarios no serán como unos puntos fijos que han quedado atrás para medir desde ellos todo lo que han adelantado las ciencias; la instrucción avanzará progresivamente, y generalizándose en diversos grados por todas las clases, será México una sociedad de hombres que conozcan sus intereses, y sepan sostener sus derechos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Uno de los más preciosos es el que tiene a la administración recta de justicia. Son diversos los sistemas que se han meditado, u organizaciones que se han dado al Poder Judicial. En los siglos oscuros, cuando el espíritu de aristocracia influía casi en todas las instituciones, los juzgados eran propiedad de hombres que no poseían los principios necesarios para juzgar. Los pueblos sufrían injusticias dolorosas, y era preciso las sufriesen especialmente en diferencias de individuos de una clase con los de otra. Se oyó al fin su voz; se capituló con los propietarios de los juzgados; se les dejó la autoridad y honores de jueces; y se les obligó a pedir consejo a un letrado y conformarse con su dictamen. Posteriormente se dio un paso más a la razón. Se acordó que fuesen jueces los que tuviesen las luces necesarias para serlo; se prometió el establecimiento de jurados cuando el cuerpo legislativo lo juzgase conveniente; se dividieron en dos salas las autoridades para que no fuesen en súplica jueces los mismos que lo habían sido en apelación; y se demarcó el área de sus atribuciones limitándola, a lo judicial.

A este punto se llegó después de sacrificios sufridos en siglos por los pueblos infelices. Todavía no se ha subido al grado a que puede llegarse; hay imperfecciones en lo mismo que se ha mejorado.

El sistema de jueces ignorantes y asesores letrados es dilatorio, gravoso y contrario a lo que dicta la razón. Los empleos deben darse a quien tenga las virtudes y talentos precisos para servirlos. Si el juez ha de sentenciar con arreglo

a la ley, parece necesario que lo sea aquel que sepa la ley.

El de jueces de letras es conforme a este principio. Mientras los códigos civil y criminal no tengan el grado de sencillez y claridad que deben tener; mientras no se generalice la instrucción, al menos en sus primeros elementos, será necesario dar a letrados las judicaturas.

El de jurados, sublime en el objeto de su establecimiento, parece preciso en unos países, innecesario en otros, útil en un tiempo, peligroso en otro. En Inglaterra donde el rey sólo nombra a los jueces, y estando la autoridad judicial en funcionarios u oficiales suyos, puede atacar la libertad; donde no hay en los condados corporaciones elegidas por el pueblo para celar las infracciones de constitución, y falta por consiguiente esta medida útil para contener a los jueces, la institución de jurados u otra que la subrogue es sin duda necesaria. Pero en un sistema en que no hay reyes, y el Poder Ejecutivo está en manos de tres individuos nombrados por los representantes de la nación; donde la provisión de judicaturas y magistraturas se hace a propuesta de un Senado elegido por los pueblos; donde los jueces y magistrados no ejercen solos sus funciones, sino asociados de colegas propuestos por las partes; y donde hay finalmente congresos elegidos por las provincias para celar las infracciones de constitución, el establecimiento de jurados parecerá innecesario a quien sepa abrazar el plan de la comisión en su totalidad y partes. En un pueblo culto donde hubiese civilización y moralidad y el código fuese un sistema de leyes claras, precisas y sencillas, darle la facultad de elegir jueces a los más dignos de su confianza, sería hacerle, sin mayor peligro, centro inmediato de un poder que influye tanto en la suerte de sus hijos. En una nación donde más de la mitad de su población se compone de indios estúpidos o ignorantes; donde otro cuarto de ella se forma de infelices que ocupados en el trabajo penoso de su subsistencia no han podido cultivar su razón; donde las leyes son oscuras, complicadas y hacinadas unas sobre otras sin orden ni concatenación, la teoría de jurados no correspondería en la práctica a las miras de sus autores. En la misma Inglaterra, donde son tan diversas las

circunstancias, los que han observado de cerca su administración judicial no han encontrado, dice un publicista, esa excelencia tan preconizada por algunos de sus escritores. Paley, uno de ellos, confiesa sus imperfecciones manifestando la poca justicia que se advierte en las diferencias en que hay alguna pasión o preocupación popular; en aquellos casos en que pone demandas un orden particular de hombres, como cuando el clero litiga sus diezmos; en aquellos en que accionan funcionarios que sirven empleos odiosos como el de exactores de rentas; en aquellos en que hay contestaciones entre propietarios y arrendantes; en aquéllos en que los espíritus están inflamados por disensiones políticas o religiosas.

El sistema de audiencias, noble en el objeto que tuvo el legislador, no es para decidir las segundas instancias la mejor combinación. Hay ahora y ha habido antes magistrados dignos de serlo; pero la ley debe imponer a todos los empleados la necesidad precisa de ser exactos en sus deberes; y esta medida fue olvidada respecto de las audiencias. Los frenos que contienen a un juez son cuatro: la residencia, la recusación, la opinión pública y la revisión del superior. La ley ha eximido de residencia a los magistrados; la recusación es medida poco eficaz, porque recusándose a un oidor deciden sus compañeros; la opinión no tiene objeto fijo para sus censuras porque son secretas las votaciones; y las sentencias de revista son pronunciadas por compañeros de los que fallaron la de vista. La institución de no ver el proceso los jueces que han de determinarlo da sobrada extensión al arbitrio de un relator, y disminuye las ventajas que se propuso el legislador componiendo de muchos magistrados al tribunal. El espíritu de corporación en una audiencia compuesta de magistrados perpetuos es necesario que exista; y todo espíritu de cuerpo es dañoso a la sociedad. Si se establece una audiencia en cada provincia, la suma de sueldos sería muy gravosa a los pueblos. Si no se pone en cada una la que corresponde, las provincias serán privadas de los tribunales que debe haber en su territorio.

El sistema que propone la comisión es sencillo y poco dispendioso. Un juez de talento y virtud decide en cada partido las primeras ins-

tancias: magistrados nombrados por el Poder Ejecutivo y colegas propuestos por las partes determinan las segundas y terceras en cada provincia; un tribunal supremo vela la conducta judicial de los magistrados y jueces; y un Senado juzga a los individuos del Tribunal Supremo.

Este sistema da a las provincias los juzgados que deben tener; concede a las partes el derecho de proponer a sus jueces; reúne en las luces de un magistrado, que las ha adquirido con el estudio y despacho de los asuntos, la confianza que merecen colegas propuestos por los interesados; obliga al magistrado a ser recto poniéndole en medio de dos conjueces designados por las partes y observadores de su conducta; no grava a los pueblos con los gastos crecidos de tribunales compuestos de muchos funcionarios; asegura las ventajas que tendría una institución en que los interesados mismos eligiesen árbitros para terminar sus diferencias, y una autoridad imparcial nombrase tercero para dirimir la discordia de los árbitros.

Si el Poder Judicial abraza casi todas las acciones del ciudadano, y ejerce en ellas una influencia decisiva de su propiedad y existencia, organizado con sencillez, sometido a la ley y obligado a respetar los derechos, la nación podrá al fin prometerse todos los bienes que son consiguientes. La justicia es la primera necesidad de los pueblos; y esta virtud es el objeto del sistema propuesto.

SENADO

No es invención nueva el Senado que se propone. Antes que hubiera Congreso en México, lo propuso uno de los publicistas más acreditados y juiciosos.

La comisión ha indicado la organización que debe darse a cada poder para que los pueblos reciban de ellos todo el bien que pueden hacerles; pero no ha creído bastantes estas líneas primeras. Los derechos de la nación son a sus ojos muy preciosos para que no haya meditado nuevas garantías en su favor.

Una constitución, extendiéndose a todos los futuros, debe ser previsoría. No basta dividir los poderes y designar a cada uno sus atribucio-

nes: es necesario ponerlos en la necesidad justa de no exceder de ellas; y éste es el objeto que la comisión ha tenido presente en el Senado que propone. Debe haber, dice un publicista, un cuerpo que quiera, otro que obre, y otro que conserve. Sin la existencia simultánea de los tres sería incompleta la organización de la sociedad.

Un Senado compuesto de dos individuos de cada provincia, propuestos por las juntas electorales, y nombrados por los congresos de ellas mismas, ceda la conservación del sistema constitucional en todos los puntos del estado, por sí y por medio de los congresos provinciales; reúne las representaciones de éstos sobre infracciones de constitución; propone los proyectos de ley que juzga necesarios para llenar su instituto; obliga al cuerpo legislativo a respetar la Constitución y obrar con el detenimiento que exigen sus altas atribuciones; reclama aquellas leyes y decretos que son contrarios a la ley fundamental, o no han sido discutidos y acordados en la forma prescrita por ella misma, juzga a los individuos del cuerpo ejecutivo, a los diputados, a los secretarios de Estado, y a los ministros del Tribunal Supremo de Justicia en los casos precisos que debe designar una ley meditada con toda la circunspección posible; convoca a Congreso extraordinario cuando lo exija el interés general de la nación; y en casos señalados igualmente por otra ley pensada con todo el detenimiento necesario, dispone de la milicia dando a los jefes de ella las órdenes correspondientes.

Un cuerpo de tantas atribuciones se dirá que exige otro que lo equilibre. Si para mantener a los demás poderes en el círculo preciso de sus atribuciones se ha juzgado necesaria la creación de un Senado, para sujetar a éste en el ejercicio de las suyas, podría creerse preciso el establecimiento de otra autoridad suprema.

No ha escapado este punto a las discusiones de la comisión. Examinó primero si sería útil que los senadores fuesen juzgados por un tribunal nombrado por el Congreso y compuesto de individuos de su seno; pero le embarazó en sus pensamientos la consideración de que si el Senado juzgaba a los individuos del Congreso y el Congreso a los del Senado, esta reciprocidad de juicios

haría ilusorios los efectos de su institución. Meditó después si convendría crear un tribunal de jurados elegidos por los Congresos provinciales; y en este pensamiento que ofrece bienes por una parte, encontró males por otra. Observó posteriormente que el Senado no puede juzgar a los individuos del cuerpo ejecutivo ni a los magistrados del Tribunal de Justicia, sin que el Congreso declare haber lugar a la formación de causa. Consideró que la ley puede restringir con sabiduría la facultad de disponer de la milicia. Tuvo presente que sus atribuciones relativas al cuerpo legislativo se limitan a proponer proyectos de leyes, reclamar las inconstitucionales, y hacer de este modo que las revise el Congreso. Infirió de aquí que sus atribuciones, no son tan altas como se piensa. Consideró últimamente que no debe ser infinita la creación sucesiva de autoridades, y dejó a la deliberación de V. Sob. este punto importante.

Así es como ha examinado y fijado los que deben ocupar la atención de este Congreso. No se ha limitado a los que se miran en una constitución como principios de donde se derivan los demás. Ha formado el plan de ella, y le ha dado extensión para hacerlo más perceptible.

En todos ellos no ha tenido otro objeto que el mayor número posible. Superior a los intereses de clases, familias e individuos, la comisión ha separado la vista de todo para fijarla únicamente en la

nación. En ella ha reconocido el único poder o soberanía de donde emanan todas las autoridades, y en los ciudadanos que la componen ha respetado el derecho de elegir, a los individuos de los ayuntamientos que gobiernan a los pueblos; a los diputados provinciales que gobiernan a las provincias y nombran a los senadores, a los diputados nacionales que dictan las leyes y nombran a los individuos del cuerpo que gobierna a la nación.

Levantado el plan sobre estas bases, la comisión ignora, sin embargo, los futuros. Las oscilaciones políticas, dice un filósofo, imprimen a sus nuevas creaciones un carácter de debilidad. Para que las instituciones puedan tener vigor y solidez es necesario que las semillas de disensión y discordia sean sofocadas: que los hombres sientan la necesidad del reposo: que la calma sea restablecida, y que la paz, reparadora de tantos males, consuele al fin a la patria.

Pero la comisión ha cumplido el acuerdo de V. Sob.: presenta a la nación verdades que no debe olvidar cuando los enemigos de ella quieran sofocarle sus derechos; y coopera a la unión de las provincias, procurando la igualdad de todas.

México, 16 de mayo de 1823.— José del Valle.— Juan de Dios Mayorga.— Dr. Mier.— Lorenzo de Zavala.— Lic. José Mariano Marín.— José María Jiménez.— Francisco María Lombardo.— José María de Bocanegra.

PLAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN MEXICANA

El Congreso de diputados elegidos por la nación mexicana, reconociendo que ningún hombre tiene derecho sobre otro hombre, si él mismo no se lo ha dado: que ninguna nación puede tenerlo sobre otra nación, si ella misma no se lo otorga: que la mexicana es por consecuencia independiente de la española y de todas las demás, y por serlo tiene potestad para constituir el gobierno que asegure más su bien general, decreta las bases siguientes de la constitución política.

I.

La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o N. España, que forman un todo político.

Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes.

Sus derechos son: 1o. el de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro; 2o. el de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma; 3o. el de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley; 4o. el de no haber por ley, sino aquella que fuere acordada por el Congreso de sus representantes.

Sus deberes son: 1o. profesar la religión católica apostólica romana como única del estado; 2o.

respetar las autoridades legítimamente establecidas; 3o. no ofender a sus semejantes; 4o. cooperar al bien general de la nación.

Los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquéllos.

La soberanía de la nación, única, inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las varias formas de gobierno.

El de la nación mexicana es una República representativa y federal.

La nación ejerce sus derechos por medio: 1o. de los ciudadanos que eligen a los individuos del cuerpo legislativo; 2o. del cuerpo legislativo que decreta las leyes; 3o. del ejecutivo que las hace cumplir a los ciudadanos; 4o. de los jueces que las aplican en las causas civiles y criminales; 5o. de los senadores que las hacen respetar a los primeros funcionarios.

2.

Los ciudadanos deben elegir a los individuos del cuerpo legislativo o Congreso nacional, del Senado, de los Congresos provinciales, y de los Ayuntamientos.

La elección no será por ahora directa. Se hará por medio de electores en la forma que prescriba la ley.

Las bases son:

Para el cuerpo legislativo un individuo por cada 60,000 almas. Para el Senado tres individuos propuestos por cada junta electoral de provincia.

Para los Congresos provinciales 13 en las provincias de menos de 100,000 almas; 15 en las de más de 100,000; 17 en las de más de 500,000; 19 en las de más de un millón.

Para los Ayuntamientos, 1 alcalde, 2 regidores y 1 síndico en los pueblos de menos de 1,000 almas; 2 alcaldes, 4 regidores, 1 síndico en los de más de 3,000; 2 alcaldes, 6 regidores y 2 síndicos en los de más de 6,000; 2 alcaldes, 8 regidores y 2 síndicos en los de más de 16,000; 3 alcaldes, 10 regidores y 2 síndicos en los de más de 24,000; 1 alcalde, 12 regidores y 2 síndicos en los de más de 40,000; 4 alcaldes, 14 regidores y 2 síndicos en los de más de 60,000.

3.

El cuerpo legislativo o Congreso nacional se compone de diputados, inviolables por sus opiniones. Debe instalarse y disolverse el día preciso que señale la constitución: discutir y acordar en la forma que prescriba ella misma: dictar por la iniciativa de sus individuos o de los senadores las leyes y decretos generales que exija el bien nacional: revisar aquéllas contra las cuales represente el cuerpo ejecutivo y confirmarlas por pluralidad, o revocarlas por las dos terceras partes de votos: volver a discutir las que reclame el Senado y no ratificarlas ni derogarlas sino estando acordes los dos tercios de sufragios: decretar las ordenanzas del ejército, armada y milicia constitucional, hacer la división de provincias y partidos teniendo por base la razón compuesta del territorio y la población: nombrar cada cuatro años a los individuos del cuerpo ejecutivo: declarar si ha lugar a la formación de causa contra ellos, los secretarios de Estado, y los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia: determinar la fuerza de mar y tierra: fijar los gastos de la administración nacional: señalar el cupo que corresponda a cada provincia; aprobar los tratados de alianza y comercio; formar el plan general de educación: proteger al instituto nacional y nombrar a los profesores que deben componerlo: distribuir las autoridades supremas en diversas provincias para que se acerquen éstas al equilibrio posible, y no se acumulen en una sola los elementos de prepotencia: formar dos escalas graduales una de acciones interesantes al bien general, y otra de honores o distinciones para que el cuerpo ejecutivo premie el mérito con arreglo a ellas: crear un tribunal compuesto de individuos de su seno para juzgar a los diputados de los congresos provinciales en los casos precisos que determinará una ley clara y bien meditada: limitarse al ejercicio de las atribuciones que le designe la constitución.

4.

El cuerpo ejecutivo se compone de tres individuos. Debe residir en el lugar que señale el legislativo: representar a éste dentro de quince días los inconvenientes que pueda producir una ley: circular las que se le comuniquen y hacerlas eje-

cutar sin modificarlas ni interpretarlas: nombrar y remover a los secretarios de Estado: nombrar todos los jueces y magistrados, los empleados civiles de la nación, y los embajadores, cónsules o ministros públicos a propuesta del Senado: proveer los empleos políticos y de hacienda de cada provincia, a propuesta de los Congresos provinciales y los militares por sí mismo sin consulta o propuesta: conceder con arreglo a la ley los honores o distinciones que designe ella misma: decretar la inversión de los fondos nacionales según mande la ley; presentar cada año al cuerpo legislativo por medio de los secretarios respectivos cuenta documentada de las rentas y gastos de la nación: disponer de la Fuerza Armada como exija el bien de la misma nación: declarar la guerra y hacer la paz con previa consulta del Senado, de conformidad con su dictamen, y dando después cuenta al Congreso: dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con parecer del mismo Senado y dando también cuenta al Congreso: manifestar a la apertura de cada legislatura el estado de la nación: ceñirse a sus atribuciones y no ejercer en caso alguno las legislativas ni judiciales.

5.

Habrá un Congreso provincial y un prefecto en cada una de las provincias en que el Congreso nacional divide el Estado.

El Congreso se compondrá de los individuos que expresa el artículo 2o. y será presidido por ellos mismos alternando según el orden de su elección. Debe nombrar para el Senado dos de cada terna hecha por cada junta electoral de provincia: proponer tres sujetos para los empleos políticos y otros tantos para los de hacienda de la provincia, nombrar al jefe de la milicia nacional de ella; proteger al instituto provincial; elegir a los profesores que deben formarlos; comunicar al prefecto las leyes y decretos que acuerde el Congreso y circule el cuerpo ejecutivo: aprobar o reformar los arbitrios que deben proponer los ayuntamientos para las necesidades de los pueblos: fijar los gastos de la administración provincial: formar el plan de gobierno de la provincia y el sistema de contribuciones necesarias para llenar el cupo que

le corresponda en los gastos nacionales y el total de los provinciales: presentar uno y otro al cuerpo legislativo para su conocimiento: no imponer derecho de exportación o importación sin aprobación previa del Congreso nacional: hacer los reglamentos y acordar las providencias que exija el gobierno de la provincia: dar parte al Senado de las infracciones de constitución, y al cuerpo ejecutivo de las omisiones o vicios de los funcionarios.

El prefecto ejecutará y hará ejecutar las leyes y decretos que le comunique el Congreso provincial, y el plan de gobierno y sistema de contribuciones formados por él: será responsable en caso contrario, y se le exigirá la responsabilidad en la forma que prescriba la ley.

6.

La ilustración es el origen de todo bien individual y social. Para difundirla y adelantarla, todos los ciudadanos pueden formar establecimientos particulares de educación.

A más de los que formen los ciudadanos habrá institutos públicos: uno nacional en el lugar que designe el cuerpo legislativo y otro provincial en cada provincia.

El nacional se compondrá de profesores nombrados por el cuerpo legislativo e instruidos en las cuatro clases de ciencias físicas, exactas, morales y políticas. Celará la observancia del plan general de educación formado por el cuerpo legislativo: hará los reglamentos e instrucciones precisas para su cumplimiento: circulará a los institutos provinciales las leyes y decretos, relaciones a instrucción pública que debe comunicarle el cuerpo ejecutivo: determinará los métodos de enseñanza, y los variará según los progresos de la razón: protegerá los establecimientos que fomenten las artes y ciencias: abrirá correspondencia con las academias de las naciones más ilustradas para reunir los descubrimientos más útiles y comunicarlos a los institutos de cada provincia. Ordenará los ensayos o experimentos que interesen más al bien de la nación; presentará anualmente al cuerpo legislativo cuatro memorias respectivas a las cuatro clases de ciencias manifestando su atraso o progresos y las medidas más útiles para su adelantamiento.

Los institutos provinciales celarán el cumplimiento del plan de educación en su provincia respectiva, procurarán la ilustración de los ciudadanos; y mandarán cada año al instituto nacional, las memorias sobre el estado de la instrucción pública y providencias convenientes para sus progresos.

7.

Los individuos de la nación mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que haya designado la ley. Tienen derecho para recusar a los que fueren sospechosos. Lo tienen para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas de los que no las sustancien como mande la ley: de los que no las sentencien como declare ella misma. Lo tienen para comprometer sus diferencias al juicio de árbitros o arbitradores.

Simplificados los códigos civil y criminal: adelantada la civilización y mejorada la moralidad de los pueblos, se establecerán jurados en lo civil y en lo criminal.

Entretanto habrá en cada pueblo los alcaldes que expresa el artículo 2o., en cada partido un juez de letras, en cada provincia dos magistrados, y en el lugar que señale el Congreso un Tribunal Supremo de Justicia.

El alcalde y dos vecinos nombrados uno por cada parte ejercerán funciones de conciliadores en las diferencias civiles.

El juez de letras sustanciará las causas en primera instancia, y sentenciará por sí solo todas las criminales y las civiles en que haya apelación. Las civiles en que no la hubiere según la ley, serán determinadas por él y dos colegas que nombrará, eligiendo uno de la terna que debe proponer cada parte. Las criminales en que haya imposición de pena, no serán ejecutoriadas sin la aprobación del magistrado y colegas.

La segunda instancia será en lo civil y criminal sustanciada por el magistrado de la provincia, y sentenciada por él y dos colegas que elegirá de las ternas que deben proponer en lo civil los dos contendores, y en lo criminal el reo, o su defensor y el síndico del Ayuntamiento.

No habrá tercera instancia si la sentencia de la segunda fuere confirmatoria de la primera. La

habrá en caso contrario, y entonces será decidida por otro magistrado que residirá también en la provincia, y por dos recolegas nombrados como los anteriores.

El Tribunal Supremo de Justicia compuesto de siete magistrados conocerá de las causas de nulidad contra sentencias dadas en última instancia y de las criminales contra los magistrados de provincia: decidirá las competencias de éstos: celará la más pronta administración de justicia: y juzgará a los jueces y magistrados que demoren el despacho de las causas o no la sustancien con arreglo a derecho, o las sentencien contra ley expresa.

8.

El Senado se compondrá de individuos elegidos por los Congresos provinciales a propuesta de las juntas electorales de provincia. Debe residir en el lugar que señale el Congreso nacional: celar la conservación del sistema constitucional: proponer al cuerpo legislativo los proyectos de ley que juzgue necesarios para llenar este objeto: reclamar al mismo las leyes que sean contrarias a la constitución, o no fueren discutidas o acordadas en la forma que prescriba ella misma: juzgar a los individuos del cuerpo ejecutivo, a los diputados del legislativo, a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y a los secretarios de estado en los casos precisos que designará una ley clara y bien pensada: convocar a Congreso extraordinario en los casos que prescriba la constitución: disponer de la milicia constitucional, dando a los jefes de ella las órdenes correspondientes en los casos precisos que también designará la constitución.

México, 16 de mayo de 1823. José del Valle.— Juan de Dios Mayorga.— Dr. Mier.— Lic. José Mariano Marín.— Lorenzo de Zavala.— José María Jiménez.— José María de Bocanegra.— Francisco María Lombardo.

VOTO PARTICULAR DEL DR. MIER

En el proyecto de bases para la constitución de la república federal del Anáhuac, me separé del dictamen de la comisión con los señores Busta-

mante (D. Xavier) Lombardo García y Gómez Farías, acerca de ese Senado de nueva invención que no hace parte del cuerpo legislativo. Y como la comisión era de once individuos, por un solo voto resultó la mayoría. Pero me congratulo, señor, que el de la minoría haya sido conforme a las instrucciones que me enviaron tres provincias, desde que tuve el honor de que me nombrasen comisionado suyo para la Junta general indicada en Puebla. Permítaseme leerlas sobre este punto.

“En atención, dicen, a que los mayores males sufridos por estas Provincias en los dos últimos años han provenido de la injusta preponderancia que contra los derechos de igualdad respectiva entre provincia y provincia, entre pueblo y pueblo, y entre hombre y hombre, se han ejercitado descaradamente en México, tanto en la Junta provisional, en el extinguido Congreso, en la llamada Junta instituyente como principalmente en el gobierno supremo, será el primer cuidado de los señores diputados de estas provincias procurar eficazmente por todos medios, el que en la convocatoria y en cualquier otro acto, que dé a ello lugar, de los de la Junta general de que van a ser miembros, se reconozca y ponga a cubierto para siempre la dicha igualdad política de las provincias entre sí: pues así como un hombre, porque sea más rico, más ilustre, más grande que otro, no deja de ser igual a otro que no tiene esas cualidades; así también, aunque aparezcan semejantes diferencias entre pueblo y pueblo y entre provincia y provincia, deben ser políticamente iguales y tener como personas morales iguales derechos; y por consiguiente igual influencia en la formulación de las leyes y muy principalmente en las fundamentales, o sea el primer pacto social, por el cual se va a constituir esta grande nación”.

“Para reducir a práctica estos principios inconcusos parece preferible al medio de una convención general compuesta de igual número de representantes por cada provincia, el de dividir para sus deliberaciones el número total de representantes en dos cámaras o salas, compuestas ambas de diputados nombrados todos única y exclusivamente por la nación soberana, y jamás por el Poder Ejecutivo, ni por persona o corporación a título de privilegio alguno, que en todo caso se

reputaría por una usurpación de los derechos de la nación”.

“El cuerpo de los representantes en su totalidad será tan numeroso, que en él se hallen las luces y virtudes necesarias para hacer buenas leyes, y una fuerza moral bastante para que sea verdaderamente el baluarte inexpugnable de la libertad nacional contra los embates constantes del Poder ejecutivo y de cualquier otro poder, de dentro o fuera de la nación: enemigo de sus libertades y derechos imprescriptibles: pareciendo por tanto, que dicho número total debe ser sobre poco más o menos especialmente en el presente caso de constituirse la nación, no menos que de ciento cuarenta diputados”.

“La primera cámara se compondrá de representantes nombrados por la base de la población de las provincias, no pudiendo ser ésta mayor de 60,000 almas para dar un diputado, y debiendo darse uno por un quebrado que exceda su mitad, y siempre uno por cualquiera provincia que teniendo hoy el rango político de tal, no tenga el numero de 60,000 almas”.

“Los representantes de la nación que han de componer la segunda cámara, serán nombrados por la base, no ya de la población de cada provincia, sino por la base del número de provincias que tienen hoy el rango político de tales en todo nuestro territorio; debiendo nombrar cada provincia un representante siempre que el número de los de la primera sala llegue al de ciento; pero si éste fuere menor, cada provincia nombrará para dicha segunda cámara dos representantes”.

Tales son las instrucciones que sobre el punto en cuestión me envió desde el 4 de abril del presente año la diputación reunida en Monterrey de las provincias de Nuevo Reino de León, Coahuila y Texas; y yo juzgo que opinaron con acierto. Puntualmente señor, las quejas que continuamente estamos oyendo de éstas y otras provincias rolan sobre la preponderancia de México: y no componiéndose el Congreso en el dictamen de la comisión más que de una sola cámara, que precisamente ha de formarse por la base de la población, la cual en la provincia mexicana asciende a casi millón y medio, continuarán gritando las provincias, que las quiere dominar la capital por el in-

flujo de su numerosa representación. Y cierto, que uniéndosele, como es regular por la analogía de intereses, la representación de una o dos provincias contiguas y tan pobladas como Puebla, puede sofocar la de las provincias menores y dar la ley en el Congreso. Este inconveniente chocante, pero necesaria en el sistema de una cámara, se remedia, como lo está en Estados Unidos de Norte América, con una segunda cámara que tenga el derecho de revisar las leyes. Porque como para ella cada provincia por pequeña que sea nombra tantos senadores como la grande, quedamos entonces iguales y no pasará ley alguna que pueda perjudicarnos.

El argumento que se objeta, de que por el derecho de rechazar las leyes en la segunda cámara, vendría la minoría a triunfar de la mayoría en la primera cámara, es un argumento más especioso que sólido. Desde luego no es un inconveniente que el voto de pocos hombres sesudos prevalezca al de la multitud. No sigas la turba para obrar mal, dice el Espíritu Santo, ni sujetes tu juicio a la sentencia de muchos para desviarte de lo verdadero. Muchas veces el voto de un representante será contrario al de la pluralidad de sus comitentes; pero ellos se comprometieron en su sufragio como toda la nación admitiendo una sala de senadores puede convenir, en que para enviar mayores inconvenientes que después se dirán, la minoría de aquéllos obste a la pluralidad de sus representantes. Todo depende del contrato social que va a celebrarse, no entre mayor y menor, sino entre partes moral y políticamente iguales, como deben considerarse nuestras provincias al establecerse la constitución.

Se me dijo en la discusión por los señores del dictamen contrario, que la segunda cámara es un resto de la aristocracia y yo respondo que es al contrario, la perfección del gobierno democrático representativo, porque exigiendo éste la igualdad en lo posible, sólo así se consigue. Más bien diría yo, que esa introducción de un Senado aislado, sin hacer parte del cuerpo legislativo, es una imitación del Consejo aristocrático de Estado en España, que tan malamente nos ha probado en México. Los españoles conociendo la necesidad de una segunda cámara, y no queriendo llamar a componerla su nobleza en general viciosa e igno-

rante, ni su alto clero en parte fanático, y ambos amigos frecuentes en aquel país de un trono absoluto y opresor, inventaron ese Consejo de Estado que supliese la segunda cámara, y por ser aristocrático contentase en algún modo a los magnates espirituales y temporales.

No es una segunda cámara de nobles o pares como en Inglaterra y Francia, por la que yo litigo, sino por una igual a la que tienen Estados Unidos y Colombia, gobiernos republicanos, populares, donde no ha quedado sombra de aristocracia. Yo quiero una segunda cámara de senadores, ciudadanos y nada más; pero que posean ciertos haberes para que no estén tan expuestos como los pobres y menesterosos a la tentación de dejarse ganar por las promesas del gobierno, o por las dádivas de los aspirantes a empleos que deben consultarle: ciudadanos, que pasando de los treinta y cinco años puedan con la madurez de su edad, su circunspección y experiencia moderar la impetuosidad de los jóvenes representantes de la primera cámara, corregir la precipitación de sus acuerdos por falta de discusión o maniobras de los partidos, y servir de freno y de consejo nato al gobierno, que poco puede hacer sin su consulta o propuesta.

Efectivamente. Señor, cuando es uno solo el cuerpo deliberante, un orador vehemente o artificioso suele arrastrarlo consigo, porque el privilegio del talento y la elocuencia es dominar la multitud. Cualquiera facción o partido que a su sombra se forma dentro del seno de una asamblea acostumbra decidir el más grave asunto a su favor: y por más reglamentos que se le opongan, los elude con la urgencia de las circunstancias, y supera con la autoridad suprema de la misma corporación, quedando así expuesta muchas veces la suerte de la nación a una votación sola, facciosa e inmadura. Esto se observa a cada paso en todos los congresos del mundo, donde yo me he hallado, a pesar de los más bellos cánones reglamentarios para evitar este mal.

La ley misma hace la trampa. Es sabida y vulgar la de echar los negocios cuando faltan los oradores contrarios al partido. Es conocido aquel estratagema frecuentísimo con que los diputados americanos perdieron en las Cortes de Cádiz las

votaciones más interesantes a nuestra patria. Tal es el de preguntar o hacer preguntar si el asunto está ya suficientemente discutido en acabando de perorar algún orador verboso reservado a propósito para fascinar, aunque otros muchos oradores que disienten tengan perdida la palabra para responder a sus argumentos, trillar su paja o deshacer sus sofismas. El partido se pone en pie para afirmar la pregunta, lo siguen los diputados de reata que abundan en todo Congreso, el presidente repica la campana contra las reclamaciones, la trampa es legal porque conforme al reglamento la tal pregunta corta discusión, y se vota un desatino.

Muchas otras veces, sin intriga ni segunda intención, los ánimos se exaltan con el calor de la disputa, o las cabezas están fatigadas, no ocurren algunas reflexiones importantes, se equivocan las especies, faltan datos y resulta una resolución tan defectuosa, que ya hemos tenido que corregir en sesión secreta lo que habíamos determinado en la pública. Y gracias a la prudencia de un cuerpo que ha tenido la de cejar sobre un acuerdo pernicioso: otro se obstinará por vergüenza, o por no comprometer su autoridad, y la nación lo paga.

En otras ocasiones se reúne todo lo dicho, y tenemos la prueba recientísima en el decreto de convocatoria para un nuevo Congreso. ¿Lo habríamos dado por la tarde después de haber oído a los oradores a quienes por la mañana no cupo la palabra, y que deploraron con razón la desgracia de la patria abandonada a su suerte, a la inexperiencia de hombres nuevos y a un albur en todo sentido peligroso? El torrente de lágrimas que en esta vez interrumpió mi discurso no fue sino la expresión de los tristes presagios que me dictaba el corazón, guiado por la experiencia. También disputaban a las Cortes de Cádiz y a la asamblea constituyente de Francia los poderes para constituir a la nación. Las Cortes de Cádiz cerraron sus oídos, dieron una constitución, y salvaron su patria, que en el naufragio de su libertad, tuvo esta tabla de que agarrarse. Y así la asamblea constituyente de Francia, que cediendo a la voz imprudente de los pueblos agitados por aspirantes, *ultras*, o demagogos aunque trabajó una constitución, reservó sanción a una convención nacional, que convocó. Pero ésta la rechazó, trastornó el gobierno, tocó a degüello, y los

que escapan de aquel diluvio de sangre, recibieron las cadenas de la esclavitud. La identidad del caso me hace estremecer... Quiera Dios que el nuevo Congreso no resienta el mal ejemplo de haber condescendido los verdaderos comisionados de la nación, y únicos órganos legales de su voluntad a gritos tumultuosos y anárquicos.

Aprovechémonos de nuestra propia experiencia para reconocer la necesidad de una segunda cámara que revea las leyes y sea como un tribunal de apelación en primer juicio. Los hombres que obran largo tiempo juntos, contraen ligazones y cierta manera de ver los objetos, un espíritu de cuerpo y de rutina, cuyo correctivo natural está en una u otra asociación. El temor de ser desairada por ésta la primera cámara, la hará más cauta para decretar, y una u otra se ilustrarán con la luz que despida el choque de sus diferentes discusiones.

Esto es verdad que causará demora; pero esta misma calma los espíritus, da lugar a nuevas reflexiones, a que la cuestión sea examinada en todas sus fases, a que los sabios de fuera del cuerpo lo ayuden con sus luces, y salga la decisión más perfecta y sazónada. No habrá muchas leyes; pero tampoco se hará una y decretará en media hora. Se podrá errar, éste es el patrimonio de nuestra flaqueza; pero quedará el consuelo de haber apurado todos los medios de evitar el error.

Cuando hay dos cámaras diferentemente compuestas, la una sirve naturalmente de freno a la otra, dice un grande político, “el peligro de la demagogia se debilita” porque no es tan fácil que un individuo pueda ejercer en los dos cuerpos la misma influencia. Habrá entre ellos una emulación de crédito y de talentos; el mismo celo de una sala viene a ser la salvaguardia contra las usurpaciones de la otra, y la constitución se sostiene por las mismas pasiones que obran en sentido contrario. En una palabra, la nave del Estado asegurada sobre dos cámaras como sobre dos anclas podrá resistir mejor las tempestades políticas.

Yo descubro aun otra ventaja en la segunda sala, y es que aunque los representantes se ausenten concluido el tiempo de sus sesiones, o se renueve cada dos o tres años su cámara, queda siempre la de senadores en tomo del gobierno, le aconseja, lo observa, lo dirige y lo contiene. Y

como variándose por partes, no cierra el periodo de su existencia sino a los cinco años, se impone en los negocios de la nación, y el estado político del mundo, instruye al Poder Ejecutivo que a los cuatro años se muda, guía a los nuevos representantes, bisonños, inexpertos, azorados con la novedad de la escena, y nunca se apaga el fanal que conduce la nación al puerto de la felicidad.

Bien sé que tampoco faltan inconvenientes en el sistema de las dos cámaras. Bentham en su táctica de las asambleas legislativas expende los de una cámara como los de dos, sin atreverse enteramente a decidir la mejoría. Y por eso la mayoría de la comisión ha inventado ese nuevo Senado conservador. Pero en la balanza de mi pobre juicio ni resarce las ventajas de la división de cámaras, ni remedia los inconvenientes de una, antes puede crearlos mayores. Ese nuevo ariopago separado del cuerpo legislativo está tan revestido de prerrogativas y funciones, que me hace temblar como el antiguo a los atenienses. Ese fiscal eterno del cuerpo legislativo, cuyos individuos juzgan, y él sólo puede ser juzgado con mucha dificultad, que examina sus acuerdos, nota sus faltas, espía sus acciones, y reprueba las leyes, porque no se guardó en la discusión el reglamento, o no se discutió suficientemente el asunto, ha de ser un censor tanto más odioso al primer cuerpo de la nación, cuanto es un rival extraño. Se va a soltar entre ellos la manzana de la discordia, y yo no sé si la animosidad, que pueda encenderse entre cuerpos tan poderosos, acabará su pleito con la ruina de la república. El uno tiene la espada de la ley que todo lo puede; el otro puede conciliarse la del gobierno, que a cada paso lo necesita demasiado, y no le faltará el apoyo de la inmensidad de creaturas, que ha de granjearse con la propuesta de los empleos.

Yo, en conclusión, cuando se trata del destino de una nación, me guardaré bien de embarcarme en teorías nuevas, cuya futura experiencia puede sumergir la libertad para siglos, o sumergirnos en un océano de calamidades y de sangre. Caro y muy

caro costaron a los franceses las nuevas teorías constitucionales. En esta materia mientras menos invención, más seguridad. Camino carretero, sr. Todas las naciones que han reducido el cuerpo legislativo a una sola cámara, naufragaron: testigo Francia en su asamblea constituyente, y su convención nacional: testigo España, de cuya constitución, dice el sabio arzobispo de Malinas, que el gran defecto es una sola cámara. Lo ha conocido así Flores Estrada, y cuantos dignos diputados españoles conocí fugitivos en Inglaterra.

El nombre mismo de Senado conservador me alarma y espanta. Así se llamaba el que inventó Napoleón en París, con el cual sofocó al cuerpo legislativo, y no sirvió de otra cosa que de instrumento ciego a los caprichos de aquel déspota asombroso. Los estados que han prosperado y prosperan en la libertad, como Inglaterra, Estados Unidos y Colombia, tienen dos cámaras. Y yo vuelvo a decir sr. que jamás abandonaré mi nación, cuya libertad me ha costado 30 años de persecución y 13 de prisiones, al albur de una teoría nueva desconocida e inexperimentada. Hasta el particular que aventura toda su fortuna a un naípe, es un insensato. Ningún viajero que sea cuerdo, dejará un camino trillado y conocido, que con certeza le ha de conducir al término deseado, por ensayar una senda nueva, incógnita e incierta, a pique de tener que desandar lo andado o perderse sin salida.

Yo voto por las dos cámaras en el cuerpo legislativo, una de representantes y otra de senadores en la manera que dejo indicado, y conforme a las instrucciones que tengo de tres provincias; y pido que así conste en las actas del Congreso, y que este voto se imprima y circule con el Proyecto de las bases constitucionales para satisfacción de aquellas provincias y conocimiento de la nación.

México, 28 de mayo de 1823

Dr. Servando Teresa de Mier



*Plan de las bases orgánicas o fundamentales para el establecimiento de una República federada en el Anáhuac**

Propuesto por el ciudadano Esteban Austin

Monterrey, mayo o junio de 1823

MOVIDO por el deseo innato de la felicidad de mi patria, y considerando, no tan sólo como un derecho, sino también como un deber, el contribuir en cuanto mis cortas luces lo permitan a aclarar la importante discusión que se halla pendiente sobre la forma de gobierno que por la nación mexicana debe adoptarse, me he tomado la libertad de presentar a ésta mis ideas sobre tan delicado y grave asunto.

Las bases generales se han tomado principalmente del Gobierno de Estados Unidos de América, cuyos benéficos resultados son ya evidentes por la feliz experiencia de muchos años. El admirable adelanto de aquella nación, así en población como en artes, ciencias, comercio y riqueza, y en la felicidad del común de sus habitantes, presenta un monumento luminoso de los saludables efectos del sistema federado: ¿y por qué no podemos esperar que en este país produzca iguales efectos?, ¿por qué no gozará del mismo beneficio el pueblo de Anáhuac?, ¿un pueblo que en la última y gloriosa lucha por su verdadera libertad, ha manifestado a la faz de todo el mundo, que no tan sólo ha tenido heroísmo para concluir la grandiosa obra de su independencia sino también sabiduría y talento para romper el velo especioso, con que una política páfida quería cubrir bajo el sistema de monarquía moderada, al más absoluto abominable despotismo; y virtud bastante para derrocar el trono usurpado, a este monstruo del género humano, recobrando plenamente sus más sagrados e imprescriptibles derechos?

El sistema federado es simple y de fácil comprensión: su solo objeto es la felicidad del pueblo. Es un gobierno en que la ley gobierna. Es un gobierno fundado en el consentimiento general de los pueblos, y dirigido por la justicia, el bien común, y en el cual la responsabilidad de los agentes públicos es absoluta y efectiva, y el recurso para reparar abusos y agravios es directo y pronto, sin los enredos y rodeos de aquel laberinto sin fin de Consejos de Estado, ministros, favoritos, ayudantes imperiales, y todos los ridículos apéndices de un tren asiático y numeroso, compuesto de cortesanos, aduladores galoneados, de viles sicofantas que cual nube de pestilentes harpías, circundan los tronos y oscurecen u obstruyen los rayos de justicia que podían emanar de las virtudes personales del Monarca. ¿Mas para qué nombrar aun la monarquía? La experiencia ha probado en el año último al pueblo mexicano, lo que la historia del mundo había hecho patente muchos años antes, esto es que una monarquía ya sea investida con el poder absoluto del zar de la Rusia, o enmascarada con alguna constitución, no es otra cosa más que el propio despotismo. La voz unánime de Anáhuac es de República: la opinión sólo difiere entre federada y central. Un gobierno central establecido en México ha de ser por su misma naturaleza aristocrático, porque es la unión de todos los poderes de la nación en pocas manos y en un solo punto, y aunque los agentes públicos sean removidos frecuentemente por elecciones, si consideramos aun la influencia de los cuerpos aristocráticos apoyados por las preocu-

*Fuente: Manuel Calvillo, *La República Federal Mexicana. Gestación y nacimiento*, t. 2, México, El Colegio de México-El Colegio de San Luis, 2003, pp. 725-735. Biblioteca MAP.

paciones existentes; unida a la de los capitalistas de México hayan de tener en las elecciones; creo que es casi evidente que semejantes cambios serían cuando más de personas, pero no de partidos ni de principios, y que sería en efecto la Ciudad de México lo que la de Roma fue en tiempo de la República, es decir, señora absoluta de las provincias y por consiguiente de toda la nación. Establecido el sistema central, y supuesta una coalición entre el clero, los capitalistas de México, y el partido que se halle apoderado del gobierno, ¿quién lo contendría? Con el Ejército a su disposición, con todos los gobernadores de las provincias, y otros oficiales, y empleados de todas clases nombrados por él ¿quién sería capaz de sujetarlos? ¿El Congreso?, ya hemos visto que no pudo contra un tirano: ¿qué haría pues contra cientos de ellos? ¿La opinión pública?, la opinión corrompida por la astucia aristocrática, se haría nula por medio de la división.

¿Las provincias?, su poder político y su influencia se vería absorbido por el gobierno general, y paralizado por un poder gigantesco y predominante: de suerte que admitido el sistema central, éste no tiene obstáculo en algo que pueda contener su inclinación a la opresión de las provincias.

El triunvirato de César, Pompeyo y Craso en Roma, gobernó despóticamente aquella ciudad y todo el Imperio, y hecho los cimientos de las disidencias políticas, y partidos que desolaron el país con la guerra civil, y establecieron el trono sobre las ruinas de la república. Esto sucedería a los mexicanos bajo el gobierno central puesto que causas iguales producen por lo general iguales efectos; o los obligaría a procurar la destrucción de semejante gobierno por medio de la insurrección siempre peligrosa, de modo que un gobierno central sería de hecho una aristocracia que sin duda es el peor de los gobiernos conocidos, y sin duda un buen tiempo nos obligaría a destruirlo con una guerra ruinosa; o él nos reduciría a la esclavitud consolidando el más feroz despotismo. Además, ¿cómo podría abrazar este sistema todos los diversos intereses locales, y administrar una justicia igual a cada individuo en una nación que ocupa un territorio tan extenso? A propor-

ción que nos alejamos de la fuente, sus aguas son menos puras. En tiempo del gobierno español, Madrid era el manantial y la pasada esclavitud y miseria del Anáhuac prueban la consecuencia. Bajo un sistema central la fuente estaría en México y de aquí se distribuiría al pueblo por entre las manos de ministros, capitanes generales, gobernadores, etc., etc., y los efectos serían a proporción los mismos en este caso, que en el antecedente. Florecería México estando situado en el mismo manantial: México sería el centro del poder y de las riquezas, mientras que las provincias extenuadas y lánguidas padecerían en un estado lamentable de dependencia y abyección. Mas bajo el sistema federado será todo lo contrario, teniendo cada provincia su propio manantial dentro de sí misma. La libertad nacional así como la de los individuos tendrán un ángel custodio en los cuerpos legislativos de cada provincia, siempre alerta para dar el alarma cuando peligre la libertad y seguridad de la patria, y siempre vigilantes sobre los intereses locales e individuales del pueblo.

Por estas razones y otras muchas que se podrían exponer me parece cierto y concluyente, que el sistema federado es el más adaptable, para la nación mexicana. Concedido esto, la única dificultad que se presenta, es la de ponerlo en ejecución, sin que se originen u ocasionen conmociones intestinas, o que la nación se precipite en la anarquía; y sobre esto se traslucen algunos obstáculos que este plan se empeña en vencer y disipar.

El Congreso actual por un decreto de 21 de mayo último ha declarado que se limitarán sus facultades a convocar otro nuevo, ocupándose entre tanto a organizar la hacienda pública, al Ejército, y otras cosas que por su importancia urgente no admitan demora; declaración que sin duda hizo el Congreso convencido de que obraba en ella de conformidad con la voluntad general de la nación.

Por tanto no puede ya el Congreso actual declarar la forma de gobierno, ni organizar sus bases fundamentales; pero el dilatar esta declaración hasta que se reúna el nuevo Congreso es inconveniente, y muy peligroso. Inconveniente porque

cada provincia requiere la pronta e inmediata aplicación de las leyes para su gobierno interior, para remediar los males y desórdenes infinitos que podrían provenir de la falta de policía, y la general relajación de las riendas del gobierno. Las diputaciones provinciales se rigen aún por la Constitución española, y sus facultades son enteramente inadecuadas a este objeto; sin que el Congreso, después de la publicación de dicho Decreto, pueda ampliarlas a la extensión que se requiere, porque esto sería establecer una de las bases fundamentales del gobierno. Por estas razones la dilación de que hemos hablado es inconveniente, y también es peligrosa, porque una nación no puede, sin correr el riesgo más inminente de caer en la anarquía, o dejarse encadenar por la ambición individual, o aristocrática, permanecer mucho tiempo en el estado de fermentación general y destituida de hecho de un gobierno legalmente constituido. Asentando pues, que una declaración inmediata de la forma de gobierno, es absolutamente necesaria a la nación y que el Congreso existente no tiene facultades para hacerla, ¿a dónde encontraremos el poder capaz de ella? La respuesta es bien sencilla, EN EL PUEBLO. El pueblo de la nación mexicana por lo que hace a su pacto social, se halla en el estado natural y por lo tanto libre para constituirse como le parezca mejor, el primer paso natural hacia este objeto, es el de proveer a sus necesidades locales y urgentes, y esto sólo se puede ejecutar estableciendo un gobierno interior en cada provincia como un Estado independiente. Pero hay también necesidades de una naturaleza general, y que siendo comunes a todas, debe proveerse a ellas por leyes generales, igualmente aplicables; y de aquí es la necesidad de establecer al mismo tiempo un gobierno nacional. Para lograr ambos fines de un modo... es necesario que cada provincia en la formación de su gobierno local tenga a la vista un Plan general de confederación entre todas ellas y de reconocimiento a un centro común de unidad. Estos particulares procuran abrazar el Plan que presento. En primer lugar establecer el principio cierto de que cada provincia tiene el derecho de constituirse a sí misma; en segundo lugar indica las bases que deben servir para la crea-

ción del gobierno nacional, a fin de que cada provincia forme su gobierno interior o local de modo que guarde armonía con los poderes que haya de delegar al gobierno nacional, y en tercer lugar considera como de el deber de cada provincia que adopte este Plan, el informar de ello supremo Poder Ejecutivo para que el Congreso actual obrando según las nuevas instrucciones que de este modo se hayan dado por el pueblo, declare la forma de gobierno elegida por la nación; y también que la organización interior de cada provincia como se dice en el artículo... de este Plan, es de conformidad con la voluntad de todas. Esta declaración así hecha, es importante para evitar la rivalidad entre las provincias, porque en tal caso el acta de cada una, se aprobará mutuamente por todas, y declarada por este medio la forma de gobierno, cada provincia hará su Constitución local observando las condiciones prescritas en el referido artículo y la comunicará al nuevo Congreso para que de acuerdo con estas constituciones provinciales se forme la nacional de la confederación que aprobada por las dos terceras partes de los cuerpos legislativos de las provincias que estén representadas en dicho Congreso será obligatoria para todas las demás.

De conformidad con este Plan se reconocen como centro de unión el Supremo Poder Ejecutivo y Congreso nacional; y la forma de gobierno se declara por el pueblo de cada provincia obrando en concierto de tal manera que nada haya que temer de la anarquía o guerra civil, a menos que el Poder Ejecutivo, y el Congreso o una o más de las provincias amenacen a establecer un gobierno por fuerza de armas, contrario al deseo declarado de la mayoría de los pueblos, lo que no es ciertamente de esperar, y si este Plan mereciese la aceptación general, las constituciones internas de cada provincia convendrían por lo regular en los poderes que se delegasen al gobierno nacional y así no habría sobre esta materia divergencia de opiniones. Además el nuevo Congreso cuando se reúna no debe ser más que el órgano de la voluntad de los pueblos y estar absolutamente sujeto a las instrucciones que éstos le hayan remitido. La doctrina de que es ilimitado el poder del Congreso y que no está sujeto a la voluntad e instrucciones que se le

hayan dado por sus comitentes, es establecer un despotismo aristocrático y es igualmente degradante, injusto y peligroso. ¿Y cómo se podrá expresar con más claridad esta voluntad de los pueblos sino por la exhibición de la Constitución interior de cada provincia como se previene en este Plan?

Esta materia es la más importante y grave que haya jamás llamado la atención de los pueblos. Se trata de constituirnos, de dar a la nación un código fundamental y arreglar los pormenores de nuestro pacto social, por lo cual es ciertamente el deber de cada ciudadano elucidar este asunto expresando sus opiniones franca y abiertamente,

para que el cuerpo político que se forme, no contenga en los principios mismos de su establecimiento mezclados los de su ruina, porque estos principios semejantes a los elementos ocultos de un volcán producirían tarde o temprano la más violenta erupción acompañada de aquellas convulsiones y estragos consecuentes a estos desastrosos sacudimientos. Los materiales fatales de un sistema central son la aristocracia, poder que cual un fluido eléctrico se insinúa y discurre por todo el cuerpo político con una influencia que aunque oculta es siempre peligrosa y muchas veces irresistible.

PLAN DE LAS BASES ORGÁNICAS Y FUNDAMENTALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA REPÚBLICA FEDERADA EN EL ANÁHUAC PROPUESTO POR EL CIUDADANO ESTEBAN AUSTIN

Artículo 1°. El pueblo de las provincias llamadas antes Nueva España y Guatemala se halla libre e independiente de la dominación y poder de la Nación Española o de cualquier otra potencia, y tiene el derecho exclusivo y absoluto de gobernarse como un pueblo independiente, libre y soberano habiendo recobrado su estado natural para constituirse en la forma de gobierno que más le convenga y que libremente elija.

Artículo 2°. Cada una de estas provincias se considera, y es de hecho un Estado libre e independiente, y por tanto tienen facultad para ejercer todas las funciones que pertenecen a la soberanía.

Artículo 3°. Para proveer con más seguridad a la defensa, prosperidad y bien común las provincias se unen mutuamente por el más estrecho vínculo de unión y fraternidad bajo el Sistema Republicano federado para formar una grande nación cuya religión dominante es y será precisamente la Católica Apostólica Romana sin que Estado alguno pueda proclamar otra, y todos y cada uno de por sí se obligan a protegerla por medio de leyes sabias y justas.

Artículo 4°. La confederación compuesta por dicha unión se llamará la República Mexicana.

Artículo 5°. Para que se lleve a efecto lo expresado en los dos últimos artículos, el pueblo de cada una de las provincias delega una parte de su propia soberanía, la cual se designará y especificará con

plenitud en la Constitución de dicha federación; y estos poderes se confiarán en manos de agentes públicos electos por el pueblo, los cuales han de formar el gobierno general de la República.

Artículo 6°. Cada provincia se reserva y queda en posesión de todos los poderes y facultades que no se hayan delegado con especialidad en la Acta de confederación.

Artículo 7°. Los poderes que se hubiesen de delegar por cada provincia al gobierno general se dividirán y organizarán en tres ramos distintos y separados, como son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial los cuales han de ser tan independientes entre sí cuanto lo permitan y sea consistente con los lazos que hayan de unir la máquina política de todo el gobierno.

Artículo 8°. El Poder Ejecutivo del gobierno general se ejercerá por un Presidente y un vicepresidente a falta del primero, los cuales serán electos por el pueblo por el espacio de ocho años; y así el Presidente como los demás funcionarios públicos de la República Mexicana podrán ser removidos de sus empleos antes de la expiración del tiempo prescrito, en caso que sean acusados y condenados ante tribunales competentes por no haber cumplido con exactitud y fidelidad con sus deberes.

Artículo 9°. Se especificarán y enumerarán en la Constitución de la Federación los poderes

del Presidente, los cuales se circunscribirán a los puntos siguientes.

- Será de su incumbencia el mando del Ejército de tierra y de la Armada Naval: el nombrar los oficiales del gobierno general y expedirles sus despachos con consentimiento y aprobación del Senado.
- Abrir las sesiones del Congreso, y hacer patente el Estado de la Nación, y proponer aquellas medidas que crea necesarias para la seguridad y felicidad común.
- Recibir todos los agentes públicos de otras Naciones y Embajadores extranjeros y dirigir las correspondencias diplomáticas dando cuenta de ellas al Congreso.
- Publicar y hacer ejecutar las leyes.
- Tener un veto en las leyes, con tal que este veto no tenga efecto si las dos terceras partes de ambas cámaras del Congreso aprueban la segunda vez una ley que haya sido repulsada por el Presidente.
- Convocar el Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente.
- Publicar todas las declaraciones de guerra y de paz y hacer entrar en tratados de alianzas con las naciones extranjeras bajo la inspección y dirección del Congreso.
- El dar dirección y colocar las fuerzas terrestres y marítimas para la defensa del país.
- El preservar la tranquilidad pública y arrestar conspiradores y perturbadores de ella conforme a las leyes.
- Conceder gracias en todos los casos criminales en que lo crea propio, y aprobar o desaprobar las decisiones de los tribunales militares o consejos de guerra.
- Todo lo concerniente al Ramo de Hacienda, casa de Moneda, Correos, Instituciones y Fincas Nacionales que se hallen situadas en toda la extensión del territorio de la República estarán bajo el cuidado y dirección del Presidente según las leyes sobre estas materias.

Artículo 10. El Poder Legislativo del gobierno general se conferirá a un Congreso libremente electo por el pueblo en tiempo determinado, y se

dividirá en dos cámaras separadas, una de las cuales tendrá la denominación de Senado y la otra de Cámara de Diputados.

Artículo 11. El pueblo podrá elegir dos senadores por cada provincia del modo que determine el cuerpo legislativo de él, los cuales desempeñarán este encargo por el espacio de seis años, una tercera parte de los senadores se reelegirá cada dos años; los Diputados se elegirán también por el pueblo por dos años, para cuyo efecto los cuerpos legislativos de cada Provincia dividirán sus respectivas provincias en tantos municipios electorales cuantos sean los Diputados, que la provincia haya de elegir de modo que cada municipio elegirá un diputado.

Artículo 12. El Congreso designará el número de habitantes necesarios para poder nombrar un Diputado.

Artículo 13. Para ser electo Senador del Congreso se requieren treinta y cinco años de edad, ser ciudadano de la Nación Mexicana con residencia en ella a lo menos de cinco años, nativo o vecino de la provincia de donde sea electo, y gozar una renta proveniente de bienes raíces o de alguna industria, u oficio literario.

Artículo 14. Para ser electo Diputado serán necesarios a lo menos treinta años de edad y además poseer las mismas cualidades que se exigen para la elección de Senadores.

Artículo 15. Los Senadores y Diputados serán electos directamente por el pueblo en elecciones populares y será de la Inspección del Congreso el estatuir quienes tengan derecho de votación.

Artículo 16. Será atributo del Congreso determinar el número y clase de eclesiásticos que podrán ser electos Senadores y Diputados en el Congreso.

Artículo 17. Las facultades del Congreso se limitarán a los puntos siguientes.

- Imponer derechos y contribuciones de toda clase para el bien y el uso de la Nación, dividiendo y prorrateando las contribuciones igualmente entre las provincias a proporción de su riqueza, en cuanto sea practicable.
- El declarar la guerra y aprobar la paz.
- Levantar y sostener el Ejército y la Armada Naval.

- Establecer el modo de obtener los derechos de ciudadanía.
- Tomar empréstitos bajo el crédito de la Nación y pagar todas las deudas y reclamaciones justas contraídas desde la Declaración de Independencia en el año de 1810.
- Aprobar tratados y alianzas con las naciones extranjeras.
- Establecer o arreglar los Correos y acuñar monedas y crear casas para este efecto.
- Hacer leyes generales sobre el Ramo de minería y arreglar pesos y medidas.
- Establecer y uniformar reglas para los trámites judiciales que se ha de observar en los tribunales nacionales.
- Hacer leyes para la mejor dirección del Comercio, Consulados y Bancarrotas.
- Decretar ordenanzas generales para la Milicia Nacional.
- Aplicar cantidades de los fondos públicos para caminos, canales u obras de utilidad general.
- Establecer Bancos u otras corporaciones útiles.
- Establecer o destruir cualesquier especie de tribunales que no esté especialmente establecido o prohibido por la Constitución.
- Calificar y castigar los crímenes de traición y Sedición.
- Calificar y castigar piratería y delitos contra el derecho público de las Naciones.
- Arreglar los gastos del gobierno general en todos los ramos.
- Conceder pensiones y recompensas por servicios actualmente hechos.
- Conceder, vender o disponer las fincas y fondos nacionales para el mayor adelanto y beneficio de la Nación.
- Habilitar puertos y establecer Aduanas Marítimas, alentar las artes y ciencias concediendo privilegios por tiempos limitados a los descubridores o inventores de alguna máquina nueva, o al autor de alguna obra o libro que no se hubiese conocido ni publicado antes para el uso exclusivo de su descubrimiento o Libro.
- Adoptar todas las medidas necesarias para conservar la salubridad, seguridad y tranquilidad nacional.
- Declarar, definir y limitar el poder que el Papa y los concilios Ecuménicos puedan ejercer sobre las iglesias y el Clero de esta Nación.
- Corregir y reformar todos los abusos que existen en la Iglesia y fijar los salarios de los obispos y arzobispos.
- Presentar para los obispos y arzobispos y establecer o abolir cualquiera convento, hermandad o sociedad religiosa y dotar las que se hayan establecido de los fondos públicos y apropiar los fondos y fincas de las que se hayan abolido a usos públicos.*
- Y finalmente decretar aquellas leyes que sean necesarias y propias para el mejor cumplimiento de estos poderes y de lo que prescriba la Constitución.

Artículo 18. El Poder Judicial nacional se compondrá de un Supremo Tribunal de Justicia, el cual se nombrará por el Congreso y otros tribunales inferiores que el Congreso establezca por ley expresa.

Artículo 19. Se entenderán los poderes del Supremo Tribunal de Justicia a todos aquellos casos que comprendan lo concerniente a embajadores y otros agentes extranjeros; a todos los casos que provengan de tratados; a todos los casos a donde la Nación o un estado se consideran como partes, o entre ciudades, villas e individuos de diferentes Estados; a todos los casos de duda por lo que respecta a la interpretación oral; a todos los casos de apelación de los tribunales inferiores según las leyes en esta materia; a todos los casos de duda por lo que respecta la interpretación o legalidad constitucional de cualquiera Ley del Congreso o de un estado, con tal que si el dicho tribunal decidiese que alguna ley del congreso es ilegal será de la atribución de éste examinar por segunda vez dicha ley y si ésta merece aún la aprobación de ambas cámaras será y pasará por ley no obstante la opinión del Supremo Tribunal.

Y será de su incumbencia el dirimir las competencias que pueden suscitarse entre los tribunales que estén sujetos al gobierno general.

Artículo 20. Hay ciertos poderes y derechos naturales pertenecientes al pueblo de cada provincia que no se pueden confiar al gobierno gene-

* (Me parece que se omitan estos Arts. —los tres párrafos anteriores— anota Ramos Arizpe).

ral, como son el derecho de formar una Constitución y leyes para el gobierno interior y municipal de la provincia; el derecho de elegir su gobernador y a todos los oficiales civiles y de la milicia de la provincia; de establecer los tribunales que juzga necesaria para la administración de Justicia y la preservación de la tranquilidad interior; *el derecho de hacer todas leyes así civiles como criminales que sean necesarias para el mejor gobierno y adelantamiento de la provincia*; la libertad absoluta de la imprenta y de la palabra; el derecho de plantar, cultivar y vender sin restricción alguna todas las producciones de la agricultura del país; el derecho de admitir la emigración y establecimiento de extranjeros en la provincia sin ninguna limitación.

Las tierras vacantes en cada provincia deben ser la propiedad absoluta de la provincia y pueden ser cedidas o vendidas por el cuerpo legislativo de la Provincia, pero el gobierno general tendrá el derecho de retener o apropiarse las tierras vacantes que sean necesarias para fortificaciones u otros objetos que tienden a la prosperidad o bien de la Nación, y también no tendrá poder ninguna provincia para vender ni enajenar tierras a ninguna Nación extranjera o de otro modo disponer de ellas con agravio de la seguridad pública.

Artículo 21. Cualquier provincia que no quiera por sí sola formar una parte distinta de la confederación puede unirse con cualquiera otra provincia o provincias, las cuales formarán por este medio un Estado de la confederación; cada una de estas provincias unidas para este objeto retienen el derecho de formar un Estado separado en lo venidero cuando lo permita su situación y lo apetezca la mayoría del pueblo y entrará en la Confederación gozando de los mismos derechos y bajo el mismo pie que las otras.

Artículo 22. El Acta de la confederación entre algunas provincias que se hayan unido por el fin indicado en el último artículo, debe designar y especificar con particularidad las condiciones y objeto de dicha unión y se formará esta Acta de confederación y la Constitución del Estado así compuesto por una Junta general libremente elegida por el pueblo de cada una de las referidas provincias; en dicha Junta se debe votar por pro-

vincias cada una teniendo un voto. (Juzgo muy importante la pronta impresiva de este plan, anota Ramos Arizpe).

Artículo 23. Las provincias que este plan aprueben informarán al Supremo Poder Ejecutivo de México de dicha medida acompañándola con una copia de la acta en que conste su aprobación para que éste pase los documentos al Congreso actual de México, y procederán luego a formar su gobierno y Constitución interior observando las bases indicadas en este plan, lo que se considere provisional hasta que se publique y apruebe la Constitución nacional.

El Congreso actual de México instruido por dichas manifestaciones de la voluntad de las provincias puede declarar la forma de gobierno elegido por ellas y decretar que lo hecho por cada una tocante a la formación de su gobierno y Constitución interior se hallen en conformidad con la voluntad general; con tal que las constituciones particulares han de uniformarse al plan adoptado por la mayoría en todo lo tocante a la cesión de poderes al gobierno general, las cuales constituciones serán presentadas al Congreso constituyente convocado por el Congreso actual para su inteligencia y gobierno en la formación de la Constitución nacional.

Artículo 24. El nuevo Congreso constituyente con la opinión de las provincias manifestadas así para guiarlos formará la Constitución nacional la que se enviará a cada provincia para su aprobación, y si ésta se hallase aprobada por las dos terceras partes de ellas, será obligatoria para todas las otras provincias que estuviesen representadas en el dicho Congreso.

Artículo 25. El objeto de este plan siendo el de establecer una República federada sentada sobre las bases sólidas de la justicia y Ley natural, y de unir el pueblo de esta América con los vínculos sagrados de la fraternidad y protección mutua, interés recíproco y bien común y la prosperidad así individual como nacional; y el restaurar a las vastas y desoladas llanuras del Anáhuac aquella paz y felicidad que habían desterrado diez años de una guerra sangrienta y feroz que hizo el despotismo contra los derechos del hombre; no se emplearán para sostenerlo otras armas que las de la persuasión, el convencimiento y las

fuerzas de la razón y la justicia. Demasiado ha corrido ya la sangre preciosa del americano derramada aun por sus mismas manos. ¡Oh extraño y terrible delirio de las pasiones humanas!, derramar el hermano la sangre de su hermano.

¿No es independencia, libertad, paz, unión, felicidad y prosperidad lo que buscamos? ¿Y se ha de obtener tan estimables dones con nuestra ruina y desolación en una guerra intestina?

Nota: el que pretende uniformar la opinión o establecer un gobierno por fuerza de armas, en su corazón es un enemigo del bien común de la patria.

Por lo mismo ninguna provincia de las que adopten este plan deberá reclutar tropas o hacer preparativos hostiles contra otras que no lo sigan; ni tampoco tomar las armas en su propia defensa en caso que el gobierno general o cualquier otra provincia intentasen forzarlas a que adoptasen otro sistema diferente que no sea aprobado por la mayoría; a menos que no hayan sido inútiles y sin efecto todas las medidas pacíficas y de reconciliación; en cuyo caso será justa y muy necesaria la defensa según los principios incontestables de la ley de la naturaleza.



El Contrato de Asociación.

Francisco Severo Maldonado, el precursor olvidado

*Javier Fregoso Zárate**

DURANTE la lucha de Independencia iniciada en 1810 fue predominante la idea de crear un documento fundante llamado Constitución que sirviera como base jurídico-política para la conformación de un nuevo Estado, similar a la de Estados Unidos e inclusive de la Gran Bretaña. Morelos había actuado en consecuencia al patrocinar e incentivar al Congreso de Chilpancingo de cuyos trabajos resultó la fallida Constitución de Apatzingán.

Francisco Severo Maldonado, un oscuro cura provinciano de enorme capacidad intelectual, un ilustrado tardío, de forma solitaria y autodidacta, se dio a la tarea elaborar, sin más apoyo que una copia de la Constitución de Cádiz y un amplio sentido común, una ley fundamental que organizara al Estado en ciernes. Su trabajo lo realizó en los momentos inmediatamente posteriores a la puesta en vigencia, de nuevo, de la Constitución gaditana con motivo de la rebelión de Riego, que obligó a Fernando VII a jurar y aplicar la carta política elaborada por el Congreso de Cádiz y abrogada por el mismo monarca absoluto en 1814.

Maldonado trasplanta en su proyecto constitucional —en realidad fueron varios proyectos que combinaba unos con otros—, el entusiasta espíritu libertario del documento de Cádiz, pero con un ánimo local, americano. La consumación de la Independencia sorprende a Maldonado en su trabajo constitucional, pero de inmediato lo adapta a un México independiente y liberal.

En una paradoja trágica, don Francisco Severo es un visionario jurídico y un ciego político. Está todo el tiempo en el bando equivocado: es partidario de Hidalgo en plena debacle; de los españoles cuando su causa está perdida; después, de Iturbide en su fracaso; nunca sabe estar con los triunfadores. Sin embargo, tomando de aquí y de allá, de sus propios trabajos constitucionales y de lo poco que se conocía del extranjero, elabora un proyecto de Constitución muy avanzado para su tiempo y por lo mismo totalmente incomprendido por sus contemporáneos e inaplicable en esa época convulsa.

*Doctor en derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado. Catedrático en bachillerato, licenciaturas en derecho, filosofía y letras, e historia, y en maestría en derecho.

Entre las ideas plasmadas en el citado proyecto se encuentran, por ejemplo, la fundación de un banco central, una reforma agraria y otras como democracia, gobierno representativo, derechos humanos, separación de Iglesia-Estado, que se comentarán posteriormente.

Por supuesto, esos proyectos no se entienden y mucho menos se aplican. Maldonado después de cierta participación protagónica en la historia de México, como director de *El Despertador Americano*, el periódico insurgente de Hidalgo durante su estancia en Guadalajara, y como miembro de la Junta Provisional Gubernativa de Iturbide en el momento de la consumación de la Independencia, se le relega de la vida política y pasa sus últimos años olvidado, afectado de la vista hasta perderla totalmente, pero con una incesante actividad literaria que mantuvo siempre, al final dictando sus ideas.

La obra de don Francisco Severo estuvo a punto de perderse totalmente; sin embargo, una labor de meticulosa investigación, ha sacado a luz, tal vez sin valorarse adecuadamente, el pensamiento de un *precursor* de la Independencia, como lo llamó el *Chato* Noriega, que raya, para los conocedores, en la genialidad universal.

ORÍGENES

Francisco Severo Maldonado y Ocampo nació el 7 de noviembre de 1775 en Tepic, hoy ciudad del estado de Nayarit y en aquel tiempo, parte del reino occidental de la Nueva Galicia, capital Guadalajara, durante los apacibles últimos tiempos de la Colonia Española. Sus padres fueron María Teresa de Ocampo y Rafael Maldonado; ella murió siendo Francisco Severo un niño, y su progenitor volvió a casar. De su nuevo matrimonio el padre tuvo otro hijo.

Al paso del tiempo, el joven primogénito fue enviado a estudiar a Guadalajara, lugar de discreta y rica vida cultural, rival de la soberbia capital de la Nueva España. Maldonado eligió la carrera eclesiástica porque la opción militar no le satisfizo y no erró; Guadalajara vivía, al final de la Colonia Española, un momento único: primero el Seminario Conciliar y luego la Leal y Literaria Universidad de Guadalajara, opacaron, aunque sea momentáneamente, la brillantez de la Universidad de México y durante algunas décadas se convirtieron en el semillero más ilustre del pensamiento americano de su época. Maldonado es sólo una figura más de una pléyade de personalidades únicas de la Historia de México, entre las que se cuentan, durante y después del momento de Maldonado, Prisciliano Sánchez, Valentín Gómez Farías y Juan de Dios Cañedo, y más tarde Mariano Otero e Ignacio L. Vallarta.

VIDA ACADÉMICA

Maldonado, al ir madurando durante sus estudios, se fue volviendo un estudiante brillante y una persona detestable. Combinó en su personalidad una cultura fuera de serie con una forma de ser odiosa.

Como detalle humano muy significativo para situar al personaje, es necesario decir que la conciencia íntima de su gran talento, de su erudición y de su extraordinaria brillantez, en el medio raquíutico del virreinato, ofuscó, desgraciadamente, en gran parte el juicio y la actitud de Maldonado, quien en sus relaciones humanas fue extravagante y además era exageradamente vanidoso, tanto, que don José María Luis Mora, quien lo conoció y trató, al referirse

a él, lo juzga como “...un hombre de vasta lectura, de no vulgar capacidad, excesivamente extravagante y de una arrogancia y presunción inauditas”.¹

Alcanzó en la Universidad el grado de bachiller en filosofía y teología adquiriendo el de doctor en esas mismas disciplinas en 1802, habiéndose ordenado sacerdote en 1799. De estudiante brillante pasó a ser docente, tanto en el Seminario Conciliar como en la Universidad, complementando su actividad religiosa también con una pluma fecunda: o sea, escribía, predicaba y daba clases; vida vertiginosa en un mundo apacible.

Don Francisco Severo Maldonado llegó a ser una auténtica celebridad en Guadalajara, y fue reputado como uno de los hombres más instruidos y talentosos de su tiempo. En una biografía anónima, publicada en 1846, se le llama “teólogo profundo”, “canonista eminente” y se destaca “...que los mejores escritos de Legislación y Derecho Público, le fueron familiares y en la Economía Política merecía llamarse sabio”.²

Como docente, Maldonado utilizaba textos de escándalo, como *El Tratado de las Sensaciones* de Condillac, que él mismo había traducido, copiado a mano y repartido a sus alumnos. En ese libro se afirmaba que solo se podría acceder al conocimiento por medio de las sensaciones, lo que provocó reacción adversa de otros académicos. Otra faceta del cura fue sus estudios sobre el federalismo norteamericano, al que admiraba totalmente.

Después, como era normal en su profesión fue transferido como cura a Ixtlán, actual poblado de Nayarit, y luego a Mascota, oportunidad que aprovechó para un estudio concienzudo de la literatura avanzada de su época (la que se podía conseguir eludiendo la censura de las autoridades españolas). A sus profundos estudios Maldonado añadía una frenética obra material en los lugares asignados como cura.

Es en Mascota donde Maldonado recibió la noticia del inicio de la guerra de Independencia y, posteriormente, de la llegada de Hidalgo a Guadalajara.

EL INICIO DE LA INDEPENDENCIA, HIDALGO Y MALDONADO

El movimiento de Independencia en la Nueva España fue el desenlace lógico de un sistema colonial, a principios del siglo XIX, decadente e ineficaz. Como se ha demostrado históricamente, el colonialismo, es decir, la explotación inmoderada de un territorio y su población tiene su límite y se agota. España había sido incapaz de lograr una administración adecuada y su propósito único ya en ese momento, la primera década del siglo decimonónico, era la explotación pura y dura, habiendo quedado muy atrás los loables pero discutibles argumentos evangelizadores de los primeros tiempos.

El monarca español de la época, de pocas luces y mucha mediocridad, era el limitado Carlos IV, digno representante de una ex potencia que hacía agua. La invasión napoleónica de 1808 mostró de manera patética la incapacidad emocional y política de la clase gobernante hispana. El papelón hecho por Carlos IV y su hijo el infante y futuro Fernando VII ante la arrolladora personalidad de Napoleón, comportándose como siervos del corso, mostró la debilidad irreversible de los que tal vez hayan sido los peores gobernantes de España en su historia.

¹Alfonso Noriega, *Francisco Severo Maldonado. El Precursor*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p. 19.

²*Idem.*

La noticia de la cautividad de los reyes españoles y la imposición del nunca aceptado gobernante José Bonaparte, hermano del emperador francés, como rey de España, provocó una serie de reacciones distintas en las colonias americanas: desde el apoyo incondicional al rey prisionero Fernando VII, hasta el deseo irrefrenable de lograr la Independencia aprovechando la coyuntura. Las colonias españolas en América se fueron desgranando una a una y separándose de la Madre Patria; guerras insurgentes e independencias, algunas no tan cruentas caracterizaron esa época de prisión del reconocido y admirado, por no saber cómo era en realidad, rey cautivo Fernando. La excepción fue la Nueva España, que protagonizó la guerra de Independencia más sangrienta de cuantas se dieron en América.

El alzamiento encabezado por Miguel Hidalgo y Costilla fue, como lo dijo Luis González, una auténtica guerra de castas, cuya finalidad era la destrucción total del enemigo.

El cura Miguel Hidalgo llegó con sus huestes a Guadalajara, después de una caótica campaña militar de rebelión contra el gobierno colonial hispano iniciada la madrugada del 16 de septiembre de 1810 y que lo llevó hasta las goteras de la capital del reino de la Nueva España, a la que no entró por razones desconocidas, al triunfo de la batalla del Monte de la Cruces, y posteriormente de sufrir una derrota a manos del inefable capitán español Félix María Calleja.

En Guadalajara, el recibimiento dado al que ya se hacía llamar *Su Alteza Serenísima* fue apoteótico. Esperaba el líder recuperar fuerzas para reanudar la lucha contra los opresores españoles y entró en una reorganización de sus milicias. Fue en ese momento que se dio la entrevista entre Hidalgo y Maldonado; al parecer, este le convenció de la pertinencia de la conformación de un periódico que sirviera como órgano de difusión de las ideas insurgentes, para contrastar la propaganda apabullante de la *Gaceta* virreinal.

Sin proponérselo, Hidalgo y Maldonado crearon uno de los primeros, si no el primero, periódico independentista de la América española: *El Despertador Americano*, obra casi totalmente personal de Maldonado, por supuesto con el visto bueno del cura de Dolores. Los siete ejemplares de *El Despertador* son una emotiva invitación a la rebelión y a la búsqueda de la libertad; el último de ellos se publicó precisamente el 15 de enero de 1811, el día de la derrota definitiva de Hidalgo en Puente de Calderón. En esas semanas, de noviembre de 1810 a enero de 1811, la relación entre los clérigos fue tormentosa.

Todo parece indicar que Maldonado se oponía, junto con Allende, a las incongruentes matanzas de españoles en Guadalajara, perpetradas por la turba, toleradas por Hidalgo y que tanto lastimaron al movimiento insurgente. Al final de su estancia en Guadalajara, el rompimiento entre los curas era total. En el juicio instruido a Hidalgo después de su detención, en donde mostró gran mesura, arrepentimiento y madurez, con la única persona que vació su rencor fue contra Maldonado.

La derrota de Hidalgo dejó a Maldonado, pese a su distanciamiento personal con el caudillo insurgente, en la orfandad total. Había un propósito de represalia completa contra todos aquellos que hubieren cooperado con el caudillo rebelde. La pena era la de muerte.

Don Francisco Severo salvó la vida milagrosamente; al parecer su fama intelectual y honestidad personal llevaron al sanguinario José de la Cruz, procónsul en el occidente, por directivas del mismo Calleja, a indultarlo y reacomodarlo, además, como director del periódico contrainsurgente *El Telégrafo de Guadalajara*, que tendría tanta saña contra la revolución independentista, que parecía increíble que en un solo hombre existieran personalidades tan disímbolas como en el ex cura de Mascota.

Después del *Telégrafo*, Maldonado dirigió otras mediocres publicaciones realistas, *El Mentor Provisional* y *El Mentor de la Nueva Galicia*, que aletargaron el espíritu libertario del cura. Sería hasta un poco antes y durante la consumación de la Independencia que Maldonado irrumpiría en la escena política con su genio: publicó una revista, *El Fanal del Imperio*, de donde surgirían varias versiones de su Constitución, *El Nuevo Pacto Social* y *El Contrato de Asociación*, para aplicarse, la primera, cuando la Constitución de Cádiz se puso en vigencia nuevamente y la Nueva España todavía era una colonia española, y la segunda, para ser el documento fundamental del recientemente independizado Imperio Mexicano.

Políticamente, Maldonado fue siempre torpe y miope, lo que no correspondía a su genialidad como ideólogo y politólogo. Supo estar con los perdedores de la lucha política, Hidalgo, los realistas y por último, con Iturbide. Al parecer a él no le importaba quién gobernara, sino que se aplicaran sus ideas. Sus frecuentes y aparentemente inexplicables cambios de bando en las camarillas políticas, lo echaron del altar de los héroes patrios y lo colocaron como un personaje permanentemente traidor.

Para entender a Maldonado hace falta analizar su obra, casi enteramente desconocida para la cultura actual. De no ser algunos pocos investigadores de la UNAM y de la Universidad de Guadalajara y de países como Chile, Maldonado es como algunos faraones egipcios, borrados de la historia por sus sucesores, por avatares de la política. Pero para conocer a Don Francisco Severo hace falta estudiar su obra y no su biografía.

EL CONSTITUCIONALISMO

Para entender la importancia de los proyectos constitucionales de Maldonado y concretamente *El Contrato de Asociación*, es necesario conocer la tendencia de la época hacia el *constitucionalismo*, es decir, hacia un régimen jurídico y político basado en principios y valores constitucionales, que en ese tiempo eran antagónicos al absolutismo de los reyes.

El constitucionalismo inglés y concretamente la Constitución norteamericana, fueron el modelo a seguir de todos los seguidores de las causas libertarias en el mundo, por lo menos en el mundo occidental. Tener una Constitución similar a la norteamericana, podría significar alcanzar su desarrollo económico e institucional. Ahora sabemos que no solo hace falta una buena ley, sino que también hay que aplicarla. ¿Ignorancia o ceguera? Tal vez solo una esperanza basada en la creación de buenas leyes para cambiar una realidad mala.

La Constitución de Estados Unidos fue el modelo a seguir para todo país que intentara una renovación: Francia en 1791 en plena Revolución, España en Cádiz durante la intervención napoleónica, las nuevas naciones americanas surgidas de la descolonización, intentaron con mayor o menor fortuna imitar el constitucionalismo norteamericano, en su liberalidad, su democracia y tolerancia.

Las nuevas monarquías combinaron en sus constituciones las libertades norteamericanas con el tradicional sistema inglés de limitaciones legales al poder del rey: la Francia revolucionaria y la España intervenida; asimismo, la Constitución de Cádiz establecía un régimen que llamó liberal de monarquía constitucional con influencia inglesa, francesa y norteamericana.

La Nueva España no escapó a la fascinación por una Constitución. De la admiración que provocó la Constitución de Cádiz entre algunos peninsulares y muchos criollos se pasó al deseo de los insurgentes, principalmente José María Morelos y Pavón, de tener una Carta Magna

que sería el ábrete sésamo al progreso, la libertad y la democracia. Demasiadas expectativas puestas en solo tinta y papel. Maldonado no podía ser la excepción; puso al servicio de sus proyectos constitucionales toda su cultura, su experiencia y su inteligencia, realizando un esfuerzo notable y de logros insuperables.

Algunas de las probables influencias constitucionales de Maldonado, que no podemos saber si las conoció o no, son las siguientes:

La Constitución de Bayona, dada por Napoleón al pueblo español reciente y nunca totalmente sometido a la bota francesa. Cuando el corso en 1808 se apoderó de buena parte del territorio español le otorgó graciosamente una Constitución que serviría de base jurídica a su hermano el llamado *Pepe Botella*, José, para gobernar a los indomables españoles, que rechazaron la invasión francesa de una manera inédita hasta entonces, lo que hizo imposible a José gobernar de forma normal en el país ibero. A la resistencia de los españoles se unió la intromisión constante de Napoleón en los asuntos de España, lo que humilló a José y limitó sus posibilidades de gobernar.

Pese a convertirse finalmente en letra muerta, la Constitución de Bayona era un documento con cierto valor; establecía una monarquía constitucional al mismo tiempo que daba algunos derechos al pueblo español emanados originariamente de la revolución gala.

Otro antecedente importante del trabajo de Maldonado fue la propuesta independentista de José Francisco Azcárate y Francisco Primo de Verdad y Ramos, funcionarios del Ayuntamiento de la Ciudad de México, en el sentido de proclamar una Independencia interina de la Nueva España en tanto el soberano cautivo Fernando VII no pudiese gobernar con libertad.

La emancipación política de la Nueva España comenzó a prepararse varios años antes de que don Miguel Hidalgo y Costilla lanzara el grito de insurgencia en el pueblo de Dolores. La invasión napoleónica de España y los sucesos políticos que ella produjo, entre los que destaca la abdicación de Carlos IV, por una parte, y la indiscutible influencia que sobre el pensamiento jurídico-filosófico de la época ejercieron los principios que se sustentaban en el ideario de la Revolución francesa, sobre todo los que conciernen a la soberanía popular, por otro lado, suscitaron en la Nueva España la tendencia a establecer entre las colonias españolas en América y la metrópoli una situación política igualitaria.

Así, bajo el gobierno del virrey Iturrigaray, en 1808, el regidor del Consejo Municipal de México, licenciado Francisco Primo de Verdad, interpretando las ambiciones políticas de la burguesía criolla, propugnó la reunión de las Cortes españolas con la idea de que en ellas tuvieran representación política las colonias americanas, principalmente la Nueva España.

Iturrigaray aceptó el plan que bajo los propósitos del licenciado Verdad le propuso dicho Consejo y ordenó la reunión de una junta en la que se discutiría la convocatoria de las Cortes. Dicha junta, compuesta por el arzobispo, los oidores, los procuradores del rey, nobles, burgueses y regidores, tuvo como finalidad principal establecer un gobierno provisional en la Nueva España y sus dominios.

El citado virrey estuvo dispuesto a sostener las decisiones de la junta con todos los elementos materiales de que disponía, pero fue traicionado por el propio encargado de ejecutar el plan, Gabriel J. Yermo, y encarcelado, conduciéndosele después a España bajo la acusación por crimen de alta traición.

Por su parte, el licenciado Verdad, una vez aprehendido, fue ejecutado, conceptuándolo México como uno de sus héroes a título de precursor de la independencia de nuestro país.³

³Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 1988, pp. 117-118.

Un antecedente importante e influencia indudable en Maldonado fue la romántica Constitución de Cádiz. Producto de un congreso libertario que a nombre de Fernando VII se parapetó en el puerto de Cádiz, resistiendo los ataques franceses, y se puso a legislar en forma progresista a la espera de la liberación del *Deseado* y con la supuesta aprobación de este a sus actos. La culminación de su trabajo legislativo fue la creación de una Constitución con el modelo de la norteamericana y del sistema político inglés, conformando una monarquía constitucional, democrática y de respeto a los derechos del hombre, muy avanzada para su tiempo, en donde se daba un lugar importante, pero no igual, a las colonias americanas y sus representantes.

El documento despertó enormes esperanzas en los espíritus progresistas y en las mentes pensantes de América, principalmente los criollos cultos, rápidamente defraudados por un Fernando VII liberado, que abrogó la Constitución y desató una persecución feroz contra los diputados de Cádiz, imponiendo un gobierno absoluto muy Borbón. Sin embargo, la semilla liberal estaba sembrada y fructificaría en la rebelión de Riego de unos años después, que impondría al déspota la obligación de jurar, obedecer y aplicar la Constitución de 1812.

Otras influencias tendría Maldonado en su pensamiento constitucionalista; la Constitución de Apatzingán de 1814 es un ejemplo de ello, aunque el cura en ese tiempo tenía o aparentaba una furiosa antiinsurgencia.

Ya para fines de la segunda década del siglo XIX la madurez ideológica y filosófica del cura lo llevó a idear, con el método de prueba error, un sistema, primero para la Nueva España y luego para el Imperio Mexicano, que no se limitaba a lo político, sino que diseñaba toda una estructura social, económica, cultural y religiosa, completamente innovadora. Aparte de la falta de difusión en su época, las ideas de Maldonado eran impracticables por ser revolucionarias e incomprensibles para su tiempo.

EL NUEVO PACTO SOCIAL DE MALDONADO

El *Nuevo Pacto*⁴ fue la propuesta de Maldonado a las Cortes españolas en 1821. Se publicó en una especie de revista periódica, con el evidente propósito de que fuera conocido en las altas esferas gubernamentales novohispanas y peninsulares. Existen varias versiones del *Pacto*, que estaba compuesto básicamente de artículos y ensayos, un proyecto de *Constitución*, que repitió varias veces y del que incluyó parte en el *Contrato de Asociación*. La última publicación del *Pacto* apareció ya consumada la Independencia.

Se puede decir de los proyectos constitucionales de Maldonado que no corresponden a una formalidad muy ortodoxa desde el punto de vista de la técnica jurídica. Su lectura por momentos semeja a un panfleto, después a un enlistado de propósitos y a veces planea y organiza instituciones. Pero quizá las aportaciones esenciales del cura de Mascota se encuentren entre líneas: es capaz de encontrar la razón última de la problemática nacional y de proponer soluciones.

Como ningún otro pensador —incluyendo a Prisciliano Sánchez—, Maldonado sabe ver las condiciones sociales del país y plantea respuestas concretas. Salta pues, en la redacción de sus proyectos, del análisis de situaciones específicas, la comparación con países o sistemas, a la arenga triunfalista de un futuro luminoso y a la conformación del aparato del Estado.

⁴Francisco Severo Maldonado y Ocampo, *Nuevo Pacto Social*, México, Imprenta de Doña Petra Manjarrés y Don Mariano Rodríguez, 1821.

Algunas partes del *Pacto*, antecedentes directos del *Contrato*, son las siguientes:

En la primera parte de su escrito alaba el momento que vive España al haber entrado una vez más en una etapa de normalidad constitucional y denuesta la tiranía y el absolutismo.

Luego (página 31), establece los lineamientos de una educación popular gratuita para individuos de la gran masa de *ambos sexos* que constituye la población nacional.

Promueve la creación de millares de empleos de primera necesidad para una muchedumbre de españoles pobres, proporcionándoles medios de subsistencia, incentivando los matrimonios y dotándoles de terrenos abundantes en arrendamiento perpetuo a quienes carezcan de ellos; lanza la idea, que se volverá recurrente, de la creación de un banco central que haga las veces de monte pío; la implementación de un impuesto nacional único que elimine todos los demás, para emprender obras públicas, disminuyendo los diezmos hasta desaparecerlos.

Más adelante, Maldonado hace las propuestas propiamente políticas y administrativas de su obra: la organización de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, salarios de funcionarios, hacienda pública, derechos de los ciudadanos, funcionamiento del poder judicial, la estadística, las relaciones exteriores del Imperio y de la *guerra* (defensa).

Diversos temas aborda el cura en el *Nuevo Pacto*, que de alguna forma se repetirán en el *Contrato*..., sin embargo, es conveniente mencionar una cuarta parte de este documento que apareció cuando la Independencia se había consumado y contiene una prolija disertación final, ideas que organizará en definitiva con la publicación de *El Contrato de Asociación*.⁵

EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN

Esta es probablemente la obra cumbre de Maldonado, la cual nació como un proyecto de Constitución —uno más—, en el recientemente independizado Estado mexicano. Es el resumen del pensamiento ilustrado de don Francisco Severo que había mostrado desde *El Despertador Americano*. Está fechado en el año de 1823⁶ y no aparece el nombre de Maldonado en la portada, únicamente se menciona a *El Autor*, aunque históricamente se le ha reconocido como su creador. Pese a las confusiones, porque Maldonado mezclaba sus ideas en diferentes escritos, lo que despistó a autores como Jesús Silva Herzog que creían que el *Nuevo Pacto* y el *Contrato de Asociación* eran la misma obra, la versión que aquí estudiaremos es la que consta de 230 artículos (en el entendido que hay otra versión en la revista periódica del mismo Maldonado denominada *El Fanal del Imperio*, que llama Proyecto de Constitución Política con 448 artículos)...

Sobre *El Contrato de Asociación* existen abundantes y profundos comentarios de connotados autores. Por ejemplo, Reyes Heróles dice:

Su afán igualitario es evidente. La tiranía es hija de la concentración de la riqueza. Para acabar con ella estructura un sistema de contribuciones sobre la propiedad territorial. Busca acabar con el despotismo “y prepotencia de la aristocracia”, que ve originada por la acumulación de la riqueza.⁷

⁵*Ibidem*, pp. 100-102.

⁶Francisco Severo Maldonado y Ocampo, *El Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac*, Guadalajara, Imprenta de la viuda de don José Fruto Romero, 1823.

⁷Jesús Reyes Heróles, *El Liberalismo Mexicano*, México, FCE, 1994, t. III, p. 553.

Por su parte, Alfonso Noriega no cesa de alabar la obra toda de Maldonado, a quien califica de *precursor*, por haberse adelantado a su tiempo en temas tales como economía, política, derechos del hombre, sociología y otros.⁸

En el *Contrato* Maldonado no pierde tiempo ni se enfrasca en nimiedades: plantea problemas y les da soluciones. Reyes Heróles afirma: “...Severo Maldonado podría decirse que rompió el concepto tradicional de una constitución —derechos individuales, organización de poderes—, en cuanto se ocupa de cuestiones económicas, como la fuente de los salarios y de los empleos...”⁹ Con la lejanía del tiempo, podemos ver como ingenuos algunos puntos del proyecto... pero existen otros de evidente actualidad e inclusive con futuro. Uno de los méritos de los grandes pensadores es su universalidad y su perenne actualidad. Hay motivos para creer que Maldonado es uno de ellos.

Aportaciones jurídicas y políticas de *El Contrato de Asociación*

Al principio del proyecto Maldonado establece la creación de un legislativo llamado Cuerpo político, pariente remoto de la organización gremial en su parte más baja, seguida de congresos municipales, distritales, provinciales, culminando con el congreso nacional, teniendo todos ellos voz y voto de manera piramidal, remitiendo los acuerdos colegiados a la instancia superior hasta conformar leyes de consenso colectivo. Es notable la participación de ciudadanos particulares, los cuales podrán tener intervención en las discusiones si tuviesen alguna opinión discordante de las mayorías.

El sistema de Maldonado es pariente lejano de la democracia participativa griega y romana, y de la organización cantonal suiza actual. También incluía el cura de Mascota un poder ejecutivo débil llamado *Supremo magistrado*, dependiente casi en su totalidad del legislativo, anticipándose al mundo de dictadores y caciques que tanto dañarían al país posteriormente.

Para la administración de justicia, el *Contrato* promueve un Poder Judicial “...libre en el ejercicio de sus funciones, y enteramente independiente de los poderes legislativo y ejecutivo” (Art. 144). La influencia del Poder Legislativo sobre los tribunales se limita a la creación de leyes que regulan su actividad y la del Poder Ejecutivo al uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

Un punto esencial en el pensamiento de Maldonado es el relativo a la *instrucción pública* que coloca como piedra angular de un futuro promisorio: “La instrucción es la gran necesidad y la gran palanca del hombre; en ella domina los astros; solo por su medio llega á conocer las relaciones que tienen con sus necesidades todos los objetos que le rodean, y sin ella son para él como si no existiesen” (Art. 98). En un universo mexicano de analfabetismo propugna por educación en todos los niveles y con diversas especialidades. Una frase del cura de Mascota lo pinta entero: *El único pecado original del hombre es la ignorancia*.

Aportaciones económicas y sociales

Algo en lo que sin duda supera Maldonado a sus contemporáneos mexicanos es en la incipiente ciencia de la economía.

⁸Alfonso Noriega, *op. cit.*

⁹Jesús Reyes Heróles, *op. cit.*, p. 552.

Don Francisco fue, por derecho propio, un creador de teorías jurídico-políticas, sobre esta misma base e influido por las teorías de los fisiócratas, planteó, desarrolló y ofreció soluciones a muy graves problemas económicos, que se relacionaron en su obra, con las soluciones político-jurídicas, puesto que me parece es incuestionable que los programas de acción económica necesariamente, para ejecutarse, requieren de programas adecuados de acción política y administrativa.¹⁰

En un agregado del *Contrato* llamado Apéndice II, Sobre la Monedación del Cobre, el cura propone la acuñación del cobre para aumentar el circulante y suplir la escasez en su época de las monedas de oro y plata. Propone, asimismo, acuñación de monedas de distinta denominación para todo tipo de transacciones.

En la parte económica donde Maldonado con mucho se adelanta a su tiempo es su propuesta de creación de un banco central. Aunque el concepto de banco no era nuevo, el de banco central sí. Este es un banco de bancos encargado de regular la actividad general bancaria, tasas de interés, tipo de cambio monetario.

La idea de don Francisco Severo era una banca central que monopolizara la emisión de la moneda de circulación nacional e inclusive de papel moneda, utilizando (ojo, décadas antes de la reforma), las joyas y campanas de los templos. Como complemento propugnaba por una desamortización de los bienes eclesiásticos para con ellos capitalizar al banco central, mismo que serviría de motor de desarrollo económico. Establece también un apartado de *transparencia* en donde dispone que las cuentas de los movimientos bancarios se publiquen periódicamente.

En otro apéndice se adelanta más de cien años a los postulados de la Revolución mexicana cuando propone una reforma agraria, utopía le llama Reyes Heróles. El doctor Maldonado ve a la Ley Agraria, entre otras cosas, como un instrumento para poblar a las regiones alejadas de la nueva nación y como una forma de llegar a la igualdad social: “La nación no solamente puede comenzar desde luego a establecer la ley agraria en todos los terrenos valdíos (*sic*) y en todos los pertenecientes al fomento de las misiones de una y otra California y de las Filipinas, a los exjesuitas, a cofradías, legados y obras pías, sino también en las haciendas de muchos grandes propietarios territoriales que, con notable perjuicio suyo y de toda la nación, apenas sacas de sus vastas posesiones unas rentas miserables y mezquinas...”.

En el último de los apéndices del *Contrato*, el número V, llamado “Modo de interesar a todas las naciones en la prosperidad e independencia del Anáhuac por medio de un sistema liberal de comercio exterior, dirigido a extirpar el contrabando y el monopolio”, Maldonado propone con más de un siglo de anticipación que la forma comercial más pertinente entre las naciones es el libre comercio entre ellas a manera de bloques o uniones económicas, abrir sus fronteras para evitar el contrabando. Cuando faltaban décadas para que iniciara en los países altamente desarrollados la legislación contra los monopolios, Maldonado ideó un mundo con ausencia de aranceles, de libre competencia y competencia. Aunque los procedimientos y organismos que planteó el cura no tienen actualidad, el concepto general es innovador y pasaría mucho tiempo para que se aplicara en el ámbito de las relaciones internacionales.

¹⁰Alfonso Noriega, *op. cit.*, p. 235.

El Contrato de Asociación y otros escritos de Maldonado muestran la enorme cultura de su autor en materia de Derechos del Hombre, algo raro y lejano para el mundo americano español. La Declaración de los revolucionarios franceses llegó como un rumor a la élite culta de las colonias americanas, Maldonado entre ellas.

En el plan de organización y funcionamiento del sistema de gobierno, tan rigurosamente formulado por Maldonado, tiene un lugar primordial —esencial debería decir—, el reconocimiento que hace, como un elemento fundamental de su sistema, de la existencia de los derechos naturales del hombre —como él los llama—, así como de la determinación de su naturaleza propia y de su inserción en el *Pacto social*, de tal manera que la guarda, la custodia y la defensa de ellos, es la finalidad primera y esencial de dicho *Pacto*, y por tanto, de las instituciones sociales. Aún más, en el pensamiento de Maldonado, los congresos emanados del pueblo tenían como primera obligación, la de velar por la conservación de los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.¹¹

Para Maldonado existe un orden social y político natural, creado por Dios y regido por leyes naturales; por ello, el hombre goza de derechos naturales que le son inherentes, cuyo límite es el derecho de los demás. “La igualdad y la libertad son pues las bases físicas e inalterables de toda reunión de hombres en sociedad, y por consecuencia el principio necesario y engendrador de toda ley y de todo sistema de gobierno regular”.¹² Entre esos derechos del individuo está el de no ser víctima de la violencia del más fuerte, disponer de su persona y disfrutar de sus bienes, fruto de su trabajo. El ser humano, sin embargo, viene de épocas oscuras de salvajismo, a lo que debe oponerse un cuerpo de leyes basado en el respeto a los derechos fundamentales.

En resumen, en el *Contrato de Asociación*, así como en el *Nuevo pacto social*, Maldonado postula un fundamento único, esencial y básico, que justifica y explica la existencia de las sociedades políticas, el hombre, para asegurar el goce de sus derechos naturales: la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, ha de incorporarse a la asociación de mexicanos, y tiene, como una garantía, el hecho de que la función primordial de la autoridad, por sobre todo del Poder Legislativo —los Congresos Nacionales—, sería la de velar por la conservación de los derechos naturales de todos y cada uno de los ciudadanos.¹³

En *El Contrato de Asociación* Maldonado resume todo su pensamiento en materia de derechos del hombre. Su cultura en el tema es amplia y profunda y expresa su punto de vista de manera directa, abordando los problemas y dando las soluciones. “La piedra de toque en que habrán de probarse todas y cada una de las leyes, publicadas por el congreso nacional, será la de su conveniencia o repugnancia con las verdaderas leyes naturales, es decir, con las relaciones eternas, constantes, necesarias e invariables, establecidas por el autor del mundo entre la naturaleza y necesidades del hombre y entre la naturaleza y propiedades de todos los objetos creados para satisfacerlas” (Art. 58). No podría existir redacción más adecuada para una confesión de jusnaturalismo puro.

¹¹Alfonso Noriega, *op. cit.*, p. 89.

¹²Francisco Severo Maldonado y Ocampo, *El Fanal del Imperio*, México, Nueva Imprenta de L.L. H.H. Morán, 1822, p. 161.

¹³Alfonso Noriega, *op. cit.*, p. 100.

En el Art. 59, Maldonado habla de convivencia de las leyes positivas con las naturales y hace cuatro proposiciones: “Primera. Todo hombre por derecho de la naturaleza tiene la más amplia y expedita libertad de hacer todo aquello que no choque, ofenda o vulnere directa o indirectamente los derechos naturales de sus consocios”. Libertad irrestricta sin más límite que el derecho de los demás.

“Segunda. Todo hombre por derecho de la naturaleza está libre y exento de todo género de violencia, sin que ningún individuo mas fuerte o algún agente de la autoridad, tengan justicia jamás para inferirle fuerza sobre sus bienes y persona”. Maldonado y su Constitución —como otros autores y otras Constituciones—, disponen eliminar la violencia de la vida social y, más aún, la violencia institucional sobre los particulares en sus personas o bienes.

“Tercera. Todo hombre por derecho de la naturaleza es enteramente dueño de hacer de su persona y sus bienes adquiridos con su talento, trabajo e industria, el uso que mejor le parezca, sin que ninguna autoridad pueda jamás decirle con justicia, distribuye tus bienes de este modo o del otro, empléalos o no los emplees en este o en otro ramo de negociación o de industria”. La semejanza de esta proposición con nuestros actuales artículos 5º, 22 y 28 constitucionales es patente; libertad para hacer con la persona o los bienes lo que mejor le plazca, sin indicaciones autoritarias. Maldonado plasma con toda visión el respeto a la persona y sus bienes y su libre disposición.

“Cuarta. La ley es una misma para todos los ciudadanos, ya mande, ya vede, ya premie, ya castigue”. El Artículo 60 complementa el espíritu de las proposiciones anteriores cuando establece: “Toda ley conforme a los quatro principios antecedentes, debe aprobarse y adoptarse; pero la que fuere contraria a ellos, directa o indirectamente, debe verse con horror e indignación y ser unánimemente desechada por toda la nación”.

Maldonado hace casi doscientos años estableció una serie de reglas para las detenciones de los particulares, el tratamiento a los detenidos, sus procesos y confinamiento.

“Todo ciudadano tiene un derecho inconcuso para promover por si mismo en los tribunales la defensa de sus causas propias y jamás se le obligará contra el derecho natural a confiarla a manos ajenas (*sic*), que por activas y fieles que sean, no es de esperar las promuevan con el mismo interés y celo que el dueño de la acción... Todo ciudadano que no se creyere capaz de exponer por sí mismo sus derechos en defensa de su causa, será árbitro a asistir al juicio, acompañado de otro ciudadano instruido que lo aconseje, alumbré y dirija para la exposición de las pruebas y razones que apoyen su justicia” (Arts. 169 y 170). La semejanza con la redacción del actual Artículo 20 constitucional es patente al disponer que el detenido sea asesorado en su defensa por un ciudadano instruido.

“Todo ciudadano tanto en los juicios criminales, como civiles, tiene un derecho inconcuso a que los jueces le apliquen todas las leyes que militaren en su favor, aunque él mismo no las alegue por ignorarlas” (Art. 173). La suplencia de la queja de oficio en beneficio del reo —toda una novedad—, se complementa con el Artículo 174: “Todo ciudadano... tendrá un derecho indisputable para presenciar las declaraciones de los testigos que depusieren contra él, a disputar y altercar con ellos, a debilitar su testimonio, oponiéndoles el de otros que justifiquen su conducta, y a hacer comparecer por fuerza a los que se resistiesen a declarar lo que supieren sobre la materia”. Precepto de gran parentesco con lo establecido en los derechos humanos de seguridad jurídica actuales en el sistema mexicano. “Todo ciudadano tiene un derecho inconcuso a ser bien tratado con todo el decoro correspondiente a la digni-

dad del hombre y de ciudadano, mientras no se descubriese ser un criminal (la actual presunción de inocencia). Se prescribe buen trato a detenidos, lugar de reclusión digno y prohibición de incomunicación. Utopía aún en la actualidad.

“Precavidos los delitos en sus fuentes, como están por este código, para la corrección de los pocos que asomen en la sociedad, no se establecerán otras penas, que las directamente conducentes a indemnizar al agraviado de la injuria recibida, y a reformar el corazón del agresor, obligándole a dar a la sociedad nuevas garantías de la bondad de su conducta” (Art. 176).

Maldonado nos habla de una prevención del delito en sus fuentes, yendo, se supone, a las causas sociales y económicas que orillan al delincuente a tomar el camino del crimen y, en su caso, prevención del delito, reparación del daño al ofendido y readaptación del reo.

Previene también la crueldad contra los presos: “Del seno de una nación naturalmente inclinada a la virtud, generalmente celebrada en todos los pueblos por la belleza de su carácter moral e índole apacible, y alumbrada con el sol de la religión y de la filosofía, se desterrarán desde luego las cárceles, los grillos, las cadenas y todos los medios de corrección, por mejor decir de corrupción, inventados contra los delinquentes en los tenebrosos tiempos del paganismo, como infructuosamente crueles, insuficientes para la reforma del corazón del hombre...” (Art. 178).

Pero siendo considerado con el delincuente, no se olvida del ofendido ni de la sociedad agraviada “...cuando un solo ciudadano es ofendido, lo es el cuerpo entero de la sociedad, el ciudadano que atacare a otro en alguno de los derechos que juró respetar y defender al estipular el pacto social, no solamente tendrá que satisfacer completamente a la persona del ofendido, sino también a toda la sociedad, dándole, además, a esta todas la ulteriores garantías que le exigiere de la bondad de su conducta para lo futuro” (Art. 179).

Los artículos subsecuentes del proyecto mezclan derechos que en la actualidad son de las materias penal, civil y laboral, por ejemplo, establece para el sujeto activo de un delito una indemnización en dinero o bienes a favor del agraviado, cuando el efecto de la lesión a un derecho fuese pasajera, como en el caso de una herida, en el que deberán de pagarse los gastos de curación y manutención del paciente durante la enfermedad y convalecencia, además de los salarios que haya dejado de ganar por la imposibilidad de trabajar (Art. 180).

Si por el contrario la lesión fuera perpetua y duradera, como la mutilación de parte del cuerpo necesaria para trabajar o se diera el mismo homicidio, si el agresor fuese rico, “...exhibirá de un golpe toda la cantidad equivalente a la de los bienes de que ha privado a su víctima, por todo el espacio de tiempo en que esta hubiera podido seguirlos adquiriendo con su trabajo personal” (Art. 181). Pero si en cambio el agresor no fuera rico, solamente de medianas proporciones... será condenado a estarla pagando dentro de las mismas épocas o periodos en que el difunta la hubiera adquirido con su trabajo” (Art. 182); si el agresor no tuviera bienes, “...será condenado a pagarla con la mitad del producto de su trabajo diario” (Art. 183).

Respecto de robos y otros delitos cometidos contra la *asociación* o contra cualquiera de sus individuos se deberán castigar como prescriben los artículos anteriores y la cantidad de bienes para satisfacer a las partes agraviadas, será siempre regulada por peritos (Art. 184).

Todo un catálogo de posibilidades para la reparación del daño. Maldonado da una lección de justicia salomónica cuando dice: “No siendo otro el fin de la institución de la sociedad que el impedir todo daño o perjuicio de tercero, haciendo que todo ciudadano reconozca por el término natural de su propia libertad la raya en que sus acciones comienzan a ser perjudiciales a los derechos de los otros, es evidente que si ella indultase en algún caso a los malhechores de

las penas que merecen, ella misma destruiría el fin para que ha sido establecida. Así es, que no habiendo en la sociedad facultad para indultar o perdonar las penas establecidas contra los infractores del pacto social, estas penas son por su misma naturaleza irremisibles, por lo que respecta á la satisfacción del ofendido” (Art. 185).

A los sentenciados, Maldonado los coloca en lo que llama casas de conversión, algo parecido a lo que serían las prisiones europeas y norteamericanas del siglo XIX y principios del XX, lugares de expiación, penitencia y arrepentimiento, con gran influencia de la religión y con el afán de convertir al prisionero en una persona de bien, el que una vez pagada la deuda con la sociedad, regresaría a ella a trabajar en provecho de todos. “Luego de que un reo hubiere sido sentenciado por el tribunal organizado para juzgarle, será entregado con su sumaria al prefecto de la casa de conversión, quien le señalará desde luego un director que lo hará ocuparse exclusivamente en la práctica de los medios que la religión prescribe para reforma del corazón humano... Pasado este tiempo de purgación, el reo se ocupará alternativamente en actos de piedad y religión, y en labores de manos, trabajando en el arte o ejercicio que supiere, y si no tuviere oficio, aprenderá alguno, como también los deberes de cristiano y ciudadano, si los ignorare o los hubiere olvidado” (Arts. 187 y 188).

Todos estos preceptos de tratamiento a sentenciados, que compiten con nuestras actuales normas mínimas penitenciarias, se regulan finalmente con lo siguiente: “A fin de evitar toda arbitrariedad en este punto, una ley marcará la distribución de las horas que habrán de emplearse en los actos de religión, en la labor de manos y en el reposo, como también la duración del tiempo que cada delincente deberá permanecer en la reclusión según la naturaleza y circunstancias de sus delitos, y en los casos en que podrá relajarse el rigor de esta ley a favor de los convertidos (*sic*) que dieren pruebas extraordinarias de enmienda” (Art. 188).

Todo el análisis anterior ubica a Francisco Severo Maldonado como un pilar de los derechos humanos en nuestro país. No dijo tal vez cosas originales que no hubieran dicho otros, pero lo estableció de manera sistemática y amplia, con el fin directo de que se convirtieran en ley, erradicando vicios ancestrales, que desgraciadamente no han desaparecido del todo.

CONCLUSIONES

El Contrato de Asociación condensa la obra entera de Francisco Severo Maldonado; toda su formación, hechura de décadas de estudio y ejercicio constante de escritura, redundó en ese proyecto de Constitución, lo que fue madurando lentamente al paso de los años con artículos, ensayos y tesis. Toda la obra de Maldonado anterior se puede ver como una preparación para el *Contrato*, y todos sus escritos posteriores, como un complemento.

El *Contrato* resume el pensamiento del cura de Mascota que a su vez compendia el pensamiento de su tiempo. Lo mejor de las ideas previas a la Ilustración, del siglo de las luces, de la Constitución norteamericana, de la Revolución francesa, de filosofía, economía, sociología, derecho, política, se encuentran en la obra de Maldonado. El *Contrato de Asociación* y sus *Apéndices* no dejaron de ser documentos transformadores e insólitos; lograron bosquejar escrupulosamente los principales problemas que aquejaban al México de su tiempo y señalaron sus soluciones. El proyecto de Constitución no es sólo una denuncia de que algo estaba mal en el país, daba también las pautas de diagnóstico y remedio.

Maldonado propone cambios tan radicales en materia económica y social que se escucha como algo cándido o temerario en nuestros escépticos oídos. Tantas tragedias dolieron a nuestro país en el transcurso de la historia, cuando experimentamos formas de Estado y de gobierno, que resulta razonable preguntarnos qué habría pasado si se hubieran aplicado los proyectos del *Contrato* y sus *Apéndices*. Quizá sus propuestas fueron ignoradas o desconocidas en su época; en cambio, se intentaron aplicar fórmulas de otros países, con la vana ilusión de que su éxito funcionara aquí.

Monarquía, república, centralismo, federalismo, conservadurismo, liberalismo, reforma y reacción, agotaron el debate ideológico y la sangre de los mexicanos en las turbulencias del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX. Cuántas penas se hubieran evitado a miles de familias víctimas de las guerras fratricidas, si algunas sugerencias de Maldonado se hubieran aplicado:

La creación del Banco Nacional como banca central, traía implícita una desamortización de los bienes eclesiásticos que de todas formas se daría en forma violenta décadas después. Como lo proyectó Maldonado, la desamortización capitalizaría el banco central para financiar el desarrollo.

Una reforma agraria desde el momento mismo de la consumación de la Independencia hubiera evitado los traumas de la aplicación de la Ley Lerdo de 1856 y la consecuente revolución agraria para retrotraer sus efectos a partir de 1910. El México de 1821 era un país despoblado y con enormes territorios desolados, lo que hubiera hecho posible tal cosa sin mayor trauma social.

En la actualidad algunas de las propuestas contenidas en el *Contrato de Asociación* y sus *Apéndices* evolucionaron y se transformaron, adaptándose a los nuevos tiempos y se proyectan hacia el futuro; otras, carecen de viabilidad en muchos aspectos, pero todas nos dejan una lección de ética política y de consecución de cumplimiento de ideales. A ello se le llamó *utopía*, pero buscar un mundo mejor ha sido la misión de los grandes hombres. La obra de Francisco Severo Maldonado contiene intentos concretos de cambiar su entorno. Ojalá se rescaten del olvido los escritos del precursor y maestro.

FUENTES CONSULTADAS

BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 1988.

NORIEGA, Alfonso, *Francisco Severo Maldonado. El Precursor*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

MALDONADO Y OCAMPO, Francisco Severo, *El Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac*, Guadalajara, Imprenta de la viuda de don José Fruto Romero, 1823.

_____, *El Fanal del Imperio*, México, Nueva Imprenta de L.L. H.H. Morán, 1822.

_____, *Nuevo Pacto Social*, México, Imprenta de Doña Petra Manjarrés y Don Mariano Rodríguez, 1821.

REYES HERÓLES, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, t. III.



Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos de Anáhuac*

1823

TEXTO ORIGINAL

Año de 1823

DISCURSO PRELIMINAR¹

Pueblos del Anáhuac: las leyes no tienen otro objeto, que el de la felicidad de los hombres; y yo creo, que un código no puede proporcionar otra mayor a un pueblo, corrompido muchos siglos por el despotismo y plagado de los inveterados hábitos del desorden en todos los ramos de su organización política, que la de mejorar notablemente la suerte de todos los individuos que actualmente existen, sin causar a ninguno de ellos el perjuicio más ligero, refundiendo el orden social sin convulsiones, ni fracasos, por medios tanto más enérgicos e indefectibles en sus resultados, cuanto sean más suaves, lentos, progresivos y acomodados al temple del corazón humano. No es otro el modelo que, en su manera de obrar, nos presenta la causa universal, creadora y conservadora de todo cuanto existe, en toda la marcha y economía de sus admirables producciones.

Así es, que no entraré en contestación con ninguno de los publicistas que gustaren honrarme con sus impugnaciones, a menos que no se ciñan a demostrar, que hay un solo individuo de la generación presente a quien este código no le garantice en toda su extensión el goce de todos sus derechos naturales, o que hay uno solo a quien le despoje con violencia del grado más pequeño de felicidad real o imaginaria que actualmente disfrute; o bien, que hay uno solo de todos los beneficios posibles del orden social que el mismo código no asegure, o por lo menos no prepare para todos y cada uno de los ciudadanos, o que hay uno solo de los males radicales, que mantienen extenuado al cuerpo político, que no esté perentoriamente atacado en sus fuentes. Por lo que toca a las imperfecciones, inexactitudes y aun errores de detalle, que forzosamente deben de ser muchos, atendiendo a lo vasto de la materia y a la insuficiencia de un solo hombre privado para llenarla, tampoco perderé el tiempo en

*Fuente: Carmen Rovira (coord.), *Pensamiento filosófico mexicano del siglo XIX y primeros años del XX*, t. 1, México, UNAM, 1998.

Nota: En relación con el “Discurso Preliminar” al *Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac* que aquí se ofrece al lector, es necesario advertir que existen de él dos versiones. Una es la transcrita en la edición que de dicha obra realizó “Bibliófilos Mexicanos” en 1967 y que lleva por título *Nuevo Pacto Social propuesto a la Nación Española*. (Este título nos parece completamente inapropiado pues en dicha edición no aparece *El Nuevo Pacto Social propuesto a la Nación Española* sino solamente *El Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac*. Nos inclinamos a pensar que ello se debió a una lamentable confusión. En el “Prólogo”, p. 11, el doctor Silva Herzog afirma: “Maldonado se limitó a cambiar el título de *Nuevo Pacto Social propuesto a la Nación Española* por *Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac*”. Al parecer da por hecho que las dos obras presentan el mismo contenido y que lo único diferente es el título. Sin embargo cotejando dichas obras se advierte que su contenido es muy diferente y que por lo tanto ambas son muy distintas no sólo en contenido sino en forma. Por lo tanto Maldonado no se limitó en ellas a un simple cambio de título.) Este texto corresponde a la segunda versión preparada por Maldonado meses después que la primera, pero en el mismo año de 1823, y es el que aparece en esta antología. Además se transcriben los párrafos que aparecen en la primera versión y que fueron suprimidos por Maldonado en la segunda (ambas versiones se encuentran en *El Fanal del Imperio Mexicano*, tomo II).

Las diferencias entre los “Discursos” las juzgamos importantes, por ello, como hemos indicado, presentamos al lector la segunda versión y la parte de la primera que fue omitida.

¹En *Nuevo Pacto Social propuesto a la Nación Española*, prólogo de Jesús Silva Herzog, México, Bibliófilos Mexicanos, 1967, pp. 25-31.

contendientes, ni disputas, porque el mismo código lleva en sí mismo el germen de su corrección y perfección, contenido en la solución del siguiente problema:

Hallar la forma de asociación, en que toda la masa de un pueblo, por numeroso que sea, y por más vasto territorio que ocupe sobre la superficie del globo, pueda desarrollarse completa, gradual y progresivamente, para concurrir a la formación de todas y cada una de las leyes, y corregir las aberraciones del Poder Legislativo, origen de las aberraciones de los otros.

La falta de solución de este problema fundamental es la que ha mantenido, y mantiene aún, estacionaria la política, la que ha sofocado el arte de la asociación en la cuna de su infancia, la que ha contenido los progresos de las sociedades humanas hacia el fin de su natural institución, que es la felicidad de todos y cada uno de los socios, en fin, la que ha dado margen a todos los inconvenientes y defectos que, a juicio unánime de todos los publicistas antiguos y modernos, se encuentran en todas las formas conocidas de gobierno. Por el contrario, la resolución de este solo problema radical da o facilita la de cuantos hay que desatar en la ciencia del derecho público, rompe de un golpe todas las trabas y allana todos los obstáculos para la marcha libre de la asociación por el camino de la perfectibilidad, desembrolla el caos de todos los misterios, hace desaparecer las inconsecuencias y contradicciones de que están erizadas las obras de todos los políticos, en una palabra, ella sola administra las bases y la clave de todos los arcos del edificio social.

Al auxilio de esta sola palanca debemos hoy la satisfacción de poder consolar al universo, presentándole una forma de gobierno, digna de los seres inteligentes y libres, la única que está en la más perfecta y admirable consonancia con el inconcuso dogma de la soberanía nacional; la única en que el resorte de la autoridad no comprime el de la acción popular, sofocada por todas las constituciones europeas y americanas; la única que busca la prosperidad social en la con-

currencia universal de todas las luces y de todos los talentos; la única que fija los poderes sociales, no sobre bases caprichosas y arbitrarias, sino sobre los quicios marcados a cada uno de ellos por la naturaleza de sus atribuciones respectivas; la única que deslinda sus verdaderos límites, haciéndolos tomar la marcha enérgica y armoniosa que deben emprender de concierto para llegar al fin de su común institución, sin que jamás el uno pueda estorbar, ni paralizar la acción del otro; la única, en fin, que reuniendo todas las ventajas y excelencias de todas las combinaciones trilladas, no se resiente de los resabios de servilismo que las hacen a todas detestables, sin exceptuar las mismas republicanas, tan neciamente aplaudidas por el eco de la ignorancia y la rutina.

Sí, mexicanos, la forma de gobierno que os presento, es la mejor de todas las democracias, porque en ella, lejos de quedar el pueblo reducido al estado miserable de minoridad y de tutela, a que le tienen condenado los modernos demagogos, que no parecen halagarle con el principio de su soberanía, sino para tornar contra él esta arma las más veces, y dejarle adormecer en la inacción, siempre conserva su carácter incommunicable de agente principal y de dueño de la autoridad, siempre mantiene su cualidad augusta de verdadero soberano, y siempre está montado sobre el pie del ¿quién vive? con respecto a todos sus mandaderos, cualquiera que sea el poder cuyo ejercicio les confía. Pero la ventaja distintiva de esta forma singular de democracia, y que constituye, por decirlo así, su carácter y divisa, es que haciendo concurrir a millones de individuos a la formación de todas y cada una de las leyes, esta concurrencia siempre se efectúa en el seno de la calma y del orden más inalterable, sin faltar jamás a las reglas más exactas de la más severa circunspección y del decoro, y sin dar lugar a las reuniones numerosas y tumultuarias, tan expuestas a las convulsiones de la anarquía, que tan fatales fueron en otro tiempo a la libertad de los antiguos pueblos de Atenas y de Roma.

Es la mejor de todas las aristocracias, porque la nobleza de los ciudadanos más remarca-

bles por su virtud y patriotismo, llamados por la ley a ocupar con preferencia las dignidades y los empleos, es la nobleza del mérito personal, nobleza que siempre principia y fenece con el sujeto en quien reside, nobleza, cuya puerta siempre está franca para todos los individuos que quieran adquirirla, nobleza, en fin, que en nada simpatiza con la bárbara y ultrajante, introducida por el feudalismo, dada desde luego en recompensa por los conquistadores a los cómplices de sus atentados en la efusión de sangre humana y en el exterminio de los pueblos, fundada en una pureza de linaje imaginaria, que teniendo anexo el derecho horrible de la primogenitura, no sólo priva a todos los individuos de una misma familia, sino a todos los miembros de la asociación, de la libre circulación de los bienes, sin la cual es tan imposible que haya salud y robustez en el cuerpo político, como el que haya vigor y sanidad en el cuerpo humano sin la libre circulación de la sangre.

En fin, es la mejor de todas las monarquías, porque en ella el supremo jefe del Poder Ejecutivo estando reducido a la dichosa imposibilidad de abusar del poderío, tiene los brazos enteramente sueltos y libres y a su disposición todos los medios que haya menester, para obrar todo el bien a que la misma naturaleza de su institución le llama. La suprema magistratura del Estado, abierta en su primer resorte para todos los ciudadanos que se hicieron acreedores a obtenerla por un derecho generalmente reconocido de aptitud y de escala, sobre ser la institución más digna de una sociedad de hombres ilustrados y libres, que conozcan toda la extensión de sus derechos, tiene todas las ventajas que los políticos se han propuesto conseguir, y ninguno de los inconvenientes que han tratado de evitar, con el sistema de las sucesiones hereditarias y electivas. El orden de escala rigurosa da incomparablemente mayor número de sucesores para el trono, que las más fecundas dinastías, no está expuesto a las borrascas de los interregnos que asuelan a veces a las monarquías hereditarias, como le sucedió a la española en

CONTRATO DE ASOCIACION

PARA

LA REPÚBLICA


DE LOS ESTADOS UNIDOS

DEL ANÁHUAC.

FOR UN CIUDADANO DEL ESTADO DE XALISCO.

SEGUNDA EDICION

Revista y corregida por el autor.



GUADALAJARA: en la imprenta de la viuda de D. José Fruto Romero, calle de S. Francisco. Año de 1823, tercero de la independencia.

principios del siglo XVIII, ni a la debilidad y convulsiones de las minoridades, ni al inconveniente todavía mucho mayor de dar casi siempre reyes estafermos y sin talentos, que no se heredan por el nacimiento, como los bienes. Mucho menos está expuesto a las maquinaciones de la intriga y a las preferencias injustas, caprichosas y arbitrarias de las elecciones, obra las más veces de los errores y extravíos de las pasiones humanas. La dignidad de supremo jefe del Estado, reservada indistintamente para todos los ciudadanos, empleados en los diferentes grados de las escalas del servicio nacional, sin más palanca que la del mérito y la progresión del tiempo, es el estímulo más eficaz para excitarlos al cumplimiento de sus deberes; y este incentivo, unido al temor de ser removidos de sus empleos, en cualesquiera grados

de la escala, siempre que los desempeñen a disgusto de sus comitentes, a quienes, como a propietarios de la autoridad, les debe siempre quedar a salvo este derecho, garantiza la estabilidad del orden social y asegura la consistencia de la máquina política por medio de los dos más poderosos resortes que obran sobre el corazón del hombre, la esperanza de un gran bien y el temor de un gran mal, la aversión al dolor y el amor del placer.

Americanos: se ha dicho que hay muchas formas de gobierno, y éste es uno de aquellos grandes desatinos que, para mengua de las pretendidas luces del siglo y desgracia de la humanidad abatida, se siguen todavía repitiendo de memoria, sin examen ni reflexión. Así como no hay ni puede haber más que un solo buen gobierno, tampoco hay ni puede haber más que una sola buena forma, y es aquella en que todos y cada uno de los socios disfrutan a la par, sin más excepción, que la del mérito personal marcado por la ley, todas las ventajas de la asociación y de la soberanía, con el menor sacrificio posible de impuesto y contribuciones. La política es una ciencia tan invariable en sus principios, como la geometría; y así como sería un absurdo decir que cada pueblo debe tener su geometría particular, también lo es el decir que cada uno debe tener su política o su constitución particular. Toda estas expresiones prueban la general ignorancia, que se padece de los principios netos y precisos de la ciencia de la asociación, y lo identificados que están hasta los literatos con las doctrinas que abren la puerta a la arbitrariedad, y por consiguiente, a la tiranía. Todas las formas de gobierno, despojadas de todo lo que tienen de injusto, absurdo, bárbaro y arbitrario, se encuentran reducidas a una sola. Tal es la que presento a mis compatriotas, y una demostración práctica de esta verdad es, que la misma constitución que se había compuesto para un gobierno monárquico constitucional, esa misma se ofrece hoy como un modelo de una forma eminentemente republicana y que reúne todas las ventajas y caracteres de central y federada.

Sí, americanos, la forma de gobierno que os propongo, es la más eminentemente republicana que puede imaginarse y realizarse. En

ella se ve al despotismo universal descubierto, perseguido y exterminado en todas sus fuentes y ramificaciones. Ella es la única, capaz de dar a las sociedades aquel estado de reposo y consistencia, que hasta ahora no han bastado a darles todos esos reformadores superficiales y rutineros de las naciones modernas, que copiándose los unos a los otros y reproduciendo unos mismos errores, siempre anunciados con énfasis como principios de reformas saludables, y siempre rebatidos por la experiencia, no parece sino que han formado un pacto de perpetuar sin fin sobre la tierra un germen eterno de lucha y de discordia entre los pueblos y sus conductores, provocando a los tiranos para nuevas y copiosas efusiones de sangre humana. Ella es la única que puede libertaros a vosotros y a los pueblos que tuvieren bastante dosis de sentido común para adoptarla, de la terrible alternativa en que hoy fluctúa la sociedad, o de las explosiones reiteradas de un despotismo siempre mal reprimido y siempre renaciente, o de las convulsiones anárquicas de unas representaciones tumultuarias, frecuentemente renovadas, y por lo mismo, siempre compuestas de políticos bisoños y de estadistas aprendices, muy inferiores en las luces de la experiencia a los grandes maestros de la ciencia de la opresión y tiranía. En fin, ella sola, y no otra, es el único baluarte inexpugnable en que se estrellarán todos los esfuerzos de esa liga formidable de déspotas poderosos y opulentos, conjurados en Europa contra la regeneración de la especie humana, y resueltos a exterminar a todo país en que ligeramente asome o repunte el arbusto de la libertad.

Americanos: la constitución que os presento, es fruto de treinta años de estudios, desvelos y meditaciones profundas: en ella están perfectamente bien conciliados los intereses de todos los individuos de la sociedad, aun los de las clases que parecen entre sí más opuestas e inconciliables según las ideas mezquinas de los políticos del día. Ella proporciona desde luego un ascenso general, y rentas incomparablemente más cuantiosas, que las que hasta ahora disfrutaban, a todos los jefes oficiales y soldados del ejército, a todos los oidores,

abogados, médicos y literatos de profesión, a todos los obispos, canónigos, curas y ministros del culto, y a todos los empleados en los diferentes ramos de la administración pública.

Esta constitución contiene medios seguros e infalibles de enriquecer a todos los pobres, en tales términos que si dentro de pocos meses se encontrare un solo mendigo que no estuviere suficientemente abastecido de todos los medios de subsistir con desahogo, será únicamente porque los individuos del congreso nacional y provinciales querrán más bien ceñirse al afán miserable de copiar los errores de rutina consignados en las legislaciones de otros pueblos, que cimentar la máquina política según las reglas eternas e invariables del arte de la asociación, descubiertas o aclaradas por uno de sus compatriotas.

Esta constitución contiene medios igualmente seguros e infalibles de pacificar a la patria, acallando todas las facciones y partidos que tienen desgarrado su seno, llamando a todos los ciudadanos al reposo por medio del resorte omnipotente de su interés individual, haciendo que cada uno se ocupe solamente de la fortuna que se le prepara, sin dejarle tiempo, ocasión o motivo de pensar, ni aun remotamente en turbar la paz de los demás.

Esta constitución interesa a todas las naciones extranjeras en la prosperidad e independencia del Anáhuac, invitándolas a comerciar en todos sus puertos sin ningún pago de derechos.

En fin esta constitución es como el sol, de cuya luz y benéficas influencias no hay ninguno que no participe: ella hace bien a todos, no hace daño a nadie, parece que no se puede esperar más de un legislador que bajase de los cielos, encargado de la misión de constituimos [...].¹

Americanos, aunque en la premura del tiempo y circunstancias en que os halláis amagados de una invasión española, sostenida con todo el peso del auxilio de la santa liga, lograsen vuestros mandaderos trabajando noche y día y añadiendo prodigios a prodigios, formarais una constitución que reuniese lo mejor que se ha escrito

por espacio de setenta siglos, no creáis yo os lo aseguro, ni que esta constitución pueda estar tan prontamente establecida, como se ha menester, para que la tormenta nos encuentre ya organizados y en estado de resistirla o conjurarla, ni mucho menos que podrá hacer felices de luego a luego a tantos centenares de miles de ciudadanos de la generación presente como el código que después de treinta años de estudio y meditaciones profundas tengo la satisfacción de presentar ya concluido como la única tabla de salvación para el próximo naufragio que os aguarda. Él más de medio millón de habitantes, obligándolos, por este medio a sacudir sus cadenas y a tomar una parte activa en la defensa de la libertad nacional amenazada, rompe todas las trabas que los tienen embrutecidos y aislados del resto de la masa de población, y les facilita el comenzar luego a amalgamarse con ella, dándole el caracter de homogeneidad, cuya falta perjudica, lo que no es concebible a la íntima y estrecha unión de nuestro cuerpo social. Él convierte igualmente para defensa de la patria en más de veinte mil soldados armados y montados a sus expensas, a otros tantos millares de ciudadanos, a quienes proporciona adquisiciones de tierras, en suficiente cantidad para poder subsistir con comodidad y aun con lujo y con todos los incentivos de la propiedad para que puedan emprender en ellas mejoras de toda especie sin el temor de perderlas por eso, ni mucho menos de que se les suban los arrendamientos pequeños porque desde luego se les concede, en términos de no llegar a un peso por año el de la tierra necesaria para la siembra de cada fanega de maíz. Él mejora la suerte de más de ochenta mil soldados, que por el presente miserable que hoy disfruta esta clase mercenaria, no pueden hacerse esposos, ni padres legítimos, dándoles dotaciones de las cuales la Ínfima no baja de veinte pesos mensuales. Él abre a todos los oficiales una carrera mucho más ventajosa y lucrativa que la que ahora tienen, hasta poder llegar por sí mismos, sin necesidad de apoyos ni de padrinos, a ocupar el alto rango de supremos

¹Francisco Severo Maldonado, *El Fanal del Imperio Mexicano o Miscelánea política*, t. 2.

Hasta aquí la segunda versión. A continuación presentamos los párrafos de la primera versión suprimidos por Severo Maldonado en la segunda versión de su "Discurso" preliminar y que seguían, inmediatamente, al párrafo anterior transcrito.

jefes del estado. Él aumenta las rentas de más de diez mil eclesiásticos, sin aumentar por eso las cargas de los pueblos, Él acomoda a más de seis mil personas de ambos sexos en plazas de educación y enseñanza, con rentas desde trescientos hasta tres mil pesos; a más de trescientos médicos con dotaciones desde setecientos hasta tres mil pesos en los primeros grados de su escala, y otras más cuantiosas en los ulteriores y más altos; y destina a todos los abogados en el congreso nacional y provinciales con una renta anual desde tres mil hasta siete mil pesos, ventajas que en vano esperarían todos ellos de ningún déspota invasor, y que por lo mismo harán interesarse en la independencia a una corporación que tiene tanto influjo sobre los ciudadanos más pudientes y ricos del estado. En fin, por medio de un banco nacional, el más sólido que jamás se habrá organizado entre los pueblos modernos, no hay brazo alguno de cuantos hoy gimen en el ocio y la miseria, a el cual no se le proporcione materia abundante de trabajo y medios de subsistir con profusión. Derramar de un golpe tanta felicidad sobre la tierra; proscribir la mendicidad de las clases

ínfimas del pueblo, y la penuria y ansiedad de la clase media; ministrar tantas rentas a los que carecen de ellas, y aumentarlas a los que las tienen muy escasas; crear tanto número de empleos, de manera que primero falten pretendientes a quienes darlos, que plazas que repartirles, mejorar la situación de tantas familias miserables sin dislocar a un solo ciudadano, aun de los que han medrado a la sombra de la injusticia y del desorden; en una palabra, abrir todas las obstruidas fuentes de la prosperidad social, sin aumentar las cargas públicas, antes por el contrario, disminuyéndolas muy notablemente; ved aquí americanos, los óptimos frutos que debe producir este código, el cual es tan imposible que a los pocos meses de enablado deje de comenzar a hacer correr la leche y la miel por los campos y ciudades como que el sol salga del horizonte sin que comiencen luego a disiparse las tinieblas. Americanos: el código que os presento, será tarde o temprano el de todos los pueblos civilizados, así como la geometría de Euclides ha sido la de todos los geómetras del mundo.²

CONTRATO DE ASOCIACIÓN PARA LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL ANÁHUAC³

Nos, los habitantes de la República de los Estados Unidos del Anáhuac, a saber, los de México, Querétaro, Michoacán, San Luis Potosí, Guanajuato, Zacatecas, Jalisco, Sinaloa, Antigua y Nueva California, Sonora, Durango, Chihuahua, Nuevo México, Texas, Nuevo Reino de León, Coahuila, Nuevo Santander, Tlaxcala, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Yucatán, Chiapas, Guatemala, Quetzaltenango, San Salvador, Nicaragua y Honduras, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que para ponemos a cubierto de todos los ataques de la tiranía, asegurar el goce de los naturales e imprescriptibles derechos que todos recibimos, al nacer, de la bondad del Ser Supremo, y conseguir todos los fines de nuestra asociación po-

lítica, hemos estipulado, y estipulamos, observar, guardar y cumplir como las bases sagradas y solemnes de nuestro futuro pacto social, todos y cada uno de los artículos contenidos en los títulos siguientes.

I | *De la Organización del Cuerpo Político*

Artículo 1. Para formar de todos los ciudadanos un cuerpo político, estrechamente unido y bien ordenado en todos sus miembros, de la manera más propia y conducente para facilitar su régimen y defensa, es de primera necesidad el clasificarlos, y ningún medio se presenta desde luego más obvio, natural y sencillo, de practicar esta clasificación

²Termina la primera versión del "Discurso".

³En *Nuevo Pacto Social propuesto a la Nación Española*, prólogo Jesús Silva Herzog, México, Bibliófilos Mexicanos, 1967, pp. 36-38, 41-43, 50-52, 61-63, 66, 67, 82-86.

con arreglo al fin de la institución social, que el de dividirlos en corporaciones político-militares, compuestas de todos los individuos de un mismo estado, profesión o modo de vivir.

Por tanto, en cada lugar o grupo de la población nacional, se formará una corporación de todos los labradores, sean propietarios, arrendatarios o jornaleros, debiendo pertenecer las dos primeras clases a las fuerzas de caballería; otra se formará de todos los mineros, sean propietarios, o dependientes empleados, de cualquier manera que sea, en la explotación y beneficio de los metales; otra, de todos los mercaderes; otra, de todos los artesanos que profesen un mismo arte u oficio; y otra, en fin, de todos los ciudadanos que por su pobreza se vieren en la necesidad de prestar servicio en las casas de sus conciudadanos. Los que no tuvieren oficio ni beneficio, como también los que estuvieren impedidos por la naturaleza de poder dar servicio militar en tiempo de guerra, se agregarán a la corporación que quisieren, para recibir del seno de ella los beneficios del orden social.

Artículo 2. Todas estas corporaciones, a semejanza de las militares, se distribuirán en centurias, batallones, regimientos, brigadas, etc.

Artículo 3. Cuando los individuos de una corporación fueren tan pocos, que no bastaren para componer una centuria, se agregarán a otros de la del arte u oficio más análogo, para formarla; mas no por eso dejará uno de ellos de ser nombrado comandante de su pequeña corporación, aunque en la centuria o compañía de su agregación sólo ocupare el rango de un simple soldado raso.

Artículo 4. En cada lugar habrá un edificio o casa-cuartel destinado para cada una de estas corporaciones, donde se reunirán sus individuos, siempre que lo exijan los intereses comunes de la misma corporación, o la salvación de la patria, o meros objetos de placer, cuando quisieren juntarse para estrechar los lazos del vínculo social.

II | *De la Soberanía*

Artículo 5. La soberanía, o la suprema autoridad de regir a una asociación, reside naturalmente en los mismos asociados, así como la facultad de

arreglar las condiciones de una compañía de comercio, reside en los mismos negociantes reunidos para formarla.

Artículo 6. Esta suprema autoridad abraza tres poderes distintos el de formar las leyes por las cuales se ha de regir la asociación, el de mandar ejecutar estas leyes puntualmente, y el de aplicarlas a los casos en que asomaren desavenencias entre los individuos de la misma asociación.

Artículo 7. El arte de acumular estos tres poderes en una sola mano, física o moral, o el de dar más preponderancia al uno, que a los otros, es el arte infalible de la tiranía; así como el dividirlos y equilibrarlos, de manera que todos se auxilien, sin estorbarse, para llegar al fin de su común institución, que es el buen servicio de toda la asociación, es el medio seguro de hacer libres y venturosos a los pueblos, o el arte de formar asociaciones dignas de los seres inteligentes y libres.

I | *De la Organización y Ramificación del Poder Legislativo*

Artículo 8. Para que todos los individuos de la asociación puedan disfrutar de la primera, más preciosa e importante rama de la soberanía, que es la facultad de legislar, y para que los mandaderos encargados del ejercicio de esta facultad puedan precaver o corregir las aberraciones de los agentes del Poder Ejecutivo y Judicial, siempre propensos a traspasar las órbitas en que los circunscriben las leyes, es indispensable que el Poder Legislativo esté ramificado por todas las poblaciones del territorio nacional, así como lo están los agentes de dichos poderes ejecutivo y judicial.

Artículo 9. Estando clasificada toda la población de cada lugar en corporaciones político-militares, compuestas de todos los ciudadanos de un mismo estado, profesión o modo de vivir, cada corporación nombrará un individuo de su seno para que represente sus derechos, y la reunión de los representantes de todas las corporaciones se llamará “congreso municipal”.

Artículo 10. Los congresos municipales de los pueblos cabeceras de distrito se llamarán

“distritales”, ya ellos tendrá derecho de concurrir un representante de cada uno de los congresos municipales de todos los pueblos comprendidos en la demarcación del distrito, siempre que lo exigieren los intereses comunes de los habitantes del mismo distrito.

Artículo 11. En todas las ciudades, capitales de provincia, habrá un congreso compuesto de un representante de cada uno de los distritos comprendidos en la demarcación de su territorio; pero mientras no se organizare un erario capaz de cubrir las dotaciones de todos estos representantes, sin aumentar los gravámenes que hoy pesan sobre el pueblo, el congreso provincial de la capital central de la República sólo se compondrá de 15 diputados: los congresos de las provincias de primer orden o cuya población llegare a 500,000 almas de 12; los de las de segundo orden o cuya población llegare a 300,000 de 9; los de las de tercer orden o cuya población llegare a número de 5.

Artículo 12. En la capital central de la República habrá un congreso nacional, compuesto de tantos representantes, cuantos fueren los estados libres o provincias del territorio republicano.

II | *De las Palancas del Poder Legislativo*

Artículo 13. Todo congreso municipal tendrá para el desempeño de su ministerio una biblioteca abundantemente surtida de todos los códigos constitucionales y civiles de los pueblos antiguos y modernos, y de las obras más clásicas escritas en materia de derecho, y de ciencias naturales, artes y oficios, cuyo estudio es el fundamento de la ciencia de la legislación.

Artículo 14. Los congresos provinciales, a más de biblioteca, tendrán una imprenta para comunicar al pueblo por medio de ella los resultados de sus tareas.

Artículo 15. El congreso nacional a más de imprenta y biblioteca, tendrá un colegio de nueve taquígrafos, que asistirán a las sesiones, alternándose de tres en tres, para copiar los discursos verbales, de los diputados.

VI | *De la Piedra de Toque para la Discusión y Censura de las Leyes*

Artículo 58. La piedra de toque en que habrán de probarse todas y a cada una de las leyes, publicadas por el congreso nacional, será la de su conveniencia o repugnancia con las verdaderas leyes naturales, es decir, con las relaciones eternas, constantes, necesarias e invariables, establecidas por el autor del mundo entre la naturaleza y necesidades del hombre y entre la naturaleza y propiedades de todos los objetos creados para satisfacerlas.

Artículo 59. La señal más cierta y evidente de la conveniencia de las leyes positivas con las naturales, será la de su conformidad con las cuatro proposiciones siguientes:

Primera. Todo hombre por derecho de la naturaleza tiene la más amplia y expedita libertad de hacer todo aquello que no choque, ofenda o vulnere directa o indirectamente los derechos naturales de sus demás consocios.

Segundo. Todo hombre por derecho de la naturaleza está libre y exento de todo género de violencia, sin que ningún individuo más fuerte, o algún agente de la autoridad, tengan justicia jamás para inferirle fuerza sobre sus bienes y persona.

Tercera. Todo hombre por derecho de la naturaleza es enteramente dueño de hacer de su persona y sus bienes adquiridos con su talento, trabajo e industria, el uso que mejor le parezca, sin que ninguna autoridad pueda jamás decirle con justicia, “distribuye tus bienes de este modo o del otro, empléalos y no los emplees en este o en otro ramo de negociación o de industria”.

Cuarta. La leyes una misma para todos los ciudadanos, ya mande, ya vede, ya premie, ya castigue.

Artículo 60. Toda ley conforme a los cuatro principios antecedentes, debe aprobarse y adoptarse; pero la que fuere contraria a ellos, directa o indirectamente, debe verse con horror e indignación y ser unánimemente desechada por toda la nación.

VIII | *De las Sanciones de las Leyes*

Artículo 64. En los congresos provinciales reside el verdadero asiento del “veto” para la sanción de las leyes.

Artículo 65. Luego que en cada congreso provincial se reciban las respuestas que el congreso nacional hubiere dado a los reclamos hechos contra alguna ley, sobre cada una de estas respuestas, se abrirán los tres actos distintos de “exposición, discusión y decisión”, que quedan prevenidos en el capítulo III.

Artículo 66. Cuando por los votos de las dos terceras partes de los representantes provinciales, uno más, se hubiere decidido que son satisfactorias las respuestas dadas por el congreso nacional a las objeciones propuestas contra el proyecto de ley en cuestión, la ley contenida en él se tendrá como sancionada por el congreso provincial en que así se hubiere decidido; y de todo ello se remitirá constancia al supremo congreso nacional.

Artículo 67. Cuando todos los congresos provinciales hubieren dado la sanción a un proyecto de ley, ésta se tendrá por sancionada, y se insertará con el carácter de tal en el código; pero si sólo hubiere sido sancionada por las dos terceras partes de los congresos provinciales, uno más, todavía seguirá rigiendo en calidad de ley “provisional”, y en el caso de no ser ratificada por las dos terceras partes de dichos congresos, uno más, cesará luego de observarse y se tendrá como desechada por la nación.

IX | *De la redacción y perfección del Código Nacional*

Artículo 68. Al congreso nacional toca privativamente reducir a un solo cuerpo o código de leyes todas las que hubiere publicado para la conservación de los derechos de todos y cada uno de los habitantes de la República.

Artículo 69. Al mismo congreso nacional pertenece igualmente de oficio dar a este código de leyes toda la perfección de que es susceptible.

Artículo 70. El código nacional se tendrá por perfecto, cuando sea tan “verdadero” en todos sus artículos, que todas y cada una de las leyes que contenga, sólo sean la expresión de las leyes naturales: cuando sea tan completo, que abrace todos los ramos de la prosperidad social, sin que en el más pequeño de ellos deje

lugar a la arbitrariedad e ignorancia de la autoridad, que son el verdadero origen del despotismo: cuando sea tan “exacto” que todos los artículos de sus capítulos no presenten más que una cadena de proposiciones que, partiendo de un principio de justicia generalmente reconocido, no sean más que una serie de consecuencias deducidas las unas de las otras hasta en sus últimos pormenores: tan “sencillo” que todo él esté reducido al menor número posible de títulos, cada título al menor número posible de capítulos, cada capítulo al menor número posible de artículos, cada artículo al menor número posible de proposiciones, y cada proposición a la mayor concisión y claridad posibles: y en fin, cuando sea tan “uno” que todas sus partes estén no sólo perfectamente enlazadas entre sí las unas con las otras, sino que lo estén también con el principio de donde dimanar, y con el fin de la felicidad general a que se encaminan.

I | *De la organización y ramificación de una Magistratura Particular para la Instrucción General de los Ciudadanos*

Artículo 98. La instrucción es la gran necesidad y la gran palanca del hombre; con ella domina los astros; sólo por su medio llega a conocer las relaciones que tienen con sus necesidades todos los objetos que lo rodean, y sin ella son para él como si no existiesen. Por otra parte, es tan incompatible con el despotismo, como la luz con las tinieblas. Es pues, más digna de formar uno de los resortes principales de la máquina política, que el ramo de hacienda u otros cualesquiera de la administración de los Estados. Por tanto, habrá en todas las capitales de provincia un “comisario de instrucción”, encargado especialmente de velar sobre el cumplimiento de las leyes concernientes a la educación, enseñanza e ilustración general de los ciudadanos.

Artículo 99. En los pueblos donde sólo hubiere una escuela de primeras letras, el profesor de ella llenará los oficios de esta magistratura; pero donde hubiere muchos, será desempeñada por el más antiguo.

Artículo 100. Todos estos magistrados llevarán bastón, con borlas y cordones de seda blanca; y el comisario de la capital les añadirá una mezcla de hilo de oro.

II | *De las escuelas de primera, segunda y tercera educación*

Artículo 101. Todo mexicano al llegar a la edad de siete años, será forzosamente educado a expensas de la patria. Para el efecto, habrá en todas las poblaciones de la República escuelas de primera educación, en las que los niños aprenderán a leer, escribir, contar, dibujar, el catecismo de la doctrina cristiana y el de la política en que breve y sucintamente estarán detalladas las obligaciones y derechos del ciudadano, a fin de que ni se dejen quitar los que a cada uno le dio la naturaleza, ni intenten despojar de ellos a los demás.

Artículo 102. También aprenderán principios de agricultura práctica, para lo cual habrá en todos los pueblos un pequeño recinto de tierra, en que los niños puedan recibir estas lecciones, reducidas a sembrar simientes de árboles, trasplantados, injertarlos, podarlos, etc. De estos planteles se tomarán los árboles para los caminos y paseos, y el producto de su venta se invertirá a beneficio de los mismos niños.

Artículo 103. Los niños estarán clasificados en compañías como las de los soldados: harán de oficiales los más instruidos encargados de dar y tomar lección a los demás; y concluidas sus labores de leer, escribir, etcétera, se ejercitarán en las evoluciones más triviales y sencillas del arte militar.

Artículo 104. En las escuelas de niñas, concluidas las labores de leer, escribir, contar y dibujar, se aplicarán a las más corrientes y sencillas de la aguja, como coser y repulgar, y también a cortar vestidos de hombre y de mujer, para que lleven este caudal al matrimonio y encuentren este recurso en la adversidad.

Artículo 105. En todos los pueblos cabeceras de distrito se irán estableciendo, según el orden de su población y en razón de su distancia de la capital de su respectiva provincia, escuelas de segunda educación, a medida que se fueren descubriendo fondos para dotarlas. En estas

escuelas, un profesor dará lecciones de Química, Mineralogía y Botánica; y otro de Aritmética, Álgebra y Geometría, Física, general y particular, Astronomía y Geografía. El aprendizaje de las evoluciones militares continuará como en las escuelas de primera educación.

A proporción que vayan desapareciendo las preocupaciones que en el día se oponen a la ilustración del bello sexo, se irán estableciendo escuelas de segunda educación para instrucción de las niñas, en que por lo menos aprendan las ciencias naturales que son de más utilidad en el uso doméstico, como la Química y la Botánica.

Artículo 106. En las capitales de provincia habrá escuelas de tercera educación, en las cuales un profesor enseñará la ciencia de la Legislación, según que abraza el estudio del derecho natural, público patrio y de gentes; otro, la Economía Política; y otro, el arte militar en toda su extensión, según que abraza el ejercicio de las tres armas, y todo lo relativo al arte de Ingenieros.

Artículo 107. Todos los jóvenes que hubieren cursado las escuelas de segunda educación, y que aspiraren a las plazas de la magistratura y, en general, a todos los empleos y cargos públicos de la República, cursarán forzosamente estas escuelas.

Artículo 108. Las lecciones que dieren los profesores de estas escuelas, del mismo modo que los de las de segunda educación, durarán por la mañana desde las ocho y media hasta la diez, y por la tarde desde las tres y media hasta las cinco, y sólo dejarán de darlas los domingos y fiestas de guardar y los jueves de cada semana, cuando entre ella no ocurriere día festivo. Las escuelas se abrirán desde el 18 de octubre hasta el 15 de agosto del año siguiente.

Las universidades de México, Guadalajara y Guatemala, se convertirán desde luego en escuelas de tercera educación.

Artículo 109. La enseñanza de la medicina estará anexa a los hospitales, en los cuales habrá tres profesores, uno de anatomía, otro de cirugía y otro de medicina, y todos tres se ocuparán de mancomún en la curación de los enfermos de los mismos hospitales en que sirvieren.

Artículo 110. La enseñanza de la Teología, Cánones, Historia y disciplina de la Iglesia, Lógica, Metafísica, Retórica, Gramática Latina, etc., queda reservada para los seminarios conciliares, establecidos en todas las diócesis, bajo la dirección de los R. R. Arzobispos Y Obispos, según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. En estos seminarios conciliares se conferirán los grados mayores y menores bajo el mismo pie y forma que se confieren en las universidades.

Artículo 111. Los jóvenes que quisieren seguir la noble y distinguida carrera de la marina, después de cursadas las escuelas de segunda educación, pasarán al “Instituto de Marina” en donde aprenderán todos los conocimientos propios para formar un buen oficial de marina. Habrá de estas escuelas o institutos, uno en Jalapa, otro en Chilpancingo y otro en Tepic.

IV | *De las demás fuentes de la ilustración nacional*

Artículo 120. Se establecerá en la capital central de la República, con el nombre de “Instituto Mexicano”, una junta compuesta de veinte y un sabios, a más del presidente y secretario. El instituto se dividirá en tres secciones, compuesta cada una de siete individuos, incluso su vicepresidente y pro-secretario. La primera se encargará del fomento y promoción de las ciencias naturales; la segunda del de la historia, antigüedades mexicanas, ciencias políticas y morales, y la tercera de activar los progresos de las artes y oficios.

A más de los individuos de número del “Instituto Mexicano”, se dotará sobre un pie ventajoso un número indefinido de sabios nacionales y extranjeros, de los de más nombradía por las obras clásicas que hubieren publicado sobre las materias propias del resorte del “Instituto”.

Artículo 121. Se establecerán igualmente tres “Observatorios Astronómicos”, uno en la capital central de la República, y otros dos en las provincias que se juzgaren más a propósito para el efecto. Cada uno se compondrá de un director, tres observadores y un secretario. Todos tres se corresponderán entre sí, y publicarán las observaciones astronómicas y meteorológicas;

y el primero se encargará de formar anualmente el almanaque, necesario para el régimen y dirección de todos los habitantes de la República.

Artículo 122. En todas las capitales de provincia y pueblos cabeceras de distrito se formarán gabinetes de “Historia Natural”, y de todos los objetos pertenecientes a sus tres reinos, se recogerán tres muestras, una para el gabinete de la capital central, otra, para el de la capital de la provincia a que perteneciere el distrito, y otra, para el del mismo distrito. Estos gabinetes serán formados por los profesores de las escuelas de segunda educación. Al primer año de formado, se publicará el estado en que estuvieren, y en los años siguientes se publicarán cada seis meses los adelantos que se hicieren en ello; y en cada gabinete habrá un inventario de las piezas de que constare.

Artículo 123. Todas las bibliotecas de los congresos municipales estarán abiertas para el público en todos los días del año, por las mañanas desde las ocho hasta las doce, y por las tardes desde las dos hasta ponerse el sol, y serán servidas por un bibliotecario asalariado, donde lo permitieren los fondos de la municipalidad.

Artículo 124. En todas las capitales de las provincias de primer orden se establecerán “Academias de pintura, escultura y arquitectura”, compuestas de un director, un secretario, y tres profesores, que darán a los aficionados lecciones de su arte respectivo, los martes, jueves y sábados de cada semana, desde las nueve hasta las once y media de la mañana.

III | *De los derechos comunes a todo ciudadano, para su defensa, en tela de juicio*

Artículo 169. Todo ciudadano tiene un derecho inconcuso para promover por sí mismo en los tribunales la defensa de sus causas propias, y jamás se le obligará contra el derecho natural a confiarla a manos ajenas, que por activas y fieles que sean, no es de esperar las promuevan con el mismo interés y celo que el dueño de la acción.

Artículo 170. Todo ciudadano que no se creyere capaz de exponer por sí mismo sus derechos en defensa de su causa, será árbitro a asistir al juicio, acompañado de otro ciudadano instruido que lo aconseje, alumbre y dirija para la exposición de las pruebas y razones que apoyen su justicia.

Artículo 171. Estos directores que las partes llevaren a los juicios, no tomarán jamás la palabra, sino cuando el mismo interesado pidiere permiso para ello al presidente, y estarán sujetos a las mismas multas, que las partes, siempre que no guardaren silencio o no obedecieren al toque de campanilla con que el presidente reclamare el orden, interrumpido por alguno de ellos.

Artículo 172. Todo ciudadano en virtud del pacto de la asociación, “defendedme y os defenderé”, tiene un derecho inconcuso a ser protegido por la suma de todas las fuerzas de la asociación, siempre que se viere oprimido en tela de juicio y fuera de ella; pero mientras que no pudiese hacerse efectiva esta concurrencia de todos a la salvación del oprimido, por ignorar la mayoría de los ciudadanos los deberes y obligaciones que les impone el pacto social, y mientras que no se logre encender de nuevo la llama del espíritu público apagada por el despotismo, se encargará de impartir esta protección al que la implorare, el individuo del congreso municipal que representare los derechos de la corporación a que perteneciere el oprimido.

Artículo 173. Todo ciudadano, tanto en los juicios criminales, como civiles, tiene un derecho inconcuso a que los jueces le apliquen todas las leyes que militaren en su favor, aunque el mismo no las alegue por ignorarlas.

Artículo 174. Todo ciudadano, arrastrado a contestar en juicio sobre algún delito de que lo acusare la autoridad pública o algún ciudadano particular, tendrá un derecho indisputable para presenciar las declaraciones de los testigos que depusieren contra él, a disputar y altercar con ellos, a debilitar su testimonio, oponiéndoles el de otros que justifiquen su conducta, ya hacer comparecer por fuerza a los que se resistieren a declarar lo que supieren sobre la materia.

Artículo 175. Todo ciudadano tiene un derecho inconcuso a ser bien tratado con todo el decoro correspondiente a la dignidad de hombre y de ciudadano, mientras no se descubriere ser un criminal, y por lo mismo, durante el juicio, solamente será detenido en una pieza cómoda y sana del cuartel de la tropa del servicio público, y el oficial de guardia prevendrá al centinela encargado de su custodia, que se ciña a llenar su oficio de la puerta de la pieza para fuera, sin tomarse jamás la libertad de penetrar adentro. El enjuiciado podrá en esta clausura pasajera recibir visitas de su familia y amigos en las horas oportunas.

IV | *De las penas para la corrección y prevención de los delitos*

Artículo 176. Precavidos los delitos en sus fuentes, como lo están por este código, para la corrección de los pocos que asomen en la sociedad, no se establecerán otras penas, que las directamente conducentes a indemnizar al agraviado de la injuria recibida, y a reformar el corazón del agresor, obligándole a dar a la sociedad nuevas garantías de la bondad de su conducta.

Artículo 177. Del seno de una nación naturalmente inclinada a la virtud, generalmente celebrada en todos los pueblos por la belleza de su carácter moral e índole apacible, y alumbrada por el sol de la religión y de la filosofía, se desterrarán desde luego las cárceles, los grillos, las cadenas y todos los medios de corrección, o por mejor decir de corrupción, inventados contra los delincuentes en los tenebrosos tiempos del paganismo, como infructuosamente crueles, insuficientes para la reforma del corazón del hombre, y propios, cuando más para formar hipócritas, y para infundir en las víctimas inmoladas por la justicia un secreto rencor contra la sociedad, de la cual procuran desquitarse, rehaciendo contra ella, siempre que pueden hacerlo impunemente.

Artículo 178. La bárbara pena del talión y todas sus reliquias horribles, con que hasta ahora se ha tratado de remediar un mal con otro mal, como si esto fuese conforme a la moralidad, y provechoso a la sociedad y al agraviado, será

igualmente proscrita, no solamente por estar marcada con los caracteres de las mencionadas en el artículo anterior, sino también por evidentemente injusta, como dirigida a privar al ofendido del inconcuso derecho que le asiste para ser indemnizado en lo posible de todos los males y perjuicios ocasionados por el ofensor.

Artículo 179. Siendo una consecuencia que naturalmente mana del mismo contrato de la asociación, el que cuando un solo ciudadano es ofendido, lo es el cuerpo entero de la sociedad, el ciudadano que atacare a otro en alguno de los derechos que juró respetar y defender al estipular el pacto social, no solamente tendrá que satisfacer completamente a la persona del ofendido, sino también a toda la sociedad, dándole, además, a ésta, todas las ulteriores garantías que le exigiere de la bondad de su conducta para lo futuro.

Artículo 180. Si la lesión que un ciudadano causare a otro, atacándole en alguno de sus derechos, fuere pasajera, le satisfará en dinero o bienes que lo valgan, todos aquellos de que le privó durante el periodo de la lesión. Así, en el caso de una herida, por ejemplo, no solamente pagará los gastos de la curación, y los de la manutención del paciente durante la enfermedad y convalecencia, sino también todos los salarios que dejó de ganar, por habersele imposibilitado para el trabajo.

Artículo 181. Si la lesión fuese perpetua y duradera como en el caso de la mutilación de algún miembro del cuerpo necesario para el trabajo, o de un homicidio, y el agresor fuere algún sujeto rico y abonado, exhibirá de un golpe toda la cantidad equivalente a la de los bienes de que ha privado a su víctima, por todo el espacio de tiempo en que ésta hubiera podido seguirlos adquiriendo con su trabajo personal.

Artículo 182. Si el agresor fuese solamente de medianas proporciones y no pudiese exhibir de un golpe dicha cantidad, sin arruinarse a sí y a su familia, será condenado a estarla pagando dentro de las mismas épocas o periodos en que el difunto la hubiera adquirido con su trabajo.

Artículo 183. En fin, si el agresor no tuviese algunos bienes con que resarcir la injuria al ofen-

dido, será condenado a pagarla con la mitad del producto de su trabajo diario.

Artículo 184. Los autores de los robos y en general, los de toda especie de delitos cometidos directamente contra toda la asociación, o contra cualquiera de sus individuos, serán castigados del mismo modo que queda prescrito en los artículos antecedentes, y la cantidad de bienes o dinero con que hubieren de satisfacer a las partes agraviadas, será siempre regulada por peritos.

Artículo 185. No siendo otro el fin de la institución de la sociedad, que el impedir todo daño o perjuicio a tercero, haciendo que todo ciudadano reconozca por el término natural de su propia libertad la raya en que sus acciones comienzan a ser perjudiciales a los derechos de los otros, es evidente que si ella indultase en algún caso a los malhechores de las penas que merecen, ella misma destruiría el fin para que ha sido establecida. Así es, que no habiendo en la sociedad facultad para indultar o perdonar las penas establecidas contra los infractores del pacto social, estas penas son por su misma naturaleza irremisibles, por lo que respecta a la satisfacción del ofendido.

Artículo 186. La sociedad una vez agraviada por alguno de sus individuos no podrá menos que mirarle como peligroso para la pública seguridad, mientras no le dé una nueva garantía de su conducta para lo futuro, y no podrá ser otra esta garantía, que la práctica de los medios eficaces que la religión prescribe para la corrección y enmienda del hombre corrompido. Tiene, pues, la sociedad un derecho indisputable para prolongar el tiempo de la purgación y pruebas del delincuente, hasta no estar enteramente satisfecha de que efectivamente ha sido enmendado y corregido.

V | *De la Policía de las Casas de Conversión*

Artículo 187. Luego que un reo hubiere sido sentenciado por el tribunal organizado para juzgarle, será entregado con su sumaria al prefecto de la casa de conversión, quien le señalará desde luego un director que lo hará ocuparse exclu-

sivamente en la práctica de los medios que la religión prescribe para la reforma del corazón humano.

Artículo 188. Pasado este tiempo de purgación, el reo se ocupará alternativamente en actos de piedad y religión, y en labores de manos, trabajando en el arte o ejercicio que supiere, y si no tuviere oficio, aprenderá alguno, como también los deberes de cristiano y ciudadano, si los ignorare o los hubiere olvidado.

Artículo 189. A fin de evitar toda arbitrariedad en este punto, una ley marcará la distribución de las horas que habrán de emplearse en los actos de religión, en la labor de manos y en el reposo, como también la duración del tiempo que cada delincuente deberá permanecer en la reclusión según la naturaleza y circunstancias de sus delitos, y los casos en que podrá relajarse el rigor de esta ley a favor de los convertendos que dieren pruebas extraordinarias del enmienda.

Apéndice IV | *Sobre el establecimiento de una ley agraria para dar medios de subsistir a todos los que carecen de ellos o para enriquecer a todos los pobres*⁴

La ley agraria, de que tanto he hablado en mis escritos anteriores, y cuyo establecimiento es de la más absoluta e indispensable necesidad para la extirpación de la miseria y vicios que emanan de ella, está contenida en los artículos siguientes.

Artículo 1. Todas las tierras pertenecientes a la nación y todas aquéllas de que pueda disponer sin perjuicio de tercero y que quedan especificadas en el capítulo II, del apéndice anterior, serán divididas en predios de un octavo de legua cuadrada o en porciones de cinco caballerías en que quepan treinta fanegas de sembradura de maíz.

Artículo 2. El precio del arrendamiento anual de cada una de las referidas treinta fanegas de sembradura de maíz, en las tierras más feraces y más ventajosamente situadas para el comercio, será de doce reales; en las de mediana calidad, de un peso, y en las de ínfima clase, de poco más de seis reales, o lo que es lo mismo, los predios de primera clase se arrendarán por cuarenta y cinco

pesos al año, los de segunda, por treinta, y los de tercera, por veinticinco.

Artículo 3. Los ciudadanos que arrendaren estos predios, los disfrutarán por todo el tiempo de su vida, y serán árbitros a hacer en ellos todas las mejoras que quisieren, obligándose la nación a pagárselos por su justo precio, el día en que fallecieren o quisieren renunciarlos, precediendo, para el efecto, avalúo de peritos, sorteados de entre los mismos labradores.

Artículo 4. Para ser arrendatario de un predio nacional, no se necesita más que afianzar el pago de su arrendamiento, y dos de estos mismos arrendatarios podrán ser fiadores de un tercero. En los archivos de los congresos municipales habrá un libro en que se apuntarán todos los predios nacionales, que existan en cada jurisdicción, los nombres de los arrendatarios y los de sus fiadores, que firmarán a continuación de los sujetos a quienes hubieren fiado.

Artículo 5. Siempre que hubiere de arrendarse algún predio nacional, se pondrá en pública subasta y se rematará en el mejor postor.

Artículo 6. Todas las leyes contrarias a la libre circulación de las tierras, quedan desde luego abolidas.

Artículo 7. Todas las tierras pertenecientes a los indios, tanto las que formaren el fondo legal de sus pueblos, como las que se hubieren comprado con dineros de la comunidad, se dividirán en tantas porciones iguales, cuantas fueren las familias de los indios, y a cada una se le dará en propiedad la que le toque, para que haga de ella el uso que quisiere.

Artículo 8. De todas las tierras pertenecientes a la nación y de todas las que fuere comprando con los fondos de su banco nacional, sólo dejarán de dividirse en predios un sitio de ganado mayor cerca de las capitales de provincia, medio sitio, cerca de las poblaciones de segundo orden, y un cuarto de sitio cerca de los pueblos más pequeños, quedando estas porciones de terreno destinadas para el uso del servicio público.

Artículo 9. Las porciones de terreno, mencionadas en el artículo anterior, serán cultivadas

⁴*Ibidem*, pp. 167-172.

por la tropa de servicio de cada lugar, la cual recogerá en ellas todos los granos y forrajes necesarios para la manutención de sus caballos y el sobrante se repartirá entre los mismos individuos de la tropa. En ellos se conservará un número suficiente de mulas de tiro para los carros del servicio público y aparejadas de lazo y reata, para poner un término a la baladronada execrable de despojar de sus mulas y caballos al arriero y trajinante para que sirvan de bagajes a los empleados y soldados. En ellas habrá potreros levantados por la tropa, para que pazcan los ganados destinados a abastecer las carnicerías de los lugares, pagando los interesados una ligera pensión por cada cabeza. En ellas, en fin, se practicarán los ensayos en grande de los nuevos métodos o nuevos ramos de agricultura, proyectados por los sabios agrónomos de la nación.

Mientras no se adoptare un sistema de reparto de tierras, como el contenido en los nueve artículos de la ley agraria que se acaba de exponer, ni las tierras rendirán jamás todos los productos que pueden dar, ni se conseguirá formar con solidez un buen establecimiento republicano, pues, todos los que se levanten sin esta base encontrarán el mismo fin trágico y desastroso que las repúblicas de los antiguos griegos y romanos, cuya ruina no tuvo otro origen que el de la acumulación de la propiedad territorial en pocas manos, como lo ha demostrado el sabio naturalista Bernardino de San Pedro con testimonios claros y terminantes de Plinio y de Estrabón. Pero aun cuando el territorio de una nación estuviere extremadamente subdividido entre un crecido número de ciudadanos y aun cuando el sistema de los arrendamientos vitalicios encontrare en un gobierno sabio e ilustrado toda la protección enérgica y vigorosa que encuentra en el de Inglaterra, no por eso se logrará establecer una buena democracia sobre bases generalmente reconocidas de conveniencia universal y de justicia, mientras se conservare y no tratase de abolirse por medios suaves y pausados el derecho horrible de la propiedad territorial, perpetua, hereditaria y exclusiva; porque es tal la influencia de este ominoso derecho en el exterminio de la libertad o en la opresión de la clase mercenaria de que se

compone la inmensa mayoría de las naciones, que la misma constitución inglesa que pasa por la más popular de todas las de Europa, examinada, al fin, a la claridad del gran fanal de la ilustración del siglo XIX, se ha encontrado ser esencialmente tiránica o aristocrática, tanto en su alta cámara, como en la baja, por el poderoso influjo que en ella ejercen los propietarios territoriales. Son muy dignas de leerse sobre este asunto las observaciones de Monseñor de Pradt en el capítulo XXIV, del tomo segundo de su preciosa obra intitulada *La América y la Europa*, a donde remitimos a nuestros lectores.

Para hacer ver las ventajas que producirá de luego a luego a toda la nación el establecimiento de esta ley agraria, y demostrar al mismo tiempo que hay más tierras que repartir, que ciudadanos a quienes repartírselas y que, por consiguiente, sobran los medios de enriquecer a todos los pobres, tomaremos para ejemplo de su pronta aplicación uno de los puntos más interesantes del territorio de este Estado de Jalisco, como lo es, sin disputa, el plan de tierra caliente anexo al apostadero de San Blas.

Este plan, que tanto de ancho como de largo, tiene una extensión de más de veinticinco leguas, contiene por lo menos seiscientos veinticinco leguas cuadradas, de las cuales pueden formarse cinco mil predios a razón de ocho por legua, para acomodar en ellos a cinco mil ciudadanos, mejorando de luego a luego la condición de más de veinte mil personas, aun suponiendo que las familias de los arrendatarios no pasen unas con otras de cuatro a cinco individuos.

Como aquellas tierras son todas de pan llevar, extremadamente feraces, propias para dar las más preciosas de nuestras producciones ecuatoriales, y como están tan ventajosamente situadas para el comercio, que para expender sus frutos los colonos a los extranjeros que doblaren el Cabo de Hornos, no tendrán que sufrir el gravamen de costosos fletes, todos aquellos predios deben reputarse por de primera clase y sus arrendamientos a razón de cuarenta y cinco pesos por año, o lo que es lo mismo, a razón de doce reales por cada fanega de sembradura de maíz, rendirán anualmente a la nación una suma de doscientos

veinticinco mil pesos. Pero si se reflexiona en que una parte muy considerable de aquellos predios son propios para la elaboración de la sal común o muriato de sodio y que en la extensión de cinco caballerías o de un octavo de legua cuadrada, de que se compondrá cada uno, producirán muchos millares de cargas de este precioso ingrediente, por más que según sus productos se avalúe su valor capital a precios muy bajos, no dejará de ascender su arrendamiento a cuatrocientos o quinientos pesos y aun a mayor cantidad por las pujas que harán los ciudadanos interesados en adquirirlos. Así es, que computados unos con otros los arrendamientos de los predios agrícolas y de los predios salinos, no será exagerado calcular en un millón de pesos la renta neta que percibirá la nación del establecimiento de la ley agraria en aquella fertilísima comarca.

Con este millón de pesos tendrá el Estado con qué garantizar a los prestamistas el pago de los réditos de veinte millones que podrá tomar al cinco por ciento sobre los fondos del banco nacional, para invertirlos en compras de tierras, que a su vez rendirán por lo menos otro millón de renta anual con que podrán asegurarse los réditos de otros veinte millones que podrán tomarse ulteriormente para emplearlos en el mismo importantísimo objeto, y así sucesivamente, de manera que la progresión de la toma de capitales para la redención del terreno nacional no tendrá más término que el de la falta que hubiere de tierras que comprar.

El repartimiento de las tierras de San Blas en los cinco mil predios referidos aumentará la masa anual de las riquezas del Estado en más de diez millones en producciones agrícolas, siendo de advertir que gran parte de ellas podrán obtenerse dentro del corto espacio de seis meses después de hecha la partición de los predios, pues no pasa de este tiempo el periodo que media entre la siembra y cosecha del tabaco, añil, azúcar, algodón, maíz, frijol y otras legumbres, de que en aquel feracísimo plan puede establecerse un sistema incesante de siembras y cosechas, por reinar en todo él una constante y perpetua primavera. Pero la más preciosa e incomparable ventaja que en aquel territorio producirá desde luego el estable-

cimiento de la ley agraria, será el de convertir en el paraíso del estado de Jalisco un terreno que ha sido hasta ahora el terror de cuantos se acercan a sus inclementes contornos. Desmontado por los colonos el bosque, desaparecerán los enjambres numerosos de zancudos, mosquitos, jején, garrapatas y otros punzantes y venenosos insectos, que hacen intolerable la mansión en aquellos parajes, comenzará luego a restablecer la ventilación, que disipará los mismos pútridos o gases deletéreos que se levantan de los pantanos y aguas estancadas y que son el origen de las fiebres malignas que desolan aquella costa. Ni es de menos consideración la ventaja de proporcionar al Estado para su seguridad y defensa cinco mil soldados de caballería, armados y montados a sus propias expensas, todos aclimatados, acostumbrados por el ejercicio de su misma profesión al manejo del caballo, endurecidos en la fatiga de las labores del campo, y que tendrán más interés, que las tropas mercenarias, en defender sus hogares y resistir una invasión, en cualquier caso ofrecido.

La nación no solamente puede comenzar desde luego a establecer la ley agraria en todos los terrenos baldíos y en todos los pertenecientes al fomento de las misiones de una y otra California y de las Filipinas, a los ex jesuitas, a cofradías, legados y obras pías; sino también en las haciendas de muchos grandes propietarios territoriales que con notable perjuicio suyo y de toda la nación, apenas sacan de sus vastas posesiones una renta miserable y mezquina. Por ejemplo, los Paradas jamás han podido arrendar sus fertilísimas tierras de Aguacapán en más suma que la de tres mil pesos, y bien pudiera comprometerse el estado de Jalisco a darles anualmente seis mil y a reconocer sobre las mismas tierras el capital de ciento veinte mil, que es el que corresponde a dicha cantidad de rédito. En los trescientos sitios mercenados de ganado mayor de que esta hacienda se compone, hay para acomodar a dos mil cuatrocientos labradores, a razón de ocho en cada sitio, y aun suponiendo que solamente sean de primera clase o propios para rendir cuarenta y cinco pesos de arrendamiento anual, una tercera parte de los predios, otra tercera parte de mediana clase que se arrienden por

treinta, y otra tercera de ínfima clase que se den por veinticinco, todos ellos producirán a la nación una renta neta de ochenta mil pesos, con los cuales podrá, si quisiese, redimir el capital en menos de dos años.

Ello es, que si el Congreso del estado de Jalisco, penetrado de sus verdaderos intereses y arrastrado del placer de ver desaparecer de día en día muchos millares de pobres y de mendigos, comienza a emprender con calor el establecimiento de esta ley salvadora, en todos los parajes en que pudiere hacerlo sin perjuicio de tercero, yo no dudo que dentro de muy poco tiempo

ascenderá a más de tres millones de pesos al año la suma de los arrendamientos de los predios nacionales, dentro de los solos límites de su demarcación, y con ellos podrá mantener constantemente asalariado un ejército de doce mil quinientos hombres a razón de veinte pesos mensuales por cada soldado, con cuyo auxilio, no solamente podrá hacer respetar la justicia de sus derechos; sino también proteger, en caso necesario, la libertad de los demás Estados del Anáhuac contra cualquier tentativa de algún déspota interior o exterior, que intentare de nuevo ultrajar los derechos de la humanidad afligida.



El Pacto Federal de Anáhuac

*Carlos Ramiro Ruiz Moneno**

PREÁMBULO

POR SU innegable impacto social, que sin lugar a dudas trascendió en los aspectos políticos y jurídicos determinantes para la flamante nación mexicana en 1823, el Pacto Federal de Anáhuac, de don Prisciliano Sánchez Padilla, merece desde luego una lectura minuciosa a su texto original, para realizar después una serie de reflexiones personales, que nos permitirán evaluar la seriedad del trabajo preconstituyente de un joven liberal ilustrado irrepetible, quien además de proyectar las características ineludibles de la República federal, debió sortear las vicisitudes políticas de su tiempo, con las asfixiantes reformas borbónicas en el virreinato de la Nueva España, las guerras napoleónicas en España, la guerra de independencia, la Constitución de Cádiz, la Constitución de Apatzingán, y el fugaz Imperio de Agustín de Iturbide, entre otras. Esta etapa histórica que preciso referir, y que a decir verdad es la semilla de nuestro liberalismo contemporáneo, fue descrita por don Jesús Reyes Heróles de manera magistral:

...México consumó su independencia en 1821; pasó de Imperio a República, constituyéndose jurídicamente con el texto de 1824; más, a partir de su independencia, se mantuvo fluctuante entre dos órdenes: uno que no acababa de nacer y otro que no terminaba de morir. Los trastornos, desórdenes y perturbaciones a que el país se enfrenta en un largo periodo de su historia, son resultado de esa permanente fluctuación, de ese vivir entre dos sociedades, entre un final y un comienzo, en pos de su auténtica fisonomía. Coexisten elementos y factores incompatibles en una lucha por imponerse o desaparecer...¹

*Abogado, maestro y doctor en Derecho, profesor-investigador de carrera, titular C, de la Universidad de Guadalajara, adscrito a la División de Estudios Jurídicos, del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades.

¹Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, t. II, La sociedad fluctuante, sección de obras de política, México, FCE, 1982, 508 pp., p. 4.

En primer término, con la intención de catalogar de manera formal el documento político que fue presentado en la Ciudad de México, el 28 de julio de 1823, por don Prisciliano Sánchez,² entonces diputado por la Provincia de la Nueva Galicia, es preciso reconocer su calidad efectiva como proyecto político de Constitución,³ para quedar en aptitud de contextualizar las características de la época en que se produjo los movimientos sociales que se gestaron y, por último, el perfil académico y político de su autor.

Definitivamente, en el primer cuarto del siglo XIX se fraguó en todo nuestro territorio nacional la guerra insurgente hasta alcanzar la consumación de la independencia, después vendría un ejercicio de prueba y error, con el primer imperio mexicano, un remedo monárquico impuesto por Agustín de Iturbide, quien terminó por abdicar, para así dar paso a la formación de la República federal, en medio de una serie de negociaciones entre los bandos republicanos. En mérito de lo anterior, y sin perder de vista los azarosos acontecimientos políticos y militares por los que atravesaban el Reino de España, el virreinato de la Nueva España, y el Reino de la Nueva Galicia respectivamente, trataré de organizar los eventos históricos mencionados de manera esquemática, en una línea de tiempo, a través del siguiente cronograma (1808-1823):

1. Marzo 19 de 1808. En la península ibérica con motivo del Motín de Aranjuez, y ante el temor de un linchamiento popular como el que destronó al rey Luis XVI de Francia, el entonces Príncipe de Asturias, don Fernando de Borbón, para calmar los ánimos de los manifestantes obtiene la abdicación de su padre Carlos IV, y se convierte en Fernando VII, nuevo monarca absoluto de España y todas sus colonias.⁴
2. Mayo de 1808. En Bayona, Francia, abdicar con toda formalidad Fernando VII⁵ a favor de su padre, y Carlos IV⁶ a favor del emperador Napoleón Bonaparte, por tal razón queda confiada la soberanía española a Francia.
3. Junio 6 de 1808. El emperador Napoleón Bonaparte delega la investidura de rey de España a su hermano José, quien se convertirá en José I.
4. Julio 6 de 1808. El rey José I Bonaparte promulga el Estatuto de Bayona, ajustado al modelo constitucional de la Francia imperial y napoleónica.⁷
5. 1808-1814. Se desarrolla la guerra de independencia española, conocida también como la francesada, que en realidad comprende un conflicto bélico derivado de las llamadas guerras

²De conformidad con su fe de bautismo, el nombre completo con que se le registró fue el de Ramón Ignacio Prisciliano Sánchez Padilla, hijo de don Juan María Sánchez de Arocha y Tamayo, y de doña Mariana Lorenza Padilla, ambos vecinos de Ahuacatlán, en el Reino de la Nueva Galicia. Véase en: Cuevas Contreras, Marco Antonio, *Reivindicación de don Prisciliano Sánchez, precursor de federalismo mexicano y fundador del estado de Jalisco*, 2ª ed., Guadalajara, Amate editorial, 2008, 350 pp., pp. 29-36.

³David Pantoja Morán, *El Supremo Poder Conservador: el diseño institucional en las Primeras Constituciones Mexicanas*, México, El Colegio de México y El Colegio de Michoacán, 2005, 576 pp. El Senado del "Pacto Federal del Anáhuac" de Prisciliano Sánchez, pp. 309-310.

⁴La abdicación del rey Carlos IV a favor de Fernando VII, aparece publicada oficialmente en la *Gazeta de Madrid*, del 25 de marzo de 1808.

⁵La abdicación del rey Fernando VII a favor de Carlos IV, aparece publicada oficialmente en la *Gazeta de Madrid*, del 13 de mayo de 1808.

⁶La abdicación de Carlos IV a favor de Napoleón Bonaparte, y la cesión de los derechos dinásticos al trono de España, del hermano del rey, el infante Antonio, y de todos los hijos del monarca, aparecen publicadas oficialmente en la *Gazeta de Madrid*, del 20 de mayo de 1808.

⁷Napoleón Bonaparte quiso legitimar a su hermano José I de España, con la formación de una monarquía constitucional, y para ello convocó una asamblea constituyente en Bayona, donde 150 diputados aprobaron el proyecto normativo preparado por Jean Baptiste Esménard. Sin embargo, para algunos constitucionalistas el Estatuto de Bayona no fue una constitución formal, sino apenas una carta con apenas unos cuantos derechos fundamentales, como la supresión de privilegios, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de imprenta, la proscripción de la tortura, y el derecho de acceder al servicio público.

- napoleónicas, entre la Francia napoleónica y una triple alianza conformada por España, Portugal e Inglaterra. Este conflicto terminará con la derrota de los franceses en 1814.
6. Septiembre 14 de 1810. El general Francisco Xavier Venegas de Saavedra y Rodríguez de Arenzana, Primer Marqués de la Reunión de Nueva España, presta solemne juramento al cargo de virrey de la Nueva España.
 7. Septiembre 16 de 1810. En el pueblo de Dolores se registra el inicio del movimiento insurgente, a partir del grito de Independencia del cura Miguel Hidalgo y Costilla, para convocar el alzamiento popular en contra del mal gobierno colonial.
 8. Diciembre 6 de 1810. En la ciudad de Guadalajara, capital de la Nueva Galicia, el cura Miguel Hidalgo, Generalísimo de América, ante su secretario, el licenciado Ignacio López Rayón, publica su célebre decreto de abolición de la esclavitud.
 9. Enero 17 de 1811. Se registra la batalla del Puente de Calderón, cercano al poblado de Zapotlanejo, en la provincia de la Nueva Galicia. Los realistas vencen a los insurgentes; esta derrota provocará el distanciamiento final entre el cura Miguel Hidalgo y el Capitán Ignacio Allende.
 10. Marzo 21 de 1811. Don Miguel Hidalgo es hecho prisionero en Acatita de Baján, provincia de Coahuila, para trasladarlo a Chihuahua, y allí juzgarlo.
 11. Julio 30 de 1811. Después de ser juzgado y sentenciado en los fueros eclesiástico y militar por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, y el Tribunal de Chihuahua respectivamente, don Miguel Hidalgo y Costilla es fusilado en el paredón. La sentencia ordenó que su cadáver fuera decapitado, para luego enviar su cabeza a la ciudad de Guanajuato, y colgarla en una de las esquinas de la Alhóndiga de Granaditas, con las de los capitanes Mariano Jiménez, Ignacio Allende y Juan Aldama; así permanecieron por diez años para escarmiento popular.
 12. Marzo 19 de 1812. Las Cortes Generales de España expiden la Constitución Política de la Monarquía Española, también conocida como la Constitución de Cádiz. En los trabajos de este Constituyente participaron los diputados mexicanos Miguel Ramos Arizpe por la provincia de Coahuila, y Josef Simeón de Uría por la Nueva Galicia, entre muchos otros.⁸
 13. Marzo 4 de 1813. El general Félix María Calleja y del rey, Primer Conde de Calderón, presta solemne juramento al cargo de virrey de la Nueva España.
 14. Septiembre 15 de 1813. Se instala el Congreso de Anáhuac, también conocido como el Congreso de Chilpancingo, con la participación entre otros, del diputado por la provincia de la Nueva Galicia don Ignacio López Rayón, así como por don Andrés Quintana Roo, don José María Liceaga, don Carlos María de Bustamante y, el cura José María Morelos y Pavón, quien fue reconocido como Generalísimo y Jefe de Gobierno del Congreso de Anáhuac, ante el que presentó su proyecto de Constitución, con el título de los *Sentimientos de la Nación*.⁹

⁸Aunque la Constitución de Cádiz tuvo una vigencia efímera (1812-1814), será innegable la influencia de sus principios e instituciones en las primeras Constituciones de las Repúblicas de la América Latina.

⁹Arnaldo Córdova al comparar la trascendencia del ideario de Hidalgo con los *Sentimientos de la Nación*, afirma que. "...Hay que anotar, por otra parte, que, en general, la historiografía del movimiento de insurgencia —incluidas en ella las muy contadas obras dedicadas al estudio de las ideas— desde este punto de vista tiende a poner al padre Hidalgo en un no declarado abiertamente ni reconocido segundo lugar, deslumbrada como siempre aparece por la colosal figura del padre don José María Morelos y Pavón, al que con toda razón se atribuye la autoría de las ideas más claras, más radicales y más avanzadas de la Independencia...". Véase en Córdova, Arnaldo, prólogo a García Ruiz, Alfonso, *Ideario de Hidalgo*, México, Conaculta, 1992, p. 9.

15. Septiembre 20 de 1813. El Jefe Político de la Nueva Galicia, don José de la Cruz, con apego a lo ordenado por la Constitución de Cádiz, comunica a Francisco Xavier Venegas, su homólogo en la provincia de la Nueva España, que a partir de esta fecha queda formalmente instalada la Diputación Provincial de la Nueva Galicia.¹⁰
16. Diciembre 11 de 1813. Merced al Tratado de Valençay se restituye la Corona de España para la dinastía borbónica, en la persona de Fernando VII, aunque las tropas francesas serán retiradas de la península ibérica hasta después de su derrota en la batalla de Toulouse, el 10 de abril de 1814.
17. Mayo 4 de 1814. El rey Fernando VII disuelve las Cortes, deroga la Constitución de Cádiz, ordena la aprehensión de los diputados liberales, y finalmente, proclama restaurada su calidad de monarca absoluto.
18. Octubre 22 de 1814. El Congreso de Anáhuac se traslada a la ciudad de Apatzingán, donde ratifica el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, más conocido como la Constitución de Apatzingán.
19. Noviembre 5 de 1815. El cura José María Morelos es capturado por las fuerzas realistas, bajo el mando del coronel Manuel de la Concha, en el pueblo de Tezmalaca.
20. Diciembre 22 de 1815. Previo proceso judicial, en el pueblo de Ecatepec se ejecuta la sentencia militar además de las sanciones impuestas por el orden inquisitorial, con el fusilamiento del Cura José María Morelos y Pavón.
21. Septiembre 20 de 1816. El general Juan José Ruiz de Apodaca y Eliza, Primer Conde del Venadito, presta solemne juramento al cargo de virrey de la Nueva España.
22. 1820. En el Oratorio de San Felipe Neri, mejor conocido como el Templo de la Profesa, en la Ciudad de México, tiene lugar una serie de reuniones secretas convocadas por los simpatizantes de la monarquía absoluta: el alto Clero y la nobleza novohispana, para incidir políticamente en la derogación de la Constitución de Cádiz. A este movimiento se le conoce como la Conspiración de la Profesa; su munificente organizador fue el cura Matías de Monteagudo, y su operador militar el capitán Agustín de Iturbide y Arámburu, en reconocimiento de su fidelidad religiosa.
23. Mayo 31 de 1820. Es restablecida la vigencia de la Constitución de Cádiz en todo el territorio de la provincia de la Nueva España; en consecuencia, don Juan Ruiz de Apodaca, técnicamente dejará de ser virrey para convertirse en Jefe Político Superior de la Nueva España, con menos facultades administrativas, y en una jurisdicción más reducida.
24. Febrero 10 de 1821. En el poblado de Acatempan —hoy municipio de Teloloapan, Guerrero—, entonces provincia de México, se encuentran Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, para dialogar brevemente, terminando así con sus diferencias y, finalmente, para darse un abrazo.¹¹ El general Vicente Guerrero justificó ante sus soldados la presencia de Iturbide en los siguientes términos: “... ¡Soldados! Este mexicano que tenéis presente es

¹⁰Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano*, México, Colmex-Coordinación de Humanidades, UNAM, 2ª ed., 1994, 315 pp.

¹¹Para comprender el sentido de los distintos momentos que caracterizaron la llamada consumación de la Independencia, y que se nos presentan contradictorios, incluso irónicos o hasta grotescos, resulta pertinente consultar el minucioso análisis realizado por el doctor Rosalío López Durán, en su ensayo titulado: *Del abrazo de Acatempan a los Tratados de Córdoba: un largo camino hacia la consolidación de la independencia nacional*, donde reconoce haberse dado a la tarea de “...revisar algunos de los factores que se entretrejieron, como una serie de sucesos afortunados, y que dieron como resultado la proclamación de la independencia en 1821...”. La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico, Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, México, Facultad de Derecho, UNAM, 2010, pp. 219-276.

el señor don Agustín de Iturbide, cuya espada ha sido por nueve años funesta a la causa que defendemos. Hoy, jura defender los intereses nacionales; y yo que os he conducido en los combates, y de quien no podéis dudar que moriré sosteniendo la independencia, soy el primero que reconoce al señor Iturbide como el Primer Jefe de los Ejércitos Nacionales: ¡Viva la independencia! ¡Viva la libertad!...”.

25. Febrero 24 de 1821. En la ciudad de Iguala, Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide proclaman el Plan de la Independencia de la América Septentrional, mejor conocido como el Plan de Iguala, para declarar la Independencia de México. En consecuencia, se organizará el Ejército Trigarante, bajo el mando de Agustín de Iturbide.
26. Junio 13 de 1821. En el pueblo de San Pedro Tlaquepaque, las autoridades de la provincia de la Nueva Galicia firman su adhesión al Plan de Iguala.
27. Junio 14 de 1821. Los integrantes de la Diputación Provincial de la Nueva Galicia, la Audiencia, el Ayuntamiento de Guadalajara, y demás corporaciones civiles y eclesiásticas, se reunieron para jurar fidelidad y obediencia a la religión católica y al capitán Agustín de Iturbide, con aceptación del capitán Pedro Celestino Negrete como Jefe Superior Político. Cabe señalar, que la publicación del bando que declaró la independencia de España se haría hasta el 23 de junio siguiente, en la *Gaceta del Gobierno de Guadalajara*.¹²
28. Julio 5 de 1821. Al renunciar Juan Ruiz de Apodaca, a causa del descontento generado entre las clases altas por el Plan de Iguala, el general Francisco Novella se encarga brevemente del despacho de la provincia de la Nueva España, pero sin nombramiento oficial.
29. Agosto 3 de 1821. El general Juan José de O’Donojú y O’Ryan, Caballero de la Orden de Calatrava, luego de desembarcar en el Puerto de Veracruz, presta el juramento ceremonial previsto en la Constitución de Cádiz, y recibe los honores del cargo como nuevo Jefe Político Superior de la Nueva España.
30. Agosto 24 de 1821. Don Juan de O’Donojú, Jefe Político Superior de la Nueva España, y Agustín de Iturbide, Primer Jefe del Ejército Trigarante, celebran los Tratados de Córdoba, para formalizar así el armisticio entre España y México, cuyo propósito era dar por terminada la guerra de independencia.¹³
31. Septiembre 27 de 1821. El Ejército Trigarante entra a la Ciudad de México, en medio de un ordenado desfile militar, para celebrar después la Consumación de la Independencia con una solemne misa de *Te Deum* en la Catedral Metropolitana, y luego las verbenas populares.
32. Septiembre 28 de 1821. Se firma el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, redactada por la Suprema Junta Provisional Gubernativa, que se instala con 38 miembros, destacándose las figuras de don Juan de O’Donojú, último Jefe Político Superior de la Nueva España; Agustín de Iturbide, Jefe Máximo del Ejército Trigarante; y, don Francisco Severo Maldonado, cura de Mascota, en la provincia de la Nueva Galicia.

¹²Ludwig Rubio, *Historia del estado de Jalisco*, en la página web del Gobierno del Estado. Fecha de actualización: 18 de marzo de 2015, 12:37 PM, <http://www.jalisco.gob.mx/es/jalisco/historia>

¹³En cuanto al sentido de los Tratados de Córdoba, afirma Rosalío López Durán que “...si bien toma en lo esencial, los puntos descritos en el Plan de Iguala, revela otras prioridades, en primer lugar, en lugar de señalar la permanencia de los fueros eclesiásticos, indica específicamente la proclamación de independencia del Imperio Mexicano. Enseguida se menciona la forma de organización del gobierno (monarquía moderada) y posteriormente, el tortuoso mecanismo para la designación del primer monarca. No tiene, a diferencia del Plan (de Iguala), un mínimo programa de carácter social. Su intención específicamente era la determinación de las bases para el gobierno del nuevo país...”, *op. cit.*, p. 232. Por lo anterior, los Tratados de Córdoba fueron rechazados inmediatamente en todos sus efectos por la Corona española, es decir, no fueron reconocidos ni aceptados por el rey ni por las Cortes. De hecho, es importante señalar que España no otorgaría su reconocimiento a la independencia mexicana sino hasta el 28 de diciembre de 1836, bajo el reinado de Isabel II de Borbón, con la suscripción del Tratado Definitivo de Paz y Amistad entre la República Mexicana y Su Majestad Católica la Reina Gobernadora de España, mejor conocido como Tratado Santa María Calatrava.

33. Febrero 24 de 1822. En Guadalajara, Prisciliano Sánchez es electo diputado por la Provincia de Guadalajara ante el primer Congreso Constituyente del país.¹⁴
34. Julio 21 de 1822. En la Catedral Metropolitana, con solemne misa de *Te Deum*, concelebrada por los obispos de Guadalajara, Puebla, Oaxaca y Durango, se desarrolla la ceremonia de coronación de los emperadores de México, Agustín I de Iturbide y su esposa Ana María Huarte. De acuerdo al ceremonial aceptado, con la mayor solemnidad religiosa se le impusieron a Iturbide las insignias imperiales: corona, espada, cetro, manto y anillo, después se le ungió el brazo, y finalmente el flamante emperador pronunció el mismo juramento que días antes había prestado ante el primer Congreso Constituyente.¹⁵
35. Octubre 31 de 1822. Agustín I de Iturbide disuelve unilateralmente el primer Congreso Constituyente, y argumenta que así lo determina por causa de su manifiesta incapacidad legislativa, dado que no se registró avance en los trabajos de redacción y estilo del proyecto constitucional, no se debatió un modelo de hacienda pública, ni tampoco se proyectó la transformación del sistema de justicia colonial para suprimir de una vez por todas a las Reales Audiencias de México y Guadalajara respectivamente. En su lugar, integraría una Junta Instituyente, para formular de una vez por todas, la Constitución del Imperio.
36. Febrero 1 de 1823. Producto de la insurrección del general Antonio López de Santa Anna en contra del gobierno imperial de Iturbide, un grupo de militares proclama el Plan de Casa Mata;¹⁶ en el acta correspondiente, se convoca a formar un nuevo Congreso Constituyente, y se invita a todas las Diputaciones Provinciales para que deliberen la forma de Estado que mejor convenga a la nación.¹⁷ Este llamado será en definitiva el preámbulo de la república federal de 1824.
37. Marzo 4 de 1823. Con la anuencia de Agustín I de Iturbide se restaura el Congreso Constituyente,¹⁸ como respuesta inmediata al levantamiento militar, al clamor popular y a la creciente presión política, republicana y antiimperial, que significaba el Plan de Casa Mata.
38. Marzo 19 de 1823. El emperador Agustín I de Iturbide envía su abdicación al segundo Congreso Constituyente, con el argumento de que "...la Corona la admití con suma repugnan-

¹⁴También llamado "Congreso Nacional Constituyente".

¹⁵El juramento pronunciado por Agustín I de Iturbide, reza de la siguiente manera: "...Agustín, por la Divina Providencia y por nombramiento del Congreso de Representantes de la Nación, Emperador de México, Juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en tal Imperio: que guardaré y haré guardar la Constitución que formare dicho Congreso, y entre tanto la Española en la parte que está vigente, y asimismo las Leyes, Órdenes, y Decretos que ha dado y en lo sucesivo diere el repetido Congreso, no mirando en cuanto hiciere, sino al bien y provecho de la nación: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Imperio: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa, sino las que hubiere decretado el Congreso: que no tomaré jamás a nadie sus propiedades; y que respetaré sobre todo, la libertad política de la nación, y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo, y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea mi defensa, y si no, me lo demande...". *Gaceta del Gobierno Imperial de México*, t. II, núms. 42, 23, mayo de 1822, pp. 316 y ss.

¹⁶Elvia Lucía Flores Ávalos, y Templos Núñez, Karla Beatriz (coordinadoras académica y editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM), *El Senado Mexicano*, Libro Uno. *Por la razón de las leyes*. Senado de la República, LIII Legislatura, México, 1987, 208 pp. Capítulo quinto: "El Plan de Casa Mata y el Movimiento Federalista", pp. 115-146.

¹⁷Don Prisciliano Sánchez pone de manifiesto la importancia que cobraron en 1823 las Diputaciones Provinciales, para definir la forma de estado de la nueva nación como República federal, cuando señala en su Plan Federal de Anáhuac: "...Las diputaciones provinciales que desde el grito dado en Casa Mata, y en virtud de la revolución, tomaron por necesidad y conveniencia pública para hacer la salud de la Patria (Ley superior a todas las escritas) un carácter muy distinto de aquel con que se hallaban investidas por la Constitución española, son las que han dirigido la opinión de sus provincias y, puestas todas de acuerdo, han sido el órgano de la voz de la nación. Ellos estuvieron conformes en adherirse a las proposiciones del ejército, y desbarataron el trono con un débil soplo. Lo estuvieron asimismo para pedir la convocatoria de un nuevo Congreso, y a pesar de la Comisión que lo resistía, se consiguió en cuatro horas. También lo están para querer República Federada, y de hecho ya estaríamos en ella sin la menor contradicción, si el Congreso actual hubiera coadyuvado a sus deseos, como se lo pedíamos seis diputados...".

¹⁸En lo sucesivo, este órgano colegiado sería mejor conocido como el segundo Congreso Constituyente mexicano.

- cia, solo por servir a la patria; pero desde que entreví que su conservación podría servir si no de causa, al menos de pretexto, para una guerra intestina, me resolví dejarla...”.¹⁹
39. Marzo 31 de 1823. Para definir la fórmula de integración del Supremo Poder Ejecutivo de la Nación Mexicana, el segundo Congreso Constituyente decretó los términos idóneos para la creación de un órgano colegiado formado por tres personas, que serían los generales Pedro Celestino Negrete, Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo.²⁰
 40. Abril 8 de 1823. El segundo Congreso Constituyente en seguimiento de la abdicación presentada por Agustín de Iturbide decreta, que siendo espuria y forzada la coronación imperial, resulta nula de pleno derecho, y por ello, “...no ha lugar a discutir sobre la abdicación que hace de la Corona...”. Además, ordena el exilio de Iturbide con su familia, y le fija una pensión anual vitalicia por \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
 41. Abril 11 de 1823. A bordo de la fragata mercante Rawlings, de matrícula inglesa, Agustín de Iturbide con su familia salen del puerto de La Antigua, Veracruz, con rumbo al exilio, que finalmente tomará forma en Livorno, Italia.
 42. Mayo 9 de 1823. La provincia de Guadalajara, encabezada por el gobernador Luis Quintanar, y la Diputación provincial, de manera terminante anunciaron al segundo Congreso Constituyente mexicano que en tanto no se convocara a un nuevo Congreso Constituyente, negarían abiertamente su reconocimiento al Gobierno de México, y para ello se pronunciaron a favor de la república representativa y federal, como única forma de estado posible.²¹
 43. Junio 21 de 1823. La Provincia de Guadalajara se transforma de manera oficial en el Estado Libre y Soberano de Jalisco.²² Cabe destacar que resultó estratégica la condición republicana de libertad y soberanía, otorgada en un acto eminentemente legislativo por la Diputación Provincial de Guadalajara, al nuevo estado de Jalisco, pues de acuerdo con Manuel González Oropeza: “...Jalisco había impuesto el sistema federal en México con el apoyo de otras provincias, inspirado en el ideal de libertad individual y de entidades políticas que surgió en los albores del XIX, como reacción a un centro subyugante de conciencias e instituciones. Por eso se autodesignó como Estado Libre, al cual se le agregó, después de 1824, y gracias a la instancia del jalisciense Juan de Dios Cañedo, el epíteto de soberano, queriendo decir con ello, poseedor de órganos propios de gobierno, independientes de las autoridades federales, denominación que ha sido característica funda-

¹⁹Silvia Martínez del Campo Rangel, “El ‘proceso’ contra Agustín de Iturbide”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, vol. XV, 2003.

²⁰El texto del aludido decreto del segundo Congreso Constituyente Mexicano, fechado el 31 de marzo de 1823, dice a la letra: “...1/o. El gobierno ejecutivo lo ejercerá provisionalmente un cuerpo con la denominación de Supremo Poder Ejecutivo. 2/o. Se compondrá de tres miembros, que alternarán cada mes en la presidencia por el orden de su nombramiento. 3/o. El Supremo Poder Ejecutivo tendrá el tratamiento de Alteza, y sus miembros el de Excelencia, sólo en contestaciones oficiales. 4/o. Estos no podrán ser elegidos del seno del Congreso. 5/o. Se regirá este cuerpo por el último reglamento que para la anterior regencia se presentó al Congreso para su aprobación, menos en lo tocante al generalisimato, y mientras se forma otro con arreglo á las circunstancias del día...”.

²¹Javier Hurtado González, “A manera de contexto”, en Sánchez, Prisciliano, *El Pacto Federal de Anáhuac*. Documento facsimilar del impreso en la Ciudad de México, el 28 de julio de 1823, Guadalajara, Instituto de Estudios del Federalismo “Prisciliano Sánchez”, Documentos básicos 1, julio de 2015, 36 pp., pp. 5-7.

²²Es importante señalar que el Plan de Gobierno Provisional del Nuevo Estado de Jalisco, al tenor de su Artículo tercero establece que “...El estado de Jalisco es libre, independiente y soberano de sí mismo, y no reconocerá otras relaciones con los demás Estados o Provincias, que las de la fraternidad y confederación...”. Asimismo, para la organización de su territorio se dividió en ocho cantones, a saber: Guadalajara, Lagos, La Barca, Sayula, Etzatlán, Autlán, Tepic y Colotlán.

mental de nuestro sistema federal. La libertad, por su parte, fue la categoría fundamental de la Ilustración y de ella se derivó nuestro federalismo...”.²³

44. Julio 28 de 1823. Don Prisciliano Sánchez, diputado constituyente por Jalisco, publica en la Ciudad de México su proyecto constitucional para la República Mexicana, al que tituló como el Pacto Federal de Anáhuac.

EL PERFIL DE DON PRISCILIANO SÁNCHEZ

Originario del pueblo de Ahuacatlán —hoy Nayarit—, en el Reino de la Nueva Galicia, el niño Prisciliano Sánchez, nacido el 4 de enero de 1783, fue hijo de don Juan María Sánchez y de doña Mariana Lorenza Padilla, comerciantes criollos de mediana fortuna.

Huérfano de madre a los seis años y de padre a los nueve, el niño quedó al cuidado de los frailes franciscanos del lugar, en el Convento de Ahuacatlán, donde recibió la formación básica de la época. En ese ambiente de claustro y meditación, sintió el llamado de la vocación religiosa, que resolvió al entrar en 1802, como novicio de la orden franciscana en San Luis Potosí. Once meses después, se autorizó su traslado al Convento de San Francisco en Guadalajara pero, al parecer los rigores de la orden, en poco tiempo, le llevaron a separarse definitivamente de los franciscanos el 19 de enero de 1804. De inmediato, solicitó su ingreso al Seminario Conciliar Tridentino del Señor San José, de Guadalajara, en calidad de seminarista mercedario, precisamente para obtener por oposición la llamada “beca de merced” que le permitiría cubrir todos sus gastos del internado, y que al poco tiempo ganó en mérito de sus conocimientos. Al concluir sus estudios del Seminario (1804-1806), compareció ante la Real y Literaria Universidad de Guadalajara para solicitar se le aplicara a título de suficiencia el examen correspondiente al Bachillerato en Filosofía, del que resultó aprobado por unanimidad de los sinodales, el 7 de noviembre de 1806.²⁴

El novel bachiller al conocer la realidad universitaria, se decidió por seguir los estudios correspondientes al Bachillerato en Leyes, en la colonial Facultad de Jurisprudencia tapatía, para culminarlos el 17 de agosto de 1810, con la aprobación de su examen de titulación. Por su trascendencia histórica, quiero traer a colación un pequeño párrafo de la crítica que en su momento dejó por escrito el joven Prisciliano Sánchez, ante las deplorables condiciones académicas de la Facultad de Jurisprudencia, de la otrora Real y Literaria Universidad de Guadalajara, por lo que correspondía a la escolarización del Bachillerato en Leyes: “...todo el que desgraciadamente ha tenido que pasar por tal rutina (cuatro años de enseñanza teórica del derecho) debe estar convencido que es un perdedero de tiempo, pues lo más que (los alumnos) aprenden es infructuoso, y solo para leer tanta fruslería no alcanzan los cuatro años, saliendo después de esto ignorantes de lo principal y unos meros casuistas...”.²⁵

Apenas justificado por la precariedad económica que padeció en su juventud, podemos advertir la insolvencia del joven Prisciliano Sánchez para sufragar los gastos correspondientes al arancel de los llamados grados mayores —licenciatura, maestría y doctorado—, en la otrora Real y Literaria Universidad de Guadalajara, pero nunca por falta de talento o dedicación.

²³Manuel González Oropeza, *El Federalismo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie C. Estudios Históricos, núm. 53, 1995, p. 45.

²⁴Marco Antonio Cuevas Contreras, *Reivindicación de Don Prisciliano Sánchez, precursor del Federalismo Mexicano y Fundador del Estado de Jalisco*, Amateditorial, 2ª ed. revisada, Guadalajara, 2008, pp. 33-52.

²⁵Marco Antonio Cuevas Contreras, *op. cit.*, p. 51.

Para encuadrar su renuncia a la carrera eclesiástica, me resulta significativo destacar que la condición criolla de Prisciliano Sánchez, además de ser huérfano y desheredado, con las luces alcanzadas por su formación como bachiller en Filosofía y en Leyes respectivamente, lo hicieron consciente del prepotente absolutismo borbónico español, estremecido por la todavía cercana Revolución francesa, que se vio agravado en su decadencia por las guerras napoleónicas expansionistas. Así las cosas, debió advertir que el movimiento insurgente era la única alternativa política posible para reivindicar los derechos fundamentales de quienes como él, en la Nueva Galicia no los tenían reconocidos por las autoridades locales ni mucho menos por las virreinales; sobre este punto, apuntó Marco Antonio Cuevas Contreras la siguiente reflexión: "...El embeleso insurgente alcanzó su cénit cuando Prisciliano vio al Cura Hidalgo entrar en Guadalajara y decretar la Abolición de la distinción de castas y la esclavitud, símbolos de la infamia y de la manipulación del derecho natural. Este acto significó para Prisciliano la explosión de la libertad y la igualdad, como presupuestos de una nueva organización social más justa..."²⁶ El joven Prisciliano Sánchez sin pensarlo demasiado, dejó todo lo que tenía en Guadalajara, para seguir a las tropas insurgentes comandadas por el cura Hidalgo, en la inteligencia de participar activamente como el más apasionado orador del movimiento, para ganar adeptos en cada una de las plazas que iban tomando. Pero la suerte le fue adversa, como consecuencia de la derrota sufrida por los insurgentes en el Puente de Calderón, pues no quiso acogerse al beneficio del indulto, y prefirió refugiarse en la agreste Costa de Chila, localizada en la jurisdicción de Compostela, entonces considerada por su sofocante clima, como una de las peores regiones de la Nueva Galicia.

No obstante la dureza del destierro autoimpuesto, el bachiller Prisciliano Sánchez a regañadientes aceptó la ayuda de don Fernando de Hajar, quien lo convenció de administrar las Haciendas de Chila y del Embocadero, y después lo relacionó con sus parientes cercanos, dueños de las Haciendas de San Felipe y Miraflores, para que también tomara la administración de esas fincas. Así llegaba la añorada estabilidad financiera, y en consecuencia decidió contraer matrimonio con la señorita María Guadalupe Durán Quintero, el 3 de diciembre de 1812, de quien enviudó en 1820 sin procrear descendencia.²⁷

Por poco tiempo se desempeñó como administrador de haciendas, pues con el producto del ahorro familiar pudo costear un modesto establecimiento comercial en el pueblo de Compostela, para continuar así con la tradición de sus padres, y sin olvidar su formación profesional, por lo que pronto establecería también un bufete jurídico al servicio de los pobladores del lugar. Trabajó con honorabilidad, y a la par de sus actividades ganó excelente reputación, como comerciante y abogado honesto. En este orden de ideas, es preciso mencionar que el bachiller Prisciliano Sánchez en los casi 12 años que vivió en la jurisdicción de Compostela, donde se desempeñó como administrador de haciendas, tendero, asesor jurídico, sacristán, notario parroquial, director de correos y alcalde ordinario, logró hacerse de un capital modesto, con el que auspiciaría su propia incursión en la política de la primera república.²⁸ Al final de cuentas, en su fuero interno, el joven liberal Prisciliano Sánchez decidió tomar partido por un bando para la consumación de la independencia, el de la República federal.

Así las cosas, don Prisciliano Sánchez llegó a ser diputado por la provincia de Guadalajara ante el primer Congreso Constituyente mexicano, periodo en el cual presentó el Pacto Federal de Anáhuac, lo que le permitió participar en los debates, la votación y la suscripción del

²⁶Marco Antonio Cuevas Contreras, *op. cit.*, p. 60.

²⁷*Ibidem*, pp. 62-65.

²⁸Marco Antonio Cuevas Contreras, *op. cit.*, pp. 66-67.

Acta Constitutiva de la Federación, en enero de 1824. Es importante referir, que merced a su desempeño como diputado constituyente en la Ciudad de México, intervino estratégicamente en el primer Congreso Constituyente de Jalisco, del que llegó a ser Presidente de la Mesa Directiva. Acerca de los diferentes aspectos vinculados con el desempeño político de este proactivo político jalisciense, destaca Manuel González Oropeza que: "...Prisciliano Sánchez, después de haber constituido la Federación a través del Acta Constitutiva y de haber guiado todas las actividades del Congreso Constituyente del Estado, fue electo como primer Gobernador del nuevo régimen constitucional el 8 de enero de 1825. El célebre historiador Luis Pérez Verdía, en la biografía de Sánchez, destaca los siguientes logros de su inicial y breve periodo como Gobernador, pues falleció dos años después. a) Cuidó de las reglas para las elecciones municipales y elaboró una 'cartilla' que iniciara la educación del pueblo en las costumbres republicanas, según su frase. b) Dictó una ley suprimiendo las alcabalas en el Estado y estableciendo contribuciones directas. c) Inició la instrucción pública en el Estado y la consideró la base de la prosperidad de los Estados. d) Integró, en abril de 1826, el Sistema de Jurados en el Estado, siendo la primera entidad federativa del país en hacerlo. e) Sentó las bases de un sistema penitenciario con cárceles seguras y sanas donde se 'moralizara a los delincuentes'. f) Dictó disposiciones para controlar a los eclesiásticos. g) Prohibió la inhumación dentro de los templos y fundó el primer cementerio civil. h) Llevó a cabo un programa de vacunas contra el sarampión que benefició a más de 600 niños. i) Abrió el Puerto de Barra de Navidad. En una palabra, con la Constitución y la elección de los mejores hombres del país, Jalisco comenzó su desarrollo constitucional y ejerció su libertad, para ejemplo del país, habiendo logrado todo ello solo mediante el federalismo..."²⁹

Don Prisciliano Sánchez se desempeñó como primer gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en un breve periodo comprendido del 24 de enero de 1825 al 30 de diciembre de 1826, fecha en que lamentablemente falleció víctima de gangrena. Los últimos días del primer gobernador jalisciense fueron descritos a detalle, con estilo decimonónico, por la pluma de don Luis Pérez Verdía, en los siguientes términos: "...Por desgracia esa actividad incesante y un imprevisto accidente le ocasionaron la muerte cuando apenas contaba cuarenta y tres años de edad y cuando aún no se cumplían dos desde que empuñara las riendas del gobierno. Un padrastró en un dedo de la mano derecha le produjo un uñero, éste se inflamó y le invadió todo el dedo, después vino el cáncer que pronto se extendió por el brazo y llegó a dañar la sangre, produciéndole la muerte. Veinticuatro días duró enfermo; pero no obstante los agudos dolores que le atormentaban, siguió asistiendo al despacho de los negocios hasta el 27 de diciembre. El 29 otorgó su testamento ante el escribano don Tomás de Sandi, habiendo mandado que se hiciese su entierro en el cementerio de Belén al pie de un frondoso huamúchil y sin pompa alguna, y el día 30 de diciembre de 1826 a las ocho y media de la noche entregó su alma a Dios, muriendo con los sacramentos de la religión católica, que sinceramente y sin afectación profesaba..."³⁰

IMPACTO EN MÉXICO, Y ESPECIALMENTE EN JALISCO

Con este epígrafe, aspiro a poner énfasis en el entorno geopolítico de la región centro-occidente del país, para dejar en claro la importancia económica y la influencia política que

²⁹Manuel González Oropeza, *El Federalismo*, op. cit., pp. 64-65.

³⁰Luis Pérez Verdía, *Biografía del Excmo. Sr. Don Prisciliano Sánchez, Primer Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco*, Guadalajara, Tipográfica de Banda, 1881, p. 47.

cobró sobre todo en el pasado colonial el Reino de la Nueva Galicia, una organización política absolutamente feudal, que por los avatares de las reformas borbónicas, y sus altas pretensiones financieras, tuvo que transformarse en Intendencia (1786), hasta que por imperio de la Constitución de Cádiz mutó en la provincia de Guadalajara (1812), preámbulo político necesario para asumir el compromiso de constituirse en el Estado Libre y Soberano de Jalisco, cuando se alcanzó la consumación de la independencia nacional.

En su momento de mayor esplendor feudal, el Reino de la Nueva Galicia se organizó en tres provincias a saber: *a)* Nueva Galicia, con los actuales territorios de Jalisco, Nayarit y Colima; *b)* Los Zacatecas, con Aguascalientes y Zacatecas, y *c)* Culiacán, con Sinaloa y Sonora. Es importante dejar en claro, que el gobierno colonial del occidente de México en los órdenes civil y eclesiástico —que no siempre coincidieron en su territorialidad—, llegó a comprender en su jurisdicción a los actuales estados de Jalisco, Colima, San Luis Potosí, Zacatecas, Nayarit, Durango, Sinaloa, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Tamaulipas, las Californias (baja y alta), Coahuila y las provincias de Texas y Nuevo México. Lo anterior, en la inteligencia de que entre los siglos XVI y XVIII, se reformaron las fronteras del Reino Novogalaico en muchas ocasiones, para favorecer la ejecución de los acuerdos decretados por el Real Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla respectivamente. Con relación a estos aspectos, señala puntualmente el historiador José María Murià que: “...Dado que el número de habitantes y la complejidad de sus comunidades se habían incrementado de manera tan considerable, e incluso muchos núcleos de población no habían encontrado su vocación y asiento definitivo hasta después de andar una o varias veces de la ceca a la Meca, la organización política y administrativa que habían ido estableciendo los españoles en la América Septentrional —como era el caso del reino de Nueva Galicia, que emanó del territorio conquistado por las huestes de Nuño de Guzmán y sucesores entre 1530 y 1550— era de suponerse que conviniera a la Corona realizar mutaciones esenciales a la vida ‘en policía’ de aquel vasto territorio...”³¹

Las peculiares características económicas, políticas y sociales del Reino de la Nueva Galicia marcaron respecto de los demás territorios novohispanos una enorme diferencia en su relación de subordinación con el virreinato de la Nueva España, debido a que para respetar los intereses de la Corona española la mayoría de los virreyes se vieron obligados a otorgar al gobernador en turno, así como a la Real Audiencia y Cancillería de Guadalajara,³² el goce pragmático de las autonomías técnicas y de gestión suficientes para garantizar la buena marcha de sus funciones. Con tales antecedentes, y ante la impronta de la Constitución gaditana de 1812, se registraron una serie de cambios políticos para implantar la función legislativa en la Intendencia de la Nueva Galicia, a través de una Diputación Provincial, tal y

³¹José María Murià, “De Nueva Galicia a Jalisco”, en *Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades*, SOCIOTAM, vol. XVI, núm. 2, julio-diciembre de 2006, pp. 31-49. Ciudad Victoria, México, Universidad Autónoma de Tamaulipas, p. 35.

³²Al tenor de lo ordenado por la Ley VII, relativa a la Audiencia y Chancillería Real de Guadalaxara de la Nueva Galicia, prevista por el Título XV, inherente a las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias, del Libro II de la Recopilación de Leyes de Indias, de 1680, se establece a la letra la siguiente fórmula de integración y jurisdicción: “...En la Ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, y cuatro Oidores, que también sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un alguacil mayor: un Teniente del Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula, y los Pueblos de Avalos, partiendo términos: por el Levante por la Audiencia de la Nueva España: por el Mediodía por la Mar del Sur: y por el Poniente y Septentrión con Provincias no descubiertas, ni pacíficas: y el Presidente de la dicha Audiencia de Guadalajara, y no los Oidores, tenga la gobernación de su distrito, y en su ausencia la dicha Audiencia de Guadalajara, sin embargo de cualquier Cédula en que se hubiere concedido a los Oidores de la dicha Audiencia participación en el gobierno con los Presidentes, las cuales derogamos, casamos y anulamos. Y mandamos, que se guarde esta nuestra ley, como en ella se contiene: y en cuanto al gobierno de guerra y hacienda guarden las órdenes, que por Nos están dadas...”.

como lo narra José María Murià: "...La jurisdicción política de Guadalajara seguiría teniendo hasta 1823 los mismos confines que la Intendencia, pero no serían iguales las condiciones y las atribuciones de su gobierno interior. 'La Pepa', esto es, la Constitución Española promulgada en Cádiz por las Cortes el 19 de marzo de 1812, durante la ausencia de Fernando VII, transformaba las intendencias en provincias, y en cada una establecía una diputación, que le permitiría hipotéticamente a la criollada ricachona no solamente elegir a quienes ejercerían una especie de gobierno autónomo en toda la provincia, sino incluso tener una representación en la península, aunque la proporción fuese diferente para los de aquí que para los de allá. Además, las provincias de Guadalajara y de Zacatecas compartirían la misma diputación, aportando la primera cuatro representantes y, la segunda, por ser menos poblada, solamente tres. La sede, por lo tanto, estaría en Guadalajara..."³³

Establecido lo anterior, me interesa resaltar la trascendencia del pueblo regional (novogalaico, guadalajarés, tapatío, o jalisciense), que en el momento oportuno impulsó y exigió en definitiva el reconocimiento político a su capacidad de autodeterminarse en su propia soberanía, en un marco republicano y federal, merced a su alta productividad económica, y a los valores cultivados por su lengua, cultura y religión. Esta coyuntura de la realidad socioeconómica y cultural de la Nueva Galicia, será entre otros factores, el detonante de la postura política asumida por los novogalaicos que participaron en la definición de la forma de estado del nuevo país. Sobre estos señalamientos, don Manuel González Oropeza opina que: "...En el decisivo año de 1823, la antigua Intendencia de Guadalajara estaba en el vértice de la separación de México y en la preparación de los fundamentos del federalismo. La cultura política estaba catalizada por la revolución que no había parado desde la insurgencia. Los prohombres jaliscienses eran numerosos y prolíficos: Luis Quintanar, Francisco Severo Maldonado, Prisciliano Sánchez, Juan de Dios Cañedo y Juan Cayetano (Gómez de) Portugal,³⁴ entre otros, figuraban en el escenario nacional a pesar de su arraigado regionalismo. Su ilustración no sólo abarcaba la antigüedad clásica, sino los autores contemporáneos y sus propuestas de gobierno eran a la vez que creativas, desbordantemente sugestivas. Sus intenciones y entusiasmo convencerían a toda la nación..."³⁵

Tal y como lo afirma Manuel González Oropeza, la Constitución fue finalmente el instrumento del federalismo mexicano que hizo posible el proyecto político del grupo de liberales jaliscienses personificado en la Ciudad de México por don Prisciliano Sánchez, al tiempo de presentar su Pacto Federal de Anáhuac. Por ello, es preciso advertir que los primeros jaliscienses actuaron en consecuencia, en el momento justo, ante las personas competentes, para demostrar que ejercerían la "soberanía jalisciense" por primera ocasión, tomarían las decisiones fundamentales, e inducirían así a la adopción correcta de la forma de estado, republicana y federal, que mejor convenía al país.³⁶ En apariencia, era muy sencilla la estrategia política a

³³José María Murià, *De Nueva Galicia a Jalisco*, op. cit., p. 35.

³⁴El doctor Manuel González Oropeza se refiere en su cita al doctor Pbro. Juan Cayetano José María Gómez de Portugal y Solís, apasionado promotor de la República federal, quien en 1824 suscribió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, y para el año de 1831 fue designado Obispo de Michoacán.

³⁵Manuel González Oropeza, *El Federalismo*, op. cit., p. 43.

³⁶En su Pacto Federal de Anáhuac, reflexiona don Prisciliano Sánchez respecto de la elección de diputados constituyentes, que sean abiertamente federalistas, y que participarían activamente en el Congreso Constituyente originario de 1824: "...Vosotros estáis en tiempo de elegir Diputados para el nuevo Congreso: Lo podéis hacer con toda libertad, y sin las trabas injustas de la antigua convocatoria. Sean éstos, pues, los ciudadanos más desinteresados, los menos comprometidos al exterior y al actual gobierno, los más instruidos, y los de mejor carácter para llevar adelante la empresa del federalismo. No os son desconocidos los sujetos más adictos al sistema federal y por eso los más a propósito para tamaña función. Ellos deben arreglarse a la voluntad general, que es la soberana y no como se os quiere persuadir que la

seguir, que consistiría en predicar con el ejemplo desde su propio Congreso Constituyente local. Sobre este particular, asevera literalmente don Manuel González Oropeza que: "...Jalisco apresuró la convocatoria a elecciones para el Congreso Constituyente del Estado, siendo el tercero en toda la nación, después de Oaxaca y Yucatán, pues la expidió el 26 de agosto de 1823. En el caso de los estados que faltaron por convocar a sus respectivos constituyentes, el Congreso Federal aprobó la Ley Constitucional del 8 de enero de 1824, fomentando la instalación de lo que denominó las legislaturas constituyentes particulares para aquellos estados remisos..."³⁷

Se puede apreciar con claridad hasta este punto, el propósito del llamamiento de los jaliscienses, para establecer primero las constituciones de cada uno de los Estados, completar dicha tarea, y así permitir que el primer Congreso Constituyente de la Federación aprobara a finales de 1824 la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Sin restar méritos a las innegables estrategias de conjunto, instauradas por el grupo promotor del "Estado Libre de Jalisco", para imponer en el orden político nacional la forma de estado de la República federal, se hace necesario reconocer también el esfuerzo particular de los principales autores de los documentos concluyentes, así como de los operadores políticos en los momentos decisivos, que les permitió alcanzar sus propósitos, y que considero oportuno identificar en las cuatro aportaciones siguientes:

- I. La publicación local titulada *La Estrella Polar de los Amigos de la Ilustración* sirvió como palestra, en 1822, para exponer el pensamiento vanguardista de un grupo de jóvenes liberales —los Polares—, abiertamente decididos por la formación de la República Federal en México. Sobre este tema en particular, Adrián Acosta reflexiona que: "...En el México de principios del siglo XIX, el papel y la participación de los grupos de poder locales dispersos en las regiones de la monarquía fueron indispensables para la conformación del primer republicanismo y el federalismo. En este sentido, la ciudad de Guadalajara hacia la década de 1820, reflejaba un perfil sociopolítico sólido que acondicionó el terreno para entrar en la 'modernidad política'; los rasgos más importantes de este perfil son los siguientes: la ciudad presentó un crecimiento demográfico significativo entre 1793 y 1821; además, en este periodo se afianzaron sus principales instituciones políticas, administrativas, religiosas y culturales, también se observa la formación de la oligarquía local que ostentaba el poder político-económico; otro aspecto importante fue la diversificación de la economía; en tanto que la minería se ve sustituida por otros sectores, como el agrícola, industrial y artesanal, y en consecuencia se impulsa al comercio. Aunado con lo anterior, el establecimiento de la imprenta en la ciudad en el año 1792, permitió que la 'república de las letras' encontrara un hábitat natural y se alojara en los rincones del 'espacio público' político desde la ciudad de Guadalajara..."³⁸ Precisamente, para insistir en la importancia de la Estrella Polar y sus anhelados efectos de divulgación en el

nación debe quedar sujeta a sus dictámenes y opiniones singulares. Resta pues, que ellos conozcan de un modo infalible cuáles son vuestros votos en orden a la forma de gobierno que apeteceís, para que teniendo por norte vuestra voluntad, nunca se vean en el caso de contrariarla. A las provincias toca darles sobre esto a sus Diputados las instrucciones competentes; sean éstas unas, sean del todo conformes, todas sean iguales y lo serán necesariamente las decisiones de vuestros representantes..."

³⁷Manuel González Oropeza, *El Federalismo*, op. cit., pp. 48-50.

³⁸Desde su época de estudiante, el Dr. Adrián Acosta Silva ha sido un apasionado del lenguaje político de la Sociedad Guadalarjarés de Amigos Deseosos de la Ilustración, 1821-1826, y en mérito de ello publicó a finales de 2013, un artículo que tituló: "Una reflexión sobre cultura política e ideopraxias en los escritos de Los Polares. Guadalajara, 1821-1826", en *Historias*. Revista del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), núm. 86, México, 2013, pp. 47-72, p. 50.

establecimiento y desarrollo del entonces novedoso régimen federal, José de Jesús Covarrubias enlista una serie de publicaciones liberales, que fueron impulsadas por quienes participaron en ella: “... *el Iris de Jalisco, El Observador, El Observador Americano, El Nivel, La Palanca, La Fantasma, Los Debates, La Cruz, El Error, El Censor, La Fe, El Cisne Americano, El Defensor de la República, El Tribuno, El Imparcial Xalisciense, El Jalisciense, El Espíritu Público, La Aurora, El Arco, El Demócrata, Bandera Negra, El Censor del siglo XIX, El Termómetro de la Revolución, Federación, La Instrucción del Pueblo Mexicano, Boletín de Ciencias Médicas, La Nueva Era de Jalisco y El Reformador Federal* de manera principal, fueron publicados en los años de 1823 a 1834; sus redactores fueron Pedro Espinoza, Francisco Espinoza, Pedro Barajas, Francisco Arroyo, Basilio Arriaga y Luciano Ruiz Esparza, entre otros...”.³⁹

- II. La consolidación como grupo político de los Polares, generó una serie de estrategias de primer orden, que pusieron en entredicho al triunvirato del Supremo Poder Ejecutivo de la Nación Mexicana (Pedro Celestino Negrete, Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo), cuando exigieron sin demora respuestas inmediatas de los demás grupos políticos, incluso de quienes buscaron establecer la república centralista. Aquí resulta de previo y especial pronunciamiento, hacer un breve análisis objetivo del perfil de los luchadores sociales que se integraron a la Estrella Polar, y para ello incluyo la opinión calificada de Adrián Acosta, quien señala: “...Más allá de establecer afirmaciones contundentes, un vistazo rápido al perfil de los Polares permite esbozar tres consideraciones: en primer lugar, son jóvenes estudiantes formándose como doctores, teólogos o abogados en el Seminario Conciliar y la Universidad de Guadalajara en la mayoría de los casos; pero hay otros, como el caso de Severo Maldonado, clérigo brillante que colaboró en la redacción de *El Despertador Americano*; hombre perteneciente a la generación insurgente que continúa con la difusión de las nuevas ideas ilustradas por diversos medios, uno de ellos es la cátedra en el Seminario y la Universidad, pero también mediante la producción editorial y periodística, así como por medio de los cargos públicos que ocupó y en general la acción política que desplegó en los diversos ámbitos donde se involucró. No obstante, dentro de la ‘Sociedad Guadalajarés de Amigos Deseosos de la Ilustración’, encontramos representantes de dos generaciones de actores políticos, cuyo pensamiento se nutre con el ideario ilustrado y se retroalimenta en los espacios formativos y académicos (el Seminario y la Universidad), por lo tanto confluyen en torno a objetivos comunes; aunque durante los procesos políticos posteriores las identidades políticas de estos actores se irán definiendo de manera más clara, en este momento la importancia del asunto radica en analizar y plantear a estas instituciones como uno de los espacios de discusión clave para comprender los canales de transmisión de las ideas y la formación de una elite intelectual que funciona como uno de los motores más importantes del cambio político...”.⁴⁰
- A título personal, considero que las duras condiciones impuestas por los Polares para forzar primero la firma del Acta Constitutiva en enero de 1824, y después para convocar un Constituyente Federal, que fuera consecuencia natural de la previa formación constitucional de los Estados Libres y Soberanos, fueron la causa que motivó al general Pedro Celestino

³⁹José de Jesús Covarrubias Dueñas, *Historia de las Instituciones Jurídicas*, México, Senado de la República y del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, p. 13.

⁴⁰Adrián Acosta Silva, *Una reflexión sobre cultura política e ideopraxias en los escritos de Los Polares, Guadalajara, 1821-1826*, op. cit., p. 53.

Negrete, entre otros, en el sentido de cobrarse la afrenta, para lo cual negoció la secesión del territorio de Colima al Estado Libre de Xalisco, para despojarle descaradamente de su población y territorios novogalaicos en la costa sur.⁴¹

- III. La presentación en la ciudad de Guadalajara, el 26 de febrero de 1823, del Contrato de Asociación para la República de los Estados Federados del Anáhuac, cuya autoría se atribuye a la pluma del presbítero Francisco Severo Maldonado,⁴² quien reconocía al régimen republicano federal condiciones propicias para gobernar con eficacia en un territorio extenso, al tiempo de garantizar también el libre tránsito de los pobladores de sus provincias. Este documento es sin lugar a dudas, un proyecto constitucional federalista de extraordinaria calidad normativa, y en palabras de José de Jesús Covarrubias Dueñas, quien estudió minuciosamente sus contenidos, señala que: "...su precedente inmediato es el Acta de Jalisco (adhesión al Plan de Casa Mata), y se redactó un documento que contenía ocho títulos, 39 capítulos y 120 artículos...".⁴³ Recordemos pues, que en ese momento histórico se exigió la inmediata dimisión de Agustín de Iturbide, y se postuló la república federal como única solución política a la crisis nacional.
- IV. La publicación del Pacto Federal de Anáhuac, presentada en la Ciudad de México por el entonces diputado constituyente don Prisciliano Sánchez, el 28 de julio de 1823, argumentaba de manera un tanto utópica, en la exposición de su texto, que el federalismo de la República Mexicana sería una fórmula política que funcionaría como: "...el taller de la moralidad, el plantel de la filantropía, el foco de la ilustración, y el seminario de las virtudes sociales...". Ahora bien, para perfilar la exacta relación que debe proveer el federalismo a los Estados que lo instauran, en un contexto de soberana concurrencia con el gobierno general de la República, expuso un interesante símil: "...A un magistrado o jefe encargado de la seguridad de un lugar le basta la autoridad competente sobre los ciudadanos que lo componen para obligarlos a cumplir con un deber procomunal, ya con sus personas, ya con sus caudales. ¿Pero podrá indicarse una sola razón para que su inspección y conocimiento se quisiera extender al gobierno interior de sus casas, de sus familias, de sus negociados y de sus más privativos intereses? ¿No sería esta una opresión insufrible, y un vejamen atroz, aunque se vistiera de los colores y pretextos más especiosos? Pues aplíquese esto a las provincias como a las familias que componen el

⁴¹José María Murià sostiene que: "...después del triunfo del plan contra Iturbide firmado en la Hacienda de Casamata —en el actual estado de Veracruz—, el 16 de junio de 1823 se aprobó en Guadalajara la creación del Estado Libre de Xalisco y el 21 fue proclamado el Plan de Gobierno Provisional, cuyos veinte artículos solamente establecían principios generales de la administración pública, de manera que la Constitución Española y demás leyes vigentes sobrevivieran en la medida en que no estuvieran en pugna con dicho plan. Pero el contorno cambió de manera importante a resultas de que, el día anterior, Colima había proclamado su separación de Xalisco, lo que fue ratificado por el Congreso General el 30 de enero de 1824...", en Murià, José María, "De Nueva Galicia a Jalisco", *op. cit.*, pp. 44-45.

⁴²En breve entrevista concedida al periódico tapatío *El Informador*, publicada el 26 de septiembre de 2010, señaló el historiador Carlos Fregoso Gennis, que: "...de entre las figuras mexicanas que han provocado encendidas polémicas, destaca Francisco Severo Maldonado y Ocampo como auténtico visionario, cuyo error consistió en haber vivido en una época que no lo comprendió; tanto así, que sus ideas se calificaron de socialistas por connotados historiadores como Agustín Rivera, Luis Páez Brotchie y José López Portillo y Rojas, quienes además lo consideraron como predecesor en México de estas nuevas corrientes del pensamiento. (...) Maldonado promueve por primera vez, entre otros novedosos planteamientos, la reglamentación para la defensa de los derechos fundamentales del individuo en contra de los abusos de la autoridad gubernamental en rango constitucional, tan sólo esta propuesta coloca al clérigo como un adalid ideológico de dimensiones continentales, estos conceptos sin duda serán punto de referencia en posteriores estudios. (...) En Francisco Severo Maldonado es evidente la influencia del siglo de las luces, la revolución industrial, la revolución francesa y la independencia norteamericana. Su riqueza radica en que no es posible caracterizarla solamente como una percepción americana de las ideas europeas y sajonas, sino que se trata de una visión que retoma elementos y postulados para construir una propuesta original de organización social, a la que era posible aspirar, luego de una etapa caracterizada por la agitación y la revolución armada, como lo fue el proceso de emancipación hispanoamericano en los albores del siglo XIX...".

⁴³José de Jesús Covarrubias Dueñas, *Jalisco, historia de las instituciones jurídicas*, *op. cit.*, pp. 14-21.

todo de la nación, y forzosamente se sacará la misma consecuencia. (...) No se separan las provincias para ser otras tantas naciones independientes en lo absoluto: ninguna ha pensado en semejante delirio, sino que respecto a su gobierno interior se han pronunciado Estados soberanos, porque quieren ejercer éste sin subordinación a otra autoridad. Se independen mutuamente para administrarse y regirse por sí mismas, puesto que nadie mejor que ellas pueden hacerlo con más interés, con mayor economía, ni con mejor acierto, y para esto tienen un derecho incontestable, así como lo tiene cada ciudadano para ser el Señor de su casa, y sistemar su régimen doméstico como mejor le acomode. Pero sin embargo, ellas aseguran que quieren permanecer siempre partes integrantes del gran todo de la nación de que son miembros, unidas por el vínculo insoluble de Federación, bajo de una autoridad central que dirija la fuerza en masa, tanto para asegurar a todas y a cada una de las agresiones extranjeras, como para garantizar su independencia recíproca...”

- V. En síntesis, quiero dejar latente mi particular percepción respecto de la intencionalidad manifiesta de los Polares, y en particular del célebre don Prisciliano Sánchez, dirigida para orientar las acciones liberales, emprendidas desde Jalisco con motivo de la postulación del modelo de República federal, que finalmente se adoptó, y que de manera valiente llevaron a cabo sin tomar en consideración las repercusiones adversas de los grupos económicamente poderosos y, sobre todo, de las revanchas políticas que se desencadenaron.

TRASCENDENCIA HISTÓRICA Y TEÓRICA

El proyecto constitucional que contiene el Pacto Federal de Anáhuac, de don Prisciliano Sánchez, como hasta aquí he tratado de demostrar, refleja por una parte el evidente juego político iniciado por los Polares desde 1822, con el propósito de poner en tela de juicio la legitimidad del efímero Imperio mexicano de Agustín de Iturbide, hasta llevarlo a su caída; y, por otro lado, más allá del discurso decimonónico que lo envuelve, se endereza como una aportación doctrinaria del Derecho Constitucional jalisciense, cuyo propósito se dirigía a construir argumentos inteligentes, para modelar al país como una República federal, que terminaría por consolidar a la independencia nacional, de una vez por todas.

En cuanto al modelo de federalismo propuesto para la República Mexicana por el proyecto de don Prisciliano Sánchez, es importante señalar que corresponde a los principios de soberanía popular y república representativa federal, que incorporó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos,⁴⁴ promulgada el 4 de octubre de 1824.

Sin embargo, la conciliación de las ideas liberales necesarias para consolidar la teoría de la cosoberanía que propuso Prisciliano Sánchez desde 1823, sigue significando una monumental asignatura, tanto teórica como práctica, para los servidores públicos que enfrentan en nuestro país con motivo de su trabajo cotidiano, la delgada frontera que divide los ámbitos de competencia de la Federación y las entidades federativas respectivamente. Al respecto, afirma José Barragán Barragán que: “...La teoría clásica del federalismo no ha podido superar todavía algunas contradicciones que lleva en sus enunciados básicos. En efecto, frente a la

⁴⁴El Congreso Constituyente originario se instaló con toda formalidad el 7 de noviembre de 1823, y sesionó a partir de entonces en Templo de San Pedro y San Pablo, de la Ciudad de México. El 31 de enero de 1824 aprobó el Acta Constitutiva de la Federación; y, finalmente, después de debatir y votar sus contenidos, aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que finalmente fue promulgada el 4 de octubre de 1824.

teoría de la soberanía única, que es esencial a la idea de Estado, los federalistas sostienen la tesis de la cosoberanía, como elemento válido para explicar la presencia de estados soberanos en el interior del Estado federal; y, frente a la teoría de la unidad del Estado, los federalistas sostienen la existencia de dos Estados en uno. (...) En suma, en mi opinión, el tomar lo federal como forma de gobierno en los términos de los textos mexicanos, favorece muchísimo y no trae ninguna de las complicaciones de las teorías clásicas, las cuales, al menos, no pueden, ni deben tomarse como explicación única posible del fenómeno federalista...”⁴⁵

No puedo pasar por alto la oportunidad de manifestar que en la actualidad subsisten los mismos problemas del federalismo decimonónico, es decir, está omnipresente la tendencia centralizadora para la toma de decisiones y la solución de los problemas nacionales, a efecto de ejercer así la soberanía de estado única, mediante argumentos que ponderan la necesidad de implantar normas jurídicas generales, en sustitución de las normas establecidas por las legislaturas de las entidades federativas, desde luego que en franca contradicción de lo dispuesto por el Artículo 124 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con bastante autoridad moral, formula su crítica José Barragán cuando afirma: “...Este comportamiento tan exageradamente centralizado del caso mexicano echa a perder todas las cosas y se constituye en un verdadero obstáculo para el desarrollo regional; incluso para el gobierno diario de los pueblos o los municipios; para la simple tarea de guardar el orden y la paz pública; o para la no menos importante tarea de administrar justicia...”⁴⁶

A lo largo del siglo XIX, la República federal devino en dos dictaduras militares, y sufrió dos imperios, además de una serie de guerras civiles e intervenciones extranjeras que, al ser estudiados en conjunto, sirvieron para fortalecer el federalismo mexicano. El resultado de tales experiencias decimonónicas, debe ser interpretado a la luz de la vigente fórmula federal, contenida en la Constitución de 1917, por lo que coincido con la opinión de don José Barragán, cuando afirma: “...No cabe duda que el Artículo 124 es la mayor de todas las salvaguardas del federalismo mexicano. Por su enunciado cobra vida y eficacia la soberanía estatal prevista en los artículos 40 y 41. Los estados, en efecto, son soberanos, porque el mencionado Artículo 124 les impone tanto a los poderes federales cuanto al poder reformador, la prohibición de irrumpir sobre el régimen interno estatal...”⁴⁷

Me queda claro, que el panorama actual del federalismo resulta prometedor, con las 32 entidades federativas de la República Mexicana —incluida la Ciudad de México—, tratando de defender la vigencia de la teoría de la cosoberanía, a pesar de los denodados esfuerzos que realiza el gobierno federal por ejercer todos aquellos rubros que la Constitución Federal no le otorga expresamente y que, por ende, se entienden reservados a la competencia de las entidades federativas.

ESTADO DEL ARTE

El Pacto Federal de Anáhuac, de 1823, es un proyecto constitucional extraordinario, que se ajustó al modelo de la República federal, merced a las luces de don Prisciliano Sánchez.

⁴⁵José Barragán Barragán, *El Federalismo Mexicano, visión histórico constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, pp. 125-126.

⁴⁶*Ibidem*, p. 2.

⁴⁷*Ibidem*, p. 125.

Desde entonces podríamos enunciar cada uno de los ejercicios similares que han servido para modificar las decisiones fundamentales del texto constitucional vigente. Pero en la actualidad, más allá de discutir la pertinencia de producir una reforma constitucional más, ajustada a los principios del constituyente permanente,⁴⁸ nos atrae la posibilidad de redefinir en el orden político, los términos idóneos para alcanzar una nueva Constitución federal, acorde con las exigencias del siglo XXI, en la inteligencia de aplicar a ultranza la teoría de la co-soberanía. Para ello, las reglas de la convocatoria, organización y funcionamiento de un nuevo constituyente federal, tendría que atender los principios particulares de una reforma constitucional, tal y como sucedió en fechas recientes, para convocar el constituyente de la Ciudad de México.

Es tiempo de reconocer la trascendencia del camino andado en cuanto al federalismo mexicano; en primer término, merced al trabajo legislativo de la Federación y las entidades federativas, y por supuesto, desde la perspectiva académica, gracias al rigor científico aplicado a todos sus proyectos por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (Indetec), y el Instituto de Estudios del Federalismo “Prisciliano Sánchez”, entre otros esfuerzos. Sin embargo, no hay que perder de vista las investigaciones complacentes, inducidas por las autoridades federales en demérito de la academia, como lo señala José Barragán: “...Con todo, lo más grave del caso, es la reacción de la doctrina, la cual frente a esas prácticas de los poderes federales, termina justificándolas volteando el sentido expreso y natural que tienen dichos enunciados constitucionales que son violados...”⁴⁹

IMPLICACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DEBATE CONTEMPORÁNEOS

Finalmente, quiero aprovechar esta oportunidad para poner énfasis en la importancia que cobra la generación de conocimientos nuevos para las nuevas generaciones, y que para ello es necesario contar con investigaciones jurídicas formales sobre el federalismo, especializadas en cada uno de los tres poderes, de cara a las teorías de la descentralización, así como a los temas particulares de la hacienda pública, el sistema electoral, la educación, ciencia y tecnología, o la cultura, sobre todo cuando advertimos que el federalismo debiera asumir matices cooperativos o participativos.⁵⁰

FUENTES CONSULTADAS

ACOSTA SILVA, Adrián, “Una reflexión sobre cultura política e ideopraxias en los escritos de Los Polares. Guadalajara, 1821-1826”, en *Historias*, revista del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), núm. 86, México, 2013, pp. 47-72.

⁴⁸De conformidad con lo ordenado por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el funcionamiento previsto para el Congreso Constituyente permanente, establece condiciones políticas de muy difícil reformabilidad, como es la votación por mayoría calificada y la aprobación de la mitad más una de las legislaturas de las entidades federativas.

⁴⁹José Barragán Barragán, *El Federalismo Mexicano, visión histórico constitucional*, op. cit., p. 2.

⁵⁰*Ibidem*, p. 125.

- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El Federalismo Mexicano, visión histórico constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, 238 pp.
- BENSON, Nettie Lee, *La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano*, México, El Colegio de México-Coordinación de Humanidades, UNAM, 2ª ed., 1994, 315 pp.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Jalisco, Historia de las Instituciones Jurídicas*, México, Senado de la República/Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, 104 pp.
- CUEVAS CONTRERAS, Marco Antonio, *Reivindicación de Don Prisciliano Sánchez, precursor del Federalismo Mexicano y Fundador del Estado de Jalisco*, Guadalajara, Amate editorial, 2ª ed. revisada, 2008, 350 pp.
- FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía y Templos Núñez, Karla Beatriz (coordinadoras académica y editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM), *El Senado Mexicano*, Libro Uno. Por la razón de las leyes, México, Senado de la República, LIII Legislatura, 1987, 208 pp.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El Federalismo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie C. Estudios Históricos, Núm. 53, 1995, 758 pp.
- HURTADO GONZÁLEZ, Javier, “A manera de contexto”, en Sánchez, Prisciliano, *El Pacto Federal de Anáhuac*, documento facsimilar del impreso en la Ciudad de México, el 28 de julio de 1823, Guadalajara, Instituto de Estudios del Federalismo “Prisciliano Sánchez”, Documentos Básicos 1. julio de 2015. 36 pp., pp. 5-7. https://issuu.com/instituto_del_federalismo/docs/elpacto
- LÓPEZ DURÁN, Rosalío, “Del abrazo de Acatempan a los Tratados de Córdoba: un largo camino hacia la consolidación de la independencia nacional”, en *La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, México, Facultad de Derecho, UNAM, 2010. 514 pp., pp. 219-276. Véase en: <http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/libros-fac/pdf/pub03/07DrLopez.pdf>
- MARTÍNEZ DEL CAMPO RANGEL, Silvia, “El ‘proceso’ contra Agustín de Iturbide”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, vol. XV, 2003, véase en la Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/15/cnt/cnt11.htm>
- MURIA, José María, “De Nueva Galicia a Jalisco”, en *Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades*, SOCIOTAM, vol. XVI, núm. 2, julio-diciembre de 2006, pp. 31-49, Ciudad Victoria, México, Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- PANTOJA MORÁN, David, *El Supremo Poder Conservador: el diseño institucional en las Primeras Constituciones Mexicanas*, México, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán, 2005, 576 pp.
- PÉREZ VERDÍA, Luis, *Biografía del Excmo. Sr. Don Prisciliano Sánchez, Primer Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco*, Guadalajara, Tipográfica de Banda, 1881, 58 pp.
- REYES HEROLE, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*, t. II, La sociedad fluctuante, México, Fondo de Cultura Económica, sección de obras de política, 1982, 508 pp.
- RUBIO, Ludwig, *Historia del Estado de Jalisco*, en la página web del gobierno del Estado. Fecha de actualización: 18 de marzo de 2015, 12:37 PM. <http://www.jalisco.gob.mx/es/jalisco/historia>



México, 28 de julio de 1823

¡DEPLORABLE sin duda es la constitución humana a vista de lo que por ella pasa! Nada más innato al hombre que el deseo de su libertad: pero ninguna cosa le es más inaccesible. Por ella sacrifica su quietud, su reposo, su existencia misma y después de tan caro precio muchas veces se encuentra burlado. La sangre se ha vertido a torrentes sobre las aras de esta deidad; mas no por eso han conseguido poseerla tantas naciones desgraciadas que en último resultado transigieron con sus déspotas. Testigo sea la Francia de esta verdad.

De siglos en siglos suele aparecer para consuelo de la humanidad un momento feliz que pasa muy breve y no vuelve a asomar jamás ¡Desventurados los pueblos que dejan escapar inútilmente! Tal es el que en la presente ocasión ofrece el cielo en sus misericordias a la nación de Anáhuac. Santa libertad, joya inestimable, dulce consuelo del mortal afligido ¿qué, dejarás para siempre eludidas nuestras esperanzas? No ocultes tras de densas nubes esa faz preciosa, que ya nos has mostrado pasajera y dégnate establecer entre los mexicanos que te adoran, coloca su solio en medio de nosotros, que una vez elevado juramos sostenerlo a costa de nuestras propias vidas.

Conciudadanos, nuestra época es singular, venturosamente nos hallamos en la mejor ocasión para ser felices si acertamos a constituirnos de un modo digno y correspondiente a las luces del siglo en que vivimos. Quizá otro pueblo no se ha visto en coyuntura tan favorable. Ninguna

potencia nos amenaza, no hay una sola que nos perturbe. Nuestras vecinas de contacto, antes nos presentan motivos de confianza que de sospecha. Las sordas tentativas que puedan hacer los que nos sean de afectos serán inútiles si nosotros no las fomentamos con rivalidades necias. Las reliquias del imperio son impotentes, y las pretensiones de los centralistas quedarán reducidas a la órbita que les prescriba la carta de nuestra Federación, si todas las provincias obran de consuno con sabiduría, con circunspección, y con firmeza.

La nación se ha pronunciado suficientemente por el sistema de república federada: no podían ser otros sus votos puesto que quiere ser libre en toda la extensión de la palabra. Este invento feliz de la política, indicado por los sentimientos de la naturaleza, siempre iguales, siempre constantes, y nunca resistibles: este gobierno, quizás el único exclusivamente capaz de proveer enteramente a las necesidades del hombre, es sin duda alguna el que nos debe hacer felices. Su influjo benéfico desarrollará muy pronto el germen de la verdadera riqueza que la naturaleza depositó en nuestro fértil suelo. Él será el taller de la moralidad, el plantel de la filantropía, el Toco de la ilustración, y el seminario de las virtudes sociales. Él multiplicará en breves años nuestra población, asegurará nuestra paz, será el escudo impenetrable de nuestras libertades, hará pulular hacia todas partes la heroicidad, y colocara a los americanos en el distinguido rango que son llamados a ocupar entre las naciones ilustres. Perspectiva

*Fuente: Manuel Calvillo, *La República Federal Mexicana. Gestación y nacimiento*, vol. II, México, DDF, 1974. Biblioteca MAP.

es ésta de mucho embeleso, y objeto demasiado lisonjero para no llevar a la exaltación el patriotismo que es connatural al genio ardoroso de los mexicanos.

Compatriotas ¿Qué deseo más noble, que interés más puro, qué ambición más heroica puede tener el ciudadano, que vivir bajo un gobierno equitativo y protector de sus derechos imprescriptibles, garantido por una constitución liberal, justa y benéfica. Tal es pues el que nos presenta el sistema de república federada porque suspiramos. Cobremos aliento, trabajemos constantemente, y no desmayemos a vista de las dificultades que son casi ningunas. Unamos nuestros votos, concordemos nuestros sentimientos y la empresa es ya conseguida.

Las ventajas de este gobierno celestial son evidentemente conocidas, están consagradas por una experiencia que tenemos a la vista, las confiesan sus mismos adversarios, que no pudiendo reprobarlas, solo pretenden contraponerles dificultades ponderadas, como si hubiese sistema que no ofreciera tropiezos en sus principios. Otras tantas oponían para establecer la Constitución española en América, y ella se estableció en gran parte. Muchas más para pronunciar su independencia de la metrópoli, y ella se verificó. Infinitas para constituirnos en república, y ya de hecho estamos en ella. Ved aquí en poco más de tres años fallidos sus pronósticos y desmentidos sus cálculos: ya se ve, como que no eran fruto de una previsión política, sino de la más refinada malicia. La intriga de los malos ha ido perdiendo terreno sucesivamente a proporción que los pueblos se han ido ilustrando: la causa de nuestra libertad sigue en sus avances, las luces jamás retroceden, el término deseado se aproxima por momentos. ¡Insensatos! desistid de una empresa tan imposible como radícula. ¿Cómo queréis poner diques al impetuoso torrente de toda una nación que corre presurosa a su felicidad? ¿Quién es capaz de contrariar la voluntad de seis o más millones de hombres, que exasperados en la esclavitud han jurado ser libres?

La principal dificultad y la más favorita con que se nos quiere espantar como a niños medrosos, es la imbecilidad en que suponen va a quedar la

nación para resistir las agresiones extranjeras, por la separación gubernativa de sus provincias; pero esto tiene más de ilusión o de malicia, que de solidez. Es verdad que en el sistema federado se divide la nación en estados pequeños e independientes entre sí para todo aquello que les conviene, a fin de ocurrir a sus necesidades políticas y domésticas; más inmediatamente, a menor costo, con mejor conocimiento y con mayor interés que el que pueda tomar por ellos una providencia lejana y extraña, cuya autoridad las más veces obra ignorante, o mal informada, y de consiguiente sin tino ni justicia. Pero esta independencia recíproca de los estados en nada debilita la fuerza nacional, porque ella en virtud de la federación rueda siempre sobre un solo eje, y se mueve por un resorte central y común. Permítaseme explicar con símiles familiares en obsequio de la claridad. Una compañía de comercio gira felizmente con estos solos elementos: estipulaciones justas entre los compañeros, capital competente, y factores fieles, instruidos y bastantemente autorizados. Cuanto mayores sean estas cualidades, tanto más ventajosos serán los progresos de la sociedad, y ésta subsistirá vigorosa, mientras aquellos elementos no se debiliten. ¿Mas a qué conduciría que los compañeros se obligaran a vivir bajo de un mismo techo, no tener más de un solo lugar, una mesa común, y a vestir promiscuamente una misma ropa? ¿Para qué conferir los intereses personalismos y domésticos, que sin hacer por eso más poderosa ni lucrativa a la compañía sólo les acarrea a los socios una incomodidad insoportable, inútil y fastidiosa?

El objeto de las asociaciones civiles fue la comodidad y el bienestar de los ciudadanos, no el privarlos de su libertad, ni comprometerlos a sacrificios estériles que para nada contribuyen a hacerlos felices; Siempre que la seguridad y el buen orden de una nación se pueda obtener sin encadenar a los pueblos, dicta la naturaleza que se prefiera el medio suave y se economice el desperdicio de la libertad, por razones de humanidad, de justicia y de conveniencia; porque nada es más contrario a la dignidad y gusto del hombre, a su voto general y a la subsistencia del pacto social, que el que se le exija más parte de libertad

que aquella necesaria para asegurar la otra porción que se reserva. Un estado bien constituido no debe dar a los gobernantes más autoridad sobre los súbditos que la que sea bastante para mantener el instituto social. Todo cuanto sea excederse de estos límites es abuso, es tiranía, es usurpación porque nunca el hombre se despoja por voluntad más que de lo muy preciso, para darlo en cambio de otro mayor bien; y de aquí es que el ánimo de donar nunca se presume.

A un magistrado o jefe encargado de la seguridad de un lugar le basta la autoridad competente sobre los ciudadanos que lo componen para obligarlos a cumplir con un deber procomunal, ya con sus personas, ya con sus caudales. ¿Pero podrá indicarse una sola razón para que su inspección y conocimiento se quisiera extender al gobierno interior de sus casas, de sus familias, de sus negociados y de sus más privativos intereses? ¿No sería ésta una opresión insufrible y un vejamen atroz, aunque se vistiera de los colores y pretextos más especiosos? Pues aplíquese esto a las provincias como a las familias que componen el todo de la nación, y forzosamente se sacará la misma consecuencia.

El fútil argumento que se trace, de que igual pretensión harán los partidos y pueblos más pequeños para substraerse de sus capitales, así como las provincias de su metrópoli, no tiene fundamento en qué apoyarse, porque semejante solicitud no la dicta la razón, la naturaleza, ni la necesidad, que sólo hace apetecer al hombre lo posible, lo útil y lo conveniente. Las pasiones y deseos del individuo moral, así como los del físico, no se excitan ni despiertan, sino cuando su fuerza y vigor se halle en estado de satisfacerlos. Así vemos que la joven de diez años no tiene la inclinación al enlace conyugal, como lo tiene la de veinte; con que bien puede ser que las provincias, como bastante capaces de gobernarse por sí mismas, tengan una justa y natural tendencia a su separación, sin que por eso los partidos entren en la menor tentación de hacer otro tanto, pues no son tan insensatos que no conozcan la falta de elementos para emanciparse: pero sí deben gozar, y *de facto* gozan toda aquella independencia mutua de que son capaces, teniendo cada pueblo su autoridad privada, y su ordenanza municipal.

No se separan las provincias para ser otras tantas naciones independientes en lo absoluto: ninguna ha pensado en semejante delirio, sino que respecto a su gobierno interior se han pronunciado estados soberanos, porque quieren ejercer éste sin subordinación a otra autoridad. Se independen mutuamente para administrarse y regirse por sí mismas, puesto que nadie mejor que ellas puede hacerlo con más interés, con mayor economía, ni con mejor acierto, y para esto tiene su derecho incontestable, así como lo tiene cada ciudadano para ser el Señor de su casa, y sistemar su régimen doméstico como mejor le acomode. Pero sin embargo, ellas aseguran que quieren permanecer siempre partes integrantes del gran todo de la nación de que son miembros, unidas por el vínculo insoluble de federación, bajo de una autoridad central que dirija la fuerza en masa, tanto para asegurar a todas y a cada una de las agresiones extranjeras, como para garantizar su independencia recíproca.

Puede suceder que se hayan confundido por algunos escritores las teorías del federalismo, con las de una alianza entre potencias absolutamente separadas y soberanas en todo sentido: ¿pero que hay que extrañar en esto, atendida la novedad del objeto, y las ningunas lecciones que sobre esta materia hemos recibido. En ellos siempre será laudable su decidido amor por la libertad, y sus sanas intenciones para recomendarnos esta bella forma de gobierno. Podrá decirse que el paso dado por algunas provincias, pronunciando su separación, ha sido intempestivo, peligroso y expuesto; pero si ellas se han anticipado a darlo, nunca serán culpables, porque lo han hecho con el mayor orden, circunspección y decoro, temiendo y quizá con razón, que se les escape de entre las manos una ocasión favorable. Si esto pudiera decirse un mal, no consistiría el remedio en retraerlas de su intento, porque esto es imposible, y su resistencia inevitable; sino adunar sus opiniones, poniéndose de parte de sus justos deseos.

Ellas conocen muy bien, que si este sistema es halagüeño para el ciudadano pacífico y amante de su patria, es detestable para todos aquellos que intentan sobreponer sus intereses aislados y mezquinos a la felicidad de sus semejantes. Un

militar ambicioso de gloria, el empleado prostituido, y aquel magistrado venal son otros tantos enemigos, que secreta o descaradamente, según les favorezcan las circunstancias, pondrán todo el embarazo posible a su consecución, porque nada espentan; y si por el contrario, todo lo temen del arreglo, austeridad, y buen orden, que son inseparables del federalismo: no de otra suerte que los asalariados de una hacienda mal impuestos en su manejo, tiemblan al verla administrada por su propio dueño, a quien su propio interés debe dictarle toda clase de reformas. El que aún abriga esperanzas monárquicas, quisiera el centralismo como más análogo a aquella forma, de la que dista muy pocos pasos. El genio emprendedor y atrevido quisiera el centralismo, porque todo el teatro de su ambición lo vería concretado en un punto a donde asentar sus tiros. El insulso aspirante quisiera el centralismo, para tener un campo más abierto a sus deseos y no tributar incienso sino a unas pocas deidades. El funcionario déspota o infiel quisiera el centralismo, porque así sería más remota y embrollada su responsabilidad. El que todavía considera posible anudar las rotas cadenas de los dos mundos quisiera el centralismo, y abomina altamente la federación porque en el primer caso, fascinada la capital, era menos difícil el triunfar del todo; mas en el segundo son necesarios tantos triunfos, cuantos sean los estados que se interesan en su conservación. No basta entonces contrahacer una llave, sino que es indispensable forzar todas las cerraduras. En suma, todos los que tienen sobre la patria miras siniestras, y los que no se han fijado más norte que su interés individual, sostendrán el centralismo contra la deseada federación, porque ésta desvanece sus proyectos tenebrosos, y burla para siempre sus depravadas esperanzas.

Nos suponen ya en medio de la más desastrosa anarquía: pero ¿dónde está ese desorden tan ponderado: Nos pintan formidables escuadras que pueden invadirnos, y a las que no seremos capaces de resistir por la debilidad en que nos va a poner la separación. ¡Ah! cuán ignorantes nos figuran, y cuán espantadizos nos creen los que de este modo nos asustan. Tememos, es verdad, destrozarnos en una espantosa anarquía;

pero a ésta dará principio el primer tiro que se dispare para contrariar la voluntad general. No es imposible que alguna potencia insista en subyugarnos de cualquiera modo; pero sabemos que nunca podrá hacerlo con fuerzas competentes, ni con expediciones formidables, sino con intrigas y arterias, fomentando nuestras rivalidades para hacernos la guerra, si posible fuere, con nuestras propias armas; y estamos ya persuadidos que semejantes supercherías no se resisten con ejércitos numerosos, ni con caudales inmensos, que en ellos forzosamente se consumirían, sino con opinión decidida, con virtudes sociales, con el más acendrado patriotismo, y por decirlo en cuatro palabras, *con una buena constitución*, que todo esto debe producir.

Ciudadanos: tiempo es ya de abrir los ojos y examinar a mejor luz nuestros verdaderos intereses. Estáis convencidos de que una República federada, que lo sea en la realidad y no en el nombre, es la que solamente nos lo puede proporcionar; pues manos a la obra, y no apartemos el dedo del renglón. Entonces está la patria más defendida, cuando el ciudadano está más seguro de sus derechos, y más bien hallado y contento con el gobierno y leyes que se los garantiza: sean éstas buenas, y necesariamente el Estado tendrá defensores, porque el interés bien entendido es el productor de la heroicidad, del valor, y de las virtudes marciales. Ved si no a la España oponer una resistencia denodada contra un costo formidable, en defensa de la libertad que apenas principiaba a gustar.

Una sola dificultad puede retardar nuestra gloriosa empresa, y es la divergencia de opinión en las provincias no respecto del federalismo que todas apetecen, sino en cuanto a los medios de establecerlo, y acerca de las bases o puntos cardinales en que todas deben convenir para proceder con uniformidad. Las Diputaciones Provinciales que desde el grito dado en Casa Mata, y en virtud de la revolución, tomaron por necesidad y conveniencia pública para hacer la salud de la patria (ley superior a todas las escritas) un carácter muy distinto de aquel con que se hallaban investidas por la Constitución española, son las que han dirigido la opinión de sus provincias, y

puestas todas de acuerdo, han sido el órgano de la voz de la nación. Ellas estuvieron conformes en adherirse a las proposiciones del ejército, y desbarataron el trono con un débil sopló. Lo estuvieron asimismo para pedir la convocatoria de un nuevo Congreso, y a pesar de la comisión que lo resistía, se consiguió en menos de cuatro horas. También lo están para querer república federada, y de hecho ya estaríamos en ella sin la menor contradicción, si el Congreso actual hubiera coadyuvado a sus deseos, como se lo pedíamos seis diputados.¹ Mas dejemos a la posteridad imparcial que haga la justa crítica de un proceder en que se pudo haber uniformado la opinión, y salvado a la patria de todo peligro con un decreto de pocos renglones, sin que por eso se dijera que en él se trataba de constituir a la nación, sino sólo de impedir el extravío y el desorden, preparando de antemano los medios para la federación, supuesto que no cabe duda que éste es el voto nacional, y que el Congreso también asegura que se halla decidido por este sistema, a pesar de que las bases impresas son mal comprobante de esta aserción. No sucedió así, porque no es dado al hombre acertarlo todo. Respeto la autoridad de un Congreso, pero lamento la pérdida de un lance que nos pudo haber excusado mil tropiezos acercándonos al deseado fin por un camino muy breve.

La convocatoria para el nuevo Congreso circula ya por todas las provincias: su admisión es enteramente necesaria, porque nada urge más que un Congreso legítimamente autorizado para entender en los negocios grandes del estado general: las elecciones se verificarán, y en el día señalado se reunirá el Congreso para constituir a la nación mexicana, ¿pero bajo qué forma de gobierno? Ved aquí todo el motivo de los recelos de unas provincias?, y no sabré decir, si la única esperanza de la capital de Guadalajara, Yucatán Oaxaca, Zacatecas, y los Internos de Oriente, deseosas del federalismo, e impacientes de que se les retarde este bien, ayudadas de la localidad y de sus circunstancias, no considerándose ligadas por el antiguo pacto ya disuelto, se han anticipado a darse por sí mismas lo que acaso desconfían

obtener por mano ajena, y se han declarado independientes de toda autoridad para darse su Constitución peculiar, y gobernarse con entera separación de las demás, a las que no obstante quieren permanecer unidas con los vínculos fraternales de una justa federación que les garantice su tranquilidad mutua y su seguridad externa. Querétaro, Valladolid, Guanajuato y San Luis Potosí, han manifestado iguales sentimientos, aunque no han dado pasos tan acelerados como las primeras. Las demás no han contradicho la opinión general, y todos ciertamente quieren la federación; más con la diferencia que estas últimas esperan obtenerla por la decisión del Congreso general, porque temen que la desmembración intempestiva y no asegurada por una preexistente garantía, pueda acarrear el desorden, faltando un centro de autoridad competentemente facultado para deliberar en las dificultades y las dudas que serán consiguientes a su separación. Temo que yo no puedo menos de confesar justo, y conducta bastante prudente; mas no por eso diré que carecen de fundamentos los recelos de las primeras, porque hablemos de buena fe: si ellas ciegamente se comprometiesen en la decisión del futuro Congreso, para que éste las constituyera como mejor lo tuviese por conveniente, entendidas de que deferiría a sus ya manifestados deseos por el federalismo, ¿no les quedarían todavía motivos grandes para sospechar que sus esperanzas pudieran quedar burladas? Pues que, ¿no saben que el presente Congreso el primer día de su instalación fue sorprendido y ganado como por asalto para sancionar la monarquía moderada? Pues que ¿han olvidado las ansiedades que padeció en el miércoles santo? ¿Que, no tienen presentes los escandalosos sucesos del diez y nueve de Mayo? ¿Qué, no vieron que un decreto gloriosamente sostenido contra tres ataques fue miserablemente revocado, no pudiendo ya resistir al cuarto? Es verdad que hasta el día no descolla un ambicioso tan astuto ni de tanto prestigio como el que entonces nos perturbaba; pero siempre temerán las arterias y las intrigas que puedan corromper, fascinar o comprometer a unos diputados que aunque sean los más selec-

¹Proposición hecha en 12 de junio, impresa en el núm. 60 del *Águila Mexicana*.

tos, pelagra su virtud aislada y sin recursos en la babilonia de México. ¿Qué remedio pues para precaver este peligro y calmar todo recelo? Ved aquí, ciudadanos, mi pensamiento, que si no fue acertado, ni mereciere vuestra aprobación, yo tendré la dulce complacencia de haberlo propuesto a mi cara patria como un tributo de que le son deudores mis cortos alcances.

Vosotros estáis en tiempo de elegir diputados para el nuevo Congreso: lo podéis hacer con toda libertad, y sin las trabas injustas de la antigua convocatoria. Sean éstos, pues, los ciudadanos más desinteresados, los menos comprometidos al anterior y al actual gobierno, los más instruidos, y los de mejor carácter para llevar adelante la empresa del federalismo. No os son desconocidos los sujetos más adictos al sistema federal, y por eso los más a propósito para tamaña comisión. Ellos deben arreglarse a la voluntad general, que es la soberana y no como se os quiere persuadir, que la nación debe quedar sujeta a sus dictámenes y opiniones singulares. Resta pues, que ellos conozcan de un modo infalible cuáles son vuestros votos en orden a la forma de gobierno que apetecéis, para que teniendo por norte vuestra voluntad, nunca se vean en el caso de contrariarla. A las provincias toca darles sobre esto a sus Diputados las instrucciones competentes; sean éstas unas, sean del todo conformes, todas sean iguales, y lo serán necesariamente las decisiones de vuestros representantes.

Discutirá en horabuena el futuro Congreso las condiciones y los por menores de la Constitución general que os debe dar: tendrá sus debates sobre cada uno de sus artículos: les dará más o menos extensión; pero nunca hará otra cosa que daros una carta federal, siempre que ésta sea vuestra constante voluntad. Nuevos padres de la patria, venid persuadidos de que la opinión general es la que sostiene a las autoridades en un gobierno libre: muy fresca tenéis la memoria de Iturbide, que por haberla contrariado pasó de ídolo de los corazones a objeto de ira y abominación de sus mismos amigos. Está bien que cada estado proceda a darse su Constitución y leyes peculiares que sean más conformes a su localidad, costumbres, y demás circunstancias; pero nunca pasará

los límites de su objeto interior, quedando en todo sujeta a las leyes de federación, y sus consecuencias prevenidas y consagradas en la Constitución general.

Yo pues, con el interesante fin de que sea una la opinión, tengo la noble osadía de presentaros ciertos objetos de coincidencia que las provincias no pueden dejar de aceptar por ser análogos a su tendencia, o llámese si se quiere las bases de la Constitución federal, y de las privativas de cada estado. Ciudadanos, esta grandiosa empresa demandaba meditaciones más profundas en la ciencia difícil de los gobiernos, y conocimientos más prácticos del estado presente de la nación que los que yo puedo tener: confieso mi insuficiencia para llenar debidamente objeto tan sublime; pero el celo me anima, y la llama patriótica me inflama por el bien de mi adorada patria. Fijemos por unánimes votos en las instrucciones de nuestros representantes la esfera de la legislatura central, y queda puesta ya la piedra angular de nuestra federación.

La nación queda una, indivisible, independiente, y absolutamente soberana en todo sentido, porque bajo de ningún respecto reconoce superioridad sobre la tierra. Sus intereses generales los administra la autoridad central dividida en tres poderes supremos. El Congreso general representando a la nación, dictará las leyes más sabias y convenientes para conservar la mutua separación de los estados y mantener la unión federal. El Supremo Poder Ejecutivo será el resorte de la autoridad práctica, el timonel de la nave, y el gobernalle de toda la fuerza nacional, ya para oponerla al enemigo común, ya para contraponerla a la ambición de algún estado que quiera invadir o perturbar los derechos de otro, manteniendo el equilibrio mutuo entre todos ellos. El Supremo Poder Judicial será el que termine las discordias y oposiciones de un estado con otro en lo contencioso; su fallo será el que deba contenerlos dentro de los límites de lo racional y justo, y evitará de este modo que descolle el germen de la anarquía. Será asimismo el que juzgue y haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios generales, y la de todos los infractores del pacto federal.

Cada estado es independiente de los otros en todo lo concerniente a su gobierno interior, bajo cuyo respeto se dice soberano de sí mismo. Tiene su legislatura, su gobierno, y sus tribunales competentes para darse por sí las leyes que mejor le convengan, ejecutarlas, aplicarlas y administrarse justicia, sin tener necesidad de recurrir a otra autoridad externa, pues dentro de sí tiene toda la que ha menester.

Conciudadanos, mi espíritu se dilata, el corazón no cabe en el pecho, y dos torrentes de lágrimas me inundan en el más puro gozo, al considerar que no son estas unas vanas teorías, sino la práctica más fácil y sencilla, con solo que vosotros lo queráis eficazmente.

Excelentísimas, Diputaciones Provinciales, que ya sois el simulacro de las futuras asambleas, y que tenéis a la vista el termómetro de la opinión pública, dirigiéndola y rectificándola en sus justos deseos, delante de vosotras está el bien: no lo dejéis escapar de vuestras manos: continuad en aquella unión fraternal y uniformidad de sentimientos con que comenzasteis a obrar nuestra felicidad; sea una sola vuestra voz, que ella será terrible, y hará desgajarse las soberbias murallas del despotismo central. La nación del Anáhuac os debe en mucha parte la libertad que goza, porque trabajasteis de consuno con el ejército, uniendo la opinión, y por eso los buenos os tributan mil bendiciones. Ilustres generales del ejército Libertador, dad este último testimonio de filantropía, y poned un nuevo trofeo al escudo de vuestras heroicas virtudes, completando la obra que entonces comenzasteis. Jefes, oficiales y soldados despreocupados, que no habéis querido desenvainar la espada ni teñiros en la sangre de vuestros hermanos para conciliar opiniones encontradas, porque vuestra sensibilidad e ilustración os han desengañado de que no hay triunfo más completo que el de la razón y el convencimiento, continuad en esa máxima filosófica y humana, que os colmará para siempre de honor y de gloria. Acordaos que aunque militares, no dejáis por eso de ser una parte selecta de los ciudadanos que componen el Estado, cuyo carácter os debe ser muy agradable; tenéis amorosas consortes, tenéis hijos queridos, y tenéis otras caras prendas que os enlazan con el resto de la

sociedad: no os opongáis a sus justos deseos, no violentéis la marcha que lleva hasta aquí nuestra feliz revolución: poneos de parte de la justicia con que las provincias reclaman y defienden un derecho tan sagrado como lo es el de la verdadera libertad. Mis indicaciones llevan consigo el carácter de imparcialidad, y el sello del desinterés. No os puede ser sospechoso de ambición un simple ciudadano que por la desconfianza que tiene de sí mismo jamás ha figurado en público, si no es cuando su provincia lo arrancó del seno de su familia, donde vivía contento en un ángulo remoto de la Nueva Galicia. De muy poco he servido en la asamblea legislativa; pero tengo la satisfacción de haberme puesto siempre al lado de la libertad, a que genialmente propendo, Alma patria, sé feliz por siglos, indefinidos, que yo no aspiro a otra cosa, que a veros bien constituida, y puesta en el goce de tus más preciosos derechos. Vean estos mis ojos y ciérrense para siempre.

INDICACIONES PREVIAS AL PACTO FEDERAL

1. Ínterin se reúne el nuevo Congreso, será reconocido el presente y el actual Supremo Poder Ejecutivo, como centro de unión de todas las provincias.
2. Toda providencia que emanare de su autoridad para mantener el orden público, e impedir las desaveniencias de provincias con provincias, y de éstas con sus partidos y pueblos serán puntualmente obedecidas en calidad de interinas, y sujetas a la revisión del nuevo Congreso.
3. En el remoto e inesperado caso de que se dicte una ley, o se tome alguna providencia dirigida a impedir o entorpecer el Pacto Federal a que la nación aspira, no debe ser admitida porque tiende a la anarquía contrariando el voto general de los pueblos.
4. Todos los empleos que en el tiempo intermedio se confieran por el Supremo Poder Ejecutivo, aunque sea a propuesta de las Diputaciones Provinciales, se estimaran por interinos y amovibles a juicio de las legislaturas de los estados.
5. Los gastos comunes que se impendan en los funcionarios generales mientras se verifica la

- separación de todos los estados, serán satisfechos por las provincias, ministrando oportunamente las cantidades que se los asignen sin que sea necesario un prorrateo exacto; pues basta llevar cuenta de las cantidades con que cada uno contribuya para que entren a colación y devenguen a su tiempo del cupo anual que les corresponda satisfacer, quedando de este modo indemnizadas.
6. El nuevo Congreso verificará la separación de los estados que de hecho no están divididos, y terminará las discordias que tanto en éstos como en los demás puedan suscitarse sobre la integridad de su terreno, demarcación de sus límites, y demás puntos consiguientes a la separación.
 7. Mientras no se verifiquen estos precisos antecedentes, no se procederá por las legislaturas a sancionar la Constitución de sus estados, aunque se hallen reunidas.
 8. Las disputas en el fuero contencioso que en el entre tanto puedan originarse por causa de la separación entre particulares contra una provincia, ésta contra particulares o provincia con provincia serán terminantes por el Supremo Tribunal de Justicia, que se ha mandado establecer.
 9. Las causas y negocios pendientes en las audiencias serán terminados por ellas; y lo mismo las apelaciones, y demás recursos que se hagan de los juzgados inferiores de sus antiguos distritos, mientras no se establezcan los superiores de cada estado.
4. Las que actualmente se hallan con una población de doscientas mil personas arriba serán estados, soberanos e independientes para todo lo relativo a su gobierno interior.
 5. Las que no lleguen a esta población se unirán con otra u otras de sus inmediatos vecinos que mejor les acomode para formar con ellas un estado independiente y llegado el caso de que cada una tenga la referida población quedarán por el hecho separadas para formar estados distintos.
 6. Las naciones bárbaras a quienes la ilustración y el tiempo vaya dando a conocer las ventajas de la vida social, y se las haga desear, se admitirán a la agregación voluntaria en el estado que la pretendan y teniendo la población antes dicha, y la capacidad bastante para gobernarse por sí mismos, formarán estado distinto.
 7. La religión de todos los estados será la Católica Apostólica Romana, única verdadera con exclusión de otro culto.
 8. Su gobierno será popular, representativo federado.

De la autoridad central

9. Ésta consistirá en los tres supremos poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que se establecerán en el estado que designe la Constitución.

Poder Legislativo

10. Éste residirá en el Congreso de diputados enviados por los estados con arreglo a su población electos popularmente en el modo y bajo las circunstancias que prevenga la Constitución, y serán inviolables por sus opiniones.
11. La legislación central tendrá por objeto *primero*: la seguridad y el bien de la nación en todo lo concerniente a sus relaciones exteiores. *Segundo*: Conservar la unión federal de todos los estados que la componen, dictando las providencias necesarias para que ésta no padezca relajación. *Tercero*: Mantener la separación e independencia de los estados entre sí en todo lo respectivo a su gobierno interior.

BASES PARA LA CONSTITUCIÓN GENERAL

1. La nación de Anáhuac es la reunión de todas sus provincias que forman el estado general.
2. Es una, es soberana, es indivisible, y es independiente, tanto de la antigua dominación española, como de cualquiera otra potencia de dentro y fuera de su continente.
3. Las provincias que la componen son las que en el fin del último gobierno se hallaban en el rango de tales sujetas al virreinato de la Nueva España.

Cuarto: Mantener la igualdad de obligaciones y derechos que todos los estados deben tener para conservar la tranquilidad recíproca de unos y otros.

12. Toca al Congreso general reconocer la deuda pública y sistemar su amortización.
13. Le toca asimismo aprobar el presupuesto anual de todos los gastos de la administración federal.
14. Éstos se cubrirán con el producto líquido de las aduanas marítimas, y de otras contribuciones que por su naturaleza deban ser generales y el déficit, que resulte lo cubrirán los estados particulares, asignándosele por el Congreso general a cada uno el cupo correspondiente con arreglo a su población y riqueza.
15. Le toca al Congreso central sistemar el modo de juzgar a los funcionarios generales, y establecer las penas correspondientes a las infracciones de la federación.
16. Le corresponde decretar las ordenanzas del ejército, de la armada, de la marina mercantil, de las aduanas marítimas, de los correos, de las casas de moneda un reglamento común de pesos y medidas, de contribuciones sobre importación y exportación marítima, dé fe pública de los instrumentos, el concordato con Roma, y el plan general de estudios.
17. Toda ley o providencia en que se versen intereses individuales de los estados, aprobada que sea por la mayoría de los representantes del Congreso pasará a segunda votación, en la que sólo tendrán un voto los diputados de cada estado sean los que fueren, y no podrá sancionarse si no la confirma la mayoría en este segundo caso.

Poder Ejecutivo

18. Residirá éste en uno o tres individuos electos popularmente, y amovibles por tiempo. Sus cualidades, el modo de elegirlos y su duración, se determinará por la ley constitucional.
19. Sus principales atribuciones serán: promulgar las leyes generales, y mandarlas circular a todas las autoridades.— Proveer los empleos militares del ejército permanente y la armada, en el modo que disponga la Constitución.— Nom-

brar los generales y dirigir sus expediciones.— Distribuir la fuerza armada en las fronteras y en los puertos, como mejor convenga a la seguridad externa; y en las provincias mediterráneas con acuerdo del Senado.— Declarar la guerra y hacer la paz con acuerdo del mismo Senado, ratificándose después por el Congreso.— Nombrar y separar los secretarios del despacho bajo su responsabilidad.— Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales, nombrando los embajadores, ministros y cónsules con acuerdo del Senado.— Proveer los empleos generales a propuesta del mismo.— Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias en el modo que disponga la Constitución.— Indultar a los delincuentes cuando la ley se lo permita.

Del Senado

20. Éste es parte del Poder Ejecutivo: se compondrá de uno o dos senadores por cada estado, nombrados popularmente, y amovibles por mitad en el periodo que disponga la Constitución.
21. Sus atribuciones serán.— Acordar la guerra y la paz para que pueda declararla el Poder Ejecutivo.— Dar dictamen en todos los asuntos diplomáticos y ratificar el nombramiento de ministros y sus respectivas instrucciones.— Hacer propuesta por ternas al Poder Ejecutivo para todos los empleos generalas.— Velar sobre la observancia de la Constitución, para que se mantenga el orden tanto en la federación como en la independencia recíproca de los estados, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta para que disponga lo conveniente.— Convocar a Congreso extraordinario en los casos que la Constitución prevenga.

Poder Judicial

22. Éste será compuesto de un competente número de letrados nombrados a propuesta del Senado en los términos que la Constitución disponga, en la que se determinará si conviene renovarlos periódicamente.

23. Sus atribuciones serán.— Conocer en los negocios contenciosos de unos estados con otros particulares contra un estado, o viceversa.— Dirimir las competencias de los tribunales de un estado con los de otro.— Juzgar a los secretarios del despacho.— Conocer en las causas de separación, suspensión y responsabilidad de los funcionarias generales.— Juzgar todo delito contra la federación y contra la seguridad nacional.
24. (*sic.*) Aprobada que sea la Constitución por el Congreso general, se discutirá por éste si conviene reservar la revisión y la sanción al Congreso general siguiente, o a las legislaturas particulares de los estados.

BASES PARA LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES DE LOS ESTADOS

1. Cada estado es soberano e independiente en todo lo respectivo a su gobierno interior.
2. Será diócesis de un obispado, y se dividirá en más a proporción que se vaya aumentando su población; pero mientras esto no pueda ser por talla de relaciones con Roma, habrá en los estados que no tengan obispo un vicario general con facultades amplias para proporcionar comodidad a los diocesanos.
3. Todo estado se dividirá en partidos proporcionales según su extensión y población, y cada partido en municipalidades, que no podrán dejar de ser todos los pueblos que con su comarca lleguen a mil almas. Cada municipalidad será una parroquia, excepto las capitales y pueblos numerosos que se dividirán en más según sea su población.
4. El gobierno de cada estado se dividirá en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que se establecerán en la capital de cada uno, y a la asamblea particular le toca designar cuál ha de ser esta.

Poder Legislativo

5. Éste residirá en una asamblea compuesta de un número suficiente de individuos que determinará su particular Constitución, electos po-

pularmente, y amovibles en el modo y periodo que ella misma disponga.

6. El objeto de la legislación particular será: *primero*: La seguridad interna del estado, proporcionando a los individuos por leyes justas la garantía de sus derechos sociales: exigiéndoles sus deberes con igualdad; y declarando el modo de adquirir la ciudadanía, perderla, suspenderla y reasumirla. *Segundo*: La protección y fomento de la población, comercio, agricultura, y toda clase de industria dictando cuantas leyes y providencias sean necesarias para hacerlas progresar. *Tercero*: La beneficencia pública, proporcionando toda clase de establecimientos para comodidad, provecho, y consuelo de la humanidad. *Cuarto*: La economía del estado, imponiendo contribuciones directas o indirectas para formar la hacienda pública, y decretando su inversión para cubrir sus gastos particulares, y el cupo que se le asignase para los generales de la nación.
7. Tocaré también a las legislaturas particulares.— Resolver terminantemente las dudas y competencias que ocurran en el gobierno de las municipalidades.— Proveer por sí todos los empleos en cualquiera ramo del estado, previo informe del gobernador. — Representar al Congreso general sobre el cupo de gastos comunes que se le huya asignado si lo juzgare excesivo, y por circunstancias particulares no pueda llenarlo.— Fijar anualmente los gastos de su gobierno.— Examinar y aprobar las ordenanzas municipales de los ayuntamientos.— Proteger la libertad política de la imprenta.— Suspender al gobernador en caso necesario, previa declaración de haber lugar a la formación de causa.— Disponer que se haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario público que falte al cumplimiento de su deber. — Presentar para los beneficios eclesiásticos.— Ratificar la Constitución general, y todo punto relativa a ella, si se acordare así por el Congreso.

Gobernadores

8. Habrá uno en cada estado, que será el jefe del Poder Ejecutivo, electo popularmente según

disponga la Constitución: será amovible dentro del periodo que ésta señale, y podrá ser reelegido después de un intervalo, si el estado lo tiene a bien.

9. Sus atribuciones serán.— Recibir las leyes y decretos que emanen del Congreso general y de la legislatura del estado, pudiendo representar en contra de las últimas los inconvenientes que juzgue para su observancia en la práctica, dentro del término que le señale la Constitución del estado.— Formar reglamento de política y buen gobierno, presentándolos a la asamblea para su aprobación.— Cuidar de que se administre justicia prontamente, excitando a los tribunales al efecto, y dando cuenta a la asamblea con las morosidades que note.— Suspender al funcionario que falte al cumplimiento de su deber, mandándole formar la competente sumaria, y dando cuenta con ella a la asamblea.— Anunciar al público la vacante de todo empleo en cualquiera ramo, para que el que se considere con derecho a obtenerlo, reúna y le presente sus documentos, para que abrogando su informe los presente a la asamblea.— Será el jefe superior de la Milicia nacional, pudiendo disponer de su fuerza como mejor convenga a la seguridad del estado.

Tribunales de justicia

10. Todo negocio sea de la naturaleza o cuantía que fuere, se terminará dentro del estado, y al efecto, se establecerán en él tribunales infe-

riores y superiores para la primera y segundas instancias.

11. En cada partido habrá un juez inferior letrado si puede ser: o lego, para que con dictamen de asesor determine las primeras instancias.
12. En las capitales batirá un tribunal superior de tres individuos letrados y un fiscal, para conocer a todas las apelaciones que se hagan de la primera instancia.— En los recursos de nulidad que se interpongan de los juzgados inferiores.— Para los de fuerza que se hagan contra los tribunales eclesiástico, y para dirimir las competencias de los jueces inferiores entre sí.
13. Las terceras instancias, y las nulidades interpuestas de los tribunales superiores se juzgarán por un magistrado nombrado con anterioridad por la asamblea, acompañado de dos colegas que el mismo nombre de un número duplo que le presentarán las partes.
14. Las causas mandadas formar por la asamblea a los funcionarios públicos por faltas en sus obligaciones tendrá principio en el tribunal superior de segunda instancia y de sus apelaciones conocerá un tribunal momentáneo que nombrará la asamblea para cada caso, en los términos que la Constitución disponga.

México, julio 28 de 1823. 3, 2 y 1.

Prisciliano Sanches

México: 1823. Reimpreso en Guadalajara en la oficina del ciudadano Mariano Rodríguez, impresor del gobierno.



El Acta Constitutiva de 1823

Jesús Anlen López*

EN TODA investigación que se emprenda es indispensable observar los lineamientos que señala Adolfo Posada, distinguido profesor de Derecho Político en la Universidad Central de Madrid: “La calidad científica surge en la política —afirma el maestro—, y se constituye su ciencia, desde el momento en que el conocimiento del Estado alcanza los caracteres de científico, o sea, cuando se trata de un conocimiento reflexivo, objetivo, metódico y sistemático, mediante un esfuerzo encaminado a realizar la interpretación racional de los fenómenos políticos”.¹

Inspirados en ese anhelo de ordenamiento riguroso procederemos al estudio de la trascendencia jurídica del “Acta Constitutiva de 1823” como una de las “Fuentes Históricas de la Constitución de 1917”. Procurando utilizar los mejores instrumentos para esclarecer este objeto de conocimiento y con ello emprender una acción útil y fecunda. “La coincidencia del resultado con el propósito depende de la adecuación de los medios al fin”.²

EL ACTA DE CASA MATA

El 1 de febrero de 1823 es firmada, por el ejército trigarante enviado por el Emperador Agustín de Iturbide, para combatir la insurrección de Antonio López de Santa Anna y a los simpatizantes del Plan de Veracruz del 6 de diciembre de 1822.

Por su importancia, toda vez que esta Acta constituye un importante inicio del Federalismo, se da a conocer su contenido:

Los señores generales de división, jefes de cuerpos sueltos y oficiales del Estado Mayor, y uno por clase del ejército, reunidos en el alojamiento del general en jefe para tratar sobre la toma de Veracruz,

*Profesor por oposición de Teoría General del Estado y exdirector del seminario de Teoría General del Estado de la Facultad de Derecho, UNAM.

¹Adolfo Posada, *Tratado de Derecho Político*, 5ª ed. revisada, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1935, t. I, p. 26.

²Francesco Carnelutti, *Metodología del Derecho*, trad. Ángel Ossorio, 2ª ed., México, Uteha, 1962, p. 1.

y de los peligros que amenazan a la patria por la falta de representación nacional, único baluarte que sostiene la libertad civil; después de haber discutido extremadamente sobre su felicidad con presencia del voto general, acordamos en este día lo siguiente:

Art. 1º. Siendo inconcuso que la soberanía reside exclusivamente en la nación, se instalará el Congreso a la mayor brevedad.

Art. 2º. La convocatoria se hará sobre las bases prescritas para las primeras.

Art. 3º. Respecto a que entre los señores diputados que formaron el extinguido Congreso, hubo algunos que por sus ideas liberales y firmeza de carácter se hicieron acreedores al aprecio público, al paso que otros no correspondieron debidamente a la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir los primeros, y sustituir a los segundos con sujetos más idóneos para el desempeño de sus arduas obligaciones.

Art. 4º. Luego que se reúnan los representantes de la nación, fijarán su residencia en la ciudad o pueblo que estimen por más conveniente, para dar principio a sus sesiones.

Art. 5º. Los cuerpos que componen este ejército, y los que sucesivamente se adhieran a este plan, ratificarán el solemne juramento de sostener a toda costa a la representación nacional y todas sus decisiones fundamentales.

Art. 6º. Los jefes, oficiales y tropa, que no estén conformes con sacrificarse por el bien de la patria, podrán trasladarse adonde les convenga.

Art. 7º. Se nombrará una comisión con igual copia en la plaza de Veracruz, a proponer al gobernador y corporaciones de ella lo acordado por el ejército, para ver si se adhieren a él o no.

Art. 8º. Otra a los jefes de los cuerpos dependientes de este ejército, que se hallan sitiando el Puente y las villas.

Art. 9º. En el ínterin contesta el supremo gobierno de lo acordado por el ejército, la diputación provincial de esta provincia será la que delibere en la parte administrativa, si aquella resolución fuese de acuerdo con su opinión.

Art. 10º. El ejército nunca atentará contra la persona del emperador, pues lo contempla decidido por la representación nacional.

Art. 11º. Aquél se situará en las villas, o en donde las circunstancias lo exijan, y no se desmembrará por pretexto alguno hasta que lo disponga el soberano Congreso, atendiendo a que será el que lo sostenga en sus deliberaciones.³

Firmado en el Cuartel General de Casa Mata, el 1 de febrero de 1823.

Como se puede apreciar en el contenido de este documento, no se plasma la exigencia de la caída del Imperio de Iturbide. En tanto que en el Plan de Veracruz (1822) sí lo demandó.

Del articulado del Plan de Casa Mata, se contempla la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente y se determina que la Diputación provincial será la que delibere los asuntos administrativos.

Con estos dos artículos se da inicio al Federalismo de 1823-1824.

³*Leyes y documentos constitutivos de la Nación Mexicana*, vol. I, t. 1, serie III, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, 1997, p. 246.

CONTEXTO HISTÓRICO

Tras la abdicación y exilio de Agustín de Iturbide en 1823, el Poder Ejecutivo se depositó en un cuerpo colegiado integrado por los generales Pedro Celestino Negrete (de origen español), Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria, y como los dos últimos estuvieron ausentes, fueron sustituidos por Mariano Michelena y Miguel Domínguez. Más tarde se incorporó Vicente Guerrero.

En esta etapa histórica de México, reinaba la anarquía y la situación económica era desastrosa. Algunas provincias se encontraban tan exhaustas de fondos que al decir de Alfonso Toro:

No podían ni pagar las dietas y gastos de los Diputados que las representaban en México, ni mucho menos mantener una guarnición considerable. Por todas estas razones, y careciendo de noticias precisas de lo que acaecía en México, Filisola, a fin de evitar los desórdenes y agitación que se iniciaban ya, creyendo además que las tropas mexicanas no debían exigir una unión por la fuerza, siendo partidarias de la libertad, convocó un congreso para que decidiera sobre si debía continuar o no unida Centro América a México; y habiéndose pronunciado la asamblea por la independencia el 29 de junio de 1823, Filisola respetó esta decisión y salió con sus tropas, dejando constituida una República con el título de Provincias Unidas de Centro América que de allí a poco se dividió.⁴

En algunas otras provincias, como Jalisco, Yucatán, Oaxaca y Chiapas, había una actitud de rebeldía contra el gobierno central y pugnaban por un pacto federal en tanto otras entidades se pronunciaban por un gobierno centralista.

Desde 1821 con la Consumación de la Independencia de México, se inició el escabroso periodo de la estructuración nacional:

[...]se esbozaron entonces tres grandes corrientes que surgieron como una simple similitud de intereses y opiniones, a veces confusamente expresadas, pero al fin y al cabo como una actitud política frente a los problemas del Estado. Eran las iturbidistas, las borbónicas y la republicanas, animadas las tres con el deseo vehemente de intervenir en la vida pública, de discutir y de aplicar sistemas políticos que se ofrecían a sus ojos como la fórmula de salvación para México, y la tres dominadas por el deseo de disfrutar de aquella miel de libertad política que se ofrecía por primera vez a sus labios.⁵

LA MASONERÍA

Surge en la vida pública una forma embrionaria de organización política: la masonería. Introducida a la Nueva España, según una versión, en los inicios del siglo XVIII, otros estiman que no fue sino hasta 1812, en que los cuerpos expedicionarios españoles llegaron a nuestro país, para acabar con el movimiento libertario y, por último, hay quienes afirman que fue hasta 1820 en que empezaron a actuar en forma organizada.

Independientemente de las distintas versiones sobre la aparición de la masonería, lo fundamental es el papel que desempeñó en la primera fase de México como nueva forma de organización política.

⁴Alfonso Toro, *Historia de México*, 15ª ed., 1961, p. 279.

⁵Vicente Fuentes Díaz, *Los Partidos Políticos en México*, 2ª ed., Altiplano, p. 17.

La masonería se dividió en dos ritos: el escocés y el yorkino. En el primero se agruparon los españoles, el alto clero, viejos militares realistas que buscaban por todos los medios se restableciera el orden privilegiado que tenían durante la Colonia. Fue don Nicolás Bravo el representante más distinguido que tuvo este grupo. En el segundo, se agruparon los insurgentes en franca oposición a los primeros y proclamaron la república federal representativa. Fueron Vicente Guerrero y Lorenzo de Zavala sus principales encabezadores.

Para difundir sus ideales, utilizaron los periódicos *El Sol*, fundado por los escoceses; *El Correo de la Federación*, organizado por los yorkinos y por último, *El Águila*, de los imparciales, que surgió durante la lucha entre escoceses y yorkinos.

A este respecto Jesús Reyes Heróles escribe: “que las discusiones y divergentes puntos de vista, expresados en *El Sol*, *El Águila*, y *El Correo de la Federación*, están lejos de ser siempre edificantes. *El Sol* y *El Correo de la Federación*, en su pasión escocesa y yorkina, caen muy bajo, tanto en la naturaleza de los ataques, como en su estilo. La diatriba y el insulto dominan; escasamente aparece el ingenio y ello más frecuentemente en *El Correo* que en *El Sol*. No obstante, en ese desierto como verdaderos oasis surgen discusiones doctrinales y teóricas y los análisis políticos, ocupándose de las cosas y prescindiendo de las personas”.⁶

Dividida la nación entre escoceses y yorkinos, lucharon con pasión, llegando incluso a la violencia, intriga y calumnia en defensa de sus intereses. Las logias yorkinas ganaron terreno, por sus ideales democráticos y sus constantes acercamientos a las clases populares. Motivo por el cual los escoceses se lanzaron a la contienda por la supresión de todas las sociedades secretas no obstante que ellos habían organizado la primera. Hubo distintas sublevaciones en el país y un gran descontento, lo que ocasionó el debilitamiento de la masonería que había brotado años después de la Independencia, como un medio para discutir y analizar la problemática nacional y despertar la conciencia cívica de los ciudadanos, desempeñando el papel de partidos políticos, inexistentes aún en aquella época.

CENTRALISTAS Y FEDERALISTAS

Después de la declinación de la masonería, brotaron dos tendencias o corrientes de opinión, sin estructuras estables y sin programas políticos definidos. Por un lado, los progresistas o federalistas y por el otro los reaccionarios o centralistas.

De conformidad con el Plan de Casa Mata que derribó al Imperio de Iturbide, se convocó y se integró el Congreso Constituyente el 7 de noviembre de 1823, dividiéndose los diputados en centralistas y federalistas. Los primeros encabezados por Fray Servando Teresa de Mier y los segundos por don Miguel Ramos Arizpe; ambos grupos lucharon enconadamente por hacer prevalecer sus principios, triunfando finalmente los federalistas, al promulgarse el 4 de octubre de 1824 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al adoptarse la forma de gobierno republicano y federal.

El triunfo de los federalistas obedeció a poderosos factores internos:

Falta de obediencia de algunas provincias en contra del gobierno central, “la gran extensión territorial del país y la falta de comunicaciones, lo que sin duda fue la razón más pode-

⁶Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, t. 2, La sociedad fluctuante, UNAM 1958, p. 50.

rosa: el federalismo era la postura contraria a la Colonia y al Imperio de Iturbide, que implicaban formas de gobierno absolutas y despóticas; en tanto que el régimen federal significó en esos momentos autonomía, libertad y democracia, hasta entonces no logradas”.

“La Constitución de 1824 fue la primera en regir la vida independiente de México, pues la admirable Ley inspirada por Morelos y sancionada en Apatzingán en 1814, no alcanzó vigencia práctica”.⁷

Los federalistas, pertenecientes algunos de ellos al rito yorkino, constituyeron en la realidad un verdadero partido popular, al plantear la discusión de los asuntos públicos del país, los proyectos de ley, las elecciones, las resoluciones del gabinete, la colocación de empleados, pretendían acabar con los privilegios del clero, establecer un reparto equitativo de la riqueza fraccionando los grandes latifundios, separar a la Iglesia del Estado, crear nuevos centros de enseñanza superior, sin distinciones de razas, credos, ni clases sociales, al amparo de la República, cuya carácter representativo y liberal se adaptaba a los ideales democráticos de quienes sostenían aquellos principios.

El principal teórico del federalismo fue el doctor José Ma. Luis Mora y entre los partidarios hay que mencionar a Valentín Gómez Farías, Melchor Ocampo, Manuel Crescencio Rejón, Ezequiel Montes, Manuel Gómez Pedraza, José Ma. Lafragua, Mariano Riva Palacio, Juan B. Ceballos, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo, entre otros.

El grupo centralista estuvo dirigido, entre otros, por Carlos Ma. Bustamante, Nicolás Bravo, José Fernando Ramírez e Ignacio Aguilar y Morocho. Los partidarios del centralismo provocaban reacciones muchas veces violentas a las medidas dictadas por los federalistas y hacían creer a la multitud que con aquellas disposiciones se atacaba la religión y se buscaba el caos.

Finalmente el 7 de noviembre de 1823, se instaló un nuevo Congreso Constituyente. Para sus trabajos sirvió de recinto parlamentario el antiguo templo de San Pedro y San Pablo, ubicado en el centro de la Ciudad de México, en el viejo barrio de San Ildefonso.

SEGUNDO CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1823

En el inicio de sus sesiones se dio lectura al Manifiesto del Supremo Poder Ejecutivo dirigido al pueblo de México por su Presidente Miguel Domínguez, y en el cual se señaló:

Compatriotas, está ya instalado el Soberano Congreso Constituyente, estamos en vísperas de consolidar nuestra felicidad, el mundo civilizado tiene fijos sus ojos sobre esta gran sección del Continente Americano, nuestra marcha va a ser el objeto de su observación y censura, de su admiración o desprecio y sobre todo, de nuestro porte va a depender el infortunio o bienestar de los que viven y en el de generaciones infinitas que nos colmarán de bendiciones o maldecirán eternamente a los autores de su desgracia.

Pero gracias a la Providencia, pasó ya la noche y los desórdenes que la acompañan y está ya asomando sobre nosotros una aurora de prosperidad común.

Comprometámonos pues a reunirnos en torno de la Soberana Asamblea que acaba de instalarse y que todos debemos ver como creadora de la nación y autora de nuestra felicidad futura: juremos

⁷*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, XLVII Legislatura de la Cámara de Diputados, p. 21.

solemnemente respetar y sostener sus decisiones y acostumbrémonos desde ahora a reputar por enemigos de la patria a todos los que se atreven a desacreditarla, o que intenten de algún modo enervar la acción e influjo, de que necesita para constituirnos y organizar los ramos de que pende la prosperidad común.⁸

Como se puede apreciar no hay una declaración de principios ni un programa de acción en el Manifiesto, sino exclusivamente buenos deseos en su actividad como forjadores de una nueva nación.

El 10 de noviembre de 1823 se integró una Comisión que se encargaría de formar y presentar un proyecto de Acta Constitutiva que reflejara el sistema de gobierno más adecuado a las circunstancias inestables en que vivía el país. Miembros de esa Comisión fueron: Manuel Argüelles, Diputado por Veracruz; Rafael Mangino, Diputado por Puebla; Tomás Vargas, Diputado por Veracruz y Jesús Huerta, Diputado por Jalisco y como Presidente a Miguel Ramos Arizpe, Diputado por Coahuila.

Después de una corta y ardua labor Legislativa el 20 de noviembre de ese mismo año, la comisión encabezada por Miguel Ramos Arizpe presentó el Proyecto de Acta Constitutiva, que contenía las bases de la organización política de la futura Constitución. La discusión del Acta se efectuó desde el 3 de diciembre de 1823 hasta el 31 de enero de 1824, fecha en la que el proyecto fue aprobado, con el nombre Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

Durante los trabajos se estudiaron las formas de Estado y de gobierno que fueran las más adecuadas de acuerdo con el contexto histórico en que se vivía.

En la exposición de motivos que presentó la Comisión encabezada por Miguel Ramos Arizpe, subrayó entre otras cosas la suma inmensa de dificultades que tuvieron para presentar este Proyecto.

La Comisión tiene el honor de presentarla al Congreso sin poderse lisonjear del acierto, aunque esté muy segura de los sinceros y vivos deseos que en esta parte le animan. En ella verá el Congreso la organización de la nación, y la forma de gobierno que a juicio de la Comisión, es más uniforme a la voluntad general, y por consecuencia preferible para hacer la felicidad de los pueblos, que es el objeto de todo buen gobierno.

Si la situación política en que nos versamos, no presentara males que exigen un pronto remedio, la Comisión habría empleado más tiempo en exponer con detención las razones que la han decidido a preferir para el gobierno de la nación mexicana la forma de República representativa, popular federada.

La Comisión ha creído necesario presentar divididos para siempre los supremos poderes de la Federación, fijando y desarrollando las facultades de cada uno, hasta aquel punto en que siendo bastantes para consolidar y sostener la independencia y libertad mexicana, no presentaron sin embargo, la idea atrevida de una Constitución edificada como el mundo, en siete días.

La Comisión se atreve en este proyecto de ley constitutiva a proponer al Congreso la reorganización de sí mismo, por la convocación inmediata de un Senado constituyente, con cuyo establecimiento se verán aplicados prácticamente en cuanto sea posible, los principios políticos recibidos con utilidad general por las Repúblicas más ilustradas, y además se logrará el bien inmenso de acelerar con toda seguridad a nuestra patria, un día de gloria grande, en un día de unión general,

⁸*Leyes y documentos constitutivos de la Nación Mexicana*, vol. I, t. 1, serie III, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, 1997, p. 295.

cual será sin duda aquel en que vea sancionada, circulada y publicada su Constitución general, a despecho de sus crueles enemigos que tanto y con tanto encono trabajan día y noche por impedir su llegada.

Abrumada la Comisión de dificultades en orden a fijar el número de estados que deben componer la Federación de la nación mexicana, se fijó un principio general, a saber, que ni fuesen tan pocos que por su extensión y riqueza pudiesen en breves años aspirar a constituirse en naciones independientes, rompiendo el lazo federal, ni tantos, que por falta de hombres y recursos viniese a ser impracticable el sistema.

En el establecimiento de gobiernos y poderes de cada estado, no ha querido la Comisión sino fijar y reducir a práctica los principios genuinos de la forma de gobierno general ya adoptada, dejando que los poderes de los mismos estados se muevan en su territorio para su bien interior en todo aquello que no puedan perturbar el orden general, ni impedir la marcha rápida y majestuosa de los poderes supremos de la Federación.⁹

PROYECTO DE ACTA CONSTITUTIVA DE 1823

Se establecen cuarenta artículos que constituyen la simiente del Federalismo.

Artículo 1. La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del antiguo virreinato llamado de Nueva España, en el de la capitanía general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de oriente y occidente.

Artículo 2. La nación mexicana es libre, es soberana de sí misma y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Artículo 4. La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a esta el derecho de adoptar la forma de gobierno que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales; y de mejorarlas o variarlas, según ella crea conviniere más.

Artículo 5. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

Artículo 6. Sus partes integrantes son estados libres, soberanos e independientes, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución general.

Artículo 7. Los estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de las Chiapas; el de Guanajuato; el interno de occidente, compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa, y ambas Californias; el interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el interno de oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, Los Tejas, y Nuevo Santander; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Ángeles, con Tlaxcala; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatán; y el de los Zacatecas.

⁹*Leyes y documentos constitutivos de la Nación Mexicana*, vol. I, t. 1, serie III, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, 1997, pp. 297-299.

Artículo 8. El Congreso de la Constitución podrá aumentar el número de los estados, dividiendo y modificando los comprendidos en el artículo anterior, según por mejores datos conozca sea más conforme a la voluntad general, y felicidad de los pueblos.

División de poderes

Artículo 9. El poder supremo de la Federación mexicana se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Poder Legislativo

Artículo 10. El Poder Legislativo General de la Federación, presidirá depositando en una Cámara de Diputados y en un Senado; que componen el Congreso General de la Federación.

Artículo 11. Todos los individuos de la Cámara de Diputados y de la de el Senado, serán nombrados por los ciudadanos de cada uno de los estados, en la forma que prevenga la Constitución.

Artículo 12. La base para nombrar los representantes de la Cámara de Diputados, será la de la población.

Cada estado nombrará dos senadores, según la forma que prescriba la Constitución.

Artículo 13. Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independencia nacional, y promover a la conservación y seguridad de la nación en todo lo que mira a sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de toda la Federación, y promover su ilustración y mayor prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.

IV. Para conservar la unión federal de todos los estados que componen la Federación mexicana, arreglar definitivamente sus límites, y terminar del mismo modo las diferencias entre dos o más estados.

V. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que todos los estados tienen ante la ley.

VI. Para admitir nuevos estados a la unión federal, incorporándolos a la nación mexicana.

VII. Para fijar cada año los gastos generales de la nación, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

VIII. Para establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

IX. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios.

X. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías suficientes para cubrirlas.

XI. Para reconocer la deuda pública de la nación mexicana, y señalar medios para consolidarla.

XII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

XIII. Para designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el cupo respectivo a cada estado, y formar la ordenanza y leyes de su organización.

XIV. Para organizar, armar, y disciplinar la milicia local de los estados que deba ser empleada en servicio de la unión, reservando a cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruir la milicia, conforme a la disciplina prescrita por el Congreso general.

XV. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de Federación, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.

XVI. Para conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias con conocimiento de causa, por tiempo limitado.

XVII. Para dictar todas las leyes que sean necesarias, a fin de desempeñar las facultades precedentes y todas las demás que se concedan por la Constitución a los supremos poderes de la Federación mexicana.

Artículo 14. En la Constitución general, se fijarán las demás atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso constitucional, su extensión, formas y modos de desempeñarlas, y las prerrogativas de este Cuerpo y de sus individuos.

Artículo 15. El actual Congreso Constituyente sin perjuicio de el lleno de sus facultades, perfeccionando su organización, según parece mas conforme a la voluntad general, convoca un Senado también constituyente compuesto de dos senadores nombrados por cada estado, para que a nombre de estos revise y sancione la Constitución general; una ley que se dará luego, arreglará el modo de nombrar los senadores, el de ejercer dichas funciones y las demás atribuciones de este Senado.

Artículo 16. La Constitución general depositará por tiempo limitado el Poder Ejecutivo en un individuo, con el nombre de presidente de la Federación mexicana, el cual será ciudadano por nacimiento de la misma Federación, con la edad de 35 años cumplidos. Las demás cualidades, el modo de elegirlo, y su duración, se determinará por la misma ley constitucional.

Artículo 17. Para substituirle, se nombrará igualmente un vicepresidente.

Artículo 18. Sus atribuciones a más de otras que se fijarán en la Constitución son las siguientes.

I. Poner en ejecución las leyes dirigidas a conservar y consolidar más y más la integridad de la Federación mexicana; y a sostener su independencia nacional en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del Despacho.

III. Cuidar de la recaudación y decretar la distribución de los fondos públicos provenientes de contribuciones nacionales, decretadas por el Congreso general todo con arreglo a las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, según la Constitución y las leyes.

V. Deponer de sus destinos a los empleados de las oficinas generales de gobierno y hacienda, y sus dependencias, con solo el acuerdo de los secretarios del Despacho formados en Consejo.

VI. Declarar la guerra, previo un Decreto de aprobación del Congreso general, y no estando este reunido del modo que designe la Constitución.

VII. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra y de la milicia activa, según convenga para la defensa exterior y seguridad interior de la Federación.

VIII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; pero siempre que el Poder Ejecutivo crea conveniente usar de ella fuera del territorio de sus respectivos estados; obtendrá previamente el consentimiento del Congreso, quien también calificará la fuerza que sea necesaria.

IX. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo a la ordenanza, y leyes vigentes, y a lo que se disponga en la Constitución.

X. Dar retiros y conceder licencias a los militares, arreglando sus pensiones a lo prescrito en la ordenanza y leyes vigentes, o que en adelante se dieren.

XI. Nombrar todos los agentes diplomáticos y cónsules, con aprobación del Senado, y mientras este se establece del Congreso actual.

XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas, iniciar, seguir y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, Federación, tregua, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros, pero para prestar o denegar su ratificación y aprobación del Congreso general.

XIII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por los tribunales y juzgados competentes, y de que las sentencias de estos sean ejecutadas según la ley.

XIV. Publicar y circular, guardar y hacer guardar la Constitución general de la Federación y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar dentro del término de diez días sobre estas, cuanto le parezca conveniente, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso.

XV. Dar decretos y órdenes, y formar y publicar Reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y las leyes, pudiendo suspender de sus empleos y privar de la mitad de sus rentas a todos los empleados que le conste no haber cumplido sus órdenes y decretos según en ellos se les prevenga, con tal que la suspensión no pase de tres meses, ni la privación de sueldos por mitad de los correspondientes a este tiempo, pasando los antecedentes de la materia al tribunal respectivo, en los casos que crea deber formarse causa a tales empleados.

XVI. Cuando lo exija una causa grave, indultar a los delincuentes, o conmutar las penas, oyendo al juez o jueces de la causa y con el acuerdo de los secretarios del Despacho formados en Consejo.

Artículo 19. Todos los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 20. El presidente y vicepresidente o personas depositarias del supremo Poder Ejecutivo durante su encargo, y un año después, pueden ser acusadas y juzgadas en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria a la Constitución o las leyes, o al bien general de la República, y deberes de sus empleos.

Artículo 21. Por las mismas causas, y dentro del mismo tiempo que el presidente y vicepresidente, pueden ser acusados los secretarios del despacho.

Artículo 22. Las personas de que hablan los dos artículos anteriores sólo podrán ser acusadas por la Cámara de Diputados ante el Senado. Mientras no esté formado este, se observarán las leyes vigentes sobre la materia.

Poder Judicial

Artículo 23. Todo hombre que habite en el territorio de la Federación mexicana, tiene un derecho a que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia en orden a las injurias o perjuicios que se le inferen contra su vida, su persona, su honor, su libertad y

propiedades; y con este objeto la Federación deposita para su ejercicio el Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada estado.

Artículo 24. Ningún hombre será juzgado en el territorio de los estados de la Federación mexicana, sino por las leyes dadas, y tribunales establecidos antes del acto por lo cual se le juzgue; en consecuencia, queda para siempre abolido todo juicio por comisión especial, y toda ley *ex post facto*. No son comisiones especiales los tribunales establecidos por el Congreso anterior para la persecución de malhechores y ladrones.

Gobierno particular de los estados

Artículo 25. El gobierno de cada estado se dividirá para el ejercicio de sus funciones en los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una sola corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

Poder Legislativo

Artículo 26. Este residirá en un Congreso compuesto de un número de individuos que determinará la Constitución particular de cada estado, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ella misma disponga.

Artículo 27. Una ley, que se dará luego, designará los electores que por primera vez han de nombrar a las legislaturas de los estados, en donde no estén ya establecidas, y el tiempo, lugar y modo de verificar las elecciones.

Poder Ejecutivo

Artículo 28. No se confiará el ejercicio del Poder Ejecutivo de cada estado, sino por determinado tiempo, que fijará la Constitución particular.

Poder Judicial

Artículo 29. El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales y juzgados que establezca la Constitución respectiva.

Artículo 30. Todo juicio será fenecido hasta su última instancia y ejecución de su última sentencia, dentro del estado en que tenga su principio; excepto los casos que la Constitución general reserve a la Suprema Corte de Justicia o a otros tribunales.

Resoluciones generales

Artículo 31. Las Constituciones respectivas de los estados no podrán oponerse de modo alguno a esta acta constitutiva, ni a lo que se establezca en la Constitución general; por tanto no podrán sancionarse hasta que esté sancionada, circulada, y publicada esta última.

Artículo 32. Sin embargo para no retardar el mayor bien de los estados, en teniendo estos abiertas las sesiones de sus legislaturas, podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto se observarán las leyes vigentes.

Artículo 33. Ningún criminal de un estado encontrará asilo en otro y será entregado a la autoridad que lo reclame inmediatamente.

Artículo 34. Ningún estado sin consentimiento del Congreso impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, sino aquellas que puedan ser absolutamente necesarias para que tengan efecto sus leyes de inspección; pero la renta que produjeren todos los derechos o impuestos de algún estado sobre importación o exportación, será para el uso de la tesorería de los estados de la Federación, quedando semejantes leyes sujetas a la revisión y examen del Congreso general.

Artículo 35. Ningún estado establecerá, sin el consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz. Tampoco entrará en transacción o contrato alguno con otro estado o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Artículo 36. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley, y los demás derechos de los individuos que la componen.

Artículo 37. Todas las deudas contraídas y empeños que se hayan hecho antes de la adopción de esta acta constitutiva, se reconocen por la Federación, a reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que el Congreso general establezca.

Artículo 38. La Constitución general, y mientras se publica esta acta constitutiva, que será base de ella, garantizan a cada uno de los estados de la Federación mexicana, la forma de gobierno de República representativa popular federada, adoptada en el Artículo 5 de esta misma ley, y cada estado queda también obligado a sostener a toda costa la unión federal de todos.

Artículo 39. Esta acta constitutiva no podrá variarse sino en el tiempo y términos que prescriba la Constitución general de la Federación.

Artículo 40. La ejecución de esta acta se somete, bajo la más estrecha responsabilidad, al supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará a ella en todo, ejerciendo las facultades que en la misma se designan al presidente de la Federación mexicana.

Sala de comisiones del Soberano Congreso

México 19 de noviembre de 1823

MIGUEL RAMOS ARIZPE.— MANUEL ARGÜELLES.—

RAFAEL MANGINO.— TOMÁS VARGAS.— JOSÉ DE JESÚS HUERTA

Nuestra investigación nos obliga a analizar las ideas políticas que permearon en este Segundo Congreso Constituyente de 1823, sobre todo las que se refieren al concepto de soberanía, su titular y a las formas de Estado y de gobierno que impulsaban los centralistas y federalistas para la futura Constitución de 1824.

Los hombres que forjaron esta Acta Constitutiva eran hombres de su tiempo, toda vez que algunos de ellos, como Ramos Arizpe, y Fray Servando Teresa de Mier, habían participado en las Cortes de Cádiz y algunos otros legisladores habían estado en contacto, a través de la masonería con los Constitucionalistas Norteamericanos.

En las crónicas parlamentarias se puede apreciar los vastos conocimientos que tenían algunos de la Ilustración y del Enciclopedismo francés, así como de los textos jurídicos que dieron nacimiento a la Constitución de los Estados Unidos de América.

En el Artículo 4º, se plasma la idea de la soberanía nacional o del pueblo; núcleo de esta Reforma, o llamada también por los constitucionalistas la premisa mayor. Es una manifestación de las corrientes jurídico-político, de los siglos XVII y XVIII con Locke, Montesquieu, Sieyès, Rousseau y Benjamín Constant principalmente, y un predominio de la tendencia federalista.

El concepto de nación que se adopta, es desde el punto de vista sociológico jurídico, una búsqueda de una identidad histórica, de lenguaje, de usos, costumbres que se irán construyendo, a través de muchos años, por eso este artículo tiene una trascendencia jurídica e histórica porque busca sobre todas las cosas la Unidad Nacional.

En el Artículo 5º del Acta Constitutiva se afirma la decisión política de organizarse a través de una República representativa popular federal. El concepto de República que se adopta es el de una democracia representativa en la que los ciudadanos son iguales en dignidad y ante la ley.

Por lo que se refiere al Artículo 6º fue donde hubo las más acaloradas discusiones entre centralistas y federalistas, toda vez que muchos no estaban de acuerdo en otorgar la soberanía a futuras entidades federativas.

Es fundamental fijar el significado de los vocablos que se utilicen para evitar una confusión en los conceptos que se manejen. Conforme a este criterio, señalaremos la diferencia que existe entre formas de Estado y de gobierno, ya que algunos tratadistas como Hauriou suelen incluir en formas de Estado a ciertos tipos de formas de gobierno, como la monarquía, estimándola una especie de género que denomina “Estados compuestos” en oposición a los Estados simples que es el “Estado Unitario”.¹⁰

De acuerdo con Juan Bodino, autor de *Los Seis Libros de la República*, la distinción entre estas dos formas, que son ambas políticas porque se refieren a la política como interrelación social, sin embargo en las formas de Estado se atiende a la estructura que adopta en razón de sus elementos constitutivos (pueblo, territorio, poder, etcétera) y las de gobierno a la organización del Estado, teniendo en cuenta sus funciones.

Por consiguiente —dice Aurora Arnaiz—, el Estado se estructura en sus elementos constitutivos y se organiza en relación con sus funciones (que comprende las distintas formas que revisten la actividad del mismo).¹¹

El Estado federal prototipo por su origen y evolución constitucional es el de Estados Unidos de Norteamérica. Sobre él, existe una abundante literatura política, ya que como es sabido, desde que los Estados que la formaron eran colonias, existía en las mismas una independencia política y jurídica, gracias a las “cartas de establecimiento”, otorgadas por los reyes ingleses. Las colonias se autogobernaban con el único límite de respetar los principios jurídicos sobre el que descansaba el derecho inglés y en una “dependencia más bien simbólica que efectiva” frente a Inglaterra. Al lograr su independencia, las colonias se convirtieron en “Estados libres y soberanos”. Pasando por el periodo intermedio de la confederación que no significaba sino una mera alianza, los Estados convinieron por su propia volun-

¹⁰*Leyes y documentos constitutivos de la Nación Mexicana*, vol. I, t. 1, serie III, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, 1997, pp. 300-305.

¹¹*Principios de Derecho Público y Constitucional* (versión castellana de Carlos Ruiz del Castillo), Madrid, Reus, 1937, p. 360.

tad, en la convención de Filadelfia y después, en la Constitución de Estados Unidos de América, en la creación de una entidad distinta, producto de ese pacto o unión que fue el Estado federal.

En el caso de México, el proceso fue a la inversa, ya que las colonias españolas de América no gozaban de autonomía en lo que a su régimen se refiere.

Sus gobernantes eran designados directamente de España, por el monarca, en quien se centralizaban las tres funciones estatales. El imperio español era una entidad central.

Esta situación cambió con la Constitución de Cádiz en 1812, en que se reconoció una especie de autonomía en las provincias coloniales y se investió a sus órganos representativos, que eran las diputaciones con facultades para gobernarlas interiormente. Al otorgarse esta autonomía provincial, se estructuró el origen del federalismo.

Ahora bien, dicha autonomía jamás se estimó como una independencia, pues las provincias no se convirtieron en entidades políticas soberanas, ya que siguieron formando parte de la colonia desde 1812 hasta 1821 y del “Estado Mexicano a partir de la emancipación de nuestro país, habiéndoseles adjudicado en el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 el calificativo de “Estados libres y soberanos”, sin que hayan tenido con antelación ninguno de estos atributos.¹²

La Constitución de 1824 estableció con acierto que “la nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república popular federal” (Art. 4º), sin haber imputado a los “estados de la Federación” los atributos que le señaló el Acta Constitutiva que eran diferentes con la realidad, ya que la autonomía provincial establecida en la Carta de Cádiz no significó que las provincias, “convertidas etimológicamente en Estados”, hubieran sido independientes, libres y soberanas.

Desgraciadamente —dice Ignacio Burgoa— en su obra intitulada *El Estado*, la fórmula que en la Constitución de 1824 expresaba el régimen federal no fue reiterada por las Leyes Fundamentales de 1857 y en 1917. En estas se incurrió en el mismo error que cometieron los autores del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, al reputar a las entidades federativas como “libres y soberanas”. Dentro de la unidad política que representa un Estado federal, no puede haber tantas “soberanías” cuanto sean los Estados que la compongan, ni estos pueden considerarse “libres” en la aceptación política y jurídica de la libertad estatal.

En la Federación, cada Estado miembro tiene la división clásica de funciones (Ejecutivas, Legislativas y Judiciales) en relación con su territorio, además de estas funciones locales, existen las federales, con atribuciones propias, que comprenden la totalidad de los territorios de las entidades federativas.

Los estados miembros en el sistema federal tienen su territorio, su gobierno y su población propia, así como la facultad para elaborar su propio régimen jurídico y su constitución siempre que se sujeten a las disposiciones de la federal.

La competencia de los órganos federales son jerárquicamente superiores, le siguen los estatales o locales y luego los municipales. La competencia está repartida por razón de materia y territorio.

“La naturaleza jurídica de esta entidad federal ha sido objeto de estudio de numerosos investigadores del Derecho Público, entre ellos, Calhoun y Seidel quienes al desentrañar este

¹²Aurora Araniz, *Ciencia del Estado*, México, Robredo, 1959, p. 33.

régimen político han expuesto la tesis llamada de la co-soberanía. Afirman que dentro del ámbito del Estado federal existen dos soberanías: la de las entidades federativas y la del Estado federal propiamente dicho. Las primeras, dotadas de órganos de gobierno, ceden parte de su soberanía en aquéllas materias sobre las cuales han renunciado a ejercerla, para depositarla en un nuevo Estado. La segunda o sea la soberanía del Estado federal que integra con la recepción de la soberanías fraccionadas otorgadas por las entidades federativas que crean el Estado federal”.¹³

“La doctrina anterior, se estructura jurídicamente en un error que ya el verdadero soberano permanece por siempre atado a su soberanía, justo como un ‘señor feudal quien entrega su tierra, pero retiene el dominio sobre ella’. La soberanía es una e indivisible, indelegable, y se traduce en el poder que tiene el pueblo de un estado para autodeterminarse y autolimitarse sin ninguna otra potestad jurídico política ajena que lo restrinja. En base a estos razonamientos, deseamos la tesis de la co-soberanía, por una que nos parece más apropiada, la de autonomía”.¹⁴

La autonomía es la facultad para “darse sus propias normas”, dentro de un ámbito señalado de antemano, pero respetando las reglas y principios producto de una voluntad ajena. En tal virtud, las entidades que forman la Federación, no son soberanas, sino autónomas, y pueden organizar sus regímenes interiores y encauzar sus decisiones gubernamentales, sobre la base de respeto a las normas impero atributivas consignadas en una Constitución Federal.

Esta última consideración, nos permite llegar a la conclusión de que la llamada teoría de la co-soberanía es en estricto derecho insostenible, ya que no pueden existir en un Estado Federal dos soberanías, la de este y la de las entidades que suscribieron el pacto. Existe solamente una soberanía y esta es única, indivisible, indelegable y suprema.

Este fue un tema toral, entre Centralistas y Federalistas, los primeros encabezados por Fray Servando Teresa de Mier, quién el 13 de diciembre de 1823 pronuncia su famoso “Discurso de las Profecías” en el que se postulaba a favor de una República Federal razonable y moderada; y los segundos, por Miguel Ramos Arizpe quien como Diputado y Presidente de la Comisión encargada de presentar el proyecto de Acta Constitución se convirtió en el “Padre del Federalismo Mexicano”.

JAL

FUENTES CONSULTADAS

“Acta Constitutiva de la Federación”, al cuidado de Antonio Rodríguez, *Las Constituciones de México, 1818-1991*, México, H. Congreso de la Unión, 1991.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Introducción al Federalismo*, México, UNAM, 1978.

———, *Principios sobre el Federalismo Mexicano: 1824*, México, Conciencia Cívica, 1982.

¹³Ignacio Burgoa, *El Estado*, México, Porrúa, 1970, p. 205.

¹⁴Jean Bodin, *De la Republique*, París, Collection Le Jardin du Luxemburg, 1949, libro I, capítulo VIII. El Poder para este autor es absoluto, indivisible y perpetuo de un estado (el cual en latín se denomina *majestas*) “...he descrito este poder como perpetuo o una persona o grupo por un periodo, pero este tiempo termina, y cuando termina, estas personas vuelven a ser súbditos una vez más. Sin embargo ellos tienen el poder, no como soberanos, sino como lugartenientes o agentes del Soberano hasta el momento en que el príncipe les revoca el poder. El verdadero soberano permanece por siempre atado a sus soberanía, justo como un señor feudal quien entrega su tierra, pero retiene el dominio sobre ella”.

- , *El pensamiento federalista mexicano, 1824*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1983.
- BENSON, Nettie Lee, *La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano*, México, El Colegio de México, 1994.
- Crónicas del Acta Constitutiva de la Federación*, México, Cámara de Diputados, XLIX Legislatura del Congreso de la Unión, 1974.
- GARCÍA FLORES, Margarita, *Fray Servando y el Federalismo Mexicano*, Instituto Nacional de Administración Pública, 1982.
- RABASA, Emilio O., *El pensamiento político del constituyente de 1824*, México, UNAM, 1986.
- ROSAS LOBATO, Norma Gloria, *El Congreso Constituyente de 1823: El concepto de soberanía en el discurso político*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, tesina, 2005.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2002*, México, Porrúa, 2002.



Proyecto de Acta Constitucional

presentada al Soberano Congreso Constituyente por su Comisión*

1823

TEXTO ORIGINAL

México, 19 de noviembre de 1823

SEÑOR,
La Comisión encargada de formar y presentar al Congreso un proyecto de Constitución, que haya de fijar para siempre la suerte de seis millones de hombres libres que habitan las provincias mexicanas, y elevarlos al grado de prosperidad a que los llama la naturaleza, y el rango de independencia, libertad y gloria que demanda imperiosamente su estado de civilización, y sus esfuerzos heroicos, continuados por trece años para llegar a este término feliz, ha reconocido desde su primer paso, la suma inmensa de dificultades que a primera vista se presentan para desempeñar como corresponde a tan interesante objeto sus deberes, y habría desconfiado enteramente de poder llenarlos, si no estuviera convencida de que la mano misma que ha puesto a su cargo empresa de ejecución tan difícil, ha de ser la que con sus esfuerzos patrióticos y con su profunda sabiduría y consumada prudencia, de la última perfección a la grande obra de una Constitución digna de la Nación Mexicana.

Fiaba además una gran parte del cierto a la concurrencia de las luces y consejo del gobierno, comunicados por medio de sus secretarios del Despacho, quienes en efecto han asistido desde el principio de las sesiones diurnas y nocturnas de la Comisión, y también de las de otros patriotas, que aunque fuera del Congreso y difundidos en las provincias por su ilustración y sus virtudes, hacen el ornamento más ilustre de la Nación Mexicana.

Entonces fue que cobrando ánimo con la presencia de auxilios tan poderosos, se atrevió a sentar con firmeza el pie, y a poner manos a la obra, y fijando altamente su atención en el estado político de la Nación, creyó de su primer deber poner al Congreso Constituyente la necesidad imperiosa y urgente de dar luego un punto cierto de unión a las providencias: un norte seguro al Gobierno General, comunicándole al mismo tiempo toda la autoridad, actividad y energía necesarias para asegurar la Independencia nacional, y consolidar la libertad por modos compatibles con la seguridad de las leyes, y a los pueblos una garantía natural, y por eso la más firme del uso de sus imprescriptibles derechos, usurpados por tres siglos, y rescatados por una guerra de trece años.

En tal concepto, y agitada de tan nobles y tan justas ideas, habría querido dedicar inmediatamente sus tareas a formar el proyecto de Constitución; más la naturaleza misma de esta obra, y más que todo, la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez la Nación casi disuelta, y ya sin un movimiento regular, la han conducido al caos de decidirse a proponer este proyecto al Congreso para su deliberación: una Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos, diese desde luego a las provincias, a los pueblos, y a los hombres que las habitan, una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles, por la adopción definitiva de una forma determinada de gobierno,

*Fuente: *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, 8a. ed., sección segunda, vol. I, t. I, 2016, pp. 408-417.

y por el firme establecimiento de éste, y desarrollo de sus más importantes atribuciones.

La Comisión tiene el honor de presentarla al Congreso sin poderse lisonjear del acierto, aunque esté muy segura de los sinceros y vivos deseos que en esta parte le animan. En ella verá el Congreso la organización de la Nación, y la forma de gobierno que a juicio de la Comisión, es más uniforme a la voluntad general, y por consecuencia preferible para hacer la felicidad de los pueblos, que es el objeto final de todo buen gobierno.

Si la situación política en que nos versamos, no presentara males que exigen un pronto remedio, la Comisión habría empleado más tiempo en exponer con detención las razones que la han decidido a preferir para el gobierno de la Nación mexicana la forma de República representativa, popular federada; mas la conducta del anterior Congreso en este punto, la del gobierno, y sobre todo, las obras y las palabras de casi todas las provincias, la excusan de detenerse en esta parte, reservando para las discusiones el desenvolver y ampliar mas los fundamentos de su modo de pensar.

Como por una parte sea imperiosa, muy urgente y del momento la necesidad de dar estabilidad, fuerza y energía al gobierno nacional y por otra pareciese como natural del que recibiera estas importantes cualidades de la misma Constitución fundamental; para aproximar cuanto ha sido dado a los alcances de la Comisión unos extremos que es preciso estén separados en gran parte por un intervalo notable de tiempo; ha creído necesario presentar divididos para siempre los Supremos Poderes de la Federación, fijando y desarrollando las facultades de cada uno, hasta aquel punto en que siendo bastantes para consolidar y sostener la independencia y libertad mexicana, no presentaron sin embargo, la idea atrevida de una Constitución edificada como el mundo, en siete días.

Para hacer justicia a la voluntad general, acomodarse en cuanto es útil y posible a los principios prácticos de derecho público, sobradamente conocidos y felizmente aplicados por las naciones más sabias y más celosas de sus justas libertades, y para dar una prueba de que el Congreso

constituyente y su Comisión, nada desean más que el acierto, ni nada ambicionan más que la felicidad general: la Comisión se atreve en este proyecto de ley constitutiva a proponer al Congreso la reorganización de sí mismo, por la convocación inmediata de un Senado constituyente, con cuyo establecimiento se verán aplicados prácticamente, en cuanto es posible, los principios políticos recibidos con utilidad general por las Repúblicas más ilustradas, y además se logrará el bien inmenso de acelerar con toda seguridad a nuestra patria, un día de gloria grande, en un día de unión general, cual será sin duda aquél en que vea sancionada, circulada y publicada su Constitución general, a despecho de sus crueles enemigos que tanto y con tanto encono trabajan día y noche por impedir su llegada.

Abrumada la Comisión de dificultades en orden a fijar el número de estados que deben componer la Federación de la Nación Mexicana, se fijó un principio general, a saber, que ni fuesen tan pocos que por su extensión y riqueza pudiesen en breves años aspirar a constituirse en naciones independientes, rompiendo el lazo federal, ni tantos, que por falta de hombres y recursos viniese a ser impracticable el sistema. Duda mucho de haberse aproximado al acierto; pero sí está resuelta a oír en la discusión con respeto y diferencia a los señores diputados, y aun para evacuar todo error, ha dejado la puerta abierta para que la Constitución general, con mejores datos y luces más claras, sea donde se fije definitivamente este punto.

Entre las facultades designadas al Supremo Poder Ejecutivo, ha creído la Comisión de su deber el conceder algunas que no encuentra dadas al Ejecutivo aun de algún sistema central, y tal vez ni al de monarquías moderadas. Tal es el imperio de las circunstancias, nacidas de la ignorancia, y de la corrupción de tres siglos, herencia envenenada de nuestros opresores; y tal es también el imperio de la ley suprema de las naciones, de salvar su independencia y libertad. Cuando el gobierno es de leyes exactamente observadas, y no de hombres, no hay peligro por la severidad de aquellas que llamas para los empleos a la virtud y mérito personal, que desechan de ellos la no aptitud, y que persiguen y castigan a pocos para escarmiento de muchos.

En el establecimiento de gobiernos y poderes de cada Estado, no ha querido la Comisión sino fijar y reducir a práctica los principios genuinos de la forma de gobierno general y adoptada, dejando que los Poderes de los mismos Estados se muevan en su territorio para su bien interior en todo aquello que no puedan perturbar el orden general, ni impedir la marcha rápida y majestuosa de los poderes supremos de la Federación.

Como el fin de la comisión ha sido dar en la expresada Acta a la Nación un punto de unión general y un apoyo firme en que por ésta salve su independencia, y consolide su libertad elevándose al poder y gloria a que la destinó Dios, autor de todas las sociedades, ha querido concluir la proponiendo al Congreso algunas resoluciones generales, en que por unas se presente la nación al universo revestida del candor y buena fe tan necesaria para alternar con las naciones independientes y estrechar sus lazos sociales con todo el género humano: por otras se presenta a los estados de la Federación con toda la franqueza que debe ser propia de quien dirige su voz a seis millones de hombres, que hablan un mismo idioma, que profesan una misma religión, que con pequeñas diferencias tienen costumbres semejantes, y a quienes por el interés de todos sólo se exige, que de la suma de sus derechos deposita-

dos en el actual Congreso, cedan a los poderes supremos los necesarios para hacer el bien general, conservando los demás para procurarse su felicidad interior; y por otras, finalmente, se afirma cuanto es necesario la estabilidad de la misma Acta, en que, prescindiendo de teorías y haciendo aplicaciones prácticas de los más sólidos principios de derecho público, en verdad se da Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, propia para fijar eternamente su destino bajo un sistema acomodado a las luces del siglo y al goce de una libertad justa, regulada siempre por la ley, que es tal porque es la expresión de la voluntad general de los asociados.

La comisión repite, que lejos de lisonjearse de la perfección de sus primeros trabajos, sólo se atreve a presentarlos en un tiempo tan corto, para dar una prueba del vivo deseo que la anima de cooperar a salvar a la patria con sus desvelos, sus afanes y débiles esfuerzos, que serían ciertamente inútiles, si no mereciesen el apoyo de las luces y virtudes del Congreso, y de los esfuerzos reunidos de todos los mexicanos.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso, México 1 de noviembre de 1823.— Miguel Ramos Arizpe.— Manuel Argüelles. —Rafael Mangino. —Tomás Vargas. —José de Jesús Huerta.

PROYECTO DE ACTA CONSTITUTIVA DE LA NACIÓN MEXICANA

Artículo 1. La nación Mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del antiguo virreinato llamado de Nueva España, en el de la capitanía general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de oriente y occidente.

Artículo 2. La nación Mexicana es libre, es soberana de sí misma, y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3. La religión de la nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Artículo 4. La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a esta el derecho de adoptar la forma de gobierno que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales; y de mejorarlas o variarlas, según ella crea conviniere más.

Artículo 5. La nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

Artículo 6. Sus partes integrantes son estados libres, soberanos e independientes, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución general.

Artículo 7. Los estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de Chiapas; el de Guajalajara; el interno de occidente compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa, y ambas Californias; el interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el interno de oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, Los Tejas, y Nuevo Santander; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Ángeles, con Tlaxcala; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatán; y el de Zacatecas.

Artículo 8. El Congreso de la Constitución podrá aumentar el número de los estados, dividiendo y modificando los comprendidos en el artículo anterior, según por mejores datos conozca sea más conforme a la voluntad general, y felicidad de los pueblos.

División de poderes

Artículo 9. El poder supremo de la Federación mexicana se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Poder Legislativo

Artículo 10. El Poder Legislativo General de la Federación, presidirá depositando en una Cámara de Diputados y en un Senado; que componen el Congreso General de la Federación.

Artículo 11. Todos los individuos de la Cámara de Diputados y de la del Senado, serán nombrados por los ciudadanos de cada uno de los estados, en la forma que prevenga la Constitución.

Artículo 12. La base para nombrar los representantes de la Cámara de Diputados, será la de la población.

Cada estado nombrará dos Senadores, según la forma que prescriba la Constitución.

Artículo 13. Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independencia nacional, y promover a la conservación y seguridad de la nación en todo lo que mira a sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de toda la Federación, y promover su ilustración y mayor prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.

IV. Para conservar la unión federal de todos los estados que componen la Federación mexicana, arreglar definitivamente sus límites, y terminar del mismo modo las diferencias entre dos o más estados.

V. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que todos los estados tienen ante la ley.

VI. Para admitir nuevos estados a la unión federal, incorporándolos a la nación mexicana.

VII. Para fijar cada año los gastos generales de la nación, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

VIII. Para establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

IX. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios.

X. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías suficientes para cubrirlas.

XI. Para reconocer la deuda pública de la nación mexicana, y señalar medios para consolidarla.

XII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

XIII. Para designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el cupo respectivo a cada estado, y formar la ordenanza y leyes de su organización.

XIV. Para organizar, armar, y disciplinar la milicia local de los estados que deba ser empleada en servicio de la unión, reservando a cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruir la milicia, conforme a la disciplina prescrita por el Congreso general.

XV. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de Federación, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.

XVI. Para conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias con conocimiento de causa, por tiempo limitado.

XVII. Para dictar todas las leyes que sean necesarias, a fin de desempeñar las facultades precedentes y todas las demás que se concedan por la Constitución a los supremos poderes de la Federación mexicana.

Artículo 14. En la Constitución general se fijarán las demás atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso constitucional, su extensión, formas y modos de desempeñarlas, y las prerrogativas de este Cuerpo y de sus individuos.

Artículo 15. El actual Congreso Constituyente sin perjuicio del lleno de sus facultades, perfeccionando su organización, según parece más conforme a la voluntad general, convoca un Senado también constituyente compuesto de dos senadores nombrados por cada estado, para que a nombre de estos revise y sancione la Constitución general; una ley que se dará luego, arreglará el modo de nombrar los senadores, el de ejercer dichas funciones y las demás atribuciones de este Senado.

Artículo 16. La Constitución general depositará por tiempo limitado el Poder Ejecutivo en un individuo, con el nombre de presidente de la Federación mexicana, el cual será ciudadano por nacimiento de la misma Federación, con la edad de 35 años cumplidos. Las demás cualidades, el modo de elegirlo, y su duración, se determinarán por la misma ley constitucional.

Artículo 17. Para substituirle, se nombrará igualmente un vicepresidente.

Artículo 18. Sus atribuciones a más de otras que se fijarán en la Constitución son las siguientes.

I. Poner en ejecución las leyes dirigidas a conservar y consolidar más y más la integridad de la Federación mexicana; y a sostener su independencia nacional en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del Despacho.

III. Cuidar de la recaudación y decretar la distribución de los fondos públicos provenientes de contribuciones nacionales, decretadas por el Congreso general todo con arreglo a las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, según la Constitución y las leyes.

V. Deponer de sus destinos a los empleados de las oficinas generales de gobierno y hacienda, y sus dependencias, con sólo el acuerdo de los secretarios del Despacho formados en Consejo.

VI. Declarar la guerra, previo un Decreto de aprobación del Congreso general, y no estando este reunido del modo que designe la Constitución.

VII. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra y de la milicia activa, según convenga para la defensa exterior y seguridad interior de la Federación.

VIII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; pero siempre que el Poder Ejecutivo crea conveniente usar de ella fuera del territorio de sus respectivos estados; obtendrá previamente el consentimiento del Congreso, quien también calificará la fuerza que sea necesaria.

IX. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo a la ordenanza, y leyes vigentes, y a lo que se disponga en la Constitución.

X. Dar retiros y conceder licencias a los militares, arreglando sus pensiones a lo prescrito en la ordenanza y leyes vigentes, o que en adelante se dieren.

XI. Nombrar todos los agentes diplomáticos y cónsules, con aprobación del Senado, y mientras este se establece del Congreso actual.

XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas, iniciar, seguir y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, Federación, tregua, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros, pero para prestar o denegar su ratificación y aprobación del Congreso general.

XIII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por los tribunales y juzgados competentes, y de que las sentencias de estos sean ejecutadas según la ley.

XIV. Publicar y circular, guardar y hacer guardar la Constitución general de la Federación y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar dentro del término de diez días sobre estas, cuanto le parezca conveniente, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso.

XV. Dar decretos y órdenes, y formar y publicar Reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y las leyes, pudiendo suspender

de sus empleos y privar de la mitad de sus rentas a todos los empleados que le conste no haber cumplido sus órdenes y decretos según en ellos se les prevenga, con tal que la suspensión no pase de tres meses, ni la privación de sueldos por mitad de los correspondientes a este tiempo, pasando los antecedentes de la materia al tribunal respectivo, en los casos que crea deber formarse causa a tales empleados.

XVI. Cuando lo exija una causa grave, indultar a los delincuentes, o conmutar las penas, oyendo al juez o jueces de la causa y con el acuerdo de los secretarios del Despacho formados en Consejo.

Artículo 19. Todos los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 20. El presidente y vicepresidente o personas depositarias del supremo Poder Ejecutivo durante su encargo, y un año después, pueden ser acusados y juzgados en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria a la Constitución o las leyes, o al bien general de la República, y deberes de sus empleos.

Artículo 21. Por las mismas causas, y dentro del mismo tiempo en que el presidente y vicepresidente pueden ser acusados los secretarios del despacho.

Artículo 22. Las personas de que hablan los dos artículos anteriores sólo podrán ser acusadas por la Cámara de Diputados ante el Senado. Mientras no esté formado este, se observarán las leyes vigentes sobre la materia.

Poder Judicial

Artículo 23. Todo hombre que habite en el territorio de la Federación mexicana, tiene un derecho a que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia en orden a las injurias o perjuicios que se le infieren contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades; y con este objeto la Federación deposita para su ejercicio el Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada estado.

Artículo 24. Ningún hombre será juzgado en el territorio de los estados de la Federación mexicana, sino por las leyes dadas, y tribunales establecidos antes del acto por lo cual se le juzgue; en consecuencia, queda para siempre abolido todo juicio por comisión especial, y toda ley *ex post facto*. No son comisiones especiales los tribunales establecidos por el Congreso anterior para la persecución de malhechores y ladrones.

Gobierno particular de los estados

Artículo 25. El gobierno de cada estado se dividirá para el ejercicio de sus funciones en los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una sola corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Poder Legislativo

Artículo 26. Este residirá en un Congreso compuesto de un número de individuos que determinará la Constitución particular de cada estado, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ella misma disponga.

Artículo 27. Una ley, que se dará luego, designará los electores que por primera vez han de nombrar a las legislaturas de los estados, en donde no estén ya establecidas, y el tiempo, lugar y modo de verificar las elecciones.

Poder Ejecutivo

Artículo 28. No se confiará el ejercicio del Poder Ejecutivo de cada estado, sino por determinado tiempo, que fijará la Constitución particular.

Poder Judicial

Artículo 29. El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales y juzgados que establezca la Constitución respectiva.

Artículo 30. Todo juicio será fenecido hasta su última instancia y ejecución de su última sentencia, dentro del estado en que tenga su principio; excepto los casos que la Constitución general

reserve a la Suprema Corte de Justicia, o a otros tribunales.

Resoluciones generales

Artículo 31. Las Constituciones respectivas de los estados no podrán oponerse de modo alguno a esta acta constitutiva, ni a lo que se establezca en la Constitución general; por tanto no podrán sancionarse hasta que esté sancionada, circulada, y publicada esta última.

Artículo 32. Sin embargo para no retardar el mayor bien de los estados, en teniendo estos abiertas las sesiones de sus legislaturas, podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto se observarán las leyes vigentes.

Artículo 33. Ningún criminal de un estado encontrará asilo en otro y será entregado a la autoridad que lo reclame inmediatamente.

Artículo 34. Ningún estado sin consentimiento del Congreso impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, sino aquellas que puedan ser absolutamente necesarias para que tengan efecto sus leyes de inspección; pero la renta que produjeran todos los derechos o impuestos de algún estado sobre importación o exportación, será para el uso de la tesorería de los estados de la Federación, quedando semejantes leyes sujetas a la revisión y examen del Congreso general.

Artículo 35. Ningún estado establecerá, sin el consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz. Tampoco entrará en transacción o contrato alguno con otro estado o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Artículo 36. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justa la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley, y los demás derechos de los individuos que la componen.

Artículo 37. Todas las deudas contraídas y empeños que se hayan hecho antes de la adopción de esta acta constitutiva, se reconocen por la Federación, a reserva de su liquidación y clasifi-

cación, según las reglas que el Congreso general establezca.

Artículo 38. La Constitución general, y mientras se publica esta acta constitutiva, que será base de ella, garantizan a cada uno de los estados de la Federación mexicana, la forma de gobierno de República representativa popular federada, adoptada en el artículo 5 de esta misma ley, y cada estado queda también obligado a sostener a toda costa la unión federal de todos.

Artículo 39. Esta acta constitutiva no podrá variarse sino en el tiempo y términos que prescriba la Constitución general de la Federación.

Artículo 40. La ejecución de esta acta se somete, bajo la más estrecha responsabilidad, al supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará a ella en todo, ejerciendo las facultades que en la misma se designan al presidente de la Federación mexicana.

“Sala de comisiones del Soberano
Congreso)”

México 19 de noviembre de 1823

Miguel Ramos Arizpe.— Manuel Argüelles.— Rafael Mangino.— Tomás Vargas.— José de Jesús Huerta.

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR DON RAFAEL MANGINO

A los diversos artículos del proyecto que antecede relativos a declaraciones de soberanía y su ejercicio, es mi opinión se substituya como único que lo comprende todo, el siguiente.

La soberanía divide esencialmente en la reunión de los estados que componen la nación Mexicana; y la facultad de hacer, ejecutar y aplicar las leyes, será ejecutada por los cuerpos o personas que se designen en esta electa y en la Constitución.

México, 19 de noviembre de 1823

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR DON ALEJANDRO CARPIO

Señor: siempre he estado persuadido de que la soberanía no puede residir en los estados tomados distributivamente, sino en toda la nación; por lo que pido a vuestra soberanía se agregue este mi voto al proyecto de Acta federal, que se leyó ayer.

México, noviembre 21 de 1823

Profecía del Doctor Mier sobre la Federación Mexicana*

1823

TEXTO ORIGINAL

México, 13 de diciembre de 1823

SEÑOR:
(Antes de comenzar digo: voy a impugnar el artículo 5º o de la república federada en el sentido del 6º que la propone compuesta de Estados soberanos e independientes. Y así es indispensable que me roce con éste; lo que advierto para que no se me llame al orden. Cuando se trata de discutir sin pasión los asuntos más importantes de la patria, sujetarse nimiamente a ritualidades sería dejar el fin por los medios). Nadie, creo, podrá dudar de mi patriotismo. Son conocidos mis escritos en favor de la independencia y libertad de la América; son públicos mis largos padecimientos, y llevo las cicatrices en mi cuerpo. Otros podrán alegar servicios a la patria iguales a los míos; pero mayores ninguno, a lo menos en su género. Y con todo nada he pedido, nada me han dado. Y después de 60 años ¿qué tengo que esperar sino el sepulcro? Me asiste, pues, un derecho, para que cuando voy a hablar de lo que debe decidir la suerte de mi patria, se me crea desinteresado e imparcial. Puedo errar en mis opiniones, este es el patrimonio del hombre; pero se me haría suma injusticia en sospechar de la pureza y rectitud de mis intenciones.

¿Y se podrá dudar de mi republicanism? Casi no salía a luz ningún papel durante el régimen imperial en que no se me reprochase el delito de republicanism y de corifeo de los republicanos. No sería mucho avanzar si dijese que seis mil ejemplares esparcidos en la nación de mi *Memoria Político Instructiva*, dirigida desde Fila-

delfia a los jefes independientes de Anáhuac, generalizaron en él la idea de la república, que hasta el otro día se confundía con la herejía y la impiedad. Y apenas fue lícito pronunciar el nombre de república cuando yo me adelanté a establecerla federada en una de las bases del proyecto de constitución mandado circular por el Congreso anterior.

Permítaseme notar aquí, que aunque algunas provincias se han vanagloriado de habernos obligado a dar este paso y publicar la convocatoria, están engañadas. Apenas derribado el tirano se reinstaló el Congreso, cuando yo convoqué a mi casa una numerosa reunión de Diputados, y les propuse que declarando la forma de gobierno republicano, como ya se habían adelantado a pedirla varios diputados en proporciones formales, y dejando en torno del gobierno, para que lo dirigiese, un Senado provisional de la flor de los liberales, los demás nos retirásemos convocando un nuevo Congreso. Todos recibieron mi proposición con entusiasmo y querían hacerla al otro día en el Congreso. Varios diputados hay en vuestro seno de los que concurrieron y pueden servirme de testigos. Pero las circunstancias de entonces eran tan críticas para el gobierno, que algunos de sus miembros temblaron de verse privados un momento de las luces, el apoyo y prestigio de la representación nacional. Por este motivo fue que resolvimos trabajar inmediatamente un proyecto de bases constitucionales, el cual diese testimonio a la nación, que si hasta entonces nos habíamos resistido a dar

*Fuente: *Acta Constitutiva. Crónicas de la Federación*, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado. México, 1974, pp. 277 y 294.

una constitución, aunque Iturbide nos la exigía, fue por no consolidar su trono; pero luego que lo-gramos libertarnos y libertar a la nación del tirano, nos habíamos dedicado a cumplir el encargo de constituirla. Una comisión de mis amigos nombrada por mí, que después ratificó el Congreso, trabajó en mi casa dentro de dieciocho días el proyecto de bases que no llegó a discutirse porque las provincias comenzaron a gritar que carecíamos de facultades para constituir a la nación. Dí-gase lo que se quiera, en aquel proyecto hay mucha sabiduría y sensatez y ojalá que la nación no lo eche menos algún día.

Se nos ha censurado de que proponíamos un gobierno federal, en el nombre, y central en la realidad. Yo he oído hacer la misma crítica del proyecto constitucional de la nueva comisión. Pero ¿qué no hay más de un modo de federarse? Hay federación en Alemania, la hay en Suiza, la hubo en Holanda, la hay en Estados Unidos de América, en cada parte ha sido o es diferente, y aun puede haberla de otras varias maneras. Cuál sea la que a nosotros convenga *hoc opus hic labor est*. Sobre este objeto va a girar mi discurso. La antigua comisión opinaba, y yo creo todavía, que la federación a los principios debe ser muy compacta, por ser así más análoga a nuestra educación y costumbres, y más oportuna para la guerra que nos amaga, hasta que pasadas estas circunstancias en que necesitamos mucha unión, y progresando en la carrera de la libertad, podamos, sin peligro, ir soltando las andaderas de nuestra infancia política hasta llegar al colmo de la perfección social, que tanto nos ha arrebatado la atención en Estados Unidos.

La prosperidad de esta república vecina ha sido, y está siendo, el disparador de nuestra América porque no se ha ponderado bastante la inmensa distancia que media entre ellos y nosotros. Ellos eran ya Estados separados e independientes unos de otros, y se federaron para unirse contra la opresión de la Inglaterra; federarnos nosotros estando unidos, es dividirnos y atraernos los males que ellos procuraron remediar con esa federación, Ellos habían vivido bajo una constitución que con sólo suprimir el nombre de rey es la de una república; nosotros encorvados 300 años bajo

el yugo de un monarca absoluto, apenas acertamos a dar un paso sin tropiezo en el estudio desconocido de la libertad. Somos como niños a quienes poco ha se han quitado las fajas, o como esclavos que acabamos de largar cadenas inveteradas. Aquél era un pueblo nuevo, homogéneo, industrioso, laborioso, ilustrado y lleno de virtudes sociales, como educado por una nación libre; nosotros somos un pueblo viejo, heterogéneo, sin industria, enemigos del trabajo y queriendo vivir de empleos como los españoles, tan ignorante en la masa general como nuestros padres, y carcomido de los vicios anexos a la esclavitud de tres centurias. Aquél es un pueblo pesado, sesudo, tenaz; nosotros una nación de veletas, si se me permite esta expresión; tan vivos como el azogue y tan móviles como él. Aquellos Estados forman a la orilla del mar una faja litoral, y cada uno tiene los puertos necesarios a su comercio; entre nosotros sólo en algunas provincias hay algunos puertos o fondeaderos, y la naturaleza misma por decirlo así, nos ha centralizado.

Que me canso en estar indicando a V. Sob. la diferencia enorme de situación y circunstancia que ha habido y hay entre nosotros y ellos, para deducir de ahí que no nos puede convenir su misma federación, si ya nos lo tiene demostrado la experiencia en Venezuela, en Colombia. Deslumbrados como nuestras provincias con la federación próspera de Estados Unidos, la imitaron a la letra y se perdieron. Arroyos de sangre han corrido diez años para medio recobrase y erigirse, dejando tendidos en la arena casi todos sus sabios y casi toda su población blanca. Buenos Aires siguió su ejemplo; y mientras estaba envuelto en el torbellino de su alboroto interior, fruto de la federación, el Rey del Brasil, se apoderó impunemente de la mayor y mejor parte de la república. ¿Serán perdidos para nosotros todos esos sucesos? ¿No escarmentamos sobre la cabeza de nuestros hermanos del Sur, hasta que truene el rayo sobre la nuestra, cuando ya nuestros males no tengan remedio o nos sea costosísimo? Ellos escarmentados se han centralizado: ¿nosotros nos arrojuremos sin temor al piélagos de sus desgracias, y los imitaremos en su error en vez de imitarlos, en su arrepentimiento? Querer

desde el primer ensayo de la libertad remontar hasta la cima de la perfección social, es la locura de un niño que intentase hacerse hombre perfecto en un día. Nos agotaremos en el esfuerzo, sucumbiremos bajo una carga desigual a nuestras fuerzas. Yo no sé adular ni temo ofender, porque la culpa no es nuestra sino de los españoles; pero es cierto que en las más de las provincias apenas hay hombres aptos para enviar al Congreso General; y quieren tenerlos para congresos provinciales, poderes ejecutivos y judiciales, ayuntamientos, etcétera, etcétera. No alcanzan las provincias a pagar sus diputados al Congreso Central, ¡y quieren echarse a costas todo el tren y el peso enorme de los empleados de una soberanía!

¿Y qué hemos de hacer, se nos responderá, si así lo quieren, así lo piden? Decirles lo que Jesucristo a los hijos ambiciosos del Zebedeo: No sabéis lo que pedís: *nescitis quid petatis*. Los pueblos nos llaman sus padres, tratémoslos como a niños que piden lo que no les conviene: *nescitis quid petatis*. “Se necesita valor, dice un sabio político, para negar a un pueblo entero; pero es necesario a veces contrariar su voluntad para servirlo mejor. Toca a sus representantes ilustrarlo y dirigirlo sobre sus intereses, o ser responsable de su debilidad”. Al pueblo se le ha de conducir, no obedecer. Sus diputados no somos mandaderos, que hemos venido aquí a tanta costa y de tan largas distancias para presentar el billete de nuestros amos. Para tan bajo encargo sobran lacayos en las provincias o corredores en México. Si los pueblos han escogido hombres de estudios e integridad para enviarlos a deliberar en un Congreso General sobre sus más caros intereses, es para que acopiando luces en la reunión de tantos sabios decidamos lo que mejor les convenga; no para que sigamos servilmente los cortos alcances de los provincianos circunscritos en sus territorios. Venimos al Congreso General para ponernos como sobre una atalaya, desde donde columbrando el conjunto de la nación, podamos proveer con mayor discernimiento a su bien universal. Somos sus árbitros y compromisarios, no sus mandaderos. La soberanía reside esencialmente en la nación, y no pudiendo ella en masa elegir sus diputados, se distribuye la elección por las provincias; pero una

vez verificada ya no son los electos diputados precisamente de tal o tal provincia, sino de toda la nación. Este es el axioma reconocido de cuantos publicistas han tratado del sistema representativo. De otra suerte el diputado de Guadalajara no pudiera legislar en México, ni el de México determinar sobre los negocios de Veracruz. Si, pues, todos y cada uno de los diputados lo somos de toda la nación, ¿cómo puede una fracción suya limitar los poderes de un diputado general? Es un absurdo, por no decir una usurpación de la soberanía de la nación.

Yo he oído atónito aquí a algunos señores de Oaxaca y Jalisco, decir que no son dueños de votar como les sugiere su convicción y conciencia, que teniendo limitados sus poderes no son plenipotenciarios o representante: de la soberanía de sus provincias. En verdad nosotros los hemos recibido aquí como diputados, porque la elección es quien les dio el poder, y se los dio para toda la nación; el papel que abusivamente se llama poder, no es más que una constancia de su legítima elección; así como la ordenación es quien da a los presbíteros la facultad de confesar, lo que se llama licencia no es más que un testimonio de su aptitud para ejercer la facultad que tienen por su carácter. Aquí de Dios. Es una regla sabida del derecho, que toda condición absurda o contradictoria o ilegal que se ponga en cualquier poder, contrato, etcétera, o la anula e irrita, o debe considerarse como no puesta. Es así que yo he probado que la restricción puesta por una provincia en los poderes de un diputado de toda la nación es absurda. Es así que es contradictorio, porque implica Congreso Constituyente con bases ya constituidas cualesquiera que sean, como de república federada se determina ya en esos poderes limitados. Es así que es ilegal, porque en el decreto de convocatoria está prohibida toda restricción. Luego, a los poderes que la traen son nulos y los que han venido con ellos deben salir luego del Congreso, o debe considerarse como no puesta, y esos diputados quedan en plena libertad para sufragar como los demás, sin ligamen alguno. Yo no alcanzo qué respuesta sólida se puede dar a este argumento.

Pero volviendo a nuestro asunto: ¿es cierto que la nación quiere república federada y en los

términos que intente dársenos por el artículo 6º? Yo no quisiera ofender a nadie; pero me parece que algunos inteligentes en las capitales, previendo que por lo mismo han de recaer en ellos los mandos y los empleos de las provincias, son los que quieren esa federación y han hecho decir a los pueblos que la quieren. Algunos señores diputados se han empeñado en probar que las provincias quieren república federada; pero ninguno ha probado, ni probará jamás, que quieren tal especie de federación angloamericana, y más que angloamericana. ¿Cómo han de querer los pueblos lo que no conocen? *Nihil volitum quin prae cognitum*. Llámese cien hombres, no digo de los campos, ni de los pueblos donde apenas hay quien sepa leer, ni que existen siquiera en el mundo angloamericanos, de México mismo, de esas galerías háganse bajar cien hombres, pregúnteseles qué casta de animal es república federada, y doy mi pescuezo si no responden treinta mil desatinos. ¡Y esa es la pretendida voluntad general con que se nos quiere hacer comulgar como niños! Esa voluntad general numérica es un sofisma, un mero sofisma, un sofisma que se puede decir reprobado por Dios cuando dice en las Escrituras: “No sigas a la turba para obrar el mal, ni descansas en el dictamen de la multitud para apartarte del sendero de la verdad”. *Ne sequaris turbam and faciendum calum, nec in iudicio plurimorum acquiescas sententiae, ut a vera devies*.

Esa voluntad general es la que alegaba en su favor Iturbide y podía fundarla en todos los medios comunes de establecerla, vítores, fiestas, aclamaciones, juramentos, felicitaciones de todas las corporaciones de la nación, que se competían en tributarle homenajes, e inciensos, llamándole libertador, héroe, ángel tutelar, columna de la religión, el único hombre digno de ocupar el trono de Anáhuac. A fe mía que no dudaba ser ésta la voluntad general uno de los más fogosos defensores de la federación que se pretende, cuando pidió aquí la coronación de Iturbide.

¿Y era esa la voluntad general? Señor; no era la voluntad legal, única que debe atenderse. Tal es la que emiten los representantes legítimos del pueblo, sus árbitros, sus compromisarios, deliberando en plena y entera libertad: como aquella es

la voluntad y creencia de los fieles, la que pronuncian los obispos y presbíteros sus representantes en un concilio o congreso libre y general de la Iglesia, de la cual se ha tomado el sistema representativo desconocido de los antiguos. El pueblo siempre ha sido víctima de la seducción de los demagogos turbulentos; y así su voluntad numérica es un fanal muy oscuro, una brújula muy incierta. Lo que ciertamente quiere el pueblo es su bienestar, en esto no cabe equivocación; pero la habría muy grande y perniciosa si se quisiera, para establecerle este bienestar, seguir por norma la voluntad de hombres groseros e ignorantes, cual es la masa general del pueblo, incapaces de entrar en discusiones de la política, de la economía y del derecho público. Con razón, pues, el anterior Congreso, después de una larga y madura discusión, mandó que se diesen a los diputados los poderes para constituir a la nación *según ellos entendiesen ser la voluntad general*.

Esa voluntad general numérica de los pueblos, esa degradación de sus representantes hasta mandaderos y órganos materiales, ese estado natural de la nación, tantas otras iguales zarandajas con que nos están machacando las cabezas los pobres políticos de las provincias, no son sino los principios ya rancios, carcomidos y detestados con que los jacobinos perdieron a la Francia, han perdido a la Europa y cuantas partes de nuestra América han abrazado sus principios. Principios si se quiere, metafísicamente verdaderos; pero inaplicables en la práctica, porque consideran al hombre en abstracto, y tal hombre no existe en la sociedad. Yo también fui jacobino, y consta en mis dos *Cartas de un Americano al Español en Londres*, porque en España no sabíamos más que lo que habíamos aprendido en los libros revolucionarios de la Francia. Yo la vi 28 años en una convulsión perpetua, veían sumergidos en la misma a cuantos pueblos adoptaban sus principios; pero como me parecían la evidencia misma, trabajaba en buscar otras causas a quienes atribuir tanta desunión, tanta inquietud y tantos males. Fui al cabo a Inglaterra, la cual permanecía tranquila en medio de la Europa alborotada como un navío encantado en medio de una borrasca general. Procuré averiguar la causa de este fenómeno; estudié en

aquella vieja escuela de política práctica, leí sus Burjes, sus Paleis, sus Bentham y otros muchos autores, oí a sus sabios y quedé desengañado de que el daño provenía de los principios jacobinos. Estos son la caja de Pandora donde están encerrados los males del universo. Y retrocedí espantado, cantando la palinodia, como ya lo había hecho en su tomo 6o. mi célebre amigo el español Blanco White.

Si sólo se tratase de insurgir a los pueblos contra sus gobernantes, no hay medio más a propósito que dichos principios, porque lisonjean el orgullo y vanidad natural del hombre, brindándole con un cetro que le han arrebatado manos extrañas. Desde que uno lee los primeros capítulos del Pacto Social de Rousseau, se irrita contra todo gobierno como contra una usurpación de sus derechos; salta, atropella y rompe todas las barreras, todas las leyes, todas las instituciones sociales establecidas para contener sus pasiones, como otras tantas trabas indignas de su soberanía. Pero como cada uno de la multitud ambiciona su pedazo, y ella en la sociedad es indivisible, ellos son los que se dividen y despedazan, se roban, se saquean, se matan, hasta que sobre ellos cansados o desolados, se levanta un déspota coronado, o un demagogo hábil y los enfrena con un cetro, no metafísico, sino de hierro verdadero; paradero último de la ambición de los pueblos y de sus divisiones intestinas.

Ha habido, hay, y yo conozco algunos demagogos de buena fe, que seducidos ellos mismos por la brillantez de los principios y la belleza de las teorías jacobinas, se imaginan que dado el primer impulso al pueblo, serán dueños de contenerlo, o el pueblo se contendrá como ellos mismos en una raya razonable. Pero la experiencia ha demostrado que una vez puestos los principios, las pasiones sacan las consecuencias; y los mismos conductores del pueblo que rehusan acompañarlo en el exceso de sus extravíos, cargados de nombres oprobiosos, como desertores y apóstatas del liberalismo y de la buena causa, son los primeros que perecen ahogados entre las tumultuosas olas de un pueblo desbordado. ¡Cuántos grandes sabios y excelentes hombres expiraron en la guillotina levantada por el pueblo francés, después de haber sido sus jefes y sus ídolos!

¿Qué, pues, concluiremos de todo esto?, se me dirá. ¿Quiere usted que nos constituyamos en una república central? No. Yo siempre he estado por la federación, pero una federación razonable y moderada, una federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente, que debe hallarnos muy unidos. Yo siempre he opinado por un medio entre la confederación laxa de Estados Unidos, cuyos defectos han patentizado muchos escritores, que allá mismo tiene muchos antagonistas, pues el pueblo está dividido entre federalistas y demócratas: un medio, digo, entre la federación laxa de Estados Unidos y la concentración peligrosa de Colombia y del Perú: un medio en que dejando a las provincias las facultades muy precisas para proveer a las necesidades de su interior, y promover su prosperidad, no se destruya a la unidad, ahora más que nunca indispensable, para hacernos respetables y temibles a la Santa Alianza, ni se enerve la acción del gobierno, que ahora más que nunca debe ser enérgica, para hacer obrar simultánea y prontamente todas las fuerzas y recursos de la nación. *Medio tutissimus ibis*. Este es mi voto y mi testamento político.

Dirán los señores de la comisión, porque ya alguno me lo ha dicho, que ese medio que yo opino es el mismo que sus señorías han procurado hallar; pero con licencia de su talento, luces y sana intención, de que no dudo, me parece que no han encontrado todavía. Han condescendido con los principios anárquicos de los jacobinos, la pretendida voluntad general numérica o quimérica de las provincias y la ambición de sus demagogos. Han convertido en liga de potencias la federación de nuestras provincias. Dése a cada una esa soberanía parcial, y por lo mismo ridícula, que se propone en el artículo 6º, y ellas se la tomarán muy de veras. Cogido el cetro en las manos ellas sabrán de diestro a diestro burlarse de las trabas con que en otros artículos se pretende volvérsela ilusoria. Sanciónese el principio que ellas sacarán las consecuencias y la primera que ya dedujo expresamente Querétaro, es no obedecer de V. Sob. y del gobierno sino lo que les tenga cuenta. Zacatecas instalando su congreso constituyente, ya prohibió se le llamase provincial, Jalisco publicó

unas instrucciones para sus diputados que eluden la convocatoria, y contra lo que en ésta se mandó, tres provincias limitaron a los suyos los poderes, y estamos casi seguros de que la de Yucatán no será tan obediente. Son notorios los excesos a que se han propasado las provincias desde que figuraron soberanas. ¿Qué será cuando las autorice el Congreso General? ¡Ah! ni en éste nos hallaríamos si no se les hubiera aparecido un ejército.

No hay que espantarse, me dicen, es una cuestión de nombre. Tan reducida queda por otros artículos la soberanía de los Estados, que viene a ser nominal. Sin entrar en lo profundo de la cuestión, que es propia del artículo 6º y de mostrar que residiendo la soberanía esencialmente en la nación, no puede convenir a cada una de las provincias que está ya determinado la componen; yo prevengo en que todo país que no se basta a sí mismo para repeler toda agresión exterior, es un soberanelo ridículo y de comedia. Pero el pueblo se atiene a los nombres, y la idea que el nuestro tiene del nombre de soberanía es la de un poder supremo y absoluto, porque no ha conocido otra alguna. Con esto basta para que los demagogos lo embrollen, lo irriten a cualquier decreto, que no les acomode, del gobierno general, y lo induzcan a la insubordinación, la desobediencia, el cisma y la anarquía. Si no es ese el objeto, ¿para qué tantos fieros y amenazas si no les concedemos esa soberanía nominal?, de suerte que Jalisco hasta no obtenerla se ha negado a prestarnos auxilios para la defensa común en el riesgo que nos circunda. Aquí hay misterio: *latet anguis, cavete*.

Bien expreso está en el mismo artículo 6º se me dirá, que esa soberanía de las provincias es sólo respectiva a su interior. En ese sentido también un padre de familia se puede llamar soberano en su casa. ¿Y qué diríamos si alguno de ellos se nos viniese braveando porque no expidiésemos un decreto que sancionase esa soberanía nominal respectiva a su familia? *Latet anguis cavete, iterum dico, cavete*. Eso del interior tiene una significación tan vaga como inmensa, y sobrarán intérpretes voluntarios, que alterando el recinto de los congresos provinciales, según sus intereses, embarcan a cada paso y confundan al gobierno central. Ya esta

provincia cree de su resorte interior restablecer aduanas marítimas y nombrar sus empleados; aquélla se apodera de los caudales de la minería o del estanco del tabaco, y aun de los fondos de las misiones de California; una levanta regimientos para oponerlos a los del supremo poder ejecutivo, otras dos reducen en sus planes todo el gran quehacer de éste y del Congreso general a tratar con las potencias extranjeras y sus embajadores. Muchas gracias. No nos dejamos alucinar, señor: acuérdesse V. Sob, que los nombres son todo para el pueblo, y que el de Francia con el nombre de soberano todo lo arruinó, lo saqueo, lo asesinó y lo arrasó.

No, no Yo estoy por el proyecto de bases del antiguo Congreso. Allí se da al pueblo la federación que pide, si la pide; pero organizada de la manera menos dañosa, de la manera más adecuada, como antes dije ya, a las circunstancias de nuestra poca ilustración, y de la guerra que pende sobre nuestras cabezas, y exige para nuestra defensa la más perfecta unión. Allí también se establecen congresos provinciales aunque no tan soberanos; pero con atribuciones suficientes para promover su prosperidad interior, evitar la arbitrariedad del gobierno en la provisión de empleos y contener los abusos de los empleados. En esos congresos irán aprendiendo las provincias la táctica de las asambleas y el paso de marcha en el camino de la libertad, hasta que progresando en ella, cesando el peligro actual y reconocida nuestra independencia, la nación revisase su constitución, y guiada por la experiencia fuese ampliando las facultades de los congresos provinciales, hasta llegar sin tropiezo al colmo de la perfección social. Pasar de repente de un extremo al otro, sin ensayar bien el medio, es un absurdo, un delirio; es determinar en una palabra; que nos rompamos las cabezas. Protesto ante los cielos y la tierra que nos perdemos si no se suprime el artículo de soberanías parciales. *Actum est de republica*. Señor, por Dios, ya que queremos imitar a Estados Unidos en la federación, imitémoslos en la cordura con que suprimieron el artículo de Estados soberanos en su segunda constitución.

Señor, a mí no me infunden miedo los tiranos. Tan tirano puede ser el pueblo como un monarca;

y mucho más violento, precipitado y sanguinario, como lo fué el de Francia en su revolución y se experimenta en cada tumulto; y si yo no temí hacer frente a Iturbide a pesar de las crueles bartolinas en que me sepultó y de la muerte con que me amenazaba, también sabré resistir a un pueblo indócil que intenta dictar a los padres de la patria como oráculos sus caprichos ambiciosos, y se niegue a estar en la línea demarcada por el bien y utilidad general.

*Nec civium ardor prava jubentium
Nec vultus instantis tyrani
Mente quatit solida.*

Habrá guerra civil, se me objetará, si no concedemos a las provincias lo que suena que quieren. ¿Y qué no hay esa guerra ya?

*Seditione, dolis, scelere, atque libidine, et
ria, Iliacos intra muros peccatur, et extra.*

Habrá guerra civil, ¿y tardará en haberla si sancionamos esa federación, o más liga y alianza de soberanos independientes? Si como dice el proverbio, dos gatos en un saco son incompatibles, ¿habrá larga paz entre tanto soberanillo, cuyos intereses por la contigüedad han de cruzarse y chocarse necesariamente? ¿Es acaso menos ambicioso un pueblo soberano que un soberano particular? Dígalo el pueblo romano, cuya ambición no paró hasta conquistar el mundo. A esto se agrega la suma desigualdad de nuestros pretendidos principados. Una provincia tiene un millón y medio, otra sesenta mil habitantes: unas medio millón, otras poco más de tres mil como Texas; y ya se sabe que el peje grande, siempre, siempre se ha tragado al chico. Si intentamos igualar sus territorios, por donde deberíamos comenzar en caso de esa federación, ya tenemos guerra civil; porque ninguna provincia sufrirá que se le cercene su terreno. Testigos los cañones de Guadalupe contra Zapotlán, y sus quejas sobre Colima, aunque según sus principios, tanto derecho tienen estos partidos para separarse de su anterior capital, como Jalisco para haberse constituido independiente de su antigua metrópoli. Provincias

pequeñas, aunque no en ambición, también rehúsan unirse a otras grandes. Aquí se ha leído la representación de Tlaxcala contra su unión a Puebla. Consta en las instrucciones de varios diputados, que otras provincias pequeñas tampoco quieren unirse a otras iguales para formar un Estado; sea por la ambición de los capataces de cada una, o sea por antiguas rivalidades locales. De cualquier manera todo arderá en chismes, envidias y divisiones; y habremos menester un ejército que ande de Pilatos a Herodes para apaciguar las diferencias de las provincias, hasta que el mismo ejército nos devore según costumbre, y su general se nos convierta en emperador, o a río revuelto nos pesque un rey de la Santa Alianza. *Et erit novissimus error peior priore.*

Importa que esa alianza, santa por antífrasis, nos halle constituidos: si no, somos perdidos. Mejor y más pronto lo seremos, digo yo, si nos halla constituidos de la manera que se intenta. Lo que importa es que nos halle unidos, y por lo mismo más fuertes, *virtus unita fortior*, pero esa federación va a desunirnos y a abismarnos en un archipiélago de discordias. Del modo que se intenta constituirnos, ¿no lo estaban Venezuela, Cartagena y Cundinamarca? Pues entonces fué precisamente cuando, a pesar de tener a su cabeza un general como Miranda, por las rémoras de la federación (aunque hayan intervenido otras causas secundarias) un *quídam*, Monteverde, con un puñado de soldados destruyó, con un paseo militar, la república de Venezuela, y poco después Morillo, que sólo había sido un sargento de marina, hizo lo mismo con las repúblicas de Cartagena y Santa Fe. De la misma manera que se intenta constituirnos, lo intentaron las provincias de Buenos Aires sin sacar otro fruto en muchos años que incesantes guerras civiles, y mientras se batían por sus partículas de soberanía, el Rey de Portugal extendió la guerra sin contradicciones sobre Montevideo y el inmenso territorio de la izquierda del río de la Plata. Observan viajeros juiciosos que tampoco Estados Unidos podrían sostenerse contra una potencia central que los atacase en su continente, porque toda la federación es débil por su naturaleza, y por eso no han podido adelantar un paso por la parte limítrofe del Canadá

dominado por la Inglaterra. Lejos, pues, de garantizarnos la federación propuesta contra la Santa Alianza, servirá para mejor asegurarle la presa. *Divide ut imperes*.

Cuando al concluir el doctor Becerra su sabio y juicioso voto, se le oyó decir, que no estábamos aún en sazón de constituirnos, y debía dejarse este negocio gravísimo para cuando estuviese más ilustrada la nación y reconocida nuestra independencia; vi a varios sonreír de compasión, como si hubiese preferido un desbarro. Y sin embargo, nada dijo de extraño. Efectivamente Estados Unidos no se constituyeron hasta concluida la guerra con la Gran Bretaña, y reconocida su independencia por ella, Francia y España. ¿Y con qué se rigieron mientras? Con las máximas heredadas de sus padres; y aun la constitución que después dieron no es más que una colección de ellas. ¿Dónde está escrita la constitución de Inglaterra? En ninguna parte. Cuatro o cinco artículos fundamentales, como la ley de *habeas corpus* componen su constitución. Aquella nación sensata no gusta de principios generales ni máximas abstractas, porque son impertinentes para el gobierno del pueblo, y sólo sirven para calentar las cabezas y precipitarlo a conclusiones erróneas. Es propio del genio cómico de los franceses fabricar constituciones dispuestas como comedias por escenas, que de nada les han servido. En treinta años de revolución formaron casi otras tantas constituciones y todas no fueron más que el almanaque de aquel año. Lo mismo sucedió con las varias que se dieron a Venezuela y Colombia. ¿Y por qué?, porque aún no estaban en estado de constituirse, sino de ilustrarse y batirse contra el enemigo exterior, como lo estamos nosotros. ¿Y mientras con qué nos gobernamos?, con lo mismo que hasta aquí, con la constitución española, las leyes que sobran en nuestros códigos no derogados, los decretos de las Cortes Españolas hasta el año de 20 y las del Congreso que ha ido e irá modificando todo esto conforme al sistema actual y a nuestras circunstancias. Lo único que nos falta es un decreto de V. Sob. al supremo poder ejecutivo para que haga observar todo eso. Si está amenazando disolución al Estado, es porque tenemos con la falta de este decreto paralizado al gobierno.

“No, no es la falta de constitución y leyes lo que se trae entre manos con tanta agitación, es el empeño de arrancarnos el decreto de las soberanías parciales, para hacer después en las provincias cuanto se antoje a sus demagogos. Quieren los enemigos del orden que consagremos el principio para desarrollar las consecuencias que ocultan en sus corazones, embrollar con el nombre al pueblo y conducirlo a la disensión, al caos, a la anarquía, al enfado y a la detestación del sistema republicano, a la anarquía, a los Borbones o a Iturbide. Hay algo de esto en el *mitote* a que han provocado al inocente pueblo de algunas provincias. Yo tiemblo cuando miro que en aquéllas donde más arde el fuego, están a la cabeza del gobierno y de los negocios los iturbidistas más fogosos y declarados. No quiero explicarme más: al buen entendedor pocas palabras.

Guardémonos, señor, de condescender a cada grito que resuena en las provincias equivocadas, porque las echaremos a perder como un niño mimado cuyos antojos no tienen término. Guardémonos de que crean que nos intimidan sus amenazas, porque cada día crecerá el atrevimiento y se multiplicarán los charlatanes. Guardaos, decía Cayo Claudio al Senado Romano, de acceder a lo que pide el pueblo mientras se mantenga armado sobre el monte Aventino, porque cada día formará una nueva empresa hasta arruinar la autoridad del Senado y destruir la república. A la letra se cumplió la profecía.

¡Firmeza, padres de la patria! Deliberad en una calma prudente, según el consejo de Augusto, *festina lente*; dictad impávidos la constitución que en Dios y en vuestra conciencia creáis convenir mejor al bien universal de la nación, y dejad al cuidado del gobierno hacerla obedecer. El no cesa de protestar que tiene las fuerzas y medios suficientes para obligar al cumplimiento de cuanto V. Sob. decreta, sea lo que fuere, si lo autoriza para emplearlos. También Washington levantó la espada para hacer a la provincia de Maryland obedecer la segunda constitución, *si vis pacem para bellum*. No hay mejor ingrediente para la docilidad: *si vis pacem, para bellum*. Y no tendremos mucho que hacer porque no son nuestros pueblos por su naturaleza indocilísimos, ni resisten

ellos las providencias, sino algunos demagogos o ambiciosos, que no pudiendo figurar en la metrópoli, han ido a engañar las provincias, para alborotarlas y tomar su voz, para hacerse respetables y medrar en sus propios intereses, *si vis acem, para bellum*.

Cuatro son las provincias disidentes, y si quieren separarse, que se separen, poco mal y chico pleito. También los padres abandonan a hijos obstinados, hasta que desengañados vuelven representando el papel del hijo pródigo. Yo no dudo que al cabo venga a suceder con esas provincias lo que a las de Venezuela y Santa Fe. También allá metieron mucho ruido para constituirse en Estados Soberanos, y después de desgracias incalculables, enviando al Congreso General de Cúcuta sus diputados para darse una nueva constitución, que los librase de tantos males, les dieron poderes amplísimos, excepto, dicen, para hacer muchos gobiernitos. Tan escarmentados habían quedado de sus soberanías parciales. Lo cierto es que el sanguinario Morales, ese caribe inhumano, esa bestia fiera, está embarcándose con sus tropas en La Habana, y es probable que sea contra México, pues aunque Puerto Cabello, reducido a los últimos extremos, pide auxilio, aquel jefe capituló en Maracaibo, y debe estar juramentado para no volver a pelear en Costafirme. Lo cierto es que el Duque de Angulema ha pronunciado, que sojuzgada España, la Francia expedicionará contra la América, y ya se sabe que México es la niña codiciada. Veremos entonces si Jalisco, que nos ha negado sus auxilios, aunque se ha aprovechado de los caudales del

gobierno de México, puede, perdido éste, salvar su partícula de soberanía metafísica.

Concluyo, señor, suplicando a V. Sob. se penetre de las circunstancias en que nos hallamos. Necesitamos unión, y la federación tiende a desunión; necesitamos fuerza, y toda federación es débil por su naturaleza; necesitamos dar la mayor energía al gobierno, y la federación multiplica los obstáculos para hacer cooperar pronta y simultáneamente los recursos de la nación. En toda república, cuando ha amenazado un peligro próximo y grave se ha creado un dictador, para que reunidos los poderes en su mano la acción sea una, más pronta, más firme, más enérgica y decisiva. ¡Nosotros, estando con el coloso de la Santa Alianza encima, haremos precisamente lo contrario, dividiéndonos en tan pequeñas soberanías! *¿Quoe tanta insania, cives?*

Señor, si tales soberanías se adoptan, si se aprueba el proyecto del acta constitutiva en su totalidad, desde ahora lavo mis manos diciendo como el presidente de Judea, cuando un pueblo tumultuante le pidió la muerte de Nuestro Salvador, sin saber lo que se hacia: *Inocens ego sum a sanguine justis hujus: Vos videritis*. Protestaré que no he tenido parte en los males que van a llover sobre los pueblos del Anáhuac. Los han seducido para que pidan lo que no saben ni entienden, y preveo la división, las emulaciones, el desorden, la mina y el trastorno de nuestra tierra hasta sus cimientos. *Necierunt neque intellexerunt, in tenebris ambulans, movebuntur omnia fundamenta terrae*. ¡Dios mío, salva a mi patria! *Pater ignosce illis, quia nesciunt quid faciunt*".



México, 31 de enero de 1824

EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO
HA TENIDO A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

Forma de gobierno y religión

Artículo 1. La nación Mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España, en el que se decía Capitanía General de Yucatán, y en el de las comandancias generales de Provincias Internas de oriente y occidente.

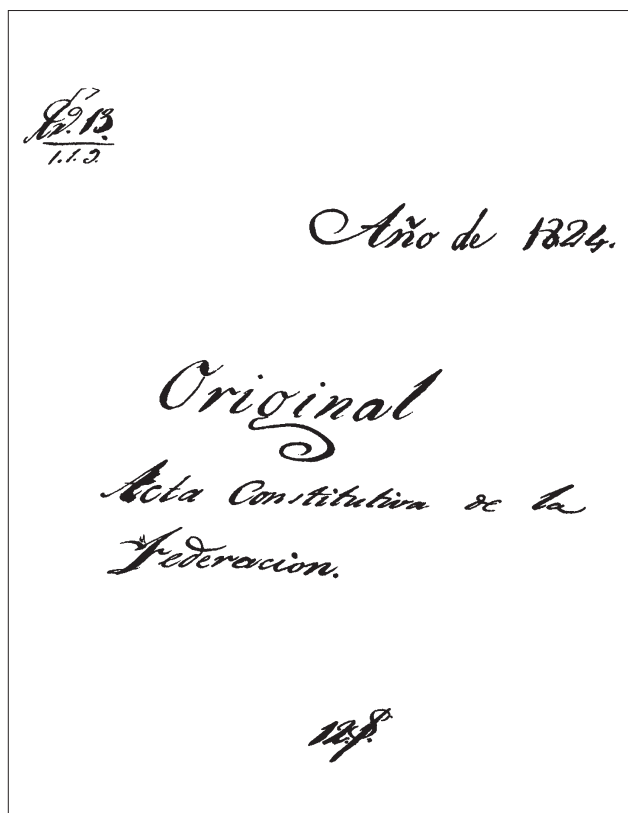
Artículo 2. La nación Mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3. La soberanía reside radical y esencialmente en la Nación; y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno, y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.

Artículo 4. La religión de la nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Artículo 5. La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Artículo 6. Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno



interior, según se detalle en esta acta, y en la Constitución general.

Artículo 7. Los estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de oriente compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, y los Texas; el interno del Norte compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México;

*Fuente: Una copia manuscrita, original de la época, rubricada y reproducida en la obra: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura/Miguel Ángel Porrúa, 1985, t. I, pp. 673-699.

el de México, el de Michoacán, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander que se llamará el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Jalisco) serán por ahora territorios de la Federación, sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al estado de Yucatán.

Artículo 8. En la Constitución se podrá aumentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos según se conozca ser más conforme a la felicidad de los pueblos.

División de poderes

Artículo 9. El poder supremo de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial: y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Poder Legislativo

Artículo 10. El Poder Legislativo de la Federación residirá en una Cámara de Diputados, y en un Senado, que compondrán el Congreso general.

Artículo 11. Los individuos de la Cámara de Diputados y del Senado serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevega la Constitución.

Artículo 12. La base para nombrar los representantes de la Cámara de Diputados, será la población. Cada estado nombrará dos senadores, según prescriba la Constitución.

Artículo 13. Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de la Federación, y promover su ilustración y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federación.

V. Para conservar la unión federal de los estados, arreglar definitivamente sus límites, y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos estados o territorios a la unión federal, incorporándolos en la Nación.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la Nación, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la Nación, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que presente el Poder Ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada estado.

XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el Congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los estados de la Federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

Artículo 14. En la Constitución se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la Federación, y modo de desempeñarlas, como también las prerrogativas de este cuerpo y de sus individuos.

Poder Ejecutivo

Artículo 15. El Supremo Poder Ejecutivo se depositará por la Constitución en el individuo o individuos que ésta señale; serán residentes y naturales de cualquiera de los estados o territorios de la Federación.

Artículo 16. Sus atribuciones, a más de otras que se fijarán en la Constitución, son las siguientes.

I. Poner en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la integridad de la Federación, y a sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudación, y decretar la distribución de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, según la Constitución y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobación del Congreso general; y no estando éste reunido, del modo que designe la Constitución.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la Federación.

VII. Disponer de la militar local, para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del Ejército, milicia activa, y armada con arreglo a ordenanza, leyes vigentes, y a lo que disponga la Constitución.

IX. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribución anterior, conforme a las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobación del Senado, y entretanto éste se establece, del Congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá proceder la aprobación del Congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley.

XIII. Publicar, circular, y hacer guardar, la Constitución general y las leyes; pudiendo por una sola vez, objetar sobre éstas cuanto le parezca conveniente dentro de diez días, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de la Federación infractora de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Artículo 17. Todos los decretos y órdenes del Supremo Poder Ejecutivo, deberán ir firmados del secretario del ramo a que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

Poder Judicial

Artículo 18. Todo hombre, que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa, o imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte.

Artículo 19. Ningún hombre será juzgado en los estados o territorios de la Federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, por el cual se le juzgue. En consecuencia

quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

Gobierno particular de los estados

Artículo 20. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio, en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Artículo 21. El Poder Legislativo de cada estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Poder Ejecutivo

Artículo 22. El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva Constitución.

Poder Judicial

Artículo 23. El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su Constitución.

Previsiones generales

Artículo 24. Las constituciones de los estados no podrán oponerse a este acto ni a lo que establezca la Constitución general: por tanto no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

Artículo 25. Sin embargo, las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

Artículo 26. Ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame.

Artículo 27. Ningún estado establecerá sin consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

Artículo 28. Ningún estado sin consentimiento del Congreso general, impondrá contribucio-

nes, o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

Artículo 29. Ningún estado entrará en transacción, o contrato con otro, o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admite dilaciones.

Artículo 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Artículo 31. Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior, a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Artículo 32. El Congreso de cada estado remitirá anualmente al general de la Federación nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros; de los ramos de industria, agricultura, mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva población.

Artículo 33. Todas las deudas contraídas antes de la adopción de esta acta se reconocen por la Federación, a reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que el Congreso general establezca.

Artículo 34. La Constitución general y esta acta garantizan a los estados de la Federación la forma de gobierno adoptada en la presente ley, y cada estado queda también comprometido a sostener a toda costa la unión federal.

Artículo 35. Esta acta sólo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitución general.

Artículo 36. La ejecución de esta acta se comete bajo la más estrecha responsabilidad al Supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará a ella en todo.

México a 31 de enero de 1824.

José Miguel Gordoá, diputado por Zacatecas, *presidente*.

– Juan Bautista Morales, diputado por Guanajuato. Juan

Cayetano Portugal, diputado por Jalisco. –José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala. –Tomás Vargas, diputado por San Luis Potosí. –Epigmenio de la Piedra, diputado por México. –Antonio de Gama y Córdova, diputado por México. –José Ignacio González Caralmuro, diputado por México. –Mariano Barbabosa, diputado por Puebla. –José Francisco de Barreda, diputado por México. –José María Gerónimo Arzac, diputado por Colima. –Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila. –Manuel Ambrosio Martínez de Veá, diputado por Sinaloa. –José de San Martín, diputado por Puebla. –Felipe Sierra, diputado por México. –Manuel Solórzano, diputado por Michoacán. –José María Covarrubias, diputado por Jalisco. –José María de Izazaga, diputado por Michoacán. –Francisco de Larrázabal y Torres, diputado por Oaxaca. –Juan Antonio Gutiérrez, diputado por el Sur. Manuel Argüelles, diputado por Veracruz. –José Miguel Ramírez, diputado por Jalisco. –Carlos María de Bustamante, diputado por México. –José María de la Llave, diputado por Puebla. Lorenzo de Zavala, diputado por Yucatán. –Víctor Márquez, diputado por Guanajuato. –Fernando Valle, diputado por Yucatán. –Félix Osores, diputado por Querétaro. –José de Jesús Huerta, diputado por Jalisco. –José María Fernández de Herrera, diputado por Guanajuato. –José Hernández Chico Condarco, diputado por México. –José Ignacio Espinosa, diputado por México. –Juan José Romero, diputado por Jalisco. –José Agustín Paz, diputado por México. –Erasmus Seguía, diputado por Texas. –Rafael Aldrete, diputado por Jalisco. –Juan de Dios Cañedo, diputado por Jalisco. –José María Urive, diputado por Guanajuato. –Juan Ignacio Godoy, diputado por Guanajuato. –José Felipe Vázquez, diputado por Guanajuato. –Joaquín Guerra, diputado por Querétaro. –Luis Cortázar, diputado por México. –Juan de Dios Moreno, diputado por Puebla. –José Miguel Llorente, diputado por Guanajuato. –José Ángel de la Sierra, diputado por Jalisco. –José María Anaya, diputado por Guanajuato. –Demetrio del Castillo, diputado por Oaxaca. –Vicente Manero Embides, diputado por Oaxaca. –José Ignacio Gutiérrez, diputado por

Chihuahua. –Luciano Castorena, diputado por México. –Francisco Patiño y Domínguez, diputado por México. –Valentín Gómez Farías, diputado por Zacatecas. –José María Castro, diputado por Jalisco. –Juan Manuel Assorrey, diputado por México. –Joaquín de Miura y Bustamante, diputado por Oaxaca. –José Mariano Castellero, diputado por Puebla. –Bernardo Copca, diputado por Puebla. –Francisco María Lombardo, diputado por México. –Pedro de Ahumada, diputado por Durango. –Ignacio Rayón, diputado por Michoacán. –Francisco Estévez, diputado por Oaxaca. –Tomás Arriaga, diputado por Michoacán. –Mariano Tirado, diputado por Puebla. –José María Sánchez, diputado por Yucatán. –Rafael Mangino, diputado por Puebla. –Antonio Guille y Moreno, diputado por Veracruz. –José Cirilo Gómez y Anaya, diputado por México. –José María Berra, diputado por Veracruz. –José Vicente Robles, diputado por Puebla. –José María de Cabrera, diputado por Michoacán. –Luis Gonzaga Gordo, diputado por San Luis Potosí. –José Rafael Berruecos, diputado por Puebla. –Bernardo González Angulo, diputado por México. –José María de Bustamante, diputado por México. –Pedro Terrazo, diputado por Yucatán. –Manuel Crecencio Rejón, diputado por Yucatán. –Miguel Wenceslao Gasca, diputado por Puebla. –Florentino Martínez, diputado por Chihuahua. –Pedro Paredes, diputado por Tamaulipas. –Cayetano Ibarra, diputado por México. –Francisco Antonio Gorriaga, diputado por Durango. –José María Jiménez, diputado por Puebla. –Alejandro Carpio, diputado por Puebla. –Francisco García, diputado por Zacatecas. –José Guadalupe de los Reyes, diputado por San Luis Potosí. –Juan Bautista Escalante, diputado por Sonora. –Ignacio de Mora y Villamil, diputado por México. –Servando Teresa de Mier, diputado por el Nuevo León. –José María Ruiz de la Peña, diputado por Tabasco. –Manuel López de Ecala, diputado por Querétaro. –José Mariano Marín, diputado por Puebla, *secretario*. –José Basilio Guerra, diputado por México, *secretario*. –Santos Vélez, diputado por Zacatecas, *secretario*. –Juan Rodríguez, diputado por México, *secretario*.



Proyecto de la Comisión de Constitución del Congreso*

1824

TEXTO ORIGINAL

México, 6, 16 y 20 de marzo de 1824

CONSTITUCIÓN FEDERATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nos el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos, usando del derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independencia de España y de cualquiera otra potencia, y asegurar para nosotros y nuestra posteridad los inapreciables bienes de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, acordamos y establecemos la siguiente Constitución federativa.

Título I | De la nación Mexicana y de su territorio

Artículo 1. La nación Mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español, y de cualquiera otra potencia. Su territorio abraza lo que antes se llamaba capitanía general de Yucatán, lo que formaba el reino de Nueva España, lo que en otro tiempo se conocía con el nombre de provincias internas de oriente y occidente y la península de California.

Título II | De su religión, forma de gobierno y división de poderes

Artículo 2. La religión de la nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, la nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Artículo 3. La nación adopta la forma de gobierno de República representativa, popular fede-

ral, y divide el supremo poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Título III | Del Poder Legislativo

Sección primera | *De las partes, límites y funciones de este poder*

Artículo 4. El poder legislativo de la Federación residirá en una Cámara de Diputados, y en un Senado que compondrán el Congreso general.

Artículo 5. Las leyes que emanen de este poder deberán ser dirigidas.

- 1º. A sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.
- 2º. A conservar la unión federal de los estados, procurando el que la paz y el orden público no padezcan alteraciones en lo interior de la Federación.
- 3º. A mantener la separación e independencia de los estados entre sí en todo lo respectivo a su gobierno interior.
- 4º. A sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

Artículo 6. La formación de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las Cámaras, a excepción de las que se versaren sobre

*Fuente: Calvillo, Manuel, *La república federal mexicana. Gestación y nacimiento*, El Colegio de México-El Colegio de San Luis, t. 2, 2003, pp. 853-876. [Reproducción del ejemplar facilitado por el bibliófilo mexicano Manuel Porrúa.]

contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de diputados.

Artículo 7. En ambas Cámaras respectivamente se deberán considerar como iniciativas de ley:

- 1º. Las proposiciones que cualquiera diputado o senador hiciere por escrito, estando éste firmado a lo menos por tres individuos de la comisión de iniciativas de ley.
- 2º. Las proposiciones que el poder ejecutivo de la Federación tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendaré precisamente a la Cámara de diputados.
- 3º. Las proposiciones que por especial instrucción de las legislaturas de los estados hicieren sus diputados o senadores, quienes manifestarán su instrucción, y no estarán obligados a ocurrir a la comisión de iniciativas de ley.

Artículo 8. Todos los proyectos de ley sin excepción alguna, se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en la discusión.

Artículo 9. Si los proyectos de la ley después de discutidos fueren aprobados por la pluralidad absoluta de una y otra Cámara, se presentarán al Poder Ejecutivo, quien si también los aprueba, los firmará, y si no los devolverá con sus observaciones a la Cámara de su origen dentro de diez días útiles.

Artículo 10. Los proyectos de ley devueltos por el Poder Ejecutivo serán por segunda vez discutidos en las dos Cámaras, y si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de los individuos presentes, se presentarán de nuevo al Poder Ejecutivo, quien sin excusa ni pretexto deberá firmarlos.

Artículo 11. Los proyectos de ley desechados por una negativa absoluta de la Cámara que los revisa, vuelven a la de su origen, y si examinados en ésta con presencia de los reparos de la otra fueren aprobados por las tres cuartas partes del número total de los individuos que deben componerla, pasarán segunda vez a la Cámara que los desechó, en la que repetida la discusión no se en-

tenderá que los vuelve a desechar, si no concurre el voto unánime de los dos tercios de la totalidad de sus individuos, pues siendo menor el número de los que reprobaren, deberán los proyectos tenerse por aprobados, y se presentarán al poder ejecutivo. En este caso si el Poder Ejecutivo los firma, tendrán fuerza de ley, y si no, los volverá dentro de diez días a la Cámara de su origen, en donde se deberán considerar como desechados.

Artículo 12. Si el Poder Ejecutivo no devolviera algún proyecto de ley, dentro del tiempo señalado en los artículos 9 y 11, el proyecto será una ley, y como tal será promulgada, a menos que corriendo este término, el Congreso haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse en el primer día que estuviere reunido.

Artículo 13. Las leyes se interpretan, modifican o derogan del mismo modo que se establecen; y todas las resoluciones del Congreso, que, no siendo sobre esta materia, exigen sin embargo la concurrencia de ambas Cámaras, se presentarán al Poder Ejecutivo para que tengan efecto con su aprobación, o para que, siendo desaprobadas por él, se observe lo que en igual caso se prescribe, respecto de los proyectos de ley. Se exceptúan los casos de suspensión y prorrogación de sesiones, y el de traslación del Congreso, en los cuales no se necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Sección segunda | *De las facultades del Congreso*

Artículo 14. Las facultades del Congreso son:

- 1º. Promover la ilustración y prosperidad general, concediendo por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores de escritos importantes o de invenciones útiles a la República.
- 2º. Proteger y arreglar la libertad de imprenta, de modo que jamás pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados de la Federación.
- 3º. Arreglar definitivamente los límites de los estados, y terminar sus diferencias cuando ellos no hayan convenido entre sí en la demarcación de sus respectivos territorios.

- 4°. Admitir nuevos estados a la unión federal o territorios incorporándolos en la nación. Pero ninguno de los estados actuales se podrá unir con otro para formar uno solo, ni erigirse otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, sin el consentimiento de las legislaturas de los estados interesados y aprobación del Congreso general.
- Artículo 1. Fulano
- 5°. Establecer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.
- 6°. Contraer deudas sobre el crédito público y designar garantías para cubrir las.
- 7°. Reconocer la deuda nacional y señalar medios de consolidarla.
- 8°. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios.
- 9°. Determinar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los estados de la Federación y adoptar un sistema general de pesos y medidas.
- 10°. Habilitar toda clase de puertos.
- 11°. Declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.
- 12°. Conceder patentes de corso y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.
- 13°. Designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada estado.
- 14°. Dictar providencias para organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el Congreso general.
- 15°. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada y cualquiera otro que celebre el poder ejecutivo.
- 16°. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación.
- 17°. Permitir o no la estación de escuadras de otra potencia en los puertos mexicanos por más de un mes.
- 18°. Permitir o no igualmente la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.
- 19°. Crear o suprimir empleos públicos y señalar, aumentar, o disminuir sus dotaciones.
- 20°. Establecer una regla general de naturalización y uniformes leyes sobre bancarrotas en todos los estados.
- 21°. Dar facultades extraordinarias al poder ejecutivo cuando en los casos de rebelión o invasión lo exija la salud de la patria, pero esas facultades deberán detallarse en cuanto sea posible, y limitarse al tiempo, y lugares indispensablemente necesarios.
- 22°. Conceder indultos generales cuando lo exija algún grande motivo de conveniencia pública.
- 23°. Elegir un lugar fuera de las capitales de los estados y cuya área no exceda de cuatro leguas, para que sirva de residencia a los supremos poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones de un Poder Legislativo particular como el de los otros estados.
- 24°. Variar temporalmente esta residencia cuando lo juzgue necesario.
- 25°. Dictar todas las leyes que sean necesarias para desempeñar las facultades precedentes y todas las demás que por esta Constitución se conceden a los supremos poderes de la Federación.

Sección tercera | *De las funciones económicas y prerrogativas comunes a ambas Cámaras y a sus miembros*

Artículo 15. Cada Cámara califica las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, los admite en su seno, y si se ofrecen dudas sobre estos puntos las resuelve.

Artículo 16. Cada Cámara elige anualmente sus secretarios, de entre los individuos que las componen, y nombra también de fuera de su seno los oficiales, que en su juicio sean necesarios para el desempeño de sus trabajos, asignando a los últimos las gratificaciones correspondientes.

Artículo 17. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los existentes, sean lo que fueren, deberán siempre

reunirse y compeler a los ausentes a que concurren del modo y bajo las penas que las mismas Cámaras establezcan.

Artículo 18. Cada Cámara en sus sesiones, debates, deliberaciones, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, observará el reglamento del Congreso actual sin perjuicio de las reformas, que en lo sucesivo podrán hacerse en él, si ambas Cámaras lo estimaren conveniente.

Artículo 19. Cada Cámara en su primera sesión nombrará una comisión de cinco individuos con la denominación de comisión de iniciativas de ley. Los trabajos de estas comisiones se reducirán a examinar los proyectos de ley que los diputados o senadores quieran presentar en su respectiva Cámara, y hallándolos dignos de tomarse en consideración, lo firmarán sin la necesidad de expresar su dictamen.

Artículo 20. Las Cámaras se comunicarán entre sí y con el poder ejecutivo por el conducto de sus respectivos secretarios o por medio de diputaciones.

Artículo 21. Las Cámaras gozan del derecho de policía en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 22. Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante el tiempo de las sesiones y mientras van a ellas y vuelven a sus casas, excepto en los casos de traición o de otro grave delito contra el orden social.

Artículo 23. En estos casos los diputados no podrán ser acusados, sino ante el senado, ni los senadores, sino ante la Cámara de diputados, constituyéndose cada Cámara en gran juri, para declarar si hay lugar a la formación de causa respecto de los acusados.

Artículo 24. La declaración, de que habla el artículo anterior, no subsiste en ninguna de las Cámaras, si no concurre el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 25. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones políticas, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por los discursos que hubieren pronunciado en desempeño de su comisión.

Artículo 26. La indemnización de los diputados y senadores será determinada por ley y pagada de la tesorería general, debiéndose computar el tiempo que necesariamente hayan de invertir en venir de sus casas al lugar de la reunión, y volver a ellas concluidas las sesiones.

Sección cuarta | *De la Cámara de Diputados*

Artículo 27. La Cámara de Diputados se compone de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los estados.

Artículo 28. Las cualidades de los ciudadanos electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a quienes también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios establecidos en esta Constitución.

Artículo 29. Luego que en cualquiera estado a juicio de su legislatura, lo permitan los progresos de la ilustración de los pueblos, se establecerá la elección directa de sus diputados, cesando allí la celebración de las juntas populares que se han llamado primarias, secundarias, y de provincia, y que por ahora se adoptan generalmente para el nombramiento de representantes.

Artículo 30. Este se verificará en un mismo día en todos los estados, celebrándose las juntas llamadas de provincia en el primer domingo de octubre.

Artículo 31. Las juntas primarias y secundarias se celebrarán en los días, que fijaren las legislaturas, teniendo en consideración las distancias de los lugares, y cuanto pueda retardar la reunión de los electores.

Artículo 32. La base para el nombramiento de diputados será la población a razón de un diputado por cada cien mil personas, o por una fracción que pase de setenta y cinco mil. Pero todo estado nombrará por lo menos un diputado, sea cual fuere su población.

Artículo 33. Un censo que se formará dentro de cinco años, y se renovará después en cada decenio, es el que ha de designar el número de diputados, que corresponde a los estados. Entre tanto el estado de Guanajuato elegirá cuatro propietarios, el interno de occidente dos, el interno de oriente

dos, el interno del norte tres, el de México diez, el de Michoacán tres, el de Oaxaca cinco, el de Puebla de los Ángeles ocho, el de Querétaro dos, el de San Luis Potosí dos, el de las Tamaulipas uno, el de Tabasco uno, el de Tlaxcala uno, el de Veracruz dos, el de Jalisco cinco, el de Yucatán seis, y el de Zacatecas, dos.

Artículo 34. Se elegirá asimismo en cada estado el número de diputados suplentes, que corresponda, a razón de uno por cada tres propietarios o por una fracción que llegue a dos. Los estados que tengan menos de tres propietarios elegirán, sin embargo, un suplente.

Artículo 35. Para ser diputado se requiere.

- 1º. Tener al tiempo de la elección la edad de veinticinco años cumplidos.
- 2º. Haber sido por siete años ciudadano de los estados de la Federación, con la residencia actual en el estado que elige, o haber nacido en él aunque resida en otro.
- 3º. Ser dueño de una propiedad raíz del valor de mil pesos, o tener una renta, usufructo, u oficio que le produzca quinientos pesos anuales o ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 36. Los no nacidos en el territorio de la Federación necesitan para ser diputados, además de la residencia de siete años tener ocho mil pesos en bienes raíces, exceptuando los nacidos en cualquiera para de la América, que 1810 dependía de la España, y que no se ha unido a otra Nación extranjera o permanecido en la dependencia de la misma España, a quienes bastará tener tres años de residencia y cuatro mil pesos en bienes raíces.

Artículo 37. La elección por razón de nacimiento preferirá a la que se haga en consideración a la residencia.

Artículo 38. No pueden ser diputados:

- 1º. Los que están privados o suspensos de los derechos de ciudadanos.
- 2º. Los individuos del poder ejecutivo de la Federación.
- 3º. Los ministros de la corte general de justicia.
- 4º. Los secretarios del despacho, y los oficiales de sus secretarías.
- 5º. Los gobernadores de los estados.

- 6º. Los arzobispos, obispos, gobernadores de los obispos, provisosores y vicarios generales.

Artículo 39. Pertenece exclusivamente a la Cámara de Diputados el derecho de acusar ante el Senado.

- 1º. A los individuos del poder ejecutivo por delitos de traición contra la independencia nacional o la forma de gobierno adoptada.
- 2º. A los individuos de la corte general de justicia por los mismos delitos, y además por procedimientos indubitablemente contrarios a los deberes de su empleo, o por otros delitos graves que puedan perturbar el orden social.
- 3º. A los gobernadores de los estados por manifestaciones infracciones de la Constitución general y de las leyes de la unión.

Artículo 40. Corresponde también a la misma Cámara la inspección sobre los secretarios de despacho y demás empleados generales, a quienes igualmente podrá acusar ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones u otros crímenes de gravedad. Pero esta inspección no exime a otros jefes o tribunales de la obligación que tienen, de velar sobre la observancia de las leyes, ni deroga o disminuye la facultad de estas autoridades para juzgar, deponer o castigar según derecho, a sus subalternos.

Artículo 41. La Cámara de diputados elegirá anualmente su presidente y vicepresidente escogiendo para estos oficios individuos de su seno en el día y forma que se determinará por ley.

Sección quinta | *De la Cámara del Senado*

Artículo 42. El Senado de la Federación se compone de dos senadores de cada estado, elegidos por sus legislaturas y renovados por mitad, de dos en dos años.

Artículo 43. La elección periódica de los senadores, se hará en todos los estados en un mismo día, que será el señalado para elegir a los individuos del Poder Ejecutivo.

Artículo 44. El Senado, luego que por primera vez se hallare reunido, designará por medio

de la suerte los senadores, que han de cesar al fin del segundo año, debiendo ser uno de cada estado. En lo sucesivo la renovación bienal seguirá el orden de la antigüedad.

Artículo 45. Cuando falte algún senador por muerte, renuncia, destitución u otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviese reunida, y no estándolo, podrá el gobernador respectivo nombrar uno que sirva en clase de interino hasta la próxima reunión de la legislatura, a quien entonces toca proveer en propiedad.

Artículo 46. Para ser senador se requiere tener el tiempo de la elección.

- 1º. La edad de treinta años cumplidos.
- 2º. La vecindad por nueve años en los estados de la Federación con residencia actual en el estado que elige, o naturaleza por nacimiento en el mismo estado, aunque actualmente no resida en él.
- 3º. La propiedad en bienes raíces de dos mil pesos lo menos, y en su defecto, el usufructo o renta de mil pesos anuales o ser profesor de alguna ciencia.
- 4º. Una integridad e ilustración conocida.

Artículo 47. En la elección de senadores se observará la preferencia, que el artículo 37 señala al nacimiento respecto de la residencia.

Artículo 48. No pueden ser senadores lo que no pueden ser diputados; y para poder serlo los no nacidos en alguno de los estados de la Federación, además de la residencia y vecindad prevenida en el artículo 46 deben tener doce mil pesos en bienes raíces. Se exceptúan los nacidos en cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se ha unido a otra Nación extranjera ni permanezca dependiente de la misma España, a quienes bastará tener seis años de residencia, y seis mil pesos en bienes raíces.

Artículo 49. El individuo nombrado como suplente del poder ejecutivo será el presidente nato del Senado; pero no tendrá voto sino para decidir en casos de empate; y en su ausencia o cuando funcionare en el gobierno será sustituido por un presidente que para estos casos elegirá

anualmente el mismo Senado de entre los individuos de su seno.

Artículo 50. El Senado es el gran juri que declara si ha lugar a la formación de causa en los casos de acusación de que hablan los artículos 30 y 40, y para esta declaración se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Artículo 51. Si se declara que ha lugar a la formación de causa, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado y se pondrá a disposición del tribunal competente.

Artículo 52. La declaración del Senado en estos casos deberá tener efecto, sin que inter venga la revisión de la Cámara de diputados, ni la sanción del poder ejecutivo.

Sección sexta | *Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso*

Artículo 53. El Congreso se reunirá todos los años el día 1 de enero en el lugar que se designe por ley en la que se prescribirán las operaciones previas a la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalación.

Artículo 54. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes; y para suspenderse por más de dos días será necesario el consentimiento de ambas Cámaras.

Artículo 55. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que ambas convengan en la traslación, designando un mismo punto para la reunión de una y otra. Pero sin conviniendo las dos en la traslación difiriesen en cuanto al tiempo o lugar, el poder ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos de la cuestión.

Artículo 56. El Congreso cerrará anualmente sus sesiones el día 15 de abril, pudiendo prorrogarlas hasta por treinta días más, cuando lo juzgue necesario o lo pida el poder ejecutivo.

Sala de Comisiones México 5 de marzo de 1824.
—Miguel Ramos Arizpe.— Alcocer.— Vázquez.—
Rejón.— Carpio.— Huerta.— Espinosa.— Becerra.—
Gordoa.— Argüelles.— Cañedo.— Es copia.

SEGUNDA PARTE

Título IV | Del supremo Poder Ejecutivo

Sección primera | *Del número de individuos de que se ha de componer el poder ejecutivo, de las reglas que deberán observarse para su elección, y de su duración*

Artículo 57. El supremo Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos se compondrá de tres individuos elegidos del modo siguiente.

Artículo 58. La legislatura de cada estado nombrará a pluralidad absoluta de votos para propietarios de este poder por primera vez a tres individuos, de los cuales dos por lo menos no serán habitantes del mismo estado, y a uno para suplente, pudiendo ser éste de dentro o fuera del estado.

Artículo 59. Estas elecciones se harán en un mismo día en todos los estados de la Federación.

Artículo 60. Concluidas las elecciones, remitirá cada legislatura al presidente del actual Congreso una lista certificada, y sellada de los cuatro individuos, que hubiesen reunido la mayoría absoluta de votos, con distinción de los elegidos para propietarios y del nombrado para suplente.

Artículo 61. Luego que el presidente del actual Congreso reciba los certificados de todas las legislaturas, lo participará al mismo Congreso y en su sesión inmediata se abrirán todas las certificaciones y se contarán los votos.

Artículo 62. Los que reuniesen para propietarios del supremo Poder Ejecutivo la mayoría absoluta de votos, contada por estados, quedarán elegidos; pero si alguno o algunos no la reuniesen, el Congreso en cada elección escogerá por cédulas una de las dos personas, que tengan números más altos hasta completar la terna. Será en todo caso primer nombrado el que tenga más votos, y segundo el que reuniese número mayor que el tercero: en igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Artículo 63. En el caso que todos, o los que queden después de elegido alguno, o algunos, tengan igual número de sufragios el Congreso elegirá de entre los que estén nombrados por las

legislaturas, y no hubiesen reunido la mayoría absoluta.

Artículo 64. Cuando el Congreso tenga que nombrar uno o más individuos del supremo poder ejecutivo, y alguna de las dos personas, de las que tenga que escoger una, tuviese mayor número de votos, y las demás hubiesen reunido número iguales, entonces se observará lo prevenido en el artículo anterior. Si una hubiese reunido la mayoría respectiva, y dos o más, aunque tengan más votos que los otros, reúnan igual número de sufragios, éstas entrarán en sorteo, para que la suerte designe la otra de las dos de que debe elegir una el Congreso; pero si más de dos tuviesen dicha mayoría e igual número de votos, la suerte señalará las dos personas, de las que se ha de nombrar una.

Artículo 65. En todos los casos, en que el Congreso tenga que elegir a los individuos del supremo Poder Ejecutivo, la sala deberá estar compuesta de un representante o representantes de los dos tercios de los estados, y la representación de cada uno de éstos tendrá un voto, necesitándose para la elección la mayoría absoluta de sufragios tomada por el número total de los estados.

Artículo 66. Concluida la elección de los propietarios procederá el Congreso a examinar, si alguno de los suplentes designados por las legislaturas tiene la mayoría absoluta de votos, quedando elegido el que la hubiese reunido; pero si no, la elección se arreglara a lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 67. Cada dos años se renovará uno de los tres individuos del supremo Poder Ejecutivo empezando la renovación por el primer nombrado, que deberá cesar en sus funciones el 1 de abril de 1826, día en que entrará el nuevo propietario en el ejercicio de su oficio. En el otro bienio en igual día, cesará el segundo nombrado, y prestará el propietario nuevamente elegido el correspondiente juramento para entrar en el desempeño de sus atribuciones. Del tercer bienio en

adelante se mudará el más antiguo, cesando siempre el que deba salir el 1 de abril y entrando a ejercer en el Poder Ejecutivo en el mismo día el nuevo propietario.

Artículo 68. El suplente nuevamente nombrado para reemplazar al antiguo, deberá entrar en el ejercicio de sus respectivas facultades el mismo día que entre a fungir en el Poder Ejecutivo el nuevo propietario.

Artículo 69. En caso de que el propietario nuevamente elegido no pueda entrar en el ejercicio de su oficio el día 1 de abril, el nuevo suplente le sustituirá.

Artículo 70. Para la renovación bienal, de que habla el artículo 67, el 1 de septiembre del año anterior a aquel, en que deben entrar el nuevo propietario y suplente en sus respectivas funciones, la legislatura de cada estado nombrará a pluralidad absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será habitante del mismo estado, de éstos uno será para reemplazar al propietario cesante, y el otro al suplente que en cada bienio deberá variarse. En estas elecciones bienales además de los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 se observarán los artículos siguientes, entendiéndose de la Cámara de representantes lo que en aquellos se dice del Congreso actual.

Artículo 71. Concluida la elección remitirá cada legislatura al presidente del Senado la lista certificada y sellada de los dos individuos, que hubiesen reunido la mayoría absoluta de votos con distinción del que hubiese nombrado para propietario y del elegido para suplente.

Artículo 72. El presidente del Senado abrirá a presencia de las dos Cámaras el 6 de enero del año en que han de entrar a fungir los nuevos propietario y suplente, todos los certificados y se contarán los votos.

Artículo 73. Ningún individuo del supremo Poder Ejecutivo podrá ser reelegido, sino después de un bienio de haber cesado en sus funciones. Tampoco será elegible para este destino por el mismo tiempo el suplente, que hubiese fungido más de un año en el Poder Ejecutivo.

Artículo 74. Cuando sean suspensos los propietarios del supremo poder ejecutivo, la Cámara de representantes nombrará dos individuos, que

con el suplente fungirán durante la suspensión de aquellos. Esto no impedirá la renovación periódica del que deba renovarse.

Artículo 75. En caso de remoción de los tres propietarios se observará lo prevenido en el artículo anterior, e inmediatamente se circularán a las legislaturas las órdenes necesarias, para que procedan a nueva elección de tres individuos para propietarios, y uno para suplente. En estas elecciones se observarán los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, y además los dos siguientes, entendiéndose de la Cámara de representantes lo que en aquello se dice del Congreso actual.

Artículo 76. Cada legislatura remitirá al presidente del Senado la lista de los cuatro individuos, que hubiesen reunido la pluralidad absoluta de votos con distinción de propietarios y suplente.

Artículo 77. En el caso de que habla el artículo 75, el Congreso general designará el día, en que deben hacerse las elecciones por las legislaturas, como también en el que deberá el presidente del Senado abrir en presencia de las dos Cámaras los certificados, y contarse los votos.

Artículo 78. Los nuevamente elegidos serán variados según lo previenen los artículos 67, 68, 69, 70, 71 y 72. El primer nombrado no podrá durar más de dos años en el poder ejecutivo, debiendo ser mudado el 1 de abril del segundo año de aquel en que entró a fungir. Para esto las legislaturas el 1 de septiembre del año anterior al de la variación harán las elecciones, y el 6 de enero del año en que deben mudarse se abrirán las listas en presencia de las dos Cámaras. La renovación se hará en lo sucesivo cada bienio, haciendo siempre las legislaturas la elección el 1 de septiembre del año anterior a aquel, en que debe entrar a fungir el nuevo propietario y suplente, y debiendo abrirse los certificados el 6 de enero del año en que ha de hacerse la variación.

Artículo 79. Ninguno podrá ser elegido para propietario o suplente del supremo poder ejecutivo, que no sea ciudadano por nacimiento en los estados o territorios de la Federación mexicana, mayor de 35 años de edad, vecino y residente en el país.

Artículo 80. El supremo poder ejecutivo, publicará, circulará y hará guardar y cumplir la Constitución y las leyes generales, dando órdenes, reglamentos y decretos para su más exacto cumplimiento y podrá objetar por una sola vez en el término de diez días, cuanto le parezca conveniente sobre las leyes que se le comuniquen para su publicación, suspendiendo ésta hasta la resolución del Congreso.

Artículo 81. Pondrá en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la integridad de la Federación, a sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

Artículo 82. Usará para promulgar las leyes de la fórmula siguiente. El supremo Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que el Senado y Cámara de representantes han decretado (aquí el texto). Por tanto, mandamos se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Artículo 83. Podrá nombrar y remover libremente a los secretarios generales del despacho.

Artículo 84. Cuidará de la recaudación, y decretará la distribución de las contribuciones generales arreglándose a las leyes.

Artículo 85. Dispondrá de la fuerza permanente de mar y tierra, de la milicia activa y local para la defensa y seguridad de la Federación; pero para usar de la local fuera de sus estados respectivos obtendrá previamente el consentimiento del Congreso, quien calificará la fuerza necesaria, y no estando éste reunido, necesitará de la aprobación del consejo de gobierno.

Artículo 86. Nombrará con aprobación del Senado, y en los recesos de éste con la del consejo de gobierno, a los empleados de las oficinas generales de hacienda, a los embajadores, ministros, y agentes diplomáticos de toda especie, y a los oficiales militares de coronel arriba.

Artículo 87. También hará el nombramiento de los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, de los de las secretaría del despacho y demás oficinas de la Federación, arreglándose a lo que dispongan la leyes.

Artículo 88. Declarará la guerra en nombre de Estados Unidos, después que el Congreso la hubiese decretado, tomando las medidas preparatorias.

Artículo 89. Podrá dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conformándose en todo con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 90. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las potencias extranjeras, pudiendo celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad, armada, comercio y otros; mas para prestar o denegar la ratificación a los que ya estén concluidos por los plenipotenciarios, deberá preceder la aprobación del Congreso general.

Artículo 91. Recibirá los embajadores y otros ministros de las demás potencias.

Artículo 92. Podrá suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo a los empleados de la Federación, que delincan por razón de su oficio, y en los casos en que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes de la materia tribunal respectivo.

Artículo 93. Podrá con previo acuerdo y consentimiento del Congreso general y no estando éste reunido, del Consejo de gobierno, dictar todas aquellas medidas extraordinarias, que sean indispensables en los casos de conmoción con mano armada, y en los de una repentina invasión en el territorio de Estados Unidos; pero el Congreso, o el consejo en su caso, limitará esta extraordinaria autorización a los lugares y tiempo absolutamente necesarios.

Artículo 94. Podrá hacer al Congreso general las propuestas de leyes, o de reformas que crea conducentes al bien general de Estados Unidos.

Artículo 95. Concederá el pase, o retendrá los decretos conciliares y bulas pontificas con el consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales: oyendo al Senado, si se versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 96. Convocará a Congreso extraordinario en los casos en que crea conveniente tomar esta medida, o cuando lo acuerden las dos terceras partes de los individuos del Consejo de gobierno.

Artículo 97. Podrá pedir al Congreso general la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por 30 días.

Sección tercera | *De las restricciones, deberes y prerrogativas de los individuos del supremo Poder Ejecutivo*

Artículo 98. Ningún individuo del supremo poder ejecutivo podrá mandar en personas las fuerzas de mar y tierra en previo acuerdo y consentimiento del Congreso, y cuando alguno de ellos con el requisito anterior las mandase, dejará de concurrir en las funciones del supremo Poder Ejecutivo.

Artículo 99. Ninguna de las personas del supremo Poder Ejecutivo podrá salir del territorio de la República durante su encargo, ni un año después sin permiso del Congreso.

Artículo 100. Los individuos del supremo Poder Ejecutivo deberán antes de entrar en el ejercicio de su oficio prestar en presencia de las dos Cámaras, o ante el Consejo de gobierno cuando no pudiese presentarse durante las sesiones del Congreso, el juramento siguiente: “juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el cargo que los Estados Unidos Mexicanos me han confiado, y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes generales de la Federación.

Artículo 101. El supremo poder ejecutivo no podrá privar a ninguno de su libertad ni imponerle pena alguna, y solamente tendrá poder para expedir las órdenes necesarias sobre arresto de alguna o algunas personas cuando así lo exija el bien y seguridad de Estados Unidos; pero en el intermedio de cuarenta y ocho horas pondrá las personas arrestadas a disposición del tribunal competente.

Artículo 102. Tendrá la obligación de dar a cada Cámara al abrir sus sesiones anuales, cuenta del estado de la Federación, indicando las mejoras o reformas que en cada ramo puedan hacerse.

Artículo 103. También estará obligado a dar a cada Cámara los informes que le pida, denegando únicamente aquellos que por entonces requieran reserva.

Artículo 104. El primer nombrado tendrá la presidencia en el primer bienio, en el otro el segundo nombrado, y en lo sucesivo el más antiguo.

Artículo 105. Los individuos del supremo Poder Ejecutivo durante su encargo solamente podrán ser acusados por los crímenes de traición contra la independencia, o contra el sistema de República representativa popular federal adoptado por Estados Unidos, debiendo quedar suspensos admitida la acusación por el Senado, removidos en caso de convicción y castigados con arreglo a las leyes.

Sección cuarta | *Del suplente*

Artículo 106. En caso de imposibilidad o muerte de alguno de los propietarios, entrará a desempeñar el suplente, debiendo éste fungir por todo el tiempo que había de durar el propietario, cuyo lugar ocupe, si antes no cesase la imposibilidad. El suplente al entrar en el Poder Ejecutivo prestará el juramento prevenido en el artículo 42.

Sección quinta | *Del Consejo de gobierno*

Artículo 107. Durante el receso del Congreso general habrá un Consejo de gobierno compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno de cada estado.

Artículo 108. En los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivos estados, y en lo sucesivo los más antiguos.

Artículo 109. Las atribuciones de este Consejo son las siguientes.

- 1º. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes generales de la Federación, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a este objeto.
- 2º. Hacer al supremo Poder Ejecutivo las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes generales.
- 3º. Convocar a Congreso extraordinario cuando por circunstancias graves, y a juicio de las dos terceras partes de sus individuos presentes lo estimare necesario.
- 4º. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 85.

- 5°. A probar el nombramiento de los empleados, que designa el artículo 86.
- 6°. Autorizar al supremo poder ejecutivo para que dicte todas aquellas medidas extraordinarias que sean convenientes en los casos de conmoción con mano armada, o de una súbita invasión en el territorio de la Federación arreglándose al artículo 93.
- 7°. Dar su dictamen sobre todos los negocios en que el supremo poder ejecutivo tenga a bien consultarle.

Sección sexta | De los secretos del despacho

Artículo 110. Habrá tres secretarios para el despacho de los negocios de la República: el primero se denominará secretario del despacho de relaciones, justicia y negocios eclesiásticos; el segundo de guerra, y marina y el tercero de hacienda.

Artículo 111. Los secretarios del despacho son los únicos órganos por donde debe el supremo

poder ejecutivo comunicar sus órdenes, y las que no estuviesen autorizadas por el secretario respectivo no deberán ser obedecidas, y será castigado con arreglo a las leyes el que las obedeciere sin este requisito.

Artículo 112. Los secretarios del despacho serán responsables de las órdenes que autoricen contra la Constitución y las leyes generales.

Artículo 113. El Congreso podrá hacer algunas variaciones sobre el número de las secretarías del despacho.

Artículo 114. A cada secretaría se asignarán por el Congreso general los negocios que le pertenezcan por un reglamento particular, cuyo proyecto formará el poder ejecutivo y someterá a la aprobación del mismo Congreso.

Sala de Comisiones. México 6 de marzo de 1824. —Miguel Ramos Arizpe. —Alcocer. —Vargas. —Rejón. —Carpio. —Huerta. —Espinosa. —Becerra. —Gordoa. —Argüelles. —Cañedo.

CONSTITUCIÓN FEDERATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TERCERA PARTE

Título V | Del Poder Judicial

Sección primera

Artículo 115. El poder judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de justicia, en los tribunales de circuito, y jueces de distrito.

Sección segunda | *De la Corte Suprema de Justicia, número de sus miembros, su duración y el modo de elegirlos*

Artículo 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal, divididos en tres salas para el mejor desempeño de sus atribuciones, sin perjuicio de que con el tiempo se aumente o disminuya este número, según el Congreso general lo halle por más conveniente.

Artículo 117. Los nombrados para ella serán perpetuos, mientras no dieren lugar para ser removidos.

Artículo 118. La elección de cada uno de los que la compongan se hará por las legislaturas de los estados a pluralidad absoluta de votos, en los términos que explica adelante el artículo 125, pudiendo caer éstos en cualquier individuo de la Federación, aunque no sea del mismo estado que elige, con tal que tenga las cualidades que después se dirán.

Artículo 119. Estas elecciones serán en un mismo día en todos los estados de la Federación.

Artículo 120. Concluidas las elecciones, remitirá cada legislatura al presidente del actual Congreso una lista certificada y sellada de los doce individuos, que hubieren sacado la mayoría de votos con distinción del que los haya obtenido para fiscal.

Artículo 121. El presidente luego que haya recibido todas las listas de los estados lo participará al Congreso, a cuya presencia se leerán los nombres de los elegidos.

Artículo 122. Una comisión compuesta de un diputado por cada esta revisará las listas para dar cuenta de si algunas convienen en determinadas personas, expresando cuáles son éstas, o si todas van dispersas.

Artículo 123. El individuo o individuos, que hubieren reunido la mayoría de sufragios, computada por el número de los estados, y no por el de los miembros de sus legislaturas respectivas, se tendrán desde luego por nombrados para la Corte Suprema de Justicia, sin más que declararlo el Congreso.

Artículo 124. En los demás elegidos, en que no hubiere esta circunstancia de haber reunido la mayoría de las legislaturas a su favor, recaerá el juicio del Congreso por medio de la elección que haga, entresacando precisamente para cada una de ellas los dos individuos, que haya reunido mayor número de legislaturas en las propuestas, o sorteando a los que lo tengan igual, para competir después en la votación, como queda dicho, hablando de los miembros del poder ejecutivo.

Artículo 125. Estas elecciones se harán por cédulas, y con separación para cada uno de los individuos que faltan a llenar el número de los doce eligendos, debiendo sacar la mayoría absoluta de sufragios para quedar electos: en caso de que ésta falte, se repetirá la votación entre los dos que hayan sacado mayor número de votos, y si hubiese empate decidirá la suerte.

Artículo 126. Lo dispuesto hasta aquí para la organización de la Suprema Corte de Justicia, se hará siempre que se trate de reemplazar alguno de los miembros que falten de ella por muerte, jubilación, privación decretada según las leyes, u otro motivo legal, verificándose siempre la elección de las legislaturas de todos los estados, a la que se ligará la Cámara de representantes.

Artículo 127. El juramento que debe hacer los ministros ante el supremo Poder Ejecutivo al entrar a ejercer su destino, es el siguiente. —¿Juráis a Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la Nación? —Sí juro. —Si así lo hicieros Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Artículo 128. Para ser elegido se necesita ser de cuarenta años de edad, natural de la Federación, o con residencia de diez años no interrumpidos hasta el día de su nombramiento, y abogado de buen nombre, tanto en su ciencia respectiva, como en lo moral y político.

Sección tercera | *De las atribuciones de la Corte Suprema*

Artículo 129. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, son las siguientes.

- 1º. Conocer las diferencias, que puede haber de uno a otro estado de la Federación, siempre que lo reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que con pleno conocimiento de causa, deba recaer formal sentencia; y lo mismo cuando uno de ellos sea parte, aunque no dispute precisamente con otro estado, sino con sus vecinos, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados.
- 2º. Terminar las disputas que se susciten sobre tratados o negociaciones que haga el poder ejecutivo.
- 3º. Fallar sobre el pase o retención de los decretos conciliares y bulas pontificias expedidas en asuntos contenciosos.
- 4º. Dirimir las competencias trabadas entre los jueces de un estado con el de otro diferente, bien sea de primera, segunda, o de tercera instancia.
- 5º. Conocer las causas de los individuos del supremo poder ejecutivo, que se les muevan durante el tiempo de su encargo o un año después, por los crímenes señalados en el artículo 3º. Y de los que moviesen en el año inmediato a aquel en que cesaron en sus funciones por los demás delitos cometidos en tiempo del ejercicio de su oficio, bajo las formalidades prescritas en los artículos 39, 50, 51 y 52. Pasado el año no podrán ser acusados ni removidos por dichos delitos.
- 6º. De las de los diputados y senadores en los casos y circunstancias demarcadas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24.
- 7º. De las de los gobernadores de los estados en las faltas de que habla el artículo 39.

- 8°. De las que promovieren contra los individuos de la misma Corte Suprema, en los términos designados en el artículo 39 citado antes, no llegando a estar su mayoría complicada en el crimen, pues si llegare este caso, o el de ser necesario hacer efectiva la responsabilidad de todo el tribunal entero, la Cámara de diputados previa la declaración, que requiere el artículo 5°. Procederá a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces elegidos por suerte en un número doble.
- 9°. De las de los secretarios del Despacho antecediendo la expresada declaración.
- 10°. De los negocios civiles y criminales e los embajadores, ministros, cónsules, y agentes diplomáticos.
- 11°. Dirimir las competencias, que se susciten entre los jueces y tribunales de la Federación, y los de los estados.
- 12°. Oír las dudas de todos los tribunales sobre inteligencia de una ley general, y consultarlas al supremo Poder Ejecutivo con los fundamentos en que estriben para que él promueva la declaración del Congreso.
- 13°. Conocer según lo prevengan las leyes de los crímenes cometidos en el mar, de las causas de almirantazgo, de las presas de mar y tierra, contrabandos, ofensas contra la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, y abusos de los empleados de hacienda, infracciones de las leyes generales, y otros casos que se señalarán.

Sección cuarta | *De los tribunales de circuito*

Artículo 130. Los tribunales de circuito se compondrán de un letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo Poder Ejecutivo a propuesta de la alta Corte de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.

Artículo 131. A estos tribunales corresponde conocer en segunda instancia, de los crímenes cometidos en el mar, en las causas de almirantazgo, presas, contrabandos, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, en las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en que está interesada la Federación. Por un reglamento particular se designará el número de estos tribunales y sus respectivas jurisdicciones, los demás negocios de que deben conocer, y el modo y forma en que deberán ejercer sus atribuciones.

Sección quinta | *De los jueces de distrito*

Artículo 132. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juez, que conocerá en primera instancia en todos los casos de que habla el artículo 132 de la sección cuarta del Poder Judicial, y otros que designarán las leyes. Para ser juez de distrito se requiere ser letrado, mayor de veinte años, y ciudadano de Estados Unidos. Estos jueces serán nombrados por el supremo Poder Ejecutivo a propuesta de la Corte Suprema de justicia.

Sección sexta | *Reglas generales de administración de justicia, a que deben acomodarse los estados unidos de la Federación*

Artículo 133. En todos los estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces de los otros. El Congreso general uniformará las leyes según las que deberán probarse dicho actos, registros y procedimientos.

Artículo 134. La pena de infamia no pasará del delincuente que según las leyes la hubiere merecido.

Artículo 135. Queda para siempre abolida toda ley retroactiva, y todo por comisión.

Artículo 136. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades, a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes, mientras no se alteren debidamente.

Artículo 137. Nadie podrá ser arrestado sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

A nadie podrá privarse de derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes.

Artículo 138. A ningún habitante de la Federación se le tomará juramento al declarar en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 139. Debiendo ser protegido el derecho que los ciudadanos tienen a que sus personas, casa y efectos sean asegurados de pesquisas y sorpresas, solamente podrá librarse orden de averiguación en los casos en que expresamente los dispongan las leyes, mediando indicios o sospechas vehementes.

26. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en el criminal sobre injurias leves, sin hacer constar haberse intentado el miedo de la conciliación.

México 16 de marzo de 1824 –Ramos Arizpe-Vargas-Rejón. –Espinosa. –Huerta. –Cañedo. –Argüelles. –Becerra. –Gordoa. –Carpio. –Alcocer.

CONSTITUCIÓN FEDERATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CUARTA PARTE

Título VI | De los Estados de la Federación

Sección primera | *Del gobierno particular de los Estados*

Artículo 142. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.

Artículo 143. El Poder Legislativo de cada estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Artículo 144. El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada estado no se confiará sino por determinación tiempo, que fijara su respectiva Constitución.

Artículo 145. El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales, que establezca su Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de su última sentencia.

Sección segunda | *De las obligaciones de los Estados*

Artículo 146. Cada estado deberá organizar su gobierno interior sin oponerse a esta Constitución; y queda también obligado a sujetarse a las leyes generales de la unión, y a los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la suprema autoridad de la Federación.

Artículo 147. Los estados están obligados a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Artículo 148. Ningún estado podrá privar a sus habitantes de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; pero todo estado cuidará de que se observen las relaciones y responsabilidad que prescriben la leyes de la materia.

Artículo 149. El ciudadano de un estado lo será igualmente de otro luego que establezca en este su vecindad.

Artículo 150. Ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame.

Artículo 151. Ningún estado protegerá a los fugitivos de otro, libertándolos de la obligación que en este hubieren contraído de servir o trabajar, sino que deberá entregarlos a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.

Artículo 152. Ningún estado, sin el consentimiento del Congreso general, establecerá, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

Artículo 153. Ningún estado, sin el consentimiento del Congreso general, impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

Artículo 154. Ningún estado, sin el consentimiento del congreso general entrará en transacción o contrato con otro o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión o en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Artículo 155. La Federación reconoce todas las deudas contraídas antes del establecimiento de esta Constitución, a reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que dictare el Congreso general.

Artículo 156. El Congreso de cada estado remitirá anualmente al general de la Federación nota circunstanciada y comprensiva.

- 1º. De los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos con relación del origen de unos y otros.
- 2º. De los de industria agricultora mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que producen.
- 3º. De los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos.
- 4º. De su respectiva población.

Artículo 157. Esta Constitución y la acta constitutiva garantizan a los estados de la Federación la forma de gobierno adoptada en esta ley fundamental, y cada estado queda también comprometido a sostener a toda costa la unión federal.

Título VII | De la observancia, reforma y sanción de la primera Constitución General

Sección primera | *De la observancia de la Constitución*

Artículo 158. Congreso general en todo tiempo tomará en consideración la infracciones de esta Constitución y acordará el conveniente remedio, haciendo efectiva la responsabilidad de los que hubieren infringido.

Artículo 159. Todo habitante de la Federación tiene derecho de representar al Congreso general, o al supremo Poder Ejecutivo, reclamando la observancia de esta Constitución.

Artículo 160. Toda persona pública, sin excepción alguna de clases, deberá prestar juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar esta Constitución y desempeñar debidamente su encargo.

Sección segunda | *De la reforma de la Constitución*

Artículo 161. El Congreso general en todo tiempo podrá proponer y decretar reformas de esta Constitución y de la acta constitutiva.

1º. Si lo juzgaren necesario las dos terceras partes de ambas cámaras.

2º. Si lo solicitaren las legislaturas de las dos terceras partes de los estados.

Artículo 162. Las alteraciones, reformas o adiciones, que el Congreso decretare en los casos del artículo anterior, se tendrán como parte de esta Constitución siempre que fueren ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los estados.

Artículo 163. Pero ninguna alteración o reforma podrá hacerse en los artículos que establecen la independencia y libertad de la nación, su religión, su forma de gobierno y la división de poderes.

Sección tercera | *De la sanción de la Constitución*

Artículo 164. La ratificación de doce legislaturas será suficiente para el establecimiento de esta Constitución en todos los estados de la Federación, debiendo ceder las divergentes al juicio de la mayoría indicada.

Artículo 165. En caso de que solamente se conforme una mayoría absoluta de las legislaturas de los estados sin llegar al número de doce, podrán las otras hacer sus observaciones, y dirigir las al Congreso general siguiente, a cuya resolución deberán sujetarse.

Artículo 166. Lo mismo se observará si las legislaturas divergentes hicieron una mayoría que no llegue al número de doce.

Artículo 167. La libertad de representar que tienen las legislaturas de los estados, según los dos artículos procedentes, no podrá suspender ni retardar en manera alguna la observancia de esta Constitución, que deberá ponerse en práctica luego que se publique y circule.

Sala de Comisiones. México, 20 de marzo de 1824.— Ramos Arizpe.— Vargas.— Huerta.— Rejón.— Espinosa.— Alcocer.— Becerra.— Cañedo.— Argüelles.— Gordoá.— Carpio.



La Constitución Federal de 1824 breve remembranza y reflexiones actuales

Raúl Contreras Bustamante*

A MANERA DE INTRODUCCIÓN

EL PRESENTE estudio de la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, se desarrolló para la obra colectiva *Las fuentes históricas de la Constitución mexicana de 1917*. Agradezco la cordial invitación de mi estimado maestro y amigo, el doctor Jorge Fernández Ruiz, de poder participar en ella, y tal oportunidad me permitió rememorar interesantes pasajes históricos y resaltar algunas de las importantes aportaciones legadas de referido texto constitucional, que en tan solo ocho años más, celebrará el bicentenario de su promulgación.

Considero que a cada generación le asiste el derecho y la obligación de replantearse su pasado, hacer nuevas formulaciones sobre su historia, analizar el presente y proyectar su futuro. En estos aspectos, queda aún mucho por decir.

Sobre el particular, mi amigo y distinguido investigador universitario, Manuel González Oropeza, ha señalado que a pesar de que han transcurrido tantos años de la promulgación de la Constitución de 1824, nunca es tarde para analizar nuevas facetas, respecto a su gran influencia.¹

Por su parte, el exsecretario de Educación Pública, Emilio Chuayffet Chemor, ha destacado que —con frecuencia— los análisis retrospectivos sobre el origen de alguno de nuestros textos constitucionales, ofrecen una serie de aristas de reflexión historiográfica, de trascendencia netamente académica. “No es el caso de la de 1824. No es así, porque la mirada retrospectiva sobre su gestación, entraña un ejercicio de utilidad práctica”.²

En efecto, conociendo de mejor manera las decisiones jurídicas fundamentales legadas, nos permite comprender en su exacta dimensión nuestro presente y nos ayuda a construir una prospectiva para enfrentar los retos venideros.

*Doctor en Derecho por la UNAM, Director de la Facultad de Derecho, UNAM y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I.

¹ Manuel González Oropeza, *El Federalismo*, México, UNAM, 1995, p. 10.

² Emilio Chuayffet Chemor, “El Sistema Republicano de la Constitución de 1824 y su Evolución hasta nuestros días”, en *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano a 180 años de la Constitución 1824*, México, UNAM, 2005, p. 259.

La historia es la memoria de los pueblos; aquella inteligencia que modela su identidad; la aciaga realidad que nos envuelve, nos obliga a mirar al pasado y aprender —hoy más que nunca— de los orígenes de nuestro México libre, de sus propuestas y de las ejemplares gestas llevadas a cabo por nuestros próceres.

De ahí, la importancia de evocar la trascendente Constitución Federal de 1824, surgida de la necesidad de moldear jurídica y políticamente al naciente Estado mexicano. Sin duda un momento definitorio en la historia constitucional del país, fue ésta, la primera Constitución mexicana vigente del siglo XIX.

DE LA TRASCENDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Si bien la Constitución Política de 1824, no fue la primera que tuvo México,³ sí ha sido la que más ha influido en el futuro de nuestro país. Coincidió de manera amplia con lo que Manuel González Oropeza ha destacado: las decisiones políticas fundamentales actualmente vigentes provienen de sus disposiciones, entre las que destaca el federalismo, la forma republicana de gobierno y el presidencialismo.⁴

Por su parte, el ilustre maestro universitario don Mario de la Cueva, ha puesto de relieve las ideas libertarias y de justicia social en nuestra historia constitucional. Esas “ideas-fuerza” —como las denomina—, se encuentran en las tres grandes luchas sociales, la Guerra de Independencia, la Revolución liberal de Ayutla y la Revolución Social de 1910, que dieron al país sus tres Constituciones fundamentales: la de 4 de octubre de 1824; la de 5 de febrero de 1857; y la que surgió del movimiento revolucionario, de 1910.⁵

Coincidiendo también con Emilio Chuayffet Chemor, la importancia de la Constitución de 1824, se centra en que fue la primera Carta Magna del México ya independiente; que tuvo vigencia en la totalidad o en una gran parte del territorio nacional; y además imprimió cambios trascendentes a la estructura política vigente desde la época colonial.⁶

Para el exdirector de la Facultad de Derecho de la UNAM, el doctor Fernando Serrano Migallón, la Constitución Federal de 1824 constituye el momento fundacional de nuestra identidad política; es: “al mismo tiempo, el primer ejercicio de proyección ideológica para la construcción del futuro político de una nación que todavía estaba por construir”.⁷

Adriana Berrueco García, centra su atención en lo que denomina “aurora constitucional” que se caracterizó por la prolija emisión de textos constitucionales, reflejo de las contiendas ideológicas, de las pugnas entre diferentes bandos que deseaban el control absoluto del poder de la joven nación mexicana, y en la que se encuentra desde luego la Carta Constitucional de 1824.⁸

³La Constitución de Cádiz de 1812, tuvo aplicación en algunos aspectos; y la Constitución de Apatzingán, de 1814, que si bien no tuvo la fuerza y autoridad suficiente para alcanzar vigencia legal, sí tiene una gran influencia histórica.

⁴Manuel González Oropeza, *op. cit.*, p. 9.

⁵Mario de la Cueva, “La Constitución Política”, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, 3ª ed., México, LII Legislatura, separata, 1985, p. 99.

⁶Chuayffet, *op. cit.*, nota 3, p. 260.

⁷Fernando Serrano Migallón, “La Constitución de 1824 y el nacimiento de la identidad política en la historia constitucional de México. La representatividad en la Constitución de 1824”, en *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano a 180 años de la Constitución de 1824*, México, UNAM, 2005, p. 78.

⁸Adriana Berrueco García, *Veinticinco forjadores de la tradición jurídica mexicana*, México, UNAM, 2006, p. 22.

EL ACCIDENTADO INICIO DE NUESTRA HISTORIA CONSTITUCIONAL. PROLEGÓMENOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Al rey Fernando VII le impusieron tener que jurar lealtad a la Constitución de Cádiz, en 1820, a cambio de poder seguir ocupando el trono español. Al volver a tener vigencia las disposiciones constitucionales gaditanas, los grupos económicos y políticos que mantenían el poder en la Nueva España, se desencantaron y optaron por el camino del rompimiento con la madre patria.

Con la entrada triunfal del Ejército Trigarante a la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, se consumó la independencia del país, como consecuencia del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. De forma inmediata, se convocó al Primer Congreso Constituyente de la etapa independiente y comenzaba así la incierta y compleja tarea de estructurar jurídica y políticamente al Estado mexicano.

A la consumación de la Independencia, el país enfrentaba grandes problemas nacionales que tenía que plantearse para poder construir su propio orden constitucional e historia política propia.

En síntesis, los albores del México independiente estuvieron caracterizados por la conjunción de una población, caracterizada por marcadas diferencias sociales, culturales, económicas e ideológicas. Obvio es que en el pensamiento de los hombres que ejercieron los primeros liderazgos nacionales —en esa etapa— hubo de influir ese cúmulo de contradicciones e inconsistencias en el actuar y comenzar a escribir historia política de México.⁹

Como acertadamente señala el investigador Francisco José Paoli Bolio, el país inició formalmente como un reino: el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba nos acuñaron primero como el Imperio mexicano, que debía ser gobernado por el propio monarca español Fernando VII, que como es sabido, que dicho postulado nunca prosperó.¹⁰

Mientras se esperaba la llegada del monarca europeo, en acatamiento a los ordenamientos referidos, el gobierno del país se depositó en una Junta Gubernativa integrada por 38 miembros,¹¹ los cuales fueron nombrados por el general Agustín de Iturbide.

La referida Junta Gubernativa confirió a Iturbide los títulos de “Soberano” y “Majestad” y determinó los pormenores de la solemne entrada del Ejército Trigarante en México, para el 27 de septiembre de 1821, justo cuando el “Libertador” cumplía 38 años de edad.

Al día siguiente, la Junta de Gobierno, presidida por el mismo Iturbide proclamó el Acta de Independencia del Imperio mexicano, declarando que México era una nación soberana e independiente de España. A la vez, la Junta nombró una Regencia —conformada por cinco personas— para hacerse cargo de las funciones ejecutivas de gobierno.¹²

⁹Berrueco describió de manera ejemplificativa, la indumentaria del Ejército Trigarante que desfiló en la Ciudad de México en 1821: “Elegantes y altivos militares que conformaban los estados mayores otrora realistas, seguidos de la tropa andrajosa y descalza, ésta la integraban los pobladores que habitaron los barrios miserables en la etapa colonial”. De ello colige “cuán disímolas células iban a batallar para dar corporeidad a la nación mexicana por las notorias desemejanzas de tradición, mentalidad y costumbres que existían en el país”, Berrueco, Adriana, *op. cit.*, nota 9, p. 20.

¹⁰Francisco José Paoli Bolio, “Reflexión retrospectiva sobre la Constitución de 1824”, en *Examen retrospectivo del Sistema Constitucional Mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824*, México, UNAM, 2005, p. 43.

¹¹El investigador Ignacio Carrillo Prieto, señala que en esa Junta Gubernativa estaban representados los principales factores reales de poder de la época: El mismo virrey O’Donojú, como Presidente; el doctor Miguel Guridi y Alcocer, diputado en las Cortes de Cádiz y entonces cura del Sagrario de México; el Conde de la Cortina, Juan Bautista Lobo; el doctor D. Matías Monteaguado; los Oidores de la Audiencia de México, Isidro Yáñez y José Ma. Fagoaga; Juan José Espinosa de los Monteros, agente fiscal de lo civil; Juan Francisco Azcárate, síndico del Ayuntamiento de México; y el doctor Rafael Suárez Pereda, juez de letras, entre otros. Carrillo Prieto, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del Estado Mexicano 1812-1824*, México, UNAM, 1986, pp. 150-152.

¹²José Paoli Bolio, *op. cit.*, nota 11, p. 43.

La historia señala que dentro de los primeros pasos del gobierno iturbidista, estuvo la disposición de convocar a un Congreso Constituyente. En tal contexto, “El Primer Congreso Constituyente de la época independiente de México inauguró sus sesiones el 24 de febrero de 1822, que de inmediato transformaría su tendencia de establecer una monarquía por una república, fundamentalmente por el hecho de que las Cortes de Cádiz repudiaron los Tratados de Córdoba y despidieron de las mismas a los diputados mexicanos”.¹³

Según relató Lucas Alamán, los diputados juraron en la catedral defender y conservar la religión católica, sin admitir otra alguna; guardar y hacer guardar la independencia y “formar la Constitución Política, bajo las bases del Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, estableciendo la separación absoluta de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.¹⁴

La conformación de esta primera Asamblea Constituyente, fue muy complicada, debido a la disímbola procedencia económico-social de sus integrantes, lo que les impidió alcanzar acuerdos, debido al modelo divergente de nación a que aspiraban.¹⁵

Dicho Constituyente, según Mario de la Cueva, estuvo dividido en tres grandes facciones; y por lo tanto, conoció tres proyectos de nación distintos y divergentes. El proyecto de Iturbide propuso el establecimiento de una cámara única, con representación proporcional a la importancia de las clases sociales y la eliminación electoral de los ayuntamientos. El de la Regencia, pedía una Cámara Alta formada por el Clero, el Ejército y las diputaciones y una Cámara Baja de ciudadanos; coincidía con el anterior en la separación de clases y en la eliminación de la intervención electoral de los ayuntamientos.

A tan sólo tres meses de iniciadas sus labores, en la noche del 18 de mayo de 1822, una muchedumbre hábilmente organizada, exigió que el trono de México se le otorgara a Agustín de Iturbide, quien el 21 de julio del mismo año, fue proclamado emperador, en una coronación llevada a cabo en la Catedral.¹⁶

Los debates dentro del primer órgano constituyente, se fueron desviando de las ambiciones autoritarias imperiales, motivo por el cual, se decidió disolverlo a finales de octubre de 1822, sustituyéndolo por un órgano incondicional, que se llamó Junta Instituyente, que fue integrada por 45 diputados incondicionales.

Agustín de Iturbide justificó la disolución del Congreso, por considerar “utópica” su actitud. “Las ideas liberales y el gobierno republicano podrían ser buenos en teoría, pero no eran adaptables a las circunstancias del país. Su proyecto político era abstracto y no correspondía a la realidad de México”.¹⁷

La Junta Instituyente debería convocar a elecciones de un nuevo Congreso, con la esperanza de que le fuera más favorable y elaborara un texto constitucional, el Proyecto del Reglamento Político para el Imperio mexicano.

¹³ Raúl Contreras Bustamante, *La Ciudad de México como Distrito Federal y Entidad Federativa. Historia y Perspectiva*, México, Porrúa, p. 26.

¹⁴ Ignacio Carrillo Prieto, “La ideología jurídica en la Constitución del Estado mexicano 1812-1824”, *op. cit.*, nota 12, p. 155.

¹⁵ Mario de la Cueva, sostuvo que el espectro político-social de aquel constituyente fue: El Partido Borbonista, nombre que se daba al grupo de los señores Fagoaga, Tagle, Odoardo, Mangino y otros notables. El segundo grupo estaba formado por los iturbidistas, apoyado por un número importante de oficiales y generales que militaron en el ejército que consumó la independencia, entre los que destacaron Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna y José Antonio Echávarri, entre otros. El Partido Republicano, que se integró con los hombres que mantuvieron vivo el pensamiento independentista de Hidalgo y de Morelos, “los enamorados de la auténtica libertad de la nación, grupo que se transformaría poco tiempo después en la tendencia que denominó el doctor Mora el Partido del Progreso”. De la Cueva, *op. cit.*, p. 103.

¹⁶ Contreras, *op. cit.*, p. 27.

¹⁷ Véase Carlos Enrique Silva Badillo, “El Distrito Federal y el Estado del Valle de México (1814-1917)”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano 1986*, México, UNAM, 1988, t. II, p. 1007.

DE LA REINSTALACIÓN DE LOS TRABAJOS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE: DEL PLAN DE VERACRUZ Y EL ACTA DE CASA MATA

La instauración del Imperio iturbidista y la disolución del primer Congreso Constituyente de la etapa independiente del país, generó mucha discordia e inconformidad. En diciembre de 1822, se reunieron Antonio López de Santa Anna, Vicente Guerrero y otros militares, y aprobaron el conocido Plan de Veracruz; y luego, el 1 de febrero de 1823, el Acta de Casa Mata, mediante los cuales el Congreso Constituyente pudo ser reinstalado e Iturbide fue obligado a abdicar, poco tiempo después.¹⁸

“El Plan de Casamata originó que en tan solo seis semanas México quedara dividido en provincias o Estados independientes, porque la adhesión a su contenido, conllevaba la asunción del dominio de sus asuntos provinciales”.¹⁹

El 8 de abril de 1823, el Congreso recién reinstalado, expidió el siguiente decreto:

El Congreso declara solemnemente que en ninguna época la nación mexicana ha querido tomar el compromiso de someterse a la ley o tratado alguno, si no expresado por su propio consentimiento o de sus representantes nombrados conforme al derecho público de las naciones libres. En consecuencia, el Plan de Iguala y Tratado de Córdoba son nulos en cuanto a los llamamientos hechos en ellos y la forma de gobierno que asientan; y la nación es enteramente libre para constituirse bajo la forma que más le convenga.²⁰

Dicho Congreso, según Mario de la Cueva, quedó colocado frente a un grave problema; había sido convocado por la Junta Provisional Gubernativa, mediante el decreto del 17 de noviembre de 1821, para que: “levantara el precioso edificio de la Independencia sobre los sólidos fundamentos del Plan de Iguala y del Tratado de Córdoba”.²¹

Pero, los acontecimientos le obligaron a declarar la nulidad de la coronación de Agustín de Iturbide y a desconocer la legitimidad de ambos documentos históricos.

CONTEXTO IDEOLÓGICO DE LOS TRABAJOS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1823-1824

La situación política que rodeó al Congreso Constituyente de 1823-1824, fue por demás compleja. Había que dejar atrás tres siglos de régimen colonial; la presión conservadora de aquellos que desde el poder contribuyeron a la consumación de la independencia; la ideología liberal que pugnaba por la adopción de la doctrina francesa; así como la influencia del ejemplo norteamericano. Todo ello, en un momento histórico determinado.

El maestro Mario de la Cueva, asevera que era imposible que tantas graves cuestiones se resolvieran en un solo acto ni por una sola generación. Y menos aun cuando la naciente nación emergía dividida en dos grandes grupos, con ideologías enfrentadas. Por un lado, las fuerzas conservadoras, que pretendían continuar en el México independiente la vida de la sociedad

¹⁸Guillermo Floris Margadant, “El santanismo”, en *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1971, p. 143.

¹⁹Jorge Sayeg Helú, “El constitucionalismo mexicano”, *La integración constitucional de México (1808-1988)*, México, FCE, p. 151.

²⁰Ignacio Carrillo Prieto, “La ideología jurídica en la Constitución del Estado Mexicano 1812-1824”, *op. cit.*, nota 12, p. 164.

²¹De la Cueva, *op. cit.*, nota 6, p. 104.

jerarquizada del virreinato; y en lado opuesto, una corriente de pensamiento liberal, en la que militaban “los hombres que formaban al pueblo, las clases desposeídas de la población que pugnaban por la democratización de la vida social, por la igualdad y libertad de todos los seres humanos y por la justicia social”.²²

De esta manera, nuestro país comienza con cuentas históricas por saldar; su proyecto de nación, se presenta como una lucha reivindicatoria del pasado al tiempo que busca la construcción del futuro.

La lucha entre las pretensiones del conservadurismo y las aspiraciones liberales, se va a materializar en un tema que va a convertirse en el gran debate del Constituyente de esa época: definir el futuro de la república —ya superada la opción de la monarquía extranjera—: federal o unitaria o central.

Los constituyentes mexicanos tuvieron varias fuentes filosófico-políticas en las que abrevaron y motivaron sus decisiones políticas fundamentales. El mundo se había transformado, había acontecido la Revolución francesa, así como la independencia de las colonias inglesas y su posterior conformación en los Estados Unidos de América.

Muchos pensadores critican que los constituyentes mexicanos hayan adoptado el mismo sistema político norteamericano e impuesto la forma de Estado Federal a nuestra nación, calificándola como imitación extralógica.

Sin embargo, a casi dos siglos, el juicio debe ser mucho más ponderado. Resultaba imposible que pasara desapercibida la influencia del país vecino, que presentaba un ejemplo de estructura política que abandonaba con éxito su pasado colonial; creaba la primera Constitución escrita de la era contemporánea; y constituía la primera república federal de la historia moderna.

Carrillo Prieto ha destacado también la importancia ideológica que confluía en el pensamiento del constituyente proveniente del surgimiento de la Revolución francesa, que fue capaz no sólo de derrocar a un monarca sino a todo un sistema político; así como, la transformación de la economía, basada ya no en las teorías de los fisiócratas, sino en los principios que difundieron el inglés Adam Smith y el economista francés Jean Baptiste Say.²³

En el mismo sentido, Emilio Rabasa, señala que la doctrina francesa estuvo presente en los debates constituyentes. Nombres como Voltaire, Maquiavelo, Mirabeau, Benjamín Constant, Montesquieu y más que ninguno otro, Rousseau, son los nombres que más se citan en las dos primeras asambleas constituyentes del México independiente, cuyas tesis se defendían para fundar la nueva forma de gobierno. También Hobbes, Spinoza, Pufendorf o Locke, integran el pensamiento que habría de tener realización en la obra constitucional del 24.²⁴

El doctor Jorge Carpizo, señaló otras vertientes ideológicas interesantes. Considera que influyó también de manera destacada en el pensamiento constituyente. El libro del ecuatoriano Vicente Rocafuerte, denominado: *Las ideas necesarias a todo pueblo independiente que quiera ser libre*, que empezó a circular entre nuestros intelectuales en 1823; el “Proyecto de bases generales para la organización federativa de la república” que escribió el colonizador de Texas, Stephen F. Austin, quien lo envió a Ramos Arizpe.

²²De la Cueva, *op. cit.*, nota 6, p. 99.

²³Carrillo Prieto, *op. cit.*, nota 12, p. 178.

²⁴Emilio Rabasa, *La evolución Constitucional de México*, México, UNAM, 2004, p. 107.

De manera especial, Carpizo destaca un documento de especial interés llamado: el “Pacto Federal del Anáhuac”, fechado el 28 de junio de 1823, de la autoría de Prisciliano Sánchez Padilla, que habría de ser el primer gobernador constitucional del estado de Jalisco, quien sostuvo que la nación debía pronunciarse por el sistema federal, “el cual implicaba vivir bajo un gobierno equitativo y protector de los derechos humanos”.²⁵

El diputado constituyente Sánchez, nacido en Ahuacatlán, Nayarit, enumeró quiénes eran los que deseaban el centralismo: “los militares ambiciosos de gloria, los empleados prostituidos y los magistrados venales porque para ellos federalismo representaba orden y austeridad, y ellos deseaban todo lo contrario”. Sus ideas son importantes —sostiene Carpizo— porque “queda puesta ya la piedra angular de nuestra federación”.²⁶

El doctor Guillermo Floris Margadant, destaca el llamado Plan de la Constitución de la Nación Mexicana, como una vertiente que procuró discutir la posibilidad de mantener unidas al naciente Estado mexicano las provincias de Centroamérica, con lo que la extensión llegara hasta la frontera con Panamá. El Plan que se leyó durante la sesión del 28 de mayo de 1823, sus autores fueron el político, abogado y periodista hondureño José del Valle y el conservador fray Servando Teresa de Mier, pero no llegó a discutirse.²⁷

Señala el doctor Fernando Serrano Migallón, que después de la Colonia y el fracaso del modelo Imperial, se explica una búsqueda que fortaleciera y colmara la noción de una representatividad legitimada en los distintos niveles de gobierno. Sin dicho elemento cualquier proyecto de Constitución sería nulo, por lo que era necesario establecer, de una vez por todas, un gobierno emanado de la nación como elemento sustancial de la política.²⁸

EL GRAN DEBATE POR EL SISTEMA FEDERAL

En los trabajos del Congreso Constituyente, se aprecian tres acciones fundamentales: primero, el llamado “Voto por la Forma de República Federada”, presentado el 12 de junio de 1823, que implicaba la intención de implantar el sistema federal; luego la expedición del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, que constaba de 36 artículos, en la que añade otros principios básicos —como el bicameralismo—; y en tercer lugar, finalmente, la expedición de la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824.

En tales documentos constitucionales, se percibe el predominio de la ideología liberal de —entre otros— Miguel Ramos Arizpe, que había participado en la creación de la Constitución de Cádiz; y de Valentín Gómez Farías; influenciados precisamente por la experiencia constitucional gaditana y de la estadounidense.

Como resultado de la convocatoria a la conformación de la Constitución de Cádiz, se había creado el concepto de las diputaciones provinciales, como demarcaciones territoriales electorales. Al consumarse la Independencia, esta figura habría de servir para la conformación de los nuevos Estados de la naciente república.²⁹

²⁵Jorge Carpizo, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1982, p. 243.

²⁶*Idem.*

²⁷Floris, *op. cit.*, nota 19, p. 143.

²⁸Serrano Migallón, *op. cit.*, nota 8, p. 77.

²⁹Lee Benson Nattie, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, Cámara de Diputados. LI Legislatura, 2ª ed., 1980, p. 14.

Para 1823, existían 22 diputaciones provinciales: Chihuahua, Coahuila, Durango, Guadalajara, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Nuevo Santander, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. A ellas se agregaría ese mismo año Chiapas separada de Guatemala y anexada al imperio de Iturbide.³⁰

Después del desorden surgido por la idea de instaurar en México un imperio; la disolución del primer Congreso; y los efectos causados por el Plan de Casa Mata, las provincias comienzan a tomar sus propias providencias y a autoconformarse en nuevos Estados, ya que no estaban dispuestos a perder su cuota de autogobierno y descentralización del poder. “Federalizar al país no significó desunir lo que siempre había estado uniformemente concentrado, sino consolidar lo que se estaba desintegrando”.³¹

El 21 de junio de 1823, la diputación asentada en Guadalajara emitió su famoso “Manifiesto del derecho y conveniencia de pronunciamiento en república federada” y erigió a esa provincia como Estado libre y soberano.³²

A Jalisco le siguieron Oaxaca, Yucatán y Zacatecas. Guatemala se declaraba ya separada de México; y el movimiento “Chiapas libre”, exigía que se revisara la anexión o separación de Chiapas a la nación mexicana.

DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE 31 DE ENERO DE 1824

José Barragán advierte que las labores legislativas del Segundo Congreso Constituyente iniciaron bajo una atmósfera adversa. El proyecto constaba de 40 artículos que fueron arduamente discutidos y su resultado fue el Acta Constitutiva, que “es un documento singular; que difiere totalmente del modelo estadounidense, puesto que no crea o constituye a las Entidades Federativas, ni tampoco es un documento que haya sido redactado por las provincias o Estados preexistentes y reconocidos como tales”.³³

Es decir, el Acta Constitutiva se limitó a reconocer la existencia previa de varios estados ya constituidos de manera libre y soberana (Jalisco, Zacatecas, Yucatán, Oaxaca); y reconoció la existencia de ciertos poderes de representación plenipotenciaria de los mismos.

La autoría de ese primer proyecto que conoció el Congreso Constituyente, se le atribuye principalmente a don Miguel Ramos Arizpe; fue pensada como un documento orientador de los trabajos del constituyente, con la que se fijarían los principios con los que debía desenvolverse el sistema federal, y también como una declaración de principios.

El artículo 3º del Acta declaraba: “La soberanía reside radical y esencialmente en la nación”. Por su parte, el artículo 5º determinaba: “La nación adopta para su gobierno la forma de república, representativa, popular, federal. Y por su parte, el numeral 6º: “Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a

³⁰Barragán, *op. cit.*, p. 17.

³¹Contreras Bustamante, *op. cit.*, p. 30.

³²Barragán Barragán, José, “Algunas notas sobre el proceso de formación del Acta Constitutiva de 1824”, en *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824*, México, UNAM, 2005, p. 16.

³³Barragán Barragán, José, “Introducción al Federalismo (La formación de los poderes 1824)”, México, UNAM, p. 296.

su administración y gobierno interior; según se detalle en esta Acta y en la Constitución general”.³⁴

La influencia de la doctrina francesa quedó indubitadamente reflejada, cuando quedó consagrada la conocida división tripartita de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y la determinación de que jamás podrán reunirse dos o más en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.³⁵

El otro vector ideológico, el estadounidense, quedó materializado en el artículo 10, que instauraba un sistema bicameral. Prescribe además, que la elección de los diputados sería proporcional a la población de cada entidad; y que los senadores serían dos por Estado.³⁶

El artículo 7º del Acta consideró que “los estados de la federación *son por ahora* 17 y dos territorios: las Californias y Colima”.³⁷

Enumeraba las facultades del Ejecutivo, pero no decidía aún si este poder se depositaba en una sola persona o estaría integrado de manera colectiva. Se proponía la creación de la Suprema Corte de Justicia, con un sistema de salas. También dice el Acta que en las Constituciones de los estados no podrían oponerse a lo que se establece en la Constitución General.³⁸

DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 4 DE OCTUBRE DE 1824

En el Congreso Constituyente, al decir del doctor Ignacio Burgoa, se planteó como cuestión toral, ¿cómo debía reestructurarse al nuevo país, qué forma de Estado se debía dar a México: el centralismo, el federalismo?

Agrega, que había extraordinarios, muy destacados, inteligentes, apasionados, diputados, partidarios del centralismo. Entre ellos figuró nada menos que fray Servando Teresa de Mier.³⁹

La implantación del federalismo para quienes se inclinaban por el centralismo, implicaba desunir lo que por 300 años de vida colonial había estado unido, y que se reconocía como cabeza o autoridad centralizadora al monarca español. Por tanto, la corriente centralista sostenía que adoptar el régimen federal significaba fraccionar el otrora territorio de la Nueva España, en “estados artificiales”.

Sin embargo, hay que reafirmar: frente a estas tendencias centralistas, dentro del propio Congreso Constituyente destacó la figura e influencia del llamado “Padre del Federalismo Mexicano”, aquel personaje que representó a las provincias de Oriente en las Cortes españolas de 1812: don Miguel Ramos Arizpe.

³⁴<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>

³⁵*Ibidem*, Artículo 9º. El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial: y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

³⁶*Ibidem*, Artículos 11 y 12.

³⁷*Ibidem*, Artículo 7º. “Los estados de la federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de oriente, compuesto de las provincias Coahuila, nuevo León, y los Tejas; el interno del norte, compuesto de las provincias Chihuahua, Durango y nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oajaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro; el de San Luis Potosí, el del nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas, las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tónila, que seguirá unido á Jalisco) serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del istmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido. La laguna de términos corresponderá al estado de Yucatán”.

³⁸*Ibidem*, Artículos 15, 18 y 24.

³⁹Ignacio Burgoa, “Conferencia sobre el federalismo mexicano”, en *Las experiencias del proceso político constitucional en España y México*, México, UNAM, 1979, p. 271.

Debe citarse también como un apasionado federalista, a un joven de entonces que contaba escasamente con 25 años y que con el tiempo fue el creador de nuestra institución del juicio de amparo, don Manuel Crescencio Rejón que representó en ese Congreso al recién auto instituido estado de Yucatán.

Las radicales diferencias ideológicas entre federalistas y centralistas, hicieron imposible el avance de definiciones dogmáticas. Destaca el hecho, que en su estructura formal no contuviera tampoco un conjunto de garantías individuales, como sí lo hizo la de Apatzingán de 1814.

La Constitución de 1824 tuvo que limitarse a ser una Constitución eminentemente orgánica.

A efecto de poder alcanzar consensos, el articulado de la primera Constitución vigente del México independiente delineó el desarrollo constitucional del país conteniendo muchas previsiones novedosas; se puso a tono con el desarrollo jurídico político mundial; y creó una forma de Estado y de gobierno totalmente distinta a las tradiciones políticas y jurídicas vividas por tres centurias.

El artículo 1º, estableció el más importante de los acuerdos ratificados en el Congreso; “La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia”. Esta es la concreción más importante del nuevo orden constitucional.⁴⁰

A efecto de no enemistarse más con la institución política más poderosa del momento, después de romper lazos con la monarquía, la Iglesia, se estableció que: “la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, que la nación protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.⁴¹

En cuanto a la forma de gobierno, la Constitución de 24 adoptó “la forma de República representativa, popular y federal”⁴² y determinó que el Supremo poder de la Federación, para su ejercicio, se dividiría en legislativo, ejecutivo y judicial.⁴³ Esta fórmula nunca ha desaparecido formalmente de todos los textos constitucionales ulteriores; aun en los dos que rigieron durante los diez años del centralismo.

A diferencia del Acta, que mencionaba 17 entidades, la Constitución determinó que la República quedaba constituida por 19 estados y los territorios de Alta y Baja California, Colima y Santa Fe de Nuevo México; sobre Tlaxcala determinaba que una ley constitucional fijaría su carácter.⁴⁴

El Poder Legislativo, igual que el modelo norteamericano, se depositó en dos cámaras. La Cámara de Diputados, compuesta de representantes electos cada dos años por los ciudadanos; y la de Senadores, compuesta por dos en cada estado que nombrarían las legislaturas de los estados, por mitad cada dos años.⁴⁵

El Ejecutivo se depositó en una sola persona que se denominó Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, allí se usa por primera vez esta denominación oficial que aún persiste hasta nuestros días.⁴⁶

⁴⁰<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>

⁴¹*Ibidem*, Artículo 3º.

⁴²*Ibidem*, Artículo 4º.

⁴³*Ibidem*, Artículo 6º.

⁴⁴Art. 5º. Las partes de esta federación son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

⁴⁵*Ibidem*, Artículos 8º y 25.

⁴⁶*Ibidem*, Artículo 74.

Finalmente, el Poder Judicial recayó en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito; esquema organizacional que prevalece hasta hoy.⁴⁷

Se determinó en 11 el número de ministros que integran la Suprema Corte —tal y como ocurre actualmente— distribuidos en tres salas y previó un fiscal.⁴⁸

La facultad de interpretación de las normas constitucionales se confirió al Congreso general. Con los años, la referida facultad —de manera progresiva— la fue asumiendo el Poder Judicial, en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴⁹

Dos temas que requirieron mucho tiempo y esfuerzo para su consenso, conviene destacar dentro de los preceptos constitucionales en comento.

El primero, la institución de la vicepresidencia. El artículo 75 disponía que recayeran en el vicepresidente, todas las facultades y prerrogativas, en caso de imposibilidad física o moral del presidente. Éste sería electo junto con el presidente de la República, no podía haber reelección consecutiva de ninguno de ellos, sino transcurridos cuatro años después de que hubieren cesado en sus funciones.

A su vez, el artículo 85 disponía que ocupara la presidencia quien obtuviese mayoría de votos, “quedando el otro de vicepresidente”.

La institución de la vicepresidencia fue utilizada por Antonio López de Santa Anna para entrar y salir al poder y ser Presidente 11 veces. En consecuencia de las disposiciones constitucionales, a la vicepresidencia llegaba siempre un enemigo del presidente, sin otra facultad que cubrir sus ausencias; y por ende, se dedicaba siempre a intrigar y a hacer posible su ascenso a la primera magistratura.

Esta institución habría de desaparecer en la Constitución de 1857 y para siempre, debido a los efectos perniciosos que causó al país.

La segunda, es que el artículo 50, fracción 28^a, otorgó al Congreso General la facultad para: “Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un estado”.

Los debates para decidir en donde establecer al Distrito Federal, fueron largos, apasionados y muy controvertidos, durante el desarrollo de los trabajos del Constituyente.

La Ciudad de México fue materia de disputas, ataques, diatribas y de todo tipo de consideraciones políticas, económicas y sociales, antes de decidir que sería la capital de la República; y por ende, el Distrito Federal.

A pesar de que se crearon comisiones de estudio; fue tema de discusión en varias sesiones; ameritó la comparecencia de los secretarios del gobierno; no pudieron alcanzarse los consensos políticos durante los trabajos formales del Congreso Constituyente.⁵⁰

Tuvo que ser resuelto este tema por el Congreso Constituyente —fuera del periodo correspondiente— mediante Decreto de fecha 18 de noviembre de 1824,⁵¹ cuando designara a la Ciudad de México como residencia de los supremos poderes federales, es decir, en el Distrito Federal.⁵²

⁴⁷*Ibidem*, Artículo 123.

⁴⁸*Ibidem*, Artículo 124.

⁴⁹Francisco José Paoli Bolio, “Reflexión retrospectiva sobre la Constitución de 1824”, en *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*, *op. cit.*, nota 11, p. 46.

⁵⁰Para el estudio detallado de este tema, se sugiere revisar: Contreras Bustamante Raúl. “La Ciudad de México como Distrito Federal y Entidad Federativa. Historia y Perspectiva”, México, Porrúa.

⁵¹Contreras, *op. cit.*, pp. 65-66.

⁵²Conviene recordar que el texto constitucional fue promulgado con la fórmula siguiente: “Dada en México á cuatro del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos veinte y cuatro: cuarto de la independencia; tercero de la libertad, y segundo de la federación”. Y el decreto de creación del D.F. fue del 18 de noviembre posterior.

El 4 de octubre de 1824 se promulgó la primera Constitución del México independiente, la cual estableció el régimen de gobierno republicano, federalista y bicameral, un régimen presidencial cuya titularidad depositó en un presidente, y para suplir sus ausencias previó un vicepresidente, el periodo de gobierno lo fijó en cuatro años.

De esta manera, el 14 de octubre de 1824, Guadalupe Victoria, cuyo nombre verdadero era Miguel Fernández Félix, se convirtió en el primer presidente de la República de México, y la vicepresidencia, la ocupó Nicolás Bravo.⁵³

CONCLUSIONES

La Constitución Federal de 1824 debe mirarse como una obra jurídica visionaria. Es la demostración de que a pesar de las diferencias ideológicas, se pueden construir instituciones imperecederas, cuando existe talento y visión.

Si bien las divergencias impidieron la concertación de un pensamiento jurídico y político de avanzada en materia de derechos humanos y garantías sociales, la naciente democracia mexicana fue capaz de plasmar ideas y principios que revolucionaron al país en el siglo XIX y permitieron la construcción un país independiente.

Para su cabal comprensión, es necesario seguir revalorando su contenido ideológico, su aportación institucional, las realizaciones prácticas de gobierno. Las decisiones fundamentales para crear a nuestra nación: república, representativa, federal, soberanía popular, división de poderes, entre otras, si bien fueron motivo de fuertes diferencias, golpes militares, intervenciones extranjeras o movimientos armados; terminaron por imponerse y a la fecha, siguen siendo las reglas de organización del Estado mexicano.

Lo importante no es determinar si fueron ideas originales; lo fundamental es destacar que su adopción a nuestro sistema político, permitió el triunfo del pensamiento liberal y la consolidación de la República.

Como lo señala la definición de Fernando Lasalle, una Constitución es “la suma de los factores reales de poder”. El Constituyente de 1824 fue capaz de concitar esfuerzos y consensos que sirvieron para consolidar la consumación de la independencia de España; incorporar a México al constitucionalismo naciente; evitar la ruptura con una Iglesia católica todavía poderosísima; establecer en el país una forma de gobierno republicana; entre otras cosas, que se antojaban muy difíciles.

Si bien el establecimiento de una forma de Estado Federal generó décadas de discordias y guerra civil, la Constitución de 1824 fue una transacción provisional, un compás de espera para una sociedad con tan hondas diferencias sociales, económicas y culturales, como era la nueva nación mexicana.

La historia demostró que ese Constituyente tenía razón en apostar por el liberalismo, la descentralización del poder en favor de los Estados y la división de poderes.

Cuando las clases privilegiadas, la Iglesia y el ejército, se impusieron durante el centralismo que imperó de 1836 a 1846,⁵⁴ México perdió la mitad de su territorio debido a la secesión de las provincias, la intervención extranjera y el divisionismo interno.

⁵³Berruero García, *op. cit.*, nota 9, p. 23.

⁵⁴En consecuencia con el Plan de la Ciudadela, del 4 de agosto de 1846 y del Acta Constitutiva y de Reformas, de 18 de mayo de 1847, se restableció el federalismo y la vigencia de la Constitución de 1824.

La historia constitucional no se ha ocupado de manera detenida en destacar que la Constitución de 1824, que estuvo formalmente vigente hasta 1836 en que se aprobaron las Siete Leyes Constitucionales centralistas, volvió a tener vigencia de 1847 hasta la promulgación la nueva Constitución federal, el 5 de febrero de 1857.

Mediante la llamada “Acta Constitutiva y de Reformas”, que fue sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, en un último esfuerzo desesperado de Antonio López de Santa Anna por congraciarse con las fuerzas liberales y mantenerse en el poder, se determinó que: “Que la acta constitutiva y la Constitución federal sancionadas en 31 de enero y 24 de octubre de 1824, forman la única Constitución Política de la República”.

Es decir, las definiciones políticas fundamentales de la Constitución de 24, volvieron a regir la vida del país por casi otros diez años y fueron el marco jurídico que hizo posible la emisión de las primeras leyes de Reforma y la Constitución de 1857.

Contemplada a la distancia de casi el bicentenario de su promulgación, la Constitución de 1824 se nos presenta como una guía constitucional; ya que de ella perdura el afán por la democracia, independencia y la libertad de la nación; y la certeza de que es la idea del Estado Federal la forma política más adecuada para el gobierno de nuestro territorio y del gran país que con muchos trabajos hemos forjado.





*Constitución Federal de los
Estados Unidos Mexicanos**
*Sancionada por el
Congreso General Constituyente
el 4 de octubre de 1824*

FACSIMIL

*Fuente: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, “Historia constitucional”, t. II, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, 1985.

Constitución

FEDERAL

De los Estados-unidos mexicanos

SENCIONADA

*Por el congreso general consti-
tuyente el 4 de Octubre de*

1824.

Constitucion federal de los Estados-unidos mexicanos.

*En el nombre de Dios todopoderoso, autor
y supremo legislador de la sociedad. El Congreso
general constituyente de la nacion mexicana, en
desempeño de los deberes que le han impuesto
sus comitentes, para fijar su independencia
politica, establecer y afirmar su libertad, y
promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente.*

Constitucion

De los Estados-unidos mexicanos.

Titulo 1.º

Seccion unica.

De la nacion mexicana, su territorio y religion.

*Articulo 1.º La nacion mexicana es para siempre
libre e independiente del gobierno español y de cualquiera
otra potencia.*

*Art. 2.º Su territorio comprende el que fue del virrey-
nato llamado antes N. E., el que se decia capitania ge-
neral de Yucatan, el de las comandancias llamadas an-
tes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el
de la baja y alta California con los terrenos anexos e
islas adyacentes en ambas mareas. Por una ley cons-
titucional se hara una demarcacion de los limites de
la federacion, luego que las circunstancias lo permitan.*

*Art. 3.º La religion de la nacion mexicana es y
sera perpetuamente la C. F. D. La nacion la protege
por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio ex-*

cualquiera otra.

Titulo 2.^o

Seccion unica.

De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes y division de su poder Supremo.

Art. 4.^o La nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal.

Art. 5.^o Las partes de esa federacion son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanaxuato, el de Mexico, el de Michoacan, el de Nuevo Leon, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Queretaro, el de San Luis Potosi, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Tlaxcala, el de Yucatan y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo Mexico. Una ley constitucional fijara el caracter de Guaxcala.

Art. 6.^o Se divide el Supremo poder de la federacion

para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial.

Titulo 3.^o

Del poder legislativo.

Seccion 1.^a

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

Art. 7.^o Se deposita el poder legislativo de la federacion en un Congreso general. Este se divide en dos Camaras, una de diputados, y otra de senadores.

Seccion 2.^a

De la camara de diputados.

Art. 8.^o La camara de diputados se compondra de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Ciudadanos de los estados.

Art. 9.^o Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta Constitucion.

Art. 10.^o La base general para el nombramiento de diputados será la población.

Art. 11.^o Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o por una fracción que pase de cuarenta mil. El estado que no tuviere esta población, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 12.^o Un censo de toda la federación que se formará dentro de cinco años, y se renovará después cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda a cada estado. Entretanto se arreglarán estos, para computar dicho número, a la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la elección de diputados para el actual congreso.

Art. 13.^o Se dejará asimismo en cada estado el número de diputados suplentes que corresponda a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos. Los estados que tuviere menos de tres propietarios elegirán un suplente.

Art. 14.^o El territorio que tenga mas de cuarenta

mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

Art. 15.^o El territorio que no tuviere la referida población, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

Art. 16.^o En todos los estados y territorios de la federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo anterior a su renovación, debiendo ser la elección indirecta.

Art. 17.^o Concluida la elección de diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

Art. 18.^o El presidente del Consejo de gobierno dará a los testimonios de que habla el artículo anterior

el curso que se prevenga en el reglamento del mismo Consejo.

Art. 19.º Para ser diputado se requiere:

1.º Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos

2.º Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que elija, ó haber nacido en él, aunque esté vecindado en otro.

Art. 20. Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados deberán tener además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república, ó una industria que les produzca mil cada año.

Art. 21. Exceptuarse del artículo anterior:

1.º Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se haya unido á otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del artículo 19.

2.º Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostubieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación, y los requisitos del artículo 19.

Art. 22. La elección de diputados por razon de la vecindad, preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

Art. 23. No pueden ser diputados:

1.º Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

2.º El presidente y vicepresidente de la federación.

3.º Los individuos de la corte suprema de justicia.

4.º Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

5.º Los empleados de hacienda, cuyo encargo se entienda á toda la federación.

6.º Los gobernadores de los estados ó territorios,

los comandantes generales, los H. R. D. arzobispos, y O. B. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los prioros y vicarios generales, los jueces de Circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los estados o territorios en que ejerzan su encargo o ministerio.

Art. 24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

Sección 3.^a

De la cámara de senadores.

Art. 25. El senado se compondrá de dos senadores de cada estado elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

Art. 26. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán a fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 27. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion o otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estando, luego que se reúna.

Art. 28. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la seccion anterior para ser diputado, y ademas tener al tiempo de la eleccion la edad de 30 años cumplidos.

Art. 29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 30. Respecto a las elecciones de senadores regirá tambien el artículo 22.

Art. 31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado preferirá la eleccion primera en tiempo.

Art. 32. La eleccion periodica de senadores se hará en todos los estados un mismo dia, que será el 1.^o de Septiembre próximo a la renovacion por mitad de aquellos.

Art. 33. Concluida la eleccion de senadores, las

legislaturas remitirán en pliego certificado por conducto de sus presidentes al del Consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán a los elegidos su nombramiento, por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del Consejo de gobierno dará curso a esos testimonios, según se indica en el artículo 38.

Sección 4.^a

De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos.

Art. 34. Cada cámara en sus juntas preparatorias y en todo lo que pertenezca a su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

Art. 35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros y resolverá las dudas

que ocurran sobre ellas.

Art. 36. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y comparecer respectivamente a los ausentes bajo las penas que designe la ley.

Art. 37. Las cámaras se comunicarán entre sí, y con el poder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, o por medio de diputaciones.

Art. 38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

1.^o Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

2.^o Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las

elecciones de presidente, senadores y diputados, o á que enas se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, o á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

3.º De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo en sus empleos.

4.º De los gobernadores de los estados, por infracciones de la Constitución federal, leyes de la unión, u órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias á la Constitución y leyes generales de la unión, y también por la publicación de leyes o decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias á la misma Constitución y leyes.

Art. 39. La cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusados, por actos en que

hayan intervenido el senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

Art. 40. La cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se originará en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposición del tribunal competente.

Art. 41. Cualquier diputado o senador podrá hacer por escrito proposiciones, o presentar proyectos de ley o decreto en su respectiva cámara.

Art. 42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos

que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones, tomadas á virtud de las funciones que á cada una comete la Constitución en los artículos 35, 36, 39, 40, 44, y 45, y el presidente de los estados-unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Sección 5.^a

De las facultades del Congreso general.

Art. 47. Ninguna resolución del congreso general tendrá otro carácter, que el de ley ó decreto.

Art. 48. Las resoluciones del congreso general, para tener fuerza de ley ó decreto, deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

Art. 49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto.

1.^o Sustener la independencia nacional, y proveer á la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.

por ellas.

Art. 43. En las causas criminales, que se intenten contra los senadores ó diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de estos, ni estas sino ante la de senadores, comitiéndose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa.

Art. 44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposición del tribunal competente.

Art. 45. La indemnización de los diputados y senadores se determinará por ley y pagará por la tesorería general de la federación.

Art. 46. Cada cámara y también las juntas de que habla el artículo 36, podrán librar las órdenes.

2.^o Conservar la union federal de los estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación.

3.^o Mantener la independencia de los estados entre sí en lo respectivo a su gobierno interior, según la acta constitutiva y esta constitución.

4.^o Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

Art. 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes.

1.^o Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.

2.^o Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir a los estados la apertura ó mejora de los suyos; estableciendo postas y correos; y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

3.^o Protejer y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.

4.^o Admitir nuevos estados a la union federal, ó territorios, incorporandolos en la nacion.

5.^o Arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos territorios.

6.^o Erigir los territorios en estados, ó agregarlos a los existentes.

7.^a Unir dos ó mas estados á petición de sus legislaturas, para que formen uno solo, ó erijir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás estados de la federación.

8.^a Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

9.^a Contraer deudas sobre el crédito de la federación, y designar garantías para cubrirlos.

10.^a Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

11.^a Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios.

12.^a Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su

ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.

13.^a Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquiera otro que celebre el presidente de los Estados-unidos con potencias extranjeras.

14.^a Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación.

15.^a Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

16.^a Declarar la guerra en virtud de las bases que le presente el presidente de los Estados-unidos.

17.^a Dar reglas para conceder presencias de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

18.^a Designar la fuerza armada de mar y tierra; fijar el contingente de hombres respectivo

a cada estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio.

19.^o Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruírlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

20.^o Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación.

21.^o Permitir o no la estancia de cuadradas de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

22.^o Permitir o no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

23.^o Crear o suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

24.^o Conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho grandes servicios a la república, y decretar honores públicos a

la memoria postuma de los grandes hombres.

25.^o Conceder amnistías o indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación, en los casos y proies los requisitos que previenen las leyes.

26.^o Establecer una regla general de naturalización.

27.^o Dar leyes uniformes en todos los estados sobre bancarrota.

28.^o Eljir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones de poder legislativo de un estado.

29.^o Variar esa residencia cuando lo juzgue necesario.

30.^o Dar leyes y decretos para el arreglo de la administración interior de los territorios.

31.^o Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el artículo 49. sin mezclarse en la admón.

interior de los estados.

Sección 6.^a De la formación de las leyes.

Art. 51. La formación de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, á excepción de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de diputados.

Art. 52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decretos:

1.^o Las proposiciones que el presidente de los Estados-unidos mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales, las recomendará precisamente á la cámara de diputados.

2.^o Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto, que las legislaturas de los estados dirijan á cualquiera de las cámaras.

Art. 53. Todas los proyectos de ley ó decreto

sin excepción alguna se discutirán sucesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas con cautela lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Art. 54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

Art. 55. Si los proyectos de ley ó decreto después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al presidente de los Estados-unidos, quien, si también los aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez días útiles á la cámara de su origen.

Art. 56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos

por el presidente, según el artículo anterior, serán segunda vez discutidas en las dos cámaras. Si en cada una de ellas fueron aprobadas por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin excusa deberá firmarlas y publicarlas; pero sino fueren aprobadas por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, no se podrán volver a proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

Art. 57. Si el presidente no devolviese algún proyecto de ley o decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, a menos que corriendo aquel término, el congreso haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse el primer día en que estuviere reunido el congreso.

Art. 58. Los proyectos de ley o decreto desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de

esta a la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez a la cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprobó, sino concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Art. 59. Los proyectos de ley o decreto que en la segunda revisión fueron aprobados por los dos tercios de los individuos de la cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, o devolverlos dentro de diez días útiles con sus observaciones a la cámara en que tuvieron su origen.

Art. 60. Los proyectos de ley o decreto que según el artículo anterior devolviese el presidente a la cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideración; y si esta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros,

robrenán al presidente, quien deberá publicarlos. ~
Pero sino fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la cámara de su origen o fueren reprobadas ~ por igual numero de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias ~ subsecuentes.

Art. 61. En el caso de la reprobación por segunda vez de la cámara revisora, según el artículo 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver a tomar en consideración, sino hasta el año siguiente.

Art. 62. En las adiciones que haga la cámara revisora a los proyectos de ley o decreto se observarán las mismas formalidades que se requirieron en los proyectos para que puedan pasarse al presidente.

Art. 63. Las partes que de un proyecto de ley o decreto reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por esta.

Art. 64. En la interpretación, modificación o ~

revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 65. Siempre que se comuniqué alguna resolución del Congreso general al presidente de la república, deberá ir firmada de los presidentes de ~ ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas.

Art. 66. Para la formación de toda ley o decreto se necesita en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe ~ componerse cada una de ellas.

Sección 7.^a

Del tiempo, duración y lugar de las ~ sesiones del Congreso general.

Art. 67. El Congreso general se reunirá todos los años el día 1.^o de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones ~

previas a la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalación.

Art. 68. A esta asistirá el presidente de la federación, quien pronunciará un discurso análogo a este acto tan importante; y el que presida al Congreso contatará en terminos generales.

Art. 69. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes, y para suspenderse por mas de dos días, será necesario el consentimiento de ambas camaras.

Art. 70. Estas residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difirieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el presidente de los estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestion.

Art. 71. El congreso cerrará sus sesiones anualmente el día 15 de Abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogandolas hasta por treinta días útiles, cuando el mismo lo juzgue necesario, o cuando lo pida el presidente de la federación.

Art. 72. Cuando el Congreso general se reúna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria; pero sino los hubiere llenado para el día en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas dejando los puntos pendientes a la resolución del Congreso en dichas sesiones.

Art. 73. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación, suspensión o prorrogación de sus sesiones, segun los tres articulos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Título 4.º

Del supremo poder ejecutivo de la federación.

Sección 1.ª

De las personas en quienes se deposita y de su elección.

Art. 74. Se deposita el S.P.E. de la federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados-unidos mexicanos.

Art. 75. Habrá también un vice-presidente en quien recaerán en caso de imposibilidad física ó moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de este.

Art. 76. Para ser presidente ó vice-presidente se requiere ser Ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

Art. 77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado

en sus funciones.

Art. 78. El que fuere electo presidente, ó vice-presidente de la república servirá enos destinos con preferencia á cualquier otro.

Art. 79. El día 3.º de Septiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elige.

Art. 80. Concluida la votación, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno en pliego certificado testimonio de la acta de la elección, para que lo dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

Art. 81. El 6. de Enero próximo se abrirán y leerán en presencia de las cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados.

Art. 82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

Art. 83. En seguida la cámara procederá a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

Art. 84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

Art. 85. Si dos tuviere dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vice-presidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vice-presidente.

Art. 86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vice-presidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuviere mayor numero de sufragios.

Art. 87. Cuando mas de dos individuos tuviere mayoría respectiva, e igual numero de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente o vice-presidente en su caso.

Art. 88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos o mas tuviere igual numero de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan numero mas alto.

Art. 89. Si todos tuviere igual numero de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vice-presidente, haciendose lo mismo cuando uno tenga mayor numero de sufragios, y los demas numero igual.

Art. 90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación, y si aun resultare empatada decidirá la suerte.

Art. 91. En competencias entre tres o mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán a reducir los competidores a dos, o a uno para que en la elección compita con el otro que haya obtenido

mayoría respectiva sobre todos los demás.

Art. 92. Por regla general en las votaciones relativas á elección de presidente y vice-presidente no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votación.

Art. 93. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados de presidente ó vice-presidente, se harán por estados, teniendo la representación de cada año, un solo voto; y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

Art. 94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los estados.

Sección 2.^a

*De la duración del presidente y vice-presidente:
del modo de llenar las faltas de ambos, y
de su juramento.*

Art. 95. El presidente y vice-presidente de la federación entrarán en sus funciones el 1.^o de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional.

Art. 96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vice-presidente no estuvieron hechas y publicadas para el día 1.^o de Abril, en que debe verificarse el remplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo día, y el S. P. E. se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por estados.

Art. 97. En caso que el presidente y vice-presidente estén impedidos temporalmente se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaiere no estando el congreso reunido, el S. P. E. se depositará en el presidente de la corte suprema de justicia, y en dos individuos que eligirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener

las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

Art. 98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la corte suprema de justicia se encargará del S. P. E.

Art. 99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vice-presidente, el congreso y en sus recessos el consejo de gobierno proveerán respectivamente segun se previene en los artículos 96. y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan á la eleccion de presidente y vice-presidente segun las formas constitucionales.

Art. 100. La eleccion de presidente y vice-presidente hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1.º de Septiembre.

Art. 101. El presidente y vice-presidente nuevamente electos cada cuatro años deberán entrar el 1.º de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos

de la federacion y jurar ante las camaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la formula siguiente: „Yo, N. nombrado presidente (o vice-presidente) de los Estados-unidos mexicanos, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-unidos me han confiado, y que guardare y haré guardar exactamente la constitucion y leyes generales de la federación.

Art. 102. Si ni el presidente ni el vice-presidente se presentaren á jurar segun se prescribe en el artículo anterior estando abiertas las sesiones del congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

Art. 103. Si el vice-presidente prestare el juramento prescrito en el artículo 103. antes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el presidente haya jurado.

Art. 104. El presidente y vice-presidente nombrados constitucionalmente segun el artículo 99. y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de

presidente segun los articulos 96. y 97. prestarán el juramento del articulo 303. ante las camaras si estubieren reunidas, y no oyendolo ante el consejo de gobierno.

Seccion 3.^a

De las prerrogativas del presidente y vice-presidente.

Art. 305. El presidente podrá hacer al congreso las propuestas o reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiendolas a la camara de diputados.

Art. 306. El presidente puede por una sola vez dentro de diez dias útiles hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo congreso, menos en los casos exceptuados en esta constitucion.

Art. 307. El presidente durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las camaras, y solo por los delitos de que habla el articulo 98. cometidos en el tiempo que allí

se expresa.

Art. 308. Dentro de un año, contado desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las camaras por los delitos de que habla el articulo 98. y ademas por cualquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.

Art. 309. El vice-presidente en los cuatro años de este destino podrá ser acusado solamente ante la camara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo.

Seccion 4.^a

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

Art. 310. Las atribuciones del presidente son las que siguen.

1.^o Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.

2.^a Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución, esta constitución y leyes generales.

3.^a Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la federación, y a sostener su independencia en lo exterior y su unión y libertad en lo interior.

4.^a Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

5.^a Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.

6.^a Nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, las de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y consulares, los coronados y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del senado, y en sus vacantes del consejo de gobierno.

7.^a Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa y de las

oficinas de la federación, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

8.^a Nombrar a propuesta en terna de la corte suprema de justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

9.^a Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

10.^a Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior, y defensa exterior de la federación.

11.^a Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados o territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificación.

12.^a Declarar la guerra en nombre de los

Estados-unidos mexicanos, previo decreto del Congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes

13.^a Celebrar concordatos con la silla apostólica en los terminos, que designa la facultad 32.^a del artículo 50.

14.^a Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificación á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso general.

15.^a Recibir ministros, y otros enviados de las potencias extranjeras.

16.^a Pedir al Congreso general la prórroga de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles.

17.^a Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de las

individuos presentes del consejo de gobierno.

18.^a Convocar tambien al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

19.^a Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

20.^a Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federación infractores de sus ordenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, para los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

21.^a Conceder el pase ó revocar los decretos conciliarios, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso general, si contienen

disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recessos al consejo de gobierno, si se refirieren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la corte suprema de justicia si se hubieren expedido sobre asuntos concencivos.

Art. III. El presidente para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente:

« El presidente de los Estados-unidos mexicanos a los habitantes de la Republica: Sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Art. III. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

1.^o El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general, o acuerdo en sus recessos del consejo de gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el

vice-presidente se hará cargo del gobierno.

2.^o No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrotar, debiendo poner las personas arrotadas en el termino de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente.

3.^o El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporación, ni turbarle en la posesion, uso o aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del senado, y en sus recessos del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

4.^o El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.

3.^a Velar sobre la observancia de la constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a sus objetos.

2.^a Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitución y leyes de la unión.

3.^a Recordar por sí solo, o a propuesta del presidente la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, según se indica en las atribuciones 37.^a y 38.^a del artículo 30.

4.^a Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 30, atribución 39.^a

5.^a Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribución 6.^a del artículo 30.

6.^a Dar su consentimiento en el caso del artículo 32, restricción 3.^a

5.^a El presidente y lo mismo el vicepresidente no podrá sin permiso del Congreso salir del territorio de la república durante su encargo, y un año después.

Sección 5.^a Del consejo de gobierno.

Art. 113. Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado.

Art. 114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. 115. Este consejo tendrá por presidente nato al vicepresidente de los estados-unidos, y nombrará según su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

Art. 116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen.

7.^o *Nombrar dos individuos para que con el presidente de la corte suprema de justicia ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo segun el artículo 97.*

8.^o *Recibir el juramento del artículo 90. á los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta constitución?*

9.^o *Dar su dictamen en las consultas que le haga el presidente á virtud de la facultad 2.^a del artículo 90. y en los demas negocios que le consulte.*

Seccion 6.^a

Del despacho de los negocios de gobierno.

Art. 117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la republica habrá el numero de secretarios que establezca el congreso general por una ley?

Art. 118. Todos los reglamentos, decretos y ordenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto

corresponda, segun reglamentos; y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autorizen con sus firmas contra esta constitución, la acta constitutiva, leyes generales, y constituciones particulares de los estados.

Art. 120. Los secretarios del despacho darán á cada camara luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo?

Art. 121. Para ser secretarios del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al congreso para su aprobación.

*Título 5.^o
Del poder judicial de la federación.
Sección 1.^a*

*De la naturaleza y distribución de este
poder.*

*Art. 123. El poder judicial de la federación
residirá en una corte suprema de justicia, en los
tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.*

Sección 2.^a

*De la corte suprema de justicia y de
la elección, duración y juramento de
sus miembros.*

*Art. 124. La corte suprema de justicia se
compondrá de once ministros distribuidos en tres
salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso gene-
ral aumentar o disminuir su número si lo ju-
gare conveniente.*

Art. 125. Para ser electo individuo de la corte

*suprema de justicia se necesita estar instruido en
la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas
de los estados, tener la edad de treinta y cinco
años cumplidos, ser ciudadano natural de la re-
publica, o nacido en cualquiera parte de la Ame-
rica que antes de 1830. dependía de la España, y
que se ha separado de ella, con tal que tenga la
veintidós de cinco años cumplidos en el territorio
de la republica.*

*Art. 126. Los individuos que compongan la cor-
te suprema de justicia serán perpetuos en ese des-
tino, y solo podrán ser removidos con arreglo a las
leyes.*

*Art. 127. La elección de los individuos de la
corte suprema de justicia será en un mismo día por
las legislaturas de los estados a mayoría absoluta
de votos.*

*Art. 128. Concluidas las elecciones, cada legistatua-
ra remitirá al presidente del consejo de gobierno
una lista certificada de los doce individuos electos,*

con distinción del que lo haya sido para fiscal.

Art. 129. El presidente del congreso luego que haya recibido las listas, por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se provenga en el reglamento del congreso.

Art. 130. En el día señalado por el congreso se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

Art. 131. Ecto continuo la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas, para que revisandolas den cuenta con su resultado, procediendo la cámara a calificar las elecciones, y a la enumeración de los votos.

Art. 132. El individuo o individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el numero total de las legislaturas, y no por

el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de diputados.

Art. 133. Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el numero de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor numero de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones lo prevenida en la Sección 3.^a del título 11.^o que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

Art. 134. Si un senador o diputado fuere electo para ministro o fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Art. 135. Cuando falte alguno o algunos de los individuos de la corte suprema de justicia por imposibilidad perpetua, se remplazarán conforme en un todo a lo dispuesto en esta Sección, previo aviso que dará el

gobierno a' las legislaturas de los estados.

Art. 136. Los individuos de la corte suprema de justicia al entrar a' ejercer su cargo prestarán juramento ante el presidente de la republica en la forma siguiente: ¿Jurais a' Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si asi lo hicieris, Dios es lo premio, y si no os lo demande?

Seccion 3.^a

De las atribuciones de la corte suprema de justicia.

Art. 137. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

1.^o Conocer de las diferencias que puede haber de uno a' otro estado de la federacion, siempre que las reduzcan a' un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno o' mas vecinos de otro, o' entre particulares sobre pretensiones

de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion a' la autoridad que la otorgo?

2.^o Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o' negociaciones celebradas por el gobierno supremo o' sus agentes.

3.^o Consultar sobre pase o' retencion de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos.

4.^o Distinguir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro?

5.^o Conocer:

1.^o De las causas que se muevan al presidente y vice-presidente segun los articulos 38. y 39, previa la declaracion del articulo 40.

2.^o De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el articulo 43, ~

previa la declaración de que habla el artículo 114.

3.º De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 98. en su parte tercera, previa la declaración proveniente en el artículo 110.

4.º De las de los secretarios del despacho según los artículos 98. y 110.

5.º De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y consulares de la república.

6.º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados-unidos mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federación y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

Art. 138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta sección.

Sección 4.ª

Del modo de juzgar a los individuos de la corte suprema de justicia.

Art. 139. Para juzgar a los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la cámara de diputados, rotando por estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veince y cuatro individuos, que no sean del congreso general y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema: de estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual a aquel de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recessos el consejo de gobierno, a sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

Sección 5.ª

De los tribunales de circuito.

Art. 140. Los tribunales de circuito se compondrán

Sección 6.^a
De los juzgados de distrito.

Art. 143. Los Estados-unidos mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelación de todas las causas civiles en que está interesada la federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

Art. 144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-unidos mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente a propuesta en terna de la corte suprema de justicia.

Sección 7.^a

Reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la

de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

Art. 141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federación y de edad de treinta años cumplidos.

Art. 142. A esos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, puebas de mar y tierra, contrabando, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-unidos mexicanos: de las causas de los consulos, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté interesada la federación. Por una ley se designará el número de esos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones, en esos y en los demas negocios cuya inspección se atribuye a la corte suprema de justicia.

*federacion la administracion de
justicia.*

Art. 145. En cada uno de los estados de la federacion se prestará entera feé y credito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros estados. El congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

Art. 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.

Art. 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

Art. 151. Ninguna sora' detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

Art. 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las Casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la republica, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que esta determine.

Art. 153. A ningun habitante de la republica se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales

Art. 154. Los militares y eclesiasticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

Art. 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil su en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio

de la conciliación.

Art. 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitrarios, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Título 6.º

De los estados de la federación.

Sección 1.ª

Del gobierno particular de los estados.

Art. 157. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporación ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 158. El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en

el tiempo y modo que ellas dispongan.

Art. 159. La persona ó personas á quienes los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitución respectiva.

Art. 160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitución; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Sección 2.ª

De las obligaciones de los estados.

Art. 161. Cada uno de los estados tiene obligación

1.º De organizar su gobierno y administración interior sin oponerse á esta constitución ni á la acta constitutiva.

2.º De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos.

3.º De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicièren por la autoridad suprema de la federacion, con alguna potencia extranjera.

4.º De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior a la publicacion; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5.º De entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.

6.º De entregar los fugitivos de otros estados a las personas que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo a la satisfaccion de la parte interesada.

7.º De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.

8.º De remitir anualmente a cada una de las camaras del congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros; del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo; y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

9.º De remitir a las dos camaras y en sus recessos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

Seccion 3.ª

De las restricciones de los poderes de los estados.

Art. 162. Ninguno de los estados podrá:

1.º Establecer sin el consentimiento del

Titulo 7.^o

Seccion unica.

De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva.

Art. 163. Todo funcionario publico sin excepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino debera' prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

Art. 164. El congreso dictara' todas las leyes y decretos que crea conducentes a' fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion o' la acta constitutiva.

Art. 165. Solo el congreso general podra' resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los articulos de esta constitucion y de la acta constitutiva.

Art. 166. Las legislaturas de los estados podran' hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados articulos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomara' en consideracion sino precisamente el.

congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2.^o Imponer sin consentimiento del congreso general contribuciones o' derechos sobre importaciones o' exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

3.^o Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del congreso general.

4.^o Entrar en transacion con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, o' en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la republica.

5.^o Entrar en transacion o' contrato con otros estados de la federacion, sin el consentimiento previo del congreso general, o' su aprobacion posterior, si la transacion fuere sobre arreglo de limites.

año de 1890.

Art. 167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberación del congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

Art. 168. El congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberación para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificación prevenida en el artículo anterior, y el que decreta las reformas.

Art. 169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideración por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias según lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolución para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

Art. 170. Para reformar ó adicionar esta constitución ó la acta constitutiva, se observarán además de

las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, á excepción del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el artículo 106.

Art. 171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación, y de los de los estados. Dada en México á cuatro del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos veinte y cuatro: cuarto de la independencia; tercero de la libertad, y segundo de la federación.

Lorenzo de Zavala
firmado por el estado de Yucatán
Presidente.

Novinsino Martínez
firmado por el estado de Chi-
quagua, Vice-presidente.

Por el Estado de Chihuahua.
 José Ignacio Guzmán

Por el Estado de Coahuila de Zaragoza.
 Miguel Ramos Arizpe
 Erasmo Salinas

Por el Estado de Durango.
 Pío de los Ríos
 Pedro de Ahumada

Por el Estado de Guanajuato.
 Juan de los Ríos
 Victor Márquez

Por el Estado de Hidalgo.
 José Felipe Márquez
 José María Anaya

Por el Estado de Jalisco.
 Juan Bautista González
 José María Vial

Por el Estado de México.
 Juan Rodríguez
 Juan Manuel Ferrer

Por el Estado de Morelos.
 José María de la Cruz
 José Pablo Guerrero

Por el Estado de Nuevo León.
 Carlos de la Cruz
 José de Arce y Villamil

Por el Estado de Nuevo León.
 José Ignacio González
 José María de la Cruz

Por el Estado de Oaxaca.
 José María de la Cruz
 José María de la Cruz

Por el Estado de Puebla.
 José María de la Cruz
 José María de la Cruz

Por el Estado de Querétaro.
 José María de la Cruz
 José María de la Cruz

Por el Estado de San Luis Potosí.
 José María de la Cruz
 José María de la Cruz

Por el Estado de Tamaulipas.
 José María de la Cruz
 José María de la Cruz

Por el Estado de Tlaxcala.
 José María de la Cruz
 José María de la Cruz

Por el Estado de Veracruz.
 José María de la Cruz
 José María de la Cruz

Por el Estado de Yucatán.
 José María de la Cruz
 José María de la Cruz

Por el Estado de Zacatecas.
 José María de la Cruz
 José María de la Cruz

Por el Estado de Oaxaca Vicepresidentes
 Nicolás Ferrand
 al campo
 Demetrio del Castillo
 J. de M. y Bustam.
 Vicente y Ramón
 Ambrosio
 Ut an. J. P. Robles
 Juan de la Cruz
 y
 Juan Esteban
 José Rizo
 Rodríguez

Por el Estado de Puebla
 M. Barabona
 José María de la Llave
 José San Juan
 Rafael Abanque
 José María Amador
 José Mariano Marín
 José Antonio de Arce
 José de los Ríos
 José María Carrillo
 José María Pérez Durangua
 Alejandro Capón
 Mariano José Estigarribia
 Francisco Valdovinos
 Juan de Dios Torres

Juan M. Chifón
 Manuel Amador Sáenz
 Romoaldo Cerezo
 Por el Estado de Guerrero
 Pedro Orozco
 Joaquín Guzmán
 Por el Estado de San Luis Potosí
 Tomás Vargas
 Luis José Guzmán
 José María
 de la Raza
 Por el Estado de Sonora y Sinaloa
 Manuel Barand. Roca
 Manuel Ambrosio Marmes de Roca
 José María Cerezo
 Juan B. Escalante y Ferrel
 Por el Estado de las Tabas
 Pedro Paredes
 Por Tlaxcala
 José María
 y
 Juan

En el Territorio de Colima

José Juan Arzú

Por el territorio de Nuevo México

José Rafael Masid

Man. de Siza y Corio
Diputado por el Estado de Veracruz
Secretario

Ignacio de la Hiedra
Diputado por México
Seco.

José de Castro
Dip. p. el Estado
Secretario

Juan José Romero
Diputado p. el Estado - México
Secretario

Por el Estado de Veracruz

Man. Argüelles
Dip. p. el Estado

Por el Estado de Jalisco

Dora María Covarrubias
Dip. p. el Estado

Juan de Dios Carreón
Dip. p. el Estado

Juan Cayetano Estrada

Por el Estado de Tlaxcala

Manuel Becerra Rojas
Dip. p. el Estado

Manoel Vallejo
Dip. p. el Estado

José María Gómez

Por el Estado de los Zacatecos

Valentín Gómez Farías
Dip. p. el Estado

Fran. García
Dip. p. el Estado

Por el territorio de la Baja California

Manuel Ortiz de la Torre

Guadalajara, 18 de noviembre de 1824

JUAN NEPOMUCENO CUMPLIDO, *vicegobernador del Estado libre de Xalisco*.

Los ciudadanos, diputados, secretarios del honorable congreso constituyente del estado se han servido comunicarme el decreto siguiente.

Núm. 34. El congreso constituyente del estado libre de Xalisco ha tenido a bien decretar lo que sigue.

- 1º. El vicegobernador del estado dispondrá que se publique inmediatamente en esta capital la constitución política del mismo estado, sancionada por su congreso constituyente.
- 2º. En seguida circulará la citada constitución a los departamentos del estado, para que se verifique también su publicación en todos los pueblos de su respectivo territorio.
- 3º. La fórmula del decreto de la publicación debe ser la que sigue. El vicegobernador del estado libre de Xalisco a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado lía decretado y sancionado la siguiente constitución política para el gobierno interior del propio estado. (Aquí toda la constitución desde su epígrafe hasta la fecha y las firmas todas). Por tanto mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento (Aquí la firma del vicegobernados, y luego seguirá la del secretario del gobierno poniendo antes esta nota: Por mandado de S. E.).

- 4º. Este decreto se comunicará al vicegobernador del estado por medio de los secretarios del congreso, a fin de que disponga lo conveniente para su publicación, circulación y cumplimiento.

Dado en Guadalajara a 18 de noviembre de 1824.— Pedro Vélez, *diputado presidente*.— Urbano Sanroman y Gómez, *diputado secretario*.— José Justo Corro, *diputado secretario*.

Y para que el anterior decreto tenga puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en Guadalajara en el palacio del estado a 18 de noviembre de 1824, 4º y 2º.

Juan Nepomuceno Cumplido.— Por mandado de S. E. José María Corro.

El vicegobernador del estado Libre de Xalisco a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitución política para el gobierno interior del propio estado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE XALISCO

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Xalisco, conforme con la voluntad de los pueblos

que lo componen, y con el fin de proporcionarles su felicidad, decreta para su gobierno la constitución que sigue.

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. III, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 260-327 (edición facsimilar a la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. El estado de Xalisco es libre e independiente de los demás Estados-Unidos Mexicanos y de cualquiera otra nación.

Art. 2. El estado retiene su libertad y soberanía en todo lo que toque a su administración y gobierno interior.

Art. 3. En los negocios relativos a la federación mexicana, el estado delega sus facultades y derechos al congreso general de todos los estados de la misma confederación.

Art. 4. El territorio del estado, por ahora, es el mismo que antes correspondía a la intendencia conocida con el nombre de Guadalajara, con exclusión del territorio de Colima.

Art. 5. Por una ley constitucional se hará una exacta división del territorio del estado en los cantones y departamentos correspondientes, y se demarcarán sus límites respecto de los demás estados colindantes.

Art. 6. Mientras se verifica esta división y demarcación, el territorio del estado se divide en ocho cantones, de los que el primera comprende los departamentos de Cuquio, Guadalajara, Tlajomulco, Tonalá y Zapopan: el segundo los departamentos de San Juan de los Lagos, Santa María de los Lagos y Teocaltichi; el tercero los departamentos de Atotonilco el alto, Barca, Chápala y Tepactitlan; el cuarto los departamentos de Sayula, Tuscaquesco, Zacoalco y Zapotlan el grande: el quinto los departamentos de Cocula, Etzatlán y Tequila: el sexto los departamentos de Autlan de la grana y Mascota: el séptimo los departamentos de Acaponeta, Ahuacatlan, Centispac, Compostela y Tepic: y el octavo el departamento de Colotlan.

Art. 7. La religión del estado es la católica apostólica romana sin tolerancia de otra alguna. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservación del culto.

Art. 8. Todo hombre que habite en el estado, aun en clase de transeúnte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad, y seguridad.

Art. 9. El estado garantiza estos derechos: garantiza asimismo la libertad de imprenta, y prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio.

Art. 10. En correspondencia todo hombre que habite en el estado, debe respetar y obedecer a las autoridades constituidas y contribuir al sostén del mismo estado del modo, que este lo pida.

Art. 11. Las personas de que se compone el estado, se dividen únicamente en dos clases a saber: xaliscienses y ciudadanos xaliscienses.

Art. 12. Son xaliscienses.

1º. Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.

5. Los que hayan nacido en cualquiera lugar del territorio de la federación mexicana, luego que se avecinden en el estado.

1º. Los extranjeros vecinos actualmente del estado, sean de la nación que fueren.

2º. Los extranjeros naturalizados en el estado, ya sea porque han obtenido del congreso carta de naturaleza, o por la vecindad de cinco años ganada según la ley. Respecto de los nacidos en cualquiera otra parte de la América que dependía de la España en el año de 1810 y que se ha separado de ella, basta para su naturalización la vecindad de dos años.

Art. 13. Las anteriores disposiciones sobre naturalización se arreglaran en lo sucesivo a la ley de la materia que debe darse por el congreso general de la federación,

Art. 14. Son ciudadanos:

1º. Todos los hombres nacidos en el estado que sean vecinos de cualquiera lugar de su territorio.

2º. Los ciudadanos de los demás estados de la confederación mexicana, luego que se avecinden en el estado.

3º. Los nacidos en país extranjero de padres mexicanos, siempre que estos hayan conservado los derechos de ciudadanía de la federación, y que aquellos se avecinden en el estado.

4º. Los extranjeros vecinos actualmente del estado, sean de la nación que fueren.

5º. Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan del congreso carta de ciudadanía.

Art. 15. Los hombres nacidos en el territorio de la federación mexicana, y los extranjeros avecindados en él, al tiempo de proclamarse la emancipación política de la nación, que no permanecieron fieles a la causa de su independen-

cia, sino que emigraron a país extranjero u ocupado por el gobierno español, ni son xaliscienses ni ciudadanos xaliscienses.

Art. 16. La carta de naturaleza se concederá a los extranjeros que se establezcan en el estado con capital propio para ejercer cualquiera profesión útil: o que introduzcan en él alguna invención o industria apreciable: o que hayan hecho servicios recomendables en favor de la nación o del estado.

Art. 17. La carta de ciudadanía se concederá a los extranjeros naturalizados en el estado, o porque contraigan matrimonio con mexicana: o porque tengan dos años de vecindad después de su naturalización: o porque hayan hecho a la nación o al estado servicios muy distinguidos. Respecto de los americanos extranjeros de que habla el párrafo 4º del artículo 12 basta la vecindad de un solo año después de su naturalización, para que se les conceda la carta de ciudadanía.

Art. 18. Los derechos de ciudadanía se pierden únicamente.

- 1º. Por adquirir naturaleza en cualquiera nación extranjera.
- 2º. Por admitir empleo u alguna condecoración de un gobierno extranjero.
- 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas o infamantes.

Art. 19. Los individuos que hayan perdido los derechos de ciudadanía no los pueden recobrar sino por expresa habilitación del congreso.

Art. 20. El ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspende únicamente:

- 1º. Por incapacidad física o moral, previa la correspondiente calificación judicial.
- 2º. Por no haber cumplido veinte y un años de edad.
- 3º. Por el estado de deudor a los caudales públicos.
- 4º. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 5º. Por estar procesado criminalmente.
- 6º. Por no saber leer y escribir; pero esta disposición no tendrá efecto hasta después del año de 1840.

Art. 21. Solamente los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden

CONSTITUCION

D E

XALISCO.



JUAN NEPOMUCENO CUMPLIDO, VI-
CEGOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE DE
XALISCO.

Los ciudadanos diputados secretarios del honorable congreso constituyente del estado se han servido comunicarme el decreto siguiente.

elegir para los empleos populares del estado con arreglo a la ley.

Art. 22. Solo los ciudadanos de que habla el artículo antecedente pueden obtener los espresados empleos populares y todos los demás del estado.

Art. 23. Exceptúense de la disposición del artículo anterior los empleos facultativos, que pueden conferirse a cualesquiera personas de fuera del estado.

Forma de Gobierno del Estado

Art. 24. El gobierno del estado es republicano representativo popular federado.

Art. 25. En consecuencia no puede haber en el estado empleo ni privilegio alguno hereditario.

Art. 26. El poder supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 27. Nunca pueden reunirse estos tres poderes ni dos de ellos en una sola persona o corporación.

Art. 28. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados nombrados popularmente.

Art. 29. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano elegido también popularmente, el que se denominará gobernador del estado.

Art. 30. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales que establece esta constitución.

TÍTULO I | Del Poder Legislativo del estado

Capítulo I | De los diputados del Congreso

Art. 31. El congreso se compondrá de diputados nombrados en su totalidad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los diputados del congreso anterior.

Art. 32. El número de diputados del congreso hasta el año de 1834 debe ser el de treinta propietarios y otros tantos suplentes.

Art. 33. En el año de 1834 y en el último de los decenios que siguen, puede aumentar el congreso el número de sus diputados, bajo la base de uno por cada veinte y cinco mil almas.

Art. 34. Las elecciones de diputados propietarios y suplentes se harán en aquellos departamentos que designe la ley, no pudiendo dejar de haberlas en los que tengan una población de veinte mil almas a lo menos.

Art. 35. Para ser diputado propietario se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y vecino del estado con residencia en él los tres años antes de su elección.

Art. 36. Los diputados suplentes deben reunir las calidades que expresa el artículo anterior, y además la de ser vecinos del territorio del departamento que los elige.

Art. 37. Los extranjeros no pueden ser diputados, si no tienen diez años de vecindad. Respecto de los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4º del artículo 12 basta la vecindad de tres años para que puedan ser diputados.

Art. 38. No pueden ser diputados:

- 1º. Los empleados de la federación.
- 2º. Los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno del estado.
- 3º. Las personas que gozan del fuero militar o eclesiástico.

Art. 39. Si una misma persona fuere elegida para diputado propietario por dos o más departamentos, subsistirá la elección por aquel en que tenga actual vecindad. Si en ninguno la tuviese, preferirá la elección hecha por el departamento de su naturaleza: y si no fuere vecino ni nacido en alguno de ellos, subsistirá la de aquel departamento que él mismo eligiere. En cualquiera de estos casos concurrirán al congreso los respectivos diputados suplentes.

Art. 40. Deben también concurrir al congreso estos diputados suplentes en el caso del fallecimiento de los propietarios o de su imposibilidad para desempeñar sus funciones a juicio del mismo congreso.

Art. 41. Durante el tiempo de su comisión recibirán los diputados las dietas que les asigne el congreso anterior, y se les indemnizará también a juicio del mismo de los gastos de viajes de ida y vuelta.

Art. 42. Los diputados nunca pueden ser acusados ni juzgados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones. En las causas criminales que se intenten contra ellos serán juzgados por los tribunales que después se dirá, previa declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa. Durante el tiempo de las sesiones no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

Art. 43. Los diputados no pueden obtener del gobierno empleo alguno en los dos años de la duración del congreso para que fueron nombrados.

Capítulo II | De la elección de los diputados

Art. 44. Para el nombramiento de los diputados se celebrarán juntas electorales municipales y juntas electorales de departamento.

I | De las juntas electorales municipales

Art. 45. En el distrito de cada ayuntamiento del estado se celebrarán juntas electorales municipales el domingo segundo y los dos días siguientes del mes de agosto del año anterior al de la renovación del congreso, para nombrar los electores de departamento que han de elegir a los diputados.

Art. 46. Cada ayuntamiento según la población y extensión de su territorio determinará el número de juntas municipales que deban formarse en su distrito y los parajes públicos en que han de celebrarse, designando a cada una los pueblos, cuarteles, barrios, haciendas y rancharías que les corresponden.

Art. 47. El ayuntamiento nombrará para presidente de cada una de estas juntas a un individuo de su seno, y por falta de estos a un vecino del territorio designado a la misma junta: nombrará también en la propia forma dos individuos que desempeñen las funciones de escrutadores: y nombrará por último otro individuo del distrito de la junta que haga de secretario, debiendo todos saber leer y escribir.

Art. 48. El alcalde primero de cada ayuntamiento publicará el domingo primero del mes de agosto citado el correspondiente bando para que concurran a la formación de estas juntas los individuos que las han de componer que lo son únicamente las ciudadanos que se hallen en el ejercicio de sus derechos, y que sean vecinos y residentes en el territorio del ayuntamiento.

Art. 49. En cada una de estas juntas se abrirá un registro, que durará los tres días expresados por espacio de ocho horas distribuidas en mañana y tarde, en que se escriban los votos de los ciudadanos comprendidos en el territorio de la misma junta que concurran a nombrar los electores de departamento, sentando por orden alfabético el nombre de los votantes y votados.

Art. 50. Para ser elector de departamento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino y residente en cualquiera lugar del territorio del mismo departamento un año antes de su elección.

Art. 51. Cada uno de los ciudadanos que componen la junta elegirá de palabra o por escrito los respectivos electores de departamento, cuyos nombres se escribirán en la lista a su presencia.

Art. 52. En los departamentos en que sólo deba elegirse un diputado, se nombrarán quince electores, y en donde deban elegirse dos o más diputados, se nombrarán treinta y un electores.

Art. 53. Las dudas que se ofrezcan sobre si en alguno o algunos de los concurrentes se hallan

las calidades necesarias para votar, se decidirán verbalmente por la junta, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 54. No habrá guardia en estas juntas, ni se podrá presentar en ellas con armas ningún individuo, sea de la clase que fuere.

Art. 55. Concluidos los tres días en que deben estar abiertos los registros, se procederá por el presidente, escrutadores y secretario de cada junta a hacer la computación de votos, que haya reunido cada ciudadano en la lista, y hecha la suma, se firmará por dichos individuos, y se entregará cerrada al secretario del ayuntamiento.

Art. 56. En el tercer domingo del expresado mes de agosto se reunirá cada ayuntamiento en sus casas consistoriales, concurriendo también los presidentes, escrutadores y secretarios de las juntas, y con presencia de todas las listas se formará una general por orden alfabético, que comprenda todos los individuos votados, y el número de votos que hayan sacado.

Art. 57. Esta lista y la acta relativa al asunto se firmará por el presidente del ayuntamiento, su secretario y los de las juntas. En seguida se sacarán dos copias autorizadas de la lista, de las que una se fijará en paraje público, y la otra se entregará con el correspondiente oficio a dos individuos que ha de nombrar el ayuntamiento de su seno, para que pasen a la capital del departamento a hacer la regulación general de votos, en compañía de los demás comisionados de los otros ayuntamientos.

Art. 58. En el cuarto domingo del propio mes de agosto se reunirán en sesión pública en la capital del departamento los comisionados de los ayuntamientos del distrito presididos por el jefe de policía, y en su defecto por el alcalde primero, y formarán una lista general de los individuos nombrados para electores de departamento por todos los ayuntamientos, con expresión del número de votos que hayan reunido, y del lugar de su residencia.

Art. 59. Para hacer la regulación de votos de que habla el artículo anterior, se necesita la concurrencia de seis comisionados por lo menos. En los departamentos en que no se pudiese reunir este número, el ayuntamiento de la capital nom-

brará de su seno los individuos que falten para completarlo.

Art. 60. Serán electores de departamento los ciudadanos que hayan reunido en la lista mayor número de votos. En caso de empate entre dos o más individuos lo decidirá la junta por votos secretos; y si en esta votación hubiere también empate, lo decidirá la suerte.

Art. 61. La expresada lista y la acta relativa al asunto se firmará por todos los individuos de la junta, y el secretario del ayuntamiento de la capital del departamento, y se remitirán copias autorizadas de uno y otro a la comisión permanente del congreso, al gobernador del estado, y a los ayuntamientos del distrito del departamento.

Art. 62. El presidente de la junta pasará el correspondiente oficio a los electores nombrados, para que concurran a las juntas electorales de departamento.

II | De las juntas electorales de departamento

Art. 63. Las juntas electorales de departamento se celebrarán en su capital quince días después de hecha la regulación de votos de que habla el art. 58, en las casas consistoriales, o en el edificio que se estime más a propósito, a puerta abierta y sin guardia alguna.

Art. 64. El presidente de estas juntas lo jera el jefe de policía, y en su defecto el alcalde primero de la capital del departamento, si no fueren electores, y en caso de serlo, presidirá las juntas el individuo del ayuntamiento que siguiere en orden y que no sea elector. La sesión de estas juntas se abrirá, haciendo leer el presidente las credenciales de los electores, que los son los oficios en que se les avisó su nombramiento.

Art. 65. En seguida preguntará el presidente: ¿si en algún elector hay nulidad legal para serlo? y si se probare en el acto que la hay, será el elector privado de votar. Preguntará después: ¿si ha habido cohecho o fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona? y si se probare que ha habido uno u otro, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito, sufriendo igual pena los calumniadores. Las dudas que se ofrezcan en uno a en otro caso las decidirá la junta sin recurso alguno.

Art. 66. Concluido este acto, se nombrará un presidente, dos escrutadores y un secretario del seno de la misma junta, y se retirará inmediatamente el individuo que la presidía.

Art. 67. A continuación se procederá al nombramiento de diputados propietarios por medio de cédulas, y lo serán los que reunieren la pluralidad absoluta de votos. Si ninguno la hubiere reunido, entrarán en segundo escrutinio los dos que hayan tenido mayor número de votos, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 68. En la misma forma se elegirá después el diputado o diputados suplentes. La acta de estas elecciones se firmará por todos los individuos de la junta, y se remitirán copias autorizadas de ella a la comisión permanente del congreso, al gobernador del estado, y a todos los ayuntamientos del departamento.

Art. 69. Asimismo se dará testimonio de la acta a los diputados propietarios y suplentes, para que les sirva de credencial de su nombramiento.

Art. 70. Ningún ciudadano se podrá excusar, por motivo ni pretexto alguno de desempeñar los encargos de que habla el presente capítulo.

Capítulo III | De la celebración del Congreso

Art. 71. Todos los años se reunirá el congreso en una sala en la capital del estado para celebrar sus sesiones. No se puede trasladar a otro lugar, sino temporalmente, y esto en el caso de que lo acuerden así las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 72. Los diputados nombrados para formar el congreso, presentarán sus credenciales a la comisión permanente del mismo, a fin de que proceda a su examen y calificación, teniendo presentes al efecto las actas de elecciones de las juntas de departamento.

Art. 73. El día 28 del mes de enero del año de la renovación del congreso, se reunirán en sesión pública los individuos de la comisión permanente, y los diputados nombrados, haciendo de presidente y secretario de la junta los que lo

fueren de la comisión, y se leerá el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados.

Art. 74. Las dudas que se ofrezcan sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la junta a pluralidad de votos, sin tenerlo los individuos de la comisión permanente.

Art. 75. En seguida se prestará por los diputados ante el presidente de la comisión el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos, y la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.

Art. 76. A continuación se procederá por los diputados a elegir de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios: con lo que cesarán las funciones de la comisión permanente, y retirándose inmediatamente, se declarará por el presidente del congreso, hallarse este legítimamente constituido.

Art. 77. Para la celebración de las demás sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso en los dos años de su duración, se reunirán los diputados cuatro días antes del de su apertura, con el objeto de examinar las credenciales de los diputados que nuevamente se presenten. Si se aprobaran estas credenciales, prestarán inmediatamente los nuevos diputados el juramento de que habla el art. 75, y en seguida se procederá al nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios del congreso.

Art. 78. La apertura de las sesiones ordinarias del congreso, será el día 1 de febrero de cada año, y el día 1 de setiembre de todos los años siguientes al de la renovación del mismo congreso, debiendo asistir a este acto el gobernador del estado, para informar por escrito el estado de su administración pública.

Art. 79. Las sesiones ordinarias del congreso que comienzan el día 1 de febrero, durarán el mismo mes de febrero y los dos siguientes de marzo y abril, y no podrán prorrogarse sino por solo otro mes, cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los diputados presentes. Las sesiones ordinarias que comienzan el día 1 de setiembre durarán los treinta días del mismo mes de

setiembre, y no podrán prorrogarse con motivo alguno.

Art. 80. Las sesiones del congreso serán diarias, sin otra interrupción que la de los días festivos solemnes. Todas deben ser públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 81. Antes de cerrarse las sesiones ordinarias, se nombrará por el congreso una comisión permanente de su seno, compuesta de cinco individuos propietarios y dos suplentes que durará todo el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias, y su presidente lo será el individuo primer nombrado.

Art. 82. El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias.

Art. 83. En el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias puede ser convocado el congreso para la celebración de sesiones extraordinarias, siempre que por las circunstancias o por la calidad de los negocios que sobrevengan, lo acuerde así la comisión permanente unida para este efecto con el senado.

Art. 84. Mientras se verifica la reunión del congreso, si el negocio fuere muy grave y urgente, la comisión permanente unida con el senado y los demás diputados que se hallen en la capital, tomará las providencias del momento que correspondan, y dará cuenta con ellas al congreso luego que se haya reunido.

Art. 85. Concurrirán a las sesiones extraordinarias del congreso los mismos diputados que han asistido a las ordinarias.

Art. 86. La celebración de estas sesiones extraordinarias del congreso no impide la elección de nuevos diputados, en el tiempo que previene la constitución.

Art. 87. Si no se hubieren cerrado las sesiones extraordinarias al tiempo en que deben reunirse las ordinarias, cesarán aquellas, y éstas continuarán el negocio para que fueron convocadas las extraordinarias.

Art. 88. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Capítulo IV | De las atribuciones del Congreso y de su comisión permanente

Art. 89. Las atribuciones del congreso son:

I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas.

II. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales de departamento para gobernador, vicegobernador y senadores del estado, y hacer la elección de ellos en su caso.

III. Decidir por votos secretos los empates que haya entre dos o más individuos para la elección de estos oficios.

IV. Resolver las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones, o sobre las calidades de los elegidos.

V. Determinar lo que le parezca sobre las escusas que aleguen los individuos elegidos, para no admitir estos cargos.

VI. Declarar cuando haya lugar a la formación de causa, tanto por delitos de oficio como por los comunes a los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, a los senadores, al secretario del despacho del gobierno del estado, y a los individuos del supremo tribunal de justicia.

VII. Hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos, y disponer en su caso que se exija la de los demás empleados.

VIII. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del estado a propuesta del gobernador.

IX. Señalar contribuciones para cubrirlos con arreglo a esta constitución y la general de la federación.

X. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones.

XI. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

XII. Intervenir o prestar su consentimiento en todos los casos en que lo previene la constitución.

Art. 90. El congreso en las sesiones extraordinarias que celebre, en el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias, solamente se ocupará en los negocios para que fuere convocado.

Art. 91. Las atribuciones de la comisión permanente son:

I. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, y dar informe al congreso de las infracciones que haya notado.

II. Convocar al congreso para la celebración de sesiones extraordinarias, en los casos y modo que dispone la constitución.

III. Recibir y examinar las credenciales de los diputados que se nombren para la renovación del congreso.

IV. Dar aviso a los diputados suplentes para que concurran al congreso por falta de los propietarios; y en caso de que falten unos y otros, comunicar las órdenes convenientes al respectivo departamento, para que proceda a nueva elección.

V. Recibir los testimonios de las actas de las elecciones de las juntas electorales de departamento para gobernador, vicegobernador y senadores, y entregarlos al congreso luego que esté constituido.

Capítulo V | De la formación y promulgación de las leyes

Art. 92. En el reglamento interior del congreso se prescribirá la forma, intervalos y modo de proceder en la discusión de los proyectos de ley.

Art. 93. Los proyectos de ley que fueren desechados conforme al reglamento, no se podrán presentar de nuevo hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 94. La mitad y uno más del número total de los diputados forman congreso, para dictar providencias y trámites que no tengan el carácter de ley.

Art. 95. Para discutir y votar proyectos de ley, y dictar órdenes que sean de mucha gravedad, se requiere el concurso de las dos terceras partes.

Art. 96. En ambos casos para aprobar o reprobar, basta la mayoría absoluta de los concurrentes.

Art. 97. Aprobado un proyecto, se extenderá en forma de ley y se comunicará al gobernador del estado, quien dentro de diez días podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes al senado.

Art. 98. Si no tuviere observaciones que hacer, procederá a promulgar y circular dicha ley con las solemnidades correspondientes.

Art. 99. En el caso de que haga algunas observaciones, volverá el congreso a discutir el proyecto, pudiendo asistir a la discusión y hablar en ella el orador que nombrare el gobierno.

Art. 100. En esta segunda discusión, el proyecto no debe tenerse por aprobado, si no votan a su favor las dos terceras partes de los diputados presentes, y la votación se hará por escrutinio secreto y con cédulas.

Art. 101. Aprobado de nuevo el proyecto, se devolverá la ley al gobernador para que proceda inmediatamente a su solemne promulgación y circulación.

Art. 102. La derogación de las leyes debe hacerse con las mismas formalidades, y por los mismos trámites que su establecimiento.

APÉNDICE A ESTE TÍTULO | De la elección de los diputados para el Congreso general de la Federación

Art. 103. La elección de los diputados que han de concurrir por este estado al congreso general de la federación, debe hacerse el domingo primero de octubre del año anterior al de la renovación del mismo congreso general, conforme a lo dispuesto en la constitución federal de la nación.

Art. 104. En el mismo día y en la propia forma en que se hace la elección de los diputados para el congreso del estado, se nombrarán en seguida por las juntas electorales de departamento, los electores que han de elegir a los diputados para el congreso general de la federación.

Art. 105. Por cada veinte mil almas se nombrará un elector por los departamentos electorales. En los departamentos en que resulte un exceso de población, que pase de diez mil almas, se nombrará otro elector por esta fracción. El departamento electoral que no tenga la población de veinte mil almas, nombrará sin embargo un elector.

Art. 106. Los electores que se nombraren para la elección de los diputados al congreso general, deben tener las mismas calidades que previene esta

constitución, respecto de los electores que han de elegir a los diputados del congreso del estado.

Art. 107. Las juntas electorales de departamento remitirán copia certificada acta de estas elecciones al vicegobernador del estado, y pasarán también el correspondiente testimonio a cada uno de los electores para que les sirva de credencial de su nombramiento.

Art. 108. Los electores nombrados pasarán a la capital del estado para hacer la elección de los diputados al congreso general, y se presentarán al vicegobernador, quien hará escribir sus nombres y el del departamento que los eligió, en un registro que deberá llevarse al efecto.

Art. 109. Cuatro días antes del domingo primero del mes de octubre citado, se reunirán todos los electores en sesión pública, y en el edificio que se estime más a propósito, haciendo de presidente de la junta el vicegobernador; y en su defecto el senador más antiguo, y después de presentar sus credenciales nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario.

Art. 110. A continuación se nombrarán de entre los propios electores y por ellos mismos a pluralidad de votos dos comisiones; la una de cinco individuos para examinar las credenciales de los demás electores; y la otra de tres para que examine las credenciales de aquellos cinco individuos.

Art. 111. Al día siguiente se reunirá de nuevo la junta para leer los informes de las comisiones, y todas las dudas que se ofrezcan sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los electores, se decidirán definitivamente y sin recurso alguno por la propia junta a pluralidad de votos, sin tenerlo el vicegobernador o senador que la presidiere.

Art. 112. En el domingo primero del expresado mes de octubre se reunirán los electores presididos por el vicegobernador, o por el senador más antiguo, y procederán aquellos a nombrar los diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federación, en la misma forma que dispone esta constitución respecto del nombramiento de los diputados del congreso del estado.

Art. 113. Verificada que sea la elección de los expresados diputados, la junta dispondrá lo

conveniente para cumplir con lo prevenido en el artículo 17 de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, y concluido que sea esto, se disolverá la misma junta.

TÍTULO II | Del Poder Ejecutivo del estado

Capítulo I | Del gobernador

Art. 114. El gobernador del estado debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de los estados de la confederación mexicana, y vecino de este con residencia de cinco años, debiendo ser los dos últimos inmediatos a su elección.

Art. 115. Ni los eclesiásticos ni los militares que se hallen en actual servicio en el ejército permanente de los estados de la federación, pueden obtener el empleo de gobernador.

Art. 116. El gobernador durará cuatro años en el ejercicio de su oficio, y no podrá volver a ser elegido para el mismo empleo hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 117. Las atribuciones del gobernador son:

I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior, y de la seguridad del estado en lo exterior, con arreglo a la constitución y a las leyes.

II. Comandar en jefe toda la milicia del estado, y disponer de ella para los dos enunciados objetos.

III. Proveer todos los empleos del estado que no sean de nombramiento popular en la forma que previene la constitución y las leyes.

IV. Nombrar y separar libremente al secretario del despacho del gobierno del estado.

V. Cuidar del puntual cumplimiento tanto de esta constitución, como de la general de la nación, y de las leyes y decretos de la federación y del congreso del estado, y dar los decretos y órdenes convenientes para su ejecución.

VI. Formar los reglamentos que le parezca, para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, y pasarlos al congreso para su aprobación.

VII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales de! estado, y de que se ejecuten sus sentencias. Por esta inspección no podrá mezclarse en el examen de las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

VIII. Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

Art. 118. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán firmarse por el secretario del despacho del gobierno del estado, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 119. El gobernador para publicar las leyes y decretos del congreso del estado usará de la fórmula que sigue: El gobernador del estado de Xalisco a todos sus habitantes sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente. (Aquí el texto literal de la ley) Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le de el debido cumplimiento.

Capítulo II | Del vicegobernador

Art. 120. Habrá en el estado un vicegobernador que ha de tener las propias calidades que se necesitan para ser gobernador.

Art. 121. El vicegobernador durará cuatro años en el ejercicio de su oficio, y no podrá volver a ser elegido para servir el mismo empleo hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 122. El vicegobernador presidirá el senado, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 123. El vicegobernador será el jefe de policía del cantón de la capital, y en caso de desempeñar las funciones de gobernador, nombrará entre tanto un sustituto con aprobación del senado.

Art. 124. En vacante del gobernador, o por estar impedido para servir su oficio, a juicio del congreso o de la comisión permanente, desempeñará sus funciones el vicegobernador.

Art. 125. Si este faltare también, liará las veces de gobernador el senador que nombre el congreso. Cuando este no se halle reunido, la comisión permanente nombrará en lo pronto y hasta la

reunión del congreso, un individuo del senado que desempeñe las funciones del gobernador.

Art. 126. En caso de que fallezca o se imposibilite absolutamente el gobernador o vicegobernador en los dos primeros años del ejercicio de sus empleos, se nombrará nuevo gobernador o vicegobernador; al tiempo de hacerse las inmediatas elecciones de diputados del congreso.

Capítulo III | Del Senado

Art. 127. Habrá en el estado un senado compuesto de cinco vocales propietarios y dos suplentes.

Art. 128. Los senadores deben tener las mismas calidades que se requieren para ser diputados, y además la de treinta años cumplidos.

Art. 129. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 130. El senado se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el menor número de vocales propietarios y un suplente, y en la segunda el mayor número de propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente, debiendo salir en la primera ocasión los individuos nombrados últimamente.

Art. 131. Ningún senador podrá volver a ser elegido para servir el propio destino, sino después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 132. Cuando el gobernador del estado asistiere al senado, lo presidirá sin voto, y no concurrirá el vicegobernador.

Art. 133. El secretario del senado lo será uno de sus individuos en la forma que disponga su reglamento interior.

Art. 134. Las atribuciones del senado son:

I. Consultar al gobernador en los asuntos en que pida consejo.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitución y las leyes, y dar parte al congreso de las infracciones que note.

III. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad del estado.

IV. Proponer ternas para la provisión de los empleos en que la ley exija este requisito.

V. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y presentarlas al congreso para su último examen y aprobación.

Capítulo IV | De la elección del gobernador, vicegobernador y senadores

Art. 135. La elección del gobernador se hará por las juntas electorales de departamento, al día siguiente de haberse hecho el nombramiento de los diputados del congreso.

Art. 136. Cada una de estas juntas elegirá a pluralidad absoluta de votos un individuo para gobernador, y remitirá testimonio de la acta de elección a la comisión permanente del congreso.

Art. 137. El congreso en el día de la apertura de sus primeras sesiones ordinarias, abrirá los testimonios de que habla el artículo anterior, y nombrará una comisión de su seno para revisarlos y dar cuenta con el resultado dentro de tercero día.

Art. 138. En este día procederá el congreso a calificar las elecciones hechas por los departamentos, y a hacer la enumeración de votos.

Art. 139. El individuo que reuniera la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales, de departamento, computados por el número de ellas, y no por el de sus vocales, será el gobernador del estado.

Art. 140. Si ninguno reuniera la mayoría absoluta de los votos de las juntas electorales, el congreso elegirá para gobernador uno de los dos individuos que tengan mayor número de sufragios.

Art. 141. Si fueren más de dos los individuos que reunieren con igualdad esta mayoría respectiva de votos, el congreso elegirá al gobernador de entre todos ellos. Lo mismo sucederá cuando ninguno tuviere esta mayoría, sino que todos tengan igual número de sufragios.

Art. 142. Si un individuo sólo obtuviere la mayoría respectiva de votos, y dos o más tienen el mismo número de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, el congreso elegirá primeramente de entre aquéllos el individuo que ha de competir con el que reunió la mayoría respectiva, para el nombramiento de gobernador.

Art. 143. Todas estas elecciones del congreso deben ser por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 144. La elección del vicegobernador se hará por las juntas de departamento en el mismo día y en la propia forma que la del gobernador.

Art. 145. En el propio día y en la misma conformidad se hará la elección de senadores propietarios y suplentes por las expresadas juntas electorales.

Art. 146. Los testimonios de las actas de estas elecciones se remitirán a la comisión permanente del congreso, para que se haga por este la regulación de votos, del mismo modo que en la elección del gobernador.

Art. 147. El que fuere electo gobernador del estado, servirá este destino con preferencia a cualquiera otro. La elección del vicegobernador prefiere a la de los senadores, y la de estos a la de los diputados.

Art. 148. El gobernador, vicegobernador y senadores que fueren elegidos tomarán posesión de sus empleos el día 1 de marzo.

Capítulo V | Del secretario del despacho de gobierno

Art. 149. Habrá un secretario en el estado que se titulará secretario del despacho del gobierno del estado, a cuyo cargo correrán todos los negocios del supremo gobierno del mismo estado, sean de la clase que fueren.

Art. 150. El secretario debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en alguno de los estados de la confederación mexicana, y vecino de este con residencia en él los cinco años antes de su elección.

Art. 151. No puede ser secretario ningún individuo del estado eclesiástico.

Art. 152. El secretario será nombrado y separado libremente por el gobernador del estado.

Art. 153. Este empleado público, y el gobernador, vicegobernador y senadores disfrutarán un salario competente, que se les asignará por el congreso antes de que tomen posesión de sus empleos.

Art. 154. Luego que tomen posesión de sus oficios estos funcionarios públicos, cesarán durante su encargo en el desempeño de los empleos que obtengan, sean de la clase que fueren.

Capítulo VI | De los jefes de policía de los cantones

Art. 155. Habrá un jefe de policía en cada cantón del estado, en quien residirá el gobierno político del mismo.

Art. 156. Para ser jefe de policía se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino del estado, con residencia en él los cinco años antes de su elección.

Art. 157. Los jefes de policía, a excepción del de la capital, serán nombrados por el gobernador a propuesta en terna del senado.

Art. 158. Para hacer esta propuesta pedirá el senado informe a la junta de policía del respectivo cantón, sobre los sujetos que pretenden el empleo de jefe de policía.

Art. 159. Dispondrá también el senado antes de hacer las propuestas, que los individuos que soliciten estos empleos, acrediten su instrucción en la constitución del estado, y en el reglamento para el gobierno político de los cantones, por medio de un examen que se verificará en el mismo senado.

Art. 160. Los jefes de policía durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pero podrán ser nombrados de nuevo sin intervalo alguno, para servir el mismo empleo.

Art. 161. Todos los jefes de policía son independientes entre sí en el desempeño de su encargo, y están sujetos inmediatamente al gobernador del estado.

Art. 162. Las atribuciones de los jefes de policía, el sueldo que deben gozar, y el modo con que deben desempeñar sus funciones, se detallarán en el reglamento para el gobierno económico-político de los cantones.

Capítulo VII | De las juntas cantonales de policía

Art. 163. En la capital de cada uno de los cantones del estado habrá una junta de policía, compuesta de cinco vocales propietarios y dos suplentes.

Art. 164. Cada dos años en el domingo secundo del mes de enero nombrarán todos los ayuntamientos de cada cantón un vecino de su territorio, que sea ciudadano en el ejercicio de sus

derechos, y mayor de veinte y cinco años, para que concurra a la capital del mismo cantón a elegir los individuos que deben componer su respectiva junta de policía.

Art. 165. A los quince días de verificado el nombramiento de que habla el artículo anterior, se reunirán los comisionados de los ayuntamientos en la capital de su respectivo cantón, presididos por el jefe de policía, y en su defecto por el alcalde primero, y nombrarán los vocales propietarios y suplentes de las expresadas juntas de policía, en la misma forma en que se hace la elección de los diputados del congreso del estado.

Art. 166. Los individuos que han de componer estas juntas, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, y vecinos de algún departamento del cantón, con residencia en él los tres años anteriores al de su nombramiento.

Art. 167. No podrá ser individuo de estas juntas ningún empleado público asalariado por el estado.

Art. 168. Estas juntas se renovarán cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el menor número de vocales propietarios y un suplente, y en la segunda el mayor número de propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente, debiendo salir en la primera ocasión los individuos nombrados últimamente.

Art. 169. Los individuos de estas juntas no pueden ser reelegidos para servir el propio encargo, hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 170. Las atribuciones de estas juntas son:

- 1º. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, dando parte al gobernador de las infracciones que noten.
- 2º. Cuidar de la buena inversión de los fondos municipales de su cantón.
- 3º. Exigir las cuentas anuales de estos fondos, examinarlas y glosarlas, dando cuenta después con ellas al gobierno.
- 4º. Conceder licencia a los ayuntamientos para gastos extraordinarios en casos muy urgentes, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

5º. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad de su cantón.

6º. Consultar al jefe de policía en los asuntos en que pida dictamen.

Art. 171. Las juntas de policía deben reunirse para comenzar sus sesiones, el día 1 de marzo de cada año.

Capítulo VIII | De los ayuntamientos

Art. 172. Habrá ayuntamiento en los pueblos del estado, para cuidar de su policía y gobierno interior.

Art. 173. No puede dejar de haber ayuntamiento en los pueblos que con su comarca tengan la población de mil almas a lo menos por circunstancias particulares puede disponer el congreso que baya ayuntamiento en los pueblos de menor población.

Art. 174. En los pueblos en que no haya ayuntamiento nombrará su vecindario un comisario de policía y un síndico procurador, que desempeñarán las funciones que prescriba el reglamento del gobierno político de los cantones.

Art. 175. Los ayuntamientos se compondrán de alcaldes, regidores y síndicos, cuyo número se designará en el reglamento para el gobierno político de los cantones.

Art. 176. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere, saber leer y escribir, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia en él los tres años anteriores al de su elección.

Art. 177. No podrá ser individuo del ayuntamiento ningún empleado público asalariado por el estado.

Art. 178. Los alcaldes se mudarán todos los años; los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos si fueren dos. En el caso de ser uno solo, se mudará todos los años.

Art. 179. La elección de los individuos del ayuntamiento se hará por medio de juntas electorales municipales, que se celebrarán todos los años el domingo segundo del no de diciembre. y los dos días siguientes, en la misma forma en que

se hacen las juntas municipales para el nombramiento de los diputados del congreso.

Art. 180. Quedarán nombrados para alcaldes, regidores y síndicos los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos en las respectivas listas de cada uno de estos encargos. En caso de empate entre dos o más individuos, lo decidirá por votos secretos el ayuntamiento que exista al tiempo de la elección.

Art. 181. Si falleciere alguno de los individuos del ayuntamiento, o por cualquiera otro motivo vacare su encargo, lo seguirá desempeñando el ciudadano que en el orden de la lista respectiva tenga mayor número de votos.

Art. 182. El que hubiere servido alguno de los cargos del ayuntamiento, no podrá obtener en él ninguno otro, ni ser reelegido para el que servía, hasta después de dos años.

Art. 183. Los empleos de los ayuntamientos y de las juntas de policía, son carga concejil de que nadie puede excusarse sin causa legítima.

TÍTULO III | Del Poder Judicial del estado

Capítulo I | De la administración de justicia en lo general

Art. 184. La administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, corresponde exclusivamente a los tribunales que establece la constitución.

Art. 185. Ni el congreso ni el gobernador pueden ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Art. 186. Ningún hombre puede ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos, y jamás podrá nombrarse comisión especial para el efecto.

Art. 187. Todo hombre de cualquiera estado y condición, deberá ser juzgado en el estado por unas mismas leyes, en sus negocios comunes civiles y criminales.

Art. 188. Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

Art. 189. Los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas, ni suspender su ejecución.

Art. 190. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso.

Art. 191. En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas.

Art. 192. Las leyes determinarán, según la naturaleza y calidad de los negocios, cual de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.

Art. 193. De las sentencias ejecutoriadas solamente se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinarán las leyes.

Art. 194. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

Art. 195. La justicia se administrará en nombre del pueblo libre de Xalisco, en la forma que las leyes prescriban.

Capítulo II | De la administración de justicia en lo civil

Art. 196. Las leyes designarán los negocios civiles que por razón de la corta cantidad que se demanda, deben ser determinados definitivamente por medio de providencias gubernativas.

Art. 197. De estas determinaciones no podrá interponerse apelación ni otro recurso alguno.

Art. 198. En los demás negocios civiles no se podrá instruir demanda judicial, sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación.

Art. 199. Esta se verificará en los términos que disponga la ley.

Art. 200. Los convenios de los interesados en negocios civiles, sobre terminarlos por medio de árbitros, o de cualquiera otro modo extrajudicial serán observados religiosamente por los tribunales.

Capítulo III | De la administración de justicia en lo criminal

Art. 201. La ley determinará los delitos ligeros que deben ser castigados con penas correcciona-

les, sin forma de juicio y por medio de providencias gubernativas.

Art. 202. De estas determinaciones económicas y de policía no podrá interponerse apelación, ni otro recurso alguno.

Art. 203. Cuando el delito fuere solamente de injurias, no podrá admitirse demanda judicial, sin que preceda conciliación con arreglo a la ley.

Art. 204. Nadie puede ser preso por ningún delito, sin que preceda información sumaria del hecho, y decreto motivado del tribunal de primera instancia, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose copia de él al alcaide inmediatamente.

Art. 205. Las declaraciones en causa propia de todos los individuos que sean tratados como reos, se les recibirán sin exigirles juramento.

Art. 206. El delincuente en fraganti puede ser presentado al alcalde por cualquiera individuo del pueblo, para que el tribunal proceda inmediatamente a formarle la correspondiente información sumaria.

Art. 207. Si algún individuo fuere arrestado sin notificarle el decreto de prisión, porque no pueda el tribunal verificarlo, no se le tendrá como preso, sino en clase de detenido.

Art. 208. Ninguno durará en clase de detenido más que veinte y cuatro horas, y luego que se cumplan, se le pondrá en libertad por el alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prisión, y pasándose la correspondiente copia al mismo alcaide.

Art. 209. Para el puntual cumplimiento de los dos anteriores artículos, se formarán dos departamentos enteramente separados en cada una de las cárceles del estado; de los que el uno se destinará para todos los arrestados o detenidos, y el otro para los presos.

Art. 210. Se dispondrán todas las cárceles de manera que sólo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para molestarlos.

Art. 211. Por los delitos que no merecen pena corporal, nadie deberá ser preso, siempre que diere la correspondiente fianza.

Art. 212. En ningún caso se puede proceder contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 213. Sólo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, se podrán em-

bargar bienes al procesado, y esto en proporción a la cantidad a que se extienda la responsabilidad.

Art. 214. Ninguna autoridad del estado puede librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine.

Art. 215. Nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de apremios.

Art. 216. Toda causa criminal será pública, desde el momento en que se trate de recibir al procesado su confesión con cargos.

Art. 217. Jamás se podrá imponer a un reo la pena de confiscación de bienes.

Art. 218. Ninguna pena será trascendental a la familia del que la sufre, sino que obrará todo su efecto en el que la mereció.

Capítulo IV | De los tribunales

Art. 219. Habrá tribunales de primera instancia en todos los lugares del estado en que haya ayuntamiento.

Art. 220. Los tribunales de primera instancia se compondrán de un alcalde y de dos vecinos nombrados por el ayuntamiento que se renovarán cada tres meses, pudiendo ser reelegidos los anteriores sin intervalo alguno por una sola vez.

Art. 221. En los lugares donde haya dos o más alcaldes, habrá otros tantos tribunales de primera instancia, formados de un mismo modo y con iguales facultades en todo el distrito de su respectivo ayuntamiento.

Art. 222. En estos tribunales tomarán principio precisamente todos los negocios judiciales, a excepción de los relativos a los funcionarios públicos de que habla el art. 237.

Art. 223. Respecto de los militares y eclesiásticas se observará lo dispuesto en el art. 154 de la constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 224. En las causas criminales que se formen en estos tribunales por delitos que merezcan pena corporal, habrá jueces de hecho distintos de los que componen el tribunal.

Art. 225. Los jueces de hecho lo serán los jurados que se nombrarán en la cabecera de cada

ayuntamiento, en el tiempo y forma que determine la ley.

Art. 226. La misma ley determinará todas las formalidades que deben observarse para la celebración del juri.

Art. 227. Este se celebrará a los ocho días, cuando más tarde, después de haberse comenzado la causa.

Art. 228. El juicio de los jurados se limitará precisamente a declarar si el preso es o no autor del hecho.

Art. 229. En el segundo caso luego será puesto en libertad el preso, y en el primero se seguirá la causa por el tribunal de primera instancia.

Art. 230. Cuando el congreso lo estime conveniente, se establecerá en el estado el juicio por jurados con toda la extensión que corresponde.

Art. 231. Para determinar las expresadas causas criminales y las demás que ocurran en los tribunales de primera instancia, consultarán los individuos que los componen con el asesor de su respectivo cantón.

Art. 232. Los asesores deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de veinte y cinco años.

Art. 233. Habrá en la capital del estado un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, y compuesta cada una de ellas de tres magistrados.

Art. 234. Asimismo habrá un fiscal en este tribunal que despachará todos los asuntos de las tres salas.

Art. 235. Las dos primeras salas conocerán de 109 negocios en segunda y tercera instancia en la forma que disponga la ley.

Art. 236. Corresponde a la tercera sala.

- 1º. Decidir todas las competencias de los tribunales de primera instancia entre sí.
- 2º. Determinar los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia.
- 3º. Conocer de los recursos de tuerza de todos los tribunales eclesiásticos del estado.
- 4º. Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente de las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar copias de ellas al gobernador para su publicación.

- 5º. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a cualquiera de las dos primeras salas o a los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso por medio del gobernador con el correspondiente informe.

Art. 237. El supremo tribunal de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen por delitos de oficio a los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, a los senadores, al secretario del despacho del gobierno y a los individuos del mismo tribunal.

Art. 238. De llegarse el caso de formar causa a todo el supremo tribunal de justicia, se sustanciará y determinará por un tribunal especial compuesto de nueve jueces y un fiscal nombrados por el congreso.

Art. 239. En los recursos de nulidad que se ofrezcan en las causas de que hablan los dos artículos anteriores, conocerán tres jueces que se nombrarán por el congreso.

Art. 240. Cada cuatro años nombrará el congreso tres letrados para formar un tribunal temporal que se denominará tribunal de visita de todos los juzgados del estado, y se disolverá luego que concluya su comisión.

Art. 241. Sus funciones se contraerán a hacer una visita de todos los negocios despachados, y que se hallaren pendientes en los tribunales del estado, dando cuenta con el resultado al congreso.

Art. 242. Los individuos del supremo tribunal de justicia deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años y vecinos del estado, con residencia en los cinco años anteriores al de su elección.

Art. 243. Estos magistrados y los asesores de los cantones serán nombrados por el gobernador del estado, a propuesta en terna del senado, y disfrutarán un salario competente que designará la ley.

Art. 244. Unos y otros durarán cuatro años en el ejercicio de sus empleos; pero podrán ser nombrados sin intervalo alguno para volverlos a servir.

Art. 245. Los individuos del supremo tribunal de justicia y los demás empleados generales

de que habla el título anterior, son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden ser acusados por ellos en el congreso por cualquiera individuo del pueblo.

TÍTULO IV | De la hacienda pública del estado

Capítulo único

Art. 246. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.

Art. 247. No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte que corresponda al estado de los gastos generales de la federación, y para cubrir los gastos particulares del mismo estado.

Art. 248. Las contribuciones que se establezcan para uno y otro objeto, deben ser proporcionadas a los gastos que se han de cubrir con ellas.

Art. 249. Las contribuciones para los gastos particulares del estado se fijarán anualmente por el congreso, con arreglo al presupuesto que se presentará por el gobernador y aprobará el mismo congreso.

Art. 250. Ninguna contribución para los gastos del estado, sea de la clase que fuere, puede establecerse sino por el congreso.

Art. 251. Se establecerá a la mayor brevedad una sola contribución directa en el estado para cubrir todos sus gastos.

Art. 252. Entretanto subsistirán las contribuciones antiguas, y no podrán derogarse sino por el congreso.

Art. 253. Se arreglará desde luego el cobro de estas contribuciones del modo más útil y beneficioso a los pueblos.

Art. 254. No se admitirá en cuenta a la tesorería del estado pago alguno que no sea para cubrir los gastos aprobados por el congreso.

Art. 255. Una instrucción particular arreglará a las oficinas de hacienda pública del estado.

Art. 256. El congreso nombrará anualmente cinco individuos de su seno o de fuera de él, para revisar y glosar las cuentas de la tesorería del es-

tado, y pasarlas después con su informe al mismo congreso para su aprobación.

TÍTULO V | De la milicia del estado

Capítulo único

Art. 257. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los departamentos.

Art. 258. El congreso designará anualmente la parte de estas milicias, que ha de prestar en el estado un continuo servicio.

Art. 259. Se formará por el congreso un reglamento para el gobierno local de estas milicias, con arreglo a lo dispuesto en la constatación general de la federación.

TÍTULO VI | De la educación pública

Capítulo único

Art. 260. En todas los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras en que se enseñará a leer, escribir, contar y al catecismo de la religión cristiana, con una breve explicación de los derechos y deberes del hombre.

Art. 261. Se pondrán también en los lugares en que convenga, toda clase de establecimientos de instrucción, para proporcionar la enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al estado.

Art. 262. El congreso formará un plan general de instrucción pública para facilitarla y uniformarla en el estado.

TÍTULO VII | De la observancia de la Constitución

Capítulo único

Art. 263. Todo habitante del estado debe observar religiosamente la constitución en todas sus partes.

Art. 264. Todos los funcionarios públicos del estado, sean de la clase que fueren, al tiempo de tomar posesión de sus empleos, prestaran ju-

ramento de observar la constitución general de la nación, la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.

Art. 285. Ni el congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitución en ninguno de sus artículos.

Art. 266. Cualquiera infracción de la constitución hace responsable personalmente al que la cometió, y el congreso dispondrá que se haga efectiva la responsabilidad.

Art. 267. Las proposiciones sobre reforma o alteración de la constitución en alguno o algunos de sus artículos, deben hacerse por escrito, y firmarse por la tercera parte de los diputados.

Art. 268. El congreso en cuyo tiempo se haga alguna de estas proposiciones no dispondrá otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino que se lea y publique por la imprenta.

Art. 269. El congreso siguiente no hará otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino admitir a discusión la proposición o desecharla.

Art. 270. Si se admite a discusión, se publicará de nuevo por la imprenta, y se leerá en las inmediatas juntas electorales de departamento, antes de hacerse el nombramiento de los diputados del congreso.

Art. 271. En el congreso que sigue, se procederá a la discusión y votación de la alteración o reforma propuesta.

Art. 272. Si estas fueren aprobadas, se publicarán inmediatamente como artículos constitucionales.

Dada en Guadalajara capital del estado de Xalisco a 18 días del mes de noviembre del año del Señor de 1824. 4º de la independencia, 3º de la libertad, y 2º de la Federación.— Pedro Velez, *diputado presidente*.— Prisciliano Sánchez.— José María Gil y Méndez.— José Antonio Mendez.— José María Gil y Brava.— Estevan Huerta.— José María Castillo Portugal.— Vicente Ríos.— José Manuel Cervantes.— Santiago Guzmán.— Ignacio Navarrete.— José Ignacio Cañedo.— José Estevan de Aréchiga.— Rafael Mendoza.— Urbano Sanromán y Gómez, *diputado secretario*.— José Justo Corro, *diputado secretario*.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del estado a 18 de noviembre de 1824, 4º y 2º.— Juan Nepomuceno Cumplido.— Por mandado de S.E.— José María Corro.



Palacio del congreso del estado, 10 de enero de 1825

EL CONGRESO CONSTITUYENTE A LOS HABITANTES DEL ESTADO

Oaxaqueños: los largos padecimientos que habéis sufrido, y los sacrificios de toda especie que habéis hecho por adquirir y conservar vuestra independencia y libertad, os hacían acreedores a tener un gobierno libre y justo, que hallara en la sabia combinación de los principios la mejor garantía de su duración.

¿Vuestros mandatarios al poner en vuestras manos la constitución política que han formado para el gobierno del estado, habrán llenado este importante objeto? Ellos por lo menos lo han deseado ardientemente, y lo han procurado sin perdonar afanes ni fatigas, hasta donde han alcanzado sus cortas luces.

Haced, ciudadanos, esta justicia a vuestros representantes, y persuadíos que esta ley fundamental ha sido dictada en todos y cada uno de sus artículos, por solo el deseo de vuestra felicidad, sin que la arbitrariedad, el capricho, ni miras personales hayan tenido el menor influjo en las deliberaciones.

Pero si no han llenado todas las esperanzas de sus comitentes, si contra su voluntad y a pesar de sus largas y asiduas tareas, han incurrido en equivocaciones y errores, ellos se prometen la indulgencia de los patriotas virtuosos e ilustrados, que conocen bien cuán ardua y difícil es la empresa de la organización social de un estado.

Entremos ya, compatriotas, en el examen del código fundamental; más para que forméis un juicio imparcial de esta obra, es indispensable que

alejéis de vosotros la exageración de principios, el celo estrenado, la demasiada timidez, toda mira de interés privado y todo espíritu de partido.

Ante todas cosas observareis la conservación de nuestra santa religión pura e intacta; porque aun prescindiendo de los sentimientos católicos que animan al estado y a sus representantes, estos saben como legisladores, que nada es más conveniente para formar las costumbres (sin las cuales ningunas leyes pueden subsistir) que la religión cristiana que predica los deberes sociales y que enseñó a los griegos y romanos, que los ilotas y los esclavos no eran bestias, sino hombres y hermanos suyos.

Ved igualmente, ciudadanos, que están grabados con mano firme los principios de una constitución republicana, que asegura para siempre vuestras libertades públicas e individuales: que ha conservado en toda su plenitud la independencia y soberanía del estado para su administración interior, sin destruir por eso las relaciones que debe mantener con los Estados Unidos de la confederación mexicana, como parte integrante de esta nación grande y poderosa.

Los derechos civiles de los oaxaqueños están consignados muy detalladamente, y en vez de principios vagos y definiciones inexactas, se han reducido a leyes prácticas estas preciosas verdades del orden social, poniéndolas por esto medio a cubierto de los ataques de los opresores y de las desastrosas quimeras de la anarquía.

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. II, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 152-249 (edición facsimilar a la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

La igualdad ante la ley, la libertad civil, la seguridad de vuestras personas, el asilo de vuestras casas y la garantía de vuestras propiedades, se han convertido en leyes fundamentales, que a ninguna autoridad ni persona privada será lícito infringir impunemente.

Los derechos políticos se han concedido a todos los miembros de la asociación. Ser oaxaqueños y tener veinte y un años de edad, o diez y ocho siendo casados, son las condiciones que se exigen para ser ciudadanos en ejercicio.

Oaxaqueños: ¡qué gloriosa es para vosotros la época de vuestra constitución! ¡qué honorable y preciosa es la herencia que vais a transmitir a vuestra posteridad! Elevados al rango de ciudadanos, admisibles a todos los empleos y aun a las primeras magistraturas del estado por sólo vuestros méritos, talentos y virtudes; libres para obrar, pensar y escribir, sin estar sujetos más que a la ley; censores prudentes del gobierno cuando no seáis sus depositarios; seguros que en todos los ramos de la administración pública nada se hace que no sea por vosotros o para vosotros...

¡Qué bella y envidiable es vuestra condición!... Pero continuemos.

El estado es hospitalario: recibirá en su seno, protegerá con sus leyes, defenderá por medio de su gobierno a todos los extranjeros que vinieren a su territorio a ejercer algún comercio, establecer alguna industria, y gozar apaciblemente de los beneficios de la libertad. El aumento de la población, de la industria y de la riqueza recompensará ventajosamente la hospitalidad del estado. Pero antes de considerar a los extranjeros como a sus hijos, el estado debe asegurarse si son dignos de llenar los deberes de tales: por esta razón la constitución exige de ellos las garantías que reclaman la política y la razón.

Determinados los miembros de la asociación y declarados los derechos que deben gozar en ella, era necesario arreglar su administración: porque el estado no puede ser libre ni feliz si no es por medio de la buena organización de su gobierno: así es, que el cuidado más importante de los que han sido llamados a organizarlo, ha sido dividir los poderes públicos, de manera que jamás se reúnan en unas mismas manos: porque

luego que estén reunidos o confundidos, desaparece la libertad y no hay más que despotismo. Igualmente se han señalado los límites de cada uno de estos poderes, se ha establecido su independencia para que el uno no pueda ser oprimido por el otro, y se han combinado de manera que todos juntos se encaminen a obrar el bien, y que su oposición y mutua vigilancia hagan casi imposible el mal.

Para poner al cuerpo legislativo al abrigo de toda precipitación funesta, se ha dividido en dos cámaras: por este medio no hay que temer que la elocuencia de un orador, el influjo de un individuo, un entusiasmo momentáneo, una circunstancia extraordinaria, arranquen de una sola asamblea deliberante, decretos precipitados que pudieran hacer la ruina de la libertad, y de la felicidad del estado. En vano se trataría un orden de deliberaciones para contener a una sola asamblea, porque ella no estaría encadenada a las fórmulas, sino hasta que le agradase destruirlas.

La facilidad de hacer las leyes es otro inconveniente no menos grave, porque ellas se multiplican y se contradicen, y hacen perder el amor y respeto que se les debe.

Todo manifiesta la necesidad de oponer un dique poderoso a la impetuosidad del cuerpo legislativo: este dique según la experiencia de los pueblos sabios y amantes de su libertad es la institución de dos cámaras.

Por este medio se maduran todas las deliberaciones, haciéndolas correr dos grados distintos. La cámara de diputados pondrá más cuidado en sus resoluciones, por la sola razón de que deberán sufrir una revisión en el senado; éste, advertido de las equivocaciones de aquella, y de las causas que las habrán producido, se precaverá con anticipación de un juicio erróneo. Por otra parte, el senado no se atreverá a rechazar una resolución de la cámara de diputados que vaya marcada con el sello de la justicia y de la aprobación general.

Si la cuestión fuere dudosa, de la aceptación de una cámara y de la negativa de la otra, resultará una nueva discusión; y aun cuando alguna vez el senado insista en una negativa mal fundada, no hay comparación alguna entre el peligro que corre el estado de tener una buena ley de menos, y el que correría de tener una mala de más.

Si a estas razones hubiese necesidad de añadir ejemplos, se invocaría el de nuestros vecinos del Norte, que nos han precedido y dado lecciones en la carrera de la libertad. Casi todas las constituciones de aquellos estados han dividido su cuerpo legislativo, y la paz pública ha sido el resultado. La Pensilvania no quiso por mucho tiempo más que una sola asamblea, y las disensiones intestinas turbaron su reposo, y la obligaron a imitar el ejemplo de sus co-estados.

La constitución quiere también libertar al senado de la tentación peligrosa de entrar en rivalidades extravagantes, por medio de la iniciativa de las leyes, con la cámara que debe contener.

Se ha dado al cuerpo legislativo una duración que no pueda amenazar las libertades públicas, y en la que sus miembros no puedan pervertirse con el hábito embriagante del poder. Así, la cámara de diputados será renovada cada dos años en su totalidad, y el senado en la mitad de sus miembros.

Pero si es preciso que las leyes se hagan con circunspección y lentitud, no es menos necesario que sean ejecutadas con prontitud y rapidez. Con este designio la constitución confía el poder ejecutivo a un solo individuo, elegido por la legislatura y renovado cada tres años.

Por grande que sea la suma del poder que ha sido necesario depositar en el gobernador del estado, no debe excitar desconfianzas ni causar alarmas a las libertades públicas: porque la responsabilidad del secretario del despacho que debe firmar todas sus órdenes para que sean obedecidas, su corta duración, y la vigilancia que el cuerpo legislativo tiene sobre su conducta, harán quiméricas cualesquiera pretensiones de este funcionario a la tiranía.

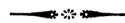
El gobierno de los departamentos y pueblos se ha organizado de un modo más análogo a vuestras necesidades y costumbres, y se han detallado las atribuciones que deben ejercer respectivamente las municipalidades.

Si la libertad pública debe resultar de la buena organización de los poderes legislativo y ejecutivo, la libertad civil y los derechos individuales reposan particularmente sobre el poder judicial. Su influjo es diario, de todos los momentos y de todos los lugares, y no hay circunstancia

CONSTITUCION.

DEL ESTADO

DE OAJACA.



EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

A LOS HABITANTES DEL ESTADO.

de la vida a la cual sea indiferente su buena organización. Él garantiza la seguridad de cada individuo: él vela sobre las propiedades: el despotismo y la anarquía están en sus manos. Si es demasiado fuerte, será tirano; si es demasiado débil, dejara imponer a los delincuentes.

Por estas consideraciones tan justas, la constitución ha establecido la independencia de los tribunales, ha sancionado las fórmalas y los principios protectores de la libertad civil, y ha organizado la administración de justicia, de manera que el poder judicial jamás pueda causar inquietudes a la inocencia, ni seguridades al crimen.

Los códigos civil, criminal y de procedimientos, que se mandan formar por la constitución, harán desaparecer todas esas leyes oscuras, complicadas, contradictorias, cuya incoherencia y muchedumbre parecía que dejaban aún a los jueces íntegros el derecho de llamar justicia a su voluntad, a su error, algunas veces a su ignorancia.

La instrucción pública que promueve la constitución, será su mejor salvaguardia: porque transmitirá a todas las clases de la sociedad los conocimientos necesarios a la felicidad de cada una de ellas, al mismo tiempo que al de toda la sociedad.

En fin, las contribuciones que habéis de pagar para los gastos del estado, serán decretadas por vuestros mismos apoderados, serán proporcionadas a las necesidades públicas, serán repartidas entre todos con proporción a sus respectivos haberes, y se invertirán necesariamente en los objetos de su institución. No temáis, oaxaqueños, que el fruto de vuestros sudores sea dilapidado por manos impuras: el congreso del

estado velará incesantemente en la justa inversión de las contribuciones.

No basta haber fundado sobre las bases de la justicia y de la igualdad el edificio social: no basta dar al estado una constitución que asegure la libertad y la paz; es menester que ella contenga entre sus propias leyes medios fáciles de perfeccionarla, haciendo las variaciones que la experiencia y la voluntad general estimen necesarias. Con este fin la constitución designa las fórmulas y los intervalos con que se debe proceder a variar alguno o algunos artículos de la misma.

He aquí, oaxaqueños, algunos ligeros rasgos de vuestra constitución política. Por ellos conoceréis la perspectiva de felicidad y de gloria que se abre delante de vosotros. Pero aún restan algunos pasos que dar. Vosotros sois libres, vosotros amáis esta libertad; mostraos dignos de conservarla. Sed fieles a la constitución, observadla con escrupulosidad: constancia, generosidad, moderación, estas son las virtudes de la libertad.

Ciudadanos de todos estados, de todas profesiones, de todos los departamentos: que no se

hable más de partidos y divisiones, porque no debe haberlas entre los que viven bajo un mismo gobierno y bajo una misma constitución. Nosotros no somos tehuantepecanos, ni mixtecos, costeños, ni serranos, todos somos oaxaqueños, unidos por los lazos indisolubles de una santa fraternidad.

No, nunca circunstancias más imperiosas os han convidado a reuniros en un mismo espíritu, y a trabajar de consuno en el establecimiento de la constitución. En efecto, nosotros somos hermanos, nosotros somos libres, nosotros tenemos una patria, todos tenemos un mismo deber, el de la sumisión a constitución y las leyes: tengamos, pues un mismo sentimiento, el del amor y la fraternidad.

Oajaca 14 de enero de 1825.— José López Ortigosa, *presidente*.— José Manuel Ordoño, *diputado secretario*.— José María Unda, *diputado secretario*.

El gobernador del estado de Oajaca a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo, ha decretado la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE OAJACA

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor de la sociedad y del orden. Nos los ciudadanos representantes del estado de Oajaca, reunidos legítimamente en congreso constituyente, en fiel desempeño de la misión que hemos recibido de nuestros comitentes, y de conformidad con sus derechos y deseos, decretamos y establecemos para el buen gobierno y recta administración, la presente constitución particular del estado de Oajaca.

Capítulo I | Del estado de Oajaca, su religión y su territorio

Art. 1º. El estado de Oajaca, que es la reunión de todos los que habitan en su territorio, es libre, independiente y soberano, en todo lo que exclusivamente corresponde a su administración y gobierno interior.

Art. 2º. La soberanía de este estado reside originaria y exclusivamente en los individuos que lo componen: por tanto, a ellos pertenece exclusivamente el derecho de forma por medio de sus representantes, su constitución política; y el de acordar y establecer con arreglo a ella, las leyes que sean conducentes a su conservación, seguridad y prosperidad interior.

Art. 3º. La religión de este estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana. El estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe en su territorio el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 4º. El territorio del estado comprende todos los partidos que tenía la antigua intendencia y provincia de Oajaca. Una ley que será constitucional, fijará los límites de este territorio.

Art. 5º. El territorio de este estado se dividirá para su mejor administración, en departa-

mentos, partidos y pueblos. Las leyes fijarán el número y los términos de estas fracciones.

Art. 6°. El estado está obligado a observar religiosamente el acta constitutiva, la constitución federal y la presente del estado.

Art. 7°. El estado está obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos que lo componen, y de todo hombre que habite en él, aunque sea extranjero y en clase de transeúnte. Por tanto, prohíbe que se introduzcan esclavos en su territorio: se encarga de libertar a los que actualmente existen en él, indemnizando previamente a los propietarios; y declara libres a los hijos que nacieren de aquéllos, desde el día en que sea publicada esta constitución en la capital.

Capítulo II | De los oaxaqueños: sus derechos y obligaciones

Art. 8°. Son oaxaqueños:

- 1°. Todos los nacidos en el territorio del estado.
- 2°. Los nacidos en cualquiera estado o territorio de la federación mexicana, avecindados en algún pueblo del estado.
- 3°. Todos los que en catorce de setiembre del año de mil ochocientos veinte y uno se hallaban establecidos o avecindados en cualquiera lugar del estado.
- 4°. Los americanos naturales de alguno de los otros estados emancipados de la dominación española, que se hallen avecindados en el estado al tiempo de publicarse esta constitución.
- 5°. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, los que casen con oaxaqueña y los que teniendo dos años de vecindad, posean una propiedad territorial, o un establecimiento de agricultura, comercio, o se ejerciten en algún arte o cualquiera otra industria útil. Estas disposiciones, quedan subordinadas a la regla general sobre naturalización, que dicte el congreso de los estados unidos.

Art. 9°. Los derechos civiles de los oaxaqueños que se les garantizan por esta constitución, son:

- 1°. La libertad individual y seguridad personal.
- 2°. La libertad de imprenta.

3°. El derecho de propiedad.

4°. La igualdad ante la ley.

5°. El derecho de petición.

6°. El derecho de ser gobernados por la constitución y leyes que sean conformes con ella.

Art. 10. En consecuencia de estos derechos, ningún oaxaqueño podrá ser aprisionado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por las leyes, y en las formas que ellas prescriban. Los que solicitan, expiden, o ejecutan órdenes arbitrarias, deben ser castigados como que atentan contra la seguridad y libertad individual; pero cualquiera que sea llamado o preso por la autoridad competente, debe obedecer: toda resistencia, será reputada por un delito.

Art. 11. Todos tienen derecho de que sus casas no sean allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia epistolar secuestrados, examinados, ni interceptados, sino en los casos espesamente determinados por la ley, y bajo la responsabilidad, del juez, que dará la orden por escrito, dejando copia de ella firmada al interesado.

Art. 12. Los oaxaqueños tiene el derecho de publicar por medio de la imprenta, sus opiniones políticas y pensamientos en cualquiera materia, quedando sujetos a las leyes que deben reprimir los abusos de esta libertad. Pero ningún escrito sobre materia de religión podrá imprimirse, sin las previas censura y licencia del ordinario eclesiástico.

Art. 13. Los oaxaqueños pueden disponer de sus bienes muebles, o raíces, corporales o incorporeales que les pertenezcan en propiedad: así como de emplear sus facultades naturales o adquiridas, como les agradare, con tal que no dañen a otro ni a la sociedad.

Art. 14. Por causa de alguna necesidad pública o de utilidad común, legalmente averiguada, la autoridad legítima podrá tomar la propiedad de un particular; pero indemnizándole previamente con sus justos precios a bien vista de hombres buenos.

Art. 15. Continúa abolida la pena de confiscación de bienes, y jamás podrá ser restablecida en el estado.

Art. 16. Todos los empeños que el estado contraiga son inviolables, y serán religiosamente cumplidos.

Art. 17. Los oaxaqueños son iguales ante la ley, ya premie ya castigue, sin otras diferencias que las que ella misma establezca. De consiguiente, todos tienen derecho para ser admitidos a los empleos del estado, sin otro motivo de preferencia en la elección, que los méritos personales, las virtudes, la idoneidad y los talentos de cada uno.

Art. 18. No podrá haber en el estado distinciones, autoridad, ni poder hereditarios. Tampoco podrán concederse privilegios esclavos en el comercio, ni en el ejercicio de otro género de industria, a menos que sean en obras de propia invención y nuevas en el estado, en cuyo solo caso podrán concederse por tiempo determinado.

Art. 19. Todo oaxaqueño tiene derecho de reclamar a la legislatura la observancia de esta constitución, y denunciarle las infracciones de ella que se hayan cometido, con tal que lo haga con moderación y sin alterar el buen orden con sus expresiones. De la misma manera podrá presentar a la legislatura, gobierno, o a cualquiera otra autoridad pública peticiones, con tal que sean individuales y sus autores sean responsables de su contenido. Ninguna petición suscrita o formada a nombre de muchos individuos podrá ser presentada, si no es que sea por corporación legítima o autoridad constituida, y que lo haga en desempeño de sus atribuciones.

Art. 20. Las obligaciones de los oaxaqueños son:

- 1º. Ser fieles a la constitución general de la nación y a la particular del estado.
- 2º. Vivir sumisos a las leyes y a las autoridades constituidas.
- 3º. Contribuir con proporción a sus haberes para los gastos del estado.
- 4º. Servir a la patria del modo que cada uno pueda, y defenderla con las armas cuando sean llamados por la ley a cumplir este deber.
- 5º. Ser justos y benéficos, fieles en sus pactos, moderados, económicos, templados y virtuosos: siendo buenos hijos, buenos padres, buenos hermanos, buenos amigos, buenos esposos.

Capítulo III | De los ciudadanos oaxaqueños, derechos políticos que les pertenecen, y causas por las cuales se pierden o suspenden

Art. 21. Son ciudadanos en ejercicio de sus derechos:

- 1º. Todos los oaxaqueños por naturaleza avecindados en el estado, que tengan veinte y un años cumplidos de edad, o diez y ocho siendo casados.
- 2º. Los que siendo ciudadanos en otro estado o territorio de la federación, estén avecindados en este.
- 3º. Los que estando avecindados en el territorio del estado cuando se juró su emancipación política que fue el catorce de septiembre de mil ochocientos veinte y uno, han continuado viviendo en él y permanecido fieles a la causa de la independencia nacional.
- 4º. Los americanos naturales de alguno de los otros estados emancipados de la dominación española, que con algún empleo, profesión o industria productiva, estén avecindados en el estado al tiempo de publicarse esta constitución.
- 5º. Los naturales de alguno de los otros estados de la América, emancipados de la dominación española, que con alguna profesión o industria, o con un capital conocido se avecindasen con tres años de residencia en el estado.
- 6º. El extranjero que gozando ya de los derechos de oaxaqueño, obtuviere de la legislatura carta especial de ciudadano.

Art. 22. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener en el estado una propiedad territorial, o en bienes raíces; o un capital propio para ejercer en él alguna profesión o industria productiva, o haber hecho servicios señalados a la Nación o al estado; y además de tener alguna de las condiciones referidas, estar avecindado en algún pueblo de su territorio con residencia de seis años: esta residencia se reducirá a la mitad del tiempo en los casos de que el extranjero se radique en el estado con su familia, o estuviere casado con oaxaqueña.

Art. 23. Luego que se publique la constitución, las municipalidades abrirán registros, en los que inscribirán a los ciudadanos de sus respectivos distritos, siendo prueba de la ciudadanía el hallarse inscriptos en el catálogo de los ciudadanos.

Art. 24. Las municipalidades no inscribirán en estos registros sino a los que según la presente constitución sean ciudadanos oaxaqueños.

Art. 25. Los jóvenes cuando estén para cumplir veinte y un años, serán presentados por sus padres u otras personas a sus respectivas municipalidades para que sean inscriptos en el registro de los ciudadanos. La municipalidad les entregará una patente y les dará asiento entre sus miembros: en este día y en el siguiente, el joven y su padre o tutor, no podrán ser reconvenidos por deudas, ni presos, sino por delitos que merezcan pena corporal. Una ley determinará las solemnidades de esta ceremonia.

Art. 26. Solamente los ciudadanos oaxaqueños tienen derecho de sufragio en las juntas populares que se establecen en esta constitución: y sólo ellos pueden ser nombrados electores primarios o secundarios, miembros de las municipalidades, diputados en la cámara de representantes, senadores; secretarios del despacho y demás empleos para los cuales se exige en esta constitución la cualidad de ciudadanos.

Art. 27. El ejercicio de los derechos políticos se pierde solamente:

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2º. Por admitir empleo, condecoración o pensión de un gobierno extranjero, sin permiso del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas infamantes.
- 4º. Por vender su voto o comprar el ajeno en las juntas electorales, ya se dirija este manejo u su favor o al de tercera persona; pero es menester que preceda la prueba, y que el delito sea calificado.
- 5º. Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

Art. 28. El ejercicio de estos derechos se suspende:

- 1º. Por incapacidad física o moral, previa la declaración judicial en casos dudosos.

2º. Por ser deudor a los fondos públicos después de plazo cumplido, y haber sido reconvenido para el pago.

3º. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.

4º. Por estar procesado criminalmente.

5º. Por sirviente doméstico dedicado inmediatamente a la persona.

6º. Por no estar alistado en la milicia local sin causa legítima que lo excuse.

7º. Por no estar inscripto en el catálogo de los ciudadanos de su respectiva municipalidad, después de dos años de publicada la constitución.

Art. 29. Cualquier ciudadano que sin conexión ni licencia del gobierno se haya ausentado del estado por cinco años continuos, queda suspendido de los derechos de ciudadano; pero los recobrará con la residencia no interrumpida de un año en algún pueblo de su territorio.

Art. 30. Desde el año de mil ochocientos cuarenta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadanos. Sólo por las causas señaladas en los artículos precedentes se pierden o suspenden los derechos de ciudadano. La legislatura del estado solamente puede rehabilitar en el ejercicio de estos derechos a los que perpetuamente los hayan perdido.

Capítulo IV | Del gobierno del estado

Art. 31. El gobierno del estado de Oajaca es popular, representativo, republicano federal.

Art. 32. Esta república es una e indivisible. De consiguiente ningún departamento ni pueblo, ningún individuo ni porción alguna de ciudadanos pueden atribuirse la soberanía, ni ejercer autoridad o función pública que no les sean designadas por la ley. Las corporaciones se limitarán precisamente al ejercicio de las atribuciones que les sean concedidas por esta constitución y las leyes.

Art. 33. El ejercicio del supremo poder del estado se conservará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse estos tres poderes ni dos de ellos en una sola persona o corporación.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en el congreso del estado dividido en dos cámaras. El poder ejecutivo es confiado a un gobernador. El poder judicial se deposita en los tribunales establecidos por la ley.

Capítulo V | Del poder legislativo

Art. 35. Se deposita el poder legislativo en un congreso dividido en dos cámaras que se llamarán, la una: cámara de diputados del estado, y la otra: senado del estado.

Art. 36. La cámara de diputados se renovará cada dos años en la totalidad de sus miembros, y la del senado por mitad en el mismo periodo, saliendo por primera vez los senadores nombrados en los últimos lugares de la fracción que se acerque a la mitad, y en adelante alternativamente la fracción mayor o menor de los más antiguos.

Art. 37. Las elecciones de diputados y senadores se harán popularmente por medio de juntas de parroquia, de departamento y del estado.

Capítulo VI | De las juntas de parroquia

Art. 38. Las juntas parroquiales que se celebrarán cada dos años públicamente el día quince del mes de agosto, previa convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la autoridad local, designando también en ella el lugar donde se ha de celebrar; se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos avecindados y residentes en el territorio.

Art. 39. La base de estas elecciones será la población en razón de un elector por cada mil almas. Si la población llegase a mil y quinientas, se nombrarán dos electores. Si a dos mil y quinientas, tres, y así progresivamente. Del mismo modo los pueblos cuya población llegue a quinientas al más, nombrarán un elector; pero los de menor población se agregarán al más inmediato, y nombrarán los que correspondan a su población unida.

Art. 40. Reunidos los ciudadanos bajo la presidencia de la primera autoridad del lugar en el día y sitio designados, nombrarán entre los presentes cuatro escrutadores y un secretario; pero estos nombramientos no se harán antes de que se

hayan reunido por lo menos treinta ciudadanos, y si a la hora de las doce no se hubieren reunido, la autoridad local nombrará de entre los vecinos los escrutadores y secretario.

Art. 41. En seguida dirá en voz alta el presidente: “Se procede al nombramiento de los electores parroquiales”. Acto continuo procederán los ciudadanos uno por uno a votar al elector o electores, designándolos por sus nombres al secretario, quien a su presencia y de los escrutadores los escribirán en un registro destinado al efecto.

Art. 42. El presidente, los escrutadores y secretario decidirán en el acto y sin recurso para aquella sola vez y para aquel solo efecto las tachas que se pongan en la junta a votantes y votados, dejando a salvo su respectivo derecho.

Art. 43. Por el cohecho, el soborno y la calumnia se pierde el derecho de voz activa y pasiva en todas las elecciones, en las cuales nadie podrá votarse a sí mismo.

Art. 44. Las juntas electorales se celebrarán a puerta abierta y sin guardia, y en ellas ningún ciudadano se presentará con armas de cualquiera clase que sean.

Art. 45. La duración de las juntas parroquiales será de dos días solamente, contados desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde: en el primer día al suspenderse la junta, el presidente, escrutadores y secretario examinarán y rubricarán las fojas del registro donde se han escrito los votos. Acabada la votación se hará por los mismos la regulación de todos los sufragios. El presidente publicará los nombres de los que hayan reunido mayor número, los cuales se habrán por electores, y el secretario les librá certificación que acredite su nombramiento.

Art. 46. Estos electores tienen por objeto votar en la junta electoral de departamento para nombrar los electores secundarios, que deben elegir a los diputados del congreso federal, senadores y diputados del congreso del estado.

Art. 47. Publicada la votación y extendida el acta, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, la junta quedará en el acto disuelta.

Art. 48. Para ser elector parroquial se requiere.
1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2º. Ser mayor de veinte y cinco años.

- 3°. Ser vecino del pueblo con residencia al menos de un año.
- 4°. Saber leer y escribir, pero este requisito no se observará sino desde el año de mil ochocientos cuarenta.
- 5°. Tener una propiedad territorial, o en bienes raíces, o una profesión, empleo o industria productiva.

Art. 49. Los electores desde su nombramiento basta cuatro días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados por deudas, ni detenidos ni presos sino por cansa criminal que merezca pena corporal; pero ningún ciudadano por motivo alguno podrá excusarse del encargo de elector.

Capítulo VII | De las juntas de departamento

Art. 50. Las juntas electorales de departamento se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprensión, y se formarán en la cabecera de departamento el día ocho del mes de septiembre, bajo la presidencia de la primera autoridad política.

Art. 51. Dos días antes del expresado ocho de septiembre, reunidos en la casa consistorial los electores parroquiales, elegirán de entre ellos mismos cuatro escrutadores y un secretario, para que examinando las certificaciones de su nombramiento, informen al siguiente día si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán examinadas por una comisión de tres individuos que al efecto nombrará la junta.

Art. 52. En el siguiente día se leerán los informes, y si se hallare defecto en las certificaciones o en las calidades de los electores, la junta decidirá en sesión permanente, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 53. En el día señalado y estando presentes a lo menos las dos terceras partes de los ciudadanos que deben componer la junta, se procederá a la elección de los electores de departamento que corresponda nombrar, debiendo recaer el nombramiento en individuo que sea vecino del mismo departamento.

Art. 54. Concluida la votación, que se hará por escrutinio secreto, el presidente, escrutadores y secretario harán la regulación de los votos,

y se tendrá por elector de departamento el que haya reunido la mitad y uno más de los votos presentes, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hayan tenido mayor número de votos entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna en esta vez la mayoría: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 55. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, a las personas elegidas, para que les sirva de credencial: el presidente remitirá otra copia firmada del mismo modo al presidente del consejo de gobierno, o al del senado si estuviere reunido, y la junta quedará en el acto disuelta.

Art. 56. La base para estas elecciones es la de un elector por cada diez mil almas, o por una fracción que pase de cinco mil, o lo que es lo mismo, por cada diez electores parroquiales, o por una fracción que pase de cinco, se nombrará un elector de departamento conforme a esta regla: el departamento que pase de cinco mil almas, aunque no llegue a diez mil nombrará un elector; pero el de menor población se unirá al más inmediato para elegir los electores que correspondan a la suma de sus poblaciones.

Art. 57. Para ser elector de departamento se requiere:

- 1°. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2°. Ser mayor de veinte y cinco años.
- 3°. Ser vecino del departamento con residencia a lo menos de un año.
- 4°. Saber leer y escribir.
- 5°. Tener una propiedad de quinientos pesos, o un empleo, profesión o industria que produzca ciento cincuenta pesos al año. La elección podrá recaer en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 58. Los electores de departamento desde el día en que son nombrados, hasta quince días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados por deudas, ni detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal; pero ningún ciudadano por motivo alguno podrá excusarse de cumplir este encargo.

Capítulo VIII | De la junta electoral del estado

Art. 59. La junta electoral del estado, que se celebrará públicamente el domingo primero del mes de octubre en la capital del mismo, se compondrá de todos los electores de departamento bajo la presidencia del gobernador del estado.

Art. 60. Reunidos los electores tres días antes del expresado domingo, en la casa consistorial, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta, elegirán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario, para que examinando las certificaciones de su nombramiento, informen al siguiente día si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán examinadas por una comisión de tres individuos que al efecto nombrará la junta.

Art. 61. En el siguiente día se leerán los informes, y si se hallare defecto en las certificaciones o en las calidades de los electores, la junta decidirá en sesión permanente, y su resolución se ejecutará sin recurso por aquella sola vez y para sólo aquel caso.

Art. 62. En el día señalado, y estando presentes a lo menos las dos terceras partes de todos los electores, se procederá en primer lugar a la elección de los diputados para el congreso general. En estas elecciones se observarán las mismas reglas que se han dado para las juntas de departamento. El nombramiento podrá recaer en individuo de la junta o de fuera de ella, con tal que tenga las cualidades que se requieren para este cargo por la constitución federal.

Art. 63. Concluida la votación, que se hará individualmente, el presidente, escrutadores y secretario liarán la regulación de los votos, y se habrá por elegido el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más de todos los sufragios, publicando el presidente cada elección; si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hubieren tenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, quedando electo el que tenga en esta vez la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 64. Concluida la elección, el secretario extenderá el acta, que firmarán él mismo, los escrutadores y presidente, y por conducto de este se

remitirá testimonio en forma de ella al presidente del consejo de gobierno de Estados Unidos, y se participará a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

Art. 65. En seguida procederá la junta electoral a nombrar a los diputados y senadores del estado: las elecciones se harán del mismo motivo y bajo las mismas reglas que quedan prevenidas para las de los diputados del congreso general.

Art. 66. Acabada esta elección, el secretario extenderá el acta, que firmada por él, los escrutadores y presidente, le entregará copia de ella firmada por los mismos, a las personas elegidas para que les sirva de credencial, y por conducto del presidente se remitirá al presidente del consejo o del senado si estuviere reunido, otro testimonio igualmente autorizado, y la junta quedará en el acto disuelta.

Capítulo IX | De la Cámara de Diputados

Art. 67. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por la junta electoral del estado.

Art. 68. El número de diputados que debe nombrarse, será fijado por la base de la población del estado, en razón de uno por cada cuarenta mil almas, o por una fracción que pase de veinte mil.

Art. 69. Se elegirán igualmente diputados suplentes, a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos.

Art. 70. De diez en diez años se designará por una ley el número de diputados que deben nombrarse, con arreglo al censo de la población del estado: sin que en este interrogio se pueda hacer variación alguna.

Art. 71. Para ser diputado se requiere:

- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2º. Estar vecindado en el territorio del estado, con residencia en él de cinco años.
- 3º. Tener veinte y cinco años cumplidos al tiempo de la elección.

Art. 72. No pueden ser diputados mientras ejercen su cargo, el gobernador del estado, el secretario del despacho universal, los senadores

de estado, el muy reverendo obispo, el gobernador del obispado, el provisor, los diputados y senadores del congreso general, los gobernadores de departamento, los magistrados de la corte de justicia, el jefe de hacienda del estado, y todos los demás empleados que por el artículo veinte y tres de la citada constitución federal no pueden ser diputados.

Art. 73. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

Art. 74. Si los demás empleados fueren elegidos diputados o senadores, quedarán suspensos en el ejercicio de sus empleos, durante el tiempo de sus funciones en la legislatura.

Capítulo X | Del Senado

Art. 75. El senado se compondrá de siete senadores elegidos a mayoría absoluta de votos por la junta electoral del estado, y renovados por mitad de dos en dos años.

Art. 76. Los senadores nombrados en los tres últimos lugares, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los cuatro o tres más antiguos.

Art. 77. Cuando falte algún senador, por muerte o incapacidad física o moral, se llenará la vacante por la junta electoral del estado en el tiempo de su reunión.

Art. 78. Para ser senador se requieren todas las cualidades que se exigen para ser diputado, y además tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos.

Art. 79. No pueden ser senadores del estado, todos los que no pueden ser diputados.

Capítulo XI | De la celebración del Congreso y garantías de sus miembros

Art. 80. El congreso se reunirá todos los años el día dos de julio en la capital del estado, y en edificio destinado a este sólo efecto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse a otro lugar, podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los miembros de cada cámara.

Art. 81. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca a su gobierno

interior, observará el reglamento que formará el actual congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente. En este reglamento se prescribirán también las formalidades que han de preceder a la apertura de las sesiones del congreso, y las que se han de observar en el acto de su instalación, y en el de cerrar las sesiones.

Art. 82. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran, y las excepciones que se alegaren.

Art. 83. El gobernador del estado asistirá a la apertura del congreso, en la que hará una sencilla exposición por escrito sobre su administración pública, a la que contestará el presidente en términos generales. Ni por impedimento del gobernador, ni por motivo alguno, podrá diferirse para otro día la apertura del congreso.

Art. 84. Las sesiones del congreso en cada uno de los primeros seis años, durarán tres meses consecutivos, pudiendo prorrogarse cuando más por otro mes en estos dos casos:

- 1º. A petición del gobierno.
2. Si el congreso lo creyese conveniente por una resolución de las dos terceras partes de los miembros de cada cámara.

Art. 85. Pasados los primeros seis años, las sesiones del congreso durarán solamente dos meses consecutivos, y en sólo los dos casos expresados en el artículo anterior, podrán prorrogarse por un mes cuando más.

Art. 86. Las sesiones del congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podían celebrarse sesiones secretas.

Art. 87. Las dos cámaras deben residir en un mismo lugar, pero no podrán reunirse en una misma sala, sino en los casos prevenidos en esta constitución.

Art. 88. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupción que la de los días festivos; y para suspenderse por más de tres días, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

Art. 89. Las cámaras no pueden abrir ni continuar sus sesiones, sin la concurrencia de uno más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse y compeler a los ausentes por conducto del gobierno, bajo las penas que establezca la ley.

Art. 90. Las cámaras se comunicarán entre sí y con el gobernador del estado, por conducto de sus secretarios respectivos, o por medio de mensajes.

Art. 91. Los diputados y senadores no podrán ser reelegidos para miembros del cuerpo legislativo; los primeros hasta pasados dos años, y los segundos hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 92. Los senadores y diputados son inviolables en sus opiniones políticas; de consiguiente no pueden ser reconvenidos, acusados, ni juzgados en tiempo alguno, ni por autoridad alguna, por lo que hayan dicho o escrito en desempeño del cargo de miembros del cuerpo legislativo.

Art. 93. Los miembros del congreso están sujetos en todo lo que mira a la policía a sus respectivas cámaras; pero cada una de ellas no puede imponer penas más graves que la censura y el arresto de ocho días.

Art. 94. Los miembros del cuerpo legislativo desde el día de su nombramiento hasta un mes después de cumplido su encargo, no podrán ser detenidos, ni presos, ni juzgados criminalmente, si no es previa la declaración del congreso, de haber lugar a la formación de causa.

Art. 95. Las denuncias de delitos contra los individuos de la legislatura, no podrán ser admitidas sin que estén escritas y firmadas por persona conocida, y se dirigen a la cámara de diputados. Si ésta, después de observar los trámites prevenidos por el reglamento, declarase que ha lugar a la formación de causa, el senado deliberará guardando igualmente las fórmulas del mismo reglamento, sobre la resolución de la cámara de diputados, y si se conformare con ella, decretará que ha lugar a la formación de causa, poniendo al presunto reo a la disposición de la corte de justicia, y remitiendo a esta los datos que obren contra aquél.

Art. 96. En el tiempo del receso del congreso; por delitos de traición contra la independencia

nacional y forma de gobierno establecida; por maniobras dirigidas a trastornar la constitución federal, o particular del estado, o a perturbar la tranquilidad interior del mismo, por homicidio, incendio u otro delito que indudablemente merezca ser castigado con pena corporal, los diputados podrán ser detenidos, previa la declaración del consejo de gobierno, y conservados en segura custodia, hasta la reunión del congreso, a quien se dará cuenta con todos los datos para que delibere conforme lo prevenido en los artículos 94 y 95.

Art. 97. Todo miembro del cuerpo legislativo sometido a la corte de justicia, queda suspenso de sus funciones de legislador; pero en el caso de indemnizarse volverá a ejercerlas.

Art. 98. Los diputados y senadores recibirán una indemnización por el tiempo en que duren en el ejercicio de sus funciones. Pero ningún ciudadano podrá excusarse por motivo alguno de estos cargos. Cada legislatura determinará la cantidad con que han de ser indemnizados los miembros de la siguiente legislatura, sin que esta pueda hacer variación.

Art. 99. Durante el tiempo de su encargo, contado desde el día de su respectivo nombramiento, los diputados y senadores no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión, condecoración, ni empleo alguno de provisión del gobierno que se haya creado en aquella legislatura, o cuya dotación haya sido aumentada en la misma.

Art. 100. Si por causas muy graves y urgentes se reuniese extraordinariamente el congreso, no entenderá sino en el objeto para que haya sido convocado, y sus sesiones se comenzarán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 101. La celebración de sesiones extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados y senadores en el tiempo prescrito, ni la apertura de las sesiones ordinarias en el día señalado, en las cuales se continuará conociendo del asunto para que fue convocado extraordinariamente el congreso, en el caso que no haya sido terminado.

Art. 102. Las dos cámaras se reunirán en una sala solamente en los casos siguientes.

- 1º. Para el acto de la apertura del congreso, y para cerrar las sesiones.
- 2º. Para nombrar presidente y vicepresidente de Estados Unidos, los ministros de la alta corte

de justicia y los senadores del congreso general, al jefe de las rentas del estado, y a los ministros de la corte de justicia del mismo; las cuales elecciones se harán precisamente a pluralidad absoluta de votos de todos los miembros del congreso que se hallen presentes.

- 3º. Para recibir el juramento al gobernador, vicegobernador, ministros de la corte de justicia y jefe de las rentas del estado.
- 4º. Para formarse en convención cuando, con arreglo a los artículos del 253 al 258, llegue el caso de deliberar sobre la variación o reforma de alguno o algunos artículos de la constitución.

Capítulo XII | De las facultades del Congreso y de las cualidades de sus cámaras

Art. 103. Estas facultades son:

I. Proponer y decretar, interpretar y derogar, modificar y aclarar, con arreglo a la acta constitutiva, constitución federal de los Estados Unidos, y a la presente, las leyes relativas a su administración y gobierno interior del estado en todos sus reinos.

II. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales, empleos y oficios públicos, con arreglo a la constitución, así como el aumento y rebaja de sus dotaciones.

III. Decretar anualmente las contribuciones e impuestos para los gastos del estado, y para pagar el contingente con que este debe contribuir al gobierno de Estados Unidos.

IV. Fijar con vista de los presupuestos formados por el gobierno los gastos anuales de la administración del estado, agregando la parte que a este quepa en los generales de la nación.

V. Aprobar el repartimiento de las contribuciones en los pueblos del estado, disponer la aplicación de sus productos, y aprobar las cuentas de su inversión con arreglo a lo dispuesto en esta constitución.

VI. Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito del estado.

VII. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del estado.

VIII. Promover y fomentar la agricultura, las artes, la minería y el comercio, y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de la industria y la prosperidad del estado.

IX. Cuidar de la enseñanza y educación de la juventud estableciendo escuelas de primeras letras, y un establecimiento, por lo menos, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y naturales, las bellas letras y artes útiles.

X. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y políticos de los habitantes del estado, y promover por cuantos medios estén a su alcance la prosperidad general.

XI. Asegurar, proteger y arreglar la libertad de imprenta, precaver y castigar sus abusos.

XII. Formar los códigos de la legislación particular del estado bajo un plan sencillo y fácil.

XIII. Establecer muy particularmente los jurados para causas criminales cuando el congreso lo juzgue conveniente, atendida la ilustración y moralidad de los pueblos.

XIV. Dar carta de naturaleza y ciudadanía a los extranjeros con arreglo a la constitución.

XV. Conceder recompensas personales a los que hicieren servicios extraordinarios al estado.

XVI. Hacer gracia a los reos, conmutando, disminuyendo o condonando enteramente la pena legal a los que hayan cometido o cometan delitos en el estado que no sean contra los Estados Unidos.

XVII. Decretar el alistamiento y fijar a propuesta del gobierno del estado, la milicia local que sea necesaria para su seguridad interior, y dar ordenanzas para su instrucción, conforme a los reglamentos dados por el congreso de Estados Unidos.

XVIII. Representar al congreso general o al presidente de Estados Unidos sobre las leyes, decretos u órdenes que perjudiquen a los intereses del estado, sin perjuicio de que se observen entre tanto delibera el gobierno federal.

XIX. Nombrar al gobernador y vicegobernador, ministros de la corte de justicia, y jefe de las rentas del estado.

XX. Determinar lo que juzgue más conveniente en las excusas que se aleguen para no admitir aquellos cargos.

XXI. Elegir con arreglo a la constitución federal al presidente y vicepresidente de Estados Unidos, ministros de la alta corte de justicia y senadores del congreso general.

XXII. Declarar cuando ha lugar a la formación de causa a los diputados y senadores, al gobernador y vicegobernador del estado, al secretario del despacho universal y a los ministros de la corte de justicia, con arreglo a lo prevenido en esta constitución.

XXIII. Hacer igual declaración contra los demás funcionarios públicos por infracciones de constitución.

XXIV. Por último, ejercer todas las facultades que concede esta constitución a las dos cámaras, y a cada una de ellas.

Art. 104. En ningún caso el cuerpo legislativo puede delegar a alguno de sus miembros ni a otras personas, las funciones que atribuye esta constitución a las dos cámaras o a alguna de ellas.

Capítulo XIII | De la formación de las leyes, su sanción y promulgación

Art. 105. Ninguna resolución del congreso tendrá otro carácter que el de ley o decreto.

Art. 106. Las proposiciones de las leyes o decretos deben tener su origen en la cámara de diputados, y cualquiera de sus miembros tiene derecho de hacer proposiciones y presentar proyectos de ley.

Art. 107. Se tendrán como iniciativas de ley o decreto las proposiciones que el gobernador del estado tuviere por conveniente hacer, y como tales las enviará a la cámara de diputados.

Art. 108. Las cámaras observarán con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Art. 109. Los proyectos de ley o decreto que fueren desechados en la cámara de diputados, no se volverán a proponer en ella en la sesión del mismo año.

Art. 110. Los proyectos de ley o decreto aprobados por la mayoría absoluta de los diputados

presentes, se llamarán resoluciones, y se pasarán al senado para su revisión y sanción.

Art. 111. El senado tomará en consideración la resolución de la cámara de diputados, y la aprobará o no, según le parezca más conveniente al bien general del estado.

Art. 112. Las resoluciones de la cámara de diputados, adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros del senado, son y se llamarán leyes del estado.

Art. 113. Cuando las resoluciones de la cámara de diputados comprendan dos o más artículos, el senado debe aprobarlos todos o desecharlos en su totalidad.

Art. 114. En el caso de que el senado no haya adoptado una resolución de la cámara de diputados, no puede ser presentada de nuevo sino después de la sesión de aquel año; sin embargo la cámara de diputados puede presentar de nuevo, aunque sea en la sesión del mismo año, una resolución que contenga parte de los artículos del proyecto de ley que no ha sido adoptado.

Art. 115. El senado en el mismo día que adopta una ley debe enviarla a la cámara de diputados y al gobernador del estado, firmada por ambos presidentes y por un secretario de cada cámara.

Art. 116. Para la formación de toda ley o decreto se necesita en cada cámara la presencia por lo menos de la mitad y uno más de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

Art. 117. En la interpretación, modificación o revocación de las leyes o decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 118. El gobernador en los tres días útiles inmediatos al recibo de la ley, deberá publicarla solemnemente. Una ley determinará el aparato y ceremonial con que deba hacerse la promulgación.

Capítulo XIV | Del Poder Ejecutivo

Art. 119. El poder ejecutivo del estado se ejerce por un solo individuo, que se llamará gobernador del estado.

Art. 120. Habrá también un vicegobernador en quien recaerán en caso de muerte, resignación,

incapacidad física o moral del gobernador, todas las facultades y prerrogativas de éste.

Art. 121. El gobernador y vicegobernador durarán tres años en el ejercicio de su cargo, y sólo una vez podrán ser reelegidos sin intervalo para el mismo empleo.

Art. 122. La elección de gobernador y vicegobernador del estado, preferirá a cualquiera otra elección que se haga en los individuos nombrados para aquel cargo.

Art. 123. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere.

- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2º. Haber nacido en uno de los puntos de América emancipados de la dominación española, con vecindad y residencia de siete años en el territorio del estado.
- 3º. Ser mayor de treinta años, que no sea diputado, senador, ni ministro de la corte de justicia.

Art. 124. La elección de gobernador y vicegobernador se hará por el congreso, constituyéndose para este caso en junta electoral en nombre del estado.

Art. 125. Cada tres años el día quince de julio, la cámara de diputados elegirá por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, seis personas que escribirá en una lista, y la remitirá al senado para que haga entre ellas precisamente la elección de gobernador y vicegobernador.

Art. 126. En los dos días siguientes al recibo de la expresada lista, el senado por escrutinio secreto, y pluralidad absoluta de votos elegirá el gobernador y vicegobernador.

Art. 127. En las elecciones de que hablan los artículos anteriores, si hubiere empate, así en la cámara de diputados, como en el senado, se procederá a nueva votación, y si aun en la segunda vez resultare empate, se decidirá por la suerte.

Art. 128. Verificadas ambas elecciones, se remitirá al actual gobernador el decreto de los nombramientos para que lo publique, y prevenga inmediatamente a los elegidos que se presenten el día doce de agosto a prestar el juramento ante el congreso, para que verificado este acto, empiecen a ejercer sus respectivas funciones.

Art. 129. El gobernador y vicegobernador entrarán en sus funciones el mismo día doce de agosto, y serán reemplazados precisamente en igual día cada tres años, por una nueva elección constitucional.

Art. 130. Si por algún motivo los nuevamente electos no se hallasen prontos a entrar el expresado día doce en el ejercicio de sus nuevos destinos, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo día, y el congreso nombrará interinamente el gobernador y vicegobernador en la misma forma que se previene en los artículos 124, 125, 126, 127 y 128.

Art. 131. Más si el impedimento temporal del gobernador y vicegobernador, después de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos, acaeciere en tiempo en que el congreso no se haya reunido, el poder ejecutivo se depositará en el presidente de la corte de justicia, y en dos individuos nombrados por el consejo de gobierno, los cuales deberán tener las cualidades que se requieren para ser gobernador y vicegobernador, y no podrá hacerse la elección en miembros de la presente legislatura.

Art. 132. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la corte de justicia ejercerá el poder ejecutivo.

Art. 133. En caso de imposibilidad perpetua del gobernador y vicegobernador, el congreso nombrará en la forma prevenida en los artículos 124, 125, 126, 127 y 128, gobernador y vicegobernador, los cuales permanecerán en sus destinos hasta el día en que conforme atesta constitución deberá hacerse la renovación periódica de dichos empleos.

Art. 134. El gobernador y vicegobernador nombrados periódicamente, se hallarán el día doce de agosto en la capital del estado, o en el lugar donde resida el congreso, y prestarán ante él el juramento comprendido en la fórmula siguiente: “Yo N. nombrado gobernador o vicegobernador del estado libre de Oajaca, juro por Dios y por los santos evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica apostólica romana, sin permitir otra alguna en el estado: que guar-

daré y haré guardar la constitución federal, la constitución política y leyes de este estado, y que ejerceré fielmente el cargo que el mismo estado me ha confiado”.

Art. 135. El mismo juramento prestarán el gobernador y vicegobernador interinos, y las personas que en su caso deben componer el poder ejecutivo, ante el consejo de gobierno, si no estuviere reunido el congreso.

Art. 136. Si el vicegobernador prestare el juramento antes que el gobernador, entrará a gobernar hasta que el gobernador lo haya prestado.

Art. 137. El gobernador y vicegobernador, serán responsables al congreso del ejercicio de sus funciones, y gozarán respectivamente a sus empleos, de una decente compensación, que designará el congreso, y que no podrá variarse mientras permanezcan en sus empleos.

Art. 138. El gobernador del estado durante el tiempo de su encargo, y un año después de haber cesado en él, no podrá ser acusado sino ante la cámara de diputados por atentar contra la independencia nacional, la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno cometidos durante el tiempo de su empleo. Del mismo modo podrá ser acusado por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de gobernador y vicegobernador, senadores y diputados; o a que estos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución; o a impedir al congreso o alguna de las cámaras, el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

Art. 139. Si la cámara de diputados, que en este caso hará exclusivamente de gran jurado, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el gobernador acusado, suspendido de su destino, y puesto a disposición de la corte de justicia.

Art. 140. Durante el tiempo de su empleo, no podrá el gobernador ser acusado por otros delitos: pero en el año siguiente podrá serlo ante la misma cámara de diputados por cualesquiera otros, con tal que hayan sido cometidos en el tiempo de su cargo. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.

Art. 141. El vicegobernador durante el tiempo de su empleo, podrá ser acusado por cualesquiera delitos cometidos en el mismo tiempo, ante la cámara de diputados.

Capítulo XV | De las atribuciones del gobernador y restricciones de sus facultades

Art. 142. Las facultades del gobernador son:

I. Publicar y ejecutar las leyes, decretos y órdenes que con arreglo a la constitución federal y acta constitutiva le comunicare el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, pasando copia de dichos documentos a cada una de las cámaras para su conocimiento.

II. Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes y decretos del congreso del estado.

III. Expedir los decretos, órdenes y reglamentos, e instrucciones que juzgue convenientes al cumplimiento de la constitución y leyes del estado, y para conservar el orden, la seguridad y tranquilidad interior del mismo.

IV. Hacer a la cámara de diputados las propuestas de ley o decreto que tenga por convenientes al bien del estado, exponiendo por escrito los fundamentos de su propuesta.

V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho universal.

VI. Nombrar a propuesta en terna de la corte de justicia, los jueces de primera instancia y demás empleados de la administración de justicia de nombramiento del gobierno.

VII. Nombrar a propuesta en terna del senado, y en su receso del consejo de gobierno, a los gobernadores de departamento, y en el modo que prescriban las leyes a los demás empleados públicos del estado.

VIII. Cuidar de la recaudación, y decretar la inversión de las contribuciones del estado, con arreglo a las leyes.

IX. Cuidar de que en todo el estado se administre pronta y cumplidamente la justicia.

X. Convocar en caso grave y urgente, oído previamente el consejo de gobierno, y de acuerdo con el dictamen de su mayoría, a congreso extraordinario. Deberá también convocar a congreso ex-

traordinario, cuando el consejo de gobierno lo estime conveniente y necesario, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XI. Dar las órdenes e instrucciones necesarias para remover todo obstáculo, a fin de que en las épocas señaladas se verifiquen puntualmente las elecciones constitucionales.

XII. Disponer de la milicia local dentro del territorio del estado, para la seguridad y tranquilidad interior del mismo; y mientras se da cuenta al gobierno de la federación que se hará inmediatamente, para resistir una invasión extranjera.

XIII. Llevar la correspondencia oficial con el gobierno de la confederación mexicana, sobre negocios de interés nacional y sobre los particulares del estado.

XIV. Dirigir al congreso las noticias o informes que tenga por conveniente darle, o el congreso le pida, sobre cualquier materia.

XV. Suspender de sus destinos hasta por tres meses, y privar por el mismo tiempo de la mitad de sus sueldos, a todos los empleados de gobierno y de hacienda del estado que sean infractores de sus decretos y órdenes: y cuando juzgue deberse formar causa a dichos empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo. Por infracciones de la constitución y leyes del estado, se les debe siempre formar causa.

Art. 143. No puede el gobernador:

I. Mandar en persona la milicia local, sin expreso permiso del congreso.

II. Ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, como ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella. Si por causa de necesidad o utilidad público legalmente averiguadas, fuere necesario tomar la propiedad de un particular o corporación, podrá el gobernador hacerlo en estos dos casos, con previa aprobación del senado, o si este no estuviere reunido, del consejo, indemnizando primero al propietario con su justo precio, a bien vista de hombres buenos.

III. Arrestar a persona alguna, si no es cuando el bien y seguridad del estado exijan la prisión: en cuyo caso deberá poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente.

IV. Imponer pena alguna; pero en sus órdenes y decretos podrá conminar con multas hasta en la cantidad de quinientos pesos.

V. Ausentarse del territorio del estado, sin permiso expreso del congreso.

VI. Infringir las leyes y decretos vigentes.

Capítulo XVI | Del Consejo de gobierno

Art. 144. El consejo de gobierno se compondrá del vicegobernador, que será el presidente nato, y de cuatro senadores, que serán los más antiguos: en caso de que la fracción de los más antiguos sea la menor, se completará con el primer nombrado de los cuatro menos antiguos. Por la primera vez compondrán el consejo los nombrados en los cuatro primeros lugares.

Art. 145. Las atribuciones de este consejo son:

I. Velar sobre la observancia de la constitución y leyes del estado, formar expedientes sobre las infracciones que se hayan cometido, y dar cuenta con ellos al congreso cuando se reúna.

II. Dar su voto consultivo en todos los negocios graves gubernativos en que tenga a bien pedirlo el gobernador.

III. Formar y dirigir al gobernador las ternas para la previsión de los gobiernos de departamento.

IV. Nombrar los dos individuos que con el presidente de la corte de justicia deben ejercer provisionalmente el supremo poder ejecutivo, según el artículo 131.

V. Recibir el juramento a los individuos del supremo poder ejecutivo, en los casos prevenidos en esta constitución.

Art. 146. Los individuos del consejo son responsables por sus consultas contrarias a la constitución y leyes, a la cámara de diputados, la cual se constituirá en gran jurado para el caso de declarar haber lugar a la formación de causa.

Capítulo XVII | Del despacho de los negocios de gobierno

Art. 147. Para el despacho universal de los negocios del estado, habrá un solo secretario dotado competentemente antes de su nombramiento por

el congreso, sin que pueda hacerse variación mientras que permanezca en su encargo.

Art. 148. Para ser secretario del despacho se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural de las Américas emancipadas de la dominación española, con residencia por lo menos de cinco años en el estado.

Art. 149. Todas las órdenes y provisiones del gobernador, de cualquiera denominación y calidad que sean, deberán ir firmadas por el secretario del despacho universal. Ningún tribunal ni juez, ningún funcionario público, ninguna corporación ni persona dará cumplimiento a la orden del gobernador que no esté firmada por el referido secretario.

Art. 150. El secretario del despacho universal será responsable al congreso de las órdenes y providencias que autorice contra la constitución y leyes del estado, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el gobernador.

Art. 151. Cualquiera de las dos cámaras hará efectiva la responsabilidad al secretario del despacho universal por los actos del gobierno que haya autorizado, constituyéndose cada cámara a su vez en gran jurado.

Art. 152. La cámara de diputados hará exclusivamente de gran jurado cuando el secretario del despacho universal sea acusado por actos en que haya intervenido el consejo de gobierno en uso de sus atribuciones.

Art. 153. El secretario del despacho universal remitirá todos los años a la cámara de diputados las cuentas comprobadas de los gastos hechos en el año anterior en la administración del estado, y el presupuesto de los mismos gastos para él año siguiente.

Art. 154. El secretario del despacho universal formará un reglamento para la distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará al congreso para su aprobación.

Capítulo XVIII | De la administración de los departamentos y pueblos

Art. 155. Habrá en cada departamento un gobernador nombrado en el modo que previene esta constitución.

Art. 156. Los gobernadores de departamento durarán cuatro años en su empleo, y podrán ser reelegidos para el mismo o para otro de los departamentos del estado, sin intervalo por otra sola vez.

Art. 157. Los gobernadores de departamento tendrán una decente compensación determinada por el congreso; pero son responsables al mismo y al gobernador del estado, de todos sus actos y omisiones contrarias a la constitución y a las leyes.

Art. 158. Cuidarán estos gobernadores de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de sus respectivos departamentos: de la ejecución de las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por el gobernador del estado, haciendo se publiquen en todo su territorio: calificarán las elecciones de cargos municipales, decidirán gubernativamente las dudas que se ofrezcan sobre ellas, y ejercerán las demás atribuciones que les señalen las leyes.

Art. 159. Los pueblos cuya población llegue a tres mil almas con su comarca, tendrán ayuntamientos que se compondrán de alcaldes, regidores y síndicos. La ley determinará el número de individuos de cada clase de que deben componerse los ayuntamientos con respecto a la población.

Art. 160. Los pueblos que no lleguen a tres mil almas, pero que por su ilustración, industria y demás particulares circunstancias merezcan tener ayuntamientos, lo representarán así al gobierno del estado, para que con su informe delibere el congreso lo que juzgue más conveniente.

Art. 161. En los demás pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una municipalidad que se llamará con el nombre conocido de república, la cual tendrá por lo menos un alcalde y un regidor. La ley determinará el número de alcaldes y regidores que deberán componerse con proporción al vecindario.

Art. 162. Las atribuciones de los ayuntamientos son:

- 1º. Cuidar de la policía de salubridad, comodidad y ornato, y formar reglamentos sobre estos objetos.
- 2º. Establecer y dirigir las escuelas de primeras letras, y cuidar de los demás establecimientos

de educación pública y de beneficencia que se paguen de los fondos del común.

- 3º. Cuidar de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia, en el modo y forma que prescriban las leyes.
- 4º. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles; de los terrenos y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, comodidad y ornato.
- 5º. Recaudar, administrar e invertir los fondos de propios y arbitrios con arreglo a las leyes y reglamentos, nombrando depositarios de los caudales, bajo la responsabilidad de los que los nombran.
- 6º. Hacer el repartimiento y recaudaciones de las contribuciones personales, bajo las reglas que se prescriban por las leyes.
- 7º. Dar a los alcaldes el auxilio que les pidan para la conservación del orden público, y para la seguridad de las personas y bienes de los estantes y habitantes de los pueblos.
- 8º. Formar las ordenanzas municipales y presentarlas al congreso para su aprobación por conducto del gobernador del estado, quien las acompañará con su informe.
- 9º. Promover la agricultura y cualquiera ramo de industria, y representar al gobierno respecto de las medidas que no estén en sus atribuciones relativas a aquellos objetos, exponiendo las circunstancias de localidad, y demás particulares del pueblo.
- 10º. Inscribir a los ciudadanos vecindados en todo el territorio del pueblo, en los registros públicos.
- 11º. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Art. 163. Las atribuciones de las repúblicas son:

- 1º. Establecer y cuidar de las escuelas de primeras letras.
- 2º. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, puentes y cárceles, de los terrenos del común y de la salud pública.
- 3º. Recaudar, administrar e invertir los productos de propios y arbitrios, y los fondos del común, con total arreglo a las leyes y regla-

mentos, nombrando depositarios de los caudales bajo la responsabilidad de los que los nombran.

- 4º. Dar a los alcaldes todo el auxilio que les pidan para la conservación del orden público, y para la seguridad de las personas y bienes de los estantes y habitantes de los pueblos.
- 5º. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones personales, en el modo y forma que se prescriba por las leyes.
- 6º. Representar al gobierno para, promover la agricultura y cualquiera ramo de industria útil.
- 7º. Inscribir a los ciudadanos vecindados en todo el territorio del pueblo en los registros públicos.
- 8º. Ejercer las demás atribuciones que prescriba la ley.

Art. 164. Corresponde a los alcaldes ejercer el gobierno económico de los pueblos, la policía de seguridad de las personas y bienes de los habitantes, la conservación del orden público, y las demás atribuciones que se detallarán por la ley.

Art. 165. Todos los años el domingo primero de diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos con proporción a su vecindario, determinada número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 166. El domingo siguiente nombrarán los electores a pluralidad absoluta de votos al alcalde o alcaldes, regidor o regidores, y el síndico donde lo hubiere, para que entren a ejercer su cargo el primero de enero del siguiente año.

Art. 167. Los alcaldes y síndicos se renovarán todos los años, los regidores por mitad o por la fracción más aproximada; pero donde haya uno solo se renovará todos los años.

Art. 168. El que hubiere desempeñado cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para otro empleo municipal, sin que pasen por lo menos dos años, a excepción de los alcaldes que podrán ser reelegidos sin intervalo, basta tres años, con tal que la segunda y tercera vez admitan espontáneamente el cargo.

Art. 169. Para ser alcalde, regidor o síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus

derechos, de notoria probidad, mayor de veinte y cinco años, vecino del mismo pueblo, con residencia en él de tres años por lo menos.

Art. 170. La ley determinará los empleados públicos que no puedan ser elegidos alcaldes, regidores, ni síndicos.

Art. 171. Todos los empleos municipales referidos, serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal. Pero los gastos anexos a estos cargos, saldrán del fondo del común y de ninguna manera de las personas que los sirvan.

Art. 172. Se formarán instrucciones por el congreso para el ejercicio de las atribuciones de los ayuntamientos, repúblicas y alcaldes de los pueblos.

Art. 173. Los alcaldes y agentes municipales, incluso los ayuntamientos pueden ser suspendidos por el gobernador cuando aquellos no cumplan con sus obligaciones, o infrinjan la constitución y las leyes.

Capítulo XIX | Del Poder Judicial

Art. 174. El poder judicial se deposita en los tribunales y jueces del estado, y no se podrá ejercer por el poder legislativo, ni por el ejecutivo.

Art. 175. Los jueces y tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado: de consiguiente no pueden suspender la ejecución de las leyes, ni interpretarlas, ni formar reglamentos para la administración de justicia.

Art. 176. Todo hombre debe ser juzgado en el estado por leyes publicadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto porque se juzga: por lo mismo se prohíben absolutamente todo juicio por comisión especial, y toda ley *ex post facto*, o que tenga efecto retroactivo.

Art. 177. Todo habitante del estado deberá ser juzgado en sus negocios comunes, civiles y criminales por unos mismos tribunales, y por unas mismas leyes, sin otras diferencias que las que se hacen por esta constitución.

Art. 178. Los eclesiásticos y militares continuarán gozando de su respectivo fuero en los términos que prescriben las leyes vigentes, que-

dando sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad.

Art. 179. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere ser mayor de veinte y cinco años, ciudadano de la confederación mexicana, o de algún estado de la América emancipada de la dominación española. Las leyes determinarán las demás calidades que respectivamente deban éstos tener.

Art. 180. Para la más puntual administración de justicia se formará un código penal comprensivo de los delitos comunes que se cometen en el estado: otro de los trámites que deben practicarse en el proceso para que el delito se tenga por comprobado: otro civil de los contratos, derechos y acciones que se practican en el estado: otro de los trámites que se han de seguir en el proceso civil. Entre tanto se observarán las leyes vigentes sobre estas materias.

Art. 181. En los juicios civiles y criminales se observarán los trámites que deben arreglar el proceso, y cualquiera contravención a ellos, hace personalmente responsable al juez. Entre tanto se observarán los trámites sustanciales que previenen las leyes vigentes.

Art. 182. En todo negocio, sea de la clase y cuantía que fuere, no puede haber más que tres instancias y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarán en atención a la cuantía de los negocios, y a la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.

Art. 183. Solamente de las sentencias que causen ejecutoria se puede interponer el recurso de nulidad, en la forma y para los efectos que determinen las leyes.

Art. 184. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en definitiva en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el mismo negocio.

Art. 185. Las sentencias en toda causa civil y criminal, deberán contener la expresión del hecho según resulte del proceso, y el texto de la ley en que se funde la sentencia.

Art. 186. La justicia se administrará en nombre del estado, y tanto en lo civil como en lo cri-

minal, será gratuita en el modo y forma que prescriba la ley.

Art. 187. Se harán aranceles para arreglar los derechos que la ley considere absolutamente indispensables, y todo lo que excediere de ellos es una usurpación que se hace a las partes.

Art. 188. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 189. Todo habitante del estado tiene derecho para acusar y pedir la responsabilidad de los jueces por el soborno, el cohecho y la prevaricación.

Art. 190. Ningún juez podrá ser depuesto de su destino, sea temporal o perpetuo, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendido, sino por acusación legalmente intentada.

Art. 191. El poder judicial se ejerce en el estado por el tribunal de la corte de justicia, los jueces de primera instancia de los partidos, y los alcaldes de los pueblos en sus respectivos casos.

Capítulo XX | De la Corte de Justicia

Art. 192. La corte de justicia residirá en la capital del estado, y se compondrá de un regente, de los ministros necesarios y de un fiscal nombrado por el congreso a pluralidad absoluta de votos. Una ley determinará el número y dotación de sus individuos.

Art. 193. La corte de justicia se dividirá en dos salas. La primera conocerá en segunda instancia:

- 1º. De todos los asuntos civiles y criminales en que ha lugar a apelación.
- 2º. De las causas de responsabilidad y separación, y de las criminales que ocurran contra los jueces de primera instancia y gobernadores de departamento.
- 3º. De las causas criminales que puedan ocurrir contra los miembros del congreso, gobernador del estado, secretario del despacho, e individuos del consejo de gobierno, debiendo preceder al efecto la declaratoria del congreso constituido en jurado, de haber lugar a la formación de causa.

4º. De las civiles de estos funcionarios que ocurran en el tiempo de su encargo.

5º. De las competencias que ocurran entre los jueces subalternos. Las leyes determinarán el modo y forma con que esta sala deberá promover la más pronta administración de justicia en los juzgados inferiores.

Art. 194. La sala segunda conocerá:

- 1º. Del grado de revista en que haya lugar.
- 2º. De las segundas instancias en los asuntos que la sala primera haya conocido en primera instancia.
- 3º. De los recursos de nulidad que por haberse faltado a los trámites que arreglan el proceso, se interpongan de cualquiera sentencia que en primera y segunda instancia haya causado ejecutoria, y que no haya sido pronunciada por la misma segunda sala.
- 4º. Después que hayan sido formados los códigos civil y criminal, conocerá también del mismo recurso de nulidad por sentencia pronunciada contra ley expresa.

Art. 195. La corte de justicia plena de dos salas conocerá.

- 1º. De los recursos de fuerza y protección que se interpongan de los procedimientos de los tribunales eclesiásticos.
- 2º. De las dudas de ley que se ofrezcan en la administración de justicia, para pedir al congreso su interpretación por medio del gobierno.
- 3º. Examinar y recibir con arreglo a las leyes a los que soliciten ser abogados y escribanos.

Art. 196. Las sentencias de la corte plena causan ejecutoria.

Art. 197. Una y otra sala y la corte plena, usarán en sus sentencias definitivas de esta fórmula. *La justicia del estado condena o absuelve, declara o aprueba.*

Art. 198. Cada sala tiene facultad de hacer ejecutar sus sentencias en los casos que el derecho prescribe.

Art. 199. Para conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de la segunda sala: para conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen a alguno o algunos ministros de la corte de justicia por mal juzgado: para juzgar a los mis-

mos criminalmente, o a toda la corte de justicia, si llegare el caso de formarle causa, se compondrá un tribunal en la forma siguiente. Todos los años la cámara de diputados en el primer mes de sus sesiones formará una lista de veinte y cuatro individuos, que aunque no sean letrados tengan instrucción y capacidad a juicio de la misma, y las demás cualidades que se requieren para obtener el cargo de juez en el estado. Cuando llegue alguno de los casos expresados en este artículo, la cámara de diputados, y en su receso el consejo de gobierno, sacará por suerte de entre los insaculados, un fiscal y los jueves que han de formar el tribunal. En las causas de responsabilidad y criminales que se formen a los ministros de la corte de justicia, deberá preceder la declaración del congreso, o en su receso del consejo de gobierno, de haber lugar a la formación de causa.

Capítulo XXI | De los jueces de primera instancia

Art. 200. En cada partido habrá un juez de primera instancia que administre en él la justicia civil y criminal con arreglo a la constitución y a las leyes.

Art. 201. Estos jueces serán nombrados por el gobernador a propuesta en terna de la corte de justicia, y durarán en sus empleos cinco años, pudiendo ser reelectos para el mismo destino pasado un quinquenio, y paca otro partido sin intervalo.

Art. 202. Sus facultades se ceñirán a lo puramente contencioso, sin mezclarse en lo de policía, ni en lo económico gubernativo, y serán detalladas en la ley especial, sobre arreglo de tribunales. Entre tanto usarán de las expresadas en las leyes, orgánica del estado la de 9 de octubre de 1813, y posteriores vigentes.

Art. 203. Los jueces de primera instancia usarán en sus sentencias definitivas de esta fórmula: La justicia del partido N. autorizada por el estado, absuelve o condena, declara o aprueba.

Capítulo XXII | De los alcaldes de los pueblos

Art. 204. Los alcaldes de los pueblos auxiliados de los regidores ejercen el ramo de policía y eco-

nomía interior, cuidando de la quietud, seguridad y régimen doméstico de sus respectivos lugares. La ley sobre arreglo de tribunales determinará la extensión de sus facultades, así en lo económico como en lo contencioso, y en la administración de justicia correccional. Entre tanto observarán la de nueve de octubre citada.

Capítulo XXIII | De la justicia civil

Art. 205. Todos los habitantes del estado tienen derecho para terminar sus diferencias tanto en negocios civiles, como en injurias y agravios personales, que no interesan a la causa pública, por medio de árbitros de elección de las partes. Estas decisiones extrajudiciales de los árbitros, serán observadas religiosamente por los tribunales sin otra apelación ni recurso, a menos que las partes al hacer el compromiso se hayan reservado el derecho de apelar.

Art. 206. La ley sobre tribunales designará los negocios civiles que por razón de corta cantidad deben ser determinados definitivamente por los alcaldes, por medio de providencias gubernativas que serán ejecutadas sin apelación ni otro recurso.

Art. 207. En los otros negocios civiles no se podrá poner demanda judicial, sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación. Esta se verificará en los términos que disponga la ley.

Art. 208. Por deuda civil como no proceda de delito o cuasi delito, no podrá ser preso ningún habitante del estado; pero al que no pagare la deuda civil a que fuere condenado por sentencia ejecutoriada de juez legítimo, se le embargarán los bienes que se consideren suficientes para satisfacer al acreedor.

Capítulo XXIV | De la justicia criminal

Art. 209. En los delitos privados que no interesan a la causa pública y sólo versan entre personas particulares, deberá preceder el juicio de conciliación a la causa de acusación.

Art. 210. La ley clasificará los delitos menos graves, y las penas correccionales con que deben

ser castigados, sin forma de juicio, por medio de providencias gubernativas que deberán ser ejecutadas sin apelación ni recurso.

Art. 211. Ninguno puede ser preso por delito, sin que preceda información sumaria de testigos, o justificación semiplena, sobre que recaiga auto de juez que se le notificará en el acto de la prisión, y se pasará inmediatamente copia de él al alcaide. Pero podrá ser detenido el que sea sorprendido *infraganti*, o difamado por notoriedad como autor de un delito, o porque obren contra él indicios vehementes.

Art. 212. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas: pasado este tiempo el alcalde lo pondrá en libertad, si no se le hubiere pasado copia del auto de prisión.

Art. 213. Dentro de cuarenta y ocho horas se tomará declaración a cualquiera que sea detenido o prese, y nunca se le interrogará bajo de juramento en hecho propio sobre materia criminal.

Art. 214. Desde que se provee auto de prisión, queda el presunto reo suspenso de los derechos de ciudadano, y de ello se pasará aviso a las municipalidades para que lo anoten en el libro de los ciudadanos: se les pasará igualmente aviso de su indemnización si la obtuviere.

Art. 215. Entre las preguntas generales que se hagan a los testigos en cualquiera causa, se harán las de si es ciudadano, si ha concurrido a las elecciones de su parroquia, si ha pagado la contribución personal, si está alistado en la milicia local.

Art. 216. Nadie podrá ser preso por delito o hecho ajeno.

Art. 217. Todas las penas son medicinales. Todas se imponen por el bien del estado para precaver los delitos por medio del escarmiento, y por ninguna manera para mortificar a los delincuentes.

Art. 218. La infamia de las penas no pasará del condenado.

Art. 219. Luego que esté formado el código penal, se hará un catecismo breve y práctico de las leyes penales, para que se lea y explique en las escuelas.

Art. 220. No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza.

Art. 221. En cualquiera estado de la causa que aparezca no debe imponerse al presunto reo pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 222. Sólo se podrán embargar bienes al reo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, y sólo en la cantidad bastante para cubrir la responsabilidad; pero si diere fianza suficiente, a satisfacción del acreedor, se omitirá el embargo.

Art. 223. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para mortificarlos.

Art. 224. Nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de los apremios, cualquiera que sea la naturaleza y estado del proceso.

Art. 225. Todo rigor empleado en el arresto, detención o ejecución que no esté prescrito por la ley, es un crimen en el que lo ordena y en el que lo ejecuta.

Art. 226. Dentro de cuarenta y ocho horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 227. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere se le darán cuantas noticias pida para que venga en conocimiento de quienes son.

Art. 228. Adelantadas la moralidad y la ilustración de los pueblos, las leyes decidirán si se ha de omitir en las causas criminales el trámite de la confesión con cargos.

Art. 229. En cualesquiera interrogatorios que se hagan a los reos solamente se emplearán preguntas inmediatas y directas para averiguar la verdad, y se prohíben las insidiosas y capciosas.

Art. 230. Todo proceso criminal será público en el modo y forma que determinen las leyes desde el momento que se haya tomado la confesión al presunto reo.

Capítulo XXV | De la Hacienda Pública del Estado

Art. 231. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.

Art. 232. No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte de los gastos generales de la federación, y para cubrir los gastos particulares del estado.

Art. 233. Las contribuciones podrán ser directas o indirectas, generales o municipales; pero deben ser proporcionadas a los gastos que se han de cubrir con ellas.

Art. 234. Las contribuciones para los gastos particulares del estado se fijarán anualmente por el congreso, con arreglo al presupuesto que le presentará el gobernador en los primeros ocho días de la sesión, y sobre que recaerá la aprobación del mismo congreso.

Art. 235. Sólo el congreso puede establecer contribuciones para los gastos del estado, y a él corresponde aprobar las municipales de los pueblos.

Art. 236. Fijada la cuota de la contribución directa que debe pagar el estado, el congreso hará el repartimiento de ella entre los pueblos, asignando a cada uno de ellos el cupo que le corresponda en razón compuesta de su población y riqueza, para cuya operación el gobierno formará la estadística del estado, y la presentará con los demás datos que sean necesarios.

Art. 237. Se arreglará desde luego el cobro de las contribuciones del modo que sea menos gravoso a los pueblos.

Art. 238. Habrá una tesorería general, a la que tocará distribuir todos los productos de las rentas del estado.

Art. 239. Todas las administraciones establecidas o que se establezcan por el mismo, tendrán sus fondos a disposición de la tesorería general.

Art. 240. Ningún pago se admitirá en cuenta al jefe de la tesorería general, si no se hiciere para cubrir los gastos aprobados por el congreso o por orden especial del gobernador del estado, refrendada por el secretario del despacho. El gobernador bajo su responsabilidad justificará la necesidad del gasto y su precisa aplicación, en la sesión inmediata del congreso al tiempo en que se hizo el gasto.

Art. 241. El congreso arreglará por medio de las leyes respectivas y de una instrucción particular las oficinas de la hacienda pública del estado.

Art. 242. La cámara de diputados nombrará anualmente en la primera semana de su sesión, cinco individuos de su seno para revisar y glosar las cuentas de la tesorería del estado, y pasarlas después con su informe a la propia cámara para su aprobación en la misma sesión.

Capítulo XXVI | De la milicia del Estado

Art. 243. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de policía local, para la conservación del orden interior.

Art. 244. El congreso designará anualmente la parte de estas milicias que ha de hacer alternativamente el servicio en el estado, para los objetos de su institución.

Capítulo XXVII | De la instrucción pública

Art. 245. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, el catecismo de la religión católica, y otro catecismo político, que comprenderá una breve exposición de los derechos y obligaciones civiles y políticas, y de las leyes penales.

Art. 246. Se crearán los establecimientos que se juzgaren convenientes para la enseñanza pública de las ciencias naturales, políticas y eclesiásticas, bellas letras y artes útiles al estado.

Art. 247. El congreso formará un plan general de instrucción pública para facilitarla y uniformarla en el estado.

Capítulo XXVIII | De la observancia de la constitución

Art. 248. Ningún empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado juramento de observar la constitución federal, la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.

Art. 249. Ni el congreso ni otra alguna autoridad pueden dispensar la observancia de la constitución en alguno de sus artículos.

Art. 250. Cualquier infracción de constitución hace responsable al que la comete, y el congreso

dispondrá que se haga efectiva la responsabilidad, sin perjuicio de que puedan exigir la misma, la corte de justicia a los jueces de primera instancia, y el gobernador del estado a todo empleado público que no sea de aquellos que no pueden ser procesados sin que preceda la declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa.

Art. 251. El congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de constitución que el consejo de gobierno le haga presentes y consten en los expedientes formados al efecto, para que ponga el conveniente remedio, y haga efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 252. Si la experiencia hiciere conocer los inconvenientes de alguno o algunos artículos de la constitución, se propondrá la revisión o reforma en el senado por alguno de sus miembros, que hará por escrito la proposición, y la firmará acompañando una exposición de los fundamentos en que se apoya.

Art. 253. Admitida por el senado la proposición, se someterá a la ratificación de la cámara de diputados.

Art. 254. Si la proposición fuere ratificada por la cámara de diputados, no se hará otra cosa durante aquella legislatura sino publicarla por medio de la imprenta.

Art. 255. La legislatura siguiente en los dos años de su duración, no hará más que admitir a discusión, o desechar la proposición, teniendo igualmente el senado la iniciativa, y la cámara de diputados la ratificación.

Art. 256. Admitida la proposición a discusión, se publicará de nuevo por la imprenta.

Art. 257. En la siguiente legislatura, reunido el senado con la cámara de diputados en una misma sala, se constituirá en convención para el solo caso de discutir, y votar la proposición sobre reforma o alteración del artículo o artículos de la constitución.

Art. 258. Si esta fuere aprobada por la mitad y uno más de los miembros presentes de la convención, se publicará inmediatamente como artículo o artículos constitucionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1º. El actual congreso designa por esta vez el número de diputados que deben nombrarse para sola la primera legislatura, con arreglo a la estadística que actualmente existe, y a la base fijada por la constitución.

2º. Debiendo instalarse el primer congreso constitucional en el día diez y nueve de marzo del presente año, deberá distribuir las sesiones del mismo en los meses y días que juzgue convenientes para cumplir con los objetos de esta constitución, y no deberá cerrar las sesiones antes del día primero de octubre. Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá se imprima publique y circule.

Dada en el palacio del congreso del estado a 10 días del mes de enero de 1825.

José López Ortigosa, *presidente*.— Pedro José de la Vega, *vicepresidente*.— José Esperón.— Manuel Megia.— Manuel Sáenz de Enciso.— Ignacio de Goytia.— Manuel Francisco Domínguez.— Francisco Matey.— José Mariano González.— Juan Ferra.— Joaquín Guerrero.— Florencio Castillo.— José Manuel Ordoño, *diputado secretario*.— José. María Unda, *diputado secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento como a ley fundamental del estado en todas sus partes. Dado en Oajaca a 10 de enero de 1825.— José Ignacio de Morales.— Francisco López, *secretario*.



Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas*

1825

TEXTO ORIGINAL

Zacatecas, 17 de enero de 1825

El Congreso Constituyente del estado a los zacatecanos

El hermoso cuadro que se ofrece a vuestros ojos, debe causaros tantos efectos de gozo y alegría, cuantos son los sentimientos de dolor y aflicción que habéis sufrido, hasta acopiar los materiales de que se ha formado. Catorce años han sido suficientes para adquirirlos: pequeño periodo a la verdad, comparado con su preciosidad, y con las insuperables dificultades que de golpe se oponían, no sólo a emprender, pero aun a pensar.

Mas apenas resuena en vuestros oídos la dulce y sonora voz de independencia, que sin que os arredrara su indeterminado número, ni os acabardara su desmedido tamaño, se inflamaron vuestros pechos con tan ardiente deseo de encontrarlos, que no ha habido peligro que valerosamente no hayáis arrostrado, ni sacrificio que gustosamente no hubieseis ofrecido.

En efecto, la empresa era tan ardua y difícil, que no hubo pocos que la graduaran, cuando no de temeraria, de imposible; y aunque el suceso acreditó que el cálculo se formó sin contar con vuestras virtudes, no por eso se han de desconocer los grandes fundamentos en que se apoyaba. Porque ¿qué podía esperarse de un pueblo envuelto en las negras sombras de la más grosera ignorancia?, ¿de qué serían capaces unos hombres avezados a soportar con una imperturbable paciencia las pesadas cadenas de la más degradante esclavitud?, ¿regidos por el más bárbaro y atroz despotismo, sin enseñarles otra cosa, que

ciegamente obedecer!, iprivados de toda comunicación, con barreras impenetrables a los rayos de la ilustración que por aquélla podía comunicárseles!, ioprimidos bajo el enorme peso de una autoridad absoluta, ejercida por mandarines y gobernantes empeñados todos a impedir, por cuantos medios les sugería su malicia y antojo, el más pequeño rasgo de luz que pudiera enseñarles el humillante y vil estado de abyección en que se hallaban!, imirando siempre la cuchilla levantada, pronta a descargar el último golpe a la más pequeña señal de desobediencia, al más leve indicio de disgusto, y a la más ligera demostración de resistencia! ¿Qué desconfianza podrían inspirar estos seres, si a más, carecían de conocimientos, de amigos, de dinero, de armas, sin táctica ni gefes, sin recursos aun para calcular, y abandonados a su propia suerte?

Zacatecanos: ¿y habéis tenido virtudes para remover este cúmulo inmenso de obstáculos tan formidables? Nada menos, el hecho es constante y vuestra gloria será eterna; habéis vencido: hallasteis los colores necesarios, para ver en este cuadro que representa la constitución del estado, la imagen de vuestra independencia y libertad. El pincel no es el de un Apeles, es de vuestros representantes; de hombres que jamás lo habían manejado en pinturas, cuyo emblema debe acomodarse al esquisito y delicado gusto de los que saben pensar, como al tosco y estragado de los que piensan sin saber.

Si vuestros derechos no están dibujados con toda la perfección del arte, si notáis falta de des-

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. III, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 403-484 (edición facsimilar a la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

treza en su combinación, tramos desocupados y figuras que os desagraden; advertiréis también, que ha sido obra de pocos meses, que la mano que la ha trazado, no ha tenido maestro que la dirija, que se ha gastado mucho tiempo en aderezar el lienzo, que la oposición de muchos ambiciosos y mal contentos había hecho áspero y rugoso; y que si por último no satisface vuestros deseos, ni llena vuestras esperanzas, a lo menos ha sido el fruto de un penoso y constante trabajo, de una dedicación sin descanso, y de un interés y anhelo por vuestra felicidad, que en nada desdice a la confianza que en ellos habéis depositado.

Verdades son éstas comparadas con hechos que estáis palpando, y que las conoceréis mejor con pocos momentos que dediquéis vuestra atención a examinar los grandes objetos que encierra esta pequeña carta.

El primero que se presenta a vuestra vista, después de declarar que sois un pueblo libre, independiente y soberano, es la obligación indispensable de profesar la religión católica apostólica romana, sin tolerar entre vosotros ningún conviviente, que con el ejercicio de otra, os pudiera contaminar o pervertir. Se os determinan vuestros derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, arreglando su uso sin estrecharlo ni disminuirlo, y concediéndole toda aquella extensión y latitud que sin perjudicar ni a la sociedad ni a ninguno de sus individuos, no pueda traspasar los términos de la razón. Veréis, que la forma de gobierno que se ha adoptado y se prescribe, es precisamente no sólo la que por muchas razones más os conviene, sino la que queríais y deseabais, y por la que habéis hecho sacrificios inauditos. Por ella misma advertiréis la división del poder, en legislativo, ejecutivo y judicial: invención admirable, y cuya benéfica influencia experimentáis en todos vuestros negocios. A cada uno se le han demarcado sus límites; mas no os asustéis cuando los veáis traspasados por alguno, porque esta operación es la más difícil, y que casi sólo los acontecimientos, en unión del tiempo, son capaces de fijarlos.

Conoceréis que la elección de los ciudadanos que los han de ejercer, se ha puesto en vuestras manos: ¿qué más queréis, zacatecanos?, ¿pasaría por vuestra imaginación ahora quince años ventura de tal tamaño? Comparad esta facultad y prerroga-

tiva inestimable, con la humillación y respeto con que recibíais un sátrapa famélico, que muchas veces os contentabais con verlo y saber su nombre; que después de venir de más allá de los mares, nutrido en el despotismo, e imbuido en la idea de que no venía a mandar hombres sino orangutanes, se os presentaba con el formidable aparato de un poder absoluto: que mucho antes que pisara vuestro suelo, ya empezabais a sentir su maléfico influjo con exacciones forzosas, para los dispendiosos gastos de su recibimiento: que a pesar de su conducta venal, y muchas veces escandalosa, teníais que sufrirlo, sin esperanza de removerlo, ni libertaros de su furia. Pero ¿a qué recordaros tiempos tan tristes y melancólicos? No es en vano; pues aunque su cruel memoria os confunda y anade por algunos momentos, servirá para llenaros de un placer firme y estable, para más penetraros del aprecio y estimación que debéis hacer del presente estado de felicidad en que os halláis, y para sosteneros con firmeza en la resolución de presentar el cuello a la espantosa guadaña de la muerte, antes que al yugo de cualesquiera opresor.

Al impulso de estas reflexiones que con viveza, aunque con dulzura, han tocado las más delicadas fibras del corazón, se extravió la pluma, apartándose del rumbo que había tomado, en que prosigue, haciéndoos presente la elevación en que os pone la facultad de elegir vuestras autoridades: es preciso, pues, que os llame la atención la sencillez y simplificación con que se os detalla el modo con que debéis ejecutar este primer acto de vuestra soberanía. Se ha procurado reunir la popularidad con la facilidad y menos complicación, y que impidiendo el tumulto, no quede ningún ciudadano excluido de tomar parte en asunto que a todos les es de común interés.

Esto sería bastante para afianzar vuestros derechos; mas como al congreso no lo ha animado otro espíritu que el de proporcionaros vuestro bien, ha querido desarrollarlos y darles más ensanche, hasta casi nivelarlos con el mismo. Ello es bien claro en la grande intervención que se os da en la formación y sanción de las leyes.

Ninguna quiere promulgar, sin estar primero cerciorada de vuestra opinión, sin saber cuál es vuestra voluntad, y sin tener todos los datos y noticias de que ella es su verdadera expresión.

¿Qué os parece de este magnífico y grandioso teatro en que vais a ejercer los derechos de un soberano?, icómo es que la sorpresa y el asombro no conmueve vuestras entrañas, y da fin con vuestra existencia, al sentirnos transformados de esclavos en hombres libres!, que ¿no os causa admiración y espanto haber salido del más profundo abismo de abatimiento, a la mas alta cumbre del poder? —Exaltada la imaginación con representaciones tan patéticas como deliciosas, por un cambio tan feliz y admirable, han interrumpido por segunda vez la sucinta relación de lo que más os interesa en este precioso código.

El portentoso número de leyes, la intrincada complicación de los juicios, su método rutinario y bromoso que hasta ahora se ha observado, con el corto espacio de tiempo que debían ocupar las sillas vuestros representantes, han hecho muy difícil, a más de serlo por sí, la reducción y simplificación de un código acomodado al actual grado de vuestra ilustración, y suficiente a terminar con brevedad todos vuestros negocios; pero ya que por estos embarazos no se ha podido formar, a lo menos se presenta ahora la administración de justicia depurada de muchas superfluidades que no os eran útiles, y sí gravosas; y si no veis los tribunales ya establecidos bajo la forma prevenida, no ha sido defecto del congreso, que por cuantos medios han estado a su alcance ha procurado remediar; sino del resultado preciso de tantos años de abandono en que nuestros opresores han querido tenernos. Pero como el arreglo de este ramo es tan necesario, de tanta importancia y gravedad, queda ya un proyecto que comprende estos objetos; y a más la ley de tribunales que acompañará a esta constitución, os impondrá de que se ha trabajado con conocimiento de vuestros males, y con la idea de impedirlos, lo hubiera hecho en un todo, si las circunstancias correspondieran a sus deseos.

No siendo la hacienda pública más que un caudal creado con pequeñas porciones de los vuestros, debe considerarse con el carácter de una propiedad que pertenece a la comunidad, la que no pudiendo administrarla, ha sido preciso se encargue a cierto número de ciudadanos, prescribiendo reglas fijas y consistentes, para que

CONSTITUCION POLITICA
 DEL ESTADO LIBRE
DE ZACATECAS.
 —————
EL CONGRESO CONSTITUYENTE
 DEL ESTADO
A los zacatecanos.

cumplan con un deber de los más sagrados. El reglamento especial que al efecto se ha formado, da a conocer la delicadeza y cuidado con que se ha procurado sistemar, proponiéndose como objetos primarios y principales, que su inversión cediese en utilidad del común o propietario, y su recaudación se verificase sin estorsiones ni agravios. No podrían realizarse ideas tan justas y liberales, ni dárseles el lleno debido, si no se hubieran cerrado las puertas al dolo y mala versación de malos funcionarios, por cuantos arbitrios ha dictado una prudente desconfianza, y una dilatada serie de acontecimientos que enseñan, no está por demás ninguna precaución en materia de intereses; y creyendo ser la más adecuada, y acaso la que más os consolará, poder saber con facilidad el monto de los ingresos y egresos, quiénes han sido los contribuyentes, qué cantidades han exhibido, de qué y por qué, y el destino que se les da, cuya incertidumbre os retraía justamente de ceder el fruto de vuestros sudores y afañes; ha hecho uso de ella, mandando su observancia bajo la más estrecha responsabilidad. Por último, advertiréis el esmero, la diligencia y el empeño con que el congreso se ha dedicado a este ramo, no menos importante, por ser el eje sobre que rueda la máquina del estado.

Siendo las autoridades municipales las que tienen un contacto más inmediato con los ciudadanos, nadie sino ellos, conforme a los principios de libertad, debe intervenir en su elección; y aunque ésta, por falta de luces y demás requisitos, no puede aún hacerse por todos y cada uno, sin necesidad de intermedios y modificaciones, sin embargo, se ha procurado que sean las

menos, y más acomodadas a la popularidad, cuya combinación no ha demandado poco trabajo, no siendo menos el que se ha impendido en señalar las atribuciones que deben ejercer: ellas están demarcadas en la ley reglamentaria para el gobierno interior de los partidos. Allí se les encarga a los ayuntamientos cuanto puede desear un buen ciudadano en el pueblo de su residencia, es decir, la promoción de lo bueno, útil y cómodo, y remoción de todo lo malo; pero esto sin dejarlo a su arbitrio y voluntad, sino señalándoles con el dedo los objetos de su inspección, y facilitándoles su ejercicio y ejecución de un modo claro y perceptible, demostrándoles a más los límites de sus facultades, y destinando celadores, para que estén a la mira de que manteniéndose dentro de ellos cumplan con los encargos y obligaciones de su empleo.

He aquí un confuso bosquejo y rudo diseño de los trabajos de vuestro congreso. Un detalle circunstanciado e individual, no es materia de un manifiesto. Vosotros con muy poca dedicación, tal vez la experiencia misma, o cuando sus actas vean la luz, os harán conocer que vuestros representantes han dedicado todo el tiempo de su misión a cumplir con ella: que sus penosas tareas no han sido interrumpidas por atender a sus asuntos particulares: que ni las indisposiciones de salud, ni la incomodidad de asistir en horas destinadas al preciso descanso, los ha detenido a presentarse en el salón al momento que se les ha avisado: que han sacrificado su genio, y sufrido con la más heroica paciencia la oposición más desenfrenada y descomedida; que en conclusión, han sido el blanco de la maledicencia, que sin reserva del medio inicuo de pasquines, ha leído en ellos, sí con aquel noble coraje que inspira la inocencia, los insultos más groseros y detestables, las palabras más obscenas e impúdicas, y la esencia de lo más resacado de la inmoralidad.

INVOCACIÓN

En el nombre de Dios Trino y Uno supremo legislador de la sociedad, y de Jesucristo autor y consumidor de nuestra fe.

El congreso constituyente del estado libre, independiente y soberano de los Zacatecas, con-

¿Y qué, zacatecanos, veréis con una fría indiferencia este sufrimiento y constancia, cuando nada lo ha sostenido más que el anhelo de vuestro bien, y el de proporcionaros esta constitución? ¿No prestaréis gustosos vuestra obediencia a esta ley fundamental, que puede servir de tabla que os conduzca al puerto de vuestra felicidad? Sí: no hay que dudarle, ni poner en problema vuestras virtudes. Ellas os harán reconocerlo, apreciarlo, y tributarle todo aquel respeto y homenaje que por muchas consideraciones le debéis. Nadie es más interesado que vosotros: grabad en vuestros corazones la sabia e importante máxima del gran político Montesquieu: las naciones una vez se constituyen: no desechéis la que se os presenta; porque si tal yerro cometéis, preparaos a recibir las cadenas que tan heroicamente habéis sacudido, y acaso se os remacharán para siempre. Estimad el precio exorbitante, aunque preciso, a que habéis comprado vuestra libertad: no deis ocasión a que el trono que ocupa esta diosa, lo manche el desapiadado y negro despotismo. Unión, respeto a las autoridades y obediencia a la ley, os harán escoger el primer extremo de esta terrible, pero inevitable disyuntiva: Constitución, o muerte.

Sala de sesiones en la casa del estado libre de Zacatecas, marzo 8 de 1825, 3º de la instalación del congreso.— José Francisco de Arrieta, *presidente*.— Ignacio Gutiérrez de Velasco, *diputado secretario*.— Juan Bautista Martínez, *diputado secretario*.

PEDRO JOSÉ LÓPEZ DE NAVA, gobernador del estado libre federado de los Zacatecas, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del propio estado ha decretado y sancionado la siguiente constitución política para el gobierno interior del mismo estado.

forme a la ley de su institución, y con el fin de cumplir lo que en ella se le previene, decreta para su gobierno la siguiente constitución política.

TÍTULO I | Disposiciones preliminares

Capítulo I | Del estado de Zacatecas

Art. 1. El estado de Zacatecas es libre e independiente de los demás Estados Unidos de la nación mexicana, con los cuales conservará las relaciones que establece la confederación general de todos ellos.

Art. 2. En todo lo que toca exclusivamente a su gobierno y administración interior, es igualmente libre y soberano.

Art. 3. Para mantener sus relaciones con la unión federada el estado de Zacatecas, delega sus facultades y derechos al congreso general de todos los estados de la federación.

Capítulo II | Del territorio del estado

Art. 4. El territorio del estado será por ahora el mismo de la intendencia y gobierno político, en el que se comprenden los partidos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva.

Art. 5. La anterior disposición es sin perjuicio del mejor arreglo y distribución que puede y debe hacerse de todos los partidos del estado según su situación particular, población y demás conveniencias locales; y lo que entonces se determinare en esta parte se tendrá por constitucional, así como lo que se resolviere definitivamente sobre los partidos de Colotlan y Bolaños.

Capítulo III | De la religión del estado

Art. 6. La religión del estado de Zacatecas es y será perpetuamente la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. En lo que concierna a los gastos del culto, el estado observará las leyes establecidas, mientras que la nación por los medios convenientes y conforme a lo que dispone la constitución general, no determine otra cosa; debiendo el mismo estado en todos casos conservarlo y protegerlo por leyes justas y prudentes.

Capítulo IV | De los derechos y obligaciones de los habitantes del estado

Art. 7. Todos los habitantes del estado tienen derechos y obligaciones civiles. Sus derechos son:

- 1º. El de libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas, y hacer cuanto quisieren, con tal que no ofendan los derechos de otro.
- 2º. El de igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley, sin otra distinción que la que ella misma establezca: no teniendo por ley sino la que fuere acordada por el congreso de sus representantes.
- 3º. El de propiedad para hacer de su persona y bienes adquiridos con su talento, trabajo e industria el uso que mejor les parezca, sin que ninguna autoridad pueda embarazárselos más de en los casos prohibidos por la ley. Se prohíbe para siempre el comercio de esclavos.
- 4º. El de seguridad por el que la sociedad los protege y ampara para gozar de ellos. Su libertad civil se les afianza igualmente, no pudiendo ser ninguno perseguido ni arrestado sino en los casos previstos por la ley, y en la manera que ella disponga.

Art. 8. Sus obligaciones son:

- 1ª. Ser fieles a la constitución, obedecer las leyes, y respetar a las autoridades legítimamente constituidas.
- 2ª. Guardar sus respectivos derechos a sus semejantes.
- 3ª. Contribuir en los términos que la ley disponga para los gastos del estado.
- 4ª. Y defenderlo con las armas cuando sean llamados por la misma ley.

Art. 9. Estos derechos y obligaciones así explicados forman los elementos del derecho público de los zacatecanos.

Art. 10. Se dividen en dos clases generales y únicas, a saber: zacatecanos, y ciudadanos zacatecanos. A la primera clase pertenecen:

- 1º. Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.

- 2°. Los que habiendo nacido en cualquiera otra parte del territorio mexicano, se avecinden en el estado.
- 3°. Los extranjeros, ya por naturalización, ya por vecindad adquirida según la ley: ésta fijará el tiempo y demás que es necesario para ganarla, y el modo para adquirir la naturalización.

Art. 11. A la segunda clase pertenecen, es decir, son ciudadanos:

- 1°. Todos los hombres nacidos en el estado y avecindados en él.
- 2°. Los ciudadanos de los demás estados y territorios de la federación, luego que sean vecinos.
- 3°. Los nacidos en países extranjeros avecindados en el estado, siendo sus padres mexicanos, y que no hayan perdido éstos el derecho de ciudadanos de la federación.
- 4°. Los que hallándose radicados, y avecindados en el territorio de la confederación con algún empleo, profesión o industria productiva cuando se pronunció su emancipación política, continúen viviendo en el estado, y permanezcan fieles a la independencia de la nación y a su forma de gobierno.
- 5°. Los extranjeros actualmente vecinos del estado, sea cual fuere su nación, y en lo sucesivo los que adquieran carta de ciudadanía: la ley determinará el modo y circunstancias que se requieren para adquirirla.

Art. 12. Fundándose el derecho de dudarle en la consideración que dispensa la sociedad a los individuos de ella, que cumplen con los deberes y obligaciones que les impone, también se pierde faltando a ellas:

- 1°. Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero.
- 2°. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero.
- 3°. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas *corporis afflictivas* o infamantes.

Art. 13. Sólo el congreso del estado puede dispensar la rehabilitación, y sólo por este medio se recobrarán los derechos de ciudadano.

Art. 14. Su ejercicio se suspende:

- 1°. Por incapacidad física o moral, previa la correspondiente calificación judicial.
- 2°. Por el estado de deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos por fraude, o mala versación.
- 3°. Por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido, y por presentarse, por costumbre, vergonzosamente desnudos.
- 4°. Por hallarse procesado criminalmente, entendiéndose esto desde el momento en que el juez decreta la prisión con las formalidades de la ley.
- 5°. Por no haber cumplido veinte y un años de edad.
- 6°. Y del año de 40 en adelante por no saber leer y escribir, entendiéndose esto con los nacidos desde el año de 1810.

Art. 15. Solamente los que sean ciudadanos, y estén en el ejercicio de sus derechos podrán elegir y ser elegidos para los empleos del estado.

TÍTULO II | Del gobierno del estado

Capítulo I | De la forma del gobierno

Art. 16. El gobierno del estado es republicano, representativo popular federado.

Art. 17. En consecuencia por la ley fundamental se divide el supremo poder del estado en tres, que son el legislativo, el ejecutivo y el judicial: sin que puedan reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 18. El estado ejerce sus derechos en la forma adoptada de gobierno:

- 1°. Por medio de los ciudadanos que eligen a los miembros de que se compone el cuerpo legislativo.
- 2°. Por medio del cuerpo legislativo que forma y decreta las leyes conforme a la constitución.
- 3°. Por medio del poder ejecutivo que las hace cumplir a todos los habitantes del estado.
- 4°. Por medio de los ministros de justicia que las aplican en las causas civiles y criminales.
- 5°. Por medio de los funcionarios que cuidan y administran sus intereses en lo político-económico.

TÍTULO III | Del Poder Legislativo

Capítulo I | Del congreso o cuerpo legislativo del estado

Art. 19. El congreso o cuerpo legislativo del estado se compone de los diputados nombrados popularmente por los ciudadanos. El número de ellos así como el de sus suplentes, debe ser igual al de los partidos.

Art. 20. Para ser diputado propietario o suplente, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinte y cinco años de edad, a lo menos, natural o vecino del partido que los nombra, en el que deberán gozar el concepto de probidad e instrucción.

Art. 21. La vecindad o residencia debe ser de dos años antes de la elección, y si fueren extranjeros deberán ser diez años de vecindad en los mismos términos. En el caso que en el partido no haya sujetos que nombrarse, podrán elegirse de cualquiera otro de los partidos del estado; y si por ésta u otra causa algún partido quedase sin representación, la junta electoral respectiva se reunirá y hará nueva elección.

Art. 22. No pueden ser diputados:

- 1º. Los empleados civiles o militares de la federación.
- 2º. Los funcionarios civiles del estado que tengan nombramiento del gobierno.
- 3º. Los gobernadores y vicarios eclesiásticos.
- 4º. Los eclesiásticos regulares.

Art. 23. Si un mismo individuo fuese nombrado diputado propietario por el partido de su naturaleza, y el de su residencia, subsistirá este nombramiento, y por el partido de su naturaleza concurrirá el suplente quedando éste reemplazado por aquel otro que en la elección hubiere reunido mayor número de votos después de ellos. Los suplentes deberán concurrir al congreso cuando fallezcan los propietarios, o estén imposibilitados de ejercer sus funciones a juicio del mismo congreso.

Art. 24. El congreso se renovará en su totalidad cada dos años el día 1 de enero.

Art. 25. Durante el tiempo de su comisión serán asistidos los diputados con las dietas que

les señale el congreso anterior; y también se les abonarán los gastos del viaje en ida y vuelta. Estos pagos se harán por la tesorería del congreso.

Art. 26. Los diputados son inviolables e irremovibles por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones. Si se intentase contra ellos causa criminal los juzgará el tribunal que se designe. Durante el tiempo de su diputación, y seis meses después, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deuda alguna. Tampoco podrán obtener del gobierno empleo alguno mientras fueren diputados, a menos que les corresponda por escala en su respectiva carrera.

Capítulo II | De la elección de diputados

Art. 27. Se elegirán los diputados al congreso popularmente por todos los ciudadanos del estado; pero la elección no será directa sino por medio de juntas primarias o municipales, y secundarias o de partido.

1º

De las juntas primarias

Art. 28. En todas las poblaciones del estado que tengan ayuntamiento se celebrarán juntas primarias municipales el primer domingo, y los dos días siguientes del mes de agosto del año anterior al de la renovación del congreso para nombrar a los electores de partido, que deben elegir a los diputados.

Art. 29. Se dividirán en secciones para mayor comodidad de su celebración, y éstas serán presididas por los alcaldes y regidores en el orden de su nombramiento; quedando a cargo de los ayuntamientos, con presencia de la localidad y población, determinar el número de secciones que convengan y los parajes en que deban fijarse, para que los habitantes de las rancharías y haciendas que haya en su distrito puedan concurrir también a la elección.

Art. 30. El presidente de cada ayuntamiento publicará el domingo anterior al primero de agosto el correspondiente bando, para que concurran a la celebración de las juntas todos los individuos que deben componerlas, que son únicamente los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el territorio del ayuntamiento.

Art. 31. Para cada sección nombrarán los ayuntamientos cuatro testigos, o dos por lo menos de buen crédito y opinión, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: éstos acompañarán al presidente de la misma sección en todas las funciones que tiene que practicar. Se nombrará también otro vecino de las mismas cualidades, que haga de secretario. En lo posible se procurará que tanto éste como los testigos sean vecinos de la sección a que se destinan.

Art. 32. En cada una de las secciones estarán abiertas las elecciones los tres días señalados en el artículo 28 por espacio de cuatro horas diarias repartidas en mañana y tarde. Habrá allí un registro en el que indispensablemente se asentará en la primera columna el nombre del sufragante municipal, y en la segunda el de los ciudadanos que nombra para electores del partido.

Art. 33. Para ser elector de partido nombrado por la junta municipal, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino y residente en cualquiera lugar del mismo partido un año antes de su elección.

Art. 34. Cada uno de los ciudadanos que componen las secciones de las juntas municipales, elegirá de palabra o por escrito diez individuos, cuyos nombres se escribirán precisamente en su presencia en el registro.

Art. 35. Las juntas primarias o sus secciones serán públicas, y ningún individuo, sea de la clase que fuere, se presentará en ellas con armas.

Art. 36. Si se suscitasen dudas en las secciones sobre si en alguno de los sufragantes concurren las circunstancias requeridas para votar, el presidente anotará la persona o personas en quien recayere la duda para que el ayuntamiento al hacer el reconocimiento de todos los sufragios declare lo conveniente, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 37. Concluido el término de las elecciones los presidentes, testigos y secretarios de sección harán la computación de los sufragios que haya reunido cada ciudadano: hecha la suma se pondrá en el registro, se cerrará éste firmando el mismo presidente, testigos y secretario, y se remitirá en pliego cerrado al ayuntamiento.

Art. 38. En el segundo domingo del mes de agosto se reunirá cada ayuntamiento en sesión pública, a la que concurrirán los testigos y secretarios de todas las secciones, se abrirán los registros, y con presencia de las listas formadas por los presidentes de sección, se formará una general por orden alfabético, en la que se comprenderán todos los individuos sufragados, y el número de votos que hayan sacado; debiendo preceder a esta operación la resolución de las dudas que hubieren ocurrido en las secciones.

Art. 39. Acto continuo se nombrarán por el ayuntamiento a pluralidad absoluta de votos, dos individuos de su mismo seno, quienes en clase de comisionados pasarán a la cabecera del partido para los efectos que se expresarán después.

Art. 40. La lista general y el acta capitular que se formaren, la firmarán el presidente del ayuntamiento, su secretario y los secretarios de las secciones.

Art. 41. Se sacarán tres copias de la lista general, una se fijará inmediatamente en el paraje más público: otra se entregará con el oficio correspondiente a los comisionados nombrados en el seno del ayuntamiento, que deben pasar a la cabecera del partido, y la tercera se remitirá al gobierno del estado, quien la pasará al congreso para su conocimiento.

Art. 42. El primer domingo del mes de setiembre siguiente se reunirán en la cabecera del partido todos los comisionados de los ayuntamientos del distrito del mismo partido; serán presididos por el presidente del ayuntamiento de la cabecera, en su defecto, por el alcalde, regidor &c.

Art. 43. Inmediatamente los comisionados de los ayuntamientos procederán a hacer la regulación general de votos por las listas de las juntas municipales: a esta regulación concurrirán por lo menos cuatro comisionados; y si no pudieren reunirse, el ayuntamiento de la cabecera nombrará al individuo o individuos que falten.

Art. 44. Serán electores de partido los individuos que hayan reunido mayor número de votos en la lista general que deben formar los comisionados. En caso de empate entre dos o más individuos decidirá la suerte.

Art. 45. La lista de los diez individuos que resultaren electos por este escrutinio general y el acta que debe formar la junta se firmarán por el presidente del ayuntamiento de la cabecera del partido, por el secretario de allí mismo y los comisionados de los otros ayuntamientos, se remitirán copias autorizadas al gobierno del estado para conocimiento del congreso, y a los ayuntamientos del mismo partido.

Art. 46. El presidente de la junta pasará el oficio correspondiente a los diez individuos que hayan sido nombrados, para que concurran a las juntas electorales secundarias, o de partido.

2º

De las juntas secundarias

Art. 47. Las juntas secundarias se celebrarán en la cabecera de cada partido el segundo domingo del mes de setiembre después de hecha la regulación general de los votos de que habla el artículo 43, en las casas consistoriales o en el edificio que se crea más a propósito.

Art. 48. A estas juntas concurrirán los diez electores nombrados en las primarias o municipales. Serán presididas por el presidente de la cabecera del partido, a no ser que sea elector, en cuyo caso las presidirá el individuo del ayuntamiento que siga en el orden y no tenga aquel embarazo.

Art. 49. Inmediatamente se procederá a nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de la misma junta; en seguida se leerán las credenciales de los electores, que serán los oficios en que se les participó su nombramiento por las juntas primarias.

Art. 50. Acto continuo preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, o si en alguno de los electores hay nulidad legal para serlo; y habiendo una u otra cosa, se hará pública justificación verbal en el acto; resultando cierta la acusación, serán privados los reos de voto activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena. Las dudas que se ofrezcan en ambos casos las decidirá la junta sin otro recurso: no podrá componerse esta junta sin la concurrencia de siete vocales a lo menos.

Art. 51. Luego el presidente puesto en pie junto a la mesa en que estará la imagen de Cristo crucificado y el libro de los santos evangelios dirá en alta voz: “¿Juráis por Dios nuestro Señor y los santos evangelios nombrar para diputados por este partido al congreso particular del estado, aquellos ciudadanos que en vuestro concepto y en el del público sean hombres de instrucción, de juicio y de probidad, adictos a la independencia de la nación y a su forma de gobierno?” y respondiendo sí juramos, el presidente contestará: si así lo hicierais, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Art. 52. A continuación comenzará la elección del diputado propietario por escrutinio secreto, mediante cédulas, haciendo el presidente se extraigan de una en una por un individuo de fuera de la junta, y reconocidas por él, los escrutadores y secretario, de las manos de éste pasarán a las de los demás electores para que se satisfagan de la realidad del nombramiento contenido en ellas.

Art. 53. El presidente, escrutadores y secretario harán la regulación de todos los votos, y será nombrado diputado el que reuniera la pluralidad absoluta de ellos; si ninguno la reuniera entrarán a segundo escrutinio los que tengan mayor número, y el que reuniera la mayoría en segundo lance quedará nombrado: en caso de empate que decida la suerte; y en el de que siendo más de dos los que tengan igualdad de votos, para decidir cuál de éstos deben entrar en segundo escrutinio con el que haya obtenido la mayoría respectiva, se hará escrutinio entre aquéllos, y el que resultare con más votos competirá con el que tenía dicha mayoría.

Art. 54. En la misma forma se hará el nombramiento del diputado suplente. La acta de las elecciones se extenderá por el secretario, y la firmarán el presidente y todos los electores; se remitirán copias autorizadas de ella a la secretaria del congreso, al gobierno y a los ayuntamientos del partido. En el mismo día se otorgará el poder a los diputados en la forma que adelante se previene, firmándolo los mismos electores: de él se dará una copia a los diputados para que les sirva de credencial.

Art. 55. Concluida la elección de los diputados propietario y suplente, y antes de disolverse la junta se escribirán los nombres de los electores que la componen en otras tantas cédulas, y se depositarán en una urna o cántaro que estará sobre la mesa: el presidente hará que un individuo de fuera de la junta extraiga tres cédulas una por una, y concluida esta operación se sentarán los nombres de los tres electores que salieron en ellas para los efectos que se dirán después.

3º

De la elección de diputados al Congreso General

Art. 56. La elección de diputados al congreso de la federación que corresponden a este estado, se verificará en su capital el primer domingo de octubre próximo anterior a la renovación del congreso, según el artículo 16 de la constitución general.

Art. 57. El nombramiento se hará por la junta electoral compuesta de los individuos que por cada partida se sortearon en su respectiva cabecera, conforme al artículo 55.

Art. 58. Para hacer constar su nombramiento en la junta cada uno de los individuos que la componen presentará copia autorizada del acta celebrada en la cabecera del partido, en la que constará que en él recayó el sorteo.

Art. 59. Los electores nombrados por el sorteo concurrirán a la capital del estado, se presentarán al gobierno para que su nombre y el del partido al que corresponden se escriba en el libro de las actas de la junta.

Art. 60. Será presidida la junta por el gobernador del estado, en su defecto por el teniente gobernador.

Art. 61. Tres días antes del primer domingo de octubre se reunirán los electores en el paraje más público y decente a juicio del gobierno. Seguidamente se nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de la misma junta a pluralidad absoluta y a puerta abierta: presentarán luego sus credenciales.

Art. 62. El secretario y escrutadores las examinarán e informarán al siguiente día: las credenciales de éstos serán vistas por tres individuos de

la misma junta, señalados por ella, e informarán en el propio día.

Art. 63. En éste se reunirá la junta, se leerán los informes de las comisiones nombradas en el artículo anterior; todas las dudas que se ofrezcan sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los electores se resolverán definitivamente por la junta a pluralidad absoluta de votos, sin que lo tenga para ningún caso el que la presidiere.

Art. 64. En el día señalado para la elección de los diputados se volverá a reunir la junta, y procederá a su nombramiento en los mismos términos y con las propias formalidades que dispone esta constitución para el de los diputados al congreso particular del estado.

Art. 65. El número de diputados al congreso general y sus suplentes, será el que previene el artículo 11 de la constitución federal.

Art. 66. Concluida la elección, la junta practicará con puntualidad lo que dispone el artículo 17 de la misma constitución, y no podrá disolverse sin estar hecho el nombramiento de los diputados.

Art. 67. La junta concluido este acto, pasará a la iglesia donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias.

Capítulo III | De la celebración del Congreso

Art. 68. El congreso comenzará sus sesiones el día 1 de enero. El lugar de las sesiones será en la capital del estado en el edificio destinado al efecto.

Art. 69. En el año que correspondiere la renovación deberán estar todos los nuevos diputados en la capital el día 15 de diciembre anterior, presentándose en el mismo a la secretaría del congreso con sus respectivos poderes, para que se examine por el propio congreso su legitimidad y la calidad de los diputados; debiendo estar concluida esta operación el día 31 del propio mes de diciembre. La fórmula en que deberán estar concebidos los poderes extendidos por la junta electoral secundaria o de partido será la siguiente:

En la ciudad, pueblo o villa de... cabecera del partido de su nombre, en tantos días del mes de... del año de... Los ciudadanos congregados en él

dijeron: que como electores del partido procedieron en este día conforme a la constitución a celebrar la junta electoral para el nombramiento de los diputados que por este partido deben concurrir al congreso del estado: que para el efecto fueron nombrados el ciudadano N. N. en clase de propietario, y el ciudadano N. N. en la de suplente, según que todo consta en el expediente de la materia: y que en consecuencia otorgan a dichos individuos, en nombre de su partido, las facultades necesarias y amplios poderes para que cada uno de ellos en su caso pueda promover con los demás diputados del estado su mayor bien y felicidad, con arreglo a su constitución política, y a las instrucciones y encargos que les hagan los ayuntamientos del distrito del partido, de cuyo resultado les darán aviso los mismos diputados. Y por este documento así lo otorgaron los expresados ciudadanos electores, por ante mí el infrascrito escribano y los testigos N. N.

Art. 70. Las instrucciones y encargos de que se habla en la fórmula antecedente, las entenderán todos los ayuntamientos del distrito de cada partido, y las remitirán al de la cabecera, quien en un cuerpo las comunicará a los diputados.

Art. 71. Para instalarse el congreso concurrirán a la sesión del día 1 de enero el presidente y secretarios que acaban. Los nuevos diputados prestarán ante aquéllos el juramento de observar la constitución del estado, la general de la Unión confederada, y de desempeñar religiosamente su encargo.

Art. 72. Inmediatamente se procederá a elegir de los nuevos diputados, por ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que se declarará el congreso legítimamente constituido. Se avisará al gobierno para que lo haga publicar y circular por todo el estado.

Art. 73. En el siguiente día 2 de enero se presentará al nuevo congreso por el individuo que fue último presidente del que acabó, una nota breve y bien formada de los trabajos en que se ocupó la legislatura en los dos años que duró, de las leyes, decretos u órdenes que se expidieron en todos los ramos de la administración pública, del resultado que hayan tenido y de todos los negocios que quedan pendientes.

Art. 74. En seguida se presentará el gobernador, quien felicitará al congreso por su instalación; y por su secretaría dará cuenta por escrito del estado de toda su administración.

Art. 75. Las sesiones del congreso durarán todo el año, debiendo ser dos cada semana en los días que se señalaren, sin perjuicio de las más que ocurrieren en la clase de extraordinarias. Unas y otras serán públicas, a menos que los asuntos que deban tratarse exijan reserva.

Art. 76. Ningún ciudadano podrá excusarse por motivo ni pretexto alguno de desempeñar el encargo de diputado.

Capítulo IV | De las facultades y atribuciones del Congreso

Art. 77. Éstas son:

I. Decretar las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas.

II. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del estado, y promover por cuantos medios estén a su alcance su prosperidad general.

III. Formar los códigos de la legislación particular del estado bajo un plan sencillo y bien combinado sobre los intereses del mismo estado.

IV. Nombrar al gobernador y teniente gobernador del estado de entre los individuos que se le pondrán en la forma y por quien se dirá después.

V. Determinar lo que juzgue más conveniente en las excusas que aleguen estos para no admitir aquellos destinos.

VI. Declarar si ha o no lugar a la formación de causa a los diputados del congreso, al gobernador, a los consejeros, al secretario del despacho del estado, y a los individuos del supremo tribunal de justicia; decretando también se haga efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos y la de los demás empleados.

VII. Fijar anualmente los gastos de la administración pública del estado a propuesta del gobernador.

VIII. Imponer contribuciones para cubrirlos, y aprobar el repartimiento que se haga de ellas entre los partidos del estado.

IX. Establecer, variar o reformar el método para la recaudación y administración de las rentas particulares del estado.

X. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

XI. Representar al congreso general de la Unión sobre las leyes, decretos u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del estado.

XII. Aprobar o no los reglamentos que formare el gobierno para el mejor despacho de los negocios de su encargo, y los generales que se formen para la policía y salubridad de todo el estado.

XIII. Promover y fomentar toda especie de industria, removiendo cuantos obstáculos la entorpezcan.

XIV. Cuidar de la enseñanza, educación e ilustración general del estado, conforme a los planes que se formaren.

XV. Proteger la libertad política de la imprenta.

XVI. Expedir cartas de naturaleza a los extranjeros que se avecinden en el estado en los términos que prevenga la ley, y conforme a ella los títulos de rehabilitación para recobrar los derechos de ciudadanía, cuando estén perdidos o suspensos.

XVII. Crear nuevos tribunales en el estado, suprimir los establecidos y variar su forma según convenga para la mejor administración.

XVIII. Finalmente, ejercer todas las facultades que le concede esta constitución, intervenir y prestar su consentimiento en todos los casos que ella previene.

Capítulo V | De la formación de las leyes y su sanción

Art. 78. Todo diputado tiene por razón de su oficio la facultad de proponer al congreso proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que lo funde.

Art. 79. Esta facultad no será sólo privativa de los diputados, sino también del gobierno, ayuntamientos, corporaciones, empleados, y de todo ciudadano sea de la clase y condición que fuere.

Art. 80. Los proyectos no se limitarán únicamente a la propuesta de nuevas leyes, sino tam-

bién a la reforma de las antiguas, y a su derogación en el todo o en parte, siempre que en concepto de los proponentes sea útil la medida para asegurar los derechos de los ciudadanos y su prosperidad general.

Art. 81. Cuando un proyecto de ley o de su reforma se presentare al congreso para declarar si se admite a discusión, bastará que así lo pidan tres diputados.

Art. 82. Admitido a discusión se mandará imprimir, se repartirán ejemplares de él al gobernador, y a todos los ayuntamientos del estado, por medio de los de la cabecera de su respectivo partido.

Art. 83. En el término que señalare el congreso, atendidas las distancias en que se hallen los ayuntamientos, ya de la capital del estado, ya de sus respectivas cabeceras de partido, deberán todos los ayuntamientos por conducto del de la misma cabecera haber dirigido al congreso sus observaciones, y manifestado su opinión sobre el proyecto que va a discutirse, y que se remitió a su examen.

Art. 84. Presentadas éstas y reducidas a un solo cuerpo, operación que practicará cada diputado con las de su partido, se leerán por tres veces consecutivas, y comenzará la discusión en los términos que prevenga el reglamento para el gobierno interior del congreso.

Art. 85. En el mismo término que se fija para que los ayuntamientos presenten sus observaciones, y manifiesten su opinión sobre el proyecto que va a discutirse, deberá haberlo hecho el gobierno con las suyas.

Art. 86. Ninguna ley se decretará por el congreso, sin haber oído previamente los informes e impuéstose de la opinión del gobierno y de los ayuntamientos en los términos que se previene en los artículos anteriores; y si ni uno ni otros lo verificaren en el tiempo señalado, usará el congreso de la facultad que se le concede en el artículo siguiente.

Art. 87. Si un proyecto de ley o de su reforma, aprobado por los diputados, fuese de tanto interés para el bien general del estado, que de dilatar su publicación se siga algún perjuicio notable, puede el congreso mandarlo publicar y observar en calidad de orden o decreto provisional, no obs-

tante lo que se dispone en la primera parte del artículo anterior.

Art. 88. Para que un proyecto de ley se tenga por aprobado en el congreso, previas las formalidades prescritas, es necesario que voten por él la mitad y uno más de los diputados que lo componen. Aprobado que sea, se extenderá en forma de ley, y se pasará de nuevo al gobierno, quien dentro de diez días podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo a su consejo.

Art. 89. Si no tuviere observaciones o reparos que hacer a la nueva ley, la promulgará y circulará con la solemnidad correspondiente. Mas en el caso que tenga objeciones que hacerle, volverá al congreso, se abrirá nueva discusión con presencia de ellas, pudiendo asistir un orador en su nombre.

Art. 90. Concluida esta discusión, se tendrá por aprobado el proyecto de la nueva ley, si votan a su favor las dos terceras partes y uno más de los diputados. La votación será secreta; y entonces se pasará al gobernador para que luego proceda a su publicación sin otro recurso.

Art. 91. Si se desechase el proyecto en esta segunda discusión, no se volverá a proponer ni a tomar en consideración hasta pasados ocho meses, en cuyo caso se practicarán de nuevo las formalidades que se han mencionado.

Art. 92. Únicamente por los trámites detallados en los anteriores artículos se forman y sancionan las leyes, y por los mismos se hace su derogación.

Capítulo VI | De la publicación y de los efectos de la aplicación de las leyes

Art. 93. Las leyes son ejecutorias en todo el territorio del estado, en virtud de la promulgación que haga el gobernador en la capital.

Art. 94. Se ejecutarán en cada partido del estado desde el momento en que pueda saberse en ellos la promulgación hecha por el gobierno.

Art. 95. Ésta se reputará por conocida en el lugar en que resida el gobierno, veinte y cuatro horas después de su solemne publicación o promulgación, y en los demás lugares del estado en el mismo término después de publicada en el que residiere su ayuntamiento.

Art. 96. Estas condiciones son necesarias previamente para que los tribunales puedan aplicar las leyes: en consecuencia sus disposiciones son únicamente para lo futuro, y de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.

TÍTULO IV | Del Poder Ejecutivo

Capítulo I | Del gobernador del estado

Art. 97. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un individuo con la denominación de gobernador del estado. Deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad a lo menos, natural de alguno de los estados de la Unión, y vecino de éste a lo menos con residencia de cinco años; quedando excluidos los eclesiásticos, los militares del ejército permanente y los empleados generales de la federación.

Art. 98. Se le asignará para todo el tiempo que sirva su oficio de gobernador, un sueldo regular y decente por el congreso antes de que tome posesión del empleo, y durará en el ejercicio de él cuatro años, pudiendo reelegirse por otros dos, y concluidos éstos no podrá volverse a nombrar hasta pasados otros cuatro.

Art. 99. El nombramiento del gobernador se hará por el congreso en la forma siguiente. Cada cuatro años en el primer día de noviembre se reunirán todos los ayuntamientos del estado, y en cabildo pleno, después de conferenciar lo conveniente por escrutinio secreto y la pluralidad absoluta de votos, nombrarán tres individuos que tengan las calidades y circunstancias que requiere el artículo 97, e inmediatamente remitirán la nota de los elegidos al presidente del congreso autorizada con la firma del presidente, dos regidores y el secretario.

Art. 100. El presidente del congreso recibirá las notas o ternas que se le remitan por los ayuntamientos, y cuando estén ya todas las presentará al congreso en sesión secreta, debiendo verificarse esto el día 20 del mismo noviembre.

Art. 101. Reconocidas las notas, se procederá por el congreso a la elección del individuo que debe ser gobernador de entre los que ven-

gan nombrados por los ayuntamientos, y resultará elegido el que reúna la pluralidad absoluta de votos en el congreso: sólo podrá reelegirse el gobernador siempre que reúna en propuesta la mitad de los votos de los ayuntamientos del estado.

Art. 102. En el mismo día concluida la elección del gobernador, se procederá por el congreso a la del teniente gobernador en los propios términos, y nombrándolo de entre los individuos restantes propuestos por los ayuntamientos.

Art. 103. El nombramiento del nuevo gobernador se publicará inmediatamente: se le hará pasar a la capital si no residiere en ella, y al mismo tiempo y en lo que falte del año se acercará al gobierno para instruirse de los negocios y estar expedito para comenzar a gobernar el día 1º de enero siguiente.

Art. 104. En este día el gobernador que acaba presentará una sencilla memoria al congreso en que dé cuenta de toda su administración mientras estuvo al frente del gobierno, quedando sujeto a la responsabilidad en los términos que se dirá después.

Capítulo II | De las atribuciones del gobernador del estado

Art. 105. Éstas son:

I. Cuidar de hacer cumplir y ejecutar las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que acordare el congreso, dándole cuenta con los del general de la federación.

II. Velar sobre la conservación del orden público en el interior y de su seguridad exterior.

III. Publicar los decretos del congreso bajo la fórmula prevenida por la ley.

IV. Formar instrucciones y reglamentos para la más fácil y pronta ejecución de las determinaciones del congreso, oyendo en los asuntos gubernativos a su consejo y en los de hacienda a la dirección general.

V. Cuidar que en todo el estado se administre la justicia, a cuyo fin hará que los tribunales superiores le pasen una noticia constante y periódica de la conducta que observen los jueces subalternos, para auxiliar a dichos tribunales gubernativamente, y que éstos puedan exigir la res-

pensabilidad, siempre que aquéllos incurrieren en ella.

VI. Por los medios de la más prudente y circunspecta política mantendrá comunicación con los gobiernos de los estados limítrofes, por lo que importa a la seguridad del de Zacatecas.

VII. Dirigirá sus relaciones políticas y comerciales con los demás estados, observando en esto las disposiciones que dictare el congreso general para mantener el equilibrio de la confederación, y las particulares que acordare el congreso del estado.

VIII. Nombrará todos los magistrados de los tribunales a propuesta en terna del congreso, y en los empleos civiles del ramo de hacienda, a la de la dirección general.

IX. Presentará para los beneficios eclesiásticos del estado a propuesta de su consejo, conforme al arreglo que se haga del ejercicio del patronato en toda la federación.

X. Cuidará de la fabricación de la moneda conforme a la ordenanza y leyes particulares de su ramo, y con arreglo a ellas proveerá los empleos.

XI. Decretará la inversión de los caudales públicos del estado en los distintos ramos de su administración, sin que pueda hacerlo más de en los gastos que tengan previa autorización de la ley: y sin estos requisitos no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

XII. Cuidará de la administración y recaudación de todas las rentas del estado sin alterar los métodos con que se administran y recaudan.

XIII. Tendrá a sus órdenes como primer jefe del estado toda la milicia cívica; pero no podrá usar de ella sin el consentimiento del congreso, más de en los casos que prevenga su particular reglamento.

XIV. Podrá suspender con motivo justificado, a los empleados del estado de cualquiera clase que sean, y aun privarlos de sus sueldos por dos meses, por infractores de las leyes, decretos u órdenes del congreso; y si hubiere de formárseles causa, los remitirá oportunamente con lo ins- truido, al tribunal que correspondiere.

XV. Separará por sí mismo al secretario del despacho del gobierno del estado; pero con pre- via justificación de causa.

XVI. Indultará a los delincuentes con arreglo a las leyes.

Art. 106. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán firmarse por el secretario, y sin este requisito no se obedecerán.

Art. 107. Es responsable el gobernador de todos sus procedimientos en el desempeño de su encargo, y cualquiera podrá acusarlo ante el congreso, ante quien jurará el cumplimiento de sus obligaciones al tomar posesión de su empleo.

Capítulo III | Del secretario del despacho del gobierno

Art. 108. El gobierno para todo el despacho y giro de los negocios de su inspección, tendrá un secretario que se denominará secretario del despacho de la gobernación de Zacatecas.

Art. 109. Será el jefe de la secretaría, y su nombramiento se hará por el gobernador, a propuesta en terna del congreso; correrán a su cargo todos los negocios del gobierno del estado, sean cuales fueren.

Art. 110. Debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y de veinte y cinco años de edad a lo menos, nacido en cualquier estado de los de la Unión, y vecino de éste cinco años antes de su elección.

Art. 111. Es responsable el secretario de todos sus procedimientos, y puede ser acusado ante el congreso por cualquiera individuo del pueblo.

Art. 112. El gobernador del estado formará un reglamento para el gobierno de su secretaría, y despacho de los asuntos que corren a su cargo.

Capítulo IV | Del consejo del gobierno y de sus atribuciones

Art. 113. El gobernador del estado tendrá un cuerpo auxiliar consultivo, que se denominará consejo del gobierno.

Art. 114. Se compondrá esta corporación

1º. Del teniente gobernador del estado.

2º. De un magistrado de la tercera sala del supremo tribunal de justicia elegido por el congreso.

3º. Del primer jefe o ministro de hacienda pública del estado. El secretario del gobierno concurrirá para instruir del estado de los negocios que necesite tener a la vista el consejo.

Art. 115. Cuando el gobernador asista al consejo lo presidirá sin voto; en los demás casos será su presidente el teniente gobernador, en su defecto se proveerá en los términos que designe su reglamento particular.

Art. 116. Se reunirá el consejo cuantas veces el gobernador lo convoque, y además cuando su presidente lo estime conveniente.

Art. 117. Las atribuciones del consejo son:

I. Consultar al gobernador en los asuntos de gravedad en que pida consejo.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitución, avisando al gobierno las infracciones que notare, para que éste lo ponga en noticia del congreso.

III. El gobernador del estado deberá precisar e indispensablemente oír el dictamen del consejo en los casos que tenga que hacer observaciones u objeciones a los proyectos de ley, en virtud de la facultad que le concede la constitución.

IV. El consejo propondrá temas al gobierno para la presentación de los beneficios eclesiásticos.

V. El consejo promoverá el establecimiento de todos los ramos de prosperidad general, y señaladamente el de las sociedades económicas de amigos del país, de que será protector nato.

Art. 118. Es responsable el consejo por sus procedimientos, y sus individuos pueden ser acusados por cualquiera ciudadano.

Capítulo V | Del modo de suplir las faltas del gobernador

Art. 119. Si el gobernador falleciere, o por algún otro impedimento físico o moral se hallare embarazado para gobernar, a juicio del congreso, desempeñará sus funciones el teniente gobernador.

Art. 120. Una disposición particular determinará el sueldo que debe percibir el teniente gobernador: faltando uno y otro, se proveerá por el congreso mientras que se hace nueva elección.

Art. 121. Habrá ayuntamientos en los pueblos del estado para su gobierno interior y régimen municipal, con tal de que por sí y su comarca tengan tres mil almas.

Art. 122. Se compondrán los ayuntamientos de un presidente, del alcalde o alcaldes, regidores, y síndico o síndicos procuradores. El número que corresponda a cada ayuntamiento con respecto a la población de su distrito municipal, se designará por la ley: aunque el alcalde o alcaldes concurrirán con voto a los ayuntamientos, el gobierno económico-político de cada pueblo reside en el presidente con el ayuntamiento, para que los alcaldes entiendan exclusivamente en la administración de justicia.

Art. 123. El presidente será nombrado por la junta electoral municipal, y se mudará cada dos años.

Art. 124. Se requiere para ser presidente del ayuntamiento, alcalde, regidor o síndico procurador, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con vecindad a lo menos de dos años antes de su elección, y que disfrute en el pueblo de su residencia opinión de probidad y de juicio.

Art. 125. Ningún ayuntamiento podrá componerse de menos de un presidente, un alcalde, dos regidores y un procurador síndico; ni de más de un presidente, tres alcaldes, ocho regidores y dos síndicos procuradores.

Art. 126. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad, saliendo los más antiguos, y lo mismo los procuradores síndicos donde hubiere dos.

Art. 127. Se elegirán anualmente por juntas municipales, que se celebrarán en el mes de diciembre, en la forma que se dispone en el reglamento para el gobierno político de los partidos.

Art. 128. No podrán volverse a nombrar para los cargos del ayuntamiento los que los hubieren servido hasta pasados dos años, a menos que la cortedad del vecindario no lo permita.

Art. 129. Son cargas concejiles los empleos de los ayuntamientos, y nadie podrá excusarse de ellas sin causa legítima.

Art. 130. Las atribuciones de los ayuntamientos son:

I. Informar al congreso o manifestar su opinión en todos los proyectos de ley, de su reforma o derogación que se les remitan, sin que puedan sancionarse sin oírlos en los términos que previene la constitución.

II. Para usar de esta prerrogativa los ayuntamientos, luego que reciban el proyecto, lo harán publicar en el distrito de su municipalidad, haciendo que todas las personas residentes en él, y que gocen reputación en cualquiera ramo de instrucción, les manifiesten su opinión, antes que los mismos ayuntamientos sienten la suya en su acuerdo capitular, el que deberán remitir en el tiempo que les señalare el gobierno.

III. Formar sus ordenanzas municipales, o arreglar las ya formadas al presente sistema, remitiéndolas en uno y otro caso al congreso, para su aprobación.

IV. Nombrar su secretario, cuyo sueldo se expensará por el fondo municipal con aprobación del congreso.

V. La policía de orden: la de instrucción primaria: la de beneficencia: la de salubridad: la de seguridad: la de comodidad, ornato y recreo.

VI. Repartir las contribuciones o empréstitos que se señalaren a sus territorios.

VII. Promover la agricultura, comercio, industria y minería, y cuanto conduzca al bien general de los pueblos, en razón de su localidad y demás circunstancias.

VIII. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a sus reglamentos, con el cargo de nombrar mayordomo o depositario bajo su responsabilidad.

IX. Formar el censo estadístico de su municipalidad, del que mandarán una copia anualmente al gobierno con las adiciones a que diere lugar el aumento o decadencia de su población, de su industria y demás.

X. Dar cuenta indispensablemente cada tres meses al gobierno del estado en que se hallen los distintos objetos puestos a su cuidado, obstáculos que se presenten para llevarlos a su perfección, y medios que crean propios para superarlos.

XI. Si los caudales de propios y arbitrios no fueren suficientes para los gastos de utilidad común a que deben destinarse, podrán establecer arbitrios temporales, con aprobación del congreso, y su administración será en todo como la de los propios.

Art. 131. En aquellas poblaciones que ni tengan menos de mil almas, ni lleguen a tres mil, se pondrá en lugar del ayuntamiento una junta municipal compuesta de un alcalde conciliador, y de uno o dos vocales a lo más, elegidos popularmente.

Art. 132. Los pueblos en que se establezca la junta municipal, y que antes tenían ayuntamiento se agregarán a las ciudades o villas a que primero pertenecían. Para la celebración de las juntas primarias que nombren a los electores secundarios o de partido, se considerará la población de estas juntas municipales como una sección del distrito del ayuntamiento a que pertenecen, y será presidida por su alcalde conciliador.

Art. 133. Las juntas municipales se renovarán cada dos años en la misma forma que los ayuntamientos. Las funciones económico-políticas que les correspondan por sí, y con dependencia del ayuntamiento de su respectiva cabecera, se les demarcarán en el reglamento para el gobierno interior de los partidos.

Capítulo VII | De las juntas censorias

Art. 134. En todas las cabeceras de partido se establecerá una junta censoria o de vigilancia, compuesta de tres vocales, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, nombrados por la junta electoral municipal, después de hecho el nombramiento de los individuos del ayuntamiento.

Art. 135. En las demás poblaciones que tengan ayuntamiento, habrá una sección o junta subalterna, compuesta de dos vocales nombrados en los mismos términos.

Art. 136. Se renovarán tanto las juntas como sus secciones cada dos años, pudiendo reelegirse por otros dos, y concluidos hasta pasado otro bienio.

Art. 137. Se establecen estas juntas y sus secciones, para que incesantemente vigilen del cum-

plimiento de las obligaciones públicas de las autoridades municipales: a este efecto informarán al gobierno de la conducta que observen los alcaldes y ayuntamientos, si atienden estas autoridades con vigilancia y esmero al puntual desempeño de las obligaciones de su ministerio, y principalmente si cuidan de proporcionar escuelas donde la juventud aprenda la moralidad, y de desterrar con actividad los desórdenes que ofendan la modestia y buenas costumbres.

Art. 138. Las secciones darán parte a la junta de la cabecera del partido, y ésta informará mensualmente al gobierno sobre todos los particulares de que habla el artículo anterior; para que en consecuencia el mismo gobierno dicte las providencias oportunas. Si las juntas se excedieren en el desempeño de sus obligaciones extendiendo informes siniestros o calumniosos, se les exigirá la responsabilidad como conviene.

Capítulo VIII | De la instrucción pública

Art. 139. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a leer, escribir y contar, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicación de los derechos civiles del hombre y del ciudadano.

Art. 140. Los ayuntamientos en los pueblos de su distrito cuidarán especialmente de las escuelas primarias, visitándolas semanariamente para que informen de su estado, auxilios que necesitan para su progreso, y modo de remediar los males que estén a su alcance.

Art. 141. Se pondrán también en la capital del estado, y en los demás lugares que conviniere, establecimientos de instrucción, para facilitar y arreglar la enseñanza de las ciencias físicas, exactas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de una sociedad económica de amigos del país en la propia capital, cuyos estatutos y reglamentos se formarán por una ley especial.

Art. 142. El congreso formará el plan general de enseñanza e instrucción pública para todo el estado bajo un método sencillo y uniforme.

TÍTULO V | Del Poder Judicial

Capítulo I | De la administración de justicia en general

Art. 143. La justicia se administrará aplicando las leyes en las causas civiles y criminales. Su aplicación corresponde exclusivamente a los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningún caso ni el congreso ni el gobernador; ni tampoco podrán abocarse causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 144. Ningún hombre puede ser juzgado en el estado sino por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzgue, y en ningún caso por comisión especial.

Art. 145. Todo habitante del estado deberá ser juzgado por unos mismos tribunales en los negocios comunes, civiles y criminales, y por unas mismas leyes que determinarán la forma de los procesos, sin que autoridad alguna pueda dispensarlas.

Art. 146. Los eclesiásticos y militares continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes.

Art. 147. Los tribunales no pueden interpretar las leyes ni suspender su ejecución.

Art. 148. Todos los asuntos judiciales del estado se terminarán hasta su último recurso dentro de su territorio.

Art. 149. Ningún negocio podrá tener más de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas: según la naturaleza de los asuntos se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

Art. 150. Ejecutoriada la sentencia, sólo queda el recurso de nulidad: la forma y efectos de su interposición se determinarán por las leyes.

Art. 151. Ningún juez que haya sentenciado en alguna instancia sentenciará en otra; ni determinará en la interposición de los recursos de nulidad si se hiciere en el propio negocio.

Art. 152. La justicia se administrará en nombre del estado y bajo la fórmula que prescribiere la ley.

Art. 153. Todo hombre tiene derecho para recusar a los jueces sospechosos: lo tiene para

pedir la responsabilidad a los que demoren el despacho de sus causas o no las sustancien con arreglo a las leyes.

Art. 154. El soborno, el cohecho y la prevaricación producen acción popular contra los jueces que lo cometieren.

Capítulo II | De la administración de justicia en lo civil

Art. 155. Los asuntos civiles que versen sobre intereses de corta cantidad, se determinarán definitivamente por juicios verbales sin otro recurso: la ley designará esta cantidad y la forma de estos juicios.

Art. 156. En los demás negocios no se instruirá demanda judicial sin que se haga constar haberse intentado el medio de conciliación: la forma en que ésta deba practicarse y asuntos en que no deba preceder, también se designarán por la ley.

Art. 157. Las diferencias civiles podrán terminarse por medio de jueces árbitros, si quisieren las partes; estos jueces serán nombrados por ellas mismas, y las sentencias que dieren se ejecutarán sin recurso, si al hacer el compromiso no se reservaron derecho de apelar.

Art. 158. Los tribunales observarán religiosamente estos convenios.

Capítulo III | De la administración de justicia en lo criminal

Art. 159. Los delitos ligeros que sólo merezcan penas correccionales, se castigarán por providencias de policía gubernativa; pero la clasificación de estos delitos y sus penas correccionales se designarán por la ley, y no por el arbitrio absoluto del juez.

Art. 160. Si el delito fuere de injurias no se admitirá demanda judicial sin que se haya intentado el medio de la conciliación, en los términos que prevenga la ley.

Art. 161. Nadie podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal, previa la información sumaria del hecho, y decreto motivado del juez, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose copia al alcaide.

Art. 162. Las declaraciones en causa propia serán sin juramento.

Art. 163. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez; presentado o puesto en custodia, procederá luego el mismo juez a la información sumaria que motive la prisión.

Art. 164. Ningún individuo que se halle en la cárcel se considerará como preso, sino como detenido, siempre que no se le haya notificado al alcaide y a él el decreto de prisión; pero no se confundirá con la detención de esta naturaleza el arresto correccional.

Art. 165. Al detenido que en el término de sesenta horas no se le hubiere notificado el decreto de su prisión, y pasándose copia al alcaide, se pondrá luego en libertad; exigiéndose irremisiblemente la responsabilidad al juez.

Art. 166. Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria y sólo en la proporción a que se extienda. Tampoco se usará de los tormentos o apremios, ni se impondrá la pena de confiscación de bienes; pero se usará de la fuerza si se teme la fuga.

Art. 167. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos, y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 168. Ninguna pena será trascendental a la familia del que la sufre o mereció su efecto.

Art. 169. Simplificados que sean los códigos civil y criminal, adelantada la civilización y mejorada la moralidad de los pueblos, a juicio de las legislaturas, se establecerán jurados en lo civil y en lo criminal.

Capítulo IV | De los tribunales

Art. 170. Habrá tribunales de primera instancia en todos los lugares del estado en donde haya ayuntamientos, los compondrán los alcaldes, mientras

no se establecen jueces de letras en las cabeceras de los partidos; y en dichos tribunales darán precisamente principio todos los negocios judiciales en los términos que prevenga la ley, a excepción de los relativos a los funcionarios públicos de que se hablará después.

Art. 171. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, y compuesta cada una de ellas del magistrado o magistrados que designará el reglamento especial de tribunales. Asimismo tendrá un fiscal que despachará indistintamente todos los asuntos de las tres salas.

Art. 172. El mismo reglamento determinará en el caso de que las salas primera y segunda se compongan de un solo magistrado, si deben nombrarsele colegas y recolegas, y la forma en que esto deba ser.

Art. 173. La primera sala conocerá de los negocios en segunda instancia, y la segunda de los mismos en tercera instancia.

Art. 174. La tercera sala decidirá todas las competencias de los tribunales de primera instancia entre sí: determinará los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia: conocerá de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos del estado, conforme a las leyes vigentes: examinará las listas que deben remitírsele mensualmente de todas las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y las pasará al gobernador para que se publiquen: oírás las dudas que sobre la inteligencia de alguna ley ocurran a las dos primeras salas, o a los tribunales de primera instancia, pasándolas al congreso por medio del gobierno, con el informe correspondiente.

Art. 175. También se determinará en el reglamento de tribunales si deben o no nombrarse asesores en cada partido, para que consulten los tribunales de primera instancia, cuando no los formen jueces letrados.

Art. 176. El supremo tribunal de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen, previa declaración del congreso, a los diputados, al gobernador, a los individuos del mismo tribunal, a los consejeros, y al secretario del despacho.

Art. 177. Si a todo el supremo tribunal de justicia llegase el caso de formarle causa, ésta se sustanciará y determinará en primera, segunda y tercera instancia por un tribunal especial que se nombrará por el congreso, compuesto de tres salas, y del número de magistrados que se creyere conveniente. Si se interpusiese el recurso de nulidad tanto en las causas del supremo tribunal de justicia, como en las de los individuos de que se habla en el artículo anterior, el congreso determinará para estos casos el tribunal especial que debe conocer en él.

Art. 178. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural de cualquiera de los estados de la federación, mayor de treinta años de edad, con dos a lo menos de residencia en el estado antes de su elección, en el que deberán gozar además concepto y opinión de literatura y honradez.

Art. 179. Pero se suspende la disposición del artículo anterior en cuanto a que la residencia en el estado sea de dos años antes de la elección, hasta que a juicio del congreso haya en el mismo estado suficiente número de letrados, pudiendo mientras tanto elegirse de fuera de él teniendo las demás circunstancias.

Art. 180. Serán nombrados por el gobernador del estado en la forma que previene la constitución, y amovibles cada seis años pudiendo ser reelegidos sin intervalo alguno. Son responsables de sus procedimientos en el desempeño de su oficio.

Art. 181. Su sueldo lo señalará el congreso antes de que tomen posesión de su empleo, y para verificarse esta prestarán juramento de observar la constitución política del estado, y desempeñar religiosamente las obligaciones de su encargo.

TÍTULO VI | De la Hacienda Pública del estado

Capítulo único

Art. 182. Las contribuciones de los habitantes del estado, exigidas conforme a la ley, forman los

elementos de que se compone la hacienda pública. Y no podrán establecerse ningunas contribuciones sino para cubrir los gastos generales de la confederación, y los particulares del mismo estado.

Art. 183. Para cubrir éstos se formará anualmente por el gobernador el presupuesto general, y aprobado por el congreso se fijarán, o se determinarán las contribuciones con que debe verificarse. Sólo el congreso podrá establecer contribuciones.

Art. 184. Subsistirán las contribuciones establecidas hasta aquí, y no podrá derogarse ni alterarse el método de su recaudación y administración, sino por el congreso del estado. Éste determinará lo conveniente sobre si las contribuciones deban recaudarse e imponerse directa o indirectamente.

Art. 185. La administración general de la hacienda pública corresponde a la dirección general de ella.

Art. 186. La dirección se compondrá del individuo o individuos que fijará su ley particular reglamentaria; ella determinará sus atribuciones, tanto en la parte económica, como en la directiva y administrativa, sin que en ningún caso pueda tener conocimiento en asuntos contenciosos.

Art. 187. Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, dejará de concluirse, glossarse y fenecerse anualmente; sin que permita la dirección jamás el que ningún crédito activo del estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 188. Estas cuentas generales de los caudales públicos aprobadas que sean por el congreso, se publicará el estado general de ellas, se circulará a los ayuntamientos para que hagan lo mismo en el distrito de su municipalidad. Todos los años el último de noviembre deberán estar concluidas todas las cuentas, presentadas al gobierno y aprobadas por el congreso.

Art. 189. En la tesorería del estado entrarán todos los caudales que produzcan las contribuciones, y no se pasará en data a esta oficina de hacienda gasto alguno si no tiene previa autorización de la ley.

Art. 190. El manejo de la hacienda pública del estado será independiente de toda otra autoridad, que a la que está encomendado por la constitución, así como la dirección de un banco que deberá establecerse en la capital del estado, cuyo objeto entre otros, será para el arreglado fomento de la minería, rescate de platas, habilitación y demás.

TÍTULO VII | De la milicia del estado

Capítulo único

Art. 191. En el estado habrá una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia local, en los términos que designare la ley. El congreso determinará anualmente la parte de esta milicia que debe prestar continuo servicio, y el mismo formará el reglamento para su gobierno y administración, con presencia de las circunstancias locales de cada partido, y las disposiciones que acordare la constitución general de la Unión.

TÍTULO VIII | De la observancia de la Constitución, modo y tiempo de hacer variación en ella

Capítulo único

Art. 192. Sancionada la constitución por el congreso, su observancia es de obligación a todos los habitantes del estado, sin que el congreso ni autoridad alguna pueda dispensarla. En consecuencia, todo funcionario público sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, prestará juramento de observarla y cumplirla.

Art. 193. Las infracciones de la constitución hacen responsable al que las comete, y el congreso dispondrá el modo de exigir la responsabilidad.

Art. 194. Hasta pasados dos años después de sancionada y publicada la constitución no podrán admitirse en el congreso proposiciones de variación o reforma, y concluido este término, para que se admitan, es preciso que lo pidan así las dos terceras partes de los diputados.

Art. 195. Admitida la proposición de reforma o variación, se imprimirá y publicará, remitiéndose ejemplares de ella al gobierno, supremo tribunal de justicia, y a todos los ayuntamientos del estado, para que manifiesten su opinión en los términos prescritos por la constitución. No se hará otra cosa por el congreso en el año en que se declare admitida la proposición.

Art. 196. En el siguiente se discutirá la alteración o reforma propuesta, y aprobada que fuere, se pondrá por artículo constitucional, mandándose observar como todos los demás.

Art. 197. El mismo método se observará en lo sucesivo, sin que los congresos, en cuyo tiempo se hicieren nuevas proposiciones puedan hacer otra cosa en el primer año de sus sesiones, que lo que dispone el artículo 195, y en el segundo lo que previene el 196. Si la proposición se hiciere en el segundo año de las sesiones, no se tomará entonces en consideración, sino que se reservará para la legislatura siguiente.

Art. 198. Al tiempo de publicarse la constitución política del estado se publicará también el reglamento de tribunales, y la instrucción para el gobierno político interior de los partidos, todo conforme a los principios sentados en la constitución.

Dada en Zacatecas a 17 de enero del año del Señor de 1825.— 3^o &c.— Juan Román, *presidente*.— Mariano Fuertes de Sierra.— Eusebio Gutiérrez de Velasco.— José Francisco de Arrieta.— Ignacio Gutiérrez de Velasco.— Pedro Ramírez.— Juan Bautista Martínez.— Domingo Velázquez.— Juan Bautista de la Torre.— José Miguel Díaz León, *diputado secretario*.— Domingo del Castillo, *diputado secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé su debido cumplimiento. Dado en Zacatecas en la casa del estado a 17 de enero del año del Señor de 1825.— 3^o &c.— Pedro José López de Nava.— Por mandado de S. E.— Marcos de Esparza.



Constitución Política del Estado Libre de Tabasco*

1825

TEXTO ORIGINAL

Villa Hermosa, 5 de febrero de 1825

EL VICEGOBERNADOR del estado libre de Tabasco a todos sus habitantes sabed: que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado, la siguiente constitución política para el gobierno interior del propio estado.

CONSTITUCIÓN

Núm. 20. En el nombre de Dios Todopoderoso criador y conservador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Tabasco, deseoso de cumplir la voluntad de sus comitentes y llenar el fin de su instituto proporcionándoles su felicidad, prosperidad y engrandecimiento, decreta para su gobierno interior la presente constitución.

CAPÍTULO I | Del estado, su religión, territorio y gobierno

Sección primera | Del estado y religión

Art. 1. El estado de Tabasco es libre e independiente de los demás estados de la federación y de cualquiera otra nación.

Art. 2. El estado retiene su libertad, y su soberanía reside esencialmente en los individuos que le componen: por tanto pertenece a ellos exclusivamente el derecho de formar por medio de sus representantes su constitución, y el de acordar y establecer con arreglo a ella las leyes que

requiera su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.

Art. 3. El estado está obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad, igualdad, propiedad y seguridad de todos sus individuos: por lo mismo prohíbe la introducción de esclavos en su territorio, y declara libres a los hijos que nacieren de los que actualmente existen en él.

Art. 4. El estado está obligado a conservar, proteger y hacer respetar la religión católica apostólica romana, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Sección segunda | Del territorio

Art. 5. El territorio del estado de Tabasco es actualmente el mismo a que se extendía la provincia de este nombre, compuesto de los pueblos cabeceras de partido de Teapa, Tacotalpa, Jalapa, Macuspana, Usumacinta. Villa Hermosa. Cunduacan, Jalpa y Naajuca, y cada uno de éstos con sus respectivos adyacentes y el pueblo de Jonuta.

Art. 6. De este territorio se hará oportunamente una división proporcional y favorable a los pueblos respectivos, señalando departamentos para facilitar la buena administración de justicia, y para todo lo que pertenezca al ramo de gobierno y policía.

Sección tercera | Del gobierno

Art. 7. El gobierno del estado de Tabasco es representativo, popular, republicano federal.

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. III, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 104-164 (edición facsimilar a la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

Art. 8. El poder supremo del estado se conservará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrá reunirse.

Art. 9. La potestad de hacer las leyes reside en el congreso, la de hacerlas ejecutan en el gobierno, y la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

CAPÍTULO II | De los tabasqueños, sus derechos y obligaciones

Sección primera | De los tabasqueños

Art. 10. Son tabasqueños:

- 1º. Todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio del estado.
- 2º. Los extranjeros que hayan obtenido del congreso carta de naturaleza.
- 3º. Los que la hayan ganado con dos años de vecindad, teniendo casa abierta y poblada en territorio del estado.
- 4º. Los esclavos que actualmente existen en él desde, que adquieran su libertad.

Sección segunda | Derechos de los tabasqueños

Art. 11. Todos los tabasqueños:

- 1º. Son iguales ante la ley, ya premie o ya castigue.
- 2º. Tienen un mismo derecho para ejercer todo género de industria y cultivo, y para gozar de sus legítimas propiedades, como igualmente de los beneficios comunes de la sociedad, y la ley solo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos, cuando su ejercicio sea ofensivo a los de otro individuo, o perjudicial a la misma sociedad.

Sección tercera | Obligaciones de los tabasqueños

Art. 12. Todo tabasqueño sin distinción alguna está obligado:

- 1º. A observar y guardar fidelidad a la constitución federal y la particular del estado.
- 2º. A obedecer las leyes generales de la nación y particulares del estado.
- 3º. A respetar las autoridades establecidas.

4º. A contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado.

5º. A defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

CAPÍTULO III | De los ciudadanos y de sus derechos

Sección primera | De los ciudadanos

Art. 13. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos:

- 1º. El tabasqueño nacido en algún pueblo, que tenga veinte y un años cumplidos de edad, o diez y ocho siendo casado.
- 2º. El que gozando ya de este derecho su otro estado de la federación se establezca después en éste.
- 3º. El natural de alguno de los otros estados de América que esté separado de la dominación española, y que con alguna industria productiva o con un capital conocido fijare su residencia por tres años en éste.
- 4º. El extranjero que gozando ya de los derechos de tabasqueño obtuviere del congreso carta especial de ciudadano.
- 5º. Para que el extranjero pueda obtener carta de ciudadanía deberá tener alguna profesión, o ejercicio productivo, o haber adquirido bienes raíces, o haber hecho señalados servicios al estado y estar avecindado en algún lugar de su territorio, con residencia, lo menos de cuatro años, bastando solo dos al que se radicare con su familia o estuviere casado con tabasqueña.

Art. 14. Sólo los que sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos que señale la ley.

Sección segunda | De los derechos de los ciudadanos

Art. 15. Se suspende el ejercicio de los derechos:

- 1º. Por incapacidad física o moral previa información judicial en casos dudosos.
- 2º. Por deuda a los fondos públicos después de haber precedido requerimiento para el pago por plazo cumplido.

- 3º. Por no tener domicilio, empleo, oficio, industria o modo de vivir conocido.
- 4º. Por estar procesado criminalmente.
- 5º. Por sirviente doméstico cuya servidumbre se dedique a la persona del amo, o por sirviente adeudado.
- 6º. Por no saber leer ni escribir; no teniendo efecto esta cláusula hasta el año de mil ochocientos cuarenta y uno.

Art. 16. Se pierde el ejercicio de estos derechos:

- 1º. Por adquirir naturaleza un país extranjero.
- 2º. Por establecerse fuera del estado sin licencia del gobierno.
- 3º. Por haber sido sentenciado a pena aflictiva o infamante, si no se ha obtenido rehabilitación.
- 4º. Por vender su voto o comprar el ajeno en las juntas electorales, ya sea a su favor o al de tercera persona, siempre que preceda prueba y no se haya obtenido rehabilitación.
- 5º. Por quiebra fraudulenta calificada.

CAPÍTULO IV | De las juntas electorales

Sección primera | De las juntas municipales

Art. 17. Las juntas municipales se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos avecindados y residentes en el territorio de cada ayuntamiento de partido.

Art. 18. Se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de junio en el lugar que se designe, previa convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la autoridad política local que las presidirá.

Art. 19. Si el vecindario fuese numeroso se dividirá en secciones formando una en cada uno de los pueblos adyacentes o reuniendo dos o más de éstos en una sola sección a juicio del ayuntamiento del partido, en cuyo caso cada una será presidida por la autoridad que le subsigue.

Art. 20. En las juntas electorales ningún ciudadano se presentará con armas ni habrá guardia.

Art. 21. Reunidos los ciudadanos con el presidente a la hora y en el sitio señalado, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los presentes.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE TABASCO.

EL VICEGOBERNADOR DEL ESTADO

libre de Tabasco á todos sus habitantes sabed: que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado, la siguiente constitucion política para el gobierno interior del propio estado.

Art. 22. Instalada así la junta el secretario leerá los artículos que quedan bajo el rubro de juntas municipales; el presidente preguntará ¿si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona? y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto: resultando cierta la acusación serán privados los reos del derecho de votar y ser votados por aquella vez: si la acusación fuere falsa, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.

Art. 23. El presidente, escrutadores y secretario se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

Art. 24. En seguida se procederá a la elección de un elector que se debe nombrar en cada ayuntamiento de partido, sea cual fuere su censo. Si los ciudadanos se hubiesen distribuido en diferentes secciones, se nombrará en cada una un elector, y nadie podrá votarse a sí mismo bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

Art. 25. Concluida la elección se reunirán las listas que se hubieren formado en todas las secciones electorales, y hecha la regulación de los votos se tendrá por electo el que hubiere reunido mayor número: en caso de igualdad decidirá la suerte, y el presidente publicará la elección.

Art. 26. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos al electo para hacer constar su nombramiento, remitiendo otro ejemplar al presidente del consejo de gobierno.

- Art. 27. Para ser elector municipal se requiere:
- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
 - 2º. Ser mayor de veinte y cinco años, o de veinte y uno siendo casado.
 - 3º. Ser vecino del territorio y no ejercer en él jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas (aunque sea interino).
 - 4º. Saber leer y escribir.

Art. 28. Sólo por motivo notoriamente justo podrán los electos eximirse de su encargo.

Art. 29. Concluido el nombramiento de electores se disolverá la junta inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 30. Los electores desde su nombramiento hasta tres días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Sección segunda | De las juntas de estado

Art. 31. Las juntas electorales de estado se compondrán de todos los electores municipales reunidos en la capital.

Art. 32. Se celebrarán públicamente el cuarto domingo del mes de junio, y serán presididas por el jefe de policía, a quien se presentarán los electores con la credencial de su nombramiento para anotar sus nombres en el libro en que han de sentarse las actas de la junta.

Art. 33. Tres días antes de la elección se reunirán los electores con el presidente en la casa consistorial, y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores que examinarán las credenciales, y las de éstos serán examinadas por una comisión de tres individuos que nombre la misma junta para que informe.

Art. 34. Al día siguiente se leerán los informes, y hallado reparo sobre las credenciales o calidad de los electores, la junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso; entendiéndose que la duda no puede recaer sobre el contenido de ésta u otra ley.

Art. 35. En el día y hora señalada para la elección se reunirán los electores con el presidente en el lugar designado, el secretario leerá los artículos que quedan bajo el rubro de juntas de estado; el

presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo 22, y se observará cuanto en él se previene, Acto continuo se procederá a la elección de los diputados del congreso del estado, de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas y al fin de cada una se hará publicación por el presidente; mas si ninguno hubiere reunido la mitad y uno más de los votos, los dos que hayan obtenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, y se habrá por electo el que reúna más votos: en caso de igualdad decidirá la suerte. Concluida la elección de diputados propietarios, se procederá por el mismo método a la de suplentes, y al fin de cada una el presidente hará publicación.

Art. 36. El número de diputados del congreso del estado será uno por cada ayuntamiento de partido en clase de propietarios, y en la de suplentes uno por cada tres de aquéllos.

Art. 37. Para ser diputado del congreso del estado se requiere:

- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2º. Ser mayor de veinte y cinco años.
- 3º. Ser nacido en cualquiera de los pueblos del estado, o estar avecindado en él con residencia de cinco años. Los no nacidos en el territorio de la federación deben tener ocho años de vecindad, ocho mil pesos de bienes raíces, o una industria que les produzca mil pesos anuales.

Art. 38. No pueden ser diputados del congreso del estado:

- 1º. El gobernador y vicegobernador.
- 2º. Los empleados de nombramiento del gobierno de la federación que estén en actual servicio.
- 3º. Los empleados de nombramiento del gobierno del estado que gocen sueldo fijo mientras estén en ejercicio.

Art. 39. Al día siguiente de la elección de diputados se procederá por el mismo orden a la de tres individuos propietarios y un suplente para el consejo de gobierno.

Art. 40. Las calidades necesarias o restricciones para ser elegido, son las mismas que se prescriben para los diputados.

Art. 41. Al otro día de la elección de los individuos del consejo se procederá a la de goberna-

dor y vicegobernador del estado, cuando sea llegado el tiempo según fija esta constitución.

Art. 42. Para ser electo gobernador o vicegobernador se requiere:

- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2º. Ser mayor de treinta años.
- 3º. Ser nacido en el territorio del estado o de cualquiera otro de la federación con residencia de ocho años en el de éste.

Art. 43. No pueden entrar en elección para gobernador o vicegobernador:

- 1º. Los eclesiásticos.
- 2º. Los empleados de nombramiento del gobierno de la federación que estén en actual servicio.
- 3º. Los magistrados o jueces de los tribunales del estado.

Art. 44. La elección de gobernador o vicegobernador será preferida a cualquiera otra.

Art. 45. Para que se haya por electo al gobernador o vicegobernador es necesario que reúna a lo menos las dos terceras partes de los votos; si ninguno reuniere este número, los dos que lo hayan obtenido mayor entrarán en segundo escrutinio, y quedará electo el que reúna la mayoría. En caso de igualdad decidirá la suerte cual sea el gobernador, y el que queda será el vicegobernador.

Art. 46. Concluidas las elecciones, los electores y electos presentes pasarán a la iglesia principal, en donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracia al Todopoderoso: se remitirán copias de las actas de elección firmadas por el presidente, escrutadores y secretario al gobernador cuidando de remitir tantos ejemplares de cada una, cuántos son los electos y dos más. El gobernador remitirá inmediatamente a cada uno de los electos un ejemplar que acredite su nombramiento, y pasará otro a la secretaría del consejo, dejando uno en la suya para constancia.

Art. 47. Los mismos electores municipales se reunirán en la capital cada bienio para proceder a la elección de los diputados del congreso general, conforme lo prevenido en los artículos 8, 9, 10, 11 y 13, de la constitución federal.

Art. 48. La elección periódica será el primer domingo de octubre según lo previene la misma constitución en el artículo 16.

Art. 49. Presidirá la junta electoral el jefe de policía, y dará cumplimiento al artículo 17 de la citada constitución.

Art. 50. Si por imposibilidad física o moral no pudieren concurrir a las elecciones alguno de los electores, serán reemplazados con los que le subsigan en votos según el orden de las listas.

Art. 51. En las juntas electorales de estado se observará lo prevenido para las municipales en los artículos 20, 23, 28 y 29.

CAPÍTULO V | Del Poder Legislativo

Sección primera | De los diputados del Congreso

Art. 52. El poder legislativo del estado residirá en el congreso, que se compondrá de todos los diputados elegidos popularmente en la forma que queda prevenida en el capítulo IV.

Art. 53. Los diputados se renovarán por mitad cada año, debiendo salir primero el menor número de los primeros nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. 54. No podrán volver a ser elegidos sino mediando dos años por lo menos.

Art. 55. Durante el tiempo de su legislatura no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de nombramiento del gobierno, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera. Tampoco podrán obtener para sí ni solicitar para otro pensión alguna del gobierno durante el mismo tiempo.

Art. 56. Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningún tiempo ni caso, ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 57. Desde su nombramiento hasta dos meses después de concluida su legislatura no pueden ser demandados, detenidos ni presos sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

Art. 58. En las causas criminales que contra ellos se intentaren no podrán ser acusados sino

ante el congreso, quien tomando en consideración la acusación, declarará si ha o no lugar a la formación de causa. Si el congreso declarare que ha lugar a la formación de causa por las dos terceras partes de los diputados presentes excepto el acusado, quedará este suspenso de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente.

Art. 59. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, que ocupará el suplente que le corresponda, y sufrirá la pena que señalan las leyes; mas si no resultare será restituido a su mismo empleo.

Art. 60. Serán compensados con estas durante las sesiones, y por razón de viático a juicio del congreso anterior.

Sección segunda | De la celebración del Congreso

Art. 61. El congreso se reunirá todos los años en la capital del estado en el edificio destinado a este efecto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse a otro lugar podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 62. Al llegar los diputados a la capital se presentarán al presidente del consejo, quien hará sentar sus nombres en un registro que llevará para este efecto, y de que pasará copia a la secretaría del congreso.

Art. 63. El día 20 de julio se celebrará la primera junta preparatoria haciendo de presidente el que lo sea del consejo, y se nombrará de entre los diputados más antiguos una comisión de tres individuos para que examine las credenciales e informe con lo que resulte. También examinará las exenciones que hayan puesto los electos, si las hubiere, y dará igualmente su informe.

Art. 64. El día 24 del mismo mes se celebrará la segunda junta preparatoria, en la cual informará la comisión sobre los reparos y dudas que ocurran acerca de la legitimidad o exenciones de los electos, y la junta resolverá definitivamente, cuya resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 65. El día 30 del citado mes se celebrará la última junta preparatoria, en la que los nuevos

diputados interrogados por el presidente y puestas las manos sobre los santos evangelios prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis guardar y Hacer guardar la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del estado de Tabasco, haberos bien y fielmente en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? R. “Sí juro: Si así lo hicieréis. Dios os lo premie, y si no os lo demande”. En seguida se procederá a elegir entre los mismos diputados por escrutinio secreto, a pluralidad absoluta de votos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que quedará instalado el congreso. A consecuencia se participará al gobierno la instalación dando parte de la elección, y esto mismo se observará para el acto de cerrarse las sesiones.

Art. 66. Las sesiones ordinarias del congreso serán cada año cuarenta, dando principio el día 1 de agosto en la forma que señala el reglamento interior. A la primera asistirá el gobernador, y en ella hará una sencilla exposición del estado en que se hallen los negocios de su manejo.

Art. 67. El congreso podrá prorrogar sus sesiones en número de veinte a lo más solo en dos casos.

- 1º. A petición del gobernador, por exigirlo así las circunstancias.

- 2º. Cuando el congreso lo creyere necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 68. Las sesiones del congreso serán públicas, y solo en los casos que exigen reserva podrá celebrarse sesión secreta. En las discusiones y en todo lo demás que pertenezca a su régimen interior, se observará su reglamento, sin perjuicio de la reforma que el congreso tupiere por conveniente hacer en él.

Art. 69. En los casos en que el gobernador haga al congreso algunas propuestas, u objetare sobre alguna ley o decreto asistirá su secretario a las discusiones, cuando y del modo que el congreso determine: en ellas tendrá voz, pero no estará presente a la votación.

Art. 70. Si el congreso se reuniere extraordinariamente no entenderá sino en el objeto para

que haya sido convocado, y sus sesiones principiarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 71. La reunión del congreso extraordinario no estorbará la elección de los nuevos diputados en el tiempo señalado.

Art. 72. Si el congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión del ordinario, cesará el primero en sus funciones y el ordinario continuará el negocio para que aquel fue convocado.

Sección tercera | De las facultades del Congreso

Art. 73. Las facultades del congreso del estado son:

I. Proponer, decretar, interpretar y derogar con arreglo a la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos y a la particular de este estado las leyes relativas a su gobierno interior.

II. Decretar la creación o supresión de plazas en los tribunales que establece la constitución: la de los empleos y oficios públicos, y el aumento o disminución de sus dotaciones.

III. Decretar la creación de cuerpos municipales con vista de los informes que le presente el gobierno.

IV. Fijar con vista de los presupuestos del gobierno los gastos anuales de la administración pública del estado, agregando la parte que a este quepa en los generales de la federación.

V. Establecer o continuar anualmente las contribuciones generales e impuestos municipales. Aprobar su repartimiento: disponer la aplicación de sus productos; examinar las cuentas de su inversión.

VI. Disponer lo conveniente para la administración, conservación o enajenación de las propiedades del estado.

VII. Promover y fomentar la agricultura, la industria y el comercio y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de estas artes.

VIII. Introducir y establecer en el estado la enseñanza de las ciencias y artes útiles, y toda clase de instrucción pública.

IX. Aprobar los reglamentos generales de policía y salubridad del estado.

X. Asignar las dotaciones que deben disfrutar todos los empleados públicos del estado antes de que sean nombrados.

XI. Determinar que con arreglo a los tipos generales tenga efecto en el estado la igualdad de pesos y medidas.

XII. Conceder indulto, remisión o conmutación de pena solo cuando lo requiera el mayor bien y conveniencia del estado.

XIII. Dar carta de naturaleza y ciudadanía a los extranjeros con arreglo a la constitución.

XIV. Declarar cuando ha lugar a la formación de causa a los diputados, gobernador, vicegobernador, consejeros y los individuos del superior tribunal de justicia del estado, cuando fueren acusados legalmente por causa criminal y de que no cumplen con sus obligaciones, o salen fuera del círculo de sus deberes.

XV. Disponer que se haga nueva elección de gobernador o vicegobernador cuando estos fallezcan o por otra causa se imposibiliten de poder continuar en sus funciones antes de concluido el término que se previene en esta constitución.

XVI. Intervenir o prestar su consentimiento en todos los casos y actos que le correspondan al cuerpo legislativo.

Art. 74. El congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados; pero los presentes deberán reunirse el día señalado, y compeler a los ausentes bajo las penas que designe la ley.

Art. 75. La junta de que habla el artículo anterior podrá librar las órdenes que crea convenientes para que tengan efecto sus resoluciones. Lo mismo hará el congreso en virtud de las funciones que le señala el artículo 73 atribución 14ª, y el gobernador las deberá hacer ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Sección cuarta | De la formación y promulgación de las leyes

Art. 76. Ninguna resolución del congreso tendrá otro carácter que el de ley o decreto.

Art. 77. En el reglamento interior del congreso se prescribe la forma, intervalos y modo de

proceder en la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decreto.

Art. 78. Los proyectos que fueren desechados conforme al reglamento interior, no podrán presentarse de nuevo hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 79. Ningún proyecto se discutirá si no se hallan presentes por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados.

Art. 80. Para que un proyecto se tenga por aprobado o desechado, es necesario que vote por lo menos la mitad y uno más del número total de los diputados, ya sea a favor o en contra del proyecto.

Art. 81. Si la ley fuere relativa a imponer contribución, no podrá discutirse sin la concurrencia de las tres cuartas partes del número total de los diputados.

Art. 82. Aprobado un proyecto se extenderá por duplicado en forma de ley, se leerá en el congreso, y se firmarán ambos por el presidente y secretarios: un ejemplar quedará en la secretaría del congreso, y el otro se remitirá al gobernador para su promulgación, quien dentro de diez días comunes podrá hacer las objeciones que le parezca, oído al consejo del estado.

Art. 83. En el caso de que haya objeción, volverá el congreso a discutir el proyecto, y aprobado de nuevo con la reforma que se hubiere hecho, o sin ella si no la ha merecido, se devolverá al gobernador para que proceda inmediatamente a su promulgación y circulación.

Art. 84. Cumplido el referido término el ejemplar que quedó en la secretaría del congreso, con la reforma que haya tenido, se incluirá en la colección que debe obrar en ella.

Art. 85. El gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: “El gobernador a los habitantes del estado, sabed: Que él congreso ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto). Por tanto mando a todos los habitantes del estado que cumplan, y a las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes, a cuyo efecto publíquese y circúlese”.

Art. 86. Las leyes se derogan por los mismos trámites y con las mismas formalidades con que se establecen.

CAPÍTULO VI | Del Poder Ejecutivo

Sección primera | Del gobernador

Art. 87. El poder ejecutivo del estado se depositará en una sola persona con la denominación de gobernador.

Art. 88. Su nombramiento será popular en la forma que señala el capítulo cuarto: su ejercicio durará por cuatro años, y no podrá volver a ser electo para este empleo hasta después de cuatro años por lo menos de haber cesado en sus funciones.

Art. 89. Durante el tiempo de ellas gozará de la dotación que el congreso le señale con anterioridad.

Art. 90. Las atribuciones del gobernador son:

I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior, y de la seguridad en lo exterior del estado.

II. Disponer para este efecto de la milicia del estado cuando sea necesario después de oído al consejo.

III. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular en la forma que previene la constitución.

IV. Presentar para los beneficios eclesiásticos.

V. Cuidar del cumplimiento de la constitución y leyes, formando para su ejecución los necesarios reglamentos.

VI. Cuidar que por los tribunales del estado se administre pronta y cumplidamente la justicia, y que se ejecuten las sentencias, sin mezclarse en el orden de los juicios.

VII. Cuidar de la instalación de la milicia del estado, con arreglo a la disciplina general.

VIII. Nombrar y separar al secretario del despacho de gobierno.

IX. Suspender, oído al consejo, hasta por dos meses, y privar de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo a los empleados del estado que no cumplan con sus deberes; y en el caso que crea debérseles formar causa pasará las constancias al tribunal que corresponda.

X. Convocar en caso grave y urgente a congreso extraordinario, después de oído al consejo.

XI. Proponer al congreso las mejoras que juzgue convenientes en la constitución y leyes.

XII. Objetar cuanto tenga por conveniente, oído al consejo, dentro del término de diez días comunes, sobre las leyes o decretos por sola una vez.

XIII. Tendrá la superior inspección en todas las tesorerías del estado, y pasará al congreso cada seis meses una nota de todo lo que comprende el artículo 32 de la acta constitutiva. Por último, se extiende su autoridad a todo cuanto conduce a conservar el orden público, promover la prosperidad y cuidar de la seguridad del estado.

Art. 91. No podrá el gobernador

I. Privar a ningún ciudadano de su libertad, ni imponerle pena corporal; pero cuando lo exija el bien y seguridad del estado, podrá arrestarle, debiendo poner las personas arrestadas en el término de veinte y cuatro horas a disposición del tribunal o juez competente.

II. Ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; mas si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad al estado tomar la propiedad de algún particular o corporación, no podrá hacerlo sin previa aprobación del congreso, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres nombrados por ella y el gobierno.

III. Impedir las elecciones y demás actos públicos que se expresan en esta constitución.

IV. Salir del territorio del estado durante su encargo y tres meses después, sin permiso del congreso.

Art. 92. Tendrá un secretario para el despacho general de todos los asuntos de gobierno.

Art. 93. El secretario debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser nacido en la federación, y apto para el desempeño de sus funciones.

Art. 94. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán ir firmados por el secretario del gobierno, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 95. El gobernador es responsable al congreso por los actos de su gobierno, a excepción de lo prevenido en el cuarto punto del artículo 38 de la constitución federal.

Art. 96. Desde su nombramiento, hasta tres meses después de concluir en su ejercicio, no puede ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 97. No puede ser acusado durante el tiempo referido sino ante el congreso, quien tomando en consideración la acusación, declarará si ha o no lugar a la formación de causa.

Art. 98. Si el congreso declarare por las dos terceras partes de los diputados presentes, que da lugar a la formación de causa, quedará suspenso de su empleo y puesto a disposición del tribunal competente, en cuyo caso será privado de la mitad de su sueldo.

Art. 99. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, y por consiguiente de la otra mitad del sueldo; mas si no resultare, será re- puesto en su empleo.

Art. 100. En los asuntos de oficio tendrá el tratamiento de excelencia.

Art. 101. Antes de tomar posesión de empleo prestará ante el congreso el debido juramento de haberse bien y fielmente en el desempeño de sus deberes bajo la fórmula siguiente: “Yo N. gobernador nombrado por el estado de Tabasco, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el mismo estado me ha confiado; que guardaré y haré guardar exactamente la constitución y leyes generales de la federación, como igualmente la constitución y leyes del estado”.

Art. 102. El gobernador tomará posesión de su empleo el día 10 de agosto, y será reemplazado precisamente igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional.

Sección segunda | Del vicegobernador

Art. 103. Se elegirá también por el orden que queda referido un vicegobernador que tenga las mismas cualidades que aquél, para que desempeñe las funciones del gobierno en caso de ausencia, enfermedad, muerte o suspensión de gobernador, en cuyo caso tendrá las mismas facultades, tratamiento y dotación.

Art. 104. Mientras no desempeñe las funciones de gobernador sólo disfrutará de la mitad del

suelo señalado para aquel: presidirá el consejo de gobierno y en él tendrá voz, mas sólo en casos de empate tendrá voto.

Art. 105. Su ejercicio durará por cuatro años, y no puede volver a ser elegido para el mismo empleo hasta después de cuatro años, por lo menos, de haber cesado en sus funciones.

Art. 106. Será el jefe de policía del partido de la capital, y en caso de desempeñar las funciones de gobernador recaerá la jefatura política del partido en el alcalde primero del ayuntamiento de la capital.

Art. 107. El vicegobernador es responsable ante el congreso por los actos de su ejercicio.

Art. 108. Desde su nombramiento hasta tres meses después de concluido su encargo no puede ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 109. No puede ser acusado durante el tiempo referido sino ante el congreso, quien tomando en consideración la acusación, declarará si ha o no lugar a la formación de causa.

Art. 110. Si el congreso declarare por las dos terceras partes de los diputados presentes que ha lugar a la formación de causa, quedará suspenso de su empleo y puesto a disposición del tribunal competente, en cuyo caso será privado de la mitad de su sueldo.

Art. 111. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, y por consiguiente de la otra mitad del sueldo; mas si no resultare será repuesto en su empleo.

Art. 112. Antes de tomar posesión prestará ante el congreso el debido juramento bajo la fórmula señalada para el gobernador.

Art. 113. El vicegobernador tomará posesión de su empleo el día diez de agosto y será reemplazado precisamente en igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional.

Sección tercera | Del consejo de gobierno

Art. 114. El consejo de gobierno se compondrá de cinco individuos: tres de ellos serán elegidos en la forma que señale el capítulo 4º, y los otros dos natos que serán el administrador principal de rentas del estado, y el vicegobernador.

Art. 113. Los individuos del consejo que son electivos se renovarán cada año.

Art. 116. Durante su ejercicio gozarán de la dotación que el congreso les señale con anterioridad.

Art. 117. Los individuos del consejo son responsables ante el congreso por los actos de su ejercicio y por ellos pueden ser acusados. En los asuntos comunes estarán sujetos a los tribunales como los demás ciudadanos.

Art. 118. Las atribuciones del consejo son dar su opinión sobre los asuntos gubernativos que le consulte el gobernador.

1º. Para suspender alguno de los empleados del estado.

2º. Para convocar a congreso extraordinario.

3º. Para proponer al congreso las mejoras sobre la constitución y leyes vigentes.

4º. Para objetar sobre las leyes o decretos del congreso del estado antes de su promulgación.

Art. 119. Consultarle al gobernador en todos los demás asuntos en que pida consejo.

Art. 120. Proponer en terna para todos los empleos que son de nombramiento del gobierno del estado.

Art. 121. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de industria y de ilustración pública del estado.

Art. 122. El consejo celebrará sus sesiones en el lugar que destine para este efecto.

Art. 123. El secretario del consejo lo será uno de los tres electos turnariamente.

Art. 124. Cuando el vicegobernador que preside desempeñare las funciones de gobernador, o que por otra causa no asista a las sesiones, las presidirá el vocal que fuere nombrado en primer lugar.

Art. 125. Si aconteciere que el gobernador y vicegobernador se imposibilitare para ejercer las funciones del gobierno, el vocal primer nombrado del consejo las desempeñará provisionalmente hasta que el congreso determine o llegue el tiempo de las elecciones.

Art. 126. El consejo de gobierno deberá estar reunido precisamente después desde el día quince de agosto de cada año, y no se disolverá hasta dar posesión a los que le sustituyan.

CAPÍTULO VII | Del Poder Judicial

Sección primera | De la administración de justicia en lo general

Art. 127. La administración de justicia en lo general corresponde exclusivamente a los tribunales que establece esta constitución. Ni el congreso ni el gobernador pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las fenecidas.

Art. 128. Ninguna persona puede ser juzgada sino por leyes dadas y en tribunales establecidos, por consiguiente queda prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Art. 129. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 130. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las mismas autoridades a que lo están al presente según las leyes vigentes en los negocios privativos a su ejercicio o ministerio.

Art. 131. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Art. 132. Se prohíbe absolutamente la pena de confiscación de bienes, y ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determina.

Art. 133. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 134. Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de causas, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

Art. 135. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 136. Los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

Art. 137. Todos los asuntos judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso.

Art. 138. En ningún negocio sea de la clase que fuere, puede haber más que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecución, y de ésta solo se podrá interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que ellas mismas determinan.

Art. 139. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia puede sentenciarlo en otra, ni determinar sobre el recurso de nulidad que se interponga.

Art. 140. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Art. 141. En todos los tribunales del estado se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados de la federación, siempre que vengán probados con arreglo a las leyes generales.

Sección segunda | De la administración de justicia en lo civil

Art. 142. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 143. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará sin recurso por los tribunales, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Sección tercera | De la administración de justicia en lo criminal

Art. 144. Nadie podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión. Toda persona deberá obedecer estos mandatos, y cualquiera resistencia será reputada como delito grave.

Art. 145. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona sin más rigor que el necesario para este efecto.

Art. 146. El arrestado antes de ser puesto en prisión será presentado al juez para que le reciba declaración; mas si esto no pudiese verificarse se le conducirá en clase de detenido, y el juez le recibirá declaración dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 147. Cuando haya semiplena prueba o indicio de delincuencia, se tendrá al indicado en clase de detenido hasta recibirle su declaración, no pasando su detención de sesenta horas, dentro de cuyo término se le recibirá la declaración.

Art. 148. La declaración del arrestado o detenido será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 149. Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado y cualquiera puede arrestarle dando parte al juez, o conducirlo a su presencia. Presentado o puesto en custodia se procederá a la formación y sustanciación de su causa.

Art. 150. Si se resolviera que al arrestado se le ponga en calidad de preso se proveerá auto en que se refiera el hecho que motiva su prisión, y se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá a ninguno en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 151. Cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria podrá hacerse embargo de bienes equivalentes a la cantidad a que ésta pueda extenderse y nada más.

Art. 152. No será puesto en prisión el que dé danza en cualquiera estado de la causa siempre que aparezca por ella no poder imponérsele pena corporal, a excepción de los casos en que la ley prohíba expresamente que se le admita.

Art. 153. En ningún caso puede procederse contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 154. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 155. Al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos expresándole los nombres de éstos; y si aun así no

los conociere se le darán cuantas noticias pida para el efecto.

Art. 156. Tomada la confesión al reo, el proceso de ahí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 157. Las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar a los presos y no para molestarlos: por tanto se prohíbe absolutamente el uso de calabozos subterráneos o sin ventilación.

Art. 158. La incomunicación de los reos que por necesidad constante en autos se decretare, no podrá extenderse a más de seis días.

Art. 159. La ley determinará la frecuencia con que deba hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ellas bajo ningún pretexto.

Sección cuarta | De los tribunales

Art. 160. Habrá un tribunal de primera instancia en cada cabecera de departamento, cuyas funciones serán ejercidas por jueces letrados.

Art. 161. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán los negocios de que deban conocer privativamente y sin apelación.

Art. 162. Todos los tribunales de primera instancia de los departamentos deberán dar cuenta mentalmente al de segunda instancia de las causas que se formen en su territorio, y continuarán remitiendo cada seis meses lista de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en su juzgado con expresión de su estado.

Art. 163. Para conocer en grado de apelación, y de los recursos de nulidad que se intenten por sentencias dadas en primera instancia, habrá en la capital un tribunal de segunda instancia, cuyas funciones ejercerá un juez letrado.

Art. 164. Habrá igualmente en la capital un tribunal de tercera instancia para conocer en grado de apelación y de los recursos de nulidad que se interpongan por sentencias dadas en segunda, cuyas funciones ejercerá un juez letrado.

Art. 165. Estará también en la capital el supremo tribunal de justicia del estado, que será ejercido igualmente por un solo juez letrado.

Art. 166. Conocerá de los recursos de nulidad que se intenten por sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 167. De las competencias que se susciten entre todos los tribunales inferiores y de los recursos da fuerza que en su respectivo grado se introduzcan de las autoridades eclesiásticas.

Art. 168. De las causas civiles y criminales que se intente contra los jueces de los tribunales inferiores en su respectivo grado.

Art. 169. De las criminales que habla la atribución 14^a del congreso en el artículo 73.

Art. 170. Los recursos de nulidad que se interpongan por sentencias dadas en primera, segunda o tercera instancia, sólo pueden fundarse en la falta de observancia de las leyes que arreglen el proceso, y las providencias solo pueden ser para el preciso efecto de reponerlo y hacer efectiva la responsabilidad al juez.

Art. 171. Si se suscitaren dudas sobre la inteligencia de alguna ley en cualquiera de los tribunales, el supremo del estado las propondrá al gobernador para que este promueva lo conveniente en el congreso según los fundamentos con que se apoyó la propuesta.

Art. 172. Si llegase el caso de tener que formar causa al juez que ocupa el supremo tribunal de justicia del estado, se sustanciará y determinará en primera, segunda y tercera instancia por un tribunal compuesto de tres jueces y un fiscal nombrado por el congreso.

Art. 173. En los recursos de utilidad que se intenten por la sentencia ejecutoriada en cualquiera instancia de que habla el artículo anterior, conocerá el mismo tribunal acompañado de dos colegas, que serán nombrados por él y el acusado, y un tercero en discordia nombrado igualmente por ambas partes decidirá cuando la opinión de los colegas esté en oposición.

Art. 174. Los jueces de los tribunales de primera, segunda y tercera instancia serán perpetuos, y sólo pueden ser removidos con arreglo a las leyes: serán nombrados por el gobierno a propuesta en terna que haga el consejo.

Art. 175. El juez que ocupe el supremo tribunal de justicia del estado será igualmente perpetuo y nombrado por los electores municipales al tiempo de su establecimiento o reemplazo.

Art. 176. Todos los jueces de los tribunales de que hablan los dos artículos anteriores gozarán de la dotación que el congreso les señale con anterioridad.

Art. 177. Antes de tomar posesión de su destino prestarán juramento ante el gobernador en la forma siguiente: ¿Juráis a Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que se os han confiado? Sí juro: si así lo hicieris Dios os lo premie y si no, os lo demande.

CAPÍTULO VIII | Del gobierno interior de los pueblos

Sección primera | De los jefes de policía de los departamentos

Art. 178. En la cabecera de cada departamento habrá un jefe de policía nombrado por el gobernador a propuesta en terne del consejo, a excepción del de la capital.

Art. 179. Para hacer la propuesta al consejo pedirá informe a los ayuntamientos constitucionales del respectivo departamento sobre los sujetos que pretendan el empleo o puedan ser nombrados por su aptitud.

Art. 180. Los jefes de policía durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser nombrados de nuevo, sin intervalo, para servir el mismo empleo siempre que así lo califique el consejo.

Art. 181. Todos los jefes de policía serán independientes entre sí en el desempeño de su encargo, y por él estarán sujetos al gobernador del estado.

Art. 182. Las atribuciones de estos jefes y el modo con que deben desempeñar sus funciones en el gobierno político económico de los departamentos se detallará por una ley.

Art. 183. Durante el tiempo de sus funciones gozarán de la dotación que el congreso les señale con anterioridad.

Art. 184. Para ser nombrado jefe de policía se requiere:

- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2º. Ser mayor de treinta años.

3º. Ser nacido en el territorio del estado o estar avencindado en él con residencia de seis años.

Art. 185. Para que el extranjero pueda ser jefe de policía ha de tener la vecindad de ocho años y un capital que valga cinco mil pesos, o una industria que le produzca quinientos cada año.

Sección segunda | De los ayuntamientos constitucionales

Art. 186. En todos los pueblos cabecera de partido habrá ayuntamiento constitucional para cuidar de su policía, salubridad y gobierno interior.

Art. 187. Por circunstancias particulares según los informes que presente el gobierno dispondrá el Congreso que haya ayuntamiento constitucional en los pueblos que no son cabecera de partido.

Art. 188. Para que pueda haber ayuntamiento constitucional en los pueblos que no son cabecera de partido será necesario formar expediente señalando el territorio que debe ocupar, y hasta donde se extenderá su jurisdicción.

Art. 189. Los ayuntamientos constitucionales se compondrán de uno hasta tres alcaldes; de dos hasta doce regidores, y de uno, a tres procuradores síndicos, según el número de ciudadanos en el ejercicio de sus desechos de que se componga el pueblo y su comarca, cuyas circunstancias se detallarán en el reglamento para el gobierno político de los pueblos.

Art. 190. Los alcaldes constitucionales se renovarán en su totalidad cada año, los regidores por mitad y lo mismo los procuradores síndicos, donde haya más de uno.

Art. 191. Todos los empleos municipales serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa notoriamente justa.

Art. 192. Cada ayuntamiento tendrá un secretario perpetuo elegido por él mismo a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 193. El que hubiere ejercido cualquiera carga concejil no podrá volver a ser elegido hasta después de dos años por lo menos.

Art. 194. Para ser individuo del ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que en el artículo 27 se prescriben para ser elector municipal.

Art. 195. Ningún empleado público de nombramiento del gobierno puede ser individuo de ayuntamiento mientras esté en ejercicio.

Art. 196. Las que sirven en la milicia activa pueden ser elegidos cuando no estén en actual servicio.

Sección tercera | De las juntas de policía

Art. 197. En todos los pueblos que no fueren cabecera de partido se nombrará una junta de policía compuesta de tres vocales y un presidente que ejercerá las funciones de alcalde auxiliar sujeto al del ayuntamiento constitucional a que corresponda.

Art. 198. Así estas juntas como los ayuntamientos constitucionales serán elegidos popularmente por los ciudadanos.

Art. 199. Las juntas de policía serán renovadas en su totalidad cada año.

Art. 200. Por un reglamento particular se detallará el método que debe observarse para la elección de los ayuntamientos constitucionales y juntas de policía, como igualmente las atribuciones de cada uno de estos cuerpos municipales.

CAPÍTULO IX | De la Hacienda Pública del Estado

Sección primera | De las rentas

Art. 201. Las rentas particulares del estado harán la parte principal de su hacienda pública.

Art. 202. Los artículos de rentas pueden aumentarse o disminuirse por el congreso siempre que así lo estime necesario.

Sección segunda | De las contribuciones

Art. 203. Las contribuciones harán la parte posterior de la hacienda pública del estado. El congreso establecerá anualmente las que sean necesarias para cubrir los gastos comunes o confirmará las establecidas, sean directas o indirectas, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación.

Art. 204. Las contribuciones se repartirán sin excepción ni privilegio.

Art. 205. El residuo anual de los propios de los ayuntamientos constitucionales se incluirá igualmente en la hacienda pública.

Art. 206. Habrá una tesorería general para todo el estado, a la que tocará distribuir todos los productos destinados al servicio público.

Art. 207. Las demás tesorerías del estado estarán en correspondencia con la general a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 208. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general si no se hiciere en virtud de reglamento o de orden especial del gobernador refrendada por su secretario. El gobernador bajo de su responsabilidad justificará la necesidad del gasto y la aplicación de la cantidad de que hubiere dispuesto.

Art. 209. La cuenta de la tesorería general comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas y contribuciones, y su inversión. Luego que reciba la aprobación del congreso se publicará y circulará.

Art. 210. La administración de la hacienda pública será independiente de toda otra autoridad que no sea aquella a quien está encomendada.

CAPÍTULO X | De la milicia del estado

Sección primera | De los cuerpos de milicia

Art. 211. En todos los pueblos del estado se establecerán cuerpos de milicia cívica bajo las reglas que se prescriban en la organización general.

Art. 212. El servicio de esta milicia no será continuo y sólo tendrá lugar cuando lo exijan las circunstancias o los objetos de su instituto.

Art. 213. El gobernador podrá usar de ella después de oído al consejo en el preciso caso de que así lo exija la defensa del mismo estado.

Sección segunda | De los milicianos

Art. 214. Todo tabasqueño desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, será individuo de esta milicia, a excepción de aquellos a quienes se prohíba en el reglamento general.

Art. 215. Los milicianos no tendrán otro fuero ni privilegio que el de simples ciudadanos.

Art. 216. Cuando se ocupen en las funciones de su instituto no gozarán sueldo alguno y sólo lo tendrán cuando funjan como la milicia activa.

CAPÍTULO XI

Sección única | De la observancia, interpretación y reforma de esta Constitución

Art. 217. Todo funcionario público del estado antes de tomar posesión de su destino deberá prestar juramento de guardar esta constitución. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que la quebranten.

Art. 218. Sólo el congreso podrá resolver las dudas, que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta constitución.

Art. 219. Los ayuntamientos constitucionales podrán hacer observaciones por conducto del gobierno sobre determinados artículos según les parezca conveniente; pero el congreso no las tomará en consideración hasta el año de mil ochocientos treinta.

Art. 220. El congreso de aquel año se limitará a calificar las observaciones que merezcan sujetarse a la deliberación del congreso siguiente, y esta calificación se comunicará al gobernador para que la publique y circule sin poder hacer observaciones sobre ella.

Art. 221. En el año siguiente se ocupará al congreso en las observaciones sujetas a su deliberación, y las reformas o adiciones que se aprueben se tendrán por constitucionales, y el gobernador las publicará sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Art. 222. Las reformas o adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta se tomarán en consideración por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, se publicará esta resolución para que el congreso siguiente se ocupe de ellas, pues nunca debe ser uno mismo, el congreso que haga la calificación y el que decreta las reformas.

Art. 223. Para reformar o adicionar esta constitución se observarán además de las reglas pre-

venidas en los artículos anteriores todos los requisitos que se prescriben para la formación de las leyes, a excepción del derecho concedido al gobernador para hacer observaciones.

Art. 224. Jamás podrán reformarse los artículos de esta constitución que establece la libertad e independencia del estado, su religión, forma de gobierno, libertad individual y división de los supremos poderes del estado.

Dada en Villa Hermosa capital del estado de Tabasco a los cinco días del mes de febrero de 1825.— Manuel Ayala y Domínguez, *presidente*.— Juan Dionisio Marcín.— Juan Estevan Campos.— Juan

Mariano de Sala.— Rudesindo María Hernández.— Domingo Giorgana.— Nicanor Hernández Bayona.— Manuel José Hernández.— Santiago Duque de Estrada.— Manuel Antonio Ballester, *diputado secretario*.— Agustín Mazó, *diputado secretario*.

Por tanto ordeno se cumpla puntualmente, y que todas las autoridades del estado así civiles como militares y eclesiásticas lo hagan cumplir a cuyo efecto mando se publique y circule a quienes corresponda. Dado en Villa Hermosa en el palacio del estado a 26 de febrero de 1825.— Pedro Pérez Medina.— Por mandado de S.E.— Pedro Rodríguez, *secretario de gobierno*.



Constitución del estado de Nuevo León*

1825

TEXTO ORIGINAL

Monterrey, 5 de marzo de 1825

EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ, *gobernador del estado de Nuevo León*, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente constitución política.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. El estado libre de Nuevo León, legítimamente representado en sus diputados constituyentes, establece y decreta en uso de su soberanía, para bien estar de los pueblos e individuos que lo componen, la siguiente constitución política.

TÍTULO I | Del estado en general

Art. 1º. El estado de Nuevo León se extiende lo mismo que la provincia antes llamada Nuevo Reino de León, una de las que se decían internas de oriente: comprende los distritos municipales de Agualeguas, Boca de Leones, Cadereita, Cerralvo, China, Cañón de Guadalupe de Salinas, Guadalupe de Monterrey, Guajuco, Labradores, Linares, Marín, Monterrey, Mota, Pesquería Grande, Pílon, Punta de Lampazos, Río Blanco, Sabinas, Salinas, San Cristóbal Gualahuises, San Miguel de Aguayo, Santa Catalina, Vallesillo, y los demás que se formaren en lo sucesivo.

Art. 2º. El estado de Nuevo León es libre, soberano e independiente de cada uno de los Estados Unidos Mexicanos, y de cualquiera otro ex-

tranjero. No es, ni puede ser, patrimonio de nación, estado, corporación, familia o persona alguna.

Art. 3º. En común con los demás estados mexicanos, y por medio de los supremos poderes de la Unión, ejerce su soberanía en todo lo concerniente a la común conservación, defensa y colaciones exteriores con otras naciones, y a la unión, paz, orden y justicia mutua de estas personas morales de los estados, conforme a la acta constitutiva y a la constitución federal.

Art. 4º. En todo lo demás, no reglado por dicha acta constitutiva y por la constitución federal, queda expedito para procurarse la perfección de su propio bienestar, gobernarse y administrarse por sí mismo, según le convenga.

Art. 5º. Puesto que el fin de toda sociedad política, no es más que el bienestar de los individuos que la componen, el objeto del gobierno es procurar a los individuos la mayor suma posible de goces y alivios, a costa de la menor suma posible de padecimientos y sacrificios.

Art. 6º. La forma de gobierno que adopta, es la de república representativa popular federada.

Art. 7º. Se distribuye para su ejercicio el poder público del estado, en legislativo, ejecutivo y judicial. Ni los tres, ni dos de ellos pueden jamás reunirse en una sola persona o corporación, ni el legislativo puede nunca estar en un solo individuo.

Art. 8º. La religión de Nuevo León es y será perpetuamente la católica apostólica romana. El

*Fuente consultada: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*. Régimen Constitucional 1824, t. II, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 66-151 (edición facsimilar de la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

estado la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 9º. El estado garantiza a todo individuo habitante, estante y aun transeúnte la seguridad de su persona, propiedad y demás bienes y derechos que le pertenecen.

Art. 10. En correspondencia cumplirá él fielmente todas las obligaciones que le impone la ley y respetará las autoridades constituidas.

Art. 11. Es obligación de los nuevos leones:

- 1º. Contribuir, para la seguridad del estado, en justa proporción de los bienes que el estado le asegura y defiende.
- 2º. Acudir personalmente a la defensa del estado, siempre que sea llamado por la ley.
- 3º. Contribuir con su voto al buen gobierno del estado, toda vez que le llame la ley a nombrar los mandatarios públicos, escogiendo los que entienda ser mejores.
- 4º. Amar la patria, ser veraz, justo, benéfico, en suma, virtuoso.

Art. 12. En lo sucesivo nadie nace esclavo en el estado de Nuevo León: no se permite la introducción de esclavos; y quien introdujere alguno se entiende en el mismo hecho manumitirlo.

Art. 13. Es ciudadano de Nuevo León todo hombre nacido en territorio del estado, o avecindado en algún pueblo de él, según la ley.

Art. 14. También lo es todo militar avecindado, de los que con las armas contribuyeron a la independencia, donde quiera que haya nacido.

Art. 15. También lo es el americano, natural de cualquiera de las nuevas naciones soberanas emancipadas de España, con tal que haya residido tres años en algún pueblo del estado, y tenga familia, bienes raíces o alguna industria útil.

Art. 16. Al extranjero de otra cualquiera nación, para obtener del congreso carta de ciudadanía, es necesaria la residencia de seis años en algún pueblo del estado, ser católico apostólico romano, y tener alguna de las tres circunstancias indicadas en el artículo precedente.

Art. 17. El derecho de ciudadano se pierde:

- 1º. Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero.
- 2º. Por admitir empleo en condecoración de gobierno extranjero.

- 3º. Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas *corporis* afflictivas o infamantes.

Art. 18. Sólo el congreso del estado puede rehabilitar al que de nuevo lo merezca por sus virtudes y servicios.

Art. 19. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

- 1º. Por incapacidad física o moral.
- 2º. Por el estado de deudor quebrado, hasta la conclusión del juicio.
- 3º. Por el estado de deudor a los caudales públicos.
- 4º. Por no tener caudal, renta, oficio o modo de vivir conocido.
- 5º. Por hallarse procesado criminalmente,
- 6º. Por no haber cumplido veinte y un años de edad excepto los ya casados que hayan entrado en los diez y ocho.
- 7º. Y del año de 40 en adelante, no entrarán de nuevo en uso de los derechos civiles, los que no sepan leer y escribir.

Art. 20. El estado ejerce su soberanía, eligiendo sus mandatarios por medio de los electores, y destituyéndolos por medio de los censores.

TÍTULO II | De las elecciones en general

Art. 21. Serán precedidas siempre las elecciones populares de rogaciones públicas, en las iglesias, implorando el auxilio divino para el acierto.

Art. 22. Las elecciones serán siempre arregladas a la base de la población. En consecuencia tocan a cada distrito municipal (o de ayuntamiento) tantas acciones o votos, cuantos millares de almas tenga de población. Las fracciones que pasen de quinientas almas se reputarán como acciones enteras. Las que no pasen de quinientas almas no se tendrán en cuenta.

Art. 23. Solamente los ciudadanos que están en el ejercicio de sus derechos pueden elegir y ser electos para los cargos del estado. A su tiempo, el congreso señalará la cuota de contribución que debe ser condición para ejercer el derecho de voz activa y pasiva en las elecciones: y lo así decretado se tendrá por constitucional.

Art. 24. Se exceptúan de ser electores las personas empleadas en el poder ejecutivo del estado, y las que ejercen jurisdicción contenciosa, eclesiástica, civil o militar.

Art. 25. Nadie puede votarse a sí mismo, ni a su padre, padrastro o suegro, ni a su hijo, entenado o yerno, ni a su hermano o cuñado, su pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

Art. 26. Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia: y la autoridad política a quien toca presidir, será responsable de que nada haya en el acto que violente, embarace o tuerza la expresión libre de la voluntad individual, de que resulta la expresión libre de la voluntad general.

Art. 27. El presidente en ningún caso tiene voto activo, y se abstendrá de hacer aun la más leve indicación, para que la elección recaba en determinada persona, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 28. En toda junta popular, inmediatamente antes de proceder a la votación, preguntará el presidente: “Si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinada persona” y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá curso.

Art. 29. Concluido el objeto legal de la junta, se disolverá inmediatamente; y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 30. Nadie podrá excusarse del encargo de secretario, escrutador o elector por motivo alguno.

Art. 31. Habrá juntas electorales populares:
1º. Primarias o de distrito municipal o de ayuntamiento.
2º. Secundarias o de partido.
3º. Generales o de estado (llamadas antes de provincia).

Art. 32. Las elecciones populares pertenecientes al estado, dentro del año, se harán por la junta electoral general del estado: las pertenecientes a cada partido, por la junta electoral se-

CONSTITUCION

DEL ESTADO

DE NUEVO LEON.



EL CIUDADANO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, Gobernador del estado de Nuevo Leon, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente constitucion politica.

cundaria del partido: las pertenecientes a cada distrito, por la junta electoral primaria del distrito.

TÍTULO III | Ver las juntas primarias o municipales

Art. 33. Las juntas de los ciudadanos que se celebran el primer domingo de diciembre en cada distrito municipal, para nombrar los electores de ayuntamiento, según la ley, son las juntas primarias, para todas y cualesquiera elecciones populares que se ofrezcan en aquel año.

Art. 34. La autoridad política de cada distrito municipal, ocho días antes, convocará por bandos y carteles a los ciudadanos, anunciándoles el día, hora y objeto de las elecciones, y recordando la obligación que tienen de contribuir con su voto a formar la expresión real y verdadera de la voluntad general en beneficio de la patria.

Art. 35. Reunidos los ciudadanos, a la hora señalada y en el sitio más público, y presidiendo la autoridad política, se nombrará un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

Art. 36. Si se suscitasen dudas, sobre sí en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sola esta vez: entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por esta u otra ley.

Art. 37. Hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, cada ciudadano se acercará a la mesa y designará el número de personas que elige: el secretario las escribirá a presencia y vista del presidente y escrutadores.

Art. 38. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario o escrutadores, y le será preguntado si está conforme con lo que ella expresa; y se enmendará en caso de no estarlo.

Art. 39. No se contará por voto, lista no autorizada con firma conocida del ciudadano votante, o (en caso de no saber éste escribir) con firma también conocida, puesta a su ruego por otro ciudadano.

Art. 40. No se contará por voto, lista en que no vaya indicada con individualidad la persona que la firma, y la que la presenta, con expresión clara e inequívoca de su nombre, apellido, estado y oficio.

Art. 41. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en alta voz los nombres de los elegidos, por haber tenido más vetos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Para ser elector primario, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Art. 43. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores: se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electos, expresando que es para hacer constar su nombramiento en la junta electoral municipal o de ayuntamiento.

Art. 44. De entre los electores nombrados en dicha junta primaria, para elegir el ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido toda vez que la ley lo mande, dentro de aquel año. En caso de muerte o de imposibilidad, recaerá el encargo en el elector que sigue en orden de nombramiento.

Art. 45. Para que hagan constar los dichos electores su nombramiento en la junta electoral secundaria o de partido, se dará a cada uno otro testimonio de la acta de su elección, autorizado como dicho es en el artículo 43, con la firma del presidente, escrutadores y secretario: expresándose para qué efecto se le da aquel duplicado, el

cual le servirá de credencial y de poder en la junta secundaria.

Art. 46. Tocando, como dicho es en el artículo 22, a cada distrito municipal o de ayuntamiento en las juntas electorales de partido tantas acciones o votos, cuantos millares de almas tenga la población, cada uno de los dos electores municipales o primarios llevará a la junta secundaria o departido la mitad de las acciones o votos que corresponden al distrito municipal que representa. Si por no ser pares en número sobrare alguna acción o voto, se atribuirá al primer nombrado.

Art. 47. En el caso de haber distrito municipal que no tenga más que un voto o acción, enviará un solo elector, el cual será el primer nombrado.

TÍTULO IV | De las juntas secundarias o de partido

Art. 48. Las juntas secundarias se celebrarán a los quince días de celebradas las primarias.

Art. 49. Se compondrán de los electores primarios, congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores que en la capital del estado representen los partidos en la junta general.

Art. 50. Las juntas secundarias serán presididas por la autoridad política de la cabeza de partido, a quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 51. Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar público que éste señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

Art. 52. En seguida presentarán las certificaciones de sus nombramientos, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán si están arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión, al menos de dos individuos de la junta, que también informará al día siguiente.

Art. 53. En este día congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones: y bailándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 54. En el día y hora señalada para la elección, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de las elecciones en general y de las secundarias; y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 28.

Art. 55. Luego se procederá a nombrar uno después de otro, por escrutinio secreto, dos electores secundarios o de partido, que representen a este en la junta de estado (antes llamada de provincia) echando cada vocal tantos papeles en la urna, cuantas sean las acciones o votos que le ha delegado el distrito, representado por él, conforme a los artículos 22 y 46.

Art. 56. Concluida la votación, el presidente, escrutadores y secretario, examinarán los votos, y se habrá por electo, el que haya reunido la pluralidad absoluta: y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el número mayor: y en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 57. Para ser elector secundario o de partido, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y vecino del partido que lo nombra, con residencia de tres años en el estado.

Art. 58. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos a los electos, como poder y credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, a la diputación permanente y al gobernador del estado, y la elección se hará notoria en los papeles públicos y por carteles.

Art. 59. Cada partido tendrá en la junta de estado tantas acciones o votos, cuantas sean sumadas las acciones o votos correspondientes a los distritos municipales que comprende, conforme a los artículos 22, 46 y 55.

Art. 60. En consecuencia, cada uno de los dichos dos electores secundarios o de partido lle-

vará a la junta de estado tantas acciones o votos, cuantas hacen la mitad de las que tocan al partido representado por él: si por no ser pares en número, sobrase alguna acción o voto, se atribuirá al primer nombrado.

TÍTULO V | De las juntas de estado, antes de provincia

Art. 61. Éstas se celebrarán a los quince días de verificadas las juntas secundarias o de partido.

Art. 62. Se compondrán de los electores secundarios de los partidos de todo el estado, congregados en la capital, a fin de nombrar los diputados y demás supremos funcionarios que se expresarán.

Art. 63. Serán presididas por la autoridad política de la capital, a quien se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se apunten en el libro en que se han de extender las actas de la junta.

Art. 64. Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

Art. 65. En seguida se verán las credenciales, a fin de que, examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente, si todo está arreglado: y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por una comisión de tres individuos de la junta, quienes también informarán en el mismo día. En el que, juntos los electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 66. En el día inmediato, señalado para la elección, juntos los electores sin preferencia de asientos, a puerta abierta, leídos los artículos concernientes a las elecciones en general y a las de estado, y hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, se procederá a la votación de los once diputados propietarios, que han de componer el congreso, y cuatro suplentes, uno después de otro.

Art. 67. Cada elector secundario echará en la urna, en cada votación, tantas cédulas, cuantas acciones o votos lleva del partido que representa, conforme a los artículos 22, 46, 55 y 59.

Art. 68. El cargo de diputado es bienal, y es elegible e indefinidamente reelegible para el todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos, en quien concurren las calidades requeridas por la constitución federal para ser diputado del congreso de la unión.

Art. 69. Las personas, exceptuadas para tener dicho cargo en el congreso federal, tampoco lo pueden obtener en el congreso del estado: exceptúense a más los empleados federales, los del poder ejecutivo del estado y de su hacienda.

Art. 70. Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la pluralidad absoluta; si ninguno se hallare con dicha pluralidad, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad: en caso de empate, decidirá la suerte; y concluida la elección, se publicará por el presidente.

Art. 71. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores, y se dará un testimonio de ella a cada diputado que le sirva de credencial y de poder: otro igual testimonio se remitirá a la diputación permanente del congreso. Se remitirán listas de los diputados a los ayuntamientos, para su inteligencia y para que las fijen en parajes públicos, y se insertarán también en los periódicos.

Art. 72. En el día siguiente por los mismos electores, en la misma forma dicha para la elección de diputados, se procederá a la elección de veinte y un hombres íntegros y de bien, los cuales se llamarán censores de los altos funcionarios.

Art. 73. A este cargo son elegibles e indefinidamente reelegibles todos y cualesquiera ciudadanos que se hallen en el ejercicio de sus derechos, a excepción de los altos funcionarios, expresados en el artículo 186.

Art. 74. A cada uno de los que salieren electos censores, se dará testimonio de la acta, para que le sirva de credencial y de poder: se remitirá

testimonio de la misma a la diputación permanente del congreso y listas a los ayuntamientos para su inteligencia y para que se fijen en los parajes públicos, y se copien en los periódicos.

Art. 75. Cada segundo año, en que corresponde nombramiento del diputado o diputados bienales, propietarios y suplentes, que debe enviar este estado a la cámara de los diputados del congreso general de la federación, se hará el primer domingo de octubre la elección de él o de ellos por la misma junta de electores y en la forma expresada en el artículo 67 de esta constitución, con entero arreglo a la general de la federación: remitiendo la junta electoral por conducto de su presidente, en pliego certificado, testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno, y participando a los elegidos su nombramiento por un oficio, que les servirá de credencial.

Art. 76. En el año que no concurren elecciones de diputados federales y diputados del estado, cuidará el gobernador de que quince días antes del primer domingo de octubre se reúnan los electores de los respectivos distritos en juntas secundarias, y nombren los electores de partido que deben componer la junta de estado.

TÍTULO VI | De la elección de otros funcionarios

Art. 77. Para la elección bienal de gobernador y vicegobernador, el día 6 de enero formará, y cerrada y sellada, enviará cada un ayuntamiento a la diputación permanente una lista de cinco ciudadanos, vecinos del estado, los que juzgue más a propósito para tan grave encargo, por su hombría de bien y aptitud para gobernar: cuyas listas no se abrirán, si no es por el congreso.

Art. 78. Éste, en su primera sesión secreta, que será permanente, abrirá las listas, comparará y regulará los votos, conforme a la base del artículo 22, y entre los individuos que hubieren obtenido pluralidad absoluta, aquel que supere en número, será declarado gobernador. El que le siga en número de votos, entre los restantes, teniendo pluralidad absoluta, será declarado vicegobernador. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 79. No habiendo pluralidad absoluta, el congreso elegirá gobernador entre los dos de votaciones más altas, y el vicegobernador, entre los dos que de los restantes tengan mayor número de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 80. Son elegibles e indefinidamente reelegibles para los cargos de gobernador y vicegobernador, todos los ciudadanos nacidos en el territorio mexicano, o hijos de padres mexicanos, que tengan treinta años de edad, y vecindad de cinco en el estado, que no sean militares en ejercicio, ni eclesiásticos, ni empleados federales o en la hacienda pública del estado.

Art. 81. Cada un año se renovará la elección popular de los magistrados, no de toda la audiencia, sino de una de las tres salas de ella: de manera, que en cada trienio quede renovada por rotación la elección popular de todos y cada uno de los magistrados.

Art. 82. La elección popular del fiscal de la audiencia y del asesor o asesores generales ordinarios, también se renovará cada trienio.

Art. 83. Los ciudadanos letrados, en el ejercicio de sus derechos, son elegibles e indefinidamente reelegibles a estas magistraturas y empleos judiciales.

Art. 84. La forma de estas elecciones populares será la misma prescrita para elegir al gobernador y vicegobernador, a cuyo efecto cada ayuntamiento, oportunamente avisado por el gobierno, de las plazas que se han de proveer, extenderá su voto el día seis de enero, nombrando a un ciudadano letrado para cada una plaza, y lo remitirá cerrado al congreso.

Art. 85. El congreso regulará los votos, declarará cuando haya elección, la hará cuando no la haya, y determinará las indecisiones y empates, todo según y cómo queda prevenido en cuanto al nombramiento de gobernador y vicegobernador.

Art. 86. Ínterin no haya ocho letrados seculares en el estado, no tendrá lugar la renovación trienal de las elecciones de que hablan los cinco artículos antecedentes.

Art. 87. Si la necesidad manifiesta de administración de justicia en el estado obligase a solicitar algún letrado o letrados de fuera, para

magistraturas o empleos judiciales; podrá el congreso decretarlo, y aprobar cualesquiera convenios razonables que con dicho letrado o letrados haga el gobierno: los cuales se cumplirán religiosamente en aquel caso especial, no obstante cualquiera disposición general ordinaria, aun constitucional.

Art. 88. Los oficios de todos estos funcionarios, son cargas del estado que no se pueden renunciar, sino en el acto mismo de la publicación de la elección, y habiendo ejercido en el bienio anterior el mismo oficio u otro equivalente.

Art. 89. Para hacer la elección periódica de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de senador para el congreso general, se reunirá la legislatura el día primero de setiembre, y procederá a ella según y cómo prescribe la constitución federal, remitiendo su presidente al del consejo de gobierno testimonio de la acta, y avisando al senador nombrado para su inteligencia: más en caso de vacante extraordinaria, se reunirá la legislatura en cualquier tiempo en que convenga llenarla, previo aviso del gobierno de la unión.

Art. 90. Siempre que deba hacerse nombramiento de algún magistrado para la suprema corte de justicia de la federación, se reunirá la legislatura, y la verificará con entero arreglo a la constitución federal y orden sobre señalamiento de día.

TÍTULO VII | De la celebración del Congreso

Art. 91. El día 29 de enero estarán ya en la capital todos los once diputados propietarios nombrados para formar el congreso del estado: y cada uno, a su llegada, presentará su credencial a la diputación permanente del congreso, para que se tome razón en el libro destinado a las actas.

Art. 92. El día 30, a puerta abierta, en el salón del congreso, concurrirán con la diputación permanente, presidiendo el que fuere presidente de ella, y sirviendo de secretario el que de ella lo fuere también. Se nombrará de entre los mismos diputados, y a pluralidad de votos de ellos, una

comisión de tres individuos, que reconozca las credenciales, e informe al día siguiente sobre su legalidad, y otra comisión de igual número para que informe dicho día acerca de las credenciales de los tres primeros.

Art. 93. El día 31, juntos los nuevos diputados, con la misma solemnidad y en la misma forma que el día anterior, se leerán los informes de ambas comisiones, y aprobados que sean por la junta, el presidente recibirá de los nuevos diputados el juramento del artículo 273.

Art. 94. La presentación, reconocimiento y aprobación de credenciales, y juramento de los diputados, de que tratan los tres artículos antecedentes, no tiene lugar sino en el primer año de la legislatura. En el segundo sólo deberá presentarse cada diputado a la comisión permanente a su llegada, y en una junta preparatoria se dispondrá lo conducente a la apertura del congreso.

Art. 95. Acto continuo se nombrará un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, a pluralidad absoluta de votos, de los nuevos diputados, con lo cual quedará instalado el congreso; y si es el año primero de aquella legislatura, se retirará la diputación permanente: se avisará de la instalación por un mensaje con una diputación al gobernador, y por medio de éste a las autoridades y pueblos.

Art. 96. Hecha la apertura el día primero de febrero, con un discurso del gobernador, a que contestará en términos generales el presidente, dará la diputación permanente una memoria o razón de las operaciones del congreso anterior y de ella misma, y del influjo que han tenido en provecho del estado: de la prosperidad o decadencia de éste, y finalmente, de todos los negocios concernientes al poder legislativo: lo mismo harán oportunamente el poder ejecutivo y judicial, y el jefe de hacienda: cuyas memorias impresas se circularán a las autoridades.

Art. 97. La reunión del congreso durará los meses de febrero, marzo abril, y no más. El día postrero del último mes se cerrarán las sesiones con igual solemnidad que se abrieron.

Art. 98. Para continuar reunido el congreso el cuarto mes, se necesita que lo hayan juzgado necesario las cuatro quintas partes de los diputados.

Art. 99. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios de la inspección del congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones, a juicio de las cuatro quintas partes de los diputados.

Art. 100. Antes de su receso, el congreso nombrará, a pluralidad absoluta, una diputación o comisión permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que prepare y adelante los trabajos pendientes, y los presente al futuro congreso, con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

Art. 101. Para elección de presidente, vicepresidente y senadores, en el año que corresponda hacerla, el día primero de septiembre, para llenar las vacantes de magistrados de la suprema corte de justicia, toda vez que se avise de ella, y también en algún caso en que lo exija manifiestamente la salud de la patria, deberá la diputación permanente convocar la legislatura.

Art. 102. No podrá tratarse en el congreso extraordinario otro algún negocio, que aquél para que ha sido convocado.

Art. 103. La diputación permanente no se entenderá suspensa de sus funciones peculiares, mientras permanezca el congreso extraordinario: el que cesará a la instalación del ordinario, y éste continuará tratando el asunto, para que fue convocado aquel.

Art. 104. Podrán asistir al congreso, entre los diputados, el secretario de gobierno y el jefe de hacienda, a tratar negocios concernientes a su respectivo ramo de administración: serán considerados como de la comisión respectiva, en cuanto al uso de la palabra; pero a la votación no se hallarán presentes.

Art. 105. Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad, o sea por otro título preciso el secreto, a juicio del congreso.

Art. 106. Los diputados gozan de una libertad soberana para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales, en ningún tiempo pueden ser reconvencidos o juzgados por autoridad alguna.

Art. 107. No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo, durante su encargo, a menos que no sea de escala.

TÍTULO VIII | De las facultades del Congreso y comisión permanente

Art. 108. Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos que lo componen, debe el congreso decretar leyes al intento: crear autoridades y ministros, que contribuyan a su ejecución y aplicación a los casos particulares: regular los gastos a este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro, custodia e inversión: y procurar en todo el mayor bienestar posible de los individuos, a costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al congreso:

I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitución y de las leyes, especialmente de las concernientes a la seguridad de personas y propiedades, y libertad de imprenta y de industria.

III. Declarar cuando ha lugar a la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso que se exija la responsabilidad de los demás funcionarios inferiores por quien corresponde.

IV. Representar al congreso general de la Unión sobre las leyes u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del estado o de sus individuos.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales o ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de su distrito.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales, los proyectos y arbitrios, para obras de pública utilidad, cuidando atentamente de que no sea invadido el bien público del estado, ni la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administración en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad: asignar los salarios de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del estado, a propuesta del gobernador.

X. Acordar anualmente (previo particular informe consultado del gobernador y del respectivo ayuntamiento) los socorros con que, por cuenta del estado, se ha de aliviar en aquel año la verdadera indigencia de cualquiera ciudadano, que llamado muchas y repetidas veces por los votos del pueblo o por el gobierno ha gastado gran parte de su vida en servir fielmente a la patria en los cargos públicos, o bien la verdadera indigencia de su viuda e hijos tiernos; pues que la necesidad de esta clase de personas es el primero y preferente objeto de la pública beneficencia del estado.

XI. Señalar contribuciones para cubrir los gastos públicos: repartirlas entre los distritos, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro e inversión de todos los caudales públicos del estado y de los distritos, previo el examen y glosa de la contaduría y el visto bueno del jefe de la hacienda e informe del poder ejecutivo.

XIII. Remover embarazos: proveer de medios, instrucciones y alicientes, para promover la buena educación e ilustración, la industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del estado.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en los ayuntamientos, para el empleo de gobernador del estado, vicegobernador, magistrados de la audiencia, fiscal y asesores generales ordinarios: decidir los empates e indecisiones que raya conforme a los artículos 77, 78 y 79. Resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones o sobre la calidad de los electos: y declarar la verdadera imposibilidad, que aleguen los individuos elegidos para no admitir estos cargos.

XV. Elegir cada segundo año el senador que ha de renovarse, o cada cuando deba reemplazarse alguno de los dos que representan a este estado en la cámara de senadores, con arreglo a la constitución general de la federación.

XVI. Sufragar cada cuatrienio, con arreglo a la constitución general de la federación, para elección de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo cada cuando se ofrezca, para la elección de magistrados y fiscales de la suprema corte de justicia de la federación.

XVII. Ejercer el derecho de perdonar en el caso que expresa el artículo 183.

XVIII. Intervenir o prestar su consentimiento en todos los casos en que lo prescribe esta constitución o la federal.

XIX. Últimamente, puede el congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohíbe la acta constitutiva o la constitución federal.

Art. 109. A la diputación o comisión permanente del congreso toca:

- 1º. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, y dar informe al congreso de las infracciones, que haya notado.
- 2º. Recibir las demandas de censura, durante el receso del congreso: y practicar los preliminares de este género de juicio, en los términos que prescribe el artículo 199.
- 3º. Ejercer el derecho de perdonar, según y cómo expresa el artículo 183.
- 4º. Convocar al congreso para la celebración de sesiones extraordinarias, en los casos que dispone la constitución, art. 101.
- 5º. Recibir las credenciales de los diputados que se nombren, y practicar para la renovación del congreso, lo prescrito en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95.

TÍTULO IX | De la formación y publicación de las leyes

Art. 110. El objeto de la ley es librar o aliviar los individuos de algún mal: así, para que la ley sea útil y razonable, deben pesar evidentemente

menos que aquel mal, los sacrificios que ella exige de parte del individuo.

Art. 111. Tiene la iniciativa de las leyes cualquiera diputado, cualquiera autoridad pública, general o particular, cualquier ayuntamiento o corporación, y cualquiera ciudadano.

Art. 112. Leído en el congreso algún proyecto de ley, basta que tres diputados voten por su admisión a discusión, para que efectivamente quede admitido y se señale día para ella.

Art. 113. Discutido, conforme al reglamento, cada uno de los partidos si los hay, presentará un extracto de las razones y motivos de su opinión: cuyos estrados con la proposición y adiciones que se le hayan hecho, durante la discusión, se imprimirán y remitirán al poder ejecutivo, al poder judicial, al jefe de la hacienda y ayuntamientos; expresando clara y terminantemente, que aquélla no es ley todavía, sino proyecto de ley que se trata de examinar.

Art. 114. Dentro de tres semanas, contadas desde la fecha de los extractos impresos, deben todas las autoridades dichas y cualquiera ciudadano haber enviado al congreso sus reclamos u observaciones. Las autoridades o particulares que no hubieren reclamado, se entienden consentir o aprobar.

Art. 115. Ninguna ley se decretará por el congreso, sin haber oído previamente los informes e impuéstose de la opinión del gobierno y de los ayuntamientos, en los términos que se previene en los artículos anteriores.

Art. 116. Pero esto no impide, que si un proyecto de ley o de su reforma, estimado del momento y aprobado por tres quintas partes de los diputados, fuese de tanto interés para el bien general del estado, que de dilatar su publicación se siga algún perjuicio notable, pueda el congreso mandarlo publicar y observar, en calidad de orden o decreto provisional.

Art. 117. Al cabo de las dichas tres semanas se leerán las memorias que contengan las dichas observaciones o reclamos de las expresadas autoridades, y las de los particulares si las hubiere: votándose sobre cada uno ¿si se debe tomar en consideración o no? luego se emprenderá la discusión de nuevo, conforme al reglamento interior;

reforzando su opinión cada partido con los reclamos que la favorezcan.

Art. 118. Toda ley sobre que haya reclamo del gobierno, o de alguna otra autoridad o particular, tomado en consideración siquiera por tres diputados, necesita para su sanción obtener las tres quintas partes de los votos presentes del congreso, no habiendo o no siendo tomado en consideración reclamo alguno hasta la pluralidad absoluta.

Art. 119. Cualesquiera observaciones, reparos o dificultades vertidas acerca de una ley no se entienden ser todavía formal oposición a ella, sino mero examen, ilustración o discusión; pero si algún diputado dijese expresa y terminantemente: me opongo formalmente a la sanción de esta ley, y pido que esta mi oposición se escriba en las actas; será obligado a exponer por escrito de palabra los fundamentos que le mueven. Se continuará la discusión según el reglamento, y la dicha ley en cuestión a virtud de la formal oposición de aquel diputado, aunque no haya contra ella otro algún reclamo, necesita ya en tal caso para su sanción, obtener a su favor al menos las tres quintas partes de los votos de los diputados presentes.

Art. 120. Los proyectos de ley que no fueren tomados en consideración, o que tomados fueren desechados, no se volverán a proponer en las sesiones de aquel año. Si en otro volvieran a proponerse, pasarán de nuevo por los trámites ya expresados.

Art. 121. Las leyes se reformarán y revocarán del mismo modo que se establecen.

Art. 122. Se publicarán las leyes, usando de esta fórmula:

N. gobernador del estado libre de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el congreso del estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: (aquí el texto literal). Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey &c. Lo firmarán el gobernador y el secretario del estado.

Art. 123. A fin de manifestar al estado eclesiástico la consideración debida a su sagrado carácter, el gobernador y demás autoridades, al comunicar a los prelados superiores de dicho fuero las órdenes y decretos, usarán en los oficios de remisión de la cláusula “ruego y encargo”.

Art. 124. Toda ley obliga desde el día de su publicación; y ninguna puede tener, en ningún caso, efecto retroactivo.

Art. 125. Todas las leyes existentes quedan en su vigor y fuerza, en todo cuanto no sea contrario a la acta constitutiva, a esta constitución, ni a la general de la federación.

TÍTULO X | Del Poder Ejecutivo

Art. 126. El poder ejecutivo reside en un ciudadano, electo cada segundo año, conforme a los artículos 77, 78 y 79, el cual se llamará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia en lo de oficio.

Art. 127. A su entrada en el ejercicio de su empleo, jurará ante el congreso conforme al artículo 273.

Art. 128. Al poder ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el estado.

II. En el caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; más dentro de cuarenta y ocho horas la entregará a disposición del tribunal o juez competente con lo actuado.

III. Hacer que se ejercite conforme a las leyes la policía sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados: enviándolos a obras públicas o a las casas de corrección y beneficencia, o poniéndolos a cargo de empresarios o maestros que los instruyan y empleen en ocupaciones útiles.

IV. Nombrar al jefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas, menos las de nominación popular, y aquellas subalternas de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá ingerirse directa ni in-

directamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversión de los caudales públicos del estado, en los distintos ramos de su administración, previa autorización de la ley o decreto especial del congreso: y sin estos dos requisitos de ley o decreto del congreso, y orden del gobernador, no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspección, no solo de la hacienda pública del estado, sino de todos los fondos municipales: y velar sobre que su recaudación, custodia y administración sea arreglada a las leyes.

VIII. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que exploren si en los distritos se observan la constitución y las leyes, principalmente en cuanto a la seguridad de las personas y propiedades de los desvalidos. Resultando de la visita el conocimiento de algún desorden, si el caso cabe en las atribuciones del gobernador lo remediará desde luego: si demanda ir por trámites judiciales, excitará el celo de la audiencia: si el mal consiste en la misma ley, o en falta de ella, propondrá el remedio al congreso.

IX. Hacer que se forme el censo y la estadística de los distritos, y la general del estado.

X. Pasar cada un año al congreso del estado una nota relativa de los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva, y la atribución 8a. del 161 de la constitución federal.

XI. Recibir y comunicar al congreso del estado todas las disposiciones del gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

XII. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del congreso del estado: dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecución.

XIII. Reclamar, con dictamen del consejo de estado, cualquiera decreto u orden del congreso, dentro de los primeros tres días, contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario. Si el congreso sin embargo insistiere, se ejecutará dicha disposición.

XIV. Autorizar con su presencia el acto de abrirse y cerrarse las sesiones del congreso.

XV. Llevar las comunicaciones y relaciones del estado con el gobierno general, y con los de los otros estados.

XVI. Como jefe nato de la milicia cívica de todo el estado, cuidará de su organización e instrucción, conforme a la disciplina prescrita por el congreso general, y de que se use de ella, según la ley de su institución.

Art. 129. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá a su arbitrio.

Art. 130. Ninguna orden del gobernador será tenida como tal, a menos que vaya firmada del secretario.

Art. 131. El secretario es responsable de todas las órdenes que firme, a cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 132. Tendrá el gobernador una junta o consejo, compuesto del vicegobernador, un eclesiástico secular, natural o vecino del estado, electo bienalmente en el modo y forma que designará una ley, el jefe de hacienda, el secretario de gobierno y el alcalde primero de la capital, para que le consulte en los negocios graves: este consejo tendrá un secretario dotado, que nombrará y removerá a su arbitrio.

Art. 133. Los individuos de dicha junta son responsables de cualquiera extravío que sugieran; y para salvar sus votos se tendrá un libro secreto a más del de las actas.

Art. 134. Pero ni la responsabilidad del secretario de gobierno ni la de la junta, libra en manera alguna al gobernador de la propia, por todos y cada uno de los actos de su oficio.

Art. 135. En caso de muerte o imposibilidad del gobernador, hará sus veces el vicegobernador, y faltando también éste, el que funcione de primera autoridad política de la capital, hasta la conclusión del año.

TÍTULO XI | Del Poder Judicial

Art. 136. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 137. Los tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 138. Tampoco pueden suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 139. Nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Art. 140. La justicia se administrará en nombre de la ley del estado, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre del estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 141. Ni el congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 142. Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 143. Todo hombre tiene derecho para recusar a los jueces sospechosos, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, o no las sustancien con arreglo a las leyes.

Art. 144. Cualquiera del pueblo tiene acción para acusar, conforme a las leyes, al juez o magistrado que incurre en delito de soborno, cohecho, peculado o prevaricación.

Art. 145. En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas: las leyes determinan cuál de las tres es ejecutoria, y de ella no se puede interponer otro recurso que el de nulidad.

Art. 146. La sentencia en toda causa civil o criminal, deberá contener la expresión del hecho según resulte del proceso, y el texto de la ley en que se funde, y a que se arreglará literalmente.

Art. 147. Toda sentencia de muerte se sujeta a ser revista, para haber de ser ejecutoria, mientras la ley no disponga otra cosa.

Art. 148. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

Art. 149. Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los tribunales que establece la constitución del estado.

Art. 150. No hace novedad esta constitución en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la santa sede proveerán oportunamente en cuanto concierne al clero: y en cuanto a la milicia permanente, proveerán por leyes generales los estados unidos en común.

TÍTULO XII | De los tribunales

Art. 151. Quedan expeditas a los alcaldes constitucionales de los pueblos las facultades correccionales, conciliatorias, y también las judiciales que les acuerdan las leyes, especialmente la de tribunales de 9 de octubre de 1812.

Art. 152. Los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia en los distritos que lleguen a tres mil almas: y en aquellos otros que no llegando a este número lo solicitaren y obtuvieren del congreso.

Art. 153. Los distritos que no tengan jueces de primera instancia propios, reconocerán en lo contencioso al juzgado más inmediato, sin que este pueda mezclarse en otro algún asunto de aquel distrito.

Art. 154. En los pueblos y rancherías donde no haya ayuntamiento ni alcaldes constitucionales, nombrará el alcalde constitucional a cuya jurisdicción pertenezcan, un encargado de justicia, en quien delegará todas aquéllas de sus facultades que considere necesarias, atendida la distancia y demás circunstancias.

Art. 155. Todos los jueces inferiores foráneos deberán dar cuenta a la audiencia dentro de ocho días, y dentro de tres los de la capital, de las causas que se formen por delitos cometidos en el distrito: después continuarán dando cuenta del estado de ellas en las épocas que la ley, o bien la misma audiencia prescriba.

Art. 156. Habrá una audiencia de tres salas, compuesta de número competente de magistrados y un fiscal.

Art. 157. Mientras no haya rentas abundantes, ni letrados suficientes en número, se observará la forma de la ley de 11 de diciembre de 1828, y sus artículos adicionales.

Art. 158. Pertenece a la audiencia.

I. Conocer de negocios civiles y criminales en segunda y tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicio de residencia de empleados, sujetos a ella según las leyes, en todas las competencias que se susciten entre jueces y tribunales del estado entre sí, o con alguna sala de la audiencia, y en los demás negocios judiciales que designan las leyes vigentes a los supremos tribunales, consejos, o audiencias, y que no prohíba la acta constitutiva, esta constitución, o la general de la federación.

II. Hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces según la ley.

III. Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al gobernador para su publicación.

IV. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a cualquiera de los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso: así como las que ocurran a la misma audiencia, con el informe correspondiente.

V. Examinar y aprobar los ahogados y escribanos, y expedirles el título de tales conforme a las leyes.

VI. Nombrar su escribano de cámara, y demás precisos dependientes: arreglar el arancel de derechos de éstos, como también de los jueces de primera instancia, alcaldes y escribanos, presentándolo al congreso para su aprobación.

VII. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al congreso para su aprobación.

VIII. Dar mensualmente, por medio del escribano de cámara, una nota de las causas despachadas y de las contestadas, pendientes en el tribunal, para conocimiento del congreso, del gobierno y de todo el estado.

TÍTULO XIII | De la administración de justicia en lo civil

Art. 159. Los asuntos civiles que versen sobre intereses de corta cantidad, se determinarán definitivamente por providencia, sin otro recurso: la ley designa esta cantidad.

Art. 160. En los demás negocios no se instruirá demanda judicial, sin que se haga costar haberse intentado el medio de la conciliación: la forma en que ésta debe practicarse, y asuntos en que no deba preceder, también se asignan por la ley.

Art. 161. En los pueblos donde los alcaldes constitucionales son jueces de primera Instancia, el juicio de conciliación no se ejercerá por ellos, sino por otros tantos regidores, los más antiguos, según y cómo toman siempre en defecto de los alcaldes.

Art. 162. Los hombres buenos elegidos por las partes, no son protectores o abogados de alguna de ellas, ni mucho menos lo es ni lo debe parecer el juez. El objeto único de este trámite, y el oficio todo del juez y de los hombres buenos en él, es calmar las pasiones de los litigantes, procurar avenirlos equitativamente, terminar su desavenencia y evitar que nazca el pleito.

Art. 163. Si no se llega a obtener efectivamente la conciliación, se procurará por lo menos inclinar las partes a deferir la decisión de su querrela en algún hombre u hombres buenos, elegidos por ellos mismos en calidad de jueces árbitros.

Art. 164. La sentencia que dieren los jueces árbitros se ejecutará sin recurso, si al hacer su convenio las partes no se reservaron el derecho de apelar.

TÍTULO XIV | De la administración de justicia en lo criminal

Art. 165. Los delitos ligeros que solo merezcan penas correccionales, se castigarán por providencia de policía gubernativa por las autoridades políticas: o bien correccionalmente por los alcaldes constitucionales, sin forma de proceso, conforme a las leyes existentes y las que en adelante se dieren.

Art. 166. Las demandas de injurias en que no se interesa la vindicta pública, no se admitirán judicialmente sin que se haga constar haberse intentado el medio de conciliación, y procurado el compromiso en árbitros.

Art. 167. En fragante delito cualquiera puede arrestar al delincuente y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda luego a la información sumaria que motive la prisión.

Art. 168. Temiéndose fuga del individuo sospechoso o indiciado de algún delito, se puede proceder aun sin previa sumaria a su detención, custodia y seguridad, y usar de la fuerza en caso necesario.

Art. 169. La circunstancia de desconocido, vago, mal entretenido, o de no tener casa, oficio o modo de vivir conocido, aumenta cualesquiera indicios o sospechas, y la necesidad de detener y asegurar a un individuo, mientras se averigua si él es el autor del delito.

Art. 170. El término prescrito para la detención de los indiciados, no corre todo el tiempo en que la sumaria no puede instruirse, sea por impericia del juez aprensor, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el juez imperito no diese cuenta luego a su inmediato superior, o si los motivos que dilataron la instrucción de la sumaria, no se acreditasen suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el juez aprensor que por pura negligencia o por arbitrariedad la haya retardado.

Art. 171. Los jueces y magistrados en las quejas sobre detención arbitraria, y en el otorgamiento de soltura bajo de fianza, procederán de modo que no por consultar indiscretamente a la libertad personal de un individuo sospechoso o indiciado, dejen inseguros a los ciudadanos pacíficos o inocentes, y a la sociedad toda.

Art. 172. Para proceder a prisión o a declarar verdaderamente tal la detención da cualquiera individuo, no se necesita que produzca la sumaria una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

Art. 173. Basta que de cualquiera manera conste haber acaecido un hecho, cuyo autor merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y que resulte algún motivo o indicio sufi-

ciente, para creer que la persona detenida ha cometido aquel hecho.

Art. 174. Las cárceles serán seguras, cómodas, sanas y dispuestas para que los presos no estén ociosos, sino empleados en trabajos honestos y convenientes.

Art. 175. Ningún preso dejará de presentarse a las visitas semanales que se han de hacer, según y cómo previenen las leyes.

Art. 176. De todas las visitas de cárceles de los distritos, se enviarán notas individuales a la audiencia, expresando el nombre del preso, el motivo de la prisión y el estado de la causa.

Art. 177. La fianza de carcelería se admitirá sólo en los delitos que no merezcan pena corporal.

Art. 178. Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondrá en ningún caso la pena de confiscación de bienes, ni se usará de tormentos.

Art. 179. La causa criminal será pública, desde que se trate de recibir al reo su confesión con cargos.

Art. 180. Las declaraciones sobre hechos propios en materia criminal, serán sin juramento.

Art. 181. Ninguna pena infamante será trascendental a la familia del que la mereció.

Art. 182. Oportunamente se procurará establecer el jurado para el juicio de hecho, en los delitos de asesinato y robo: como que más abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades.

Art. 183. El poder de conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercitará el congreso, a propuesta consultada del gobernador, sólo en el caso extraordinario de exigirlo absolutamente la salud del estado. En el receso del congreso ejercitará este poder la diputación permanente, reuniendo los diputados existentes dentro de diez leguas de distancia, para aquel solo negocio.

TÍTULO XV | De la censura

Art. 184. Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia, contra ninguno

de ellos se puede proceder criminalmente, mientras está investido de los poderes públicos.

Art. 185. Su conducta pública y privada está sin embargo sujeta a un juicio sumario, brevísimo, llano, económico del estado su poderdante, que se llama censura, cuyo solo y único efecto es la revocación, de los poderes públicos.

Art. 186. Se entienden por altos funcionarios los diputados del congreso, el gobernador, su secretario, los individuos de la junta consultiva y los magistrados de la audiencia.

Art. 187. Toda imputación de quebrantamiento de la constitución, de traición, concusión, peculado, cohecho, soborno, prevaricación u otro cualquiera delito grave, marcado en las leyes, provoca el juicio de censura de un alto funcionario.

Art. 188. Fuera de los casos expresados en el artículo antecedente, no se puede promover contra ningún funcionario el juicio de censura.

Art. 189. La petición o demanda de censura debe hacerse ante el congreso o ante la diputación permanente, por escrito firmado.

Art. 190. Está obligado por su oficio a intentar el juicio de censura contra los altos funcionarios, cualquiera autoridad o funcionario público que tenga conocimiento y alguna constancia o prueba del hecho, sobre que pueda la censura intentarse.

Art. 191. Compete además acción para intentar la censura a la parte lesa, si la hubiere, y también a cualquiera del pueblo.

Art. 192. El congreso en sesión secreta, encargado del libelo de censura y de las pruebas o indicios que se producen o se ofrecen, pasará todo a una comisión.

Art. 193. Oído el dictamen de esta en sesión secreta, pronunciará precisamente si ha lugar o no al juicio censorio.

Art. 194. Para que haya lugar no es menester que esté comprobado el delito plenamente; basta que aparezca vestigio de un hecho marcado con el nombre de delito en las leyes, e indicios de que lo ha cometido el funcionario demandado de censura.

Art. 195. Declarado que ha lugar al juicio de censura, el funcionario queda en el mismo hecho suspenso del ejercicio de su cargo.

Art. 196. Inmediatamente hecha por el congreso la declaración de que ha lugar al juicio censorio, el presidente del congreso con los dos secretarios hará citar todos los censores residentes en la capital, y a diez leguas de distancia, para día y hora cierta.

Art. 197. Juntos los censores dichos, ante el presidente y secretarios del congreso, se echarán en una urna los nombres de los veinte y un censores, y por mano de un niño se sacarán siete de ellos, quedando los restantes insaculados.

Art. 198. En el acto, antes o después del sorteo, podrá el actor recusar hasta siete censores, y el demandado otros tantos o menos: de forma que no puedan dejar de quedar siete para formar el tribunal.

Art. 199. Durante el receso del congreso, todos los oficios que por esta ley se le atribuyen, corresponden a la diputación permanente, acompañada de todos los diputados residentes en la capital y hasta diez leguas de distancia, que se citarán al efecto por el presidente y secretarios de la dicha diputación: a éstos tocan los oficios que esta ley atribuye al presidente y secretarios del congreso.

Art. 200. El primer nombrado en orden de elección de los censores presentes, no recusados, funcionará de juez de instrucción, el segundo y tercero de socios; quienes jurarán ante el presidente y secretarios del congreso, en el mismo acto del sorteo, haberse bien y fielmente en su oficio.

Art. 201. A la mayor brevedad posible instruirán 103 dichos juez y socios un proceso informativo, sencillo, sumario, brevísimo, tan sólo para aclarar la verdad del hecho sobre que se versa la censura promovida.

Art. 202. Concluido el proceso, el juez de instrucción y socios citarán para día y hora fija a los otros cuatro censores, quienes juntos, a puerta abierta, jurarán ante él haberse fielmente, y pospuesto todo amor, odio, Interés u otra pasión, mirar tan sólo a Dios y al bien de la patria.

Art. 203. Si algún censor faltare se pasará inmediatamente aviso por el juez de instrucción al gobernador del estado, o a quien haga sus veces, asignando una multa según sus facultades, que no

baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos: la cual se le sacará irremisiblemente, para objetos de beneficencia de la vecindad del mismo censor, a menos que pruebe haber tenido legítimo impedimento. Igual pena tienen el censor o diputado que falten a la cita de los artículos 196 y 199.

Art. 204. Juntos los censores en lugar público y decente, a puerta abierta, se elegirá un presidente, un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos, con lo cual queda instalada la junta censoria.

Art. 205. Luego, a puerta cerrada, se leerá todo el proceso informativo claramente y despacio: se oirá al que promovió la censura y asimismo al demandado, si quisieren hablar: y concluido esto quedarán solos los censores para conferenciar sobre el caso cuanto se les ofrezca.

Art. 206. Para pronunciar la sentencia de censura contra el funcionario, no es menester que resulte plenamente probado el hecho criminal; basta que amancillen su opinión indicios tales, que consideren los censores no poder descansar ya en aquel individuo la suma confianza pública del estado.

Art. 207. Abierta de nuevo la sala, se extenderá la proposición en estos términos:

El estado es dueño de recoger sus poderes de cualquiera mandatario suyo, en actos regulados por las leyes, como y cuando le parezca. ¿Recoge pues ahora los que había dado a N.? todos votarán por escrutinio secreto, sí o no.

Art. 208. Abierta la urna, contados los votos y reconocidos por el presidente y los escrutadores, de manera que los puedan ver bien todos los demás censores, se sentará y firmará por todos la acta de censura.

Art. 209. Si no son los más en número los votos de sí, se entenderá no haber habido censura ninguna; y el funcionario queda expedito para volver a continuar en el ejercicio de su cargo.

Art. 210. Si no hubiere censura, se tendrá nueva conferencia secreta acerca de si la provocación de ella aparece calumniosa o maliciosa.

Art. 211. Si la mayoría absoluta de censores opina que la provocación de censura ha sido calumniosa a maliciosa, el autor de ella quedará privado por cuatro años de voz activa y pasiva en las elec-

ciones populares, sentándose así en el ayuntamiento de su vecindad, y publicándose por el gobierno.

Art. 212. A más sufrirá, según sus facultades y grado de malicia, una multa que no baje de cien pesos ni suba de cuatrocientos.

Art. 213. No pudiendo pagar la multa, se le impondrá destino a las obras públicas por un término prudencial.

Art. 214. Si fuere alto funcionario el calumniador, se volverá contra él la censura, por el mismo hecho de declararse su demanda maliciosa; mas no se le impondrá otra, alguna pena, que la revocación de los poderes públicos.

Art. 215. El efecto de la censura es únicamente la revocación de los poderes públicos y la reducción del censurado a la clase de simple ciudadano. En consecuencia, la censura no infama: el proceso informativo hecho para este efecto, a excepción de los documentos presentados por la parte actora, se romperá y quemará en el acto mismo, y no podrá citarse ni servir en ningún caso para otro algún efecto.

Art. 216. Todas las autoridades auxiliarán a la junta censoria, para que se forme sin embarazo alguno, para que sea libre en pronunciarse, y para que tenga cumplido efecto su soberano fallo censorio. El que maquinare o atentare contra su formación, contra su libertad o contra su sentencia, se reputará que maquina o atenta contra la libertad y soberanía del estado.

Art. 217. Reducido el censurado por efecto de censura, a la clase de simple ciudadano, queda expedito a la parte ofendida, si la hubiere, como también a la parte fiscal, usar de su derecho ante quien corresponda; y al efecto se le devolverán los documentos que hubiere presentado.

Art. 218. Si en aquel juicio quedare indemnizado el censurado, se entenderá enmendada y revocada la sentencia para el solo efecto de realzar su opinión; y se dará a la sentencia toda la publicidad que quiera la parte del vindicado.

Art. 219. Si aún fuera de este caso, el pueblo en algún año de los siguientes, lo eligiese para el mismo u otro oficio público del estado, se entenderá que desestima la censura precedente.

Art. 220. Al efecto de que el estado tenga lo más frecuente posible ocasiones de ejercitar su

derecho en la elección de sus mandatarios, los oficios no exceptuados de todos los altos funcionarios de nombramiento popular, son bienales, y nadie puede durar en ellos más de un bienio a virtud de una elección.

Art. 221. Al mismo efecto, las elecciones todas de los altos funcionarios, son populares indirectas, excepto aquellas en que por razón especial prescriba otra cosa la constitución.

Art. 222. Los ciudadanos adornados de las calidades que respectivamente exige la constitución, son indefinidamente reelegibles para las dichas altas funciones y cargos.

TÍTULO XVI | Del gobierno de los distritos

Art. 223. La distribución de partidos, establecida para facilitar las elecciones y para la circulación de las órdenes, no tiene otro algún efecto legal en el estado de Nuevo León.

Art. 224. En los distritos donde haya ayuntamiento, se conservará, a menos que por la corteza de aquél, pida éste al congreso unirse al más cercano.

Art. 225. Todo distrito que llegue a mil almas, puede pedir al congreso que se le conceda formar ayuntamiento; y se le concederá si es necesario o útil.

Art. 226. Los distritos que tienen menos de tres mil almas, nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador síndico: los que tengan de tres a cinco mil almas, nombrarán dos alcaldes, tres regidores y un procurador síndico: los que tengan de cinco a siete mil almas, nombrarán dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador síndico: los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres alcaldes, seis regidores y dos procuradores síndicos. El distrito que necesitare más funcionarios municipales, los pedirá al congreso.

Art. 227. Se nombrará cada un año popularmente en el domingo segundo de diciembre, según la forma prescrita por la ley, todo el ayuntamiento.

Art. 228. Los empleos de alcaldes, regidores y procuradores síndicos son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos los vecinos en

el ejercicio de los derechos de ciudadanía: son cargas concejiles que nadie puede renunciar, si no es que las haya ejercido un bienio continuo anterior inmediato.

Art. 229. Donde haya más de un alcaide, el primero de ellos no se encargará de juzgado de primera instancia, a fin de quedar más expedito para ser resorte inmediato del poder ejecutivo, primera autoridad política del distrito, subalterna al gobernador; cuyas órdenes ejecutará con responsabilidad a él mismo, según y cómo lo hacían, respecto de los jefes políticos superiores, los jefes políticos subalternos, conforme a la ley de veinte y tres de junio 1813.

Art. 230. Toca al ayuntamiento:

I. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones directas generales, para gastos de la federación y del estado, y remitirlas a la tesorería respectiva.

II. Dar parte al gobierno o bien al congreso, de los abusos que note en la administración de las rentas públicas de la federación y del estado.

III. Proponer al congreso arbitrios ordinarios para escuelas, cárcel y demás gastos del común y extraordinarios, para objetos importantes al bienestar (de los individuos que componen el distrito. Acerca de su aprobación será oído en todo caso el gobierno.

IV. Cuidar de la recaudación y administración de propios y arbitrios, sean ordinarios o extraordinarios; nombrando mayordomos bajo su responsabilidad, y remitiendo cada cuatro meses la cuenta y razón al gobernador del estado, para que glosada por la contaduría y visada por el jefe de hacienda, la pase con su informe al congreso para su última aprobación.

V. Publicar y fijar cada un año en los parajes más frecuentados una plana, comprensiva de la cuenta y razón general de las entradas de propios y arbitrios, y de su inversión y existencia.

VI. Cuidar de que se guarden estos caudales en una arca de tres llaves, de las cuales una tenga el alcalde primero, otra el regidor más antiguo, y otra el mayordomo: y de que en ella cada lunes o día de la semana, que fije el ayuntamiento, al tiempo de la sesión ordinaria, se introduzca lo

colectado en la semana, con la debida cuenta y razón.

VII. Velar sobre la conservación y buena inversión de cualesquiera fondos de los pueblos, tomar cuentas a los administradores y dar aviso a quien corresponda de los abusos que ha observado, si no fuere de su incumbencia remediarlos.

VIII. Cuidar de la construcción y reparación de las cárceles, sala consistorial, calzadas, puentes, de la conservación de montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

IX. Velar sobre que no sea invadida la seguridad de las personas y propiedad de los individuos: de que no sea quebrantada la constitución, dando cuenta al gobernador o al congreso, en caso de alguna infracción.

X. Promover la buena educación de la juventud: establecer escuelas de primeras letras bien dotadas, cuidar de la conservación y buen régimen de las existentes y de cualesquiera otros establecimientos concernientes a la instrucción pública del distrito; salvo el especial derecho de alguna persona o corporación.

XI. Visitar semanalmente las escuelas, e informarse de su estado y progreso, por la preferente atención y continua vigilancia que se merecen.

XII. Cuidar de la buena administración y régimen de la cárcel, casas de caridad o de corrección, y cualesquiera otros establecimientos de beneficencia que haya en el distrito.

XIII. Promover la agricultura, la minería, las manufacturas, el comercio y cuanto conduzca a proporcionar medios de subsistencia y adelantamiento a la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza pública.

XIV. Formar el censo, con expresión de la profesión, arte u oficio de cada persona y formar la estadística de todo el distrito; remitiendo anualmente dos copias en el mes de enero el gobierno, con sus adiciones a que diere lugar el aumento o decadencia de la población, riqueza o industria.

XV. Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno, en una memoria por duplicado, del estado en que se hallan los distintos objetos puestos a su cuidado, los medios conducentes y obstáculos que se presentan para llevarlos adelante.

XVI. Nombrarse un secretario, sea de dentro o fuera del cuerpo, cuya dotación proporcionada al trabajo y a los fondos municipales, necesita ser aprobada por el congreso.

XVII. Sufragar para la elección de gobernador en los términos que prescribe el artículo 77.

XVIII. Concurrir a la formación de las leyes en la manera que ordenan los artículos 111 y 114.

XIX. Cooperar a las adiciones y enmiendas de la constitución, según se previene en los artículos 268, 269 y 270.

XX. Formar ordenanzas municipales, para el buen gobierno del distrito y policía de seguridad, corrección, educación, salubridad, comodidad y demás objetos concernientes al bienestar de los individuos que componen el distrito: proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobación del congreso.

XXI. Al formar estas ordenanzas, cuidarán de que nada contravengan a la constitución o a las leyes, ni invadan en lo más mínimo la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos, ni los molesten en manera alguna, sin grande, evidente, inevitable necesidad.

TÍTULO XVII | De la Hacienda Pública

Art. 231. Al proveer, como debe, el estado a la más completa seguridad y bienestar del individuo, procurará que sea esto a costa de los sacrificios menores posibles del individuo mismo.

Art. 232. En consecuencia, no se crearán gastos o rentas que no sean realmente necesarias: no tendrá facultad de crearlas sino el congreso, y esto con la más detenida circunspección.

Art. 233. Los jefes de las oficinas cuidarán de que haya la mayor economía posible en los gastos regulados para ellas, cuya cuenta mensual pasarán como documento de distribución al jefe de la hacienda.

Art. 234. Toda autoridad constituida y todo ciudadano tiene acción para representar ante el congreso contra los gastos públicos no necesarios.

Art. 235. Ningún gasto se pasará en cuenta, si no está ordenado por la ley o por decreto particular del congreso.

Art. 236. Cada año se publicará y fijará en una plana en los parajes más frecuentados de los pueblos del estado, el presupuesto de gastos de que habla el artículo 108, atribución IX.

Art. 237. Se publicará y fijará asimismo, en una plana y en los mismos parajes, la cuenta y razón general de las entradas de las rentas públicas del estado y de su inversión.

Art. 238. Lo mismo se practicará cada mes en cada administración, receptoría o fielato.

Art. 239. Se procurará que el modo de formar esta plana no degenerare, antes progrese en exactitud, sencillez, claridad y popularidad, para llenar el fin de que todo individuo se aplique al conocimiento de sus intereses, y se satisfaga de la pureza de las manos que los versan, recaudan y distribuyen.

Art. 240. Cada un año se rectificará y publicará en una plana la estadística de cada distrito y la general del estado, con el resultado de la riqueza comparativa de todos los distritos, en capitales y en rentas.

Art. 241. Se cumplirán las determinaciones de la constitución general y leyes de la Unión en orden a las contribuciones que establezcan para cubrir los gastos generales de la nación.

Art. 242. Subsistirán las contribuciones establecidas hasta aquí, y no podrán derogarse ni alterarse aun en el modo de su recaudación y administración, sino por el congreso del estado.

Art. 243. Habrá una tesorería general, donde entren todos los caudales del estado a cargo del tesorero, jefe de la hacienda pública, quien dará fianzas y jurará su oficio.

Art. 244. En la tesorería habrá una arca de tres llaves, de las cuales una tendrá el jefe de hacienda, otra el alcalde primero de la capital y otra el contador oficial mayor.

Art. 245. Habrá una contaduría, cuyo jefe intervendrá todas las operaciones del jefe de la hacienda, y será ayudado del número de escribientes que el congreso asigne y dote.

Art. 246. El día primero de cada mes presentará el alcalde primero de la capital el corte de caja formal que haga la tesorería, Con reconocimiento del libro manual de entradas, salidas y existencias, el cual se remitirá al gobernador.

Art. 247. Lo mismo se practicará en cada ramo de administración: la que en fin de mes, pondrá en la tesorería general del estado la existencia que resultare en dinero, para que con el recibo de ésta, iguale la cuenta en el corte de caja y en la plana mensual, que se ha de publicar conforme al artículo 238.

Art. 248. El manejo de la hacienda pública del estado pertenece a su jefe, con exclusión de toda otra autoridad.

Art. 249. Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás, que ningún crédito activo del estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 250. Cada año hará precisamente el congreso una revisión de todas las cuentas del año anterior y prolijo examen del presupuesto de gastos que presentare el gobernador para el entrante, sin perder de vista los progresos que puedan hacerse en la economía del estado.

Art. 251. En todos los años para el día último de abril, deberán estar concluidas todas las cuentas presentadas al gobierno, aprobadas por el congreso, y dado su finiquito, o hechos los cargos correspondientes a los que las han rendido, y ejecutados ellos o sus fiadores por los alcances.

TÍTULO XVIII | De la instrucción pública

Art. 252. Todo individuo tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

Art. 253. El estado protege la libertad de todo hombre para aprender o para enseñar cualquiera ciencia, arte o industria honesta, y dispensará especial favor a los ramos más necesarios y útiles y a las invenciones.

Art. 254. El estado protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza,

bibliotecas, gabinetes, laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y los derechos que se reserven los fundadores al establecerlos, y la propiedad de los empresarios.

Art. 255. Asimismo dispensa su especial protección a los establecimientos de enseñanza de artes necesarias para la extinción de la ociosidad, mendiguez voluntaria, mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados, y corrección de los holgazanes y viciosos.

Art. 256. Sobre todos estos objetos se limitará el gobierno a ejecutar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares que gusten de fundarlos o favorecerlos, removiendo embarazos y dificultades y proporcionando noticias, instrucciones y medios.

Art. 257. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras bien dotadas, en las que se enseñará a leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicación de las obligaciones civiles.

Art. 258. Se procurará también que haya en la capital del estado y en los demás lugares donde sea posible y oportuno, establecimientos de instrucción, para facilitar la enseñanza de dibujo, matemáticas, agricultura, química, minería y demás artes y ciencias físicas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del país en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.

Art. 259. El congreso formará el plan general puramente directivo de enseñanza e instrucción pública para todo el estado bajo un método sencillo, exequible y acomodado a las circunstancias.

TÍTULO XIX | De la milicia local

Art. 260. Habrá en el estado una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de milicia cívica que se formarán en todos los distritos donde el gobierno lo crea conveniente.

Art. 261. El gobernador, a propuesta del ayuntamiento, designará anualmente la parte de estas milicias que han de prestar en cada distrito del

estado, el servicio necesario para conservación del orden y seguridad interior.

Art. 262. Dejando intacto el reglamento general que ha dado o en adelante diere la Unión para la milicia cívica, en la parte relativa a su organización, disciplina y demás concerniente a la unidad, facilidad y prontitud de acción militar; hará el congreso las modificaciones que crea necesarias o convenientes al bien del estado y de los individuos que lo componen.

Art. 263. Mientras las demás elecciones populares de funcionarios municipales no se hagan en los distritos directamente, las de los jefes, oficiales, sargentos y cabos de esta milicia se harán también indirectamente por los ayuntamientos respectivos.

TÍTULO XX | De la adición y enmienda de esta constitución

Art. 264. Las últimas sesiones del congreso en el segundo año de cada legislatura, serán exclusivamente acerca de los defectos notables, si algunos se han observado en la constitución que merezcan enmienda.

Art. 265. Cada proposición, si la hay, se leerá y fundará, y será tomada en consideración si votan en favor de ella cinco diputados, y se señalarán días de sesión extraordinaria para la discusión de todas aquéllas, sin que pueda ya tratarse de otra alguna materia.

Art. 266. Concluida la discusión de cada proposición, sólo se preguntará ¿si merece ponerse en consideración del futuro congreso aquel proyecto de adición o enmienda de constitución? y votando en pro la mayor parte de los diputados, se extenderán los extractos en la forma que prescribe el artículo 113, firmando su respectivo dictamen en pro o en contra todos los diputados, y se comunicarán tan solamente al futuro congreso.

Art. 267. La legislatura siguiente, en su primer año, discutirá de nuevo la dicha adición o enmienda, y obteniendo ella en pro la mayoría de los votos, se comunicará a los ayuntamientos, a las autoridades y al público, conforme a los artículos 113 y 114.

Art. 268. Los ayuntamientos examinarán en junta de vecindario el proyecto, y responderán dentro de tres semanas por una de estas tres cláusulas: = Primera: Este ayuntamiento aprueba tal adición o enmienda de constitución. = Segunda: Este ayuntamiento no aprueba la adición o enmienda &c. &c. = Tercera: Este ayuntamiento conviene en lo que decida el congreso acerca de la adición o enmienda, &c. &c.

Art. 269. Recibidos todos los votos de los ayuntamientos, votará también el congreso, y su voto valdrá por todos los ayuntamientos que hayan respondido en la fórmula tercera.

Art. 270. Luego, sumados los votos o acciones del estado en su totalidad, conforme a la base indicada en el artículo 22, si hubiere tres quintas partes a favor de la adición o enmienda de constitución de que se trata, se publicará esta como ley.

Art. 271. Nunca podrán reformarse los artículos de esta constitución que establecen la libertad e independencia de este estado, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes.

Art. 272. Esta constitución, en cuanto contraríe a la federal, debe ser por ella enmendada.

TÍTULO XXI | Del juramento de los funcionarios

Art. 273. La fórmula del juramento que todo funcionario público ha de hacer públicamente a su entrada en el ejercicio de su cargo, es la siguiente:

”¿Juráis delante de Dios, usar como fiel depositario de los poderes constitucionales que habéis recibido de vuestros conciudadanos, consultar en todo y sobre todo en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo a sus verdaderos intereses, según el dictamen de vuestra conciencia? —Sí juro.

”¿Juráis esforzaros para procurar más y más el honor y prosperidad de la república, y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedades y derechos de todos los individuos que la componen? —Sí juro.

”¿Juráis conservar la religión católica apostólica romana, y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia a las leyes, y llenar todos los deberes que os impone la constitución del estado y nuestra unión a la federación mexicana, conforme a la acta constitutiva y a la constitución federal? —Sí juro.

”Que Dios testigo de estas promesas os castigue si las quebrantáis.

Art. 274. Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el congreso: los funcionarios generales no supremos, ante el gobernador, presente el consejo de estado; y los funcionarios particulares foráneos, ante el alcalde primero, presente el ayuntamiento, dándose fe de ello en la acta.

Dado en Monterrey, a 5 de marzo del año del Señor de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad y 3º de la Federación.— José Francisco Arroyo, *presidente*.— Juan Bautista de Arizpe.— Rafael de Llano.— José María Gutiérrez de Lara.— Antonio Crespo.— Juan José de la Garza.— José María Parás.— Pedro José de la Garza Valdés.— José Andrés de Sobrevilla.— José Manuel Pérez, *diputado secretario*.— Pedro Antonio de Eznal, *diputado secretario*.

Por tanto mando a todos los tribunales, justicias y autoridades de este estado, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitución preinserta, como ley fundamental del estado. Dado en Monterrey a 5 de marzo de 1825.— José Antonio Rodríguez.— Miguel Margain, *secretario*.



Constitución Política del Estado Libre de Yucatán*

1825

TEXTO ORIGINAL

Mérida, 5 de abril de 1825

ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA PÉREZ DE LEBRÓN, general de brigada de los ejércitos nacionales, condecorado con las cruces de primera época y la de Córdova, *gobernador del estado libre de Yucatán*

Los ciudadanos diputados secretarios del augusto congreso constituyente del estado, se han servido comunicarme el decreto siguiente.

“El congreso, habiendo sancionado con esta fecha la constitución política de la república de Yucatán, decreta: que se pase al gobernador del estado un original de la citada constitución firmada por todos los diputados del congreso que se hallan presentes, para que disponga, inmediatamente se imprima, publique y circule, comunicándola a todos los ayuntamientos y autoridades políticas del estado, para que asimismo la publiquen en todos los pueblos de su distrito.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.

Dado en Mérida de Yucatán en el palacio del congreso a 6 de abril de 1825, 3º de la república federal.— José María Quiñones, diputado *presidente*.— Pedro José Guzmán, diputado *secretario*.— Manuel Jiménez, diputado *secretario*.— Al gobernador del estado”.

Y para que el anterior decreto tenga puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en Mérida en la casa de gobierno del estado a 6 de

abril de 1825, 3 de la república federal.— Antonio López de Santa-Anna.— Por mandado de S. E.— Joaquín Castellanos, secretario general.

El gobernador del estado libre de Yucatán a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitución política para su gobierno interior.

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Yucatán, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, y con el fin de establecer conforme a la voluntad general, una forma de gobierno que promueva y asegure su felicidad, acuerda, decreta y sanciona la presente constitución.

CAPÍTULO I | Del estado yucateco

Art. 1. El estado de Yucatán es la reunión de todos los habitantes de esta península y de sus islas adyacentes.

Art. 2. El estado yucateco es soberano, libre e independiente de cualquiera otro.

Art. 3. La soberanía del estado reside esencialmente en los individuos que lo componen, y por tanto a ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar, reformar y variar por medio de sus representantes su constitución particular, y el de acordar y establecer con arreglo a ella las leyes

*Fuente consultada: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. III, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 328-402 (edición facsimilar a la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

que peculiarmente requiera su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.

Art. 4. El estado está obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos que lo componen. Por tanto prohíbe la introducción de esclavos en su territorio, y declara libres a los hijos que nacieren de los que actualmente existen en él.

CAPÍTULO II | Del territorio de Yucatán

Art. 5. El territorio de la república de Yucatán es actualmente el mismo a que se extendía la antigua intendencia de este nombre, con exclusión de la provincia de Tabasco.

Art. 6. Se fijarán con exactitud los términos de este territorio y donde fuere posible con límites naturales.

Art. 7. De este territorio se hará oportunamente una división más igual y más favorable a sus pueblos respectivos que la de los actuales partidos, que son los siguientes: Bacalar, Campeche, Ichmul, Izamal, Isla del Carmen, Jequelchacan, Junucmá, Lerma, Mama, Mérida, Oxucab, Seibaplaya, Sotuta, Tizimin y Valladolid.

CAPÍTULO III | De los yucatecos

Art. 8. Son yucatecos:

- 1°. Todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio de Yucatán y los hijos de éstos.
- 2°. Los extranjeros que hayan obtenido del congreso carta de naturaleza, o tengan las circunstancias que determinen las leyes.
- 3°. Los esclavos, actualmente existentes en el estado desde que adquieran en él su libertad.

CAPÍTULO IV | Derechos de los yucatecos

Art. 9. 1°. Todos los yucatecos son iguales ante la ley, ya premie o ya castigue.

2°. Todos tienen un mismo derecho para conservar su vida, para defender su libertad, para ejercer todo género de industria y cultivo, y para gozar de sus legítimas propiedades. La ley sólo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos cuando sea ofensivo a los de otro individuo su ejercicio o perjudicial a la sociedad.

3°. Todos tienen un mismo derecho para que la autoridad pública les administre pronta, cumplida y gratuita justicia.

4°. Todos tienen derecho para oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestas constitucionalmente.

5°. Todos tienen un mismo derecho para que su casa no sea allanada sino en los casos determinados por la ley en la parte que baste a conseguir su objeto, y siempre bajo la responsabilidad del juez que expedirá la orden por escrito, que original entregará al que le facilite el allanamiento.

6°. Los libros, papeles y correspondencia epistolar de los yucatecos son un depósito inviolable; sólo podrá procederse a su secuestro, examen o interceptación en los precisos y raros casos expresamente determinados por la ley.

7°. Todos tienen un mismo derecho a que su persona no sea detenida ni aprisionada sino en los casos y por los motivos que se determinarán en esta constitución y en las leyes.

8°. Todos tienen un mismo derecho para que si en alguna necesidad pública legalmente probada, o para algún objeto de conocida utilidad común que se les haya manifestado, la autoridad constituida les tomare alguna parte de su propiedad, se les dé justa indemnización a bien vista de hombres buenos.

9°. Los yucatecos sólo podrán obtener y gozar privilegios exclusivos en obras de su propia invención o producción.

10°. Todos tienen un mismo derecho para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa revisión o censura, respondiendo ante la ley de los abusos de esta libertad. Los escritos que versan directamente sobre la sagrada escritura o sobre los dogmas de la religión, quedan no obstante sujetos a previa censura.

11°. Todos tienen un mismo derecho para pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad pública la observancia de esta constitución y el cumplimiento de las leyes.

CAPÍTULO V | Obligaciones de los yucatecos

Art. 10. Todo yucateco sin distinción alguna está obligado:

- 1°. A ser justo y benéfico.
- 2°. A ser fiel a la constitución general de la nación y a la particular del estado.
- 3°. A obedecer las leyes.
- 4°. A respetar las autoridades establecidas.
- 5°. A contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado.
- 6°. A defender la patria con las armas cuando fuere llamado por la ley.

CAPÍTULO VI | De la religión

Art. 11. La religión del estado es la católica apostólica romana: éste la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 12. Ningún extranjero será perseguido ni molestado por su creencia religiosa, siempre que respete la del estado.

CAPÍTULO VII | Del gobierno

Art. 13. El gobierno del estado de Yucatán es republicano, popular, representativo federal.

Art. 14. El objeto del gobierno es la felicidad del estado, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 15. El ejercicio del poder supremo del estado se conservará dividido, para jamás reunirse, en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 16. La potestad de hacer leyes reside en el congreso: la de hacerlas ejecutar en el gobierno:

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE YUCATAN.

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA.

PEREZ DE LEBRON, GENERAL DE BRIGADA DE LOS EJERCITOS NACIONALES, CONDECORADO CON LAS CRUCES DE PRIMERA EPOCA Y LA DE CORDOVA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE DE YUCATAN.

la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

CAPÍTULO VIII | De los ciudadanos

Art. 17. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos:

- 1°. El yucateco que estando avecindado en algún pueblo del estado, tenga cumplidos veinte y un años de edad, o diez y ocho siendo casado.
- 2°. El que gozando ya de este derecho en otro estado de la confederación, se establezca después en éste.
- 3°. El que estando avecindado y teniendo algún empleo, profesión o industria productiva en el territorio de la confederación cuando se pronunció su emancipación política, continúe viviendo en este estado y permanezca fiel a la causa de la independencia nacional.
- 4°. El natural de alguno de los otros estados emancipados de la dominación española en América, que con alguna industria productiva o con un capital conocido fijare por tres años su residencia en este estado.
- 5°. El extranjero que gozando ya de los derechos de yucateco, obtuviere del congreso carta especial de ciudadano.
- 6°. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener alguna profesión o ejercicio productivo, o haber adquirido bienes raíces, o haber hecho servicios señalados y estar avecindado en algún pueblo del estado con resi-

dencia de seis años; bastando sólo tres al que se radicare en el estado con su familia, o estuviere casado con yucateca.

Art. 18. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 19. Se pierde el ejercicio de estos derechos

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2º. Por salir y establecerse fuera del estado sin licencia del gobierno.
- 3º. Por admitir empleo, condecoración o pensión de gobierno extranjero.
- 4º. Por sentencia que imponga pena aflictiva o infamante, si no se obtiene rehabilitación.
- 5º. Por vender su voto o comprar el ajeno en las juntas electorales, ya sea a su favor o al de tercera persona, si ha precedido prueba y no se obtiene rehabilitación.
- 6º. Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

Art. 20. Se suspende el ejercicio de estos derechos:

- 1º. Por incapacidad física o moral previa declaración judicial en casos dudosos.
- 2º. Por deuda a los fondos públicos después de plazo cumplido.
- 3º. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 4º. Por estar procesado criminalmente.
- 5º. Por sirviente doméstico dedicado inmediatamente a la persona.
- 6º. Desde el año de 1835 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 7º. Por no estar alistado en la milicia local, sin causa legítima que lo excuse.

CAPÍTULO IX | Del Poder Legislativo

Art. 21. El poder legislativo reside en el congreso, que se compone de todos los diputados elegidos por los ciudadanos residentes en los partidos del estado.

Art. 22. Para la elección que se hará mediante juntas de parroquia y de partido, servirá de base la población de cada uno.

Juntas de parroquia

Art. 23. Las juntas de parroquia que se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de junio, previa convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la autoridad local, se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en el territorio de cada pueblo.

Art. 24. Reunidos los ciudadanos en el día y lugar precisamente designado bajo la presidencia de la primera autoridad local o de las otras respectivas del ayuntamiento, si hubiere diferentes juntas electorales, nombrarán de entre los presentes cuatro escrutadores y un secretario.

Art. 25. Seguidamente los ciudadanos de uno en uno procederán al nombramiento de un elector por cada mil almas, pronunciando en voz alta el nombre del elegido, que escribirá el secretario a su presencia en un registro destinado a este efecto. Si excediere o llegare la población a mil y quinientas almas, nombrarán dos, si a dos mil y quinientas, tres, y así progresivamente.

Art. 26. En las poblaciones que tengan menos de mil almas, si tuvieren quinientas se nombrará un elector, y si fueren menos se agregarán a las de otra y nombrarán los que correspondan.

Art. 27. El presidente y los escrutadores decidirá en el acto, por sólo aquella vez, para aquel sólo efecto y sin recurso, las tachas que se pongan en la junta a votantes y votados, dejando a salvo su respectivo derecho.

Art. 28. Los militares que se hallen de servicio sólo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reúnan las demás cualidades que prescriben los artículos 23 y 37.

Art. 29. Los militares que se hallen en el caso de que habla el artículo precedente, siempre que su totalidad no baje del número de cincuenta, formarán en el pueblo de su vecindad y residencia una sola junta electoral, presidida por la autoridad política local, y nombrarán en ella un elector. Si su número llegare o excediere de mil y quinientos nombrarán dos electores, si a dos mil y quinientos tres, y así progresivamente.

Art. 30. En caso que no lleguen al número de cincuenta, concurrirán a votar a las juntas electorales de sus respectivas parroquias.

Art. 31. Los individuos de la milicia activa que se hallen fuera de servicio, podrán igualmente nombrar y ser nombrados electores, y concurrirán a votar a las juntas electorales de sus respectivas parroquias, siempre que además de la vecindad y residencia reúnan las otras cualidades que prescriben los artículos 23 y 37.

Art. 32. Al cohecho, al soborno y a la calumnia en toda elección, es inherente la pérdida de sufragio, y nadie podrá votarse a sí mismo.

Art. 33. En las juntas electorales ningún ciudadano se presentará con armas, ni habrá guardia.

Art. 34. Acabada la votación, que durará abierta cuatro días a lo menos, y seis cuando más, el presidente, escrutadores y secretario harán regulación pública de votos; el primero publicará los nombres de los que hubieren reunido mayor número que se habrán por electores, y el último les libraré certificación que lo acredite.

Art. 35. Estos electores tienen por objeto votar en la junta electoral del partido para diputados del congreso y demás funcionarios del estado que determine esta constitución.

Art. 36. Publicada la elección y extendida el acta que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, la junta quedará en el acto disuelta.

Art. 37. Para ser elector parroquial se requiere:

- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2º. Ser mayor de veinte y cinco años.
- 3º. Ser vecino del pueblo con residencia a lo menos de un año.
- 4º. Saber leer y escribir.
- 5º. Tener una propiedad territorial, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva que por notoriedad no baje de doscientos pesos.

Art. 38. Estas mismas cualidades se requieren en los electores parroquiales y de partido que deben nombrar los diputados al congreso nacional.

Art. 39. Nadie puede excusarse de este encargo por motivo alguno.

Art. 40. Los electores desde su nombramiento hasta cuatro días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Juntas de partido

Art. 41. Las juntas electorales de partido que se formarán anualmente en el pueblo cabecera de cada uno el primer domingo del mes de julio, se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprensión, y serán presididas por la autoridad política local, a quien se presentarán los electores con la certificación de su nombramiento para sentar en el libro de actas sus nombres.

Art. 42. Tres días antes del asignado se reunirán en la casa consistorial los electores parroquiales, y presididos por la primera autoridad política elegirán cuatro escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, para que examinando las certificaciones de su nombramiento informen al siguiente día si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán examinadas por una comisión de tres individuos que al efecto nombrará la junta.

Art. 43. En el siguiente día se leerán los informes respectivos, y si se hallare defecto en las certificaciones o en las calidades de los electores, la junta decidirá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 44. En el día señalado para la elección, estando presentes a lo menos las dos terceras partes de todos los electores, se procederá a la de un diputado por cada veinte y cinco electores. Si los de un partido llegaren a treinta y siete, elegirán dos, si a sesenta y dos, tres, y así progresivamente; pero si los de un partido sólo llegaren al número de doce, nombrarán no obstante un diputado, y si bajaren de este número, se reunirán a los del más inmediato y nombrarán los que correspondan a la población de ambos. El nombramiento puede recaer igualmente en individuo del partido o de fuera de él.

Art. 45. Concluida la votación, el presidente, escrutadores y secretario contarán los votos, y se habrá por elegido el que haya reunido a lo menos

la mitad y uno más, y publicará la elección el presidente. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hubieren tenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, quedando cierto el que esta vez obtuviere la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Después de la elección de diputados propietarios, cada junta electoral nombrará un suplente en la misma forma, que sea vecino del partido con residencia de un año a lo menos.

Art. 47. Si una misma persona fuere elegida por dos o más partidos, prevalecerá la elección en favor de aquel que le hubiere dado mayor número de votos, y por el otro representará el suplente. Si este suplente resultare nombrado propietario de otro, se reunirá la junta electoral para elegir quien le sustituya.

Art. 48. Concluidos todos los actos de elección, el secretario hará referencia de ellos en el acta, que firmarán el presidente y electores. De esta acta el presidente remitirá una copia a la diputación permanente, y participará a cada uno de los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial: aquella copia y estos oficios serán firmados por el presidente, escrutadores y secretario.

Art. 49. Los diputados desde su nombramiento hasta un mes después de concluida su diputación, no pueden ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 50. Para ser diputado se requiere:

- 1°. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2°. Estar vecindado en el territorio del estado con residencia de cinco años.
- 3°. Tener veinte y cinco años cumplidos de edad.
- 4°. Poseer una propiedad territorial de dos mil pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a cuatrocientos pesos anuales.

Art. 51. El gobernador, el vicegobernador, el secretario general, los senadores, el obispo y su provisor, los diputados y senadores del congreso general, los jueces de primera instancia, los magistrados y ministros de los tribunales de segunda y tercera, el tesorero general, los administradores

de rentas, y los empleados y dependientes del gobierno de la federación, no pueden ser diputados a la legislatura del estado.

Art. 52. Los demás empleados públicos del estado podrán serlo, quedando suspensos del ejercicio de sus funciones durante el tiempo de su diputación.

Art. 53. Concluidas las elecciones los electores y diputados pasarán a la iglesia principal donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

CAPÍTULO X | De la celebración del Congreso

Art. 54. El congreso se reunirá todos los años en la capital del estado y en edificio destinado a este solo efecto.

Art. 55. Cuando tuviere por conveniente trasladarse a otro lugar, podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 56. Las sesiones del congreso en cada año durarán consecutivamente desde 21 de agosto hasta 31 de octubre. A la primera asistirá el gobernador, y en ella hará una sencilla exposición del estado de la república.

Art. 57. El congreso podrá prorrogar sus sesiones cuando más por treinta días en sólo dos casos: 1 a petición del gobierno: 2 si el congreso lo creyere necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 58. Los diputados no podrán volver a ser elegidos sino mediando otra diputación.

Art. 59. Los diputados se renovarán por mitad cada año, debiendo salir en el primero los nombrados por las juntas electorales de los partidos que solos o agregados las hayan celebrado y representen menor población. En el subsecuente saldrán los demás.

Art. 60. Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la diputación permanente, la cual hará sentar sus nombres y el de los partidos que los hubieren elegido en un registro que habrá al efecto en la secretaría del congreso.

Art. 61. Cada año se celebrará el día 10 de agosto a puerta abierta la primera junta prepara-

toria, haciendo de presidente y secretario los que lo fueren de la diputación permanente, y de escrutadores los dos que se nombraren entre los diputados antiguos.

Art. 62. En esta primera junta presentará la diputación permanente las actas de elección de los partidos, y los nuevos diputados las credenciales de su nombramiento, que serán examinadas por una comisión de tres diputados antiguos.

Art. 63. El día 14 del mismo mes se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la cual informará la comisión sobre la legitimidad de las credenciales habiendo tenido presentes las copias de las actas de elección de los partidos.

Art. 64. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 19 de agosto, se resolverán definitivamente a pluralidad absoluta de votos las dudas que se susciten sobre la elección y calidad de los diputados.

Art. 65. Todos los años el día 20 de agosto se celebrará la última junta preparatoria en la que los nuevos diputados, interrogados por el presidente y puestas las manos sobre los santos evangelios, prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la constitución general de la república de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del estado yucateco sancionada por su congreso constituyente: haberos bien y fielmente en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? R. Sí juro. —Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art. 66. En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos un presidente, vicepresidente y dos secretarios, con lo que se tendrá por constituido y formado el congreso.

Art. 67. En el mismo día se dará parte al gobierno de hallarse constituido el congreso, y del presidente y secretarios que ha elegido. La misma formalidad se observará para el acto de cerrarse sus sesiones.

Art. 68. En los casos en que el gobierno haga al congreso algunas propuestas, asistirá su secretario a las discusiones, cuando y del modo que el

congreso determine, y hablará en ellas; pero no podrá estar presente a la votación.

Art. 69. Las sesiones del congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 70. En las discusiones del congreso, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará su reglamento, sin perjuicio de las reformas que el congreso tuviere por conveniente hacer en él.

Art. 71. Si se reuniere extraordinariamente el congreso, no entenderá sino en el objeto para que hubiere sido convocado, y sus sesiones comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las del ordinario.

Art. 72. La celebración del congreso extraordinario no estorbará la elección de los nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 73. Si el congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión del ordinario, cesará el primero en sus funciones, y el ordinario continuará el negocio para que aquél fue convocado.

Art. 74. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, durante su diputación y un mes después, no podrán ser juzgados sino por el tribunal del congreso, en el modo y forma que se prescribe en el reglamento de su gobierno interior.

Art. 75. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la secretaría del congreso, no podrán los diputados admitir para sí ni solicitar para otro empleo alguno de provisión del gobierno, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

CAPÍTULO XI | De las facultades del Congreso

Art. 76. Las facultades del congreso son:

I. Decretar, interpretar y derogar las leyes relativas al régimen interior del estado.

II. Pedir motivadamente al congreso general la derogación, suspensión o modificación de las leyes generales de la Unión, que por circunstancias peculiares ofendan los derechos inmanentes del estado.

III. Nombrar al secretario y tesorero general del estado, a los magistrados y fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia, y resolver en último recurso las dudas que se susciten en la elección y calidades del gobernador, vicegobernador y senadores del estado, y recibirles el juramento cuando entren a desempeñar su respectivo encargo.

IV. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la constitución o se establecieron en adelante con arreglo a ella, la de empleos y oficios públicos y el aumento y disminución de sus dotaciones.

V. Declarar que ha lugar a la formación de causa contra el gobernador, vicegobernador, senadores y demás funcionarios públicos del estado, cuando fueren acusados legalmente de que no cumplen con sus obligaciones.

VI. Acordar con los estados confinantes y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º y en la constitución federal la demarcación de sus límites respectivos.

VII. Fijar con vista de los presupuestos del gobierno los gastos anuales de la administración pública del estado, agregando la parte que a éste quepa en los generales de la nación.

VIII. Establecer o continuar anualmente las contribuciones públicas e impuestos municipales, velar sobre su recaudación, aprobar su repartimiento, disponer la aplicación de sus productos y examinar su inversión.

IX. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del estado.

X. Promover y fomentar en todas sus partes la agricultura, la industria y el comercio.

XI. Introducir y establecer en el estado la enseñanza de las ciencias y de las artes útiles.

XII. Disponer y aprobar los reglamentos generales de policía y salubridad del estado.

XIII. Proteger a los individuos del estado en el uso de la libertad de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones

políticas, sin necesidad de previa revisión o censura.

XIV. Dar carta de naturaleza y ciudadanía a los extranjeros con arreglo a la constitución.

XV. Conceder recompensas personales a los que hicieren servicios extraordinarios al estado.

XVI. Conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal, sólo cuando lo requiera así el mayor bien y conveniencia del estado.

CAPÍTULO XII | De la formación de las leyes y de su sanción

Art. 77. Todo diputado tiene facultad de proponer al congreso proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 78. También puede hacerlo el gobernador por medio de exposición que dirigirá al congreso.

Art. 79. Dos días a lo menos después de presentado y leído cualquier proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y el congreso deliberará si se admite o no a discusión.

Art. 80. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio del congreso que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.

Art. 81. Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, si no ha pasado a alguna comisión, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Art. 82. Llegado el día señalado para la discusión, abrazará ésta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

Art. 83. El congreso decidirá cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si hay o no lugar a la votación.

Art. 84. Decidido que hay lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Art. 85. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos, y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que deben componer el congreso.

Art. 86. Si la ley fuere relativa a imponer alguna contribución, no podrá discutirse ni aprobarse sin la concurrencia de las tres cuartas partes de la totalidad de los diputados: la misma formalidad se observará para decretar cualquier gasto, aumento, o disminución de sueldo a los empleados del estado.

Art. 87. Si el congreso desechare un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolviere que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Art. 88. Si hubiere sido adoptado, discutido y aprobado, se extenderá por duplicado en forma de ley y se leerá en el congreso; hecho lo cual y firmados ambos originales por el presidente y secretarios, serán dirigidos inmediatamente al gobernador, sin cuya firma no se tendrá como ley del estado.

Art. 89. El gobernador, oído previamente el senado, dará dentro de diez días la sanción por esta fórmula firmada de su mano: Publíquese como ley: o la negará dentro del mismo término por la siguiente, igualmente firmada: Vuelva al congreso; acompañando en este caso una exposición de las razones que ha tenido para negarla. Esta exposición y el dictamen del senado se insertarán íntegramente en las actas.

Art. 90. Si el congreso, después de haber tomado en consideración en dos distintas sesiones la exposición del gobernador y el dictamen del senado, aprobare en nueva discusión por dos terceras partes de votos el mismo proyecto, quedará sancionado como ley, y se comunicará al gobernador para que la publique y ponga en observancia.

Art. 91. Si pasados los diez días el gobernador no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá dada, y la dará en efecto.

Art. 92. Si negada la sanción de una ley, el congreso conviniere en desecharla, no volverá a tratarse de ella en la legislatura de aquel año.

Art. 93. En cualquiera otra legislatura en que volviere a presentarse el mismo proyecto de ley, se tendrá como enteramente nuevo para su discusión.

Art. 94. Si antes de espirar el término de los diez días en que el gobernador debe devolver el

proyecto de ley, llegare el día en que el congreso ha de terminar sus sesiones, el gobernador dará o negará la sanción en los cuatro primeros de las sesiones del siguiente congreso.

Art. 95. Si pasado este término no hubiere dado el gobernador la sanción, por esto mismo se entenderá dada y la dará en efecto; pero si la negare, podrá el mismo congreso discutir de nuevo el proyecto observando lo dispuesto en el artículo 90.

Art. 96. Las leyes se derogan con las mismas formalidades con que se establecen.

CAPÍTULO XIII | De la promulgación de las leyes

Art. 97. Publicada la ley en el congreso, se dará de ello aviso al gobernador para que proceda inmediatamente a su promulgación solemne, y remita copia autorizada a las dos cámaras, y en su receso al consejo de gobierno y también al presidente de la república.

Art. 98. El gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: El gobernador del estado de Yucatán a sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente: (aquí el texto de la ley). Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

CAPÍTULO XIV | De la diputación permanente

Art. 99. El congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará una diputación permanente compuesta de cinco individuos de su seno, que durará de una a otra legislatura ordinaria. Su presidente será el primer nombrado, y su secretario el último.

Art. 100. Al mismo tiempo nombrará dos suplentes que deberán concurrir a esta diputación en caso de imposibilidad física o moral de los propietarios.

Art. 101. Las facultades de la diputación permanente son:

1ª. Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, y dar cuenta al congreso de sus

- infracciones con los expedientes que hubiere instruido.
- 2^a. Dar parte al congreso de los abusos que note en cualquier ramo de administración pública.
 - 3^a. Convocar a congreso extraordinario en los casos que previenen el artículo 104 y cláusulas 5^a y 14^a del artículo 117 de esta constitución.
 - 4^a. Desempeñar las funciones que le señalan los artículos 60, 61, 62 y 127.
 - 5^a. Dar aviso a los diputados suplentes para que en su caso concurren por los propietarios que se hubieren imposibilitado física o moralmente.

CAPÍTULO XV | Poder Ejecutivo

Art. 102. La suprema potestad ejecutiva del estado reside en un gobernador, y su autoridad se extiende a cuanto conduce a conservar el orden público y a promover la prosperidad interior. En las materias de oficio tendrá el tratamiento de excelencia.

Art. 103. Habrá un vicegobernador en quien por fallecimiento o por imposibilidad física o moral del gobernador recaerán sus facultades.

Art. 104. Hallándose igualmente imposibilitado el vicegobernador, recaerán estas facultades en el presidente interino del senado mientras resuelve el congreso, que se reunirá extraordinariamente estando en receso.

Art. 105. El gobernador y vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus empleos, y sólo una vez podrán ser reelegidos para los mismos sin aquel intervalo.

De la elección del gobernador y vicegobernador

Art. 106. Cada cuatro años se celebrarán juntas electorales de todos los partidos, las que, estando presentes a lo menos las dos terceras partes de sus electores, nombrarán a pluralidad absoluta de votos el martes próximo siguiente al primer domingo del mes de julio un individuo para gobernador y otro para vicegobernador.

Art. 107. Extendida el acta y firmada por el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado copia de ella firmada por los mismos a la diputación permanente, la cual en la misma forma las presentará en la primera junta preparatoria del congreso.

Art. 108. El congreso en su primera sesión abrirá los pliegos, y hecha regulación de los votos, quedará elegido gobernador el que reuniere la pluralidad absoluta de las juntas electorales.

Art. 109. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, el congreso procederá a la elección entre los dos que tengan más votos.

Art. 110. Si uno solo tuviere la pluralidad respectiva, y dos o más igual número de votos, el congreso verificará la elección entre el primero y el que para este efecto elija entre los segundos.

Art. 111. Si más de dos individuos resultaren con pluralidad respectiva e igual número de votos, el congreso elegirá entre ellos al gobernador. En caso de empate en su elección decidirá la suerte.

Art. 112. Las mismas reglas que se han determinado para la elección del gobernador se observarán en su caso para la del vicegobernador.

Art. 113. Verificadas ambas elecciones, se comunicarán al gobernador para que las publique y prevenga a los electos que el primer domingo del próximo octubre se presenten a prestar ante el congreso el juramento prescrito en el artículo 231, y entren al correspondiente desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 114. Si por cualquiera causa no se hubieren presentado los electos en dicho día, cesarán precisamente los antiguos y desempeñarán interinamente sus respectivas funciones las personas que eligiere el congreso de las ternas que al efecto le propondrá el senado.

Art. 115. El gobernador, vicegobernador, senadores, diputados, tesorero y secretario general serán responsables del cumplimiento de sus obligaciones al congreso, y tendrán por su servicio una justa compensación que el actual determinará por esta vez, y después los sucesivos para las siguientes legislaturas en el último día de sus sesiones.

Art. 116. Las consignaciones del gobernador, vicegobernador, senadores y diputados no se alterarán durante el tiempo de sus funciones.

Art. 117. Las facultades del gobernador son:

I. Sancionar y promulgar las leyes y decretos del congreso con arreglo a la constitución, y expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que juzgue conducentes a su cumplimiento.

II. Pasar inmediatamente al congreso, y en su receso a la diputación permanente dos ejemplares de todas las leyes y decretos que le comunique el presidente de la república.

III. Dirigir al congreso las mejoras que sobre la constitución y las leyes proponga en dictamen especial el senado, o que él juzgue convenientes.

IV. Cuidar de que en todo el estado se administre pronta y cumplidamente la justicia.

V. Pedir a la diputación permanente convocada a congreso extraordinario en los casos graves y urgentes en que oír precisamente al senado, pasando a la misma diputación el expediente original que hubiere instruido sobre la materia.

VI. Librar las órdenes e instrucciones necesarias para que en las épocas señaladas se faciliten y lleven a puntual efecto las elecciones constitucionales.

VII. Exponer al empezar las sesiones anuales del congreso, y después todas las veces que éste lo requiera o él lo juzgue conveniente, el estado de la república en sus relaciones federativas, políticas, militares y económicas.

VIII. Decretar la inversión de los fondos aplicados por el congreso a cada uno de los ramos de la administración pública.

IX. Llevar la correspondencia oficial con el presidente y secretarios de estado de la federación sobre negocios de interés nacional, y con los gobiernos de los demás estados sobre asuntos de recíproca conveniencia y utilidad.

X. Nombrar los jueces letrados de los tribunales inferiores, y proveer todos los empleos civiles a propuesta en terna del senado.

XI. Ejercer el patronato en todo el estado con arreglo a las leyes.

XII. Suspender de sus destinos en los recesos del congreso previa formación de expediente y consulta del senado, a todos los empleados del estado. Concluido el expediente lo pasará a la diputación permanente, la cual le presentará al congreso en su primera sesión para que en su

vista declare si ha o no lugar a la formación de causa. En el primer caso pasará el expediente al conocimiento del senado, y en el segundo el suspenso quedará repuesto y a salvo su derecho.

XIII. Cuidar del orden, tranquilidad y seguridad pública en lo interior del estado, pudiendo requerir para este efecto, si lo juzgare necesario, el auxilio de la fuerza pública que en tales casos obrará a sus órdenes.

XIV. Resistir, oyendo previamente al congreso, y en su receso al senado, a cualquiera potencia en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora: en uno u otro caso dará cuenta inmediatamente al presidente de la república, e instruirá a la diputación permanente, hallándose el congreso en receso para que sin dilación le convoque extraordinariamente.

XV. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el gobernador expedir orden al efecto: pero con la precisa condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del juez o tribunal competente.

Art. 118. El gobernador durante el tiempo de su encargo y un año después podrá ser acusado ante el congreso por falta de cumplimiento de sus obligaciones. Pasado aquel término no tendrá lugar esta acusación.

Art. 119. Habrá un secretario general de gobierno que nombrará el congreso a pluralidad absoluta de votos, estando presentes las dos terceras partes de la totalidad de los diputados: su duración en este destino será por todo el tiempo que desempeñe con exactitud y fidelidad sus respectivas funciones.

Art. 120. Las obligaciones del secretario general son:

1ª. Autorizar bajo su responsabilidad todas las resoluciones del gobierno con su firma, sin la cual no serán obedecidas.

2ª. Llevar un registro puntual y exacto de estas resoluciones y de los votos consultivos del senado.

3ª. Conservar este registro y presentarle al congreso cuando éste lo requiera.

4ª. Dar al congreso, a la diputación permanente, al senado y al gobernador copias autorizadas

de dichas resoluciones y votos, los informes por escrito que pidieren sobre su tenor, y hacer lo demás que le ordenaren y sea conforme a la constitución y a las leyes.

Art. 121. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere:

- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2º. Ser nacido en el territorio de la confederación, con vecindad y residencia de nueve años en el del estado.
- 3º. Ser mayor de treinta años. Que no sea diputado ni senador del congreso nacional: empleado ni dependiente del gobierno de la federación: diputado, senador o magistrado del estado, ni eclesiástico.
- 4º. Poseer una propiedad territorial de cuatro mil pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva, equivalente a ochocientos anuales.

Art. 122. Para que el extranjero pueda ser gobernador o vicegobernador, se requiere:

- 1º. Que haya obtenido del congreso carta especial de ciudadano.
- 2º. Que sea mayor de treinta años, con residencia de doce en territorio del estado.
- 3º. Que esté casado con yucateca.
- 4º. Que posea una propiedad territorial cuyo valor no baje de doce mil pesos.

Art. 123. Para ser secretario general, se requiere:

- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2º. Ser nacido en el territorio de la federación con residencia de siete años en el estado.
- 3º. Ser mayor de treinta años.

Art. 124. Para que el extranjero sea secretario, se requiere:

- 1º. Que haya obtenido del congreso carta especial de ciudadano.
- 2º. Que sea mayor de treinta años con residencia de doce en el estado.
- 3º. Que esté casado con yucateca.

Art. 125. Si estando suspensas las sesiones del congreso muriere el secretario, o por incapacidad física o moral se imposibilitare para continuar sus

funciones, el gobernador, a propuesta en terna del senado, proveerá interinamente la vacante.

CAPÍTULO XVI | Del Senado

Art. 126. Habrá un senado compuesto del vicegobernador que presidirá con voto, de cuatro individuos elegidos popularmente, del tesorero general del estado y del secretario de gobierno. Un solo eclesiástico podrá ser senador.

Art. 127. Las juntas electorales de partido al siguiente día del nombramiento de diputados elegirán a pluralidad absoluta de votos cuatro individuos para senadores y dos para suplentes, y asentada la correspondiente acta que firmarán el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado copia de ella firmada por los mismos a la diputación permanente, la cual en la misma forma las presentará al congreso el día de su instalación.

Art. 128. El congreso en su primera sesión hará regulación de los votos de las juntas electorales de partido, y quedarán electos senadores propietarios los cuatro individuos que reúnan la pluralidad absoluta, prefiriendo los que tengan más votos. Si esta pluralidad resultare del todo igual en más número de individuos, el congreso elegirá entre ellos los cuatro senadores propietarios, o los que falten para llenar este número.

Art. 129. Si de los individuos electos por las juntas de partido no resultaren en todo o en parte la elección de los cuatro senadores propietarios por no llegar a la pluralidad absoluta, el congreso designando por su orden entre los que hubieren obtenido más votos duplicado número al de los senadores que falten, procederá a su respectiva elección.

Art. 130. Para la elección de los suplentes se observará lo que previenen los dos artículos anteriores.

Art. 131. Concluida la elección de senadores, se comunicará al gobierno para que prevenga a los electos se presenten a tomar posesión de su destino el primer domingo de octubre.

Art. 132. La elección de gobernador y vicegobernador prefiere a la de diputado, y la de éste y la de aquéllos a la de senador.

Art. 133. Los cuatro senadores propietarios y los dos suplentes se renovarán por mitad cada año, saliendo en el primero los que hayan resultado electos con menor número de votos, y por suerte, si lo hubieren sido con número igual. Para lo sucesivo saldrán los más antiguos, y las respectivas juntas electorales de partido nombrarán los dos propietarios y el suplente en la forma espresada.

Art. 134. En toda regulación de votos en caso de empate decidirá la suerte, y no se ocurrirá a ella antes de haber hecho segunda votación.

Art. 135. El senado a pluralidad absoluta de votos nombrará para su secretario a uno de los cuatro senadores, y si la elección recayere en el de mayor edad, cuando éste deba presidir a falta del vicegobernador, se nombrará a otro de los tres restantes. Se renovará cada tres meses pudiendo ser reelegido.

Art. 136. La presidencia del senado, en caso de impedimento físico o moral del vicegobernador, recaerá en el senador de mayor edad.

Art. 137. Las facultades del senado son:

- 1ª. Proponer al congreso por conducto del gobernador y en dictamen especial, las mejoras que juzgue necesarias en la constitución y en las leyes.
- 2ª. Presentar al gobernador su dictamen motivado, que debe siempre preceder y constar, para dar o negar la sanción a las leyes.
- 3ª. Dar su voto consultivo en todos los negocios arduos, en los cuales debe requerirle el gobernador antes de su resolución, sin obligación, no obstante de sujetarla a él.
- 4ª. Proponer en terna sujetos aptos para los juzgados de primera instancia y demás empleados públicos de nombramiento del gobierno, y nombrar interinamente en los recesos del congreso los magistrados y fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia en los casos de vacante.
- 5ª. Proponer asimismo al gobernador las reformas y establecimientos que juzgue convenientes en todos los ramos de la administración pública.
- 6ª. Formar causa, cuando así lo decretare el congreso, al gobernador y demás empleados civi-

les del estado para el solo efecto de declararlos por mayoría absoluta de votos, habiendo mérito para ello, depuestos de sus empleos o inhábiles para otros: quedando sin embargo sujetos en el tribunal ordinario al juicio y demás penas de ley. Cuando haya de formarse causa al gobernador, asistirá con voto el magistrado de tercera instancia, o el de segunda por impedimento de aquél.

- 7ª. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en tercera instancia, con asistencia y voto de un magistrado o juez expedito, para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad.
- 8ª. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que debe remitirle el magistrado de tercera instancia para promover la recta administración de justicia, pasar copias de ellas con su informe y para el mismo efecto al gobernador, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 138. Para ser senador se requiere:

- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2º. Ser mayor de treinta años.
- 3º. Ser nacido en el territorio de la confederación con residencia de siete años en el del estado.
- 4º. Que no sea empleado, ni dependiente del gobierno de la federación.
- 5º. Tener una propiedad territorial de tres mil pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a seiscientos anuales.
- 6º. Para que el extranjero pueda ser senador ha de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y tener diez años de vecindad en el estado, una propiedad territorial de cinco mil pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a mil anuales.

CAPÍTULO XVII | De los tribunales

Art. 139. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 140. Ni el congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 141. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni el congreso ni el gobernador podrán dispensarlas.

Art. 142. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 143. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 144. Ninguno podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión sino por el tribunal competente determinado anteriormente por la ley.

Art. 145. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 146. En cuanto a los militares y eclesiásticos se observará lo dispuesto por el artículo 154 de la constitución general.

Art. 147. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere:

- 1°. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2°. Haber nacido en el territorio de alguno de los estados de la federación.
- 3°. Ser mayor de veinte y cinco años.
- 4°. Siendo extranjero, tener a lo menos cinco años de residencia continua en el estado. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 148. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 149. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular.

Art. 150. La sentencia en toda causa civil o criminal deberá contener la expresión del hecho según resulte del proceso, el texto de la ley en que se funde, y a que se arreglará literalmente.

Art. 151. Los códigos civil y criminal serán unos mismos para todo el estado.

Art. 152. Habrá en la capital del estado magistrados de 2ª y 3ª instancia que en el modo que determina o en adelante determinare la ley, conozcan en su respectivo grado de todas las causas civiles y criminales que se sentencien en los juzgados inferiores. Estos magistrados y el fiscal serán nombrados por el congreso en la forma prescrita para la elección del secretario de gobierno.

Art. 153. Pertenecerá también a estos magistrados conocer de las competencias entre todos los jueces inferiores.

Art. 154. Les pertenecerá asimismo conocer en su respectivo grado de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas.

Art. 155. Si se suscitaren ante estos magistrados dudas sobre la inteligencia de alguna ley, el de tercera instancia las propondrá con los fundamentos que tuviere al gobernador, para que oído el senado promueva la conveniente deliberación en el congreso.

Art. 156. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en tercera instancia conocerá el senado, con asistencia y voto de un magistrado o juez expedito, para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 157. Corresponderá también al tribunal de segunda instancia recibir de todos los jueces subalternos avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en sus juzgados, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia, las que con el mismo objeto trasladará con otra de las pendientes en su tribunal al de tercera instancia.

Art. 158. El tribunal de tercera instancia remitirá al fin de cada año al senado listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes en su tribunal, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que haya recibido del tribunal de segunda instancia.

Art. 159. En cada cabecera de partido habrá a lo menos un juez de primera instancia cuya dotación señalará el congreso.

Art. 160. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art. 161. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta al de segunda instancia, a más tardar dentro de tercero día, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado mensualmente, o antes si así lo previniere el tribunal superior.

Art. 162. Deberán asimismo remitir al tribunal de segunda instancia listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

CAPÍTULO XVIII | De la administración de justicia en lo civil

Art. 163. No se podrá privar a ningún yucateco del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 164. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 165. El que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse en cada pueblo a su alcalde conciliador.

Art. 166. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Art. 167. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno.

Art. 168. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. La ley determinará, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPÍTULO XIX | De la administración de justicia en lo criminal

Art. 169. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 170. Ninguno podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 171. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 172. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona, sin más rigor que el necesario para este efecto, pues se presume inocente al que la ley no declara culpado.

Art. 173. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiese verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 174. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 175. *In fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 176. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto en que se refiera con claridad el hecho que motiva su prisión se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá a ninguno en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 177. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Art. 178. No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Art. 179. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 180. Se dispondrán las cárceles de manera que nunca tengan calabozos subterráneos ni mal sanos, y de modo que sólo sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación.

Art. 181. La incomunicación de los reos podrá cuando más, y sólo por necesidad constante en autos, entenderse a seis días, durante los cuales no se les privará de los medios de escribir ni de libros para leer.

Art. 182. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo de ningún pretexto.

Art. 183. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código penal.

Art. 184. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si le hubiere.

Art. 185. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos: y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 186. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 187. No se usará nunca del tormento ni de los apremios, ni se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 188. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 189. Publicado el código penal se establecerá la distinción entre los jueces de hecho y de derecho en la forma y tiempo que el congreso juzgare conveniente.

Art. 190. La ley determinará los delitos leves y penas correccionales que deben aplicarse sin forma de juicio, y por medio de providencias gubernativas o de policía.

CAPÍTULO XX | Del gobierno interior de los pueblos

Art. 191. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, donde convenga los haya, no pudiendo dejar de haberlos en las ciudades, villas y cabeceras de partido, y se compondrán de alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos.

Art. 192. Los pueblos cuya población llegue a tres mil almas, con exclusión de las de su comarca, siempre que haya en sus vecinos capacidad actual para desempeñar los oficios concejiles, podrán representarlo documentadamente al gobierno, para que tomando éste los conocimientos necesarios, forme el correspondiente juicio sobre la materia e informe al congreso para su resolución.

Art. 193. Los pueblos que, aunque no lleguen a tres mil almas, consideren que por su ilustración, agricultura, industria y comercio merecen tener ayuntamiento, lo representarán así al gobierno para que con su informe delibere y resuelva el congreso.

Art. 194. En los demás pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos,

habrá una junta municipal compuesta de tres individuos anualmente elegibles por el mismo pueblo, y un alcalde conciliador de nombramiento del gobierno a propuesta en terna de la misma junta.

Art. 195. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Art. 196. Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre se celebrarán juntas electorales de parroquia compuestas de ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, a vecindados y residentes en el territorio de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos en la forma que prescribe el artículo 25, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo o su comarca.

Art. 197. Para ser elector se requiere, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos:

- 1º. Tener en el pueblo o su comarca residencia continua de tres años, y cinco a lo menos en el estado.
- 2º. Tener oficio, industria o propiedad conocida.
- 3º. Tener veinte y cinco años de edad.
- 4º. Saber leer y escribir.

Art. 198. Los electores nombrarán en el domingo siguiente, a pluralidad absoluta de votos, el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos de los ayuntamientos para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 199. Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre, previa convocatoria que hará con anterioridad de ocho días el alcalde conciliador, se reunirán bajo su presidencia los vecinos del pueblo en que no haya ayuntamiento, y elegidos dos escrutadores y un secretario, nombrará directamente cada uno tres individuos, y los tres que reunieren la mayoría de votos compondrán la junta municipal que ha de servir en el siguiente año. En los mismos términos se nombrará un suplente.

Art. 200. Cada año se mudarán los alcaldes, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno se mudará todos los años.

Art. 201. El que hubiere ejercido cualquiera cargo concejil no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años.

Art. 202. Para ser individuo de ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que el artículo 197 exige para ser elector, y además residencia en el pueblo.

Art. 203. No podrá ser individuo de ayuntamiento ningún empleado público de nombramiento del gobierno que esté en ejercicio.

Art. 204. Los militares que se hallen de servicio sólo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reúnan las demás cualidades que determinan los artículos 196 y 197, verificándolo precisamente en el orden y forma que prescriben los artículos 29 y 30.

Art. 205. Los retirados del ejército y de la armada nacional y los individuos de la milicia activa, cuando no estén de servicio, podrán elegir en sus respectivas parroquias y ser elegidos para empleos concejiles, siempre que además de la vecindad y residencia reúnan las cualidades que prescriben los artículos 196 y 197.

Art. 206. Todos los empleos municipales serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 207. Habrá un secretario en todo ayuntamiento elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 208. Estará a cargo de los ayuntamientos:

- 1º. La policía de salubridad y comodidad.
- 2º. Dar al alcalde el auxilio que le pida para todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y para la conservación del orden público.
- 3º. La recaudación, administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombren.
- 4º. Promover y cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.
- 5º. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban.

- 6°. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.
- 7°. Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas al congreso para su aprobación por conducto del gobierno, quien las acompañará con su informe.
- 8°. Promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 209. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio del gobierno la aprobación del congreso. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 210. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección del gobierno, a quien rendirán cuenta documentada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido. El gobierno después de glosada ésta, la pasará al congreso para su aprobación.

Art. 211. Estará a cargo de las juntas municipales:

- 1°. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad del pueblo.
- 2°. Dar al alcalde conciliador el auxilio que pida para todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos.
- 3°. Promover el establecimiento y cuidar de todas las escuelas de primeras letras.
- 4°. Cuidar de la conservación y aumento de los pósitos del común, bajo la inspección del alcalde conciliador, con sujeción al reglamento de este ramo y a las órdenes del gobierno.
- 5°. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común y de todas sus obras públicas.
- 6°. Representar al gobierno o al congreso cuanto estimen conducente a promover la agricultura, la industria y el comercio, según la loca-

lidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 212. Cuando para el logro o conservación de estos objetos necesitaren de alguna cantidad las juntas municipales, formarán expediente y lo representarán al gobierno, para que éste con su informe promueva la aprobación del congreso.

CAPÍTULO XXI | De las contribuciones

Art. 213. El congreso establecerá o confirmará anualmente para los gastos comunes del estado las contribuciones, sean directas o indirectas, generales o municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación.

Art. 214. Las contribuciones se repartirán entre los yucatecos con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 215. Las contribuciones serán proporcionales a los gastos comunes del estado que se decreten por el congreso.

Art. 216. Para que el congreso pueda fijar los gastos comunes del estado y las contribuciones que deben cubrirlos, el gobernador le presentará, luego que esté reunido, el presupuesto general de lo que en uno y otro respecto estime necesario.

Art. 217. Si al gobernador pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará al congreso, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Art. 218. Fijada la cuota de la contribución personal o directa, el congreso aprobará el repartimiento de ella entre los pueblos, a cada uno de los cuales asignará el cupo correspondiente a su población o riqueza, para lo que el gobernador presentará también los presupuestos necesarios.

Art. 219. Habrá una tesorería general para todo el estado: su administración estará a cargo de un tesorero que tendrá las mismas cualidades que el secretario de gobierno, y será elegido como éste por el congreso.

Art. 220. Las demás tesorerías del estado serán subalternas y estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 221. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de reglamento o de orden especial del gobernador, refrendada por su secretario. El gobernador bajo su responsabilidad justificará oportunamente la necesidad del gasto y su precisa aplicación.

Art. 222. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas del estado y su inversión, luego que sea aprobada por el congreso, se imprimirá, publicará y circulará.

Art. 223. La administración de la hacienda pública será siempre independiente de toda otra autoridad que no sea aquella a quien está encomendada.

CAPÍTULO XXII | De la milicia del estado

Art. 224. Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservación del orden interior, y para la defensa exterior en caso necesario.

Art. 225. Esta milicia estará siempre a las órdenes del gobernador, sujetándose para su gobierno local al reglamento que formará el congreso con arreglo a lo dispuesto en la constitución general.

CAPÍTULO XXIII | De la instrucción pública

Art. 226. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras en las que se enseñará a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 227. Asimismo se arreglarán y crearán los establecimientos de instrucción pública que se juzgaren convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 228. En todos los establecimientos donde se enseñen las ciencias políticas y eclesiásticas, deberá explicarse la constitución política del estado y la general de la nación.

Art. 229. El congreso por medio de planes y estatutos arreglará cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

CAPÍTULO XXIV | De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella

Art. 230. El congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de la constitución que se le hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 231. Ningún empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin haber prestado sobre los santos evangelios el juramento de defender, guardar y hacer cumplir la constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de este estado, sus leyes respectivas y las obligaciones especiales de su cargo.

Art. 232. Ni el congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitución en ninguno de sus artículos.

Art. 233. Hasta pasados cinco años después de hallarse puesta en práctica la constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 234. Para hacer cualquiera alteración, adición o reforma en la constitución, pasados los cinco años, ha de preceder proposición formal por escrito, apoyada y firmada por ocho diputados a lo menos.

Art. 235. Esta proposición se leerá por tres veces con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera se deliberará si ha o no lugar a admitirla a discusión.

Art. 236. Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes: y conviniendo en ello las dos terceras partes de la totalidad de diputados, el congreso declarará que ha lugar a que el próximo siguiente trate de la alteración, reforma o adición propuesta.

Art. 237. El siguiente congreso, previas las mismas formalidades, tratará en efecto de dicha alteración, reforma o adición; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de

diputados, pasará a ser ley constitucional, y se publicará como tal, presentándola para este fin al gobernador del estado.

Dada en Mérida de Yucatán en el palacio del congreso a 6 de abril de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad y 3º de la Federación.— José María Quiñones, *presidente*.— Pedro Almeida.— Francisco Genaro de Cicero.— Manuel José Milanés.— Pedro de Souza.— Joaquín García Rejón.— Juan Evangelista de Echánove.— Pablo Oreza.— Pablo Moreno.— Miguel de Errazquin.— Manuel de León.— José Ignacio Cervera.— José Felipe de Estrada.— Eusebio Antonio Villamil.— José Francisco de

Cicero.— José Tiburcio López.— Juan de Dios Cosgaya.— Agustín López de Llergo.— José Antonio García.— Perfecto Sainz de Baranda.— Pedro José Guzmán, *diputado secretario*.— Manuel Jiménez, *diputado secretario*.

Por tanto, ordeno se cumpla puntualmente y que todas las autoridades la hagan cumplir; a cuyo fin mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en Mérida en la casa de gobierno del estado a 6 de abril de 1825, 3º de la república federada.— Antonio López de Santa Anna.— Por mandado de S. E. Joaquín Castellanos, *secretario general*.



Ciudad Victoria, 6 de mayo de 1825

EL VICEGOBERNADOR del estado nombrado por el congreso constituyente, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el mismo congreso ha decretado lo siguiente.

Núm. 31.— El congreso constituyente del estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo que sigue:

Art. 1. El vicegobernador del estado para publicar la constitución del mismo estado usará de la fórmula siguiente: N. vicegobernador del estado libre de las Tamaulipas a todos sus habitantes, Sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado para el gobierno interior del propio estado la siguiente. (Aquí la constitución desde el epígrafe hasta su conclusión y las firmas todas.) Por tapio, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado fe. (Aquí la firma del vicego-

bernador, y seguirá la del secretario del despacho, anteponiendo esta nota). Por mandado de S. E.

Art. 2. Los secretarios del congreso comunicarán al poder ejecutivo del estado este decreto para su impresión, publicación, circulación y cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria a 6 de mayo de 1825, segundo de la instalación del congreso de este estado.— José Ignacio Gil, *presidente*.— José Feliciano Ortiz, *diputado secretario*.— Juan Nepomuceno de la Barreda, *diputado secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria a 6 de mayo de 1825, segundo de la instalación del congreso de este estado— Enrique Camilo Suárez.— José Antonio Fernández, *secretario*.

ENRIQUE CAMILO SUÁREZ, vicegobernador del estado libre de las Tamaulipas, a sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado para el gobierno interior del propio estado la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS

El congreso constituyente del estado federado de las Tamaulipas, legítimamente reunido, a nombre del pueblo libre del mismo estado que representa, en uso de los poderes que éste le confió, y en desempeño del objeto de su ins-

titución, invocando para el acierto al autor y legislador supremo de las sociedades, establece, decreta y sanciona la siguiente constitución política para el gobierno interior del propio estado.

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. III, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 165-234. (edición facsimilar de la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

Resoluciones generales

Art. 1. El estado de las Tamaulipas en la reunión de todos sus habitantes.

Art. 2. Es soberano, libre e independiente de los demás Estados Unidos Mexicanos, y de cualquiera otra nación.

Art. 3. El estado retiene su libertad y derechos en lo que toca a su administración y gobierno interior, y delega éstos al congreso general de la confederación mexicana en lo relativo a la misma confederación.

Art. 4. La soberanía del estado naturalmente reside en los individuos que lo componen; pero estos solo ejercerán los actos de ella señalados en esta constitución, y en la forma que ella dispone.

Art. 5. El territorio del estado comprende lo que contenía la antes llamada provincia de Nuevo Santander. Cuando pueda ser se fijarán por una ley constitucional los términos del estado.

Art. 6. El estado se dividirá en once partidos y tres departamentos. Una ley, que podrá variarse según las circunstancias lo exijan, designará los lugares que comprende cada departamento y cada partido, y las cabeceras de ellos.

Art. 7. La religión del estado es la católica apostólica romana. El estado la protege, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 8. El estado señalará y costeará los gastos que sean precisos para mantener el culto, con arreglo a la constitución federal.

Art. 9. Todo hombre que habite en el estado, aun en clase de transeúnte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

Art. 10. El estado garantiza estos derechos; garantiza también la arreglada libertad de imprenta, y prohíbe para siempre, la esclavitud en todo su territorio.

Art. 11. En consecuencia todo habitante del estado tiene derecho para pedir a la legislatura la corrección de las infracciones que note, y a obtener la reparación de los obstáculos que le embaracen el ejercicio de sus derechos, con tal que haga con tranquilidad y decencia. Estas reparaciones no pueden diferirse arbitrariamente, ni rehusarse.

Art. 12. Asimismo todos deben encontrar un remedio en el recurso a las leyes del estado para toda injuria o injusticia que pueda hacerseles en sus personas o en sus bienes, y conforme a ellas debe administrárseles la justicia cabalmente, y sin más dilación que la que señalen las leyes.

Art. 13. Ni el congreso, ni otra autoridad podrán tomar la propiedad, aun la de menos importancia, de ningún particular. Cuando para objeto de conocida unidad común sea preciso tomar propiedad de alguno será antes indemnizado a vista de humores buenos, nombrados por el gobierno, del estado y el interesado.

Art. 14. En correspondencia todo hombre que habite en el estado está obligado a cumplir las leyes, a respetar y obedecer las autoridades, y a contribuir como el estado lo pida a sostenerlo.

Art. 15. El estado se compone únicamente de dos clases de individuos: de tamaulipeco y de ciudadanos tamaulipecos.

Art. 16. Son tamaulipecos:

- 1º. Los hombres nacidos en el territorio del estado.
- 2º. Los nacidos en cualquiera parte del territorio de la federación mexicana, luego que se avecinden en el estado.
- 3º. Los extranjeros que actualmente son vecinos del estado, cualquiera que sea la nación de su naturaleza.
- 4º. Los extranjeros naturalizados en el estado, bien sea porque hayan obtenido del congreso carta de naturaleza, o que tengan la vecindad de cinco años ganada según la ley. A los naturales de los países en ambas Américas, que el año de 1810 dependían de España, y ahora están independientes de ella, les basta un año de vecindad en el estado para adquirir naturalización.

Art. 17. Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre naturalización de extranjeros se arreglará en lo de adelante a las resoluciones que sobre la materia diere el congreso general.

Art. 18. Son ciudadanos tamaulipecos:

- 1º. Todos los hombres nacidos en el estado y avecindados en él, cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.
- 2º. Los ciudadanos de los otros estados de la federación mexicana luego que se avecinden en éste.

- 3º. Los nacidos en país extranjero de padres mexicanos, con tal que éstos hayan conservado los derechos de ciudadanía de la federación, y que aquéllos se avencindan en el estado.
- 4º. Los extranjeros que actualmente son vecinos del estado, cualquiera que en el país de su origen.
- 5º. Los extranjeros que en lo sucesivo, siendo ya tamaulipecos, obtengan del congreso carta de ciudadanía.

Art. 19. No son tamaulipecos, ni ciudadanas tamaulipecos, los hombres nacidos en el territorio de la federación mexicana, y los extranjeros avencindados en él al tiempo de proclamarse la independencia, que no permanecieron fieles a ella, sino que emigraron a país extranjero, o dependiente del gobierno español.

Art. 20. Para conceder un acta de naturaleza a los extranjeros será preciso que se establezcan en el estado con capital propio para ejercer cualquiera profesión útil, o que introduzcan en él alguna industria o invención apreciable, o que hayan hecho en favor de la nación o del estado, servicios recomendables.

Art. 21. La carta de ciudadanía se concederá a los extranjeros o porque se casen con mexicana, o porque funjan dos años de vecindad después de su naturalización, o porque hayan hecho a la nación o al estado servicios muy distinguidos. Los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4º del artículo 16, podrán obtener carta de ciudadanía luego que obtengan la naturalización.

Art. 22. Como los derechos de ciudadano competen a los tamaulipecos porque cumplen con sus obligaciones; así faltando a ellas llegan a perderse, y se suspenden.

Art. 23. Se pierden los derechos de ciudadanía:

- 1º. Por adquirir naturaleza en cualquier país extranjero.
- 2º. Por admitir empleo, pensión o condecoración de gobierno extranjero.
- 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas o infamantes.
- 4º. Por vender su voto o comprar ajeno en las juntas populares, ya sea a favor suyo o de otro; y

CONSTITUCION

D E L A S

TAMAULIPAS.

ENRIQUE CAMILO SUAREZ, VICEGO-
bernador del estado libre de las Tamaulipas,
á sus habitantes, sabed: Que el congreso cons-
tituyente del mismo estado ha decretado y
sancionado para el gobierno interior del pro-
pio estado la siguiente.

por faltar a la fe pública en razón de sus encargos los que en las propias juntas sean presidente, escrutador o secretario: bien que en todos los casos de este artículo deberá haber antes sentencia ejecutoriada.

Art. 24. Solo la legislatura puede rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 25. Se suspende el ejercicio de estos derechos.

- 1º. Por incapacidad física o moral, previa la correspondiente declaración judicial.
- 2º. Por no tener veinte y un años cumplidos de edad. Se exceptúan los casados, pues desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea la edad que tengan, entrarán al ejercicio de estos derechos.
- 3º. Por el estado de deudor a los caudales públicos de plazo cumplido.
- 4º. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 5º. Por estar procesado criminalmente desde que el juez con las formalidades de la ley decreta la prisión, o fianza de carcelería.
- 6º. Desde el año de mil ochocientos cuarenta por no saber leer y escribir los que entonces entren de nuevo al ejercicio de estos derechos.

Art. 26. Sólo los ciudadanos tamaulipecos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden tener sufragio en las juntas populares en la forma que la ley determine.

Art. 27. Únicamente los ciudadanos tamaulipecos de que habla el artículo anterior pueden ser sufragados para los empleos del estado, y todos tienen a ellos igual derecho, con tal que reúnan las calidades que la ley demande.

Art. 28. Los empleos facultativos podrán obtenerse por cualquiera ciudadano de los otros estados de la federación mexicana.

GOBIERNO DEL ESTADO Y SU FORMA

Art. 29. El gobierno del estado es establecido para la ventaja común del cuerpo político, para la seguridad y protección de los habitantes del mismo estado, y no para el interés de ninguna persona ni reunión de hombres.

Art. 30. Cuando algún funcionario público ejerciendo su encargo no llene este objeto se hace responsable ante la ley como ella lo determine.

Art. 31. El gobierno del estado es republicano, representativo, popular federado. En consecuencia, la idea de empleos o privilegios hereditarios es absurda, y no puede haberlos.

Art. 32. No habrá por lo mismo otra distinción entre los tamaulipecos, que la virtud y el talento. Esto, y los servicios hechos al público serán los únicos títulos para adquirir ventajas o destinos.

Art. 33. Sólo podrán obtener privilegio los tamaulipecos en obras de su invención, o producción propia del modo que la ley determine.

Art. 34. Conforme a la forma de gobierno adoptada, se divide para su ejercicio el poder supremo del estado en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 35. Ni los tres poderes, ni dos de ellos podrán reunirse en una persona o corporación, y el legislativo jamás podrá ejercerse por un solo individuo.

Art. 36. El poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados elegidos popularmente.

Art. 37. El poder ejecutivo residirá en un ciudadano nombrado también popularmente, y se llamará gobernador del estado.

Art. 38. El poder judicial residirá en los tribunales y jueces que establece esta constitución.

TÍTULO I

Sección primera | Del Poder Legislativo

Art. 39. Se compondrá el congreso de diputados nombrados en su totalidad cada dos años, y podrán reelegirse los del congreso anterior.

Art. 40. Por cada partido se elegirá un diputado propietario y un suplente: y así el número total de cada clase será el de once.

Art. 41. Para ser diputado propietario se requiere ser ciudadano tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad en el estado los tres años continuos inmediatos a su elección. A los naturales del estado les basta ser vecinos de él al tiempo del nombramiento, cualquiera que sea el tiempo de la vecindad.

Art. 42. Los diputados suplentes a más de las calidades del artículo anterior han de tener vecindad al tiempo de su elección en el partido que los nombre.

Art. 43. Los extranjeros, no pueden ser diputados si no tienen diez años de vecindad en el estado. A los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4º del artículo 16 les bastan cuatro años de vecindad en el estado para ser elegidos diputados.

Art. 44. No pueden ser diputados los militares de cualquiera clase que sean, cuando estén en actual servicio, ni los eclesiásticos curas de almas por el partido donde lo sean.

Art. 45. Tampoco pueden serlo los empleados de la federación, ni los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno del estado.

Art. 46. Si una misma persona fuere nombrada por dos o más partidos, subsistirá la elección de aquél donde actualmente esté avecindado. Si no fuere vecino de alguno de ellos prevalecerá la elección del partido de su origen. Si tampoco fuere natural de alguno de dichos partidos, queda al arbitrio del nombrado concurrir al congreso por el partido que quiera. En estos casos y en los de muerte o imposibilidad de alguno o algunos de los diputados propietarios, concurrirán los suplentes respectivos a juicio del congreso.

Art. 47. Si fallecieren, o de algún modo se imposibilitaren el diputado propietario y el suplente

de uno o más partidos, el congreso, calificando antes la imposibilidad, dispondrá que por el partido respectivo concurra el que en las juntas electorales de partido obtuvo mayor número de sufragios para diputado propietario; y si no tuviere alguno la mayoría, el congreso elegirá al que le parezca de los que tengan igual número de votos, haciéndose estas elecciones en la forma que para las de gobernador en sus casos se dirá después.

Art. 48. Los diputados en el tiempo que ejercen su comisión, serán asistidos con las dietas que les asigne el congreso anterior, y a juicio del mismo serán indemnizados de los gastos del viaje de ida y vuelta.

Art. 49. En ningún tiempo podrán los diputados ser acusados, juzgados, ni reconvenidos por las opiniones que durante su encargo, y en desempeño de él, hayan manifestado de palabra o por escrito: y en las causas criminales que contra ellos se intenten, serán juzgados por el tribunal que se dirá, previa declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa. Mientras duren las sesiones no podrán los diputados ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 50. Los diputados no podrán obtener del gobierno empleo alguno en los dos años de la duración del congreso para que fueron elegidos.

Sección segunda | De la elección de los diputados

Art. 51. La elección de los diputados, aunque ha de ser popular, no será directa, sino por medio de juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

Párrafo I | De las juntas electorales municipales

Art. 52. El domingo 1 de mayo del año de la renovación del congreso, se celebrarán juntas municipales en todos los pueblos del estado, y en ellas se nombrarán los electores de partido, que han de elegir los diputados. Estas juntas durarán hasta tres días consecutivos, si fuere necesario.

Art. 53. El domingo anterior en que se han de celebrar las juntas municipales, la autoridad primera civil de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre, el día en que se ha de celebrar

la junta, avisando con la anticipación necesaria a las haciendas y ranchos de la comarca para inteligencia de los vecinos, y hará fijar en los parajes más públicos rotulones que contengan este aviso.

Art. 54. Estas juntas se compondrán de los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo, y nadie de esta clase se excusará de concurrir a ellas.

Art. 55. Reunidos los ciudadanos el día señalado en el paraje donde sea costumbre, y presididos por el que ejerza la primera autoridad civil local, nombrarán públicamente de entre los presentes dos escrutadores y un secretario.

Art. 56. Luego se procederá a nombrar uno a uno, y a pluralidad absoluta de votos los electores de partido que correspondan. El presidente votará el primero: le seguirán los escrutadores y secretario; y después los demás ciudadanos. La votación se hará por estos acercándose a la mesa y diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo perciban el presidente y escrutadores, el nombre del votado y el secretario llevará una lista nominal de los votantes y votados.

Art. 57. Cuando alguno no reúna la mayoría absoluta de votos, entrarán a escrutinio los dos que tengan mayoría respectiva. En caso de competencia entre tres o más, se dirigirán las votaciones a reducir a uno los competidores para que entre a escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En casos de empate, se repite la votación, y si lo hay segunda vez decidirá la suerte.

Art. 58. En cada votación se hará la regulación de votos por los escrutadores y secretario a vista del presidente, y concluida la publicará el secretario. Éste formará una lista de los que han sido nombrados electores, la que firmará con el presidente, y se fijará en el paraje más público.

Art. 59. En un libro destinado a este objeto se escribirá la acta, expresando por menor los votos que sacó cada elector, y los que sacaron los demás. Esta acta se firmará por el presidente, escrutadores y secretario, y se remitirá copia autorizada por el presidente y secretario a la autoridad primera civil local del pueblo cabecera de partido, y a cada elector se pondrá oficio de aviso,

que le servirá de credencial, firmado por el presidente y secretario.

Art. 60. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad de un año antes en el pueblo del nombramiento, y saber leer y escribir.

Art. 61. Por cada quinientas almas se nombrará un elector de partido. Si algún pueblo no tuviere este número, nombrará no obstante un elector. Por las fracciones, aunque sean aproximadas al cupo señalado, no se nombrará elector. Una ley general señalará con vista de los censos el número de electores de partido que corresponde a cada pueblo.

Art. 62. Estas juntas y las demás electorales se tendrán a puerta abierta. No habrá en ellas guardia, ni se presentará con armas persona alguna de cualquiera clase que sea.

Art. 63. Si se suscitare duda en las juntas municipales sobre que alguno no deba votar o ser votado, se oirá lo que en el acto expongan de palabra el que dé la queja y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente sobre ello. Estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez. Lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare éste de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate se estará por la opinión absolutoria.

Párrafo II | De las juntas electorales de partido

Art. 64. Las juntas electorales de partido se celebrarán en el pueblo cabecera de él el tercer domingo de mayo a los quince días de haberse celebrado las juntas electorales municipales. Una ley señalará los días en que estas juntas y las municipales han de celebrarse para elegir diputados al congreso primero ordinario.

Art. 65. Los electores de partido se presentarán con su credencial un día a lo menos antes de tener la junta a la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, la que hará escribir los nombres de los electores y de los pueblos de su nombramiento en un libro destinado a este objeto.

Art. 66. El tercer domingo del citado mayo se reunirán los electores de partido en la sala de ayuntamiento, o en el paraje que a esto se destine, presididos por el que ejerza la primera auto-

riedad civil local. En esta junta se leerán por el presidente las credenciales de los electores.

Art. 67. En seguida preguntará el presidente si hay alguno que no deba ser electo, y si se probare nulidad en alguno no tendrá voto activo ni pasivo. Luego preguntará el mismo presidente ¿si ha habido cohecho o fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona? Si se prueba que ha habido año u otro quedan privados los delincuentes de voz activa y pasiva, y los calumniadores sufrirán igual pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolverán por la junta del modo que queda dicho en el artículo 63.

Art. 68. Concluido este acto se nombrarán del seno de la junta un presidente, dos escrutadores y un secretario a pluralidad de votos, retirándose inmediatamente el que era presidente y ocupando su lugar el nombrado.

Art. 69. A continuación se nombrará por escrutinio secreto y por medio de cédulas el diputado propietario, teniéndose por nombrado el que reúna la pluralidad absoluta de votos, cuya regulación se hará por los escrutadores y secretario a vista del presidente. Éste votará el primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y después los demás electores de la junta. Si no hubiere votación se observará lo prevenido en el artículo 57.

Art. 70. Se procederá luego a elegir del mismo modo el diputado suplente. Las actas de estas elecciones se extenderán en un libro, se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán copias de ellas autorizadas por el presidente y secretario a la comisión permanente del congreso, al gobierno del estado, y a las autoridades municipales de los pueblos del partido, y se fijará en el paraje más público de estilo un papel de aviso de los diputados nombrados, firmado por el secretario de la junta.

Art. 71. Se dará también a los diputados propietarios y suplentes testimonio de la acta autorizado por el presidente y secretario de la junta, que les servirá de credencial de su nombramiento.

Art. 72. Las juntas electorales de cualquiera clase que sean se disolverán luego que hayan hecho los actos que esta constitución les señala, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo.

Art. 73. Ningún ciudadano podrá excusarse por motivo ni pretexto alguno de desempeñar los encargos de que trata la presente sección.

Sección tercera | De la celebración del Congreso

Art. 74. El congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del estado en una sola sala. Podrá trasladarse a otra parte; pero solo temporalmente, y acordándolo así siete diputados a lo menos.

Art. 75. Cuatro días a lo menos antes de instalarse el nuevo congreso presentarán los diputados nombrados para componerlo sus credenciales a la comisión permanente del mismo para que proceda a su examen y calificación, a cuyo fin se tendrán presentes las actas de elecciones de las juntas electorales de partido.

Art. 76. El día catorce de agosto del año de la renovación del congreso, se reunirán en sesión pública los nuevos diputados y los individuos de la comisión permanente, haciendo de presidente y secretario los que lo fueren de la misma comisión. Se leerá el informe de ésta sobre la legitimidad de las credenciales, y calidades de los diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos se resolverán por la misma junta a pluralidad de votos sin que lo tengan los de la comisión permanente.

Art. 77. A continuación prestarán los diputados en manos del presidente el juramento de guardar y hacer guardar la constitución general de la federación mexicana, la del estado, y desempeñar cabalmente los deberes de su encargo.

Art. 78. En seguida se nombrarán por los diputados de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesarán las funciones de la comisión permanente, y retirándose ésta inmediatamente declarará el presidente del congreso estar este legítimamente constituido, y en aptitud de ejercer sus funciones.

Art. 79. El nuevo congreso a pluralidad de votos nombrará luego a uno de los individuos del congreso que acabó (a menos que alguno de

los que lo compusieron haya sido reelegido) para que le instruya del estado de los negocios que corrieron a cargo del anterior. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo a las sesiones, y tomará parte en las discusiones sin voto, y se le asistirá durante este tiempo con las dietas que a los demás diputados del congreso actual.

Art. 80. Para la celebración de las sesiones extraordinarias del congreso en los dos años de su duración se reunirán los diputados cuatro días antes de su apertura para examinar las credenciales de los diputados que se presenten de nuevo. Si las credenciales se aprueban, los nuevos diputados otorgarán luego el juramento que prescribe el artículo 77, y se elegirán el presidente, vicepresidente, y secretarios del congreso.

Art. 81. Las sesiones ordinarias del congreso se abrirán el día 15 de agosto de cada año. El gobernador del estado asistirá a este acto, y allí informará por escrito el estado de su administración pública.

Art. 82. Las sesiones ordinarias del congreso durarán desde el día 15 de agosto hasta el 15 de noviembre de cada año, y sólo podrán prorrogarse treinta días a lo más, siempre que así lo acuerden siete diputados.

Art. 83. El congreso tendrá sesión todos los días a excepción de los festivos solemnes. Las sesiones serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva serán secretas.

Art. 84. El congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una comisión permanente, compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, la que durará todo el intermedio de unas a otras sesiones ordinarias: será presidente de la comisión el primer nombrado, y secretario el último.

Art. 85. El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrarse las sesiones ordinarias.

Art. 86. Puede ser convocado el congreso para celebrar sesiones extraordinarias en los casos en que exigiéndolo las circunstancias o la calidad de los negocios lo acuerde así la comisión permanente, y el consejo de gobierno, unidos para este efecto.

Art. 87. Cuando el caso que motiva la convocatoria extraordinaria del congreso fuere grave y urgente, la comisión permanente unida con el consejo de gobierno y los demás, diputados que estén en la capital, dictará las providencias del momento que correspondan, y de ellas dará cuenta al congreso luego que se haya reunido.

Art. 88. A las sesiones extraordinarias del congreso concurrirán los mismos diputados que deben concurrir a las ordinarias.

Art. 89. La celebración de las sesiones extraordinarias del congreso no embaraza la elección de nuevos diputados en el tiempo que previene esta constitución.

Art. 90. Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias no se hubieren cerrado las extraordinarias cesarán éstas, y aquéllas continuarán el negocio para que fueron convocadas las extraordinarias.

Art. 91. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Sección cuarta | De las atribuciones del Congreso y su comisión permanente

Art. 92. Las atribuciones del congreso son:

I. Decretar, interpretar, aclarar, reformar, y derogar las leyes relativas al gobierno interior del estado en todos sus ramos.

II. Regular los votos que en las juntas electorales de partido hayan reunido los ciudadanos para gobernador y vicegobernador del estado e individuos del consejo del gobierno, y elegirlos en su caso.

III. Decidir los empates que para el nombramiento de estos oficios haya entre dos o más ciudadanos.

IV. Resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.

V. Calificar las causas que aleguen para no desempeñar estos oficios los elegidos para ellos, y resolver lo que crea conveniente.

VI. Declarar cuando da lugar a formar causa a los diputados, al gobernador, vicegobernador del estado, y a los individuos del consejo del gobierno, al secretario del despacho del gobierno

del estado, a los ministros de la suprema corte de justicia y al ministro general de hacienda pública del estado, así por los delitos de su oficio como por los comunes.

VII. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, que expresa el párrafo anterior, y disponer en su caso que se exija a los demás empleados.

VIII. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del estado con las formalidades que la ley exprese.

IX. Fijar cada año, a propuesta del gobernador, los gastos todos de la administración pública del estado.

X. Señalar contribuciones para cubrir lo conforme a esta constitución y a la general de la federación mexicana.

XI. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones y los impuestos municipales.

XII. Prestar su consentimiento o intervenir en todos los casos que expresa la constitución.

XIII. Indultar los delincuentes.

Art. 93. El congreso sólo se ocupará en las sesiones extraordinarias que tenga en el tiempo intermedio de unas a otras de las ordinarias de los negocios para que haya sido convocado.

Art. 94. Las atribuciones de la comisión permanente son:

I. Velar sobre que se observe la constitución y las leyes, y dar cuenta al congreso de las infracciones que note.

II. Recibir y examinar las credenciales de los diputados que se nombren para renovar el congreso.

III. Convocar al congreso en los casos y del modo que previene la constitución para celebrar sesiones extraordinarias.

IV. Avisar a los diputados suplentes a la vez para que concurran al congreso.

V. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de las juntas electorales de partido para gobernador, vicegobernador e individuos del consejo del gobierno, y entregarlos al congreso luego que se constituya.

VI. Intervenir en los casos y del modo que dispone esta constitución.

Sección quinta | De la formación de las leyes y de su promulgación

Art. 95. En el reglamento interior del congreso se prescribirán las reglas que se han de observar para formar las leyes.

Art. 96. Ningún proyecto de ley que fuere desechado podrá volverse a proponer hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 97. Bastan seis diputados para dictar trámites y providencias que no tengan el carácter de ley; pero no podrán determinarse asuntos de mucha gravedad, ni discutirse y votarse lo que tenga carácter de ley, si no concurren siete diputados a lo menos. En ambos casos basta la aprobación o reprobación de la mayoría de los concurrentes.

Art. 98. El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y firmado por el presidente y secretarios del congreso se pasará al gobernador del estado, quien dentro de diez días podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes al consejo del gobierno.

Art. 99. Si el gobernador hiciere observaciones sobre algún proyecto lo devolverá al congreso, exponiendo por escrito las razones que tenga que oponer. El congreso volverá a discutir el proyecto, y el gobierno podrá nombrar el orador que quiera para que asista a las discusiones y hable en ellas.

Art. 100. En esta segunda discusión se votará el proyecto en secreto y por cédulas, y no se tendrá por aprobado, si no votan a su favor seis diputados, si los concurrentes no pasan de ocho, y si es mayor el número han de votar a favor del proyecto siete.

Art. 101. Si se aprueba segunda vez el proyecto se devolverá la ley al gobernador para que inmediatamente proceda a su solemne promulgación y circulación, y lo mismo hará el gobernador cuando se le pase una ley, y no tenga que observar.

Art. 102. Las leyes se derogan con los mismos trámites y formalidades que se establecen.

Suplemento a la sección quinta | De la elección de los diputados para el Congreso General de la Federación

Art. 103. El domingo 1 de octubre del año anterior al de la renovación del congreso general de la federación ha de hacerse la elección de los diputados que deben concurrir a él por este estado, conforme a lo prevenido en la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 104. En el propio día, y en la misma forma que se hace la elección de diputados para el congreso del estado se nombrará en seguida por cada una de las juntas electorales de partido un elector para que concorra con los demás a la capital del estado a nombrar los diputados al congreso general de la federación.

Art. 105. Para ser elector de los que han de nombrar a los diputados para el congreso general se requieren las mismas calidades que esta constitución exige en los que han de elegir a los diputados del congreso del estado.

Art. 106. La acta de la elección se escribirá en un libro y se firmará por todos los electores de la junta; de esta acta se remitirá testimonio autorizado por el presidente, y secretario de la junta al presidente del consejo del gobierno, y al elector nombrado otro, que le servirá de credencial de su elección.

Art. 107. Los electores nombrados se presentarán en la capital al presidente del consejo del gobierno, quien hará escribir sus nombres, y del partido que los nombró en un libro que se destinará para ello.

Art. 108. Los electores cuatro días antes de la elección se reunirán en el paraje que el gobierno del estado señale, haciendo de presidente el que lo sea del consejo del gobierno; presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos dos escrutadores y un secretario, que examinarán las credenciales de los demás. Allí mismo se nombrará una comisión de tres individuos del seno de la junta, que examinará las credenciales de los escrutadores y secretario.

Art. 109. Al día siguiente se reunirán los electores, y se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que sobre esto y sobre las calidades de los electores se ofrezcan se resolverán por la misma junta definitivamente a pluralidad de votos, y no lo tendrá el presidente.

Art. 110. El domingo 1 del citado mes de octubre se reunirán los electores, haciendo de presidente el del consejo del gobierno, y procederán aquéllos a nombrar los diputados para el congreso general de la federación que correspondan. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades, que esta constitución previene para las de los diputados al congreso del estado.

Art. 111. Hecha la elección la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo que previene el artículo 17 de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, y concluido quedará disuelta la misma junta.

TÍTULO II | Del Poder Ejecutivo del estado

Sección primera | Del gobernador

Art. 112. Para ser gobernador se requiere ser ciudadano tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos; mayor de treinta años, natural de la república mexicana con vecindad en el estado de cinco años, y uno a lo menos inmediato a la elección. Los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4º artículo 16 podrán ser nombrados para gobernador como tengan diez años de vecindad en el estado.

Art. 113. No pueden ser nombrados para gobernador los eclesiásticos, ni los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente de la federación.

Art. 114. Cuatro años durará ejerciendo su encargo el gobernador, y no podrá volver a ser nombrado sino con el intervalo de cuatro años después de haber creado en sus funciones.

Art. 115. Las atribuciones del gobernador son:

I. Proveer con arreglo a la constitución y a las leyes todos los empleos del estado que no sean de elección popular.

II. Cuidar de la seguridad del estado en lo esterior, y de la tranquilidad y conservación del orden público en lo interior conforme a la constitución y a las leyes.

III. Comandar en jefe la milicia del estado, y disponer de ella dentro del mismo estado para los dos objetos dichos.

IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho del gobierno.

V. Cuidar del cumplimiento de la constitución, leyes y decretos de la federación: de la constitución, leyes y decretos del congreso del estado, y dar los decretos y órdenes convenientes para su ejecución.

VI. Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, y pasarlos al congreso para su examen y aprobación.

VII. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y jueces del estado, y de que se ejecuten sus sentencias.

Art. 116. El secretario del despacho firmará todos los decretos y órdenes del gobernador, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 117. Para publicar las leyes y decretos del congreso usará el gobernador de esta fórmula: El gobernador del estado de las Tamaulipas a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente. (Aquí el texto literal de la ley, o decreto.) Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Sección segunda | Del vicegobernador

Art. 118. Habrá en el estado un vicegobernador, y para serlo se requieren las propias calidades que para ser gobernador.

Art. 119. Cuatro años durará en su oficio el vicegobernador, y no podrá ser reelegido hasta pasados cuatro años de haber cesado en su cargo.

Art. 120. El vicegobernador presidirá el consejo de gobierno, y sólo tendrá voto en el caso de empate. Presidirá las juntas electorales para nombramiento de los diputados al congreso gene-

ral de la federación, y será jefe de policía en el departamento de la capital.

Art. 121. Por muerte o impedimento del gobernador, que calificará el congreso, y en sus recesos la comisión permanente hará sus funciones el vicegobernador con las mismas facultades, y representación que aquél.

Art. 122. Cuando también faltare el vicegobernador o se impidiere, funcionará el individuo del consejo del gobierno que nombrare el congreso. Si el congreso no está reunido hará el nombramiento la comisión permanente de entre los del consejo del gobierno hasta la resolución del congreso. Los impedimentos del vicegobernador se calificarán por el congreso, y en sus recesos por la comisión permanente.

Art. 123. Si en el primer año de ejercer sus funciones fallecieren, o se imposibilitaren absolutamente el gobernador y vicegobernador, se hará nuevo nombramiento en las inmediatas elecciones de diputados del congreso.

Sección tercera | Del Consejo del gobierno del estado

Art. 124. Habrá en el estado un consejo de su gobierno, compuesto de cinco individuos propietarios y dos suplentes.

Art. 125. Para ser individuo del consejo de gobierno se requieren las mismas calidades que para ser diputado, y a más de tener treinta años cumplidos de edad. Los que no pueden ser nombrados diputados, no pueden serlo para el consejo del gobierno.

Art. 126. El consejo del gobierno se renovará cada dos años, saliendo la primera vez el número menor de vocales y un suplente, y en la segunda el número mayor de vocales y el otro suplente, y así en lo de adelante. En la primera vez se sortearán los que han de salir.

Art. 127. Nadie puede ser reelegido para el consejo del gobierno hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo.

Art. 128. El gobernador presidirá sin voto el consejo, cuando concurra a él, y entonces no asistirá el vicegobernador.

Art. 129. El consejo del gobierno tendrá un secretario de entre sus individuos del modo que se disponga en su reglamento interior. Éste lo formará el consejo, y lo pasará al congreso para su aprobación.

Art. 130. Las atribuciones del consejo del gobierno son:

I. Velar el cumplimiento de la constitución y las leyes, y avisar al congreso de las infracciones que note.

II. Consultar al gobernador en los casos que lo pida.

III. Proponer para la provisión de empleos con arreglo a la constitución y a las leyes.

IV. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el estado.

V. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y presentarlas al congreso para su examen y aprobación.

VI. Intervenir en todos los casos y en la forma que señalen la constitución y las leyes.

Sección cuarta | De la elección del gobernador, vicegobernador y Consejo del gobierno

Art. 131. Las juntas electorales de partido harán el nombramiento de gobernador al día siguiente de la elección de diputados al congreso del estado.

Art. 132. Cada junta de partido nombrará a pluralidad absoluta de votos un individuo para gobernador, y remitirá testimonio del acta a la comisión permanente. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades que en las de los diputados del congreso del estado.

Art. 133. El día de la apertura de las sesiones ordinarias del congreso se abrirán los testimonios que expresa el artículo anterior, y el congreso nombrará una comisión de su seno que los revise e informe dentro del tercer día.

Art. 134. En este día calificará el congreso las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y hará la enumeración de votos.

Art. 135. Será gobernador del estado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los partidos. La computación de votos se hará por el

número de los partidos que sufragaron, no por el de los individuos que compusieron las juntas de partido.

Art. 136. Si ninguno tuviere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, el congreso elegirá uno de los dos que tengan mayoría respectiva de sufragios. Si más de dos individuos hubieren obtenido esta mayoría respectiva de votos, el congreso nombrará uno de ellos para gobernador. Lo mismo se hará cuando no hay esta mayoría de votos, sino que todos tengan igual número de sufragios.

Art. 137. Cuando un individuo solo obtenga la mayoría respectiva de votos, y dos o más tengan igual número pero mayor que los demás, el congreso elegirá uno de éstos para que entre a competir con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 138. Cuando hubiere competencias entre tres o más que tengan igual número de sufragios, se dirigirán las votaciones a reducir los competidores a uno para que entre a competir con el que tuvo la mayoría respectiva de votos. Todas estas elecciones del congreso serán a pluralidad absoluta de votos, y por escrutinio secreto. En los casos de empate se repite la votación; y si lo hay segunda vez decidirá la suerte.

Art. 139. En las elecciones del gobernador ninguna votación se remitirá a la suerte antes de haberse hecho segunda vez.

Art. 140. El vicegobernador se elegirá por las juntas electorales de partido el mismo día, y del propio modo que el gobernador.

Art. 141. Las expresadas juntas harán el nombramiento de los individuos del consejo del gobierno en el mismo día y del propio modo.

Art. 142. Se remitirán a la comisión permanente testimonios de las actas de las elecciones, para que el congreso haga la regulación de votos en la misma forma que en la elección del gobernador.

Art. 143. La elección de gobernador preferirá para desempeñar, a cualquiera otra. La de vicegobernador a la de individuos del consejo de gobierno, y ésta a la de diputados.

Art. 144. El gobernador, vicegobernador e individuos del consejo del gobierno que fueren

nombrados, tomarán posesión de su empleo el día primero de octubre inmediato siguiente a la elección.

Art. 145. Los artículos anteriores sobre nombramiento de individuos para el consejo del gobierno, no se pondrán en práctica hasta que permitiéndolo las circunstancias de la hacienda pública del estado, lo determinare el congreso. Éste, entre tanto resolverá como se ha de formar un consejo provisional y número de individuos de que se ha de componer; pero el presidente será el vicegobernador, y sus atribuciones las aquí designadas.

Sección quinta | Del secretario del despacho del gobierno

Art. 146. Habrá un secretario en el estado que se titulará: secretario del despacho del gobierno del estado, y correrán a su cargo todos los negocios del gobierno supremo del estado, sean de la clase que fueren.

Art. 147. Para ser secretario del despacho del gobierno se requiere ser ciudadano tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años de edad, natural del territorio de la federación mexicana, y vecino del estado con residencia en los tres años antes de la elección. Los extranjeros americanos de que habla el artículo 16 párrafo 4º podrán ser nombrados teniendo diez años de vecindad en el estado anterior a la elección.

Art. 148. No puede ser secretario el que no puede ser gobernador.

Art. 149. El secretario del despacho es responsable con su persona y empleo de las resoluciones del gobernador que autorice contra ley expresa de la federación, del estado, o contra justicia notoria.

Art. 150. El congreso señalará un salario competente al gobernador, vicegobernador, secretario del despacho, y a los individuos del consejo del gobierno, antes de que tomen posesión de sus destinos.

Art. 151. Estos funcionarios públicos luego que tomen posesión de sus destinos cesarán de ejercer, mientras dure su encargo, cualquiera otro que tengan, sea el que fuere.

Sección sexta | De los jefes de policía de los departamentos

Art. 152. En cada pueblo cabecera de departamento habrá un jefe de policía nombrado por el gobierno del estado con aprobación del congreso, y en sus recesos de la comisión permanente, a excepción del jefe de la capital, que lo será el vicegobernador. En estos empleados residirá el gobierno político de su departamento respectivo.

Art. 153. El que no puede ser secretario del despacho del gobierno del estado, no puede ser jefe de policía.

Art. 154. El consejo del gobierno tomando informes de las autoridades municipales que comprende cada departamento, presentará terna para la provisión de las jefaturas de policía, previo examen que hará el mismo consejo de los individuos que soliciten estos destinos sobre si están instruidos en la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la del estado, y en el reglamento para el gobierno interior de los departamentos.

Art. 155. Los jefes de policía durarán cuatro años ejerciendo su encargo, y podrán ser nombrados de nuevo sin intervalo de tiempo.

Art. 156. Una ley señalará las atribuciones de los jefes de policía, como han de desempeñar sus funciones, y el salario que han de disfrutar.

Art. 157. Los jefes de policía funcionarán con absoluta independencia unos de otros; pero estarán todos sujetos inmediatamente al gobernador como la ley diga.

Art. 158. Los jefes de policía se establecerán cuando el congreso pulsando las circunstancias lo determinare.

Sección séptima | De los ayuntamientos y alcaldes

Art. 159. Para el gobierno interior del estado habrá ayuntamientos elegidos popularmente, y se compondrán del alcalde o alcaldes y regidores que designe la ley, y de no sólo síndico procurador.

Art. 160. Habrá ayuntamiento en los pueblos que con su comarca tengan dos mil almas de población. Por circunstancias particulares puede el

congreso, oyendo al gobierno del estado, disponer que tengan ayuntamiento los pueblos de menor población. En los pueblos que no tengan ayuntamiento se elegirán popularmente, como la ley diga, un alcalde, o más si fuere preciso a juicio del gobernador que oirá a su consejo, y un síndico procurador.

Art. 161. Una ley general que podrá variarse por las circunstancias designará el número de individuos de que se han de componer los ayuntamientos, la forma de las elecciones, las calidades de los electores, y de los que hayan de obtener los empleos municipales, las atribuciones de estas autoridades, y como se han de gobernar los pueblos que no pueden tener ayuntamiento.

TÍTULO III | Del Poder Judicial del estado

Sección primera | De la administración de justicia en general

Art. 162. La administración de justicia así en lo civil como en lo criminal corresponde exclusivamente a los tribunales y jueces que establece la constitución, y ni el congreso, ni el gobierno pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Art. 163. Todo hombre de cualquiera clase y condición que sea debe ser juzgado en el estado en sus negocios civiles y criminales por unas mismas leyes, y por los propios tribunales; y nadie podrá en ningún caso ser juzgado sino por los tribunales y leyes establecidas con anterioridad al acto por que se juzgue. No puede haber por lo mismo juicios por comisión, y se prohíbe para siempre toda ley retroactiva.

Art. 164. Las leyes arreglarán las formalidades que han de observarse en los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

Art. 165. A los tribunales y jueces corresponde únicamente aplicar las leyes, y jamás podrán dispensarlas, ni suspender su ejecución.

Art. 166. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de él hasta su último recurso, y en ninguno de cualquiera clase que

sea puede haber más de tres instancias, y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias cause ejecutoria, según la calidad y naturaleza de los negocios.

Art. 167. De las sentencias ejecutoriadas no se puede interponer otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que señalarán las leyes.

Art. 168. El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia no podrá sentenciarlo en otra, ni resolver en el recurso de nulidad que se interponga en el mismo negocio.

Art. 169. La justicia se administrará en el estado en nombre del pueblo libre de las Tamaulipas en la forma que prescriba la ley.

Sección segunda | De la administración de justicia en lo civil

Art. 170. Todos tienen facultad para terminar sus diferencias por medio de árbitros. Las sentencias que éstos dieren se ejecutarán sin recurso, si las partes al hacer el compromiso no se reservaron el derecho de apelar, y los convenios legales que las partes hagan para determinar extrajudicialmente sus negocios se observarán religiosamente por los tribunales y jueces.

Art. 171. Las leyes señalarán los negocios civiles de poca entidad que han de ser determinados gubernativamente. De estas determinaciones no puede interponerse apelación, ni otro recurso alguno.

Art. 172. En los demás negocios civiles, y en los que sean sólo de injurias no se podrá instruir demanda sin hacer antes constar que se intentó la conciliación. Ésta se verificará como la ley determine.

Sección tercera | De la administración de justicia en lo criminal

Art. 173. Los delitos ligeros por los que sólo se hayan de imponer penas correccionales serán castigados gubernativamente; pero las penas que corresponden a estos delitos y sus clasificaciones no serán al arbitrio del juez, sino que se señalarán por las leyes. De estas determinaciones gu-

bernativas no se podrá apelar, ni interponer otro recurso alguno.

Art. 174. Para que alguno pueda ser preso por cualquiera delito debe preceder información sumaria por la que conste el hecho, y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose copia de él al alcaide inmediatamente. Las leyes determinarán las pruebas o indicios que ha de haber contra alguno para que se proceda a su prisión.

Art. 175. Todas las declaraciones se tomarán a los reos sin juramento, que a nadie se le exigirá en causa criminal sobre hecho propio.

Art. 176. Cualquiera puede aprender *in fraganti* a un delincuente, pero en el acto lo entregará al juez respectivo.

Art. 177. El que fuere arrestado sin notificarle el decreto de prisión porque no se haya podido verificar, se tendrá sólo en clase de detenido, y no como preso.

Art. 178. Ninguno podrá ser detenido más de veinte y cuatro horas. Luego que se cumplan se pondrá en libertad por el alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prisión, y pasándose al alcaide la copia correspondiente.

Art. 179. Toda prisión o detención contra lo expresado en esta constitución es arbitraria, y el tribunal, juez, alcaide o cualquiera otro que la haga es responsable personalmente, y será tratado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.

Art. 180. En las cárceles de todos los pueblos del estado habrá dos departamentos separados, uno para los presos, y otro para los detenidos, y las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para afligirlos ni molestarlos.

Art. 181. Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.

Art. 182. En ningún caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 183. En las causas criminales no se procederá contra persona alguna por sólo su confesión; pues ésta no hará prueba, ni aun fundará indicios contra el mismo que deponga, sino en los casos y del modo que expresen las leyes.

Art. 184. A nadie se le embargarán sus bienes sino en los casos que los delitos lleven responsabilidad pecuniaria, y el embargo sólo se hará en los que basten a cubrirla.

Art. 185. Ninguna autoridad del estado podrá mandar registrar las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos expresos en las leyes, y con las formalidades que ellas determinen, y aun entonces el registro sólo se hará en cuanto baste a llenar el objeto.

Art. 186. Se prohíben para siempre los tormentos y los apremios, y en ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes, multas excesivas, ni penas que no estén expresamente determinadas por la ley.

Art. 187. Las penas obrarán todo su efecto en el que las mereció y ninguna será trascendental a la familia del que la sufra.

Art. 188. Todas las causas criminales serán públicas desde el momento en que se trate de recibir al reo su confesión con cargos.

Art. 189. Dentro de cuarenta y ocho horas a lo más se recibirá al detenido o preso su declaración, y antes de tomársele se le leerán, o leerá él si quisiere, la información sumaria, y se le darán cuantas noticias pida para conocer al acusador y testigos. Esto mismo se hará durante el proceso cuando el reo lo pida, sea la petición verbal o por escrito.

Sección cuarta | De los jueces y tribunales

Art. 190. En todos los pueblos del estado harán los alcaldes de jueces conciliadores, y determinarán gubernativamente los negocios civiles y criminales de que hablan los artículos 171 y 173 pero observarán siempre para resolver la forma que prescriban las leyes.

Art. 191. Una ley designará hasta qué trámite puedan instruir los propios alcaldes las causas criminales, y en las civiles que conocerán a prevención con los jueces de primera instancia.

Art. 192. En los pueblos cabeceras de cada departamento habrá uno o más jueces de primera instancia. En estos juzgados tendrán principio todos los negocios judiciales que no tengan señ-

lado otro en la constitución; y en ellos se continuarán hasta su conclusión y sentencia definitiva las causas criminales que según el artículo anterior se comenzaren ante los alcaldes de los pueblos. La ley determinará hasta en qué cantidad podrán resolverse los negocios civiles por éstos sin apelación ni otro recurso.

Art. 193. En cuanto a los eclesiásticos y militares se observará lo prevenido por la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 194. Cuando a juicio del congreso lo permitan las circunstancias habrá jueces de hecho distintos de los de primera instancia para los negocios civiles y criminales que se traten en estos juzgados.

Art. 195. Serán jueces de hecho los jurados que se nombrarán en cada cabecera de departamento en el número, tiempo y forma que la ley determine, y ella arreglará las formalidades para la celebración del *juri*.

Art. 196. Éste se celebrará cuando más tarde doce días después de haber tomado conocimiento en la causa el juez de primera instancia, o de haberla comenzado.

Art. 197. Estos jurados declararán solamente si el reo es autor o no de aquel hecho. En el último caso luego se pone en libertad el reo, y en el primero se procederá a poner en claro el grado del delito.

Art. 198. Habrá en las causas criminales otros jueces de hecho distintos de los antes expresados, y se llamarán jueces superiores. Éstos graduarán el valor de las pruebas o indicios que haya contra el reo, y declararán el grado del delito. Estos jueces serán nombrados en el acto mismo que van a ejercer su ministerio, y para aquel solo caso.

Art. 199. Los jueces de hecho prestarán juramento antes de ejercer su encargo de obrar con imparcialidad y según su conciencia.

Art. 200. Son responsables personalmente los jueces de hecho si se les probare que han procedido por pasión o cohecho.

Art. 201. Cuando llegue el caso de plantearse, el juicio por jurados, prescribirán las leyes lo demás conveniente para que se establezcan en toda su extensión en lo civil y criminal, y ellas demarcarán la forma de proceder.

Art. 202. Los jueces de primera instancia para determinar los negocios civiles y criminales consultarán con el asesor de su departamento, y por su defecto con letrado del estado o de fuera de él. Lo mismo harán los alcaldes en los casos que las leyes lo determinen.

Art. 203. Habrá un asesor letrado para cada departamento, o uno para todos según las circunstancias. Éste en los negocios de parte llevará el honorario que le corresponda por arancel, y por lo de oficio se le asignará un salario que costeará el estado.

Art. 204. Para ser asesor de departamento se requiere ser ciudadano de la federación mexicana en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

Art. 205. En la capital del estado habrá una corte suprema de justicia dividida en tres salas.

Art. 206. La primera y segunda sala se compondrá de un magistrado y dos colegas cada una. La tercera de tres magistrados, y los magistrados serán letrados cuando pueda verificarse a juicio del congreso.

Art. 207. Los colegas de la primera y segunda sala serán nombrados uno por cada parte. En los negocios de hacienda pública el ministro general de la del estado nombrará un colega y la parte contraria otro. En las causas criminales se nombrará uno por el reo y otro por el fiscal de la sala. Cuando no hubiere parte que nombre colega lo hará el gobierno del estado, previo aviso que le dará el magistrado de la sala.

Art. 208. Habrá un fiscal que despachará todos los negocios civiles y criminales que ocurran en las tres salas.

Art. 209. La primera sala conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, y la segunda sala conocerá de los mismos en tercera instancia como disponga la ley.

Art. 210. A la tercera sala corresponde:

I. Conocer en los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos del estado.

II. Decidir todas las competencias de los jueces de primera instancia, y alcaldes entre sí.

III. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a las dos salas primeras, a los jueces de primera instan-

cia y alcaldes, y pasarlas con el informe respectivo al congreso por conducto del gobernador.

IV. Entender y determinar en los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia.

V. Recibir y examinar las listas que deberán remitírsele cada dos meses de las causas civiles, y cada mes de las criminales pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar copias de ellas al gobernador para que se publiquen.

Art. 211. La corte suprema de justicia conocerá en todas instancias de las causas que se formen por cualquiera delito a los diputados, gobernador, vicegobernador, individuos del consejo, secretario del despacho, ministro general de hacienda pública del estado, y a los mismos individuos de las salas, previa declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa. Los colegas de las dos salas serán juzgados por la corte suprema de justicia, en primera, segunda y tercera instancia sólo por delitos o faltas de su oficio, como disponga la ley; en los comunes quedan sujetos al juez que por las leyes deba conocer.

Art. 212. Cuando haya de formarse causa a los diputados, y demás de que habla el artículo anterior, y él congreso no esté reunido, hará la declaración de si ha lugar a formar causa la comisión permanente; unida para este efecto con tres diputados que ella elija de los que estén en la capital. Si no hay diputados se suplirán con los individuos del consejo del gobierno, y en su defecto con los del ayuntamiento de la propia capital, elegidos todos por la comisión permanente.

Art. 213. Cuando haya de formarse causa a toda la suprema corte de justicia se sustanciará y determinará por un tribunal especial compuesto de nueve jueces y un fiscal, nombrados por el congreso para sólo este objeto y para aquella vez.

Art. 214. Cuando haya de formarse causa al magistrado de la primera sala conocerá en primera instancia el de la segunda, y para la segunda instancia elegirá el congreso. y en sus recesos la comisión permanente, un magistrado. Lo mismo se

hará para las segundas instancias en las causas contra el magistrado de la sala segunda.

Art. 215. En los recursos de nulidad que se interpongan en las causas de que tratan los artículos 211 y 213 conocerán tres jueces que a la vez nombrará el congreso.

Art. 216. El congreso nombrará cada cuatro años un tribunal temporal compuesto de tres individuos de instrucción y probidad, que se llamará tribunal de visita, el que visitará todos los negocios civiles, y criminales pendientes en los tribunales del estado, dando cuenta con el resultado al congreso. Luego que este tribunal concluya la visita se disolverá.

Art. 217. Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere ser ciudadano de la federación mexicana en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

Art. 218. Los jueces de primera instancia lo serán los alcaldes de los pueblos cabecera de departamento, y habrá uno o más según lo determine el congreso. Estos jueces no tendrán salario, y sólo percibirán los derechos que les correspondan por arancel. Entre tanto se organizan estos juzgados serán jueces de primera instancia en los negocios civiles y criminales los alcaldes constitucionales en sus respectivos pueblos.

Art. 219. Los individuos de la suprema corte de justicia, y los asesores de los departamentos serán nombrados por el gobierno del estado a propuesta en terna de su consejo, y aprobados por el congreso, y disfrutarán un salario que señalará la ley. El congreso si le pareciere hará esta sola vez dichos nombramientos.

Art. 220. Los empleados de que habla el artículo anterior durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; pero son reelegibles indefinidamente sin intervalo.

Art. 221. Los individuos de la corte suprema de justicia, los jueces de primera instancia, los alcaldes en sus casos, y los asesores son responsables personalmente de sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden por ellos ser acusados por cualquiera del pueblo.

TÍTULO IV

Sección única | De la Hacienda Pública del Estado

Art. 222. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.

Art. 223. Las contribuciones que se establezcan deben ser en proporción a los gastos que se han de cubrir con ellas, y sólo se pueden establecer para satisfacer la parte que para los gastos de la federación ha de dar el estado, y para cubrir los gastos particulares del mismo estado.

Art. 224. Las contribuciones se repartirán siempre en proporción a los haberes de los contribuyentes.

Art. 225. El congreso fijará cada año las contribuciones para los gastos del estado con vista del presupuesto que formará el gobernador, y presentará al congreso para su examen y aprobación.

Art. 226. Sólo el congreso puede establecer contribuciones para los gastos del estado, y nadie estará obligado a exhibir la que no esté decretada por el congreso.

Art. 227. A la mayor brevedad se establecerá una sola contribución directa en el estado para cubrir sus gastos. Entre tanto subsistirán las actuales, o las que el congreso decreta, y sólo el congreso puede derogarlas.

Art. 228. El cobro de las actuales, contribuciones se arreglará desde luego por el congreso como sea a los pueblos más beneficioso.

Art. 229. No se admitirá a la tesorería del estado en cuenta pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el congreso y con las formalidades de la ley.

Art. 230. Por una instrucción particular se arreglarán las oficinas de la hacienda pública del estado.

Art. 231. Cada año nombrará el congreso cinco individuos de su seno o de fuera para que revisen y glosen las cuentas de la tesorería del estado, y éstos con su informe las pasarán después al congreso para su aprobación.

TÍTULO V

Sección única | De la milicia del Estado

Art. 232. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los partidos.

Art. 233. El congreso determinará cuando haya de hacer esta milicia el servicio y los cuerpos que lo han de prestar.

Art. 234. El congreso formará un reglamento para el gobierno local de estas milicias con arreglo a la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO VI

Sección única | De la instrucción pública

Art. 235. Se establecerán en todos los pueblos del estado escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a leer, escribir, contar el catecismo de la doctrina cristiana, y los derechos y obligaciones del hombre.

Art. 236. También se pondrán en los lugares donde sea conveniente establecimientos de instrucción para la enseñanza pública de todas las ciencias y artes útiles al estado.

Art. 237. El congreso formará un plan general para arreglar y uniformar la instrucción pública en todo el estado.

TÍTULO VII

Sección única | De la observancia de la Constitución

Art. 238. Todo habitante del estado está obligado a cumplir y observar la constitución en todas sus partes.

Art. 239. Al tomar posesión de sus empleos los funcionarios públicos del estado de cualquiera clase que sean otorgarán juramento de guardar la constitución general de la federación mexicana, la particular del estado, y desempeñar fielmente

sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán el juramento de hacer guardar una y otra constitución.

Art. 240. Ni el congreso ni otra ninguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitución en ninguno de sus artículos.

Art. 241. Cualquiera infracción de la constitución hace responsable personalmente al que la comete, y el congreso dispondrá que la responsabilidad se haga efectiva.

Art. 242. Las proposiciones sobre alteración o reforma de cualquiera artículo de la constitución se liarán por escrito, y se firmarán por tres diputados a lo menos.

Art. 243. El congreso en cuyo tiempo se haga alguna de estas proposiciones no hará más que disponer que se publique por la imprenta, invitando para que los que quieran digan su opinión y los fundamentos de ella, por medio de la imprenta.

Art. 244. El congreso siguiente en los dos años de sus sesiones sólo resolverá si admite a discusión la proposición, o la desecha. Si se resuelve esto último, no se volverá a hacer la misma proposición hasta pasados dos años: si se admite a discusión se publicará de nuevo por la imprenta, y se leerá en las inmediatas juntas electorales de partido antes de hacerse el nombramiento de los diputados del congreso del estado.

Art. 245. En el congreso siguiente inmediato se discutirá y votará la alteración o reforma propuesta.

Art. 246. Si son aprobadas se publicarán luego como artículos constitucionales, y si se desaprueban no se volverá a tratar del mismo asunto hasta pasados dos años.

Art. 247. Por la presente constitución quedan derogadas todas y cada una de las anteriores leyes, decretos u órdenes generales y particulares contrarias a la misma constitución, aunque hayan sido expedidas como constitucionales.

Dado en Ciudad-Victoria a 6 de mayo del año del Señor de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad, 3º de la federación y 2º de la instalación

del congreso de este estado.— José Ignacio Gil,
diputado presidente.— José Miguel de la Garza
García, *diputado vicepresidente*.— José Rafael
Benavides.— Juan Echeandía.— Juan Bautista de
la Garza.— Felipe de Lagos.— José Feliciano Ortiz,
diputado secretario.— Juan Nepomuceno de la
Barreda, *diputado secretario*.

Por tanto mando se imprima, publique y circule,
y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad Victoria a 7 de mayo de 1825, 2º
de la instalación del congreso de este estado.—
Enrique Camilo Suárez, por mandado de S. E.—
José Antonio Fernández, *secretario*.



Constitución Política del Estado Libre de Veracruz*

1825

TEXTO ORIGINAL

Jalapa, 3 de junio de 1825

EL CIUDADANO MIGUEL BARRAGÁN, general de brigada de los ejércitos de la república mexicana, coronel del regimiento de caballería núm. 10, *comandante general y gobernador del estado Libre de Veracruz*, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el honorable congreso constituyente del estado libre y soberano de Veracruz ha decretado y sancionado la siguiente Constitución política del estado libre y soberano de Veracruz.

Nos los representantes del estado libre y soberano de Veracruz, reunidos en congreso constituyente, decretamos y sancionamos la siguiente Constitución política para su gobierno interior.

SECCIÓN I | Del estado, su territorio y religión

Art. 1. El estado de Veracruz es parte integrante de la federación mexicana.

Art. 2. Es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interior.

Art. 3. Su territorio se compone de los antiguos partidos de Acayúcam, Córdoba, Cosamaloapam, Jalacingo, Jalapa, Misantla, Orizaba, Papantla, Tampico, Tuxtla y Veracruz. Una ley constitucional arreglará y fijará sus límites y división.

Art. 4. El gobierno del estado es representativo popular, y su poder supremo se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 5. La religión es la misma de la federación.

SECCIÓN II | De los veracruzanos y sus derechos

Art. 6. Son veracruzanos los nacidos o avecindados en el territorio del estado.

Art. 7. Lo son también los extranjeros avecindados en él que hayan obtenido carta de naturaleza. Una ley constitucional arreglará la manera de adquirir estas cartas, luego que el congreso de la Unión haya dado la regla de que trata la facultad 26ª artículo 50 de la constitución federal.

Art. 8. El estado de Veracruz no reconoce ningún título de nobleza, y prohíbe su establecimiento y el de mayorazgos.

Art. 9. En el estado de Veracruz la ley es una para todos, ya proteja o castigue: todos los veracruzanos son iguales ante ella.

Art. 10. Todo veracruzano nace libre, aunque sus padres sean esclavos.

Art. 11. Son ciudadanos:

- 1.º Todos los veracruzanos.
- 2.º Los ciudadanos de los demás estados de la federación, luego que se avecinden en éste.
- 3.º Los nacidos en las repúblicas de la América que antes dependió de la España, luego que se avecinden en el estado.
- 4.º Los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza adquieran legalmente o a juicio del congreso la vecindad en él.

Art. 12. No serán ciudadanos ni aun veracruzanos los naturales o vecinos de la república

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. III, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 235-259. (edición facsimilar de la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

(exceptuándose los hijos de familia) que desde el año de 1821 emigraron apuntes dominados por el gobierno español.

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1º. Por incapacidad física o moral.
- 2º. Por declaración de deuda fraudulenta, o a los caudales públicos.
- 3º. Por conducta notoriamente viciada, en cuya clase se comprende el que carezca de modo de vivir conocido.
- 4º. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.
- 5º. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, hasta obtener rehabilitación.
- 6º. Por no saber leer y escribir; pero esta restricción no tendrá efecto sino desde el año de 1836, y para con los nacidos desde 1 de enero de 1816 en adelante.
- 7º. Por negarse a prestar auxilio a las autoridades o resistir su llamamiento.

Art. 14. Los derechos de ciudadanía se pierden:

- 1º. Por adquirir naturaleza, o residir cinco años en país extranjero sin comisión o licencia del gobierno.
- 2º. Por admitir empleo de otro gobierno.
- 3º. Por admitir título de distinción de cualquiera gobierno monárquico.

Art. 15. No se recobra el derecho perdido sin rehabilitación formal del congreso del estado.

SECCIÓN III | Del Poder Legislativo

Art. 16. El poder legislativo reside en un congreso compuesto de diputados elegidos popularmente en la forma que prescribirá una ley constitucional, sobre la base de la población.

Art. 17. El congreso se dividirá en cámara de diputados y cámara de senadores. La ley fijará el número de los individuos de cada una de ellas.

Art. 18. Para ser elegido representante se requiere:

- 1º. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- 2º. Haber cumplido veinte y cinco años.
- 3º. Ser natural del estado, o vecino con residencia a lo menos de cinco años.
- 4º. Tener una propiedad territorial, o ejercer alguna ciencia, arte o industria útil.

Art. 19. No pueden ser representantes: el gobernador, vicegobernador, ministro superior de justicia, jefes de las rentas del estado, los demás comprendidos en la restricción 6ª del artículo 23 de la constitución federal, los jefes de las rentas generales y los de departamento.

Art. 20. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones primarias.

SECCIÓN IV | De la instalación del Congreso, duración y lugar de sus sesiones

Art. 21. El congreso se reunirá todos los años el día 1 de enero en el lugar que se fijará por una ley. La misma prescribirá el día en que haya de comenzar sus sesiones el primer congreso constitucional.

Art. 22. Instalado el congreso, sus miembros a pluralidad absoluta de votos y por escrutinio secreto mediante cédulas, elegirán los individuos que han de componer la cámara del senado, y los electos se retirarán al lugar de sus sesiones.

Art. 23. El congreso cerrará sus sesiones el día 31 de marzo, y podrá prorrogarlas hasta el 30 de abril si el gobernador lo solicita o el congreso lo resuelve.

Art. 24. El día 1 de septiembre del año en que deba sufragarse para presidente y vicepresidente de la república, y en el que hayan de elegirse senadores, se reunirá el congreso en sesión extraordinaria.

Art. 25. La legislatura debe durar dos años.

SECCIÓN V | De la renovación del Congreso

Art. 26. Cada dos años se renovarán los miembros que compongan la totalidad del congreso, y no podrán ser reelectos hasta pasado un periodo igual, a menos que por el sufragio de las dos terceras partes de los miembros presentes de la junta electoral se verifique la reelección de alguno o algunos individuos; en cuyo caso los reelectos para una legislatura no podrán serlo para la subsecuente.

SECCIÓN VI | De las funciones y prerrogativas del Congreso y sus diputados

Art. 27. Las cámaras ejercerán en el palacio de sus sesiones el derecho exclusivo de policía, en los términos que prescribirá el reglamento interior.

Art. 28. Éste determinará 109 casos en que hayan de reunirse ambas cámaras; y fuera de ellos no podrá verificarse su reunión.

Art. 29. Cada cámara conocerá de las acusaciones hechas contra sus respectivos miembros, y declarará si ha o no lugar a la formación de causa. En el primer extremo se continuará el juicio según disponga el reglamento interior.

Art. 30. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, siempre que no se opongan al sistema representativo popular republicano.

Art. 31. Durante el tiempo de las sesiones serán juzgados según disponga el reglamento interior, tanto en los delitos comunes como en las demandas civiles.

Art. 32. Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí ni solicitar para otro empleo ni condecoración alguna del gobierno, a menos que aquél no sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 33. Las facultades del congreso son:

- I. Dar, interpretar y derogar las leyes y decretos.
- II. Establecer anualmente los gastos públicos y las contribuciones que hayan de llenarlos, con

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE VERACRUZ.

—*~*~*—

EL CIUDADANO MIGUEL BARRAGAN,
general de brigada de los ejércitos de la república mexicana, coronel del regimiento de caballería núm. 10, comandante general y gobernador del estado libre de Veracruz, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el honorable congreso constituyente del estado libre y soberano de Veracruz ha decretado y sancionado la siguiente Constitucion política del estado libre y soberano de Veracruz.

presencia y conocimiento de los presupuestos que el gobierno le presente.

III. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del estado.

IV. Dar reglas para la concesión de retiros y pensiones.

V. Nombrar los depositarios del poder ejecutivo y judicial, ya sea propietaria ya interinamente.

VI. Aprobar el nombramiento que haga el gobierno de los jefes de departamento.

VII. Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.

VIII. Tomar cuenta al gobierno de la recaudación e inversión de los fondos públicos.

IX. Dar reglas de colonización conforme a las leyes.

X. Decretar el modo de hacer la recluta para la milicia activa en el estado, y la organización de la nacional.

XI. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos o crear otros nuevos.

XII. Conceder al gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que se juzgue necesario por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara.

XIII. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y señalar fondos para cubrirlas.

XIV. Conceder indultos cuando en casos extraordinarios lo juzgue necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara.

XV. Exigir la responsabilidad al gobernador, vicegobernador, ministro superior de justicia y demás funcionarios públicos en el orden siguiente. La acusación hecha en una cámara pasará a la otra, la cual declarará si ha o no lugar a formación de causa: en el primer extremo, si la acusación fuere contra el gobernador, vicegobernador o ministro superior de justicia, se procederá al cumplimiento del artículo 19 del decreto de 28 de julio de 1824, y para el efecto la cámara en que se hizo la acusación nombrará 18 individuos, y la otra elegirá 9 de ellos con las cualidades prevenidas en el artículo citado.

Art. 34. Luego que cualquiera cámara declare haber lugar a formación de causa a un funcionario, quedará éste suspenso, y su plaza será servida interinamente.

Art. 35. La centinela del tribunal formado para estos juicios, sólo podrá extenderse a declarar al acusado depuesto del empleo o incapaz de obtener otro en el estado.

Art. 36. Después de esta declaración quedará el acusado reducido a la clase de simple ciudadano, y podrá ser juzgado y sentenciado según la ley.

Art. 37. Cuando el acusado fuere el jefe principal de las rentas o los de departamento, el expediente se remitirá al tribunal superior de justicia para la sustanciación y sentencia.

SECCIÓN VII | De la Cámara de Diputados y sus funciones

Art. 38. La cámara de diputados se compondrá de los individuos que quedaren después de elegidos los miembros del senado.

Art. 39. La presidirá uno de sus miembros, elegido según el orden que prescriba el reglamento interior.

SECCIÓN VIII | De la Cámara de Senadores y sus funciones

Art. 40. La cámara de senadores será presidida por uno de sus miembros, según el orden que prescriba el reglamento interior.

Art. 41. Es atribución del senado decidir las competencias que puedan ocurrir entre los depositarios del poder ejecutivo y judicial.

SECCIÓN IX | De la forma de y publicación de las leyes

Art. 42. Las leyes podrán tener su origen en cualquiera de las dos cámaras del modo que disponga el reglamento interior.

Art. 43. Las proposiciones o incitativas que hicieren las legislaturas de los estados a cualquiera de las cámaras, se tendrán como iniciativas de ley.

Art. 44. Todo proyecto de ley desechado no podrá volver a proponerse en la misma legislatura; pero esto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos compongan parte de otro proyecto.

Art. 45. Ningún proyecto podrá ser ley si no es aprobado por ambas cámaras y sancionado por el gobernador.

Art. 46. Si el gobierno tuviere que objetar sobre alguna ley, podrá suspender su cumplimiento y representar a cualquiera cámara en el término de diez días, contados desde el de su recibo.

Art. 47. En este caso, sufrirá el proyecto nueva discusión en ambas cámaras, y si fuere, aprobado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una, el gobierno deberá sancionarlo y publicarlo.

Art. 48. Si el proyecto se declarare urgente en ambas cámaras, el gobierno dará o negará su sanción dentro de dos días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 49. Si corriendo el término concedido al gobierno para la sanción cesaren las sesiones del congreso y el gobierno tuviere que hacer alguna

objeción, lo ejecutará en los diez primeros días de las sesiones siguientes.

Art. 50. Las leyes deberán publicarse bajo esta fórmula:

N. gobernador del estado de Veracruz, a sus habitantes, sabed: que el estado libre y soberano de Veracruz ha decretado lo siguiente.

El estado libre y soberano de Veracruz reunido en congreso, decreta. (Aquí el texto).

El gobernador del estado dispondrá se publique, circule y observe. La fecha y firmas de los presidentes y secretarios de ambas cámaras.

Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia. La fecha y firma del gobernador y su secretario.

SECCIÓN X | Del Poder Ejecutivo

Art. 51. El poder ejecutivo residirá en una sola persona, con la denominación de gobernador del estado.

Art. 52. Su duración será de cuatro años, y no podrá ser reelecto hasta pasado un período igual de haber cesado en sus funciones.

Art. 53. Residirá en el lugar donde resida el congreso, y no podrá separarse a distancia de más de diez leguas sin permiso de la legislatura, o del consejo de gobierno en los recesos de ésta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.

Art. 54. Al tiempo de abrirse las sesiones, el gobierno deberá dar cuenta al congreso, del estado de las rentas públicas, tranquilidad y prosperidad del territorio.

Art. 55. Durante el receso del congreso, el gobierno deberá oír el dictamen del consejo en todos los negocios graves; pero sin obligación a seguirlo.

Art. 56. La ley designará la indemnización del gobernador y vicegobernador, que no podrá ser alterada en el tiempo de su gobierno.

Art. 57. El gobernador será nombrado por el congreso el día 1 de febrero.

Art. 58. Para ser gobernador del estado se necesitan, además de las cualidades requeridas para los representantes, las de ser nacido en el

territorio de la república, tener treinta años cumplidos, y ser del estado seglar.

Art. 59. Sus facultades son:

I. Ejecutar las leyes del estado y las de la federación.

II. Dar su sanción a las primeras, o representar sobre ellas con arreglo a los artículos 45, 46, 47, 48 y 49.

III. Nombrar para los empleos del estado que no se reserven al congreso por esta constitución, y conceder retiros con arreglo a las leyes.

IV. Ejercer la exclusiva en la provisión de piezas eclesiásticas.

V. Convocar a sesiones extraordinarias cuando la gravedad de alguna ocurrencia lo exija, y lo acuerde la pluralidad absoluta del consejo de gobierno.

VI. Mandar y disciplinar la milicia cívica con arreglo a las leyes: nombrar sus jefes y oficiales a propuesta de los jefes de departamento, que las harán con informe de los de cantón, y conceder retiros o licencias en los casos que la ley disponga.

VII. Cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia por los tribunales del estado, en los términos que se prevendrán por una ley.

VIII. Suspender de sus empleos basta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por igual tiempo, a los empleados ineptos o infractores de sus órdenes; y en los casos que crea deber formarse causa a los mismos empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal competente.

IX. Tomar las providencias necesarias para la seguridad de los caudales del estado en el caso de suspensión de cualquiera empleado que les maneje.

X. Suspender por sí a los jefes de departamento; con informe de éstos, a los de cantón, y con los de entrambos, a alguno o todos los miembros de los ayuntamientos, que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso y en sus recesos al consejo de gobierno, disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados, entre a funcionar en vez del ayuntamiento suspenso, el último saliente. Si fueren declara-

dos inhábiles, se procederá a nueva elección, a menos que sólo falten cuatro meses para concluir su encargo.

XI. Cuidar de la recaudación y distribución de los fondos públicos con arreglo a las leyes.

XII. En caso de actual invasión exterior o conmoción interior armada, tomará todas las medidas extraordinarias para salvar el estado, ejecutándolo con previo acuerdo del congreso, si estuviere reunido, y si no lo estuviere, con el del consejo de gobierno, convocando a sesiones extraordinarias con arreglo a la facultad 5ª de este artículo.

Art. 60. No puede el gobernador:

I. Privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena; mas podrá arrestarlo en caso de interesarse la vindicta pública, poniendo el reo a disposición del juez competente, en el término de 48 horas.

II. Ocupar, ni para sí ni para el estado, la propiedad particular, ni turbar a nadie en el uso y aprovechamiento de ella. En el caso que la utilidad pública exigiese tomar alguna propiedad particular, deberá preceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del congreso, en su receso la del consejo de gobierno, y la correspondiente indemnización a juicio de hombres buenos, nombrados por el gobierno y la parte.

III. Impedir las elecciones para el congreso general ni las del estado, reunión y deliberaciones de su congreso, en los términos designados por esta constitución. Por cualquier acto que sea contrario a esta libertad, queda declarado traidor a la patria.

SECCIÓN XI | Del vicegobernador

Art. 61. Habrá en el estado un vicegobernador con las propias calidades que el gobernador, elegido de igual suerte y en el mismo día que aquél.

Art. 62. Desempeñará las funciones del gobernador en los casos, de muerte, remoción o enfermedad grave de aquél. En cualesquiera

otros, resolverá previamente el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno.

SECCIÓN XII | Del Consejo de gobierno

Art. 63. Durante el receso del congreso, quedará un consejo de gobierno compuesto del vicegobernador que lo presidirá con voto, dos senadores y dos diputados elegidos por el congreso reunido. En caso de falta del vicegobernador, presidirá el primer nombrado.

Art. 64. Las atribuciones del consejo son:

I. Ejercer las facultades del congreso en sus recesos en los casos detallados en las atribuciones 5ª, 6ª, y 12ª del artículo 33, y en los demás que expresa esta constitución.

II. Dar al gobierno su dictamen motivado y por escrito en cuantos negocios le consulte.

III. Convocar por sí solo o de acuerdo con el gobernador, a sesiones extraordinarias del congreso, en los casos de grave urgencia.

IV. Velar sobre la observancia de las leyes fundamentales y reglamentarias, y hacer observaciones sobre su mejor cumplimiento.

SECCIÓN XIII | Del Poder Judicial

Art. 65. El poder judicial residirá en una persona con la denominación de ministro superior de justicia, nombrado por el congreso, y en los demás jueces inferiores que las leyes han establecido, o en adelante establecieren.

Art. 66. Para ser ministro superior de justicia se necesita profesar la ciencia del derecho, y tener las demás cualidades requeridas para gobernador del estado.

Art. 67. El ministro superior de justicia no podrá ser removido sino en virtud de sentencia legalmente pronunciada.

Art. 68. Las leyes fijarán el orden de los procedimientos judiciales y el número de los jueces.

Art. 69. Queda derogada la ley del asilo en todos los lugares del estado.

SECCIÓN XIV | De la organización interior del estado

Art. 70. El estado será dividido en departamentos y cantones para su mejor administración.

Art. 71. En cada departamento habrá una autoridad que se denominará jefe de departamento, subordinado inmediatamente al gobernador del estado.

Art. 72. En cada cantón habrá también una autoridad que se titulará jefe de cantón, subordinado inmediatamente al jefe del departamento respectivo.

Art. 73. Los jefes de departamento serán nombrados por el gobernador con la aprobación del congreso, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

Art. 74. Los jefes de cantón serán nombrados por el gobierno a propuesta en torna del jefe del departamento respectivo.

Art. 75. La duración de los jefes de departamento y de cantón será de cinco años prorrogables por otros dos, con las mismas formalidades prescritas para su primer nombramiento.

Art. 76. Para ser jefe de departamento y cantón, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con residencia a lo menos de cinco en el territorio de la república y tener un modo de vivir conocido.

Art. 77. Las facultades y obligaciones de estas autoridades serán detalladas por una ley.

Art. 78. La misma arreglará el número y funciones de los ayuntamientos.

SECCIÓN XV | De la revisión de la Constitución

Art. 79. No podrá variarse artículo alguno de esta constitución sino después de haber mediado el intervalo de dos legislaturas ordinarias.

Art. 80. Las dos legislaturas ordinarias inmediatas, podrán presentar proposiciones para la reforma de artículos constitucionales: si en ambas cámaras hubieren sido admitidas a discusión por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada una se reservarán para ser tratadas y discutidas en la tercera legislatura.

Art. 81. En ésta se tomarán en consideración; y si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara, se promulgarán como leyes constitucionales.

Art. 82. En lo sucesivo las reformas que se propongan por una legislatura, inclusa la tercera, no podrán ser tomadas en consideración y aprobadas sino por la siguiente; y para ser admitidas a discusión en la legislatura proponente y aprobadas en la sucesiva, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de cada una de ambas cámaras.

Art. 83. Las leyes constitucionales y las resoluciones de que trata el artículo 29, no necesitan de la sanción del poder ejecutivo.

Art. 84. Las leyes existentes continúan en su vigor, siempre que no se opongan al actual sistema, o no hayan sido expresamente derogadas.

Dada en Jalapa a 3 de junio del año de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad y 3º de la federación.—El *presidente del congreso*, José de la Fuente.—El *vicepresidente del congreso*, José Andrés de Jáuregui.—Sebastián Camacho.—Luis Ruiz.—Rafael Argüelles.—Manuel José Royo.—Manuel Ximénez.—Francisco Cueto.—José Antonio Martineta.—Diego María de Alcalde.—El *diputado secretario*, Pedro José Echeverría.—El *diputado secretario*, Juan Francisco de Bárcena.

Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia. En Jalapa a 3 de junio de 1825.—Miguel Barragan.—Por mandado de S.E.—Agustín García Tejada.



Constitución del estado de Michoacán*

1825

TEXTO ORIGINAL

Valladolid, 19 de julio de 1825

EL GOBERNADOR del estado de Michoacán a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente constitución, política.

En el nombre de Dios trino y uno, autor y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Michoacán, usando de los poderes que por el hecho de su elección le confirió al efecto el pueblo soberano, decreta para su gobierno la siguiente constitución política.

ARTÍCULOS PRELIMINARES

Art. 1. El estado de Michoacán conservará este nombre, que obtuvo de la antigüedad, y su escudo de armas se formará con alguna alusión a lo que significa.

Art. 2. Es y deberá ser siempre libre de toda dominación.

Art. 3. Como soberano puede arreglar su gobierno conforme le sea más conveniente, conservando como federado las bases que han sentado la Acta constitutiva y Constitución federal.

Art. 4. Es independiente de los demás estados unidos de la nación mexicana, con los cuales tendrá las relaciones que establezca la Confederación general de todos ellos.

Art. 5. Su religión es, y deberá ser perpetuamente, la católica apostólica romana, única verdadera. El estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 6. El territorio michoacano es por ahora el mismo que correspondía antes a la intendencia conocida con el nombre de Valladolid, exceptuándose Colima. Una ley que será constitucional, determinará sus límites respecto de los demás estados colindantes.

Art. 7. Se dividirá en departamentos, partidos y municipalidades. Las leyes fijarán el número y los términos de estas secciones.

Art. 8. Son michoacanos solamente los nacidos en el territorio del estado.

Art. 9. Se reputarán como tales:

1º. Los nacidos en cualquiera estado o territorio de la Federación Mexicana, luego que sean vecinos de éste.

2º. Todos los que el año de 1821 se hallaban establecidos en algún lugar del estado, y no hayan variado después de domicilio.

3º. Los americanos naturales de alguno de los otros puntos independientes de la nación española, y los extranjeros que casaren con michoacana y se hicieren vecinos del estado.

Art. 10. Los michoacanos tienen obligaciones generales y particulares. Las primeras les corresponden como a individuos de la gran familia mexicana, y son objeto de leyes generales.

Art. 11. Las que les competen como a michoacanos, son:

1ª. Desempeñar los cargos de elección popular.

2ª. Sostener las autoridades y las leyes, la independencia y la libertad del estado.

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. II, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 3-65. (edición facsimilar de la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

3ª. Contribuir para los gastos públicos, en los términos que lo exigiere la ley.

Art. 12. Los derechos comunes a todos los hombres, son:

- 1º. El de libertad para hablar, escribir, y hacer cuanto quisieren, con tal que no ofendan los derechos de otro.
- 2º. El de igualdad, para ser regidos y juzgados por una misma ley, sin más distinciones que las que ella misma establezca.
- 3º. El de propiedad, por el que pueden disponer a su arbitrio de sus bienes, y de las obras de su industria o talento, siempre que no ceda en perjuicio de la sociedad, o de los otros.
- 4º. El de seguridad, por el que pueden exigir de la sociedad protección y defensa de sus personas, intereses y derechos, para el goce pacífico de los unos y de los otros.

Art. 13. El estado de Michoacán los respetará como sagrados e inviolables en los hombres de cualquier país del mundo que pisen su terreno, aunque sea sólo de tránsito. Ellos por su parte cumplirán con el deber de respetar sus autoridades y de sujetarse a sus leyes.

Art. 14. En consecuencia queda para siempre prohibido en el territorio del estado el comercio y tráfico de esclavos; y los que en él existen actualmente se darán por libres con la indemnización correspondiente, si la exigieren los dueños.

Art. 15. Los michoacanos, a más de los derechos comunes a todo mexicano, tienen otros especiales, que son:

- 1º. El de sufragar para la elección de individuos de las municipalidades en su vecindad respectiva.
- 2º. El de votar para diputados al congreso del estado, y para gobernador, vicegobernador y consejeros.
- 3º. El de obtener los empleos de éste en todas líneas, con preferencia a los ciudadanos de los otros en igualdad de circunstancias.

Art. 16. Los derechos de ciudadanía comunes y particulares, se pierden:

1. Por admitir carta de naturaleza, o residir cinco años en país extranjero, sin comisión o licencia del gobierno.

2. Por recibir empleo, condecoración o pensión de gobierno extranjero, sin permiso del de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas infamantes.
4. Por deuda fraudulenta, calificada en juicio como tal.

Art. 17. Perdidos estos derechos, solo pueden recobrase por habilitación formal de la legislatura del estado.

Art. 18. Su ejercicio se suspende:

- 1º. Por incapacidad física o moral, pública o comprobada.
- 2º. Por ser deudor a los caudales públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago.
- 3º. Por no tener domicilio, y empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 4º. Por ser ebrio consuetudinario o jugador de profesión.
- 5º. Por sirviente doméstico, destinado inmediatamente a la persona.
- 6º. Por no tener la edad que designare la ley.
- 6º. Desde el año de cuarenta por no saber leer y escribir.

Título primero | Poder Legislativo

Capítulo I | Del Congreso y de los diputados

Art. 19. El poder legislativo del estado se deposita en un congreso, compuesto de diputados elegidos de un modo indirecto por el pueblo.

Art. 20. El número de los diputados se arreglará a la población. Se nombrará uno por cada veinte y cinco mil almas, o por una fracción que no exceda de la mitad de esta base, la que sólo podrá variarse en caso que ella no diere el número de quince, que será el ínfimo de que deberá constar el congreso. Por cada dos propietarios se nombrará un suplente; si hubiere fracción, no se tomará en consideración.

Art. 21. El artículo anterior no tendrá efecto en el primer sexenio de esta constitución, durante el cual, sin bajar del ínfimo señalado, podrá aumentarse hasta veinte y uno el número de los diputados, cualquiera que sea la población, según que las legislaturas lo juzguen necesario.

Art. 22. De consiguiente cada legislatura fijará el número, y reglamentará la elección de diputados para la siguiente, observando lo prevenido en esta constitución.

Art. 23. El congreso se renovará cada dos años, y la elección de diputados se hará en el año en que corresponda, el domingo último del mes de mayo en la capital del estado.

Art. 24. Para ser diputado se requiere:

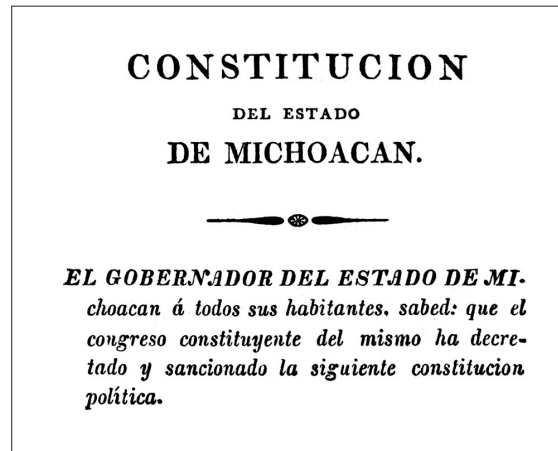
- 1º. Ser michoacano por nacimiento, o vecino del estado cinco años antes de la elección.
- 2º. Tener al tiempo de ella veinte y cinco años cumplidos.

Art. 25. No podrán ser diputados:

- 1º. Los que estén privados o suspensos de los derechos de ciudadano.
- 2º. El gobernador y vicegobernador del estado, los individuos de su consejo, el secretario de gobierno, los ministros del supremo y superior tribunal de justicia, el tesorero general, los prefectos, los empleados de hacienda del estado de nombramiento del gobierno, y los demás de que habla la restricción sexta del artículo 23 de la constitución federal; si no es que éstos hayan cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.
- 3º. Los no nacidos en el territorio de la federación mexicana, aunque hayan obtenido carta de naturaleza, mientras no sean casados con michoacana, tengan diez años de vecindad en el estado, y diez mil pesos en bienes raíces, o una industria que les produzca mil cada año; exceptuándose de éstos los comprendidos en el artículo 21 de la constitución federal, a quienes bastarán los requisitos que expresa el artículo antecedente.

Art. 26. La reunión del congreso se hará todos los años el día seis de agosto en el edificio destinado a este fin en la capital del estado. El reglamento interior prescribirá las formalidades con que ha de celebrarse la apertura de las sesiones.

Art. 27. Si por causas extraordinarias juzgare el congreso necesario variar de residencia, podrá



hacerlo, ínterin aquellas subastan, con la aprobación de las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 28. En su gobierno interior observará el reglamento formado por el actual congreso, pudiendo hacer en él las reformas que se juzgaren necesarias.

Art. 29. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupción que la de los días festivos religiosos, o de fiesta nacional muy solemne, y durarán cada año tres meses y medio, pudiendo prologarse hasta treinta días útiles, por resolución del mismo congreso, o a pedimento del gobierno.

Art. 30. El artículo anterior no tendrá efecto en cuanto al primer congreso constitucional, el cual tendrá tres sesiones semanarias a lo menos por el tiempo de seis meses, que puede prorrogarse hasta ocho en cada uno de los dos años de su duración.

Art. 31. Las sesiones serán públicas, exceptuándose los casos en que por reglamento deban celebrarse en secreto.

Art. 32. El gobernador concurrirá al acto de abrir y cerrar las sesiones ordinarias, pronunciando un discurso análogo a las circunstancias al que contestará el presidente del congreso en términos generales.

Art. 33. El día siguiente al de la apertura de las sesiones se presentará el secretario de gobierno a informar al congreso por escrito del estado de la administración pública, con la extensión que demanda objeto tan importante.

Art. 34. Si algún motivo grave exigiere la reunión extraordinaria del congreso, éste no se ocupará de otro asunto que de aquél para que hubiere sido convocado.

Art. 35. Cuando esta reunión extraordinaria se hiciere en el tiempo inmediato a su renovación, no se suspenderá por esto la elección e instalación del nuevo, el que continuará deliberando sobre el negocio que ocupare al antiguo, si aún durase pendiente su resolución.

Art. 36. Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de su comisión: y en ningún caso o tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 37. Gozan de inmunidad en sus personas e intereses desde el día de su posesión hasta un mes después de fenecido el tiempo de su encargo; y en cualquier causa se intente contra ellos, no podrán ser negados, sino por el tribunal que designa esta constitución, después de haber declarado el congreso que ha lugar a su formación, en el modo que dispone el reglamento interior.

Art. 38. Durante el mismo tiempo no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión o empleo alguno de provisión del gobierno, ni ascenso que no sea de rigurosa escala en su respectiva carrera.

Art. 39. Los diputados nombrados se presentarán a la diputación permanente, la que hará escribir sus nombres en un registro, que se archivará en la secretaría del congreso.

Art. 40. La fórmula del juramento que han de prestar los diputados antes de tomar posesión, será la siguiente: ¿Juráis a Dios haberos bien y fielmente en el encargo que os confía el estado, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, observando y haciendo observar la acta constitutiva y constitución federal, y la particular del estado en todas sus partes? Sí juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Art. 41. Antes de concluir el congreso las sesiones ordinarias, nombrará una diputación de cinco individuos de su seno. Ésta que se denominará diputación permanente, subsistirá todo el tiempo del receso de aquél, con las atribuciones que le designa esta constitución.

Capítulo II | De las atribuciones del Congreso, y de la diputación permanente

Art. 42. Pertenece exclusivamente al congreso:

I. Dictar leyes para el régimen del estado en todos los ramos de su administración interior, interpretarlas, o derogarlas en caso necesario.

II. Intervenir en la elección de gobernador y vicegobernador del estado, en el modo que previene esta constitución, y declarar los electos.

III. Resolver las dudas sobre credenciales de los diputados, nulidad de elecciones de los mismos, de los consejeros, y del gobernador y vicegobernador, en las que haga para estos destinos la junta electoral, y calificar las excusas que alegaren cualquiera de estos funcionarios para no servir sus encargos.

IV. Conocer en calidad de gran jurado, en el modo que disponga el reglamento interior, para declarar si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones que se hagan contra los diputados, gobernador, vicegobernador, consejeros, secretario del despacho, individuos del supremo tribunal de justicia, y tesorero general por los delitos que cometan durante su comisión.

V. Disponer se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios que se expresa en la atribución anterior, y que se exija a los demás empleado, cuando haya lugar a ello.

VI. Recibir el juramento al gobernador, vicegobernador, consejeros y ministros del supremo tribunal de justicia.

VII. Conceder al gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias cuando lo requieran circunstancias graves de conveniencia pública, calificadas por las dos terceras partes de los diputados que constituyan la legislatura.

VIII. Prescribir la forma que haya de observarse en la elección de diputados por el estado al congreso general.

IX. Elegir senadores para el mismo, y sufragar para la elección de presidente y vicepresidente de la federación, y ministros de suprema corte de justicia, conforme a lo dispuesto en la constitución federal.

X. Nombrar el tesorero general del estado, y los ministros del supremo tribunal de justicia.

XI. Señalar anualmente los gastos de la administración pública, con vista de los presupuestos que presente el gobierno.

XII. Imponer las contribuciones que fueren necesarias para cubrirlos, con inclusión de la suma que se haya asignado al estado para los gastos generales de la federación.

XIII. Aprobar definitivamente cada año las cuentas de los caudales públicos del estado.

XIV. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del mismo.

XV. Señalar, aumentar o disminuir las dotaciones de los empleados y funcionarios públicos del estado, las pensiones de los primeros en el caso de jubilación o retiro temporal con causa justa.

XVI. Contraer deudas sobre el crédito del estado para objetos de utilidad común.

XVII. Dictar leyes para mantener en su vigor la observancia de los cánones y la disciplina exterior de la iglesia en el estado, arreglándose a los concordatos que en este punto celebrare el congreso general con la silla apostólica, y a los decretos que en su consecuencia expida el mismo.

XVIII. Aprobar, previo informe del gobierno, los aranceles de cualquiera clase, reglamentos de tribunales y oficinas, los de policía y sanidad, los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato, y las ordenanzas municipales que formen los ayuntamientos.

XIX. Conceder premios personales, y declarar beneméritos en grado heroico a los que hayan hecho servicios distinguidos al estado, y declarar honores públicos a la memoria de los mismos.

XX. Reglamentar el modo en que deberá hacerse la recluta del contingente de hombres, que corresponda al estado para el reemplazo de la milicia activa y permanente.

XXI. Disponer lo conveniente para el alistamiento e instrucción de la milicia cívica del estado, observando las leyes generales.

XXII. Promover por todos los medios la instrucción pública y el progreso de las ciencias, y prescribir lo conducente a la mejor educación moral y política de la juventud.

XXIII. Procurar eficazmente la prosperidad común, fomentando las artes, la industria y establecimientos útiles, y decretando la apertura y mejora de caminos en lo que corresponda al estado.

XXIV. Proteger los derechos de los michoacanos, y la libertad política de la imprenta.

XXV. Conceder indultos generales por delitos de que deben conocer los tribunales del estado.

XXVI. Establecer el juicio por jurados, cuando se juzgue conveniente, atendidas las circunstancias del mismo.

XXVII. Conceder a los extranjeros carta de naturaleza en el estado, conforme a lo que dispusiere el congreso general sobre este punto, y de ciudadanía a los mismos en el modo que prescriba la ley.

XXVIII. Arreglar, de acuerdo con los colindantes, los límites del estado, y dividir su territorio como mejor convenga a su gobierno.

XXIX. Formar leyes y reglamentos de colonización en la demarcación del estado, conforme a lo que se disponga por el congreso general.

XXX. Ordenar el plan general que debe servir para la estadística del territorio.

XXXI. Últimamente está en sus atribuciones todo lo que corresponde al orden legislativo, en cuanto no se oponga a la constitución federal ni a la particular del estado.

Art. 43. Pertenece a la diputación permanente:

I. Velar sobre la observancia de la constitución federal, de la del estado y sus leyes, dando cuenta al congreso de las infracciones que note.

II. Acordar se convoque al congreso, cuando lo exijan ocurrencias graves, o lo pidiere el gobernador con el consejo, o éste solo, señalando día para su reunión y lugar si fuere necesario.

III. Comunicar las órdenes correspondientes para convocar a congreso extraordinario por medio de su presidente, cuando no pueda ejecutarse por el gobernador, o éste no lo haga al tercero día de habersele pasado el decreto.

IV. Llamar a los diputados suplentes por falta de los propietarios, y en caso que el número de unos y otros no llene el de que debe componerse el congreso, dar las órdenes correspondientes para que se completen por una nueva elección.

V. Cuidar de que en los días señalados por la ley, se hagan las elecciones populares que previene esta constitución, excitando al gobierno a que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VI. Recibir las actas de elecciones de los diputados, para que se presenten a la primera junta preparatoria del congreso.

Capítulo III | De la formación y publicación de las leyes

Art. 44. Tienen facultad de proponer al congreso proyectos de ley o decreto:

- 1º. Los diputados en ejercicio.
- 2º. El gobernador.
- 3º. El consejo.
- 4º. Los tribunales supremo y superior de justicia.
- 5º. Los ayuntamientos.

Art. 45. En cuanto a la forma con que deberán presentarse, y el modo con que ha de proceder el congreso para su admisión, discusión y votación se observará lo prevenido en el reglamento interior.

Art. 46. Las leyes o decretos del congreso se expedirán bajo esta fórmula: “El congreso constitucional del estado de Michoacán decreta: (aquí el texto.) El gobernador del estado dispondrá se publique, circule y observe.” Y se firmarán por el presidente y los dos secretarios.

Art. 47. El gobernador, oído el consejo, podrá hacer reflexiones sobre las leyes o decretos que se le remitan, en el término de diez días contados desde su recibo, y en tal caso los devolverá al congreso, acompañando el dictamen del consejo con una exposición de sus observaciones.

Art. 48. Si tuviere que hacerlas sobre ley expedida en el tiempo inmediato al de concluir las sesiones del congreso, y éste las cerrare antes de espirar el término de los diez días, las expondrá dentro de las cuatro primeras del año siguiente.

Art. 49. El congreso las tomará en consideración con las formalidades que dispone el reglamento interior: si resolviera de conformidad con lo pedido, se tendrá por desechada la ley en el todo, o en la parte a que las reflexiones se contraigan; y en el caso opuesto, se devolverá al gobernador, quien deberá publicarla.

Art. 50. Pasados los diez días de recibida por el gobernador una ley, no se admitirán observaciones acerca de ella.

Art. 51. El gobernador hará publicar solemnemente las leyes, y con la brevedad posible, si no tuviese que exponer sus observaciones sobre ellas.

Art. 52. Ninguna ley obligará sin la publicación mandada por el gobierno.

Art. 53. Desechado un proyecto de ley, no podrá volverse a tratar de él en las sesiones de aquel año.

Art. 54. Si el congreso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, calificare de urgente la publicación de alguna ley, podrá dispensar las formalidades que el reglamento previene para su formación, y determinar que no pueda el gobierno hacer observaciones sobre ella, o limitarle el tiempo en que lo podrá ejecutar.

Art. 55. La interpretación o derogación de las leyes, se hará con los mismos trámites y formalidades que se prescriben para su formación.

Art. 56. Siempre que haya de tratarse algún asunto, en que a juicio del congreso se tuviere por conveniente oír al gobierno, o éste lo pidiere, podrá asistir y hablar en la discusión, pero sin voto, el orador que él mismo nombre; no pudiendo ser otro, que el secretario del despacho, o alguno de los individuos del consejo.

Título segundo | Poder Ejecutivo

Capítulo I | Del gobernador, vicegobernador y su elección

Art. 57. El supremo poder ejecutivo se deposita en un solo individuo con el nombre de gobernador del estado.

Art. 58. Habrá también un vicegobernador, el que tendrá en caso de imposibilidad física o moral del gobernador, todas las facultades y prerrogativas de él.

Art. 59. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere:

- 1º. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 2º. Haber nacido en país de la federación.

3º. Tener treinta años cumplidos al tiempo de la primera elección.

4º. Ser vecino del estado con residencia de cinco años, si no fuere michoacano.

Art. 60. No se podrán elegir para estos cargos los eclesiásticos ni los empleados de la federación.

Art. 61. El gobernador y vicegobernador no podrán ser reelectos para este encargo, sino pasando un cuatrienio de haber cesado en sus funciones.

Art. 62. El gobernador y vicegobernador del estado servirán este destino con preferencia a cualquier otro que tengan en el mismo.

Art. 63. La junta electoral del estado, al día siguiente de haber hecho el nombramiento de diputados, elegirá tres individuos para gobernador y vicegobernador.

Art. 64. El presidente de la junta remitirá testimonio de la acta de esta elección a la diputación permanente del congreso, o a éste si estuviere reunido, para que se presente al inmediato. Luego que éste, se instale, procederá al nombramiento de gobernador y vicegobernador, el que se hará precisamente en dos de los tres individuos propuestos por la junta electoral.

Capítulo IX (*sic*) | De la duración del gobernador y vicegobernador, del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento

Art. 65. El gobernador y vicegobernador del estado entrarán a servir sus destinos el día 6 del mes de octubre. En igual día a los cuatro años, cesarán precisamente en sus funciones, y deberán ser reemplazados por una elección constitucional. Aunque ésta no se haya hecho por algún evento, cesarán siempre los antiguos, y la falta del poder ejecutivo se llenará del modo que previene el artículo siguiente.

Art. 66. En caso de imposibilidad perpetua del gobernador y vicegobernador, nombrará la legislatura, y en su receso la diputación permanente, de entre los individuos del consejo, propietarios o suplentes, quien bajo las funciones del primero, hasta que tomen posesión el gobernador o vicegobernador electos constitucionalmente. En toda

falta del vicegobernador, o cuando funcione de gobernador, hará sus veces el decano del consejo.

Art. 67. El gobernador y vicegobernador prestarán el juramento ante el congreso bajo la fórmula siguiente: “Yo N. nombrado gobernador (o vicegobernador) del estado de Michoacán, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el mismo estado me ha confiado, y que guardará y haré guardar la constitución y leyes de la federación y del estado”.

Art. 68. Si el gobernador o vicegobernador se presentaren a jurar cuando no esté reunido el congreso, lo deberán hacer ante la diputación permanente: y si el vicegobernador jurare antes, entrará desde luego a gobernar hasta que el gobernador haya jurado.

Capítulo III | De las prerrogativas del gobernador

Art. 69. El gobernador puede hacer al congreso las propuestas de ley o decreto que juzgue convenientes al bien del estado, exponiendo sus fundamentos por escrito.

Art. 70. Podrá suspender por una sola vez hasta nueva resolución las leyes o decretos del congreso, conforme se previene en los artículos 47 y 48. Esta prerrogativa no tendrá lugar en los casos que expresa esta constitución.

Art. 71. Durante el tiempo de su ejercicio no podrá ser acusado sino ante el congreso, y por los delitos de traición contra la libertad e independencia nacional o forma establecida de gobierno; por cohecho o soborno; por impedir las elecciones de gobernador y vicegobernador, consejeros y diputados; o que éstos se presenten a servir sus destinos, o que ejerzan sus oficios; o por crímenes atroces.

Art. 72. De cualquiera otro delito que haya cometido en el tiempo de su empleo, podrá ser acusado dentro de seis meses contados desde el día en que haya cesado en sus funciones. Pasado dicho tiempo, no habrá lugar a la acusación.

Capítulo IV | De las atribuciones y obligaciones del gobernador, y restricciones de sus facultades

Art. 73. Las atribuciones del gobernador, son:

I. Promulgar, mandar cumplir y ejecutar las leyes y decretos del congreso del estado.

II. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior, y de la seguridad del estado en lo exterior, con arreglo a la constitución, y a las leyes del mismo, y de la federación.

III. Mandar en jefe la milicia cívica del estado, y disponer de ella para los fines que indica el artículo anterior.

IV. Proveer en la forma que esta constitución y las leyes dispongan, todos los empleos del estado, excepto los que por ellos se reservan a la elección del pueblo, o del congreso.

V. Nombrar secretario del despacho de gobierno, y separarlo a su arbitrio.

VI. Velar sobre el puntual cumplimiento, tanto de esta constitución, como de la general, y de las leyes y decretos de la federación y del congreso del estado, y expedir las órdenes correspondientes para su ejecución.

VII. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el mejor gobierno, en los ramos de la administración pública del estado, presentándolos al congreso para su aprobación.

VIII. Velar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del estado, y que se ejecuten sus sentencias; sin mezclarse por esta inspección en el examen de las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

IX. Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones del estado, con arreglo a las leyes.

Art. 74. Es de su deber:

- 1º. Dar informe al congreso cuando éste lo pidiera.
- 2º. Consultar al consejo en los casos que previene esta constitución.
- 3º. Cuidar que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo asignado.
- 4º. Convocar a congreso, cuando lo determine la diputación permanente.
- 5º. Presentar cada año al congreso para su aprobación, el presupuesto de gastos del estado.
- 6º. Dar cuenta por medio de su secretario al congreso del estado de la administración pública en todos sus ramos, informando sobre los medios con que juzgue poder adelantarse.

7º. Pedir se exija la responsabilidad a los secretarios del gobierno general en caso que comuniquen alguna orden contraria a la constitución del estado.

8º. Cuidar que la milicia cívica se instruya conforme a la disciplina que se mande observar por el congreso general.

9º. En la publicación de leyes y decretos del congreso del estado, deberá usar de la fórmula siguiente: “El gobernador del estado de Michoacán a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha recetado lo que sigue. (Aquí el texto.) Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento”.

Art. 75. El gobernador puede:

I. Pedir al congreso la prórroga de sus sesiones, por el tiempo prescrito en esta constitución.

II. Pedir, con acuerdo del consejo, a la diputación permanente, la reunión extraordinaria del congreso.

III. Devolver al consejo por una vez la terna que le presente para el nombramiento de empleados.

IV. Suspender de los empleos hasta tres meses, y privar hasta la mitad de los sueldos por el mismo tiempo, previo dictamen del consejo, a los empleados del gobierno y de la hacienda del estado, infractores de sus órdenes y decretos; pasando los antecedentes al tribunal respectivo, cuando juzgue que se les debe formar causa.

V. Conceder, con arreglo a la ley y consulta del consejo, indultos, y conmutar la pena ordinaria en otra menor, en casos particulares, y por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del estado.

VI. Si tuviere quejas contra algún magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oído el consejo, suspenderlo, haciendo pasar inmediatamente el expediente al tribunal que corresponda, para que éste lo juzgue con arreglo a las leyes.

VII. Podrá imponer multas en sus órdenes y decretos, hasta la cantidad de quinientos pesos.

Art. 76. No puede el gobernador:

I. Mandar en persona la milicia cívica local, sin expreso permiso del congreso, y en su receso de la diputación permanente.

II. Ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para objeto de conocida utilidad común, tomar la propiedad de un particular o corporación, no podrá hacerlo sin aprobación previa del congreso, o si éste no estuviere reunido, del consejo, y sin que primero se indemnice al propietario con su justo precio, a bien vista de hombres buenos.

III. Arrestar a persona alguna, si no es cuando lo exijan el bien y seguridad común, en cuyo caso pondrá al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente.

IV. Imponer pena alguna.

V. Ausentarse más de cinco leguas de la capital del estado, ni por más de ocho días sin expreso consentimiento del congreso, y en su receso de la diputación permanente, previo informe del consejo.

VI. Poner a disposición del gobierno general la milicia cívica, sino conforme al artículo 110, atribución 11ª de la constitución federal.

Capítulo V | Del Consejo de gobierno

Art. 77. Habrá en el estado un consejo de gobierno, compuesto de cuatro consejeros electos por el pueblo, y del vicegobernador, que será su presidente con voto en todas sus deliberaciones.

Art. 78. Cuando asista al consejo el gobernador del estado, lo presidirá sin voto.

Art. 79. La elección de consejeros se hará por la junta electoral el mismo día, y acto continuo a la de los tres individuos para gobernador y vicegobernador, debiendo renovarse cada dos años por mitad, saliendo en la primera vez los nombrados últimamente.

Art. 80. El número de suplentes, que también deben elegirse, será igual al de los propietarios, y de unos y otros sólo uno podrá ser eclesiástico.

Art. 81. Respecto de los consejeros se observará lo prevenido en los artículos 63 y 64.

Art. 82. Los consejeros deben tener los mismos requisitos que los diputados, y además el de treinta años cumplidos.

Art. 83. No pueden ser consejeros, los que no pueden ser diputados.

Art. 84. Habrá un secretario del consejo, que lo será uno de sus individuos, nombrado del modo que disponga su reglamento interior, que formará el mismo y aprobará el congreso.

Art. 85. Las atribuciones del consejo son:

I. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que lo pida el mismo, y casos en que lo prevenga la ley.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitución y las leyes, y dar parte al congreso de las infracciones que notare con el expediente que forme.

III. Promover el establecimiento en el estado de todos los ramos útiles, y el fomento de los que son propios del mismo, y proponer cuanto juzgare conveniente para su ilustración.

IV. Hacer las observaciones que le parezcan conducentes, para el mejor cumplimiento de la constitución y leyes generales y particulares del estado.

V. Presentar al gobernador o al congreso, proyectos de ley o de reforma sobre cualquier ramo de la administración pública.

VI. Proponer ternas para la provisión de los empleos en que lo disponga la ley.

VII. Glosar en último resultado todas las cuentas de los caudales públicos, y presentarlas al congreso para su examen y aprobación.

Art. 86. Los individuos del consejo son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de las funciones de su encargo, y principalmente por consultas contrarias a la constitución o leyes del estado.

Art. 87. El consejo extenderá sus dictámenes por escrito, llevando un registro de todos los que diere.

Art. 88. Los consejeros antes de entrar a servir sus encargos, prestarán juramento con la misma fórmula que los diputados, ante el congreso, si estuviere reunido, y en su receso ante la diputación permanente.

Capítulo VI | Del despacho de gobierno

Art. 89. Habrá un secretario de gobierno para el despacho de todos los negocios del mismo.

Art. 90. El secretario debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y nacido en país de la federación mexicana.

Art. 91. Todas las órdenes y providencias del gobernador deberán autorizarse por el secretario del despacho, y sin este requisito no serán obedecidas.

Art. 92. Será responsable de las que autorice contra la constitución y leyes del estado, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el gobernador.

Art. 93. En el gobierno interior de la secretaría se observará el reglamento que formará el secretario y aprobará el congreso.

Título tercero | Gobierno político y económico

Capítulo I | De los prefectos y subprefectos

Art. 94. En cada departamento habrá para su gobierno político-económico un prefecto con entera dependencia del gobernador del estado.

Art. 95. Los prefectos serán nombrados por el gobierno de acuerdo con el consejo.

Art. 96. Para ser prefecto se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en país de la federación, con residencia de cinco años en el estado, y de la conveniente aptitud.

Art. 97. Servirán estos destinos por el término de cuatro años, no pudiendo continuarse en los mismos, sino otros cuatro, por circunstancias muy recomendables.

Art. 98. Los prefectos serán el conducto de comunicación de las órdenes del gobierno, pasándolas a los subprefectos, y éstos a los ayuntamientos o tenientes, y por la misma serie inversa volverán las contestaciones; sin que sea lícito variarla, si no es en caso de queja contra alguna de las referidas autoridades: entonces podrán ocurrir por el orden prescrito a la más inmediata hasta el gobernador.

Art. 99. Las atribuciones, facultades y sueldos de los prefectos, se designarán por una ley.

Art. 100. En cada partido, menos en el que reside el prefecto, habrá un subprefecto nombrado por él con aprobación del gobierno.

Art. 101. Para ser subprefecto se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y tener algún capital, finca o ramo de industria que baste a mantenerlo con decencia.

Art. 102. Nadie podrá excusarse de estos cargos, sino en el caso de reelección inmediata; de no pasar dos años de haber servido cargas municipales; o por otra causa legítima a juicio del consejo.

Capítulo II | De los ayuntamientos

Art. 103. Habrá ayuntamientos, compuestos de alcaldes, regidores y síndicos, a cuyo cargo estará el gobierno y régimen interior de los pueblos.

Art. 104. Se establecerán en los que por sí o con su comarca, consten lo menos de cuatro mil almas.

Art. 105. Los que no llegaren a este número, se unirán entre sí hasta completarlo para formar ayuntamiento.

Art. 106. El que se forme por la reunión de que habla el artículo anterior, se establecerá en el lugar que se calificare conveniente, a juicio del prefecto.

Art. 107. Los pueblos que no tengan el número señalado, ni puedan por su mucha distancia reunirse a otros para completarlo, se agregarán al ayuntamiento más inmediato del mismo partido.

Art. 108. En los pueblos en que no hubiere ayuntamiento, se nombrará por la junta electoral de aquel a que pertenezcan, un teniente con facultades de alcalde constitucional, que al mismo tiempo será encargado de ejecutar las órdenes del subprefecto, y otro que haga sus veces.

Art. 109. En las cabeceras de partido, sea cual fuere su población, deberá haber ayuntamiento.

Art. 110. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, o de diez y ocho siendo casado, vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia de un año y ánimo de permanecer en él, y tener algún capital o industria de que subsistir.

Art. 111. Los alcaldes y síndicos que se elijan para el año de 1833 y siguientes, deberán saber leer y escribir, y los regidores por lo menos leer.

Art. 112. No podrán ser individuos del ayuntamiento los empleados por el gobierno, ni los que estuvieren a sueldo o jornal de alguna persona, ni los eclesiásticos, ni los individuos de la milicia permanente, ni los magistrados o subprefectos.

Art. 113. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos. En donde hubiere uno, se mudará todos los años.

Art. 114. Una ley establecerá el número de individuos de que deben componerse los ayuntamientos, el modo de elegirlos, las facultades de los alcaldes municipales, y las de los ayuntamientos y sus empleados.

Título cuarto | Poder Judicial

Capítulo I | De los tribunales

Art. 115. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal residirá exclusivamente en los tribunales.

Art. 116. Ni el congreso, ni el gobierno podrán en caso alguno ejercer las funciones judiciales, avocar las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 117. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 118. No podrán interpretar las leyes, ni suspender su ejecución.

Art. 119. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan la administración de justicia, hace responsables personalmente a los jueces, y de ellas pueden ser acusados por cualquier ciudadano, ante el tribunal competente.

Capítulo II | De la división, forma y atribuciones de los tribunales

Art. 120. Habrá juzgados de partido y de municipio, y en la capital del estado tribunales superior y supremo de justicia.

Art. 121. Para las primeras instancias de los negocios comunes, civiles y criminales, serán jueces de partido, conociendo a prevención, los alcaldes de sus cabeceras.

Art. 122. En los distritos de las municipalidades, que por sus circunstancias lo exijan, se podrán establecer juzgados, previa designación del gobierno con aprobación del congreso, en los mismos términos que los de partido, ejerciendo en ellos esta jurisdicción sus alcaldes.

Art. 123. Los de primera nominación, o los que hagan sus veces en las cabeceras de partido, y municipalidades de que habla el artículo anterior, conocerán exclusivamente en las primeras instancias de los asuntos de hacienda pública.

Art. 124. Se establecerán asesores ordinarios en los departamentos, en el número que se juzgue conveniente.

Art. 125. Podrán ser recusados por las partes.

Art. 126. Serán nombrados por el gobierno, a propuesta del consejo, gozarán el sueldo que el congreso señale, y no podrán llevar otro derecho por ningún título o motivo.

Art. 127. Los asesores deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, y nacidos en algún lugar de la república.

Art. 128. Se renovarán cada cuatro años, y solo por una vez podrán ser reelectos con destino a una misma jurisdicción.

Art. 129. No se pronunciará sentencia sin dictamen de asesor en ninguna especie de causas, siendo el juez lego.

Art. 130. Los alcaldes que ejerzan jurisdicción contenciosa, remitirán al tribunal superior de justicia lista circunstanciada de las causas pendientes y concluidas, haciéndolo cada tres meses de las criminales, y cada cuatro de las civiles.

Art. 131. El tribunal superior de justicia con nombre de audiencia del estado, se compondrá de tres ministros y un fiscal.

Art. 132. Las faltas accidentales de los ministros, se suplirán por el fiscal, o por el asesor ordinario; y en defecto de éstos, por asociados que nombrará el gobierno a propuesta de los ministros que hubiere, y quedando uno solo, del consejo.

Art. 133. Pertenece a este tribunal:

- 1º. Conocer de los negocios en segunda instancia.
- 2º. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces inferiores.
- 3º. Conocer de las causas de responsabilidad de los mismos jueces.
- 4º. Determinar los recursos de nulidad, de las sentencias ejecutoriadas en primera instancia.

Art. 134. Para ser ministro o fiscal de este tribunal se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, y tener las demás cualidades que designen las leyes.

Art. 135. Estos magistrados serán perpetuos.

Art. 136. Así ellos, como los demás jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada: ni suspendidos sino por acusación intentada según la ley, o por providencia del gobierno conforme a sus facultades.

Art. 137. Las demás atribuciones, prerrogativas y obligaciones de este tribunal y sus ministros, se arreglarán por una ley.

Art. 138. El supremo tribunal de justicia constará de dos secciones, permanente y extraordinaria.

Art. 139. La sección permanente se compondrá de tres magistrados y un fiscal.

Art. 140. Corresponde a esta sección:

- 1º. Conocer en tercera instancia de los negocios en que hubiere lugar a ella.
- 2º. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias del tribunal de justicia.
- 3º. De los de fuerza y protección de todos los tribunales eclesiásticos del estado.
- 4º. Decidir las competencias que se susciten entre los tribunales de primera instancia y el superior de justicia.
- 5º. Examinar las listas que se le deberán remitir de las causas pendientes y concluidas en primera y segunda instancia, y pasar copia de ellas al gobierno para su publicación.
- 6º. Oír las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al congreso por con-

ducto del gobierno, quien las acompañará con su informe.

Art. 141. Los mismos ministros de que consta la sección permanente del tribunal supremo de justicia, formarán la extraordinaria, que se dividirá en tres salas, compuesta cada una de un ministro y con jueces nombrados por las partes en la forma que disponga la ley.

Art. 142. El fiscal actuará en las tres salas, que se denominarán respectivamente, de primera, segunda y tercera instancia.

Art. 143. Corresponde a esta sección conocer:

- 1º. De las causas que se promuevan contra el gobernador del estado según el artículo 71, previa la declaración del artículo 42 atribución 4ª.
- 2º. De las causas criminales de los diputados del congreso, vicegobernador, secretario del despacho, consejeros, y tesorero general, con arreglo a lo prevenido en el artículo citado.
- 3º. De las demandas civiles y criminales contra los magistrados de segunda instancia, y de los juicios sobre responsabilidad de éstos, por el ejercicio de sus funciones.
- 4º. De las diferencias que se susciten sobre negociaciones o pactos celebrados por el gobierno o sus agentes.

Art. 144. El supremo tribunal de justicia, tendrá además conocimiento de los negocios que le señalen las leyes, y éstas dispondrán también el modo, forma y grados en que deben conocer, así en éstos como en los otros casos de que hablan los artículos anteriores.

Art. 145. Para juzgar a los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia, nombrará el congreso en el primer mes de su renovación diez ciudadanos, de edad de treinta años, vecinos del estado, y de probidad conocida.

Art. 146. El congreso, y en su receso la diputación permanente, sorteará de estos individuos un fiscal y tres jueces, que formarán la primera sala. Del mismo modo, cuando sea necesario, se sortearán otros tres para que compongan la segunda, quedando en consecuencia formada con

el resto la tercera. En todas actuará el fiscal que salga para la primera.

Art. 147. Los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias ejecutorias del supremo tribunal de justicia, y del que hablan los dos artículos anteriores, se determinarán por un tribunal de tres jueces, que nombrará el congreso cuando se sorteen los ministros de que habla el artículo precedente.

Art. 148. Respecto de los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia, se observarán los artículos 134 y 136.

Art. 149. Desde el año de 35 en adelante, se renovarán cada seis años los ministros del supremo tribunal de justicia, pudiendo reelegirse indefinidamente.

Art. 150. Los ministros de este suprema tribunal serán nombrados por el congreso, y prestarán el juramento ante el mismo.

Capítulo III | De la administración de justicia en general

Art. 151. La justicia se administrará a nombre del estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 152. Las mismas dispondrán el modo en que ha de procederse para la sustanciación y determinación de las causas civiles y criminales, y ninguna autoridad podrá dispensar de las formalidades que deban observarse.

Art. 153. Las leyes designarán igualmente los negocios de corto interés, y de leves delitos, que deban determinarse definitivamente por providencias gubernativas, y señalarán las penas que se han de aplicar a éstos. En unos y otros no se podrá proceder sin audiencia de parte, y sin comprobación de los hechos. De las determinaciones que sobre ellos se dieren no se admitirá recurso; aunque el juez quedará sujeto a la responsabilidad.

Art. 154. Los alcaldes y tenientes de los pueblos asociados con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, ejercerán en ellos el oficio de conciliadores en el modo y forma que prevenga la ley.

Art. 155. En ningún negocio podrá haber más que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas.

Art. 156. Las leyes determinarán según la naturaleza y calidad de los negocios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.

Art. 157. De las sentencias ejecutoriadas solamente se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinen las leyes.

Art. 158. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el mismo.

Art. 159. Las sentencias que dieren los árbitros elegidos por ambas partes, se ejecutarán sin recurso, si al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 160. Todos los habitantes del estado son libres para promover sus derechos por sí, o por medio de persona de su confianza sin necesidad de firma de letrado.

Art. 161. En la administración de justicia se observarán todos los artículos de la sección 7ª del título 5º de la constitución federal.

Capítulo IV | De la administración de justicia en lo criminal

Art. 162. Ningún habitante del estado podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal.

Art. 163. Cualquiera persona podrá arrestar al delincuente *infraganti*, siendo el delito grave, para el efecto solo le presentarlo a la autoridad que corresponda.

Art. 164. Para que un habitante del estado pueda ser preso, se necesita:

- 1º. Orden de prisión, firmada por autoridad competente.
- 2º. Que el mandamiento exprese los motivos de la prisión.
- 3º. Que se notifique al reo.
- 4º. Que se entregue al alcaide, firmado por la autoridad que decretó la prisión.

Art. 165. El que se pusiere en la cárcel o en otro arresto, sin todos estos requisitos, no se tendrá como preso, sino como detenido.

Art. 166. Para que alguno sea detenido, deberá haber orden por escrito de la autoridad competente.

Art. 167. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba, o indicios de que es delincuente.

Art. 168. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas. Si pasando este tiempo se ha decretado la prisión, ni comunicándose la orden de que habla el artículo 164, se pondrá inmediatamente en libertad por el que estuviere encargado de su custodia.

Art. 169. El alcaide no podrá prohibir al preso o detenido la comunicación con persona alguna, sino en el caso de que la orden de prisión o detención así lo exprese. Esta incomunicación sólo podrá durar seis días cuando más, respecto del preso; pero respecto del detenido, sólo podrá durar sesenta horas.

Art. 170. Dentro de las cuarenta y ocho horas primeras del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador, si lo hubiere.

Art. 171. Solamente en los casos de resistencia a los mandamientos de que tratan los artículos 163, 164 y 166, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposición que aquéllos contengan.

Art. 172. Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:

- 1º. Los que sin facultad legal arrestan o hacen arrestar a cualquiera persona.
- 2º. Los que teniendo dicho poder abusan de él, arrestando o mandando arrestar, o continuando en el arresto a cualquiera persona fuera de los casos determinados por la ley.
- 3º. Los alcaides que contravengan a los artículos 164, 166, 168 y 169.

Art. 173. No será puesto en la cárcel el que dé fiador en los casos, en que la ley no prohíba que se admita fianza.

Art. 174. En cualquier estado de la causa en que aparezca que no pueda imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fiador.

Art. 175. Al tiempo de tomar la confesión al procesado, se le deberán leer íntegramente todos

los documentos y las declaraciones de los testigos con sus nombres, y se le darán cuantas noticias pida, para que venga en conocimiento de ellos.

Art. 176. En ningún caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 177. Desde que se reciba la confesión al tratado como reo, toda causa criminal será pública, en el modo y forma que dispongan las leyes.

Art. 178. No podrá hacerse embargo de bienes, sino cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria; y entonces sólo se embargarán los que basten a cubrir la cantidad a que ella puede extenderse.

Art. 179. No podrán imponerse dos penas por un mismo delito.

Art. 180. Se prohíben las penas de azotes, aun por vía de corrección, y las afrontosas de exponer los delincuentes al escarnio público.

Art. 181. No podrán ser perpetuas las de presidio o reclusión, ni imponerse por más tiempo que ocho años.

Art. 182. Las cárceles se dispondrán con departamentos separados, para detenidos, incomunicados y presos, proporcionándose de modo que sirvan sólo para seguridad, y no para mortificación de los reos.

Art. 183. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado exigiere la suspensión de alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prisión de los delincuentes, las legislaturas podrán decretarla por tiempo determinado.

Título quinto | Hacienda del estado

Capítulo único

Art. 184. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones directas o indirectas, establecidas o que se establezcan por el congreso.

Art. 185. Estas contribuciones se arreglarán a lo que necesite el estado según el presupuesto que forme el gobierno y apruebe el congreso.

Art. 186. Si se impusieren directas, se repartirán entre los michoacanos con proporción a sus facultades.

Art. 187. Para la custodia y distribución de los caudales públicos, habrá en la capital del estado una tesorería al cargo de un tesorero general.

Art. 188. Este ministro será nombrado por el congreso. Las leyes designarán sus facultades, obligaciones y responsabilidad.

Art. 189. El tesorero en la distribución de los caudales se arreglará al presupuesto general. Si el gobernador le ordenare, que se ministre alguna cantidad que no constare en él, podrá hacerle sobre ello las observaciones que estime convenientes; mas si el gobernador insistiere, deberá ministrarla, quedando en este caso libre de responsabilidad.

Art. 190. El gobernador justificará oportunamente ante el congreso la necesidad del gasto y aplicación de las cantidades extraordinarias que pidiere según el artículo anterior.

Art. 191. La contaduría general para el examen y glosa de todas las cuentas de los caudales públicos del estado, será al cargo del consejo de gobierno, al que se presentarán con este objeto, y concluido su examen las pasará al gobierno, quien con su informe las remitirá al congreso para su aprobación.

Art. 192. Será a cargo del mismo consejo glosar las cuentas de los propios y arbitrios, que deben formarse por los ayuntamientos, y las de cualesquiera otros fondos públicos, con arreglo a lo que dispusieren las leyes.

Título sexto | Instrucción pública

Capítulo único

Art. 193. El método de la enseñanza pública será uniforme en todo el estado, arreglándose por un plan general que formará el congreso.

Art. 194. Habrá escuelas de primeras letras para ambos sexos, con separación en el número competente, dotadas de los fondos o arbitrios que designe el mismo plan. En ellas se enseñará a leer, escribir y contar el catecismo de la religión católica, los principios de urbanidad, y cuanto pueda contribuir a una buena educación.

Art. 195. El gobierno dispondrá se forme una cartilla política, que comprenda la exposición del sistema actual de gobierno, y de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, la que aprobada por el congreso, se enseñará también en las escuelas.

Art. 196. Asimismo se crearán y arreglarán los establecimientos que se juzguen necesarios para la enseñanza de todas las artes y ciencias.

Art. 197. En los que existen y en los que se formaren de nuevo, se explicará esta constitución, y la general de la república.

Art. 198. El gobierno dispensará una especial protección al importante ramo de la instrucción pública, y las leyes la promoverán de toda preferencia.

Título séptimo | Milicia del estado

Capítulo único

Art. 199. Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservación del orden interior, y para la defensa exterior. Las leyes dispondrán, con arreglo a las generales, el modo con que ha de hacerse el nombramiento de sus comandantes y oficiales, y el tiempo en que prestarán el servicio.

Título octavo | Disposiciones generales

Capítulo único

Art. 200. Los electores que han de nombrar diputados para la cámara del congreso general, y para el del estado, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con cinco de vecindad en el partido que los elija, y no ejercer en él jurisdicción eclesiástica o militar, ni cura de almas en su cabecera.

Art. 201. Los diputados de las legislaturas no podrán ser electores en las juntas primarias, secundarias y del estado.

Art. 202. La elección para diputados, que recaiga en individuos de la junta que los nombres, no será válida, si no reuniere por lo menos las tres cuartas partes de los votos.

Art. 203. Se entenderá lo mismo respecto de las propuestas para gobernador y vicegobernador, y de la elección de consejeros.

Art. 204. Todo ciudadano tiene facultad para reclamar las faltas que note, o decir de nulidad de las elecciones de diputados y consejeros, así como de las que haga la junta electoral de individuos para gobernador y vicegobernador; dentro de veinte días, contados desde su publicación; pasado el cual tiempo no se admitirá reclamo alguno.

Art. 205. Los que se hagan sobre esto, se presentarán a la diputación permanente, o al congreso si se hallare reunido, para que examinándose en la primera junta preparatoria de la siguiente legislatura los que sean sobre diputados, y tomados en consideración los otros luego que se instalare, se resuelva a la vez lo conveniente.

Art. 206. La legislatura que acaba hará la asignación de las dietas y viáticos para los diputados de la que le suceda, y ésta no la podrá variar respecto de sí misma.

Art. 207. La asignación de los sueldos correspondientes al gobernador, secretario de gobierno, vicegobernador y consejeros no podrá variarse, mientras no se varíen los individuos.

Art. 208. Ningún vecino del estado que sea elegido diputado, gobernador, vicegobernador o consejero, podrá excusarse de servir estos cargos, sin causa muy justa calificada por el congreso.

Art. 209. Todos estos funcionarios cesarán durante su encargo de atender a cualesquiera otros empleos que obtengan, sean de la clase que fueren; y ninguno de ellos podrá ser abogado ni apoderado para asuntos judiciales, ni servir de hombre bueno en juzgado alguno.

Art. 210. Los supremos poderes del estado, y el consejo residirán en un mismo lugar.

Art. 211. El establecimiento de juicios por jurados de que habla el artículo 42, atribución 26, se hará progresivamente, comenzando por determinada especie de causas.

Título noveno | De la observancia de esta Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella

Capítulo único

Art. 212. Todos los habitantes del estado, sin excepción alguna, están obligados a guardar religiosamente esta constitución en todas sus partes; y ninguna autoridad podrá dispensar de este deber.

Art. 213. Todo ciudadano tiene facultad de representar ante el congreso o el gobernador reclamando su observancia.

Art. 214. Ningún funcionario ni empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin prestar juramento de guardar, a más de la acta constitutiva y constitución federal, la del estado.

Art. 215. El congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de constitución que se le hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 216. Sólo el congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta constitución.

Art. 217. Hasta el año de 1830, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 218. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de esta constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por la tercera parte de los diputados que compongan la legislatura.

Art. 219. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de cinco días de una a otra lectura; y en la última se deliberará, si ha lugar a admitirla a discusión.

Art. 220. Para ser admitida bastará la pluralidad absoluta de votos; faltando ésta se tendrá por desechada, y no volverá a presentarse en el tiempo de la misma legislatura.

Art. 221. Si se admitiere a discusión, se imprimirá y publicará con los fundamentos en que se apoye.

Art. 222. El congreso siguiente procederá a la discusión y votación sobre las reformas que se hubieren propuesto.

Art. 223. Si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los diputados que compongan la legislatura, se publicarán inmediatamente como leyes constitucionales, y no podrá el gobernador hacer observaciones acerca de ellas.

Valladolid julio 19 de 1825.— Pedro Villaseñor, *presidente*.— Agustín Aguiar, *vicepresidente*.— José María Rayón.— Manuel de la Torre Lloreda.—

José María Jiménez.— Manuel González.— José María Paulin.— Manuel Menéndez.— Juan José Pastor Morales, *diputado secretario*.— José Salgado, *diputado secretario*.

Nota. El ciudadano diputado de Isidro Huarte, no firmó esta constitución por estar gravemente enfermo.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Valladolid a 19 de julio de 1825.— Antonio de Castro.— Por mandado de S. E., Rafael Huerta Escalante.



Constitución Política del Estado Libre de Querétaro*

1825

TEXTO ORIGINAL

Querétaro, 12 de agosto de 1825

EL PODER ejecutivo nombrado provisionalmente por el congreso constituyente del estado de Querétaro, a todos sus habitantes, *sabed*: Que el mismo congreso ha decretado y sancionado la siguiente constitución política para la administración y gobierno interior del propio estado.

En el nombre de Dios todopoderoso, autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo.

El congreso constituyente del estado de Querétaro, deseando corresponder a la confianza de los pueblos sus comitentes, asegurarles en el goce de sus derechos naturales y civiles, y promover su engrandecimiento y prosperidad por medio de leyes fundamentales, decreta la siguiente constitución política para el gobierno y administración del estado.

TÍTULO I | Del estado de Querétaro, de su soberanía y del modo de ejercerla

Sección primera

Art. 1º. El estado de Querétaro es la reunión de todos los queretanos avecindados conforme a las leyes en el territorio del mismo.

Sección segunda

Art. 2º. El estado de Querétaro, parte integrante de la federación mexicana, es libre, indepen-

diente y soberano en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior.

Sección tercera

Art. 3º. El estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía a la acta constitutiva, a la constitución federal y a la presente.

TÍTULO II | Del territorio del estado y de su división

Sección primera

Art. 4º. El territorio del estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la capital, San Juan del Río y Cadereita.

Sección segunda

Art. 5º. El territorio del estado se dividirá para lo sucesivo en seis distritos, que serán: Amealco, que comprenderá las municipalidades de su capital y de Huimilpa. Cadereita, que comprenderá las municipalidades de su capital y Real del Doctor.

San, Juan del Río, que comprenderá la municipalidad de su capital y Tequisquiapam.

San Pedro Tolimam, que comprenderá las municipalidades de su nombre, San Francisco Tolimanejo, Santa María Peñamillera y San Miguel Toliman.

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su capital, San Francisco Galilea, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. II, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 294-368. (edición facsimilar de la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

Xalpan, que comprenderá las municipalidades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlan. Pacula y Jiliapan pertenecerán a este distrito, cuando se declare que corresponden al estado.

Art. 6°. El congreso podrá alterar esta división siempre que lo exija la conveniencia de los pueblos.

TÍTULO III | De los habitantes del estado, de sus derechos y obligaciones

Sección primera

Art. 7°. El estado prohíbe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley determinará el modo de hacer efectiva esta disposición, respecto de los esclavos que haya en el estado cuando se publique esta constitución.

Sección segunda

Art. 8°. Todos los hombres que habiten en el territorio del estado aun en clase de transeúntes, están bajo el amparo y protección de las leyes y el estado les garantiza sus naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

Art. 9°. También les garantiza el derecho de publicar sus días con sujeción a las leyes.

Art. 10. Garantiza igualmente a los ciudadanos queretanos el derecho de petición, cuyo uso se arreglará por una ley.

Art. 11. La enumeración de algunos derechos de los queretanos en esta constitución, no podrá alegarse como exclusión de los demás que por la constitución federal y leyes generales les competan.

Sección tercera

Art. 12. Todos los habitantes en territorio del estado, aun en clase de transeúntes, están obligados a obedecer las leyes que rijan en él, y a respetar las autoridades establecidas.

TÍTULO IV | De los queretanos y ciudadanos queretanos

Sección primera

Art. 13. Son queretanos:

- 1°. Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.
- 2°. Los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la federación mexicana se avecinden en el estado.
- 3°. Los extranjeros que hayan obtenido del congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad que determinará una ley.

Sección segunda

Art. 14. Son ciudadanos queretanos:

- 1°. Todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del estado, y avecindados en él.
- 2°. Los ciudadanos de los demás estados luego que se avecinden en éste.
- 3°. Los nacidos de padres mexicanos en país extranjero, si la residencia de éstos en él hubiere sido por causa de la república, o con licencia del supremo gobierno de ella o del de algún estado, y se avecindaren en éste.
- 4°. Los extranjeros que estén avecindados en el estado, cuando se publique en su capital esta constitución.
- 5°. Los extranjeros naturalizados en el estado que tengan un año de vecindad después de su naturalización.
- 6°. Les extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía.

Art. 15. Esta carta se concederá por el congreso a los extranjeros naturalizados en el estado.

- 1°. Porque contraigan matrimonio con mexicana, o porque se naturalicen siendo casados.
- 2°. Porque después de naturalizados hayan hecho algún servicio distinguido en favor de la nación o del estado.

Art. 16. Lo que se dispone en el párrafo 3° del artículo 13 y en los párrafos 3° y 4° del artículo 14 queda subordinado a lo que determine el congreso general conforme a la atribución 26 del artículo 50 de la constitución federal.

Art. 17. No se concederá por el congreso carta de ciudadanía ni de naturaleza a los extranjeros a quienes se las haya negado el de la federación; pero si la negativa hubiere sido por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme a los artículos anteriores de este título.

Art. 18. Al cumplir la edad de 18 años entrarán los queretanos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se expresan en los artículos 10 y 23, a menos que deban perderlos o quedar suspensos de ellos conforme a los artículos siguientes.

Art. 19. Los derechos de ciudadanía se pierden para los efectos que se expresan en los artículos 10, 23 y 24 solamente:

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2º. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero, sin consentimiento del congreso del estado.
- 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas o infamantes.
- 4º. Por haber residido cinco años consecutivos fuera de la república sin comisión del gobierno general o del estado, o en licencia de éste.

Art. 20. El que haya perdido los derechos de ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitación del congreso.

Art. 21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para los efectos de que habla el artículo 19 solamente:

- 1º. Por incapacidad física o moral, notoria o declarada por autoridad competente, previos los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.
- 2º. Por la profesión religiosa en cualquiera orden de regulares.
- 3º. Por el estado de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.
- 4º. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 5º. Por hallarse procesado criminalmente.

Art. 22. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva solamente:

- 1º. Por el estado de sirviente doméstico.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE QUERÉTARO.

EL PODER EJECUTIVO NOMBRADO provisionalmente por el congreso constituyente del estado de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que el mismo congreso ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política para la administracion y gobierno interior del propio estado.

2º. Por no saber leer ni escribir; pero esta disposición no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

Art. 23. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme a los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

Art. 24. Sólo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio de los empleos populares, y de cualquiera otro del estado.

Art. 25. Exceptúense de la disposición del artículo anterior los empleos facultativos que podrán conferirse a individuos que no sean vecinos del estado.

TÍTULO V | De la religión del estado, forma de su gobierno y división de poderes

Sección primera

Art. 26. La religión del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana, con exclusión de cualquiera otra. El estado la protege por leyes justas.

Sección segunda

Art. 27. El gobierno del estado es republicano, representativo, popular, federado.

Art. 28. Ningún empleo, cargo o condecoración del estado será hereditario. Los privilegios que se concedan serán por tiempo limitado.

Sección tercera

Art. 29. El supremo poder del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 30. En ningún caso se podrán reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona o corporación.

Art. 31. El poder legislativo jamás podrá depositarse en una sola persona.

TÍTULO VI | Del Poder Legislativo

Sección primera | Del Congreso

Art. 32. El poder legislativo del estado se deposita en un congreso compuesto de diputados electos según esta constitución.

Art. 33. No podrá el congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

Art. 34. Las formalidades para la instalación del congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

Sección segunda | De las atribuciones del Congreso

Art. 35. Las atribuciones del congreso son:

I. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, e interpretar, aclarar, reformar o derogar las establecidas.

II. Calificar las elecciones y calidades de los diputados, para admitirlos o no en su seno.

III. Elegir senadores para el congreso general: sufragar para la elección de presidente y vicepresidente de la república, y para los individuos de la suprema corte de justicia, con arreglo a lo prevenido en la constitución federal.

IV. Conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía a los extranjeros, arrojándose en las primeras a la ley general que se dicte en virtud de la atribución 26 del artículo 50 de la constitución federal.

V. Autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias, siempre que lo exija el bien general del estado.

VI. Declarar en los casos que ocurran si ha o no lugar a la formación de causa a los diputados,

al gobernador y vicegobernador; y en las de responsabilidad al secretario del despacho de gobierno, a los individuos de la junta consultiva y a los del supremo tribunal de justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.

VII. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios expresados en la atribución anterior. Una ley arreglará como haya de tener efecto esta atribución.

VIII. Conceder indultos generales o particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a los tribunales del estado.

IX. Crear tribunales inferiores al supremo de justicia, con arreglo a esta constitución.

X. Decretar la creación o supresión de Itazas en las oficinas de los tribunales: el número de subalternos de ellos, y el de oficios públicos.

XI. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del estado.

XII. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.

XIII. Decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarla.

XIV. Aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.

XV. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del estado en los diversos ramos de su administración.

XVI. Sistema de administración de las rentas del estado.

XVII. Conceder premios o recompensas a los que en favor de él, hayan hecho distinguidos servicios.

XVIII. Aprobar la distribución en los distritos del cupo de hombres que corresponda al estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del ejército permanente.

XIX. Aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad común o recreo.

XX. Decretar el plan de enseñanza pública para todo el estado.

XXI. Proteger la libertad política de la imprenta.

XXII. Recibir juramento a los individuos que previene la constitución y en adelante dispusieren las leyes.

XXIII. Ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contraríen a la acta constitutiva, constitución federal o leyes generales.

Sección tercera | De los diputados

Art. 36. Ningún vecino del estado podrá excusarse de admitir el nombramiento de diputado.

Art. 37. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 38. Los diputados durante su misión no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfacción podrán ser en su caso ejecutados.

Art. 39. Para declarar si ha o no lugar a la formación de causa en las criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el congreso en gran jurado, compuesto a lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

Art. 40. No habrá lugar a la formación de causa, cuando no voten por lo afirmativo dos tercias partes del número de diputados presentes; y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ningún tribunal.

Art. 41. Si se declarase por el congreso haber lugar a la formación de causa a algún diputado, quedará éste suspenso de su encargo y a disposición del tribunal competente.

Art. 42. Los diputados durante su misión y cuatro meses después, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobiernen a menos que les corresponda por escala.

Art. 43. Para indemnizar a los diputados, se les asistirá con dietas que se señalarán por ley, y serán pagadas por la tesorería general del estado.

Sección cuarta | De la base para la elección de diputados

Art. 44. La base para la elección de diputados será la población.

Art. 45. En ningún caso será el número de éstos menos de trece, ni más de veinte y uno.

Art. 46. Por cada quince mil personas de cualquiera sexo y edad, se nombrará un diputado.

Art. 47. Esta base subsistirá mientras la población no baje de ciento noventa y cinco mil

personas, ni exceda de trescientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo, se aumentará hasta que produzca veinte y uno.

Art. 48. Si de la población total del estado dividida por la base señalada en el artículo 46 resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

Art. 49. Cada seis años se hará un censo general del estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

Sección quinta | De la elección de diputados

Art. 50. Los diputados serán nombrados por los distritos.

Art. 51. La elección será popular e indirecta por medio de juntas primarias y secundarias que se celebrarán en los términos que prevenga una ley particular que también prescribirá las calidades de los electores.

Art. 52. La elección se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de julio.

Art. 53. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su población según la base prefijada. Si resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

Art. 54. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados que el que señala el artículo 45 después de aumentada la base como previene el artículo 47. También alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor o menor número de éstos, del que corresponda a la población total.

Art. 55. Cada distrito nombrará también el número de diputados suplentes que le corresponda a razón de uno por cada tres propietarios; o por una fracción que llegue a dos. Los distritos que tuviesen menos de tres diputados, elegirán sin embargo un suplente.

Art. 56. El nombramiento de diputado propietario preferirá al de suplente.

Art. 57. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento:

- 1º. Por el distrito de su residencia.
- 2º. Por el de su naturaleza.
- 3º. Por el que haya reunido mayor número de votos; y en caso de empate por el que decida la suerte.

Art. 58. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vecindad en el estado, no interrumpida, conforme a las leyes al tiempo de la elección. A los nacidos en el estado les basta un año de vecindad en los términos que expresa este artículo.

Art. 59. La vecindad de los extranjeros para ser diputados será la de ocho años, y tendrán la circunstancia de estar casados con mexicana.

Art. 60. Exceptúense de la disposición anterior los extranjeros nacidos en cualquiera otra parte de la América que en el año de 1810 dependía de España, y no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquélla, a quienes bastará tener los requisitos prevenidos en el artículo 58.

Art. 61. Están impedidos para ser electos diputados:

- 1º. Los empleados de nombramiento del gobierno general, y los del estado.
- 2º. Los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados aunque gocen fuero.
- 3º. El gobernador y vicegobernador del estado.
- 4º. El secretario del despacho de gobierno.
- 5º. Los que ejerzan jurisdicción eclesiástica que se extienda a todo el estado.
- 6º. Los vicarios foráneos y jueces eclesiásticos en el distrito en que ejerzan jurisdicción, si ésta se extendiere a todo él.
- 7º. Los extranjeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nación de su origen y la mexicana.

Art. 62. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 63. Respecto de los diputados suplentes se observará lo prevenido en el artículo 57.

Art. 64. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

- 1º. Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.
- 2º. Por su destitución o muerte.
- 3º. Por impedimento físico o moral calificado por el congreso.

Sección sexta | De la reunión ordinaria del Congreso, y de su duración

Art. 65. El congreso se reunirá todos los años los días 17 de febrero y 17 de agosto en la capital, o en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

Art. 66. No podrá el congreso trasladarse de la capital a otra parte del territorio del estado, sin que previamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 67. Las sesiones del congreso que comienzan el día 17 de febrero, se cerrarán el día 16 de mayo. Las sesiones que comienzan el día 17 de agosto terminarán el día 16 de septiembre; y en una y en otra época podrá el congreso prorrogarlas por quince días útiles.

- 1º. Si lo juzgare necesario por resolución de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.
- 2º. Si fuere invitado al efecto por el gobernador.

Art. 68. Ocho días antes de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará diputación permanente del congreso. En el mismo día elegirá también dos suplentes para esta diputación.

Sección séptima | De la diputación permanente del Congreso

Art. 69. Al día siguiente de haber cerrado el congreso sus sesiones ordinarias se reunirán los individuos nombrados para la diputación permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputación.

Art. 70. La diputación permanente del congreso durará hasta la siguiente reunión ordinaria de éste.

Art. 71. Las facultades de la diputación serán:

I. Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, y dar cuenta al congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado.

II. Convocar al congreso señalando lugar y día para su reunión extraordinaria en los casos siguientes:

- 1º. Si se verifica invasión enemiga en cualquiera parte de la república.
- 2º. Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del estado, de modo que a juicio de la diputación exija la reunión del congreso.
- 3º. Si en virtud de diferencias entre algunos estados se hiciere uso de la fuerza.
- 4º. Si lo exigiere el cumplimiento de alguna ley o decreto del congreso general.
- 5º. Si el gobernador invitare al efecto, a la misma diputación.

III. Circular la convocatoria por medio del presidente, si después del tercer día de comunicada al gobernador para el efecto no la hubiere verificado.

IV. Llamar a los diputados suplentes para la misma diputación en caso de fallecimiento o imposibilidad de alguno de sus individuos.

V. Llamar a los diputados suplentes para el congreso; y si también éstos hubieren fallecido, o estuvieren imposibilitados para cubrir su falta, expedir las órdenes convenientes para que proceda a nueva elección al respectivo distrito.

VI. Las demás funciones, que le señala esta constitución y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

Sección octava | De la reunión extraordinaria del Congreso

Art. 72. El congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto, que aquél para que fuere convocado.

Art. 73. La reunión extraordinaria del congreso no impedirá las elecciones para la renovación periódica de sus individuos.

Art. 74. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el congreso se hallare reunido en ex-

traordinarias, cesarán éstas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquéllas.

Sección novena | De la formación de las leyes y de su sanción

Art. 75. Se tendrá como iniciativa de ley o decreto:

1º. Las proposiciones que haga al congreso el gobernador, recomendándolas expresamente con aquella calidad.

2º. Las proposiciones que en los mismos términos hagan los ayuntamientos.

3º. Las proposiciones que se presentaren al congreso, firmadas por tres o más diputados.

Art. 76. El modo, forma e intervalos para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento del gobierno interior del congreso.

Art. 77. Ningún proyecto de ley se votará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 78. La derogación, reforma o interpretación de las leyes o decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formación.

Art. 79. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmadas por el presidente y secretarios del congreso.

Sección décima | De la publicación de las leyes

Art. 80. El gobernador publicará las leyes o decretos dentro de diez días, incluso el de su recibo.

Art. 81. El gobernador podrá suspender por una sola vez la publicación de los decretos o leyes que no sean constitucionales o relativas al gobierno interior del congreso, exponiéndole dentro del término expresado en el artículo anterior, y oído el dictamen de la junta consultiva, las observaciones que le ocurran.

Art. 82. El gobernador publicará sin recurso las leyes o decretos, si dentro del término expresado no hubiere remitido sus observaciones al congreso.

Art. 83. Si el congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término expresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero día de la inmediata reunión ordinaria de aquél no hubiere el gobernador dirigiéndole sus reflexiones.

Art. 84. Presentadas las reflexiones, volverá el congreso a discutir el proyecto pudiendo asistir a la discusión y hablar en ella el secretario del despacho.

Art. 85. Si las reflexiones del gobernador consistieren en que la ley se opone a otra general, o a algún artículo de la constitución federal, y examinadas por el congreso las calificare infundadas, consultará al de la federación la inteligencia de la ley a que se refiere el gobernador; y con presencia de lo que resuelva se tratara de nuevo el asunto.

Art. 86. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley o decreto al gobernador, y éste dispondrá sin recurso que se publique y circule.

Art. 87. El gobernador para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: “El gobernador del estado de Querétaro a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue. (Aquí el texto literal.) Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Art. 88. El gobernador circulará las leyes o decretos autorizados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se publicarán.

Art. 89. Las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del estado, desde el día en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

APÉNDICE A ESTE TÍTULO DE LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS PARA EL CONGRESO GENERAL

Art. 90. La elección de diputados para el congreso general se verificará con arreglo a la ley del estado del 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga a esta constitución.

TÍTULO VII | Del Poder Ejecutivo

Sección primera

Art. 91. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del estado, y será electo según esta constitución.

Art. 92. Habrá también un vicegobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerrogativas del gobernador en los casos en que cubra su falta.

Sección segunda | De las calidades que se requieren para ser gobernador o vicegobernador

Art. 93. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la república, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el estado, no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.

Art. 94. Ni el gobernador ni el vicegobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

Art. 95. Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la federación pueden ser gobernadores ni vicegobernadores.

Art. 96. El desempeño de estos empleos es preferente a cualquiera otro del estado.

Sección tercera | De la elección de gobernador y vicegobernador

Art. 97. La elección de gobernador y vicegobernador se hará por las juntas electorales de distrito, acta continua al nombramiento de diputados.

Art. 98. Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y a pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de ella remitirá a la diputación permanente del congreso copia autorizada de la acta de la elección.

Art. 99. Al segundo día de la reunión ordinaria del congreso, el presidente que haya sido de la diputación permanente presentará las copias de las actas, y después de haberse leído se pasarán a una comisión compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero día lo que ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los postulados.

Art. 100. En la sesión inmediata procederá el congreso a calificar las elecciones y la enumeración de los sufragios.

Art. 101. El que reuniese la mayoría absoluta de votos, computada por el número de distritos, y no por el de electores de ellos, será gobernador.

Art. 102. Si dos tuviesen dicha mayoría, será el gobernador el que haya reunido más votos, y el otro quedará de vicegobernador.

En caso de empate en la misma mayoría, elegirá el congreso uno de los dos para gobernador, y el otro quedará de vicegobernador.

Art. 103. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos, elegirá el congreso de entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si más de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos o más le sigan en igualdad de votos, entrará a competir aquel con el que de entre estos elija el congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva, y los demás igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respecto del gobernador, se entenderá igualmente en la elección de vicegobernador.

Art. 104. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte o más del número total de los votos, y los que le compitan no excedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquél para año de los encargos de gobernador o vicegobernador.

Art. 105. En las elecciones de gobernador o vicegobernador que haga el congreso, sufragarán los diputados por distritos, teniendo la representación de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará para calificar las elecciones de los distritos.

Art. 106. No procederá el congreso a deliberar sobre las elecciones hechas por los distritos, ni a declarar el individuo que fuere electo, sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes por lo menos diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

Art. 107. El congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no previenen los artículos precedentes.

Sección cuarta | De la duración del gobernador y vicegobernador, y del modo de llenar sus faltas

Art. 108. El gobernador y vicegobernador tomarán posesión de sus respectivos empleos el día 25 de agosto, y serán relevados en igual día cada cuatro años.

Art. 109. Si por cualquiera motivo el gobernador electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará a ejercerlas el vicegobernador nuevamente electo.

Art. 110. Si tampoco éste se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vicegobernador, y se depositará entretanto el poder ejecutivo en un individuo que elegirá el congreso a pluralidad absoluta de votos de entre los vocales de la junta consultiva de gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que hubieren sido nuevamente electos.

Art. 111. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también cuando el gobernador y vicegobernador estuviere impedidos temporalmente para ejercer sus funciones, Si el impedimento acaeciere durante el receso del congreso, ejercerá las facultades de éste la diputación permanente.

Art. 112. En caso de impedimento perpetuo o muerte del gobernador y vicegobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores, y el congreso o la diputación permanente dispondrán que los electores de distrito que nombraron los diputados que estén en ejercicio, procedan a elegir gobernador y vicegobernador para el tiempo que falte. Si sólo el encargo de vicegobernador resultare vacante, se proveerá también por nueva elección.

Art. 113. Respecto de los individuos que fueren nombrados para gobernador o vicegobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el artículo 94.

Art. 114. Las elecciones hechas en virtud del artículo 112 no embarazarán las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

Sección quinta | Del juramento que deben otorgar

Art. 115. El gobernador y vicegobernador al tomar posesión prestarán juramento ante el congreso, y en su receso ante la diputación permanente, bajo la fórmula que sigue: —“Yo N. electo gobernador o vicegobernador del estado de Querétaro, juro por Dios que ejerceré fielmente el encargo que me ha

confiado, y que guardaré y haré guardar su constitución política y leyes, como también la acta constitutiva, la constitución federal y leyes generales”.

Sección sexta | De las prerrogativas que gozarán

Art. 116. El gobernador podrá suspender la publicación de las leyes con arreglo al artículo 81.

Art. 117. Cualquiera que sea el delito o crimen que cometieren el gobernador y vicegobernador durante su encargo, no podrá formárseles causa sin que el congreso declare que ha lugar a ella.

Art. 118. El gobernador y vicegobernador no podrán ser acusados después de seis meses de haber cesado en sus funciones por delito de responsabilidad en ellas.

Sección séptima | De las atribuciones del gobernador

Art. 119. Las atribuciones del gobernador son:

I. Cuidar de la observancia de la acta constitutiva, de la constitución federal y de la del estado: publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y las de éste, expidiendo cuando sea necesario, reglamentos o decretos para su mejor ejecución.

II. Proteger la libertad individual de los habitantes del estado.

III. Remitir al congreso o a la diputación permanente copia de las leyes y decretos del congreso general, y de los decretos u órdenes del presidente de la república que se le comuniquen.

IV. Cuidar del orden y tranquilidad pública del estado.

V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

VI. Cuidar de que se administre pronta, cumplida e imparcialmente justicia.

VII. Nombrar a propuesta en terna de la junta consultiva los funcionarios y empleados del estado que no sean de nombramiento popular, ni de alguna otra persona o corporación según las leyes.

VIII. Devolver hasta por segunda vez a la junta consultiva las ternas que se propongan, si lo estimare conveniente.

IX. Suspender hasta por tres meses, oída la junta consultiva, y aun con rebaja de la mitad del sueldo, a los empleados de nombramiento del mismo gobernador; pero si estimare necesario que se les forme causa, pasará los antecedentes al tribunal a que corresponda.

X. Ejercer el patronato en los términos que designen las leyes.

XI. Presentar anualmente al congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del estado.

XII. Cuidar de la recaudación de las rentas de él, sin alterar el método establecido o que establezca el congreso.

XIII. Decretar la inversión de los caudales públicos del estado con arreglo a los presupuestos aprobados por el congreso.

XIV. Disponer de la milicia nacional conforme convenga a la tranquilidad y conservación del orden público.

XV. Pedir la prorrogación de las sesiones del congreso, con arreglo al artículo 67.

XVI. Invitar a la diputación permanente para que acuerde convocar al congreso a reunión extraordinaria.

Sección octava | De las restricciones del gobernador

Art. 120. No podrá el gobernador:

1.º Mandar en persona la milicia nacional sin consentimiento del congreso o de la diputación permanente.

2.º Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad; más cuando lo exija el bien y seguridad del estado, podrá mandar arrestar con obligación de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición de tribunal o juez competente, exponiendo el motivo del arresto.

3.º Ocupar la propiedad de alguna persona o corporación, ni turbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; pero si en algún caso por conocida utilidad pública fuere necesario tomarla, podrá hacerlo con dictamen expresamente afirmativo de la junta consultiva, previa la

indemnización que se hará a la parte interesada a juicio de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.

4.º Impedir las elecciones populares y sus efectos.

Art. 121. No podrán el gobernador y vicegobernador salir del territorio del estado durante su encargo, ni en el término expresado en el artículo 118 sin licencia del congreso.

Art. 122. Las órdenes que expidiere el gobernador contra lo dispuesto en el artículo 120 no se obedecerán aunque estén autorizadas por el secretario del despacho.

Sección novena | De la responsabilidad del gobernador

Art. 123. El gobernador y vicegobernador en su caso estarán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 124. Si fuere tanta la arduidad de algún asunto que después de oído el dictamen de la junta consultiva, todavía dudare el gobernador lo que deba disponer, podrá consultar al congreso la resolución.

Sección décima | De la junta consultiva

Art. 125. Habrá una junta con la que podrá consultar el gobernador sus resoluciones, cuando lo estime conveniente.

Art. 126. Esta junta que se denominará junta consultiva de gobierno, se compondrá de cinco individuos nombrados según esta constitución.

Art. 127. El vicegobernador será presidente de ella, y sólo tendrá voto en caso de empate.

Art. 128. En el reglamento interior de la junta se designará el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

Art. 129. La elección de los individuos de la junta consultiva se hará por las electorales de distrito al día siguiente al de verificarse la de diputados, y se observará respecto de aquella todo lo prevenido para la de gobernador en la sección tercera de este título.

Art. 130. Para ser individuo de la junta consultiva, se requiere ser ciudadano en el

ejercicio de sus derechos, de notoria adhesión al sistema de gobierno, mayor de treinta años, y con cinco de vecindad en el estado, no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección. A los nacidos en el estado les basta un año de vecindad en los términos que expresa este artículo.

Art. 131. No podrá haber más de un eclesiástico en la junta.

Art. 132. No pueden ser miembros de la junta consultiva los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los de el del estado; los individuos del ejército permanente, los de la milicia activa, y los comprendidos en la parte 7ª del artículo 61.

Art. 133. Los individuos de la junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro; pero en el de 1827 saldrán los dos que la suerte designare.

Art. 134. Las vacantes que ocurran se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que estén en ejercicio, y el subrogante durará el tiempo del subrogado.

Art. 135. Ningún individuo de la junta podrá ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cegado en sus funciones.

Art. 136. La junta nombrará un secretario de entre sus individuos.

Art. 137. Las atribuciones de la junta consultiva, serán:

I. Dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

II. Proponer en terna conforme a las leyes, sujetos aptos y beneméritos para los empleos públicos del estado de nombramiento del gobierno, según la atribución 7ª del artículo 119.

III. Usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

IV. Presentar al gobernador proyectos de reforma o variación sobre cualquiera de los ramos de la administración pública del estado.

Art. 138. La junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Art. 139. La junta presentará a la aprobación del congreso el reglamento para el gobierno interior de ella.

Sección undécima | Del secretario del despacho de gobierno

Art. 140. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

Art. 141. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva, y a más ser nacido en la república.

Art. 142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 143. El secretario del despacho será responsable de las providencias del gobernador que autorice con su firma:

- 1º. Cuando se oponga a la constitución o leyes del estado, a la acta constitutiva, constitución federal o leyes generales.
- 2º. Cuando la providencia del gobernador emane de instrucción o informe del mismo secretario.

Art. 144. El secretario del despacho dará cuenta al congreso al tercero día de la reunión ordinaria de éste, del estado en que se hallen todos los ramos de la administración pública, presentando al efecto una memoria, en la que se comprenderá también la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

Art. 145. El secretario del despacho formará un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al congreso para su aprobación.

TÍTULO VIII | Del Poder Judicial

Sección primera

Art. 146. El poder judicial del estado reside exclusivamente en los tribunales y juzgados que establece esta constitución.

Art. 147. Ni el congreso ni el gobernador podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en los tribunales, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Sección segunda | De los tribunales y juzgados

Art. 148. Para la administración de justicia en el estado, habrá un tribunal que se denominará “supremo de justicia” tribunales de tercera y segunda instancia; juzgados de letras para la primera; jurados para las causas criminales, y jueces de paz. Una ley designará el número de tribunales de tercera y segunda instancia que debe haber, y el territorio de su respectiva jurisdicción.

Art. 149. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 150. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

Art. 151. Los individuos del supremo, tribunal de justicia y los magistrados y demás funcionarios de nombramiento del gobierno serán perpetuos; mas según las leyes podrán ser separados de sus empleos o promovidos a otros.

Sección tercera | Del supremo tribunal de justicia

Art. 152. El supremo tribunal de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal nombrados conforme a esta constitución.

Art. 153. Para cubrir la falta temporal de cualquiera individuo de los expresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

Art. 154. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia, se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la república, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1º de enero de 1835 con cinco de vecindad en el estado, no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.

Art. 155. No podrán ser individuos del supremo tribunal de justicia los eclesiásticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

Art. 156. La elección se hará en un mismo día por las juntas electorales de distrito en los términos prevenidos para la de los individuos de la consultiva de gobierno, con distinción del que elijan para fiscal, y se observará además respectivamente lo dispuesto en los artículos desde el 98 hasta el 107.

Art. 157. Cuando el congreso haya de elegir uno o varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reuniera la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará a competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá después para fiscal.

Art. 158. El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos a cualquiera otro, menos los designados en el artículo 96.

Art. 159. La designación que haga el congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si a virtud de lo prevenido en el artículo 157 no quedare para la elección de fiscal más que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará a competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

Art. 160. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electores de distrito, conforme a lo dispuesto en esta sección.

Art. 161. Las atribuciones del supremo tribunal de justicia son, conocer:

- 1º. De las demandas civiles y criminales contra los diputados, conforme a los artículos 38 y 39.
- 2º. De las causas que se intenten contra el gobernador o vicegobernador, secretario del despacho, e individuos de la junta consultiva de gobierno, bien sea por la responsabilidad anexa a sus respectivos destinos por delitos comunes, o por demandas civiles; pero en el primer caso precederá la declaración de que trata el artículo 35, atribución sexta, y también en el segundo respecto del gobernador y vicegobernador.
- 3º. De las demandas civiles y criminales contra los magistrados de los tribunales de tercera y segunda instancia, y en los juicios sobre responsabilidad de éstos por el ejercicio de sus funciones.
- 4º. En tercera instancia de los negocios que tengan principio en el tribunal de segunda y admitan aquel grado.

5º. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia, para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya o no lugar a la reposición de éste, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad del tribunal contra quien se entabló el ocurso.

6º. De los recursos de protección y de fuerza que se interpongan contra los tribunales o autoridades eclesiásticas.

7º. De los asuntos contenciosos relativos al patronato del estado.

8º. De las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que se celebren por el gobierno o sus agentes, con individuos o corporaciones del estado.

9º. De los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

Art. 162. Cuando el supremo tribunal de justicia haya de ejercer las facultades 1ª, 2ª, 3ª y 8ª expresadas en el artículo anterior se formará en tres salas, compuesta cada una de un ministro designado por suerte, y de con jueces nombrados por las partes; y el fiscal actuará en todas las salas, que se denominarán respectivamente de primera, segunda y tercera instancia. Una ley determinará el número de conjueces para cada una de ellas, y cuando sea ejecutoria su sentencia.

Art. 163. Las leyes prescribirán también el modo, forma y grados en que deba conocer el supremo tribunal de justicia en los demás casos indicados en esta sección.

Art. 164. Para juzgar a los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el congreso dentro de los ocho primeros días de la renovación periódica de sus individuos, doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiásticos ni empleados.

Art. 165. De estos doce individuos nombrará el congreso uno para fiscal, y de los restantes se formarán tres salas conforme disponga una ley, que asimismo determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de cada sala.

Sección cuarta | Del tribunal de tercera instancia

Art. 166. El tribunal de tercera instancia se compondrá de un magistrado nombrado por el gobierno, y de conjuces cuyo número determinará una ley, nombrados por las partes.

Art. 167. Habrá también un fiscal.

Art. 168. Para ser magistrado del tribunal de tercera instancia se requieren las mismas circunstancias que para ministros del supremo tribunal de justicia, observándose también lo prevenido respecto de éstos en los artículos 154 y 155.

Art. 169. Las atribuciones de dicho tribunal son:

- 1º. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado, y tengan principio, en los juzgados de letras.
- 2º. Conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que el tribunal de esta denominación conozca en primera.
- 3º. Usar de las facultades que por la constitución y las leyes se conceden en las causas criminales al tribunal de segunda instancia cuando conozca éste en primera.

Art. 170. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de este tribunal.

Sección quinta | Del tribunal de segunda instancia

Art. 171. El tribunal de segunda instancia se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados por el gobierno.

Art. 172. El fiscal actuará también en el tribunal de tercera instancia.

Art. 173. Respecto de los magistrados y fiscal del tribunal de segunda instancia se observará lo prevenido en el artículo 168.

Art. 174. Las atribuciones de este tribunal son, conocer:

- 1º. En segunda instancia con arreglo a las leyes de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los jueces de letras.
- 2º. En primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los jueces de letras, y en los de responsabilidad de éstos, por el ejercicio de sus funciones.

3º. De los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los jueces de letras; mas para solo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar a su reposición, devolviéndole en todos casos.

4º. De los demás negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

Art. 175. Una ley determinará cuando sean ejecutorias las sentencias de este tribunal.

Sección sexta | De los juzgados de letras

Art. 176. En todos los distritos en que se divida el territorio del estado habrá jueces de letras nombrados por el gobernador. Una ley designará el número de los que correspondan a cada distrito según su población.

Art. 177. Para ser juez de letras se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con tres de vecindad en el estado; pero esta última circunstancia sólo será indispensable en la época que expresa el artículo 154.

Art. 178. Las facultades de los jueces de letras son, conocer:

- 1º. Sin apelación en negocios civiles en que excediendo el interés de la demanda de la cantidad de cien pesos no pase de quinientos.
- 2º. En primera instancia en todos los negocios civiles que por la constitución o las leyes no se cometan a otros tribunales o jueces.
- 3º. En las causas criminales con arreglo a las leyes.
- 4º. De los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

Sección séptima | De los jurados

Art. 179. En todos los pueblos en donde haya establecidos o se establezcan ayuntamientos habrá jurados.

Art. 180. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y épocas de celebrar los juris.

Art. 181. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos al tercero día de la renovación periódica de sus individuos;

pero si el congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos jurisdicciones, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo día que nombren los individuos de la consultiva.

Art. 182. El empleo de jurado será carga concejil de que nadie podrá excusarse.

Art. 183. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

Art. 184. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los de el del estado.

Art. 185. Las atribuciones de los jurados son:
1ª. Declarar si es o no fundada la acusación.
2ª. Declarar si el acusado es o no autor del hecho.
3ª. Calificar la naturaleza del delito o crimen, y de la complicidad si la hubiere.

Art. 186. El congreso cuando lo estime conveniente, extenderá el juicio por jurados a los negocios civiles, declarando las calidades y atribuciones de ellos.

Sección octava | De los jueces de paz

Art. 187. En todos los pueblos del estado habrá jueces de paz.

Art. 188. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el día de la elección de individuos para la renovación de aquéllos. En los pueblos en que no haya ayuntamientos, serán nombrados los jueces de paz directamente por los vecinos.

Art. 189. Las leyes designarán el número de jueces de paz que deba haber en cada pueblo con arreglo a su población.

Art. 190. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con cuatro de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

Art. 191. Respecto de los jueces de paz se observará lo prevenido en los artículos 182 y 184.

Art. 192. Las atribuciones de los jueces de paz son, conocer:

1º. Exclusivamente en los juicios de conciliación.

2º. Del mismo modo y sin apelación ni otro recurso en negocios civiles en que el interés de la demanda no pase de la cantidad de cien pesos.

3º. En la propia forma en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

4º. A prevención con los jueces de letras en causas criminales hasta el estado que dispongan las leyes.

5º. A prevención con cualquiera tribunal o juzgado sobre desistimientos, transacciones o convenios que celebren las partes litigantes, bien sea en negocios civiles o sobre injurias graves.

6º. De los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

Art. 193. Una ley determinará las formalidades con que han de proceder los jueces de paz en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 194. Los jueces de paz desempeñarán sus funciones bajo la responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

Sección novena | De la administración de justicia en general

Art. 195. La justicia se administrará en nombre del estado.

Art. 196. A los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados, territorios y distrito federal, se les dará entera fe y crédito en el estado, si estuvieren conformes a las leyes generales.

Art. 197. Ninguno podrá ser juzgado por comisión.

Art. 198. Ninguno será sentenciado sino a virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusación o demanda, y después de haber sido oído o legalmente citado.

Art. 199. El orden y formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todos los tribunales, y determinados por las leyes, y ni el congreso podrá jamás dispensarlas.

Art. 200. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trata el artículo anterior, hace responsables personalmente a los magistrados y jueces que la cometan.

Art. 201. El cohecho, el soborno y la prevaricación de unos y otros funcionarios, produce acción popular contra ellos.

Art. 202. Ningún magistrado o juez podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

Art. 203. Los eclesiásticos y militares residentes en el estado continuarán sujetos a las autoridades a que lo están actualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la constitución federal.

Art. 204. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias graves sin que haga constar el actor haber intentado legalmente la conciliación.

Art. 205. En todo negocio, y en cualquiera estado del juicio podrán las partes terminar sus diferencias por jueces árbitros que nombren al efecto.

Art. 206. En ningún juicio podrá decretarse embargo de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria y de los que basten a cubrirla.

Art. 207. A ninguno se tomará juramento sobre hecho propio.

Sección décima | De la administración de justicia en lo civil

Art. 208. En ningún negocio podrá haber más que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sin embargo, interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

Sección undécima | De la administración de justicia en lo criminal

Art. 209. Ninguno podrá ser preso, sin que se verifiquen estos requisitos:

- 1º. Mandamiento de prisión firmado por autoridad competente.
- 2º. Que el mandamiento exprese los motivos de la prisión.
- 3º. Que se notifique y se le dé copia si la pidiere.
- 4º. Que igual copia se entregue al alcaide firmada por la autoridad que decretó la prisión.

Art. 210. Al mandamiento de que trata el artículo anterior deberá preceder información sumaria del hecho.

Art. 211. En fragante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda a lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 212. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 213. Ninguno podrá ser detenido sin orden firmada por autoridad competente.

Art. 214. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prisión a las cuarenta y ocho horas del arresto.

Art. 215. No se podrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo a las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, o expresándolo en su mandamiento, si en virtud de él se allanaren.

Art. 216. Todos los habitantes del estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213 y 215, y podrán reservar a salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

Art. 217. En ningún caso podrá imponerse la pena de confiscación de bienes.

Art. 218. Las penas tendrán todo su efecto en solo el delincuente.

Art. 219. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.

Art. 220. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Art. 221. Ningún alcaide podrá recibir en clase de preso o detenido a persona alguna, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente, ni mantenerla incommunicada, sin orden en igual forma, ni por más tiempo que el de setenta y dos horas.

Art. 222. Dentro de los dos días naturales primeros del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra él en la información sumaria.

Art. 223. Sólo en los casos de resistencia a los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213 y 215, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposición que aquéllos contengan.

Art. 224. Son reos de atentado contra la libertad individual:

- 1º. Los que sin autoridad legal arresten o manden arrestar a cualquiera persona.
- 2º. Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella en alguno de estos modos: o arresando, o mandando arrestar o continuando en arresto a cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes, o contra las formas establecidas, o en lugares que no estén designados por ellas.
- 3º. Los alcaldes que contravengan a los artículos 214 y 221.

Art. 225. Todas las autoridades en su caso están obligadas a expedir órdenes, compulsorios o excitatorios para que comparezcan a deponer los que como testigos citen los reos en su favor.

TÍTULO IX | Del gobierno político de los distritos

Sección única

Art. 226. El gobierno político de los distritos residirá en un individuo que se denominará prefecto.

Art. 227. En cada distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador.

Art. 228. Habrá un subprefecto nombrado por el gobernador en los pueblos donde a juicio de él sea necesario.

Art. 229. Los prefectos serán independientes entre sí, y todos estarán sujetos al gobernador. Los subprefectos lo estarán al prefecto del respectivo distrito en los términos que dispongan las leyes.

Art. 230. Para ser prefecto o subprefecto, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instrucción necesaria a juicio del gobierno, de edad de treinta años cumplidos y cinco de vecindad en el estado; más esta última circunstancia podrá dispensarse hasta el año de 1830 si lo exigiese la utilidad y conveniencia pública.

Art. 231. El nombramiento de prefectos o subprefectos, subsistirá por cinco años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 232. Las atribuciones de los prefectos en sus distritos serán:

- 1ª. Publicar y circular a las municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.
- 2ª. Cuidar de la observancia y cumplimiento de la acta constitutiva, de la constitución federal, de la del estado, de las leyes de éste y de las generales.
- 3ª. Hacer que se celebren las juntas populares indicadas en la constitución.
- 4ª. Conservar el orden y tranquilidad pública.
- 5ª. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde deba haberlos según esta constitución, y de que en las épocas señaladas en ella se renueven los individuos que los compongan.
- 6ª. Velar sobre que se recauden e inviertan fielmente las rentas del estado y las municipales; y proceder en caso de negligencia o mala versación con arreglo a lo que dispongan las leyes.
- 7ª. Cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras con arreglo a esta constitución.
- 8ª. Las demás que les designen las leyes.

Art. 233. Los prefectos están sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 234. Los subprefectos tendrán respectivamente las mismas facultades y responsabilidad que los prefectos.

Art. 235. Los prefectos y subprefectos cesarán en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mando militar.

TÍTULO X | Del gobierno económico-político de los pueblos

Sección única

Art. 236. Para el gobierno económico-político de los pueblos, habrá ayuntamientos compuestos de jueces de paz, de regidores y procuradores síndicos. Una ley designará el número de individuos de cada clase que deban componerlos.

Art. 237. No podrá dejar de haber ayuntamientos en los pueblos que por sí o con su comarca lleguen a dos mil personas.

Art. 238. Los pueblos que no se hallen en el caso del artículo anterior, pero que puedan unirse con ventaja a otro u otros y formar una municipalidad, la formarán y se establecerá en ella ayuntamiento.

Art. 239. Los pueblos en que no puedan tener lugar las disposiciones que preceden, continuarán unidos a la municipalidad a que lo estén actualmente.

Art. 240. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

Art. 241. Los individuos que compongan los ayuntamientos se renovarán en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

Art. 242. Respecto de los regidores y procuradores síndicos se observará lo prevenido en los artículos 190 y 191.

Art. 243. Habrá un secretario en cada ayuntamiento elegido por éste a pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales.

Art. 244. Las atribuciones y deberes de los ayuntamientos serán determinadas por las leyes.

Art. 245. Los ayuntamientos desempeñarán sus atribuciones bajo la inspección de los prefectos o subprefectos respectivamente.

Art. 246. Los individuos de los ayuntamientos estarán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

TÍTULO XI | De la Hacienda Pública del estado

Sección primera | De las contribuciones

Art. 247. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones directas o indirectas que decreta el congreso.

Art. 248. Las contribuciones no sólo serán en lo posible proporcionadas a los bienes o riqueza personal, sino equitativas.

Art. 249. Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para cubrir los gastos particulares del estado y el contingente para los de la federación.

Sección segunda | De la tesorería general del estado

Art. 250. En la capital del estado habrá una tesorería para el ingreso y distribución de los caudales.

Art. 251. Ningún pago hará el tesorero, sino en virtud de orden del gobernador, refrendada por el secretario del despacho.

Art. 252. El tesorero no sólo es responsable de los caudales que reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organización de la tesorería y su gobierno interior.

Sección tercera | De la contaduría general del estado

Art. 253. Habrá una contaduría general para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del estado en todos sus ramos.

Art. 254. Por una ley se metodizarán los trabajos de esta oficina.

TÍTULO XII | De la milicia del estado

Sección única

Art. 255. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia nacional en los términos que designe la ley.

Art. 256. El congreso arreglará el servicio de estos cuerpos del modo más útil al estado y menos gravoso a los ciudadanos, conforme siempre a lo dispuesto en la constitución federal y a lo que prevengan las leyes generales.

TÍTULO XIII | De la educación pública

Sección única

Art. 257. En todos los pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

Art. 258. También se establecerán en las haciendas y rancherías costeadas de los fondos o arbitrios que dispongan las leyes.

Art. 259. En las escuelas de primeras letras se enseñará a leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religión.

Art. 260. Se enseñará igualmente un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, y cuya formación dispondrá el congreso.

TÍTULO XIV | De la observancia de la Constitución, de su interpretación, adición y reforma

Sección primera

Art. 261. Todos los habitantes del estado están obligados, bajo de la responsabilidad que determinen las leyes, a observar la constitución en todas sus partes, y ni aun sobre algún artículo podrá el congreso dispensar esta obligación.

Art. 262. Ningún funcionario o empleado del estado podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado juramento de observar esta constitución.

Sección segunda

Art. 263. Solo el congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de esta constitución.

Sección tercera

Art. 264. El congreso no podrá tomar en consideración antes del año de 1830 las proposiciones que contengan adición o reforma de alguno o algunos artículos de la constitución.

Art. 265. Para que se pueda presentar una proposición de tal naturaleza, deberá estar suscrita por tres diputados, o por algún ayuntamiento.

Art. 266. Para admitirse será indispensable el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 267. El congreso siguiente en su primera reunión ordinaria deliberará sobre las adiciones o reformas propuestas; y si fueren aprobadas, se publicarán como artículos constitucionales.

Art. 268. El congreso no deliberará sobre proposiciones de adición o reforma de alguno o algunos artículos de la constitución, sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del número total de diputados y que pertenezcan a las tres cuartas partes de los distritos.

Art. 269. Para que se entienda aprobada alguna proposición de las que habla el artículo anterior, deberá haber votado por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de diputados.

Art. 270. Las adiciones o reformas que fueren desechadas por el congreso, no podrán proponerse sino pasados cuatro años.

Art. 271. Las proposiciones de adición o reforma que no fueren admitidas por el congreso, no se podrán proponer en la misma legislatura.

Art. 272. Para reformar o adicionar alguno o algunos artículos de la constitución, se observará lo dispuesto en esta sección, y lo demás que se previene para la formación de las leyes.

APÉNDICE A ESTE TÍTULO DE LA OBSERVANCIA DE LA ACTA CONSTITUTIVA, CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LEYES GENERALES

Art. 273. Ningún funcionario o empleado público del estado podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado juramento de observar la acta constitutiva, la constitución federal y las leyes generales.

Dada en Querétaro a 12 de agosto del año del Señor de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad y 3º de la federación.— Ignacio de la Fuente, *presidente*— José Ignacio Yáñez, *vicepresidente*— Ramón Covarrubias.— José Diego Septiem.— Juan José García.— Juan Nepomuceno de Acosta.— Sabás Antonio Domínguez, *diputado secretario*.— José Mariano Blasco, *diputado secretario*.”

Por tanto, mandamos que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento en todas sus partes. Querétaro agosto 12 de 1825.— José María Diez Marina, *presidente*.— Juan José Pastor.— Andrés de Quintanar.

Durango, 1 de septiembre de 1825

EL CIUDADANO licenciado Rafael Bracho, *gobernador del estado libre federado de Durango*, a todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la siguiente constitución política.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor del universo y supremo legislador de las sociedades.

El congreso constituyente del estado libre de Durango, deseando corresponder dignamente al grandioso objeto de su misión, y afianzar para siempre a sus comitentes y posteridad los sagrados derechos de libertad e independencia, que harán ciertamente eterna la gloria y prosperidad de la nación, decreta la presente constitución política para su gobierno y administración interior.

SECCIÓN I | Del estado, su territorio, gobierno y religión

Capítulo I | Del estado de Durango, y división de su territorio

Art. 1. El estado de Durango, es la reunión de todos los que pisan su territorio.

Art. 2. Como parte integrante de la confederación mexicana, es independiente, libre y soberano, en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior.

Art. 3. Sólo delega a sus representantes en el soberano congreso general, la facultad necesaria al desempeño de las augustas funciones que

prescriben, y designan la constitución federal y acta constitutiva.

Art. 4. Su territorio se divide por ahora en diez partidos, que serán:

Durango, cuyo distrito comprenderá las municipalidades de su capital, Analco, Tunal, Canatlan.

Villa del nombre de Dios, a que se agregará la municipalidad de S. Francisco del Mesquital.

S. Juan del Río, que comprenderá la municipalidad de Coneto.

Villa de cinco Señores del río de Nazas, que se extenderá al mineral de Mapimí, y vecindario del Gallo.

Cuencamé, que comprenderá el pueblo del Peñol y sus anexos.

Santa María del Oro, en cuyo distrito será comprendido el Puesto de Bernardo.

Indeé, que se extenderá a Cerro Gordo, S. Miguel de las Bocas y sus anexos.

Santiago Papasquiario, que se extenderá hasta Sta. Catalina de Tepehuanes y Guanasevi.

Tamasula, que comprenderá el valle de Topia, Canelas, Amaculí, S. Andrés de la Sierra y pueblos anexos.

Guarisamey, a que se agregarán, S. Dimas, Gavilanes, Ventanas, pueblos de Lajas, Milpillas y Pueblo Nuevo.

Art. 5. Sin embargo de esta distribución, podrá en lo sucesivo el congreso hacer nueva demarcación de partidos, si así lo exigiere la utilidad común, y pública conveniencia.

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. I, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 274-319. (edición facsimilar de la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

Art. 6. El territorio que todos comprenden, será el del estado, y por una ley constitucional conforme con la fundamental de la nación, se fijarán los límites del mismo.

Capítulo II | De la forma de gobierno del estado y su religión

Art. 7. El gobierno del estado es popular representativo.

Art. 8. Su poder supremo se divide para su ejercicio, según lo dispuesto en la constitución general, en legislativo, ejecutivo y judicial, que nunca podrán reunirse en una sola corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 9. La religión del estado, es y será perpetuamente la católica apostólica romana, que es la adoptada por la federación.

SECCIÓN II | De los duranguenses, sus derechos y obligaciones

Capítulo I | De los duranguenses, y sus derechos en general

Art. 10. Son duranguenses:

- 1º. Todos los nacidos, o legalmente avecindados en el territorio del estado, y los hijos de éstos.
- 2º. Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de naturaleza, o ganen la vecindad según ley, que oportunamente se dictará en consonancia de la que por el congreso general arreglen los derechos de naturalización.

Art. 11. No se tendrán por duranguenses, los que al proclamarse la libertad de la nación, emigraron a país extranjero u ocupado por el gobierno español, o siguieron las banderas de éste, siendo contrarios a la causa de independencia; aunque sean nativos del estado o de la federación, o extranjeros avecindados antes en su territorio.

Art. 12. Todos los duranguenses son iguales ante la ley, y están bajo su amparo y protección, aun los que en clase de transeúntes pisan el territorio del estado.

Art. 13. En éste no se reconocerá en lo sucesivo título ni distinción alguna de nobleza, y se prohíbe para siempre su establecimiento y el de mayorazgos.

Art. 14. Igualmente se prohíbe el comercio de esclavos; ningún duranguense quedará sujeto a tan miserable condición, y los que actualmente existen en esclavitud, quedarán libres desde la publicación de la constitución.

Art. 15. El mismo estado garantiza a sus habitantes el tranquilo goce de sus naturales e imprescriptibles derechos, los que ya tienen consignados en el código fundamental de la nación; los de libertad, seguridad y propiedad, y los demás inalienables que por naturaleza les competan, aunque aquí no se especifiquen ni enumeren.

Art. 16. Será obligación de todo duranguense ser fiel a la constitución general de la nación, y a la particular del estado, someterse a las leyes vigentes, respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas; contribuir en proporción de sus haberes para los gastos públicos, y estar pronto a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley al cumplimiento de tan sagrado deber.

Capítulo II | Del derecho de ciudadano, y causas por que se pierde o suspende

Art. 17. Son ciudadanos duranguenses

- 1º. Los nacidos o avecindados según ley, en cualquier lugar del estado.
- 2º. Los que gozando ya de esta cualidad en los demás Estados Unidos Mexicanos, y repúblicas independientes de América, se avecinden en éste.
- 3º. Los nacidos en países extranjeros, de padres mexicanos, si éstos no perdieron el derecho de ciudadanos de la confederación, y aquéllos fijan su domicilio en el estado.
- 4º. Los extranjeros actualmente radicados en el estado con vecindad, siempre que hayan sido fieles a la causa de independencia nacional, y los que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía: las leyes prescribirán el mérito y circunstancias indispensables para que se les conceda.

- Art. 18. Los derechos de ciudadano se pierden:
- 1º. Por naturalizarse o residir cinco años continuos en nación extranjera, sin comisión o licencia del gobierno.
 - 2º. Por admitir empleo, pensión o condecoración de gobierno extranjero sin consentimiento del congreso del estado, que no lo podrá prestar si la distinción, título o empleo fuese de gobierno monárquico.
 - 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas o de infamia.

Art. 19. Tales derechos no se recobrarán en los casos expresados sino por formal rehabilitación del congreso del estado.

Art. 20. Su ejercicio se suspende:

- 1º. Por incapacidad física o moral.
- 2º. Por el estado de deudor fallido, o a los fondos públicos de plazo cumplido.
- 3º. Por hallarse criminalmente procesado.
- 4º. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido, o ser de conducta notoriamente viciada.
- 5º. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.
- 6º. Por no saber leer ni escribir, aunque el efecto de la ley en esta parte se suspende hasta el año de 1835.

Art. 21. Tan sólo los ciudadanos que se hallan en el ejercicio de sus derechos podrán sufragar, y ser elegidos en las elecciones populares, y obtener los demás empleos y encargos del estado.

SECCIÓN III | Del Poder Legislativo, su instalación y facultades

Capítulo I | Del Poder Legislativo y su instalación

Art. 22. El poder legislativo se deposita en un congreso compuesto de dos salas, con la denominación de cámara de diputados la una, y de senadores la otra: una ley designará los términos en que se han de elegir sus individuos.

Art. 23. Se reunirá el congreso todos los años el día 1 de agosto. El reglamento interior fijará

CONSTITUCION

DEL ESTADO

DE DURANGO.

EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL Bracho, gobernador del estado libre federado de Durango, á todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política.

las formalidades de este acto, y las juntas preparatorias que deben preceder.

Capítulo II | De las facultades del Congreso

Art. 24. Las facultades del congreso son:

I. Formar los códigos de la legislación particular del estado, consultando a la mayor concisión y claridad posible.

II. Expedir, interpretar y derogar las leyes y decretos.

III. Fijar anualmente los gastos públicos, y determinar las contribuciones con que se ha de ocurrir a su importe, en vista de los presupuestos del gobierno.

IV. Decretar la creación o extinción de los empleos públicos del estado, y señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.

V. Nombrar al gobernador y vicegobernador del estado, acto continuo de su instalación, y determinar sobre las excusas que se aleguen para desempeñar estos destinos.

VI. Arreglar el ingreso y egreso de las rentas del estado, como también su manejo, del modo que le pareciere más análogo a su aumento y conservación.

VII. Fomentar la educación pública, removiendo todo obstáculo que entorpezca sus progresos, y promover el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.

VIII. Aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

IX. Designar el modo y términos de la recluta para la milicia activa en el estado, y la organización de la nacional.

X. Demarcar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos, o crear otros nuevos.

XI. Velar acerca de la observancia de esta constitución y de la federal, y decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que la infrinjan.

XII. Proteger la libertad política de imprenta, y el goce de los imprescriptibles derechos que esta constitución concede a todo ciudadano.

XIII. Ampliar las facultades ordinarias del gobierno, cuando se crea necesario, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de ambas cámaras.

XIV. Declarar si hay o no lugar a la formación de causa contra los diputados y senadores, contra el gobernador, vicegobernador y secretario del despacho. Los decretos del congreso sobre estos puntos, no podrán ser objetados por el gobierno.

XV. Conceder indultos generales o particulares, por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a los tribunales del estado,

SECCIÓN IV | De la Cámara de Diputados y Senadores, su renovación, funciones económicas de ambas, prerrogativas de sus individuos, y duración de sus sesiones

Capítulo I | De la Cámara de Diputados y su renovación

Art. 25. La cámara de diputados se compondrá de los individuos electos bajo este nombre con arreglo a la convocatoria.

Art. 26. Para ser elegido diputado se requiere:

- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2º. Tener veinte y cinco años cumplidos al tiempo de la elección.
- 3º. Haber nacido en el estado o en otro lugar de la América independiente de España, contando dos años de vecindad, sin interrupción en alguno de sus pueblos.

Art. 27. No pueden serlo el gobernador del estado, el vicegobernador, los oficiales de su secreta-

ría, el M. R. obispo, el provisor, vicario general o gobernador del obispado comandante general, los diputados y senadores al congreso general.

Art. 28. La cámara de diputados se renovará en su totalidad cada dos años.

Capítulo II | Del Senado y su renovación

Art. 29. El senado constará de siete individuos nombrados según la convocatoria.

Art. 30. Los tres últimos senadores cesarán al fin del segundo año, y en lo sucesivo cada dos años los cuatro o tres más antiguos.

Art. 31. Los senadores deben tener las mismas cualidades que los diputados, y además treinta años de edad.

Art. 32. No pueden serlo los que tampoco pueden ser diputados.

Capítulo III | De las funciones económicas de ambas cámaras, y prerrogativas de sus individuos

Art. 33. Cada cámara observará en sus sesiones y debates los reglamentos que forme el actual congreso.

Art. 34. Concurrirán a sus respectivos salones del palacio del congreso de esta capital sin reunirse en uno solo, más que en los casos siguientes:

- 1º. Para la apertura del congreso y cerrar sus sesiones.
- 2º. Para nombrar presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, gobernador y vicegobernador de éste, y senadores del congreso general.
- 3º. Para recibir el juramento al gobernador y vicegobernador.
- 4º. Cuando lo acuerden así las dos salas.

Art. 33. No podrán suspender sus sesiones por más de dos días.

Art. 36. Tampoco emplazarse para otro lugar, sin previa determinación de las dos terceras partes de los individuos presentes de ambas salas.

Art. 37. Cada cámara resolverá sobre el valor o nulidad de la elección de sus individuos, y en cualquier número podrán obligar a los ausentes a que se presenten en esta capital a desempeñar su

encargo. El gobernador deberá cumplir siempre las medidas que se dicten al efecto.

Art. 38. Las cámaras tendrán en las casas de sus sesiones el derecho exclusivo de policía, y fuera de ella, en todo lo concerniente al libre ejercicio de sus atribuciones. En consecuencia pueden imponer penas a los que las embaracen o desobedezcan de cualquier modo.

Art. 39. Las cámaras se comunicarán entre sí y con el gobernador del estado por sus respectivas secretarías, o por medio de mensajes.

Art. 40. Los diputados y senadores podrán ser reelegidos una sola vez, y no más; a no ser que hayan pasado dos años en los primeros, y cuatro en los segundos, después de haber cesado en sus funciones.

Art. 41. Los diputados y senadores no podrán solicitar ni admitir ninguna pensión, ni empleo que no sea de rigurosa escala, mientras pertenezcan al cuerpo legislativo.

Art. 42. Las opiniones políticas que hayan manifestado en el desempeño de su encargo son irreclamables, y sus personas gozan de inmunidad en este sentido.

Art. 43. Sin que antes se declare por el congreso que hay lugar a la formación de causa contra el diputado o senador, no podrá ser detenido, preso, ni juzgado criminalmente desde el día de su nombramiento, hasta un mes después de su cesación.

Art. 44. Si en el receso del congreso cometiere alguno del cuerpo legislativo los delitos de traición contra la independencia nacional o forma de gobierno establecida, de maniobras terminadas a trastornar la constitución federal o particular del estado, de perturbar la tranquilidad pública, homicidio, incendio, u otro que indudablemente merezca pena corporal, podrá ser detenido, precediendo la declaración del consejo de gobierno, hasta la reunión del congreso, a quien se dará cuenta con todo.

Art. 45. Cuando se declare haber lugar a la formación de causa contra alguno del cuerpo legislativo, quedará suspenso de sus funciones; pero una vez absuelto, volverá a ejercerlas.

Art. 46. Nadie podrá excusarse de ser diputado o senador.

Art. 47. Los diputados y senadores disfrutará del viático y dietas que les señale la ley, por el tiempo que duren las sesiones.

Capítulo IV | De la duración de las sesiones

Art. 48. Las sesiones del congreso serán noventa: a solicitud del gobernador podrán prorrogarse un mes más, si así lo resolvieren las dos terceras partes de los individuos presentes de ambas salas.

SECCIÓN V | De la formación, sanción, y promulgación de las leyes

Capítulo único

Art. 49. Para la formación de toda ley o decreto es necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos de que debe componerse cada cámara.

Art. 50. En cualquiera de las dos podrán tener origen las leyes, exceptuando las de impuestos o contribuciones que han de nacer precisamente de la de diputados.

Art. 51. Se tendrán por iniciativas de ley o decreto:

- 1º. Las proposiciones de los diputados y senadores.
- 2º. Las que dirijan a una u otra cámara las legislaturas de los demás estados.
- 3º. Las del gobierno de éste.

Art. 52. Todo proyecto para tener carácter de ley o decreto, debe ser sucesivamente discutido y aprobado en las dos cámaras, en los términos que exprese el reglamento de debates.

Art. 53. Los proyectos desechados en la cámara de su origen antes de pasar a la revisora, no se podrán proponer segunda vez en ella, sino hasta el segundo año.

Art. 54. Si fueren aprobados por ambas cámaras, se pasarán al gobernador, quien si no tuviere que objetar, los firmará y publicará; de lo contrario los devolverá con sus observaciones a la cámara de su origen, dentro de diez días útiles.

Art. 55. Los proyectos devueltos por el gobernador, serán otra vez discutidos. Si en las cámaras obtuvieren segunda aprobación, deberá el

gobierno publicarlos; de no ser así, no se podrán promover de nuevo hasta el siguiente año.

Art. 56. Si el gobernador no devolviera algún proyecto dentro de los diez días señalados, no podrá hacer ya observaciones, y se promulgará como ley; a no ser que corriendo este término se hayan cerrado o suspendido las sesiones; pues entonces deberá verificarse la devolución, el primer día en que se reuniera el congreso.

Art. 57. Los proyectos desechados en la cámara revisora, volverán con sus observaciones a la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados por voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán otra vez a la cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus individuos presentes.

Art. 58. En el caso de que algún proyecto sufra segunda reprobación en la cámara revisora, según el artículo anterior, no se podrá tomar en consideración hasta el siguiente año.

Art. 59. La cámara revisora podrá hacer adiciones a los proyectos de ley o decreto, y en ellas se observarán las mismas formalidades que en los proyectos, para que pasen al gobernador.

Art. 60. Para interpretar, modificar o variar las leyes o decretos, se necesitan los propios requisitos que para su formación.

Art. 61. Toda resolución del congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

Art. 62. Las resoluciones del congreso, se comunicarán al gobernador, firmadas por los dos presidentes de las dos salas, y por un secretario de cada una de ellas.

Art. 63. El gobernador publicará las leyes en los tres días inmediatos a su recibo, con las solemnidades que se determinen para este caso.

Art. 64. La promulgación se hará bajo la fórmula siguiente:

N. Gobernador del estado de Durango, a sus habitantes, sabed: Que el Honorable Congreso de este estado ha decretado lo siguiente:

El estado libre y soberano de Durango, reunido en congreso, decreta: [aquí el texto.] El gobernador del estado dispondrá se publique, circule, y observe. [La fecha y firmas de los presidentes y secretarios de ambas cámaras.]

Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

[La fecha y la firma del gobernador, y su secretario.]

SECCIÓN VI | Del Poder Ejecutivo, su naturaleza, y duración, prerrogativas, facultades, deberes y restricciones

Capítulo I | De la naturaleza y duración del Poder Ejecutivo

Art. 65. La suprema potestad ejecutiva del estado reside en una sola persona, que se denominará gobernador del estado de Durango.

Art. 66. Habrá también un vicegobernador, que suplirá las faltas temporales del gobernador, y las absolutas que sobrevengan durante el receso del congreso, pues de otro modo se llenará luego la vacante.

Art. 67. La elección de gobernador y vicegobernador se hará por mayoría absoluta de votos del congreso.

Art. 68. Si ninguno reuniera la pluralidad absoluta, se repetirá la votación en sesión permanente, hasta que alguno resulte con ella.

Art. 69. Inmediatamente después de la elección se comunicará al gobernador, para que lo avise a los nombrados, a fin de que entren a la posible brevedad a desempeñar sus destinos.

Art. 70. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere:

- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2º. Haber nacido en el estado, o en otro punto de la América emancipado de la España, con vecindad y residencia no interrumpida de siete años en el distrito de Durango.
- 3º. Tener treinta y cinco años de edad.

Art. 71. El nombramiento de gobernador y vicegobernador preferirá a cualquiera otro. De consiguiente si recayere en alguno que obtenga otro empleo, dejando su primer destino, que será servido interinamente del modo que resolviere el congreso, llegado este caso, surtirá su efecto la elección.

Art. 72. Durarán estos empleos por cuatro años, y las personas que los hayan obtenido no

podrán ser reelectos sino pasado un periodo igual desde su cesación.

Art. 73. El gobernador y vicegobernador, disfrutarán los sueldos que les señale la ley, y no podrán ser alterados en su tiempo.

Art. 74. Si ocurriere algún impedimento temporal o absoluto, durante el receso del congreso, ejercerán provisionalmente el poder ejecutivo tres individuos, nombrados por el consejo de gobierno en la manera dicha para los empleos de gobernador y vicegobernador, que tendrán sus mismas cualidades, y no podrán ser de su seno.

Art. 75. No puede ser nombrado gobernador ni vicegobernador ningún eclesiástico, empleado de la federación, diputado o senador al congreso general, o al del estado.

Capítulo II | De sus prerrogativas

Art. 76. El gobernador tendrá tratamiento de excelencia oficialmente.

Art. 77. Sólo puede ser acusado ante alguna de las dos cámaras en todos los casos de una conducta abiertamente contraria a la felicidad de la nación o del estado, y a los deberes de su empleo, o delitos graves contra el orden social.

Art. 78. El gobernador, y vicegobernador, al tomar posesión de sus empleos, prestarán el juramento de estilo ante el congreso.

Capítulo III | De sus facultades

Art. 79. El gobernador es jefe de la administración interior del estado, y en consecuencia

I. Promulga las leyes y decretos, o representa sobre ellas, con arreglo a los artículos 54, 55 y 56.

II. Publica, y manda cumplir las leyes, y decretos del congreso del estado, y expide las órdenes convenientes para su exacta observancia.

III. Hace guardar la acta constitutiva, la constitución federal, la del estado, y las órdenes y decretos de los supremos poderes de la confederación.

IV. Protege la libertad individual de todos los habitantes del estado, y procura la tranquilidad y orden público.

V. Cuida de que se administre justicia pronta e imparcialmente por los jueces, y tribunales del

estado, y de que se ejecuten sus sentencias; pero sin avocarse el conocimiento de las causas, ni *ad efectum videndi*.

VI. Suspende con causa justificada a los empleados del estado por término de dos meses, y los priva de la mitad de sus sueldos por igual tiempo; en los casos que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes de la materia al tribunal que corresponde.

VII. Nombra a propuesta del consejo, los empleados del estado que no se reserven al congreso por esta constitución, y concede jubilaciones o retiros con arreglo a las leyes.

VIII. Dispone de la milicia local del estado, y caso que necesite de la activa, puede pedir al comandante general todo auxilio, mientras el congreso general determina el arreglo de estas tropas con los gobiernos de los estados.

IX. Atiende a la recaudación de todos los fondos públicos y municipales, a su conservación e inversión, sujetándose a las leyes vigentes.

X. Tiene inspección en la casa de moneda, para que sus labores estén corrientes y exactas en ley, peso y tipo, y para que los empleados allí, llenen las atribuciones que les señala la ordenanza interina del estado, a que se arreglarán en todo, mientras no se revoque.

XI. Presenta para todos los beneficios eclesiásticos, a propuesta en terna del consejo de gobierno, conforme al arreglo que se haga del ejercicio del patronato en toda la federación; pero mientras no llegue este caso proveerá el M. R. obispo interinamente las piezas eclesiásticas vacantes, avisándolo al gobierno para su conocimiento.

XII. Convoca a sesiones extraordinarias, cuando lo exija alguna emergencia de gravedad, o lo acuerde el consejo de gobierno.

XIII. Suspende con motivo justificado a los jefes de partido, y a alguno o todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte documentado al congreso, y disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados entre a funcionar el ayuntamiento del año anterior.

XIV. Toma todas las medidas extraordinarias para salvar al estado en caso de actual invasión

exterior, o conmoción interior armada, previo acuerdo del congreso si estuviere reunido, y si no, deberá convocarlo y proceder entretanto con audiencia del consejo de gobierno.

XV. Pide que se prorroguen las sesiones por un mes más, si lo juzgare necesario, según el artículo 48.

XVI. Remueve con motivo justificado, y oyendo antes al consejo, al secretario del despacho.

Capítulo IV | De sus deberes

Art. 80. Los deberes del gobernador son:

- 1º. Residir en esta capital. No podrá salir a distancia de más de diez leguas, sin permiso de la legislatura; siendo menor bastará su aviso.
- 2º. Remitir inmediatamente al congreso de este estado todas las leyes, decretos y órdenes generales que reciba de los supremos poderes de la federación para su conocimiento.
- 3º. Consultar al consejo en los casos que expresa esta constitución, en los asuntos graves gubernativos, y en aquellos de que haya de resultar regla general de buen gobierno.
- 4º. Pasar cada seis meses al congreso del estado, una manifestación de los particulares de que habla el artículo 32 de la acta constitutiva.
- 5º. Darle cuenta en los mismos términos cada mes, de los ingresos y egresos de la hacienda pública.
- 6º. Llevar la correspondencia oficial con el gobierno de la confederación, y mantener comunicación con el de los otros estados, por los medios más prudentes para conservar la unión.
- 7º. Asistir al congreso al tiempo de abrir y cerrar sus sesiones, y dar cuenta del estado de las rentas públicas, tranquilidad y prosperidad del territorio, y de cualquier ocurrencia notable que merezca elevarse a su conocimiento.

Capítulo V | De sus restricciones

Art. 81. No puede el gobernador:

I. Prender a ninguna persona ni imponerle pena; mas podrá arrestar en caso de interesarse la vindicta pública, poniendo al reo a disposición del juez competente dentro de tres días, y también multar hasta en quinientos pesos a los que

apercibidos insistieren en desobedecer sus órdenes, cuya cantidad se aplicará a las necesidades públicas del pueblo en que se causasen, calificadas por el gobernador.

II. Mandar en persona la milicia cívica sin consentimiento del congreso: cuando se le permitiere, se encargará del gobierno el vicegobernador.

III. Ocupar ni para sí ni para el estado la propiedad particular, ni turbar a nadie en su uso y posesión. En el caso que la utilidad pública lo exija, precederá la audiencia del interesado, la calificación del congreso, en sus recesos del consejo, y la correspondiente indemnización a juicio de hombres buenos nombrados por el gobierno y la parte.

IV. Impedir las elecciones para el congreso general ni las del estado, la reunión y deliberaciones de sus congresos en los términos designados por esta constitución. Por cualquier acto contrario a esta libertad podrá ser acusado y declarado traidor a la patria.

V. Salir del distrito del estado durante su empleo y seis meses después sin licencia del congreso.

SECCIÓN VII | Del Consejo de gobierno, sus funciones y secretaría del despacho

Capítulo I | Del Consejo de gobierno, y sus funciones

Art. 82. Habrá un consejo de gobierno compuesto de un vicegobernador que será su presidente nato sin voto, a no ser en caso de empate y de los cuatro senadores más antiguos; si la fracción de los más antiguos es la menor, se completará con el primer nombrado de los otros. Por primera vez entrarán al senado los electos en los cuatro primeros lugares.

Art. 83. Las atribuciones del consejo son:

I. Evacuar las consultas del gobernador, según el artículo 80 párrafo 3º.

II. Proponer para la provisión de los empleos de nombramiento del gobierno, y para la presentación de los beneficios eclesiásticos con arreglo al artículo 79, párrafos 7 y 11.

III. Nombrar los individuos que deben ejercer provisionalmente el poder ejecutivo, conforme al artículo 74.

IV. Cuidar de la observancia de la constitución y leyes del estado, formar expedientes contra los infractores, y dar cuenta con ellos al congreso cuando se reúna.

V. Determinar por sí solo, o excitado por el gobierno la convocación a sesiones extraordinarias, para lo que ha de concurrir el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

VI. Es responsable el consejo por sus consultas contrarias a la constitución y leyes.

Capítulo II | De la secretaría del despacho

Art. 84. El despacho universal de los negocios del estado, correrá al cargo de un secretario dotado por el congreso antes de su nombramiento, sin que pueda hacerse variación, mientras permanezca en su encargo.

Art. 85. Se nombrará por el gobernador a propuesta en terna del consejo; será el jefe de la secretaría, y por su medio girarán todos los negocios del gobierno del estado, sean cuales fueren; de suerte que ningún tribunal ni funcionario público, ninguna persona ni corporación, dará cumplimiento a las órdenes que no estén firmadas también de su puño.

Art. 86. Debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural del estado, o de otro de los de la Unión, y vecino de éste, cinco años antes de su nombramiento.

Art. 87. Es responsable de las órdenes y providencias que autorice contra la constitución del estado y leyes vigentes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el gobernador.

SECCIÓN VIII | Del Poder Judicial, tribunales, administración de justicia en general, en lo civil y en lo criminal

Capítulo I | Del Poder Judicial, tribunales, y de la administración de justicia en general

Art. 88. Ejercerán el poder judicial los jueces y tribunales establecidos, o que se establecieren en lo sucesivo. Una ley fijará su número, y el orden de los trámites y procedimientos judiciales.

Art. 89. Los eclesiásticos y militares continuarán sujetos como hasta aquí a sus respectivos jueces.

Art. 90. Los jueces y magistrados se dotarán competentemente por el congreso, y ya sean temporales o perpetuos, no podrán ser depuestos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusación intentada legalmente.

Art. 91. El soborno, el cohecho y la prevaricación, producen acción popular contra el que le comete.

Art. 92. La dilación de los juicios y la inobservancia de las leyes, en los trámites del proceso, hacen responsables a los jueces que incurrir en ella por malicia o ignorancia.

Art. 93. Nadie puede ser juzgado por comisión, ni por leyes *ex post facto*, sino precisamente por los tribunales ordinarios, y disposiciones anteriores al acto por que se juzgan.

Art. 94. Todos los asuntos judiciales del estado se terminarán hasta su último recurso dentro de su comprensión.

Art. 95. Ningún negocio tendrá más de tres instancias: las leyes determinarán cual causa ejecutoria, según su naturaleza, y después sólo queda el recurso de nulidad.

Art. 96. El juez que haya sentenciado en una instancia, no tendrá voz en otra,

Art. 97. Los jueces y magistrados no pueden interpretar ni suspender la ejecución de las leyes, y sí sólo aplicarlas a los casos que ocurran, y se deduzcan en su juzgado, con el siguiente encabezado, de que usarán en exhortos, sentencias &c.

El alcalde o juez del partido o pueblo de N. autorizado por la soberanía del estado &c.

Capítulo II | De la administración de justicia en lo civil

Art. 98. Todas las demandas civiles, y las que se versen sobre agravios o injurias personales, podrán decidirse por medio de árbitros, cuyas decisiones se ejecutarán sin otra apelación o recurso, a no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar.

Art. 99. No se admitirá demanda civil ni criminal sobre injurias o agravios personales, sin

constancia de haberse intentado antes el medio de conciliación.

Capítulo III | De la administración de justicia en lo criminal

Art. 100. Los delitos ligeros, que clasificará una ley, serán castigados con penas correccionales por medio de providencias de policía gubernativa, de que no habrá apelación ni otro recurso.

Art. 101. Ninguno podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal, previa información sumaria del hecho, o semiplena prueba sobre que recaiga auto de juez, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose inmediatamente copia al alcaide; pero podrá ser detenido el que sea difamado por notoriedad como autor de algún delito, o porque obren en su contra indicios vehementes.

Art. 102. En caso de fuga o resistencia, se podrá usar de prisiones.

Art. 103. Infraganti todo delincuente puede ser preso y conducido a la cárcel o prisión por cualquiera, dando cuenta al juez que corresponda.

Art. 104. Ningún individuo que se halle en la cárcel se considerará como preso, sino como detenido, siempre que no se le haya notificado al alcaide y a él el decreto de prisión; pero no se confundirá con la detención de esta naturaleza el arresto correccional.

Art. 105. A todo preso o detenido se le recibirá declaración dentro de las cuarenta y ocho horas sin juramento, que a nadie se exigirá en causa propia.

Art. 106. Si se determinare que el arrestado o detenido quede en la cárcel en calidad de preso, se proveerá automotivado, entregándose copia al alcaide, sin cuyo requisito a nadie admitirá en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 107. Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria, y sólo en la proporción a que se extienda.

Art. 108. No será preso el que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíba expresamente la admisión de la fianza; y en cualquier estado de la causa, que aparezca que no se pueda impo-

ner al reo pena corporal, se pondrá en libertad bajo de fianza.

Art. 109. Ningún preso bajo de pretexto alguno dejará de presentarse a las visitas de cárcel que la ley determinare, y los visitadores oirán a todos los que quieran hablarles.

Art. 110. Dentro de cuarenta y ocho horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 111. Al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos al tomarle su confesión con cargo; si no los conociere se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 112. El proceso de allí adelante será público, excepto en las causas que demanden secreto.

Art. 113. Se extingue para siempre la pena de confiscación de bienes.

Art. 114. Cualquier pena recaerá sólo sobre el que la mereció y de ningún modo será trascendental a su familia.

Art. 115. Contra nadie se procederá por denuncia secreta.

Art. 116. No podrá ser allanada la casa de ningún ciudadano, a no ser que preceda sumaria información, semiplena prueba, o vehemente presunción de que se oculta allí algún reo, o efectos introducidos clandestinamente, y en fraude del pago de los derechos nacionales.

SECCIÓN IX | De la Hacienda Pública del estado, y juramento de sus empleados

Capítulo I | De la Hacienda Pública

Art. 117. Las contribuciones del estado formarán su hacienda pública.

Art. 118. Éstas se decretarán por el congreso, en vista de los presupuestos que presentará el gobierno, y nunca se extenderán más que a lo preciso para los gastos que deben cubrirse.

Art. 119. Subsistirán las establecidas hasta aquí, y el método de su recaudación y manejo, con arreglo al decreto de 27 de octubre de 1824,

y plan de hacienda a que se refiere. Sólo el congreso podrá variarlas en lo sucesivo, igualmente que el modo de colectarlas y su administración.

Art. 120. El gobierno económico y dirección de las rentas del estado es al cargo del administrador general de la manera que se expresa en el citado decreto de 27 de octubre.

Art. 121. Todos los productos de las contribuciones entrarán en la tesorería de la administración general, y de allí no podrá salir cantidad alguna sin previa determinación del congreso: de otro modo no se pasará en data ningún gasto.

Art. 122. Las cuentas de la tesorería de la administración general y administraciones subalternas del estado, de un año, se concluirán y presentarán para su glosa precisamente dentro de los dos primeros meses del siguiente, sin que el administrador permita jamás que ningún crédito activo del estado quede insoluto de un año para otro.

Art. 123. Estas cuentas se presentarán por el gobernador al consejo de gobierno, que procederá a su examen y anotación de los reparos que le ocurran, para que satisfechos por la administración, extienda su dictamen sobre su fenecimiento.

Art. 124. En tal estado, o en el que tuvieren al tiempo de reunirse el congreso, se le pasarán luego para su aprobación, y obtenida, o la determinación que recayere, se publicará y circulará a los ayuntamientos, a fin de que hagan lo mismo en su distrito.

Capítulo II | Del juramento de los empleados

Art. 125. Todos los empleados, antes de entrar en el desempeño de sus atribuciones, prestarán el juramento de observar la constitución, leyes y decretos del estado, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo, ante quien se ordenare en los decretos de su respectiva creación.

SECCIÓN X | De la milicia del estado

Capítulo único

Art. 126. Los individuos llamados por ley al servicio de la milicia nacional, compondrán la fuerza militar del estado.

Art. 127. El congreso arreglará este servicio, consultando a la mayor utilidad del estado, y menor gravamen de los ciudadanos.

SECCIÓN XI | Del gobierno interior de los pueblos, e instrucción pública del estado

Capítulo I | Del gobierno interior de los pueblos

Art. 128. A los ayuntamientos toca el gobierno económico-político de los pueblos. Estas corporaciones se compondrán de alcaldes, regidores y procuradores, elegidos en el número y forma que dirá su reglamento particular.

Art. 129. Las atribuciones de los ayuntamientos son:

I. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad.

II. Acordar las ordenanzas municipales para su gobierno interior, que remitirán a la aprobación del congreso.

III. Formar anualmente el presupuesto de los gastos municipales, y proponer arbitrios para cubrirlos.

IV. Expedir los libramientos de las cantidades necesarias para los gastos que deban cubrirse con los fondos municipales, sujetándose al decreto de 11 de agosto de 1825, que demarca su recaudación e inversión.

V. Velar sobre las escuelas que se paguen de las rentas municipales, y promover su establecimiento donde no las haya, aunque no sean dotadas con los bienes del común.

VI. Cuidar de la construcción de caminos con la mayor comodidad posible, de calzadas, puentes y cárceles, y fomentar el comercio, agricultura, industria, y cuanto juzguen útil y benéfico a los pueblos.

Art. 130. Si no tuvieren fondos para llenar estos objetos, formarán presupuestos de su importe, y proponiendo los arbitrios más exequibles, ocurrirán al congreso por medio del gobernador, en solicitud de su aprobación. Si esto fuere en el receso del congreso, podrá el gobernador aprobar los arbitrios provisionalmente, con anuencia del consejo.

Art. 131. Elegirán los ayuntamientos a pluralidad absoluta de votos un secretario dotado de sus fondos: los que ya lo tuvieren, no harán novedad en el particular.

Art. 132. El alcalde, y donde hubiere dos o más el primer nombrado, será el presidente del ayuntamiento, y como tal obligará a sus individuos al lleno de sus deberes, multándolos hasta en doce pesos, si dieren lugar a tercera reconvencción. Si la corporación se desentendiere del establecimiento de escuelas, composición de caminos, u otro de sus objetos, la excitará a que lo tome en consideración, procurando allanar todo inconveniente, y si esto no bastare, dará cuenta al gobernador.

Art. 133. Las leyes determinarán las demás facultades de los alcaldes, así en lo económico, como en lo contencioso, y en la imposición de penas correccionales.

Capítulo II | De la instrucción pública del estado

Art. 134. El congreso decretará el plan de educación pública que debe observarse uniformemente en el estado.

SECCIÓN XII | De la observancia de esta Constitución, su interpretación, modo de proceder en su adición y reforma, y de las leyes antiguas no derogadas

Capítulo I | De la observancia de la Constitución, su interpretación, y modo de proceder en su adición y reforma

Art. 135. Es estrecha obligación de todos los habitantes del estado observar fiel y exactamente esta constitución, sin que ni el congreso, ni ninguna otra autoridad pueda dispensarla.

Art. 136. El congreso se ocupará en sus primeras sesiones de las infracciones de esta constitución que le haga presente el consejo de gobierno, para que se exija la responsabilidad a los infractores.

Art. 137. Sólo el congreso puede aclarar cualquier duda de esta constitución.

Art. 138. Si resultaren inconvenientes del cumplimiento de uno o más artículos de esta constitución, se podrá proponer su alteración, adición o reforma en el segundo año de cualquier legislatura. Si se admitiere la proposición que la contenga por las dos terceras partes de los diputados y senadores presentes, no se hará más durante aquella legislatura, sino mandarla al gobierno para que la imprima y publique, sin poder hacer observaciones.

Art. 139. La siguiente legislatura, en el segundo año, discutirá y votará la proposición, y aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra sala, se promulgará la adición o reforma como artículo constitucional.

Capítulo II | De las leyes antiguas no derogadas

Art. 140. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido, y no pugnen con el actual sistema, o no estén derogadas por las leyes y decretos del congreso general o del estado.

Dada en el palacio del estado de Durango a 1 de setiembre del año del Señor de 1826.— José de Matos, *presidente*.— José Joaquín de Escárzaga.— Martín Miramontes.— Felipe Ramos.— José Agustín Gamiz.— Francisco Robles.— Francisco Arriola.— José María Elías González.— Pedro Cano.— Vicente Escudero.— Miguel Pérez Gavilán, *diputado secretario*.— Vicente Antonio de Elejalde, *diputado secretario*.

Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento. Dado en Durango a 1º de setiembre del año del Señor de 1825.—Rafael Bracho.— José Ramón Royo, *secretario*.



Constitución Política del Estado Libre de Occidente*

1825

TEXTO ORIGINAL

El Fuerte, 31 de octubre de 1825

EL CIUDADANO *Nicolas María Gagiola, gobernador encargado del estado libre de Occidente*, a todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la siguiente constitución política del estado libre de Occidente.

Los representantes del estado libre y soberana de Occidente reunidos en congreso constituyente, con el fin de cumplir con la ley de su institución, e invocando para el acierto al autor y legislador supremo de las sociedades, decretan y sancionan la siguiente constitución política para su gobierno interior:

SECCIÓN PRIMERA | Del estado, su territorio y religión

Art. 1. El estado de Occidente y su territorio, se compone de todos los pueblos que abrazaba la que antes se llamó intendencia y gobierno político de Sonora y Sinaloa. Una ley constitucional fijará sus límites.

Art. 2. En lo que pertenece exclusivamente a su gobierno y administración interior, es libre, independiente y soberano; y en lo relativo a la federación mexicana, el estado delega sus facultades y derechos al congreso de la Unión.

Art. 3. Para su mejor arreglo se divide en los cinco departamentos siguientes:

1º. El de Arizpe, compuesto del partido de su nombre, el de Oposúra y Altar.

2º. El de Horcasitas comprende el partido de su nombre, el de Ostimuri y Pitic.

3º. El del Fuerte, compuesto del partido de Su nombre, Álamos y Sinaloa.

4º. El de Culiacán, comprende el de su nombre y Cósala.

5º. El de San Sebastián, compuesto del de su nombre, Rosario y S. Ignacio de Piastla. Queda sujeta a esta demarcación la ley de 19 de enero último.

Art. 4. Es obligación del estado, proteger por leyes sabias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, aunque sean extranjeros y transeúntes. Por tanto se prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio, así como el comercio o venta de indios de las naciones bárbaras; quedando libres como los esclavos, los que actualmente existen en servidumbre, a resultas de aquel injusto tráfico.

Art. 5. El congreso constitucional por una ley determinará la indemnización que el estado ha de hacer cuando lo permitan sus circunstancias, a los que al tiempo de la publicación de esta constitución tuvieren esclavos.

Art. 6. La religión del estado es la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. En lo que concierna a los gastos del culto, se estará a las leyes vigentes, mientras que la nación por los medios convenientes y conforme a lo dispuesto en la constitución general, no determina otra cosa; debiendo el estado en todos los casos protegerla y conservarla por leyes justas y benéficas.

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. III, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 3-103. (edición facsimilar de la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

SECCIÓN SEGUNDA | Del gobierno del estado

Art. 7. El gobierno del estado de Occidente, es republicano representativo popular federado. No puede haber en él empleos ni privilegios hereditarios.

Art. 8. El poder general del estado jamás podrá reunirse en una sola persona o corporación.

Art. 9. En consecuencia para su ejercicio está dividido en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 10. El primero residirá en un congreso compuesto de diputados, nombrados popularmente, conforme a lo que se prescribe en esta constitución.

Art. 11. El segundo se depositará en un ciudadano de las circunstancias que en su lugar se dirán; electo según el orden que determina la sección duodécima de la misma constitución.

Art. 12. El tercero se confiará a los tribunales que establece la propia constitución.

SECCIÓN TERCERA | De los sonorenses, sus derechos y obligaciones

Art. 13. Son sonorenses:

- 1°. Todos los nacidos en el territorio del estado.
- 2°. Los que habiendo nacido en otros estados o territorios de la federación mexicana, se avencinden en éste, y todos los que en 14 de setiembre de 1821 se hallaban avencindados y establecidos en el mismo.
- 3°. Los extranjeros son sonorenses, por carta de naturaleza: por haber casado con hija del estado: por tres años de vecindad: porque con el fin de radicarse en éste, introduzcan algún capital conocido, alguna invención, arte o industria útil a la prosperidad del estado.

Art. 14. El estado garantiza a los sonorenses por esta constitución, los derechos civiles que les pertenecen.

Art. 15. La libertad individual, seguridad personal, propiedad y la igualdad ante la ley.

Art. 16. El derecho de ser gobernados por esta constitución y leyes que no se opongan a ella.

Art. 17. Ningún sonorense podrá ser preso ni detenido: sus casas no serán allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia epistolar, secuestrada, si no es en los casos expresamente dispuestas por ley, y en la forma que ésta determine.

Art. 18. Los sonorenses tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, guardando siempre las leyes generales de la materia.

Art. 19. Todo sonorense tiene un mismo derecho para ejercer cualquiera clase de industria y cultivo, y para gozar y disponer libremente de sus legítimas propiedades, sin que ninguna autoridad pueda impedirselo, sino cuando lo exijan las leyes.

Art. 20. Si alguna necesidad notoriamente pública o la utilidad común, obligase indispensablemente a tomar la propiedad de algún particular, podrá hacerlo el gobierno, pero indemnizando el justo precio a bien vista de hombres buenos.

Art. 21. Los sonorenses son iguales ante la ley, ya premie ya castigue. Por consiguiente todos los ciudadanos pueden obtener los empleos del estado, sin otro motivo de preferencia que el mérito, la virtud, la aptitud para el desempeño de aquéllos y los talentos de cada uno.

Art. 22. Todo sonorense puede reclamar la observancia de esta constitución, y denunciar directamente al congreso las infracciones que se cometan por los tribunales y funcionarios del estado, con tal que lo haga con moderación. De la misma manera representará cada y cuando le convenga, por el orden de las leyes, a la legislatura, al gobierno o a cualquiera otra autoridad pública, sus individuales derechos, siendo responsable de sus escritos.

Art. 23. La representación que se haga y suscriba a nombre de muchos individuos, deberá ser por conducto de corporación o autoridad legítima, a excepción de la que se dirija contra la misma autoridad; en cuyo caso el que la formaliza deberá acompañar el correspondiente auténtico poder.

Art. 24. Las obligaciones de los sonorenses son:
1ª. Observar y respetar la acta constitutiva, constitución general y particular del estado.

- 2ª. Obedecer las autoridades constituidas, y ser dóciles a las leyes.
- 3ª. Contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado.
- 4ª. Ser útil a la patria del modo que cada uno mejor pueda, sirviendo en los empleos municipales, y defendiendo aquélla con las armas en la mano, cuando la ley reclame este deber.
- 5ª. Ser fiel al sistema adoptado: ser justo y benéfico, e influir con sus virtudes morales y políticas en la prosperidad de ésta, doy hiende sus conciudadanos. Los extranjeros están obligados a obedecer las leyes del estado, respetar sus autoridades, y cuando las circunstancias lo demanden, contribuir a su defensa.

SECCIÓN CUARTA | De los ciudadanos sonorenses, sus derechos políticos, y causas por las que se pierden o suspenden

Art. 25. Están en ejercicio de sus derechos:

- 1º. Todos los nacidos y avecindados en el estado que tengan veinte y un años cumplidos de edad, o diez y ocho siendo casados.
- 2º. Los que siendo ciudadanos de otro estado o territorio de la federación, se avecinden en éste.
- 3º. El natural de las otras repúblicas americanas, que con alguna industria productiva, o con capital conocido se fijare en el estado por dos años.
- 4º. Los que naciendo en países extranjeros de padres mexicanos se hallen avecindados en el estado.
- 5º. Los extranjeros radicados y vecinos en cualquiera parte del territorio de la república mexicana al tiempo del pronunciamiento de la independencia, que vengan a avecindarse en el estado con algún empleo, profesión e industria, productiva, y sean fieles a la nación y forma de gobierno.
- 6º. Los extranjeros vecinos actualmente en el estado, sean de la nación que fueren.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE OCCIDENTE.



EL CIUDADANO NICOLAS MARIA GAGIOLA, gobernador encargado del estado libre de Occidente, á todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política del estado libre de Occidente.

- 7º. Los extranjeros que en lo sucesivo obtuvieren del congreso carta de ciudadanía.
- 8º. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener en el estado una propiedad territorial, alguna profesión o industria productiva, de hecho servicios señalados, y estar avecindado en el estado con residencia de cuatro años, o dos siendo casados con sonorense.
- 9º. Sólo los ciudadanos sonorenses tienen derecho de votar en las juntas populares que designa esta constitución; y solo ellos pueden obtener el nombramiento de electores, miembros de las municipalidades, diputados y senadores a las cámaras del congreso general, secretarios del despacho y los demás empleos del estado, para los cuales se exigen las circunstancias de ciudadanía.

Art. 26. Siendo el fundamento de este derecho la consideración que dispensa a sus individuos toda sociedad, cuando se empleen en los deberes y obligaciones que les impone; también se pierden faltando a ellos en los casos siguientes.

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2º. Cuando sin permiso del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, se admita empleo, condecoración o pensión de un gobierno extranjero.

- 3°. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas corporales afflictivas o infamantes.
- 4°. Por intrigar, vender su voto o comprar el ajeno en las juntas electorales, ya se dirija este proceder en su favor, o en el de tercera persona.
- 5°. Por quiebra fraudulenta calificada judicialmente como tal.

Art. 27. Sólo al congreso del estado toca revalidar los derechos de ciudadano a quien los hubiere perdido.

Art. 28. El ejercicio de estos derechos se suspende.

- 1°. Por incapacidad física o moral, notoria, o calificada ante autoridad competente.
- 2°. Por no tener veinte y un años cumplidos de edad.
- 3°. Por haber renunciado este derecho sujetándose a cualquiera orden de regulares.
- 4°. Por ser deudor a los raudales públicos con plazo cumplido, habiendo precedido los correspondientes requerimientos para el pago.
- 5°. Por conducta notoriamente viciada y corrompida; en cuya clase se comprenden los ociosos y vagos que no tienen oficio, o modo de vivir conocido.
- 6°. Por tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo; pero esta disposición no tendrá efecto con respecto a los ciudadanos indígenas, hasta el año de 1850.
- 7°. Por negarse a prestar auxilios a las autoridades, o resistir sus llamamientos.
- 8°. Por el estado de sirviente doméstico, cerca de la persona a quien sirve.
- 9°. Por hallarse procesado criminalmente; entendiéndose esta suspensión desde el momento que el juez decreta la prisión con las formalidades de la ley.
- 10°. Por ingratitud de los hijos hacia sus padres, siendo notoria y demandada por éstos en juicio.
- 11°. Por la separación del casado de su legítima mujer, sin las formalidades que prescriben las leyes.
- 12°. Por no saber leer y escribir, pero esta restricción no tendrá efecto hasta el año de 1850.

- 13°. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la república mexicana, sin licencia del gobierno.

SECCIÓN QUINTA | Del Poder Legislativo

Art. 29. El congreso se compondrá de once diputados nombrados popularmente cada dos años en su totalidad.

Art. 30. Los diputados suplentes serán también once, a razón de uno por cada propietario.

Art. 31. La elección de diputados propietarios y suplentes, se hará por los respectivos departamentos, en la forma que se dirá en su correspondiente lugar.

Art. 32. Los diputados propietarios y suplentes deben ser ciudadanos sonorenses, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con vecindad en el estado los tres inmediatos a su elección; y deben también tener vecindad en el respectivo departamento que los elige. A los naturales del estado les basta ser vecinos en el departamento al tiempo del nombramiento.

Art. 33. Los suplentes deben concurrir al congreso, cuando fallezcan los propietarios, o estén imposibilitados de ejercer sus funciones. a juicio del mismo congreso.

Art. 34. Los diputados, durante el tiempo de su misión serán asistidos con las dietas que les señale el congreso anterior; y también se les abonará el viático de venida y vuelta por una sola ocasión. Estos pagos se liarán por la tesorería general del estado, mientras las circunstancias de la hacienda permiten que el mismo congreso tenga su tesorería particular.

Art. 35. El congreso se reunirá todos los años en la forma que después se dirá.

Art. 36. No pueden ser diputados los extranjeros, si no tuviesen diez años de vecindad. Respecto a los extranjeros americanos de que habla el párrafo 3° del artículo 25, basta la vecindad de tres años.

Art. 37. Tampoco lo pueden ser los empleados civiles y de hacienda del estado, que tengan nombramiento del gobierno.

Art. 38. No pueden ser diputados: el gobernador, vicegobernador, magistrados de la corte de justicia, el fiscal de ella y los demás que se comprenden en la restricción 6º del artículo 23 de la constitución federal, ni los eclesiásticos regulares.

Art. 39. Pasados tres meses de haber cesado en sus destinos los individuos comprendidos en el artículo anterior, podrán ser electos diputados.

Art. 40. Si los empleados o funcionarios públicos del estado, no exceptuados, fueren electos diputados, quedarán suspensos en el ejercicio de sus empleos, durante el tiempo de sus funciones en la legislatura.

Art. 41. En ningún tiempo podrán los diputados ser acusados, juzgados, ni reconvenidos por opiniones manifestadas en desempeño de su cargo; y en las causas criminales que contra ellos se intenten, serán juzgados por el tribunal que se dirá, previa declaración del congreso, de haber lugar a la formación de causa. Durante el tiempo de las sesiones y seis meses después, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 42. Los diputados no podrán obtener del gobierno empleo alguno para sí, ni solicitarlo para otro, en los dos años de su misión: tampoco se acercarán a él, a negocios, particulares o ajenos, sin previo consentimiento del congreso.

SECCIÓN SEXTA | De la elección de los diputados

Art. 43. La elección de diputados, aunque ha de ser popular no será directa, sino por medio de juntas electorales, primarias, secundarias y de departamento.

De las juntas primarias

Art. 44. El domingo primero del mes de diciembre del año anterior de la renovación del congreso, se celebrarán juntas municipales en todos los pueblos del estado, del modo que adelante se dirá. Estas juntas tendrán por objeto nombrar los electores primarios que han de elegir a los secundarios en la cabeza del partido.

Art. 45. Quince días antes al en que se han de celebrar las juntas primarias, la primera autoridad

local de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre en todos los puntos de su respectivo mando, la noticia, señalando el día en que se ha de celebrar la junta; y además fijará en el paraje más público rotulones que contengan el mismo aviso.

Art. 46. Estas juntas las compondrán los ciudadanos que están en ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo: es su deber concurrir a ellas, en consecuencia nadie debe excusarse sin justa causa.

Art. 47. Por cada quinientas almas se nombrará un elector primario. Si algún pueblo no tuviese este número, elegirá no obstante un elector.

Art. 48. Las haciendas y ranchos cuya población no llegue a quinientas almas, corresponde para la citada elección a la junta más inmediata.

Art. 49. Para llenar el objeto a que se dirigen las elecciones, los ayuntamientos cabeceras de partido, un mes antes de la publicación del bando que exige el artículo 43 pedirán a las autoridades locales de los pueblos de su demarcación, noticia del número de su población, quienes para darla se arreglarán al padrón que tuvieren, y de un cálculo aproximado.

Art. 50. Reunidos dichos antecedentes harán el cupo de electores que a cada pueblo corresponda y lo dirigirán directa y oportunamente a la respectiva autoridad de cada uno de aquéllos.

Art. 51. Para facilitar la elección de los puestos, haciendas y ranchos que por llegar a quinientas almas les corresponde un elector, se nombrará en las cabeceras por el ayuntamiento respectivo, un individuo de su seno que pase a presidir la elección, y en los demás pueblos en donde no hubiese ayuntamientos, la autoridad local comisionará para aquel objeto a un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, que sepa leer y escribir.

Art. 52. Queda a cargo de los ayuntamientos y demás autoridades respectivas de los pueblos determinar según la población y localidad de su distrito, el número de juntas municipales que deben formarse, y los parajes públicos en que han de celebrarse, designando a cada una los puntos que le correspondan.

Art. 53. La presidencia de las juntas primarias toca al alcalde del pueblo: en su defecto al 2º y por la de ambos a los regidores en turno.

Art. 54. Reunidos los ciudadanos el día señalado para la junta, en las casas consistoriales, o en el paraje que sea de costumbre, nombrarán públicamente a pluralidad de votos de entre los presentes, dos escrutadores y un secretario.

Art. 55. Luego se procederá a nombrar por cada uno de los ciudadanos, el número de electores primarios que correspondan. El presidente nombrará primero: seguirán los escrutadores y secretario; y después los demás ciudadanos. La votación se liara acercándose a la mesa y diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo perciba el presidente y escrutadores, los nombres de los votados.

Art. 56. Cada ciudadano nombrará tantos electores primarios cuantos correspondan a la población a que pertenece la junta; cuyo número designa el artículo 47 de esta constitución. El secretario llevará una lista nominal de los votantes y votados, auxiliándole en estos trabajos los escrutadores.

Art. 57. Serán electores primarios los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 58. Los ciudadanos que sepan leer y escribir, pueden presentar una lista que firmarán, donde se contengan los que eligen.

Art. 59. Concluida la votación se hará la regulación de votos por los escrutadores y secretario, a vista del presidente, y formándose una lista se publicará y fijará en el paraje más público, firmándola el presidente y secretario.

Art. 60. En un libro destinado para la autenticidad de las juntas electorales, se escribirá la acta, expresando por menor los votos que sacó cada elector y los que sacaron los demás ciudadanos. Esta acta se firmará por el presidente, escrutadores y secretario, y se remitirá copia autorizada por el primero y último a la autoridad primera cabeza del partido; y a cada elector se le pondrá oficio de aviso que le servirá de credencial, firmado por los mismos presidente y secretario.

Art. 61. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano sonorense, mayor de veinte y cinco años, con vecindad a lo menos de uno, en el pueblo de su nombramiento, y saber leer y escribir.

Art. 62. Estas juntas y las demás electorales se tendrán a puerta abierta: no habrá en ellas guardia, ni se presentará ninguno con armas.

Art. 63. Si se suscitase duda en las juntas primarias sobre que alguno no deba votar o ser votado, se oirá lo que en el acto exponga de palabra el que dé la queja y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente sobre ello: estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez, lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare éste de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate, quedará libre el acusado. Los electores desde su nombramiento hasta ocho días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos sino por causa criminal que merezca, pena corporal.

Ve las juntas electorales secundarias

Art. 64. Éstas se compondrán de los electores primarios congregados en la cabecera del partido, a fin de nombrar a los electores que en la capital del departamento han de elegir a los diputados, sufragar para gobernador, vicegobernador y consejeros de nombramiento popular.

Art. 65. Se celebrarán al tercer domingo de practicadas las primarias.

Art. 66. Por cada diez electores primarios de todos los pueblos del partido, se elegirán tres secundarios.

Art. 67. Si resultase una mitad más de la base expresada, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llegase a la mitad, nada valdrá.

Art. 68. Si diese el caso de que un partido no hubiere dado diez electores primarios, se nombrarán sin embargo tres secundarios.

Art. 69. Los electores se presentarán con su credencial un día a lo menos, antes del señalado para celebrarse la junta secundaria, al alcalde primero cabeza del partido, quien hará escribir los nombres de los electores y sus pueblos respectivos, en un libro destinado a este objeto.

Art. 70. Al día siguiente de haberse presentado los electores como expresa el artículo anterior, se reunirán con el presidente que lo será el alcalde primero, en el lugar acostumbrado, y

nombrarán de la misma junta a pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores. En seguida presentarán sus credenciales que serán examinadas con vista de las actas que expresa el artículo 60, por el secretario y escrutadores. Las de éstos se examinarán por tres individuos de la junta nombrados por el presidente: unos y otros informarán al día siguiente si están o no arregladas las credenciales; y hallándose algún reparo, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 71. El día y hora señalados para la elección, reunidos los electores tomarán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario todos los artículos que quedan bajo el rubro de elecciones secundarias. Concluido este paso el presidente hará la pregunta siguiente. ¿Alguno tiene que exponer queja sobre cohecho, soborno o intriga para que la elección que se va a hacer recaiga en determinadas personas? Y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto: resultando cierta la acusación, serán privados los reos de voz activa y pasiva, como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no habrá apelación.

Art. 72. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

Art. 73. La votación se hará en los mismos términos en su caso que para las juntas primarias prescriben los artículos 57 y 58.

Art. 74. Se observarán también en estas juntas las mismas resoluciones que comprenden los artículos 57, 59, 60, 61, 62 y 63, remitiendo la copia autorizada que allí se expresa, al alcalde 1º de la capital del departamento.

De las juntas electorales de departamento

Art. 75. Se compondrán de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital de su departamento, a fin de nombrar los diputados para el congreso del estado, sufragar para gobernador, vicegobernador y consejeros de nombramiento popular.

Art. 76. Se celebrarán a los veinte y un días de verificadas las secundarias.

Art. 77. Serán presididas por el alcalde primero, a falta de éste por el segundo, y por la de ambos por el regidor más antiguo según su orden.

Art. 78. Un día antes de la primera junta se presentarán los electores al alcalde primero de la capital del departamento respectivo con sus credenciales, para que se escriban sus nombres y el de sus pueblos en un libro destinado a este objeto.

Art. 79. Tres días antes de la elección se congregarán con el alcalde en el lugar de costumbre, a puerta abierta, y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores: observando en seguida todo lo dispuesto en el artículo 70 de elecciones secundarias.

Art. 80. El día señalado para la elección se unirá la junta a la hora dispuesta. El presidente preguntará a los circunstantes: ¿Hay alguno de los nombrados que no deba ser elector? Y si se probase nulidad en cualquiera de los electores, no tendrá voz activa ni pasiva. Luego preguntará el mismo presidente, si ha habido cohecho o fuerza para que la elección recaiga en determinada persona. Si se prueba que ha habido uno u otro, quedarán privados los delincuentes de voz activa y pasiva, como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolverán por la misma junta, del modo que queda dicho en el artículo 63.

Art. 81. Concluido este acto, el presidente puesto en pie junto a la mesa en que estará la imagen de Cristo crucificado y el libro de los evangelios, tomará en común a los electores el juramento siguiente: ¿Juráis por Dios nuestro Señor y los santos evangelios nombrar para diputados por este departamento al congreso particular del estado, a aquellos ciudadanos que en vuestro concepto o en el del público, sean hombres de instrucción, de juicio y de probidad, adictos a la independencia de la nación y a su forma de gobierno? Y respondiendo: Sí juramos, contestará el presidente: Si así lo hicieris, Dios os premie, si no, os lo demande.

Art. 82. En seguida se nombrará del seno de la junta un presidente a pluralidad de votos, y retirándose inmediatamente el que era presidente, ocupará su lugar el nombrado.

Art. 83. A continuación se procederá al nombramiento por escrutinio secreto de uno a uno, por medio de cédulas, de los diputados propietarios y suplentes. El presidente votará primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y después los demás electores de la junta. Los que reúnan la pluralidad absoluta serán los nombrados. Si ninguno la hubiese reunido, entrarán en segunda elección los que hayan tenido mayor número de votos, y quedará electo el que una la pluralidad. En caso de competencia entre tres o más, se dirigirán las votaciones a reducir a uno los competidores, para que entren a escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En los empates repite la votación, y si los hay segunda vez decidirá la suerte. Las actas de estas elecciones se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán copias de ellas, autorizadas por el presidente y secretario, a la comisión permanente del congreso, gobierno del estado y a las autoridades de las cabeceras de los partidos, fijándose además en el paraje más público un papel de aviso de los diputados nombrados, firmado por el secretario de la junta.

Art. 84. Se dará a los diputados propietarios y suplentes testimonio de la acta firmada por el presidente y secretario de la junta, que le servirá de credencial de su nombramiento.

Art. 85. Las juntas electorales se disolverán luego que hayan cumplido los actos que esta constitución les señale, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo.

Art. 86. Ningún ciudadano sin causa justa podrá excusarse para desempeñar los cargos de que trata la presente sección.

Art. 87. Con la mitad y uno más del número de los electores en todos los partidos del departamento, se podrá proceder a la elección, el nombramiento de diputados podrá recaer en individuos de la misma junta o fuera de ella,

Art. 88. Los departamentos de San Sebastián, Culiacán y Capital, elegirá cada uno dos diputados propietarios y otros tantos suplentes: igual número de propietarios y suplentes el de Arizpe; y el de Horcasitas elegirá tres propietarios y tres suplentes.

Art. 89. Se reunirá el congreso todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del estado, en el edificio o sala destinada al efecto.

Art. 90. Seis días antes de instalarse el nuevo congreso, los diputados que lo han de componer presentarán sus credenciales a la comisión permanente del anterior para que proceda a su inspección, a cuyo fin se tendrán a la vista las actas de las elecciones de las juntas electorales de departamento.

Art. 91. El día 1 del mes de marzo del año de la renovación del congreso, se reunirá en sesión pública los nuevos diputados con la comisión permanente, haciendo de presidente y secretario los que fueren de ésta. En seguida se leerá el informe de la misma, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados: las dudas que ocurran se resolverán por la misma junta a pluralidad de votos, sin que lo tengan los de la comisión permanente.

Art. 92. Acto continuo los diputados poniendo las manos sobre los santos evangelios prestarán juramento interrogados bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la constitución general de la república mexicana, y la particular de este estado, sancionada por su congreso constituyente; y haberos fiel en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? Responderán: Sí juro.

Art. 93. Incontinentemente se nombrará por los diputados de entre ellos mismos por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, vicepresidente y dos secretarios: con lo que cesarán las funciones de la comisión permanente; y retirándose ésta, declarará el congreso hallarse legítimamente instalado.

Art. 94. En el mismo día se dará parte al gobierno de hallarse instalado el congreso, y del presidente y secretarios que ha elegido.

Art. 95. Al día siguiente de la instalación del congreso, asistirá a la sesión el gobernador del estado, para informar por medio de una exposición escrita, la situación de la administración

pública, exponiendo además de palabra cuanto le pareciere conducente sobre el mismo objeto.

Art. 96. El nuevo congreso a pluralidad, de votos nombrará luego a uno de los individuos de la comisión permanente, a menos que alguno de los que compusieron el congreso anterior sea reelegido, para que le instruya de los negocios que corrieron a cargo de aquél. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo a las sesiones y tomará parte en las discusiones sin voto, y se le asistirá durante el tiempo expresado con las dietas que a los demás diputados del congreso actual.

Art. 97. Las sesiones ordinarias del congreso empezarán el día 2 de marzo de cada año, y sólo podrán prorrogarse treinta días a lo más, siempre que así lo acuerden siete diputados. Su duración ordinaria será noventa días útiles.

Art. 98. Las sesiones serán diarias a excepción de los días festivos solemnes. Todas serán públicas, menos aquellas que por su naturaleza demanden secreto a juicio del congreso.

Art. 99. Si se reuniese extraordinariamente el congreso, sólo entenderá en el objeto para que hubiese sido convocado, y sus sesiones comenzarán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 100. La celebración del congreso extraordinario no estorbará la elección de los nuevos diputados en el tiempo o periodo prescrito en esta constitución.

Art. 101. Si el congreso extraordinario no hubiese concluido sus sesiones en el día designado para la reunión del ordinario, cesará el primero en sus funciones, y el segundo continuará el negocio para que aquél fue convocado.

Art. 102. Para la celebración de las sesiones extraordinarias que ocurran en los dos años de la duración del congreso, los diputados se reunirán tres días antes de su apertura, para examinar las credenciales de los diputados que se presenten de nuevo. Si las credenciales se aprueban, otorgarán aquéllos el juramento que prescribe el artículo 92, y tomarán sus asientos.

Art. 103. El congreso no podrá abrir ni continuar sus sesiones sin la concurrencia de uno más de la mitad del número total de sus indivi-

duos, debiendo compeler a los ausentes por conducto del gobierno, bajo las penas que establezca la ley.

Art. 104. Antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una comisión permanente, compuesta de tres individuos propietarios y un suplente. Ésta durará el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias. Será presidente de ella el primer nombrado, y secretario el último.

Art. 105. El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar las sesiones ordinarias.

Art. 106. El congreso puede ser convocado para sesiones extraordinarias por la comisión permanente y el consejo de gobierno, unidos para este efecto, en los casos que exigiéndolo las circunstancias y la calidad o gravedad de los negocios, lo acuerden así por conveniente.

Art. 107. Si el asunto que motiva la convocatoria extraordinaria del congreso fuese grave y urgente, y que por lo mismo demande pronta resolución, la comisión permanente unida con el consejo de gobierno, y los diputados que pueda haber en la capital, dictarán las providencias del momento que correspondan, y de ellas se dará cuenta al congreso luego que se haya reunido.

Art. 108. En las discusiones del congreso, licencia de diputados, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno interior, se observará el reglamento que está en práctica, sin perjuicio de las reformas que se tuviese por conveniente hacer en él.

SECCIÓN OCTAVA | De las atribuciones del Congreso y su comisión permanente

Art. 109. Las atribuciones del congreso son:

I. Decretar las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos; interpretarlas, aclararlas, suspenderlas o derogarlas.

II. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y políticos de los habitantes del estado, y promover por cuantos medios estén a su alcance la prosperidad general.

III. Formar los códigos civil y criminal de la legislación particular del estado, bajo un plan sencillo y bien combinado.

IV. Regular los votos que en las juntas electorales de departamento hayan reunido los ciudadanos por quienes aquéllas han sufragado, en la forma que después se dirá, para gobernador, viregobrador y consejeros de estado, de nombramiento popular.

V. Decidir los empates que haya en dicho nombramiento, entre dos o más individuos.

VI. Resolver o decidir toda duda que acerca de tales elecciones ocurra, y sobre la calidad de los elegidos.

VII. Calificar las causas que aleguen para no desempeñar estos oficios, y resolver lo que crea conveniente.

VIII. Declarar cuando da lugar a la formación de causa, tanto por delitos comunes, como de oficio a los diputados, al gobernador, secretario del despacho de éste, ministros de la corte de justicia y tesorero general.

IX. Hacer igual declaración contra los demás funcionarios públicos, por infracciones de constitución.

X. Examinar, aprobar o reprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

XI. Fijar cada año a propuesta del gobierno, los gastos todos de la administración pública del estado.

XII. Imponer contribuciones para cubrirlos con arreglo a esta constitución, y a la general de la federación, y aprobar el repartimiento que se haga de ellos entre los partidos del estado.

XIII. Establecer, variar o reformar el reglamento para la recaudación y administración de los ramos particulares del estado.

XIV. Examinar, corregir, aprobar o reprobar los impuestos municipales de los pueblos y ordenanzas, para su manejo interior, que formen sus ayuntamientos.

XV. Representar al congreso general de la Unión sobre las leyes, decretos u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del estado.

XVI. Aprobar o no, los reglamentos que formare el gobierno para el despacho y administración de los objetos a su cargo, y los generales que forme para la salubridad y policía de todo el estado.

XVII. Promover, activar y fomentar la agricultura, el comercio, minería y artes, removiendo

todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de dichos ramos, y cualquiera otra industria que convenga a la prosperidad del estado.

XXVIII. Arreglar los límites de los terrenos de los ciudadanos indígenas, terminar sus diferencias conforme a las circunstancias y al sistema actual de gobierno.

XIX. Dictar leyes para promover la ilustración y enseñanza pública del estado.

XX. Dar reglas de colonización conforme a las leyes.

XXI. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos o crear otros de nuevo.

XXII. Conceder al gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que lo exija el bien general del estado, o para resistir alguna invasión del enemigo exterior, o para restablecer el orden y tranquilidad interior, conforme a las leyes.

XXIII. Conceder indultos cuando lo crea necesario el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en delitos del conocimiento de los tribunales del estado.

XXIV. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad del estado exigiere la suspensión de alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prisión de los delincuentes, las legislaturas podrán decretarlas por tiempo determinado.

XXV. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del estado.

XXVI. Contraer deudas en casos de necesidad, sobre el crédito público del estado, y señalar fondos para cubririrlas.

XXVII. Dar carta de naturaleza a los extranjeros que se avecinden en el estado, conforme a las reglas que diere el congreso general.

XXVIII. Conceder títulos de habilitación para recobrar los derechos de ciudadanía cuando estén perdidos o suspensos.

XXIX. Proteger la libertad política de imprenta conforme a las leyes del congreso general.

XXX. Elegir con arreglo a la constitución general, al presidente y vicepresidente de la federación mexicana, ministros de la suprema corte de justicia, y senadores del congreso de la Unión.

XXXI. Finalmente: ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo, en su gobierno y

administración interior, sin oponerse a la constitución general y acta constitutiva.

Art. 110. Las atribuciones de la comisión permanente son:

I. Velar sobre la observancia de la constitución de la Unión, y particular del estado, dando cuenta al congreso, de las infracciones que haya notado.

II. Recibir y examinar las credenciales de los diputados nombrados para la renovación del congreso.

III. Convocar al congreso en los casos que por su gravedad así lo exijan, del modo que se previene en esta constitución para celebrar sesiones extraordinarias.

IV. Avisar a los diputados suplentes a la vez que deben concurrir para la instalación del congreso.

V. Dictar las providencias convenientes pasándolas al gobierno para su ejecución, a fin de que comparezcan los diputados que falten para completar el número con que debe declararse instalado el congreso.

VI. Cuidar que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares que previene esta constitución, excitando al gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VII. Recibir los testimonios de las actas que se le remitan por las juntas electorales de departamento, de la elección de los diputados, y la de los sufragios para gobernador, vicegobernador y consejeros; las que entregará al congreso luego que se instale.

SECCIÓN NOVENA | De la formación de las leyes y de su promulgación

Art. 111. Las leyes serán obedecidas y ejecutadas en todo el territorio del estado desde su promulgación.

Art. 112. Ésta se reputará por conocida en el lugar donde resida el gobierno, veinte y cuatro horas después de su solemne publicación, y en los demás pueblos del estado, en el mismo término, después de promulgada en el que resida el ayuntamiento o autoridad local de ellos.

Art. 113. Estas condiciones son necesarias para la explicación de las leyes; por lo que sus

disposiciones sólo se contraerán a lo futuro: en consecuencia, de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.

Art. 114. Las reglas que se lían de observar en las discusiones de todo proyecto de ley o decreto, se prescriben minuciosamente en el reglamento interior del congreso.

Art. 115. Los proyectos de ley que fueren desechados conforme al reglamento, no se podrán proponer hasta las sesiones del alto siguiente.

Art. 116. Bastarán siete diputados para la discusión de todo proyecto de ley y asuntos de mucha gravedad, a menos que el congreso por circunstancias, califique bastante la mayoría absoluta.

Art. 117. El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y firmado por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del estado, quien dentro de diez días, podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes a su consejo de gobierno.

Art. 118. Si los decretos o leyes que se permitan al gobernador, se declaran antes por el congreso urgentes, en este caso, aquél sólo podrá usar del término de tres días para hacer sus observaciones, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 119. Si el gobernador hiciese observaciones sobre alguna ley, en uso de la facultad que le conceden los artículos anteriores, la devolverá al congreso acompañando una explicación oficial de las razones que tenga que oponer. El congreso entrará de nuevo en la discusión de aquélla, y el gobernador podrá nombrar a su secretario, o uno de los miembros del consejo, para que asista a las discusiones y hable en ellas con el objeto de ilustrar y aclarar cuanto sea posible las observaciones hechas.

Art. 120. En esta segunda discusión se hará la votación del proyecto en secreto y por cédulas, teniéndose por aprobado o reprobado con la mayoría absoluta de los votos presentes.

Art. 121. Cuando las reflexiones del gobernador consistieren en que el proyecto se opone a la constitución de la Unión y leyes generales, si examinadas por el congreso encontrase dudas que le hagan desconfiar de su resolución, consultará al general de la federación, y con presencia

de lo que éste diga, aprobará nuevamente o desaprobará el proyecto.

Art. 122. Si se aprueba por segunda vez el proyecto, se devolverá la ley al gobierno, y éste inmediatamente procederá a su solemne publicación, circulándola a quienes corresponda; y lo mismo hará con las demás leyes que no le ocurra que observar.

Suplemento a la sección sexta | De la elección de diputados del Congreso General

Art. 123. El domingo 1 de octubre del año anterior a la renovación del congreso general de la federación, se verificará la elección de diputados, que deben concurrir a él por este estado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la constitución de la Unión.

Art. 124. En el propio día y en la misma forma que se hace la elección de diputados al congreso del estado, se nombrarán en seguida por cada una de las juntas electorales de departamento, dos electores, para que concurren con los demás de los otros departamentos a la capital del estado a nombrar los diputados al congreso general.

Art. 125. Las calidades que se requieren para estos electores, son las mismas que esta constitución es de en los que han de elegir a los diputados del congreso del estado.

Art. 126. La acta de la elección se escribirá en un libro destinado a estos objetos, y se firmará por todos los electores de la junta: de ésta se remitirá testimonio autorizado por el presidente y secretario de la junta, al presidente del consejo de gobierno, entregando otra al elector nombrado para que le sirva de credencial de su elección.

Art. 127. Los electores se presentarán en la capital al presidente del consejo, quien hará escribir sus nombres y departamentos de que proceden, en un libro destinado a ello.

Art. 128. Los electores cuatro días antes de la elección, reunidos en el edificio que el gobierno del estado señale, haciendo de presidente el que lo sea del consejo de gobierno, presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos mismos

dos escrutadores y un secretario que examinarán las credenciales de los demás. Allí mismo se nombrará una comisión de tres individuos de la misma junta, que hará el propio examen de las de los escrutadores y secretario.

Art. 129. Al siguiente día reunidos en el mismo punto, se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que se ofrezcan ya sobre la legitimidad de éstos, ya sobre la calidad de los electores, se resolverán por la misma junta a pluralidad de votos.

Art. 130. El presidente no tiene voto en los actos de la junta, y cumplirá con lo prevenido en el artículo 72, pues no puede ni debe manifestar directa ni indirectamente su modo de pensar, para inclinar el voto a determinadas personas.

Art. 131. El día señalado para la elección según el artículo 123, se reunirán los electores con el presidente y procederán a nombrar los diputados que corresponden para el congreso general. En esta elección se observarán las mismas formalidades que esta constitución prescribe para las de los diputados del congreso del estado.

Art. 132. Verificada la elección se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 17 de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos; y concluida quedará disuelta la junta.

SECCIÓN DÉCIMA | Del Poder Ejecutivo del estado

Art. 133. El poder ejecutivo del estado residirá en un ciudadano electo en la forma que adelante se dirá; quien se denominará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia en lo de oficio.

Art. 134. Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de los Estados Unidos Mexicanos, y tener cinco de vecindad en el estado.

Art. 135. El periodo de su oficio será de cuatro años, y no podrá ser reelegido hasta después de pasados otros tantos de haber cesado en sus funciones.

Art. 136. Los eclesiásticos, los militares del ejército permanente en actual servicio, y los em-

pleados de la federación no pueden ser gobernadores ni vicegobernadores.

Art. 137. El gobernador residirá en el lugar donde resida el congreso, y no podrá separarse a distancia de más de diez leguas, sin permiso de la legislatura, o del consejo de gobierno en los recesos de ésta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.

Las atribuciones del gobierno son:

I. Cuidar del cumplimiento de la constitución, leyes y decretos de la federación, de la constitución, leyes y decretos del estado y dictar las órdenes convenientes para su ejecución.

II. Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, y pasarlos al congreso para su examen y aprobación.

III. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por los tribunales y jueces del estado, y de que se ejecuten sus sentencias con arreglo a las leyes.

IV. Cuidar de la seguridad del estado y de la tranquilidad y orden público conforme a la constitución y leyes generales.

V. Nombrar a propuesta del consejo de gobierno los magistrados de los tribunales superiores de justicia, jefes de policía, asesores de departamento y demás empleados civiles que no sean de nombramiento popular. Los de hacienda los nombrará a propuesta del tesorero general.

VI. Mandar y disciplinar la milicia cívica, y nombrar sus jefes y oficiales conforme a las leyes.

VII. Suspender hasta por tres meses y privar por igual término de la mitad de su sueldo a los empleados ineptos o infractores de sus órdenes; y en los casos que crea debe formárseles causa, pasará los antecedentes al tribunal competente.

VIII. Imponer multas a los empleados y subalternos de nombramiento popular que no cumplan con los cargos que les impone el pueblo.

IX. Tomar las providencias necesarias para la seguridad de los caudales del estado, en el caso de suspensión de cualquiera empleado que los maneje.

X. Suspender por sí a los jefes de departamento: con informe de éstos, a alguno o todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso,

y en su receso a la diputación permanente, disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados, entre a funcionar, en vez del ayuntamiento cesante o suspenso, el último saliente. Si fuesen declarados inhábiles, se procederá a nueva elección, a menos que falten cuatro meses para concluir su encargo.

XI. Cuidar de la eficaz recaudación de los fondos públicos del estado.

XII. Suspender por diez días la ejecución de la ley que diere el congreso del estado, siempre que presentándosele en ella dificultades, oído al consejo de gobierno, las manifieste al mismo congreso; en cuyos casos observará lo que prescribe el artículo 119 de esta constitución.

XIII. Pedir al congreso la prolongación de sus sesiones ordinarias por sólo un mes.

XIV. Manifestar de acuerdo con el consejo de gobierno al congreso, las reformas que sean conducentes a la felicidad del estado, y proponerle las leyes que al mismo fin crea convenientes.

XV. En los asuntos graves gubernativos en que haya de resultar regla general, oír al consejo.

XVI. Presentar anualmente al congreso para su aprobación, el presupuesto general de los gastos del estado, con las reflexiones y explicaciones que le parezcan convenientes a la economía y buen orden de aquéllos.

XVII. Decretar la inversión de los caudales públicos del estado, sin que pueda por esto hacerlo, más que en los gastos que tenga previa autorización de la ley; y sin cuyo requisito no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

XVIII. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho del gobierno.

XIX. En caso de actual invasión o conmoción interior armada, tomará todas las medidas extraordinarias que convengan para salvar al estado, ejecutándolo con previo acuerdo del congreso: y en su receso, con el de la diputación permanente, convocando, si lo creyese necesario, al congreso a sesiones extraordinarias, con acuerdo de la misma y del consejo.

XX. Por los medios de la más prudente y circunspecta política mantendrá comunicación con los gobiernos de los estados limítrofes, por lo que importa a la seguridad del de Occidente.

XXI. Dirigirá sus relaciones políticas y comerciales con los demás estados, con arreglo a las disposiciones que dictare el congreso de la Unión para mantener el equilibrio de la confederación, y las particulares que acordare la legislatura del estado.

XXII. Pasar cada seis meses al congreso del estado una nota contraída a los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva y la atribución 8a. del 161 de la constitución general.

XXIII. Comunicar al congreso del estado todas las leyes y decretos que reciba del gobierno general.

[Así en el original]

Art. 139. El secretario del despacho firmará todos los decretos y órdenes del gobierno, y sin este requisito no serán obedecidas.

Art. 140. Es responsable el gobernador de todos sus procedimientos en el desempeño de sus deberes; y cualquiera podrá acusarlo ante el congreso del estado.

Art. 141. El gobernador a tiempo de tomar posesión de este empleo, prestará juramento ante el congreso de desempeñar bien y legalmente sus obligaciones.

Art. 142. Para publicar las leyes y decretos del congreso del estado, usará el gobernador de esta fórmula: El gobernador del estado de Occidente a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto de la ley.) Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento.

Del vicegobernador

Art. 143. Habrá en el estado un vicegobernador, y para tener este empleo se requieren las propias calidades que para gobernador.

Art. 144. El periodo de su oficio será cuatro años, y hasta pasados otros tantos de haber cesado en su encargo, no podrá ser reelegido.

Art. 145. El vicegobernador presidirá el consejo de gobierno, y asimismo las juntas electorales para el nombramiento de diputados al congreso general, y será el jefe de policía en el departamento de la capital.

Art. 146. El vicegobernador desempeñará las funciones del gobernador en los casos de muerte,

remoción, enfermedad grave, u otro defecto de necesidad.

Art. 147. Cuándo faltare uno y otro, se proveerá por el congreso hasta la siguiente elección, y en su receso por la diputación permanente.

SECCIÓN UNDÉCIMA | Del Consejo de gobierno del estado y sus atribuciones

Art. 148. El gobernador del estado tendrá un cuerpo consultivo para todos los casos de gravedad que demanden ilustración y consejo.

Art. 149. Dicho cuerpo se denominará consejo de gobierno, y se compondrá del vicegobernador, del fiscal de la corte de justicia, del tesorero general, y de dos individuos nombrados popularmente. De éstos uno solo podrá ser eclesiástico secular.

Art. 150. El secretario del gobernador concurrirá a los actos del consejo, para solo instruir del estado de los negocios que necesite tener a la vista aquél.

Art. 151. Cuando el gobernador asista al consejo lo presidirá sin voto; en los demás Casos será su presidente con voto el vicegobernador. En defecto de éste se proveerá en los términos que designe su reglamento particular.

Art. 152. El consejo se reunirá todas las veces que el gobernador lo disponga y además, en los casos que su presidente lo estime conveniente.

Art. 153. Las atribuciones del consejo son:

I. Consultar o dar su dictamen al gobernador, en los negocios o asuntos en que pida consejo.

II. Velar del cumplimiento de la constitución y las leyes, dando oportunamente aviso al gobernador de las infracciones que notare, para que éste lo haga al congreso.

III. Consultar al gobernador en las observaciones u objeciones que le ocurran sobre los proyectos de ley.

IV. Proponer al gobierno sujetos instruidos y beneméritos para los empleos públicos del estado, que no sean de nombramiento popular.

V. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de la ilustración y prosperidad de todos los ramos de industria del estado.

VI. Proponer al gobierno cuantas medidas y observaciones le parezcan conducentes al fomento de las escuelas de primeras letras y educación de la juventud; de cuyos establecimientos se le constituye protector nato en el estado.

VII. La falta de vicegobernador, o de cualquiera de los otros dos vocales del consejo, la proveerá el congreso, nombrando interinamente a quien le parezca bien y con la aptitud necesaria para desempeñar tal encargo.

VIII. El mismo consejo formará el correspondiente reglamento para su gobierno interior, y lo presentará al gobernador a fin de que éste lo haga al congreso para su aprobación.

IX. El consejo de gobierno es responsable de todos los actos relativos a sus atribuciones.

Del despacho de los negocios de gobierno

Art. 154. Para el despacho universal de los negocios del poder ejecutivo del estado, se nombrará por el gobernador un individuo de su confianza, que se titulará secretario del despacho de gobierno.

Art. 155. Para ser secretario del despacho de gobierno, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y natural del territorio de la federación mexicana.

Art. 156. Los que no pueden ser gobernadores ni vicegobernadores, según el artículo 134, tampoco pueden ser secretarios.

Art. 157. El secretario será el jefe de la secretaría, y deberán ir firmadas por éste todas las órdenes y providencias del gobernador, de cualquiera denominación y calidad que sean.

Art. 158. Presentará al congreso al cuarto día de su instalación ordinaria, una memoria circunstanciada, dando cuenta del estado en que se hallan todos los ramos de la administración pública que estén al cargo del gobierno, exponiendo su opinión sobre los abusos que haya notado, y reformas que crea convenientes.

Art. 159. El secretario del despacho es responsable de las resoluciones del gobernador, que autorice contra ley expresa de la federación del estado, o contra justicia notoria, por lo que puede acusarlo al congreso, cualquiera individuo.

Art. 160. El gobernador formará un reglamento para el gobierno interior de su secretaría y despacho de los asuntos que corran a su cargo.

Art. 161. El congreso asignará un sueldo competente al gobernador, vicegobernador y secretario del despacho, antes que tomen posesión de sus destinos.

SECCIÓN DUODÉCIMA | De la elección de gobernador, vicegobernador e individuos del Consejo

Art. 162. Las juntas electorales de departamento, al día siguiente de haber hecho la elección de diputados al congreso del estado, sufragarán para el nombramiento de gobernador, vicegobernador, e individuos del, consejo de gobierno que expresa el artículo 75.

Art. 163. Cada junta electoral de departamento nombrará a pluralidad absoluta de votos dos individuos uno a uno: el primero para gobernador, y el segundo para vicegobernador.

Art. 164. En seguida se nombrarán con igual pluralidad, los dos individuos que son de elección popular para el consejo de gobierno, remitiendo testimonio de las actas a la diputación permanente.

Art. 165. En estas elecciones se guardarán las mismas reglas y formalidades que en las de los diputados al congreso del estado.

Art. 166. El día de la apertura de las sesiones ordinarias del congreso abrirá éste los testimonios que expresa el artículo 164, y nombrará una comisión de su seno para que los revise, e informe dentro de tercero día.

Art. 167. En este día calificará el congreso las elecciones hechas por las juntas electorales de departamento, y hará la enumeración de votos.

Art. 168. Será gobernador del estado el que reuniere la mayoría absoluta de votos de los departamentos. La computación se hará por el número de departamentos y no por el de los individuos que compusieron las juntas electorales de ellos.

Art. 169. Si dos reunieren todos los votos, el uno la mayoría absoluta, y el otro la respectiva,

el primero será gobernador, y el segundo vicegobernador.

Art. 170. Si ambos tuvieran la mayoría respectiva, elegirá el congreso por escrutinio al gobernador, quedando el otro desde luego vicegobernador.

Art. 171. Cuando alguno reuniera la mayoría absoluta de votos, y dos resultaren con la singularidad, el primero será gobernador, y el congreso sufragará por alguno de los últimos para vicegobernador.

Art. 172. Cuando todos resultaren con igualdad de votos, el congreso sufragará de entre ellos al gobernador y vicegobernador, procediendo primero a la elección de aquél.

Art. 173. Cuando alguno tuviere la mayoría respectiva, y los demás resultaren con un voto, el congreso elegirá uno de estos últimos para que entre a competir con aquél, y el que resultare con la pluralidad absoluta será el gobernador, quedando el otro de vicegobernador.

Art. 174. Si resultase empatada la votación, se repetirá por una sola ocasión; si siguiese el empate, decidirá la suerte.

Art. 175. En la enumeración de votos de los individuos por quienes las juntas electorales han de sufragar para el consejo de gobierno, se observará todo lo prevenido en los precedentes artículos.

Art. 176. Las reclamaciones que sobre nulidad de elecciones de gobernador, vicegobernador y consejeros, se hagan a la diputación permanente, se presentarán justificadas dentro de doce días al respectivo ayuntamiento, por medio de pliego cerrado o abierto, para que este cuerpo las pase oportunamente a la expresada diputación, quien las entregará al congreso luego que se instale, para la resolución correspondiente.

SECCIÓN DECIMATERCIA | Del gobierno interior político de los pueblos, y de los ayuntamientos

Art. 177. Para el gobierno interior y régimen municipal, habrá ayuntamientos precisamente en las cabeceras de partido, y en los demás pueblos que por sí y su comarca tengan tres mil almas.

Art. 178. En los demás pueblos que no lleguen a tres mil almas, y que por sus circunstancias particulares, o porque haya individuos que puedan desempeñar aquellos cargos, conviniere que haya ayuntamientos, el congreso dispondrá la instalación de ellos con el número de vocales que luego se dirá.

Art. 179. En los pueblos que no puede haber ayuntamiento mediante a lo que prescriben los artículos anteriores, nombrará su vecindario un alcalde de policía y un síndico procurador.

Art. 180. Los ayuntamientos de las cabeceras se compondrán de los alcaldes, regidores, y síndicos que hasta aquí han tenido.

Art. 181. Los ayuntamientos de los demás pueblos de que habla el artículo 178 se compondrán de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador.

Art. 182. Para ser individuo de los ayuntamientos se requiere saber leer y escribir, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y vecino del distrito del ayuntamiento.

Art. 183. Bastarán dos años de residencia en el lugar del ayuntamiento o su distrito, para llamarse vecino, y como tal llevar las cargas concejiles que prescribe esta constitución.

Art. 184. Los individuos que compongan los ayuntamientos de las cabeceras, se renovarán anualmente en esta forma, los alcaldes en su totalidad, los regidores por mitad saliendo los más antiguos, y lo mismo los procuradores síndicos, donde hubiere dos.

Art. 185. En los demás ayuntamientos de que habla el artículo 181, quedará un regidor, y él renovará el otro, el alcalde y síndico.

Art. 186. Los alcaldes de policía y síndicos de los demás pueblos, se renovarán cada año en su totalidad.

Art. 187. La elección de unos y otros se hará anualmente por su respectivo vecindario, a pluralidad absoluta de votos, en la forma prevenida para las elecciones de ayuntamientos.

Art. 188. Se dará una ley reglamentaria constitucional para el arreglo de elecciones de ayuntamientos y alcaldes de policía de los pueblos del estado, y en el entretanto, se verificarán por el reglamento vigente en todo lo que no se contradiga a esta constitución.

Art. 189. No podrán ser alcaldes, regidores ni síndicos, los eclesiásticos, los empleados de la federación ni los del estado.

Art. 190. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá obtener los municipales, hasta pasados dos años de haber cesado en aquéllos.

Art. 191. Son cargas rigurosamente concejiles los empleos de alcaldes, regidores y síndicos, por lo que nadie puede ni debe excusarse de ellas sin justa causa y legítimamente comprobada.

Art. 192. Si falleciere alguno de los individuos de los ayuntamientos, o por cualquiera otro motivo quedare vacante su lugar, lo ocupará el ciudadano que en el orden de la elección respectiva tuvo mayor número de votos.

Art. 193. Las atribuciones de los ayuntamientos son:

- 1ª. Formar sus ordenanzas municipales para su régimen interior con arreglo al presente sistema, remitiéndolas al gobierno para que éste lo haga al congreso para su aprobación.
- 2ª. Cuidar de la policía, de la salubridad y comodidad, acordando multas que no pasen de cien reales, contra los infractores de los bandos de buen gobierno.
- 3ª. Duplicar las multas en casos de reincidencias, y por la tercera vez poner a disposición de juez competente al infractor, para que procesado conforme a las leyes, sufra la pena que le corresponda.
- 4ª. Formar el plan de propios y arbitrios, según lo permitan las circunstancias del lugar, con el objeto de cubrir los gastos municipales que sean indispensables para la comodidad, ornato y bien público, remitiéndolos al gobierno a fin que éste lo haga al congreso para su aprobación.
- 5ª. Cuidar eficazmente de la recaudación de los arbitrios aprobados, y demás fondos municipales, y disponer la inversión de ellos conforme a las leyes y reglamentos que no se opongan a lo dispuesto en esta constitución.
- 6ª. Formar en el mes de enero de cada año dos estados, uno de los gastos ordinarios y corrientes en su municipalidad, otro de los extraor-

dinarios que se consideren indispensables para alguna obra pública o establecimiento de utilidad común; cuyos estados se publicarán para la inteligencia y satisfacción del pueblo.

- 7ª. Con el mismo fin publicarán cada tres meses un estado bien explicado de los ingresos y egresos que hayan ocurrido en este término, y al finalizar el año lo harán de toda la cuenta relativa a la administración y manejo del ramo de arbitrios.
- 8ª. Nombrar bajo su responsabilidad un depositario de los fondos municipales, quien deberá llevar la correspondiente cuenta y razón de ellos.
- 9ª. Formar el censó estadístico de su municipalidad, pueblos, haciendas y rancherías de su distrito, mandando un extracto de él al gobierno con las observaciones a que diere lugar el aumento o decadencia de su población, su industria y demás.
- 10ª. Establecer y dirigir las escuelas de primeras letras: cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes, cárceles y todas las obras públicas de necesidad y beneficencia.
- 11ª. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones bajo las reglas que se prescriban por las leyes.
- 12ª. Dar a los alcaldes el auxilio que les pidan para la conservación del orden público, y para la seguridad de las personas y bienes de los estantes y habitantes.
- 13ª. Promover la agricultura, el comercio, la industria, minería y cuando conduzca al bien general de sus municipalidades, representando al gobierno las medidas que puedan tomarse y no estén a sus atribuciones, relativas al logro de aquellos objetos.
- 14ª. Dar cuenta, indispensablemente cada seis meses al gobierno de la situación y estado en que se hallan los distintos objetos puestos a su cargo, inconvenientes que se presenten para llevarlos a su perfección, y medidas que crean oportunas para superarlos.
- 15ª. Habrá un secretario de buena opinión en cada ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad

absoluta de votos y dotado de los fondos municipales; quedando a su arbitrio removerlo cada y cuando le convenga.

- 16^a. Cada año rendirán los ayuntamientos al gobernador cuenta individual y documentada, de los fondos de propios y arbitrios, para que pasada al congreso se proceda a su examen y expurgación.
- 17^a. Los vecinos que se sintiesen ofendidos o perjudicados por las providencias económicas y gubernativas de los ayuntamientos. y alcaldes, con relacion a los objetos que comprenden sus atribuciones, ocurrirán al jefe de departamento; y a falta de éste, al gobierno, quien oyendo al ayuntamiento o alcalde resolverá gubernativamente, toda duda.
- 18^a. Los ayuntamientos y alcaldes desempeñarán sus atribuciones gubernativas y económicas bajo la inmediata inspección de los jefes de departamento, y mientras éstos se establecen, se entenderán directamente con el gobernador.
- 19^a. Es de la obligación de los ayuntamientos cabezas de partido, circular oportunamente las órdenes del gobierno a los alcaldes de policía y ayuntamientos de sus pueblos demarcados, cobrando de ellos los recibos correspondientes para cubrir su responsabilidad.
- 20^a. Renovar sus individuos del modo y forma que previenen las disposiciones vigentes al caso, en todo lo que no se oponga a esta constitución.
- 21^a. Visitar cada semana por medio de uno de sus individuos las escuelas, ya sean públicas o ya de establecimiento particular, para corregir los defectos que note en la enseñanza de la juventud y gobierno interior de aquéllos. Hará también que cada tres meses haya certámenes públicos, premiando de los fondos de propios a los jóvenes que saquen el primero y segundo lugar en sus respectivos casos.
- 22^a. Visitar cada semana por una comisión de su seno las cárceles para celar su limpieza, aseo y buen tratamiento de los reos, dando parte de los defectos que noten a la corte de justicia.
- 23^a. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

Art. 194. Todos los individuos del ayuntamiento son responsables por el ejercicio de sus respectivas funciones, en los términos que disponga la ley.

Art. 195. Las atribuciones de los alcaldes de policía y síndicos procuradores de los pueblos que no tienen ayuntamiento son:

- 1^a. Establecer y cuidar de las escuelas de primeras letras, cumpliendo en su caso con lo que previene la atribución veinte y tres de los ayuntamientos.
- 2^a. Cuidar de la reparación y limpieza de los caminos, de la construcción de puentes en los tránsitos públicos, del aseo, limpieza y comodidad de las cárceles, de los terrenos y plantíos del común, y de la salud pública.
- 3^a. Recaudar, administrar e invertir los productos de propios y arbitrios, y los fondos del común, cumpliendo en su caso con lo que prescriben las atribuciones 6^a, 7^a y 16^a de los ayuntamientos.
- 4^a. Disponer que el vecindario nombre a pluralidad absoluta de votos, un depositario para los fondos públicos del común bajo su responsabilidad.
- 5^a. Representar al gobierno para promover la agricultura, y otro cualquiera ramo de industria de conocida utilidad.
- 6^a. El alcalde de policía procederá a lo que previenen las atribuciones 1^a, 2^a, 3^a y 7^a, con previo acuerdo del síndico procurador, y éste le auxiliará en el ejercicio de ellas.
- 7^a. El síndico procurador le representará cuanto crea conducente al bien general del público, así como también le reclamará todo lo que sea perjudicial a los derechos de éste.
- 8^a. Los alcaldes de policía conocerán con el carácter de conciliadores en todos los asuntos civiles que se promuevan en sus respectivos pueblos, bajo las bases y principios que se dirán en su correspondiente lugar, así como también el conocimiento que deben tener en los delitos criminales, injurias y demás hechos graves.

Art. 196. A falta del alcalde de policía suplirá sus veces el síndico procurador.

De los jefes de policía de los departamento

Art. 197. En cada pueblo cabecera de departamento habrá un jefe de policía, nombrado por el gobernador del estado a propuesta del consejo, a excepción del jefe de la capital, que lo será el vicegobernador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

Art. 198. En estos empleados se deposita el gobierno político y económico de su departamento respectivo.

Art. 199. El que no puede ser gobernador del estado, tampoco puede ser jefe de policía.

Art. 200. El consejo de gobierno, tomando informe de las autoridades municipales de cada departamento, presentará terna al gobierno para la provisión de las jefaturas de policía de los departamentos.

Art. 201. El consejo hará detenido examen de las circunstancias de los individuos que han de ocupar estos destinos, a fin de que los desempeñen con exactitud.

Art. 202. Los jefes de policía residirán en la cabecera de su respectivo departamento, pero podrán trasladarse temporalmente, si así conviniere, a cualquier otro pueblo de su distrito.

Art. 203. Estos funcionarios están en la obligación de visitar todos los pueblos de su departamento, cada y cuando les parezca conveniente, no dejando de hacerlo por lo menos una vez al año.

Art. 204. Sus atribuciones se contraerán a celar y velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, dando parte al gobernador de las infracciones que noten: cuidar de la buena administración de los fondos municipales de su departamento: exigir las cuentas anuales de éstos: examinarlas y dirigir las al gobierno: promover el establecimiento de todos los ramos de prosperidad, y cuidar del adelantamiento de las escuelas de primeras letras y educación de la juventud; calificar las elecciones de los ayuntamientos y autoridades locales de los demás pueblos, dirimiendo las dudas que se ofrezcan en ellas: circular las órdenes del gobierno: decidir gubernativamente las quejas que por providencias económicas se hagan contra las municipalidades de aquéllos: cuidar de que se celebren en el departamento las

juntas populares indicadas en esta constitución: procurar la conservación del orden público y tranquilidad de los habitantes: velar de la buena administración de las rentas del estado, dando parte al gobierno de los abusos y desórdenes que noten.

Art. 205. Una ley constitucional señalará las demás atribuciones que convenga dar a estas autoridades, el modo de desempeñar sus funciones, y el sueldo que han de disfrutar.

Art. 206. Dichos jefes funcionarán con absoluta independencia unos de otros; mas estarán sujetos inmediatamente al gobernador del estado.

Art. 207. Estas jefaturas se irán estableciendo según lo vayan pidiendo las circunstancias de cada departamento, o cuando el congreso determinare.

Art. 208. Los jefes de policía durarán cuatro años; pero podrán reelegirse indefinidamente.

Art. 209. Son responsables por el ejercicio de las funciones en el modo que dispongan las leyes.

SECCIÓN DECIMACUARTA | Del Poder Judicial: bases de la administración de justicia en general

Art. 210. El poder judicial se ejerce en el estado por los tribunales de la corte de justicia, los jueces de primera instancia de las cabeceras de partido, y los alcaldes de los demás pueblos, en sus respectivos casos.

Art. 211. La administración de justicia, ya en lo civil, ya en lo criminal, exclusivamente corresponde a los tribunales y jueces que establece y designa esta constitución. En consecuencia, ni el congreso, ni el gobierno pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Art. 212. Todo hombre de cualquiera clase y condición que sea, se juzgará en el estado, en sus negocios comunes civiles y criminales, por unas mismas leyes.

Art. 213. Ninguno será juzgado sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. Queda para siempre prohibido

todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

Art. 214. Las leyes arreglan las formalidades que han de observarse en la secuela de los procesos, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 215. A los tribunales y jueces toca únicamente hacer la aplicación de las leyes, y jamás podrán dispensarlas, interpretarlas, ni suspender su ejecución.

Art. 216. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de él hasta su última instancia; y en ninguno puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias será ejecutoria, según la calidad y naturaleza de los asuntos.

Art. 217. De las sentencias ejecutoriadas no se puede interponer otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que señalarán las leyes.

Art. 218. En ningún negocio, cualquiera que sea su cuantía, naturaleza y estado del juicio, podrá privarse a los habitantes del estado el derecho de terminarla por medio de jueces arbitrarios nombrados por las partes.

Art. 219. En ningún juicio podrá decretarse embargo de bienes, si no es por responsabilidad pecuniaria, en cuyo caso sólo se hará en proporción a la cantidad a que aquélla pueda extenderse.

Art. 220. Todo hombre puede recusar a los jueces sospechosos, y pedir la responsabilidad contra los que demoren, sin justo inconveniente, el despacho de sus causas.

Art. 221. Todo habitante del estado tiene derecho para acusar y reclamar la responsabilidad a los jueces por el soborno, el cohecho y la prevaricación.

Art. 222. Para la más pronta administración de justicia se formará un código penal, comprensivo de los delitos comunes que se cometen en el estado, y otro de los trámites que deben practicarse en los procesos, simplificándose de modo, que evitándose toda morosidad, se consiga prontamente la comprobación del delito y escarmiento de los reos.

Art. 223. Las leyes existentes del gobierno anterior se tendrán por vigentes en lo que no pugnen con el actual sistema, o no sean derogadas.

Art. 224. Si las penas que impusieron las leyes que en el artículo anterior se declaran vigentes, fueren graves o pugnaren con el sistema actual de gobierno, deberán los tribunales y jueces antes de pronunciar el fallo, consultar la conmutación de ellas, ocurriendo al congreso por conducto de la corte de justicia, la que informará en el caso.

Art. 225. Cualquiera autoridad secular admitirá y prestará a todo habitante del estado, sea de la clase que fuere, el auxilio de protección en las fuerzas de la potestad eclesiástica.

Art. 226. Estos funcionarios se conducirán en tales casos del modo y medios con que se ha concedido la protección a los que verdaderamente oprimidos, la imploran por la violencia que se les infiere en sus derechos.

Art. 227. En cuanto al fuero de los eclesiásticos y militares, se observará lo prevenido por la constitución general.

Art. 228. Ningún juez será depuesto de su destino, si no es por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendido sino en los casos que designan las leyes.

Art. 229. Cuando los códigos civil y criminal estén simplificados con arreglo a las costumbres, localidad y circunstancias del estado; y cuando adelantada la civilización política y moral de los pueblos, desaparezcan los inconvenientes que al presente son insuperables, se establecerán tribunales de jurados en lo civil y criminal, a juicio, de las legislaturas, en la forma y lugares que ellas dispongan.

Art. 230. La justicia se administrará en nombre del estado soberano libre de Occidente.

De la administración de justicia en lo civil

Art. 231. Los asuntos civiles que se versen de corta cantidad, se resolverán definitivamente en juicios verbales, sin arbitrio de recurso alguno: la ley designará la suma o numere a que aquélla debe ascender, y asimismo la forma de estos juicios.

Art. 232. En los demás asuntos y negocios, sean de la clase que fueren, no se entablará demanda judicial, sin que se haga constar haber intentado el acto de conciliación. La manera en que ésta deba verificarse y casos en que no deba preceder, también se designará por la ley.

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 233. Los delitos ligeros por los que sólo se hayan de imponer penas correccionales, serán castigados gubernativamente; pero las penas que corresponden a estos delitos y sus clasificaciones, no serán al arbitrio del juez, y sí se señalarán por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrá apelar ni interponer recurso alguno.

Art. 234. Para que alguno pueda ser preso por cualquiera delito, debe preceder información sumaria, por la que conste el hecho y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prisión y del que se le entregará una copia, y otra al carcelero o al que haga de alcaide.

Art. 235. Todas las declaraciones se tomarán a los reos sin juramento, pues a nadie se lo exigirá en causa criminal sobre hecho propio.

Art. 236. *Infraganti*, cualquiera puede aprender al delincuente; pero en el acto lo pondrá a la disposición del juez respectivo.

Art. 237. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 238. Para ser detenido deberá preceder orden por escrito de la autoridad competente, no debiendo pasar la detención de sesenta horas. Pasado este término sin que se haya decretado la prisión, el alcaide o encargado de su custodia reclamará al juez el cumplimiento de la ley.

Art. 239. Toda prisión o detención contra lo dispuesto en esta constitución, es arbitraria; y el juez, alcaide o cualquiera otro que la haga es responsable personalmente, y será juzgado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.

Art. 240. Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.

Art. 241. Nadie sufrirá por un delito dos penas.

Art. 242. Sólo en casos de resistencia a los mandados de que tratan los artículos 234 y 238, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposición del juez.

Art. 243. No se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 244. Las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para afligirlos y molestarlos.

Art. 245. Las casas de los ciudadanos son unos asilos inviolables: por lo mismo nadie podrá allanarlas, sino en los casos expresamente determinados por la ley, con mandamiento por escrito de autoridad competente, bajo su responsabilidad, y con expresión terminante del objeto que da causa.

Art. 246. Dentro de las sesenta horas se manifestarán al tratado como reo los motivos de su prisión y el nombre de sus acusadores o denunciador, si los hubiere, debiendo verificar este paso por un auto y a presencia necesariamente de los dos testigos de la asistencia del juez.

Art. 247. Al tomar la confesión al reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con sus nombres; y si a pesar de esto no los conociere, se le ministrarán las noticias que pida y sean necesarias para que se acuerde y venga en conocimiento de quienes son.

Art. 248. Será público todo proceso criminal desde el momento en que concluya la confesión del reo.

Art. 249. Se prohíbe para siempre el uso de los tormentos, cualesquiera que sean las circunstancias, naturaleza y estado de los delitos y procesos.

Art. 250. La infamia de las penas en ningún caso será trascendental a las familias.

Art. 251. Jamás se impondrá a los reos la pena de confiscación de bienes.

Art. 252. En todas las cárceles se formarán dos departamentos enteramente separados: el uno se destinará para todos los arrestados o detenidos y el otro para los presos.

Art. 253. En los delitos sobre injurias no se admitirá demanda por escrito, sin que primero preceda conciliación con arreglo a la ley.

Art. 254. Ningún alcaide o carcelero podrá recibir en clase de preso o detenido a ninguna persona, sin que primero se le entregue la orden respectiva por escrito de la autoridad que corresponda; y sin este requisito tampoco tendrá comunicado a ningún preso, ni por más tiempo que sesenta y dos horas.

Art. 255. Todos los habitantes del estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 234 y 238, quedando a salvo sus derechos: cualquiera resistencia será delito grave.

SECCIÓN DECIMAQUINTA | Tribunales del estado de los jueces de primera instancia y sus asesores

Art. 256. Serán jueces de primera instancia los alcaldes constitucionales de las cabeceras de partido, para todos los juicios contenciosos.

Art. 257. Los alcaldes de los demás pueblos serán conciliadores de todos los asuntos civiles y de injurias que ocurran en su respectivo distrito.

Art. 258. Conocerán de las injurias, hechos ligeros o robos de poca cuantía, así como también de aquellas diligencias, que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar a ocurrir al juez de primera instancia, como la prevención de un inventario, la interposición de un retracto, y otros de esta naturaleza, los cuales remitirán al juez, evacuado que sea el objeto.

Art. 259. En los hechos o delitos graves se extenderá su conocimiento a solo evacuar la información que debe preceder a la prisión del reo, y remitirán éste al juez de primera instancia juntamente con aquélla.

Art. 260. Los asuntos que pasen de doscientos pesos sólo podrán consiliarios; de cuya determinación darán la correspondiente certificación a las partes que la pidan.

Art. 261. Pueden conocer asimismo sobre desistimientos, transacciones, escrituras y otros tratos y convenios que necesiten autenticar por

instrumento judicial los vecinos y habitantes de su distrito.

Art. 262. El congreso dará una ley que clasifique los negocios civiles y criminales de que hablan los artículos 231 y 233, en que pueden conocer y determinar gubernativamente los alcaldes y jueces de primera instancia. Entre tanto se arreglarán a la ley de 19 de enero último, en todo lo que no se exprese en esta constitución.

Art. 263. Cuando a juicio del congreso lo permitan las circunstancias, determinará que los jueces de primera instancia sean sujetos prácticos en el derecho, nombrados por el gobierno, y que pueda aumentarse su número, fijándolos en la parte que más convenga a la comodidad de los pueblos.

Art. 264. Llegado el caso que expresa el artículo anterior, las facultades de aquellos jueces de primera instancia que nombre el gobierno, se ceñirán a lo puramente contencioso, sin mezclarse en lo político y económico de los pueblos.

Art. 265. El tiempo de su duración y modo de elegirlos el gobierno, lo determinará el congreso.

Art. 266. Los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos son responsables por el ejercicio de sus funciones en la forma que dispongan las leyes.

Asesores de departamento

Art. 267. En cada una de las cabeceras de departamento habrá un asesor letrado con el sueldo de un mil quinientos pesos pagados por la tesorería del estado.

Art. 268. Estos asesores tendrán la obligación de consultar todas las dudas que se ofrezcan en el ejercicio de sus funciones a los jueces de primera instancia de su respectivo departamento, ya sea en la práctica y secuela de los expedientes, causas o procesos, ya para pronunciar sentencia sobre ellos.

Art. 269. Conocerán de todas las causas civiles y criminales, particulares o comunes que ocurran contra los jueces de primera instancia de su respectivo departamento.

Art. 270. Serán responsables los asesores de departamento de todas las sentencias que de conformidad con sus dictámenes pronuncien los

jueces de primera instancia, así como también de los defectos y abusos que consulten para el arreglo de los expedientes y procesos.

Art. 271. Por el cohecho, soborno y las prevaricación, puede acusarlos cualquiera individuo para que sean castigados conforme a las leyes.

Art. 272. El congreso determinará cuando lo tuviere por conveniente con arreglo a las circunstancias y situación de la hacienda la instalación de dichas asesorías, pudiendo asimismo aumentar o disminuir el número de ellos y sus dotaciones. Mientras, los alcaldes y jueces de primera instancia se entenderán con el asesor general, que por ahora está supliendo la falta de aquéllos.

De la Corte de Justicia

Art. 273. Se erigirá en la capital del estado una corte de justicia compuesta de nueve ministros y un fiscal.

Art. 274. El nombramiento de estos funcionarios lo hará el gobierno a propuesta de su consejo, en letrados que merezcan su confianza, de dentro del estado o fuera de él.

Art. 275. Con los nueve ministros se formarán tres salas, compuesta cada una de ellas de tres ministros.

Art. 276. El fiscal despachará todas las causas que ocurran en las tres salas, así civiles como criminales, pudiendo tener voto en las que no haya de parte, cuando no hubiere número competente de ministros para determinar o dirimir las discordias.

Art. 277. Las facultades que corresponden a la primera sala son:

I. Conocer de las segundas instancias en las causas civiles y criminales, de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en las causas en que según las leyes vigentes ha lugar a ellas.

II. De las causas de suspensión y separación de los jueces de primera instancia y asesores de departamento.

III. Decidir o dirimir las competencias de jurisdicción que se ofrecieren entre los citados juzgados de primera instancia.

IV. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jue-

ces inferiores en las causas y negocios que no teniendo lugar la apelación, sólo lo hay para el efecto de reponer el proceso.

V. Conocer en juicios de residencia de empleados y funcionarios públicos sujetos a ella, y en los casos de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones.

VI. Conocer en los asuntos contenciosos en que sean partes los ayuntamientos, y en los juicios de responsabilidad por el desempeño de sus cargos.

VII. Exigir cada mes de los jueces de primera instancia lista de las causas civiles y criminales que se hallan pendientes, con expresión de su estado. La misma noticia exigirá a los asesores de departamento cuando los hubiese; y en la actualidad al asesor general, quienes añadirán las que hayan consultado y las que estuvieren pendientes en sus bufetes.

VIII. Hacer reclamos, imponer multas, o conminaciones por las demoras que advierta en la secuela de los procesos.

IX. Remitir cada mes a la segunda sala de la corte de justicia lista de los negocios civiles y criminales que hubieren concluido, y de los que queden pendientes haciendo lo mismo a la tercera sala.

X. Cuidar, celar y velar sobre la seguridad, buen manejo y aseo de las cárceles y prisión de los reos.

Art. 278. Las facultades de la segunda sala son:

I. Conocer de las terceras instancias, de las causas civiles y criminales de que haya conocido la primera.

II. Conocer de los recursos de protección y los de fuerza de los tribunales o autoridades eclesiásticas.

III. Hacer el recibimiento de abogados conforme a las formalidades prescritas por las leyes vigentes.

IV. Examinar a los que pretendan ser escribanos, arreglándose a las ordenanzas vigentes, entretanto propone al congreso por el conducto del gobierno las reglas que sean necesarias conforme a las circunstancias del estado.

V. Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias de vista, en los casos que conforme a

las leyes vigentes y a lo que se prescriba en esta no tenga lugar el recurso de revista, cuyo conocimiento se contraerá para sólo el efecto de reponer el proceso, devolverlo y exigir la responsabilidad dando parte a la tercera sala.

VI. Remitir a la tercera sala la lista de que habla la facultad 9.a del artículo 277.

Art. 279. Las facultades de la tercera sala son:

I. Conocer de todos los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de primera, segunda y tercera instancia, para el efecto de exigir la responsabilidad y mandar reponer el proceso, exceptuándose de esta regla, aquellas causas y negocios que conforme a las leyes vigentes, y a lo que se prescriba en ésta no admitan vista ni revista, pues en el primer caso toca a la primera sala, y en el segundo a la segunda.

II. Por las dudas de ley de las otras salas, y exigiendo interpretación, las pasará para su aclaración al congreso por conducto del gobierno.

III. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que le remita la segunda sala.

Art. 280. La corte de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de los asuntos civiles del gobernador del estado, vicegobernador, asesores de departamento, y de los individuos de la misma corte, previa la declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa.

Art. 281. Conocerá asimismo, en los propios grados, de las causas criminales y de oficio de los diputados del congreso, previa la declaración de éste de haber lugar a la formación de causa.

Art. 282. Ni la corte de justicia, ni el fiscal con motivo o pretexto alguno, llevarán derechos, ni recibirán dones, bajo las penas establecidas por la ley de 24 de marzo de 1823.

Art. 283. La discordia de una y otra sala la dirimirá el fiscal, y por falta de éste el asesor que destine el gobierno.

Art. 284. Cada dos meses la corte de justicia dará al público una noticia exacta de todas las causas despachadas, con extracto de sus sentencias, número de las que han recibido en dicho tiempo y de las que quedan pendientes.

Art. 285. Dentro del término de dos meses, después de estar en ejercicio estos tribunales, o

aunque sea la primera sala propondrá las ordenanzas que crea más oportunas para su régimen interior, el número de subalternos precisos para su despacho, y sus dotaciones.

Art. 286. También presentará dentro de tres meses a lo más, los aranceles para los abogados, escribanos, asesores de departamentos y jueces de primera instancia, por conducto del gobierno para su aprobación.

Art. 287. De la hacienda del estado se harán los gastos para habilitar con frugal decencia la casa donde se ha de reunir dicha corte.

Art. 288. El tratamiento de cada una de las salas, será el de excelencia; y el de sus ministros y fiscal de señoría precisamente en el trato oficial.

Art. 289. Los eclesiásticos y empleados de la federación, no podrán ser ministros ni funcionarios de la corte de justicia.

Art. 290. Si llegase el caso de formar causa a toda la corte de justicia, se sustanciará y determinará por un tribunal especial, compuesto de tres jueces y un fiscal nombrados por el congreso.

Art. 291. Unas y otras salas usarán en sus sentencias definitivas de esta forma: la justicia del estado condena o absuelve, declara o aprueba.

Art. 292. Cada sala tiene facultad de hacer ejecutar sus sentencias, en los casos que el derecho previene.

SECCIÓN DECIMASEXTA | De la Hacienda Pública del Estado

Art. 293. Las rentas que no se reservó la federación por el decreto de clasificación de ellas, de 4 de agosto de 1824 próximo pasado, son las que hasta ahora han formado los elementos de que se compone la hacienda del estado. En lo sucesivo, el congreso impondrá las contribuciones que tenga a bien, en cuanto solo sean suficientes a cubrir el déficit que resulte contra el estado, de los gastos generales de la confederación mexicana que le tocan que pagar, y los particulares del mismo estado.

Art. 294. Las contribuciones siempre deben ser proporcionadas a los gastos que se han de cubrir con ellas, y jamás tendrán el carácter de ex-

torsiones, y sí el de donaciones indispensables y necesarias que hace cada uno de los habitantes del estado, para la subsistencia y buen orden de la sociedad. Por consiguiente no sólo serán proporcionadas a los haberes y riqueza de cada uno, sino equitativas.

Art. 295. Para el manejo del ramo de hacienda, sus empleados y oficiales, subsistirá el reglamento que al efecto se decretó en once de marzo último. El congreso podrá variarlo en la parte que lo demande el mejor arreglo y beneficio de las rentas.

Art. 296. El congreso reunirá las más exactas noticias de la riqueza territorial, población y consumos de todo el estado. En vista de estos datos hará un examen y detenida combinación para ver si resulta o no conocido beneficio a los pueblos, con el establecimiento de una contribución directa para cubrir todos los gastos del estado: entre tanto aquello se verifica subsistirán las actuales rentas, o las que decreta el congreso, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 297. El tesorero general presentará cada año por conducto del gobierno al congreso, una memoria circunstanciada de su administración, ingresos, egresos en la tesorería, atraso o aumento de las rentas: abusos notados en éstas, con todo lo más que sea conducente a ilustrar materia tan interesante.

Art. 298. El congreso nombrará todos los años una comisión especial de su seno para examinar las cuentas de la tesorería general, y los resultados se darán al público por la imprenta.

Art. 299. Quedará extinguida la alcabala llamada del viento en los frutos comestibles de primera necesidad, luego que el congreso constitucional especifique cuáles deben ser éstos.

Art. 300. Los jornaleros están libres de toda contribución directa o personal.

Art. 301. El gobierno para proveer los empleos de hacienda, hará saber por medio de las municipalidades locales de los pueblos. las plazas que se hallen vacantes, para que ocurran a solicitarlas los que se consideren aptos y con méritos para ellas; y si dentro del término que al gobierno le parezca proporcionado no ocurriere

alguno, procederá a la provisión de aquéllos en los términos que le prescriben las leyes.

Art. 302. El gobierno hará que se publique y circule cada tres meses el estado que de los ingresos y egresos de las rentas le presentare el tesorero general.

Art. 303. Todos los habitantes del estado deben tener interés en el buen manejo y orden de la hacienda, en cuya consecuencia tienen derecho para evitar los fraudes y contrabandos, con arreglo a las leyes que rigen sobre la materia; y lo tienen también para acusar a cualquiera empleado que falte a sus deberes.

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA | De la instrucción pública

Art. 304. Se establecerán en todos los pueblos del estado, escuelas de primeras letras para la enseñanza de la juventud. En ellas se enseñará a leer, escribir, contar, el catecismo de la doctrina cristiana y los derechos y obligaciones del hombre constituido en sociedad.

Art. 305. Se pondrán también en los lugares donde sea conveniente, establecimientos de instrucción para la enseñanza de las ciencias físicas, exactas, morales y políticas.

Art. 306. El estado protegerá la libertad de todo hombre para aprender o enseñar cualquiera ciencia, arte o industria honesta, por mayor a los ramos más útiles.

Art. 307. También protegerá especialmente los establecimientos particulares de enseñanza de artes necesarias para la extinción de la ociosidad, y garantizará el cumplimiento de las obligaciones y derechos concedidos a los fundadores al establecerlos.

Art. 308. El congreso formará un plan general para arreglar y uniformar la instrucción pública en todo el estado.

Art. 309. Cuando al congreso le parezca conveniente se procederá al establecimiento de una sociedad patriótica de amigos del país, cuyos estatutos y reglamentos se formarán por una ley especial.

SECCIÓN DECIMAOCTAVA | De la milicia del Estado

Art. 310. Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservación del orden interior, y para la defensa esterior. Las leyes dispondrán, con arreglo a las generales de la Unión, el modo con que ha de hacerse el nombramiento de sus comandantes y oficiales, y el tiempo en que prestarán el servicio.

SECCIÓN DECIMANONA | De la observancia de esta Constitución, modo y tiempo de hacer variaciones en ella

Art. 311. Todo habitante del estado está obligado a cumplir y observar la constitución en todas sus partes.

Art. 312. Al tomar posesión de sus empleos los funcionarios públicos del estado, de cualquiera clase que sean, otorgarán juramento de guardar la constitución general de la federación mexicana, la particular del estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fuese de los que han de ejercer autoridad, añadirán al juramento las palabras de hacer guardar una y otra constitución.

Art. 313. Ni el congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitución.

Art. 314. Cualquiera infracción de la constitución hace responsable personalmente al que la comete, y el congreso dispondrá que la responsabilidad se haga efectiva.

Art. 315. Hasta pasados dos años después de publicada la constitución, no se admitirán en el congreso proposiciones de variación o reforma bajo ningún aspecto, y concluido este término, para que se admita, es preciso que lo pidan así tres diputados a lo menos.

Art. 316. Admitida la proposición de reforma o variación, se imprimirán ejemplares de ella, los

cuales se remitirán al gobierno para que éste lo haga a la corte de justicia, al consejo, a los asesores, a los jefes de policía, a los empleados de hacienda y a los ayuntamientos, para que publicándola y circulándola a sus respectivos pueblos, manifiesten todos su opinión. No se hará otra cosa por el congreso en el año que se declare admitida la proposición.

Art. 317. En el siguiente se discutirá la alteración o reforma propuesta y si fuere aprobada se pondrá por artículo constitucional mandando se observe como todos los demás.

Art. 318. El mismo método se observará sucesivamente en los demás congresos constitucionales en cuyo tiempo se hicieren nuevas proposiciones, sin que puedan hacer otra cosa en el primer año de sus sesiones, que lo dispuesto en el artículo 516, y en el segundo de que previene el 517. Si la proposición se hiciera el segundo año de las sesiones, se reservará para la legislatura siguiente.

Art. 319. Las proposiciones desaprobadas no se volverán a tomar en consideración hasta pasados cuatro años.

Dada en la capital del estado a 31 de octubre del año de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad y 5º de la federación.— El *presidente del congreso*, Manuel Escalante y Arvizu.— El *vice-presidente del congreso*, Luis Martínez de Veá.— Carlos Espinosa de los Monteros.— Francisco de Orrantía.— José Tomás de Escalante— Fernando Domínguez Escobosa.— El *diputado secretario* José Francisco Velasco.— El *diputado secretario* Antonio Fernández Rojo.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Fuente 2 de noviembre de 1825.— Nicolás Maná Gagliola.— Por mandado de S. E. Ignacio López, *secretario*.



Constitución Política del Estado Libre de Puebla*

1825

TEXTO ORIGINAL

Puebla, 7 de diciembre de 1825

EL GENERAL de brigada José María Calderón, gobernador del estado libre y soberano de Puebla de los Ángeles, a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente ha decretado y sancionado la siguiente constitución del estado libre y soberano de Puebla.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor sapientísimo y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado libre y soberano de Puebla, en uso de sus altas atribuciones, y anhelando desempeñar cabalmente la confianza de sus comitentes, con el objeto de asegurarles su perpetua paz y felicidad, sanciona la siguiente constitución.

Del Estado y sus habitantes

Art. 1°. El territorio del estado de Puebla es el que actualmente comprenden los partidos de Acatlan, Amozoc, Atlixco, Chalchicomula, Chautla, Chicontepec, Chietla, Cholula, Huauchinanco, Huexotzinco, San Juan de los Llanos, Matamoros, Ometepec, Puebla, Tecali, Tehuacan, Tepeaca, Tepeji, Tetela, Tezuitlan, Tlapa, Tochimilco, Tuxpan, Zacapoastla y Zacatlan.

Art. 2°. Una ley dividirá el territorio en departamentos, y éstos en partidos.

Art. 3°. La religión del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana. El estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 4°. Todo habitante del estado es inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Art. 5°. La conservación de los mencionados derechos debe ser el objeto en que se ocupe constantemente toda autoridad del estado.

Art. 6°. Todo habitante del estado tiene obligación de obedecer las leyes, y respetar las autoridades.

Art. 7°. La inobservancia de la ley constitucional sujeta al infractor a las penas que designe la ley.

Art. 8°. En el estado nadie nace esclavo ni se permite su introducción bajo ningún pretexto.

Art. 9°. A nadie puede exigirse contribución, pensión ni servicio, que no esté dispuesto con anterioridad por una ley.

Art. 10. Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna sin audiencia previa del interesado, en caso que la demande.

Art. 11. Ninguna autoridad podrá ser reconvenida por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, pasado un año después de haber concluido su encargo.

Art. 12. En el estado no se reconoce título ni distintivo de nobleza, ni se admite para lo sucesivo fundación de vinculaciones laicales de sangre ni empleo o privilegio hereditario ni más méritos que los talentos y las virtudes.

Art. 13. Toda ocupación honesta es honrosa.

Art. 14. El estado tiene derecho a toda especie de bienes vacantes en su distrito, y a los intestados de sus habitantes sin sucesor legítimo.

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. II, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 250-293. (edición facsimilar de la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

Art. 15. Es natural del estado el que tenga las calidades que exija la ley para el efecto.

Art. 16. Es ciudadano del estado:

- 1º. El nacido en su comprensión.
- 2º. El extranjero vecino del estado, conforme a las leyes, sea cual fuere su origen.
- 3º. El natural de cualquier punto de la República Mexicana, avecindado en el estado.
- 4º. El descendiente de padres mexicanos por alguna línea, luego que adquiera vecindad en el estado.
- 5º. El naturalizado en la república, que contraiga matrimonio con vecina del estado y resida en él.
- 6º. El naturalizado que ejerza en el estado profesión científica o artística útil.
- 7º. El naturalizado y vecino que posea en el estado bienes raíces.
- 8º. El que obtenga carta de ciudadanía por el congreso del estado.

Art. 17. El ejercicio del derecho de ciudadano consiste en poder elegir o ser elegido para destino popular.

Art. 18. El que esté en posesión de estos derechos deberá tener su carta de ciudadanía, concebida en los términos y para el uso que la ley designe.

Art. 19. Pierde el derecho de ciudadano por el mismo hecho:

- 1º. El que se naturaliza fuera del continente americano.
- 2º. El que sin permiso de autoridad competente se avecinda en país cuyo gobierno no es republicano.
- 3º. El que sirve comisión o acepta pensión o condecoración de gobierno extranjero, sin licencia del general de la federación.
- 4º. El que por sentencia ejecutoriada es condenado a pena corporal, o que induzca infamia.

Art. 20. Únicamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar al que perdió el derecho de ciudadano.

Art. 21. Jamás podrá rehabilitarse en el derecho de ciudadano al que está declarado por sentencia que cause ejecutoria, haber cometido hurto grave, robo, o quiebra fraudulenta, siendo mayor de edad.

Art. 22. El delincuente de cualquiera de las clases referidas nunca podrá ejercer oficio, ministerio ni comisión pública.

Art. 23. No serán ciudadanos del estado ni podrán residir en él los naturales o vecinos de la república (exceptuándose los hijos de familia), que desde el año de 1821 emigraron a puntos dominados por el gobierno español.

Art. 24. Está suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano:

- 1º. El que no ha cumplido 18 años de edad.
- 2º. El que por juez competente es declarado en impotencia física, o moral de ejercer estos derechos.
- 3º. El vago, o el ocioso.
- 4º. El arrestado, o procesado criminalmente.

Forma del gobierno

Art. 25. El gobierno del estado es republicano, representativo popular federado.

Art. 26. El supremo poder del estado reside en su congreso.

Art. 27. Este poder se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 28. Ninguna corporación, ni individuo puede ejercer aun parcialmente más de un poder.

Art. 29. El congreso ejercerá el poder legislativo.

Art. 30. El congreso consigna el uso del poder ejecutivo al gobierno que se establece en esta constitución.

Art. 31. El congreso deposita el ejercicio del poder judicial en los tribunales que elige esta constitución.

Del Poder Legislativo

Art. 32. El poder legislativo reside en el congreso de diputados, elegidos popularmente en la capital del estado.

Art. 33. La población será la base general para el nombramiento de diputados.

Art. 34. Por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de la mitad de esta base, se elegirá un diputado propietario: si el sobrante no excediere de veinte y cinco mil, no se contará con él.

Art. 35. Se nombrarán asimismo diputados suplentes en número igual a la mitad del de propietarios, sin contar con la fracción que pueda resultar.

Art. 36. Para designar el número de diputados que deben componer el primer congreso constitucional y también el segundo, se arreglará la legislatura al censo que se tuvo presente para elegir a los diputados del actual congreso de la federación. Dentro de cuatro años, a más tardar, se formará un censo exacto, que se renovará después en cada decenio, y servirá para señalar el número de diputados, que compongan las legislaturas siguientes.

Art. 37. Pasados cuatro años se podrá disminuir la base de cincuenta mil almas, si las circunstancias del estado así lo exigieren.

De la elección de diputados

Art. 38. Para proceder a la elección de diputados habrá juntas electorales primarias, secundarias y una general del estado.

Art. 39. Se celebrarán juntas electorales primarias en todos los pueblos del estado que pasen de quinientas almas, o que tengan ayuntamiento, y se compondrán de los ciudadanos, vecinos y residentes del distrito, que estén en el ejercicio de sus derechos.

Art. 40. Para ser elector primario se necesita:

- 1º. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 2º. Tener veinte y cinco años cumplidos, o veinte y uno siendo casado.
- 3º. Ser vecino, y residente de la población o su distrito.

Art. 41. No puede ser elector primario:

- 1º. El que ejerce en la población o su distrito jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica o cura de almas.
- 2º. El comandante militar del punto.

Art. 42. En las restricciones que anteceden, no se comprenden las autoridades elegidas popularmente.

Art. 43. Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios de cada partido, reunidos en su respectiva capital con objeto de nombrar electores secundarios.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE PUEBLA.

EL GENERAL DE BRIGADA JOSE MARIA Calderon, gobernador del estado libre y soberano de Puebla de los Angeles, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente ha decretado y sancionado la siguiente constitucion del estado libre y soberano de Puebla.

Art. 44. Para ser elector secundario se requiere:

- 1º. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 2º. Reunir en lo elección la pluralidad absoluta de votos.
- 3º. Tener veinte y cinco años cumplidos, con dos de vecindad y residencia en el partido.

Art. 45. Los vecinos de algún partido, que se hallen en la capital del estado encargados de alguna comisión pública no necesitan la residencia de que habla el artículo anterior, para ser electores secundarios.

Art. 46. No pueden ser nombrados electores secundarios, el gobernador, los prefectos y subprefectos, los asesores titulados, los administradores de rentas, los funcionarios de la federación ni los que ejercen jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica, o cura de almas comprensiva a todo el partido.

Art. 47. En las restricciones anteriores, no se incluyen las autoridades de elección popular.

Art. 48. La junta general se compondrá de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital del estado con objeto de nombrar diputados al congreso, y se celebrará (exceptuando la primera vez) el martes siguiente al primer domingo del mes de octubre próximo anterior a su renovación.

Art. 49. Las leyes reglamentarán esta elección, y también las primarias y secundarias, to-

mando la población por base para designar el número de electores.

Art. 50. Para ser diputado propietario o suplente, se necesita estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, reunir más de la mitad de los votos, tener al tiempo de la elección veinte y cinco años cumplidos, ser vecino del estado con residencia de cinco años, o natural de él, con cualquiera vecindad, y contar con un ramo permanente o una industria que le produzca trescientos pesos anuales; pero esta condición no se exigirá a los que estén en carrera literaria.

Art. 51. La residencia de cinco años de que habla el artículo anterior, no comprende a los que se hallen fuera del estado sintiendo comisión del mismo, si para el día de la instalación del congreso debe haber cesado indefectiblemente su encargo.

Art. 52. No pueden ser diputados los funcionarios de la federación, el gobernador, los empleados de nombramiento del mismo, el secretario de gobierno, el obispo y su previsor, el que gobierne la mitra, ni los consejeros que deban permanecer otro bienio a la época de las elecciones.

Art. 53. Para que puedan ser diputados los excluidos por el artículo anterior, es necesario que haya cesado su impedimento tres meses antes de las elecciones primarias.

Art. 54. También los extranjeros están impedidos para ser diputados, mientras no lleven por lo menos siete años de vecindad en el estado; además deberán tener en el territorio de la república un capital que no baje de diez mil pesos, o una industria que les produzca mil en cada año.

Art. 55. Los diputados suplentes por el orden de su nombramiento reemplazarán a los propietarios, siempre que se imposibiliten a juicio del congreso.

De los diputados

Art. 56. Los diputados son inviolables por las opiniones vertidas en el desempeño de su encargo, siempre que no sean contrarias a la religión del estado, o a la forma de gobierno representativo popular federal.

Art. 57. Las dietas y viáticos de los diputados serán siempre arregladas, antes de las elec-

ciones secundarias, por el congreso próximo anterior, sin poderse aumentar durante la legislatura.

Art. 58. Ningún ciudadano podrá escudarse del encargo de diputado, sino habiendo servido el tiempo de dos legislaturas continuas próximas anteriores en el congreso o en el consejo, y haciéndolo cuando deben entrar a servir su destino; ni durante la diputación pretender, ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión, empleo o condecoración del gobierno, a no ser que el destino a que éste promueva al diputado, sea de ascenso por rigurosa escala.

Del Congreso

Art. 59. Los diputados presentarán sus credenciales al consejo de gobierno, y concurrirán a las juntas preparatorias, que para la instalación del congreso, señale la ley que reglamente las elecciones.

Art. 60. Los diputados al entrar a ejercer sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, y cumplir fielmente las obligaciones de su encargo.

Art. 61. El congreso se reunirá todos los años los días primeros de enero y agosto, durando sus primeras sesiones hasta el quince de abril, a no ser que el congreso general prorrogue las suyas, en cuyo caso la legislatura hará lo propio por treinta días útiles: sus segundas sesiones durarán hasta el treinta de septiembre.

Art. 62. Las de la primera época podrán prorrogarse hasta el quince de mayo, y las de la segunda hasta el treinta y uno de octubre, si los dos tercios de los diputados presentes así lo acuerdan, o el gobernador o su consejo lo piden.

Art. 63. El primer congreso constitucional cerrará sus sesiones el año de mil ochocientos veinte y ocho, y los que siguen sólo durarán dos años.

Art. 64. Los diputados pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 65. El congreso celebrará sus sesiones en la capital del estado, y no podrá trasladarse a otro punto, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Art. 66. Si en el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias, ocurriese algún asunto muy grave y urgente, a juicio del gobernador o su consejo, aquél convocará la legislatura para sesiones extraordinarias, y entretanto se reúne, el gobierno de acuerdo con su consejo, tomará las providencias del momento.

Art. 67. La reunión extraordinaria del congreso durará tan sólo hasta terminar el asunto o asuntos para que se convocó, sin que pueda ocuparse de otro alguno, excepto los que pertenecen a sus facultades económicas, y no impedirá las elecciones e instalación del siguiente, a cuyo conocimiento pasará el negocio, si no estuviere concluido.

Art. 68. Los mismos diputados al congreso ordinario concurrirán a las sesiones extraordinarias.

Art. 69. Así éstas como las ordinarias, se abrirán y cerrarán con las formalidades que prevenga el reglamento interior del congreso.

De las facultades del Congreso

Art. 70. A más de las atribuciones que la constitución general declara a los congresos de los estados, el de Puebla tendrá las siguientes:

I. Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes y demás disposiciones concernientes al gobierno interior del estado.

II. Fijar todos los años los gastos de la administración pública, con vista de los presupuestos del gobierno.

III. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y señalar fondos para cubrirlas.

IV. Establecer toda clase de contribuciones; más las generales, calificando su necesidad y cuantía las tres cuartas partes de los diputados presentes: continuar o derogar las decretadas, arreglar su repartimiento y recaudación, y tomar anualmente cuenta de su inversión al gobierno.

V. Crear, suprimir o reformar empleos públicos, sus dotaciones y retiros.

VI. Conceder premios o recompensas a quienes hayan hecho grandes servicios al estado.

VII. Promover muy eficazmente la ilustración pública y el fomento de la agricultura, la industria, el comercio y todos los ramos de prosperidad.

VIII. Conceder amnistía e indulto en los casos y forma que designen las leyes.

IX. Crear o suprimir departamentos y partidos; aumentarlos o disminuirlos, con audiencia del gobierno y de los ayuntamientos interesados, y aprobándolo las tres cuartas partes de los diputados presentes.

X. Dar al gobierno por tiempo determinado facultades extraordinarias que no se opongan a la independencia o federación, siempre que lo juzguen indispensable las tres cuartas partes de los diputados presentes.

De las leyes

Art. 71. Los diputados, el consejo y el gobernador, están facultados para proponer al congreso cualquier proyecto de ley por escrito, exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Art. 72. El modo y forma de admitir las proposiciones y de discutir las, se designará por el reglamento interior del congreso.

Art. 73. Para discutir y votar proyectos de ley, y para dictar providencias de mucha gravedad, se necesita la concurrencia personal de los dos tercios del número total de diputados; más para los que no tengan ese carácter, hasta la pluralidad absoluta.

Art. 74. En ambos casos es suficiente la mayoría absoluta de los que concurren para la aprobación o reprobación.

Art. 75. Aprobado un proyecto se extenderá en forma de ley, firmándolo el presidente y dos secretarios, y se comunicará al gobernador, quien inmediatamente lo hará saber al consejo.

Art. 76. El gobernador o el consejo pueden hacer a un proyecto, providencia u orden (excepto las de policía interior del congreso), las observaciones que crean oportunas, dentro del preciso término de veinte días hábiles, contados desde la hora en que los reciba la secretaría del gobierno, para que se torne de nuevo en consideración, asistiendo a la discusión el orador u oradores que nombre uno u otro a su vez.

Art. 77. Llegada la hora de la votación, y retirándose el orador u oradores, se procederá a ella nominalmente, no quedando aprobado el proyecto, providencia u orden, si no sufragan en su favor dos tercios de los diputados presentes.

Art. 78. Si el gobierno o el consejo no hicieren observaciones dentro del término de la ley, o si hechas resultase aprobado de nuevo el acuerdo del congreso, se tendrá por sancionado.

Art. 79. En caso de que hayan de cerrarse las sesiones, corriendo el término concedido al gobierno y al consejo para hacer observaciones, éstas deberán ponerse en conocimiento de la legislatura, luego que abra sus sesiones ordinarias inmediatas.

Art. 80. Si algún proyecto, providencia u orden se declarase urgente, por dos tercios de los diputados presentes, el gobernador y el consejo podrán hacer observaciones dentro de diez días perentorios y no versarán sobre la urgencia.

Art. 81. Si el congreso hubiere de cerrar sus sesiones tan pronto, que no haya los diez días para hacer las observaciones, y poder la legislatura tomarlas en consideración, se acortará el término a juicio de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 82. Si no hubiere absolutamente tiempo, y estuvieren por la urgencia las tres cuartas partes de los votos, o si habiéndolo, se declara el asunto del momento por los cuatro quintos de los diputados presentes, se citará al gobierno y al consejo para que asistan a la discusión, o manden oradores, y se llevará a efecto lo que se acuerde por las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Art. 83. Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se requieren los mismos trámites que para formarlas.

Art. 84. Las leyes se publicarán bajo la fórmula siguiente: “N. gobernador del estado libre y soberano de Puebla, a todos sus habitantes: *sabed: Que* el congreso ha decretado lo siguiente: El congreso del estado libre y soberano de Puebla decreta: (aquí el texto.) El gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe. La fecha y las firmas del presidente y dos secretarios. Por tanto mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda, para su cumplimiento. La fecha y las firmas del gobernador y su secretario”.

Del nombramiento de diputados al Congreso de la Federación

Art. 85. Para proceder a la renovación de la cámara de diputados, se formará en la capital del

estado una junta compuesta de los mismos electores secundarios, que deben elegir representantes al congreso particular.

Art. 86. La próxima renovación de la cámara de diputados, no se hará por los mismos electores, que hayan nombrado la primera legislatura constitucional, a no ser que se elijan nuevamente para el efecto.

Art. 87. Una ley reglamentará estas elecciones.

Del gobernador

Art. 88. El supremo poder ejecutivo del estado se ejercerá por un gobernador.

Art. 89. El que obtenga esta dignidad debe ser nacido en el territorio de la república, ciudadano en actual goce de sus derechos, de la clase secular, mayor de treinta años.

Art. 90. No puede ser gobernador el empleado de la federación, ni el que carezca de vecindad y residencia de cinco años en el estado; sino en el caso de ser comandante militar, y de que haya necesidad de unir los mandos, calificada por dos tercios de los vocales presentes.

Art. 91. La residencia de cinco años no comprende a los vecinos que estén o hayan estado fuera con encargo público, o con fin benéfico a la patria, supuesto permiso del gobierno.

Art. 92. La duración del gobernador en su oficio será de cuatro años.

Art. 93. El gobernador será elegido mediante votación nominal por el congreso ordinario y por el consejo de gobierno, en sesión pública y permanente el día primero de marzo del año en que toque elección periódica.

Art. 94. Para que el gobernador pueda reelegirse, es necesario que lo voten por lo menos, los dos tercios del número total de vocales; pero no se podrá reelegir por dos veces continuadamente.

Art. 95. Quedará nombrado el que reúna más de la mitad de los votos.

Art. 96. Si nadie reuniere más de la mitad de los votos, se procederá a elegir nominalmente entre los dos individuos que obtuvieron los números más altos, aun en el caso de perfecto empate entre ambos: no resultando de esta votación mayoría absoluta a favor de alguno, decidirá la suerte.

Art. 97. Cuando el número de sufragios dio mayoría respectiva a un individuo, y menoría igual a dos o más, se votará nominalmente quien de estos segundos haya de competir con el primero: si ninguno reúne número más alto en esta elección, se designará por suerte el contendor.

Art. 98. Si por la divergencia de sufragios en la primera votación, más de dos individuos obtienen con igualdad la mayoría respectiva o si todos los votos fueron singulares, se procederá a elegir nominalmente de entre ellos a los dos que compitan la elección; no bastando este medio para el referido objeto, se apelará a la suerte.

Art. 99. El sueldo del gobernador será decretado por la legislatura constitucional anterior a la que haya de elegirlo, y no podrá variarse la dotación, aun cuando se nombre a otro fuera del periodo ordinario.

Art. 100. El primer gobernador constitucional entrará a servir su destino el diez y nueve del presente diciembre: los que le sucedan tomarán posesión el primero de mayo del año en que hubiere sido la elección periódica, haciendo ante el consejo, si el congreso no estuviere reunido, el juramento del artículo 60.

Art. 101. Si por cualquier motivo el nombrado para el gobierno no se presenta a hacer el juramento el día primero de mayo, Sin embargo cesará desde luego el antiguo gobernador.

Art. 102. Por falta temporal del gobernador que no exceda de seis meses, lo sustituirá el individuo del consejo más antiguo en nombramiento, del estado secular.

Art. 103. Si el congreso lo creyere conveniente, por el voto de dos tercios de los diputados presentes, podrá nombrar gobernador interino, aun en las faltas del propietario que no excedan de seis meses, guardando en esta elección las reglas que ordenan la periódica.

Art. 104. Cuando la falta del gobernador propietario se estime perpetua, o que haya de exceder de seis meses, se nombrará gobernador en los mismos términos, y con iguales solemnidades, que en la elección periódica.

Art. 105. Para que el individuo que ha servido el gobierno un año continuo pueda ser reelegido,

se necesita que sufraguen a su favor, lo menos los dos tercios del número total de vocales.

Art. 106. Las prerrogativas y facultades del gobernador, además de las contenidas en los artículos 62, 66, 71, 76, 80, 84 y 130, son:

I. Hacer los nombramientos y propuestas de los empleados del estado que le atribuyen las leyes.

II. Dirigir como jefe de la hacienda pública la administración de ella, y decretar la inversión de los caudales, con arreglo a las disposiciones de la materia.

III. Suspender y remover a los empleados del estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad.

IV. Formar y expedir reglamentos sobre los diversos ramos de la administración pública, siendo necesaria la aprobación del congreso, y en sus recesos la interina del consejo, siempre que no versen acerca del mejor cumplimiento de las leyes.

V. Disponer de la milicia cívica y de la fuerza de policía del estado según la ley.

VI. Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspección.

Art. 107. Las obligaciones del gobernador son:

I. Hacer guardar el orden público.

II. Celar el exacto cumplimiento de las leyes.

III. Velar la pronta y puntual administración de justicia en todos los tribunales.

IV. Visitar por sí mismo las cárceles de la capital, y las de los pueblos por medio de comisionados.

V. Promover la prosperidad del estado en todos los ramos que comprende, y muy particularmente el fomento y progresos de la ilustración de los pueblos.

Art. 108. No puede el gobernador disponer de la propiedad de ningún particular ni corporación, ni interrumpir la posesión, uso o aprovechamiento de ella: si en caso de conocida utilidad general fuere preciso hacerlo, deberá, intervenir la aprobación del congreso, y en sus recesos la del consejo, indemnizando siempre al interesado a juicio de hombres buenos nombrados por la parte, y también por el gobierno.

Art. 109. El gobernador 110 podrá ser demandado civil ni criminalmente, hasta concluido el tiempo de su gobierno; pero los juicios criminales sobre traición contra la independencia, forma establecida de gobierno, cohecho o soborno, impedimento puesto a las elecciones de diputados, o su reunión, y cualesquiera otras infracciones de la constitución, se podrán seguir aun durante el periodo de su gobierno.

Art. 110. Los delitos expresados en el artículo anterior, producen acción popular.

Art. 111. Todo juicio civil o criminal que se intente contra el gobernador antes de espirar un año de haber cesado en su ejercicio, se entablará ante el tribunal y en la forma que previenen los artículos 156 y 157.

Art. 112. El gobernador tendrá un secretario, nombrado y dotado según prevenga la ley de la materia.

Art. 113. El ciudadano que no pueda ser elegido diputado, tampoco podrá ser secretario de gobierno.

Art. 114. Ninguna disposición que comunique el gobernador se llevará a efecto, sin la firma del secretario de gobierno, quien será responsable por las que autorice contra la constitución del estado, o leyes vigentes que se dirijan a su administración interior.

Art. 115. En los departamentos y partidos que designe el congreso, tendrá el gobierno agentes inmediatos con los nombres de prefectos y subprefectos, cuya elección y extensión de facultades organizará una ley.

Del Consejo de gobierno

Art. 116. El consejo de gobierno se compondrá de cinco individuos propietarios, de los que cuatro lo menos serán del estado secular.

Art. 117. Se elegirán nominalmente por el congreso constitucional, a mayoría absoluta de votos en sesión pública y permanente, el día quince de octubre próximo anterior a su renovación, tomándolos de un número triple al de propietarios que deban nombrarse, propuesto por la junta electoral el día siguiente al en que hayan elegido al congreso, para cuyo único objeto se reunirá la legislatura, si no hubiere prorrogado sus sesiones.

Art. 118. De la terna que debe proponerse a mayoría absoluta de votos, las tres cuartas partes lo menos deberán ser del estado secular.

Art. 119. Para obtener la mayoría cuando no resulte en primera votación, se procederá en los términos que previenen los artículos 96, 97 y 98, respecto de la elección de gobernador.

Art. 120. Acto continuo y en los términos que previenen los artículos 117 y 119, se nombrarán dos suplentes de entre los mismos ciudadanos propuestos por la junta electoral.

Art. 121. El actual congreso elegirá a todos los propietarios y suplentes: las legislaturas constitucionales renovarán precisamente en su periodo a los tres individuos del consejo más antiguos en nombramiento.

Art. 122. Los consejeros tomarán posesión de sus destinos el día dos de enero inmediato a su nombramiento, prestando ante el congreso el juramento del artículo 60.

Art. 123. El consejero que hubiere de entrar a servir su encargo en receso del congreso, hará el juramento ante el consejo, presidido del gobernador.

Art. 124. Nadie podrá excusarse de servir el cargo de consejero, si no es que haya sido diputado en dos legislaturas continuas próximas anteriores o en caso de imposibilidad física o moral, calificada por el consejo y también por el congreso si se hallare reunido.

Art. 125. Hecha que sea esta calificación, entrará el suplente respectivo a ocupar el último lugar.

Art. 126. No podrá ser consejero el que no pueda ser diputado, ni dos parientes hasta el segundo grado inclusive.

Art. 127. Para señalar las dietas y viático de los consejeros, se observará lo prevenido en el artículo 57.

Art. 128. Los consejeros son inviolables por sus opiniones, manifestadas en las observaciones que hagan a las leyes, y en la discusión a que asistan como oradores; siempre que no sean contrarias, a la religión del estado, o a la forma de gobierno representativo popular federal.

Art. 129. Para formar consejo se necesita, lo menos, la concurrencia de tres de sus vocales.

Art. 130. Las sesiones del consejo serán presididas por el gobernador; si tiene que asistir a ellas, cuando no, lo hará el consejero más antiguo en nombramiento.

Art. 131. Serán atribuciones del consejo, a más de las designadas por los artículos 59, 62, 66, 71, 76, 80, 93, 106, 124, 157 y 168:

I. Dar dictamen al gobernador en los asuntos que sea consultado.

II. Votar sobre las infracciones de constitución, y dar cuenta de ellas al congreso.

III. Proponer ternas para la provisión de empleos, en que se exija este requisito.

IV. Tener cabal conocimiento del estado de la hacienda pública y municipal, de las mejoras de que sean susceptibles, de la conducta de los empleados en rentas y proponer al congreso las reformas que juzgue convenientes.

V. Adquirir noticias exactas de la administración de justicia en todos los tribunales del estado, de los excesos y delitos que se cometan en su distrito, de los gravámenes de los pueblos y reformas saludables que admitan.

VI. Proponer al gobierno, o al congreso a su vez los medios más eficaces para que todas las clases del estado se instruyan a fondo su religión, y que se estudie fundamentalmente en los establecimientos literarios: los de adelantar la educación de la juventud, la ilustración y enseñanza de ciencias y artes: los de perfeccionar la estadística, fomentar la agricultura, industria y comercio; y promover las mejoras de los caminos y comunicaciones, y la apertura de otros nuevos.

De los ayuntamientos

Art. 132. El gobierno municipal de los pueblos estará a cargo de ayuntamientos elegidos por los ciudadanos vecinos y residentes en el distrito respectivo.

Art. 133. Su número, organización y atribuciones serán objetos de una ley.

PODER JUDICIAL

De la administración de justicia en general

Art. 134. Pertenece exclusivamente a los tribunales del estado aplicar las leyes en todo género de

causas, arreglándose a las prevenciones de la constitución general y de esta particular.

Art. 135. Ninguna autoridad puede avocarse juicios pendientes, ni mandar abrir los fenecidos.

Art. 136. La justicia se administrará en nombre del estado.

Art. 137. La inobservancia de la forma de los procesos que prescriben las leyes, o en lo sucesivo prescribieren, hace personalmente responsable al juez o asesor en su caso.

Art. 138. Ningún tribunal puede suspender la ejecución de la ley vigente, ni dejar de seguir su tenor literal.

Art. 139. Cualquiera que sea la naturaleza o importancia de una causa, no podrá tener más de tres instancias.

Art. 140. Las leyes determinarán cuál de las sentencias deba causar ejecutoria.

Art. 141. De la sentencia que en cualquier juicio deba ser la última según las leyes, no ha lugar a otro recurso que el de nulidad, o de infracciones de la constitución general o particular del estado.

Art. 142. Hay acción popular contra un juez, por cohecho, soborno o prevaricación.

Art. 143. El embargo de bienes no podrá decretarse sino por responsabilidad pecuniaria, comenzando por los menos necesarios al reo, hasta completar la cantidad que baste a cubrir la deuda.

Art. 144. En ninguna causa se exigirá juramento al interesado personalmente en ella.

De los tribunales inferiores

Art. 145. Habrá en todos los pueblos del estado alcaldes elegidos popularmente, a cuyo cargo esté la administración de justicia, según disponga la ley.

Art. 146. En los lugares en que por las circunstancias de la población convenga auxiliar a las autoridades, encargadas de los ramos gubernativo y judicial, se establecerán jueces de paz, nombrados anualmente por los ayuntamientos respetivos.

Art. 147. Una ley fijará las calidades y atribuciones de los jueces de paz.

Art. 148. Los alcaldes de las capitales de partido son jueces de primera instancia bajo la dirección de asesores titulados, en todos los ne-

gocios civiles y criminales, suscitados en su comprensión.

De los tribunales superiores

Art. 149. En la capital del estado habrá un tribunal de segunda instancia, compuesto de un ministro.

Art. 150. Conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, venidos de los tribunales subalternos.

Art. 151. Revisará toda sentencia de muerte, de presidio, destierro, o cualquier otra grave no apelada, que se haya pronunciado por tribunal inferior, disminuyendo la pena, confirmándola, o aumentándola con audiencia del reo, en el solo caso de pedirlo así el fiscal, y exigiendo la responsabilidad en el de infracción.

Art. 152. La revisión de las sentencias, disminución, confirmación o aumento de las penas, no se extiende a las causas en que lo prohíba la ley.

Art. 153. Conocerá del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado un tribunal inferior, para el preciso efecto de mandar reponer los autos y exigir la responsabilidad.

Art. 154. Conocerá de los recursos extraordinarios de fuerza, protección y nuevos diezmos.

Art. 155. Dirimirá las competencias de los juzgados inferiores.

Art. 156. Conocerá el ministro de éste, tribunal en primera instancia.

- 1º. De las causas de suspensión, o separación de los jueces de primera instancia, previa declaración del misino, oyendo antes al fiscal, que haber lugar a la formación de causa.
- 2º. De los puntos contenciosos sobre pactos celebrados por el gobierno o sus agentes.
- 3º. De las demandas civiles, criminales, comunes y juicio de responsabilidad contra el gobernador, sus secretarios, diputados, consejeros de gobierno, prefectos, subprefectos, fiscales y cualesquiera otros que designen las leyes.

Art. 157. En causa criminal de los ministros y fiscales de los juzgados superiores y de los funcionarios, de que habla la facultad tercera del artículo anterior, y sólo respecto de ellos, deberá preceder la declaración del congreso, y en sus recesos la del consejo unido a los diputados que

se hallen en la capital, de haber lugar a la formación de causa.

Art. 158. En la capital del estado se establecerá un tribunal de tercera instancia, compuesto de un ministro.

Art. 159. A más de las atribuciones que le dieran las leyes, conocerá:

- 1º. De los negocios civiles y criminales venidos del tribunal de segunda instancia para tercera.
- 2º. Del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado el tribunal de segunda instancia, con el preciso objeto que designa el artículo 153.
- 3º. Dirimirá las competencias del tribunal de segunda instancia con los juzgados inferiores.
- 4º. Conocerá en primera instancia, de las causas comunes civiles, criminales y de suspensión o separación del ministro de segunda instancia.

Art. 160. De los negocios que deben comenarse en el tribunal de segunda instancia conocerá en grado de apelación.

Art. 161. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia, compuesto de un ministro.

Art. 162. A más de las atribuciones que le dieran las leyes, tendrá la de conocer:

- 1º. En tercera instancia de los negocios que comenzaron en el tribunal de segunda.
- 2º. De los que contra el ministro de segunda hayan comenzado en el tribunal de tercera, conocerá éste en grado de apelación.
- 3º. Del recurso de nulidad interpuesto de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado el tribunal de tercera instancia para los fines prevenidos en el artículo 153.
- 4º. En primera instancia de las causas comunes civiles, criminales y de suspensión, o separación del ministro de tercera instancia.
- 5º. Dirimirá las competencias entre los ministros de segunda y tercera instancia.

Art. 163. Habrá dos fiscales, que turnarán en el despacho de todos los negocios de estos tribunales superiores, en la forma que dispongan las leyes.

Art. 164. Para ser ministro o fiscal de los tribunales superiores se requiere:

- 1º. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 2º. Ser mayor de treinta años y de estado secular.
- 3º. Haber ejercido por más de cinco años profesión de abogado, con título expedido por autoridad competente, de cualquiera estado de la república.
- 4º. No ser al tiempo de la elección miembro actual de la legislatura, o del consejo de gobierno, a no ser que sufraguen a su favor los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 165. El nombramiento de estos magistrados y fiscales, le hará el congreso mediante vacación nominal en sesión pública y permanente, a propuesta en terna del gobernador, sacada del número duplo que al efecto le haya consultado el consejo.

Art. 166. En esta elección se observará lo prevenido en los artículos 96, 97 y 98.

Art. 167. Los ministros de estos tribunales superiores y los fiscales, no podrán ser removidos ni suspensos de sus destinos sin causa legal.

Del tribunal de inspección

Art. 168. Para dirimir las competencias del tribunal de tercera instancia con el supremo de justicia, y para conocer del recurso de nulidad, interpuesto de alguno de sus procedimientos, sacará por suerte el consejo de gobierno a uno de tres letrados que habrá nombrado la legislatura al segundo mes de su instalación.

Art. 169. Conocerá también este ministro, y los dos restantes a su vez:

- 1º. En las tres instancias de las causas comunes, civiles, criminales, y de suspensión o separación del ministro del tribunal supremo de justicia.
- 2º. En segunda y tercera de las causas que comenzaron en el tribunal supremo de justicia.
- 3º. En tercer grado, de los negocios comenzados en el tribunal de tercera instancia contra el ministro del de segunda.

Art. 170. Una ley determinará el modo de suplir a los ministros del tribunal de inspección,

a los de los juzgados superiores y fiscales en caso de recusación u otro impedimento legal.

Del juicio civil y criminal

Art. 171. Las demandas sobre intereses o injurias, que las leyes gradúen de poca monta, se determinarán por juicio verbal, sin otro recurso.

Art. 172. En los de importancia bastante para intentar un proceso, no se oirá a las partes mientras no se haga constar que se ha intentado legalmente el medio de la conciliación, a excepción de los juicios en que la ley no exija este requisito.

Art. 173. Los jueces de paz y los alcaldes decidirán los juicios verbales y conciliaciones de personas que no gozan fuero.

Art. 174. Todo delincuente *in fraganti* puede ser presentado al juez, aun por cualquiera persona privada.

Art. 175. Si el detenido hubiere de ser puesto en prisión, se le notificará orden motivada por escrito, pasándole copia al alcalde, antes que expiren las sesenta horas de la detención.

Art. 176. Dentro de las sesenta horas en que puede ser detenido el tratado como reo, deberá recibírsele su declaración.

Art. 177. En cualquier estado de la causa, que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá en libertad bajo de fianza.

Art. 178. Los alcaldes nunca podrán imponer la mortificación de calabozo, cepo, grillos ni otra alguna, aun cuando no estén prohibidas, sin auto u orden motivada por escrito del juez, que exprese el tiempo que haya de durar, a no ser en circunstancias extraordinarias; más en este caso, deberá dar cuenta sin la mas mínima demora a la autoridad competente.

Art. 179. El reo tiene siempre expedito su derecho para que se le haga conocer distintamente al acusador, y desde la confesión a los testigos, y para enterarse cumplidamente de las declaraciones y documentos que obren en la causa.

De la reforma de la Constitución

Art. 180. Hasta el año de 1831, no podrá variarse ningún artículo de esta constitución; aunque antes

de aquella época serán admisibles a discusión las proposiciones que se hicieren al efecto.

Art. 181. La variación que acuerden los dos tercios de la totalidad de diputados, desde el año de 1831 en adelante, se tendrá por constitucional; pero nunca podrá hacerla aquella legislatura en que ha sido propuesta.

Art. 182. Las proposiciones de esta clase deberán ser suscritas por cinco diputados lo menos, y admitirse a discusión por los dos tercios del número total de representantes.

Art. 183. En ley constitucional, no hay lugar a las observaciones del gobernador ni del consejo.

Art. 184. Siguen vigentes todas las leyes y demás disposiciones que han estado en observancia, siempre que no sean contrarias a la constitución general, particular del estado o sistema actual de gobierno.

Dada en Puebla a 7 del mes de diciembre del año del Señor de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad y 3º de la federación.— Antonio María de la Rosa, *diputado presidente*.— Antonio Díaz, *diputado vicepresidente*.— Antonio Manuel Montoya.— Rafael Francisco Santander.— Apolinario Zacarías.— Carlos García.— Félix Necochea.— Antonio José Montoya.— Mariano Garnelo.— Rafael Adorno.— Patricio Furlong.— Joaquín José Rosales.— Joaquín de Haro y Tamarix.— José María Ollér, *diputado secretario*.— Manuel de los ríos y Castropol, *diputado secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes correspondan para su cumplimiento. En Puebla a 7 de diciembre de 1825.— José María Calderón.— Ramón Ponce de León, *secretario*.



Chihuahua, 7 de diciembre de 1825

EL CIUDADANO JOSÉ DE URQUIDI, coronel retirado de ejército y gobernador del estado de Chihuahua, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente constitución política del estado libre de Chihuahua.

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de las sociedades:

El congreso constituyente del estado libre y soberano de Chihuahua, en desempeño de los deberes que le impusieron sus comitentes, decreta la siguiente constitución política para su gobierno interior:

TÍTULO PRIMERO | Del estado, su forma de gobierno, territorio y religión

Art. 1. El estado de Chihuahua es parte integrante de la federación mexicana.

Art. 2. Es independiente, libre y soberano en su gobierno interior.

Art. 3. Éste es representativo, popular, federal, y su poder supremo se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, que jamás podrán reunirse en una corporación o persona, ni depositarse el primero en un solo individuo.

Art. 4. El territorio del estado se compone de todos los que se comprenden en los límites señalados por el soberano congreso general constituyente en su decreto de 27 de julio de 1824. Una

ley constitucional arreglará sus límites, y dividirá sus partidos.

Art. 5. La religión del estado, y que éste protege, es la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna.

TÍTULO II | De los chihuahuenses, sus derechos y obligaciones

Art. 6. Son chihuahuenses: todos los nacidos en el territorio del estado; los que lo hubieren sido en cualquiera parte de la federación mexicana que se avecinden en él; los extranjeros que lo estuvieren actualmente, y los que en lo sucesivo obtengan carta de naturaleza. Una ley constitucional arreglará el modo de adquirir estas cartas, después de que el congreso general haya dado la regla de que habla la facultad 26 del artículo 50 de la constitución federal.

Art. 7. En el territorio del estado todos nacen libres, aunque sus padres sean esclavos. Para los que actualmente están sujetos a esta condición, se dará una ley que establezca el modo de manumitirlos.

Art. 8. El estado no reconoce título de nobleza, y prohíbe su establecimiento y el de mayorazgos.

Art. 9. El estado sucede en toda especie de bienes intestados sin heredero legítimo plenamente justificado.

Art. 10. La ley es una para todos: ante ella todos son iguales.

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. I, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 156-194. (edición facsimilar de la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

Art. 11. Son ciudadanos todos los chihuahuenses: los ciudadanos de los demás estados de la federación, luego que se avecinden en éste: los nacidos en las repúblicas de la América que fue antes española, luego que también se avecinden en el estado; y los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza, adquieran legalmente la vecindad.

Art. 12. Ínterin la España no reconoce nuestra independencia, no serán ni ciudadanos, ni chihuahuenses los naturales o vecinos de la federación (exceptuándose los hijos de familia) que desde el año de 1821, emigraron a puntos dominados por aquel gobierno.

Art. 13. Se suspenden los derechos de los ciudadanos:

- 1º. Por incapacidad física o moral, notoria, o declarada por autoridad competente, previos los requisitos que dispongan las leyes.
- 2º. Por no tener diez y ocho años cumplidos, excepto los casados de cualquiera edad.
- 3º. Por el estado de deudor fallido cuando se declare haber intervenido fraude o crimen en la quiebra, y mientras se haga dicha declaración.
- 4º. Por el estado de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido, habiendo precedido requerimiento para el pago.
- 5º. Por no tener domicilio, empleo, oficio, o modo de vivir conocido.
- 6º. Por hallarse procesado criminalmente.
- 7º. Por ingratitud de los hijos hacia sus padres, legalmente calificada.
- 8º. Por la arbitraria y punible separación del casado de su legítima consorte, siendo notoria, y sin las formalidades del derecho.
- 9º. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.
- 10º. Por la ebriedad consuetudinaria.
- 11º. Por no saber leer ni escribir; mas esta disposición no tendrá todo su efecto hasta el año de 1840 en adelante.

Art. 14. Se pierden los mismos derechos

- 1º. Por adquirir naturaleza, o residir cinco años consecutivos fuera del territorio mexicano, sin comisión o licencia del gobierno de la federación, o del particular del estado.

- 2º. Por admitir empleo, o condecoración de gobierno extranjero, sin consentimiento del congreso del estado.

- 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas o infamantes.

Art. 15. El que perdiere los derechos de ciudadano, sólo podrá recobrarlos por rehabilitación del congreso.

Art. 16. Sólo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, pueden obtener y votar para los empleos y cargos del estado, en los casos y términos que prevengan las leyes.

Art. 17. La restricción del artículo anterior no comprende la provisión de empleos sólo facultativos.

Art. 18. Son obligaciones de los chihuahuenses:

- 1ª. Guardar a sus semejantes sus respectivos derechos.
- 2ª. Contribuir con sus haberes al sostén del estado.
- 3ª. Respetar a las autoridades, prestar los auxilios, y ser fieles observantes de la ley.

TÍTULO III | Del Poder Legislativo

Art. 19. El poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados, elegidos popularmente en la forma que prescriban las leyes sobre la base de la población, y de que jamás pueda bajar su número de once ni exceder de veinte y un individuos propietarios, y de cuatro a ocho suplentes.

Art. 20. Para ser diputado se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinte y cinco años, natural del estado, o tener dos años de vecindad.

Art. 21. La vecindad en los no nacidos en el territorio de la república, para ser diputados, será la de ocho años: tendrán la circunstancia de estar casados con mexicana, y las demás que requiera la ley de elecciones.

Art. 22. Están impedidos para ser diputados los empleados de la federación, los individuos del ejército permanente, y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados, aunque gocen fuero. También están impedidos para ser diputados el gobernador y vicegobernador del estado, el

secretario de gobierno, los oficiales de su secretaría, y los que ejerzan en todo él jurisdicción eclesiástica contenciosa, y los demás funcionarios y empleados del estado, cuyas plazas tengan señalada dotación aunque no la disfruten.

Art. 23. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser diputados, deberán haber cesado en sus destinos seis meses antes de comenzar las elecciones.

TÍTULO IV | De los diputados

Art. 24. Ningún individuo del estado podrá excusarse de admitir el nombramiento de diputado.

Art. 25. Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 26. En las causas criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el congreso en gran jurado, concurriendo a lo menos las tres cuartas partes del total de que se componga el congreso, para declarar si ha lugar o no a la formación de causa. En éstas y en los casos en que puedan ser demandados civilmente, serán juzgados en el modo, términos y por el tribunal que prescriba el reglamento interior.

Art. 27. No habrá lugar a formación de causa cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes de los diputados presentes, en cuyo caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ningún tribunal.

Art. 28. Si el congreso declara haber lugar a la formación de causa a algún diputado, éste quedará suspenso de su encargo, y a disposición del tribunal competente.

Art. 29. Los diputados durante su misión, y mientras que permanezca de gobernador el que lo fue al tiempo de ella, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, a no ser que les corresponda por escala.

Art. 30. A los diputados se les asistirá con dietas pagadas por la administración general del estado.

Art. 31. Su cuota, y tiempo por que deban disfrutarla, se determinará por una ley, que podrá variar el congreso respecto a los sucesivos diputados.

CONSTITUCION

DEL ESTADO

DE CHIHUAHUA.

EL CIUDADANO JOSE DE URQUIDI,
coronel retirado de ejército y gobernador del estado de Chihuahua, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política del estado libre de Chihuahua.

TÍTULO V | De la instalación del Congreso, duración y lugar de sus sesiones

Art. 32. El congreso se reunirá todos los años el día primero de julio en la capital del estado, con la solemnidad, y en los términos que prevenga una ley particular.

Art. 33. Cerrará sus sesiones el 30 de setiembre, pudiendo prorrogarlas por sí, o excitado por el gobernador hasta el 30 de octubre del mismo año.

Art. 34. Cada legislatura debe durar dos años.

Art. 35. Ocho días antes de cerrar el congreso cada año sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesta de cuatro individuos propietarios, y dos suplentes de su seno, que se denominará permanente, cuyo nombramiento se comunicará al gobierno para su publicación y circulación. El vicegobernador del estado presidirá sin voto, si no es en caso de empate, esta corporación.

TÍTULO VI | De las atribuciones del Congreso

Art. 36. Las atribuciones del congreso son:

I. Dar, interpretar, reformar y derogar las leyes y decretos.

II. Establecer los gastos públicos del estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos,

con presencia y examen de los presupuestos que presente el gobierno.

III. Crear, suprimir y dotar los empleos y cargos del estado.

IV. Nombrar, en los casos y modos que prevenga esta constitución, los depositarios de los poderes ejecutivo y judicial.

V. Aprobar los nombramientos que haga el gobierno de los funcionarios que necesiten de este requisito según la constitución.

VI. Promover la educación pública y el aumento de todos los ramos de prosperidad.

VII. Dar reglas de colonización conforme a las leyes generales de la materia.

VIII. Darlas igualmente para conceder pensiones y retiros.

IX. Proteger la libertad política de la imprenta.

X. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y sanidad del estado.

XI. Dictar el modo para hacer la recluta para la milicia activa, y organizar la local conforme a las leyes.

XII. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos o crear otros nuevos.

XIII. Tomar cuenta al gobierno de la recaudación e inversión de los caudales públicos.

XIV. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y señalar fondos para satisfacerlas.

XV. Conceder amnistías o indultos, en casos extraordinarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del congreso.

XVI. Conceder al gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que se estime preciso por el voto de las dos terceras partes de los miembros del congreso.

XVII. Decretar honores públicos a la memoria de los ciudadanos beneméritos en grado heroico de la nación o del estado.

XVIII. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, declarando previamente respecto del gobernador, vicegobernador, individuos del supremo tribunal de justicia, y secretario del despacho de gobierno, si ha o no lugar a la formación de causa en los términos prevenidos para los diputados en los artículos 26, 27 y 28. Por el hecho de haber lugar a la formación de

causa quedará suspenso el funcionario, y su plaza será servida interinamente.

XIX. Ejercerá finalmente todas las funciones legislativas en lo que no contraríen el acta constitutiva, constitución y leyes de la Unión, y usará de las facultades que ellas han concedido a las legislaturas.

TÍTULO VII | De la formación, sanción y publicación de las leyes

Art. 37. La iniciativa de las leyes, modo, y forma de las discusiones, se prescribirá en el reglamento interior; pero ningún proyecto de ley se discutirá si no estuvieren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 38. Para que un proyecto de ley puesto a discusión se tenga por aprobado o desechado en el todo o en parte, es necesaria la aprobación o reprobación de la pluralidad absoluta de los diputados presentes.

Art. 39. Desechado un proyecto de ley o declarado por el congreso no haber lugar a que se vote en su totalidad o en alguno de sus artículos, no podrá proponerse otra vez en la parte desechada o no admitida a votación, sino hasta la siguiente reunión ordinaria del congreso.

Art. 40. La reforma, derogación o interpretación de las leyes, se hará con las mismas formalidades y trámites con que se establecen.

Art. 41. Aprobado un proyecto de ley, se extenderá en forma, y se comunicará al gobierno para que con su sanción se publique y circule en el estado.

Art. 42. Si el gobernador tuviere que objetar sobre ella, podrá suspender su cumplimiento, y representar por escrito al congreso en el término de diez días, contados desde el de su recibo.

Art. 43. Si corriendo este término cerrase el congreso sus sesiones, tendrá efecto lo prevenido en el artículo anterior al tercer día de la inmediata reunión ordinaria del congreso.

Art. 44. Presentadas las observaciones del gobierno en tiempo hábil, volverá el congreso a examinar y discutir el proyecto, y si se aprobase por el voto de las dos terceras partes de los dipu-

tados presentes, le dará el gobierno su sanción, y se publicará como ley.

Art. 45. El gobernador publicará las leyes bajo esta fórmula: “N. gobernador del estado de Chihuahua, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue: (aquí el texto literal de la ley) Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se cumpla en todas sus partes. (La fecha, el nombre y firma del gobernador y secretario del despacho)”.

Art. 46. El gobernador circulará las leyes autorizadas por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

TÍTULO VIII | De la diputación permanente

Art. 47. El día siguiente de haber cerrado el congreso sus sesiones ordinarias, se instalará la diputación permanente presidida por el vicegobernador del estado, y elegirá de entre sus individuos un presidente que supla las faltas del vicegobernador, y un secretario, que durará todo el tiempo de la diputación, que será hasta la reunión ordinaria del congreso, comunicando estos nombramientos al gobierno para su publicación.

Art. 48. Las facultades de la diputación permanente son:

I. Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, y dar cuenta al congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado.

II. Ejercer las facultades del congreso en su receso, en los casos detallados en las atribuciones IV, V y VI del artículo 36, y en las demás que exprese esta constitución.

III. Dar al gobierno su dictamen motivado, y por escrito en cuántos casos y negocios le consulte.

IV. Acordar por sí, o escotada por el gobernador, la convocación y materias de las sesiones extraordinarias, en caso de grave urgencia, señalando día para la reunión del congreso.

V. Circular la convocatoria por medio de su presidente, si después de tercero día de comunicada al gobierno para el efecto no lo hubiere verificado.

VI. Conceder licencia temporal a los diputados con arreglo al reglamento interior del congreso.

VII. Llamar por medio del gobernador los diputados suplentes en lugar de los propietarios que fallecieren o se imposibilitaren notoriamente; y si unos u otros hubieren fallecido o imposibilitádose, acordar que el gobierno expida las órdenes necesarias para que se proceda a nueva elección arreglado a las leyes. Estas disposiciones tendrán lugar en el primer año de cada legislatura, y en el segundo sólo cuando a juicio de la diputación haya probabilidad de que se reúna extraordinariamente el congreso.

VIII. Desempeñar finalmente las atribuciones económicas que le señale el reglamento interior.

TÍTULO IX | De la reunión extraordinaria del Congreso

Art. 49. Las sesiones del congreso extraordinariamente reunido, se abrirán y cerrarán del mismo modo que las ordinarias.

Art. 50. Sólo se deliberará en ellas sobre las materias para que fue convocado.

Art. 51. La reunión extraordinaria del congreso no impedirá las elecciones periódicas para su renovación.

Art. 52. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, se hallare reunido el congreso en extraordinarias, cesarán éstas, y el asunto que las motivó se seguirá tratando en aquéllas.

TÍTULO X | De las personas en quienes debe depositarse el poder ejecutivo, sus cualidades, duración, modo de suplirlas, sus prerrogativas, y juramento que han de prestar

Art. 53. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del estado, nombrado por el congreso, según su reglamento interior.

Art. 54. Habrá también un vicegobernador nombrado en la misma forma, en quien recaerán

todas las obligaciones, facultades y prerrogativas del gobernador en caso de su imposibilidad física o moral, de su destitución o muerte.

Art. 55. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de edad de treinta años cumplidos, y que haya tenido o tenga cinco de vecindad en el estado no interrumpida antes de la elección.

Art. 56. El gobernador y vicegobernador no pueden ser reelectos para los mismos destinos, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 57. Los empleados de la federación no pueden ser electos para estos destinos, si no es con licencia del gobierno general, ni los eclesiásticos en caso alguno.

Art. 58. El desempeño de estos destinos es preferente a cualquiera otro del estado.

Art. 59. El gobernador y vicegobernador tomarán posesión de sus respectivos empleos el día 21 de agosto, y se reemplazarán precisamente cada cuatro años en el mismo día.

Art. 60. Si por cualquiera motivo el gobernador o vicegobernador electos, no estuvieren prontos a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, cesarán sin embargo los antiguos, y se depositará el poder ejecutivo en el individuo que nombre el congreso al efecto a pluralidad absoluta de votos.

Art. 61. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también en cualquiera otro tiempo en que el gobernador y vicegobernador estuvieren temporalmente impedidos para ejercer sus funciones. En el receso del congreso ejercerá esta facultad la diputación permanente.

Art. 62. En caso de impedimento perpetuo o muerte del gobernador o vicegobernador, se cubrirá la falta en los mismos términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 63. Las elecciones hechas en virtud del artículo precedente, son sin perjuicio de las periódicas que han de hacerse cada cuatro años.

Art. 64. Sólo ante el congreso podrán ser acusados el gobernador y vicegobernador durante su

encargo, y en los primeros seis meses posteriores por cualquiera delito que hubieren cometido en el propio tiempo, o por falta del desempeño de su cargo. Pasado este término, no podrán serlo por delito de responsabilidad en el ejercicio de sus facultades. Una ley determinará el tribunal en que deban ser juzgados.

Art. 65. La ley designará la indemnización de estos funcionarios, y no podrá variarse en el tiempo de su gobierno.

Art. 66. Al tomar posesión de sus destinos, prestarán juramento ante el congreso, y en su receso ante la diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: “Yo N. nombrado gobernador (o vicegobernador) del estado de Chihuahua, juro por Dios y los santos evangelios que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su constitución política y leyes, el acta constitutiva, la constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes generales”.

Por todos los actos que autoricen contrarios a este juramento son personalmente responsables.

TÍTULO XI | De las obligaciones, facultades y restricciones del gobernador

Art. 67. Las obligaciones y facultades del gobernador son:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y las de la federación, expidiendo al efecto cuando sea necesario reglamentos o decretos.

II. Cuidar de la recaudación y distribución de los caudales públicos con arreglo a las leyes, y presentar anualmente al congreso para su aprobación las cuentas respectivas.

III. Cuidar igualmente de que pronta y cumplidamente se administre justicia por los tribunales del estado, en los términos que dispondrá una ley.

IV. Presentar anualmente al congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del estado.

V. Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del estado, en caso de suspensión de alguno o algunos de los empleados que los manejen.

VI. Tomar, previo acuerdo del congreso, si estuviere reunido, o de la diputación permanente, todas las medidas extraordinarias para salvar al estado en caso de actual invasión exterior, inminente peligro o conmoción interior armada.

VII. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

VIII. Nombrar para los empleos del estado que no se reserven al congreso, y conceder retiros conforme a las leyes.

IX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y aun privar de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados ineptos o infractores de sus órdenes. En los casos en que crea deberse formar causa a estos empleados, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

X. Suspender por sí a los jefes de partido: con informe de éstos, a los presidentes de ayuntamientos, y con los de ambos a uno, más o todos los miembros de los ayuntamientos que abusen de sus facultades, dando parte justificado al congreso, y en su receso a la diputación permanente. Ínterin que fueren juzgados y sentenciados, entrará a funcionar en vez del ayuntamiento suspenso el último anterior. Si se declarasen inhábiles, se procederá a nueva elección, siempre que falten más de cuatro meses para cumplir su encargo.

XI. Dar su sanción a las leyes del estado, y representar por una vez sobre las que no sean constitucionales con arreglo a los artículos 42, 43 y 44.

XII. Pedir la prorrogación de las sesiones del congreso conforme al artículo 33.

XIII. Convocar a sesiones extraordinarias, cuando por la gravedad de alguna ocurrencia lo acuerde la diputación permanente, ya sea por sí misma o excitada por el gobernador.

XIV. Mandar y disciplinar la milicia cívica, nombrar sus jefes y oficiales con arreglo a las leyes generales de la federación y particulares del estado.

XV. Ejercer la exclusiva en la provisión de piezas eclesiásticas.

XVI. Se extiende su autoridad a todo cuanto conduce a conservar el orden público, promover la prosperidad del estado y cuidar de su seguridad.

Art. 68. No puede el gobernador:

I. Privar a nadie de su libertad ni imponerle pena; pero podrá arrestarlo en caso de interesarse la seguridad o vindicta pública, con obligación, bajo de responsabilidad, de poner al tratado como reo en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente.

II. Ocupar por sí, ni para otro, ni para el estado, la propiedad particular, ni turbar a nadie en el uso y aprovechamiento de ella. En el caso de que la utilidad pública exija lo contrario, deberá preceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del congreso, en su receso la de la diputación permanente, y la correspondiente indemnización, a juicio de hombres buenos nombrados por el gobierno y la parte.

III. Impedir las elecciones populares, ni que éstas surtan efecto.

IV. Salir del territorio del estado durante el tiempo de que habla el artículo 65, ni separarse más de diez leguas del lugar en que resida el congreso sin su permiso, o en su receso sin el de la diputación permanente. Al vicegobernador comprende también esta disposición.

TÍTULO XII | Del Consejo de gobierno

Art. 69. En los recesos del congreso la diputación permanente será el consejo de gobierno con arreglo a sus facultades.

Art. 70. En las reuniones del congreso, el consejo lo compondrán el vicegobernador, el administrador general de rentas, un abogado de los empleados por el estado que nombre el congreso, y un eclesiástico nombrado del mismo modo cada dos años, indemnizándosele a este último de las rentas del estado por sólo el tiempo que funcionare.

Art. 71. Los individuos de la diputación permanente y los comprendidos en el artículo anterior, en su caso son responsables por los dictámenes que den al gobernador contrarios a las leyes.

TÍTULO XIII | Del secretario del despacho de gobierno

Art. 72. Para el despacho de los negocios del gobierno del estado habrá un secretario.

Art. 73. Para serlo se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de los Estados Unidos Mexicanos, y que haya tenido o tenga cinco de vecindad en el estado, no interrumpida antes de la elección.

Art. 74. Los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 75. Este funcionario es responsable de todas las providencias del gobernador que autorice con su firma, y será juzgado en los mismos términos prescritos en los artículos 26, 27 y 28.

Art. 76. El secretario del despacho dará todos los años cuenta al congreso, al tercero día de su reunión ordinaria, del estado en que se hallen todos los ramos de administración pública, presentando al efecto una memoria formada por él mismo, y en la que se comprenderá la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que estime convenientes en cada uno de los mismos ramos.

Art. 77. El gobierno formará y presentará al congreso para su aprobación el reglamento de la secretaría del despacho de gobierno.

TÍTULO XIV | Del Poder Judicial

Art. 78. Éste residirá en un tribunal supremo de justicia, nombrado por el congreso a propuesta del gobierno, y en los demás jueces inferiores que las leyes han establecido o en adelante establecieren. Todos los individuos que compongan el poder judicial son responsables por sus procedimientos en el desempeño de sus funciones.

Art. 79. El número de los individuos del supremo tribunal, con tal que no exceda de cuatro, incluso el fiscal, su división en salas, sus atribuciones, y el tribunal que deba juzgarlos, se determinará por una ley particular.

Art. 80. Para ser individuo de este supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural de los Estados Unidos Mexicanos, y estar instruido en la ciencia del derecho a juicio del congreso.

Art. 81. Los eclesiásticos no podrán ser individuos de los tribunales que pague el estado.

TÍTULO XV | De la administración de justicia en general

Art. 82. Ningún individuo puede ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos en él, sin que jamás pueda nombrarse comisión especial para el efecto.

Art. 83. Los eclesiásticos y militares continuarán sujetos a las autoridades a que actualmente lo están según las leyes vigentes.

Art. 84. Todo hombre será juzgado en el estado por unas mismas leyes en sus negocios comunes, civiles y criminales.

Art. 85. Las leyes fijarán las formalidades que deban observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

Art. 86. Los tribunales deben limitarse a la aplicación de la ley, y nunca podrán interpretarla ni suspender su ejecución.

Art. 87. Ni el congreso ni el gobernador pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las fenecidas.

Art. 88. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta su último recurso.

Art. 89. En ningún negocio puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas.

Art. 90. Las leyes determinarán según la clase y naturaleza de los negocios, cuál de las sentencias ha de causar ejecutoria.

Art. 91. De las sentencias de esta clase sólo se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinen las leyes.

Art. 92. El juez que hubiere sentenciado un negocio en alguna instancia, no puede senten-

ciarlo en otra, ni determinar del recurso de nulidad que se interponga en el mismo negocio; mas esta disposición no tendrá todo su efecto, sino hasta que el congreso lo juzgue conveniente y las circunstancias lo permitan.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre del estado y en la forma que las leyes establezcan.

Art. 94. Los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de otros estados, territorios y distrito federal, tendrán entera fe y crédito en el estado, si estuvieren arreglados a sus respectivas leyes.

Art. 95. El cohecho, soborno y prevaricación de los jueces, produce contra ellos acción popular.

TÍTULO XVI | De la administración de justicia en lo civil

Art. 96. Una ley designará los negocios civiles que por razón de la corta cantidad que se demanda, deben determinarse definitivamente por medio de providencias gubernativas. De éstas no podrá interponerse apelación ni otro recurso.

Art. 97. En los demás negocios civiles, no podrá intentarse demanda judicial, sin hacer constar que precedió el medio de la conciliación. Ésta se verificará en los términos que disponga la ley.

Art. 98. Los convenios de los interesados en los negocios civiles, sobre terminarlos por medio de árbitros o de cualquiera otro modo extrajudicial, se observarán religiosamente por los tribunales.

TÍTULO XVII | De la administración de justicia en lo criminal

Art. 99. La ley designará los delitos ligeros que deban castigarse con penas correccionales y por medio de providencias gubernativas, de que no podrá interponerse apelación ni otro recurso.

Art. 100. Cuando el delito fuere únicamente de injurias, no podrá admitirse demanda judi-

cial sin que preceda conciliación con arreglo a la ley.

Art. 101. Nadie puede ser preso por ningún delito sin que preceda información sumaria del hecho y decreto del juez por escrito, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose inmediatamente al alcalde una copia de él.

Art. 102. En causa propia se recibirán sus declaraciones a los reos sin exigirles juramento.

Art. 103. El delincuente *infraganti* puede ser presentado al alcaide por cualquiera individuo del pueblo, para que el juez proceda inmediatamente a formar la correspondiente información sumaria.

Art. 104. Si alguno fuere arrestado sin que se le notifique el decreto de prisión, no se le tendrá como preso, sino en clase de detenido.

Art. 105. Ninguno permanecerá en clase de detenido, sino sesenta horas, y si en su intermedio no se le hubiese notificado decreto de prisión, ni pasándosele copia de él al alcaide, lo pondrá éste en libertad inmediatamente.

Art. 106. Las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para molestarlos.

Art. 107. Por delitos que no merezcan pena corporal ninguno se pondrá preso, siempre que diere fianza a satisfacción del juez.

Art. 108. Sólo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, se podrán embargar bienes al procesado, y esto en proporción a la cantidad a que se extienda la responsabilidad. Jamás se impondrá a un reo la pena de confiscación de bienes.

Art. 109. Ninguna autoridad del estado puede librar órdenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ella determine: tampoco podrá usarse con los reos el tormento y apremio.

Art. 110. Las causas criminales serán públicas desde el momento en que se haya recibido al procesado su confesión con cargo.

Art. 111. Ninguna pena será trascendental a la familia del que la sufre, sino que obrará en éste todos sus efectos.

TÍTULO XVIII | Del gobierno interior del estado

Art. 112. El gobierno interior de los pueblos estará a cargo de ayuntamientos y juntas municipales.

Art. 113. Los ayuntamientos se compondrán de un presidente, alcalde o alcaldes, regidores y síndicos procuradores: su organización, el número de individuos de que deban componerse, y sus atribuciones serán detalladas por una ley.

Art. 114. Los presidentes del ayuntamiento de la cabecera del partido serán jefes de partido: sus atribuciones y duración les serán señalada por la ley de que habla el artículo anterior.

TÍTULO XIX | De la milicia cívica del estado

Art. 115. Los chihuahuenses llamados por la ley, componen la fuerza militar para el servicio nacional y del estado. Una ley con presencia de la constitución y leyes generales de la Unión, arreglará este servicio en el modo más útil y menos gravoso a los habitantes del estado.

TÍTULO XX | Del examen y glosa de las cuentas de los caudales del estado

Art. 116. Todos los años, el económico del estado se cerrará el 30 de noviembre.

Art. 117. El congreso nombrará anualmente en sus sesiones ordinarias una comisión de cuatro individuos, dos de los que deban componer la diputación permanente, y dos de fuera de ella, quienes en unión de otro nombrado por el gobernador, examinarán y glosarán las cuentas de los caudales públicos del estado que ha de presentar el mismo gobernador.

Art. 118. Éste lo hará pasando a la comisión, dentro del mes de marzo, la cuenta general y particular que la justifique en todos los ramos de hacienda con los de propios y arbitrios, para

gastos municipales de los pueblos correspondientes todas al año económico anterior.

Art. 119. La comisión en los tres meses siguientes cumplirá con su instituto, y en los quince primeros días de la reunión ordinaria del congreso, se las presentará con su informe por escrito para su aprobación.

Art. 120. En ninguna cuenta, sea la general de la administración principal, sea de las particulares de los distintos ramos que pertenezcan a fondos públicos, se admitirá pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el congreso y con las formalidades de la ley.

TÍTULO XXI | De la observancia de la constitución, de su interpretación, adición y reforma

Art. 121. Todo habitante del estado tiene obligación de obedecer esta constitución: y los funcionarios públicos del mismo, al tomar posesión de sus destinos, deben prestar juramento de observarla y hacerla observar, lo mismo que el acta constitutiva, constitución y leyes de la Unión y las particulares del estado.

Art. 122. Para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, el congreso dictará las leyes convenientes.

Art. 123. Él mismo resolverá las dudas que se susciten sobre la inteligencia de alguno o algunos de los artículos de esta constitución.

Art. 124. No puede alterarse ni adicionarse esta constitución en ninguno de sus artículos, sino después de haber mediado dos congresos constitucionales.

Art. 125. En los dos congresos primeros constitucionales se podrán presentar proposiciones para la reforma de artículos de la constitución. Si fueren admitidas a discusión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del congreso, se tratarán y discutirán en el tercer congreso constitucional.

Art. 126. Si en éste fueren aprobadas por las dos terceras partes de sus miembros presentes, se promulgarán como leyes constitucionales.

Art. 127. En lo sucesivo las adiciones o reformas que se propongan en un congreso, incluso el tercero, no se podrán tomar en consideración y aprobarse, sino por el siguiente, concurriendo para ello las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, lo mismo que para admitirse a discusión en el congreso en que se hubieren propuesto.

Art. 128. Jamás podrán alterarse los artículos de esta constitución que establecen la libertad e independencia del estado, su religión, forma de gobierno interior, la protección de la libertad de la prensa y división de poderes.

Art. 129. Las leyes existentes quedan vigentes, siempre que no se opongan al actual sistema, hasta que no sean expresamente derogadas.

Dada en Chihuahua a 7 del mes de diciembre del año del Señor de 1825.— 5º de la independencia, 4º de la libertad y 3º de la federación.— El presidente del congreso, Norberto Moreno.— El vicepresidente del congreso, José María de Irigoyen.— Mariano Orcasitas.— Juan Rafael Rascón.— José María Porras.— Julián Bernal.— Estevan Aguirre.— Juan Manuel Rodríguez, *diputado secretario*.— Salvador Porras, *diputado secretario*.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se cumpla en todas sus partes. Chihuahua 7 de diciembre de 1825.— José de Urquide.— José María Ponce de León, *secretario*.



Constitución del estado de las Chiapas*

1825

TEXTO ORIGINAL

Ciudad Real, 12 de noviembre de 1825

El Congreso Constituyente de las Chiapas

A sus habitantes

Conciudadanos: bien convencidos vuestros representantes de que no los lisonjeros discursos, sino las leyes justas son las que hacen el agrado de los pueblos morigerados, y a quienes comienzan a embestir los crepúsculos de la ilustración política, no debéis extrañar que no os hayan dirigido la palabra desde su instalación, sino hasta el momento mismo de poner en vuestras manos el código fundamental, de que han de partir las legales emanaciones que promuevan en lo posible vuestra prosperidad. Sí, el resultado de sus fatigas, el fruto de sus tareas, la constitución del estado tal cual parece convenir a sus actuales circunstancias, y corresponder a la confianza que le depositasteis, es hoy el obsequio con que el congreso constituyente de las Chiapas os retribuye por la alta investidura a que vuestra dignación le destinó. No tendrá la temeridad de colocar en la clase de obras consumadas la que, como todas las de ingenios defectibles, se sujeta a las comunes imperfecciones, así como a las particulares y muy fáciles de cometerse en las instituciones nacientes. No podrá gloriarse, repite, de haber dado una obra acabada; pero tampoco dejarán de ser firmes defensores de sus operaciones las tristes circunstancias que envolvían al estado cuando se entregó en nuestras manos. Su hacienda casi imaginaria; desmantelados sus tribunales, entronizada la ignorancia: sin fuerza: sin comercio: sin estudios: sin policía... he aquí lo que hubiera

obligado acaso al ingenio más previsor a creer a las Chiapas en un estado agonizante, pisando ya los umbrales del sepulcro, y exhalando los últimos desalentados suspiros. En tal situación pues, comenzó vuestro congreso a pulsar los medios de su restablecimiento y reparación.

¿Y cuánta delicadeza no era necesaria? ¿y cuántas combinaciones no eran precisas? ¿y qué recursos eran con los que podían contar vuestros representantes? pero ni es ocasión de precognizar nuestras fatigas, sino de desenvolver las razones de nuestros trabajos.

Una ciega imitación no hubiera hecho sino vuestra ruina, siendo inconcordables las luces, los usos y costumbres aun de los pueblos más confinantes. Unas resoluciones en todo originales no hubieran sido sino el resultado de una novedad poco o nada provechosa a vuestra común utilidad, y sí de una indecorosa singularidad que acarrease con justicia a vuestro congreso eterna ignominia. En tal conflicto, ni os defraudó las bellas luces que han esparcido los demás estados de la confederación acomodadas a nuestro suelo, ni dejó de dictar aquellos preceptos que imperiosamente reclamaban vuestras particulares circunstancias. Así es que afianzó como la más preciosa propiedad que poseéis, la religión santa de Jesucristo. Combinó en lo posible los supremos poderes del Estado, de modo que ni careciesen de las facultades necesarias, ni de límites que los hiciesen mutuamente respetables. Consultó a la policía general y particular. Y no olvidó en fin organizar los demás ramos de administración pública:

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. I, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 102-155 (edición facsimilar a la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

pero si no siguió las huellas de los otros estados en constituir desde luego las dos cámaras, que afianzasen las resoluciones del congreso, fue con respecto a vuestra pobreza; pero dejando libertad de dividirlo, mejorando el erario y sustituyendo el medio de diferir y ratificar las leyes que de él emanasen: si dejó un sendero para que algún día pudiesen acumularse las funciones de los alcaldes constitucionales con las de los jefes políticos, le compulsaron a esta medida la multitud de indígenas que componen el estado, y que de otra suerte quedaría abandonada en las manos de la indolencia, y expuesta a los vicios consiguientes; y si no sujetó al número señalado los magistrados que deben componer la corte suprema de justicia, tampoco le restringió a (*sic*) ento siempre a conciliar los extremos la penuria de profesores y numerario con vuestra mejor administración: motivo que igualmente indemniza a vuestro congreso en el modo de constituir a la junta consultiva de gobierno.

Aceptad pues ya que no un código que no merezca las reformas que se hayan alejado de nuestras luces, al menos los mejores deseos de vuestra prosperidad; pero persuadidos que sin una fiel obediencia a las leyes, sin el respeto debido a las autoridades y moralidad de costumbres, nuestros

afanes se frustrarán, se oscurecerá vuestro nombre, y se harán inútiles las mejores instituciones. No, no sea así, sino que la docilidad, las virtudes y sumisión de los chiapanecos que siempre les han caracterizado y transmitido su nombre al resto de la confederación, reciban nuevo lustre con la observancia de su constitución.

Dado en la capital de las Chiapas a 19 de noviembre de 1825.— Eustaquio Zebadua, *presidente*.— Manuel Escandón, *diputado secretario*.— Juan Crisóstomo Robles, *diputado secretario*.

El gobernador del estado libre y soberano de las Chiapas a todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, uno en la esencia, y trino en las personas, por cuyo poder son hechas todas las cosas, por cuyo saber gobernadas y por cuya bondad mantenidas; el congreso constituyente del estado libre y soberano de las Chiapas, con el fin de afianzar por sus leyes fundamentales la prosperidad de los pueblos que representa, decreta y sanciona para su gobierno interior la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

TÍTULO I | De las disposiciones preliminares

Capítulo I | Del estado de las Chiapas, su territorio y religión

Art. 1. El estado de las Chiapas es la reunión de todos los chiapanecos naturales o avecindados según ley en su territorio: es parte integrante de la nación mexicana, e independiente de los demás estados que la componen.

Art. 2. Es igualmente libre y soberano en cuanto a su gobierno y administración interior, y delega la facultad necesaria al congreso general de la federación, para las funciones que le prescriben la constitución y acta constitutiva de la nación.

Art. 3. El territorio del estado es el mismo que antes componía la intendencia y gobierno político del mismo, y consta de los partidos de la capital, Llanos, Tuxtla, Tonalá, Soconusco, Istacomitan, Coronas comprensivo de los de San Andrés y Zimojovel, Palenque unido con el de Tila, y Ocosingo con el de Huistan.

Art. 4. Una ley provisional dará la subdivisión de estos partidos; sin perjuicio de que otra constitución arregle y fije los límites y división del territorio.

Art. 5. La religión del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. En consecuencia el mismo estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe para siempre cuanto la pueda ofender de hecho, por palabra o por escrito.

Capítulo II | De los habitantes
de las Chiapas, sus derechos y deberes

Art. 6. El estado de las Chiapas ampara y protege a sus habitantes en el goce de sus derechos. Éstos son:

- 1º. El de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior, con arreglo a las leyes; quedando sujetos a previas censura y licencia del ordinario eclesiástico los escritos que traten directa o indirectamente materias de religión.
- 2º. El de igualdad para ser gobernados y juzgados por una misma ley, sin más distinción que la que decreta esta constitución.
- 3º. El de propiedad para hacer de su persona y bienes el uso que les parezca, como no se oponga a la ley.
- 4º. El de seguridad, por el que deben ser protegidos por la sociedad en la conservación de su persona y derechos.

Art. 7. Ningún habitante chiapaneco será esclavo. Una ley dispondrá la indemnización de los que actualmente los tengan.

Art. 8. Los deberes de los chiapanecos son:

- 1º. Observar la constitución y las leyes.
- 2º. Respetar las autoridades.
- 3º. Guardar sus derechos a sus semejantes.
- 4º. Contribuir según las leyes para los gastos del estado.
- 5º. Y sostenerlo con las armas cuando sean llamados por las mismas leyes.

Art. 9. Los habitantes del estado se dividen en chiapanecos, y ciudadanos chiapanecos.

Los primeros son:

- 1º. Los nacidos en el territorio del estado.
- 2º. Los nacidos en cualquiera otro de la federación, luego que se avecindan en esto.
- 3º. Los extranjeros que actualmente son vecinos del estado.
- 4º. Los nacidos en ambas Américas independientes de España, con dos años de vecindad.
- 5º. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, o tengan la vecindad de cinco años en el estado.

CONSTITUCION.

DEL ESTADO

DE LAS CHIAPAS.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DE LAS CHIAPAS

A sus habitantes.

Los segundos son:

- 1º. Los nacidos y avecindados en todo el territorio del estado.
- 2º. Los ciudadanos de los otros estados de la federación y avecindados en éste.
- 3º. Los extranjeros actualmente avecindados.
- 4º. Los nacidos en países extranjeros de padres mexicanos, que no hayan perdido el derecho de ciudadanía de la federación, estando aquellos avecindados en éste.
- 5º. Los extranjeros naturalizados que obtengan carta de ciudadanía. La ley determinará el modo y circunstancias que se requieren para adquirir naturalización y ciudadanía, debiendo ser indispensable la cualidad de católicos apostólicos romanos.

Art. 10. Debiendo el ciudadano corresponder al estado con el cumplimiento de sus deberes por el goce de sus derechos, pierde la ciudadanía:

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero, o admitir en el empleo o condecoración.
- 2º. Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas *corporis afflictivas*, o infamantes.
- 3º. Por vender su voto, o comprar el ajeno en toda elección, ya sea en su favor, ya en el de otro, calificado el delito.
- 4º. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la federación sin comisión o licencia del gobierno general, o del estado.

Art. 11. Sólo el congreso del estado podrá rehabilitar al que haya perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 12. El ejercicio de los derechos del ciudadano se suspende:

- 1°. Por incapacidad física o moral, previa declaratoria legal.
- 2°. Por no haber cumplido veinte años de edad, o diez y ocho siendo casado.
- 3°. Por el estado de deudor fraudulento, o de deudor a los caudales públicos con plazo vencido, precediendo en ambos casos la calificación correspondiente.
- 4°. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 5°. Por conducta notoriamente viciada, o por hallarse procesado criminalmente, decretada que sea la prisión según la ley.
- 6°. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.
- 7°. Por no saber leer ni escribir, cuya disposición tendrá su efecto hasta el año de 1835, y para con los nacidos desde 1° de enero de 1815 en adelante.

Art. 13. Sólo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos podrán sufragar en las elecciones de empleos populares, y obtener éstos y los demás del estado.

TÍTULO II | Del gobierno del estado y división de poderes

Capítulo I | De la forma de gobierno

Art. 14. El gobierno del estado es republicano representativo popular federado.

Art. 15. En consecuencia se divide el poder supremo del estado en legislativo, ejecutivo y judicial, que jamás podrán reunirse todos ni dos de ellos en una o mas personas o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Capítulo II | Del Poder Legislativo, y de los diputados

Art. 16. El poder legislativo reside en un congreso de diputados elegidos popularmente según esta constitución, y que se renovará cada dos años en su totalidad.

Art. 17. Si el estado variare sus circunstancias de pobreza, se dividirá el congreso en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Entre tanto no se comunicará al gobierno ninguna ley o decreto, sino ratificados por el mismo congreso después de ocho días de su aprobación.

Art. 18. Para ser diputado propietario o suplente se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinte y cinco años de edad a lo menos: natural o vecino del partido que representen; pudiendo los de Ocosingo y Coronas, por ahora, ser de cualquiera pueblo del estado, y todos de probidad y de la posible instrucción.

Art. 19. Los diputados son inviolables por sus opiniones políticas manifestadas en el desempeño de sus funciones, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 20. En las causas criminales intentadas contra los diputados, el congreso declarará previamente si ha lugar o no a la formación de causa. En el primer caso, el diputado quedará suspenso y a disposición del tribunal competente; pero resolviendo por la negativa, el asunto no se tomará en consideración.

Art. 21. Ningún diputado, durante su encargo, podrá obtener del gobierno empleo que no sea de escala.

Art. 22. Los diputados tendrán asignación de dietas y viático con arreglo a una ley anterior a su nombramiento. De igual forma se señalarán los sueldos de los demás empleados del estado.

Art. 23. Ninguno podrá excusarse de servir el encargo de diputado. Una misma persona podrá reelegirse por sola una vez para dos congresos consecutivos.

Art. 24. No pueden ser diputados los empleados civiles y militares de la federación, el gobernador del estado, vicegobernador, ministros del tribunal de justicia, secretario del despacho, tesorero general, prelado eclesiástico, los eclesiásticos regulares y los empleados de nombramiento del gobierno.

Art. 25. Los suplentes entrarán a servir sus destinos por nulidad del nombramiento de los propietarios, y por imposibilidad física o moral de éstos, previa declaratoria del congreso.

Capítulo III | De la elección de los diputados

Art. 26. Se elegirán los diputados por medio de juntas primarias y secundarias.

Art. 27. La base de las elecciones es la población, eligiéndose por cada mil almas, o una fracción que pase de quinientas, un elector primario: por cada doce mil almas, o una fracción que pase de seis mil, un elector secundario: por cada quince mil almas, o una fracción que pase de siete mil quinientas, un diputado; y por cada tres diputados propietarios, o una fracción de dos, un suplente.

Art. 28. Las elecciones se celebrarán el año próximo a la renovación del congreso. El primer domingo de agosto se harán las primarias. El primer domingo de setiembre las secundarias, y en igual día de octubre las de los diputados propietarios y suplentes del congreso general, y consecutivamente de los del estado. Una ley dispondrá el modo de hacer estas elecciones.

Art. 29. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; tener la edad de veinte y cinco años cumplidos y uno de vecindad o residencia en la parroquia. Pierde el derecho de serlo por haber cohechado o dejándose cohechar en las elecciones, calificados que sean estos delitos por la junta electoral, de cuya calificación no habrá recurso.

Art. 30. Las mismas cualidades que se requieren para ser elector primario se necesitan para serlo secundario; y por los mismos motivos que el primero pierde su derecho, lo pierde el segundo.

Art. 31. La base prefijada subsistirá mientras la población no baje a menos de ciento sesenta y cinco mil almas, ni exceda de doscientas mil, a cuyo efecto se harán censos generales cada seis años.

Capítulo IV | De la celebración del Congreso

Art. 32. El día 20 de enero deberán reunirse en esta capital los diputados electos nuevamente, y calificadas sus credenciales por la diputación permanente, o por el congreso si por entonces estuviere deliberando, prestarán el juramento el día primero de febrero ante la una de estas dos corporaciones que actualmente funcione, con

cuyo acto quedará instalada la nueva legislatura, y cesará la diputación permanente.

Art. 33. El congreso se instalará con la solemnidad que establece el reglamento interior, y para trasladarse temporalmente a otro punto fuera de la capital, deberá resolverse con las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 34. Las sesiones del congreso ordinario serán tres en cada semana, debiendo durar hasta último de julio, prorrogables por otro mes a petición del gobierno o resolución de las dos terceras partes de los individuos del congreso.

Art. 35. El congreso en su receso nombrará de su seno una diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y dos suplentes, que hagan las veces de los primeros en sus enfermedades.

Art. 36. Las atribuciones de la diputación permanente son:

I. Velar sobre el cumplimiento de la constitución y leyes, formando expediente en caso necesario.

II. Convocar a congreso extraordinario cuando así lo exijan circunstancias gravísimas, que por sí, o excitación del gobierno advierta.

III. Conceder licencia temporal a los diputados para retirarse de la capital, teniendo en consideración el punto a que se dirijan, y demás circunstancias ocurrentes.

IV. Librar la convocatoria del congreso por medio de su presidente en el caso de la facultad II de este artículo, cuando se note demora en el gobierno.

V. Calificar las credenciales de los diputados, y recibirles el juramento, según el art. 32.

VI. Hacer la declaratoria del art. 20 y de la facultad III del art. 38 de esta constitución con los demás diputados que por entonces se hallen en la capital, si la urgencia no permitiere convocar al congreso.

Art. 37. El congreso extraordinario abrirá sus sesiones con las mismas solemnidades que el ordinario: se ocupará únicamente del objeto para que fue reunido, y pasará el asunto al ordinario, si acaeciere la renovación al tiempo de estar deliberando.

Art. 38. Las atribuciones del congreso son:

I. Dar, interpretar, reformar y derogar las leyes relativas al gobierno interior del estado.

II. Nombrar al gobernador, vicegobernador y magistrados del estado, y los senadores de la federación, sufragar por el presidente y vicepresidente de la república e individuos de la suprema corte de justicia de la nación.

III. Hacer la declaratoria del art. 20 de esta constitución, haciéndola igualmente con respecto al gobernador y vicegobernador, senadores, secretario del despacho, tesorero general del estado, e individuos del supremo tribunal de justicia y de la junta consultiva.

IV. Aprobar o reprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado, y decretar las contribuciones necesarias para subvenir a los gastos del mismo sobre el presupuesto que el gobierno deberá pasarle anualmente.

V. Organizar la administración de todas las rentas del estado.

VI. Representar al congreso de la nación sobre las leyes generales que se opongan a los intereses del estado.

VII. Conceder indultos generales o particulares con respecto a los reos del estado.

VIII. Promover y fomentar la industria, agricultura, comercio e instrucción pública.

IX. Crear nuevos tribunales o variar los establecidos según convenga, erigiendo aquéllos de que habla esta constitución.

X. Conceder premios a los que hayan hecho particulares servicios al estado.

XI. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos y sus planes de arbitrios.

XII. Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía según la regla general de naturalización que se establezca.

XIII. Rehabilitar en los derechos de ciudadanía a los que estén privados o suspensos de ellos.

XIV. Calificar las elecciones populares de los diputados del estado, y declarar sobre la legitimidad de las excepciones de éstos.

XV. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del estado.

XVI. Dar reglas para la concesión de retiros y pensiones.

XVII. Ejercer las demás facultades que le conceda esta constitución, y prestar su consentimiento en los casos que ella prevenga.

Art. 39. Todo diputado por razón de oficio puede proponer al congreso proyectos de ley conforme al reglamento interior. Podrán también hacerlo el gobernador, tribunales y demás autoridades del estado, por escrito, y fundando su proyecto.

Art. 40. Admitido el proyecto conforme al reglamento, el congreso demandará las luces posibles de las autoridades, corporaciones y ciudadanos en el método y forma que una ley designará. Si la ley fuere del momento se dará en calidad de provisional entre tanto se reúnen las luces indicadas.

Art. 41. Si el proyecto se desechare, no se volverá a tomar en consideración hasta la nueva reunión ordinaria del congreso; a no ser que urgentísima necesidad calificada por el mismo congreso, obligue a lo contrario.

Art. 42. Para la derogación, reformación, abolición o interpretación de una ley, se requieren las mismas formalidades que para su formación.

Art. 43. Para la discusión y votación de todo proyecto que tenga carácter de ley o decreto, se requiere la presencia de las dos terceras partes de todos los diputados, o el número menor que más se acerque: para las demás providencias basta la mitad y uno más de la misma totalidad, o el número más aproximado.

Art. 44. Aprobado el proyecto se comunicará al gobierno bajo esta fórmula: “El congreso del estado libre y soberano de las Chiapas decreta lo siguiente [aquí el texto]: El gobernador del estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé su cumplimiento”.

Art. 45. El gobernador publicará dentro de tres días de su recibo las leyes que le dirigirá el congreso, no teniendo que hacer observaciones; pues en caso contrario las devolverá con ellas al mismo congreso dentro de diez días, oyendo antes a la junta consultiva.

Art. 46. Si a pesar de las observaciones se ratificare el proyecto por las dos terceras partes de los diputados presentes, se ejecutará sin más trámite; mas en caso contrario se tendrá por desechado, y no se volverá a tomar en consideración sino conforme al art. 41.

Art. 47. Si la ley se diere al espirar las sesiones, y el gobierno no tuviere los diez días, hará sus observaciones en los cinco primeros de la apertura del inmediato congreso; más si la resolución llevare el carácter de urgente, se acordará con el sufragio de las dos terceras partes de los representantes el término en que deban hacerse dichas observaciones. Si el tiempo fuere aún más angustiado, el gobernador por sí, o su orador, asistirá a la discusión, llevándose a efecto el proyecto, si su urgencia fuere ratificada por las mismas dos terceras partes. Iguales trámites se observarán siempre que con esta votación se declare ejecutiva la ley.

Art. 48. No haciendo observaciones el gobernador dentro del término prefijado, se tendrá por sancionada la ley.

TÍTULO III | Del Poder Ejecutivo

Capítulo I | Del gobernador y vicegobernador del estado

Art. 49. El poder ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará gobernador del estado. Éste y el vicegobernador se elegirán por el congreso cada cuatro años, y sin haber pasado un periodo igual de haber cesado en estos encargos, no podrán reelegirse unos mismos sujetos sino por una sola vez.

Art. 50. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere:

- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en alguno de los estados de la federación mexicana: de treinta años de edad por lo menos, y con cinco de residencia en el estado, y no interrumpida, si no es que sea por razón de empleo, comisión o encargo de la nación o de este gobierno.
- 2º. Que sean seculares no empleados en la federación.

- 3º. Que tengan una propiedad de seis mil pesos el gobernador, y cuatro mil el vicegobernador, o un ejercicio, profesión o industria productiva de setecientos pesos anuales.

Art. 51. Las atribuciones del gobernador son:

I. Cuidar de la observancia de la constitución federal y de la del estado.

II. Ejecutar las leyes de la federación y las del estado, sancionar las segundas o hacer observaciones sobre ellas con arreglo a esta constitución, y expedir reglamentos y decretos para la mejor ejecución de las mismas leyes.

III. Proteger los derechos de los habitantes del estado.

IV. Cuidar del orden y tranquilidad pública, y de la seguridad interior del mismo estado.

V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

VI. Nombrar a todos los empleados del estado, cuyo nombramiento no se haya reservado el congreso, y en la forma que previene esta constitución.

VII. Pasar al congreso todos los decretos y órdenes de los poderes supremos de la federación.

VIII. Suspender con causa hasta tres meses, y aun con rebaja de medio sueldo, a los empleados de su nombramiento; pero si la falta mereciere instrucción de causa, pasará los antecedentes al tribunal competente.

IX. Cuidar de que en todo el estado se administre justicia, auxiliando a los tribunales en los términos que prevengan las leyes.

X. Mantener recíproca comunicación con los gobiernos de los demás estados, estrechando sus relaciones políticas y comerciales con arreglo a las disposiciones generales de la nación, y particulares del estado para mantener el equilibrio de la confederación, y el lazo más estrecho de la confraternidad.

XI. Extractar en un estado, de los datos justificados que se le hayan pasado, la demostración de obras de beneficencia en que cada funcionario se haya distinguido en el tiempo de su misión, para recomendación de su mérito y mejor provisión de los empleos, cuyo estado pasará al congreso para los usos que convengan.

XII. Ejercer el patronato según los concordatos.

XIII. Presentar al congreso el presupuesto de que habla la facultad IV del artículo 38.

XIV. Entender en la recaudación e inversión de los caudales públicos con arreglo a las leyes.

XV. Hacer que se organice, instruya y discipline la milicia del estado, y disponer de ella conforme al reglamento de la materia y demás leyes, y con acuerdo del congreso o de la diputación permanente en su receso, en caso de invasión exterior o conmoción interior armada, y sin el último requisito en circunstancias extraordinarias que prevenga el mismo reglamento.

XVI. Representar a la diputación permanente para que convoque a congreso extraordinario, y pedir la prórroga del ordinario según los artículos 34 y 36.

XVII. Imponer multas pecuniarias hasta en cantidad de trescientos pesos para obras de beneficencia a los empleados de elección popular que no cumplan con sus deberes, a excepción de los individuos de los poderes, y de la junta consultiva sin decreto previo del congreso.

Art. 52. No podrá el gobernador del estado:

I. Ocupar la propiedad de ningún ciudadano o corporación, ni inquietarles en su posesión, uso o aprovechamiento; más si en algún caso lo exigiere así conocida utilidad del estado, podrá hacerlo con previa aprobación del congreso, y en su receso de la diputación permanente, precediendo la indemnización de la parte a juicio de hombres peritos nombrados por ella y el gobierno.

II. Arrestar a ninguna persona sino cuando lo exija el bien y seguridad del estado, poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal competente.

III. Ausentarse del territorio del estado sin permiso del congreso, ni de la capital sin su aviso del punto a que se dirija.

Art. 53. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán firmarse por el secretario del despacho de gobierno, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 54. El gobernador para publicar las leyes y decretos del congreso del estado usará de la fórmula siguiente: “El gobernador del estado libre y soberano de las Chiapas a todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente: (aquí el texto literal de la ley) Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento”.

Art. 55. Las atribuciones del vicegobernador son:

I. Desempeñar las funciones del gobernador en vacante de éste por muerte o remoción, haciéndolo igualmente en cualquiera otro impedimento del mismo gobernador, calificado por el congreso, y en su receso por la diputación permanente.

II. Presidir con voto decisivo la junta consultiva de que habla el art. 62.

III. Ser prefecto del partido de la capital, cuyo destino desempeñará el sustituto que nombre el congreso, o la diputación permanente en su receso, cuando supla las faltas del gobernador.

Art. 56. En caso de vacante del gobernador o vice en los dos primeros años de su nombramiento, o de ambos en cualesquiera tiempo, se hará nueva elección del que falte, o de los dos por el congreso, gobernando entretanto (cuando falten ambos) el individuo más antiguo de la junta consultiva.

Capítulo II | Del secretario del despacho de gobierno

Art. 57. Habrá un secretario del despacho de gobierno del estado, que deberá:

I. Autorizar con su firma todas las resoluciones del gobierno.

II. Dirigir la secretaría como jefe de ella.

III. Llevar un registro puntual de las resoluciones del gobierno, y dictámenes de la junta consultiva, que presentará al congreso cuando se lo pida.

IV. Presentar dentro de tercero día de la reunión ordinaria del congreso memoria del estado de todos los ramos, y de las reformas que el gobierno opine.

Art. 58. Para ser secretario se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural de la república, mayor de veinte y cinco años de edad, con cinco de vecindad en el estado; a no ser que el congreso dispense sobre el último requisito.

Art. 59. El gobierno formará el reglamento de la secretaría, y lo pasará al congreso para su aprobación.

Capítulo III | De la junta consultiva

Art. 60. Habrá una junta consultiva compuesta del vicegobernador, de tres o cinco individuos propietarios y dos suplentes nombrados por el congreso, pudiendo serlo los funcionarios del estado cuando las necesidades y demás circunstancias lo exijan.

Art. 61. Esta junta se renovará cada dos años, quedando en la primera renovación el mayor número de propietarios y un suplente de los primeros nombrados, y los menos antiguos en las elecciones siguientes. Unas mismas personas sólo podrán reelegirse una vez sin haber pasado el periodo de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 62. Será presidida por el vicegobernador con voto en caso de empate, y en su defecto por el vocal primero en el orden de su nombramiento. Cuando asista el gobernador éste presidirá sin voto, no concurriendo entonces el vicegobernador.

Art. 63. Las atribuciones de la junta son:

I. Consultar con dictamen fundado y por escrito al gobernador siempre que lo pida.

II. Hacer las propuestas de empleados que le concede esta constitución, y en la forma que ella previene.

III. Podrá proponer, aunque no se le pida, planes de industria, agricultura, comercio, artes y demás ramos de beneficencia pública.

Art. 64. En caso de fallecimiento, o imposibilidad física o moral de alguno de los propietarios, entrarán a funcionar los suplentes por el orden de sus nombramientos.

Art. 65. En el evento remoto de faltar la mayoría por fallecimiento o imposibilidad de propietarios y suplentes, el congreso, o la diputación permanente en su receso, nombrará los que fal-

ten, no teniendo en el último caso más carácter que el de interinos, hasta la aprobación del congreso reunido.

Art. 66. Para ser individuo de la junta consultiva se requieren las condiciones del art. 73, y además que no pueda elegirse más que un eclesiástico si se compusiere de tres vocales; pero si éstos fueren cinco podrán nombrarse dos eclesiásticos.

Art. 67. Una ley dará el reglamento para el gobierno interior de la junta.

Capítulo IV | Del gobierno político de los partidos

Art. 68. El gobierno político de los partidos residirá en los prefectos y subprefectos que el gobernador nombrará (a excepción del prefecto de la capital), los primeros a propuesta en terna de la junta consultiva, y los segundos a propuesta de los prefectos.

Art. 69. Al efecto se dividirá el estado en departamentos y partidos;

Art. 70. En cada departamento habrá un prefecto y en cada partido un subprefecto, sin perjuicio de que puedan ponerse estos funcionarios donde lo exijan particulares circunstancias.

Art. 71. Los prefectos estarán inmediatamente sujetos al gobernador, y los subprefectos al prefecto.

Art. 72. Las atribuciones de los prefectos, y respectivamente de los subprefectos son:

I. Publicar y circular las leyes, decretos y órdenes que les comunique el gobierno.

II. Velar sobre la observancia de la acta constitutiva y constitución federal y la del estado, de las leyes de éste y de las generales.

III. Cuidar del orden público y tranquilidad de los departamentos y partidos, y de que se celebren las elecciones conforme a la ley.

IV. Remitir al gobierno los partes justificados de que habla la atribución XI del art. 51.

V. Atender y certificar sobre el desempeño de los maestros de escuela y exámenes de niños, que presidirán si se hallasen presentes.

VI. Presidir sin voto y visitar los ayuntamientos y pueblos de su cargo en los tiempos que la ley prevenga.

VII. Promover cuanto conduzca a la prosperidad de sus respectivos distritos.

VIII. Procurar que se establezcan escuelas de primeras letras donde no las haya, y ayuntamientos donde convenga según esta constitución.

IX. Trabajar el censo según la ley.

X. La ley señalará las demás atribuciones de estos funcionarios, y los casos en que puedan reunir las funciones de los alcaldes constitucionales acumulativamente con éstos.

Art. 73. Para ser prefecto o subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco de vecindad en el estado, y de instrucción y capacidad.

Art. 74. Los prefectos y subprefectos ejercerán su encargo por cuatro años; pudiendo ser reelectos por una sola vez sin mediar igual intervalo de haber cesado en estos destinos.

Capítulo V | Del gobierno político de los pueblos

Art. 75. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos elegidos popularmente en todos los que tengan el número de mil almas a lo menos; o aunque sea menor su población, si así lo exigen sus circunstancias.

Art. 76. Desde luego se plantearán con arreglo al sistema los de las cabeceras de partido, practicándose lo mismo en los demás pueblos cuando se hallen en disposición atendidas sus circunstancias.

Art. 77. En los lugares populosos a más de los ayuntamientos habrá alcaldes auxiliares, eligiéndose también en los pueblos y rancherías que no puedan tener ayuntamiento los dichos funcionarios, y además regidores y síndicos, todo conforme a las disposiciones de la materia.

Art. 78. Las leyes designarán el número de sujetos de que deben componerse los ayuntamientos, las atribuciones de éstos, las demás cualidades de los electores y de los que deben elegirse, el método y forma de las elecciones, y cuanto más concierna a esta materia, rigiendo entre tanto en cuanto a estos puntos las leyes vigentes.

Art. 79. Para ser elector de ayuntamiento, además de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, se requiere:

- 1º. Haber residido dos años continuos en el pueblo o su comarca, y cinco a lo menos en el estado.
- 2º. Tener oficio, industria o propiedad conocida, y la edad de veinte y cinco años.

Art. 80. Para ser alcalde, regidor o síndico procurador se requieren las mismas condiciones del artículo anterior, y que sepan leer y escribir, si el vecindario lo permite.

Art. 81. No pueden ser individuos de los ayuntamientos los empleados de nombramiento del gobierno que estén en ejercicio, ni los de la federación, ni podrán ser obligados los que hayan sido diputados sino después de dos años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 82. Todos los empleos municipales son cargas concejiles, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

TÍTULO IV | Del Poder Judicial

Capítulo I | De la administración de justicia en general

Art. 83. El poder judicial residirá en una corte suprema de justicia y en los demás tribunales del estado.

Art. 84. Los jueces y tribunales no pueden más que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; de consiguiente no pueden suspender la ejecución de las leyes, interpretar, ni formar reglamentos para la administración de justicia.

Art. 85. En cuanto a los juicios por comisión, fueros y leyes retroactivas se estará a la constitución federal.

Art. 86. En todo negocio no podrá haber más que tres instancias y tres sentencias definitivas, causando ejecutoria la que la ley determine, según la calidad y naturaleza del asunto.

Art. 87. De la sentencia ejecutoria sólo se podrá interponer recurso de nulidad.

Art. 88. Una ley particular arreglará los aranceles de todos los tribunales y juzgados, y

determinará lo concerniente al prevaricato, acusación, suspensión y penas de los magistrados y jueces, gobernando entre tanto las disposiciones vigentes.

Art. 89. Calificada la pobreza del ciudadano deberá ser juzgado gratuitamente.

Art. 90. Ningún magistrado o juez podrá conocer en varias instancias sobre un mismo negocio, ni resolver sobre nulidad en asunto que haya sentenciado.

Capítulo II | De la Corte Suprema de Justicia

Art. 91. Habrá en la capital del estado una corte suprema de justicia compuesta de tres salas.

Art. 92. Cada una de las salas se compondrá del magistrado o magistrados que la ley determine según las proporciones del estado. Asimismo habrá uno o dos fiscales que despacharán todos los asuntos de las tres salas.

Art. 93. La misma ley determinará en el caso de que las salas se compongan de un solo magistrado, si deben nombrarse colegas o conjueces, y la forma en que esto deba practicarse.

Art. 94. La primera sala conocerá en segunda instancia de todos los asuntos civiles y criminales del estado, correspondiendo el conocimiento en tercera instancia de estas mismas causas a la segunda sala.

Art. 95. Las atribuciones de la tercera sala, son:

I. Conocer en tercera instancia de los asuntos que en segunda ha conocido la segunda sala.

II. Decidir todas las competencias de los tribunales de primera instancia y de los alcaldes.

III. Conocer y determinar los recursos de nulidad de las sentencias de cualquiera de las tres instancias.

IV. Oír las dudas de las otras dos salas, jueces y alcaldes sobre inteligencia de alguna ley, para pasarlas con su informe y por medio del gobierno a la resolución del congreso.

V. Examinar y recibir en unión de las otras dos salas, abogados y escribanos conforme a las leyes, y proponer al gobierno para la provisión de asesores y jueces de primera instancia.

VI. Examinar los estados de las causas de todas las instancias que deben remitirles los jue-

ces inferiores, cada mes de las criminales, y cada dos de las civiles para pasarlas al gobierno.

Art. 96. Las causas criminales de los individuos de que habla el artículo 20 y la facultad III del art. 38 se iniciarán y fenecerán en todas sus instancias en la corte suprema de justicia.

Art. 97. En el caso que deba juzgarse a todo el tribunal o a cualquiera de las salas, el congreso nombrará otro especial compuesto de las salas correspondientes; y éstas del magistrado o magistrados que creyere convenientes para sustanciar y determinar la causa en todas sus instancias, o en la que falte.

Art. 98. De los recursos de nulidad de la sala tercera y de cualquiera de las del artículo anterior conocerá el tribunal especial que señale el congreso.

Art. 99. Para ser magistrado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, letrado y de probidad. Las demás cualidades las designará la ley, que también señalará las restantes facultades de todo el tribunal y de sus respectivas salas.

Art. 100. Los magistrados y fiscales ejercerán su encargo por cinco años, y sin haber cesado por igual tiempo no podrán reelegirse unos mismos sino por una sola vez.

Art. 101. Los magistrados y fiscales serán nombrados conforme a la facultad II del art. 38.

Capítulo III | De los jueces de primera instancia y asesores

Art. 102. En cada partido habrá un juez de primera instancia nombrado por el gobierno a propuesta en terna del tribunal de justicia. Dichos jueces deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, letrados (si los hubiere), y tener las demás cualidades que la ley señale.

Art. 103. Las facultades de estos funcionarios son:

I. Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles y criminales de su partido, de que por la constitución o leyes no conozcan los jueces especiales, o las salas del tribunal de justicia.

II. Conocer sin apelación en los negocios de menor cuantía, y en las injurias verbales y delitos leves según las leyes.

Art. 104. Para sustanciar y determinar las causas deberán asesorarse los jueces de partido (no siendo letrados) con el asesor o asesores del estado, haciendo lo mismo los alcaldes y demás jueces en los casos que prevengan las leyes.

Art. 105. Para ser asesor se requieren las condiciones que en los magistrados, debiendo nombrarse como los jueces de primera instancia.

Art. 106. Para el mejor desempeño de los asesores (siendo varios) se les asignarán en proporción los departamentos cuyos juzgados deberán servir.

Capítulo IV | De la administración de justicia en lo civil

Art. 107. Los asuntos civiles de poca entidad y sobre injurias se terminarán definitiva y gubernativamente sin más recurso. El congreso determinará la cantidad y el modo de proceder.

Art. 108. En los demás negocios civiles y sobre injurias no podrá entablarse demanda, sin hacer constar que se intentó la conciliación en la forma que la ley determine.

Art. 109. En cualquiera estado de la causa pueden los ciudadanos terminar sus diferencias entre sí o por medio de árbitros nombrados por ambas partes, con reservación o sin ella del derecho de apelar.

Capítulo V | De la administración de justicia en lo criminal

Art. 110. Los delitos ligeros que sólo merezcan penas correccionales se castigarán inmediata y gubernativamente con arreglo a las legales determinaciones que clasifiquen estos delitos, sus penas y el modo de proceder.

Art. 111. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente, ni preso sino por delito que merezca pena corporal, procediendo información sumaria o justificación semiplena del hecho sobre que recaiga auto que se notifique al reo, y de que se pase copia al alcalde.

Art. 112. Dentro de sesenta horas se tomará declaración al detenido y se instruirá la sumaria, no pudiendo exigírsele juramento sobre hecho propio en materia criminal.

Art. 113. Todo delincuente puede ser arrestado *in fraganti*, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez, quien poniéndolo en custodia procederá a las diligencias de los artículos anteriores.

Art. 114. En cuanto al allanamiento de casas y registro de papeles, se estará al artículo 152 de la constitución general.

Capítulo VI | De la Hacienda del estado

Art. 115. La hacienda del estado se formará de las contribuciones directas e indirectas existentes y que en adelante se establezcan, y además de todos los ramos que legítimamente le pertenezcan.

Art. 116. Las contribuciones sólo se impondrán para cubrir los gastos de la federación y del estado, y sólo el congreso podrá derogarlas.

Art. 117. La recaudación, administración e inversión se arreglarán a las leyes y reglamentos vigentes y que en adelante se dicten.

Art. 118. Al efecto habrá una tesorería general que se gobernará por su respectivo reglamento, pudiendo, si conviniere, establecerse alguna especial.

Art. 119. El congreso nombrará cada año cinco individuos de su seno o de fuera para que revisen y glosen las cuentas de la tesorería del estado, las de propios y arbitrios, y demás ramos del mismo estado, quienes las pasarán al congreso para su aprobación.

Capítulo VII | De la fuerza del estado

Art. 120. La fuerza del estado se compondrá de la milicia que éste establezca y que deberá organizarse conforme a su reglamento que dará el congreso.

Capítulo VIII | De la instrucción pública

Art. 121. En cada uno de los pueblos del estado habrá uno o más maestros de primeras letras dotados, o bien de los fondos públicos de los ayuntamientos, o bien de los generales del estado,

según lo dispongan las leyes con resplicencia a las circunstancias de los dichos fondos.

Art. 122. En las haciendas y rancherías deberá haber igualmente estos maestros, en la conformidad que el congreso determine.

Art. 123. Los referidos maestros deberán precisamente instruir a la juventud de su cargo en el catecismo de la doctrina cristiana y obligaciones civiles de los ciudadanos, y enseñarles a leer, escribir y la aritmética común.

Art. 124. Una ley arreglará en cuanto a la instrucción primera de la juventud los siguientes puntos:

- 1º. Sobre las buenas cualidades de los maestros.
- 2º. Sobre el método y forma de proveer las escuelas.
- 3º. Sobre sus respectivas dotaciones,
- 4º. Sobre examen y premio de los niños.
- 5º. Sobre el número de maestros en cada población, y niños de su cargo.
- 6º. Sobre el plan de enseñanza.

Art. 125. Con proporción a los fondos del estado deberán dotarse cátedras de ciencias y artes útiles.

Capítulo IX | De la observancia, interpretación y reforma de esta Constitución

Art. 126. Todo habitante del estado está obligado a obedecer la constitución, y todo funcionario al posesionarse de su destino deberá jurar la observancia de la constitución general, de la particular del estado, leyes de uno y otro gobierno, y el fiel desempeño de sus deberes, en cuyos particulares todos son responsables.

Art. 127. El congreso dispondrá se haga efectiva la responsabilidad de los infractores de la constitución y leyes.

Art. 128. Sólo el congreso podrá resolver las dudas en la inteligencia de esta constitución, y sobre reforma, adición o derogación de alguno de sus artículos.

Art. 129. Cualquier legislatura podrá presentar proposiciones sobre reforma, derogación o alteración de los artículos de la misma constitución, pasado que sea el primer congreso consti-

tucional, las que podrán admitirse con el objeto de demandar las luces necesarias para preparar su discusión a la legislatura subsecuente a quien corresponde.

Art. 130. Si dichas proposiciones se aprobaran por las dos terceras partes del congreso, la resolución se tendrá por constitucional; mas si se desecharen o reprobaren, no se volverán a proponer hasta pasados dos años.

Art. 131. Igual método se observará en lo sucesivo en cuanto a admitirse el proyecto por una legislatura y resolverse por la siguiente en los términos referidos.

Art. 132. Las leyes constitucionales no necesitan la sanción del poder ejecutivo.

Art. 133. Jamás podrán derogarse ni alterarse los artículos que hablan de religión, independencia, gobierno y división de poderes.

APÉNDICE A ESTE CAPÍTULO

Art. 134. La forma del juramento que deben prestar los funcionarios del estado es la siguiente: ¿Juráis delante de Dios usar como fiel depositario del poder constitucional, consultar en todo en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo o los verdaderos intereses de vuestros conciudadanos según el dictamen de vuestra conciencia? Sí juro.—¿Juráis esforzaros para procurar el honor y prosperidad de la república, y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedad y derechos de todos los individuos que la componen? Sí juro.—¿Juráis conservar la religión católica apostólica romana, y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia a las leyes y llenar todos los deberes que os impone la constitución del estado, la acta constitutiva y la constitución federal? Sí juro.—Si así lo hicieris, Dios os premie, si no y os lo demande.

Art. 135. Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el congreso, los funcionarios generales no supremos ante el gobernador, presente la junta consultiva, y los funcionarios particulares foráneos ante el alcalde primero, presente el ayuntamiento, dándose fe de ello en la acta que se levante.

Art. 136. El primer congreso constitucional sólo durará por un año, debiendo instalarse el día veinte de febrero de mil ochocientos veinte y seis.

Dada en la capital de las Chiapas a 19 de noviembre de 1825, 5º de la independencia 3º de la federación, y 1º de la instalación del congreso de este estado.—Eustaquio Zebadua, *presidente*.—Joaquín Gutiérrez de Arce, *vicepresidente*.—Juan María Balboa.—Francisco Guillén.—Juan José Domínguez.—Manuel Saturnino Ozuna.—Cayetano Blanco.—Pedro Corona.—Manuel Escandón, *diputado secretario*.—Juan Crisóstomo Robles, *diputado secretario*.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Capital de las Chiapas febrero 9 de 1826.—6º.—4º y 2º.—Manuel José Rojas. Por mandado de S. E.—Dionisio Morales.

El gobernador del estado de las Chiapas a los habitantes del mismo, sabed: que el soberano congreso ha decretado lo que sigue:

El congreso constituyente del estado libre y soberano de las Chiapas ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

- 1º. Estando señalado el día 20 del corriente mes para la instalación del próximo congreso constitucional, se fija el día 18 del mismo para la publicación y jura de la constitución del estado.
- 2º. Al efecto el gobierno pasará a este congreso para su aprobación el reglamento que con fecha 15 de diciembre se le mandó formar.
- 3º. Para obviar todo tropiezo que pudiera entorpecer dicha publicación por haber las cámaras tomado en consideración la parte 2ª del párrafo 1º del artículo 6º que dice así: “Quedando sujetos a previas censura y licencia del ordinario eclesiástico los escritos que traten directa o indirectamente materias de religión”, la atribución XII del artículo 51, y probablemente el artículo 120 de la misma constitución, la publicación y juramento deberá

verificarse sin perjuicio de las justas y sabias resoluciones de las cámaras en cuanto a estos puntos.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, publicación y circulación. Ciudad Real febrero 7 de 1826.—Juan José Domínguez, *presidente*.—Pedro Corona, *diputado secretario*.—Francisco Guillén, *diputado secretario*.—Al gobernador del estado.

El congreso constituyente del estado libre y soberano de las Chiapas, penetrado de la exposición del gobierno, de esta misma fecha, en que manifiesta dificultades que a su ver impiden la publicación de la constitución del mismo estado con arreglo al decreto de 7 del corriente; deseando allanar por su parte hasta el último inconveniente que pueda entorpecer dicha publicación con la aclaración del artículo 3º del mismo decreto, ha venido en resolver:

- 1º. El gobierno procederá a la publicación y jura de la constitución del estado, omitiendo por ahora esta solemnidad con respecto a los puntos de que habla el artículo 3º del decreto de 7 del corriente hasta que se redacten conforme a las justas y sabias resoluciones de las cámaras.
- 2º. Para evitar equivocaciones en los ciudadanos al tiempo de la publicación y juramento, se acompañarán a cada uno de los ejemplares de la constitución copias autorizadas del precedente decreto y del dado en 7 del corriente.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, publicación y circulación. Ciudad Real febrero 9 de 1826.—Juan José Domínguez, *presidente*.—Pedro Corona, *diputado secretario*.—Francisco Guillén, *diputado secretario*.—Al gobernador del estado.

Por tanto mando se publique, circule y dé su cumplimiento. Capital de las Chiapas febrero 9 de 1826.—Manuel José de Rojas.—A. D. Dionisio Morales.



Constitución del estado de Guanajuato*

1826

TEXTO ORIGINAL

Guanajuato, 14 de abril de 1826

El Congreso Constituyente del Estado

A sus habitantes

Guanajuatenses: he aquí el código de vuestras libertades públicas, de aquellas libertades que fijan para siempre la felicidad nacional, de aquellas libertades que consisten en no depender más que de las leyes, de aquellas libertades que sólo tienen por principio la práctica de cuanto es útil a la sociedad, de aquellas libertades que se destruyen por los vicios y los delitos, y de aquellas libertades que se encuentran en la observancia de nuestras instituciones, en la subordinación a las autoridades establecidas para sostenerlas, en ser justos, en ser benéficos y en ser verdaderamente amantes a su patria.

En ese monumento consagrado a la protección de los derechos que adquiristeis de la naturaleza, hallareis garantida una igualdad dichosa y suspirada en vano por los míseros que gimen bajo el poder de los opresores. La santa máxima de la igualdad ante la ley, será en adelante la egide de vuestra gloria y vuestra dicha. Seréis iguales, no de aquella manera absoluta y bárbara que aniquila toda subordinación y toda regla; pero nadie tendrá otro freno que las leyes, ni lo sojuzgará otro poder que el que sea hijo del voto popular.

En vano, sí, en vano se hallarán todas las venturas, si nunca se disfrutan con la paz del alma y con el gozo de la quietud, que es el dulce fruto de la seguridad. El que vive temeroso de sus destinos, que a cada paso tiembla por la suerte de su

persona, y que cree verse víctima de la intriga o de la perversidad, jamás podrá vivir contento y feliz: el curso de sus días es emponzoñado con amarguras, y sus mismos placeres son alterados por las horribles incertidumbres y los negros recelos. Tan grave mal está ya muy lejos de vosotros; el que obre bien, el que obedezca la ley y el que sea justo, lleva consigo la idea consoladora de su fortuna, y de que lejos de hallarse expuesto a los tiros sangrientos del perverso o del opresor, la ley lo custodia y le ofrece gratos asilos y sólidas ventajas.

No es bastante haber considerado al hombre bajo todas sus relaciones, ni haber colocado bajo el poder y protección de las leyes sus primeros derechos y su completa quietud; era fuerza también asegurar el ejercicio libre de las facultades del ciudadano; debió conservarse el fruto de sus trabajos y de su industria; fue preciso, en fin, garantizar la propiedad, base fundamental y uno de los móviles poderosos de las sociedades.

He aquí los efectos felices que producirá la carta que se os presenta. En ella se ha buscado la difícil combinación del poder con la justicia, de la fuerza con la ley, y de la libertad con la obediencia. El gran problema hallado por el genio, con el que se logra el buen régimen de las repúblicas por medio de la división de tres poderes, se ha realizado hasta donde lo permiten las circunstancias de nuestro suelo. Estos poderes que cuando reunidos forman un torrente que todo lo devasta, cuando van separados son mansos arroyos que fecundan y fertilizan.

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. I, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 320-401 (edición facsimilar a la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

La facultad de dar las leyes se confía a una asamblea de ciudadanos que merecen el sufragio de la multitud: su número y su duración periódica los ponen lejos de poder oprimir: si abusan de su encargo, si faltan a la fe que prometen, muy en breve serán reemplazados por sujetos dignos del aprecio común; por el contrario, si su manejo se capta el aura popular, si sus operaciones son conducidas por el acierto y la virtud, deben esperar la recompensa de sus fieles servicios y el premio de sus bellas acciones.

El poder ejecutivo, temible por su influencia y su carácter, se ha revestido de toda la potestad necesaria para obrar con celeridad, energía y vigor, y se le contiene en sus empresas ambiciosas o adelantadas. Una responsabilidad fuerte y fácil de exigirse, una vigilancia por parte de la autoridad legislativa, y un cuerpo intermedio que con sus consejos apoye sus justos procederes y enerve sus maliciosas tramas, lo colocan donde apenas se mueva contra la ley de su institución cuando la máquina entera se desplomara sobre su cabeza: en fin, sus manos son poderosas y fuertes para el bien, y están débiles y atadas para el mal.

Los conductos inferiores que son necesarios para llevar a todas partes una acción rápida y hacer efectiva la ejecución de la ley, se han proporcionado a nuestros recursos, a la extensión de nuestro estado y al grado de nuestra ilustración. Departamentos, partidos y municipalidades, son las divisiones del territorio: sus respectivos jefes vigilan el cumplimiento de las leyes y ejercen las funciones inferiores, auxiliando al gobierno en el ejercicio de su potestad. De esta manera se organiza una ramificación sencilla y corriente, que mantendrá la energía en el obrar, comunicando el calor y la fuerza que vivifica y fortalece.

El poder judicial, esa autoridad temible que dispone inmediatamente de las vidas y de las fortunas, se encuentra constituido en la feliz impotencia de proteger los delitos y paliar las usurpaciones. Colocado bajo el poder inflexible de la ley, será justo, porque no puede ser perverso, la aplicará sin prevaricar, y castigará sin oprimir.

Veréis por último en ese código asegurada la estabilidad del gobierno en las bases que harán nacer y prosperar la hacienda pública del estado.

Los fondos del erario son la sangre del cuerpo social; ellos conducen los jugos de la vida y mantienen la salud y la robustez. Ellos se forman de la sustancia del pobre y del rico, y en razón a los haberes respectivos de cada uno: ellos se invertirán en los verdaderos únicos objetos de su creación; y ellos, en fin, serán administrados por manos fieles, económicas y capaces de evitar dilapidaciones escandalosas, ocultaciones criminales y abusos reprensibles. De este modo crecerá sin cesar el comercio, la industria y la cultura de las tierras, recibiendo así el fomento que produce la exacta proporción de los impuestos.

La educación, primer beneficio que el pueblo debía esperar de sus representantes, se asegura de una manera capaz de producir ciudadanos religiosos, amantes de la nación y útiles al estado. El congreso, bien persuadido de que la instrucción pública mantiene la perpetuidad de las luces, abre las fuentes del bien general, dispone la dicha de las generaciones futuras, y se complace en dejar preparados los fundamentos de la civilización. Su falta sería un mal, al paso que su existencia, fijando los destinos de los hombres, los hace buenos, mejores y felices.

Guanajuatenses: la asamblea legislativa ha desempeñado la deuda que contrajo con el estado, y esta parte integrante de la república mexicana, siguiendo la suerte de toda ella, nada tendrá que envidiar a los pueblos antiguos y modernos.

Guanajuatenses: llenad los deberes que os impone el pacto sagrado que os une: sois miembros de la gran familia; engrandecedla pues con vuestro patriotismo y vuestras virtudes: los males que se propagan con la desunión y el egoísmo, huyan despavoridos al eco sonoro y a los acentos gratos de fraternidad, de paz y de concordia. Sirva esa carta de paladío sagrado que sostenga la libertad y el poder de un pueblo heróico, que si supo sufrir los males y arrostrar la muerte por los caros derechos que le usurpaba la tiranía, sabrá también mantener con su sabia conducta el majestuoso título de libre, y los epítetos gloriosos de feliz, ilustrado y justo.

Guanajuato 14 de abril de 1826.—José María Esquivel y Salvago, *presidente*.— José Mariano Gar-

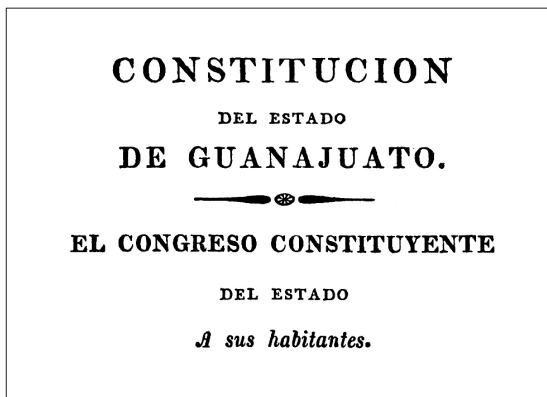
cía de León, *diputado secretario*.—Mariano Leal y Araujo, *diputado secretario*.

El gobernador del estado de Guanajuato a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

NÚMERO 34

El congreso constituyente del estado libre de Guanajuato, habiendo sancionado hoy la ley fundamental del mismo, ha tenido a bien decretar:

- 1º. Que la comisión de constitución pase inmediatamente a presentar al gobernador del estado uno de los dos ejemplares manuscritos y firmados de ella.
- 2º. El 16 del que rige los diputados jurarán en manos del presidente, después que éste en las de los secretarios, observar la constitución. Lo mismo verificará en seguida el gobernador con su consejo, y el tribunal supremo de justicia, en el salón de sesiones, bajo la fórmula que se prescribe en esta ley.
- 3º. Acto continuo pasará el gobernador con todas las autoridades a la santa iglesia parroquial a dar gracias al Todopoderoso, cuidando de que esta demostración religiosa se ejecute con aquella magnificencia digna de su objeto.
- 4º. El gobernador sin pérdida de tiempo anunciará solemnemente en esta capital estar sancionada por el congreso, y jurada por los tres poderes, la constitución del estado; y cuanto antes pueda la circulará a todas las autoridades del mismo, para su publicación.
- 5º. Se faculta al gobernador para que a la mayor posible brevedad fije día, arregle el ceremonial y formalidades con que debe publicarse y jurarse la constitución en todos los pueblos de esta parte integrante de la confederación mexicana.
- 6º. Toda corporación y todo empleado que ejerza jurisdicción o autoridad, prestará precisamente el juramento en estos términos: “¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la constitución política del estado libre de Guanajuato, decretada y sancionada por su congreso constituyente



en 14 de abril de 1826?” Respuesta: “Sí juro. Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.” Respecto de los que no ejercieren jurisdicción o autoridad, se suprimirán las palabras hacer guardar.

7º. Del cumplimiento de lo que prescribe el artículo anterior, se extenderán por duplicado las actas respectivas, y se remitirán al gobierno, quien pasará una de ellas al congreso o a su diputación permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato a 14 de abril de 1826.— José María Esquivel y Salvago, *presidente*.— José Mariano García de León, *diputado secretario*.—Mariano Leal y Araujo, *diputado secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato a 14 de abril de 1826.— Carlos Montesdeoca.— Juan de Grandy, *secretario*.

El gobernador del estado de Guanajuato, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo, ha decretado la siguiente constitución política.

Los representantes del estado de Guanajuato, parte integrante de la confederación mexicana, bajo los auspicios del Ser Supremo, y a nombre de los pueblos sus comitentes, sancionan en congreso la siguiente constitución.

TÍTULO I

Sección primera | Del estado, su territorio y religión

Art. 1. El estado de Guanajuato es la reunión de todos sus habitantes, es libre e independiente de todo otro estado y de toda otra nación, y es soberano en lo que exclusivamente pertenezca a su administración y gobierno interior.

Art. 2. Esta soberanía reside esencialmente en el pueblo, y su ejercicio en los supremos poderes del estado.

Art. 3. El estado delega sus facultades y derechos a los supremos poderes de la nación, en cuanto sea necesario al bien de toda ella, conforme al pacto federativo consignado en la acta constitutiva y constitución general.

Art. 4. Forman el territorio del estado: Acámbaro, Apaseo, Celaya, Dolores Hidalgo, S. Felipe, Guanajuato, Irapuato, León, S. Luis de la Paz, S. Miguel el Grande, Pénjamo, S. Pedro Piedragorda, Salvatierra, Salamanca, Silao, Valle de Santiago y Yuririapúndaro, con los pueblos anexos a éstos, y con todo el terreno de la que antes se llamó provincia de Guanajuato, cuyos límites se demarcarán por todos vientos de una manera inequívoca.

Art. 5. El estado se dividirá en departamentos: éstos en partidos: y las partidos en municipalidades. El distrito de los unos y de las otras, se demarcará por una ley constitucional.

Art. 6. La religión del estado es la católica apostólica romana, y jamás podrá variarse ni tolerarse el ejercicio de otra alguna.

Art. 7. El estado la garantiza, protege su culto, señalará los gastos del mismo, obrando en todo como le sea privativo con arreglo a los concordatos, leyes vigentes, y que en lo sucesivo decretare el congreso general de la federación.

Sección segunda | De los guanajuatenses, y ciudadanos guanajuatenses

Art. 8. Son guanajuatenses únicamente los nacidos en el territorio del estado.

Art. 9. Se reputan guanajuatenses:

1º. Los que actualmente estén radicados en el estado, sea cual fuere su origen.

2º. Los originarios de cualquier estado o territorio de la federación mexicana, luego que se avecinden en esta parte de ella.

3º. Los extranjeros católicos que, o adoptaren con las formalidades debidas y tengan a su cuidado algún joven menesteroso del estado, permaneciendo en el mismo, o casaren con mexicana, o ganaren la vecindad por cinco años según la ley, ejerciendo algún arte o industria conocida-mente provechosa, o por haber obtenido del congreso carta de naturaleza, bajo las reglas que diere el poder legislativo de la federación.

4º. Los originarios de las repúblicas de América que en 1810 se hallaban sujetos a la dominación española, y ahora logran verse independientes de ella, serán naturalizados por la vecindad de dos años.

Art. 10. Son ciudadanos guanajuatenses:

1º. Los nacidos en el estado y residentes en el mismo, cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.

2º. Los ciudadanos de los demás estados de la federación mexicana, tan luego como se avecinden en éste.

3º. Los hijos legítimos de padres mexicanos nacidos en país extranjero, siempre que conservando los padres los derechos de ciudadanía en la república, se avecinden los hijos en el estado.

4º. Los españoles que el 27 de setiembre de 1821 estaban avecindados en el estado, y permanecen en él, adictos a la independencia nacional.

5º. Los extranjeros que en lo futuro obtengan del congreso carta de ciudadanía.

Art. 11. Todos los que jurada ya la independencia en la capital de la república hayan sido infieles a la nación, ya emigrando a país extranjero u ocupado por el gobierno español, ni son guanajuatenses ni ciudadanos guanajuatenses.

Art. 12. Sólo se concederán cartas de naturaleza, a los extranjeros que con capital propio se establezcan en el estado, ejerciendo alguna profesión útil, o a los que introduzcan cualquiera industria o invención apreciable, o a los que a juicio del congreso hayan hecho servicios recomendables en favor de la nación o del estado.

Art. 13. Sólo se concederán cartas de ciudadanía a los extranjeros que sobre estar reputados guanajuatenses, contrajeran matrimonio con mexicana: a los que hayan adoptado algún joven menesteroso de la república: a los que por declaración del congreso hayan hecho servicios muy importantes a ella o al estado, y a los que después de su naturalización tengan dos años de vecindad en el mismo. Un solo año bastará para que previo aquel requisito, se conceda carta de ciudadanía a los americanos extranjeros comprendidos en el párrafo 4º del artículo 9º.

Sección tercera | De las obligaciones y derechos de los guanajuatenses

Art. 14. Todo guanajuatense está obligado:

- 1º. A ser fiel a la nación mexicana y al estado, a obedecer la acta constitutiva y constitución general de la república, no menos que la particular del estado, y a cumplir las leyes y respetar las autoridades legítimamente constituidas.
- 2º. A contribuir indistintamente para los gastos del estado, con proporción a sus haberes.
- 3º. A defender con las armas toda agresión interior o exterior, sin que nadie pueda excusarse del servicio militar o político, cuando para él fuere llamado por la ley.

Art. 15. Sus derechos son:

- 1º. El de igualdad ante la ley, ya proteja, ya premie, o ya castigue.
- 2º. El de libertad para concurrir por sí a las elecciones populares: para no ser molestados por sus opiniones políticas ni por sus escritos, siempre que no se perturbe el orden público, ni se abuse de la franquicia de la prensa que prefija la ley, y para hacer cuanto no esté en contradicción con ella.
- 3º. El de propiedad para disponer de sus bienes, no ser privados de ellos ni perturbados en sus posesiones, uso o aprovechamiento de los mismos, a menos que un conocido interés público lo requiera; en cuyo evento precederá siempre la debida indemnización a juicio de peritos, nombrados por el gobierno y por los interesados.

- 4º. El de seguridad para no ser acusados, presos ni detenidos, sino en la forma y casos que la ley determine.
- 5º. El de ser preferidos para los empleos del estado, aun en igualdad de circunstancias, respecto de los ciudadanos de las demás partes integrantes de la federación.
- 6º. El de que se les administre pronta, cumplida e imparcialmente justicia, y el de que se les remuevan todas las opresiones ilegales de cualquiera especie que sean.

Sección cuarta | De los transeúntes

Art. 16. Todo transeúnte goza en el estado los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Art. 17. Todo transeúnte debe respetar a las autoridades del estado, y obedecer sus leyes.

Sección quinta | De las causas por que se pierden o suspenden los derechos de ciudadanía

Art. 18. Se pierden los derechos de ciudadanía:

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2º. Por adquirir empleo, pensión o condecoración de cualquier gobierno extranjero, sin permiso del de la república.
- 3º. Por sentencia ejecutoriada que imponga penas afflictivas o infamantes.
- 4º. Por vender su voto o comprar el ajeno para sí o para otro en las juntas populares, y por faltar en ellas a la fe pública los presidentes, escrutadores y secretarios, con tal de que sobre estos hechos haya sentencia ejecutoriada.
- 5º. Por quiebra fraudulenta, calificada y declarada en una o más instancias, y cuando de ellas no quede recurso.

Art. 19. Al congreso pertenece la facultad de rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 20. El ejercicio de estos mismos derechos se suspende:

- 1º. Por incapacidad física o moral, decidida legalmente.
- 2º. Por ser deudor a los caudales públicos.

- 3°. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 4°. Por estar procesado criminalmente.
- 5°. Por ser ebrio consuetudinario, o jugador de profesión, calificado legalmente.
- 6°. Por no saber leer ni escribir, debiendo tener efecto esta disposición desde el año de 40 inclusive.
- 7°. Por no tener veinte y un años cumplidos; más los menores de edad que hubieren contraído matrimonio, entrarán al ejercicio de estos derechos, tan luego como verifique aquél.
- 8°. Por el estado de sirviente doméstico hacia la persona.

Art. 21. Todos los comprendidos en los artículos 18 y 20 no tendrán voz activa ni pasiva en las elecciones, sea cual fuere el objeto de las mismas, mientras subsista la privación o suspensión que en ambos se señala.

Art. 22. En consecuencia, sólo los ciudadanos que estén en el ejercicio pleno de sus derechos, podrán optar empleos populares y todos los demás del estado.

Art. 23. Los destinos que exijan conocimientos científicos, podrán conferirse a extraños; pero con sujeción a lo que dispone el párrafo 5° del artículo 15.

Sección sexta | De la forma de gobierno del estado

Art. 24. El gobierno del estado es republicano representativo popular federado.

Art. 25. Su adopción extingue para siempre la esclavitud, los empleos y privilegios hereditarios. Nadie obtendrá cargo ni destino alguno, sino por la virtud y el mérito, y sólo podrán concederse privilegios por introducciones o invenciones de grande utilidad, y por sólo el tiempo que señale la ley.

Art. 26. El gobierno supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 27. Estos poderes jamás podrán reunirse dos o más en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 28. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de diputados, nombrados popularmente.

Art. 29. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano, que con la denominación de gobernador del estado será nombrado popularmente.

Art. 30. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales que establece esta constitución.

Sección séptima | Del Poder Legislativo

Art. 31. Lo formará una sola cámara de diputados nombrados en su totalidad cada dos años.

Art. 32. El número de diputados del congreso debe ser el de once propietarios y otros tantos suplentes, los que podrán aumentarse hasta quince por las legislaturas sucesivas, siempre que las circunstancias y el bien del estado lo requieran.

Art. 33. Las elecciones de los diputados propietarios y suplentes, se celebrarán en las cabeceras de los partidos que prefije la ley de que habla el artículo 5°.

Art. 34. Todo diputado propietario para entrar en el uso de sus funciones, debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y tener tres de residencia en el estado, anteriores al de su elección. Sin este último requisito podrán ser diputados los originarios del mismo estado, cuando en ellos concurren las demás calidades referidas.

Art. 35. Estas mismas se necesitan para ser diputados suplentes, los que así como los propietarios, podrán ser electos, o del seno de sus partidos, o del de todo el estado, o de fuera de él, siendo nacidos en el propio.

Art. 36. Los extranjeros que hayan obtenido carta de ciudadanía, notoriamente adictos al sistema, podrán ser diputados, siempre que tengan diez años de vecindad en el estado, con un capital de veinte mil pesos, o una industria que les produzca dos mil pesos cada año. A los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4° del artículo 9° les basta la vecindad de tres años para ser diputados.

Art. 37. No podrán ser diputados:

- 1°. El gobernador, vicegobernador y consejeros del estado, si no es que absolutamente hayan cesado en sus destinos, seis meses antes de las elecciones.
- 2°. Los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno.

- 3°. Los empleados civiles y militares de la federación que estén en actual servicio, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan.
- 4°. Los eclesiásticos regulares.
- 5°. Los eclesiásticos seculares, por el partido donde residan.

Art. 38. Cuando a juicio del congreso no puedan concurrir al mismo, uno o más de los diputados propietarios, serán llamados los suplentes por el orden de sus nombramientos. En faltando por un extraordinario evento todos los segundos, ocuparán su lugar los que hayan reunido la mayoría respectiva, y si dos o más la tuvieren, funcionará aquel por quien la suerte decida.

Art. 39. Por la tesorería general del estado serán asistidos los diputados todo el tiempo que ejerzan su comisión, con las dietas que el congreso anterior les señale, y serán asimismo indemnizados de los gastos que erogaren en venir a la capital y trasladarse después a los puntos de su residencia.

Art. 40. Todo diputado será inviolable por las opiniones que de cualquier manera manifieste en el desempeño de su cargo, y jamás podrá ser reconvenido, acusado ni juzgado por ellas.

Art. 41. Cuando el congreso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, declare que ha lugar a la formación de causa contra un diputado, será instruida y sentenciada por el tribunal que esta constitución señala. Una ley fijará el modo de seguir las causas civiles que los diputados tengan pendientes al tiempo de su nombramiento, y las que de nuevo se intentaren contra ellos durante su encargo.

Art. 42. Los diputados mientras lo sean, no podrán admitir para sí empleo alguno del gobierno del estado, ni solicitarlo para otro.

Sección octava | Del nombramiento de diputados

Art. 43. Su elección será indirecta, y para ella se celebrarán juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

Párrafo primero | *De las juntas electorales municipales*

Art. 44. Para nombrar electores de partido se celebrarán juntas electorales municipales en todos

los pueblos del estado que tengan ayuntamiento, o que sin tenerlo sea su población de más de quinientos habitantes. Estas juntas se compondrán de todos los ciudadanos que siendo vecinos o residentes en los mismos pueblos, estén en el ejercicio de sus derechos. Se anunciarán por bandos el primer domingo de agosto del año anterior al de la renovación del congreso, y se verificarán el domingo subsecuente, durando hasta tres días consecutivos, si fuere necesario.

Art. 45. Los ayuntamientos que en su distrito tengan dos o más curatos, dos o más vicarias, o considerable número de habitantes, dividirán su territorio para la comodidad de éstos, en departamentos, designando el número de juntas, el paraje público donde hayan de celebrarse, los puntos que correspondan a cada una, y las autoridades que hayan de presidirlas.

Art. 46. Toda junta dará principio por el nombramiento de dos escrutadores y un secretario, y continuará por el de electores. El presidente, escrutadores y secretario votarán con preferencia a los demás ciudadanos. Los nombres de éstos y los de las personas que elijan, se asentarán por orden alfabético en el libro que se destine al efecto.

Art. 47. Las votaciones se harán por expresión individual de la persona o personas que se elijan, y con sujeción a las del departamento, teniéndose por electores de partido los que reúnan el mayor número de sufragios, que computarán a vista del presidente los escrutadores y secretarios, tan luego como no falte alguno de los presentes por votar. Los empates serán decididos por la suerte.

Art. 48. El secretario formará en seguida lista de los que resulten electos, firmándola con el presidente; y haciéndola notoria a los concurrentes, la fijará en el paraje más público del departamento.

Art. 49. Es también obligación del secretario extender el acta en el libro a que se refiere el artículo 46: expresar en ella los votos que sacó cada elector, y los que obtuvieron los demás ciudadanos, firmándola después que el presidente y escrutadores: remitir copia legalizada por aquél, y por el mismo secretario a la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, y participar a cada elector su nombramiento por medio

de oficio, el cual servirá de credencial, e irá suscrita a este fin por el presidente y secretario.

Art. 50. Para ser escrutador y secretario, se necesita saber leer y escribir, tener veinte y cinco años, y uno de residencia en la municipalidad o departamento que lo elija.

Art. 51. Por cada mil vecinos o por una fracción que pase de la mitad de aquel número, se nombrará un elector de partido. Lo nombrará también todo pueblo que tenga ayuntamiento, sea cual fuere su población. Con vista de la del estado, se fijará por una ley el cupo de electores de cada pueblo.

Art. 52. Las juntas electorales serán públicas y sin guardia, y nadie podrá presentarse a ellas con armas.

Art. 53. Las quejas o dudas que ocurrieren en las juntas electorales sobre la ineptitud de los votantes o votados, serán resueltas inmediatamente por las mismas, ejecutándose sin recurso por aquella vez lo que determine la mayoría. Si hubiere empate, prevalecerá la opinión que favorezca al interesado.

Párrafo segundo | *De las juntas electorales de partido*

Art. 54. Las juntas electorales de partido se celebrarán en el pueblo cabecera del mismo, el primer domingo de setiembre que sigue al en que se verificaron las juntas municipales, observándose en aquéllas lo que para éstas dispone el artículo 52.

Art. 55. Las juntas de partido se compondrán de los electores que en ellas se elijan, y serán presididas en su principio por la respectiva primera autoridad civil local, a la que dos días antes de la junta se presentarán los electores con sus credenciales, que con los nombres de aquéllos y de los pueblos o departamentos de que proceden, se anotarán en el libro que a tan interesante objeto se destine.

Art. 56. Las juntas se tendrán en las casas consistoriales o en los parajes más cómodos y públicos que se designaren. Comenzarán por la lectura de los oficios que deben servir de credenciales, y por inquirir, lo primero, si en algún elector hay impedimento legal para serlo, y lo segundo, si ha habido cohecho o fuerza para que las elec-

ciones recaigan en determinadas personas. Si después de haber preguntado el presidente sobre ambos extremos, se justificare la realidad de uno u otro, serán privados irremisiblemente los delinquentes de votar y ser votados, cuya pena sufrirán asimismo los calumniadores. Las quejas que en razón de aquellos pormenores ocurrieren, y las demás dudas que se presentaren, las decidirá la junta en el acto según prescribe el artículo 53.

Art. 57. Inmediatamente después, procederá la junta a nombrar de su seno un presidente, dos escrutadores y un secretario, y cesando en consecuencia el presidente con que dio principio la junta, se retirará.

Art. 58. A continuación y por medio de cédulas, se procederá al nombramiento de diputados propietarios y suplentes. Su elección se hará de uno en uno, y computados los votos por los escrutadores y secretario, publicará éste el resultado de aquélla, teniéndose por electo el que hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios: si éstos se dividieren de modo que no la haya, entrarán en segundo escrutinio los dos que tengan el mayor número de votos, quedando elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 59. El secretario extenderá la acta de estas elecciones en el libro de que habla el artículo 55: la firmará con todos los individuos de la junta, y sacando copias de dicha acta autorizadas por el presidente y por el mismo secretario, las remitirá sin retraso a la diputación permanente del congreso, al gobernador del estado y a todos los ayuntamientos del partido. Una lista de los diputados nombrados, firmada por sólo el secretario, se fijará en el paraje más público.

Art. 60. El segundo domingo de octubre que sucede a las elecciones referidas, se unirá a la diputación permanente el consejo, a fin sólo de computar los votos de los individuos electos por los partidos al futuro congreso del estado. Lo serán los que reúnan la mayoría absoluta de sufragios, y en defecto de ésta, se atenderá a la respectiva; más cuando tampoco la hubiere porque muchos estén con igual número de votos, la suerte decidirá.

Art. 61. A los diputados propietarios y suplentes se les dará testimonio del acta de la junta que explica el artículo anterior, firmado por el

presidente y secretario de ella, para que les sirva de credencial de su nombramiento.

Art. 62. Las juntas electorales de que habla este párrafo y el anterior, se disolverán tan luego como esté cumplido el fin de su institución. Todo otro acto posterior será nulo.

Art. 63. Ningún ciudadano podrá excusarse por motivo ni pretexto alguno, si no es que sea por impedimento físico, de desempeñar los encargos de que trata la presente sección.

Art. 64. Una ley señalará los días en que estas juntas y las electorales municipales han de celebrarse, para elegir diputados al primer congreso ordinario.

Sección novena | De la elección de diputados para el Congreso General de la Federación

Art. 65. El nombramiento de diputados que por el estado deben concurrir al congreso general de la república, se verificará el primer domingo de octubre anterior al año en que es de renovarse la cámara de representantes, de que habla el artículo 16 de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 66. Los electores de partido al siguiente día de haber nombrado diputados para la legislatura del estado, nombrarán los electores que han de reunirse en la capital del mismo, a elegir los diputados para el congreso general de la federación, guardando en esta junta las formalidades que individualiza el artículo 58.

Art. 67. Por cada veinte mil almas, o por una fracción que exceda de la mitad de este número, se nombrará un elector de los que han de elegir a los diputados del congreso general. Las calidades de aquellos electores serán en todo iguales a las que se necesitan para serlo por los partidos.

Art. 68. Extendida la acta de estas elecciones en el libro y con los requisitos que las del día anterior, se remitirá testimonio de aquella al presidente del consejo de gobierno y a los electores, para que a estos les sirva de credencial de su nombramiento.

Art. 69. Los electores con la debida oportunidad se presentarán al vicegobernador, a efecto de que en el libro que destine, haga tomar razón de sus nombres y de los partidos que los eligieron.

Art. 70. En el edificio que el gobierno señale, y cinco días antes de la elección de diputados, se reunirán los electores en sesión pública, presidida por el vicegobernador, y en su falta por el consejero más antiguo, presentarán sus credenciales, nombrando de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario. Aquéllas se examinarán por estos tres individuos, y las de éstos por una comisión de igual número.

Art. 71. A los dos días se reunirá la junta segunda vez para oír los informes de las comisiones respectivas, y para decidir a pluralidad absoluta de votos las dudas que se ofrezcan, ya sean sobre las credenciales, ya sobre las calidades de los elegidos. Si hubiere empate, prevalecerá la opinión que favorezca al interesado.

Art. 72. El enunciado primer domingo de octubre, se reunirá por tercera vez la junta, bajo la presidencia misma del vicegobernador, y bajo las ritualidades que prescribe el repetido artículo 58 se procederá al nombramiento de diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federación.

Art. 73. Llenado este objeto, la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con el artículo 17 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y concluido este acto se disolverá la junta.

Sección décima | De la celebración del Congreso del estado

Art. 74. El primero de enero de todos los años se reunirá el congreso a celebrar sus sesiones ordinarias en la capital del estado, de la que sólo podrá trasladarse temporalmente a otro lugar del mismo, conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados.

Art. 75. Los nuevamente electos para este encargo, y cinco días antes de aquella fecha, presentarán las credenciales de su nombramiento a la diputación permanente del congreso, a fin de que tomando razón circunstanciada de todas en un registro que existirá en su secretaría, las examine y califique, con presencia de las actas de las elecciones de los partidos del estado.

Art. 76. El último día de los cinco ya referidos, se reunirán en sesión pública los individuos

de la diputación permanente y los que van a sucederle, así para leer los informes de aquélla relativos a la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, como también para resolver definitivamente a mayoría absoluta de votos las dudas que se ofrezcan sobre uno y otro. Harán de presidente y secretario de esta junta los que lo fueron de la misma diputación, mas no tendrán voto alguno.

Art. 77. Decididas las dificultades que ocurrieren, jurarán los nuevos diputados en manos del presidente, guardar y mandar guardar la acta constitutiva, la constitución general de la república mexicana y la del estado.

Art. 78. A continuación nombrarán los diputados de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, y retirándose luego la diputación permanente por haber cesado en sus funciones, declarará el presidente del congreso hallarse legítimamente instalado.

Art. 79. Hasta el 31 de enero del año de la renovación del congreso, si no hubiere sido reelecto algún individuo de la diputación permanente, asistirá sin voto a las sesiones el secretario de aquélla, para instruir de los negocios ocurridos en el tiempo de su encargo. Durante el mes que se prefija percibirá aquel individuo las dietas que disfruten los diputados de la legislatura actual.

Art. 80. Con antelación de cinco días al en que deben comenzar las sesiones ordinarias y extraordinarias de las legislaturas sucesivas, se reunirán los individuos que deben componerlas, para examinar y calificar las credenciales de los nuevos diputados que se presenten, y aprobadas aquéllas, prestarán éstos el juramento que prescribe el artículo 77.

Art. 81. Las sesiones ordinarias durarán precisamente por los cuatro primeros meses de cada año, y podrán continuarse por todo el tiempo necesario, cuando el congreso lo acuerde con los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 82. Las sesiones extraordinarias como que deben ligarse a los negocios que las motivan, subsistirán el tiempo que fuere puramente preciso. A la solemne apertura de unas y otras sesiones, asistirá el gobernador, e informará el estado de su administración pública.

Art. 83. El mismo día que el congreso cierre sus sesiones, y antes de disolverse, nombrará de su seno por cédulas a pluralidad absoluta de sufragios y por votación secreta, una diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, que durarán todo el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias. Será presidente de la diputación el primer nombrado, y secretario el último.

Art. 84. Para el nombramiento de que habla el artículo anterior, se observará en su caso lo prevenido en el 58.

Art. 85. El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar el congreso sus sesiones.

Art. 86. Las habrá extraordinarias cuando lo demanden las circunstancias y la gravedad de los negocios, a juicio de la diputación permanente, o en los demás casos que determine esta constitución.

Art. 87. Si la urgencia del caso instare por resoluciones del momento, a juicio de la diputación permanente, se reunirá ésta para darlas en clase de provisionales, con los diputados que se hallen en la capital; y no habiéndolos, las tomará por sí sola, dando siempre cuenta al congreso tan luego como se instale.

Art. 88. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquéllas, y continuarán éstas los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 89. La celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso, no será un impedimento para la elección de nuevos diputados, la cual se verificará en el tiempo y modo que previene esta constitución.

Art. 90. Para llenar los importantes objetos de los artículos 32 y 79 de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, se reunirá el congreso, si no lo estuviere, el primero de septiembre de los años a que corresponda la elección de senadores, presidente y vicepresidente de la república. En esta junta hará de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios los otros dos individuos que la forman, observándose como en las demás sesiones el reglamento interior del congreso.

Art. 91. Las mismas formalidades con que se abren y cierran las sesiones ordinarias, se guardarán al comenzar y concluir las extraordinarias.

Sección undécima | De las atribuciones del Congreso y de la diputación permanente

Art. 92. Las atribuciones del congreso son:

I. Formar los códigos civiles y criminales del estado, y decretar, aclarar, modificar y derogar las leyes conducentes a su administración y gobierno interior en todos sus ramos.

II. Computar los votos que en las juntas electorales de partido se hayan dado a los ciudadanos para gobernador, vicegobernador y consejeros, eligiéndolos en su caso con arreglo a lo que se prescribirá.

III. Decidir por votación secreta los empates que al nombramiento de estos oficios se encuentren entre dos o más ciudadanos.

IV. Resolver cuantas dudas se presenten, ya se contraigan a nulidad de las indicadas elecciones, o ya a las calidades de los elegidos.

V. Tomar en consideración las renunciaciones que se hagan de aquellos encargos, y las causas en que se funden, determinando lo que parezca conveniente.

VI. Declarar cuando por delitos comunes o cometidos en el desempeño de su oficio, deba formarse causa a los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, a los consejeros, al secretario del despacho de gobierno, a los ministros del tribunal de justicia del estado, y al administrador general de hacienda pública del mismo. Esta declaración se hará por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

VII. Mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario público y de todo empleado.

VIII. Suspender a todos los magistrados, funcionarios y empleados del estado, siempre que se declare haber lugar a la formación de causa contra ellos por cualquiera delito, o se les mande exigir responsabilidad por defectos cometidos en el ejercicio de sus empleos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del estado, con vista de los presupuestos que sobre ellos haga el gobernador.

X. Establecer contribuciones para cubrirlos, sin contravenir a las leyes generales de la federación.

XI. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones, y los impuestos municipales.

XII. Examinar y calificar las cuentas consiguientes a la administración de todos los caudales públicos del estado.

XIII. Conceder amnistías e indultos por delitos del privativo conocimiento de los tribunales del estado, y cuando el bien del mismo lo requiera.

XIV. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y designar garantías para cubrirlas.

XV. Intervenir en todas las cosas que previene la acta constitutiva, la constitución general y la particular del estado: prestar su consentimiento en todos los actos que son privativos de la soberanía del mismo estado, y ejercer en él todo lo que es inherente a un cuerpo legislativo.

Art. 93. Las atribuciones de la diputación permanente son:

I. Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales y particulares, e informar al congreso de las infracciones que advierta.

II. Convocar al congreso para la celebración de las sesiones extraordinarias, cuando a su juicio fuere necesario, o cuando lo solicite el gobernador del estado o el consejo de gobierno.

III. Recibir las actas que previene el artículo 59, al efecto que ordena el 61.

IV. Recibir las credenciales de los diputados que se nombren, a los fines que señala el artículo 75.

V. Disponer que se avise a los diputados suplentes para que concurran al congreso, a falta de los propietarios.

VI. Recibir los testimonios de las actas respectivas a la elección de gobernador, vicegobernador y consejeros, y entregarlos al congreso luego que se instale.

VII. Intervenir en los casos y en el modo que por esta constitución se dispone.

Sección duodécima | De la formación de las leyes y de su promulgación

Art. 94. La expresión de la voluntad general como ley, sólo tendrá origen del congreso. Su re-

glamento interior prescribirá las formalidades que han de observarse para darla.

Art. 95. Todo proyecto de ley que tomado en consideración se desechare conforme al reglamento, no podrá ser presentado en la misma legislatura.

Art. 96. Todo proyecto de ley, y todo decreto de mucha gravedad y trascendencia, no podrá discutirse ni votarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados. Seis bastarán para dictar trámites y providencias particulares, y en uno y en otro caso, basta la mayoría de los concurrentes.

Art. 97. El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y suscrita por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del estado, quien por una sola vez y dentro de diez días útiles, podrá hacer sobre ella las observaciones que estime oportunas, oyendo antes al consejo de gobierno.

Art. 98. Cuando el gobernador tenga que exponer algunas razones que impidan publicar la ley, las manifestará por escrito, y tomándolas en consideración el congreso, volverá a discutir el proyecto. Queda al arbitrio del gobierno en tal evento, mandar del seno de su consejo un orador que asista a las discusiones y tome la palabra en ellas.

Art. 99. Discutido segunda vez el proyecto, se votará en secreto y por cédulas: si están a su favor las dos terceras partes de los diputados presentes, se tendrá por aprobado, y se procederá sin recurso a publicar la ley: si no reuniere los dos tercios de los sufragios, no volverá a tomarse en consideración en la misma legislatura.

Art. 100. La interpretación, modificación y derogación de las leyes, exigen los mismos requisitos que su formación.

TÍTULO II | Del Poder Ejecutivo del estado

Sección primera | Del gobernador

Art. 101. El gobernador para desempeñar este encargo debe ser:

1º. Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.

2º. Natural de la república mexicana.

3º. Mayor de treinta años, con cinco de vecindad en el estado, y con residencia en el mismo los dos últimos inmediatos al de su elección.

Art. 102. Los originarios del estado podrán ser gobernadores sin los requisitos de residencia y vecindad, y no deberán nombrarse para este destino los eclesiásticos, ni los empleados civiles y militares de la federación.

Art. 103. La residencia del gobernador no puede ser otra que la misma del congreso, ni el ejercicio de sus funciones durar más tiempo que el de cuatro años. Al cuarto de haber cesado podrá ser reelecto.

Art. 104. Las atribuciones del gobernador son:

I. Ejecutar las leyes del estado y de la federación, así como los decretos que emanen de ambas autoridades, dando las órdenes e imponiendo multas para ello convenientes, y dando noticia de todo al congreso.

II. Publicar las leyes del estado, o representar sobre ellas con arreglo al artículo 97.

III. Proveer todos los empleos del estado que no sean de nombramiento popular, a propuesta en terna del cuerpo consultivo, y con aprobación del congreso.

IV. Circular las órdenes que la diputación permanente del congreso le comunique, a los fines de que hablan los párrafos 2º y 5º del artículo 93.

V. Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, y pasarlos al congreso para su aprobación.

VI. Mandar en lo económico la milicia cívica del estado, y disponer como jefe nato de ella, cuanto sea conforme a las leyes de su establecimiento, conservación y disciplina.

VII. Cuidar que los tribunales de justicia la administren pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten sus sentencias.

VIII. Nombrar al secretario del despacho de gobierno, y removerlo a su voluntad.

IX. Suspender a los empleados y los sueldos que gozan hasta por tres meses, siempre que in-

frinjan sus órdenes y decretos. En estimando que a aquéllos se les debe formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

X. Conservar el orden público y la seguridad del estado.

Art. 105. No puede el gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la milicia cívica.

II. Salir por más de ocho días, ni por más de cinco leguas de la capital. Mas esta prohibición y la que antecede, cesarán interviniendo el consentimiento espreso del congreso o de la diputación permanente del mismo.

III. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

IV. Privar a alguno de su libertad, ni imponerle pena, si no es en el modo y casos que las leyes lo permitan.

V. Impedir las elecciones populares.

Art. 106. Los decretos, órdenes y reglamentos que mande expedir y circular el gobernador, deberán ir firmados de su secretario para ser obedecidos.

Art. 107. El gobernador para publicar las leyes y decretos del congreso del estado, usará de la fórmula siguiente: “El gobernador del estado de Guanajuato a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente: (aquí el texto literal de la ley). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento”.

Sección segunda | Del vicegobernador

Art. 108. Habrá en el estado un vicegobernador: sus calidades, residencia y duración, deben ser en todo iguales a las del gobernador. No puede ser electo para este destino, ni reelecto para aquél, sino hasta el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 109. Sus obligaciones son:

1ª. Presidir al consejo de gobierno, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

2ª. Presidir las juntas electorales que deben celebrarse para el nombramiento de diputados al

congreso general, y dar cuenta al del estado o a la diputación permanente, por conducto del gobierno.

3ª. Presidir la junta superior de sanidad del estado.

4ª. Visitar por lo menos dos veces durante su encargo, los pueblos todos del estado, sin gravarlos jamás en lo más leve, y sin perdonar fatiga para instruirse de sus necesidades públicas, y de los medios de subvenirlos o aliviarlos. De todo dará cuenta por una memoria instructiva al gobierno, el cual dispondrá los puntos que deban visitarse de preferencia, el tiempo en que convenga hacerlo, y el que se repitan estos actos en determinado pueblo cuando alguna causa urgente y muy precisa lo requiera. Del resultado de estas visitas dará cuenta inmediatamente el mismo gobierno al congreso o a su diputación permanente.

5ª. Desempeñar las funciones todas del gobernador, cuando éste falte por ausencia, muerte, renuncia o impedimento calificado por el congreso, o por la diputación permanente del mismo.

Art. 110. En las ausencias temporales del vicegobernador, o cuando haga funciones de gobernador, ocupará su lugar el consejero más antiguo, no siendo eclesiástico; pero si aquel faltare absolutamente, hará sus veces el consejero que nombre el congreso o su diputación permanente, quedando sujeta siempre la elección de ésta a lo que determine el congreso tan luego como se reúna, bien sea a sesiones ordinarias o extraordinarias.

Art. 111. Lo mismo se ejecutará si fallecen o del todo se imposibilitan, el gobernador y vicegobernador; pero en ocurriendo estas vacantes los dos primeros años del ejercicio de aquellos destinos, se nombrarán individuos que los desempeñen, al tiempo de verificarse las inmediatas elecciones de diputados al congreso del estado.

Sección tercera | Del Consejo de gobierno

Art. 112. Habrá en el estado un consejo de gobierno, compuesto de cuatro vocales y dos suplentes. Para él sólo podrá nombrarse un eclesiástico, y los individuos que lo formen deberán ser de conocido mérito y adhesión al sistema.

Art. 113. Los consejeros para serlo, deben tener además de la edad de treinta años cumplidos, las mismas calidades que se requieren para ser diputados, sin que en manera alguna puedan ser individuos de aquella corporación los que no puedan serlo del congreso.

Art. 114. El consejo se renovará por mitad al vencimiento de cada dos años. Cumplido el primer bienio, cesarán los dos vocales propietarios con el suplente menos antiguos, y en el segundo bienio, los dos restantes y el suplente que había quedado; observándose esta misma alternativa en los demás años sucesivos.

Art. 115. Hasta el cuarto año de haber cesado los consejeros en sus destinos, no podrán ser elegidos para el mismo encargo.

Art. 116. Cuando el gobernador tenga por conveniente asistir al consejo, lo presidirá sin voto; mas nunca estará presente al acto de las deliberaciones que deban tomarse con respecto al negocio que provocó su asistencia.

Art. 117. Las atribuciones del consejo son:

I. Exponer y fundar su sentir en todos los asuntos que el gobernador lo pida.

II. Cuidar de la exacta observancia de la acta constitutiva, de la constitución y leyes generales de la república, y de la constitución y leyes particulares del estado, avisando al congreso o a la diputación permanente de las infracciones que note.

III. Proponer ternas para la provisión de empleos civiles y eclesiásticos, en su caso, con arreglo a las leyes que las prescriban, y con sujeción a los concordatos.

IV. Promover cuantos establecimientos y reformas estime convenientes al bien del estado, y cuanto sea útil y benéfico a su prosperidad y engrandecimiento.

V. Glosar todas las cuentas relativas a la administración de los caudales públicos de las municipalidades del estado, presentándolas al congreso para su último examen y aprobación.

VI. Nombrar secretario de fuera de su seno, y removerlo a su arbitrio.

VII. Intervenir en todos los casos y en el modo que dispongan las leyes.

Sección cuarta | De la elección de gobernador, vicegobernador y consejeros del estado

Art. 118. El gobernador será nombrado por las juntas electorales de partido, a los dos días de la elección de diputados al congreso del estado.

Art. 119. Por cada una de estas juntas se elegirá a pluralidad absoluta de votos, un individuo para gobernador, y extendida la acta se remitirá testimonio de ella al congreso o a su diputación permanente.

Art. 120. El primero de enero del año a que corresponda que el nuevo gobernador entre a desempeñar su encargo, abrirá el congreso los testimonios a que se refiere el artículo anterior, y leídos íntegramente, nombrará una comisión especial de su seno para que los revise, e informe dentro de tercero día.

Art. 121. Luego que la indicada comisión haya dado cuenta con el resultado, procederá el congreso a calificar las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y a hacer la enumeración de votos.

Art. 122. Los votos se computarán, no por el número de vocales de las juntas, sino por el número de ellas; y el individuo que obtenga la mayoría absoluta, será el gobernador del estado.

Art. 123. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, el congreso elegirá para gobernador uno de los dos individuos que tengan mayor número de sufragios.

Art. 124. Si más de dos tuvieren dicha mayoría respectiva, el congreso elegirá al gobernador de entre todos ellos, verificando lo mismo cuando sin mayoría alguna todos tengan igual número de sufragios.

Art. 125. Cuando un solo individuo resulte con mayoría respectiva de votos, y dos o más sin ella, pero con número igual de sufragios, y mayor al de todos los otros, el congreso elegirá de entre los segundos el individuo que ha de competir con el primero, procediendo en seguida al nombramiento de gobernador.

Art. 126. El congreso hará todas estas elecciones por escrutinio secreto, y a pluralidad absoluta de votos. En los casos de empate se repetirá

la votación, y si la hubiere segunda vez, decidirá la suerte.

Art. 127. La elección de vicegobernador se hará por las juntas electorales de partido, en el mismo día y en la propia forma que la del gobernador.

Art. 128. En las elecciones de gobernador y vicegobernador, ninguna votación que se haya empatado se remitirá a la suerte antes de haberse hecho segunda vez.

Art. 129. El nombramiento de individuos propietarios y suplentes para el consejo de gobierno, lo harán acto continuo las expresadas juntas, observando en estas elecciones las mismas formalidades que en las anteriores.

Art. 130. De las actas de las indicadas elecciones se remitirán testimonios al congreso o a su diputación permanente, para que al abrir aquél sus sesiones ordinarias, proceda a computar los votos del vicegobernador y consejeros, de la manera misma que para el nombramiento de gobernador.

Art. 131. La elección de gobernador preferirá para desempeñarse a cualquiera otra. La de vicegobernador a la de individuos del consejo, y ésta a la de diputados del congreso del estado.

Art. 132. El gobernador, vicegobernador y consejeros entrarán al ejercicio de sus destinos el primero de febrero inmediato siguiente al de su elección, prestando ante el congreso el juramento que a cada uno corresponda.

Sección quinta | Del secretario del despacho de gobierno

Art. 133. Habrá un secretario del despacho de gobierno, a cuyo cargo correrán los negocios del poder ejecutivo del estado.

Art. 134. El individuo que se nombre para secretario debe ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, natural del territorio de la federación mexicana y vecino del estado con residencia en él de tres años antes al de su elección.

Art. 135. No puede ser secretario el que no puede ser gobernador.

Art. 136. El secretario del despacho es responsable con su persona y empleo de las providen-

cias que autorice contra ley o decreto expreso de la federación, contra ley o decreto del estado.

Art. 137. Antes de entrar este funcionario público al ejercicio de su destino, le será señalada por el congreso una dotación competente, así como al gobernador, vicegobernador y consejeros del estado.

Art. 138. Los individuos de que habla el artículo que antecede, luego que tomen posesión de sus empleos, cesarán de ejercer, durante su encargo, los demás que obtengan, sean de la clase que fueren.

Sección sexta | Del gobierno interior de los departamentos

Art. 139. Para el gobierno económico-político de los departamentos, habrá en todas las cabeceras de ellos jefes de policía. Lo será de la capital el vicegobernador, y en los demás departamentos el que nombre el poder ejecutivo del estado, y apruebe el congreso.

Art. 140. El consejo de gobierno pedirá a los ayuntamientos de los departamentos respectivos, informe sobre los que estimen aptos para desempeñar las enunciadas jefaturas.

Art. 141. Para ser jefe de policía se necesitan las mismas calidades que exige el artículo 134 respecto del secretario de gobierno.

Art. 142. Ínterin que las circunstancias permiten, a juicio del congreso, la ejecución de lo que prescribe el artículo 139, ejercerán las veces de jefes de policía los alcaldes primeros de las cabeceras en sus respectivos partidos, por cuyo conducto se comunicará el gobierno con las autoridades de la comprensión.

Art. 143. La ley fijará el número de jefes, sus atribuciones, deberes, duración y cuanto convenga al establecimiento de estos funcionarios públicos.

Sección séptima | Del gobierno político de los partidos

Art. 144. Los alcaldes primeros de las cabeceras de partido serán el conducto de comunicación entre los jefes de policía, los ayuntamientos y demás autoridades de su respectivo distrito.

Art. 145. Los enunciados alcaldes circularán las leyes, decretos y órdenes que reciban del jefe de policía; velarán de su más exacto cumplimiento, y tendrán todas las atribuciones que les conceda la ley a que se refiere el artículo 143.

Sección octava | Del gobierno de las municipalidades

Art. 146. El gobierno interior de los pueblos del estado, es propio de los ayuntamientos.

Los habrá:

- 1º. En todas las ciudades, villas y cabeceras de partido.
- 2º. En todos los pueblos del mismo estado que tengan tres mil habitantes, y un competente número de vecinos aptos para desempeñar, a juicio del gobierno, las cargas consiguientes a toda municipalidad.
- 3º. En los demás lugares de menor población en que el congreso lo disponga, por circunstancias particulares que lo requieran.

Art. 147. Los pueblos que no puedan tener ayuntamiento, elegirán popularmente un alcalde y un procurador síndico. Una ley prescribirá los deberes de ambos, la forma y orden de su nombramiento, y el modo de llenar sus vacantes.

Art. 148. En las demás reuniones de consideración habrá un alcalde auxiliar y un teniente que supla sus faltas, nombrados por el ayuntamiento.

Art. 149. Todo ayuntamiento se compondrá de regidores y procuradores síndicos, presididos por el jefe de policía o por el alcalde primero, y se elegirá el tercer domingo de diciembre de todos los años, por los individuos que al efecto nombren las juntas electorales municipales, observándose cuanto con sujeción a sus particulares circunstancias, respectivamente prescribe el párrafo primero de la sección octava del título I.

Art. 150. Los alcaldes se elegirán por las juntas de que habla el artículo anterior; renovándose anualmente, y los regidores y procuradores síndicos sólo por mitad: donde hubiere uno de éstos, se mudará todos los años.

Art. 151. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos necesitan tener para serlo, las

mismas calidades que exige el artículo 50, y dos años de vecindad y residencia en el pueblo que lo elija.

Art. 152. Los alcaldes, aunque en falta del jefe de policía serán a su vez presidentes de los ayuntamientos, no tendrán voto en ellos sino en los casos de empate.

Art. 153. Ningún empleado público que esté en el ejercicio de sus funciones podrá ser jefe de policía, alcalde, regidor ni procurador síndico, ya sea dependiente del gobierno general de la federación, o ya del particular del estado.

Art. 154. Las vacantes de los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, serán inmediatamente reemplazadas por la última junta electoral de ayuntamiento.

Art. 155. Todo el que hubiere servido los enunciados destinos, no podrá obtenerlos hasta pasados dos años.

Art. 156. Son cargas concejiles todos los empleos municipales. Sin causa legal nadie podrá escudarse de servirlos, bajo las responsabilidades consiguientes al fiel desempeño de sus funciones.

Art. 157. Todo ayuntamiento tendrá un secretario nombrado por él mismo, y dotado de los fondos del común, sin que pueda serlo alguno de sus individuos, ni el que no reúna las calidades que demanda el artículo 50.

Art. 158. Es del cargo de los ayuntamientos promover:

- 1º. Todo cuanto sea necesario para que la juventud se ilustre en los deberes religiosos y políticos a que está sujeto todo buen ciudadano.
- 2º. Todo cuanto sea conducente a su seguridad, comodidad, y al alivio de la humanidad afligida.
- 3º. Todo cuanto sea capaz de proteger las artes, el comercio, la agricultura y el importante ramo de minería.
- 4º. Todo cuanto sea preciso para conservar el orden público, y el mejor gobierno interior de los pueblos de su distrito.
- 5º. Todo cuanto sea provechoso y útil a los mismos pueblos.

Art. 159. La ley demarcará la extensión y límites de estas atribuciones, el número de alcal-

des de los pueblos, el de regidores y procuradores síndicos de que deban componerse los ayuntamientos, y todo cuanto corresponda al bien estar de las municipalidades del estado.

TÍTULO III | Del Poder Judicial del estado

Sección primera | De la administración de justicia en lo general

Art. 160. La potestad de aplicar las leyes que arreglan la administración de justicia en lo civil y criminal, reside sólo en los tribunales y jueces que por esta constitución se establecen en el estado.

Art. 161. Ninguna otra autoridad por superior que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Art. 162. En el estado todos serán juzgados indistintamente por unas mismas leyes. Ellas señalarán y uniformarán el orden y formalidades de los procesos. Cualquiera inobservancia en este punto que emane de malicia manifiesta o de ignorancia culpable, y cualquiera prevaricación, hará personalmente responsables a los que la cometieren.

Art. 163. Los tribunales y jueces jamás podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento, ni formar reglamentos para la administración de justicia.

Art. 164. Los negocios judiciales del estado, serán decididos dentro de él en todas instancias. Ninguno de aquéllos podrá tener, salvo la de nulidad, más que tres sentencias definitivas.

Art. 165. Las leyes, por la cuantía, naturaleza y calidad de los juicios, determinarán cuál de las tres sentencias referidas cause ejecutoria.

Art. 166. De las sentencias que causen ejecutoria, no se admitirá otro recurso que el de nulidad. Los efectos de ella y la forma de interponerla serán determinados por las leyes.

Art. 167. Cada instancia, inclusa la de nulidad, será sentenciada por jueces diversos, sin que jamás pueda alguno de éstos intervenir dos veces en la decisión de una misma causa.

Art. 168. La justicia se administrará en nombre del estado libre de Guanajuato, y en nombre del mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, en el modo y términos que dispongan las leyes.

Art. 169. Las comprendidas en la sección séptima del título quinto de la constitución federal, serán observadas inviolablemente en el estado.

Sección segunda | De la administración de justicia en lo civil

Art. 170. Gubernativamente serán decididos todos los negocios de corto interés, ejecutándose sin recurso alguno las providencias que los terminen. Las leyes fijarán la cantidad hasta que ha de llegar la demanda, para que ella quede resuelta en juicio verbal.

Art. 171. A las demandas de mayor cuantía precederá un juicio conciliatorio, y sin cuyo requisito no se dará curso a las que se intentaren.

Art. 172. Las conciliaciones se verificarán según que lo disponga la ley.

Art. 173. Todo compromiso que se celebre a los fines de que habla el artículo 156 de la constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, será cumplido religiosamente, y toda sentencia pronunciada por los jueces árbitros, será asimismo ejecutada sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado el derecho de apelación.

Sección tercera | De la administración de justicia en lo criminal

Art. 174. Todo delito leve será castigado sin la formalidad de un juicio escrito, y de la manera que prefije la ley; la cual señalará las faltas que correccionalmente hayan así de reprenderse, y las penas que se han de imponer al culpado. El que se declare tal, sufrirá aquéllas sin apelación.

Art. 175. Todo delito grave se instruirá por medio de la competente información sumaria del hecho. Sin ella, y sin auto que motive el arresto, nadie lo sufrirá.

Art. 176. El decreto de prisión se notificará al reo, e inmediatamente se pasará copia del mismo al alcaide para su resguardo.

Art. 177. El que sin los enunciados requisitos fuere presentado a la cárcel, no se tendrá por preso, sino sólo por detenido en ella, con cuyo carácter nadie podrá permanecer más que sesenta horas. Si pasadas éstas no se hubiere notificado el mandamiento de arresto, ni entregado copia del mismo al alcaide, éste pondrá desde luego en libertad al detenido.

Art. 178. Ningún reo estará incomunicado, a menos que el juez de su causa lo prevenga así por escrito; debiendo expresar en la orden que libre al alcalde, el tiempo de la separación de aquél, sin que pueda pasar del puramente preciso para inquirir la verdad.

Art. 179. Todo arresto, detención o incomunicación que se decretare o verificare contra lo dispuesto en los artículos anteriores, será un atentado que se castigará con la pena que señale la ley.

Art. 180. Los detenidos, incomunicados y presos tendrán en las cárceles sus respectivos departamentos, dispuestos de manera que nunca puedan afligir ni molestar más allá del objeto de seguridad para que se establecen.

Art. 181. Todo criminal, al tiempo de cometer el delito, puede ser preso por cualquiera individuo del pueblo; pero sin demora lo presentará al juez respectivo, quien desde luego procederá a instruir la sumaria correspondiente.

Art. 182. Los reos que por sus delitos no merezcan pena corporal, no serán arrestados ni continuarán en la prisión que sufran, siempre que aseguren con fianzas el resultado del juicio.

Art. 183. En caso de delaciones secretas, será el autor de ellas obligado a responder de la buena fe con que procede; podrá examinarse como testigo en la causa, si se formare contra el delatado: y el juez ante quien se verifique la delación, será libre para obrar o no según ella, como le dicte la prudencia.

Art. 184. Sólo por delitos de responsabilidad pecuniaria se embargarán bienes del reo, en cuanto basten a cubrir aquélla.

Art. 185. En el curso de las causas quedan extinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse a los delincuentes otras penas que las expresamente permitidas y determinadas por la ley.

Art. 186. Las penas surtirán todo su efecto única y precisamente sobre el que las mereció, y jamás podrán ser trascendentales a persona alguna.

Art. 187. Dentro de tercero día, a más tardar, se recibirá al detenido o preso su declaración preparatoria, manifestándole previamente, si así lo pidiese, el nombre del acusador; si lo hubiere, el de los testigos que hayan declarado en su contra, y todo cuanto resulte del proceso, el cual se le presentará al reo, siempre que lo quiera ver; para dar instrucciones a su defensa, suministrándole al propio fin las demás noticias que impetere.

Art. 188. Los procesos criminales se harán públicos, tan luego como estén en estado de que al reo se le tome su confesión con cargo.

Art. 189. La confesión del delito nunca lo justificará; y por sólo ella no se impondrá al reo la pena ordinaria de la ley, sino la que con sujeción a los adminículos de la causa, fuere determinada por la misma.

Art. 190. Las legislaturas sucesivas, por un término preciso y por circunstancias particulares que lo requieran al bien y seguridad del estado, podrán para el arresto y castigo de los delincuentes, suspender algunas de las formalidades prescritas en la presente sección.

Sección cuarta | De los alcaldes y jueces de hecho y de derecho en primera instancia

Art. 191. Los alcaldes serán los únicos jueces de conciliación, y al celebrarla tomarán cuantos sesgos de prudencia dicte el negocio para terminarlo.

Art. 192. Los alcaldes en sus respectivos distritos juzgarán todas las demandas verbales, con arreglo a lo que se prescribe en los artículos 170 y 174.

Art. 193. Los alcaldes popularmente electos, sustanciarán y determinarán por ahora, todos los juicios civiles y criminales que en primera instancia ocurran en su territorio, sin que se entiendan comprendidas en esta regla general las causas privilegiadas por esta constitución.

Art. 194. Además de los alcaldes, habrá en todos los pueblos que tengan ayuntamiento, jueces de hecho, a fin de declarar si el de que se trate, se ejecutó por la persona que se reputa autor del mismo.

Art. 195. El número de jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observar en sus juicios, y el tiempo en que son de celebrarse, serán objetos de una ley.

Art. 196. Esta ley se reserva para cuando las circunstancias permitan su cumplimiento, a juicio del congreso.

Art. 197. Para el despacho de las causas civiles y criminales de oficio, habrá asesores en el estado, dotados de los fondos del mismo, que servirán de fiscales de hacienda pública: se proveerán por el gobierno, a propuesta en terna del supremo tribunal de justicia y se aprobarán por el congreso. El número de estos asesores, su dotación, residencia y obligaciones, son las que determinan, o en lo sucesivo determinaren las leyes.

Art. 198. Los empleados de que habla el artículo anterior, serán perpetuos; y sólo se podrán remover con arreglo a las leyes.

Art. 199. Los letrados que hayan de servir los destinos referidos, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y mayores de veinte y cinco años.

Sección quinta | Del supremo tribunal de justicia

Art. 200. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia compuesto de un presidente, seis ministros, y dos fiscales. El número de los segundos podrá aumentarse, cuando las circunstancias lo requieran, a juicio del congreso.

Art. 201. A este tribunal corresponde conocer:

- 1º. De todas las causas criminales que hayan de formarse contra las personas de que habla el párrafo 6º del artículo 92, previa la declaración que en el mismo se ordena, sin que en ésta se comprendan las que se hayan de instruir contra el mismo tribunal o contra sus individuos.
- 2º. De todas las causas civiles y criminales que se instruyan contra los ayuntamientos del estado.
- 3º. De todas las causas de responsabilidad y separación de los jueces inferiores del mismo.
- 4º. De todas las competencias que susciten entre los jueces del estado.

5º. De todos los recursos de fuerza que se interpongan de la autoridad eclesiástica, incluso el de nuevos diezmos.

6º. De todas las nulidades que se interpongan contra sentencia del juez inferior o del mismo tribunal, en cualquiera instancia.

7º. Conocer de todas las segundas y terceras instancias de cualquiera negocio en que las permitan las leyes.

8º. También corresponde a este tribunal oír las dudas de ley que se ofrezcan a las autoridades encargadas de la administración de justicia: informar sobre ellas al congreso, y pedir su aclaración por medio del gobierno.

9º. Recibir y examinar las certificaciones de visitas de cárceles, y las listas que son de remitirse de las causas, así civiles como criminales, pendientes en todas instancias, y pasar copias de ellas al gobernador para su publicación.

10º. Finalmente, son atribuciones de este tribunal, las que en lo sucesivo le dieren las leyes.

Art. 202. Para la formación y determinación de las causas criminales que hayan de instruirse contra uno o más ministros, contra una o dos salas, o contra todo el supremo tribunal de justicia, nombrará el congreso, dentro del primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, nueve jueces y un fiscal. Aquéllos divididos en tres salas, y éste interviniendo en todas a su vez, procederán a sustanciar y decidir el proceso por el orden prescrito respectivamente en los artículos anteriores de esta sección. En caso de recusación, se suplirán los recusados con los ministros de las salas siguientes; y siendo de la tercera sala, con los que el congreso nombre.

Art. 203. Los individuos del supremo tribunal de justicia, en sus negocios civiles, quedan sujetos a las leyes comunes.

Art. 204. El supremo tribunal de justicia cada dos años propondrá al gobernador, y éste al congreso, tres letrados de conocida aptitud y probidad, para que de entre ellos elija uno que visite los juzgados todos del estado. Una ley demarcará los objetos de esta visita, y todo lo relativo a ella, para que sus resultados sean siempre benéficos al mismo estado.

Art. 205. El congreso aprobará los nombramientos que el gobernador haga para ministros del supremo tribunal de justicia; los que para desempeñar estos destinos, necesitan ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, y vecinos y residentes en el estado.

Art. 206. Las dos calidades últimas se suspenden hasta que, a juicio del congreso, haya en el estado el número de letrados idóneos que opten los empleos referidos.

Art. 207. Sus empleos serán perpetuos, dotados competentemente, y de responsabilidad como todos los de su clase; pudiendo exigirse aquélla por el congreso, con arreglo a la ley.

TÍTULO IV

Sección única | De la Hacienda Pública del Estado

Art. 208. Las contribuciones y demás rentas productivas del estado, forman la hacienda pública del mismo.

Art. 209. El objeto de las contribuciones existentes y que se establezcan, no puede ser otro que el de cubrir los gastos precisos del estado, a los que prudencialmente se sujetarán las exacciones que se decretaren.

Art. 210. Ninguna contribución se establecerá, sino después que el congreso haya aprobado los gastos comunes y generales del estado, con vista de los presupuestos que exige el párrafo 9º del artículo 92.

Art. 211. Las contribuciones se proporcionarán a las facultades respectivas de los contribuyentes.

Art. 212. Las contribuciones actuales subsistirán mientras que se fijan las convenientes.

Art. 213. Una instrucción económico-política arreglará el manejo de la administración, tesorería y contaduría general del estado, y las administraciones subalternas del mismo.

Art. 214. Las cuentas generales de los gastos del estado serán presentadas al congreso dentro del primer mes de sus sesiones, para que examinadas y glosadas aquéllas por tres individuos que al efecto nombre de fuera de su seno,

decrete con vista del informe que merezcan, su enmienda o aprobación.

TÍTULO V

Sección única | De la milicia del Estado

Art. 215. Para la conservación del orden interior del estado, habrá en todos los pueblos de su distrito una fuerza militar, compuesta de la milicia cívica.

Art. 216. Esta milicia se formará de los ciudadanos llamados por la ley.

Art. 217. El servicio que la milicia cívica haya de prestar, su uniformidad, y cuanto la convenga a los fines de su institución, será el que determina o en adelante determinare su reglamento.

TÍTULO VI

Sección única | De la instrucción pública

Art. 218. En todos los pueblos del estado, se establecerán escuelas de primeras letras, y en los que convenga, habrá seminarios y cuantos establecimientos sean benéficos para la general instrucción de los jóvenes y ciudadanos del mismo estado.

Art. 219. El primer objeto de la enseñanza pública será formar ciudadanos religiosos, amantes de la nación, y útiles al estado.

Art. 220. El congreso protegerá todo establecimiento de instrucción pública: formará un plan general para uniformarla en el estado, y aprobará los estatutos en que la faciliten y lleven a su cabal complemento.

TÍTULO VII

Sección única | De la observancia de la Constitución y requisitos que deben intervenir para hacer variaciones en ella

Art. 221. La observancia de la constitución es un deber de todo habitante del estado, de que no podrá dispensarlo ni el congreso mismo.

Art. 222. Todo funcionario público del estado, al prestar el juramento que prescribe el artículo 163 de la constitución federal, jurará asimismo observar la presente, y cumplir con las obligaciones anexas a su encargo.

Art. 223. Toda transgresión que se cometa contra este código fundamental del estado, se reputará por delito grave, exigiéndose al infractor la responsabilidad en que incurra, con arreglo a la ley.

Art. 224. Hasta pasados dos años no podrá hacerse proposición que altere, modifique o reforme artículo alguno de los comprendidos en esta constitución.

Art. 225. Tres diputados deberán por lo menos firmar las proposiciones de que habla el artículo anterior, para que el congreso las tome en consideración.

Art. 226. Admitida la proposición, se imprimirá y publicará, para que la legislatura sucesiva delibere lo que a bien tenga.

Art. 227. Sin el consentimiento de las dos terceras partes de la totalidad de diputados que componen el congreso, no se estimará por aprobada la adición o reforma de que se trate.

Art. 228. Desechada una proposición, no podrá tratarse de ella, sino hasta pasados dos años.

Art. 229. El gobernador del estado, no podrá hacer observaciones sobre esta constitución, ni sobre las reformas que se propongan o decreten de cualquiera de sus artículos, sino que procederá sin recurso a la publicación de unas y otras, inmediatamente que se le prevenga por el congreso, comunicándose a las autoridades a quienes corresponda.

Art. 230. Las leyes y decretos dados por el congreso constituyente del estado, que no se opongan a esta constitución, y las leyes y decretos no derogados por ella, serán religiosamente observados, en tanto que no revoquen por el poder legislativo.

Art. 231. A todo guanajuatense es permitido velar sobre el cumplimiento de esta Constitución; cuya observancia se confía al valor y patriotismo con que supieron dar el primer grito de libertad por su patria.

Dada en Guanajuato, capital del estado de este nombre, a 14 del mes de abril del año del Señor de 1826.— 6º de la independencia;— 5º de la libertad, y— 4º de la federación.— José María Esquivel y Salvago, *presidente*.— Domingo Chico, *vicepresidente*.— José Tiburcio Incapie.— Manuel Galván.— Antonio Murillo.— Francisco Aniceto Palacios— José Ramón Guerra.— José Mariano García de León, *diputado secretario*.— Mariano Leal y Araujo, *diputado secretario*.

NOTA. Los ciudadanos diputados licenciado José María de Septién y Montero y Vicente Umarán, no firmaron esta constitución por haber muerto el primero y enfermado gravemente el segundo después de discutida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato a 14 de abril de 1826.— Carlos Montes de Oca.— Juan de Grandy, *secretario*.



Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí*

1826

TEXTO ORIGINAL

San Luis Potosí, 16 de octubre de 1826

JOSÉ ILDEFONSO DÍAZ DE LEÓN, *gobernador del Estado de S. Luis Potosí*, a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo, ha decretado la siguiente constitución política del estado libre de San Luis Potosí.

En el nombre de Dios Todopoderoso, uno en la esencia y trino en las personas, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de las sociedades.

El congreso constituyente del estado de San Luis Potosí, en cumplimiento de su alta comisión, y para afianzar los derechos a los pueblos que representa, decreta la siguiente constitución.

DEL ESTADO EN GENERAL, DE SU GÉNERO DE GOBIERNO Y DIVISIÓN DE SU TERRITORIO

Art. 1°. El estado de San Luis Potosí es la reunión de los habitantes nacidos o avecindados en su territorio, teniendo las calidades que exija su constitución.

Art. 2°. El mismo es parte integrante de la confederación mexicana, libre, independiente y soberano en todo lo que privativamente toca a su gobierno interior.

Art. 3°. El gobierno del estado es el representativo, popular, federal republicano.

Art. 4°. El supremo gobierno del estado se divide para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; sin que jamás puedan reunirse dos o más de ellos en una sola corporación, o persona, ni el primero depositarse en un solo individuo.

Art. 5°. En consecuencia, en lo que toca a su administración particular, y régimen interior, el estado ejerce su soberanía por medio de sus poderes particulares; más en lo respectivo a su unión con los demás de la nación mexicana, orden, y relaciones comunes, el estado la ejerce por medio de los poderes generales de la federación.

Art. 6°. El territorio del estado es el que ocupaban los ocho partidos que componían la provincia de su nombre: conviene a saber, el de Charcas, el de Guadalcazar, el de San Luis, el de Santa María del Río, el de Rioverde, el de Salinas del Peñón blanco, el del Venado, y el de Villa de Valles.

Art. 7°. En lo sucesivo se dividirá el estado en los partidos siguientes: a saber, en los de Catorce, Guadalcazar, San Luis, Santa María del Río, Ojo-caliente, Rioverde, Tancanhuitz, Valle del Maíz, Venado y Villa de Valles.

Art. 8°. Una ley particular arreglará los límites de estos partidos, sin perjuicio de que cuando la población, u otras circunstancias lo demanden, puedan establecerse otros.

Art. 9°. Todos los partidos del estado son iguales ante la ley, los mismos sus derechos, y comunes sus deberes y obligaciones.

De las obligaciones del estado, y deberes de los habitantes para con el estado

Art. 10. Es un deber del estado conservar y proteger a sus individuos:

1°. El derecho de libertad para hacer cuanto quieran con tal que no ofendan los de Dios, de

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. (II), México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 369-469 (edición facsimilar a la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

- la nación, del estado, y de los particulares, y para manifestar y aun imprimir sus ideas con arreglo a las leyes.
- 2°. El de igualdad para ser regidos por una misma ley, sin otra excepción que la que ella establezca.
 - 3°. El de propiedad para hacer de sus bienes adquiridos por su talento, industria, mérito, u otro legítimo derecho, el uso que mejor les parezca, dando y en los casos que las leyes no lo prohíban.
 - 4°. El de seguridad, para no ser perseguidos, arrestados, ni detenidos, allanadas el cateadas sus casas, registrados, o secuestrados sus libros y papeles, ni abiertas sus cartas; sino por las causas, y de la manera que demarcan las leyes.
 - 5°. El de petición, según el uso que conceda la ley.

Art. 11. Todo hombre que vive en el estado, o transite por él, sea cual fuere su origen, su título o empleo debe obedecer las leyes y autoridades en él constituidas.

Art. 12. Es igualmente un deber de los habitantes del estado contribuir con sus luces y haberes en los términos que la ley disponga, para el sostén de los derechos del mismo estado: defender estos con las armas, cuando la ley los llame, y ser justos y benéficos.

De los potosinenses y ciudadanos potosinenses

Art. 13. Son potosinenses:

- 1°. Todos los nacidos en el territorio del estado, o en cualquiera de los demás de la república mexicana que se radiquen en él.
- 2°. Los españoles, y cualesquiera otros extranjeros residentes en el estado desde antes del pronunciamiento de Iguala: o los que avecindados entonces en otro de la república, se hallaren establecidos en éste al tiempo de publicarse la presente constitución; como hayan jurado la independencia de la nación, y su constitución general.
- 3°. Todos los demás que hayan obtenido carta de naturaleza del congreso del estado, o se avecindasen en alguno de sus pueblos, después de obtenerla del congreso general, o de alguno de los particulares de la federación.

- 4°. Los esclavos de potosinenses que no hubiesen nacido en el territorio del estado o los redimidos por potosinenses, luego que unos y otros adquieran su libertad: y los de extranjeros que además de la manumisión tuviesen las calidades y el tiempo de residencia que la ley exija para la naturalización.

Art. 14. Son ciudadanos potosinenses:

- 1°. Los nacidos en el estado residentes en él, o en alguna otra parte de la república, siendo casados, o teniendo más de veinte y un años cumplidos.
- 2°. Los nacidos en los territorios de la federación, o en cualquiera de los demás de sus estados, luego que se avecinden en éste teniendo las calidades prevenidas.
- 3°. Los españoles y cualquiera otro extranjero, que además de tener las circunstancias de que habla la segunda parte del artículo anterior, hubieren jurado expresamente la constitución del estado, y tuviesen las demás calidades.
- 4°. Los naturales por nacimiento de las repúblicas americanas emancipadas del gobierno español, luego que radiquen en el estado, como tengan la edad, y demás requisitos prevenidos en la parte primera de este artículo, y hubiesen prestado un juramento expreso de ambas constituciones.
- 5°. Los demás extranjeros que sobre la carta de naturaleza obtuvieren en el estado la de ciudadanía; o que habiéndola obtenido en alguna otra parte de la república, jurasen la constitución del estado, y se radicasen en su territorio.

Art. 15. Una ley particular fijará las reglas que deban seguirse para dar cartas de naturaleza y de ciudadanía a los extranjeros, después que el congreso general hubiere dado la correspondiente, conforme a la atribución 26 del artículo 50 de la Constitución federal.

Art. 16. No se reputan por extranjeros, los hijos de mexicanos nacidos en otro país, siendo su residencia en él por comisión de la república, o con licencia de su gobierno. Por el contrario: el

estado no estima por mexicanos, ni aun a los que han nacido en su seno habiendo emigrado por desafecto a la independencia, a excepción de los hijos de familia.

Art. 17. La ciudadanía se pierde:

- 1º. Por adquirir carta de naturaleza de otra nación.
- 2º. Por recibir condecoración, título o empleo de gobierno extranjero, sino en honor y a nombre de la patria, y con permiso del gobierno general.
- 3º. Por delitos públicos de lesa majestad divina, o de lesa nación, y siguiéndose a ellos una judicial y formal declaración; o por cualesquiera otros a cuyos reos se impongan penas graves corporis afflictivas o infemantes.

Art. 18. Los derechos de ciudadano se suspenden:

- 1º. Por incapacidad física o moral notoria, o en casos dudosos, declarada por autoridad competente.
- 2º. Por el estado de deudor quebrado por fraude o vicios notoriamente graves: o por el de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido, y previo el requerimiento de pago.
- 3º. Por no tener empleo, oficio o alguno otro honesto modo conocido de vivir.
- 4º. Por hallarse procesado criminalmente, desde el día que se le notifique prisión en adelante, hasta que se termine la causa.

De los empleos del estado en cuanto a su previsión y calidades

Art. 19. Sólo los ciudadanos pueden elegir o ser elegidos para los empleos del estado. Esta constitución y otras leyes particulares designarán la edad y demás circunstancias que deban tener los elegidos según los destinos para que lo fueren.

Art. 20. El artículo anterior no tendrá toda su fuerza en lo respectivo a los empleados que requieran profesión particular, mientras el estado no tuviere sujetos, y con las circunstancias, que si no fueren dispensables, demandaren las leyes.

Art. 21. Pero en consecuencia del sistema adoptado, no habrá empleo, título ni privilegio

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE S. LUIS POTOSI.

JOSE ILDEFONSO DIAZ DE LEON,
governador del estado de S. Luis Potosí,
á todos sus habitantes, sabed: Que el con-
greso constituyente del mismo, ha decreta-
do la siguiente constitucion política del esta-
do libre de S. Luis Potosí.

perpetuo en el estado, ni más fuero que los que concede la constitución general.

De la religión del estado

Art. 22. La religión del estado es y será siempre la católica apostólica romana, única verdadera, sin tolerancia de otra alguna.

Art. 23. El estado la protegerá siempre con leyes sabias y prudentes, y mantendrá su culto en toda su pureza.

DEL EJERCICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO

De los depositarios de los supremos poderes del estado y funcionarios inferiores

Art. 24. De los tres poderes en que para su ejercicio se divide el supremo gobierno del estado, el primero se deposita en un congreso de diputados: el segundo en un gobernador; y el tercero en un tribunal supremo de justicia, y en los demás que establezca esta constitución.

Art. 25. Todos los funcionarios de los poderes supremos del estado deberán tener las calidades que designa la misma constitución, y ser elegidos conforme ella prescribe.

Art. 26. El gobierno interior de los partidos y pueblos del estado, y la administración económica de los ramos de su hacienda pública, se harán por funcionarios nombrados según las leyes de la respectiva materia.

DEL PODER LEGISLATIVO

De la naturaleza de este poder y modo de ejercerlo

Art. 27. El poder legislativo del estado se compone de los diputados nombrados por los ciudadanos del mismo, en el modo y forma que previene esta constitución.

Art. 28. La reunión de todos los diputados en una sola cámara, o de más de las dos terceras partes de su número, constituyen al primero de los poderes del estado para el efecto de formar la ley, revocarla o reformarla.

De los diputados

Art. 29. El número de diputados, así como el de suplentes, será el que corresponda al pensó del estado, a uno por cada veinte mil almas.

Art. 30. Cada partido conforme a esta tase, nombrará uno o más diputados de su territorio, o de cualquiera otro del estado e igual número de suplentes. Si alguno no llegase al número señalado, nombrará sin embargo su representante. También nombrará otro el, partido que, sobre la base referida de veinte mil, tuviere un exceso mayor de su mitad.

Art. 31. Para ser diputado propietario o suplente se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, de origen mexicano, natural o vecino, con residencia de cinco años, del estado.

Art. 32. No puede ser diputado ninguno actualmente empleado en el estado con nombramiento del gobierno, ni dependiente alguno de la federación.

Art. 33. Tampoco pueden serlo el gobernador, el vicegobernador, el secretario de gobierno del estado, el obispo diocesano, su provisor, el vicario foráneo, el gobernador de la mitra del estado, o a que el estado pertenezca, los individuos del tribunal supremo de justicia del estado, ni los miembros de una legislatura para la inmediata siguiente, ni los curas párrocos y jueces eclesiásticos por el partido donde ejercen jurisdicción, sea en todo o en parte de él.

Art. 34. Para que los comprendidos en los dos artículos anteriores puedan ser elegidos diputados,

deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones de partido.

Art. 35. Si un mismo individuo fuere nombrado por dos o mas partidos, representará por el que proporcionalmente le hubiere dado mayor número de votos; mas en caso de igualdad decidirá en primer lugar la residencia en segundo el nacimiento, y en tercero la suerte. En todo evento la propiedad prefiere a la sustitución.

Art. 36. Los diputados, durante el tiempo de su misión no podrán tener empleo alguno de los de inferior rango de la federación, ni del gobierno del estado; mas no quedan privados de ser elegidos senadores y diputados del congreso general, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o individuos de su alta corte de justicia; así como tampoco para ser nombrados embajadores cerca de otras potencias.

Art. 37. Cuando lo demande el bien general de la nación o del estado, podrán también los diputados desempeñar otros destinos, más con licencia o por disposición del congreso, y tanto en este caso, cuando el diputado haya de ocupar todo el tiempo de as empleo o su mayor parte en el cumplimiento de su otro encargo, como en los del artículo anterior, deberá llenar su vacío el suplente.

Art. 38. Durante el tiempo de su ministerio, serán asistidos los diputados con las dietas que les señale el congreso anterior, las que serán satisfechas de la manera y al tiempo que designe el mismo congreso. Se les abonará igualmente a los que tengan su residencia fuera de la capital, los gastos de ida y vuelta con doble cantidad de la correspondiente de dietas, a un día por cada uno de camino, computado por la distancia de diez leguas.

Art. 39. Durante también el mismo tiempo, no podrán los diputados ser abogados de nadie, ni agentes de negocios ajenos; más con licencia del congreso podrán acercarse al gobierno a representar por sus respectivos partidos.

Art. 40. En ningún tiempo podrán los diputados ser ni aun reconvenidos por sus opiniones manifestadas de cualquiera modo en el ejercicio de su encargo.

Art. 41. Desde el día de su elección hasta dos meses después de haber concluido su misión,

no podrán los diputados ser demandados criminalmente, sin previa acusación ante el congreso, y declaración de éste de haber lugar a la formación de causa: mas para esta declaración se requiere el voto, por lo menos, de la mayoría absoluta de las dos terceras partes del número total de diputados: y hecha, el acusado quedará suspenso de su empleo, y sujeto al tribunal que corresponda.

Art. 42. Tampoco podrán ser reconvenidos durante dicho tiempo, ni tres meses después, por asuntos puramente civiles, ni juzgados por crímenes anteriores a su elección, habiendo estado estos ocultos hasta ya verificada sino conforme a lo que prescriba el reglamento interior.

Art. 43. Los suplentes no gozarán estas excepciones hasta el día que fueren llamados a servir las vacantes.

De la renovación del Congreso

Art. 44. El congreso del estado se renovará en su totalidad cada dos años por elecciones hechas anteriormente, en los días y con arreglo a lo prevenido en esta constitución. La renovación se verificará el día 1 de enero.

De las elecciones de diputados al Congreso del estado

Art. 45. Para que éstas se verifiquen se celebrarán juntas municipales y de partido.

De las juntas municipales

Art. 46. Las juntas municipales se celebrarán:

- 1º. En todos los lugares donde hubiere ayuntamiento, en uno o más parajes que según demande su población deberá señalar el ayuntamiento.
- 2º. En las haciendas o rancharías que por sí o por los agregados que les hiciere el ayuntamiento tuvieren mil habitantes por lo menos.

Art. 47. A este fin los ayuntamientos, el último domingo de julio del año anterior al de la renovación del congreso, tendrán una sesión, y en ella:

- 1º. Acordarán el número de fracciones en que las juntas deben celebrarse, menos siempre que el de la mitad de los individuos que componen el ayuntamiento.

2º. Señalarán los parajes públicos en que se han de verificar las juntas.

3º. Fijarán el número de electores propietarios y suplentes, que en cada fracción se hayan de nombrar según su población.

4º. Nombrarán de entre los individuos de su seno, y a pluralidad absoluta de votos secretos por cédulas, a los que deban presidir dichas juntas.

Art. 48. A estos presidentes se les pasará oficio por el del ayuntamiento, para que les sirva de credencial.

Art. 49. El primer domingo de agosto se publicará por bando en la cabecera municipal, la designación de fracciones y de lugares de las juntas, y la del número de electores propietarios y suplentes que respectivamente correspondan a cada una, y se fijará en los parajes acostumbrados, y en los demás que fuere necesario en la misma cabecera, con la lista de los presidentes nombrados, y expresión de las fracciones para que lo fuesen, y se señalará el día de las elecciones.

Art. 50. En el mismo domingo, y por el conducto, más seguro, el presidente del ayuntamiento remitirá a las hacienda o rancharías, señaladas para las juntas, los ejemplares del bando de que habla el artículo anterior; el cual será a cargo del alcalde auxiliar respectivo hacer que se publique, fijándolo en un paraje público.

Art. 51. El segundo domingo a las nueve de la mañana, o en los lugares donde no se celebrare el santo sacrificio de la misa a las tres de la tarde se comenzará la junta, presentándose el presidente en el paraje designado al efecto, y haciendo leer el oficio credencial de su elección por cualquiera de los ciudadanos presentes, se elegirán cinco individuos de los que se hallen allí, o de los que ciertamente puedan venir de los que sean llamados: el primero de éstos será el secretario, y los demás los escrutadores de la junta.

Art. 52. Hecha esta elección, se leerán por el secretario los artículos desde el 13 hasta el 22, y desde el 45 hasta el 68 de esta constitución.

Art. 53. Concluida la lectura, el presidente hará a los circunstantes la pregunta que sigue: “Ciudadanos: ¿Hay quien sepa que alguna per-

sona haya cohechado a otra, o prometiéndole algo, o amenazándole para que vote por sujetos determinados, repartido listas, o influido de cualquiera otro modo violento, injusto e irracional, para que la elección se haga a su antojo?”. La misma pregunta repetirá el presidente las demás veces que juzgue oportuno, o en que le invitare el secretario o alguno de los escrutadores.

Art. 54. Si a la anterior pregunta hubiere quien responda afirmativamente, se hará en el acto una breve y verbal averiguación del hecho; y resultando cierta a juicio de la junta la delación, el reo sufrirá la pena de privación de voz activa y pasiva por aquella vez. La misma sufrirá los calumniadores.

Art. 55. Hecha la primera vez la mencionada pregunta, y en caso necesario, la averiguación y declaración que a juicio de la junta correspondan, se procederá al nombramiento de los electores; siendo los primeros en sufragar el secretario y los escrutadores: después de éstos votará el presidente si fuese vecino de aquella demarcación; más no siéndolo, lo hará en la que resida, por medio de lista firmada, que habrá dejado con expresión de presidente de la fracción IV.

Art. 56. La base para el nombramiento de electores propietarios será en lo general la población de la fracción, de uno por quinientos habitantes; y la de los suplentes, la de propietarios a uno por cada tres. Sin embargo, si sobre esta base hubiere un sobrante mayor de doscientos y cincuenta, por él se nombrará otro elector más. Por igual razón cuando sobre la base de propietarios hubiere un exceso de doscientos, o la junta no hubiese de nombrar sino este número, en ambos casos se elegirá por él un suplente.

Art. 57. La elección se verificará acercándose de uno en uno los ciudadanos, y diciendo las personas que nombra, en número igual al de electores propietarios y suplentes, o leyendo, o haciendo leer en su presencia y la de la junta, la lista que puede llevar en auxilio de su memoria.

Art. 58. Concluido este acto, que será cuando pasado algún tiempo la no haya, ni pueda esperarse prudentemente quien se acerque a votar, el secretario y escrutadores harán la regulación de sufragios, y el presidente publicará en alta voz las elecciones, declarando propietarios a los que hubiesen reunido

la mayoría, y por suplentes a los que, después de ellos, obtuviesen la pluralidad de dichos sufragios. En caso de empate, de que resulte duda, decidirá la suerte, repitiéndola si fuere necesario.

Art. 59. Verificada la regulación, y lo demás que previene el anterior artículo, se formará una lista de los elegidos, que firmada por el presidente y secretario de la junta se fijará en el paraje donde lo había estado al bando convocatorio.

Art. 60. El secretario con los escrutadores extenderá la acta de la junta, haciendo una sucinta pero exacta relación de lo ocurrido; para cuyo efecto llevará el primero los apuntamientos necesarios. La acta la firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y con el conveniente oficio la pasará aquél al ayuntamiento.

Art. 61. El mismo presidente, por oficio firmado de él y del secretario de la junta, comunicará su nombramiento o quienes correspondan, exigiéndoles la debida contestación, que pasará también al ayuntamiento.

Art. 62. Para ser electores municipales propietarios, o suplentes, se requiere ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con residencia de dos por lo menos en el territorio del ayuntamiento.

Art. 63. No puede serlo ningún empleado, ni dependiente actual de la federación, ni los de hacienda del estado.

Art. 64. Cualquiera duda que se suscite relativa a estas elecciones durante la junta, se resolverá precisamente a pluralidad absoluta de votos del secretario, escrutadores y presidente, previa una prudente y moderada discusión entre los mismos: pudiendo sin embargo permitir a cuatro de los ciudadanos presentes hablar alternativamente por el pro y el contra, y por el orden que lo pidieren. Si en la votación resultare empate, decidirá un tercero, de los que habiendo escuchado la discusión no hubiesen tomado la palabra, nombrado éste a pluralidad absoluta de votos por los citados secretario, escrutadores y presidente; y sólo en el caso de no resultar descrédito, y comprometiéndose del nuevo sufragante, en el cual únicamente se repetirá segunda votación, y habiendo el mismo empate, se decidirá en favor del reo. Lo que se decida en la junta, no tendrá recurso.

Art. 65. Habiendo recibido el ayuntamiento las actas y contestaciones de que hablan los artículos 60 y 61, reunido en sesión, hará una justa calificación de las excusas de los electores que las hubiesen intentado; y estimándolas por legales, acordará la citación de los suplentes, o en caso contrario, una intimación a los propietarios de que concurran al desempeño de su encargo, con apercibimiento de que su falta será castigada con la pena pecuniaria o de arresto que les imponga la autoridad a quien la ley faculte.

Art. 66. Los ayuntamientos formarán una lista de todos los electores propietarios y suplentes que hayan sido nombrados en la demarcación, con distinción de fracciones; la que firmada por su presidente y secretario se fijará en el paraje o parajes acostumbrados para los bandos. Otra igual, autorizada por el secretario, remitirá el presidente del ayuntamiento al jefe de partido, y copias autorizadas de las actas de elecciones.

Art. 67. El jefe de partido, y en su falta el que haga sus veces, luego que haya recibido las listas de electores de todos los ayuntamientos, formará la general de los del partido, y al pie del bando citatorio del día de la elección de diputados, la fijará en el lugar acostumbrado.

De las juntas de partido

Art. 68. El primer domingo de setiembre inmediato, se celebrarán las juntas de partido en sus respectivas cabeceras.

Art. 69. El jueves anterior al citado domingo se presentarán al jefe de partido todos los electores municipales, y haciendo aquél notar sus nombres en una lista, la cotejará con la general que tenía formada por las remitidas, por los ayuntamientos; y hallándola conforme, lo certificará así al pie de ella, para que sirva de fundamento al expediente de estas juntas, y citará a los electores para las ocho de la mañana del día siguiente.

Art. 70. En esta hora, reunidos los electores en la sala de juntas, presidiendo el jefe de partido y autorizando el acto su secretario, se leerá por éste la lista de que habla el artículo anterior; este y los cinco que siguen, con más el 86, el 87 y el 88.

Art. 71. Inmediatamente se procederá a elegir un secretario y dos escrutadores de entre los

mismos electores, y por solo ellos, y a pluralidad absoluta de votos secretos por cédulas.

Art. 72. El presidente se abstendrá de indicar el que estas elecciones recaigan en personas determinadas, así como ni las de diputados o suplentes del congreso.

Art. 73. Si en los primeros escrutinios no resultare pluralidad absoluta se repetirá la votación, y a ella entrarán solo los que hubieren reunido la mayoría respectiva; más si uno obtuviere dicha mayoría, y dos o más un número igual, se votará cuál de éstos deba competir con aquél, y decidirá la pluralidad absoluta, o la suerte en caso de empate de la totalidad de sufragios.

Art. 74. Las elecciones se irán publicando sucesivamente por el presidente, y concluidas, tomarán sus asientos el secretario y escrutadores de la junta, y ésta se llamará instalada: más la acta de instalación la extenderá el secretario que la autorizó, y firmada por el jefe de partido y el mismo secretario, la pasará este al de la junta.

Art. 75. Instalada la junta se leerán éste y el siguiente artículo: en seguida, el presidente entregará al secretario y escrutadores de ella las actas de elecciones, y los electores los oficios credenciales de su nombramiento y citación.

Art. 76. Se nombrará luego una comisión de tres individuos de la junta, de la manera misma que se nombraron el secretario y escrutadores: ésta recibirá las actas y credenciales respectivas a dichos secretario y escrutadores, para que las examine, e informe al día siguiente de su valor o nulidad; así como ellos deben hacerlo de todas las restantes.

Art. 77. El sábado a las nueve de la mañana se abrirá la sesión, y en ella se leerán los cinco artículos siguientes, las actas de elecciones y los informes de las comisiones; y habiendo algún reparo contra la legalidad de las actas o de las personas, o si se ofreciere alguna otra duda relativa a estas juntas, se resolverá allí mismo, más sin separarse de los principios de esta constitución en la discusión de la duda, que se terminará por votación secreta por cédulas, si el asunto fuere grave a juicio de la mayor parte de la junta, y se tendrá por decidido lo que lograre mayor número de votos. En caso de empate sobre el valor de las actas, o aptitud legal de alguna persona, se repe-

tirá la votación, y habiendo nuevo empate, se dará por válida la acta, y por apta la persona. Si la duda fuere de otra clase decidirá el presidente en casos semejantes, previos los dos empates.

Art. 78. Aprobadas las actas, o decidido lo que sobre ellas haya habido que dudar, se levantará la sesión de este día, citando a los electores para las nueve de la mañana del domingo siguiente.

Art. 79. En caso que no concurren la mayor parte de los electores, o resulten nulas en su mayoría las elecciones de concurrentes, o de que por inasistencia de unos y nulidad de elecciones de otros, no hubiere el número necesario para la junta de partido, la diputación permanente mandará celebrar nueva junta para el día, y aun lugar que estime más oportuno más los culpados quedarán sujetos a la suspensión de los derechos de ciudadano por el tiempo que de dos a cuatro años señalare la legislatura, y a las penas pecuniarias o de arresto que prescriban las leyes.

Art. 80. Reunida la junta en el citado domingo y a la hora señalada, pasará de las casas consistoriales a la iglesia parroquial, donde se celebrará una misa al Espíritu Santo para implorar la rectitud de intenciones, y sus luces para el acierto de la elección. Para esto, el jefe de partido oficiará con tiempo al párroco a fin de que por sí, o por otro eclesiástico haga a la junta una breve exhortación al fiel desempeño de su encargo.

Art. 81. Después de la misa y preces se restituirá la junta a las casas consistoriales, y restituida que sea, abrirá su sesión, leyéndose desde el artículo 13 hasta el 22, y desde el 29 hasta el 35 de esta constitución.

Art. 82. Antes de la votación, el presidente preguntará a la junta si hay noticia de cohecho o soborno, de promesa, amenaza o violencia, para que la elección recaiga o no recaiga en persona determinada; y resultando algún aviso, se resolverá allí, siguiendo las regías que prescribe el artículo 77, quedando la resolución sin recurso por aquella vez, y los culpados sin voz activa ni pasiva, y sujetos a las demás penas que impongan las leyes.

Art. 83. No mediando los casos del artículo anterior, se procederá inmediatamente por votación secreta de cédulas, y a pluralidad absoluta de votos, al nombramiento del diputado o diputa-

dos que correspondan al partido, en lo que se observará el artículo 73.

Art. 84. Del mismo modo y con las propias formalidades, se elegirán los suplentes, cuyo número será igual al de los propietarios. La publicación de unos y otros será sucesiva.

Art. 85. Todas las sesiones de las juntas deben ser públicas, y a puerta abierta: y en ellas no habrá más preferencia que la del presidente, secretario y escrutadores: no habrá guardia, ni se permitirá entrar con armas a persona alguna, sea de la jerarquía que fuese; y se guardará el decoro correspondiente a una junta tan respetable, no permitiendo hablar sino a uno después de otro.

Art. 86. Si por enfermedad u otro impedimento legal no asistiere a las juntas el jefe de partido, las presidirá el alcalde primero de la cabecera, o el que haga sus veces.

Art. 87. Por muerte, enfermedad grave, o nulidad de elección del secretario, o de alguno de los escrutadores, ocuparán su lugar los individuos de la segunda comisión por el orden de su nombramiento, o se hará nueva elección en caso necesario, para salvar lo prevenido en el artículo 76.

Art. 88. Concluida la elección, volverá la junta a la iglesia a dar gracias al Todopoderoso, llevando a su cabeza después del presidente, a los diputados si se hallasen presentes; y habiendo precedido noticia al público de los elegidos por lista firmada del referido presidente y secretario, y fijada en el paraje designado para avisos generales.

Art. 89. La misma junta nombrará, al día siguiente, y con arreglo a los artículos desde el 133 hasta el 136, los electores de estado.

Art. 90. El secretario de la junta, de acuerdo con los escrutadores, extenderá las actas de sus sesiones desde su instalación, las que firmarán el presidente, los mismos escrutadores, los demás electores y el secretario, al siguiente día de cada sesión, y después de haber convenido toda o la mayor parte de la junta en su exactitud y claridad, o de haberle hecho las necesarias correcciones.

Art. 91. De todas las actas respectivas a la elección de diputados se sacará una copia fiel, que el presidente remitirá al congreso, o en sus recesos a la diputación permanente por conducto

del gobernador del estado, y dos o más para el diputado o diputados y sus suplentes, para que le sirvan de credenciales con los oficios de acompañamiento; todos los cuales documentos irán firmados por el presidente, escrutadores y secretario.

Art. 92. Ningún diputado propietario o suplente podrá excusarse del desempeño de su empleo; más teniendo alguna excepción por verdadera impotencia física o moral, deberá presentarla al congreso existente, o en sus recesos a la diputación permanente, para la calificación y acuerdo a que dé lugar la justicia.

De la publicación de las elecciones y sustitución de los diputados

Art. 93. Luego que el gobernador haya recibido las actas de todos los partidos del estado, antes de pasarlas al congreso, o diputación permanente, formará una lista general de los nombrados, con distinción de partidos, y expresión de propiedad y sustitución: y por medio de copias firmadas de él y su secretario, dará aviso al público, remitiendo los ejemplares necesarios a los prefectos.

Art. 94. Habiendo recibido el congreso, o la diputación permanente, las actas de que habla el artículo anterior; procederá a su examen para hacer las declaraciones que convengan con arreglo al artículo 34, y acordar la citación de los suplentes conforme al 117, atribución cuarta, comunicando al gobernador las declaraciones y acuerdos para los efectos respectivos.

Art. 95. Los suplentes ocuparán las vacantes de los propietarios en casos de muerte de éstos, o de impotencia absoluta, o algún otro impedimento legal; a cuyo fin se harán constar al congreso, o a la diputación permanente si fuese necesario.

Art. 96. Si un mismo individuo fuere nombrado por dos o más partidos, sustituirá por el primero que padeciere falta del propietario.

De las sesiones del Congreso, tiempo y lugar en que deben celebrarse

Art. 97. Las sesiones ordinarias del congreso se celebrarán en dos distintos tiempos del año, conviene a saber: en enero, febrero y marzo serán las primeras, y del 16 de agosto al 15 de septiembre

las segundas, pudiéndose prorrogar unas y otras por quince días útiles.

Art. 98. El 31 de marzo en la primera reunión ordinaria, y el 16 de septiembre en la segunda de cada año, o en caso de prórroga, el día que ésta se concluya, cerrará el congreso sus sesiones con las formalidades que prescriba el reglamento, y previa la elección de la diputación permanente.

Art. 99. Fuera de estos tiempos, podrá también el congreso reunirse en sesiones extraordinarias siempre que, por causas muy graves lo juzgare necesario la diputación permanente, o lo pidiere el gobernador: más el congreso en ellas no deberá ocuparse sino del objeto u objetos que hubiesen motivado su reunión; exceptuando el caso de que ocurra otro asunto de que a juicio de las tres cuartas partes del congreso pleno, dependa la salvación de la patria.

Art. 100. Si al llegar el tiempo de la reunión ordinaria del congreso, estuvieren pendientes alguno o más asuntos de sesiones extraordinarias, esto no impedirá ni una ni otra; y dichos asuntos se terminarán, o por el nuevo congreso o por el que los comenzó, en las sesiones ordinarias siguientes.

Art. 101. Unas y otras sesiones se celebrarán en la capital del estado, a no ser que por causas muy graves calificadas por el congreso que existiere, se celebren en otro lugar del mismo estado designado a pluralidad absoluta de votos, y previa una seria y madura discusión del congreso.

Art. 102. Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias, serán públicas, a excepción de las que prevenga el reglamento interior.

De las juntas preparatorias para la instalación del Congreso

Art. 103. Para la instalación del congreso, y sus demás reuniones ordinarias y extraordinarias, habrá juntas preparatorias. Su reglamento interior demarcará las formalidades que respectivamente deben observarse.

De la instalación del Congreso

Art. 104. El día primero de enero a las nueve de la mañana, reunida la diputación permanente del congreso anterior, y los nuevos representan-

tes del estado en el salón de sesiones, sentándose sin preferencia tinos y otros individuos en las sillas del congreso, a excepción del presidente y secretario de la diputación que tomarán los asientos de su oficio, leerá éste desde el presente artículo hasta el 110, y las actas de las juntas preparatorias, que firmará después del citado presidente y de los dos primeros individuos de las comisiones.

Art. 105. Inmediatamente el mismo presidente hará una solemne declaración de la legitimidad de la elección de los nuevos representantes, conforme a las que hubieren hecho las juntas preparatorias. Los nuevos diputados de uno en uno, más por el orden accidental de sus asientos, comenzando por la derecha, se irán acercando a prestar el juramento que les recibirá el secretario de la diputación, observando el ceremonial del reglamento, y bajo la siguiente fórmula: “Juráis a Dios cumplir y hacer cumplir la constitución general de los Estados-Unidos Mexicanos, su acta constitutiva, y la constitución particular de éste; defender la concepción en gracia de la madre de Dios, y desempeñar las obligaciones que os ha impuesto la confianza de vuestros comitentes?” Y respondiendo que sí, el presidente le dirá: “Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande”.

Art. 106. Concluido este acto, procederán los nuevos diputados por votación secreta de cédulas, al nombramiento de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios de entre los mismos, guardándose lo que en materia de votaciones prevenga el reglamento. El secretario y presidente de la diputación harán la regulación de votos, y éste la publicación de los nombrados, según qué lo vayan siendo por la mayoría absoluta.

Art. 107. Hecha esta elección, tomarán sus asientos los nuevos presidentes y secretarios, y ocupando otro el expresidente de la diputación, hará un discurso al nuevo congreso, en que concisamente le imponga de los trabajos de la anterior legislatura, y de las actuales necesidades del estado; al que el presidente del congreso contestará general y preventivo, y declarará la instalación ordinaria de la legislatura primera, seguida, tercera &c.

Art. 108. En el acto se avisará al gobernador la instalación del congreso, para que la co-

munique a todo el estado; y en la misma hora se dará igual noticia a las dos cámaras del congreso general, y al presidente de Estados Unidos. Oportunamente, si no en el mismo día, se comunicará la instalación a las legislaturas de los demás estados y para renovar con ellos los lazos, y estrechar los vínculos de fraternidad con todos.

Art. 109. El gobernador, o en su falta el vicegobernador, luego que haya recibido el aviso de la instalación, se presentará en el congreso, y habiendo felicitado a la nueva legislatura, hará un discurso en que en general y lacónicamente le patentice los progresos del estado, o sus atrasos en los principales ramos de prosperidad. A ese discurso contestará el presidente en términos breves, pero expresivos, de la disposición del congreso para cumplir con las funciones de su elevada misión.

Art. 110. Concluido el discurso del presidente se retirará el gobernador, y no habiendo asunto muy urgente, se levantará la sesión, citándose antes para la siguiente.

Art. 111. El dos de enero, o si éste fuere domingo el tres, reunidos el congreso y la ex diputación permanente a la hora acostumbrada, leerá el secretario de ésta la acta de instalación, y aprobada la firmarán todos los individuos del congreso después de los de la misma ex diputación.

Art. 112. Se leerá luego por uno que los secretarios del congreso la acta del día anterior del mismo congreso, y aprobada se firmará por el presidente y los dos secretarios. Inmediatamente, no habiendo otro asunto muy ejecutivo, se leerá la relación que el ex presidente de la diputación deberá presentar circunstanciada y relativa de los trabajos del anterior congreso, de las proposiciones y dictámenes pendientes, de las providencias tomadas por la misma diputación, y de todo lo demás conducente a ministrar luces al congreso.

Art. 113. En el mismo día, o en los próximos inmediatos, pasará el gobernador al congreso en una, o en las más memorias que fuesen necesarias, las noticias del estado actual de las rentas del estado, y de los demás ramos de administración, civilización, industria, artes y población,

extendiéndose en la exposición de los medios adaptables para la mejora de cada uno.

De las facultades del Congreso

Art. 114. Las facultades del congreso son:

I. Dar leyes y decretos para el buen gobierno interior del estado, interpretarlas, reformarlas o derogarlas.

II. Formar el código de las leyes particulares del estado, bajo un plan claro y sencillo.

III. Representar a los altos poderes de la federación sobre sus leyes, decretos y disposiciones, cuando le parezcan contrarios a la libertad e independencia de la nación, y derechos de los estados, y proponer los proyectos de mejora, en los términos que concede la constitución general.

IV. Elegir los senadores que han de representar por el estado en la respectiva cámara del congreso general, en el día y con las circunstancias y limitaciones que previene la constitución federal en la sección 3^a, título 3^o, y llenar sus vacantes conforme al artículo 27 de dicha constitución.

V. Variar los reglamentos que sobre elecciones de diputados al congreso general prescribe esta constitución: adicionarlos o reformarlos pasado el tiempo que ella demanda, y resolver las dudas que antes o después pueden ocurrir sobre los propios reglamentos; más sin separarse en ningún caso de los principios establecidos en la general.

VI. Elegir presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, que tengan las circunstancias prescritas en los artículos 76 y 77, en el día y baje la forma del 79 de la repetida constitución general.

VII. Elegir igualmente los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia, con las calidades y en los términos que previenen los artículos 125 y 127 de la misma constitución.

VIII. Regular los votos de los ayuntamientos para el nombramiento de gobernador y vicegobernador, ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia del estado, y practicar lo demás que al efecto prescribe esta constitución.

IX. Resolver sobre renunciaciones, impedimentos, y excusas de los individuos de que habla la parte anterior, y proveer en caso necesario lo conveniente para nueva elección.

X. Fijar anualmente, con vista de los presupuestos que presente el gobernador, los gastos del estado: señalar las contribuciones necesarias para cubrir su déficit; y repartir las directas con proporción a la riqueza y población de los partidos.

XI. Examinar, aprobar, o reprobar, y anotar las cuentas de los caudales públicos del estado.

XII. Variar y reformar el método de la administración y recaudación de las rentas particulares del estado: crear nuevos empleos en los ramos de hacienda, o suprimir algunas plazas.

XIII. Señalar las dietas a los diputados al congreso siguiente: aumentar o disminuir el sueldo de gobernador, el de vicegobernador, de los ministros y fiscal del tribunal de justicia, y el de todos los demás empleados del estado, sea cual fuese la manera de su nombramiento.

XIV. Decretar la erección de nuevos ayuntamientos, demarcar su jurisdicción, y suprimir los que convenga; dividir el estado en los departamentos y partidos que demande la comodidad de los ciudadanos, el buen orden de gobierno, y las particulares circunstancias de los pueblos.

XV. Crear nuevas autoridades en corporaciones o individuos, y designarles sus atribuciones.

XVI. Declarar cuando hay lugar a la formación de causa a los diputados del congreso, al gobernador, vicegobernador, ministros y fiscal del tribunal de justicia, y al tesorero general del estado, y secretario de gobierno.

XVII. Aprobar todos los reglamentos de las corporaciones del estado, reformarlos, o desecharlos.

XVIII. Aprobar el plan de arbitrios de los ayuntamientos, entera o parcialmente, previo el presupuesto de sus gastos, y con presencia de sus circunstancias.

XIX. Conceder títulos de ciudades, villas o pueblos a los lugares del estado, a proporción de su población, méritos y elementos.

XX. Aprobar las ordenanzas para los progresos de los ramos de agricultura, comercio y minería, de la casa de moneda y de otros establecimientos públicos del estado.

XXI. Sistemas en el estado la educación de la juventud, y promover la ilustración por todos los medios posibles.

XXII. Contraer deudas sobre los fondos del estado, y designar garantías para cubrirlas.

XXIII. Establecer reglas para conceder cartas de ciudadanos a los extranjeros, previas las de naturalización.

XXIV. Disponer la apertura de nuevos caminos o la compostura de las existentes en el estado: sin perjuicio de lo que ordene en la materia el congreso general.

XXV. Dictar leyes para el buen uso, distribución, y administración de tierras pertenecientes a los pueblos.

XXVI. Determinar lo necesario en materia de arrendamientos de fincas rurales y urbanas; adoptando, reformando o derogando las leyes existentes, y formando nuevas.

XXVII. Conceder indultos, cuando por motivos poderosos lo juzgue conveniente el congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XXVIII. Conceder al gobernador por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de imperiosa necesidad, calificada por las dos terceras partes de los individuos de todo el congreso.

XXIX. En general, podrá todo lo de más que sin oponerse a la constitución, acta constitutiva, y leyes de la federación, promueva el bien común del estado.

XXX. Últimamente, corresponde al congreso nombrar a pluralidad absoluta de votos una comisión de su seno de cinco individuos propietarios y dos suplentes, la cual se llamará diputación permanente, y sus atribuciones serán las que le da esta constitución.

De la diputación permanente

Art. 115. La diputación permanente de compondrá de los cinco individuos de que habla la última parte del artículo anterior, nombrados por el congreso en el postrer día de cada una de sus reuniones ordinarias, conforme al artículo 98; y tendrá un presidente, un vicepresidente, un secretario, y un suplente secretario, nombrados por solo los individuos de la diputación, luego que esta sea elegida por el congreso.

Art. 116. Sus funciones comienzan en el momento que el congreso cierra sus sesiones ordinarias; y no terminarán hasta la apertura de las si-

guientes. Sin embargo, si ocurriere que el congreso se reúna en sesiones extraordinarias, la diputación permanente suspenderá el ejercicio de sus funciones, en los términos que prevenga el reglamento.

Art. 117. Sus atribuciones son:

I. Velar sobre la observancia de la constitución, leyes del estado, y dar cuenta al congreso de las infracciones que note.

II. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias por las causas, y en los casos referidos en el artículo 99.

III. Examinar las actas de elecciones de diputados al congreso del estado, para sólo el efecto de declarar por cual deba representar un individuo nombrado por dos o más partidos: y ver quien debe sustituir la vacante para acordar su citación para el tiempo en que han de comenzar las juntas preparatorias.

IV. Acordar la citación de los suplentes en caso de muerte, o de imposibilidad perpetua de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

V. Recibir las propuestas de reforma o iniciativas de ley hechas por quienes pueden hacerlas según esta constitución: los proyectos particulares que remitan los ayuntamientos y sus quejas y solicitudes para dar cuenta con todo al congreso: las contestaciones cualesquiera dirigidas al mismo congreso, y cuanto a noticia de éste debe elevarse con arreglo a las leyes, y los dictámenes despachados por las comisiones, durante el receso de la legislatura.

VI. Todo lo demás que le señala esta constitución, y le señalare el reglamento interior.

Art. 118. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la diputación permanente serán las que prescriba el mismo reglamento.

Art. 119. Siempre que el congreso tenga de reunirse a sesiones extraordinarias, toca a la diputación permanente citar a los diputados para la primera junta preparatoria, y autorizar la elección del presidente, vicepresidente y secretarios.

De las leyes y meras providencias

Art. 120. Todo diputado, el gobernador, el tribunal supremo de justicia, los prefectos, y subprefec-

tos, los ayuntamientos, y cualquiera otra autoridad pública general del estado, pueden presentar proyectos de ley o pedir al congreso la abolición, reforma o aclaración de las existentes.

Art. 121. Ningún proyecto de ley, de derogación, reforma, adición e interpretación podrá desecharse sin previo dictamen de la comisión respectiva, o de alguna especial, y sin suficiente discusión del congreso; más los que se desecharen, no podrán volverse a proponer hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 122. El modo y circunstancias con que deben discutirse los proyectos admitidos, lo describirá el reglamento interior: la manera de presentarlos será por escrito, fundados y firmados por sus autores.

Art. 123. Para decretar una ley, su modificación, interpretación o derogación, se requiere, además de las formalidades que prevenga el reglamento, la presencia de las dos terceras partes de los diputados al congreso.

Art. 124. Aprobado un proyecto de ley, se extenderá en forma de decreto, y se comunicará al gobernador; éste, no mediando las circunstancias del artículo siguiente, podrá, dentro de diez días útiles, devolverlo al congreso con las observaciones que crea oportunas.

Art. 125. Jamás se imprimirá una ley al efecto de obligar antes de los diez días útiles después de su aprobación, sino con acuerdo uniforme de las dos terceras partes uno más, de los diputados.

Art. 126. Para la revocación, derogación, reforma, adición e interpretación de una ley se requieren las mismas formalidades, número de diputados, y pluralidad de votos que para su formación.

Art. 127. Si repetido el examen de la ley, de su abolición, revocación y reforma, adición o interpretación, repitiere el congreso su resolución, el gobernador la hará publicar y circular.

Art. 128. Para dictar meras providencias y trámites que no tengan carácter de ley, bastará la mitad y uno más de los diputados del congreso, hallándose reunido; mas no estándolo, basta la diputación permanente, requiriéndose en uno y en otro caso la pluralidad absoluta de votos; y el

gobernador podrá darles curso sin aguardar a que pasen los diez días que se requieren para la publicación de la ley, cuando no tenga que objetarles dentro del mismo término.

Art. 129. Ninguna ley, decreto o providencia de las autoridades del estado, obliga a los potosinenses hasta pasado el tiempo suficiente para que llegue a su noticia después de la promulgación.

Art. 130. En consecuencia, los tribunales se arreglarán en la aplicación de las leyes al tiempo, en que según la constitución deban presumirse instruidas de ellas los ciudadanos. Éste será el de dos días después de la promulgación, respecto de los habitantes de la capital y cabeceras donde aquella se haga, y el de ocho para los de fuera de las sobredichas capital y cabeceras.

De la elección de diputados al Congreso General

Art. 131. La elección de diputados al congreso general debe verificarse el domingo primero de octubre del año próximo anterior a la renovación de la cámara de representantes, y de conformidad con lo prescrito en la sección 2ª título 3º de la constitución general.

Art. 132. A este fin habrá juntas generales de estado, que se celebrarán en la capital, compuestas de los ciudadanos que hubieren nombrado las de partido en el día ya prevenido en el artículo 89.

Art. 133. Las juntas de partido, en el nombramiento de electores del estado, se arreglarán a la base de veinte municipales por cada uno. El partido que no llegue a este número, nombrará sin embargo su elector de estado: y el que sobre dicha base tuviere un exceso mayor de diez, nombrará también por él a otro elector sobre los que la misma base demande.

Art. 134. Para ser electores de estado se requieren las mismas calidades que para serlo de partido.

Art. 135. Las juntas de partido no procederán a la votación de electores de estado, sino previa la lectura de los artículos desde el 82 hasta el 87, y de los comprendidos bajo este rubro hasta el 136 que sigue.

Art. 136. De las actas de estas elecciones, además de las que deben servir de credenciales a

los electores, se sacará una copia que autorizada remitirá el presidente al gobernador.

Art. 137. El jueves anterior al primer domingo de octubre se presentarán los electores de estado al vicegobernador, quien hará escribir sus nombres, y los de los partidos que los envíen, en un registro que se llevará al efecto.

Art. 138. El viernes, reunidos a las ocho de la mañana los electores en la sala de juntas generales, presidiendo el vicegobernador, y haciendo de secretario el que en el acto y para solo este fin nombrare la junta, después de leerse éste y los dos artículos siguientes, se procederá a la elección de un secretario y dos escrutadores, y de tres individuos más, en el orden, con las formalidades y para los fines respectivamente prevenidos en los artículos 75 y 76.

Art. 139. El sábado, reunida la junta a la liara misma, se leerá el artículo 77, y conforme a él presentarán las comisiones sus informes, y se decidirán las dadas que ocurran, según la diversidad de casos que aquel artículo prevé.

Art. 140. Si por defecto de la persona, o del modo de elegirla se declarare nulo el nombramiento de alguno de los electores, éste no tendrá voto desde el momento de la declaración; más se tendrán por válidos sus actos anteriores. Si la nulidad hubiese recaído en el secretario o alguno de los escrutadores, se llenará la falta o faltas por los individuos de la segunda comisión, según el orden de su nombramiento.

Art. 141. En caso que por nulidad de elección de la mitad o más de los que deben componer la junta general de estado, o de que, por inasistencia de unos y nulidad de elecciones de otros, no pasare el número de electores de la mitad del total que corresponde, el presidente dará cuenta al congreso o a la diputación permanente.

Art. 142. Ésta, no estando el congreso reunido, en sólo este evento, citará los electores hábiles al salan de sus sesiones para la hora en que deben celebrarse las elecciones de diputados, y las verificará uniendo sus individuos a dichos electores. El presidente de la junta será en el caso el de la diputación, y los votos los recibirán su secretario y dos de los electores nombrados por

toda la junta a pluralidad absoluta de votos por cédulas, que harán de escrutadores.

Art. 143. La junta en estas elecciones se arreglará en cualquier caso, a lo respectivamente prevenido en esta constitución desde el artículo 80 hasta el 85.

De la elección de senadores del Congreso General

Art. 144. La elección periódica de senadores correspondientes al estado pertenece a su congreso, conforme al artículo 25 de la constitución general, así como el llenar sus vacantes en cualquier tiempo, según el 27 de la misma ley.

Art. 145. En el caso del artículo 27 que se acaba de citar, no estando reunido el congreso, no será necesario que se reúna para solo el objeto de elegir nuevo senador; mas si ocurriere alguna causa para reunión extraordinaria, la elección de senadores se reputará por uno de los objetos graves de sus sesiones.

Art. 146. En cualquiera caso, antes de proceder a la elección de senadores, se leerá en el congreso íntegra la sección 3^a de la repetida constitución, título 3^o.

DEL PODER EJECUTIVO

De la persona y calidades del depositario del Poder Ejecutivo del estado

Art. 147. El poder ejecutivo del estado se deposita en un solo individuo que se denominará gobernador.

Art. 148. Su nombramiento corresponde al mismo estado; y se verificará por elecciones hechas de la manera que prescribe esta constitución.

Art. 149. Para ser gobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en el estado, o en cualquiera de la federación, y avecindado en éste con residencia de cinco años continuados, o interrumpidos en desempeño de alguna comisión, del estado o del gobierno general de la federación.

Art. 150. No pueden ser gobernadores del estado los individuos del ejército permanente, o

de la milicia activa, ni los empleados de la federación durante el ejercicio de sus funciones, ni los eclesiásticos, ni otro alguno, que habiendo obtenido destino público en la federación o en los estados, no tuviere constancia de hallarse libre de toda responsabilidad.

Art. 151. Un solo individuo durará en el ejercicio de su empleo cuatro años, y no podrá ser reelegido para el mismo, hasta pasados otros cuatro.

De las atribuciones del gobernador

Art. 152. Las atribuciones del gobernador son:

I. Publicar, circular, y hacer cumplir en todo el estado las leyes y decretos del congreso.

II. Formar instrucciones, reglamentos y decretos para la mejor observancia de la constitución, y leyes del estado.

III. Cuidar de la conservación de la libertad e independencia de la nación, y del estado con arreglo a unas y otras constituciones y leyes; y velar sobre la observancia del orden interior del mismo estado.

IV. Velar sobre que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por el supremo tribunal de ella, y juzgados que establezca esta constitución; y sobre que las sentencias se ejecuten según las leyes.

V. Pedir al congreso del estado la prórroga de sesiones ordinarias por el tiempo prevenido para ello en el artículo 97; y a la diputación permanente la convocatoria del congreso a sesiones extraordinarias, señalando los objetos, y exponiendo las causas.

VI. Proponer al congreso los proyectos de ley que juzgue convenientes; y devolver por una sola vez, y dentro de diez días útiles, los nuevos decretos y leyes que le pase el mismo, pidiendo su revocación o reforma,

VII. Pedir la abolición, reforma o aclaración de las leyes vigentes, exponiendo los fundamentos que lo exijan.

VIII. Velar sobre la recta administración de los caudales del estado, y sobre que su recaudación e inversión se hagan con arreglo a las leyes.

IX. Nombrar los empleados del estado que no sean de elección popular, o de nombramiento de

alguna corporación o persona, en la forma que las leyes prevengan.

X. Suspende a dichos empleados, hasta por tres meses, del ejercicio de sus funciones, y de la mitad del sueldo que les corresponda, por causa justificada, previo el expediente que la acredite, y sin perjuicio de las demás penas que en casos de gravedad les haya de imponer el tribunal a quien toque.

XI. Suspende igualmente a los prefectos y subprefectos del estado del ejercicio de su empleo y mitad de su sueldo, por el tiempo y con las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

XII. Ser jefe de la milicia local del estado: cuidar de su disciplina conforme a la sancionada por el congreso de la Unión, y hacer de ella el uso que prescriban las leyes.

XIII. Pasar al congreso del estado con la oportunidad y claridad necesarias, las noticias que se requieren para el cumplimiento del artículo 32 de la acta constitutiva.

XIV. Nombrar, suspender o separar al secretario de gobierno, a los oficiales y dependientes de su secretaría; y arreglar ésta conforme le parezca justo, y más conducente para salvar su responsabilidad.

XV. Encargar a su secretario la explicación verbal de dudas que le pida el congreso: la propuesta de las que se le ofrezcan al gobierno sobre los decretos de la legislatura; y la discusión de los proyectos de ley de reforma o derogación de que haya hecho iniciativa.

XVI. Cuidar de que la amonedación de los metales se haga en el estado, con el pego, tipo y ley que demanden las ordenanzas y decretos; y de que nada se retenga ni demande a los interesados sobre los impuestos.

XVII. Cuidar asimismo de que los ensayos del oro y la plata se hagan con exactitud, y la escrupulosidad, que pide materia tan delicada, y de que tampoco se retenga o demande nada que expresamente no conste en las leyes.

XVIII. Visitar, dentro de la capital, todas las oficinas principales de hacienda y los establecimientos públicos de industria o beneficencia, cuantas veces lo juzgue conveniente, y tomar las providencias gubernativas conducentes a cortar abusos: dando cuenta al congreso, o a la diputación

permanente, con las observaciones que estimé dignas del conocimiento del poder legislativo.

XIX. Visitar los partidos del estado en casos de evidentísima utilidad, o de necesidad muy urgente conocida por el congreso; o hacer que sean visitados dos veces por lo menos, durante su gobierno: dando cuenta de los resultados de la visita en una nota circunstanciada al congreso del estado.

XX. Imponer multas a los funcionarios, corporaciones o personas, en las cantidades, por los motivos y en los casos que señalen las leyes.

XXI. Satisfacer las deudas contraídas por el estado sobre sus fondos, acordando con los acreedores el modo, tiempo y circunstancias de los pagos.

XXII. Ejercer el patronato con arreglo a las bases que establezcan el congreso general y leyes particulares del estado.

XXIII. Acordar con los cabildos eclesiásticos los enteros con la renta de esta clase, perteneciente a la tesorería del estado, y con los mismos, y las demás autoridades superiores de su especie, los medios de reforma de abusos introducidos; y los de hacer más suaves las contribuciones de los ciudadanos, y más decoroso el culto del Señor.

XXIV. Determinar todo lo demás, que siendo de la esfera del gobierno, no se le prohíba en esta constitución, en la general o en la acta constitutiva.

De las restricciones del gobernador

Art. 153. El gobernador no puede:

I. Privar a persona alguna de en libertad ni imponerle pena corporal: más exigiéndolo la seguridad de la patria, podrá arrestar; pero bajo la precisa obligación de poner a las personas arrestadas a disposición del tribunal competente, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

II. Ocupar la propiedad de ningún particular o corporación; ni impedirle su uso ni aprovechamiento más si en algún caso fuere necesario ocupar alguna de las referidas clases de propiedad en común utilidad del estado, podrá hacerlo, oyendo antes al interesado y al síndico respectivo: obteniendo la aprobación del congreso, o en sus recesos de la diputación permanente; e indemnizando al propietario a juicio de peritos nombrados por él y el gobierno.

III. Impedir las elecciones prescritas en esta constitución: variar los tiempos en que deben celebrarse: aumentar o disminuir el número de electores: estorbar la instalación del congreso o sus reuniones ordinarias y extraordinarias; o suspender el curso de sus sesiones.

IV. Salir de la capital por más de ocho días sin causa grave, aprobada por el congreso, o no hallándose reunido por la diputación permanente: ni fuera del estado durante el tiempo de su empleo, y un año después, sin expreso permiso del congreso.

V. Mandar en persona la milicia local del estado; ni usar de la de un partido, sin permiso del congreso, y a falta de éste sin acuerdo conforme de la diputación permanente, en el distrito de otro.

VI. Suspender del ejercicio de sus funciones a la mitad o más de los individuos de una corporación, sin previa citación de los que deben sustituirles, según las leyes.

Del vicegobernador y sus atribuciones

Art. 154. Habrá en el estado un vicegobernador de las mismas circunstancias que el gobernador; nombrado también por el estado, de la manera que en su lugar previene esta constitución.

Art. 155. Sus atribuciones son:

I. Ejercer las funciones de gobernador en caso de muerte de éste, suspensión de empleo, o física o moral imposibilidad, con todas sus facultades y prerrogativas.

II. Presidir las juntas generales de estado para la elección de diputados al congreso general.

III. Todo lo demás que le encarga esta constitución, o que conforme a ella le encargaren las leyes.

De las prerrogativas del gobernador y vicegobernador

Art. 156. El gobernador, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras del congreso general por los delitos de que habla la parte cuarta del artículo 38 de la Constitución de Estados Unidos, o ante el congreso del estado, por crímenes directos contra la independencia de la nación o del estado: por cohecho o soborno cometidos en el ejercicio de su em-

pleo: por actos dirigidos manifiestamente a impedir las elecciones de diputados a uno y otro congreso, de senadores, de gobernador, o de vicegobernador; o a estorbar al congreso del estado o su diputación permanente el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 157. El vicegobernador, durante solo el tiempo de su destino, no podrá ser acusado sino ante el congreso del estado, por cualquier delito cometido en dicho tiempo más si en caso de funcionar como gobernador, cometiere algún crimen de los del artículo 38 citado en el anterior de esta constitución, lo será ante alguna de las cámaras del congreso general.

De la elección de gobernador y vicegobernador

Art. 158. La elección de gobernador y vicegobernador será popular indirecta, por medio de sufragios de los ayuntamientos del estado.

Art. 159. Para verificarla, el día seis de enero del año de la renovación del gobernador o vicegobernador, después de implorar las luces del Espíritu Santo para el acierto, reunidos los ayuntamientos harán el nombramiento, que respectivamente corresponda a pluralidad absoluta de votos de sus individuos, y por escrutinio secreto de cédulas: el cual deberá repetirse en, caso necesario, hasta lograr la mayoría absoluta referida, o el segundo empate que decidirá la suerte; observando los artículos reglamentarios sobre elecciones de partido para diputados al congreso.

Art. 160. Solo por la primera vez deberán hacerse en un propio día las elecciones de gobernador y vicegobernador, y sin necesidad de verificarlas en el señalado en el artículo anterior. En lo sucesivo, cada dos años alternativamente se hará la elección, comenzando por la del vicegobernador en el de 1829.

Art. 161. Las penas que impone el artículo 82 para los casos de cohecho, soborno, promesa o amenaza para que la elección recaiga en persona determinada, o para impedirlo, tienen lugar en estas elecciones; y el presidente la obligación de hacer la pregunta previa de si hay noticia de alguno de dichos atentados.

Art. 162. Los ayuntamientos, concluida la elección, la publicarán poniendo los avisos de

ella en los parajes acostumbrados: y extendida la acta, sacarán tres testimonios, que remitirán, el uno a la secretaria del congreso, otro a la de gobierno, y otro al jefe de partido.

Art. 163. El primer domingo de febrero, reunido el congreso en sesión extraordinaria, hará la regulación de los votos para gobernador o vicegobernador con proporción, no al número de ayuntamientos, sino al de los sufragios de sus individuos subsistentes, o por la mayoría absoluta, o por suerte.

Art. 164. Si de la regulación resultare pluralidad absoluta de votos en favor de alguna persona, ésta será el gobernador o vicegobernador, sin necesidad de otro sufragio.

Art. 165. Si ninguno hubiese reunido dicha pluralidad, el congreso, compuesto por lo menos de las tres cuartas partes de sus individuos, elegirá de entre los que hubiesen obtenido la mayoría respectiva de sufragios de los ayuntamientos, al gobernador o vicegobernador; haciéndolo por votación secreta, y observando las siguientes reglas.

- 1ª. Si solamente dos individuos resultasen con la mayoría respectiva de votos, sea igual o desigual, a solos ellos reducirá el congreso su votación.
- 2ª. En caso de empate entre tres o más individuos, el congreso por medio también de votación secreta, decidirá por los dos que deben competir en la elección.
- 3ª. Cuando haya reunido un individuo la mayoría de sufragios, y dos o más el número próximo menor, el congreso por el propio medio de la votación, elegirá de entre éstos quién ha de entrar en competencia con el primero.
- 4ª. Cualquier empate de las votaciones del congreso, a que se contrae el presente artículo, lo decidirá la suerte, caso que repetida la votación, no se hubiere decidido.

Art. 166. El congreso en estas elecciones procederá conforme al reglamento en los artículos de la materia: y concluidas, declarará gobernador o vicegobernador la persona en quien hubiere recaído la elección.

Art. 167. De ésta se dará al gobernador actual la noticia oportuna, para que la publique y

circule por todo el estado, y la eleve al conocimiento de los supremos poderes de la federación. Al nuevamente nombrado se le comunicará oficialmente por el congreso, para que se presente con oportunidad a tomar posesión de su empleo.

De la duración del gobernador y vicegobernador, y del modo de llenar las faltas de uno y otro

Art. 168. El gobernador y vicegobernador, excepto los primeros constitucionales, comenzarán a ejercer el día primero de abril, y se relevarán precisamente en aquel día, cada cuatro años; a excepción también del vicegobernador inmediato, que conforme al artículo 160 cesará el de 829.

Art. 169. Si el primero de abril el gobernador por algún motivo no estuviere pronto para comenzar a ejercer su empleo, y el vicegobernador por impedimento grave no pudiere encargarse del gobierno, cesará sin embargo el gobernador antiguo en el mismo día; y el congreso elegirá provisionalmente un individuo que tenga las cualidades que prescribe el artículo 149, en el cual se depositará el gobierno.

Art. 170. En caso que el impedimento del gobernador, y vicegobernador fuere temporal, y acaeciere no estando el congreso reunido, para hacer la elección que previene el artículo anterior, la diputación permanente lo convocará a sesión extraordinaria para este objeto, depositándose, entre tanto, el gobierno en el prefecto de la capital.

Art. 171. Si la imposibilidad del gobernador, o del vicegobernador fuere perpetua, y acaeciere en los tres primeros años de los cuatro que cada uno debe funcionar; el congreso y en sus recesos la diputación permanente, expedirá la correspondiente orden para que los ayuntamientos procedan a elegir al que falte de aquellos funcionarios, con las formalidades que se exigen para su elección ordinaria; y no estando el congreso reunido al llegar los sufragios de los ayuntamientos, los recibirá la diputación permanente, y con ellos convocará al congreso a sesión extraordinaria para el cumplimiento de los artículos 163, 164, 165 y 166 en lo que respectivamente correspondan.

Art. 172. Si la falta aconteciere el cuarto año de sus funciones, el gobierno se depositará hasta la conclusión del periodo en la persona que el congreso nombre, con arreglo al artículo 169, más ninguna de estas elecciones supletorias impedirá la ordinaria, que periódicamente prescribe esta constitución.

Art. 173. Por impedimento del vicegobernador hará sus veces el prefecto de la capital del estado.

Art. 174. El gobernador y vicegobernador nuevamente nombrados, cada uno a su vez, se presentarán el día primero de abril, o siendo interinos en cualquiera de sesiones ordinarias del congreso a prestar ante este su juramento, bajo la siguiente fórmula: “Yo N. nombrado gobernador (o vicegobernador) por el estado de San Luis Potosí, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el estado rae ha conferido: y que guardaré, y haré guardar su constitución y leyes con todo el celo y exactitud que demandan el nombre eterno, y la verdad de Dios, que hoy pongo por testigos, y que habrán de ser mis jueces, y retribuido res el día de mi muerte”.

Art. 175. Si el gobernador, o vicegobernador no pudieren presentarse el día señalado para hacer su juramento ante el congreso, se disolverá éste, no habiendo otra causa de permanecer reunido, y el gobernador o vicegobernador, prestará su juramento ante la diputación permanente.

Art. 176. El exgobernador no podrá salir de la capital, ni el congreso concederle su licencia hasta no haber hecho al nuevo, o al que le sustituya, una entrega formal de lo perteneciente al gobierno, e instruídole sobre los asuntos pendientes.

Del secretario de gobierno

Art. 177. El gobernador tendrá un secretario nombrado por él, a quien podrá separar libremente de su destino; el cual será el jefe de la secretaria, y su denominación la de secretario del despacho de gobierno.

Art. 178. El secretario de gobierno tendrá lugar entre los diputados, así en el congreso, como en la diputación permanente, cuando sea llamado, o

el gobernador lo envíe: puede discutir con los diputados; más no votar en las decisiones.

Art. 179. No puede ser secretario de gobierno el que no sea ciudadano en el ejercicio de sus derechos, el menor de veinte y cinco años, el que no haya nacido en alguna parte de la república o no tenga en el estado cinco años de residencia.

Art. 180. El secretario de gobierno tiene una estrecha responsabilidad en el desempeño de su cargo, y debe ser acusado ante el congreso por delitos de su oficio. Su sueldo será el que el congreso le señale.

Art. 181. Para tomar posesión de su empleo prestará ante el gobernador un juramento solemne de cumplir exactamente con sus deberes.

DEL PODER JUDICIAL

De los tribunales y administración de justicia

Art. 182. La aplicación de las leyes civiles y criminales pertenece exclusivamente al poder judicial del estado, y éste reside en los tribunales que establezca esta constitución.

Art. 183. En consecuencia, ninguna persona ni corporación que no pertenezca a dichos tribunales ni el gobernador ni el congreso mismo, podrán en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o abrir juicios fenecidos.

Art. 184. Igualmente, tampoco podrán los tribunales suspender los efectos de las leyes; ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute la sentencia; formar reglamentos para la administración de justicia; ni crear otros tribunales, aumentar o disminuir las facultades de los establecidos.

Art. 185. Las leyes determinarán el orden y las formalidades del proceso, las que serán uniformes en todos los tribunales: y ni éstos, ni el congreso, ni el gobierno las podrán dispensar.

Art. 186. Todos los asuntos del estado se terminarán en lo judicial dentro de su territorio hasta su total definitiva: y en ninguno, sea de la clase que fuere, podrá haber más que tres sentencias, y otras tantas instancias previas.

Art. 187. Las leyes, según la naturaleza de los asuntos, determinarán cuál de las tres sentencias produzca ejecutoria; y ejecutoriada la sentencia sólo queda el recurso de nulidad, cuya forma y efectos de su interposición determinarán también las leyes.

Art. 188. Ningún juez que haya sentenciado en una instancia sentenciará en otra, ni determinará en recurso de nulidad, si la interposición se hiciere en el propio negocio.

Art. 189. Todo hombre tiene derecho en el estado a que se le administre justicia por los respectivos tribunales, según las leyes y bajo las fórmulas que ellas establezcan, y a que no se le demande ni condene sin preceder las formalidades que prevengan.

Art. 190. Asimismo todo hombre tiene derecho en el estado para recusar a los jueces sospechosos, y para demandar la responsabilidad de los que arbitrariamente demoren el despacho de sus causas, o no las sustancien con arreglo a las leyes. Últimamente, todo ciudadano tiene acción popular contra los jueces del estado, sea cual fuese su rango, por delitos de cohecho, soborno o prevaricato. Una ley particular demarcará el modo y formalidades de esta acción.

Art. 191. La justicia se administrará a nombre del estado de S. Luis Potosí, y por tribunal competente, designado con anterioridad por la ley.

De la administración de justicia en lo civil

Art. 192. Los asuntos civiles sobró interés de poca entidad, se terminarán definitivamente y sin más recurso, por providencias gubernativas. La ley determinará la cantidad.

Art. 193. Así en éstos como en los demás negocios civiles, a nadie se privará de terminar sus diferencias por sí mismos o por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 194. En asuntos de gravedad no se admitirá demanda alguna judicial sin hacer constar haberse intentado antes el medio de la conciliación. La ley designará las formalidades y términos en que ésta debe verificarse.

Art. 195. Ningún tribunal podrá admitir instancia o apelación de sentencia dada por jueces

árbitros elegidos por ambas partes, sea cual fuere la diferencia de éstas, a menos de que expresamente se hayan reservado el derecho de apelar.

Art. 196. Tampoco podrá ningún tribunal admitir demanda o instancia ni continuar el juicio comenzado, en caso que haya intervenido convenio entre las partes de componerse por medios extrajudiciales, hasta que éstos no se verifiquen, y sólo habiéndose reservado el derecho de apelación.

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 197. Los delitos serán en el estado castigados prontamente, y con proporción a su gravedad.

Art. 198. Las leyes determinarán el modo de formar los procesos con brevedad y sin vicios; y señalarán las penas que correspondan a los crímenes.

Art. 199. Jamás se hallarán entre ellas la confiscación de bienes ni la infamia trascendental ni a un solo individuo: ni para la formación del proceso se usará de clase alguna de tormentos.

Art. 200. Ninguno será obligado a jurar declaraciones de hechos propios en asuntos criminales.

Art. 201. Todo reo *infraganti* puede ser arrestado por cualquier persona; más inmediatamente deberá ésta conducirlo ante el juez para que sin demora proceda a formarle la correspondiente información sumaria.

Art. 202. Por delitos de injurias personales no podrá ningún juez admitir demanda judicial, sin que preceda la conciliación de partes.

Art. 203. Ningún habitante del estado podrá ser preso sin previa información sumaria del hecho, al que la ley señale pena corporal, y sin un mandamiento por escrito del juez, notificado en el acto mismo de la prisión.

Art. 204. Nadie podrá desobedecer estos mandamientos, y cualquier resistencia será reputada como un delito grave.

Art. 205. Cuando algún reo hiciere resistencia o se temiere su fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurarle.

Art. 206. En caso que el delincuente *infraganti* no pudiese ser conducido inmediatamente ante el juez, en el de que a algún otro reo no se

le pudiese tomar la declaración previa, o notificarle el decreto de prisión, llevado a la cárcel no se recibirá sino en clase de detenido.

Art. 207. Ninguno durará en la cárcel en dicha clase, más de cuarenta y ocho horas, dentro de las cuales deberá el juez practicar todos los requisitos para la prisión de un hombre libre, bajo las penas de detención arbitraria, si fuere inocente el detenido, o de las que en caso contrario designaren las leyes.

Art. 208. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado, sino en los casos que expresamente dispusiere la ley, y en la forma que ella determine.

Art. 209. Solo cuando el delito traiga consigo responsabilidad pecuniaria, se podrán embargar bienes al procesado, con proporción a la cantidad a que se extienda la responsabilidad, bajo la del tribunal, y no dando el reo fianzas seguras de la cantidad.

Art. 210. En delitos que no merezcan pena corporal, se admitirán fianzas al reo, para no ser preso.

Art. 211. Los delitos ligeros serán castigados, sin forma de juicio, con penas correccionales. La ley señalará estas penas, y clasificará los delitos a que correspondan.

De los tribunales

Art. 212. En todos los lugares donde haya ayuntamiento, habrá tribunales de primera instancia, que formarán los alcaldes ínterin otra cosa no dispongan las leyes y en la forma que ellas prescriban.

Art. 213. En ellos precisamente se comenzarán todos los juicios, a excepción de los que se intenten contra los funcionarios, a que se refiere la primera parte del artículo 221, o se versen sobre las demás causas, a que se contrae el propio artículo en sus otras partes.

Art. 214. Las leyes designarán los asuntos, tanto civiles como criminales, en que no haya lugar a recurso alguno, ni apelación de las sentencias pronunciadas por los tribunales de primera instancia, y las que necesiten de consulta de asesor para el valor del juicio.

Art. 215. Para la determinación de asuntos civiles de gravedad o difícil resolución, y para sustanciar las causas criminales en asuntos no exceptuados por las leyes, según el artículo anterior, los tribunales de primera instancia consultarán con el asesor que designe la ley.

Art. 216. A este fin se dividirá el estado en cuatro departamentos, y se nombrará para cada uno un asesor por lo menos.

Art. 217. Dichos asesores serán sin embargo recusables; y los tribunales deberán en tal caso consultar con otro de los designados para el mismo u otro departamento, con arreglo a las leyes.

Art. 218. Una particular determinará las circunstancias del nombramiento, y calidades de los asesores, el lugar de su residencia, y las dotaciones que deban disfrutar.

Art. 219. Habrá en el estado un supremo tribunal de justicia compuesto de tres salas de jueces, en la forma que prevenga esta constitución, y el arreglo de tribunales; y tendrá un fiscal, que despachará indistintamente los asuntos que ocurran en las tres salas.

Art. 220. El mismo arreglo de tribunales señalará los asuntos y grados en que cada una de las salas deba conocer.

Art. 221. Al supremo tribunal de justicia corresponde:

- 1º. Conocer en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen, previa la declaración necesaria del congreso, a los diputados, al gobernador, vicegobernador, individuos del mismo tribunal, secretario de gobierno, y tesorero general.
- 2º. Conocer de la residencia de todo empleado público, que esté sujeto a ella según las leyes.
- 3º. Conocer sobre delitos de soborno, prevaricato y cohecho de los alcaldes, cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- 4º. Conocer sobre diferencias entre pueblos y ayuntamientos o entre éstos y los particulares; sea por injurias o por intereses.
- 5º. Conocer de las causas de suspensión o remoción de los empleados de hacienda del estado, de los prefectos, subprefectos y demás funcionarios que merezcan esta pena por delitos que señalen las leyes.

Art. 222. La de tribunales declarará el modo de instruir el proceso en cada uno de los casos anteriores, para remitirlo al tribunal supremo de justicia del estado; y determinará las personas a quienes corresponda la instrucción.

Art. 223. Para los casos en que delincan, una o dos o las tres salas del supremo tribunal de justicia del estado o su respectiva mayoría, el congreso, dentro del primer mes de su instalación, nombrará un número triple del que compone todo el tribunal, de individuos instruidos en el derecho juicio de la legislatura.

Art. 224. La elección de que habla el artículo anterior, no podrá recaer en ninguna persona aforada, ni dependiente del gobierno general, en los miembros del congreso, en el gobernador, vicegobernador, ni en ningún individuo residente fuera del estado, o a una distancia mayor de veinte y cinco leguas fuera de la capital. El modo y formalidades con que deban incorporarse en el tribunal supremo, o formarlos los individuos llamados por la suerte, y los trámites que darán a sus actos, los demarcarán las leyes.

Art. 225. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia se requiere, del natural o vecino del estado con residencia de cinco años, ciudadano en el uso de sus derechos, mayor de treinta años, mexicano de origen, e instruido en la ciencia del derecho a juicio de los ayuntamientos.

Art. 226. El artículo anterior no tendrá toda su fuerza, por lo respectivo a los años de vecindad que exige, entre tanto no haya en el estado suficiente número de letrados, que reuniendo las demás calidades, pueda recaer en ellos la elección de los que habla el artículo 229.

Art. 227. Entre tanto no éste hubiere formado los códigos civil y criminal del estado, del nombramiento de los individuos del tribunal supremo de justicia se hará por los ayuntamientos. Una ley particular prescribirá las formalidades de estas elecciones, y el tiempo en que deben celebrarse.

Art. 228. Pasados cuatro años después de publicados los códigos civil y criminal, el congreso podrá establecer el sistema de jurados en su totalidad o con las limitaciones que las circunstancias demanden.

Art. 229. La ley de tribunales determinará el modo con que deben formarse las tres salas que han de formar el supremo de justicia del estado, sobre la base de un regente, dos ministros y un fiscal letrados y todo lo demás que no estando demarcado en esta constitución, lo exija la recta y pronta administración de justicia.

Del gobierno interior de los departamentos y partidos del estado

Art. 230. Para el gobierno particular político del estado, se dividirá éste en cuatro departamentos, cuyas capitales serán: 1ª la del estado: 2ª Río-verde: 3ª Tancanhuitz: 4ª el Venado.

Art. 231. Al departamento de la capital pertenecerán los partidos: 1º el de la misma: 2º el de Guadalcázar: 3º el de Santa María del Río.

Art. 232. Al de Río-verde, el del mismo, y el del Valle del Maíz.

Art. 233. Al de Tancanhuitz: el de este pueblo, y el de Villa de Valles.

Art. 234. Al del Venado: éste, el de Ojo-caliente, y el de Catorce.

Art. 235. En cada departamento habrá un jefe superior de policía, que residirá en su capital, y se llamará prefecto: y en cada partido subalterno habrá un jefe inferior que se denominará subprefecto, y residirá en su respectiva cabecera.

Art. 236. Corresponde a los jefes superiores de policía:

- 1º. Ser el conducto de comunicación entre el gobernador del estado, los jefes inferiores, y los pueblos del partido de la cabecera.
- 2º. Hacer que se publiquen las leyes, decretos y órdenes emanadas de las supremas autoridades del estado, o de la federación; y velar sobre su cumplimiento en todos los partidos y lugares del departamento.
- 3º. Visitar los partidos de su cargo, y aun cada uno de los ayuntamientos: informarse de la conducta de los jefes inferiores en orden al cumplimiento de sus deberes: de la de los administradores de la hacienda pública, y demás empleados del departamento y de la de los ayuntamientos de sus pueblos; y dar cuenta al

gobernador del buen o mal orden que advierta, y del cumplimiento o abusos que note.

- 4º. Velar sobre la conservación de la paz y buen orden de los pueblos de su cargo, y de que a todos sus habitantes se les guarden sus derechos.
- 5º. Hacer en el partido de la capital las funciones de jefe inferior.

Art. 237. A los jefes inferiores de partido toca:

- 1º. Circular los decretos, leyes y órdenes de las autoridades supremas de la nación y del estado, comunicadas por su jefe superior; y las providencias gubernativas de éste, y hacerlas publicar y obedecer en todos los pueblos del partido.
- 2º. Presidir las juntas de partido para las elecciones de diputados al congreso del estado, y nombramiento de electores para el de representantes en el congreso de la Unión.
- 3º. Visitar los ayuntamientos del partido al tiempo que prescriba la ley, y presidirlos, cuando y en la forma que ella prevenga.
- 4º. Promover la erección de nuevos ayuntamientos en los lugares que las circunstancias lo demanden.
- 5º. Velar sobre la conducta de los empleados de hacienda y tribunales existentes en el partido, en orden al desempeño de sus destinos; dando cuenta al prefecto de los abusos que advierta.
- 6º. Cuidar de que no se ofendan los derechos de los habitantes del partido, y promover cuanto conduzca a la prosperidad de los pueblos.

Art. 238. La elección de los prefectos y subprefectos se hará el segundo domingo de enero por los ayuntamientos de todo, el departamento, para los primeros, y de todo el partido, para los segundos: observándose en dichas elecciones, proporcionalmente, lo prevenido en los artículos 158 y 159.

Art. 239. Para ser jefe superior o inferior se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, de origen mexicano, natural o vecino del departamento, o del partido de que ha de ser jefe, con residencia en él de cinco años.

Art. 240. El modo con que deben regularse los sufragios de las elecciones de dichos jefes, y como se han de suplir los votos que les faltan: el tiempo de su duración y renovación: la manera de sustituirlos por muerte, ausencia a imposibilidad: la dotación que deban disfrutar; y todo lo demás relativo a su establecimiento, lo prescribirán las leyes.

*De las ayuntamientos e interior,
organización de los pueblos*

Art. 241. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de uno o de más alcaldes, y del número de regidores y síndicos, que con arreglo al censo de su población designare la ley.

Art. 242. No puede dejar de haber ayuntamiento en los pueblos que por sí y con su comarca pasaren de mil almas: o en los que lo exijan particulares circunstancias calificadas por el congreso.

Art. 243. Para la erección y renovación de los ayuntamientos, habrá elecciones primarias y secundarias. La ley determinará el modo y tiempo en que unas y otras deben celebrarse.

Art. 244. La renovación se verificará cada un año por mitad de los regidores y síndicos, donde estos últimos fueren dos, saliendo los más antiguos: los alcaldes se renovararán en su totalidad; y ningunos podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.

Art. 245. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, vecino de la municipalidad, con residencia de dos años en ella, si no hubiere nacido en alguna parte de su distrito.

Art. 246. Ningún empleado que disfrute sueldo del estado o de la federación, y se halle en el ejercicio de su destino, ni los eclesiásticos, ni los militares pertenecientes, tanto al ejército permanente, como a la milicia activa, mientras con arreglo a sus respectivas ordenanzas, o no se hubiesen retirado, o se hallen en actual servicio, podrán ser individuos de los ayuntamientos; más los que no se hallen exceptuados, si no es que en rascón de su propio fuero tengan libertad de ad-

mitir o no los empleos municipales, tampoco podrán excusarse sin causa legítima de servirlos.

Art. 247. Todos los ayuntamientos tendrán un secretario de en propio seno, o de fuera de él, elegido por ellos a pluralidad absoluta de votos, y dotado suficientemente, el cual será amovible a juicio de los mismos ayuntamientos.

Art. 248. Además de los ayuntamientos, habrá en las fracciones que ellos designen, en las municipalidades compuestas de muchas poblaciones, alcaldes auxiliares y subíndices, en la forma que prevengan las leyes.

Art. 249. Éstas prescribirán también las atribuciones de los ayuntamientos, y todo lo demás que concierna al interior régimen de las municipalidades.

De la hacienda pública del estado

Art. 250. La hacienda pública del estado se forma de las contribuciones establecidas por ley, y exigidas conforme al reglamento de sus respectivos ramos.

Art. 251. No pueden establecerse contribuciones, que después de cubrir el presupuesto de gastos ordinarios del estado, produzcan un exceso de un tercio anual del mismo presupuesto.

Art. 252. Este presupuesto se forma del contingente asignado para los gastos de la confederación, y de los que el estado necesita para cubrir los suyos.

Art. 253. Ninguna autoridad, sea cual fuere la clase de contribución, la podrá imponer, sino el congreso de representantes del estado; y éste para imponerla habrá arreglado antes en lo posible los gastos a los fondos,

Art. 254. Tampoco podrá otra alguna autoridad, que no sea el congreso del estado derogar las contribuciones establecidas, o que adelante en él se establecieren.

Art. 255. Habrá una tesorería general en el estado, a la que deberán entrar todas las rentas que le correspondan, y de donde se satisfará el presupuesto de sus gastos.

Art. 256. Habrá otras oficinas públicas de hacienda para la administración y recaudación de sus diferentes ramos. Las leyes determinarán las clases de estas oficinas, y prescribirán las re-

glas fundamentales para que correspondan a los fines de su establecimiento.

Art. 257. Habrá también una contaduría general para el examen y glosa de las cuentas de los caudales del estado. Las leyes prevendrán el número y clases de los individuos de que deba componerse: fijarán sus atribuciones, y el modo y circunstancias con que deba cumplirlas.

Art. 258. No se pasará en cuenta a la tesorería del estado pago alguno, que no se haya hecho por orden del gobierno, con expresión del objeto a que se destine su importe, y citación de la ley que lo autorice.

Art. 259. Las cuentas de la tesorería general del estado comprensivas de todos los rendimientos y gastos, se imprimirán luego que las apruebe el congreso, y se remitirán los ejemplares necesarios al general, y al gobierno de la federación, y a todos los jefes y ayuntamientos del de San Luis.

De la milicia del estado

Art. 260. Habrá en el estado una fuerza compuesta de los cuerpos de milicia cívica, formados de los habitantes del estado con arreglo a las leyes de la materia.

Art. 261. El servicio de esta milicia no será continuo, a menos que las circunstancias lo demanden.

Art. 252. El congreso señalará el orden con que dichos cuerpos deben alternarse en el servicio que el estado necesite.

De la instrucción pública

Art. 263. El congreso verá como la primera y más sagrada de sus obligaciones la instrucción de los habitantes del estado, y la buena educación de la juventud.

Art. 264. El mismo formará el plan general de instrucción con respecto a las diversas circunstancias de los potosinenses, y con arreglo a las leyes de la federación.

De la observancia de la Constitución, y moda de hacer variación de ella

Art. 265. Todo potosinense tiene derecho de representar al congreso o al gobierno del estado, para

reclamar la observancia de la constitución; así como tiene también la obligación más estrecha de observarla religiosamente en todas sus partes.

Art. 266. Cualquiera infracción de constitución, hace responsable personalmente al que la comete: y el congreso, de preferencia, deberá tomar en consideración las que le representen. Las leyes procribirán el modo de hacer efectiva la responsabilidad de estos infractores.

Art. 267. Todo empleado público civil, militar o eclesiástico del estado, al tomar posesión de su destino, prestará juramento de guardar y hacer guardar la constitución.

Art. 268. Hasta pasados seis años, después de publicada esta ley, no se podrá admitir proposición de supresión o reforma de ninguno de sus artículos.

Art. 269. Cualquiera proposición que se haga sobre alteración, adición o reforma de la constitución, deberá presentarse, o firmada por tres diputados a lo menos, o hecha por el gobierno, o por el supremo tribunal de justicia, o suscrita por cuatro ayuntamientos de distintos partidos.

Art. 270. La legislatura a que fuere presentada la proposición de que habla el artículo anterior, sólo deberá mandarla imprimir con los fundamentos que la apoyen; y así se hará circular a todos los ayuntamientos para que expongan lo que mejor les parezca.

Art. 271. El congreso siguiente, con presencia de lo que los pueblos hubieren manifestado, decidirá después de tres lecturas, si ha lugar a admitirla o desecharla.

Art. 272. La discusión y votación no se liará sin la presencia de las cuatro quintas partes del número total de los individuos del congreso: ni la decisión sin dictamen previo de la comisión respectiva, y demás trámites que prevenga el reglamento.

Art. 273. Si la decisión resudare en favor de la proposición, se publicará la supresión, reforma o adición a que se hubiere contraído: y el estado en el primer caso, quedará libre en los vínculos del juramento en aquella parte, y sujeto en los demás a los mismos con que le liga el de la constitución.

Dado en San Luis Potosí a 16 de octubre de 1826, 6º de la independencia, 5º de la libertad, y

4º de la federación.— Francisco Antonio de los Reyes, *presidente*.— Rafael Pérez Maldonado, *vicepresidente*.— Diego de Bear y Mier.— Eufrasio Ramos.— Ignacio López Portillo.— José Pulgar.— Pedro de Ocampo.— José María Guillén.— Mariano Escandon.— José Miguel Barragán.— Ignacio Soria, *diputado secretario*.— Manuel Ortiz de Zárate, *diputado secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en San Luis Potosí a 16 de octubre de 1826.— José Ildelfonso Díaz de León.— Por mandado de S E., José Joaquín de Gárate, *secretario*.

NÚMERO 53

El gobernador del estado a sus habitantes, sabed: Que el honorable congreso constituyente se ha servido expedir el decreto siguiente:

El congreso constituyente del estado, habiendo sancionado hoy la ley fundamental del mismo, para que su publicación y juramento se hagan con todo el decoro y la solemnidad que corresponden a un objeto tan interesante, se ha servido decretar:

- 1º. Que inmediatamente que los miembros del congreso acaben de firmar los dos ejemplares de la constitución, una comisión de tres individuos del mismo congreso recibirá uno de ellos de mano del presidente, y pasará a presentarlo al gobierno del estado junto con el presente decreto.
- 2º. Que con veinte y cuatro horas de anticipación se anunciará por la secretaría del congreso al gobierno la anterior formalidad, para que se prepare y disponga a recibir un mensaje tan augusto.
- 3º. Habiendo el gobierno recibido la ley y decreto dichos, citará al vicegobernador, supremo tribunal de justicia, ilustre cuerpo consultivo, tesorero general, y demás autoridades y empleados, para el día, la hora y efectos que adelante se previenen.
- 4º. Al tercero día, miércoles 18 del corriente, a las nueve de la mañana, y estando ya reunido

el congreso, el gobernador acompañado del vicegobernador, cuerpo consultivo y tesorero general, interpolado con los individuos de dicho cuerpo se presentará en el salón de sesiones del mismo congreso, donde una comisión de este le introducirá conforme al ceremonial de reglamento. En seguida se presentarán igualmente el presidente, ministros y fiscal de la audiencia del estado, recibidos por la misma comisión. Las demás autoridades así civiles como eclesiásticas, se presentarán por el orden que llegasen, colocándose en los asientos que de acuerdo de la comisión de policía les señale el conserje.

- 5º. Habiendo ocupado sus asientos los altos funcionarios con arreglo a los decretos vigentes, el presidente del congreso en un discurso breve manifestará el plausible objeto de tan augusta reunión, y acto continuo comenzará la lectura de la ley fundamental.
- 6º. Concluida ésta, el presidente del congreso prestará en manos de los secretarios de éste su juramento bajo la siguiente fórmula: “¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la constitución política del estado libre de San Luis Potosí, decretada y sancionada por su congreso constituyente en 16 de octubre de 1826?” En seguida lo prestarán todos los demás diputados en manos del presidente mismo y bajo la propia fórmula, que deberá servir para todos los actos relativamente a este objeto, y respecto de cualesquiera autoridades.
- 7º. A continuación del congreso, y en manos de su presidente juraran el gobernador, el vicegobernador, la exma. audiencia, el cuerpo consultivo y tesorero general. La respuesta de todos los que juren será sí juro; y la de los que reciban el juramento, esta otra: “Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.”
- 8º. Acto continuo pasará el gobernador con todas las autoridades a la iglesia parroquial a dar gracias al Todopoderoso, cuidando de que un acto tan debido se haga con toda la magnificencia de que es digno su objeto.
- 9º. Luego que se haya satisfecho al Omnipotente el tributo público, que para tal día ha señalado

el decreto, el gobernador anunciará solemnemente en esta capital estar sancionada ya y jurada por las autoridades generales del estado su constitución.

- 10°. Podrá el gobierno disponer de las cantidades de la tesorería que fueren necesarias para que además de los ejemplares que se requieren para las comunicaciones oficiales que dentro y fuera del estado deben hacerse de la constitución, mande imprimir y reimprimir cuantos crea bastantes para que los particulares puedan tener los que quieran al precio de sus costos, y determinar las oficinas de las rentas donde deben expendirse.
- 11°. El gobernador con respecto a las circunstancias fijará el día o días, y arreglará el ceremonial y formalidades con que debe hacerse el juramento en todos los pueblos del estado.
- 12°. Al prestar el pueblo, y cualesquiera otras personas que no ejerzan autoridad o jurisdicción, dicho juramento, se omitirán las palabras, y hacer cumplir, que se hallan cuya fórmula sentada en el artículo 6.
- 13°. La acta del juramento de los funcionarios de los altos poderes, y los demás generales a que se refieren los artículos 6 y 7 de este decreto, se imprimirá y circulará por el estado. De todas las demás se sacarán copias por duplicado, que se remitirán al gobierno, y éste pasará una de ellas al congreso o a su diputación permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. S. Luis Potosí octubre 16 de 1826.—Francisco Antonio de los Reyes,

presidente.—Ignacio Soria, *diputado secretario.*—Manuel Ortiz de Zárate, *diputado secretario.*

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto imprímase, publíquese y circúlese a quienes corresponde. S. Luis Potosí octubre 17 de 1826.—José Ildefonso Díaz de León.—Por mandado de S. E. José Joaquín de Gárate, *secretario.*

Gobierno del estado libre de San Luis Potosí.—Los sres. diputados secretarios del honorable congreso constitucional del estado con fecha 28 del que fina me dicen lo que copio.

“Exmo. Sr.—El honorable congreso habiendo visto el oficio de V. E. de 5 de mayo último acompañando copia del que dirigió a ese gobierno el C. Mariano Galván Rivera, solicitando permiso para reimprimir la constitución de este estado, y agregarla a la Colección que trata de hacer de todas las de los demás, resolvió en sesión de ayer lo siguiente.

“Se concede el permiso al C. Mariano Galván Rivera para que en la Colección de constituciones de los demás estados de nuestra confederación, imprima la de éste con el presente decreto.” Asimismo mandó, que se le acompañase nota de las erratas que se advierten en el ejemplar impreso en México en 1826 en la imprenta de la Águila, para que salga correcta. Lo que comunicamos a V. E. de su orden acompañándole dicha nota para los fines consiguientes.”

Lo traslado a vd. para los fines subsecuentes, acompañándole la copia de las erratas que se citan para su corrección.

Dios y libertad. S. Luis Potosí agosto 30 de 1828.—V. Romero.—Mariano Villalobos, *secretario.*—C. Mariano Calvan Rivera. México.



Constitución del Estado de México*

1827

TEXTO ORIGINAL

Texcoco, 26 de febrero de 1827

A los habitantes del Estado de México, su Congreso Constituyente

Habitantes del estado: por tercera y última vez os dirige la voz vuestro congreso al poner en vuestras manos el depósito sagrado de la constitución y las bases fundamentales de las libertades públicas. Tres años han tenido sus miembros el honor de dictar leyes al primer estado de la república, y otros tantos han consagrado al servicio de la patria y al desempeño de las altas funciones que les han sido cometidas. Ni los largos, penosos y difíciles trabajos que trae consigo la naturaleza de semejante ocupación, ni las críticas y apuradas circunstancias en que lo ha constituido la desgracia, ni finalmente las persecuciones que ha sufrido, han sido bastantes a detener su marcha majestuosa, o paralizar el curso de las importantes operaciones emprendidas en beneficio del estado.

Al abrir sus sesiones, no se le entregó sino una extensión considerable de territorio poblada de hombres sin otros vínculos de unión que los de su coexistencia accidental. Los gérmenes de la discordia se hallaban esparcidos por todas partes: las pocas autoridades que estaban al frente de la administración, eran del todo nulas por la falta de medios para hacerse obedecer, y de manos subalternas que auxiliando sus operaciones, hiciesen al gobierno presente en todas partes, y uniesen al último habitante del territorio con el centro de la autoridad y del poder. El gobierno municipal que debía ocuparse en el fomento de la prosperidad interior, poniéndose de

acuerdo con las autoridades políticas, secundando sus providencias, y procurando la unión íntima de los habitantes de cada lugar, tenía abandonados estos sagrados deberes, y se hallaba tan lejos de ocuparse de ellos, que las disensiones entre los vecinos, las ruidosas competencias con las demás autoridades y la insubordinación al gobierno, traían su origen de los cuerpos municipales, y reconocían por principio su absoluta independencia y viciosa organización. La administración de justicia no existía, no había jueces ni medios para pagarlos; los que hacían sus veces eran desatendidos y aun pública e impunemente insultados: los salteadores y bandidos, cuyas cuadrillas tomaban un carácter político, atacaban al ciudadano pacífico, así en lo abierto de los caminos, como en el centro de las poblaciones: el honor de la casada y el pudor de la doncella no estaban libres de los ataques del disoluto, ni de las arterías del seductor, que triunfaban a merced de la impunidad. El desorden y desarreglo de la hacienda eran tales, que no se conocía la unidad, único principio para sistemar la administración: las turbas de contrabandistas, y la falta total de resguardo, hacían tan nulas las rentas y tan escasos sus productos, que no alcanzaban a cubrir ni aun las atenciones más precisas del gobierno, tales como la satisfacción de los sueldos a los funcionarios públicos, que con absoluta inseguridad de su subsistencia se veían en la dura necesidad para proveer a ella, de abandonar sus obligaciones y desentenderse de dar el lleno a sus deberes; enervando con esto la acción del gobierno,

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. I, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 402-473 (edición facsimilar a la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

paralizando a cada paso las providencias más ejecutivas, y reduciéndolo de este modo a una total nulidad. La división del territorio era tan heterogénea y tan fuera de todo arreglo y sistema, que para cada ramo había una particular, cuyo resultado necesario era la confusión y el desorden. Había partidos de territorio y población tan escasa, que podían ser iguales a un barrio del más pequeño lugar, y no faltaban otros de extensión tan considerable, que no era bastante la vigilancia más activa y constancia más infatigable en el trabajo de la autoridad subalterna para atenderlos, dirigirlos y sujetarlos. La educación pública se hallaba en el mayor abandono: las escuelas de primeras letras eran muy escasas, mal dotadas y peor dirigidas, sin estímulo para los preceptores ni fomento para los niños: un celo indiscreto que reconocía por principio la buena fe, pero que no por esto era menos perjudicial, impedía la circulación de los libros, secando con esto las fuentes de la ilustración pública. Los derechos del santuario, mal explicados y peor entendidos, daban motivo a ruidosas competencias y desagradables contestaciones entre las autoridades política y eclesiástica, que chocaban a cada paso en sus puntos de contacto por no estar bien deslindados los términos de su respectiva jurisdicción. Nuestro ramo principal de industria, la minería, se hallaba por falta de capitales obstruido para las clases menos acomodadas, cuyas esperanzas descansaban en los fondos de rescate casi arruinados, o del todo extinguidos. Los caminos públicos no merecían el nombre de tales; más propios para destruir el tráfico y la comunicación que para fomentarla, desalentaban al hombre más industrioso y emprendedor, cortando el curso de mil empresas benéficas a que daba lugar el resorte del interés individual. Finalmente, la memoria de los héroes de la patria que sacrificaron su vida en obsequio de las libertades públicas, y sellaron con su sangre las glorias de la nación, después del efímero triunfo fúnebre consagrado a sus cenizas, estaba para ser de todo punto olvidada por falta de monumentos que recordasen sus hazañas y virtudes, e inmortalizasen su nombre.

El cuadro que se os ha puesto a la vista es suficiente para dar una idea en grande, aunque

confusa, del estado infeliz y lastimoso en que vuestro congreso recibió todos los ramos de la administración pública. Las sombras que oscurecían su hermosura sólo han podido disiparse a merced de la actividad y celo infatigable de los miembros que componen esta asamblea. El estado se ha formado, crecido y levantado a la sombra de sus benéficas leyes. Este cadáver exánime se halla no sólo restituido a la vida, sino también lleno de vigor, de salud y lozanía. Todo ha sido sistemado y puesto en arreglo.

La ley orgánica dividió y clasificó los poderes políticos, fijó las atribuciones de cada uno de ellos y los límites dentro de los cuales debían contenerse: creó un gobierno que no existía: concentró el poder, y lo redujo a la unidad por la institución de los prefectos y subprefectos: su sanción puso término a la arbitrariedad a que están tan expuestos los congresos constituyentes, y enfrenó el poder del gobierno, siempre propenso al despotismo y mando absoluto, cuando no hay leyes que lo encierren en el círculo de sus atribuciones, impidiéndole obrar el mal. El gobierno municipal recibió impulso y actividad por la ley publicada para el arreglo de los ayuntamientos. Estos cuerpos que a causa de la profusión con que se habían multiplicado, se hallaban exhaustos de fondos y destituidos de personas capaces de funcionar en ellos por su nueva organización, quedaron en estado de promover la prosperidad interior en todos sus ramos: las calidades que se exigen de las personas que deben componerlos, los fondos con que se les ha dotado, aplicándoles los cuantiosos productos de las tierras de comunidad, y más que todo la acción que se ha concedido sobre ellos a los agentes del gobierno para obligarlos a dar el lleno a sus deberes, y la vigilancia y cuidado que deben tener para que la inversión de sus fondos sea legítima, son una garantía segura de que no quedarán frustradas las lisonjeras esperanzas que se han concebido de tan benéfica y saludable institución. Las rentas del estado han adquirido un aumento considerable y progresivo: sin haber recibido un peso la asamblea constituyente, deja en arcas, a pesar de los cuantiosos gastos erogados en la traslación de sus poderes, más de doscientos mil.

Las leyes dictadas para el arreglo de la hacienda han producido estos saludables y benéficos efectos. Quedan caucionadas la legitimidad del cobro y seguridad de la recaudación, por el resorte del interés individual que se ha puesto en acción, haciendo tomar una parte activa a los administradores en tan importantes operaciones. La intervención de las autoridades políticas en los enteros, sobre evitar los fraudes consiguientes al sistema de contribuciones indirectas, pone a cubierto la propiedad de los particulares de los ataques y atentados que en este ramo se cometen con frecuencia por los agentes del poder. El ingreso real o virtual de los caudales del estado en una sola caja depositada en una oficina que deba distribuirlos, y rendir una sola cuenta que pueda dar idea al cuerpo legislativo de su monto e inversión, se ha conseguido por el establecimiento de la tesorería general. La glosa de cuentas, tan necesaria como la recaudación, pero enteramente paralizada, y a cargo de una oficina sin orden ni concierto, exhausta además de funcionarios capaces de desempeñar sus labores, queda restablecida por la creación de la contaduría general. Finalmente, la hacienda del estado quedará sistemada, y tendrá su total arreglo luego que se plantee en todas sus partes la ley que se dictó para organizarla. La administración de justicia ha renacido con el establecimiento y dotación efectiva de los jueces letrados en cada partido, y de los magistrados que componen los tribunales superiores. Vuestro congreso, bien penetrado de la necesidad de arreglar este ramo importantísimo de que depende la libertad civil del ciudadano, su seguridad individual y la existencia del verdadero derecho de propiedad, se ha ocupado desde los momentos de su instalación de los medios que conducen naturalmente a la consecución de este fin. Nadie duda que los derechos más preciosos del hombre en sociedad dependen de la breve, fácil y pronta expedición de los asuntos judiciales, y que a estos importantes objetos no se puede dar el lleno sino por la precisión y exactitud en las fórmulas judiciales, y el arreglo en el modo de proceder en los juicios. Un año escaso ha empleado este congreso en la discusión de los códigos de procedimientos civil y criminal. Se

CONSTITUCION

DEL ESTADO

DE MEXICO.



A los habitantes

DEL ESTADO DE MEXICO,

SU CONGRESO CONSTITUYENTE.

han combinado en ellos en cuanto ha sido posible nuestras costumbres y leyes con las de la sabia nación inglesa, que es el modelo de que no deben separarse los que quieran obtener un resultado feliz en las instituciones libres de los pueblos. Las actas de las sesiones en que se han discutido estas materias son lo único que puede dar idea del pulso y circunspección con que han procedido vuestros representantes para dictarlas. Ellos se lisonjean de que concluido por sus sucesores lo muy poco que falta para perfeccionar este difícil e interesante proyecto, el estado empezará a sentir las ventajas de su ejecución, gozará de la verdadera libertad que no puede existir mientras la vida, el honor y la propiedad de sus habitantes se hallen a merced de los agentes del poder.

Casi todas las leyes dictadas por esta asamblea han conspirado a la unidad de la división del territorio; así que, ya no se advierte aquella monstruosa heterogeneidad que hacía tan difícil y complicada la administración de los diversos ramos puestos a cargo del gobierno. La división política ha sido la base de todas las demás. Las autoridades, tribunales y oficinas superiores tienen su asiento en el lugar de la residencia de los supremos poderes del estado: en cada cabecera de distrito existe un jefe político con la denominación de prefecto, un administrador de rentas y un tribunal de apelación, que ejercen sus funciones precisamente en el mismo territorio: otro tanto sucede en los partidos con los subprefectos, jueces de primera instancia y administradores subalternos, y en las municipalidades con los ayuntamientos y receptorías. Por la ley orgánica se

formaron los distritos, evitándose a los pueblos y particulares con tan saludable medida la imponderable molestia de ocurrir a la capital con pérdida de sus intereses y abandono de sus familias, en solicitud de la autoridad que debe aproximarse a ellos. La ley sobre reunión y división de partidos ha regularizado en lo posible estas secciones: nada se ha omitido para obtener la igualdad, procurándose que fuese el resultado de una razón compuesta del aspecto físico del terreno, su extensión, industria, población, recursos y producciones naturales. Los caminos han recibido algunas mejoras y adelantos. El de Acapulco, tan importante para el comercio marítimo, se está actualmente construyendo, al mismo tiempo que se han solicitado empresarios para abrir uno que conduzca a los estados de la tierra adentro. La industria de los particulares en el ramo de minería ha recibido un fomento considerable por el establecimiento de fondos de rescate en los más importantes minerales del estado. Decretada la convocación de empresarios para el establecimiento de una casa de moneda, se ha presentado uno que ofrece condiciones muy ventajosas; tales como el entero en plata acuñada al verificarse la introducción de las pastas, la acuñación del oro al mismo precio que la de la plata, y otras. Los premios para los niños, las gratificaciones para los preceptores de primeras letras, y la libertad de leer y tener libros, único medio para difundir con rapidez la ilustración tan necesaria al estado infantil de nuestros pueblos, son debidos a los decretos de esta asamblea. En el ataque que recibió la república por la encíclica que contra la independencia de la nación se sacó subrepticamente de su santidad, sorprendiendo su buena fe, vuestro congreso no se olvidó de sus deberes: no sólo fue el primero que tomó en consideración negocio tan importante, dictando providencias enérgicas y medidas vigorosas que evitasen el mal que podía causar un documento de esta clase, o cortasen sus progresos; sino que publicó un manifiesto que se tradujo al inglés e insertó con elogio en los periódicos de Londres, y expidió un decreto concediendo un premio considerable al que ilustrase esta materia en la mejor disertación.

Se está concluyendo en San Cristóbal Ecatepec un monumento suntuoso erigido para per-

petuar la memoria del invicto general Morelos, recordar a la posteridad sus hazañas, y excitar en los habitantes del estado las virtudes cívicas y prendas heroicas que hicieron tan recomendable a este virtuoso ciudadano.

El estado queda constituido, arreglados todos sus ramos y en marcha sus autoridades. La constitución ha venido a ser la clave del edificio. No es una reunión de declaraciones vanas, después de las cuales todo queda por hacer, y que de nada sirven si no es de manifestar a los pueblos el camino que deben emprender para ser libres y felices; es sí, la reunión de los principios que han servido de bases para dictar leyes puestas ya en práctica y reducidas a ejecución.

Habitantes del estado: ésta es una ligera reseña de las muchas providencias que han dictado vuestros representantes en beneficio de los pueblos a que han tenido el honor de presidir. Sería imposible entrar en el pormenor de todas ellas, y detallar sus resultados. Las actas de sus sesiones y la colección de sus decretos son lo único que puede dar una idea justa y cabal de sus trabajos y tareas, mil veces interrumpidas por ocurrencias desagradables, capaces de desalentar a otros pechos menos resueltos y almas menos firmes que las de los miembros que componen este congreso.

La cuestión de distrito federal, por la cual el estado hizo pérdidas tan considerables, se sostuvo por más de un año con energía y actividad, con honor y con decoro. Las exposiciones e iniciativas de ley dirigidas al congreso general constituyente y a las cámaras que le sucedieron, serán un monumento eterno del desinterés y amor patrio con que sacrificaron su tranquilidad y reposo, y hasta su existencia política los miembros que las suscribieron. La posteridad no podrá menos de hacer justicia a unos hombres que tuvieron la resolución y firmeza necesaria para arrostrarlo todo y sufrir toda clase de persecuciones, antes que abandonar el depósito sagrado que se les había confiado. Éste ha sido el verdadero origen de todos los males del estado. Las ocurrencias posteriores no son sino una consecuencia necesaria de la persecución que se ha desatado contra una autoridad que no se pudo hacer sucumbir. Vuestro congreso está satisfecho de que en el centro de las

facciones y en el fermento de los partidos, jamás ha secundado las miras de ninguno: siempre firme y constante en los principios de justicia que lo animaron desde los primeros momentos de su existencia; ha visto con igual desprecio a los libelistas y lisonjeros, ni lo ha abatido la detracción, ni envanecido la lisonja; habrá errado muchas veces, porque no goza de la prerrogativa de la infalibilidad; pero sus intenciones siempre han sido rectas y sanas. Al depositar en vuestras manos la constitución, que no es sino el resultado de sus anteriores decretos, pone fin a sus tareas, y los miembros que lo componen se retiran al seno de sus familias a aguardar con toda la serenidad del filósofo, la firmeza del hombre libre, y la seguridad del honrado ciudadano, el juicio de la inflexible e imparcial posteridad, sin dudar un punto de que les será favorable.— Tezcoco 14 de febrero de 1827.— José María Luis Mora, *presidente*.— José María de Jáuregui, *diputado secretario*.— José Nicolás Olaez, *diputado secretario*.

El ciudadano Melchor Múzquiz, coronel de ejército y gobernador del estado libre y soberano de México, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente:

Los representantes del estado de México reunidos en congreso constituyente con el objeto de cumplir la voluntad de los pueblos que los nombraron, y dar el lleno a las funciones que por ellos les han sido encomendadas, decretan y sancionan bajo los auspicios del Ser supremo, autor y legislador de las sociedades, la siguiente constitución política.

TÍTULO I | Disposiciones generales

Capítulo I | Del estado, su territorio, religión y forma de gobierno

Art. 1. El estado de México es parte integrante de la federación mexicana.

Art. 2. Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior.

Art. 3. Está sujeto a los poderes generales, en todos y aquellos puntos que la constitución federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

Art. 4. El territorio del estado es el comprendido en los distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Tasco, Toluca, Tula y Tulancingo.

Art. 5. La ciudad de Texcoco es la cabecera del distrito de México, y la residencia de los supremos poderes del estado.

Art. 6. En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción.

Art. 7. En el estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundación de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni más méritos que los servicios personales.

Art. 8. Toda ocupación honesta es honrosa en el estado.

Art. 9. Quedan prohibidas en el estado para lo sucesivo las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas.

Art. 10. El estado es dueño de todos los bienes muebles e inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

Art. 11. Ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdicción sin el consentimiento de su gobierno.

Art. 12. No lo necesitan las autoridades que por la constitución federal pueden ejercer su jurisdicción sobre los súbditos del estado.

Art. 13. La religión del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana, con exclusión del ejercicio de cualquiera otra.

Art. 14. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservación del culto.

Art. 15. La forma del gobierno del estado es republicana representativa popular.

Art. 16. El gobierno del estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Capítulo II | De los naturales y ciudadanos del estado

Art. 17. Es natural del estado el que tenga las calidades que al efecto exija la ley.

Art. 18. Es ciudadano del estado:

- 1º. El nacido en la comprensión de su territorio.
- 2º. El natural o naturalizado en cualquier punto de la república mexicana, y vecino del estado.
- 3º. El que obtenga del congreso del estado carta de ciudadanía.

Art. 19. Es vecino del estado:

- 1º. El que tenga un año de residencia en él con algún arte, industria o profesión.
- 2º. El que sea dueño de alguna propiedad raíz en el estado, valiosa al menos en seis mil pesos, y cuente de poseerla un año o más.

Art. 20. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general o del estado fuera de su territorio.

Art. 21. Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

- 1º. El procesado criminalmente.
- 2º. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.
- 3º. El deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos.
- 4º. El vago o mal entretenido.
- 5º. El sirviente doméstico.
- 6º. El que está sujeto a la patria potestad.
- 7º. Los eclesiásticos regulares.

Art. 22. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

- 1º. El que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana.
- 2º. El que por sentencia ejecutoriada es condenado a presidio, cárcel u obras públicas por más de dos años.

Art. 23. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió.

Capítulo III | De los derechos de los ciudadanos, y de los habitantes del estado

Art. 24. Los derechos de los ciudadanos del estado consisten en la facultad de elegir y ser electos.

Art. 25. A ningún habitante del estado podrá exigirse contribución, pensión ni servicio al-

guno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

Art. 26. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su previa audiencia.

Art. 27. Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningún tiempo por meras opiniones.

TÍTULO II | Poder Legislativo

Capítulo I | Del Congreso

Art. 28. El poder legislativo del estado reside en su congreso.

Art. 29. Éste constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.

Art. 30. El número de diputados propietarios que compongan el congreso del estado, estará con su población en razón de uno por cada cincuenta mil almas o por una fracción que pase de veinte y cinco mil.

Art. 31. Aunque la población por esta proporción no dé veinte y un diputados, el congreso se compondrá siempre de este número.

Capítulo II | De las atribuciones del Congreso

Art. 32. Las atribuciones del congreso son:

I. Dictar leyes para la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas.

II. Resolver y declarar, en caso de duda, si algún acuerdo suyo es ley, decreto o simple providencia económica.

III. Examinar y calificar la legitimidad de la instalación y de los actos de la junta general electora de diputados al congreso del estado.

IV. Calificar las elecciones de los diputados para admitirlos o no en el seno del congreso.

V. Elegir senadores al congreso general, sufragar para la elección de presidente, vicepresidente e individuos de la suprema corte de justicia de la república, con arreglo a lo prevenido en la constitución federal.

VI. Nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, miembros del tribunal supremo de justicia y tesorero general del estado.

VII. Declarar en su caso que ha lugar a la formación de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del estado y ministros del supremo tribunal de justicia.

VIII. Conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados, e imponerles por ellos las penas que correspondan.

IX. Fijar anualmente los gastos del estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.

X. Examinar y calificar cada año la cuenta general de inversión de los caudales del estado.

XI. Decretar la creación, reforma o supresión de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura.

XII. Ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales, y dar reglas para su organización.

XIII. Hacer la división del territorio, determinando el que corresponde a los distritos, partidos o municipalidades.

XIV. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad común.

XV. Sistematizar la educación pública en todos sus ramos.

XVI. Arreglar el modo de llenar los cupos y contingentes de hombres que debe dar el estado para el servicio de la milicia activa y reemplazos del ejército permanente.

XVII. Proteger la libertad política de la imprenta.

XVIII. Conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza a los extranjeros, arrojándose en estas últimas a la ley que dicte el congreso de la Unión.

XIX. Dictar leyes sobre todos aquellos puntos que no se hayan reservado expresamente a los poderes generales por la acta constitutiva o la constitución federal.

Capítulo III | De las leyes

Art. 33. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, y en el orden judicial el tribunal supremo de justicia.

Art. 34. Las iniciativas de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres días

entre una y otra, pudiendo pedir la palabra en favor un diputado y otro en contra, tanto en la primera lectura como en la segunda.

Art. 35. Si después de ésta el congreso las admite a discusión, se pasarán a la comisión a que corresponde.

Art. 36. Las iniciativas del gobernador y del tribunal supremo de justicia se pasarán desde luego a la comisión respectiva.

Art. 37. Ningún proyecto de ley o decreto podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictamen la comisión, y sin que éste haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco días entre una y otra.

Art. 38. Ningún proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes las dos terceras partes del número total de los diputados.

Art. 39. Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, si no es que en esta constitución se prevenga lo contrario.

Art. 40. Para la derogación, reforma, aclaración o interpretación de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 41. Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno firmados por el presidente y secretarios del congreso.

Art. 42. Si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite a la comisión respectiva, de cuyo dictamen se le remitirá copia con aviso del día en que haya de discutirse.

Art. 43. Para la discusión podrá nombrar uno o dos individuos del consejo que lleven su voz.

Art. 44. En el caso de no hacerse observaciones o de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán desde luego en ejecución.

Art. 45. Contra ningún acuerdo del congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oír antes al consejo.

Art. 46. La ley contra que objetare de acuerdo con el consejo, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.

Art. 47. Si en el día en que deban cerrarse las sesiones aún no se hubiere cumplido el término concedido al gobernador para hacer observaciones e indicare tener que hacerlas, podrán

prolongarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin ocuparse el congreso de otra cosa.

Art. 48. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

N. gobernador del estado libre y soberano de México, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente.

El congreso del estado de México ha decretado lo siguiente [aquí el texto de la ley].

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar [en seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios].

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución [la fecha y la firma del gobernador y su secretario].

Capítulo IV | De la reunión, receso y renovación del Congreso

Art. 49. El congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

Art. 50. Las primeras sesiones darán principio el día 2 de marzo, y terminarán el 2 de junio. Las segundas empezarán el 15 de agosto, y se cerrarán el día 16 de octubre.

Art. 51. Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocare la diputación permanente, de acuerdo con el gobierno.

Art. 52. Para el tiempo de su receso nombrará una diputación permanente, compuesta de cinco de sus miembros, que elegirá tres días antes de cerrar sus sesiones ordinarias.

Art. 53. Elegirá también en el mismo día, un suplente para el caso de que muera o se inhabilite alguno de los cinco propietarios.

Art. 54. Los nombrados para componer la diputación permanente en las sesiones últimas antes de la renovación del congreso, serán precisamente de los que estén al concluir de diputados.

Art. 55. El primer nombrado será el presidente de la diputación. Por su falta lo será el que se le sigue, según el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

Art. 56. Las funciones de esta diputación durarán todo el tiempo del receso del congreso, y en el año próximo a la renovación de los diputados,

hasta el último acto de las juntas preparatorias del congreso siguiente.

Art. 57. Son facultades de esta diputación permanente:

I. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, formando expediente sobre cualquier incidente que haya notado, relativo a estos objetos, para dar cuenta al congreso en sus próximas sesiones.

II. Convocar a sesiones extraordinarias de acuerdo con el gobierno.

III. En caso de muerte o inhabilidad de alguno o algunos de los diputados propietarios, llamar al suplente o suplentes que se sigan para llenar esta falta en las siguientes sesiones.

IV. Presidir y deliberar en las juntas preparatorias a la renovación del congreso hasta que nombren su presidente y secretarios.

V. Conceder o negar al gobernador la licencia de que habla el artículo 136.

VI. Suspender a los funcionarios de que habla la facultad VII del artículo 32 de este título, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dándose cuenta al congreso en el primer día de las próximas sesiones.

Art. 58. El congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comisión antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando a éstas la conclusión de los puntos pendientes.

Art. 59. El lugar de las sesiones del congreso será el designado para la residencia de los supremos poderes del estado, y no podrá trasladarse a otro punto sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que lo componen.

Art. 60. El congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo en el bienio de 829 los diez últimamente nombrados, y en los bienios sucesivos los más antiguos.

Art. 61. Los diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales a la secretaría del congreso para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria.

Art. 62. Ésta se tendrá ocho días antes de la apertura de las sesiones.

Art. 63. Cuatro días después se tendrá la segunda, en que se calificarán los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vicepresidente y secretarios para el congreso.

Art. 64. En cualquier número que se reúnan los diputados están facultados para compeler a los ausentes a que vengan a las sesiones.

Art. 65. Las sesiones del congreso ordinarias y extraordinarias se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno y con las formalidades que prescribe su reglamento interior.

Capítulo V | De los diputados

Art. 66. Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de diputado sino en el caso de reelección inmediata, avisando, si fuere posible, a la junta electora, a efecto de que nombre otro antes de disolverse.

Art. 67. Ninguna autoridad podrá reconvenir a los diputados, en ningún tiempo, por sus votaciones en el congreso.

Art. 68. Los diputados no podrán:

- 1º. Ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2º. Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa.
- 3º. Comparecer civil ni criminalmente sino ante el tribunal compuesto de individuos del congreso con arreglo a lo que previene su reglamento interior.
- 4º. Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro pensión o empleo del gobierno general o del estado, a no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 69. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta constitución, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

Art. 70. Las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años.

Capítulo VI | De las elecciones de diputados

Art. 71. Las elecciones de diputados al congreso del estado se harán por los mismos electores y en

el mismo mes que las de los diputados al congreso general.

Art. 72. Habrá juntas municipales, de partido y una general de todo el estado.

Art. 73. En las primeras se elegirán electores primarios, las segundas elegirán electores secundarios, y la última nombrará diputados para ambos congresos.

Art. 74. Sólo podrán votar en estas juntas los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del estado, y únicamente podrán ser electos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sean mayores de veinte y cinco años.

Art. 75. Nadie puede votarse a sí mismo bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por esta sola vez.

Art. 76. Ninguno de los elegidos podrá excusarse por motivo alguno de estos encargos, si no es del de diputado en el caso de reelección inmediata.

Art. 77. Todas estas juntas se celebrarán en público, no habrá guardia en ellas, y ninguno de los concurrentes se presentará con armas.

Art. 78. Sus presidentes cuidarán bajo la más estrecha responsabilidad de que se obre en ellas con total sujeción a las facultades que concede la ley.

Art. 79. Luego que se instalen preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona: habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto, y resultando cierta la acusación a juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 80. Los presidentes se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

Art. 81. Los electores elegirán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores a pluralidad de votos.

Art. 82. Las dudas que se suscitaren sobre las calidades de los miembros de la junta, si fueren de hecho las decidirá ésta a pluralidad de

votos, y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez; pero si la duda versare sobre lo prevenido en ésta u otra ley, se dará por excluido el elector.

Art. 83. Se extenderá la acta de la junta o juntas que hubiere habido, y la firmarán el presidente, secretario y escrutadores, y de esta acta se sacará una copia que firmarán también los mismos individuos.

Art. 84. A los elegidos se les participará su nombramiento por medio de un oficio firmado del presidente, secretario y escrutadores, que les servirá de credencial.

Art. 85. Concluido el acto de los nombramientos, inmediatamente se disolverán las juntas, y será nulo cualquier acto en que se mezclen.

Art. 86. Las juntas municipales se tendrán el primer domingo de agosto en cada una de las municipalidades, divididas éstas en tantas secciones cuantos fueren los electores primarios que correspondan a toda la municipalidad.

Art. 87. El número de estos electores estará con la población de la municipalidad en razón de tres por cada cuatro mil almas, o una fracción que pase de dos mil.

Art. 88. En toda municipalidad, aunque su población no llegue a cuatro mil almas, se elegirán sin embargo tres electores primarios.

Art. 89. La junta de la cabecera de la municipalidad y las de sus secciones, serán presididas por los ciudadanos designados por la autoridad facultada para esto por la ley.

Art. 90. En cada una de ellas se elegirá un elector que sea vecino de la sección, existente al tiempo de la elección en la municipalidad.

Art. 91. En ellas sólo podrán votar los vecinos de la sección.

Art. 92. Se declarará elector por cada sección el que reuniere la mayoría absoluta de votos. Si dos o más la reunieren, la suerte decidirá el empate.

Art. 93. Si se suscitaren dudas de hecho al tiempo de hacerse la regulación de votos sobre el valor o nulidad de la elección, se decidirá en el acto y se tendrá por resuelto lo que acordare la junta a pluralidad de votos de los concurrentes.

Art. 94. Si la decisión fuere en contra del valor de la elección, o la duda fuere de ley, se dará por excluido de elector el sujeto sobre quien recaiga la decisión o la duda, y por electo el que haya reunido respecto de los demás la pluralidad de votos de la sección; si éstos fueren dos o más, la suerte decidirá el empate.

Art. 95. La copia de las actas de elecciones de las secciones, se remitirá por el presidente de la junta de la cabecera de la municipalidad al presidente de la junta de partido.

Art. 96. Las juntas electorales de partido se tendrán en las cabeceras de éstos el domingo último de agosto, y serán presididas por los subprefectos, y en la cabecera del distrito por el prefecto.

Art. 97. Concurrirán a votar en estas juntas los electores primarios de las municipalidades pertenecientes a cada partido, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

Art. 98. Éstos presentarán sus credenciales al presidente de la junta a efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir a las juntas preparatorias y a la de elección, y elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales de los electores y las actas de las elecciones hechas en las juntas municipales.

Art. 99. El número de electores secundarios que han de elegirse en las juntas de partido será el de uno por cada seis de los primarios que correspondan a todo el partido o por una fracción que pase de tres.

Art. 100. Se declarará elector secundario el que reuniere la pluralidad absoluta de votos de los primarios que concurrieren a la junta de partido.

Art. 101. La elección se hará de uno en uno si fueren varios, por escrutinio secreto mediante cédulas: si ninguno de los votados en el primer escrutinio reuniere la mayoría absoluta de votos, se repetirá la votación entre los dos que hubieren reunido el mayor número, quedando electo el que la obtenga. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para

proceder al segundo, ya en éste para decidir de la elección.

Art. 102. Si antes de disolverse la junta se suscitare duda de hecho sobre el valor de alguna o algunas de las elecciones, la junta resolverá en el acto: si fuere contraria su decisión al valor de la elección, o la duda versase sobre ésta u otra ley, se dará por excluido el sujeto en que recaiga la decisión o la duda, y se procederá a nueva elección en los términos prescritos.

Art. 103. El nombramiento de elector secundario deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del partido y existente en él al tiempo de la elección.

Art. 104. No podrán ser electores primarios ni secundarios los que al tiempo de la elección ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas o militares, ni los que las ejerzan gubernativas con título o formal despacho del gobierno civil, eclesiástico o militar.

Art. 105. La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la del partido se remitirán por su presidente al de la junta general.

Art. 106. La junta general del estado se tendrá en el lugar de la residencia de sus poderes supremos el domingo 1 de octubre y el día siguiente. El primer día se elegirán diputados al congreso general, y el segundo los que correspondan al congreso del estado.

Art. 107. Será presidida esta junta por el gobernador del estado.

Art. 108. Concurrirán en ella a votar diputados para ambos congresos, los electores secundarios nombrados en las juntas de partido de todo el estado, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

Art. 109. Éstos presentarán sus credenciales al presidente de la junta general a efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir a las juntas preparatorias y a las de elecciones de diputados para ambos congresos, elegir de entre ellos mismos secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales, y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los partidos.

Art. 110. La elección de diputados que según la convocatoria correspondan para ambos congresos se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 111. En cada votación será electo diputado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos.

Art. 112. Si en ninguno concurriese esta mayoría, entrarán a segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número, y quedará electo el que la obtenga.

Art. 113. La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la elección.

Art. 114. El testimonio en forma de la acta de elección de diputados al congreso general que previene el artículo 17 de la constitución federal, se remitirá por el presidente de la junta general del estado al del consejo de gobierno.

Art. 115. La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la de elección de diputados al congreso del estado, se remitirá al presidente de su congreso.

Art. 116. En las mismas juntas se elegirán diputados suplentes para ambos congresos, y su número será el de uno por cada tres propietarios o por una fracción que llegue a dos.

Art. 117. El número de suplentes al congreso del estado que se elegirá en cada bienio, será el que corresponda por la regla del artículo anterior al número total de los propietarios que componen el congreso.

Art. 118. Para ser elegido diputado al congreso general no se requieren más calidades que las prescritas por la constitución federal.

Art. 119. Para serlo al congreso del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años.

Art. 120. No podrán ser diputados al congreso del estado:

1º. Los que hayan sido nombrados el día anterior para el congreso general.

2º. Los senadores que deban empezar o continuar en su cargo los años siguientes.

- 3°. Los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales.
- 4°. Los comandantes generales que ejerzan jurisdicción en el estado.
- 5°. El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.
- 6°. Los electores a la junta general.

TÍTULO III | Poder Ejecutivo

PARTE PRIMERA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Capítulo I | Personas que lo desempeñarán

Art. 121. El gobierno del estado se desempeñará por un gobernador y un consejo.

Capítulo II | Del gobernador

Art. 122. Para ser gobernador del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, nacido dentro del territorio de la federación y del extra secular.

Art. 123. No puede ser gobernador del estado:

- 1°. El empleado civil o de hacienda con título o formal despacho del gobierno federal.
- 2°. El que lo sea en la misma clase y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica.
- 3°. El senador o diputado del congreso general.

Art. 124. El gobernador del estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente una sola vez si sufragaren a su reelección dos tercias partes de votos.

Art. 125. La elección del gobernador se hará por el congreso en votación nominal y en sesión permanente el día 1° de octubre.

Art. 126. Quedará nombrado el que reúna más de la mitad de los votos.

Art. 127. Si no resultare esta mayoría absoluta en el primer escrutinio, se repetirá éste entre los dos que reunieren mayor número.

Art. 128. Si más de dos reunieren la mayoría respectiva, la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos, quienes deben entrar en el segundo escrutinio, y la misma suerte

decidirá también de la elección si en la votación segunda hubiere empate.

Art. 129. El gobernador dará principio a sus funciones el día 12 de marzo del año inmediato al de su elección.

Art. 130. Prestará juramento ante el congreso de guardar y hacer guardar esta constitución, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fiel y legalmente las obligaciones de su encargo.

Art. 131. Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un día solo.

Art. 132. Si el día 12 de marzo no se presentare el gobernador nuevamente electo a prestar el juramento, entrará a funcionar el teniente gobernador, y por su defecto el consejero secular más antiguo.

Art. 133. Si vacaren las plazas de gobernador, su teniente o consejeros, se nombrarán individuos que las sirvan por el tiempo que lo faltare a aquel cuyo lugar van a ocupar.

Capítulo III | Facultades y obligaciones del gobernador

Art. 134. Son facultades del gobernador:

I. Nombrar, de acuerdo con el consejo, todas las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por alguna ley.

II. Ejercer la exclusiva, oído el consejo, en todas las provisiones de piezas eclesiásticas del estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominación o duración.

III. Hacer iniciativas de ley, oído antes el dictamen del consejo.

IV. Nombrar y destituir libremente a su secretario de gobierno.

V. Suspender y remover a los empleados de estado sobre quienes la ley le diere esta facultad.

VI. Hacer gracia de la pena capital a los delincuentes condenados a ella, que no fueren homicidas.

VII. Pedir a la diputación permanente que convoque a sesiones extraordinarias, o negar su consentimiento, procediendo en ambas cosas de acuerdo con el consejo.

VIII. Objetar por una sola vez, oído el dictamen del consejo, sobre los acuerdos no constitucionales que dicte el congreso del estado, en el preciso término de diez días útiles, suspendiendo entre tanto su ejecución.

Art. 135. Las obligaciones del gobernador son:

- 1ª. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y de la federación a todas las personas y corporaciones, incluso las juntas electorales.
- 2ª. Dar conocimiento de las leyes de la federación, antes de publicarlas, al congreso del estado si estuviere reunido.
- 3ª. Dictar los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.
- 4ª. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del estado.
- 5ª. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.
- 6ª. Cuidar de la instrucción de la milicia local conforme a la disciplina prescrita por el congreso general, y velar para que no se use de ella sino según la ley de su institución.
- 7ª. Promover la ilustración y prosperidad del estado en todos sus ramos.
- 8ª. Pasar cada seis meses al congreso una nota relativa a los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva.
- 9ª. Dar cuenta anualmente al congreso en la apertura de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallan todos los ramos de la administración pública, y adelantamientos o mejoras de que son susceptibles.

Capítulo IV | Restricciones del gobernador

Art. 136. El gobernador no podrá:

I. Salir del territorio del estado durante su encargo, sin expresa licencia del congreso si estuviere reunido, o de la diputación permanente en tiempo de receso.

II. Ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes.

III. Disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal.

IV. Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad sino cuando el bien y seguridad del estado lo exijan, y aun entonces, deberá

ponerla libre o entregarla a disposición del juez competente en el preciso término de sesenta horas.

V. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarle la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en el caso de una absoluta e indispensable necesidad calificada por el consejo, y previa la indemnización correspondiente a satisfacción de la parte.

VI. Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la constitución, o que el congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

Capítulo V | Responsabilidad del gobernador

Art. 137. El gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, hasta concluido el tiempo de su gobierno.

Art. 138. El gobernador podrá ser demandado criminalmente, aun en el tiempo de su gobierno, por los delitos comunes atroces, y por los cometidos en el desempeño de su cargo.

Art. 139. Nunca podrá enjuiciarse el gobernador durante su gobierno sin previa declaración del congreso, de haber lugar a formación de causa.

Art. 140. Pasado un año de su gobierno, no podrá ser reconvenido el gobernador por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo VI | Del secretario de gobierno

Art. 141. Para el despacho de los negocios de gobierno tendrá el gobernador un secretario.

Art. 142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes generales del gobernador, deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se obedecerán.

Capítulo VII | Del Consejo de estado

Art. 143. El consejo de estado se compondrá del teniente gobernador y cuatro consejeros.

Art. 144. Para ser teniente gobernador se requieren las mismas calidades que para ser gobernador.

Art. 145. Entre la elección del gobernador y de su teniente habrá dos años de diferencia.

Art. 146. La duración del teniente gobernador será de cuatro años.

Art. 147. Sus obligaciones son:

Sustituir las faltas del gobernador, asistir al consejo y presidirlo cuando no asista el gobernador.

Art. 148. El consejo se renovará por mitad cada dos años, saliendo el primer bienio los últimos nombrados, y en los bienios sucesivos los más antiguos.

Art. 149. El teniente gobernador y los consejeros serán elegidos el día 1º de octubre por el mismo orden y en los mismos términos que el gobernador: entrarán a funcionar el día 12 de marzo del año inmediato al de su elección: podrán ser reelectos indefinidamente y prestarán en su ingreso al ejercicio de sus funciones el mismo juramento que el gobernador.

Art. 150. Para ser consejero se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

Art. 151. Las obligaciones del consejo son:

- 1ª. Dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley impone a éste la obligación de pedirlo.
- 2ª. Darle en todos aquellos asuntos en que el mismo gobernador tenga a bien oírlo.
- 3ª. Proponerle las medidas o providencias que le ocurran y juzgue más eficaces para el aumento de la población, de la industria, instrucción general y conservación del orden y tranquilidad pública.
- 4ª. Velar sobre la observancia de las leyes, avisando al gobernador o al congreso en su caso todo lo que juzgue necesita de remedio.

PARTE SEGUNDA

GOBIERNO POLÍTICO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PUEBLOS

Capítulo I | Autoridades por quienes se ha de desempeñar

Art. 152. La administración interior de los pueblos está a cargo de los prefectos, subprefectos y ayuntamientos.

Capítulo II | De los prefectos

Art. 153. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de prefecto a cuyo cargo estará el gobierno político.

Art. 154. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano del estado, en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la república mexicana, y mayor de 30 años.

Art. 155. Sus funciones serán:

- 1ª. Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujeción al gobernador.
- 2ª. Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo concerniente al ramo de policía.
- 3ª. Hacer que los ayuntamientos de su distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes.
- 4ª. Velar sobre que en los pueblos haya escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instrucción pública y beneficencia, donde pudiese haberlos.
- 5ª. Velar asimismo sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y del arreglo y buena administración de los bienes de comunidad.
- 6ª. Formar el censo y la estadística del territorio del distrito.
- 7ª. Conceder o negar a los menores la licencia para casarse, en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías por decreto de 3 de abril de 803.
- 8ª. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme a las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se da una ley general.

Capítulo III | De los subprefectos

Art. 156. En cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto, nombrado por el prefecto respectivo con aprobación del gobernador.

Art. 157. Para ser subprefecto se requiere ser vecino del partido, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de 25 años.

Art. 158. Sus funciones serán en la extensión del partido las mismas que señala a los prefectos en la del distrito el artículo 155, a excepción de la 6ª, 7ª y 8ª.

Capítulo VI | De los ayuntamientos

Art. 159. En todo pueblo que por sí o su comarca, tuviere cuatro mil o más habitantes, habrá ayuntamiento.

Art. 160. Lo habrá también en las cabeceras de los partidos aunque no cuente cuatro mil habitantes, y en los demás lugares en que el congreso juzgare conveniente establecerlo por aproximarse al número expresado el de sus habitantes, o por otras justas causas.

Art. 161. El ayuntamiento se compondrá de alcalde o alcaldes, de síndico o síndicos, y de regidores nombrados por elección de vecinos de la municipalidad, mediante electores.

Art. 162. Para ser alcalde, regidor o síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, o de 18 siendo casado, ser vecino de la municipalidad, y poseedor de alguna finca, capital o ramo de industria bastante a mantenerle.

Art. 163. Los alcaldes además de las calidades requeridas, sabrán también escribir.

Art. 164. No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que estén a jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento o formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces, y los subprefectos por el tiempo que lo sean.

Art. 165. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 166. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los más antiguos.

Art. 167. Nadie podrá excusarse de estos cargos si no es en el caso de reelección inmediata, o de causa justa a juicio del prefecto respectivo.

Art. 168. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán a ejercerlos el día 1 de enero.

Art. 169. Corresponde a los alcaldes de ayuntamiento:

- 1º. Ejercer el oficio de conciliadores en la forma y casos en que la ley exige la conciliación previa.
- 2º. Conocer por juicio verbal de las demandas civiles hasta cierta cuantía, y de las criminales

sobre injurias y faltas leves que no merezcan más pena que alguna reprensión o corrección ligera.

- 3º. Dictar lo conveniente sobre asuntos civiles mientras no se hacen contenciosos, y en éstos únicamente las providencias urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia.
- 4º. Poner en ejecución las medidas generales de buen gobierno que haya acordado el ayuntamiento entre los límites de sus atribuciones.

Art. 170. Las obligaciones de los ayuntamientos son:

- 1ª. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.
- 2ª. Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.
- 3ª. Auxiliar y proteger las que se dirijan a la educación, y a generalizar la enseñanza de primeras letras y la instrucción pública.
- 4ª. Remover los obstáculos que se opongan a los progresos de la industria, agricultura y comercio.
- 5ª. Conservar las obras públicas de utilidad común, de recreo y ornato.
- 6ª. Administrar cuidadosamente los fondos municipales, e invertirlos conforme sus facultades.
- 7ª. Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito de su monto y distribución.
- 8ª. Auxiliar a los alcaldes en orden a la ejecución de las leyes, reglamentos de policía y acuerdos del mismo ayuntamiento.

TÍTULO IV | PODER JUDICIAL

Capítulo I | Bases generales para la administración de justicia

Art. 171. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al poder judicial.

Art. 172. Ni el congreso ni el gobierno pueden avocar a sí causas pendientes.

Art. 173. Ni el congreso, ni el gobierno ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

Art. 174. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 175. Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 176. Ningún tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

Art. 177. Los habitantes del estado de México en causas pertenecientes al mismo estado, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 178. Todo tribunal civil, criminal o eclesiástico que haya de juzgar a los súbditos del estado, deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

Art. 179. Cualquiera falta a las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal hace personalmente responsables a los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 180. El soborno, cohecho y prevaricación de los jueces producen acción popular contra ellos.

Art. 181. Los jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusación legalmente intentada.

Capítulo II | Administración de justicia en lo civil

Art. 182. Corresponde exclusivamente a los tribunales del estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condición de sus súbditos.

Art. 183. Éstos no podrán privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

Art. 184. La sentencia dada por los árbitros se ejecutará sin recurso alguno, si no es que las partes se lo hubieren reservado espesamente en el compromiso.

Art. 185. Ningún pleito podrá entablarse en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio

de la conciliación ante el funcionario que la ley designe.

Art. 186. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia y cuantía, habrá lugar a lo más a tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas.

Art. 187. Dos sentencias conformes ejecutarán cualquier negocio.

Art. 188. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el tribunal supremo de justicia, sin que por esto se suspenda la ejecución de la sentencia.

Capítulo III | Administración de justicia en lo criminal

Art. 189. Ningún individuo podrá ser preso sin previa información sumaria del hecho por que merezca, según la ley ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prisión.

Art. 190. Si la urgencia o las circunstancias impidieren instruir la información sumaria, y que se extienda por escrito el mandamiento del juez, éste sólo podrá mandar detener y custodiar al presunto reo ínterin se evacúa la sumaria y se extiende por escrito el mandamiento del juez.

Art. 191. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Art. 192. Toda persona deberá obedecer al mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

Art. 193. En el caso de resistencia o de intentar la fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurarla.

Art. 194. En fragante todos pueden detener a un delincuente y conducirlo a la presencia del juez.

Art. 195. El acusado antes de ser puesto en prisión será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaración; mas si esto no pudiese verificarse, se le conducirá a la cárcel en clase de detenido: el juez le recibirá su declaración, precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.

Art. 196. Si se resolviere que al detenido se le ponga en la cárcel o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la in-

serte en el libro de presos, sin cuyo requisito a nadie admitirá en calidad de tal.

Art. 197. A ningún habitante del estado se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.

Art. 198. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Art. 199. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Art. 200. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe espesamente que se admita la fianza.

Art. 201. En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 202. Las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar, y en ningún modo para molestar a los presos.

Art. 203. El alcaide tendrá éstos en custodia segura; pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros o mal sanos.

Art. 204. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 205. Dentro de sesenta horas, a lo más, se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 206. El proceso será público después de tomar al reo la declaración con cargos.

Art. 207. Nunca se usará del tormento ni de los apremios.

Art. 208. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado, si no es en los casos dispuestos expresamente por ley, y en la forma que ésta determine.

Art. 209. Ningún tribunal del estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves sin previa declaración del jurado mayor de haber lugar a la formación de causa, y sin que califique el jurado menor el hecho que ha motivado la acusación.

Capítulo IV | De los tribunales

Art. 210. Habrá un juez letrado en la cabecera de cada partido que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran.

Art. 211. Habrá en cada cabecera de distrito un juez letrado que conozca en segunda instancia de las causas que ocurran en el distrito, oyendo el dictamen de los asociados nombrados por cada una de las partes.

Art. 212. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un juez letrado que conozca en tercera instancia de las causas de todo el estado, oyendo el dictamen de asociados si las partes quieren nombrarlos.

Art. 213. En el mismo lugar residirá un supremo tribunal de justicia, compuesto de seis ministros letrados y de un fiscal, dividido en dos salas.

Art. 214. La provisión y remoción de los individuos de este cuerpo se harán según se previene en esta constitución.

Art. 215. Toca a este supremo tribunal conocer:

- 1º. De las causas criminales del gobernador en los casos que puede ser demandado, conforme al artículo 138.
- 2º. De las causas civiles y criminales del teniente gobernador, consejeros del estado, secretarios de gobierno, prefectos y jueces de primera, segunda y tercera instancia.
- 3º. De todos los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados que se interpongan de los tribunales del estado para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y haciendo efectiva la responsabilidad de los jueces.
- 4º. De las quejas y reclamaciones de los jueces a quienes se vaya condenado a sufrir las penas de responsabilidad, al efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas.
- 5º. De todas las causas de separación y suspensión de los consejeros del estado y jueces de primera, segunda y tercera instancia.
- 6º. De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del estado.
- 7º. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos del mismo estado.
- 8º. De las competencias que se formen entre las autoridades del estado y las de la federación, para el efecto de que no se empeñen las que carezcan de fundamentos, y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueren fundadas.
- 9º. De las causas de nuevos diezmos.

10°. De las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que celebre el gobierno por sí o sus agentes con individuos o corporaciones del estado.

Art. 216. Para juzgar a los individuos de este supremo tribunal elegirá el congreso en el primer mes de las sesiones de marzo de cada bienio veinte y cuatro individuos que no sean del congreso. De éstos sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual a aquel de que conste la primera sala del tribunal, y cuando fuere necesario procederá el congreso, y en su receso la diputación permanente, a sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

Art. 217. Para ser magistrado del supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado, mayor de 35 años, haber sido juez a lo menos por cuatro años, consejero del estado por el tiempo que designa la constitución, o diputados en los congresos del estado o de la federación.

TÍTULO V | Hacienda pública del estado

Capítulo I | De la Hacienda Pública

Art. 218. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones que el congreso decretare y de los demás bienes que le pertenezcan.

Art. 219. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de marzo.

Art. 220. No podrán decretarse otras que las precisas para cubrir el presupuesto que el gobierno presentare.

Art. 221. Las decretadas por el congreso en el año anterior cesarán sin otro requisito el día 2 de junio del año siguiente.

Art. 222. El congreso para acordar las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto de los gastos del gobierno, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de marzo, y en las mismas examinará también la inversión de las del año próximamente anterior.

Capítulo II | Tesorería general del estado

Art. 223. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general, en la que entrarán real o virtualmente todos los caudales del estado.

Art. 224. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que están detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el congreso, y los que estén dentro de la cantidad que se concede al gobierno para gastos extraordinarios.

Capítulo III | Contaduría general del estado

Art. 225. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una contaduría general del estado.

Art. 226. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

Art. 227. Intervendrá con arreglo a las leyes en los ingresos y egresos de caudales de la tesorería general.

TÍTULO VI | Instrucción pública

Capítulo único

Art. 228. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública.

Art. 229. Habrá a lo menos en cada municipalidad una escuela de primeras letras, en que se enseñará a leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y el político.

TÍTULO VII | De la Constitución

Capítulo I | Observancia de la Constitución

Art. 230. Todos los habitantes del estado están obligados bajo responsabilidad, a observar la constitución en todas sus partes.

Art. 231. El congreso no podrá en ningún caso dispensarles la observancia de cualquiera de sus artículos.

Capítulo II | De la reforma
de la Constitución

Art. 232. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta constitución deberán estar suscritas por cinco diputados.

Art. 233. El congreso no podrá tomarlas en consideración hasta el año de 1830.

Art. 234. En este año se limitará únicamente a declarar si las proposiciones merecen sujetarse a discusión, y liara que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberación al congreso siguiente.

Art. 235. El congreso del año de 831 en su primera reunión ordinaria deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas por las dos terceras partes, se publicarán.

Art. 236. Las proposiciones de reforma que no fueren admitidas por el congreso, no podrán repetirse en la misma legislatura.

Art. 237. Las reformas que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideración por el congreso en el segundo año de

cada bienio, y si se calificaren admisibles, según lo prevenido en los artículos anteriores, se publicará esta resolución para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

Dada en la ciudad de Texcoco a catorce días del mes de febrero del año del Señor de 1827, 7º de la independencia, 6º de libertad y 5º de la federación.— José María L. Mora, *presidente*.— José Francisco Guerra, *vicepresidente*.— Benito José Guerra.— Manuel Cotero.— Pedro Martínez de Castro.— Manuel Villaverde.— José Domingo Lazo de la Vega.— Alonso Fernández.— Manuel de Cortázar.— Francisco de las Piedras.— Antonio de Castro.— José Ignacio de Nájera.— Baltasar Pérez.— Mariano Tamariz.— Ignacio Mendoza.— José Calixto Vidal.— Joaquín Villa.— José María de Jáuregui, *secretario*.— José Nicolás de Olaz, *secretario*.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución. Texcoco febrero 26 1827.— Melchor Múzquiz.— Juan Cevallos, *secretario*.



Constitución del estado de Coahuila y Texas*

1827

TEXTO ORIGINAL

Saltillo, 11 de marzo de 1827

EL GOBERNADOR interino del estado de Coahuila y Tejas a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitución política.

En el nombre de Dios omnipotente, autor y supremo legislador del universo.

El congreso constituyente del estado de Coahuila y Tejas, deseando cumplir con la voluntad de los pueblos sus comitentes, y con el fin de llenar debidamente el grande y magnífico objeto de promover la gloria y prosperidad del mismo estado, decreta para su administración y gobierno la constitución que sigue.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1. El estado de Coahuila y Tejas es la reunión de todos los coahuiltejanos.

Art. 2. Es libre e independiente de los demás Estados Unidos Mexicanos, y de cualquiera otra potencia o dominación extranjera.

Art. 3. La soberanía del estado reside originaria y esencialmente en la masa general de los individuos que lo componen; pero éstos no ejercerán por sí mismos otros actos de la soberanía, que los señalados en esta constitución y en la forma que ella dispone.

Art. 4. En los asuntos relativos a la federación mexicana el estado delega sus facultades y derechos al congreso general de la misma; más

en todo lo que toca a la administración y gobierno interior del propio estado, éste retiene su libertad, independencia y soberanía.

Art. 5. Por tanto, pertenece exclusivamente al mismo estado el derecho de establecer, por medio de sus representantes, sus leyes fundamentales, conforme a las bases sancionadas en la acta constitutiva y constitución general.

Art. 6. El territorio del estado es el mismo que comprendían las provincias conocidas antes con el nombre de Coahuila y Tejas. Una ley constitucional demarcará sus límites respecto de los demás estados colindantes de la federación mexicana.

Art. 7. El territorio del estado se dividirá por ahora para su mejor administración en tres departamentos, que serán

Bejar: cuyo distrito se extenderá a todo el territorio que correspondía a la que se llamó provincia de Tejas, que hará un solo partido.

Monclova: que comprenderá el partido de este nombre, y el de Río grande. Saltillo: que abrazará el partido de este nombre, y el de Parras.

Art. 8. El congreso podrá en lo sucesivo alterar, variar y modificar esta división del territorio del estado, del modo que estime ser más conveniente a la felicidad de los pueblos.

Art. 9. La religión católica apostólica romana, es la del estado. Éste la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 10. El estado regulará y costeará todos los gastos que fueren necesarios para conservar el culto, con arreglo a los concordatos que la na-

*Fuente: *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, t. I, México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 195-273 (edición facsimilar a la de don Mariano Galván Rivera, 1828).

ción celebrare con la silla apostólica, y a las leyes que dictare sobre el ejercicio del patronato en toda la federación.

Art. 11. Todo hombre que habite en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad: y es un deber del mismo estado conservar y proteger por leyes sabias y equitativas estos derechos generales de los hombres.

Art. 12. Es también una obligación del estado proteger a todos sus habitantes en el ejercicio del derecho que tienen de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad establecidas, o que en adelante se establecieren por las leyes generales de la materia.

Art. 13. En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta constitución en la cabecera de cada partido, y después de seis meses tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto.

Art. 14. En correspondencia todo hombre que habite en el estado debe obedecer sus leyes, respetar sus autoridades constituidas, y contribuir al sostenimiento del mismo estado del modo que éste lo pida.

Art. 15. Al estado pertenece toda especie de bienes vacantes en su territorio, y los intestados de sus habitantes sin sucesor legítimo en el modo que dispongan las leyes.

Art. 16. El estado se compone únicamente de dos clases de personas, a saber: coahuiltejanos y ciudadanos coahuiltejanos.

Art. 17. Son coahuiltejanos.

- 1º. Todos los hombres nacidos y vecindados en el territorio del estado, y los hijos de éstos.
- 2º. Todos los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar del territorio de la federación fijen su domicilio en el estado.
- 3º. Los extranjeros que en la actualidad existen establecidos legítimamente en el estado, sean de la nación que fueren.
- 4º. Los extranjeros que obtengan del congreso carta de naturaleza, o tengan vecindad en el

estado ganada según la ley, que se dará luego que el congreso de la Unión dicte la regla general de naturalización, que debe establecer conforme a la XXVI de las facultades que le señala la constitución federal.

Art. 18. Son ciudadanos coahuiltejanos:

- 1º. Todos los hombres nacidos en el estado y que estén vecindados en cualquiera lugar de su territorio.
- 2º. Todos los ciudadanos de los demás estados y territorios de la federación, luego que se vecinden en el estado.
- 3º. Todos los hijos de ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la federación, y fijen su domicilio en el estado.
- 4º. Los extranjeros que en la actualidad están vecindados legalmente en el estado, sea cual fuere el país de su origen.
- 5º. Los extranjeros que gozando ya de los derechos de coahuiltejanos, obtuvieren del congreso carta especial de ciudadanos. Las leyes prescribirán el mérito y circunstancias que se requieren para que se les conceda.

Art. 19. Los nacidos en el territorio de la federación, y los extranjeros vecindados en él (a excepción de los hijos de familia) al tiempo de proclamarse la emancipación política de la nación, que no permanecieron fieles a la causa de su independencia, sino que emigraron a país extranjero o dependiente del gobierno español, ni son coahuiltejanos ni ciudadanos coahuiltejanos.

Art. 20. Los derechos de ciudadano se pierden:

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2º. Por admitir empleo, pensión o condecoración de un gobierno extranjero sin permiso del congreso.
- 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas o infamantes.
- 4º. Por vender su voto o comprar el ajeno para sí, o para un tercero; bien sea en las asambleas populares, o en cualesquiera otras, y por abusar de sus encargos los que en las mismas asambleas sean presidentes, escrutadores o secretarios, o desempeñen cualquiera otra función pública.

5º. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la federación sin comisión del gobierno general, o particular del estado, o sin licencia de éste.

Art. 21. El que haya perdido los derechos de ciudadano no puede recobrarlos sino por expresa rehabilitación del congreso.

Art. 22. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

- 1º. Por incapacidad física o moral, previa la correspondiente calificación judicial.
- 2º. Por no tener veinte y un años cumplidos. Exceptúanse los casados, quienes entrarán al ejercicio de estos derechos desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea su edad.
- 3º. Por ser deudor a los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.
- 4º. Por hallarse procesado criminalmente, hasta que el tratado como reo sea absuelto o condenado a pena no afflictiva ni infamatoria.
- 5º. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 6º. Por no saber leer y escribir; pero esta disposición no tendrá efecto hasta después del año de 1850 respecto de los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 23. Solamente por las causas señaladas en los artículos 20 y 22 se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano.

Art. 24. Sólo los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden sufragar para los empleos populares del estado en los casos señalados por la ley, y sólo ellos podrán obtener los expresados empleos y todos los demás del mismo estado.

Art. 25. Exceptúanse de lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior los empleos facultativos, los cuales pueden también conferirse a cualesquiera personas de fuera del estado.

Forma de gobierno del estado

Art. 26. El objeto del gobierno del estado es la felicidad de los individuos que lo componen, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los asociados.

CONSTITUCION

DEL ESTADO

DE COAHUILA Y TEJAS.

EL GOBERNADOR INTERINO DEL Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política.

Art. 27. Los oficiales del gobierno investidos de cualquiera especie de autoridad, no son más que unos meros agentes o comisarios del estado responsables a él de su conducta pública.

Art. 28. El gobierno del estado es popular representativo federado. En consecuencia no podrá haber en él empleo ni privilegio alguno hereditario.

Art. 29. El poder supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse estos tres poderes, ni dos de ellos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Art. 30. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados nombrados popularmente.

Art. 31. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano, que se denominará gobernador del estado, y será elegido también popularmente.

Art. 32. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales y juzgados que establece esta constitución.

TÍTULO I | Del Poder Legislativo del estado

Sección primera | De los diputados del Congreso

Art. 33. El congreso es la reunión de los diputados que representan el estado, elegidos conforme

a esta constitución. Su número será el de doce propietarios y seis suplentes hasta el año de 1832.

Art. 34. El congreso en este año y en el último de cada uno de los decenios que siguen, podrá aumentar el número de sus diputados, bajo la base de uno por cada siete mil almas.

Art. 35. Las elecciones de diputados propietarios y suplentes se harán en todos y cada uno de los partidos del estado. La ley señalará el número de diputados de una y otra clase que deba nombrar cada partido.

Art. 36. Para ser diputado propietario o suplente se requiere tener al tiempo de la elección las calidades siguientes:

- 1^a. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2^a. Tener la edad de veinte y cinco años cumplidos.
- 3^a. Ser vecino del estado con residencia en él de dos años inmediatamente antes de la elección. A los naturales del estado les bastará tener los dos primeros requisitos.

Art. 37. Los no nacidos en el territorio de la federación, necesitan para ser diputados propietarios o suplentes, tener ocho años de vecindad en él, y ocho mil pesos en bienes raíces, o una industria que les produzca mil cada año, y las calidades prevenidas en el artículo antecedente.

Art. 38. Se exceptúan del artículo anterior los nacidos en cualquiera otra parte del territorio de América que en el año de 1810 dependía de la España, y que no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquélla, a quienes bastará tener tres años completos de vecindad en la república mexicana, y las circunstancias prescritas en el art. 36.

Art. 39. No pueden ser diputados propietarios o suplentes

- 1^o. El gobernador, el vicegobernador del estado, ni los miembros del consejo de gobierno.
- 2^o. Los empleados de la federación.
- 3^o. Los funcionarios civiles de provisión del gobierno del estado.
- 4^o. Los eclesiásticos que ejerzan cualquiera especie de jurisdicción o autoridad en algún lugar de los del partido donde se haga la elección.

5^o. Los extranjeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nación de su origen y la mexicana.

Art. 40. Para que los funcionarios públicos de la federación o del estado comprendidos en el artículo anterior, puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos cuatro meses antes de las elecciones.

Art. 41. Si un mismo individuo fuere nombrado diputado propietario por dos o más partidos, preferirá la elección hecha por aquel en que esté actualmente avecindado. Si en ninguno de ellos lo estuviere, prevalecerá la del partido de su naturaleza. Si no fuere vecino ni natural de alguno de dichos partidos, subsistirá la de aquel que designe el mismo diputado electo. En cualquiera de estos casos, y en el de muerte o imposibilidad de los propietarios para desempeñar sus funciones a juicio del congreso, concurrirán a él los diputados suplentes respectivos.

Art. 42. Si también aconteciere que un mismo ciudadano salga electo para diputado suplente por dos o más partidos, en este caso se seguirá el mismo orden de preferencia prevenido en las tres primeras partes del artículo anterior; y en los demás partidos que queden sin diputado suplente, se llenará la vacante por el otro que en la asamblea electoral respectiva haya reunido mayor número de votos después de aquel que debe ser reemplazado. En caso de empate la suerte decidirá.

Art. 43. Los diputados en el tiempo que desempeñen su comisión, obtendrán del tesoro público del estado la indemnización que el congreso anterior les asignare, y se les abonará además lo que parezca necesario a juicio del mismo para los gastos que deban hacer en concurrir al lugar de las sesiones, y volverse a sus casas concluidas aquéllas.

Art. 44. Los diputados en ningún tiempo ni caso, ni ante ninguna autoridad serán responsables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. En las causas criminales que se intentaren contra ellos serán juzgados por los tribunales que después se dirá, y desde el día de su nombramiento hasta cumplidos los dos años de su diputación no podrán ser acusados sino ante el congreso, quien se constituirá en

gran jurado para declarar si ha o no lugar a la formación de causa. Mientras duren las sesiones, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 45. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde el día de su nombramiento, no podrán obtener para sí empleo alguno de provisión del gobierno, ni solicitarlo para otro, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Sección segunda | Del nombramiento de los diputados

Art. 46. Para la elección de los diputados se celebrarán asambleas electorales municipales, y asambleas electorales de partido.

Párrafo primero | *De las asambleas electorales municipales*

Art. 47. Las asambleas electorales municipales se compondrán de los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, y que sean vecinos y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento, no pudiendo excusarse nadie de esta clase de concurrir a ellas.

Art. 48. Estas asambleas se celebrarán el primer domingo y el día siguiente del mes de agosto del año anterior al de la renovación del congreso, para nombrar los electores de partido que deben elegir a los diputados, y ocho días antes el presidente de cada ayuntamiento, sin necesidad de esperar ningunas órdenes, convocará a los ciudadanos de su distrito por el correspondiente bando, o como sea de costumbre, para que concurran a hacer las elecciones en el tiempo y forma que previene esta constitución, avisando con anticipación a las haciendas y ranchos del mismo distrito para inteligencia de sus vecinos.

Art. 49. Para que los ciudadanos puedan asistir con mayor comodidad, cada ayuntamiento según la localidad y población de su territorio, determinará el número de asambleas municipales que deban formarse en su demarcación, y los parajes públicos en que hayan de celebrarse, designando a cada una los puntos que les correspondan.

Art. 50. Serán presididas, una por el jefe de policía o el alcalde, y las restantes por los demás individuos del ayuntamiento a quienes toque por suerte; y por falta de éstos, nombrará aquella corporación para presidente de la respectiva asamblea municipal a un vecino del distrito designado a la misma, que sepa leer y escribir.

Art. 51. En el citado domingo de agosto, llegada la hora de la reunión, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido en el lugar señalado para ella, se dará principio a estas asambleas nombrando de entre ellos mismos a pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores que sepan también leer y escribir.

Art. 52. Las elecciones estarán abiertas en los dos días expresados en el art. 48 por espacio de cuatro horas diarias, distribuidas en mañana y tarde, y en cada una de las asambleas habrá un registro en que se escriban los votos de los ciudadanos que concurran a nombrar los electores de partido, sentado por orden alfabético los nombres de los votantes y votados.

Art. 53. Para ser elector de partido se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos, saber leer y escribir, y ser vecino y residente en cualquiera lugar del mismo partido el año anterior inmediato a la elección.

Art. 54. Cada ciudadano elegirá de palabra o por escrito los respectivos electores de partido, cuyos nombres, hecha la elección del primer modo, los designará el sufragante en alta voz, y ejecutada por lista, será leída ésta por el secretario en la propia forma, y se escribirán indispensablemente a presencia de aquél en el registro. Nadie podrá votarse a sí mismo en éste, ni en los demás actos de elección, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 55. En los partidos en que sólo haya de elegirse un diputado, se nombrarán once electores; y en donde se elijan dos o más diputados, se nombrarán veinte y un electores.

Art. 56. Las dudas o controversias que se ofrezcan sobre si en alguno o algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, se decidirán verbalmente por la asamblea, y lo que ella resolviere se ejecutará sin re-

curso, por esta sola vez y para este solo efecto, entendiéndose que la duda no podrá versar sobre lo prevenido por esta constitución ni otra ley. Si en dicha resolución resultare empate, se estará por la opinión absolutoria.

Art. 57. Si se suscitaren quejas sobre cohecho, soborno o fuerza para que la elección recaiga en determinadas personas, se hará una justificación pública y verbal. Resultando ser cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito, debiendo sufrir la misma pena los calumniadores; y de este juicio no se admitirá recurso alguno. Las dudas que ocurran sobre la calidad de las pruebas, las decidirá la asamblea del modo que queda dicho en el artículo precedente.

Art. 58. Las asambleas municipales se celebrarán a puerta abierta y sin guardia alguna, y ningún individuo, sea de la clase que fuere, se podrá presentar armado en ellas.

Art. 59. Cumplidos los dos días en que deben estar abiertas las elecciones, el presidente, escrutadores y secretario de cada asamblea procederán a hacer el cómputo y la suma de los votos que haya reunido cada ciudadano en el registro, y éste será firmado por los mismos individuos, con cuya operación las asambleas quedarán disueltas; y cualquiera otro acto en que se mezclen, no solamente será nulo, sino que se reputará como un atentado contra la seguridad pública. Dicho registro se entregará cerrado al secretario del respectivo ayuntamiento.

Art. 60. En el segundo domingo del expresado mes de agosto se reunirá cada ayuntamiento en sus casas consistoriales en sesión pública. A su presencia y con asistencia también de los presidentes, escrutadores y secretarios de las asambleas municipales se abrirán los registros, y con vista de todos ellos se formará una lista general por orden alfabético, en la que se comprenderán todos los individuos votados, y el número de votos que hubieren sacado.

Art. 61. Esta lista y la acta capitular que se extendiere relativa al asunto serán firmadas por el presidente del ayuntamiento, por el secretario de éste, y los secretarios de las asambleas. En seguida se sacarán dos copias de la expresada lista autorizadas por los mismos, de las cuales una se

fijará inmediatamente en el paraje más público, y la otra se entregará con el correspondiente oficio firmado por el presidente del ayuntamiento, a dos individuos que éste ha de nombrar de su seno para que pasen a la capital del partido a hacer la regulación general de votos en unión de los demás comisionados de los otros ayuntamientos.

Art. 62. En el cuarto domingo de agosto los comisionados de los ayuntamientos se presentarán con el documento que acredite su elección al jefe de policía, y en su defecto al alcalde 1º de la capital del partido, y presididos por aquél, o por el segundo en su caso, se reunirán en sesión pública en las casas consistoriales, y con presencia de todas las listas formarán una general de los individuos nombrados para electores de partido por los ciudadanos de su respectivo distrito, expresando el número de votos que hayan tenido, y lugar de su residencia.

Art. 63. Para hacer esta regulación general de votos se requiere la concurrencia de cuatro comisionados por lo menos. En los partidos en que no se pueda reunir este número, el ayuntamiento de la cabecera nombrará de entre los individuos de su seno los que faltan para completarlo.

Art. 64. Los ciudadanos que por este escrutinio general resulten con mayor número de votos en la lista, se tendrán por constitucionalmente nombrados para electores. En caso de empate entre dos o más individuos lo decidirá la suerte.

Art. 65. La expresada lista y la acta relativa al asunto se firmará por el presidente, los comisionados, y el secretario del ayuntamiento de la capital del partido. Se sacarán copias de una y otra autorizadas por los mismos, y se remitirán por el presidente a la diputación permanente del congreso, al gobernador del estado, y a los ayuntamientos del distrito del partido.

Art. 66. El mismo presidente pasará sin demora alguna el correspondiente oficio a los electores nombrados, para que concurran a la capital del partido en el día prevenido por la constitución para que se celebre la asamblea electoral del mismo.

Párrafo segundo | *De las asambleas electorales de partido*

Art. 67. Las asambleas electorales de partido se compondrán de los electores nombrados por los ciudadanos en las asambleas municipales, quie-

nes se congregarán en la capital del respectivo partido a fin de nombrar el diputado o diputados que le correspondan para asistir al congreso como representantes del estado.

Art. 68. Estas asambleas se celebrarán a los quince días después de hecha la regulación general de votos de que habla el artículo 62, reuniéndose los electores en las casas consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta y sin guardia, y en dichas asambleas ninguna persona, de cualquiera clase que sea, podrá presentarse con armas.

Art. 69. Serán presididas por el jefe de policía, y en su defecto por el alcalde 1º de la capital del partido, comenzando sus sesiones por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de su propio seno, y en seguida hará leer el presidente las credenciales de los electores, que lo serán los oficios en que se les participó su nombramiento.

Art. 70. A continuación preguntará el presidente si en algún elector hay nulidad legal para serlo; y si se justificare en el acto que la hay, perderá el elector el derecho de votar. Después preguntará también el presidente, si ha habido cohecho, soborno, o fuerza para que la elección recaiga en determinada persona, y si en el acto se probare que la ha habido, serán privados los delincuentes de voz activa y pasiva, y los calumniadores sufrirán igual pena. Las dudas que ocurran en uno o en otro caso las resolverá la asamblea en el modo que se dijo en el artículo 56.

Art. 71. Inmediatamente después se procederá por los electores que se hallen presentes a hacer el nombramiento de diputado o diputados que correspondan al partido, y se elegirán de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas que echará cada elector en una urna colocada sobre una mesa al pie de un crucifijo, después de haber prestado ante éste y en manos del presidente el juramento de que nombrará para diputados al congreso del estado a los ciudadanos que en su concepto reúnan las calidades de instrucción, juicio, probidad y adhesión notoria a la independencia de la nación.

Art. 72. Concluida la votación, el presidente, escrutadores y secretario, harán la regulación de votos, y quedará constitucionalmente electo para diputado el ciudadano que haya obtenido más de la mitad de los votos, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere alcanzado la pluralidad absoluta, entrarán en segundo escrutinio los dos que hayan obtenido mayor número de votos. Si fueren más de dos los que hubieren reunido con igualdad la mayoría respectiva, se hará el segundo escrutinio entre todos ellos, verificándose lo mismo cuando ninguno haya obtenido esta mayoría, sino que todos tengan igual número de sufragios. En todos estos casos quedará elegido el que reúna la pluralidad de votos, y habiendo empate, se repetirá por una sola vez la votación, y si aún resultare empatada, la suerte decidirá.

Art. 73. Si un solo individuo hubiere tenido la mayoría respectiva, y dos o más igual número de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, para decidir cuál de aquéllos deba entrar en segundo escrutinio con el primero, se hará segunda votación entre ellos, y el que resultare con más votos competirá con el que reunió la mayoría respectiva. En caso de empate, se repetirá la votación, y si lo hubiere segunda vez, decidirá la suerte. En el segundo escrutinio que se haga entre el que obtuvo la mayoría respectiva sobre todos, y su competidor, se observará lo que queda dispuesto en la última parte del artículo anterior.

Art. 74. Cuando uno solo haya reunido la mayoría respectiva, y todos los demás tengan igual número de votos, para saber cuál de ellos ha de entrar a competir en segundo escrutinio con aquél, se ejecutará cuanto se previno en el artículo anterior con este fin, respecto de los que se hallaban empatados, y para saber también cuál de los competidores debe quedar electo diputado, se observará lo dispuesto en la última parte del mismo artículo.

Art. 75. Concluida la elección de los diputados propietarios, se hará en seguida la de los suplentes por el mismo método y forma, y acabada que sea, se fijará inmediatamente en el paraje más público una lista que contenga los nombres de todos los diputados electos, firmada por

el secretario de la respectiva asamblea. La acta de elecciones se firmará por el presidente y todos los electores, y el primero, el secretario y los escrutadores remitirán copias autorizadas por ellos mismos a la diputación permanente del congreso, al gobernador del estado y a todos los ayuntamientos del partido. Estas asambleas se disolverán luego que hayan ejecutado los actos que esta constitución les señala, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo, y además se reputará como atentado contra la seguridad pública.

Art. 76. Asimismo el presidente librárá con oportunidad el correspondiente oficio a los diputados propietarios y suplentes acompañándoles testimonio de la acta para que les sirva de credencial de su nombramiento.

Art. 77. Ningún ciudadano podrá excusarse por motivo ni pretexto alguno, de desempeñar los encargos de que se habla en la presente sección.

Sección tercera | De la celebración del Congreso

Art. 78. El congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en el lugar que se designará por una ley; y en el edificio que se destinare a este objeto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse a otro paraje, podrá hacerlo, con tal que lo acuerden así las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 79. Éstos presentarán sus credenciales a la diputación permanente del congreso para que proceda a su examen y calificación, teniendo a la vista los testimonios de las asambleas electorales de partido.

Art. 80. El día 28 del mes de diciembre del año anterior al de la renovación del congreso se reunirán en sesión pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la diputación permanente, haciendo de presidente y secretario de esta asamblea los que lo fueren de dicha diputación. Ésta expondrá su dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se susciten sobre estos dos puntos se resolverán definitivamente y a pluralidad de votos por la misma asamblea, sin que lo tengan los individuos de la diputación permanente no habiendo sido reelectos.

Art. 81. En seguida prestarán los diputados en manos del presidente el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la acta constitutiva y la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.

Art. 82. Acto continuo se procederá por los diputados a elegir de entre ellos mismos por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesará la diputación permanente en todas sus funciones, y retirándose inmediatamente sus individuos, si no hubieren sido reelegidos, declarará el presidente del congreso que éste queda solemne y legítimamente constituido.

Art. 83. Para la celebración de las demás sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso se reunirán los diputados cuatro días antes del de su apertura del modo que queda prevenido en la primera parte del artículo 80, a fin de resolver en la misma forma que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas prestarán inmediatamente todos los diputados el juramento que prescribe el artículo 81, y en seguida procederán a hacer el nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios en los mismos términos que está prevenido en el artículo 82.

Art. 84. El congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1º de enero de cada año, y el día 1º de septiembre de todos los años siguientes al de la renovación del mismo congreso, debiendo asistir a actos tan importantes el gobernador del estado, quien pronunciará un discurso análogo a las circunstancias, al que contestará el presidente del congreso en términos generales.

Art. 85. El día siguiente al de la apertura de las sesiones ordinarias se presentará el gobernador a dar cuenta al congreso por escrito del estado de la administración pública, proponiendo las mejoras o reformas que puedan hacerse en todos y cada uno de sus ramos.

Art. 86. Las sesiones del congreso serán diarias, sin otra interrupción que la de los días festivos solemnes. Todas deberán ser públicas a ex-

cepción de las en que hayan de tratarse asuntos que exijan reserva, las cuales podrán ser secretas.

Art. 87. Las sesiones ordinarias del congreso que comienzan el día 1º de enero durarán este mes y los tres siguientes de febrero, marzo y abril, no pudiendo prorrogarse, sino cuando más por otro mes en sólo dos casos: primero, a petición del gobernador, y segundo, si el mismo congreso lo juzgare necesario, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso el voto de las dos terceras partes de todos los diputados. Las sesiones ordinarias que comienzan el día 1º de septiembre durarán los treinta días del mismo mes, sin que puedan prorrogarse por motivo ni pretexto alguno. Unas y otras se cerrarán con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura.

Art. 88. Antes de concluir el congreso las sesiones ordinarias nombrará de su seno una diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y uno suplente, la que durará todo el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias, y su presidente será el primero nombrado, y su secretario el último individuo propietario.

Art. 89. Cuando en el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias ocurran circunstancias o negocios que exijan la reunión del congreso, éste podrá ser convocado para sesiones extraordinarias, siempre que así se acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes de los miembros de la diputación permanente y del consejo de gobierno, unidos para este efecto.

Art. 90. Si las circunstancias o los negocios que han motivado la convocación extraordinaria del congreso fueren muy graves y urgentes, mientras puede verificarse la reunión, la diputación permanente unida con el consejo y los demás diputados que se hallen en la capital, tomará las providencias del momento que sean necesarias, y dará cuenta de ellas al congreso luego que se haya reunido.

Art. 91. Cuando el congreso se reúna para celebrar sesiones extraordinarias, serán llamados para concurrir a ellas los mismos diputados que deben asistir a las ordinarias de aquel año, y se ocuparán exclusivamente del asunto o asuntos comprendidos en la convocatoria: pero si no los hu-

bieren concluido para el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, se cerrarán aquéllas, y continuarán en éstas los puntos para que fueron convocadas las sesiones extraordinarias.

Art. 92. La celebración de sesiones extraordinarias no impide la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito por esta constitución.

Art. 93. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas solemnidades que las ordinarias.

Art. 94. Las resoluciones que tome el congreso sobre la traslación de su residencia, o prórroga de sus sesiones, las hará ejecutar el gobernador sin hacer observaciones sobre ellas.

Art. 95. El congreso en todo lo que pertenezca a su gobierno y orden interior, observará el reglamento que se formará por el actual, pudiendo hacer en él las reformas que juzgue necesarias.

Art. 96. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los del congreso anterior; pero no se les podrá obligar a aceptar este encargo, sino mediando el hueco de una diputación. Se exceptúan por esta vez de lo dispuesto en el presente artículo los diputados del congreso actual, en cuanto a que no podrán ser reelegidos para el próximo constitucional.

Sección cuarta | De las atribuciones del Congreso, y de su diputación permanente

Art. 97. Son atribuciones exclusivamente propias del congreso:

I. Decretar, interpretar, reformar, o derogar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos.

II. Regular los votos que hayan obtenido los ciudadanos en las asambleas electorales de partido para gobernador, vicegobernador y consejeros del gobierno, y hacer el nombramiento de ellos en su caso.

III. Decidir por escrutinio secreto los empates que haya entre dos o más individuos para la elección de estos cargos.

IV. Resolver las dudas que se ofrezcan sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.

V. Calificar las excusas que los ciudadanos elegidos aleguen para no admitir estos destinos, y determinar sobre ellas lo que le parezca.

VI. Constituirse en gran jurado para declarar si ha o no lugar a la formación de causa, así por los delitos de oficio, como por los comunes contra los diputados del congreso, el gobernador, el vicegobernador, los vocales del consejo, el secretario del gobierno, y los individuos del supremo tribunal de justicia del estado.

VII. Hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos, y disponer en su caso que se exija a los demás empleados.

VIII. Fijar cada año los gastos públicos del estado en vista de los presupuestos que le presentará el gobierno.

IX. Establecer o confirmar los impuestos, derechos o contribuciones necesarias para cubrir estos gastos con arreglo a esta constitución y a la general de la federación. Arreglar su recaudación, determinar su inversión, y aprobar su repartimiento.

X. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de todos los caudales públicos del estado.

XI. Contraer deudas en caso de necesidad sobre el crédito del estado, y designar garantías para cubrir las.

XII. Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del estado.

XIII. Crear, suspender o suprimir los empleos públicos del estado, y señalarles, disminuirles o aumentarles sus sueldos, retiros o pensiones.

XIV. Conceder premios o recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho servicios esclarecidos al estado, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres.

XV. Reglamentar el método en que deba hacerse la recluta de los hombres que se necesiten para el servicio o reemplazo de las compañías de milicia presidial permanente de caballería, y de milicia activa de la misma arma auxiliar de aquella, que están destinadas a la defensa del estado por su institución, y aprobar la distribución que se haga entre los pueblos del estado, del cupo

que respectivamente les corresponda para llenar aquel objeto.

XVI. Decretar lo conveniente para el alistamiento e instrucción de la milicia cívica del estado y nombramiento de sus oficiales, conforme a la disciplina prescrita o que se prescribiere por las leyes generales.

XVII. Promover y fomentar por leyes la ilustración y educación pública, y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles, removiendo los obstáculos que entorpezcan objetos tan recomendables.

XVIII. Proteger la libertad política de la imprenta.

XIX. Intervenir, y dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos en que lo previene esta constitución.

Art. 98. Las atribuciones de la diputación permanente son:

I. Velar sobre la observancia de la acta constitutiva, constitución y leyes generales de la Unión, y particulares del estado, para dar cuenta al congreso de las infracciones que haya notado.

II. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en los casos, y en el modo prescritos por esta constitución.

III. Desempeñar las funciones que se le señalan en los artículos 79 y 80.

IV. Dar aviso a los diputados suplentes para que a su vez concurren al congreso en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento, o imposibilidad absoluta de unos y otros, comunicar las correspondientes órdenes al respectivo partido para que proceda a nueva elección.

V. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de las asambleas electorales de partido para gobernador, vicegobernador y vocales del consejo de gobierno, y entregarlos al congreso luego que se haya instalado.

Sección quinta | De la formación y promulgación de las leyes

Art. 99. En el reglamento interior del congreso se prevendrá la forma, intervalos, y modo de proceder en los debates y votaciones de los proyectos de ley o decreto.

APÉNDICE A ESTE TÍTULO DE LAS ELECCIONES
DE LOS DIPUTADOS PARA EL CONGRESO
GENERAL DE LA FEDERACIÓN

Art. 100. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado conforme al reglamento, no se volverá a proponer hasta las sesiones ordinarias del año siguiente; pero esto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 101. La mitad y uno más del número total de los diputados forman congreso para dictar providencias y trámites que no tengan el carácter de ley o decreto. Para discutir y votar proyectos de ley o decreto, y dictar órdenes que sean de mucha gravedad se requiere el concurso de las dos terceras partes de todos los diputados.

Art. 102. Si un proyecto de ley o decreto, después de discutido, fuere aprobado, se comunicará al gobernador, quien si también lo aprobar, procederá inmediatamente a promulgarlo y circularlo con las solemnidades correspondientes; pero si no, podrá hacer sobre él las observaciones que le parezcan, oyendo antes al consejo, y lo devolverá con ellas al congreso dentro de diez días útiles contados desde su recibo.

Art. 103. Los proyectos de ley o decreto, devueltos por el gobernador según el artículo antecedente, se discutirán segunda vez, pudiendo asistir a la discusión y hablar en ella el orador que designare el gobierno. Si en este segundo debate fueren aprobados por las dos terceras partes de los diputados presentes, se comunicarán de nuevo al gobernador, quien sin excusa procederá inmediatamente a su solemne promulgación y circulación; pero si no fueren aprobados en esta forma, no se podrán volver a proponer dichos proyectos hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 104. Si el gobernador no devolviera algún proyecto de ley o decreto dentro del término señalado en el art. 102, por este mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, a menos que corriendo aquel término, el congreso haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse el primer día en que se haya reunido el congreso.

Art. 105. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

Art. 106. Las asambleas electorales de partido, en el mismo día y en la propia forma en que deben hacer la elección de los diputados al congreso del estado, procederán a la de los individuos que deban elegir los diputados para el congreso general de la Unión, nombrando por cada siete mil almas un individuo que tenga las calidades requeridas en el artículo 53 de esta constitución. En los partidos en que resulte un exceso de población que pase de tres mil y quinientas almas, se nombrará por esta fracción otro elector, y en los que no tenga la población de siete mil, se nombrará sin embargo uno. Las mismas juntas, concluida que sea esta elección, remitirán copia certificada de su acta al vicegobernador del estado, y pasarán también el correspondiente testimonio a cada uno de los elegidos para que les sirva de credencial.

Art. 107. Los electores así nombrados pasarán a la capital del estado, donde se presentarán al vicegobernador o al que haga sus veces; y reuniéndose bajo la presidencia de uno u otro, tres días antes del domingo primero del mes de octubre, en sesión pública, en el edificio que se tenga por más a propósito, nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario, para que examinando las credenciales, informen al siguiente día si están o no arregladas. Las credenciales de los escrutadores y secretario se examinarán por una comisión de tres individuos que igualmente se nombrará.

Art. 108. Al siguiente día se reunirán de nuevo, se leerán los informes, y si se hallare defecto en las credenciales o en las calidades de los electores, la junta decidirá en sesión permanente, y su resolución se ejecutará sin recurso por aquella sola vez, y para solo aquel caso, entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por ésta u otra ley.

Art. 109. En el domingo primero del expresado mes de octubre, reunidos los electores, y

estando presentes la mitad y uno más de todos ellos, se procederá al nombramiento de los diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federación, en la forma dispuesta por esta constitución para el nombramiento de los del congreso del estado. Hecho esto la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo prevenido en el art. 17 de la constitución federal, y se disolverá.

TÍTULO II | Del Poder Ejecutivo del estado

Sección primera | Del gobernador

Art. 110. El gobernador del estado debe reunir al tiempo de su nombramiento las calidades siguientes:

- 1ª. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2ª. Nacido en el territorio de la república.
- 3ª. De edad de treinta años cumplidos.
- 4ª. Vecino de este estado, con residencia en él por cinco años, dos de ellos inmediatos a su elección.

Art. 111. Los eclesiásticos, los militares y demás empleados de la federación en actual servicio de la misma, no pueden obtener el empleo de gobernador.

Art. 112. El gobernador del estado durará cuatro años en el desempeño de su oficio, y no podrá ser reelegido para el mismo empleo, sino en el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 113. Las prerrogativas del gobernador, atribuciones y restricciones de sus facultades son las siguientes.

Prerrogativas del gobernador

I. Puede el gobernador hacer observaciones sobre las leyes y decretos del congreso, en el modo y forma que se prescribe por el art. 102, suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo congreso, menos en los casos exceptuados en esta constitución.

II. Puede hacer al congreso las propuestas de leyes o reformas que crea conducentes al bien general del estado.

III. Puede indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

IV. El gobernador no puede ser acusado por cualesquiera delitos cometidos en el tiempo de su empleo, ni durante éste, ni un año después, contado desde el día en que cesó en sus funciones, sino ante el congreso, y pasado aquel término ni ante éste.

Atribuciones del gobernador

I. Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad pública en lo interior del estado, y de su seguridad en lo exterior, disponiendo para ambos objetos de la milicia del propio estado, que en toda la comprensión de éste mandará en jefe el mismo gobernador.

II. Cuidar del cumplimiento de la acta constitutiva, de la constitución general, de la particular del estado, y de las leyes, decretos y órdenes de la federación y del congreso del mismo estado, expidiendo los decretos y órdenes convenientes para su ejecución.

III. Formar, oyendo al consejo, las instrucciones y reglamentos que crea necesarios para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, los que pasará al congreso para su aprobación.

IV. Proveer con arreglo a la constitución y a las leyes, todos los empleos del estado cuyo nombramiento no sea popular, ni esté prevenido de otro modo por aquéllas.

V. Nombrar y separar libremente al secretario del despacho.

VI. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados del estado, y de que se ejecuten sus sentencias.

VII. Cuidar de la administración y recaudación de todas las rentas del estado, y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

VIII. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, oído el dictamen del consejo, a todos los empleados del estado que sean del ramo del poder ejecutivo, y de su nombramiento o aprobación, cuando infrinjan sus órdenes o decretos, pasando los antecedentes de la

materia al tribunal respectivo, en el caso que crea deber formárseles causa.

IX. Proponer a la diputación permanente la convocación del congreso a sesiones extraordinarias, siempre que así lo crea conveniente, oyendo antes al consejo.

Restricciones de las facultades del gobernador

No puede el gobernador:

I. Mandar en persona la milicia cívica del estado, sin expreso consentimiento del congreso, o acuerdo en sus recesos de la diputación permanente. Cuando la mande con la referida circunstancia, el vicegobernador se encargará del gobierno.

II. Mezclarse en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna, durante el juicio, de las personas de los reos en las criminales.

III. Privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena; pero cuando el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá verificarlo con calidad de poner las personas arrestadas a disposición del tribunal o juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.

IV. Ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni embarazarle la posesión, uso o aprovechamiento de ella, si no es que fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general a juicio del consejo de gobierno, en cuyo caso podrá hacerlo con acuerdo de éste y mediante la aprobación del congreso, y en sus recesos de la diputación permanente, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

V. Impedir o embarazar en manera alguna, ni bajo de ningún pretexto, las elecciones populares determinadas por esta constitución y las leyes, ni el que aquéllas surtan todos sus efectos.

VI. Salir de la capital a otro lugar del estado por más de un mes: si necesitare más tiempo o le fuere preciso salir del territorio del estado, pedirá licencia al congreso, y en sus recesos a la diputación permanente.

Art. 114. Para publicar las leyes y decretos del congreso del estado usará el gobernador de la fórmula que sigue: El gobernador del estado de Coahuila y Tejas, a todos sus habitantes, sabed:

[aquí el testo de la ley o decreto.] Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Sección segunda | Del vicegobernador

Art. 115. Habrá igualmente en el estado un vicegobernador: sus calidades serán las mismas requeridas para el gobernador: su duración la de cuatro años; y no podrá ser reelegido para el mismo empleo, sino en el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 116. El vicegobernador presidirá el consejo pero sin voto, si no es en los casos de empate: será también el jefe de policía del departamento de la capital, y cuando funcione como gobernador, desempeñará la jefatura política un sustituto que nombrará él mismo interinamente con aprobación del consejo.

Art. 117. El vicegobernador desempeñará las funciones del gobernador en vacante de éste, o cuando se halle impedido para servir su oficio, a juicio del congreso, o de la diputación permanente.

Art. 118. Cuando también falte el vicegobernador hará las veces de gobernador el consejero que nombre el congreso. Si éste estuviere en receso, lo nombrará en lo pronto y basta su reunión la diputación permanente.

Art. 119. En caso de fallecimiento o imposibilidad absoluta del gobernador o vicegobernador en los dos primeros años del ejercicio de sus empleos, se nombrará nuevo gobernador o vicegobernador al tiempo de hacerse las inmediatas elecciones de diputados del congreso.

Art. 120. Durante su encargo sólo ante el congreso puede ser acusado el vicegobernador por los delitos cometidos en el tiempo de su empleo, cualesquiera que sean éstos.

Sección tercera | Del Consejo de gobierno

Art. 121. Para el mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones tendrá el gobernador un cuerpo consultivo que se denominará consejo de gobierno, y lo compondrán tres vocales propietarios y dos suplentes: de todos los cuales sólo uno podrá ser eclesiástico.

Art. 122. Para ser individuo del consejo se requieren las mismas calidades que para ser diputado. Los que están inhibidos de ser diputados no pueden ser consejeros.

Art. 123. Cada dos años se renovará el consejo, saliendo la primera vez uno de los vocales propietarios y suplente que hayan sido últimamente nombrados: en la segunda los demás propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente.

Art. 124. Ningún consejero podrá ser reelecto sino en el cuarto año de haber cesado en su oficio.

Art. 125. Cuando el gobernador del estado asistiere al consejo lo presidirá sin voto, y en tal caso no asistirá el vicegobernador.

Art. 126. El secretario del consejo lo será uno de sus miembros en el modo y forma que lo disponga su reglamento interior, que formará el mismo consejo y lo presentará al gobierno, quien lo pasará al congreso para su aprobación.

Art. 127. Son atribuciones del consejo:

I. Dar dictamen fundado y por escrito al gobernador en todos aquellos negocios en que la ley imponga a éste la obligación de pedirlo, y en los demás en que el mismo gobernador tenga a bien consultarle.

II. Velar sobre la observancia de la acta constitutiva, constitución federal y leyes generales de la Unión, constitución y leyes particulares del estado, dando cuenta al congreso con las infracciones que note.

III. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad del estado.

IV. Proponer ternas para la provisión de aquellos empleos en que la ley exija este requisito.

V. Acordar en unión de la diputación permanente conforme al artículo 89, la convocación del congreso a sesiones extraordinarias, y reunirse con la misma diputación para las providencias del momento que sean necesarias en los casos del artículo 90.

VI. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y pasarlas al congreso para su aprobación.

Art. 128. El consejo será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

De las elecciones de gobernador, vicegobernador y consejeros

Art. 129. Al día siguiente de haber hecho las elecciones de diputados del congreso, las juntas electorales de partido, todas y cada una, nombrarán un gobernador, un vicegobernador, tres consejeros propietarios y dos suplentes, haciendo dichos nombramientos en el modo y términos que previenen los artículos 71, 72, 73 y 74.

Art. 130. Concluidas dichas elecciones, se fijará inmediatamente en el paraje más público una lista firmada por el secretario de la asamblea, que comprenda los nombres de los elegidos y destinos para que lo han sido: se firmarán las actas por el presidente y los electores, y en pliego certificado se remitirán testimonios de ellas, autorizados por el mismo presidente, secretario y escrutadores, a la diputación permanente.

Art. 131. El día de la apertura de las primeras sesiones ordinarias del congreso, el presidente que haya sido de la diputación permanente, presentará los referidos testimonios, y después de haberse leído, el congreso nombrará una comisión de su seno y los pasará a ella para su revisión, y que dé cuenta con el resultado dentro de tercero día.

Art. 132. En este día procederá el congreso a calificar las elecciones hechas por los partidos, y hacer la enumeración de votos.

Art. 133. El individuo que reuniere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, computados aquéllos por el número total de vocales que compongan éstas, será el gobernador, vicegobernador o consejero, según sea la elección de que se trate.

Art. 134. Si ninguno reuniere la expresada mayoría, el congreso elegirá para estos empleos uno de los dos o más individuos que tengan mayor número de sufragios, y lo mismo sucederá cuando ninguno tuviere esta mayoría respectiva, sino que todos estén igualados en votos.

Art. 135. Si sólo un individuo obtuviere la mayoría respectiva, y dos o más un número igual de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, el congreso elegirá de entre aquéllos un individuo, y éste competirá para el nombramiento con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 136. En caso de empate se repetirá la votación por una sola vez, y si aún resultare empatada decidirá la suerte.

Art. 137. Los empleos de gobernador, vicegobernador y consejeros se desempeñarán con preferencia a cualquiera otro del estado, y la misma preferencia tendrán entre sí por su orden. Los elegidos para estos destinos tomarán posesión de ellos el día 1 de marzo, y no podrán excusarse de servirlos sino los diputados del congreso al tiempo de la elección, y los que a juicio del mismo congreso estén imposibilitados física o moralmente.

Art. 138. Si por algún motivo, el gobernador electo no estuviere presente este día para entrar en el ejercicio de sus funciones, entrará a desempeñarlas el vicegobernador nuevamente electo; y si éste tampoco se hallare pronto, se llenará su falta conforme al artículo 118.

Sección quinta | Del secretario del despacho de gobierno

Art. 139. El despacho de los negocios del supremo gobierno del estado, sean éstos de la clase que fueren, correrá al cargo de un secretario que se titulará secretario del despacho del gobierno del estado.

Art. 140. Para ser secretario del despacho del gobierno, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en el territorio de la federación mexicana, vecino de este estado, con residencia en él tres años, uno de ellos inmediato a su elección. Los eclesiásticos no pueden obtener este empleo.

Art. 141. Todas las leyes, decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos que se circulen a los pueblos, o se dirijan a determinada corporación o persona por el gobernador, así como también las copias que emanen de la secretaría, deberán ser autorizadas por el secretario, y sin este requisito no serán obedecidas ni harán fe.

Art. 142. El secretario será responsable con su persona y empleo de lo que autorice con su firma contrario a la acta constitutiva, constitución y leyes generales de la Unión, o particulares del estado, y órdenes del presidente de la república

que no sean manifestamente opuestas a dichas constituciones y leyes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el gobernador.

Art. 143. Para el gobierno interior de la secretaría se observará el reglamento que formará el secretario y aprobará el congreso.

Art. 144. Este empleado público, y lo mismo el gobernador, vicegobernador y consejeros, cesarán durante su encargo, en el desempeño de los empleos que obtenían, luego que hayan tomado posesión de sus destinos.

Sección sexta | De los jefes de policía de departamento, y de los subalternos o jefes de partido

Art. 145. En la cabecera de cada departamento del estado habrá un funcionario a cuyo cargo estará el gobierno político del mismo, y se denominará jefe de policía del departamento.

Art. 146. Para ser jefe de departamento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos, vecino del estado, y residente en él tres años, uno de ellos inmediato a su elección.

Art. 147. El gobernador a propuesta en terna del consejo, apoyada en informes de los ayuntamientos del departamento respectivo, nombrará los jefes de departamento, excepto el de la capital.

Art. 148. Los jefes de departamento estarán sujetos inmediatamente al gobernador del estado, y de ninguna manera uno a otro. Durarán cuatro años en sus destinos, y podrán ser continuados en ellos, concurriendo las mismas formalidades prescritas para su primer nombramiento.

Art. 149. En la cabecera de cada partido que no sea el en que resida el jefe del departamento, habrá además un jefe subalterno o de partido nombrado por el gobierno a propuesta en terna del mismo jefe del departamento.

Art. 150. Los jefes subalternos o de partido deben tener las mismas calidades que los de departamento, con la diferencia de que su vecindad y residencia han de ser en el distrito del mismo partido; y tendrán además algún modo honesto de vivir, capaz de mantenerlos con decencia.

Art. 151. La duración de los jefes de partido en sus destinos será la misma de los de departa-

mento, y a propuesta de éstos, podrán también continuarse en sus empleos.

Art. 152. Nadie podrá excusarse de servir estos encargos sino en caso de reelección para los mismos dentro de los cuatro años de haberlos servido, o con otra causa legítima a juicio del gobernador; quien resolverá oyendo antes al jefe del departamento respectivo.

Art. 153. Tanto estos jefes, como los de departamento son responsables de todos sus actos de omisiones contra la constitución y leyes generales de la federación, y particulares del estado: los primeros a los mismos jefes de departamento, a quienes estarán inmediatamente subordinados, y éstos al gobernador.

Art. 154. Las atribuciones de unos y otros jefes, y el modo con que deben desempeñarlas, se detallarán en el reglamento para el gobierno político-económico de los pueblos.

Sección séptima | De los ayuntamientos

Art. 155. Toca a los ayuntamientos el cuidar de la policía y gobierno interior en los pueblos del estado, y a este fin los habrá en todos aquellos que hasta aquí los hayan tenido.

Art. 156. En los pueblos que no los tengan y convenga el que los haya, se pondrán; no pudiendo dejar de haberlos en las cabeceras de partido, cualquiera que sea su población, ni en los pueblos que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, si no es que éstos se hallaren unidos a otra municipalidad, en cuyo caso, porque por otras circunstancias pueda no convenir su separación, será necesario para que tengan ayuntamiento que lo declare el congreso, previo informe del gobierno, y el expediente que deberá formarse con señalamiento del territorio que haya de ocupar la nueva municipalidad.

Art. 157. Los pueblos que no tuvieren el número señalado de almas, pero que unidos con ventajas a otro u otros, puedan formar una municipalidad, la formarán; y el ayuntamiento se establecerá en el lugar más conveniente a juicio del gobierno. Por circunstancias particulares puede disponer el congreso, previo el expediente respectivo e informe del gobierno, que haya ayuntamiento en los lugares de menor población.

Art. 158. En las poblaciones en que no pueda tener lugar el establecimiento de ayuntamiento, y que por su mucha distancia de otras municipalidades tampoco éstas puedan cuidar de su gobierno interior, las juntas electorales de aquella a que pertenezcan, nombrarán un comisario de policía y un síndico procurador, que desempeñarán las funciones que les designe el reglamento del gobierno político de los pueblos.

Art. 159. Los ayuntamientos se compondrán del alcalde o alcaldes, síndico o síndicos y regidores, cuyo número designará el citado reglamento.

Art. 160. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, o de veinte y uno siendo casado, vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia en él de tres años, uno de ellos inmediato a su elección, tener algún capital o industria de que poder subsistir, y saber leer y escribir.

Art. 161. No pueden ser individuos del ayuntamiento los empleados públicos asalariados por el estado, los militares y demás empleados del gobierno general en actual ejercicio, ni los eclesiásticos.

Art. 162. Los alcaldes se renovarán cada año en su totalidad, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos si fueren dos. Siendo uno solo se mudará todos los años.

Art. 163. El que hubiere desempeñado cualquiera de estos encargos, no podrá obtener ninguno otro municipal, ni ser reelegido para el mismo que sirvió, hasta después de dos años de haber cesado en él.

Art. 164. Los individuos de los ayuntamientos serán nombrados por medio de juntas electorales municipales, que se celebrarán en la misma forma en que se hacen las juntas municipales acordadas para el nombramiento de los diputados del congreso. Aquellas juntas se convocarán el primer domingo de diciembre, y se reunirán y desempeñarán sus funciones el segundo domingo y día siguiente.

Art. 165. En consecuencia de dichas juntas, se tendrán por constitucionalmente nombrados para alcaldes, regidores y síndicos, los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos en las

respectivas listas. El empate que hubiere entre dos o más individuos, lo decidirá por medio de la suerte el ayuntamiento existente al tiempo de la elección.

Art. 166. Si falleciere alguno de los individuos del ayuntamiento, o por cualquiera otro motivo vacare su encargo, lo seguirá desempeñando el ciudadano que en el orden de la lista respectiva cuente mayor número de votos.

Art. 167. Los oficios de ayuntamiento son carga concejil de que nadie podrá excusarse.

TÍTULO III | Del Poder Judicial

Sección única | De la administración de justicia en lo general

Art. 168. La administración de justicia en lo civil y criminal corresponde exclusivamente a los tribunales y juzgados que con arreglo a la constitución deben ejercer el poder judicial.

Art. 169. Ni el congreso ni el gobernador pueden avocarse las causas pendientes y abrir las ya fenecidas, ni los mismos tribunales y juzgados.

Art. 170. Todo habitante del estado deberá ser juzgado por tribunales y jueces competentes, establecidos con anterioridad al acto por que se juzga, y de ninguna manera por comisión especial ni ley retroactiva.

Art. 171. Las leyes arreglarán el orden y formalidades que deben observarse en los procesos: éstas serán uniformes en todos los juzgados y tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 172. Los tribunales y juzgados, como autorizados únicamente para aplicar las leyes, nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

Art. 173. Los militares y eclesiásticos residentes en el estado, continuarán sujetos a sus respectivas autoridades.

Art. 174. Ningún negocio tendrá más que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes dispondrán cuál de dichas sentencias ha de causar ejecutoria, y de ella no se admitirá otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que se prevengan.

Art. 175. El juez que haya sentenciado un asunto en alguna instancia, no puede conocer de

nuevo en cualquiera otra, ni en el recurso de nulidad que sobre el mismo se interponga.

Art. 176. El cohecho, soborno y prevaricación producen acción popular contra el magistrado o juez que los cometieren.

Art. 177. La justicia se administrará en nombre del estado libre de Coahuila y Tejas en la forma que prescriban las leyes.

Párrafo primero | De la administración de justicia en lo civil

Art. 178. Todo habitante del estado queda expedito para terminar sus diferencias, sea cual fuere el estado del juicio, por medio de jueces árbitros o de cualquiera otro modo extrajudicial: sus convenios en este particular serán observados religiosamente, y las sentencias de los árbitros ejecutadas, si las partes al hacer el compromiso no se reservaren el derecho de apelar.

Art. 179. Los negocios de corta cantidad serán terminados por providencias gubernativas que se ejecutarán sin recurso alguno. Una ley particular fijará la cantidad y el modo de proceder en ellos.

Art. 180. En los demás negocios civiles y criminales sobre injurias, se tendrá el juicio de conciliación en la forma que establezca la ley, y sin hacer constar que se intentó aquel medio no podrá establecerse juicio escrito si no es en los casos que determinará la misma ley.

Párrafo segundo | De la administración de justicia en lo criminal

Art. 181. Toda demanda criminal por delitos ligeros que deban ser castigados con penas correccionales, será juzgada por providencias gubernativas sin forma ni figura de juicio, y de su resultado no se interpondrá apelación ni otro recurso. La ley señalará aquellas penas, y calificará los delitos a que correspondan.

Art. 182. En los delitos graves se instruirá información sumaria del hecho, sin cuyo requisito y el del correspondiente auto motivado que se notificará al reo y pasará al alcaide en copia, nadie podrá ser preso.

Art. 183. Si los jueces no pudieren cumplir en lo pronto con lo prevenido en el anterior artículo, el arrestado no se tendrá como preso sino en clase

de detenido, y si dentro de cuarenta y ocho horas no se le hubiere notificado el auto de prisión, y comunicándose éste al alcaide, se pondrá en libertad.

Art. 184. El que dé fiador en los casos en que la ley no lo prohíba expresamente, no se llevará a la cárcel, y en cualquier estado de la causa que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá éste en libertad bajo de fianza.

Art. 185. Los que hayan de declarar en materias criminales sobre hechos propios lo harán sin juramento.

Art. 186. Al delincuente *in fraganti* todos pueden arrestarlo y conducirlo a la presencia del juez.

Art. 187. Se tendrá el mayor cuidado en que las cárceles sirvan sólo para asegurar a los reos y no para molestarlos.

Art. 188. Las causas criminales serán públicas en el modo y forma que dispongan las leyes, desde luego que se trate de recibir al reo su confesión con cargos.

Art. 189. Queda prohibida para siempre la pena de confiscación de bienes; y aun el embargo de éstos sólo podrá verificarse cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y únicamente en proporción a ésta.

Art. 190. No se acusará nunca de tormentos y apremios, y las penas que se impongan, cualquiera que sea el delito, no serán trascendentales a la familia del que las sufre, sino que tendrán su efecto únicamente sobre el que las mereció.

Art. 191. Ninguna autoridad del estado podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, si no es en los casos y en la forma que dispongan las leyes.

Art. 192. Una de las principales atenciones del congreso será establecer en las causas criminales el juicio por jurados, extenderlo gradualmente y aun adoptarlo en las causas civiles, a proporción que se vayan conociendo prácticamente las ventajas de esta preciosa institución.

Párrafo tercero | *De los juzgados inferiores y tribunales superiores*

Art. 193. Los juzgados inferiores subsistirán en el modo y forma que se prescribirá por una ley, hasta que permitiéndolo las rentas del estado a juicio del congreso, puedan establecerse jueces de letras, que deberá haberlos en cada partido.

Art. 194. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, compuesta cada una del magistrado o magistrados que la ley designe, y tendrá este tribunal un fiscal que despachará todos los asuntos de las tres salas. La misma ley particular determinará, en el caso que la sala se componga de un solo ministro, si deben nombrarse colegas, y el modo y forma en que esto deba hacerse.

Art. 195. Las dos primeras salas conocerán en segunda y tercera instancia de las causas civiles de los juzgados inferiores, y lo mismo de las criminales según lo determinen las leyes.

Art. 196. A la tercera sala pertenece

- 1º. Decidir las competencias entre los jueces subalternos.
- 2º. Determinar los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia.
- 3º. Conocer de todos los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales y autoridades eclesiásticas del estado.
- 4º. Examinar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia; pasar copias de ellas al gobernador, y disponer su publicación por la imprenta.
- 5º. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a las dos primeras salas y a los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso por conducto del gobernador con el correspondiente informe.

Art. 197. Las causas por delitos de oficio contra los jueces inferiores, y lo mismo las que se formen por delitos de igual clase y comunes a los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, a los consejeros, al secretario del gobierno, y a los individuos del tribunal de justicia, tendrán su principio y terminarán en todas sus instancias ante el mismo supremo tribunal. Las demás facultades de éste y sus respectivas salas las demarcará la ley.

Art. 198. En el caso de deberse formar causa a todo el tribunal, o alguna de sus salas, el congreso nombrará otro especial, compuesto de las salas correspondientes, y éstas del magistrado o magistrados que se estimen necesarios.

Art. 199. De los recursos de nulidad que se interpongan en las causas del supremo tribunal de justicia, en las de los individuos de que habla el artículo anterior, y en los asuntos que pertenecen a la tercera sala, conocerá el tribunal especial determinado para estos casos por el congreso.

Art. 200. Para ser magistrado o fiscal se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en algún lugar de la federación, y letrado de probidad y luces.

Art. 201. Tanto los magistrados como el fiscal serán nombrados por el congreso a propuesta del gobierno: disfrutarán un salario competente que designará la ley, y no podrán ser removidos de sus destinos sino por causa legalmente justificada.

Art. 202. Los individuos del supremo tribunal de justicia son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden ser acusados por ellos ante el congreso por cualquier individuo del pueblo.

TÍTULO IV

Sección única | De la Hacienda Pública del estado

Art. 203. Las contribuciones de los individuos que componen el estado, formarán la hacienda pública del mismo.

Art. 204. Estas contribuciones pueden ser directas, indirectas, generales o municipales; pero cualquiera que sea su clase, deben ser proporcionadas a los gastos que tienen de cubrir, y a los haberes de los ciudadanos.

Art. 205. No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte que corresponde al estado de los gastos generales de la federación, y cubrir los particulares del mismo estado. Las contribuciones para este último objeto se fijarán precisamente en las primeras sesiones de cada año con arreglo al presupuesto que presentará el gobernador y aprobará el congreso.

Art. 206. Las contribuciones actuales subsistirán hasta que se publique su derogación, y ésta no podrá decretarse sino por el congreso.

Art. 207. Para el ingreso, custodia y distribución de todos los productos de las rentas del estado habrá en la capital una tesorería general.

Art. 208. No se admitirá en cuenta al jefe de dicha tesorería pago alguno que no haya sido para cubrir los gastos aprobados por el congreso, o por orden especial del gobernador.

Art. 209. Una instrucción particular arreglará las oficinas de la hacienda pública del estado.

Art. 210. El congreso nombrará anualmente tres individuos de su seno o de fuera de él para el examen de las cuentas de la tesorería del estado, y que se las presenten o pasen después informadas para su aprobación. Ésta o la determinación que recayere del congreso, se publicará y circulará a los ayuntamientos a fin de que hagan lo mismo con ella en sus distritos.

TÍTULO V

Sección única | De la milicia cívica del estado

Art. 211. En todos los pueblos del estado se establecerán cuerpos de milicia cívica, y éstos harán la fuerza militar del mismo estado.

Art. 212. La formación de estos cuerpos, su organización, disciplina y gobierno interior se arreglarán por el congreso conforme a lo que dispongan en la materia las leyes generales de la federación.

Art. 213. El mismo congreso arreglará el servicio de estas milicias, de modo que siendo conforme a los objetos de su institución, y el más útil al estado, sea en lo posible el menos gravoso a los ciudadanos.

Art. 214. Ningún coahuiltecano podrá excusarse de prestar este servicio, cuando y en la forma que se le exija por la ley.

TÍTULO VI

Sección única | De la instrucción pública

Art. 215. En todos los pueblos del estado se establecerán en número competente escuelas de primeras letras en que se enseñará a leer, escribir y

contar, el catecismo de la religión cristiana, una breve y sencilla explicación de esta constitución y la general de la república, los derechos y deberes del hombre en sociedad, y lo más que pueda conducir a la mejor educación de la juventud.

Art. 216. En los lugares en que convenga se pondrán también, a proporción que las circunstancias lo vayan permitiendo, los establecimientos de instrucción más necesarios para proporcionar la enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al estado, y en ellos se explicarán con toda extensión las citadas constituciones.

Art. 217. El método de enseñanza será uniforme en todo el estado, y a este fin y para facilitarla, formará el congreso un plan general de instrucción pública; y arreglará por medio de estatutos y leyes cuanto pertenezca a este importantísimo objeto.

TÍTULO VII

Sección única | De la observancia de la Constitución

Art. 218. La observancia de la constitución en todas sus partes es una de las primeras y más sagradas obligaciones de los habitantes del estado de Coahuila y Tejas; de ella no puede dispensarles ni el congreso ni otra autoridad alguna, y todo coahuiltecano puede reclamar dicha observancia, representando con este objeto al congreso o al gobierno.

Art. 219. Cualquiera infracción de la constitución hace responsable personalmente al que la cometió. A fin de que se haga efectiva esta responsabilidad, el congreso dictará las leyes y decretos que crea conducentes, y además todos los años en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones que le hagan presentes la diputación permanente y consejo de gobierno, y dispondrá lo conveniente.

Art. 220. Los funcionarios públicos del estado, sean de la clase que fueren, prestarán al tiempo de tomar posesión de sus empleos el juramento de observar, sostener y defender la acta

constitutiva, constitución general, y particular del estado, y desempeñar fiel y cumplidamente los deberes de su empleo.

Art. 221. Las proposiciones sobre reforma, alteración o derogación de alguno o algunos de sus artículos, deben hacerse por escrito, y ser apoyadas y firmadas por la tercera parte de los diputados.

Art. 222. El congreso en cuyo tiempo se hagan algunas de estas proposiciones no dispondrá otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino que se lean y publiquen por la imprenta, con los fundamentos en que se apoyen.

Art. 223. El congreso siguiente admitirá a discusión las proposiciones o las desechará; y admitidas se publicarán de nuevo por la imprenta, y circularán por el gobierno para que se lean en las inmediatas juntas electorales, antes de hacerse el nombramiento de diputados del congreso.

Art. 224. En el congreso que sigue se discutirán las alteraciones, reformas o derogaciones propuestas, y si fueren aprobadas, se publicarán inmediatamente como artículos constitucionales.

Art. 225. Para las reformas, alteraciones y derogaciones indicadas, además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, se observarán todas las prevenidas para la formación y derogación de las leyes, a excepción del derecho de hacer observaciones concedido al gobernador, que no tendrá lugar en estos casos.

Dada en el Saltillo a 11 días del mes de marzo de 1827.— Santiago del Valle, *presidente*.— Juan Vicente Campos, *vicepresidente*.— Rafael Ramos Valdés.— José María Viesca.— Francisco Antonio Gutiérrez.— José Joaquín de Arce Rosales.— Mariano Varela.— José María Valdés y Guajardo.— José Cayetano Ramos, *diputado secretario*.— Dionisio Elizondo, *diputado secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo a 11 días del mes de marzo de 1827.— José Ignacio de Arizpe.— Juan Antonio Padilla, *secretario*.



Constitución política de una república imaginaria*

de José Joaquín Fernández de Lizardi

México, mayo a julio de 1825

SACRISTÁN: ¿Conque ya se verificó el receso de las Cámaras?

Payo: ¿Qué cosa es receso, compadre?

Sacristán: Yo entiendo que es una suspensión de las sesiones.

Payo: ¿Conque no se vuelven a abrir hasta el próximo enero?

Sacristán: Así dicen.

Payo: Caramba, ¡qué vacaciones tan largas!

Sacristán: Mas son precisas: bastante han trabajado los señores.

Payo: Quisiera yo saber cuáles son los beneficios públicos y generales que debe percibir la República, de los desvelos y trabajos que han tenido las Cámaras en cinco meses.

Sacristán: Deben de ser muy grandes; pero como es obra del tiempo, con el tiempo lo sabremos: ello es que se han tratado asuntos de mucha gravedad, sin descuidarse hasta de señalar premios a los intraductores de guanacos, camellos y otras alimañas, lo que debe traer a la República inmensos bienes.

Payo: Con razón yo he rabiado siempre porque me hicieran diputado, pues es muy grande cosa el poder servir uno a su patria con sus talentos.

Sacristán: Cabal que sí; yo también me he visto acosado de iguales deseos; pero ahora me ocurre un arbitrio para que entre los dos aliviemos esta furiosa comezón que tenemos de ser legisladores.

Payo: ¿Y cómo puede ser eso, compadre, siendo como somos unos legos, sacristanes y rancheros?

Sacristán: Eso no le haga a usted fuerza; la empresa de reformar el mundo es lo más fácil, mucho más si las reformas se hacen sin contrario. Platón hizo su *República*, Fenelón su *Telémaco*, Tomás Moro su *Utopía*, el padre Causinio su *Corte Santa*, y así otros; ¿qué embarazo, pues, encuentra usted para que entre los dos hagamos nuestra Constitución mexicana, destruyamos abusos y abramos las puertas de la abundancia y felicidad general con nuestras sabias leyes?

Payo: Compadre, ¿está usted loco? ¿Qué mayor embarazo ha de haber que nuestra conocida ignorancia? ¿Qué entendemos nosotros de derecho público, de política, de economía, ni tantas maritatas que se necesitan saber para llenar el difícil cargo de legislador?

Sacristán: Cierto que se ahoga usted en poca agua: ¿pues qué usted cree que para ser diputado se necesita saber tanto? no, amigo, en teniendo patriotismo y buena intención, con eso basta; y en sabiendo citar oportunamente a Montesquieu, Filangieri, Benjamín Constant, Payne, Madame Stael, Bentham, y otros autores clásicos ¡Ave María purísima! entonces puede uno pasar por un Séneca; y si el diputado tiene tal cual noticia de la Constitución inglesa y del Código de Napoleón, entonces sí, ¡ya no hay más qué pedir!

Payo: Pues todo eso no me convence, compadre, porque nosotros ni aun eso sabemos.

Sacristán: Pero tenemos patriotismo.

Payo: Esa virtud ayuda, pero no basta para ser legislador, si falta ciencia. Un charlatán en medicina, por mucha caridad que tenga, matará a

*Fuente: José Joaquín Fernández de Lizardi, "Constitución política de una república imaginaria", en *El pensador mexicano*, México, Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1940, pp. 133-181.

cuantos enfermos pueda, con buena intención, porque le falta la ciencia médica; así también un charlatán político dictará malas leyes por más patriotismo que rebose.

Sacristán: Pero a nosotros ¿qué cuidado nos deben dar nuestras erradas? ¿Acaso se han de obedecer, ni poner en práctica nuestras leyes ni nuestros pensamientos? ¿A quién han de perjudicar por ridículas y disparatadas que sean? A ninguno, luego ¿qué mal tenemos que esperar de nuestra nueva legislación?

Payo: Y si por una casualidad dijéramos alguna cosa buena, ¿acaso se admitirá? No: luego ¿qué bienes nos vendrán por esas gracias? Es gana, compadre; deseche usted ese mal pensamiento; advierta que no somos literatos, que usted no pasa de un sacristán, ni yo de un rancho.

Sacristán: Eso no me espanta: rancheros he visto yo, que parecen literatos, y literatos que parecen rancheros; conque zas, manos a la obra, y vamos a organizar la República a nuestro modo. Usted se llama Cámara de Senadores, y yo, Cámara de Diputados: entre los dos discutimos nuestras proposiciones, y luego que estemos acordes, fijamos los artículos respectivos.

Payo: Vaya con mil diablos, compadre: usted ha dado en que me ha de volver loco; pero nomás una cosa le encargo, y es que no se impriman estas conversaciones.

Sacristán: Y ¿por qué?

Payo: Porque ya estoy considerando que vamos a rebuznar, tan altamente que será mano de que nos chiflen y apedreen en la calle.

Sacristán: No tenga usted miedo; en México son bien prudentes, y no se espantan de rebuznos. Quedáramos bien con que después de trabajar en beneficio público, quedaran sepultadas en el olvido nuestras brillantes producciones.

Payo: ¿Y si son unos brillantes desatinos?

Sacristán: Ésos se imprimen con más tacto y se venden con más estimación, como lo acredita la experiencia. Conque, no sea usted cobarde. Comencemos.

Payo: Pero si no sé por dónde empezar.

Sacristán: Por donde a usted se le antoje: ¿acaso alguno manda nuestra boca? Comenzare-

mos dividiendo el territorio, estableceremos la forma de gobierno, dividiremos los poderes, arreglaremos la milicia, dictaremos el código penal; y hablaremos de lo que se nos diere la mucha gana: el caso es que hemos de procurar hablar con algún aire de novedad, pues; que parezcamos inventores, no imitadores, porque para copiar nuestra Constitución, la de Jalisco o de otra parte, cualquiera lo hace; el caso es decir cosas nuevas aunque sean desatinos.

Payo: Comencemos. ¿Serán ciudadanos todos los nacidos en cualquier Estado o territorio de la Federación mexicana?

Sacristán: ¿Ve usted? ésas son vejestorias, es un plagio de la Constitución española, de la nuestra y la de Jalisco. ¿Por qué no han de ser ciudadanos todos los extranjeros? ¿no es el hombre ciudadano del mundo? ¿pues para qué son esas distinciones odiosas? después de cuatro días de residencia, ¿no les da el gobierno su carta de ciudadanía? Pues, ¿qué embarazo hay para dárselas de luego a luego? Por tanto, yo hago esta proposición: será ciudadano de la República, todo hombre que de cualquier modo le sea útil.

Payo: Aprobado; pero ¿qué beneficios, qué distintivo o privilegios han de gozar los ciudadanos para distinguirse de los que no lo sean?

Sacristán: Aquí es menester tomar un polvo, rascarse la cabeza, y mirar al techo, porque es necesario consultar con el carácter, inclinaciones y costumbres del país a que se da la ley; y antes que todo, conocer al hombre, y pues éste, lleno de amor propio, no deja de hacer el mal sino por miedo de la pena, ni obra el bien sino por interés del premio, bueno será que los que merezcan ser ciudadanos, perciban las ventajas que deben ser anexas a tan honroso título; y los que no, tengan en el público desprecio la pena que merecen sus servicios; pues el nombre de ciudadano sin privilegios públicos y reales, es un título hueco, que importa poco tenerlo o no tenerlo, al fin no se conocen los ciudadanos en la cara, y yo quiero que se conozcan aun por sobre la ropa.

Payo: Pues ¿qué distinciones y privilegios les concederemos?

Sacristán: Para no repetir mucho, supuesta la aprobación de usted, se dirán en su lugar. Es-

criba usted: Constitución Política de una República imaginaria.

TÍTULO PRIMERO | De los ciudadanos, sus derechos y privilegios

Capítulo primero | De los ciudadanos

Art. 1: Son ciudadanos todos los hombres que sean útiles de cualquier modo a la República, sean de la nación que fuesen.

Capítulo segundo | De sus derechos y privilegios

Art. 2: Los derechos del ciudadano son los mismos que la naturaleza nos concede de libertad, e igualdad, seguridad, y propiedad. Además, gozarán el del voto activo y pasivo, para elegir y ser electos en los empleos públicos, a proporción de su mérito, capacidad y servicios hechos a la patria.

Capítulo tercer | De los privilegios de los ciudadanos

Art. 3: Todo ciudadano que posea las virtudes dichas, será acreedor a obtener los empleos de primer rango, sin exigírseles nunca que tengan rentas ni caudal conocido, por no ser justo que la virtud y el mérito se castiguen como crímenes por la mezquindad de la fortuna, y el no colocar al virtuoso en el empleo que merece, a pretexto de que es pobre, es un verdadero castigo.

Art. 4: Ningún ciudadano podrá ser puesto en la cárcel pública por delitos que no irroguen infamia, como el robo, asesinato, lenocinio, etcétera; sino que será conducido a otra prisión decente que se denominará: *Departamento correccional*.

Art. 5: En todos los templos o concurrencias públicas, los que tengan suspensos o estén privados de los derechos de ciudadanos, cederán el asiento a los que estén en posesión de ellos.

Capítulo cuarto | De los honoríficos distintivos de los ciudadanos

Art. 6: Las divisas honoríficas con que se distinguirán los ciudadanos de los que no lo son, serán

cintas, bandas y plumas de los colores blanco y azul celeste.

Art. 7: Todo ciudadano usará en los días comunes un lazo azul y blanco en el brazo izquierdo, y en los de gala, los que tengan proporciones, banda de seda de los mismos colores, sobre el frac o levita.

Art. 8: Los militares añadirán plumas de los mismos colores.

Art. 9: Los ciudadanos eclesiásticos, en cuyo número deben entrar los frailes, usarán en traje talar una aguilita de oro, pendiente del cuello, con cinta de los mismos colores, y en traje de corte, cinta o banda.

Art. 10: Las señoras que también son ciudadanas, usarán los días comunes, cintas en el brazo y en los de gala, banda atravesada y plumajes en el peinado.

Art. 11: Los pobres que no puedan traer esos adornos, estarán igualmente honrados con su cinta en el brazo, que cuesta poco.

Art. 12: Nadie podrá usar estos distintivos sin tener consigo un diploma que le darán los gobernadores de los Estados, en el que conste ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Art. 13: La extracción de dichos diplomas se hará por medio de una ligera propina, o sea contribución que se pagará en el gobierno, al tiempo de recibirla.

Art. 14: La mayor contribución no pasará de dos pesos, ni la menor de dos reales, las que se dedicarán religiosamente al fomento de un hospital general que deberá haber en cada capital del Estado.

Art. 15: Los derechos de ciudadanía se perderán:

Primero. Por haber sido procesados y convencidos de delitos infamantes.

Segundo. Por no tener oficio ni ejercicio honesto para vivir.

Art. 16: El ejercicio de esos derechos se suspende:

Primero. Por incapacidad física o moral.

Segundo. Por deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por embriaguez consuetudinaria.

Cuarto. Por presentarse andrajosamente vestido.

Quinto. Por no saber leer ni escribir, aunque esta disposición no tendrá efecto hasta el año de 28.

¿Qué le parece a usted, compadre, de nuestra Constitución? ¿Va buena?

Payo: Yo creo que sí, no hay duda; en una ciudad populosa estarían de lo más vistosos los paseos y concurrencias públicas con tantas bandas y garzotas azules y blancas; y como los hombres son tan vanos y superficiales, sucedería que por no perder el uso de esas bagatelas, se abstendrían de cometer mil crímenes, teniendo, como debían tener, a deshonor, el presentarse en público sin ellas, pues todos los señalarían con el dedo; y he aquí que esta sencilla vanidad y justo temor, producirían saludables efectos a la sociedad. Pero tratemos de la forma de gobierno.

Sacristán: ¿Le parece a usted bueno el monárquico absoluto?

Payo: ¿Cómo ha de haber monarca en una República?

Sacristán: Es verdad: no me acordaba, monarcas no puede haber; pero déspotas sí, y todo sale allá. Lo que se teme en los monarcas no es la ostentación ni el fausto, sino su soberano despotismo; cualquier gobierno que esté plagado de este vicio, es tan temible como el monarca más absoluto de la tierra.

Payo: Ésa es una verdad incontestable; lo mismo es que me muerda un perro o perra, si al fin salgo mordido; y si he de vivir expuesto a las injusticias de un gobierno despótico, lo mismo me pega que se llame monárquico o republicano.

Sacristán: Pues por eso hemos de establecer nuestro gobierno de manera que a don Antonio se le cierren las puertas lo más que se pueda, y este asunto queda a la comisión de usted. Yo ya dessempeñé los capítulos de ciudadanía.

Payo: ¡Cómo ha de ser! ¡Qué entiendo yo de gobierno cuando apenas sé gobernar mi casa!

Sacristán: Pues salte usted por donde quiera y diga cuantos disparates se le antojen; al fin nos estamos divirtiendo; otros estarán a estas horas quitando créditos, sin haber quien les diga nada. Conque, vamos, no se pierda más tiempo.

Payo: Pues entonces, escriba usted.

Sacristán: Sí haré; ya puede usted dictar.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo único | De la forma de gobierno de la Nación

Art. 17: El gobierno de la República será representativo popular federado.

Art. 18: Se dividirá en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 19: Jamás se reunirán estos poderes en una sola persona o corporación, ni se mezclará un poder en las funciones de otro.

Art. 20: El Poder Legislativo residirá en un Congreso perpetuo, compuesto de diputados elegidos popularmente por todos los Estados, cuyos diputados se relevarán de dos en dos años.

Art. 21: Este Congreso se llamará *Asamblea soberana y permanente, protectora de la Federación*.

Art. 22: Ningún eclesiástico podrá ser elegido diputado sin probar sus luces, imparcialidad y patriotismo y aun así cuando se hayan de tocar puntos sobre reformas eclesiásticas, no asistirán a las sesiones para no comprometerse ni con sus superiores, ni con el pueblo.

Art. 23: Nunca se distraerán los diputados conversando, leyendo impresos, ni durmiéndose mientras se discute algún asunto, pues de esa manera y votando sin conocimiento de causa, no podrán votar con conciencia segura, ni la patria lo estará de sus erradas.

Art. 24: A la hora de la votación no faltará del salón ningún diputado, pues un voto más o menos puede destruir el mejor proyecto, o sostener una intriga maliciosa.

Art. 25: Todo Congreso durará dos años con unos mismos diputados, los que no podrán reelegirse en el inmediato bienio.

Art. 26: En el tiempo de la diputación ningún vocal podrá solicitar ni para sí, ni para otro, ningún empleo del gobierno, ni éste darlo al que fue diputado, hasta pasados dos años de no serlo.

Art. 27: El Poder Ejecutivo residirá en una sola persona elegida popularmente, que se denominará Presidente de la República, y en los Estados, Gobernador en la capital, y Juez territorial en las villas y pueblos cortos.

Art. 28: Estos ejecutivos tendrán siempre un asesor instruido con quien consultar las dudas que ocurran.

Art. 29: El Poder Judicial residirá en los tribunales de primera y segunda instancia.

Habrá un tribunal que se llamará Supremo de Justicia, compuesto de cinco individuos de notoria virtud, desinterés y literatura, ante quienes no habrá fuero privilegiado y juzgarán en competencia de jurisdicciones y sobre delitos cometidos por cualesquiera autoridades.

Art. 30: Siempre que se pruebe que algún funcionario público ha infringido la ley, perderá los derechos de ciudadanía, y a consecuencia, el destino, quedando inhábil para obtener ningún otro honorífico; y si de la infracción resultare daño de tercero, se le confiscarán sus bienes hasta satisfacerlo.

Sacristán: Me parece muy buena esa pena para alejar a don Antonio de los tribunales; pero estoy pensando que vamos con mucho orden, y a ese paso, como que platicamos y escribimos, no acabamos nuestras leyes en un año; mejor será que vayamos haciendo las que más importan a conservar el orden, esto es, a prevenir los delitos y las penas que los aminoran.

Payo: Eso ya quiere decir un código penal, y toca a la administración de justicia, y aún nos faltan muchas cosas antes; pero, pues usted lo quiere así, dícteme.

Sacristán: Pues ponga usted.

TÍTULO TERCERO | De la administración de Justicia en lo criminal

Capítulo primero | De las cárceles

Art. 31: Debiendo ser las cárceles no unos depósitos de perdidos, semilleros de vicios y lugares para atormentar la humanidad, como por desgracia lo son las nuestras, sino unas casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos que lo que han entrado, se dispondrán en lo de adelante en edificios seguros; pero capaces, sanos y bien ventilados.

Art. 32: En todas ellas habrá departamentos de oficios y artes mecánicas, dirigidos por profesores hábiles, no delincuentes.

Art. 33: Si el preso tuviere algún oficio, como sastrero, zapatero, etcétera, se pondrá con el respectivo maestro, quien lo hará trabajar diariamente, y de lo que gane el preso se harán dos partes, una para el fondo de la misma cárcel y otra para él, para que pueda socorrer a su familia si la tuviere.

Art. 34: Si el preso no tuviere ningún oficio, se le dejará a su elección que aprenda el que quisiere; y puesto con el maestro respectivo, no saldrá de la cárcel hasta no estar examinado de oficial; y esto aun cuando haya compurgado el delito porque entró.

Art. 35: Por ningún motivo se permitirán en las cárceles naipes, dados, licores, ni armas cortas; siendo de la responsabilidad de los directores de oficios el recoger y guardar diariamente todos los instrumentos de éstos.

Art. 36: Así para que los presos no abusen de los instrumentos, como para que los maestros puedan hacer respetar su autoridad, habrá en los patios de las mismas cárceles una guardia de veinte hombres con oficial para conservar el orden, y el que faltare a él sufrirá las penas que prevengan las leyes.

Payo: Todo lo que usted dice está muy bueno; pero ya es tarde. ¿Vamos levantando la sesión?

Sacristán: Sea en hora buena. Adiós.

Sacristán: ¿Qué dicen por ahí de nuestra Constitución, compadre? ¿Les gusta?

Payo: A unos sí y a otros no. Unos la celebran como una travesura de ingenio, útil y deleitable; y otros la murmuran como disparates producidos por la ociosidad.

Sacristán: Ahora sí vamos bien. En esto se parece nuestra Constitución a todas las del mundo, pues todas corren igual suerte.

Payo: A mí, por lo menos, me gusta mucho.

Sacristán: Con razón: ¿a quién no le gustan sus hijos por feos que sean? Y cuando la oiga usted llamar *la Carta santa, el código divino* y la producción más perfecta, que ha salido de calavera humana, será mano de que reviente usted, como sapo, de pura vanidad.

Payo: No reventaré tal; pues ¿qué no hay más que creer cuanto se dice? De todas las Constituciones se ha dicho lo mismo, o por adulación

o por política, y lo cierto es que no hay una perfecta. De la española se dijo en su tiempo que era *el libro hecho en el cielo*, y después se dijo y predicó que *era un folleto infernal*. De la de Apatzin-gán se dijo que era mejor que la del Norte, y luego se imprimió que era *herética*. De la noví-sima mexicana se ha dicho que no podía mejo-rarse, y después he oído decir y he leído que ha dejado muchos huecos por llenar; conque ¿qué confianza hemos de tener de nuestro código ima-ginario o estafalario? Mas esto no quita que tenga algunas cosas buenas. Por ejemplo: el proyecto sobre cárceles es muy útil y practicable.

Es una verdad que nuestras cárceles no son sino semilleros de vicios y depósitos de perdidos. En una de ellas entra un hombre por ebrio y sale jugador, entra por ladrón y sale sodomita, etcé-tera; el caso es que sale con más vicios que los que tenía al entrar, en vez de salir corregido de éstos, que es lo que debía ser.

Sacristán: ¿Y usted sabe en lo que consiste este mal?

Payo: ¿Pues no lo he de saber? En que *la ocio-sidad y la necesidad* son los estímulos más pode-rosos para corromper el corazón humano. ¿Qué puede hacer un hombre ya corrompido, ocioso todo el día, lleno de miseria, sin gota de idea de honor y junto con una chusma de haraganes como él, sino aprender a tener el medio o el real por los caminos de ellos, por reprobados que sean? De consiguiente, nada nuevo es que muchos aprendan a robar dentro de la misma cárcel.

Por otra parte, ¿no es una tiranía que el preso artesano, se le prive de trabajar en su oficio y que los efectos de esta injusta prohibición los resienta su familia inocente? Es gana, compadre, en nues-tras cárceles no se conoce la policía ni el orden. Siga usted.

Sacristán: Y usted escriba.

Capítulo segundo | Código criminal.

De los asesinos alevosos

Art. 37: El que matare a otro alevosamente, si fuere aprehendido *in fraganti*, será pasado por las armas en el orden común. Si tal hubiese sido el homicidio, dentro de tres horas, en el mismo

lugar donde lo perpetrare, y su cadáver será se-pultado junto con el del que matare.

Art. 38: Si el reo no fuere preso en el acto, sino después de sepultado el difunto, apenas es-tará convicto, cuando será ejecutado en el mismo lugar donde hubiere hecho la muerte.

Payo: No me parecen mal estos artículos. En efecto, así serían provechosos los castigos, cuando siguieran inmediatamente a los delitos, y producirían el escarmiento saludable, que es el objeto de las leyes penales; pero empaquetar a los delincuentes en la cárcel y demorarlos en ella años enteros, trae tres fatales consecuencias: se hace padecer al reo más que lo que manda la ley, se le proporciona tiempo para evadirse del cas-tigo o con el soborno o con la fuga, y si lo llegan a ejecutar, es ya a sangre fría, cuando el pueblo ni se acuerda de su delito, y entonces el castigo pro-duce lástima hacia el delincuente; no horror al crimen, ni oportuno escarmiento.

Pero ¿por qué en el artículo 37 dice usted, *que será pasado por las armas en el orden común, si tal hubiere sido la muerte?*

Sacristán: Siga usted escribiendo y lo sabrá.

Art. 39: Si el asesinato fuere con extraordi-nario carácter de crueldad, sufrirá el reo la muerte con la pena del tanto por tanto.

Payo: ¡Caramba, compadre, qué ley tan cruel!

Sacristán: Antes es muy piadosa. Estamos acostumbrados a ver las cosas al revés de lo que son en sí; y por eso les variamos los nombres.

Todos los publicistas están conformes en que las penas deben ser correspondientes a los deli-tos, y según esto, cinco balazos que infieren una muerte instantánea, no es pena correspondiente para espiar un homicidio que se hace sufrir pau-sada y tormentosamente. ¿Cómo ha de pagar con una muerte repentina, el que empala una pobre mujer? ¿El que la mata con una plancha ardiendo, o el que la ataca con un gran cohete y la hace morir con las entrañas despedazadas y abrasa-das? Pues semejantes crueldades se han visto, y ni el fusil ni el garrote pueden dar una muerte pro-porcionada a la que hizo sufrir el agresor. Conque no hay remedio: aplíquese la pena del talión, en estos casos, y yo aseguro que no se verán estos homicidios horrorosos.

Payo: Pero compadre: ¿Y la religión, y el Señor de misericordia, y la piedad cristiana y ...?

Sacristán: Y el diablo que se lleve a tanto hipócrita devoto. Esa religión y esa piedad son muy mal entendidas cuando se aplican para aumentar las ofensas a Dios y a los hombres con enorme perjuicio de las sociedades; y así como sería muy injusta la ley que mandara que el que debiera cien pesos, pagando diez, quedara a mano; de la misma manera, lo es la ley que manda quitarle la vida repentinamente y sin dolor al asesino que privó de la suya a un inocente en medio de los más atroces y prolongados tormentos. La religión no puede interesarse porque nadie retenga lo ajeno injustamente, aun cuando hubiera ley que lo mandara; así es que tampoco se interesa en que las penas no sean correspondientes a los delitos. Siga usted.

Art. 40: Sin diferencia ninguna, se le aplicará la pena de muerte al asesino en conato realizado, aun cuando de las heridas no resulte la muerte, siempre que haya probabilidad de que se intentó darla, lo que es muy fácil conocer por el lugar de la herida y arma con que se infiera.

Capítulo tercero | De los ladrones

Art. 41: Para que nuestra República no llegue a verse tan infestada de ladrones como por desgracia se ven otras, donde para salir a la garita se necesita ir con convoy, decretamos lo siguiente:

Primero: Todo el que robe en el campo o en poblado de diez pesos para abajo, sufrirá diez años de trabajos públicos en las colonias que se deben formar.

Segundo: Todo el que robe de diez pesos arriba, sea cual fuere el exceso, sufrirá la pena de muerte.

Tercero: Si el ladrón tuviese bienes propios, se le confiscarán para indemnizar al robado en la parte que se pueda.

Cuarto: Si en el hecho del robo se infiere muerte, herida, o estupro, rapto o violencia, se aplicará al agresor la pena capital sin consideración a la cantidad robada. Así tal vez se contendrán aquellos bárbaros que por robar una frazada o un rebozo que vale veinte reales, privan de la vida a un infeliz.

Quinto: El juez o escribano a quien se le pruebe haber faltado a la justicia por empeños, intrigas o cohecho, sufrirá la pena que debería sufrir el reo si se juzgara según la ley.

Sexto: El alcalde a quien se le vaya un reo, sufrirá la pena que él merezca.

Capítulo único | De los ebrios, tahúres, andrajosos y vagos

Art. 42: A todo el que se encuentre tirado en la calle ebrio o profiriendo en tal estado palabras obscenas y escandalosas, se le aplicará por la primera vez tres meses de trabajos públicos, por la segunda un año y por la tercera diez en las colonias.

Art. 43: Supuesto que cada uno es dueño de su dinero y que el juego ya se ve como una especulación mercantil, quedarán libres los juegos de suerte y azar, bajo las condiciones siguientes:

Primera: Todo el que quiera tener casa de juego solicitará la licencia del gobierno y deberá poner en el balcón de su casa un cartel que anuncie la clase de juego que hay y el nombre del dueño a que pertenece.

Segunda: Al sacar estas licencias se pagarán al gobierno veinticinco pesos por cada una; y cada vez que se juegue de día o de noche, o lo que entienden los tahúres por cada talla, pagarán los monteros al comisionado que ponga el gobierno en cada casa de juego, el tres por ciento que corresponda al fondo del monte o imperial, exigiendo recibo del comisionado, los que presentará cada mes al gobierno.

Tercera: Los puntos pagarán en la puerta al portero que tendrá el gobierno cuatro reales, y el gobierno se obligará a poner en cada casa una guardia de cuatro hombres y un cabo, así para evitar las rapiñas que se ven, como para auxiliar al amo de ella en la conservación del orden.

Cuarta: En ninguna casa de juego se permitirá jugar a hijos de familia, a dependientes que manejen intereses ajenos, ni a mujeres casadas sin licencia de sus maridos, siendo de la responsabilidad de los dueños de casas el reintegro de las cantidades que perdieron estos individuos en caso de reclamo.

Quinta: Toda casa de juego tendrá abiertas de par en par las puertas de los zaguanes, patios

y escaleras para que los celadores del gobierno entren cuando quieran a observar si se guarda el orden.

Sexta: El banquero que defraudare al gobierno poniendo oro entre la plata, o de otro modo, pagará por la primera vez cincuenta pesos, y ciento por cada una de las que siga haciéndolo, sin cerrarle la casa, ni privarlo de su honesto giro.

Séptima: Del fondo que resulte de estas contribuciones y multas se gratificará a las guardias con precio doble, y el resto se destinará a sostener veinte escuelas gratuitas para pobres, repartidas en los barrios de la ciudad, con maestros hábiles, cuyo honorario no bajará de sesenta pesos mensuales, a cada uno.

Octava: Ninguna casa de juego podrá estar abierta ni seguirse jugando en ellas dadas las diez de la noche, a cuya hora avisará el cabo para que se retiren a sus casas.

Art. 44: Ningún andrajoso, sucio, ni descalzo podrá entrar en los teatros, paseos públicos ni en los templos en día de función.

Art. 45: El que se presente a más de andrajoso, deshonesto, especialmente las mujeres, de modo que su vista ofenda al pudor inocente, será conducido a la cárcel, de donde no saldrá hasta no haberse vestido con la mitad de lo que gane con su trabajo, pues la otra mitad se debe destinar al fondo de cárcel, como se ha dicho. Si reincidiere, volverá a vestirse con el mismo arbitrio, sufriendo además cuatro meses de trabajo, aplicándose todo su producto al fondo de cárcel, y si con todo esto no se enmendare, se estará en la cárcel toda la vida, pues sólo de este modo estará cubierto.

Art. 46: En cada cuatro cuadras en contorno tendrá el gobierno un sujeto de su confianza, suficientemente autorizado, que se denominará *celador del orden*. La obligación de este individuo será indagar el ejercicio o modo de vivir de todos los vecinos de su jurisdicción, presentando mensualmente al gobierno un estado de los que son y en qué se ocupan.

Art. 47: Luego que averigüen que hay algún vago, lo aprehenderán y darán cuenta al gobierno, quien se informará si no trabaja porque no tiene dónde, o porque no tiene oficio. Si por lo primero, el gobierno lo hará examinar, y hallándolo apto,

mandará se le dé qué hacer, en los talleres nacionales, de que adelante se hablará. Si por lo segundo, esto es, si no tiene qué hacer por no saber oficio, se le permitirá elegir el que quiera y se pondrá en el taller correspondiente para que lo aprenda. Si fuere soltero, no saldrá del taller sino el día de fiesta, bajo la responsabilidad del maestro, y si fuere casado, bajo de fianza se le permitirá retirarse de noche a su casa.

Art. 48: A todo aprendiz se le tomará su filiación y fianza de seguridad, y los que se fuguen serán solicitados con tanta eficacia como los desertores, y ningún Estado podrá tolerar a los vagos de otro, sino que las entregará al Estado que los reclame.

Art. 49: Por la primera deserción del oficio sufrirá el vago la pena de continuar aprendiéndolo con cadena y maza; y si se burlare de esta prisión y fuere cogido, se enviará a que lo acabe de aprender a la cárcel.

Payo: Esta materia es muy larga, aunque interesante; yo ya me canso de escribir. Suspendemos la sesión hasta el miércoles.

Sacristán: Sea en hora buena.

Sacristán: No solamente hemos de hablar de los vagos, también contra las vagas es menester hacer leyes. Entre las mujeres, especialmente las plebeyas, hay un vagamundaje escandaloso. Todos los días se encuentran por las calles multitud de haraposas que parecen manojos de apio, borrachas a miles y muchachas prostituidas antes de tiempo; y no se encuentra una criada que sirva. Esto quiere decir, que están más bien halladas con la holgazanería miserable, que con el trabajo socorrido. Preciso es ponerlas en cintura. Escriba usted.

Art. 50: Toda mujer vaga, si fuere soltera y se encontrare en las pulquerías o tabernas, tirada o escandalizando en las calles, será conducida a la cárcel, donde trabajará en moler y guisar para los presos, y allí permanecerá hasta que encuentre donde servir.

Art. 51: Todo párroco, cuando algunos se le presenten para casarse, recibirá al hombre escrupulosa información de si tiene o no algún oficio o arbitrio honesto para sostener a su familia; y no teniéndolo, no los casará, reputando la inutilidad y holgazanería como impedimento impediendo.

Payo: Este artículo me parece muy bien, porque no se ve otra cosa diariamente sino matrimonios contraídos por satisfacer los estímulos de la naturaleza, de que resulta que estos vagos hacen infelices a sus mujeres y familias, y es mucho mejor que no se casen.

Muy interesante me parece el exterminar la holgazanería y esto debe ocupar muy seriamente la atención de los legisladores; porque mientras más vagos, más viciosos abundarán en la sociedad, y jamás puede progresar una República sobrecargada de viciosos; pero, compadre, no basta conocer el mal, sino que es necesario aplicar el remedio, y ésta es la dificultad que encuentro en nuestro caso.

Es demasiado claro que la industria está muy abatida en nuestra República, las artes se hallan paralizadas y aun los profesores de ellas no encuentran en qué trabajar; especialmente después de la venida de manufacturas inglesas. Pretender estorbarles la entrada, es una impolítica y una injusticia: impolítica, porque sería violar los pactos de comercio, e injusticia porque cada uno es libre para vestirse de lo mejor y más barato, a costa de su dinero; conque vea usted qué difícil encuentro que progresen las artes en nuestra tierra y que se exterminen los vagos y viciosos.

Sacristán: Por eso hemos de tentar todos los caminos practicables. Para vencer las empresas chicas no se necesita mucho talento; para arrosstrar con las grandes dificultades, es menester talento y tenacidad. Yo no presumo de lo primero, mas pues esto no pasa de una mera diversión, escriba usted, que si bien dictare disparates, la patria conocerá que la intención es buena.

TÍTULO SEGUNDO | De las fuentes de la riqueza nacional y del modo de hacerlas comunicables entre todos los ciudadanos

Capítulo primero | De la agricultura

Art. 52: El gobierno fundará las poblaciones que pueda en el dilatado campo que le ofrece este nuevo mundo, y estas poblaciones se llamarán, por el término de diez años, *colonias libres de la Federación mexicana*.

Art. 53: A todo poblador voluntario y casado se le auxiliará por cuenta del gobierno con una yunta de bueyes, un arado, un carnero y dos ovejas, un gallo y tres gallinas, dos cerdos (macho y hembra), una carga de maíz, y los instrumentos necesarios para la labor, con más, cien pesos para su viaje y su casa.

Art. 54: A los pobladores libres y solteros se les dará la mitad menos.

Art. 55: Luego que se presenten al juez conservador de la colonia, éste les señalará el lugar donde pueda labrar su casa y las tierras que le toquen de *pan llevar*, a proporción de las leguas que tenga la colonia.

Art. 56: En el acto de darle posesión de las tierras, se le darán también sus títulos de perpetua y absoluta propiedad.

Art. 57: Aun a los presidiarios se les franquearán pedazos de tierras para que los cultiven por sí y para sí.

Art. 58: La constancia en el trabajo, honrada conducta y verdadera enmienda de los presidiarios, será una eficaz recomendación para que el gobierno les vaya remitiendo o abonando años de condena; para lo cual los jueces políticos y comandantes militares de las colonias pasarán anualmente al gobierno una nota de las mejoras que observen en los reos, y conforme a ellas se les rebajarán los años que se estimen convenientes, pues no siendo el objeto de las leyes penales, ni el exterminio de los ciudadanos, ni la satisfacción de venganza de los jueces, sino la corrección de los extraviados, luego que ésta se verifique, se debe mitigar la pena.

Art. 59: A los que hayan cumplido su condena con los rebajos dichos, se les pondrá en libertad y se les dará en propiedad el terreno que hayan cultivado: quedarán en el goce de los derechos de ciudadano y nadie será osado a echarles en cara en ningún tiempo la causa porque fueron a las colonias, bajo las penas que impondrán las leyes.

Art. 60: Durante los primeros diez años de colonización, los vecinos estarán exentos de diezmos y alcabalas.

Art. 61: Cumplidos los diez años, perderán el nombre de colonias y adquirirán el de pueblo o

villa de N. con el título que quieran darle los vecinos, y serán agregados al Estado que corresponda.

Art. 62: Concluidos los diez años, no se enviarán a esos pueblos ningunos presidiarios; pues los delincuentes deberán destinarse a los trabajos públicos, fronteras, arsenales y minas.

Art. 63: No siendo justo que cuatro propietarios hacendados se hallen apropiados de casi todo un nuevo mundo con notorio perjuicio del resto de sus conciudadanos, pues es bien sabido que hay ricos que tienen diez, doce o más haciendas, y algunas que no se pueden andar en cuatro días, al mismo tiempo que hay millones de individuos que no tienen un palmo de tierra propio, se decreta la presente ley agraria, circunscrita a los puntos siguientes:

Primero: Ninguna hacienda por grande que sea podrá tener más de cuatro leguas cuadradas, y las que sobren deberán entrar al gobierno federal.

Segundo: El gobierno indemnizará a los propietarios pagándoles por sus justos precios el valor de las tierras que dejaren.

Tercero: Para cubrir estos créditos, venderá estas mismas tierras en pequeñas porciones, prefiriendo en la venta los nacionales a los extranjeros.

Cuarto: Nadie podrá comprar, ni el gobierno vender, sino una legua cuadrada de terreno de labor, y dos de monte.

Payo: Esas leyes son demasiado buenas; pero a los ricos no les han de gustar.

Sacristán: Tampoco a los ladrones les gusta que les quiten lo que se han robado; mas el gobierno no debe consultar con el gusto y avaricia de los ricos, sino con la justicia y el bien general de la nación.

Payo: En efecto, es una ambición muy punible poseer unos terrenos tan vastos, que muchos no pueden cultivar. Con una hacienda de cuatro leguas cuadradas, cualquier familia se puede sostener con amplitud y con decencia, dejando tierras que produzcan igual beneficio a otras familias pobres, y mediante este plan les debían resultar muchas ventajas considerables. En primer lugar, las haciendas que ahora tienen mucho baldío o poco cultivo estarían bien servidas por

los propietarios, pues el arrendador nunca trabaja con el mismo interés que el dueño.

En segundo lugar aumentándose las ventajas y proporciones de la agricultura, se aumentarían los labradores, y resultarían innumerables familias, medianamente acomodadas; porque la hacienda H, supongamos, tiene veinte y cinco leguas cuadradas de las que su dueño el conde N siembra cinco y arrienda veinte, repartidas en miserables pegujales a una multitud de infelices, a quienes sus dependientes tratan con la mayor dureza, y ellos viven con una servidumbre de vasallos; pues en el caso dicho, resultarían veinte propietarios felices, sin perjudicar al principal, pues ya hemos dicho que muchos de éstos tienen hasta diez y doce haciendas.

En tercer lugar, que es una gran política no permitir una clase de ricos tan opulentos, que lleguen a dar sospechas al gobierno, y en una República como la nuestra, son demasiado temibles; porque ya se sabe cuánto influye el poder del dinero, y el ascendiente que tienen los ricos sobre sus jornaleros y dependientes; es menester no perder de vista la guerra que dieron los morenos de Cuautla Amilpas y tierra caliente, estimulados por sus amos. Constantes en sus principios, se presentaron en el campo de batalla en el Monte de las Cruces, el año de 10, a pelear contra los patriotas que defendían su libertad; nunca se quitaron las chaquetas, siempre fueron enemigos acérrimos de los americanos; ellos prendieron al benemérito don Leonardo Bravo y a otros, tomaron las armas contra la Independencia, el año de 21; las dejaron a más no poder, y hasta el día yo no me fiara de ellos.

¿Y por qué tanto entusiasmo contra su patria y contra sus mismos derechos? por su ignorancia, atizada por sus amos ricos y poderosos; si hubieran tenido menos poder, si esas haciendas hubieran estado repartidas en pequeñas porciones y entre muchos dueños, yo aseguro que no se hubieran levantado tan fácilmente esas oscuras legiones contra los verdaderos patriotas.

En cuarto y último lugar, que realizado el plan de usted, no quedaría en este vasto continente un palmo de tierra sin cultivarse, cuando ahora tenemos millares de leguas de tierras feracísimas que no producen sino zacatonos y maleza.

El único renglón que por desgracia se ve con el mayor interés, es el de las minas; pero es un engaño el creer que el oro y la plata constituyen la riqueza de las naciones. Estos metales puntualmente, cuando son demasiado abundantes, son la causa de la ruina de muchas familias. Si Dongo, si otros ricos no lo hubieran sido, no hubieran muerto asesinados por los ladrones; si esta misma nación no hubiera tenido tanto oro y tanta plata, no se hubiera excitado la codicia de los españoles, ni éstos hubieran venido a inmolar en las aras de Pluto, veinte millones de inocentes, ni la santa liga tuviera tantas ganas en el día de reducirnos a la antigua esclavitud de los Borbones. De oro era el becerro que adoraron los israelitas y ¡qué cara no les salió su adoración! Conque no adoremos al oro ni la plata porque estos metales cuanto son más preciosos son más pesados; quizá por esto la naturaleza, siempre sabia, los ocultó de la vista de los hombres, mas éstos, perezosos y egoístas, rompen las entrañas de su madre para sacar estos metales y hacerse ricos de la noche a la mañana sin trabajar. ¡Qué error! La naturaleza benéfica les preparó a todos los mortales las verdaderas riquezas, no en el centro, sino en la superficie de la tierra; y en este sentido ¿qué tierra más rica que la nuestra? El trigo, el maíz, todas las semillas de primera necesidad, la grana, el azúcar, el cacao, el café, el añil, multitud de plantas, palos, leche y gomas medicinales, algodón, lino, maderas exquisitas, regaladas frutas, todo lo produce esta América, en abundancia.

Yo me represento, pues, cultivada toda ella y correspondiendo fielmente a los afanes y sudores del labrador y entonces ... ¡Ah, qué cuadro tan delicioso se me representa! Yo veo unos campos inmensos llenos de las doradas mieses de Ceres; otros advierto pintados con la verde esmeralda de los maíces; unos nevados con millones de copos de algodón; otros enrojecidos con la uva bermeja y deleitable. En unas partes innumerables huertas proporcionan al paladar innumerables gustos, en la diferencia de frutas que sazonan sus abundantes árboles; la vista y el olfato en otras partes se entretienen con los aromas y encantos de mil vistosas y fragantes flores; la humanidad doliente encuentra la botica más selecta en las yerbas y

cortezas medicinales; el apetito ... vamos, yo no puedo ni dibujarle a usted el cuadro adulator que me representa la idea de la América, enteramente cultivada. Todo me parece que sería abundancia, todo felicidad, todo riqueza.

Sacristán: ¡Caramba, compadre! No pensé yo que sabía usted echar sus rasgos poéticos; ello se conoce que es usted aprendicillo, pero su buen deseo disculpa su poca destreza; mas todavía no ha calculado usted el pormenor de esas ventajas, que tanto adulan su esperanza, y consisten en el destierro general de la pobreza, y de consiguiente de los vicios; porque si ahora hay mil ladrones porque no tienen qué comer, entonces se rebajarían novecientos que encontrarían lo primero, y de consiguiente lo segundo; los víveres serían demasiado baratos, porque si ahora dan por ejemplo veinte tortillas por medio, entonces les darían por tlaco; si ahora dan treinta onzas de pan por un real, entonces las darían por cuartilla, y correrían la misma suerte las carnes de res, carnero y cerdo; las gallinas y huevos, el chocolate, el dulce; las velas y verduras, y para no cansarnos, todo bajaría de precio; cualquier pobre podría, con su trabajo, mantener y vestir a su familia. Si a esto agrega usted el necesario aumento de la población, verá que a la vuelta de veinte años, esta nación debería ser tan apreciable a la Europa por sus producciones, como formidable por sus fuerzas.

Payo: Dios lo haga, compadre, que es quien lo puede hacer. Piense usted lo que me ha de dictar el sábado, porque ya tengo hambre, y es preciso levantar la sesión.

Sacristán: Pues, adiós, hasta el sábado.

Sacristán: Vamos, compadre; a usted le toca hacer las leyes sobre el modo de fomentar la industria y artes.

Payo: Ni lo piense usted, compadre. ¿Qué entiendo yo de ningún arte? Tal vez si hubiera hablado de agricultura, puede que por casualidad dijera alguna cosa en su lugar, al fin soy ranchero; pero de arte e industria, maldito si entiendo una palabra.

Sacristán: No, ésas son zalagardas de usted, para escaparse; pero no le valdrán.

Para dictar leyes en favor de las artes no es menester ser artesano, basta ser filósofo y patriota,

y a usted no le faltan ambas cosas. ¿Se acuerda usted de haberme dicho que mejores son las leyes que evitan el vicio, que las que imponen penas a los viciosos? ¿Tiene usted presente que también me ha dicho que el mejor modo de destruir los ladrones es fomentar la industria y ahuyentar la miseria, pues mientras ésta sobre, no han de faltar aquéllos?

Payo: Sí, me acuerdo de todo.

Sacristán: Pues bien; vea usted cómo tiene disposición para dictar leyes en favor de la industria.

Payo: Eso prueba que tengo deseos de que se adelante, mas no que soy capaz de dictar los medios para ello; y mucho menos en el día, en que las manufacturas inglesas nada dejan qué hacer a los naturales del país.

Sacristán: Es verdad; pero ya he dicho que las grandes dificultades son las que se han de superar; las fáciles cualquiera las destruye. A mí me parece que no es tan imposible fomentar la industria ni las artes, aun en el estado presente, ni con comercio libre con todo el mundo.

Payo: ¿En qué funda usted esa opinión?

Sacristán: En esto. Los hombres siempre han apetecido y procurándose su bienestar por cuantos medios han podido. *La necesidad* los obligó, los amaestró *la comodidad* y los perfeccionó *el buen gusto*, o si se quiere *el lujo*. Los primeros hombres me parece que se cubrieron con pieles de animales; esto les dictó *la necesidad*. Advirtieron lo molesto del traje e inventaron los primeros tejidos de cerdas o lanas hiladas; creeré que serían muy groseros, pero se hallaron mejores y esto les persuadió *la comodidad*. Finalmente, ya diestros en los tejidos, echaron mano de la seda y el lino, de la grana y el múrice, del oro y de la plata, de las perlas y piedras preciosas para engalanarse y ataviarse; esto les enseñó el lujo o el *buen gusto*.

De la misma manera al principio se guarecerían de las inclemencias del tiempo en las garitas o debajo de los árboles, después harían sus casuchas de madera y ramas, y al fin con el auxilio de la arquitectura levantaron suntuosos edificios y palacios soberbios, y así de todo.

Ahora bien, los hombres no han renunciado ni a su comodidad ni a su vanidad; ellos no pue-

den hacerlo todo, luego tienen que valerse de otros que les sirvan y fabriquen lo que necesitan, y éstos se llaman *artesanos*, los que emplean su habilidad y trabajo en su obsequio, a cambio del dinero que les pagan.

En este caso, es más propio valerse de los presentes que de los ausentes; luego habiendo artesanos americanos y hábiles *presentes*, serán preferidos a los extranjeros *ausentes*. Aquí está la solución del problema, indicada naturalmente; *hagamos a los americanos tan hábiles y hombres de bien como los ingleses y ya no necesitaremos de éstos; sino que emplearemos en las manufacturas brazos del país que reciban el premio que por su trabajo se habían de llevar los extranjeros.*

Payo: Pero tal solución no puede realizarla el pueblo; el gobierno es el único que puede llevarla a efecto, y para esto se necesitan buenas leyes primordiales.

Sacristán: ¿Y usted cree que es muy difícil hacer estas leyes y llevarlas al cabo?

Payo: No, como tenga energía el gobierno para hacer cumplir tales leyes.

Sacristán: Pues compadre, ya cayó usted. Si conoce esto, puede conocer las leyes que convienen y dictarlas. Díctelas, pues, y no perdamos tiempo.

Payo: Por no ser molesto, escriba usted mis disparates.

Capítulo primero | Del fomento de la industria o de las artes

Art. 64: Siendo evidente que el interés es el primer resorte que mueve las pasiones de los hombres, sean las que fueren, se faculta al Presidente de la República para que por bando excite a los hábiles extranjeros para que se vengán a radicar en nuestro suelo, bajo las condiciones siguientes:

Primera: Se presentarán al comisionado del gobierno y harán ver el oficio qué saben y en qué grado.

Segunda: Si fuere en el primero, esto es, si fueren maestros en el oficio, a satisfacción de los inteligentes, se les habilitará por la nación, en su gobierno federal y en los de los Estados donde quieran radicarse, con casa, instrumentos y dinero para que pongan sus talleres.

Tercera: Éstos se llamarán: *Talleres nacionales*, y las obras que en ellos se trabajen serán de cuenta del Estado que los proteja, y las utilidades a su favor.

Cuarta: Será de obligación de los maestros extranjeros recibir en clase de aprendices a los que les remitan los gobiernos respectivos de los Estados, y por cada buen oficial que entreguen, se les gratificará con doscientos pesos.

Quinta: Al momento que se presente un maestro extranjero y sea admitido a poner taller público, se le dará su carta de ciudadano; y además, de toda manufactura hecha por sus aprendices americanos, será la alcabala para el maestro, para lo cual pondrá su cifra respectiva, que sólo deberá descubrir el gobierno para que la comunique a las aduanas, sin declarar el nombre del maestro.

Sacristán: No entiendo eso.

Payo: Pues lo explicaré. Mr. Lebrun, por ejemplo, pone una fábrica de papel, y en este papel pone la cifra que se le antoje: se le descubre al gobierno y éste dice a las aduanas. (Aquí entiendo el gobierno federal y el respectivo de cada Estado; pero todos deben recíprocamente avisarse estas cosas por medio de circulares, para que todas las aduanas estén avisadas.) Decía: que el gobierno del Estado donde esto acaezca, dirá a sus aduanas y los demás gobiernos, para que lo avisen a las suyas, lo siguiente: “En este Estado de Jalisco (o el que sea) se ha presentado un extranjero fabricante de papel, cuya cifra es ésta (aquí la figura de la cifra), y su explicación es la que primitivamente sabe este Estado, lo que participamos a V. S. para que el cobro de alcabala interior que se haga en su Estado, por esta clase de papel, se nos remita para ponerlo en manos del artífice”. Es increíble la utilidad que a éste le resultara y lo que se afanaría por enseñar discípulos que lo enriquecieran.

Sexta: Tal privilegio duraría diez años, concluidos los cuales, recalaría a la nación.

Séptima: Ningún extranjero maestro público será preso por deuda que no llegue a diez mil pesos, y en causas criminales no será arrastrado a cárceles vergonzosas, sino a las correccionales o cuarteles.

Octava: Desde que comiencen a enseñar americanos, serán tenidos como alcaldes de cuartel, para que con tal autoridad se hagan respetar.

Novena: Aunque lleven dos días de enseñar, si se enfermaren, el gobierno los asistirá en sus casas con la misma prolijidad que si hubieran enseñado diez años, avisando por la gaceta del gobierno o por los periódicos donde no haya gaceta, que Mr. N. se enfermó, que vive en tal parte y que nada le falta, para que el pueblo, que es el legítimo soberano, se satisfaga de la buena fe del gobierno.

Décima: Si el maestro extranjero muriese, se le asignará a su mujer un monte pío de cincuenta pesos mensuales, ora se quede en América, ora se traslade a su patria, bajo las precauciones que dispongan las leyes, esto es, que bajo las condiciones que éstas decreten para saber si existen o no existen las viudas.

Undécima: Concluido el plazo de los diez años, todo maestro extranjero gozará una jubilación de tres mil pesos anuales.

Con semejantes ventajosas ofertas, es imposible que no se inundara la República de artesanos habilísimos, que en diez años darían miles de artistas en todas clases, tan buenos o mejores como ellos mismos. Si como estamos haciendo leyes para una República ideal, las hiciéramos para una real y verdadera, yo le juro que sobrarían extranjeros que nos ilustraran más allá de nuestras esperanzas.

Sacristán: Es verdad, compadre; pero tales propuestas son ventajosísimas en extremo.

Payo: No le hace; mayores nos las proporcionarían los extranjeros con su habilidad y enseñanza, pero no estamos en este caso; no sabemos calcular, ahorramos diez para perder noventa. ¿Qué dice usted, no es éste un cálculo acertado?

Sacristán: Todo esto está bueno para fomentar las artes en lo futuro; pero es menester dictar algunas leyes a su favor para este tiempo, porque el mal es ejecutivo.

Payo: Diré lo que pueda otra vez, porque ahora vamos a levantar la sesión pública, para entrar en secreta extraordinaria.*

*En la sesión secreta se da a conocer el memorial dirigido por el Pensador al Congreso de Gobierno sobre la obstinación del Cabildo Eclesiástico en no substituir por el escudo de la República, las armas del Rey de España, en la fachada de Catedral, y la renuncia a levantar un mausoleo a los héroes de la independencia, asuntos que originan también un alcance al número 19 de las Conversaciones, cuyos

TÍTULO CUARTO

Capítulo único | De la libertad de imprenta

Art. 90: Todo habitante americano es libre para escribir, imprimir y publicar de cuantos modos pueda, sus ideas, bajo de las restricciones que expresa el siguiente *Reglamento de imprenta*. Todos los hombres son libres para expresar sus pensamientos por las prensas, lo mismo que con la palabra; pero para que no se abuse de esta libertad con perjuicio del orden público, se observarán los artículos siguientes:

Primero: Se evitarán las calificaciones de subversivo, sedicioso y alarmante en primero, segundo y tercer grado, y sólo se considerarán los impresos como subversivos, escandalosos e injuriosos.

Segundo: Será subversivo todo impreso que directamente ataque la forma de gobierno establecida, de suerte que no quede duda de la mala intención del autor.

Tercero: Será escandaloso todo escrito que ataque directamente el dogma religioso; teniendo presente los jurados que los abusos no son dogmas. Asimismo se tendrán por escandalosos todos los impresos obscenos o que notoriamente demoralicen al pueblo.

Cuarto: Se entenderán por injuriosos los escritos que publiquen las faltas privadas de los ciudadanos; pero no merecerán tal calificación los que acusen las públicas, sujetándose los autores a las pruebas.

Quinto: El autor de un papel subversivo, supuesto el juicio de jurados, será expatriado, y si fuere eclesiástico se ocuparán sus temporalidades.

Sexto: El autor de un papel escandaloso pagará la multa de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda, trescientos por la tercera, y así se le irá aumentando hasta que se enmiende o se le arranque. Si no tuviere dinero, se le conmutarán los pesos de la multa en días de prisión, que sufrirá precisamente en los conventos del Carmen o San Fernando; pero nunca per-

derá los derechos de ciudadano, ni su fuero, ni su empleo.

Séptimo: El autor de un papel injurioso será entregado a los tribunales ordinarios donde se le aplicarán las penas de las leyes, siempre que el demandante no ceda de su derecho; pero aun así sufrirá la multa de quinientos pesos u otros tantos días de prisión por la infracción de la ley de imprenta; pues el respeto que los ciudadanos se deben tener unos a otros reconcentra la unión, y de consiguiente el bien general de la sociedad; por tanto el que trate de romper esta unión injuriando a sus conciudadanos es un delincuente de primer orden y debe castigarse con severidad.

Octavo: Habrá dos fiscales de libertad de imprenta, quienes denunciarán los impresos que les parezcan; pero estarán obligados a sostener sus denuncias contra el autor ante el jurado y si éste lo declarare absuelto, el fiscal pagará una multa de doscientos pesos aplicables al autor y será depuesto de su destino con las notas de injusto e inepto. Se levantó la sesión.

Payo: Compadre: es menester que bien o mal concluyamos nuestra Constitución, porque por ahí me preguntan repetidamente por su salud.

Sacristán: Sí, tiene usted sus devotos y muchos quisieran que fueran puestos en prácticas sus artículos; pero yo ya no quería concluir la por dos motivos; el primero; porque teniendo usted que irse a su tierra el jueves de la semana que entra, apenas tendremos lugar de despedimos el miércoles 6 del mes que rige, que será nuestra última conversación. El segundo y más poderoso motivo, es que de nada sirve cuanto digamos, porque por ahora seguro está que por útiles que sean nuestras leyes, se admitan en ningún Estado de la Federación. Compadre, desengañese usted: todos los hombres son soberbios, tienen mucho amor propio y tienen a menos valer adaptar consejos del que es inferior a ellos en cualquier caso. Por esto se ven frecuentemente frivolidades discutidas y defendidas con tesón y acaloramiento en los congresos, y sostenidos y decretados errores perniciosos, apoyados por las comisiones y

números del 20 al 23, más un alcance, tratan el capítulo constitucional relativo a la Reforma Eclesiástica, que suprimimos por su extensión y porque su espíritu puede advertirse en la "Pragmática de la Libertad", muchos de cuyos disposiciones repiten el texto de la Constitución imaginaria.

ganados por las votaciones. ¡Válgate Dios por comisiones! ¡Qué mal estoy con ellas! Si fuera yo apoderado general de todo el mundo, había de solicitar que no hubiera comisiones; sino que sobre la marcha se resolviera cualquier punto de ley.

Payo: Compadre, eso fuera un desatino político. ¿No ve usted que las comisiones se inventaron para que todos los asuntos se sujeten al examen detenido y sabio parecer de ciertos hombres ilustrados, en tal y tal material? Pues eso trae un grandísimo provecho al Congreso, porque ya descansa la votación en el parecer de aquellos sabios, y de consiguiente las deliberaciones generales serían más seguras y benéficas a la sociedad.

Sacristán: Así debía ser siempre, pero no siempre es así. Las comisiones de los Congresos siempre debían componerse de hombres sabios, patriotas íntegros, desinteresados, y lo que es más, sin conexiones de amigos, parientes, damas, bienhechores ni personas de quienes esperan sacar partido. Hallar hombres colocados al frente del Poder Legislativo de una nación, adornados de las virtudes necesarias en grado heroico y desnudos de las pasiones, preocupaciones, intereses y conexiones que afectan al género humano, me parece *muy rarísimo* (permítaseme este barbarismo para expresar mi concepto), y por eso ni me admiran las leyes malas, ni las contradictorias, ni las confusas, ni que se desprecien las mejores proposiciones, ni que se duerman en las comisiones los reclamos más ejecutivos de los pueblos, ni nada de lo que miro, observo y lloro; porque todo cabe en la miseria humana. Si en una comisión como puesta de cinco individuos tres de ellos tienen este carácter: uno obligado a beneficios por N., otro que libre su futura fortuna en el favor del poderoso H., y el último que aspira al goce de la hermosa Danae. En este caso: si a N., H. y D. les interesa que la comisión dé un parecer injusto, ¿no está en sus manos comprar a estos tres? Claro es que sí, y entonces, ¿qué harán los dos restantes de la comisión por sabios y virtuosos que sean? Sucumbir, o salvar su voto cuando más; pero el *dictamen* siempre *suen*a de la *comisión* por la mayoría, y si a ese tiempo se corrompen muchos votos del Congreso, la votación se gana, la ley inicia se decreta y sanciona, y el infeliz, el inocente pueblo la sufre y la padece sin remedio. Cuánto

mejor no fuera que cogiendo de nuevo a todo el Congreso la proposición más ardua y ejecutiva, se discutiera en el acta hasta su terminación; aunque durara la discusión tres días, y comieran y durmieran los diputados en el salón de Cortes (pues esta incomodidad, que no merece llamarse *sacrificio*, sería muy ligera con respecto a la ciega y generosa confianza que la nación ha depositado en ellos; prescindiendo de los tres mil pesos que les dan). ¿Cuánto mejor, repito, no fuera esto que dar lugar a la intriga, a la venalidad y a la pereza? En este caso siempre habría leyes malas, porque los hombres nunca pueden ser *totalmente* buenos; pero a lo menos los pueblos cuando advirtieran una ley mala, la atribuirían a ignorancia y no a mala fe de sus comisionados.

Payo: Ésas son verdades incontrovertibles; mas pues el mundo adopta los abusos, que se los pase el mundo. Concluyamos nuestra Constitución, que aunque no se admita ni se alabe, sino antes se critique y se murmure, dará testimonio ante los pocos que merecen los honoríficos epítetos de patriotas, virtuosos y sabios, de que nosotros en nuestra oscuridad y abatimiento y humillados con el peso de nuestra conocida y confesada ignorancia, hemos hecho lo que hemos podido, en beneficio de la patria, sin más interés que servirla, exponiéndonos a la maledicencia de los necios y al desfalco de nuestros bolsillos; y pues esto es tan cierto, concluyamos nuestra Constitución, y sea lo que Dios quisiere.

Sacristán: Ya que usted toma tanto empeño, escriba más de cumplimiento que de gana, algo de lo que quisiera que se hiciese.

Payo: Dicte usted.

TÍTULO CUARTO

Capítulo único | De la ensalada

Art. 90: Las leyes penales serán pocas, fuertes, sencillas y no admitirán la más ligera interpretación.

Art. 91: Como que el común de los hombres deja de hacer el mal, más por temor del castigo, que por amor a la virtud, el designado por las leyes penales deberá ser fuerte, no irrisorio y ejecutivo.

Art. 92: Para que nadie alegue ignorancia de las leyes que deben observar, ni de las penas que éstas designan a sus infractores, se colocarán en todas las esquinas de las calles de las capitales y pueblos de la Federación, unas lápidas de mármol si se puede, en que con letras grandes y bien escritas conste la pena que la ley señale al delincuente. Por ejemplo: en México, en la esquina de la calle de Tacuba habrá una lápida o piedra en que se lean estas palabras: *Código penal: Ley tantas: El que robar el valor de diez pesos arriba, morirá.* De esta manera habría más orden, menos delincuentes, la justicia andaría más derecha, y aunque los jueces y escribanos venales tendrían menos propias, los ladrones serían menos.

Payo: No hay tal, compadre, porque si ahora que tienen la misma obligación de castigar a los ladrones, tuercen algunos la justicia y entran y salen de la cárcel fácilmente, que se hacen respetables a los alcaldes en tales términos de que ni con denuncia los quieren aprehender, temerosos de que a los cuatro días los ponen en libertad, y cuentan los pobres alcaldes con unos enemigos más de su existencia, entonces sucedería lo mismo, aunque las leyes se cincelaran en diamantes.

Sacristán: No sería tal, si se observara el artículo que sigue. Escriba usted.

Art. 93: En todos los tribunales de los magistrados habrá un público epígrafe, en que con letras grandes se leyera por ellos y por los reos y testigos estas palabras:

¡OH TÚ QUE ADMINISTRAS LA JUSTICIA! AL JUZGAR A ESTE REO ACUÉRDATE QUE LA LEY TE HA DE JUZGAR A TI.

Payo: ¿Qué cuidado se les diera de eso? Mil veces les han acordado eso mismo en papeles públicos, y otras tantas vemos no sólo disimular los crímenes, sino infringir las leyes los mismos que debían dar el ejemplo de su más religiosa observancia; y así se reirán del tal letrado.

Sacristán: Eso sería en una República donde las leyes se decreten y publiquen, pero no se ejecuten; mas en mi República no fuera así; porque se habían de cumplir precisamente y sin excepción de personas. Escriba usted.

Art. 94: A los reos de delitos criminales se juzgará con la ejecución que queda prescrita en los artículos anteriores de este código.

Art. 95: Por cuanto las morosidades en las causas de tales delincuentes son sospechosas contra los jueces que las instruyen, pues mediante ellas, o se fugan los reos o *componen*, como suelen decir, ordenamos:

Primero: Dentro de treinta días a lo más, se instruirán y sentenciarán las causas criminales, y se ejecutarán las sentencias.

Segundo: El juez a quien se pruebe falta de cumplimiento de esta ley será depuesto del destino con prevención de no ser digno de merecer jamás la confianza pública para ningún empleo y tal sentencia se hará circular en los periódicos.

Tercero: A los jueces o escribanos que se les pruebe haber solapado a algún reo o interpretado la ley por cohecho pecuniario, intrigas amorosas o empeños de amigos, se les cortará la mano derecha, que se fijará en una escarpia pública; y en el tribunal en que él actuaba, se pondrá una mano de bronce, con una noticia que diga quién fue su original, su nombre y la causa de su castigo.

Cuarto: Ninguna autoridad suprema podrá dispensar estos castigos, y si lo hiciere, por esta ley queda proscrita.

Art. 96: No será cateada la casa de ningún ciudadano sino en el caso que se interese el bien general de la nación o la conservación del orden. *V. gr.:* cuando haya denuncia de que algún individuo tiene acopio de armas, o juntas sospechosas, o cuando un ladrón o asesino se refugie en alguna casa y haya noticia cierta de él.

Art. 97: Nadie podrá ser preso sin que se le manifieste en el acto la orden del juez competente y el motivo porque la libró.

Art. 98: Al que se ponga en libertad por haberse indemnizado, no se le exigirán costas ninguna.

Art. 99: Aunque en todas las cárceles deberá haber departamentos distinguidos para los reos decentes, no llevarán por ellos cosa alguna los alcaldes, pues no son dueños de las fincas y tienen sueldo.

Art. 100: En tiempos de revolución o cuando tema la patria alguna desgracia, el gobierno multiplicará su policía, según exija la prudencia.

Art. 101: Las elecciones de regidores, diputados, etcétera, deberán ser verdaderamente populares, hechas verbalmente; y de consiguiente, quedan prohibidas las que se hacen con papelitos, pues este modo de elegir quita la popularidad, sorprende a los incautos y abre la puerta a la intriga de par en par.

Art. 102: Por ahora y hasta pasados cinco años de que la España reconozca nuestra independencia, tendrá la República una fuerza de cien mil veteranos, bien pagados, vestidos y disciplinados.

Art. 103: No se omitirá, sino antes se fomentará por todos los medios posibles, la milicia nacional, cuyos individuos gozarán el fuero militar y uso de uniformes, pues no son menos útiles que los demás porque sirven de balde. El fomento de esta clase de tropas, cuando se ponen bajo unos planes políticos y combinados, es de la mayor importancia para inspirar en los ciudadanos el espíritu marcial y el más decidido patriotismo. Un gobierno sabio que sepa reglamentar la milicia cívica, el día de la necesidad podrá contar con un millón de combatientes en vez de que un gobierno descuidado en esta parte, sólo podrá contar con la escasa fuerza veterana que haya podido mantener. La experiencia prueba que la gente forzada que producen las levas es la que deserta más y sirve menos.

Art. 104: Así la milicia activa como la nacional tendrán siempre sus ejercicios de asamblea: la primera con continuación, y la segunda los domingos, ni por más ni por menos tiempo que dos horas.

Art. 105: A ningún militar sea veterano o cívico, se le dispensará la más mínima insubordinación, porque ésta es el alma de la disciplina; pero tampoco se le podrán imponer más penas que las que designe la ordenanza.

Art. 106: En virtud del artículo anterior, ningún jefe ni oficial podrá maltratar de palabra ni obra a ningún soldado, si no fuere en el caso de defensa propia; y el que contraviniera esta ley, probado el hecho y siendo la injuria leve, pagará la multa de la tercera parte de su sueldo por un mes,

a beneficio del cuerpo de inválidos. Esto se entiende si del maltratamiento no resultare efusión de sangre; mas si la hubiere, pagará las dos terceras partes de multa, y además, quedará sujeto a las penas que le señale la ordenanza, a proporción de su delito; los soldados deben entender que los jefes y oficiales, los sargentos y cabos y aun los habilitados de tales, son sus superiores y les deben la más respetuosa subordinación y obediencia, especialmente en punto del servicio; pero también los primeros deben saber que los soldados no son sus esclavos, sino sus compañeros de armas, que todos sirven a la patria y que unos tienen más sueldo, más honores y menos fatigas que otros, llevando todos el mismo peligro en la campaña. La observancia de la ordenanza y la buena armonía entre la tropa y la oficialidad, darán ejércitos voluntarios y disciplinados.

Art. 107: A consecuencia de la ley anterior, ningún oficial tratará de tú a ningún soldado, ni menos proferirá delante de él palabras obscenas e indecentes, ni hará en su presencia ningunos hechos escandalosos en la sociedad de los hombres de bien, como embriagarse, seducir mujeres, jugar con ellos, etcétera, pues debiendo los señores oficiales ser la flor de los ciudadanos honrados, la tropa será honrada o menos libertina si sus superiores le dan un buen ejemplo. La relajación de la tropa no reconoce otro origen que el corrompimiento y abandono de la oficialidad.

Art. 108: Queda prohibido el uso de la vara o el bejuco en los actos de enseñar el ejercicio, y sólo se usará como castigo en los casos que prevenga la ordenanza.

Art. 109: No siendo incompatible la sencillez del sistema republicano con el orden social, leyes militares y conveniencias propias, se manda que todo oficial no se presente en público sino con uniforme con sus propias divisas y espada a la cinta. De esta manera no tendrá disculpa el soldado que les falte a la subordinación y muchos oficiales abandonados, por respeto siquiera del uniforme que visten y de que por él serán conocidos, quizá se abstendrán de ultrajar su honor y desmoralizar su conducta muchas veces. Vemos con dolor que

a pretexto de la hipócrita humildad republicana, hay algunos oficiales retirados tan abandonados que no se han puesto ni un día sus divisas, siendo todo el costo de éstas, diez reales; porque apenas reciben la paga cuando la juegan, si no es que ya la han jugado antes de recibirla.

Art. 110: A todo oficial que no se presente en su clase con el uniforme que le corresponde se le dará su licencia absoluta, pues si no tienen por honor el traer el uniforme y las divisas, sino por una señal de afrenta o sambenito, se les hará un gran favor con prohibirles el uso de tan ignominioso distintivo.

Art. 111: Jamás estará la tropa ociosa, sino siempre ocupada, o ya en el servicio militar, o bien aprendiendo cosas útiles en el cuartel cuando estén, como suele decirse, *francos*. Esto se hará bajo el siguiente reglamento, que se titulará:

Policía militar interior

Primero: En todos los cuarteles se introducirá, a la posible brevedad, el sistema lancasteriano, mediante el cual, todos los soldados aprenderán a leer, escribir y contar.

Art. 112: No podrán ser maestros de la tropa sino precisamente oficiales o sargentos, a quienes se gratificará del fondo de los batallones, según dicte la prudencia de los coroneles.

Art. 113: De los mismos fondos saldrá el costo de carteles, mesas, areniscas, papel, tinta, plumas, muestras, etcétera.

Art. 114: Los soldados que se distingan entre sus compañeros en alguna de estas artes liberales y que prueben su adelantamiento en un examen, se premiarán en el orden siguiente:

Primero: Al soldado que sepa leer bien se le darán diez pesos de premio y se le eximirá de la fatiga militar por dos meses.

Segundo: Al que sepa leer y escribir razonablemente se le darán veinte pesos, cuatro meses de descanso y una escuadra.

Tercero: Al que sepa leer, y escribir y contar regularmente se le darán cincuenta pesos, el mismo tiempo de descanso y una sargentia, y si no la hubiere vacante, el grado de tal, con la recomendación de mérito en primero, segundo, tercer grado, etcétera.

Art. 115: En cada cuartel habrá maestros y departamentos de todos oficios, en que se enseñarán a los soldados los que les acomoden, comenzando por armeros, sastres, barberos, zapateros, etcétera.

Art. 116: Todo soldado que con aprobación de su maestro sea apto para trabajar en esta clase de manufacturas, trabajará en ellas lo que necesite el batallón, pagándosele lo que se deba pagar por tales manufacturas en contrato de la calle, sin perjuicio de su prestación, y además será exento de toda fatiga, si no fuere en el preciso tiempo de campaña. De esta manera, dentro de pocos años, el soldado consignado a la tropa por vago, será un hombre útil a sí mismo, y a la sociedad; y aun en el caso de que se licencie, contará con este auxilio para subsistir.

Aquí concluiremos la Constitución, pues que es en vano hablar mucho y perder el tiempo; al fin todo esto es predicar en desierto.

Payo: Dice usted muy bien; que siga la rutina vieja que es a la que los hombres se sujetan más fácilmente. Adiós, hasta el sábado.

Sacristán: Adiós.



Constitución de la República Argentina de 1826*

1826

TEXTO ORIGINAL

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1826

*Sancionada por el Congreso General
Constituyente de 1824-1827*

SECCIÓN I | De la nación y su culto

Art. 1º. La Nación Argentina es para siempre libre e independiente de toda dominación extranjera.

Art. 2º. No será jamás el patrimonio de una persona o de una familia.

Art. 3º. Su religión es la Católica, Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

SECCIÓN II | De la ciudadanía

Art. 4º. Son ciudadanos de la Nación Argentina: primero, todos los hombres libres, nacidos en su territorio, y los hijos de éstos, donde quieran que nazcan; segundo, los extranjeros que hayan combatido o combatieren en los ejércitos de mar y tierra de la República; tercero, los extranjeros establecidos en el país desde antes del año 16, en que declaró solemnemente su independencia, que se inscriban en el registro cívico; cuarto, los demás extranjeros establecidos o que se establecieren después de aquella época que obtengan carta de ciudadanía.

Art. 5º. Los derechos de ciudadanía se pierden: primero, por la aceptación de empleos, distinciones o títulos de otra nación sin la autorización del Congreso; segundo, por sentencia que imponga pena infamante, mientras no se obtenga rehabilitación conforme a la ley.

Art. 6º. Se suspenden: primero, por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado; segundo, por no saber leer ni escribir (esta condición no tendrá efecto hasta quince años de la fecha de la aceptación de esta Constitución); tercero, por la naturalización en otro país; cuarto, por el estado de deudor fallecido declarado tal; quinto, por el de deudor del tesoro público que, legalmente ejecutado al pago, no cubre la deuda; sexto, por el de demencia; séptimo, por el de criado a sueldo, peón-jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago o legalmente procesado en causa criminal en que pueda resultar pena corporal o infamante.

SECCIÓN III | De la forma de gobierno

Art. 7º. La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana, consolidada en unidad de régimen.

Art. 8º. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las restricciones expresadas en esta Constitución.

*Fuente: A. E. Sampay, *Las constituciones de la Argentina (1810-1972)*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1975.

SECCIÓN IV | Del Poder Legislativo

Capítulo I | De la Cámara de Representantes

Art. 9°. El Poder Legislativo se expedirá por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de representantes y otra de senadores.

Art. 10. La Cámara de Representantes se compondrá de diputados elegidos por nombramiento directo de los pueblos y a simple pluralidad de sufragios, en la proporción de uno por quince mil habitantes, o de una fracción que iguale al número de ocho mil.

Art. 11. Los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la capital, cinco; por el territorio desmembrado de la capital, cuatro; por la provincia de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, tres; por la de Entre Ríos, dos; por la de Montevideo, cuatro; por la de Mendoza, dos; por la de Misiones, uno; por la de La Rioja, dos; por la de Salta y Jujuy, tres; por la de Santiago del Estero, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de San Luis, dos; por la de Santa Fe, uno; por la de Tucumán, tres, y por la de Tarija, dos.

Art. 12. Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general y arreglarse a él el número de diputados; pero ese censo sólo podrá renovarse cada ocho años.

Art. 13. Podrá votar en la elección de representantes todo ciudadano expedito en el ejercicio de sus derechos, con arreglo a los Artículos 4°, 5° y 6°.

Art. 14. Por esta vez reglará cada junta de provincia los medios de hacer efectiva la elección directa de los representantes, en conformidad a los artículos anteriormente citados; para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 15. Ninguno podrá ser representante sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento, veinticinco años cumplidos, un capital de cuatro mil pesos o, en su defecto, arte, profesión u oficio útil y que no esté dependiente del Poder Ejecutivo por servicio a sueldo. (Esta condición, por el término de diez años, sólo tendrá efecto respecto de los empleados *ad mutum* amovibles).

Art. 16. Los diputados durarán en su representación por cuatro años, pero la sala se renovará por mitad cada bienio.

Art. 17. Los que fueren nombrados para la primera legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer bienio.

Art. 18. La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en la imposición de contribuciones, quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas u objetarle reparos.

Art. 19. Ella tiene igualmente el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente de la República y sus ministros, a los miembros de ambas Cámaras y a los de la Alta Corte de Justicia por delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, violación de la Constitución, particularmente con respecto a los derechos primarios de los ciudadanos, u otros crímenes que merezcan pena infamante o de muerte.

Art. 20. Los representantes, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 21. Ninguno después de incorporado podrá recibir empleo del Poder Ejecutivo sin el consentimiento de la Cámara y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlo, salvo los empleos de escala.

Art. 22. Serán compensados por sus servicios con una dotación que señalará la ley.

Capítulo II | Del Senado

Art. 23. Formarán la Cámara del Senado los senadores nombrados por la capital y provincias en el número y forma siguiente: Cada una formará por votación directa del pueblo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 13 y 14, una Junta de once individuos que hayan de ejercer la función de electores y que reúnan las mismas calidades exigidas para representantes en el Artículo 15. Los electores, reunidos en la capital de la provincia, al menos en las dos terceras partes, y elegidos de entre ellos mismos presidente y secretario, votarán para senadores en un solo acto por balotas firmadas, por dos individuos de los que al menos uno no sea ni natural ni vecino de

aquella provincia. Concluida la votación y firmada el acta por todos los vocales se remitirá, cerrada y sellada, por conducto del Poder Ejecutivo, al presidente del Senado (la primera vez al del Congreso). El presidente abrirá los pliegos ante el Senado (en la primera vez ante el Congreso) y hará leer las actas de las Juntas Electorales, que pasarán luego a una Comisión para que abra dictamen, tanto sobre la validez de las formas como sobre el número de sufragios que reúnan los candidatos.

Serán proclamados senadores por deliberación del Senado (o del Congreso la primera vez), reunido al menos en sus dos terceras partes, los que, guardadas las formas, hayan obtenido en las respectivas Juntas Electorales una mayoría absoluta de sufragios. Si aquéllas no se hubieran guardado se repetirá la elección por las mismas Juntas Electorales; y si no hubiera resultado una mayoría absoluta, el Senado (en su caso el Congreso) formará una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos y elegirá de entre ellos por mayoría absoluta de votos al que crea más conveniente. Si no resultase en esta votación mayoría absoluta, se reducirá entonces a los dos individuos que hayan obtenido en ella más sufragios, decidiendo el voto del presidente, el que debe ser excluido en caso de haber habido empate para que los candidatos queden reducidos a dos. En este caso, fijada de nuevo la elección entre los dos individuos que resulten, se procederá a nueva votación y será proclamado senador el que reúna mayoría absoluta de sufragios, volviendo a decidir el presidente en el caso de nuevo empate. Si alguno de los senadores hubiese obtenido mayoría absoluta en la Junta Electoral, el procedimiento del Senado (en su caso del Congreso), para concluir la elección de ambos senadores, se hará por actos separados y bajo las mismas formas para cada uno.

Art. 24. Ninguno será nombrado senador que no tenga la edad de treinta y seis años cumplidos, nueve de ciudadano, un capital de diez mil pesos, o una renta equivalente, o profesión científica capaz de producirla.

Art. 25. Los senadores, en caso de su incorporación, prestarán el juramento prescripto en el Artículo 20.

Art. 26. Durarán en el cargo por el tiempo de nueve años, renovándose por terceras partes cada trienio, y se decidirá por la suerte, luego que todos se reúnan, quiénes deban salir el primero y segundo trienio.

Art. 27. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Sala de Representantes.

Art. 28. La concurrencia de las dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado únicamente al efecto de separarlo del empleo.

Art. 29. La parte convencida y juzgada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a la ley.

Art. 30. Los senadores serán compensados por sus servicios con la dotación que les señalará la ley.

Capítulo III | De las atribuciones comunes a ambas Cámaras

Art. 31. Ambas Cámaras se reunirán en la capital y tendrán sus sesiones diarias en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, debiendo permanecer en ella sus miembros en los meses restantes del año.

Art. 32. Cada Sala será privativamente el juez para calificar la elección de sus miembros.

Art. 33. Nombrará su presidente, vicepresidente y oficiales: señalará el tiempo de la duración de unos y otros, y prescribirá el orden para los debates y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

Art. 34. Ninguna de las Salas comenzará sus funciones mientras que no hayan llegado al lugar de las sesiones y se reúnan en cada una de ellas dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los que no hayan concurrido a verificarlo, en los términos y bajo los apremios que cada Sala proveerá.

Art. 35. Los senadores y representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos o debates.

Art. 36. Tampoco serán arrestados por ninguna otra autoridad durante su asistencia a la legislatura y mientras vayan, y vuelvan de ella; excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia, u otra afflictiva, de lo que se dará

cuenta a la Sala respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 37. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador, o representante, por delito que no sea de los expresados en el Artículo 19, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada sala, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del tribunal competente para su juzgamiento.

Art. 38. Puede igualmente cada sala corregir a cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlos por inhabilidad física o moral, sobreviniente a su incorporación; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 39. Cada una de las Cámaras puede hacer venir a sus salas a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

Capítulo IV | De las atribuciones del Congreso

Art. 40. Al Congreso corresponde declarar la guerra, oídos los motivos que exponga el Poder Ejecutivo.

Art. 41. Recomendar al mismo, cuando lo estime conveniente, la negociación de la paz.

Art. 42. Fijar la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y guerra.

Art. 43. Mandar construir o equipar las escuadras nacionales.

Art. 44. Fijar cada año los gastos generales con presencia de los presupuestos presentados por el Gobierno.

Art. 45. Recibir anualmente la cuenta de la inversión de los fondos públicos, examinarla y aprobarla.

Art. 46. Establecer derechos de importación y exportación y por un tiempo, que no pase de dos años, imponer, para atender a las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

Art. 47. Ordenar los empréstitos que hayan de negociarse sobre los fondos del Estado.

Art. 48. Fijar la ley, valor, peso y tipo de la moneda.

Art. 49. Establecer tribunales inferiores a la alta corte de justicia y reglar las formas de los juicios.

Art. 50. Acordar amnistías, cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

Art. 51. Crear y suprimir empleos de toda clase.

Art. 52. Reglar el comercio interior y exterior.

Art. 53. Demarcar el territorio del Estado y fijar los límites de las provincias, sin perjuicio de la permanencia de las enumeradas en el Artículo 11.

Art. 54. Habilitar puertos en las costas del territorio cuando lo crea conveniente y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades, provincias en los casos y con las calidades que la ley prefije.

Art. 55. Formar planes generales de educación pública.

Art. 56. Acordar premios a los que hayan hecho o hicieren grandes servicios a la nación.

Art. 57. Acordar a los autores o inventores de establecimientos útiles privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Art. 58. Hacer, en fin, todas las demás leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza, que reclame el bien del Estado; modificar, interpretar y abrogar las existentes.

Capítulo V | De la formación de las leyes

Art. 59. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras que componen el cuerpo legislativo, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

Art. 60. Se exceptúan de esta regla las relativas a los objetos de que trata el Artículo 18.

Art. 61. Aprobado un proyecto de ley en la Cámara en que haya tenido principio, se pasará a la otra para que, discutido en ella, lo apruebe o lo deseche.

Art. 62. Ningún proyecto de ley desechado por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 63. Los proyectos de ley aprobados por ambas Cámaras pasarán al Poder Ejecutivo.

Art. 64. Si el Poder Ejecutivo los suscribe, o en el término de diez días no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

Art. 65. Si encuentra inconvenientes, el Poder Ejecutivo los devolverá, con los reparos que juzgue necesarios, a la Cámara donde tuvieron su origen.

Art. 66. Reconsiderados en ambas Cámaras, con presencia de aquéllos, dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sanción.

Art. 67. Las votaciones de ambas Cámaras serán entonces nominales, por sí, o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la Prensa.

SECCIÓN V | Del Poder Ejecutivo

Capítulo I | Naturaleza y calidades de este poder

Art. 68. El Poder Ejecutivo de la nación se confía y encarga a una sola persona, bajo el título de Presidente de la República Argentina.

Art. 69. Ninguno podrá ser elegido Presidente que no haya nacido ciudadano de la República y no tenga las demás calidades exigidas por esta Constitución para ser senador.

Art. 70. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Presidente electo hará en manos del Presidente del Senado, el juramento siguiente: “Yo (N...) juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente, que se me confía: que protegeré la Religión Católica, conservaré la integridad e independencia de la República y observaré fielmente la Constitución”.

Art. 71. El Presidente durará en su cargo por el término de cinco años, y no podrá ser reelecto a continuación.

Art. 72. En caso de enfermedad o ausencia del Presidente, o mientras se procede a nueva elección por su muerte, renuncia o destitución, el Presidente del Senado le suplirá, y ejercerá las

funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de senador.

Capítulo II | De la forma y tiempo de la elección del presidente

Art. 73. El Presidente de la República será elegido en la forma siguiente: En la capital, y en cada provincia, se nombrará una junta de quince electores, con las mismas calidades y bajo las mismas formas que para la elección de senadores.

Art. 74. Reunidos los electores en la ciudad capital de cada una de aquéllas, cuatro meses antes que expire el término del Presidente que acabe, y en un mismo día, que fijará la legislatura, votarán por un ciudadano para Presidente de la República por boletas firmadas.

Art. 75. Concluida la votación, y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá por el presidente de la junta electoral, cerrada y sellada, al Presidente del Senado.

Art. 76. El Presidente del Senado, reunidas todas las actas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras.

Art. 77. Asociados a los Secretarios cuatro miembros del Congreso, sacados a la suerte, procederán inmediatamente a formar el escrutinio y anunciar lo que resulte de los sufragios, en favor de cada candidato.

Art. 78. El que reúna las dos terceras partes de todos los votos, será proclamado inmediatamente Presidente de la República.

Art. 79. Si ninguno reuniere las dos terceras partes de los sufragios de los electores, procederá el Congreso a consumir la elección, en los mismos términos prevenidos en los Artículos 22 y 23, sobre la elección de los senadores.

Art. 80. La elección del Presidente debe quedar concluida en una sola sesión, publicándose en seguida por la Prensa las actas de las juntas electorales.

Capítulo III | De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 81. El Presidente es el jefe de la administración general de la República.

Art. 82. Publica y hace ejecutar las leyes y decretos del Congreso, reglando su ejecución por reglamentos especiales.

Art. 83. Convoca al Congreso a la época fijada por la Constitución, o extraordinariamente, cuando graves circunstancias lo demanden.

Art. 84. Hace anualmente la apertura de sus sesiones, reunidas ambas Cámaras al efecto en la sala del Senado, informándoles en esta ocasión del estado político de la nación y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atención.

Art. 85. Expide las órdenes convenientes para que las elecciones que correspondan de senadores y diputados se hagan en oportunidad y con arreglo a la ley, dando cuenta al Congreso de los abusos que advirtiere.

Art. 86. Es el jefe supremo de las fuerzas de mar y tierra, exclusivamente encargado de su dirección en paz o en guerra; pero no puede mandar en persona el Ejército sin especial permiso del Congreso, con el sufragio de las dos terceras partes de cada Cámara.

Art. 87. Provee a la seguridad interior y exterior del Estado.

Art. 88. Publica la guerra y la paz y toma por sí mismo cuantas medidas puedan contribuir a prepararlas.

Art. 89. Hace los tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualquiera otros; pero no puede ratificarlos sin la aprobación y consentimiento del Senado. En el caso que se estipule la cesión de alguna parte del territorio, o cualquier género de gravámenes pecuniarios contra la nación, será con el consentimiento de ambas Cámaras y con las dos terceras partes de votos.

Art. 90. Nombra y destituye a los Ministros secretarios de Estado y del despacho general.

Art. 91. Nombra igualmente los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Enviados, Cónsules generales y demás agentes, con aprobación del Senado.

Art. 92. Mientras el Senado tenga suspendidas sus sesiones podrá, en caso de urgencia, hacer los nombramientos necesarios para los empleos indicados en el Artículo anterior; obteniendo su aprobación luego que se halle reunido.

Art. 93. Recibe, según las formas establecidas, los Ministros y agentes de las naciones extranjeras.

Art. 94. Expide las cartas de ciudadanía, con sujeción a las formas y calidades que exige la ley.

Art. 95. Ejerce el patronato general respecto a las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes: nombra a los arzobispos y obispos a propuesta en terna del Senado.

Art. 96. Todos los objetos y ramos de Hacienda y Policía, los establecimientos públicos, y nacionales, científicos y de todo género, formados y sostenidos con fondos del Estado las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos son de la suprema inspección y resorte del Presidente de la República, bajo las leyes y ordenanzas que los rigen, o que en adelante formare el Cuerpo legislativo.

Art. 97. Provee todos los empleos que no le son reservados por esta Constitución.

Art. 98. Puede pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la Administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a prestarlos.

Art. 99. Puede indultar de la pena capital a un criminal, previo informe del tribunal o Juez de la causa, cuando medien graves y poderosos motivos, salvo los delitos que la ley exceptúa.

Art. 100. Provee, con arreglo a ordenanza, a las consultas que se le hagan en los casos que ella previene sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares.

Art. 101. Recibirá por sus servicios la dotación establecida por la ley, que ni se aumentará ni se disminuirá durante el tiempo de su mando.

Capítulo IV | De los ministros

Art. 102. Cinco ministros secretarios, a saber: de gobierno, de negocios extranjeros, de guerra, de marina y de hacienda tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la República y autorizarán las resoluciones del Presidente, sin cuyo requisito no tendrán efecto.

Art. 103. El Presidente puede reunir accidentalmente el despacho de dos departamentos a cargo de un solo Ministro.

Art. 104. Los cinco Ministros secretarios forman el Consejo de Gobierno, que asistirá con sus dictámenes al Presidente en los negocios de más gravedad y trascendencia.

Art. 105. El Presidente oirá los dictámenes del Consejo, sin quedar obligado a sujetarse a ellos en las resoluciones que tuviere a bien tomar.

Art. 106. En los casos de responsabilidad, los Ministros no quedarán exentos de ella por la concurrencia de la firma o consentimiento del Presidente de la República.

Art. 107. Los Ministros no podrán por sí solos, en ningún caso, tomar deliberaciones sin previo mandato o consentimiento del Presidente de la República, a excepción de lo concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos.

Art. 108. No podrán ser diputados ni senadores sin hacer dimisión de sus empleos de Ministros.

Art. 109. Gozarán de una compensación por sus servicios establecida por la ley, que no podrá ser aumentada ni disminuida en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCIÓN VI | Del Poder Judicial

Capítulo Primero | De la Corte Suprema de Justicia

Art. 110. El Poder Judicial de la República será ejercido por la Alta Corte de Justicia, tribunales superiores y demás Juzgados establecidos por la ley.

Art. 111. Una Corte de Justicia compuesta de nueve Jueces y dos Fiscales ejercerá el supremo Poder Judicial.

Art. 112. Ninguno podrá ser miembro de ella que no sea letrado recibido con ocho años de ejercicio, cuarenta de edad y que no reúna las calidades necesarias por esta Constitución para ser senador.

Art. 113. El Presidente y demás miembros de la Alta Corte de Justicia serán nombrados por el Presidente de la República, con noticia y consentimiento del Senado.

Art. 114. En la primera instalación de la Corte los provistos prestarán juramento en manos del Presidente de la República de desempeñar sus

obligaciones administrando justicia bien y legalmente; en lo sucesivo lo prestarán ante el de la misma Corte.

Art. 115. El presidente de la Alta Corte de Justicia durará en el ejercicio de las funciones de tal por el término de cinco años; pero todos sus miembros permanecerán en sus respectivos cargos mientras dure su buena comportación, debiendo preceder, para ser destituidos, juicio y sentencia legal.

Art. 116. Los miembros de la Alta Corte de Justicia no pueden ser senadores ni representantes sin hacer dimisión de sus empleos, ni pueden ser empleados en otros destinos por el Presidente de la República sin su consentimiento y aprobación de la Corte.

Art. 117. La Alta Corte de Justicia nombrará sus oficiales en el número y forma que prevenga la ley.

Art. 118. Conocerá originaria y exclusivamente en todos los asuntos en que sea parte una provincia o que se susciten entre provincia y provincia o pueblos de una misma provincia sobre límites y otros derechos contenciosos promovidos de modo que deba recaer sobre ellos formal sentencia.

Art. 119. En las cuestiones que resulten con motivos de contrato o negociaciones del Poder Ejecutivo o de sus agentes bajo su inmediata aprobación.

Art. 120. En las causas de todos los funcionarios públicos de que hablan los Artículos 19, 27, 28 y 29 y respecto de los casos en ellos indicados.

Art. 121. En las que conciernen a los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Enviados, Cónsules y Agentes diplomáticos de las Cortes extranjeras.

Art. 122. Para el conocimiento de los negocios que en los cuatro artículos anteriores se atribuye originariamente a la Alta Corte de Justicia se dividirá ésta en dos salas. La primera, compuesta de tres de sus miembros, conocerá de la primera instancia, y la otra, compuesta de los seis miembros restantes, conocerá de la segunda y última instancia.

Art. 123. Conocerá en último grado de los recursos que en los casos y forma que la ley designe

se eleven de los tribunales subalternos, y de las causas del almirantazgo, de todos los negocios contenciosos de hacienda y de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones.

Art. 124. Dirimirá las competencias que se susciten entre los demás tribunales superiores de la Nación.

Art. 125. Examinará los breves y bulas pontificias y abrirá dictamen al Poder Ejecutivo sobre su admisión o retención.

Art. 126. Conocerá de los recursos de fuerza de los tribunales superiores eclesiásticos de la capital.

Art. 127. Informará de tiempo en tiempo al cuerpo legislativo de todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia y elevará todas las dudas que le propusiesen los demás tribunales sobre la inteligencia de las leyes.

Art. 128. Los juicios de la Alta Corte de Justicia y la votación definitiva serán públicos.

Art. 129. Sus miembros gozarán de una compensación que no podrá ser disminuida mientras duren en sus puestos.

SECCIÓN VII | De la administración provincial

Capítulo I | De los gobernadores

Art. 130. En cada provincia habrá un Gobernador que la rija, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

Art. 131. Tendrá la edad de treinta años y las calidades necesarias para senador.

Art. 132. El Presidente nombra los Gobernadores de las provincias, a propuesta en terna de los Consejos de Administración.

Art. 133. Son encargados de ejecutar en ellas las leyes generales dadas por la legislatura nacional, los decretos del Presidente de la República y las disposiciones particulares acordadas por los consejos de Administración.

Art. 134. A ellos corresponde proveer, con las formalidades que los Consejos de Administración establezcan, todos los empleos dotados por las rentas particulares de las provincias.

Art. 135. Durarán en el ejercicio de sus funciones por tres años y no podrán ser reelectos a continuación en la misma provincia.

Art. 136. Gozarán de una compensación que les designará la ley.

Capítulo II

De los Tribunales Superiores de Justicia

Art. 137. Se establecerán Tribunales Superiores de Justicia en las capitales de aquellas provincias que la legislatura juzgue conveniente, atendidas las ventajas de su situación geográfica, población y demás circunstancias.

Art. 138. Conocerán en grado de apelación de los recursos que se eleven a ellos de los Juzgados de primera instancia y de los demás negocios que les correspondan por ley, no sólo del territorio de la provincia de su residencia, sino del de las demás que la ley declare dependientes a este respecto.

Art. 139. Se compondrán los tribunales superiores de jueces letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la alta corte de justicia; su número será fijado por la ley.

Capítulo III | De los Consejos de Administración

Art. 140. En cada capital de provincia habrá un Consejo de Administración que, velando por su prosperidad, promueva sus particulares intereses.

Art. 141. El número de personas que compongan dichos consejos no podrá ser menor de siete ni mayor de quince. La legislatura lo fijará en cada capital, habida consideración a la población y demás circunstancias políticas de la provincia.

Art. 142. Los miembros de los Consejos de Administración interior serán elegidos popularmente por nombramiento directo, en los mismos términos y bajo las mismas formas que los representantes nacionales.

Art. 143. Todo lo concerniente a promover la prosperidad y el adelantamiento de las provincias, su policía interior, la educación primaria, obras públicas y cualesquiera establecimientos costeados y sostenidos por sus propias rentas será reglado por los Consejos de Administración.

Art. 144. Por ellos mismos se establecerán los empleos que sean necesarios para el buen régimen de cada provincia y se reglarán las formalidades que deben observarse en su previsión.

Art. 145. Los Consejos de Administración acordarán anualmente el presupuesto de los gastos que demande el servicio interior de las provincias.

Art. 146. El presupuesto de que habla el artículo anterior se pasará oportunamente al Presidente de la República para que, con el presupuesto general de los gastos que demande el servicio del Estado, sea presentado a la aprobación de la legislatura nacional.

Art. 147. Para cubrir los gastos del servicio interior de las provincias, los Consejos de Administración establecerán en ellas sus rentas particulares, y reglarán su recaudación.

Art. 148. Las rentas de que habla el Artículo anterior consistirán precisamente en impuestos directos, pues que toda contribución indirecta queda adscripta al tesoro común de la Nación.

Art. 149. Las rentas particulares que se arreglen en cada provincia por los Consejos de Administración no se llevarán a efecto sin haber obtenido la aprobación de la legislatura nacional, y el orden que se establezca para su recaudación se sujetará igualmente a la aprobación del Presidente de la República.

Art. 150. Mientras las rentas establecidas, atendido el estado actual de las provincias, no alcancen a cubrir sus gastos ordinarios se les suplirá del Tesoro nacional lo que falte, llevando a cada provincia una cuenta particular de estos suplementos, que serán reintegrados en proporción que sus rentas mejoren.

Art. 151. Si después de cubiertos los gastos de la provincia sus rentas dejasen algún sobrante éste será invertido precisamente en la provincia misma y en aquellas obras o establecimientos que el Consejo de Administración acuerde, previa la aprobación de la legislatura nacional.

Art. 152. En las provincias no podrá exigirse de los ciudadanos servicio alguno ni imponerse multas o cualquier otra exacción fuera de las establecidas por leyes generales sin la especial autorización de los Consejos de Administración.

Art. 153. La cuenta de la recaudación e inversión de las rentas de cada provincia se presentará a su respectivo Consejo de Administración y éste, después de examinarla, la pasará, con su juicio, al Presidente de la República para que, con las cuentas de la Administración general, se sometan todas a la aprobación de la legislatura nacional.

Art. 154. Los Consejos de Administración tienen el derecho de petición directa a la legislatura nacional y al Presidente de la República o para reclamar cuanto juzguen conveniente a su propia prosperidad o para exigir la reforma de los abusos que se introduzcan en su régimen y administración.

Art. 155. Los individuos que componen el Consejo de Administración no tendrán en caso alguno que responder por sus opiniones ni estarán sujetos por ellas a otro juicio que al de la censura pública.

Art. 156. Durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años y serán reemplazados cada año por mitad.

Art. 157. No recibirán compensación alguna por este servicio.

Art. 158. Para que los Consejos de Administración se expidan uniformemente en el ejercicio de sus importantes funciones, el Presidente de la República formará desde luego un reglamento en que se establezca la policía interior de estos cuerpos, los periodos de su reunión y el orden que deben observar en sus debates y resoluciones. Este reglamento irá mejorando según lo aconseje la experiencia y lo representen los mismos Consejos.

SECCIÓN VIII | De disposiciones generales

Art. 159. Todos los habitantes del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos sino conforme a las leyes.

Art. 160. Los hombres son de tal manera iguales ante la ley que ésta, bien sea penal, preceptiva o tuitiva, debe ser una misma para todos y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos.

Art. 161. La libertad de publicar sus ideas por la prensa, que es un derecho tan apreciable al hombre como esencial para la conservación de la libertad civil, será plenamente garantida por las leyes.

Art. 162. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden al orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de las autoridades de los Magistrados.

Art. 163. Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 164. Es del interés, y del derecho de todos los miembros del estado el ser juzgados por jueces los más independientes e imparciales que sea dado a la condición de las cosas humanas. El cuerpo legislativo cuidará de preparar, y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanta lo permitan las circunstancias.

Art. 165. Queda absolutamente prohibido todo juicio por comisión.

Art. 166. Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias, y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias. La ley determinará en qué casos, y con qué justificación pueda procederse a ocuparlos.

Art. 167. Ningún individuo podrá ser arrestado, sin que preceda al menos declaración contra él de un testigo idóneo, o sin indicios vehementes de crimen que merezca pena corporal; cuyos motivos se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios. En el caso de haber impedimento, el juez pondrá constancia de él, quedando responsable de toda omisión por su parte.

Art. 168. Cualquier individuo sorprendido *in fraganti* puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo y conducirlo a la presencia del Magistrado con arreglo al artículo anterior.

Art. 169. Para el arresto de un individuo fuera del caso de delito *in fraganti* debe preceder un mandamiento firmado por el magistrado, a quien la ley conceda esta facultad, que exprese el motivo de este arresto, que debe notificársele en el acto de la prisión y del cual se le debe dar copia si la pidiere.

Art. 170. Las cárceles sólo deben servir para la seguridad y no para castigo de los reos. Toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exige será corregida según las leyes.

Art. 171. Ningún habitante del Estado puede ser penado ni confinado sin que preceda juicio y sentencia legal.

Art. 172. La casa de todo habitante del Estado es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y sólo podrá allanarse en caso de resistencia a la autoridad legítima.

Art. 173. Esta diligencia se hará con la moderación debida personalmente por el mismo Juez. En caso que algún urgente motivo se lo impida, dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes y se dejará copia de ella al individuo que fuese aprehendido, y al dueño de la casa si lo pidiere.

Art. 174. Las anteriores disposiciones relativas a la seguridad individual no podrán suspenderse sino en el caso de inminente peligro de que se comprometa la tranquilidad pública o la seguridad de la patria, a juicio y por disposición especial del Congreso.

Art. 175. Siendo la propiedad un derecho sagrado e inviolable, los habitantes del Estado no pueden ser privados de ella ni gravados en sus facultades, sino en los casos establecidos por la ley.

Art. 176. Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algún individuo particular sea destinada a usos públicos bajo las formalidades de la ley, el propietario recibirá por ella una justa compensación.

Art. 177. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes.

Art. 178. Ninguno será obligado a prestar auxilios de cualquier clase para los ejércitos ni a franquear su casa para alojamiento de un cuerpo o individuo militar sino de orden del Magistrado civil, según la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado competentemente por el Estado.

Art. 179. Todos los habitantes del Estado tienen derecho para elevar sus quejas y ser oídos hasta de las primeras autoridades del país.

Art. 180. A ningún hombre o corporación se concederán ventajas, distinciones o privilegios exclusivos, sino los que sean concedidos a la virtud, o los talentos; y no siendo éstos transmisibles a los descendientes, se prohíbe conceder título alguno de nobleza.

Art. 181. Se ratifica la ley de libertad de vientres, y las que prohíben el tráfico de esclavos y su introducción al país, bajo cualquier pretexto.

SECCIÓN IX | De la Reforma de la Constitución

Art. 182. En ninguna de las Cámaras del Poder Legislativo será admitida una moción para la reforma de uno o más artículos de la presente Constitución sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

Art. 183. Siempre que la moción obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, serán necesarias las dos terceras partes de votos en cada una de las salas para sancionarse que el Artículo o los Artículos en cuestión exigen reforma.

Art. 184. Esta resolución se comunicará al Poder Ejecutivo para que exponga su opinión fundada y con ella la devuelva a la sala donde tuvo su origen.

Art. 185. Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma, y tanto en este caso como en el de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente a verificarla con el número de sufragios prescrito en el Artículo 183.

Art. 186. Verificada la reforma, pasará al poder ejecutivo para su publicación, o para que exponga los reparos que encontrare. En caso de devolverla, aún con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada sala harán su última sanción.

SECCIÓN ÚLTIMA | De la aceptación y observancia de esta constitución

Art. 187. Esta Constitución será presentada al examen y libre aceptación de la capital y provincias por el órgano de las juntas, que en ellas existen de presente o que se formen al efecto.

Art. 188. La aceptación de las dos terceras partes de las provincias, inclusa la capital, será suficiente para que se ponga en práctica entre ellas, conservando relaciones de buena inteligencia con las que retarden su consentimiento.

Art. 189. Si las provincias quisiesen resignarse en el juicio del congreso constituyente, él procederá a aceptarla a nombre de ellas por una declaración especial.

Art. 190. En este caso, o en el del Artículo anterior, se expedirán inmediatamente las órdenes para la formación de ambas Cámaras, e instalación de la primera legislatura; y para que esta Constitución sea jurada solemnemente en todo el territorio del Estado.

Art. 191. Todo el que atentare, o prestare medios para atentar contra la presente Constitución, después de aceptada, será castigado hasta con la pena de muerte, según la gravedad del crimen.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en Buenos Aires, a 24 de diciembre de 1826.





Fuentes históricas
Constitución
de 1917

1821-1826 **II**

se terminó en la Ciudad de México
durante el mes de noviembre del año 2017.

La edición impresa sobre papel
de fabricación ecológica con *bulk* a 80
gramos, consta de 1,000 ejemplares
y estuvo al cuidado de la oficina
litotipográfica de la casa editora.



CEDIP
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

MAPorrúa
librero-editor • México

La **Historia**
SERIE



HISTORIA